

GACETA JUDICIAL

2020



SALA SOCIAL II
TOMO III
441 - 681



GACETA JUDICIAL DE BOLIVIA

Versión Impresa
GESTIÓN 2020

TOMO III

Sala Social II

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

MSc. Marvin Molina Casanova
PRESIDENTE

FUENTE DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo de Justicia

DISEÑO, EDICIÓN, DIAGRAMACIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL

Unidad de Gaceta Judicial - Consejo de la Magistratura

DEPÓSITO LEGAL: 3-3-11-20 PO

DATOS INSTITUCIONALES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Calle Luis Paz Arce N°290

Teléfono: (591-4) 64-61600

Web: <https://magistratura.organojudicial.gob.bo/>

UNIDAD DE GACETA JUDICIAL

Calle Aniceto Solares N° 26

Teléfono: (591-4) 64-51593

Sucre - Bolivia

DERECHOS RESERVADOS

Se permite la producción total o parcial de este documento siempre y cuando se solicite autorización y se ponga el nombre del editor como fuente.

Índice de Autos Supremos Sala Social II

Resolución	Sala	Partes	Proceso	pág.
441	SOCIAL II	Empresa FRICOVA c/ Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad	Laboral	1
442	SOCIAL II	Melissa Mena Vásquez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Portachuelo	Reincorporación	4
443	SOCIAL II	Mauricio José Jaldín Martínez c/ Empresa Unipersonal Importador Clementilli	Laboral	7
444	SOCIAL II	Ediverto Romero Chávez c/ Luís Sejas Rosales	Laboral	12
447	SOCIAL II	Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Imprenta Adolfo Mier	Coactiva Social	15
448	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	18
449	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	21
450	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	24
451	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	27
452	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	30
453	SOCIAL II	José Abraham Ribera Soliz c/ Empresa RECICLOIL S.R.L.	Pago de Beneficios Sociales	33
454	SOCIAL II	Tania Madel Villarroel Rojas c/ Radio Móvil Jacarandá	Pago de Beneficios Sociales	37
455	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	40
456	SOCIAL II	Carmen Zoraya Díaz Espinoza c/ Eric Martin Richard Sotomayor Murillo y Otro	Pago de Beneficios Sociales	43
457	SOCIAL II	Eddy Cori Quispe C/ Empresa Constructora J & M	Pago de Beneficios Sociales	46
458	SOCIAL II	Lourdes Griselda Terán Vargas y Otro c/ Empresa BRINKS BOLIVIA S.A.	Pago de Beneficios Sociales	50
459	SOCIAL II	Natividad Charca Copa c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Recurso de Reclamación	54
461	SOCIAL II	Enrique Oscar Barreda Sequeiros c/ Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A.	Laboral	58
462	SOCIAL II	Lili Quetty Aguilera c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando	Pago de Subsidio de Frontera	62
463	SOCIAL II	Martha Daza Durán vda. De Mendoza c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre	Pago de Beneficios Sociales	65
465	SOCIAL II	Wilfredo Saavedra Cartagena c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Subsidio de Frontera	68
466	SOCIAL II	Mario Martínez Miranda c/ Caja Nacional de Salud Regional Cochabamba	Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales	71
467	SOCIAL II	Yngrid Ardaya Gonzales c/ Empresa Playa Turqueza S.R.L.	Pago de Beneficios Sociales	74
468	SOCIAL II	Empresa Gas Chayachiy Wasi c/ Gobierno Autónomo Municipal de Machareti	Contencioso	77
469	SOCIAL II	Jhonny Gómez Colque c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto	Pago de Beneficios Sociales	81
470	SOCIAL II	María Angélica Herbas Gareca c/ Constructora Proyectos y Construcciones	Pago de Beneficios Sociales	83
471	SOCIAL II	Guadalupe Aceituno Ibáñez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Renta de Viudedad	87
472	SOCIAL II	Marco Noel Chura Sullcani c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	93
473	SOCIAL II	Ana María Miyashiro Mercado c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	98
475	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	100
476	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	103
477	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	106
478	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	109
479	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	112
480	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	115
481	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	118
483	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	121
484	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	124
485	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	127
486	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	130
487	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Aduana Nacional de Bolivia	Coactivo Fiscal	133
488	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	136
489	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Aduana Nacional de Bolivia	Coactivo Fiscal	139
490	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	142
491	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	145

492	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	148
493	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	151
494	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	154
495	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	157
496	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	160
497	SOCIAL II	Javier Quenta Villanueva c/ Ronny Hector Siñani Goytia	Reincorporación	63
498	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	167
499	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	170
500	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	173
501	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	176
502	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	179
503	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	182
504	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	185
506	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	188
507	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	191
508	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	194
509	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	197
510	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	200
511	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	203
512	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	206
513	SOCIAL II	José Luis Zeballos Calizaya c/ Empresa Minera Huanuni	Reincorporación	209
514	SOCIAL II	José Said Campos Hinojosa c/ Compañía de Servicios de Transportes Aéreos Amazonas S.A.	Pago de Beneficios Sociales	213
515	SOCIAL II	Silvia Irene Robles Velasco c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Contencioso	217
516	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia	Coactivo Fiscal	221
517	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia	Coactivo Fiscal	224
518	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia	Coactivo Fiscal	227
519	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia	Coactivo Fiscal	230
520	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia	Coactivo Fiscal	233
521	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia	Coactivo Fiscal	236
522	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia	Coactivo Fiscal	239
523	SOCIAL II	Aurelio Maldonado Apaza y Otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto	Pago de Derechos Sociales	242
524	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	247
526	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	250
527	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	253
528	SOCIAL II	Jenny Mendoza Silva c/ Carolina Andrea García Shmidt	Laboral	256
529	SOCIAL II	Karina Lizet Antezana Flores c/ Oficina Contable CONSULTEC	Pago de Beneficios Sociales	261
530	SOCIAL II	Nora Suaznabar de Montecinos c/ Erick Williner Abgosttspen	Pago de Quinquenios	264
531	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	269
532	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	272
533	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	275
534	SOCIAL II	Marlene Gutiérrez Barja c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando	Pago de Subsidio de Frontera	278
535	SOCIAL II	Ricki Teodoro Blanco Aymirez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Pando	Pago de Beneficios Sociales	282
536	SOCIAL II	Efraín Rivera Sotomayor c/ Planta de Lixiviación (tratamiento) de Minerales de Plata "Bombori"	Cobro de Beneficios Sociales	287
537	SOCIAL II	Pablo Moya Apaza c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto	Reincorporación	292
538	SOCIAL II	Félix Sanga Condori c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto	Pago de Beneficio Sociales y Otros	295
539	SOCIAL II	José Félix Mirabal Mita y Otros c/ Servicio Departamental de Caminos Potosí	Reintegro de Bonos y Otros	299
541	SOCIAL II	July Gelen Pereira Gonzales c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando	Pago de Beneficios Sociales	304
542	SOCIAL II	Jeneen Ulloa Condori c/ Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca	Reincorporación	307

543	SOCIAL II	Daercio Alvarado Vásquez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Pando	Pago de Beneficios Sociales	310
544	SOCIAL II	Deysi Pamela Canaviri Sirpa c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	313
545	SOCIAL II	Pamela Gonzales Flores c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	317
546	SOCIAL II	Dilma García Lugones c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	322
547	SOCIAL II	Dennis Bladimir Goyonaga Machicado c/ Empresa Flamagas en liquidación S.A.	Reincorporación Laboral	326
548	SOCIAL II	Lilian Judith Sangueza Guzmán de Molina y Otra c/ Empresa Bosques Tropicales Bolivia S.A.	Pago de Beneficios Sociales	329
552	SOCIAL II	Empresa JCC Representaciones c/ Universidad Pública de El Alto	Contencioso	331
553	SOCIAL II	Carlos Rosa Quenaya Flores c/ Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea	Reintegro de Beneficios Sociales	335
554	SOCIAL II	Fondo Nacional de Desarrollo Regional c/ SAGUPAC	Coactivo Fiscal	338
557	SOCIAL II	Javier Ignacio Llobet Arce c/ Promotores Agropecuario	Pago de Beneficios Sociales	341
559	SOCIAL II	Shirley Fernández García c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando	Laboral	350
560	SOCIAL II	Juana Cordero Katari c/ Freddy Porfirio Alejo Pizarro	Laboral	353
561	SOCIAL II	María Gonzales Barreta c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Recurso de Reclamación	356
562	SOCIAL II	Eliza Quispe Chambi c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Recurso de Reclamación	359
563	SOCIAL II	Bladimir Parra Molina c/ Empresa Sinohydro Corporation Limited	Pago de Beneficios Sociales	362
566	SOCIAL II	Betty Santiesteban vda. de Mejía c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Recurso de Reclamación	365
567	SOCIAL II	Ruth Sarah Garrón Herrera y Otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	371
569	SOCIAL II	Eduardo Cervantes Durán c/ Corporación de Seguro Social Militar	Pago de Beneficios Sociales	375
570	SOCIAL II	Ana Luisa Yana Ali c/ Nueva Integración de Consultores NICSS S.R.L.	Pago de Beneficios Sociales	378
572	SOCIAL II	Leandro Santos Apaza c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Cálculo de Compensación de Cotizaciones	382
574	SOCIAL II	Jesús David Mamani Villagómez c/ Empresa de Seguridad Física "Profesional LION'S"	Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales	387
575	SOCIAL II	Silvia Suarez Salvatierra c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando	Laboral	394
576	SOCIAL II	Oscar Alejandro Pérez Brinckhaus c/ Empresa Unipersonal Brokers S.A.	Laboral	396
577	SOCIAL II	Antonio Cruz Ríos c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Cálculo de Compensación de Cotizaciones	399
578	SOCIAL II	Rossy Escobar Collarana c/ Asociación Accidental T&T Asociados	Pago de Beneficios Sociales	405
579	SOCIAL II	Rildo Álvaro Jordán Minaya c/ Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Técnica de Oruro	Reincorporación	410
580	SOCIAL II	Juan Ignacio Lira Lino c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz	Pago de Beneficios Sociales	415
581	SOCIAL II	Marcos Daniel Soletto Gualoa c/ Empresa BC & PLUS S.R.L.	Pago de Beneficios Sociales	417
582	SOCIAL II	Ana Raquel Ortiz Daza c/ Periódico El País	Reincorporación	419
583	SOCIAL II	Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra c/ Ruth Batallanos Jurado	Coactivo Fiscal	422
584	SOCIAL II	Silvia Elizabeth Bustillos Murillo c/ Droguería INTI S.A.	Laboral	424
586	SOCIAL II	Roy Fernando Arce Justiniano y otro c/ Universidad Autónoma Gabriel René Moreno	Reincorporación	427
587	SOCIAL II	Helbert Farid Del Castillo Daza c/ Sociedad Industrial de Alimentos Naturales Orgánicos Sindan Organic S.R.L.	Laboral	432
590	SOCIAL II	Delia Orozco Zelada vda. de Vidaurre c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto	Renta de Vejez	434
591	SOCIAL II	Industrias Química Farmacéutica Sigma S.R.L. c/ Carlos Alberto Acarapi Mancilla	Desafuero Sindical	437
592	SOCIAL II	Gregorio Mamani Chauca c/ Osman Ariel Villena Tapia	Pago de Beneficios Sociales	442
593	SOCIAL II	David Oquendo Romero c/ Empresa METALCI S.A.	Pago de Beneficios Sociales	444
594	SOCIAL II	Miriam Magne Gutiérrez c/ Empresa Restaurant La Comedie	Laboral	447
595	SOCIAL II	Christian Ribera Lisman c/ Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Moxos	Contencioso	449
596	SOCIAL II	Wandermilda Mesquita Da Silva c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	453
597	SOCIAL II	Alex Cayaduro Fernández c/ Universidad Autónoma del Beni José Ballivián	Reincorporación	458
598	SOCIAL II	Florencio Calderón Zeballos c/ Celso Apaza Calizaya	Pago de Beneficios Sociales	461
599	SOCIAL II	Félix Salazar Rocha c/ Empresa Unipersonal de Seguridad Privada Bolivian Pest Control	Pago de Beneficios Sociales	465
600	SOCIAL II	Douglas Aguilera Arteaga c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	468

601	SOCIAL II	Edelmira Flores Yujra c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	472
602	SOCIAL II	Limber Alberto Guerrero López c/ Empresa Consultores Asociados Multidisciplinarios CONAM Ltda.	Pago de Beneficios Sociales	476
603	SOCIAL II	Juan Marley Nina Colque c/ Fundación CEOLI	Pago de Beneficios Sociales	480
604	SOCIAL II	José Luis Pacohuanca Cuevas c/ Empresa de Obras Civiles y Eléctricas en General DIOMECE S.R.L.	Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales	484
605	SOCIAL II	Luciano Vidal Condori c/ Oscar Céspedes Ontiveros	Social	489
606	SOCIAL II	Asociación Accidental o de Cuentas de Participación y Otros c/ Empresa Minera Huanuni	Contencioso	494
607	SOCIAL II	Romel Terrazas Ventura c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Subsidio de Lactancia	500
608	SOCIAL II	Germán Eduardo López Castro c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Pago de Beneficios Sociales	503
609	SOCIAL II	Rodrigo García Martínez c/ Zenón Tapia García	Pago de Beneficios Sociales	506
610	SOCIAL II	Katerin Nicol Soto Arandia c/ Restaurant La Casona de la Pascualita	Social	510
611	SOCIAL II	Demetria Astete Guzmán c/ Empresa Industria Química y Oleaginosa Álvarez S.R.L.	Pago de Beneficios Sociales	515
612	SOCIAL II	Asunta Blanco Mamani c/ Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales	Contencioso tributario	520
613	SOCIAL II	Karin Edda Gerke Prudencio c/ Empresa VAMED Engineering GmbH & Co k, sucursal Bolivia	Pago de Beneficios Sociales	524
614	SOCIAL II	Franz Gustavo Miranda Zegarra c/ Empresa Wella Belmed Ltda.	Laboral	529
615	SOCIAL II	Uverlinda Aurora Alconini Carvajal c/ Caja Nacional de Salud	Laboral	534
616	SOCIAL II	Tania Ybeth Bejarano Menacho c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Laboral	537
617	SOCIAL II	Arturo Gerardo Bass Torrico c/ Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras	Laboral	541
619	SOCIAL II	Grover Ramiro Vargas Medinaceli c/ Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales	Contencioso Tributario	546
621	SOCIAL II	Frida Marlene Landívar Ali c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando	Pago de Subsidio de Frontera	558
622	SOCIAL II	Emilva Camacho Salguero c/ Empresa Omnia Technology	Laboral	562
626	SOCIAL II	Jhanet Cuellar Tococari c/ Juan Carlos Estrada Ibáñez y Otra	Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales	565
628	SOCIAL II	Cesar Tito Meleán c/ Gerencia Distrital III Regional Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales	Contencioso Tributario	568
629	SOCIAL II	Zulema Deysi García Coca c/ Claudia Soledad Lapaca Argote	Pago de Beneficios Sociales	572
630	SOCIAL II	Beatriz Lourdes Paniagua Colque c/ Christina Abbasi	Pago de Beneficios Sociales	575
631	SOCIAL II	Gabriel Alfredo Montaña Zeballos c/ Orlando Marín Ricaldez	Social	580
633	SOCIAL II	Fabián Antonio Rodal Coelho c/ Universidad Autónoma del Beni José Ballivián	Laboral	584
635	SOCIAL II	José Gabriel Azurduy Medrano c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre	Reincorporación y Otros	588
638	SOCIAL II	Edgar Juan Boyerman c/ Servicio de Caminos	Pago de Beneficios Sociales	593
639	SOCIAL II	Gregorio Murillo Jaquimos c/ Empresa Unipersonal "Yesería Giménez"	Laboral	596
640	SOCIAL II	Ruddy Vaca Barba c/ Copropietarios del Edificio Las Torres Sofer I	Pago de Beneficios Sociales	599
641	SOCIAL II	Cristian Antonio Justiniano Aguada c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando	Pago de Beneficios Sociales	601
643	SOCIAL II	José Miguel Padilla Limón c/ Empresa Constructora INGEO	Pago de Beneficios Sociales	604
644	SOCIAL II	Mario Ricardo Montes Menacho c/ Asociación de Mantenimiento Vial AMVI	Pago de Beneficios Sociales	609
646	SOCIAL II	Carlos Rene Abularach Paniagua c/ Empresa SOCOBE Ltda.	Social	612
647	SOCIAL II	Juvenal Ortiz Román c/ Estación de Servicio "San Joaquín"	Social	616
649	SOCIAL II	Felipe Félix López Paniagua c/ Rider Milton Velásquez	Pago de Beneficios Sociales	620
650	SOCIAL II	Vaneza Morales Poma c/ Empresa Productos Textiles Premier S.R.L.	Laboral	623
651	SOCIAL II	Liliana Becerra Arredondo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija	Laboral	628
653	SOCIAL II	Carola Mújica Felipez c/ Salomón Mariscal Vargas	Pago de Beneficios Sociales	631
654	SOCIAL II	Janneth Pozo Guarayo c/ Empresa Industrias Malaga	Laboral	634
655	SOCIAL II	Edward Waldo Guzmán Villaruel c/ Centro del Arte	Laboral	637
656	SOCIAL II	Carmen Lidia Arandia Richter c/ Empresa de Correos de Bolivia	Pago de Beneficios Sociales	640
659	SOCIAL II	Froilán Tudela c/ Empresa Transportadora de Cerveza VH	Pago de Beneficios Sociales	643
660	SOCIAL II	Juan Carlos Órgano Olivera c/ Industrial Chemistry	Pago de Beneficios Sociales	646

662	SOCIAL II	José Mario Castedo Viera c/ Empresa Imcruz Comercial S.A.	Laboral	649
664	SOCIAL II	Franco Chura Gabriel c/ Constructora Obras Civil CONOCEG S.A.	Laboral	653
665	SOCIAL II	Rudy Hediberto Janco Iriarte y Otros c/ Cooperativa de Servicios Telefónicos de Tarija	Contencioso Tributario	656
666	SOCIAL II	José Félix Mirabal Mita y Otro c/ Servicio Departamental de Caminos de Oruro	Reintegro de Bono de Antigüedad y Otros	659
668	SOCIAL II	Orlando Miranda Mamani c/ Empresa de Servicios Civiles EMPROCIV S.R.L.	Laboral	666
669	SOCIAL II	Carmen Apodaca Villarroel c/ Empresa IXE Trading Bolivia Ltda.	Laboral	669
670	SOCIAL II	Martin Mamani Escobar y otros c/ Ingenio Azucarero Guabirá S.A.	Laboral	671
671	SOCIAL II	Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	674
672	SOCIAL II	Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos	Coactivo Fiscal	677
675	SOCIAL II	Oscar Walter Muñoz Muñoz c/ Corporación del Seguro Social Militar	Pago de Beneficios Sociales	680
676	SOCIAL II	Rosa Jiménez de Veizaga y Otra c/ Horst Richard Hartmann Klingenberg	Pago de Beneficios Sociales	683
678	SOCIAL II	Nicanor Vique Ojeda c/ Empresa Constructora INGEO	Pago de Beneficios Sociales	685
680	SOCIAL II	Edmundo Ortuste Barrientos c/ Empresa de Servicios Hidroeléctrica Unipersonal "Hidro Drill"	Laboral	692
681	SOCIAL II	Ibón Martha Morales de Ortega y Otro c/ Empresa Chiken´s Kingdom S.R.L.	Pago de Beneficios Sociales y Otros	697

Indice de Abreviaciones

Normas y Organismos Internacionales

C.A.D.H.	Convención Americana sobre Derechos Humanos
C.I.D.H.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
C.I.J.	Corte Interamericana de Justicia
Corte I.D.H.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C.P.I.	Corte Penal Internacional
DD.HH.	Derechos Humanos
D.E.S.C.	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
D.I.D.H.	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
D.U.D.H.	Declaración Universal de Derechos Humanos
O.I.T.	Organización Internacional del Trabajo
O.E.A.	Organización de los Estados Americanos
O.M.P.I.	Organización Mundial de Propiedad Intelectual
O.M.S.	Organización Mundial de la Salud
O.N.G.	Organización no Gubernamental
O.N.U.	Organización de las Naciones Unidas
P.I.D.C.P.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Códigos

C.P.E.	Constitución Política del Estado
Cód. Civ.	Código Civil
Cód. Com.	Código de Comercio
Cód. Fam.	Cód. Fam.
Cód. Min.	Código de Minería
Cód. Nal. Tráns.	Código Nacional de Tránsito
Cód. N.N.A.	Código del Niño, Niña y Adolescente
Cód. Pen.	Código Penal
Cód. Pdto. Civ.	Código de Procedimiento Civil
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal
Cód. Proc. Civ.	Código Procesal Civil
Cód. Proc. Trab.	Código Procesal del Trabajo
Cód. S.S.	Código de Seguridad Social
Cód. Trib.	Código Tributario

Leyes

E.F.P.	Estatuto del Funcionario Público
Ley	Ley
Ley Abog.	Ley de la Abogacía
Ley Abrev. Proc. Civ. Asist. Fam.	Ley de la Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
L.A.P.A.C.O.P.	Ley de Abolición de Prisión y de Prisión y de Apremio Corporal por Obligaciones
L.F.J.	Ley de Fianza Juratoria
L.G.A.	Ley General de Aduanas
L.G.B.	Ley General de Bancos
L.G.T.	Ley General del Trabajo
L.M.P.	Ley del Ministerio Público

L.Ó.J.	Ley de Organización Judicial
L.Ó.J.	Ley del Órgano Judicial
L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
Ley Pdto. C.F.	Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
L.R.C.S.C.	Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N°1008)
L.S.C.F.	Ley del Sistema de Control Fiscal
L.T.C.	Ley del Tribunal Constitucional
Ley N° 348	Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia
Ley N° 243	Ley contra el Acoso y Violencia Política contra las Mujeres

Resoluciones

A.C.	Auto Constitucional
AA.Cód. Civ.	Autos Constitucionales
A.Cód. Civ.	Auto Constitucional Complementario
AA.SS.	Autos Supremos
A.S.	Auto Supremo
Auto de Vista	Auto de Vista
AA.VV.	Autos de Vista
R.A.	Resolución Administrativa
R.D.	Resolución Determinativa
R.M.	Resolución Ministerial
R.S.	Resolución Suprema
S.C.	Sentencia Constitucional
SS.CC.	Sentencias Constitucionales
S.C.P.	Sentencia Constitucional Plurinacional
SS.CC. Plurinacionales	Sentencias Constitucionales Plurinacionales

Decretos

Decreto Ley	Decreto Ley
D.R.	Decreto Reglamentario
D.R.L.G.T.	Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo
D.S.	Decreto Supremo
D.S.R.	Decreto Supremo Reglamentario

Reglamentos

R. Cód. Nal. Tráns.	Reglamento del Código Nacional de Tránsito
R. Cód. N.N.A.	Reglamento del Código Niño, Niña, Adolescente
R. Cód. S.S.	Reglamento del Código de Seguridad Social
R.L.G.T.	Reglamento de la Ley General del Trabajo

Instituciones Nacionales

A.F.P.	Administradora de Fondos de Pensiones
A.R.I.I.	Administradora Regional de Impuestos Internos
C.N.S.	Caja Nacional de Salud
C.O.N.A.L.T.I.D.	Consejo Nacional contra el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas
C.M.	Consejo de la Magistratura
DD.RR.	Derechos Reales
D.I.P.R.O.V.E.	Dirección de Prevención de Robo de Vehículos
F.E.L.C.N.	Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico

F.E.L.Cód. Civ.	Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen
F.E.L.C.V.	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
F.N.D.R.	Fondo Nacional de Desarrollo Regional
G.J.	Gaceta Judicial
G.R.A.C.O.	Grandes Contribuyentes
I.D.I.F.	Instituto de Investigaciones Forenses
I.N.R.A.	Instituto Nacional de Reforma Agraria
P.G.E.	Procuraduría General del Estado
S.E.G.I.P.	Servicio General de Identificación Personal
S.E.R.E.C.I.	Servicio de Registro Cívico
S.I.N.	Servicio de Impuestos Nacionales
R.E.J.A.P.	Registro Judicial de Antecedentes Penales

Abreviaciones Generales

art. (s)	Art.culo (s)
atrib.	atribución
Av.	avenida
Bs.	bolivianos
\$us.	dólares norteamericanos
cap.	capítulo
fs.	fs.
g. (s)	gramo (s)
ha. (s)	hectárea (s)
hrs.	horas
inc. (s)	inciso (s)
k.	kilo
km.	kilómetro (s)
l.	litro (s)
Lib.	libro
Ltda.	Limitada
m.	metro (s)
m2.	metros cuadrados
M.A.E.	Máxima Autoridad Ejecutiva
N°	número
Nos.	números
num.	numeral
pág. (s)	página (s)
parág. (s)	parágrafo (s)
Ptda.	Partida (s)
RR.HH.	Recursos Humanos
ss.	siguientes
Tm.	Tonelada (s) métrica (s)
vta.	vuelta
vda.	viuda

Sistemas

S.I.C.O.E.S.	Sistema de Información de Contrataciones Estatales
S.I.R.E.S.	Sistema Integrado de Registro Judicial

Grados Militares y Policiales

Cap.	Capitán
Cnl.	Coronel
Gral.	General
Gral. Div.	General de División
My.	Mayor
Pol.	Policía
P.T.J.	Policía Técnica Judicial
Sgto.	Sargento
Sbtte.	Subteniente
Tcnl.	Teniente Coronel



441

Empresa FRICOVA c/ Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad

Laboral

Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Wilfredo Vaca Martínez, representante legal de la Empresa FRICOVA contra el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad (GAMT), representado por Mario Suarez Hurtado cursante a fs. 977 a 979 y vta., de obrados, contra la Sentencia N° 10/2019 de 26 de noviembre de fs. 969 a 975, pronunciada por la Sala en Materia del Trabajo, Seguridad Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, la contestación de fs. 993 y vta.; el Auto de 04 de febrero de 2020 a fs. 994 vta., que concede el recurso, el Auto N° 70/2020-A de 18 de febrero de fs. 1008 y vta., que admitió el recurso, lo obrado en el proceso, y;

Antecedentes procesales.

Anulación de la Sentencia N° 09/2018 de 26 de junio

Mediante los recursos de casación de fs. 903 - 904, presentado por Wilfredo Vaca Martínez en representación de la Empresa FRICOVA y el recurso de fs. 909 a 911 presentado por Mario Suarez Hurtado en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad contra la Sentencia N° 09/2019 de 16 de junio, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo, Seguridad Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, de fs. 882 a 888 vta., dentro del proceso contencioso de cumplimiento de contrato, seguido por la Empresa FRICOVA en contra Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, misma que mereció el A.S. N° 488 de 24 de septiembre de 2019, emitido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que anuló la Sentencia N° 09/2019 de 16 de junio, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo, Seguridad Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, de fs. 957 a 961, disponiendo que el Tribunal, sin espera de turno ni dilación alguna, bajo responsabilidad, pronuncie nueva Sentencia, debiendo considerar los fundamentos expuestos en el fallo.

Sentencia N° 10/2019 de 26 de noviembre

Tramitado el proceso contencioso de cumplimiento de contrato interpuesta por Wilfredo Vaca Martínez, en representación legal de la Empresa FRICOVA contra el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad (GAMT); el tribunal A quo emitió la Sentencia N° 10/2019 de 26 de noviembre, cursante de fs. 969 a 975 vta., declarando IMPROBADA la demanda contenciosa de fs. 16 a 18 de obrados y PROBADA en parte la acción reconvenzional de fs. 170 a 178 de obrados interpuesta por el GAMT con relación a la improcedencia de la demanda de cumplimiento de contrato y resarcimiento de daños y perjuicios. Sin condenación de costas judiciales.

II. Argumentos del recurso de casación.

Interpuesto el recurso de casación en el fondo, el recurrente argumenta que la Sentencia de instancia, contiene violación a los arts. 519 y 690-I. del Cód. Civ., 4 del Cód. Pdto. Civ. -1975, bajo los siguientes argumentos:

1. La Clausula Décima Quinta num. 16.2.2-a) b) c) y e) del Contrato Administrativo N° 081/2012 prevé la resolución del contrato administrativo a requerimiento del propietario, empero el Decreto Edil N° 300/2016 se evidencia que las cuatro causales aducidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad no se encuentran dentro de las causales establecidas contractualmente para la resolución del contrato.

2. El recurrente señala que conforme establece el num. 3 del Decreto Edil N° 300/2016 una de las causales para proceder con la resolución del contrato administrativo, es el incumplimiento en las normas de higiene control y exigencias, la cual debe ser acreditada mediante una Resolución emitida por el SENASAG, situación que no aconteció en el presente ya que el GAMT no demostró la existencia de dicha resolución, evidenciándose que el contrato fue resuelto ilegalmente con el único fin de perjudicar a la Empresa FRICOVA, así mismo manifiesta que la sentencia viola e infringe el art. 519 del Cód. Civ., al no haberse observado este aspecto, debiendo considerarse que las demás causales de resolución de contrato aducidas en el referido Decreto Edil no están contemplada como causales de resolución en el contrato, siendo el Decreto Edil N° 300/2016 totalmente ilegal y atentatorio, con el fin de no dar cumplimiento a la Clausula Quinta (Vigencia del Contrato), alegando causales inexistentes y sin respaldo.

3. Señala que en virtud al art. 519 del Cód. Civ. el contrato tiene fuerza de ley entre partes no pudiendo ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley, es decir que en el presente caso debían ser aplicadas las causales de resolución establecida en la Clausula Decima Quinta del contrato administrativo suscrito. Así mismo manifiesta que el GAMT tenía la obligación como propietario de reparar el inmueble arrendado en conformidad a lo dispuesto por el art. 690-I. del Cód. Civ.

4. Arguye que la sentencia no observa el principio al debido proceso en sus elementos congruencia y motivación de las resoluciones previsto en el art. 4 del Cód. Proc. Civ.

5. Alega que la sentencia vulnera, restringe y suprime el principio de la seguridad jurídica, contemplada en los art. 9 - 2 y 178.I de la C.P.E., así mismo viola el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el art. 115-II de la C.P.E., el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En conclusión, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, CASE la sentencia y declaren probada la demanda.

La parte demanda contesta el recurso interpuesto, conforme cursa de fs. 993 y vta.

III. Fundamentos jurídicos y doctrinales del fallo.

El art. 213 parág. II num. 2, establece: "La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación"; norma que taxativamente establece que los jueces y/o tribunales al momento de emitir sus resoluciones deben de forma clara y precisa a lo reclamado por las partes debiendo contener una debida motivación y fundamentación, respecto de la posición que asuma.

La motivación en las resoluciones judiciales emitidas, constituye un deber jurídico, consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, asumiendo el rol de una garantía procesal en resguardo de la seguridad jurídica, misma que debe permitir vislumbrar con claridad las razones de la decisión arribada; esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del cúmulo de pruebas, realizando una fundamentación legal citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma.

Consecuentemente, cuando un Juez o Tribunal omite motivar una resolución, no sólo suprime una parte estructural de su fallo, sino que en la práctica toma una decisión de hecho y no de derecho, la que impide a las partes conocer cuáles son las razones que sustentan la viabilidad o no de sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el Tribunal al momento de emitir nuevamente su sentencia debió cumplir con tres componentes, que son: exponer los hechos; efectuar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva; a propósito, ese es el entendimiento sustraído de la S.C.P. N° 0092/2012 de 19 de abril: "La motivación de las resoluciones es un requisito elemental del derecho al debido proceso, conforme se encuentra establecido en la S.C. N° 1057/2011-R de 1 de julio, refiere que: "...las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones..."; por su parte, este Tribunal en anteriores Auto Supremos emitidos, como el, N° 867 de 3 de marzo de 2015 (Sala Social Primera), N° 245 de 27 de agosto de 2015 (Sala Social Segunda), entre otros, sostiene: "...la debida y suficiente fundamentación de los fallos que supone exponer no sólo el razonamiento, sino respaldar el mismo con las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas que sean aplicables al caso por resolverse, implica la obligación para que el juzgador absuelva todos los reclamos sometidos a su consideración, de modo tal que le permita al impetrante, en este caso, al recurrente, impugnar la decisión en esos puntos, pues privarle de ellos vulnera el derecho al debido proceso y con ello a la defensa, consagrados y protegidos por los arts. 115 y 119 de la C.P.E."; quedando acreditado, que los jueces o tribunales al conocer una demanda deben dar cumplimiento al art. 213 parág., del Cód. Proc. Civ.-2013, fundamentado y motivando sus resoluciones, labor que debe plasmarse resolviendo en forma precisa todos y cada uno de los puntos expuestos, con argumentos específicos, otorgando seguridad jurídica a las partes.

Conforme estas apreciaciones, este Tribunal, contrastando los agravios expuestos en la demanda de fs. 16 a 18, con los fundamentos vertidos en el la Sentencia N° 10/2019 de 26 de noviembre, y las infracciones acusadas en el recurso de casación; advierte, que el Tribunal pese haber sido advertido a través de A.S. N° 488 de 24 de septiembre de 2019, a pronunciar nueva Sentencia, bajo responsabilidad, evidenciándose que el A quo no efectúa una exposición motivada, razonada y con la debida fundamentación sobre los aspectos cuestionados en la demanda; en razón a que, luego de efectuar una reproducción de la Sentencia N° 09/2018 de 26 de junio, en relación a los antecedentes del proceso, pasa también a reproducir el mismo argumento plasmado en la referida Sentencia, siendo evidente de esta manera, que la Sentencia no dio cumplimiento al A.S. N° 488 de 24 de septiembre de 2019, que le compelia a pronunciar nueva Sentencia, bajo responsabilidad, resolviendo los puntos litigados en la demanda, respetando los principios de congruencia y observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, evidenciándose a contrario, que el tribunal repite el mismo fundamento de la Sentencia N° 09/2018, omitiendo

pronunciamiento sobre los agravios acusados por el demandante, agravios contenidos en la demanda que no obtuvieron una respuesta razonada del tribunal, resolución que no indica las razones de su conclusión; ni efectúa una exposición justificable, en la que se explique a la parte demandante, por qué razón no son valederos sus argumentos, para llegar a determinar improbadamente la demanda contenciosa de fs. 16 a 18 de obrados y probada en parte la acción reconvenzional de fs. 170 a 178 de obrados interpuesta por el GAMT con relación a la improcedencia de la demanda de cumplimiento de contrato y resarcimiento de daños y perjuicios, cuando los agravios expuestos por el demandante fueron manifiestos y adecuadamente fundamentados, incumpliendo de esta manera una decisión judicial.

Toda resolución que determine derechos o implique obligaciones, debe contener una debida motivación, fundamentación y congruencia con el objeto que los sujetos procesales tengan certeza de que la decisión asumida es la correcta y se adecua a la normativa vigente; al respecto la S.C.P. N° 0075/2016-S3 de 8 de enero sobre la fundamentación y motivación de una resolución ha razonado que: "...es una obligación para la autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión adoptada acorde a los antecedentes del caso, en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiado o administrado; pues, omite la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, importa suprimir una parte estructural de la misma", así mismo la S.C. N° 0486/2010-R de 5 de julio, ha establecido que: "El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia...". Razonamiento que es reiterado por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las SS.CC. Plurinacionales Nos. 0255/2014 y 0704/2014.

Siendo evidente que el Tribunal incurrió por segunda vez en una falta de motivación, fundamentación y congruencia al no absolver los agravios demandados; omisión que importa al debido proceso, consecuentemente la determinación que debe asumir este Tribunal no puede ser otra que anular nuevamente la Sentencia recurrida, para que el A quo adecue su resolución acorde a los principios previstos en la Constitución, y la norma procesal aplicable, garantizando el debido proceso; resultando atendibles las acusaciones del recurso, corresponde fallar de acuerdo a la disposición contenida en el art. 220 parág. III num. 1- c) del Cód. Proc. Civ.-2013, en concordancia con el art. 106-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., ANULA la Sentencia N° 10/2019 de 26 de noviembre, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo, Seguridad Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni de fs. 969 a 975 vta., disponiendo que el Tribunal, de manera inmediata y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, pronuncie nueva Sentencia, resolviendo puntos contenidos en la demanda respetando los principios de congruencia y observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación.

No siendo excusable el error cometido por el Tribunal se impone una multa de Bs. 500 a cada uno de los Vocales que suscribieron la sentencia; más aún, si se toma en cuenta, que se advirtió mediante A.S. N° 488 de 24 de septiembre de 20189, al Tribunal con el inicio de proceso administrativo, en caso de no resolver el recurso planteado, observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, habiéndose incumplido con ese mandato judicial, incumplimiento que significa un retardo indebido en la tramitación del proceso a cargo del señalado Tribunal, que deriva en la retardación de justicia del justiciable, por lo que, en cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV, y art. 187, de la L.Ó.J., póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



442

Melissa Mena Vásquez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Portachuelo

Reincorporación

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 349 a 350 vta., interpuesto por Juan Carlos Borja Román, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Portachuelo, contra el Auto de Vista N° 166/2019 de 9 de septiembre, de fs. 343 a 346, pronunciado por la Sala Segunda en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Melissa Mena Vásquez contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 354 a 358, el Auto N° 03/20 de 10 de enero de 2020, de fs. 359, que concedió el recurso y Auto N° 60/2020 – A de 10 de febrero, de fs. 367 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia de Montero, emitió la Sentencia N° 20 de 16 de septiembre de 2016, de fs. 149 a 152 vta., que declaró PROBADA la demanda de fs. 32 a 35 vta., sin costas, ordenando la reincorporación de la demandante Melissa Mena Vásquez, al mismo puesto de trabajo u otro de igual jerarquía y el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales adquiridos actualizados desde mayo de 2015, hasta su efectiva reincorporación, previo juramento de no haber percibido remuneración en otro trabajo, en caso de demostrarse lo contrario, se proceda a descontar los sueldos correspondientes a ese periodo.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación, deducida por la parte demandada de fs. 170 a 173 vta., la Sala Segunda en Materia de Trabajo y Seguridad Social y del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante A.V. N° 166/19 de 9 de septiembre de 2019, de fs. 343 a 346, REVOCA EN PARTE la sentencia apelada, que no tomó en cuenta que la garantía de inamovilidad laboral es hasta que la hija cumpla un año de edad y habiéndose evidenciado que la de Melissa Mena Vásquez nació el 13 de mayo de 2015, a la fecha de emisión de la sentencia impugnada de 16 de septiembre de 2016, la hija superó el año de edad; en consecuencia corresponde la cancelación de los derechos adquiridos, se subsidios, sueldos devengados, vacaciones, más la multa del 30%, totalizando la suma de Bs. 153.873.

I.2. Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a la parte demandada a la interposición del recurso de casación de fs. 349-350 vta., cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

Señala que el tribunal de apelación solamente dirimió sobre la inamovilidad de la mujer en estado de gestación de su fuente laboral y los supuestos derechos adquiridos, independientes a esta inamovilidad que tendría por su estado, olvidándose de otras cuestiones tan relevantes como el abandono laboral que hubo realizado la demandante a sus funciones como servidora pública.

Esgrime que según memorándum de 2 de enero de 2015, conforme a Decreto Edil N° 02/2015, la actora fue designada como Directora de Género y Asuntos Generacionales, cargo que desempeñó hasta el momento de su supuesto retiro, que en realidad es abandono de funciones por voluntad propia, suscitado en el mes de julio del mismo año, es decir solo 6 (seis) meses de antigüedad por ello no le correspondía las vacaciones solicitadas de 30 días continuos, según el art. 44 de la L.G.T., entendiéndose con ello que al estar ausente de su fuente laboral por todo este tiempo sin tener derecho a ello hubo realizado abandono de funciones no correspondiendo en si el pago de sueldos y otros beneficios, multas como se pretende inducir en error a los juzgadores.

Petitorio.

Solicita se case el auto de vista recurrido anulando el mismo y revocando la sentencia para que se emita una resolución conforme a ley.

Memorial de contestación al recurso.

Mediante memorial de fs. 354 a 358, la parte demandante señala que la actora ingresó a trabajar a la institución el 2 de septiembre de 2011, como funcionaria pública del GAM de Portachuelo, en el cargo de Directora Jurídica desarrollando dicho cargo hasta el 2 de enero de 2015, fecha en la que se le designa como Directora de Género y Asuntos Generacionales, de ello se tiene que correspondía las vacaciones solicitadas, conforme la literal de fs. 85, que evidencia que la entidad demandada no puede sustentar el despido indirecto injustificado por el supuesto abandono de funciones, conducta que en ningún momento fue documentada que indique claramente los días y las fechas de dicho suceso, por lo que alega que vulneró el debido proceso, coartando el derecho a la defensa y al trabajo.

En ese contexto, solicita se desestime el recurso que no cumple las formalidades legales para su admisión y se confirme el auto de vista recurrido.

CONSIDERANDO II:

Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, así formulado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Del análisis de los argumentos formulados, se establece que el memorial de interposición del recurso carece de técnica recursiva y pericia procesal, pues la entidad recurrente no consideró que el recurso de casación se constituya en una nueva demanda de puro derecho, que debe contener para su procedencia los requisitos descritos por el art. 271 del Cód. Proc. Civ., debiendo fundamentarse de manera precisa, concreta las causas que motivan la casación, ya sea en la forma, en el fondo o en ambos casos. Es así que en su petitorio, de manera incongruente pide "... case el auto de vista recurrido anulando el mismo y revocando la sentencia...". No obstante a las observaciones mencionadas, se procede al examen correspondiente para resolver la causa.

Con relación a que el tribunal de apelación solamente dirimió sobre la inamovilidad de la mujer en estado de gestación de su fuente laboral y los derechos adquiridos, independientes a esta inamovilidad que tendría por su embarazo, eludiendo el análisis sobre el abandono de sus funciones como servidora pública. Al respecto, realizado el examen pertinente al fallo recurrido, se advierte que el tribunal de alzada expresó el siguiente fundamento: "...El 26 de mayo de 2015, ha solicitado vacación por 2 años (2013-2014) por 30 días, solicitando que se otorgue a partir del 29 de junio de 2015 hasta el 7 de agosto de ese mismo año; solicitud que fue aprobada mediante proveído suscrito por el alcalde municipal Widen Velasco Vaca.

Pese a tener conocimiento de ello, el demandado, ha designado a otra persona en el puesto de Melissa Mena Vásquez, argumentando que como no es funcionaria de carrera, no goza de estabilidad laboral, olvidándose de la situación excepcional de la ex funcionaria que se encontraba gozando de sus vacaciones y tenía una hija menor de un año, no existiendo óbice legal para la protección de su estabilidad laboral al margen de ser una persona de libre nombramiento como se refirió *ut supra*." Más adelante señala: "Como podría alegar abandono de funciones, si se encontraba, primero con baja médica emitida por la Caja Nacional de Salud, hasta el 26 de junio del 2015 y luego gozando de vacaciones, ante esas ausencias laborales debidamente autorizadas, no existe abandono de funciones, siendo infundadas lo manifestado por el recurrente.", por los fundamentos reproducidos, se advierte que el tribunal ad quem analizó este extremo, en base a los datos del proceso que desvirtúan el abandono de la fuente laboral aludido por la entidad recurrente.

Por el argumento reiterado concerniente al abandono de funciones de la trabajadora, se advierte que la parte recurrente pretende la valoración de la prueba de descargo, por lo que es menester destacar que la uniforme jurisprudencia pronunciada por este Supremo Tribunal de Justicia, establece que la apreciación y valoración de la prueba corresponde a los jueces y tribunales de instancia, siendo incensurable en casación, y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que el recurso acuse y se pruebe la existencia del error de hecho o de derecho, en observancia de las previsiones establecidas en el art. 271-I (causales de casación) del Cód. Proc. Civ.: "El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial." En el caso de autos, la parte recurrente si bien menciona el memorándum de 2 de enero de 2015, mediante el cual la actora fue designada como Directora de Género y Asuntos Generacionales, empero el reclamo efectuado por la entidad recurrente es genérico debido a que no precisa de qué forma se omitió o modificó el valor probatorio de la documental citada, menos refiere las disposiciones legales infringidas, concernientes a la valoración cuestionada, impidiendo a este tribunal otorgar una respuesta precisa a su alegación.

En ese sentido, analizados los antecedentes que informan al proceso, se advierte que la parte recurrente, no desvirtuó lo alegado por la actora en su demanda, como era su obligación hacerlo, conforme determinan los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., referidos al principio de la inversión de la prueba, que determina que, en materia social la carga de la prueba corresponde al empleador, incumpliendo la parte demandada con estos preceptos, pues para privar a una trabajadora de los beneficios sociales

que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar claro y amplio criterio sobre las razones o motivos por los que una trabajadora o un trabajador no sea merecedor de los derechos y beneficios sociales que por ley le corresponden, los simples supuestos, sin que se hallen respaldados por pruebas fehacientes, no constituyen factor determinante para no reconocer a favor de la trabajadora los conceptos reclamados en su demanda.

Asimismo, en su petitorio solicita que se case el auto de vista recurrido, anulando el mismo y revocando la sentencia para que se emita una resolución conforme a ley, petición incongruente que revela que la entidad recurrente no tomó en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, aprehendida y desarrollada por este Supremo Tribunal a través de diversas resoluciones, dejó claramente establecido que existen dos clases de recursos de casación, el primero denominado "casación en el fondo", del que su objetivo es verificar la existencia de "errores in iudicando" (de derecho), el segundo es "casación en la forma", que se funda en los "errores in procedendo" (de procedimiento). Consiguientemente, la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada, así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el Auto de Vista se case, conforme establece el art 220-IV del Cód. Proc. Civ., y cuando se plantea en la forma, la pretensión es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como disponen el art. 220-III del mismo adjetivo civil, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado conforme a las previsiones del art. 220-I y II respectivamente, del citado Adjetivo Civil, concluyéndose que la revocatoria pretendida por la parte recurrente, no condice con las formas de auto supremo establecidas en la citada normativa.

Por lo expuesto, se determina que no son evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación de fs. 349-350 vta., ajustándose el auto de vista recurrido a las leyes en vigencia, por lo que corresponde resolver en el marco de la disposición legal contenida en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud a la permisión remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1., de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación fs. 349-350 vta., interpuesto por Juan Carlos Borja Roman en su calidad de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Portachuelo.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



443

Mauricio José Jaldin Martínez c/ Empresa Unipersonal Importador Clementilli

Laboral

Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 620 a 628 vta., interpuesta por Mauricio José Jaldin Martínez, el recurso de casación o nulidad en el fondo y la forma de fs. 633 a 635 vta., interpuesto por Ronald Clementelli Salvatierra, ambos recursos en contra el Auto de Vista N° 157 de fecha 9 de octubre de 2019 de fs. 607 y vta., pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue por Mauricio José Jaldin Martínez contra la Empresa Unipersonal Importador Clementilli, el auto de fs. 651 y vta., que concedió ambos recursos, el Auto N° 90/2020-A del 12 de marzo de 2020 de fs. 659 y vta. que admitió el mismo, los antecedentes del proceso y;

I: Antecedentes procesales.

SENTENCIA:

Que tramitado el proceso por beneficios sociales incoado por Mauricio José Jaldin Martínez, el Juez 8° de Partido de Trabajo y Seguridad Social. De la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 364 de fecha 29 de noviembre de 2016 cursante de fs. 130 a 132 vta., declarando Probada en parte la demanda de fs. 11 y vta., y de fs. 15, sin costas, disponiéndose que el Sr. Ronald Clementelli Salvatierra representante legal de la Empresa Unipersonal Importadora Clementilli pague a tercero día de ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante sus beneficios y derechos sociales en la suma de Bs.181.317,81, por los conceptos de desahucio, indemnización, duodécima de aguinaldo, vacación duodécima, sueldos devengados y comisión por importación.

Auto de vista:

Interpuesto el recurso de apelación por parte del demandante cursante de fs. 531 a 535, la Sala Primera en Materia de trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante A.V. N° 157 de fecha 9 de octubre de 2019, cursante de fs. 607 y vta., confirmando la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, sustituyéndose únicamente la frase "sin costas" por la frase "con costas".

II. Argumentos del recurso de casación por parte Mauricio José Jaldin Martínez.

Contra el auto de vista, el demandante Mauricio José Jaldin Martínez, formuló recurso de casación de fs. 620 a 628 vta., que señala lo siguiente:

Fundamento del recurso de casación en la forma o In procedendo.

Manifiesta el demandante recurrente que, cuando es remitido el proceso al Tribunal de Apelación, este tribunal aplica indebidamente el art. 264 del Cód. Proc. Civ., y art. 208 del Cód. Proc. Trab., viciando el proceso, vulnerando el debido proceso.

Primer agravio: Indica que, consiste que el art. 261 con relación al art. 264 del Cód. Proc. Civ., y art. 208 del Cód. Proc. Trab., normas que debieron ser interpretadas conforme al principio del debido proceso, dándose los plazos establecidos para que sea considerado el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, esta omisión de procedimiento en segunda instancia, demuestra la aplicación indebida de las normas procesales citadas, por tanto, vulnera el debido proceso, que si hubieran dado cumplimiento y si se hubiera aplicación debida de las normas expuestas, hubieran considerado las pruebas en segunda instancia y fueran partes del auto de vista y hayan formado parte de los beneficios sociales en lo que corresponde al 2% de comisión o bonos por ventas que realizó en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que asciende a la suma a Bs. 130.605.450,35, en cuya liquidación concierne a la comisión del 2% que asciende a Bs. 2.612.109, que debieron adicionarse a la liquidación total por concepto de beneficios sociales.

Manifiesta que, esta omisión y abreviación de plazos ha provocado la vulneración del principio de legalidad y el debido proceso, y garantías consagrados en la C.P.E., como derecho social, art. 47 en su vertiente obligatoria, que la aplicación preferente, por ser principio protectorio a la fuerza productiva de la sociedad.

Fundamentos del Recurso de Casación en el Fondo o In Ludicando.

Segundo Agravo: indica que, en virtud de la garantía constitucional referido en el art. 115 de la C.P.E., referidas al debido proceso, en la sub regla de fundamentación o motivación que deben contener las resoluciones; en cumplimiento de la norma, el Tribunal de Alzada debió fundamentar sus racionamientos jurídicos de hechos y de derechos, señalando con precisión las normas legales infringidas y fundamentalmente pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de apelación, sin embargo el contenido del auto de vista, se evidencia una completa carencia de fundamentos, alejados de la verdad material, análisis y revisión de las piezas procesales, no ha existido revisión expresa de la aplicación de la norma realizada por la juez de primera instancia.

Indica que, esta carencia, han tornado ambos autos de vistas en resoluciones de hecho y no de derecho, toda vez que la ley impone a los magistrados la obligación de motivar su fallo, como un medio de finalizar su responsabilidad funcionaria.

El demandante recurrente, sigue fundamentando su recurso, en la flagrante violación, interpretación errónea y aplicación indebida del art. 6 de la D.R.L.G.T. del D.S. N° 28699, que establece la remuneración o salario, así como el D.S. N° 1592, art. 52 de la L.G.T., art. 39 del D.R.L.G.T.

Manifiesta que, el art. 6 del D.S. N° 28699 del 1 de mayo de 2006, considera como forma de remuneración o salario, además del sueldo mensual, también el pago de comisiones, el pago de porcentaje, hecho que la juez de primera instancia no consideró en sentencia, considerándose que el pago de sueldos y salarios no es excluyente con el pago de comisiones por venta, constituyéndose incongruente la citada sentencia.

Tercer Agravo: El demandante recurrente indica que, el Tribunal de Apelación bajo falsas argucias le negó el cobro de comisiones por ventas netas, basadas en probabilidades subjetivas, ilógica de que sospechan, porque no tienen la certeza, es más, se encuentra ante la emisión de un Auto de Vista de forma Ultra Petita, favoreciendo al demandado y en perjuicio para cobrar sus beneficios sociales en el monto acordado, apartándose de forma infundada de los elementos probatorios cursante en obrados.

Cuarto Agravo: Indica que, se puede evidenciar una flagrante violación, interpretación errónea y aplicación indebida del art. 8-II) de la C.P.E., manifestando que las reglas que debe cumplir el juzgador están regidos por principios elementales de la lógica formal, como el de identidad, el de tercer excluido, el de la falta de razón suficiente, de contradicción, etc., principios generales de la valoración de la prueba, que dentro de una sana crítica, en combinación con el principio constitucional de legalidad y el debida proceso, consagrados en el art. 115 de la C.P.E.

El demandante recurrente, señala que el Tribunal Constitucional ha establecido principios básicos y garantías que deben respetarse en todo proceso, sea este ante el órgano jurisdiccional o administrativos:

- Principio de legalidad.
- Garantía del debido proceso.

Quinto Agravo: Manifiesta que, se evidencia que el auto de vista, ha considerado erróneamente que no se habría cumplido con el mandato del art. 274 del Cód.Proc.Civ., al no haberse expresado los agravios de manera puntual acorde al recurso de apelación, extremo completamente alejado de la realidad toda vez que el recurso de apelación contiene una amplia fundamentación de agravio ocasionados por la juez, al no haber dado cumplimiento a las normas constitucionales, laborales y procesales, consolidando el estado de indefensión del recurrente demandante.

Manifiesta que, por otro lado, el contenido del auto de vista recurrido como el auto complementario, se verifica que no ha existido un verdadero análisis reflexivos conforme a los datos del proceso, indica también que, tampoco existió un estudio, valoración y compulsión de los datos reales del proceso, ya que se ha limitado establecer una sospecha de colusión entre el demandante y demandado, situación que no está instituido en materia laboral.

En ese entendido, el demandante recurrente, indica que se ha vulnerado flagrantemente su derecho al debido proceso y por consiguiente le ha ocasionado indefensión, cuando en realidad la norma regidas en materia laboral basan su principios en:

- Principio Constitucional In Dubio Pro Operario, A.S. N° 24 de fecha 16 de febrero de 2016, que rescata el principio protector, en que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador.
- En cuanto a la Confesión provocada, el A.S. N° 006/2018 de fecha 14 de febrero, establece que la confesión en materia laboral es indivisible, lo que significa que la misma puede ser interpretada y aplicada solo en la parte que beneficie al trabajador.
- Principio de inversión de la prueba, A.S. N° 26 de fecha 16 de febrero de 2016.
- En cuanto al carácter protectorio al régimen laboral, la obligatoriedad de los derechos laborales, los alcances de los beneficios sociales han establecido la uniforme jurisprudencia constitucional, S.C. N° 1060/2015-S1 de fecha 3 de noviembre.

En conclusión, el demandante recurrente señala que, al dictarse la resolución recurrida, se ha realizado una incorrecta aplicación del art. 8-II) de la C.P.E., por que la norma ha sido promulgada para sustentar valores de igualdad, inclusión, dignidad,

sin embargo al haber emitido esta normativa con otros argumentos facticos es incongruente porque justamente vulnera su dignidad, la justicia social, distribución y redistribución de los productos y beneficios sociales, para vivir bien, toda vez que al no incluir las comisiones del 2% por ventas no se ha redistribuido las ganancias que le generó, resultando una desigualdad y proporcionalidad sobre los frutos del esfuerzo de su trabajo, no existiendo proporcionalidad entre lo que le generó al demandando en la suma de Bs.130.605.547,35 o su equivalente en moneda extranjera \$us. 18.738.242,09, excluyéndolo de adquirir el porcentaje del 2% sobre las ventas netas que el realizo con el esfuerzo de su trabajo.

Manifiesta que, la decisión asumida por los vocales, importa además, una resolución arbitraria e incongruente, adoleciendo de omisiones, errores y desaciertos de gravedad extrema que tornan inhábil como acto judicial e injusta en el campo del derecho. No se ha tomado en cuenta la línea jurisprudencial que tiene el Tribunal Supremo de Justicia a momento de dictar la injusta sentencia y auto de vista.

El demandante recurrente indica que, la decisión judicial asumida en este proceso se traduce en un desconocimiento de la solución normativa que corresponde a las particulares circunstancia comprobadas en el proceso y que aparecen irrazonable y frustrante de la garantía de la debida defensa en juicio.

Por último el demandante recurrente, indica que, el art. 8-II) de la C.P.E., debe ser interpretado de manera inclusivo, incluyendo su participación sobre las ganancias mediante la comisión por ventas en el 2%, debe ser solidario y recíproco, ya que quedaría para el demandante el 98% para su beneficio exclusivo y aun así el porcentaje a reconocerle ya es coparticipe sobre los ingresos obtenidos con sus esfuerzos, que le otorgará bienestar entre las partes para el vivir bien. Así como también se cumplirá los principios de igualdad, inclusión, dignidad, solidaridad, reciprocidad, equidad social en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución de los productos y bienestar social para vivir bien.

Petitorio.

Por los fundamentos expuestos, interpone el recurso de casación en el fondo y en la forma en contra del A.V. N° 157 de fecha 9 de octubre de 2019 y Auto complementario N° 22 de fecha 18 de octubre de 2019 y dictamine casando el auto de vista recurrido, reponiendo de esta forma los derechos vulnerados y conculcados por los inferiores en grado, sea con costas y costos del proceso.

III.- Recurso de casación o nulidad de fondo y en la forma por parte del demandado recurrente.

Recurso de Nulidad en la Forma: Errores In Procedendo.

El demandado recurrente indica que, los autos recurridos han sido dictados contraviniendo lo dispuesto en la ley, porque al presumir colusión debieron revocar totalmente la sentencia, sustentando esta afirmación en lo siguiente:

En lo referido en el considerando segundo, párrafo segundo del A.V. N° 157 de fecha 9 de octubre de 2019, por lo tanto los juzgadores que conocieron del presente proceso, al presumir como medio de prueba privativa del juzgador en su sana critica determinó la presunción de colusión, correspondía al Tribunal Ad quem revocar totalmente la sentencia por existir colusión y fraude procesal y por consiguiente, la violación de la buena fe y lealtad procesal de acuerdo a lo establecido en el art. 3 del Cód. Proc. Civ., (señalando como base legal a sus argumentos en los arts. 3 y 5 del Cód. Proc. Civ. y art. 17 de la L.Ó.J.).

En ese sentido el demandado recurrente señala que ambos tribunales contravienen la presunción judicial de existencia de colusión, mereciendo la nulidad de todo lo actuado por existencia de colusión y en definitiva casar la sentencia.

Recurso de Nulidad en el Fondo: Errores In Judicando.

El demandante recurrente indica que, ambas resoluciones dictadas por ambos tribunales, contiene violaciones, interpretaciones erróneas y aplicaciones indebidas de la ley, sustentando esta afirmación en lo siguiente:

En el considerando segundo, párrafo segundo del A.V. N° 157 de fecha 9 de octubre de 2019.

Falta de aplicación de los arts. 3 y 5 del Cód. Proc. Civ., arts. 1.317 y 1.320 del Cód. Civ., y art. 17 de la L.Ó.J., indicando que es deber de toda autoridad jurisdiccional, que toda resolución que dicta, debe tomar en cuenta y considere los artículos mencionados.

El demandado recurrente señala que, la presunción judicial que sostiene el Tribunal de apelación en su segundo considerando, al expresar la existencia de colusión entre el demandante y el demandado para forzar una relación civil bajo la figura de relación laboral, para beneficiar al demandante de beneficios sociales que nunca debió demandar, pero por su ignorancia no pudo defenderse como se debe, teniéndolo intimidado y amenazado.

En conclusión, el demandado recurrente indica que, para la procedencia de su recurso en el fondo contra los autos recurridos dictado tanto por el juez de sentencia y el Tribunal Ad quem, sin aplicar los arts. 3 y 5 del Cód. Proc. Civ., arts. 1.317 y 1.320 del Cód. Civ., y art. 17 de la L.Ó.J., de haberlo hecho, se hubiera determinado la revocatoria de la sentencia, por existencia de colusión entre el demandante y el demandado.

Petitorio.-

1.- Anule obrados, hasta el vicio más antiguo, hasta que el juez de la causa en observancia a la colusión, dicte nueva sentencia declarando improbadamente la demanda.

2.- Se case el Auto de Vista recurrido y en definitiva declara improbadamente la demanda por existir colusión entre el demandante y el demandado.

Todo con costas, honorarios y daños y perjuicios.

IV. Fundamento jurídico legales y su aplicación en el caso concreto.

En consideración de los argumentos expuestos por ambas partes en sus recursos, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

Analizando los antecedentes tanto del recurso de casación del demandante recurrente como del recurso de casación por parte del demandado recurrente, corresponde además tener presente que en ejercicio de la facultad conferida en el art. 17 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, este Tribunal tiene la facultad de revisar de oficio los antecedentes del proceso, a objeto de verificar el cumplimiento de los plazos y leyes que regulan su correcta tramitación y conclusión, para imponer en su caso, la sanción que corresponda o determinar, cuando el acto omitido lesione la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas del mismo, la nulidad de oficio, conforme establece el art. 265 del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

En este contexto, es menester señalar que conforme la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación o de alzada, constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal por el que se pretende que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Ello supone una doble instancia donde el tribunal o juez debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia, pero esto no obsta que, excepcionalmente, en segunda instancia se ofrezca y admita nueva prueba.

Bajo estas premisas, es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas.

Consecuentemente, cuando un juez omite motivar una resolución, no sólo suprime una parte estructural de su fallo, sino que en la práctica toma una decisión de hecho y no de derecho, la que impide a las partes conocer cuáles son las razones que sustentan su fallo, por ello, las resoluciones judiciales deben ser lógicas y claras, no sólo para establecer la credibilidad de la sociedad civil en la jurisdicción, sino además, para que los justiciables puedan fundamentar sus recursos y se apertura la competencia del superior en grado.

El incumplimiento de las exigencias expuestas amerita que el Tribunal Supremo disponga la nulidad de obrados, en aras de una correcta administración de justicia.

A su vez, el art. 213 – II – 3) del Cód. Proc. Civ., dispone que: “La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación (...)”, esta norma de aplicación general, impone además que los tribunales de alzada ajusten sus resoluciones de segunda instancia decidiendo la controversia en función del art. 265 del Código Adjetivo Civil, con apego a los principios de congruencia, pertinencia y exhaustividad, dentro del marco jurisdiccional que le impone la resolución recurrida y la expresión de agravios del recurso, enmarcando su decisión a las formas de resolución previstas en el art. 218 del adjetivo civil, conforme faculta el art. 633 del R. Cód. SS.

En cumplimiento de esta obligación procesal, velando por el acatamiento de las normas citadas, de la revisión del expediente se advierte que el tribunal alzada al momento de emitir el A.V. N° 157 de fecha 9 de octubre de 2019 cursante a fs. 607 y vta., que confirma la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016.

Para arribar a esta determinación, el tribunal de apelación no funda su fallo, en ninguna norma legal y sólo se limita hacer una relación de hecho pero no de derecho.

En suma, todos estos aspectos demuestran la existencia de incongruencia, falta de exhaustividad, de motivación, fundamentación y pertinencia de la resolución emitida y especialmente la omisión del cumplimiento de las normas citadas precedentemente, impidiendo que este tribunal pueda analizar los recursos de casación en el fondo formulado por ambas partes, pues no puede emitirse criterio jurídico respecto de circunstancias de fondo que no fueron expuestas y cuales normas han sido transgredida por el Tribunal de alzada.

En consecuencia, al haberse incumplido normas procesales de orden público y cumplimiento obligatorio, corresponde fallar conforme disponen los arts. 265, 220-III del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., y 17 de la L.Ó.J. de Ley N° 025.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025 Sala Social ANULA obrados hasta el A.V. N°157 de 9 de octubre de 2019 de fs. 607 y vta., inclusive, debiendo el tribunal de alzada, sin espera de turno y previo sorteo, bajo responsabilidad administrativa, pronunciar un nuevo auto de vista que, sea exhaustivo, motivado y con base legal en que funda su decisión, en el marco del art. 265 del Cód. Proc. Civ.

En cumplimiento a lo que determina el art. 17 – IV) de la Ley N° 025 (L.Ó.J.), póngase a conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo a los fines de ley.

Asimismo, se multa a cada uno de los Vocales que emitieron el A.V. N° 157 de 9 de octubre de 2019 de fs. 607 y vta., con la suma de Un Mil 00/100 Bolivianos (Bs. 1.000), debiendo notificarse a la repartición que corresponda, para hacer efectivo el descuento de la multa señalada.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**444****Ediverto Romero Chávez c/ Luís Sejas Rosales****Laboral****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 191 a 195 vta., interpuesto por José Luís Sejas Rosales, contra el Auto de Vista N° 172/19 de 25 de septiembre de 2019, cursante de fs. 185 a 188 vta., pronunciado por la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue Ediverto Romero Chávez al recurrente, la respuesta de fs. 203-204, el Auto de fs. 205, que concedió el recurso, el Auto N° 139/2020-A, de 20 de marzo, de fs. 213 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del proceso

I.1. Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Segundo de Partido del Trabajo y Seguridad Social, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, emitió la Sentencia N° 06/19 de 25 de enero de 2019, cursante de fs. 163 a 165 vta., declarando probada la demanda, con costas, disponiendo que el empleador, proceda al pago de Bs. 40.824,84 por concepto de indemnización, vacaciones, aguinaldos de las gestiones 2013 y 2014, salarios devengados, bono de antigüedad, primas de la gestión 2012 y 2013 y, multa del 30%.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, deducida por la parte demandada, de fs. 167 a 172 vta., la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante A.V. N° 172/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs. 185 a 188 vta., confirmó la sentencia apelada. Con costas.

I.2. Recurso de Casación

El referido auto de vista, motivó a que el demandado, interponga recurso de casación en el fondo de fs. 191 a 195 vta., expresando lo siguiente:

Sobre la identidad del demandado, manifiesta que, por medio de Testimonio N° 1625/2014 de fs. 5-6 vta., el señor Ediverto Romero Chávez otorga poder al señor Wilfredo Rivero Mendoza, para que pueda proseguir acciones legales, dentro de este proceso en contra de José Luís Sejas Vargas y, de fs. 29-30 ingresa el poder idóneo que le faculta a realizar acciones legales en contra de su persona y, si bien es cierto que el art. 122 del Cód. Proc. Trab., establece que la demanda podrá ser aclarada o corregida hasta antes de la contestación, existe una clara incongruencia, porque el demandante de fs. 12, ingresa un memorial en el cual solicita que se corrija el nombre del demandado, sin tener las facultades adquiridas, ya que, como se pudo ver en el poder N° 1625/2014, no otorga potestad alguna para modificar la demanda, ingresando el poder idóneo, fs. después, sin embargo, el juez, hace caso omiso a esta circunstancia y de fs. 13 da curso a la petición planteada por el señor Wilfredo Rivero, situación dudosa, de proceder a la tramitación de la causa, si la persona que firma y realiza la petición, no es parte ni tiene poder.

En el auto de vista, se resuelve esa situación, manifestando que es irrelevante, si bien expresa que no se opuso la excepción correspondiente a tiempo, no es un acto procesal el cual debe pasar desapercibido, es claro que la autoridad encargada en su momento, no tenía una perspectiva clara para seguir con el proceso y dar curso a la petición que se hizo, no es una situación por la cual la autoridad competente, debe acudir a su sana crítica, e imparcialidad, que representa una garantía indispensable del debido proceso, señalando que la Ley N° 025 en su s art. 186, 187 y 188 establecen faltas que se adecuan a la actuación del juzgador, mencionando también que el art. 46 del Cód. Proc. Civ., es claro cuando hace referencia en qué situaciones se puede representar sin mandato.

Sobre la incorrecta valoración de las pruebas. Señala que, al dictarse resolución, se ha realizado una incorrecta valoración de estas, teniendo en cuenta el objetivo que tiene esta institución dentro del proceso, en el sentido de que su fin es convencer al juez, de los hechos que se alegan, es decir con la presentación de medios idóneos, se busca la verdad formal, que sea útil para la justificación de la sentencia que se emita, al evitar la correcta realización de esta figura, se está vulnerando en gran magnitud el derecho a la defensa y el principio del debido proceso.

Por otro lado, manifiesta que, es inexplicable, como en la sentencia hace referencia a un monto de liquidación, sin tomar en cuenta, la liquidación que el demandante señala de fs. 7 a 9 vta., en la demanda que presenta, que refiere que se dio anticipo de finiquito de Bs.3200.

Señala que, el demandado presenta certificados de trabajo, donde se puede observar que reconoce que fue contratado por la empresa CRETA S.R.L., señalando de manera clara a la parte empleadora dentro de la relación laboral, sin embargo, la demanda que presenta, señala a la parte demandada, como José Luís Sejas Vargas o José Luís Sejas Rosales, como menciona después en el proceso, ante esta situación confusa, dado que existe una contradicción en los argumentos planteados por el demandante, el juez, no hace alguna referencia al respecto, más al contrario admite la demanda, favoreciendo al demandante.

Posteriormente, como ya mencionó anteriormente, de fs. 76, el demandante, luego de que se subsanó el nombre del demandado fs. antes, solicita audiencia de confesión judicial provocada para José Luís Sejas Vargas, al respecto, el juez resuelve decretando audiencia de confesión provocada para José Luís Sejas Rosales, corrigiendo de oficio los errores que comete la parte demandante. Al respecto vale mencionar que, hasta esta instancia, ni siquiera se apertura el término probatorio, como es posible que se fije audiencia para confesión provocada, si el período de pruebas no está vigente.

Por otro lado señala que de fs. 85-86 vta., el juez ordena reposición de obrados hasta fs. 31, es decir, todos los actuados procesales siguientes, quedarían nulos, sin embargo, al contrario de lo que es correcto, son declaraciones que cursan de fs. 67-68, las que el juez, toma en cuenta después en la sentencia, de igual forma de fs. 129-130, el juez realiza sus preguntas, en base al interrogatorio de fs. 70, cuando esas actuaciones procesales ya estaban nulas, a pesar de ello, en la etapa probatoria hace énfasis en estas analizando la misma, de modo que favorezca al demandante, mencionando que, en varias oportunidades fue imposibilitado de acceder al expediente, porque nunca se encontraba disponible, es por ello que tuvo inconvenientes a momento de hacer el seguimiento correspondiente.

Señala que se puede apreciar que, al momento de pronunciar sentencia, no existió una correcta valoración de la prueba, de igual forma, en el auto de vista que resuelve el recurso de apelación planteado, confirmando la sentencia, detalla que no existe ningún agravio en su contra, cuando es evidente tal vulneración, en beneficio del demandante, coartando su derecho a la defensa.

Falta de motivación y fundamentación objetiva. Manifiesta que, tanto la sentencia como el auto de vista que confirma la misma, carece de motivación y fundamentación, pues no refleja que se encuadre al contexto de lo demostrado en el proceso, ignora toda prueba presentada por su persona, causándole daño económico en favor del demandante, con lo ordenado.

El auto de vista menciona que no se le habría vulnerado ningún derecho constitucional, ni legal, cuando es claro, lo ya explicado durante el transcurso del proceso que, el juez tiene el deber de asegurar que las partes estén en igualdad de condiciones, en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, situación que nunca se dio, afectando así su derecho al debido proceso, hasta la pronunciación de la última resolución, vulnerándose, el principio de respeto a los derechos, a la imparcialidad, igualdad procesal de las partes ante el juez, buena fe y lealtad procesal, valoración de la prueba y debido proceso.

Finalmente expresa que, el demandante no ha ofrecido prueba contundente, ni principio de prueba, nada con relación a la demanda planteada, siendo que la inversión de la prueba no es absoluta, el demandante debe probar los extremos de la demanda, así lo establece el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Social y Administrativa, en el Auto Supremo de 14 de noviembre de 2017 y el A.S. N° 243/2007 de 30 de abril.

PETITORIO. – Solicitó se pronuncie Auto Supremo revocando la sentencia de fs. 163 a 165 vta., y el Auto de Vista de fs. 185 a 188 vta., debiendo reponerse obrados hasta fs. 11 en primera instancia y por consiguiente declarar improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de nulidad en la forma, debemos plantear los siguientes argumentos legales:

El caso objeto de análisis, se circunscribe a dilucidar si corresponde la nulidad de obrados por diferentes infracciones a las normas legales, tanto por parte del juez de instancia y por el tribunal de alzada, al momento de emitir sus resoluciones respectivas, principalmente en el error de identidad del demandante, la valoración de las pruebas y la falta de motivación y fundamentación objetiva.

Respecto a lo establecido en la primera pretensión del recurso interpuesto por el demandado, donde señala que existió error de identidad del demandado, es preciso señalar que, del análisis del expediente, se puede evidenciar que, si bien existió inicialmente error en su apellido materno, ese error, fue subsanado en la tramitación de la primera instancia del proceso, además que, se evidenció en los actuados procesales, que el demandado, asumió defensa, de manera oportuna y en condiciones de igualdad respecto a la parte demandante, por lo tanto, no afectó a la resolución final de la causa, en ese sentido se demuestra que esa pretensión, carece de trascendencia legal, ya que es simplemente dilatoria, porque se llegaría a determinar los mismos derechos del trabajador, como lo establecieron a su turno, el juez de primera instancia y el tribunal de alzada.

Sobre la no valoración de las pruebas, manifestada por el recurrente, se advierte que, pretende que se efectúe una nueva valoración de la prueba acumulada mediante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por el Juez a quo, como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsión de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente, la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado o que se hubiese cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso, que los juzgadores de instancia, ignorando el valor que le atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie, no ocurrieron, ya que simplemente menciona de manera general que no se valoraron las pruebas, sin especificar claramente qué es lo que no se valoró de las pruebas o a cuales se le dio un valor diferente, no siendo suficiente la enunciación de dichos errores por parte de los juzgadores de instancia, de donde se deduce que no es evidente tal acusación; al advertirse que, tanto el juez a quo, como el tribunal de alzada, al haberse determinado la existencia de una relación laboral entre las partes, con características esenciales previstas en el art. 2 y 4 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y disponer el pago de los derechos y beneficios sociales a favor del actor, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme lo determinan los art. 3-j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., por lo tanto, no es evidente la vulneración en la valoración de las pruebas.

En lo que respecta a la falta de motivación y fundamentación objetiva expuesta en el recurso de casación, se puede evidenciar que el auto de vista se advierte que se circunscribió a lo establecido por el Código Procesal Civil, que en su art. 265, señala: "(Facultades del Tribunal de Segunda Instancia). I. El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación. II. No podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraparte hubiera apelado en forma principal o se hubiere adherido. III. Deberá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaración, complementación o enmienda, siempre que en los agravios se hubiere reclamado pronunciamiento sobre tales agravios".

Por lo tanto, evidenciándose la resolución de todos los puntos expuestos como agravios en el recurso de apelación, cursante de fs. 167 a 172 vta., fueron resueltos en virtud del mencionado art. 265 del Cód. Proc. Civ., y al no haberse individualizado o demostrado la infracción invocada, no es evidente el agravio mencionado.

Por lo expuesto, se advierte que los de instancia, no incurrieron en las infracciones legales acusadas en el recurso, por tanto, no existen aspectos que debieran enmendarse en esta instancia, debiéndose dicta Ato Supremo de acuerdo a lo establecido por el art. 220-II de Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO, el recurso de casación, interpuesto por José Luis Sejas Rosales, cursante de fs. 191 a 195 vta., manteniendo firme y subsistente el A.V. N°172/2019 de 25 de septiembre de 2019. Con costas.

Se regulan los honorarios del abogado, en la suma de Bs.1000,00, que mandará cancelar el juez de la causa.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



447

Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Imprenta Adolfo Mier

Coactiva Social

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación en el fondo de fs. 203 a 204 vta., interpuesto por Franthi Germán Suxo Gutiérrez, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el Auto de Vista N° 2 de 10 de enero de 2020, de fs. 191 a 196, emitido por la Sala Especializada Contencioso y Contencioso Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro de la demanda coactiva social seguida por el SENASIR, contra la Imprenta Adolfo Mier, el auto de concesión del recurso de fs. 207, el Auto N° 83/2020-A de 3 de marzo que admitió el recurso, cursante a fs. 214 y vta., los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Segunda de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Oruro, emitió el Auto N° 55/2016 de 28 de junio de fs. 149 - 150 vta., declarando la exclusión del presente proceso en favor de Luisa Norma Molina Chacón y Teddy Molina Chacón.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por Edson Paolo Saavedra Carreño de fs. 152 y vta., la Sala Especializada Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 2 de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 191 a 196, confirmó el Auto N° 55/2016 de 28 de junio de 2016.

I.2 Motivos de los recursos de casación

El referido auto de vista, motivó a la interposición del recurso de nulidad o casación en el fondo de fs. 203-204 vta., interpuesto por Franthi Germán Suxo Gutiérrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), manifestando, en síntesis:

Los codemandados, como hijos del causante, adujeron no tener relación y desconocer los posibles bienes de su señor padre y presentan testimonio del proceso judicial de renuncia a la herencia, que hubieran realizado por ante el Juzgado de Instrucción tercero en lo Civil de la Capital, este proceso se inició el año 2011, cuando su padre falleció el año 2003 y su madre en marzo de 2010, viniendo a renunciar a la herencia de los bienes dejados por sus padres, habiendo transcurrido más de siete años, desde el fallecimiento de su padre, que era titular de la empresa "Imprenta Adolfo Mier", y cuando la demanda coactiva social estaba iniciada en la gestión 2009 y los herederos fueron citados conforme a derecho, por lo tanto, la existencia de la demanda coactiva social, era de pleno conocimiento de los que ahora pretenden rehuir de la obligación contraída por su padre.

Menciona además que existen argumentos para establecer la aceptación tácita de la herencia, como el funcionamiento de una línea telefónica en el domicilio de uno de los derechohabientes, lo que cumple con lo estipulado por el art. 1054 del Cód. Civ.

Al haber solicitado los codemandados, exclusión del proceso, en virtud de una renuncia de herencia, extremo que es corroborado por el Testimonio expedido por el Juzgado de Instrucción Tercero en lo Civil, habiendo ejercido como hijos, la voluntad de rechazar la herencia del padre y la madre, Mediante Auto N° 55/2016 de 28 de junio de 2016, cursante de fs. 149 -150 vta. de obrados, falla declarando la exclusión del presente proceso, en favor de Luisa Norma Molina Chacón y Teddy Molina Chacón, lo que originó que se proceda a plantear un recurso de apelación por parte del SENASIR, solicitando la revocación de la resolución de la juez de primera instancia.

Por otro lado, manifiesta que es necesario indicar, que la finalidad de recuperación de aportes devengados del Sistema de Reparto del Seguro Social de Largo Plazo, se encuentra establecido en el D.S. N° 25177 de 28 de septiembre de 1996 en su artículo.

Por lo expuesto, la recuperación de los aportes devengados al Seguro Social a Largo Plazo del Sistema de Reparto, incide tanto en las rentas en curso de pago y en curso de adquisición del Sistema de Reparto, como también en el reconocimiento de

compensación de cotizaciones, establecido actualmente en el art. 24 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, el D.S. N°0822 de 10 de marzo de 2011, resultado de estos aspectos que el cobro de las cotizaciones patronales y laborales, por parte de la entidad gestora de la seguridad social de largo plazo del sistema de reparto, es imprescriptible, por tratarse de contribuciones que, en contrapartida genera prestaciones en dinero a favor de los asegurados de dicho sistema y pagado con recursos de Tesoro General de la Nación, debiendo considerar que el beneficio otorgado al asegurado, es un medio de subsistencia para la persona que dejó de ser activo y que trabajó por toda una vida para contar con una jubilación digna, derecho a la seguridad social, que se encuentra consagrado en el art. 45 de la C.P.E.

Finalmente, manifiesta que, el infundado auto de vista impugnado que confirma el Auto N° 55/2016, incurre en errónea interpretación del art. 1025 del Cód. Civ., que reconoce la aceptación pura y simple de la herencia en forma expresa y tácita y esta última se genera, cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría el derecho de realizar, sino en su calidad de heredero, lo cual hace presumir, necesariamente, su voluntad de aceptar.

Sin embargo, se contradice por completo con los hechos, toda vez que se desprende de antecedentes que cursan en obrados, CITE S.T. N° 1274/11 de 20 de octubre de 2011, de cuyo texto se puede disgregar que a nombre del señor Abel Molina Rodríguez, se halla registrado el número telefónico 5250676, mismo que se halla en funcionamiento en el domicilio de la calle Camacho N° 1757, de propiedad de la señora Norma Molina Chacón, expresando de esta forma tácita, la voluntad de aceptar la herencia, existiendo una contradicción entre el testimonio de renuncia de herencia, con los hechos fácticos, al evidenciar que la línea telefónica se encontraría en pleno uso de la señor Norma Molina Chacón, que es uno de los bienes dejados como herencia por el de cujus.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido y manteniendo firme y subsistente el Auto N° 16 de 12 de mayo de 2011, de fs. 80 a 81, donde se declara ejecutoriado el Auto de Solvendo de 9 de febrero de 2011, cursante de fs. 38 y vta.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de casación de fs. 203-204 vta., interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) sostuvo que los derechohabientes iniciaron el proceso de renuncia a la herencia el 2010, luego de siete años del fallecimiento del causante y, sin embargo, la demanda coactiva social, estaba iniciada el año 2009 y que como herederos realizaron varios actos que hicieron suponer a aceptación pura y simple de la herencia.

Al respecto es importante señalar, que el derecho a aceptar o renunciar a la herencia, se encuentra establecido en nuestras normas civiles en vigencia, por lo que ese derecho a aceptar o renunciar, otorga un plazo legal a los beneficiarios, es por eso que, en el presente caso, se tiene probado que la renuncia de la herencia tramitada de manera expresa ante autoridad judicial se hizo dentro del plazo legal establecido para la renuncia de la herencia pura y simple.

Al respecto, el art. 1029 señala:“(Plazo para aceptar la herencia en forma pura y simple).- I. Salvo lo dispuesto por el art. 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para aceptar la herencia en forma pura y simple; vencido ese término, prescribe su derecho. II. El plazo se cuenta desde que se abre la sucesión, o desde que se cumple la condición cuando la institución de heredero es condicional”.

En el presente caso, de acuerdo a los antecedentes procesales, se puede evidenciar que el SENASIR, tenía conocimiento del fallecimiento del causahabiente, por lo que, de acuerdo a ley, como interesado en la aceptación de la herencia por parte de los herederos, tenían la posibilidad de demandar que los mismos acepten la herencia, en aplicación del art. 1023 que establece:“(Plazo para pedir judicialmente al heredero que acepte o renuncie a la herencia) I. Cualquier persona interesada puede pedir al juez, transcurridos nueve días del fallecimiento del de cujus, que fije un plazo razonable, el cual no podrá exceder a un mes, para que en ese término el heredero declare si acepta o renuncia la herencia. II. En ese plazo debe el heredero declarar que acepta la herencia en forma pura y simple, o que renuncia a ella, o que se acoge a los plazos y procedimientos para la aceptación con beneficio de inventario optando por una de las alternativas señaladas en el art. 1033, siempre y cuando al momento de optar no hubiera prescrito su derecho conforme al art. 1032-III. Vencido el plazo de un mes sin que el heredero haga la declaración se tendrá por aceptada la herencia en forma pura y simple”.

Por tanto, no se puede pretender desconocer el proceso judicial donde los codemandados renunciaron a la herencia, dentro del plazo legal establecido por el art. 1029 del Cód. Civ.

Por otro lado, el art. 1022 del Cód. Civ., establece:“(Efectos de la Aceptación y la renuncia). Los efectos de la aceptación y la renuncia de la herencia se retrotraen al momento en que se abrió la sucesión, a quien renuncia se le considera no haber sido nunca heredero, y a quien acepta se le tiene definitivamente por heredero adquirente de la herencia en los términos del art. 1007”.

Finalmente, del análisis de los antecedentes procesales, se puede evidenciar que la exclusión de los señores, Luisa Norma Molina Chacón y Teddy Molina Chacón, de la responsabilidad contraída por la empresa “Imprenta Adolfo Mier” con el SENASIR, debido a la renuncia de la herencia dentro del plazo legal, se ajusta a las normas jurídicas en vigencia.

Que, en ese marco legal, se concluye, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos por mandato del art. 633 del Cód. SS.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42. I. 1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 203-204 vta., interpuesto por Franthi Germán Suxo Gutiérrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 2 de 10 de enero de 2020. Sin costas, en virtud del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



448

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 116 a 118 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 024/2020 de 4 de febrero de fs. 100 a 104 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 51 de 2 de marzo de 2020, de fs. 122 que concedió el recurso, el Auto N° 119/2020-A de 13 de marzo, de fs. 129 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 31/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 78-79 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 67 a 70; y modificación de fs. 75 a 77.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 81 a 83, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 024/2020 de 4 de febrero, cursante de fs. 100 a 104, que confirmó el Auto N° 31/2018 de 21 de noviembre, de fs. 78 - 79 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 116 a 118 vta., manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el juzgado de partido de trabajo y seguridad social, administrativo, coactivo fiscal y tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 066/2015 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 024/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 num. 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 024/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.S. N° 024/2020 de 4 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 116 a 118 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 024/2020 de 4 de febrero de fs. 100 a 104 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



449

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 115 a 117 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya, Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional, contra el Auto de Vista N° 22/2020 de 4 de febrero, cursante de fs. 96 a 103, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, el Auto de fs. 122 que concedió el recurso, el Auto N° 116/2020-A de 13 de marzo de fs. 130 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez Tercero de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Oruro, emitió el Auto N° 44/2018 de 21 de noviembre de fs. 81 - 82 vta., rechazando la demanda denominada "Ejecución de Cobro Coactivo", planteado de fs. 61 a 63 vta.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandante de fs. 73 - 74 vta., la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 22/2020 de 4 de febrero, cursante de fs. 96 a 103, confirmó el Auto N° 44/2018 de 21 de noviembre, de fs. 70 - 71 vta.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en la forma de fs. 115 a 117 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya, en representación de la institución demandante, manifestando en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el juzgado de partido de trabajo y seguridad social, administrativo, coactivo fiscal y tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 29/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor

General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 22/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 22/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 - 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 22/2020 de 4 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2. de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 115 a 117 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 22/2020 de 4 de febrero de fs. 96 a 103, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



450

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 23 de 4 de febrero de 2020, de fs. 77 a 81 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 50 de 2 de marzo de 2020, de fs. 100 que concedió el recurso, el Auto N° 118/2020-A de 13 de marzo, de fs. 107 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 40/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 58 - 59 vta., dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 48 a 50, aclarada de fs. 55 a 57.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 61 a 3, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 23 de 4 de febrero de 2020 de fs. 77 a 81 vta., que confirmó el Auto N° 40/2018 de 21 de noviembre, de fs. 58-59 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 86 a 88 vta., manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de partido de trabajo y seguridad social, administrativo, coactivo fiscal y tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 031/2015 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P.N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 23/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 23/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 23 de 4 de febrero de 2020, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 52 a 54, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 23 de 4 de febrero de 2020 de fs. 77 a 81 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



451

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 104 a 106, interpuesto por Armando Magne Zelaya, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 47 de 18 de febrero de 2020, de fs. 97 a 101, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 61/2020 de 10 de marzo, de fs. 107 que concedió el recurso, el Auto N° 134/2020-A de 18 de marzo, de fs. 114 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 49/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 58 - 59 vta., dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 71 a 73, modificada por memorial de fs. 78 a 80.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 84 a 86, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 47 de 18 de febrero, cursante de fs. 97 a 101 vta., que confirmó el Auto N° 49/2018 de 21 de noviembre de fs. 81 - 82 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 104 a 106, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, coactivo fiscal y tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 032/2016 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 47/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 47/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F., no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 47 de 18 de febrero de 2020, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 104 a 106, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 47 de 18 de febrero de 2020, de fs. 97 a 101 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



452

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 105 a 107 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 28/2020 de 7 de febrero de fs. 86 a 93, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 53 de 2 de marzo, de fs. 112 que concedió el recurso, el Auto N° 120/2020-A de 13 de marzo, de fs. 119 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 54/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 66 a 70 vta., dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 57 a 59, modificada por memorial de fs. 64 - 65 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 69 - 70 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 028/2020 de 7 de febrero, cursante de fs. 86 a 93, que confirmó el Auto N° 54/2018 de 21 de noviembre de fs. 66 - 67 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 98 a 100 vta., manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal Y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 07/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 28/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 28/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 028/2020 de 7 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 105 a 107 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 028/2020 de 7 de febrero de fs. 86 a 93, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



453

José Abraham Ribera Soliz c/ Empresa RECICLOIL S.R.L.

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 127 a 130, interpuesto por José Abraham Ribera Soliz, contra el Auto de Vista N° 01/2020 de 02 de enero, cursante de fs. 122 a 124 vta., pronunciado por la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido contra la empresa RECICLOIL S.R.L., por José Abraham Ribera Soliz, contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 133 a 136 vta., el Auto de fs. 137, que concedió el recurso, el Auto N° 136/2020-A, de 18 de marzo, de fs. 145 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del proceso

I.1. Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez 6° de Partido del Trabajo y Seguridad Social, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, emitió la Sentencia N° 15/19 de 24 de julio de 2019, cursante de fs. 98 a 102 vta., declarando probada en parte la demanda, con costas, disponiendo que la empresa demandada, proceda al pago de Bs.23.079,50 por concepto de Desahucio, indemnización, vacaciones, aguinaldo de la gestión 2017 y multa del 30%.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, deducida por la parte demandante, de fs. 104 a 110, la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante A.V. N° 01/2020 de 2 de enero, cursante de fs. 122 a 124 vta., confirmó la sentencia apelada. Con costas.

I.2. Recurso de Casación

El referido auto de vista, motivó a que el demandante, a través de sus representantes, Franz Arévalo Tórrez y Giovana Angola Medina, interponga recurso de casación en el fondo de fs. 127 a 130, expresando lo siguiente:

1. Que, el auto de vista objeto del presente recurso, efectúa un somero análisis bajo el título de sistema de valoración de la prueba en el proceso laboral, en el inciso i) del acápite denominado "II. Fundamentos Jurídicos" y trae a colación, elementales principios del derecho laboral como el in dubio pro operario y el principio proteccionista, mismos que se encuentran insertos en el D.S. N° 28699, que precisamente cita el auto de vista, objeto del presente recurso. Así mismo, cita la S.C. N° 0049/2003 de 21 de mayo, en la que se explica en forma clara, expresa y didáctica, el argumento lógico jurídico de la inversión de la prueba en materia laboral, sin embargo, para sorpresa nuestra, luego de hacer este análisis, el auto de vista recurrido, resuelve confirmando la sentencia, dictada por el Juez de origen, misma que precisamente vulnera de manera flagrante, lo garantizado por la Constitución Política del Estado, en su art. 48, parág. II; así como lo previsto en el art. 3-h), 66, 150, 160 y 181 del Cód. Proc. Trab., todos relativos a la inversión de la prueba, ya que no obstante de cursar a fs. 8 de obrados, copia de la boleta de pago en la que se consigna como total ganado BS. 3986,56, tanto la sentencia como el auto de vista objeto de apelación, no la consideran y por el contrario, toman como asidero probatorio la certificación de la AFP, sin considerar la ineludible obligación que tiene el empleador de cumplir con todas las formalidades que impone la ley, entre las que se halla la obligación de presentar planillas y el visado de las mismas, las cuales debiera tener, para desvirtuar nuestra pretensión, siendo este, uno de los argumentos lógicos jurídicos, que dan lugar al principio de la inversión de la prueba, que tanto el juez de origen, como el tribunal de alzada dejaron de lado.

2. Le llama severamente la atención que en ambas instancias no se haya considerado la confesión espontánea que efectúa el demandado en su contestación a la demanda de fs. 45 a 46 de obrados, en la que en dos oportunidades señala el sueldo básico y el total ganado del demandante, así mismo, reitera en el inciso h) "Por último, cabe admitir que solo le corresponde el pago de sus derechos laborales que establece la ley, como es la indemnización por 4 años y 5 meses con un salario indemnizable de Bs.3.415,80 (...)", siendo este extremo, una confesión judicial espontánea de parte, conforme determina el art. 157, parág. III del Cód. Proc. Civ., aplicable en la especie, por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., y que no fue considerado.

3. El auto de vista, objeto de impugnación, señala que el actor no reclama en su demanda el pago del segundo aguinaldo, correspondientes a la gestión 2014, 2015 y 2016, aseverando: “no es correcto pretender que el demandado desvirtúe algún derecho que no se reclama”, inédita interpretación en materia laboral, que vulnera de manera evidente las previsiones de los art. 64 y 202-c) del Cód. Proc. Trab., atentando contra su legítimo derecho constitucional de irrenunciabilidad a sus derechos laborales, garantizados por el art. 48-III de la C.P.E., y resguardado por el art. 4 de la L.G.T.

4. En cuanto al pago de primas, el auto de vista, insiste en la no procedencia, en razón a que no estaría considerado en la demanda de obrados y pretende encontrar fundamento en la limitación que establece el art. 122 Cód. Proc. Trab., que determina que la demanda podrá ser aclarada, ampliada, corregida, reformada, adicionada, hasta antes de la contestación, sin embargo, no considera que la demanda, nunca fue contestada, tal y como se verifica en obrados, ya que el memorial de contestación a la demanda, fue presentado sin firma del representante legal de la empresa demandada, ni acredita personería de su patrocinante, prueba de ello es que cursa de fs. 39, el Auto N° 20/18 de 29 de enero de 2018, mediante el cual se declara rebelde al demandado y se le impone multa.

Continúa manifestando que, de la compulsas de obrados, se puede evidenciar que el demandado nunca purgó rebeldía, ni cumplió con el pago de la multa, por el contrario, interpuso un incidente de nulidad, aduciendo falta de notificación – que debió haber sido rechazado in limine, por la no purga de la rebeldía, que de fs. 74 - 75, advirtió esta irregularidad. El Juez resolvió ese incidente, disponiendo su rechazo, conminando demandado una vez más al pago de la multa, la cual tampoco fue purgado y el plazo para la contestación a la demanda, ya se encontraba superabundantemente vencido.

Por lo expuesto, se verifica un evidente y persistente incumplimiento de la normativa constitucional y la determinación adoptada por el auto de vista recurrido, toda vez que vulnera, no solo el procedimiento, sino contra su legítimo derecho constitucional de irrenunciabilidad; actuación ilegal que se traduce en un agravio a los legítimos intereses del demandante y que deberá ser reparada por el Tribunal Supremo en la vía de la Casación.

I.2.7 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case parcialmente el auto de vista recurrido, disponiendo la consideración de Bs. 3.986,56 como sueldo promedio indemnizable, a efectos del cálculo y liquidación de los beneficios sociales, concediendo además el pago de primas, correspondientes a las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016, así como el pago de segundo aguinaldo y multa.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de nulidad en el fondo, debemos plantear los siguientes argumentos legales:

El caso objeto de análisis, se circunscribe a dilucidar si corresponde la modificación del cálculo del sueldo promedio de sus beneficios sociales del demandante, así como el reconocimiento de otros derechos sociales que los juzgadores de instancia, en sus fallos emitidos a su turno, no fueron reconocidos.

1. Respecto a lo establecido en el primer punto del recurso planteado por el demandante, sobre la no valoración de la prueba documental presentada por su persona, cursante a fs. 8, consistente en una boleta de pago del mes de diciembre de 2016, donde se establece que su total ganado es de Bs. 3.986,56, monto que debe ser considerado como el sueldo promedio correcto, debido a que ese sueldo es el que ganó los últimos tres meses, y que por encima de ese documento se considera un certificado de la AFP, debemos mencionar:

La Constitución Política del Estado, en su art. 48, numeral II. Señala que “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

Respecto al principio de la inversión de la prueba, establecido en los art. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., corresponde al empleador la carga de la prueba, sin embargo, el empleado demandante, tiene la posibilidad de presentar pruebas que deberán ser valoradas de la misma forma que las presentadas por el demandado, como lo señala el mencionado art. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.

En consecuencia, si el trabajador presenta pruebas, el empleador deberá desvirtuar, no solo lo mencionado en la demanda, sino también las pruebas propuestas por la parte demandante, que es lo que no pasó en este caso, considerando que la boleta de pago cursante a fs. 8, es un documento emitido por la empresa contratante, por lo tanto, debe ser considerada como suficiente prueba para demostrar el sueldo real percibido por el trabajador, al no haber sido desvirtuado por el empleador demandado.

2. En lo correspondiente al punto 2 del recurso de casación, referente a que no se consideró para determinar el sueldo promedio del trabajador, lo mencionado por el demandado, a tiempo de contestar a la demanda, donde manifiesta expresamente que el sueldo básico era de Bs. 3.415,80, sin embargo, lo manifestado en el punto anterior, se aplica para el presente, considerando que se debe tomar como sueldo promedio indemnizable, el total ganado establecido en la boleta de pago cursante de fs. 8 de obrados.

En lo referente a los numerales 3 y 4 del Recurso, donde manifiesta el no reconocimiento de su derecho al cobro del segundo aguinaldo y las primas de las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016, vulnerando los art. 64 y 202 - c) del Cód. Proc. Trab., y atentando además contra el derecho constitucional de irrenunciabilidad a sus derechos laborales, debemos mencionar que el art. 202, inciso c) del Cód. Proc. Trab., expresa que la sentencia recaerá sobre todos los puntos litigados y constará de una parte considerativa y otra resolutive, y se dictará conforme a las reglas siguientes: "c) La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud".

Del análisis de los antecedentes procesales, se puede evidenciar que el actor, si bien no mencionó en la demanda, el pago del segundo aguinaldo y las primas, sin embargo, de fs. 69 y vta., presenta un memorial donde ratifica y ofrece nuevas pruebas documentales, en el que también solicita el pago del segundo aguinaldo esfuerzo por Bolivia y el pago de primas de las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016.

En consecuencia, en aplicación estricta de lo establecido en el inciso c) del art. 202 del Cód. Proc. Trab., el Juez de primera instancia debió manifestarse sobre la solicitud expresa, señalada en el memorial de fs. 69 y vta., en base a las pruebas aportadas por las partes en las diferentes etapas del proceso y las normas vigentes, teniendo en cuenta que los derechos y beneficios sociales reconocidos al trabajador, son irrenunciables, conforme lo dispone el art. 48-III de la C.P.E.

Por lo expuesto, se advierte que los de instancia, incurrieron en las infracciones legales acusadas en el recurso, aspecto que deberá enmendarse en esta instancia debiéndosele reconocer los derechos sociales omitidos, previa modificación del sueldo promedio indemnizable.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, CASA EN PARTE, el auto de vista impugnado, debiendo la empresa demandada proceder al pago de los beneficios sociales del trabajador, en base al siguiente cálculo:

Fecha de Ingreso: 1/4/2013

Fecha e Retiro: 25/8/2017

Tiempo de Trabajo: 4 años, 4 meses y 24 días

Salario promedio indemnizable: Bs. 3.986,56

Desahucio

3 meses	Bs.	11.959,68
---------	-----	-----------

Indemnización por Antigüedad

4 años	Bs.	15.946,24
4 meses	Bs.	1.328,85
24 días	Bs.	265,77
Total	Bs.	17.540,86

Vacación

15 días	Bs.	1.993,28
---------	-----	----------

Aguinaldo Gestión 2017

7 meses, 25 días (19,58 días)	Bs.	2.601,89
-------------------------------	-----	----------

Segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia"

2013 (9 meses)	Bs.	2.989,92
2014	Bs.	3.986,56
2015	Bs.	3.986,56
2016	Bs.	3.986,56
Total	Bs.	14.949,60

Primas

2013 (9 meses)	Bs.	2.989,92
2014	Bs.	3.986,56
2015	Bs.	3.986,56
2016	Bs.	3.986,56
Total	Bs.	14.949,60

Total Beneficios Sociales	Bs.	63.994,66
30% Multa en Aplicación al D.S. N°28699	Bs.	19.198,39
Beneficios Sociales más Multa	Bs.	83.974,09

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



454

Tania Madel Villarroel Rojas c/ Radio Móvil Jacarandá
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 175 a 177 vta., interpuesto por Geysol Leticia Ortega Escalera y Fernando Quiroz Quilo, en representación de Juan de Dios Arturo Uribe Román, Gerente General de Radio Móvil Jacarandá, contra el Auto de Vista N° 211/2019 de 02 de diciembre, cursante de fs. 167 a 172, pronunciado por la Sala Segunda Social y Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral seguido por Tania Madel Villarroel Rojas, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 180 a 182, el Auto de fs. 183, que concedió el recurso, el Auto N° 106/2020-A, de 13 de marzo, de fs. 195 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del proceso

I.1. Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez 3° de Partido del Trabajo y Seguridad Social, de la ciudad de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 33/2018 de 13 de julio de 2018, cursante de fs. 127 a 132 vta., declarando probada en parte la demanda, disponiendo que la empresa demandada, proceda al pago de Bs.37.890,06 por concepto de indemnización, aguinaldo, segundo aguinaldo esfuerzo por Bolivia y recargo nocturno.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, deducida por la parte demandada, de fs. 135 a 140 vta., la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 211/2019 de 2 de diciembre, cursante de fs. 167 a 171 vta., confirmó la sentencia apelada, sin costas.

I.2. Recurso de Casación

El referido auto de vista, motivó a que la empresa demandada, a través de sus representantes, interponga recurso de casación en el fondo de fs. 175 a 177 vta., expresando lo siguiente:

I. Errada e indebida interpretación de las normas legales y de las pruebas. – Menciona que no se consideraron los argumentos plasmados en el recurso de apelación, por lo que se deben considerar los siguientes extremos:

Señala que, en el considerando III del Auto de Vista, se expresa que: “En el presente caso se debe de regir a los principios y a la amplia valoración del juez, pudiendo ser así valoradas con amplio margen de libertad, las pruebas basadas en los dictados de la conciencia del juez”, es así que el Tribunal establece que el juez de primera instancia, no está sujeto a tarifa legal de las pruebas, por lo tanto, puede formar libremente su convencimiento, inspirándose solo en los principios, para esta parte, basada en la documentación y la declaración de los testigos, que está claramente señalada que, estuvo la actora desde el 23 de marzo de 2016, hasta el día de su abandono, que fue en abril de 2016, acto que fue descrito con meridiana precisión, en la audiencia de confesión provocada y de los testigos, quienes responden a las preguntas, que el juez de primera instancia y la parte actora, no cuestionaron la pregunta en lo que se refiere a la fecha de inicio de la relación laboral, dejándose claro que la fecha de inicio de esa relación laboral, fue en marzo de 2014. Indica también que el empleador está en la obligación de cumplir con todas las formalidades que la ley establece, tales como planillas, boletas de pago y demás documentos, pero el único documento que se tiene que acreditar con Mariana claridad, la fecha de inicio de la relación laboral, suscrito en 2014, no constituye fuerza legal para desvirtuar lo señalado por la parte demandante, dejándose así a esta parte, en indefensión, aspectos formales que condenan al empleador a asumir todo lo vertido por la otra parte, sin poder defenderse, ya que la sana crítica y lógica, tiene como contrapeso al que demanda, por el solo hecho de no ser dueño de los medios de producción, el contrato suscrito el año 2014, evidentemente no fue refrendado por un inspector del trabajo, como señala el art. 14 del R.L.G.T., sin embargo, en mérito al art. 6 de la L.G.T., se acredita por este medio, la estancia e inicio de la relación laboral.

Continúa manifestando que, es lamentable que el tribunal de alzada, contraviniendo los derechos del debido proceso, a la igualdad de las partes, interpreta de manera errada la normativa laboral y de las pruebas, cursantes en el legajo procesal, ratifica

de manera inequívoca que la parte actora, trabajó en horario nocturno y de manera continua, cuando en los hechos, nunca trabajó de manera continua, sino, día por medio de lunes a viernes, que los días domingos y feriados, el dueño en persona atiende la radio de la empresa, en este sentido, no se puede conceder un pago que no corresponde.

2. Por otro lado expresa el recurrente, que no corresponde el pago de segundo aguinaldo esfuerzo por Bolivia de la gestión 2013, por no haber sido dependiente de la empresa y de la gestión 2015, por haberse hecho efectivo el pago de este, en su oportunidad.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido, disponiendo se declare improbadamente la demanda en todas sus partes.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de casación en el fondo, el caso objeto de análisis, se circunscribe a dilucidar si corresponde el pago de los derechos sociales pretendidos por el recurrente, de acuerdo a los antecedentes procesales y las normas legales siguientes:

1.1. En lo que respecta a la fecha de inicio de la relación laboral, citándose en el recurso que existe un contrato escrito de 23 de marzo de 2014, que no fue valorado, sin embargo, no desvirtuó lo manifestado por la demandante, que antes de aquel contrato, existió una relación laboral mediante contrato verbal desde el 23 de abril de 2012, al corresponder al empleador demandado, la carga de la prueba, conforme a lo dispuestos por los art. 3-h), 66, y 150 del Cód. Proc. Trab.

Mencionamos que, el contrato escrito, como se manifiesta en la sentencia y en el auto de vista, no tiene eficacia jurídica, en virtud del art. 14 del R.L.G.T., que expresamente señala: "El contrato de trabajo celebrado por escrito requiere, para alcanzar eficacia jurídica, ser refrendado por el Inspector del Trabajo o, en su defecto, por la autoridad administrativa superior del lugar". Sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en el contrato de 23 de marzo de 2014, cursante de fs. 70 a 73, esta formalidad no ha sido cumplida por el demandado, por lo que dicho contrato, carece de eficacia jurídica, para demostrar por sí, el inicio de la relación laboral.

Además de lo anteriormente mencionado, de fs. 59 obrados, cursa un certificado de trabajo, emitido por la empresa, donde menciona que la señora Tania Villarroel Rojas, trabaja en la empresa desde el 23 de abril de 2012, documento que hace plena prueba, para determinar la fecha de inicio de la relación laboral, considerando además que dicho documento, fue elaborado y otorgado por la misma empresa hoy demandada.

Es preciso tener en cuenta lo establecido en el art. 48 de la C.P.E., que señala: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos".

Por consiguiente, en virtud del citado artículo de nuestra Constitución Política del Estado y en base a los actuados procesales, se puede determinar con claridad que todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo, fueron consideradas y analizadas en ambas instancias, es decir, por el juez que conoció la demanda, como por el tribunal de alzada, por tanto, no existió vulneración de ninguna norma constitucional, la igualdad de las partes y el derecho a la defensa de las partes.

1.2. Referente al trabajo en horario nocturno, se debe dejar claramente establecido lo regulado por el art. 55 de la L.G.T., que señala: "(...) se pagara el trabajo nocturno realizado en las mismas condiciones que el diurno, con el 25 al 50%, según los casos (...)

Por su parte, el D.S. N° 90 señala en su art. 1°.- "Todo trabajo nocturno que se realice en establecimientos comerciales, oficinas y en general en todas aquellas faenas que por su naturaleza sean discontinuas o no demanden sino la sola presencia del trabajador -como las labores de vigilancia, -se remunerará con un recargo del 25 por ciento".

Así mismo, el art. 3 del mencionado Decreto dispone: "El trabajo nocturno de mujeres mayores de 18 años, que se realice en condiciones previstas por el Decreto Supremo de 22 de enero de 1944, se remunerará con un recargo del 40%".

Por otra parte, el demandado, en virtud del principio de la carga de inversión de la prueba, durante la tramitación del proceso, no acompañó prueba alguna que demuestre haber realizado el pago de esos derechos sociales de la actora, en consecuencia, no se desvirtuó esa pretensión, por lo que se debe pagar el trabajo en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en las normas legales en actual vigencia.

2. En lo que respecta al pago del segundo aguinaldo esfuerzo por Bolivia de la gestión 2013, que el recurrente expresa que no corresponde su pago, por no haber existido relación laboral antes del 2014; al haberse probado que la relación de trabajo entre ambas partes fue desde el 23 de abril de 2012, es también demostrado que, en diciembre de 2013, la demandante, se encontraba trabajando en la Empresa de Radio Móvil Jacarandá, por lo que en cumplimiento del D.S. N° 1802 de 20 de noviembre de 2013

que instruye el pago del segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” para todos los trabajadores del sector público y privado, y sin ser necesario más consideraciones de fondo, la empresa recurrente, debe cumplir con el pago de ese beneficio a favor de la trabajadora. Por lo que también lo manifestado en el segundo punto del recurso de casación, se evidencia que no existió vulneración a ninguna norma legal, ni se omitieron considerar pruebas propuestas en el proceso, no corresponde dar curso a lo mencionado por el recurrente.

En consecuencia, siendo que se demostró que la relación laboral se inició el 23 de abril de 2012 y que, de acuerdo a las normas legales vigentes en ese momento, corresponde a favor de la demandante, el pago del segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”.

Por tanto, corresponde a este Tribunal, emitir Auto Supremo, de acuerdo a lo establecido por el art. 220-II del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y el num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO, el recurso de casación planteado por Geysol Leticia Ortega Escalera y Fernando Quiroz Quilo, en representación de Juan de Dios Arturo Uribe Román, Gerente General de Radio Móvil Jacarandá, dejando firme y subsistente el A.V. N° 211/2019 de 2 de diciembre de 2019.

Con costas.

Se regulan los honorarios profesionales del abogado, en la suma de Bs.1000.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



455

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 109 a 111 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 031/2020 de 11 de febrero de fs. 90 a 97, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 54 de 2 de marzo de 2020, de fs. 116 que concedió el recurso, el Auto N° 117/2020-A de 13 de marzo, de fs. 123 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 46/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 64 - 65 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 55 a 58; y modificación de fs. 62 - 63 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 67 a 68 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 031/2020 de 11 de febrero, cursante de fs. 90 a 97, que confirmó el Auto de 21 de noviembre de 2018, de fs. 64 - 65 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 109 a 111 vta., manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determinó: "...DIRIMIR el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Público Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N°. 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 35/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 031/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 num. 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 031/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A., y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 031/2020 de 11 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 109 a 111 vta., interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 031/2020 de 11 de febrero de fs. 90 a 97, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**456**

Carmen Zoraya Díaz Espinoza c/ Eric Martin Richard Sotomayor Murillo y Otro
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 142 a 144 vta., interpuesto por Eric Martin Richard Sotomayor Murillo y Paola Grisel Belmonte Gómez, contra el Auto de Vista N° 141/2019 de 27 de septiembre, de fs. 138 a 140 y vta., correspondiente a la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de beneficios sociales que sigue Carmen Zoraya Díaz Espinoza en contra de los recurrentes, el Auto de 18 de febrero de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 73/2020-A de 2 de marzo de fs. 156 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso.****I.1.1. Sentencia. –**

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez 2° Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N° 069/2017 de 24 de marzo, cursante de fs. 98 a 103, declarando probada en parte la demanda de fs. 12 a 15, subsanada a fs. 18 de obrados, debiendo los demandados Eric Martin Richard Sotomayor Murillo y Paola Grisel Belmonte Gómez, cancelar a la actora la suma de Bs. 43.507 por concepto de indemnización, desahucio, aguinaldo gestión 2014, 2015, segundo aguinaldo 2014, 2015, vacación, bono antigüedad, más multa del 30% de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por Eric Martin Richard Sotomayor Murillo y Paola Grisel Belmonte Gómez, de fs. 119 a 120 vta., la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 141/2019 de 27 de septiembre, cursante de fs. 138 a 140 vta., Revoca en parte la Sentencia N° 069/2017 de 24 de marzo y Auto Complementario del 12 de junio de 2017 dictado por la Juez Segundo de Trabajo y Seguridad Social, estableciendo que se debe cancelar la suma de Bs. 32.849,44, por concepto de indemnización, aguinaldo de las gestiones 2014 y 2015, segundo aguinaldo gestiones 2014 y 2015, vacación, bono de antigüedad, incremento salarial 2013 y 2014, más la multa del 30%.

II. Motivos del Recursos de Casación. –

El referido auto de vista, motivó a los demandados a interponer el recurso de casación en el fondo, con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 142 a 144 vta.

Como primer punto, las pruebas presentadas no han sido valoradas, pues la demandante señaló que desempeñó funciones como reportera y panelista en el programa Zona Pública, por un tiempo de 3 años, 10 meses y 27 días, siendo lo manifestado totalmente falso, ya que ella solo era voz comercial (voz en off), como también el falso que su retiro fue de forma intempestiva, toda vez que ellos mismos ya venían comunicando que el programa se estaba acercando a su fin, siendo que el programa solo estaría al aire hasta finales del mes de febrero del 2015, así mismo en una reunión se comunicó a todo el equipo del programa como preaviso de manera verbal que el programa estaría concluyendo a fines del mes de febrero de 2015, de acuerdo a lo que establece el art. 12 de la L.G.T., y S.C. N° 0479/2006.

Como segundo punto, se indicó que la señora Días fue contratada en sueldo a comisiones, ya que ella traía publicidad al programa y que de esa manera se daba un porcentaje de comisión que le correspondía, de lo que hacemos notar que no existían pagos de sueldos menos de aguinaldo de navidad.

Como tercer punto, sobre las vacaciones, las mismas se otorgaban de forma colectiva en el mes de febrero o marzo de cada año, y salían alrededor de 15 a 30 días, de lo que el canal tardaba en renovar los contratos, siendo falso que la demandante haya trabajado en el programa, toda vez que los conductores del mencionado programa eran los ahora demandados.

En el cuarto punto, sobre las pruebas de descargo, documentales, literales y DVD, así como la confesión provocada a la demandante, no habiéndose llevado a cabo las declaraciones testimoniales por su inasistencia, por lo que presentaron incidente de nulidad de notificación,

siendo que los demandados a tiempo hábil y oportuno hicieron conocer a la Juez para que se fije nuevo día y hora para la audiencia testifical, autoridad que hizo caso omiso a dicha petición, vulnerando de esta manera el derecho legítimo a la defensa.

II.1. Petitorio

Por lo indicado expresamente solicito:

Dicte Auto Supremo CASANDO el auto de vista, anulando de forma íntegra la sentencia la Sentencia N° 069/2017 de 24 de marzo, de fs. 98 a 113 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, con carácter previo a resolver el recurso de casación en el fondo planteado, corresponde tener presente que en ejercicio de la facultad conferida en el art. 17 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010 de acuerdo a lo reclamado por la parte recurrente, este Tribunal tiene la facultad de revisar de oficio los antecedentes del proceso, a objeto de verificar el cumplimiento de los plazos y leyes que regulan su correcta tramitación y conclusión, para imponer en su caso, la sanción que corresponda o determinar, cuando el acto omitido lesione la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas del mismo, la nulidad de oficio, conforme establece el art. 106 del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

En este contexto, es menester señalar que conforme la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación o de alzada, constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal por el que se pretende que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Ello supone una doble instancia donde el tribunal o juez debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia, pero esto no obsta que, excepcionalmente, en segunda instancia se ofrezca y admita nueva prueba.

Bajo estas premisas, es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, más aún si lo que se pretende es modificar o revocar el fallo venido en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se modificó un fallo de instancia.

Al respecto, sobre la valoración de la prueba, la Juez A quo al pronunciarse en la Sentencia emitida por la misma, no hizo una correcta y profunda interpretación de las pruebas y/o antecedentes del referido proceso, siendo que las mismas han sido corregidas en la instancia de apelación, razonamiento por el cual fue aplicado de forma correcta por los juzgadores de segunda instancia, al emitir su fallo en base a una correcta y adecuada valoración de las pruebas adjuntadas durante la tramitación del proceso conforme le facultan los arts. 3-j) 150 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a lo cual no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia a momento de emitir sus fallos, no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., hecho que valió también como fundamento para que el tribunal de alzada arribe a la decisión asumida, razón por la cual no corresponde reconocer a favor de la demandante las horas extraordinarias como se sentencia en primera instancia.

Sobre la contratación de la trabajadora, se verificó el CD presentado por la parte demandada, donde se puede evidenciar que la demandante evidentemente efectuaba la labor de la voz comercial como también la de panelista y no así como ella manifestó en su demanda, asimismo de fs. 62 cursa una misiva informando que el 1 de diciembre de 2014 iría a finalizar el contrato el 31 de diciembre del 2014, el mismo que se extendió hasta el 28 de febrero de 2015, haciendo de esa manera conocer la culminación del contrato con todos los que hacían parte del programa Zona Pública, cumpliendo con el pre aviso de acuerdo con el art. 12 de la L.G.T., el mismo que estaba vigente en ese entonces, de lo que no da lugar al desahucio a favor de la demandante, de igual manera, no se demostró la forma de la contratación de la trabajadora, situación que no fue probada para llegar a establecer la relación laboral que existía entre la demandante y los demandados, de lo que no corresponde el derecho al desahucio a favor de la demandante, conforme se modificó en el Auto de Vista que resolvió la apelación.

Al respecto al sueldo de la trabajadora, de la revisión de los antecedentes se pudo evidenciar que no se demostró por medios probatorios que la demandante haya sido contratada por sueldos a comisión, de lo que se determina que el sueldo promedio indemnizable corresponde a lo que la trabajadora solicitó en su demanda, no pudiendo de esa manera la parte demandada desvirtuar lo pedido por la trabajadora como salario mensual.

Con relación a las vacaciones, de acuerdo a la revisión de los antecedentes, y de las pruebas, los demandados no demostraron por medio de pruebas que la vacaciones hayan sido concedidas de manera colectiva, de acuerdo al principio de la inversión de la prueba establecido en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., de lo que como resultado corresponde el pago de su vacación a favor de la demandante.

En cumplimiento de esta obligación procesal, velando por el acatamiento de las normas citadas, de la revisión del expediente se advierte que el tribunal de alzada al momento de emitir el A.V. N° 141/2019 de 27 de septiembre, cursante de fs. 138 a 140 vta., que revocó en parte la Sentencia N° 069/2017 de 24 de marzo, emitió una resolución con la debida motivación y fundamentación, es decir, existiendo un análisis pormenorizado de los presuntos agravios sufridos, conforme a la prueba producida en el proceso, dilucidándose el razonamiento del tribunal para determinar revocar en parte el fallo de primera instancia, limitándose en señalar de manera genérica que el juez a quo no procedió correctamente en coherencia con los antecedentes procesales y la normativa jurídica aplicable, especialmente el principio de inversión de la prueba que rige en materia laboral, concluyéndose en definitiva que no se cumplió con el mandato del art. 265 del Adjetivo Civil.

A lo indicado, se establece que el tribunal de apelación, abstrayéndose de las funciones inherentes a su obligación, resolvió todos los agravios expuestos en el recurso de apelación de la parte demandada, reiterados en el recurso de casación, referidos a atentados contra el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la legítima defensa y a la seguridad jurídica que no pueden ser soslayados por ese tribunal.

En conclusión, el A.V. N° 141/2019 de 27 de septiembre, cursante de fs. 138 a 140 vta., no vulnera la Constitución Política del Estado y las normas sociales, por lo que se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, por ello, corresponde resolverlo conforme previene el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón de la norma remisiva, contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso casación de fs. 142 a 144 vta., presentado por Eric Martin Richard Sotomayor Murillo y Paola Grisel Belmonte Gómez, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 141/2019 de septiembre, cursante de fs. 138 a 140 vta.

Con Costas.

Se regula honorario profesional de abogado en la suma de Bs. 500.- que mandará a pagar el tribunal de alzada.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**457**

Eddy Cori Quispe C/ Empresa Constructora J & M
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 153 a 155 vta., interpuesto por Jaime Pascual Mamani Chambi, representante Legal de la Empresa J&M, contra el Auto de Vista N° 86/2019 de 7 de agosto de fs. 144 a 150 vta., correspondiente a la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de beneficios sociales que sigue, Eddy Cori Quispe, en contra de la Empresa Constructora J & M, el Auto de 14 de febrero de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 69/2020-A de 18 de febrero de fs. 172 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso.****I.1.1. Sentencia.**

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Séptimo de La Paz, emitió la Sentencia N° 152/2016 de 20 de octubre, cursante de fs. 96 a 103 de obrados., declarando probada en parte la demanda de fs. 8 - 9, subsanada de fs. 12, 16 a 17 de obrados, disponiendo que la empresa Constructora J & M., representada legalmente por Jaime Pascual Mamani Chambi, proceda al pago de Bs. 48.939,48, a favor del demandante Eddy Cori Quispe, por concepto de Beneficios sociales, indemnización, desahucio, aguinaldo 2015, multa aguinaldo 2015, segundo aguinaldo 2015, multa segundo aguinaldo 2015, salario devengado 2015, más multa del 30% de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la empresa Constructora J & M, de fs. 125 a 128 vta., la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 86/2019 de 7 de agosto, cursante de fs. 144 a 150 vta., confirma la Sentencia N° 152/2016 de 20 de octubre.

II. Motivos del recurso de casación.

El referido auto de vista, motivó a la empresa demandada a interponer el recurso de nulidad de fs. 153 a 155 vta., manifestando en síntesis:

Que, en el auto de vista recurrido no fueron consideradas las pruebas propuestas de su parte donde se pudo apreciar de manera clara la voluntariedad de Eddy Cori en dejar las funciones que prestaba en la empresa demandada.

Las literales de fs. 22 a 23 de obrados, que no fueron analizadas, se evidencia claramente que cuando el demandante presenta su denuncia ante el Ministerio del Trabajo, los apoderados representantes de la Empresa ahora demandada, pidieron a la representante del Ministerio del Trabajo que exhorte a los denunciados, entre ellos (Eddy Cori), a que continúen con las labores para las cuales fueron contratados en el proyecto en el que se desempeñan, teniendo en cuenta que la causal de su denuncia era por el retraso del pago de sus salarios, pues los mismos ya se habrían cancelado, más el pago de su aguinaldo de 2015, los mismos que fueron depositados a la cuenta de la Sra. Alison Neyda Mamani Rosas, que según él, ella era su esposa.

De lo que se puede observar que la empresa ahora demandada siempre actuó de manera totalmente leal con sus trabajadores, toda vez que al momento de cancelarles sus salarios se trató de que los mismos continúen en las funciones para las cuales fueron contratados, de lo que se lamentó el actuar del demandante quien negó los pagos que se le hicieron, entendiéndolo de que el mismo solo deseaba obtener un beneficio cobrando del doble de lo que realmente se le tenía que cancelar.

Es lamentable que ni el Juez de primera instancia como también el Tribunal Ad quem no analizaron las pruebas de descargo de fs. 22 a 23, situación que daba lugar a la nulidad de la sentencia por la vulneración al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, no teniendo una resolución motivada y fundada del análisis de todos los elementos de prueba propuestos.

Asimismo, no fue valorada la declaración testifical del Sr. Jorge Ticona Oblitas, quien declaró que él de forma personal canceló los sueldos devengados del Sr. Eddy Cori Quispe, hasta el mes de noviembre más su aguinaldo, habiendo hecho el depósito en

el Banco Fie S.A., a cuenta de la Sra. Alison Nayda Mamani Rosa, a pedido del Sr. Eddy Cori Quispe quien le dijo que la señora era su esposa, que luego en el memorial presentado por el mismo a fs. 33 a 35 de obrados, señala que la Sra. Mamani solo era su amiga, sin embargo al momento de prestar su confesión provocada, acta de fs. 77, el demandante manifiesta que esa señora era su enamorada, situación que no fue analizada por vuestras autoridades, negando de esa manera a que tengamos una sentencia que en su motivación exprese el análisis de todos los elementos de prueba presentados por las partes, lo cual en el presente caso no existió.

Finalmente es necesario tomar en cuenta que, una vez que se concluye la relación laboral y al momento de pagar los beneficios sociales, y al no estar de acuerdo el trabajador se abre una participación del Ministerio de Trabajo y de la judicatura laboral, de no saberse la cuantía exacta a cancelarse, lo cual se debe dilucidar por una Autoridad Jurisdiccional, como se hizo en el presente caso, encontrándose el pago de la multa del 30% en condición suspensiva, esperando que se dicte una Resolución pasada en autoridad de cosa juzgada que determine la cuantía a pagarse, momento que desde el cual debe computarse el plazo de 15 días para pagar dicha suma, caso contrario, recién debe aplicarse la multa del 30%, de lo que a la fecha tenemos a bien impugnar el respectivo pago.

Petitorio:

Por todo lo expuesto con anterioridad, interpone recurso de nulidad contra el A.V. N° 66/2016 de fs. 144 a 155 vta., solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia ANULE en parte el auto de vista impugnado, respecto esencialmente a la multa del 30% a la cual condenó a la empresa demandada, sea con costas y demás formalidades de ley.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. - Fundamentos jurídicos del fallo

En el caso objeto de examen, la empresa demandada no está de acuerdo con el fallo del tribunal de alzada, por haber confirmado la Sentencia N° 152/2016 de 20 de octubre, que declaró probada en parte la demanda de fs. 8 - 9 y subsanada de fs. 12, 16 a 17 de obrados, y por consiguiente el pago de la suma de Bs. 48.939,48 a favor de Eddy Cori Quispe, por los conceptos descritos en la parte resolutive del fallo de primera instancia, manifestado que no corresponde el pago de desahucio, y la multa del 30%, toda vez que el demandante se habría retirado de forma voluntaria de su fuente laboral, de acuerdo al memorial presentado al Ministerio del Trabajo del 25 de enero de 2016, que consta de fs. 22 - 23, en el mismo que se indicó que al señor Eddy Cori Quispe se le habría cancelado los sueldos que se le debía en fecha 2 de enero de 2016, de lo que se llegó a la conclusión que el mencionado documento no es considerado como prueba plena para que se haya acreditado que su retiro fue voluntario.

Sobre la Valoración de la prueba, el art. 3 - j) y 158 del Cód. Proc. Trab., por falta de valoración y apreciación de la prueba.

El art. 3-j) del Cód. Proc. Trab., señala: "Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados." (sic).

Ante el agravio acusado por el recurrente se debe precisar que el sistema de libre convicción en la apreciación de la prueba, otorga al Juez libertad en la evaluación de la prueba, la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal -tarifa legal de la prueba-, fundándose en una valoración personal, ya que las exigencias de las formalidades procesales respecto de los medios probatorios no son limitantes para que el juzgador aplique la sana crítica, la razonabilidad y la lógica jurídica que apropiadamente la emplea, llevan a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política del Estado, puesto que la facultad de los jueces de apreciar con libre conciencia, no resulta encontrada a la obligación del juzgador de fundamentar sus resoluciones, principio constitucional que integra el debido proceso. Así el referido sistema de valoración probatoria, de ninguna forma puede pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente, sino mediante un sistema valorativo de persuasión racional como aprehensión o juicio que se forma en virtud de un fundamento.

En el sistema de la libre apreciación, el Juez forma su convicción, no existiendo tarifa legal de la prueba, pues no está sujeto a ésta, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base a esta certeza se determinan los hechos probados, valorando en su conjunto y en su contexto las pruebas que se produzcan en el proceso.

En ese entendido, así establecido en la uniforme jurisprudencia, la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces de grado inculcable en casación a menos que se demuestre error de hecho o de derecho como lo exigía el art. 253-3 del Cód. Proc. Civ., (vigente al momento de inicio de la demanda), ya que las conclusiones de tanto el Auto de Vista como de la Sentencia, no son discrecionales, sino ofrecen un análisis que lejos de la conjetura se basan en la propia prueba producida en el proceso.

Ante ello, y revisados los antecedentes procesales, es palpable que tanto la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, estructuraron una suficiente solidez indiciaria, en relación a lo dispuesto por los arts. 197 y 200 del Cód. Proc. Trab., para generar convicción en el Juez de grado y el Tribunal de Alzada para decidir en sentido y en aplicación del art. 158 del Cód. Proc. Trab., tanto la juez A quo como el tribunal de apelación, han realizado una adecuada valoración de las pruebas, no demostrando además la empresa demandada elemento probatorio idóneo que haga soporte a la afirmación que sostuvo en su recurso de apelación y de casación con referencia a la relación laboral y la no correspondencia de los pagos de beneficios sociales, así como el 30% de la multa a favor del demandante, toda vez que la fe probatoria se sostiene en documentos que convengan a los juzgadores a llegar a resolver sus resoluciones de acuerdo a ley.

Estos hechos fueron acertadamente confirmados por el Tribunal de Alzada, al considerar que el Juez de grado actuó conforme a derecho y con una correcta valoración de las pruebas, por lo que resulta errado lo afirmado por la empresa hoy recurrente.

En esta consideración sobre el punto, se concluye que el Juez de grado apreció, compulsó y valoró las pruebas que cursan en el expediente en la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo de otro tipo de procesos, que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido y el auto de Vista sobre el punto se ajusta plenamente a derecho, contrario a lo expresado por la empresa recurrente.

Por ello, las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser desembocaduras de un razonamiento explicitado y verificable, a ello alude el art. 202 de Cód. Proc. Trab., que consagra, la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite una indagación sobre cuáles fueron las motivaciones internas, y en lo posible externas, que llevaron al que juzga, para que asuma la solución y decisión arribada. Una arquitectura puramente académica-jurídica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las Resoluciones se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes poco comprensibles y extravagantes, y se confunde la comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones.

En esa línea de ideas, al ser Tribunal de apelación en esencia un Tribunal reparador de presuntos y eventuales agravios, le corresponderá en su caso la reparación del mismo, debiendo para el efecto reatarse de manera inexcusable exponer una debida motivación y fundamentación de sus resoluciones "...más aún si lo que se pretende es modificar o revocar el fallo venido en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se modificó o confirmó un fallo de instancia... (...)...Esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma [puesto que] el recurso de apelación, constituye el más importante de los recursos ordinarios, es el remedio procesal por el que se pretende que un Tribunal Superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos y de la prueba, ello supone una doble instancia donde el Tribunal debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada, sobre la base del material reunido en primera instancia" (sic) (A.S. N° 438 de 15 de noviembre de 2012).

En lo que refiere al pago de la multa del 30%, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 9 dice: "I. En caso de producirse el despido del trabajador, el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan, pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's., desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor.", y por el cálculo que se realizó, desde el 20 de diciembre de 2015 se contabilizó quince (15) días calendario para que el empleador haga el pago de todos los beneficios sociales que le correspondían al trabajador, hecho que no aconteció ni tampoco fue demostrado por el demandado, por lo que se consignó el pago de la multa del 30% a favor del trabajador.

En el caso sub-lite se puede establecer que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; no evidenciándose en consecuencia violación alguna de los art. 3.j), art. 158 y 202 del Cód. Proc. Trab., más al contrario se demuestra que el Auto de Vista recurrido se ajusta plenamente a derecho, máxime si el objeto del proceso es reconocer los derechos laborales, mismos que se encuentran protegidos por el art. 48-I-II-III y IV de la C.P.E., 4 de la L.G.T.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los art. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de nulidad de fs. 153 a 155 vta., manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 86/2019 de 7 de agosto de fs. 144 a 150 vta. Con costas.

Se regula honorario profesional de abogado en la suma de Bs. 500.- que mandará a pagar el tribunal de alzada.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



458

Lourdes Griselda Terán Vargas y Otro c/ Empresa BRINKS BOLIVIA S.A.

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 132 a 135, interpuesto por BRINKS BOLIVIA S.A., representada por Ivonne Ximena Baldivia Espinoza, contra el Auto de Vista N° 148/2019 de 16 de agosto de fs. 128 a 129 de vta., correspondiente a la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercer del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de beneficios sociales que siguen, Lourdes Griselda Terán Vargas y Gary Ramiro Mendieta Delgado, en contra de la Empresa BRINKS BOLIVIA S.A., el Auto de 12 de febrero de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 66/2020-A de 18 de febrero de fs. 148 vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez de Trabajo y Seguridad Social Sexto de La Paz, emitió la Sentencia N° 87/2018 de 9 de agosto, cursante de fs. 97 a 113., declarando probada en parte la demanda de fs. 8 a 10, subsanada de fs. 13 y vta., así como la adhesión de fs. 23 a 25 de obrados, disponiendo la empresa demandada BRINKS BOLIVIA S.A., por medio de su representante legal proceder al pago a favor de los actores de acuerdo a la siguiente liquidación:

Lourdes Griselda Terán Vargas:

La suma de Bs. 26.472,90, por concepto de indemnización, desahucio, aguinaldos del 19/03/2004 al 30/10/2008 pago doble, vacación gestión 2007-2008 y duodécimo 19/03 al 30/10/2008, más multa del 30% de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Gary Ramiro Mendieta Delgado:

La suma de Bs. 55.891,66, por concepto de indemnización, desahucio, aguinaldos del 19/03/2004 al 30/10/2008 pago doble, vacación gestión 2007-2008 y duodécimo 19/03 al 30/10/2008, más multa del 30% de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la empresa BRINKS BOLIVIA S.A., de fs. 115 a 117 de obrados, la Sala Social, Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 148/2019 de 16 de agosto, cursante de fs. 128 - 129 vta., confirma en su totalidad la sentencia apelada.

II. motivos del recuro de casación. –

El referido auto de vista, motivó a la empresa demandada a interponer el recurso de casación de fs. 132 a 135 de obrados, manifestando en síntesis:

Que el auto de vista sujeto de recurso extraordinario, al igual que el Juez A quo, no han tomado en cuenta ni valorado las pruebas fundamentales, presentadas oportunamente, por ello expresa lo siguiente:

Que han incurrido en una interpretación errónea y aplicación indebida de la norma vigente, al confirmar la Sentencia N° 87/2018, sin al menos considerar los antecedentes del proceso y menos aún los argumentos planteados en la apelación, no realizando una valoración en conjunto de las pruebas rendidas por ambas partes, ni el conjunto de todas las pruebas y de las circunstancias relevantes del proceso, no considerando los contratos de trabajo y otros documentos que cursan en el proceso.

Así mismo, la Sentencia N° 87/2019 que fue confirmada por el A.V. N° 148/2019, no se tomó en cuenta que no corresponde el pago de desahucio, indemnización y otros como vacaciones, aguinaldo doble y la multa del 30%, teniendo los demandantes la obligación de sustentar con pruebas como lo establecen los arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.

De acuerdo a lo expuesto, el Tribunal de Alzada al no considerar de forma precisa los documentos aportados por parte de la empresa demandada, vulneró las reglas de la sana crítica, de la adecuada valoración de las pruebas y principalmente desconociendo documentos que fueron presentados en su oportunidad y que cursan en obrados.

En este marco de antecedentes, no se efectuó una cabal valoración de la prueba presentada de acuerdo al art. 151 del Cód. Proc. Trab., no valorando en conjunto, no considerándose la inexistencia de contratos de trabajo y la excepción de prescripción planteada por la empresa demandada.

De lo que se demuestra que el A.V. N° 148/2019, vulneró las reglas de la sana crítica, de la adecuada valoración de los medios de pruebas y de los documentos que fueron presentados en su oportunidad, cumpliendo de esa manera con todas las formalidades que las normas laborales y administrativas exigen.

Petitorio:

Por todo lo expuesto, interpone recurso de casación en el fondo contra el A.V. N° 148/2019 de fs. 128 - 129 de obrados, solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia CASE el auto de vista, deliberando en el fondo en base a los argumentos esgrimidos y la amplia línea jurisprudencial declarando IMPROBADA la demanda interpuesta por Lourdes Griselda Terán Vargas y Gary Ramiro Mendieta Delgado.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. - Fundamentos jurídicos del fallo

En el caso objeto de examen, la empresa demandada no está de acuerdo con el fallo del tribunal de alzada, por haber confirmado en su totalidad la Sentencia N° 87/2019 de 9 de agosto, que declaró probada en parte la demanda de fs. 8 a 10 y subsanada de fs. 13, así como la adhesión de fs. 23 a 25 de obrados, y por consiguiente el pago de la suma de Bs. 26.472,90 a favor de Lourdes Griselda Terán Vargas y la suma de Bs. 55.891,66 a favor de Gary Ramiro Mendieta Delgado, por los conceptos descritos en la parte resolutive del fallo de primera instancia, manifestado que no corresponde el pago de desahucio, indemnización y otros como vacaciones, aguinaldo doble y la multa del 30%, toda vez que los demandantes tenían la obligación de adjuntar sus pruebas para sustentar lo demandado, situación que supuestamente no fue valorada por las autoridades del tribunal de alzada.

En ese contexto, a fin de determinar si una relación de trabajo tiene las características esenciales laborales, hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, es posible que se pretenda ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral, por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quién recibe el trabajo tiene la facultad de dirigirlo e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador, principio establecido en el art. 4-d) del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

En este marco, conforme establece el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, las características esenciales de la relación laboral son: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, concordante con el art. 2 del D.S. N° 23570 citado, que establece que en las relaciones laborales en las que concurren aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo.

Al respecto, de la revisión de antecedentes procesales, se evidencia que los actores, en sus demandas cursante de fs. 8 a 10, subsanada de fs. 13, así como la adhesión de fs. 23 a 25 de obrados, acreditan que han prestado sus servicios en la empresa BRINKS BOLIVIA S.A., de forma regular y permanente como cajeros en diferentes puestos como ser: Banco Unión S.A., Banco Mercantil S.A., etc., la primera (Lourdes Griselda Terán Vargas desde el 19 de marzo de 2004 hasta el 30 de octubre de 2008, de lo que se establece un tiempo de 4 años, 7 meses y 11 días de relación laboral que existió entre la trabajadora y la empresa ahora demandada y el segundo Gary Ramiro Mendieta Delgado desde el 16 de abril de 2000 hasta el 15 de marzo de 2009, de lo que se establece un tiempo de 8 años, 11 meses y 29 días de relación laboral que existió entre el trabajador y la empresa demandada.

Sobre la Violación de la prueba, el art. 3- j) y 158 del Cód. Proc. Trab., por falta de valoración y apreciación de la prueba.

El art. 3-j) del Cód. Proc. Trab., señala: "Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados." (sic).

Ante el agravio acusado por el recurrente se debe precisar que el sistema de libre convicción en la apreciación de la prueba, otorga al Juez libertad en la evaluación de la prueba, la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal -tarifa legal de la prueba-, fundándose en una valoración personal, ya que las exigencias de las formalidades procesales respecto de los medios

probatorios no son limitantes para que el juzgador aplique la sana crítica, la razonabilidad y la lógica jurídica que apropiadamente la emplea, llevan a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política del Estado, puesto que la facultad de los jueces de apreciar con libre conciencia, no resulta encontrada a la obligación del juzgador de fundamentar sus resoluciones, principio constitucional que integra el debido proceso. Así el referido sistema de valoración probatoria, de ninguna forma puede pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente, sino mediante un sistema valorativo de persuasión racional como aprehensión o juicio que se forma en virtud de un fundamento.

En el sistema de la libre apreciación, el Juez forma su convicción, no existiendo tarifa legal de la prueba, pues no está sujeto a ésta, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base a esta certeza se determinan los hechos probados, valorando en su conjunto y en su contexto las pruebas que se produzcan en el proceso.

En ese entendido, así establecido en la uniforme jurisprudencia, la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces de grado inculparable en casación a menos que se demuestre error de hecho o de derecho como lo exigía el art. 253.3 del Cód. Proc. Civ., (vigente al momento de inicio de la demanda), ya que las conclusiones de tanto el Auto de Vista como de la Sentencia, no son discrecionales, sino ofrecen un análisis que lejos de la conjetura se basan en la propia prueba producida en el proceso.

Ante ello, y revisados los antecedentes procesales, es palpable que tanto la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, estructuraron una suficiente solidez indiciaria, en relación a lo dispuesto por los arts. 197 y 200 del Cód. Proc. Trab., para generar convicción en el Juez de grado y el Tribunal de Alzada para decidir en sentido y en aplicación del art. 158 del Cód. Proc. Trab., tanto la juez A quo como el tribunal de apelación, han realizado una adecuada valoración de las pruebas, no demostrando además la empresa demandada elemento probatorio idóneo que haga soporte a la afirmación que sostuvo en su recurso de apelación y de casación con referencia a la relación laboral y la no correspondencia de los pagos de beneficios sociales a favor de los demandantes, toda vez que la fe probatoria se sostiene en documentos que convengan a los juzgadores a llegar a resolver sus resoluciones de acuerdo a ley.

Estos hechos fueron acertadamente confirmados por el Tribunal de Alzada, al considerar que el Juez de grado actuó conforme a derecho y con una correcta valoración de las pruebas, por lo que resulta errado lo afirmado por la empresa hoy recurrente.

Por otra parte, en relación la violación del auto de vista del art. 158 del Cód. Proc. Trab., que manifiesta: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio", en el párrafo siguiente la misma norma indica que "En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento" (sic).

A momento de dictar sentencia el juez se amparó en el art. 158 del Cód. Proc. Trab., ante cuyo hecho la parte demandada ejerció los medios legales de defensa que la ley le otorga, por lo que no se violó de manera alguna esta norma como lo afirma el recurrente; si bien el sistema de valoración de la prueba es ordenado por la sana crítica, no significa que se omita una valoración sobre el conjunto del cuerpo probatorio, sin tomar en cuenta los indicios que existen dentro del proceso, hecho no acontecido en el caso de autos advirtiéndose un análisis de todo el andamiaje probatorio propuesto.

Sobre el particular, considerar que la valoración de la prueba en materia laboral se inscribe en lo que doctrinalmente se denomina el sistema de apreciación en conciencia, dentro de los parámetros de la sana crítica; a decir del tratadista Heberto Amílcar Baños, "...no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad" (sic).

En esta consideración sobre el punto, se concluye que el Juez de grado apreció, compulsó y valoró las pruebas que cursan en el expediente en la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo de otro tipo de procesos, que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido y el auto de Vista sobre el punto se ajusta plenamente a derecho, contrario a lo expresado por la empresa recurrente.

Por ello, las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser desembocaduras de un razonamiento explicitado y verificable, a ello alude el art. 202 de Cód. Proc. Trab., que consagra, la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite una indagación sobre cuáles fueron las motivaciones internas, y en lo posible externas, que llevaron al que juzga, para que asuma la solución y decisión arribada. Una arquitectura puramente académica-jurídica, plagada

de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las Resoluciones se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes poco comprensibles y extravagantes, y se confunde la comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones.

En esa línea de ideas, al ser Tribunal de apelación en esencia un Tribunal reparador de presuntos y eventuales agravios, le corresponderá en su caso la reparación del mismo, debiendo para el efecto reatarse de manera inexcusable exponer una debida motivación y fundamentación de sus resoluciones "...más aún si lo que se pretende es modificar o revocar el fallo venido en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se modificó o confirmó un fallo de instancia...(...)...Esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma [puesto que] el recurso de apelación, constituye el más importante de los recursos ordinarios, es el remedio procesal por el que se pretende que un Tribunal Superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos y de la prueba, ello supone una doble instancia donde el Tribunal debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada, sobre la base del material reunido en primera instancia" (sic) (A.S. N° 438 de 15 de noviembre de 2012).

En autos, se concluye que el Juez de grado apreció, valoró las pruebas que cursan en el expediente en la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo de otro tipo de procesos, tal como debe ser en lo laboral, en el que no existe pruebas claves, sino que del conjunto de todas ellas y de las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, el Juzgador llega a establecer la verdad material para poder emitir una resolución apegada a la justicia y equidad.

En el caso sub-lite se puede establecer que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; no evidenciándose en consecuencia violación alguna de los art. 3-j), art. 158 y 202 del Cód. Proc. Trab., más al contrario se demuestra que el Auto de Vista recurrido se ajusta plenamente a derecho, máxime si el objeto del proceso es reconocer los derechos laborales, mismos que se encuentran protegidos por el art. 48-I-II-II y IV de la C.P.E., 4 de la L.G.T.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los art. 184-1 de la C.P.E., y 42. I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 132 a 135 de obrados, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 148/2019 de 16 de agosto de fs. 128-129 vta. Con costas.

Se regula honorario profesional de abogado en la suma de Bs. 500.- que mandará a pagar el tribunal de alzada.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



459

Natividad Charca Copa c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Recurso de Reclamación
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 167 a 169, interpuesto por El Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, representado por Iver Rolando Miguel Gutiérrez, como representante legal, contra el Auto de Vista N°48/2019 de 18 de octubre, cursante de fs. 158 a 161, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del recurso de reclamación seguido por Natividad Charca Copa, contra el SENASIR, el Auto de 17 de febrero de 2019 de fs. 179 que concedió el recurso, el Auto N° 71/2020-A de 2 de marzo de fs. 180 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1. Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR.

Que, dentro del trámite de Compensación de Cotizaciones, la nombrada comisión, mediante Resolución N° 2497 de 21 de julio del 2016, cursante de fs. 98 a 100, resolvió suspender definitivamente la Renta Única de Viudedad otorgada a favor de la Sra. Charca Copa Natividad.

Ante esta circunstancia, la reclamante, interpuso el recurso de reclamación adjunto a fs. 116 resuelto por la Comisión de Reclamación de Rentas del SENASIR, mediante Resolución N° 472/16 de 21 de noviembre de fs. 125 a 130, confirma la Resolución N° 2497 de 21 de julio del 2016, cursante de fs. 98 a 100 de obrados, suspendiendo definitivamente la Renta Única de Viudedad en favor de la Sra. Charca Copa Natividad.

I.1.3-. Auto de Vista.

En grado de apelación interpuesta por Natividad Charca Copa de fs. 132 a 133, por A.V. N° 48/2019 de 18 de octubre de fs. 158 a 161, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, confirma de forma parcial la Resolución N° 472/16 de 21 de noviembre del 2016 de fs. 125 a 131, emitido por la Comisión de Reclamación, referido al cese de la renta de viudedad, revocando parcialmente la misma en cuanto se refiere a los supuestos cobros indebidos, en consecuencia, se deja sin efecto el cobro indebido establecido en la Resolución N° 2497 de 21 de julio del 2016, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto. Sin costas.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Este fallo originó que Iver Rolando Miguel Gutiérrez, representante del SENASIR, formule recurso de casación en el fondo cursante de fs. 167 a 169, manifestando, en síntesis:

Recurso de Casación en el Fondo.

Como antecedentes establece que, el 2 de septiembre de 2016 la señora Natividad Charca Copa interpone Recurso de Reclamación en contra de la Resolución N° 2497 de 21 de julio de 2016, la misma que fue emitida por el SENASIR, debido a que la mencionada resolución suspende definitivamente la renta de viudedad por haber contraído nuevo matrimonio, además se estableció la devolución de lo indebidamente cobrado a partir de la fecha de la celebración del segundo matrimonio.

En su recurso de reclamación la señora reconoció haber contraído nuevo matrimonio, pero al mismo tiempo reclama sobre la devolución de lo indebidamente cobrado, alegando que se le debe hacer una nueva liquidación en razón a que no fueron cobrados algunos beneficios del causante.

El 21 de noviembre de 2016 la Comisión de Reclamación mediante Resolución N° 472/16 resolvió confirmar la Resolución N°2497 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto.

El 4 de septiembre de 2017 la señora Natividad Charca Copa hace uso del Recurso de Apelación, donde pidió verificar y disponer una nueva liquidación, teniendo en cuenta los gastos de sepelio, bonos de cesantía y otros, los cuales el causante tenía derecho

y no fueron cobrados, los mismos que estaban incluidos en el monto a devolver. De lo que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, por A.S. N° 48/2019, fallan confirmando parcialmente la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 472/16 en cuanto al cese de la renta de viudedad y revocando parcialmente en cuanto se refiere a los cobros indebidos, en consecuencia, dejando sin efecto el cobro indebido. Sin costas.

Normas Legales transgredidas e indebidamente aplicadas.

Ultra Petita. En el recurso de apelación interpuesto por Natividad Charca Copa en ningún momento pidió que dejaren sin efecto el pago de lo indebidamente cobrado por ella, sino al contrario pide que se verifique y se disponga nueva liquidación tomando en cuenta los derechos por gastos de sepelio, bono de cesantía y otros, al que su causante tenía derecho y que no fueron pagados.

Bien se sabe que el A.V. N° 48/2019 confirma parcialmente la Resolución N° 472/2016 de la Comisión de Reclamación, suspendiendo definitivamente la renta de viudedad a favor de Natividad Charca Copa, pero contradictoriamente revoca parcialmente y dispone dejar sin efecto el cobro de lo indebida establecido por el SENASIR, siendo que el Juez puede otorgar más de lo que se pide, sobre el punto el art. 265 del Cód. Proc. Civ., refiere que, la facultad del tribunal de segunda instancia es de pronunciarse sobre los agravios planteados en el recurso de apelación, y no sobre puntos que no se han pedido en el recurso, de lo que significa que los vocales no tenían la facultad de conceder más allá de lo que se había pedido y solo e debió resolver sobre los agravios planteados.

Errónea aplicación y errónea interpretación del A.V. N° 48/2016 al revocar parcialmente la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 472/16, justificando que no se demostró en la vía administrativa la mala fe en la presentación de documentos, más al contrario, solo omisiones del SENASIR por lo que no se debería realizar la devolución de los montos cobrados posterior a la celebración del matrimonio apoyándose en el art. 477 del R.Cód. SS., que dice: "... La prestaciones en dinero concedidas podrán ser objeto de revisión...", esta decisión y la aplicación de esta norma quebranta el debido proceso y crea una inseguridad jurídica en virtud a que no es aplicable para el caso que corresponde.

Por todo lo expuesto se establece que al disponer la no devolución de lo cobrado como renta de viudedad se estaría infringiendo el art. 609 del Cód. SS., que establece la facultad que tienen los entes gestores de emitir notas de cargo para la recuperación de sus adeudos, ya que la demandante ha sido beneficiada con un pago indebido que corresponde ser recuperado.

Por lo señalado afirma que el A.V. N° 48/19 vulnera lo establecido en el art. 180 de la C.P.E.

En aplicación al principio de economía se debe realizar el cobro de lo indebidamente cobrado por la señora Natividad Charca Copa, para evitar un daño económico al Estado, ya que este principio consiste en la administración eficaz y razonable del servicio de seguridad social.

I.2.1 Petitorio.

Encontrándose fundamentado el Recurso y de conformidad a lo establecido por el art. 274 y 276 del Cód. Proc. Civ., piden que el Alto Tribunal delibere en el fondo y CASE el A.S. N° 48/2019 de fs. 118 a 122 de obrados, manteniendo firme la Resolución N° 472/16 emitida por la Comisión de Reclamación del SENASIR.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se establece que mediante R.A. N° 1356/93, de 13 de abril de 1993 la Comisión Regional de Prestaciones del Fondo de Pensiones Básicas otorgó Renta de Derechohabientes a Eva Lucila Arancibia Mariscal e hijos (fs. 47); también se evidencia el pre aviso por el que el SENASIR hizo conocer a la demandante la presunción de segundas nupcias ante lo cual debía presentar sus descargos en el plazo de treinta días (fs. 65); igualmente, existe constancia de los resúmenes de partidas de matrimonio emitidos por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Corte Nacional Electoral, en los que constan dos partidas de matrimonio consignando ambos los mismos datos de la actora, la primera partida con fecha de celebración de 3 de julio de 1979 con Julio Hugo Zeballos Salvatierra y la segunda, con data de inscripción de 18 de agosto de 1992 con Joaquín Quisbert Quiroga, también consta de fs. 121 el certificado emitido por la Jefatura de Control Legal de Registro Civil del Tribunal Supremo Electoral, que ratifica el contenido de los resúmenes de las partidas matrimoniales, asimismo se advierte que la Comisión de Calificación de Rentas mediante Resolución N° 005646 de 14 de julio de 2006 (fs. 73 - 74) dispuso la suspensión definitiva de la Renta de viudedad otorgada a Eva Arancibia Mariscal, confirmándose esta determinación por Resolución de la Comisión de Reclamación N° 1015/08 de 2 de octubre de 2008, la relación de hechos expuesta demuestra que el SENASIR cumplió con la carga legal que le corresponde respecto a demostrar que la actora contrajo nuevo matrimonio conforme se advierte de las certificaciones emitidas por el Registro Civil del ahora Tribunal Electoral, a cuya consecuencia dispuso la suspensión definitiva de la renta de viudedad conforme establece el art. 37 del Manual de Prestaciones "...la renta de viudedad en curso de pago, cesará a la muerte de la viuda o cuando ésta contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato..." y la Resolución Ministerial (R.M.) N° 171

que señala que la renta de viudedad será suspendida si la viuda contrae nuevas nupcias, de tal forma se colige que para que exista la suspensión de una renta primeramente ésta ha tenido que ser otorgada, y si como hecho sobreviniente a ello la derechohabiente contrae nuevas nupcias, opera la suspensión; quedando claro, que la suspensión de la renta de viudedad otorgada a la actora se encuentra debidamente sustentada.

La entidad recurrente aduce que el tribunal de alzada, incurrió en transgresión del art. 477 del R.Cód. SS., que establece: “Las prestaciones en dinero concedidas podrán ser objeto de revisión, de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. En este último caso la Caja exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas”, al considerar que no tuvo en cuenta que el SENASIR con la facultad otorgada por la norma citada y amparado en lo dispuesto por el art. 4 inc. c) del D.S. N° 26189 (norma señalada también como vulnerada), al advertir que la actora había contraído nuevas nupcias que no fueron comunicadas al ente gestor, suspendió definitivamente la renta de viudedad que le fue concedida y dispuso la recuperación de lo indebidamente cobrado; la normativa citada precedentemente concordante con los arts. 9 del D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005 y 2-b) de la R.A. N° 044 de 18 de julio de 2001, autorizan primero a la Dirección de Pensiones y luego al SENASIR, a revisar de oficio o por denuncia justificada las calificaciones de rentas y pagos globales concedidos, siendo los documentos cursantes en archivos, prueba para ejecutar dichas revisiones, estando para ello “autorizadas a realizar descuentos por planillas en mérito a la variación de cálculos”; sin embargo en virtud a lo estatuido en el art. 477 de antedicho Reglamento, la devolución de los emolumentos indebidamente cobrados procede únicamente ante la comprobación de que la decisión de otorgar la renta, obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas, situación que en el caso no aconteció, porque el SENASIR no presentó prueba objetiva relativa a que Natividad Charca Copa, hubiera presentado documentación fraudulenta a tiempo de solicitar la renta de viudedad, en consecuencia el tribunal de alzada, al haber dispuesto dejar “sin efecto la recuperación de lo ya cobrado”, actuó adecuadamente, toda vez que la renta de viudedad no fue otorgada en base a datos o declaraciones fraudulentas, por lo que no correspondía determinar la devolución de los pagos con efecto retroactivo, como pretende el SENASIR.

Con relación a la supuesta infracción del art. 8 del D.S. N° 23215 del “Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República”, en concordancia con los art. 42. b) y 43 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO), no es evidente, toda vez que estas normas son aplicables de manera especial a los funcionarios públicos y toda persona que reciba recursos del Estado. En el caso de autos, la beneficiaria no tenía acceso a los registros ni documentos administrativos del SENASIR, por lo que no puede aducirse mala fe en la presentación de documentos a tiempo de solicitar su renta de viudedad, por cuanto se evidenció que no fue así, siendo inapropiado buscar perjudicar a la demandante y contravenir la ley a título de precautelar recursos del Estado.

En el presente caso, no corresponde la devolución de los pagos, toda vez que no se pudo demostrar por la vía administrativa si existió mala fe por parte de la señora Natividad Charca Copa, más al contrario se pudo verificar que existieron omisiones por parte del SENASIR en el debido control que debió realizar de las diferentes rentas, de lo que no podría ir en contra de las normas legales que regulan el ordenamiento legal, que no solo por justificar la recuperación de recursos del Estado se tendría que proceder injustamente a la misma, toda vez que, se estaría hablando de dineros que corresponden a los asegurados, y más aún si estos fueron utilizados para beneficiar a los hijos menores que no dejan de ser beneficiarios, sabiendo que la Ley es imperativa, de orden público y de cumplimiento obligatorio.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, en el que la representación del SENASIR, sostiene que el fallo de alzada es ultra petita, puesto que la señora Natividad Charca Copa en ningún momento pidió que se dejara sin efecto el pago de lo indebidamente cobrado, sino más bien pide que se verifique y se disponga nueva liquidación, tomando en cuenta los gastos de sepelio, bono de cesantía y otros, los mismos que el causante tenía derecho y que nunca fueron reclamados.

Sobre el tema, cabe manifestar que, si bien en el auto de vista impugnado, se dispuso que no corresponde la devolución de lo cobrado, toda vez que no existen normas legales que regulen dicha devolución, es más, el art. 477 R.Cód. SS., prohíbe la devolución retroactiva de cobros de rentas, siendo que la beneficiaria en ningún momento realizó alguna irregularidad para obtener estas rentas.

Por todo lo manifestado, se concluye que no corresponde la devolución de lo cobrado, por el solo hecho que no existe una norma legal que genere dicha obligación, más al contrario como se mencionó precedentemente, el art. 477 R. Cód. SS., hace la prohibición de la devolución retroactiva de los respectivos cobros de rentas, ya que no se demostró que la señora Natividad Charca Copa no realizó ninguna irregularidad, ni haya actuado de mala fe para realizar los respectivos cobros de la renta, asimismo, se demostró que la autorización de la renta de orfandad fue otorgada fue originada por medio de documentación e información legal y lícita al momento de darle la renta de viudedad, no correspondiendo ninguna devolución, menos aún en efecto retroactivo, toda vez que fue lícita su alcance.

Por lo que el auto de vista recurrido no transgrede ni vulnera ninguna norma, por el contrario se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, correspondiendo resolver conforme prescribe el art. 220-II., del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en los arts. 633 del R. Cód. SS.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad que le confieren los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 167 a 169, interpuesto por el SENASIR.

Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



461

Enrique Oscar Barreda Sequeiros c/ Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A.

Laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 728 a 731, interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.) contra el Auto de Vista N° 176/17 de 13 de julio de 2017, cursante de fs. 724 a 725, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Enrique Oscar Barreda Sequeiros, contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 736 a 737, el Auto de fs. 737 vta., que concedió el recurso, el Auto N° 483/2017-A, de 18 de octubre, de fs. 748 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del proceso

I.1. Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Tercero del Trabajo y Seguridad Social, de la ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N° 245/2016 de 22 de noviembre de 2016, cursante de fs. 693 a 695 vta., declarando probada la demanda, disponiendo que la empresa demandada, proceda a la reincorporación del actor, en el cargo que desempeñaba a momento de su despido, con el consiguiente pago de sueldos devengados, aguinaldos y bono de antigüedad, desde la fecha de la interrupción laboral, hasta su efectiva reincorporación, debiendo descontársele todo lo que pudo haber percibido por trabajo realizado en ese lapso, tanto en entidades públicas como privadas, cuyo monto se establecerá en ejecución del fallo.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, deducida por la parte demandada, de fs. 703 a 705 vta., la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 176/17 de 13 de julio de 2017, cursante de fs. 724 a 725, confirmó la sentencia apelada, aclarando que, en cuanto al descuento dispuesto en la parte dispositiva de la sentencia, el mismo será efectivo, previo juramento conforme lo dispone el A.S. N° 126/2015 de 30 de abril y, solo en cuanto el trabajador no hubiera tenido otra fuente laboral.

I.2. Recurso de Casación

El referido auto de vista, motivó a que la empresa demandada, a través de su representante Marcel Humberto Claire Quezada, interponga recurso de casación en el fondo de fs. 728 a 731 vta., expresando lo siguiente:

Que, el tribunal ad quen, en el auto de vista impugnado, no valoró correctamente el recurso de apelación, toda vez que solo se limitó a referir que la sentencia realizó una adecuada compulsión de antecedentes, puesto que además de las normas legales vigentes en el país, EPSAS S.A., tiene normativa legal bajo la cual se rigen los trabajadores, como es el reglamento interno, mismo que goza de vigencia plena.

En ese sentido y con relación al régimen disciplinario, señaló lo previsto en el art. 62.5 y 63 del citado reglamento, referente al retiro forzoso y a la aplicación de sanciones respectivamente, del contenido de la citada normativa, se puede observar que dicho reglamento, no establece que para la procedencia y cumplimiento de las sanciones disciplinarias, deba existir un proceso disciplinario interno, pues debe considerarse que la empresa demandada, se encuentra intervenida, motivo por el cual, se encuentra en la imposibilidad de contar con una autoridad sumariante.

Señaló que, la empresa hizo conocer que no cuenta con personal de carrera que, a partir de la intervención y de la emisión del D.S. N° 28985, los cargos de confianza de la empresa, fueron de libre nombramiento, es decir, sin ningún tipo de procedimiento, por lo que resulta indispensable que al margen de las causales de desvinculación, se considere que el mismo fungía en el cargo de Jefe del Departamento Legal, cargo de libre nombramiento y de confianza, en ese sentido, citó la línea jurisprudencial contenida en las SS.CC Nos. 1311/2005-R, 0888/2005-R y 1453/2011-R, que establecen con meridiana claridad, que los funcionarios en estos cargos, no están sujetos a inamovilidad laboral, al ser designados como personal de confianza, como en el caso del actor, quien tuvo un ingreso directo a la empresa EPSAS S.A.

Añadió que, la desvinculación laboral del demandante, está en relación a la manera indisciplinada e irresponsable con la que asumió sus funciones, que derivaron en diferentes llamadas de atención, desconociendo la normativa legal, hecho que efectivamente no fue valorado por la autoridad A quo, al momento de emitir la sentencia de primera instancia, ya que si bien observó las llamadas de atención, las cuales consideró insuficientes, tampoco observó que se produjo perjuicios a la empresa con el incumplimiento de su trabajo, aspectos que deben ser tomados en cuenta, a tiempo de emitirse el correspondiente auto supremo.

I.2.7 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido y declare improbada la demanda.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contestación

Enrique Barreda Sequeiros, dentro del tiempo legal, contesta mencionando que la empresa a la que dicen representar, es una empresa estatal, sin embargo, durante todo el proceso, no adjuntan documentos que acrediten la condición de empresa estatal, siendo que EPSAS S.A., que demuestra que es una empresa privada, por lo que todas sus obligaciones con sus trabajadores, se rigen bajo la ley general del trabajo, aspecto que ahora pretenden negar en un estado de la causa, ya de casación, cuando en el plazo de reproducción de prueba, no adjuntaron documentos que puedan siquiera demostrar su pretensión, de existir participación estatal.

Manifiestan también que los recurrentes, no demostraron su personería, señalando que el A.S. N° 257/2009 de 11 de septiembre de 2009, estableció que la uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, conforme con las previsiones de los artículos 56, 58 y 272-3 del Cód. Pdto. Civ., y 110 del Cód. Proc. Trab., ha sostenido que, quien pretenda asumir representación de una persona jurídica, ineludiblemente, debe acreditar tal calidad, demostrando la fuente legal de la que emanan sus facultades y los alcances de estas, para ejercer mandato en la interposición del recurso de casación.

II.2. Petitorio.

Solicitó se declare improcedente el recurso de casación y sea con costas en ambas instancias, al ocasionar un perjuicio enorme por el injusto retiro.

III. 1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de nulidad en el fondo y en atención al A. C. N° 218/2019 emitido por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental del Justicia de Chuquisaca que deja sin efecto el A.S. N° 124/2019, debemos plantear los siguientes argumentos legales:

El caso objeto de análisis, se circunscribe a dilucidar si corresponde la reincorporación del actor a su fuente de trabajo, como determinaron los juzgadores de instancia, en sus fallos emitidos a su turno, extremo que fue negado por la parte recurrente.

Conforme se tiene expuesto en la sentencia, el motivo fundamental para disponer su reincorporación, radica en el hecho de que no se había seguido un sumario interno contra el demandante, antes de procederse a su desvinculación.

Sobre el caso, de la revisión de obrados, se tiene que el demandante ocupaba el cargo de Jefe Jurídico, por lo tanto, la empresa demandada señala que se trataba de un cargo considerado como personal de confianza, al respecto es preciso considerar que, el elemento confianza adquiere entidad mayor cuando a los elementos de lealtad, honradez, aptitud, confidencialidad y otros que constituyen exigencias vinculadas a la confianza depositada en todo trabajador, se agregan otras que por su naturaleza comprometen los intereses morales o materiales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores del patrono.

Al respecto, Néstor de Buen considera que: "El trabajo de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña", agrega el autor que en este caso se está ante un "contrato especial de confianza (entendiendo por tal) el celebrado por una persona con atributos precisos de capacidad y credibilidad para el desempeño de una función específica, con otra persona física o moral, que deposita en el trabajador su representación y responsabilidad en la realización de actos que pueden serle o no propios, pero que para el interés de esta última persona implican garantía y seguridad en su desempeño...la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa o patrono, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, mismas que lo ligan al destino mismo de la empresa." (Los derechos del Trabajador de Confianza).

Si bien el art. 48 de la C.P.E., instituye que las normas laborales se interpretarán bajo los principios protectores de las trabajadoras y los trabajadores; empero, ello no implica desconocer que el trabajo como fenómeno jurídico, conforme a sus características específicas, jerarquía y por su propia naturaleza, connota un tratamiento diferenciado debidamente respaldado por Ley, en procura de resguardar derechos tanto del trabajador como del empleador.

El art. 8 del reglamento interno, señala: "Jerarquía. El orden jerárquico, administrativo y de prelación en las decisiones, se determina por: i) Gerente General, ii) Gerentes o Managers de área, iii) Jefes de Departamento, iv) jefes de división, v) Supervisores, vi) Oficiales, vii) Asistentes, viii) Ayudantes".

Por su parte, el art. 9 del mismo cuerpo normativo, expresa: "Clasificación. a) ejecutivos. Comprende a los empleados a quienes se le confían funciones gerenciales, de control y planificación, como: Gerente General, Gerentes o Managers y Jefes de departamento u otra denominación que determine a empresa (...)".

El art. 10, que se encuentra dentro del Título III del Reglamento Interno, hace referencia del establecimiento de la relación de dependencia, "bajo la denominación de trabajadores, se incluye a los empleados y obreros, en virtud de un contrato individual o colectivo de trabajo, ya sea oral o escrito, mantienen una relación de dependencia laboral, para a prestación de servicios remunerados en la empresa, ya sea a tiempo completo, medio tiempo o por turnos y/o cuadrillas, en beneficio de la empresa y bajo dirección y control".

Por su parte, el art. 16 del Reglamento Interno, establece las condiciones para el reclutamiento de postulantes bajo las condiciones que establezca la empresa. Esos postulantes lo harán para cargos mencionados en el art. 10, considerando que los cargos ejecutivos mencionados en el art. 9, son de libre nombramiento, sin cumplir los procedimientos de reclutamiento y selección de personal.

Se puede apreciar que el reglamento Interno, hace una clara discriminación de la forma de contratación del personal, es decir, los mencionados en el art. 9, que ocuparán cargos de dirección y de confianza, serán nombrados directamente por el Gerente General y los demás cargos, enumerados en el art. 10, serán contratados de acuerdo al procedimiento establecido por la empresa.

Por otra parte, el personal de confianza, como el Jefe Jurídico en este caso, cuando corresponda, formará parte de la Comisión de Contratación, para la selección, calificación y contratación del personal para ocupar los cargos que no son de confianza.

En definitiva, existe una distinción y tratamiento especial del personal de dirección respecto de los demás trabajadores, no por que se trate de un trabajo especial sino de una relación especial entre el empleador y éste tipo de trabajadores o empleados, por lo tanto, los trabajadores que ocupan cargos de confianza, dependen directamente de la voluntad del empleador, para seguir brindándole su confianza en el ejercicio de un cargo de alta responsabilidad y confianza como es el de asesor legal, por lo que no corresponde determinar esa confianza a través de un proceso administrativo, que es obligatorio para los demás trabajadores, además, que se tomaron en cuenta todos los informes existentes del incumplimiento del demandante, en el desarrollo de sus funciones como trabajador dependiente de la empresa demandada.

Por otra parte, en el Reglamento Interno, cursante de fs. 614 a 656, se tiene que tal decisión constituye una facultad del Gerente General, así mismo, se advierte, como reclama el recurrente que, en el mismo, no se establece como mecanismo obligatorio, el sumario interno previo.

En efecto, el art. 63-III, con relación al art. 62-5, ambos del Reglamento Interno, la sanción de destitución, constituye una medida directa de competencia del Gerente General.

Por otro lado, precisamente en el marco del debido proceso, el citado reglamento interno, en su art. 72, establece los mecanismos internos que garantizan los derechos de los trabajadores a enervar y controvertir aquella discusión, en cuya última instancia, se encuentra una comisión mixta, conformada por un representante de Gerencia General, un representante del área laboral a la que pertenece el trabajador, un representante de recursos humanos y la directiva del sindicato de trabajadores.

Para activar tales instancias, tanto en el último párrafo del art. 63, como en el citado art. 72, se garantiza al trabajador, el derecho de impugnar ante el superior jerárquico, mecanismo que el ahora demandante no activó en su oportunidad, lo que supone su renuncia a su derecho y conformidad con lo decidido.

Por otro lado, y en este mismo sentido, el Tribunal de Casación, en su jurisprudencia tiene establecido que:

"...Tratándose de hechos atribuidos al trabajador cuya autoría, responsabilidad o el mismo hecho, se encuentren cuestionados o las circunstancias reclamen un proceso de verificación previo, le corresponderá al empleador, someter el caso a un debido proceso interno, de tal modo que la desvinculación, en su caso, haya sido asumida luego de habersele permitido al trabajador, asumir una defensa amplia e irrestricta, todo ello en el marco del respeto al principio de inocencia".

(...)

"por lo expuesto y tratándose de un hecho admitido en confesión judicial, un sumario interno carecería de sentido, más aún una sentencia penal ejecutoriada". (A.S. N° 432 de 17 de agosto de 2018).

Conforme la jurisprudencia glosada, la exigencia de un sumario interno previo, solo se justifica ante la eventualidad de que los hechos atribuidos al trabajador como motivos de la desvinculación laboral, se encuentren controvertidos o por su vaguedad, resulten insuficientes para probar esa decisión.

En el caso presente, de la revisión de obrados, se advierte que de fs. 594 a 599, cursa evidencias de llamadas de atención, así como el informe de fs. 601 y el memorándum de fs. 602, los que prueban con suficiencia que, efectivamente el demandante incurrió en las causales por las que fue despedido.

Así mismo, se advierte que el ahora demandante, no activó los mecanismos necesarios para reestablecer sus derechos, en caso de considerarlos como vulnerados, por lo que mal ahora se podría alegar infracción al debido proceso, cuando fue el mismo trabajador que, por voluntad propia se puso en tal situación.

En lo referente a lo señalado en el A.C. N° 218/2019 respecto a la aplicabilidad al presente caso, del art. 117 de la C.P.E., es preciso dejar claro que, esta cita es impertinente para el presente caso, al haberse evidenciado que, el trabajador fue de confianza o libre nombramiento y es material social, razones por las cuales, no es aplicable al caso de autos.

Por lo expuesto, se advierte que tanto en la sentencia y el auto de vista, incurrieron en las infracciones legales acusadas en el recurso, aspecto que deberá enmendarse en esta instancia.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y el num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, CASA, el auto de vista impugnado y, deliberando en el fondo, declara improbadada la demanda.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



462

Lili Quetty Aguilera c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Pago de Subsidio de Frontera
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Jorge Felipez Yavi y otro en representación de Gobierno Autónomo Departamental de Pando (GADP), cursante de fs. 89 a 91, contra el Auto de Vista N° 301/19 de 4 de noviembre de 2019 cursante de fs. 80 a 82 vta., emitido por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso laboral interpuesto por Lili Quetty Aguilera contra la parte recurrente, el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 98 vta., el Auto N° 97/2020-A de 12 de marzo de fs. 106 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

La demandante en su escrito de fs. 1 a 8 vta. refirió que ingresó a trabajar al GADP en febrero de 2011 hasta octubre de 2016, lapso en el cual no se le canceló su subsidio de frontera pese haber trabajado dentro de los alcances del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985. Asimismo, sostuvo que no se le canceló su bono de antigüedad, vacación, ni su aguinaldo correspondiente a la gestión 2016 por lo que se vio obligado a demandar al amparo del art. 48 de la C.P.E. y demás leyes laborales.

El Juez del Trabajo y Seguridad Social, por resolución de 12 de julio de 2017 cursante a fs. 9 admitió la demanda y corrió traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 17 a 21 contestó a la demanda de forma negativa y opuso excepciones pidiendo sean declaradas probadas.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 60 de 20 de febrero de 2018 cursante de fs. 53 a 55 vta., declarando PROBADA en parte la demanda laboral, sin costas.

A consecuencia de lo dispuesto, se estableció que la institución demandada pague en favor de parte demandante la suma de Bs.48.903 en lo que respecta al reconocimiento del subsidio de frontera y aguinaldo.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, el GADP interpuso recurso de apelación cursante de fs. 66 a 70. Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emitió el A.V. N° 301/19 de 4 de noviembre de 2019 cursante de fs. 80 a 82 vta., resolviendo CONFIRMAR en parte la Sentencia N° 60 de 20 de febrero de 2018, debiendo descotarse de la liquidación el aguinaldo correspondiente a la gestión 2016, debiendo cancelarse a favor de la demandante el monto de Bs. 42.480.

I.3 Motivos del recurso de casación.

La parte demandada, luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 89 a 91 interpuso recurso de casación, acusando las siguientes infracciones:

I.3.1 Refirieron que la demandante fue contratada mediante un contrato administrativo de acuerdo al art. 6 de la Ley N° 2027, habiéndose dejado claramente establecido en sus cláusulas el ámbito de aplicación; sin embargo, ahora pretende realizar cobros indebidos a sabiendas de los términos y condiciones del contrato que suscribió. Manifestaron que el art. 5.II del D.S. N° 27375 previene que de la partida 12100 con relación al personal eventual, no debería generar pago de aguinaldo ni otra clase de beneficio adicional bajo cualquier denominación, menos aún si no se tomó en cuenta con coordenadas exactas respecto a la ubicación del lugar donde desarrollaba su trabajo.

I.3.2 Por otro lado, acusaron la falta de motivación y fundamentación del Auto de Vista, habiendo hecho referencia a lineamientos generales al respecto.

En su petitorio, solicitaron a este Tribunal se emita Auto Supremo anulando, casando o modificando el auto de vista con todas la formalidades de ley.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil".

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pcto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación interpuesto por Jorge Felipez Yavi y otro en representación del GADP, cursante de fs. 89 a 91 fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil; en tal sentido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

El D.S. N° 21137, de 30 de noviembre de 1985, el cual en su art. 12 dispone: "Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto será el veinte por ciento del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

En consecuencia, la condición básica para que corresponda el pago de este derecho laboral, es que el lugar de trabajo esté dentro de los 50 km lineales de las fronteras internacionales, derecho que tiene por objeto incentivar a los trabajadores a prestar servicios en las fronteras de nuestro estado, con el pago de dicho derecho, sea dentro del ámbito público o privado.

En ese sentido la amplia jurisprudencia de este Tribunal ha establecido a través del A.S. N° 286/2017 de 16 de octubre, entre otros, que: "Al respecto, es necesario referirnos al texto íntegro del Decreto Supremo mencionado, recordando previamente que mediante D.S. N° 20030 de 10 de febrero de 1984, se instituyó el bono de frontera y que luego mediante el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, se sustituyó este bono con el subsidio de frontera, norma última que en su art. 12 anota: (Subsidio de frontera). Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Se advierte entonces que, la condición básica para que proceda el pago de este derecho laboral, es que el lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales, puesto que, este derecho tiene por objeto precautelar la integridad territorial de nuestro Estado, por ello es que se incentiva a todo trabajador que preste servicios en las fronteras de nuestro país, con el pago de este derecho adquirido, corresponda al ámbito público o al sector privado. Ahora bien, respecto a que no se tomó en cuenta la ubicación a través de una medición con coordenadas exactas, correspondía a la institución demandada, en aplicación del principio de inversión de la prueba prevista en los arts. 3.h), 66 y 155 del Cód. Proc. Trab., acreditar el dicho extremo, situación que no aconteció por lo que corresponde su reconocimiento como bien lo estableció el Tribunal de Alzada.

Respecto a la supuesta falta de motivación y fundamentación del auto de vista recurrido, no corresponde ingresar a mayores consideraciones de orden legal, por cuanto el recurso carece de técnica jurídica, no habiéndose identificado el por qué dicha resolución carecería de motivación y fundamentación.

IV.- Conclusión

En ese entendido, tanto el Juez A quo como el Tribunal de alzada, realizó una adecuada compulsión de los antecedentes al llegar a la conclusión de que sí correspondía el pago del subsidio frontera sin importar la condición del trabajador, siendo el único requisito, que el trabajador desarrolle su actividad laboral dentro de los 50 kilómetros lineales de las fronteras internacionales.

En consecuencia, todo lo expresado desvirtúa las vulneraciones acusadas por la parte recurrente lo que conlleva resolver el recurso de casación aplicando las disposiciones contenidas en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab. Correspondiendo en consecuencia, mantener firme y subsistente la resolución de alzada.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 89 a 91.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



463

Martha Daza Durán vda. De Mendoza c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Luz Rosario López Rojo vda. De Aparicio, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), cursante de fs. 160 a 162, contra el Auto de Vista N° 764/2019 de 9 de octubre cursante de fs. 154 a 155 vta., emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso laboral por pago de beneficios sociales interpuesto por Martha Daza Durán vda. De Mendoza y otros contra la ahora recurrente, el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 171 vta., el Auto N° 11/2020-A de 15 de enero de fs. 177 y vta., mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

La demandante, en su escrito de fs. 35 a 38, aclarada de fs. 48, refirió que su fallecido esposo, Marcial Mendoza Gonzales, ingresó a trabajar en el GAMS desde el 10 de septiembre de 1980, habiéndose desempeñado inicialmente en el cargo de vigilante, comisario y como técnico de deportes, con un salario de Bs. 3.753,00 en el horario de 8:00 a 12:00 y 14:30 a 19:00, hasta el 16 de julio de 2014, fecha en la que falleció. Es así que en su condición de heredera, conjuntamente sus hijos, demandaron el pago de sus beneficios sociales.

El Juez de Partido Segundo de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Chuquisaca, por resolución de 18 de septiembre de 2017 cursante a fs. 49 admitió la demanda y corrió traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 64 a 70 vta., opuso excepciones y contestó en forma negativa la demanda pidiendo que se declare improbada la misma.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 25/19 de 15 de abril de 2019 cursante de fs. 126 a 129, declarando PROBADA en parte la demanda laboral.

A consecuencia de lo dispuesto, se estableció que la institución demandada pague en favor de parte demandante la suma de Bs.9.674,26 en lo que respecta al reconocimiento de su indemnización y vacación, más el 30% en aplicación al art. 9 del D.S. N° 28699.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, Martha Daza Durán vda. De Mendoza, demandante y Hugo Ampuero Orozco, en representación del GAMS, interpusieron recursos de apelación cursantes de fs. 131 a 133 y 142 y vta., respectivamente. Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el A.V. N° 764/2019 de 9 de octubre cursante de fs. 154 a 155 vta., resolviendo CONFIRMAR la Sentencia apelada, con costas y costos.

I.3 Motivos del recurso de casación.

La parte demandada dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 160 a 162 interpuso recurso de casación acusando las siguientes infracciones:

I.3.1 Aplicación e interpretación errónea de la ley

Refirió que tanto el Juez A quo como el Tribunal de Alzada establecieron el pago de la indemnización por el lapso de 1 año, 6 meses y 26 días, como también el pago de vacación correspondiente a las gestiones 2013 y 2014, más la multa del 30% y reajustes contemplados; empero, cursa en el expediente prueba documental de descargo que dan cuenta del pago al trabajador de todos los quinquenios correspondientes al tiempo de prestación de servicios antes que ocurriera su fatal deceso. Consecuentemente, no corresponde los pagos dispuesto en sentencia y menos aún el pago del 30% habida cuenta que el GAMS no incumplió con ningún pago que debió realizarse de manera pronta tomando en cuenta que sus herederos no reclamaron en el tiempo oportuno en vía administrativa y acreditando su legitimación jurídica en el plazo de 3 meses tal como lo prevé la S.C.P. N° N° 0932/2016 S3 de 6 de septiembre.

I.3.2 Errónea determinación de costos y costas procesales

Por otro lado, refirió que la imposición de costas y costos resulta ilegal y arbitrario por cuanto el Estado está exento del pago de costas procesales por expresa determinación del art. 39 de la Ley N° 1178 el cual señala que los procesos administrativos y judiciales previstos por esta Ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales.

En su petitorio, solicitó a este Tribunal case el A.V. N° 754/2019 de 9 de octubre y se disponga “el no pago de indemnización por tiempo de servicios y pago de la vacación de la gestión 2013 y 2014, el no pago de la multa del 30% y reajustes contemplados, como también el no pago de costos y costas procesales”.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: “Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil”.

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ.-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación interpuesto por la demandada, cursante de fs. 160 a 162, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil; en tal sentido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

El art. 48 de la C.P.E., establece que: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos...”.

A su vez, el art. 4 de la L.G.T., de 8 de diciembre de 1942 establece que: “Los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario”.

Asimismo, se debe establecer que la valoración de la prueba constituye una atribución privativa de los juzgadores de instancia, más aún si se trata de materia laboral en la que el juez no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba, sino por el contrario debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, conforme lo previene el art. 158 del Cód. Proc. Trab.; a ello, es preciso también establecer que, en su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, con la finalidad de crear la convicción del juzgador sobre el hecho o hechos demandados. En el ejercicio de ésta atribución, las pruebas producidas deben ser apreciadas por los jueces de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, esto es lo que en doctrina se denomina el sistema de apreciación legal de la prueba, puesto que el valor probatorio de un determinado elemento de juicio está consignado con anticipación en el texto de la ley; o, la apreciación de los medios probatorios debe efectuársela de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Couture nos ilustra que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Por otro lado, se debe mencionar también que en materia laboral rigen varios principios procesales, entre los que se encuentran el principio protector y dentro de éstas la regla “in dubio pro operario”, es decir, si a momento de apreciar la prueba cursante en obrados, sobre la base de la inexistencia de la prueba tasada, el juez advierte que existen circunstancias, eventos, condiciones u otros que sean contradictorios o excluyentes entre sí, se debe aplicar la regla “in dubio pro operario” y reconocer la circunstancia o hecho más favorable al trabajador, desestimando la otra, situación que sucedió en el caso que se analiza, por lo que corresponde reconocer los derechos demandados por el actor, los cuales guardan estricta correspondencia con lo determinado en los arts. 48 de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., los cuales que establecen que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. Asimismo, el art. 46 de la Norma Suprema, dispone que el trabajo y el capital humano gozan de protección del Estado.

En consecuencia, el Tribunal Ad quem, ha tomado en cuenta los principios rectores en materia laboral, las disposiciones constitucionales relativas al caso concreto y ha fundado su decisión en las disposiciones pertinentes y tomando en cuenta la

prueba cursante en obrados. En tal sentido, si bien la parte demandada refirió que cursa en el expediente prueba documental que dan cuenta del pago de todos los quinquenios correspondientes al tiempo de prestación de servicios antes que ocurriera su fatal deceso; sin embargo de la literal cursante de fs. 82 se evidencia el pago de seis quinquenios por un valor de Bs. 68.899,50 los cuales fueron cancelados entre el noviembre de 2001 y noviembre de 2010, es decir, fueron cancelados periodos correspondientes a gestiones anteriores a la promulgación de la Ley N° 321. Ahora bien, la competencia asumida por el Juez Aquo a partir de 18 de diciembre de 2012, emergente de la promulgación de la referida Ley, abre la posibilidad del reconocimiento de los beneficios solicitados durante el lapso en que duró la relación laboral a partir de la sanción de la ley hasta el fallecimiento del trabajador, puesto que la parte demandada en previsión al principio de inversión de la prueba prevista en los arts. 3-h), 66 y 155 del Cód. Proc. Trab., debió acreditar el pago por dichos conceptos (indemnización y vacación), situación que no aconteció por lo que corresponde su reconocimiento como bien lo estableció el Tribunal de Alzada.

Respecto de la multa del 30% establecida en la sentencia y confirmada en el auto de vista, debemos hacer las siguientes consideraciones:

El art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que: "I. En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor".

En tal sentido, en una interpretación desde y conforme a la Constitución, en previsión de lo dispuesto en los arts. 48, 108 y 109 de la Norma Suprema, debemos asumir que si bien la disposición aludida se refiere al despido del trabajador; sin embargo, debe aplicarse también al caso concreto, aunque la conclusión de la relación laboral no haya sido precisamente a causa de un despido. Consecuentemente, al no haber abonado la institución demandada el respectivo finiquito en una cuenta, al margen de que sus beneficiarios hubiesen activado los mecanismos legales a objeto de su cobro, corresponde el pago de la multa del 30% establecida en beneficios del trabajador.

Finalmente, con relación a la regulación de costos y costas establecida en el auto de vista, se debe precisar que el recurso de casación de acuerdo a la uniforme jurisprudencia sentada por la Ex Corte Suprema de Justicia, con la que comparte criterio este Tribunal, señaló que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, el mismo que puede ser planteado en la forma, en el fondo o en ambos casos a la vez. Se plantea en la forma por errores de procedimiento, denominado también error "in procedendo", su finalidad es la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas expresamente con nulidad por la ley; en tanto que el recurso de casación en el fondo o "error in judicando", procede por errores en la resolución del fondo del litigio y está orientado a que el Tribunal Supremo revise el fondo de la resolución impugnada, siendo su finalidad la casación del Auto de Vista recurrido y la emisión de una nueva resolución que resuelva sobre el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley o la debida valoración de la prueba. Consecuentemente, las costas y costos no pueden considerarse como causales de casación en la forma ni en el fondo. Ahora bien, se asume que la otorgación de los mismos fue producto de un lapsus calami y que el mismo no conlleva mayores consideraciones al respecto.

III.1. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el recurso de casación carece de sustento jurídico para acreditar la supuesta interpretación errónea de la ley al confirmar la Sentencia N° 25/19 de 15 de abril de 2019, debiendo aplicarse el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab. Correspondiendo en consecuencia, mantener firme y subsistente la resolución de alzada, excepto en cuanto a la otorgación de costas y costos por los argumentos referidos supra.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 160 a 162, debiendo tenerse presente que no corresponden las costas referidas.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echarlar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**465**

**Wilfredo Saavedra Cartagena c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Subsidio de Frontera
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (GAMC), cursante de fs. 144 a 145 vta., contra el Auto de Vista N°258/2019 de 14 de octubre cursante de fs. 138 a 140 vta., emitido por la Sala Civil, de Familia, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso laboral interpuesto por Wilfredo Saavedra Cartagena contra el GAMC, el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante de fs. 151, el Auto N° 17/2020-A de 20 de enero de fs. 159 y vta., mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

El actor en su escrito de fs. 1 a 72 refirió que ingresó a prestar sus servicios laborales en la institución demandada desde el año 2006 hasta marzo de 2017, lapso en el cual no se le canceló su subsidio de frontera pese haber trabajado dentro de los alcances del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por lo que se vio obligado a demandar al amparo del art. 48 de la C.P.E. y demás leyes laborales.

El Juez del Trabajo y Seguridad Social, por resolución de 13 de abril de 2018 cursante a fs. 74 vta., admitió la demanda y corrió traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 81 a 82 y de 87 a 88, opuso excepciones previas y perentorias, y contestó a la demanda de forma negativa pidiendo se declare improbadada la demanda, respectivamente.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 321 de 16 de octubre de 2018 cursante de fs. 116 a 118 vta., declarando PROBADA en parte la demanda laboral.

A consecuencia de lo dispuesto, se estableció que la parte demandada pague en favor del actor la suma de Bs. 45.802 en lo que respecta al reconocimiento del subsidio de frontera y aguinaldo.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, el GAMC interpuso recurso de apelación cursante de fs. 122 a 123. Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Civil, de Familia, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emitió el A.V. N° 258/2019 de 14 de octubre cursante de fs. 138 a 140 vta., resolviendo CONFIRMAR la Sentencia N° 321 de 16 de octubre de 2018.

I.3 Motivos del recurso de casación.

La parte demandada, luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 144 a 145 vta., interpuso recurso de casación, acusando las siguientes infracciones:

I.3.1 Refirieron que se violó el art. 108 de la C.P.E., el cual establece que: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución". En tal sentido el Tribunal Ad quem debió, de manera muy minuciosa, observar las leyes que señala el actor puesto que los derechos y obligaciones de los trabajadores ediles están plasmados en otras leyes y decretos supremos por lo que piden que se aplique las normas de la administración pública, ente ellas la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

I.3.2 Por otro lado, manifestaron que el art. 119 de la Ley Fundamental establece la igualdad que deben gozar las partes en conflicto para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asisten; sin embargo, el juez de la causa no aplicó dichas normas contenidas en la Ley N° 1178, N° 2027 y N° 2341 entre otras, a los contratos suscritos, los cuales estaban sujetos a las disposiciones en referencia y no sometidos al ámbito de la Ley General del Trabajo.

I.3.3 Finalmente, refirieron que en previsión del art. 5 de la Ley N° 2042 el cual establece que: “Las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados”, no corresponde el pago de aguinaldo ni de subsidio de frontera.

En su petitorio, solicitó a este Tribunal se emita Auto Supremo casando o modificando el auto de vista con todas la formalidades de ley.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: “Son deberes de las y los bolivianos: 1.Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil”.

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ.-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos y otros, en representación del GAMC, cursante de fs. 144 - 145 vta., fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil; en tal sentido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

El art. 2 del D.S. N° 2317 de 29 de diciembre de 1950, previene que: “Los trabajadores que no hubieran completado un año continuo de servicios, percibirán su aguinaldo por duodécimas, en forma proporcional con el tiempo servido y hasta la fecha de su retiro, sea éste voluntario o forzoso, salvo que hubiesen sido retirados por alguna de las causales previstas en el art. 16 de la L.G.T”.

A su vez, el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, determina en su art. 12 que: “Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto será el veinte por ciento del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas”.

Por otro lado, el art. 48 de la Norma Suprema establece que: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos...”.

En tal sentido, toda vez que el pago del aguinaldo por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido, éste no discrimina en cuanto a la calidad de servidores públicos; en consecuencia, dicho derecho laboral, está garantizado por la propia Ley Fundamental, la cual a su vez establece que serán nulas las convenciones contrarias a lo establecido tanto en la Constitución Política del Estado como las leyes en cuanto a los derechos y beneficios otorgados a los trabajadores se refiere.

Por otro lado, con relación al subsidio de frontera, la norma en análisis, no hace distinción entre servidores públicos permanentes y eventuales, sólo hace referencia a los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales; por lo que, no amerita mayor abundamiento.

IV.- Conclusión

En ese entendido, tanto el Juez A quo como el Tribunal de alzada, realizaron una adecuada compulsión de los antecedentes al llegar a la conclusión de que sí correspondía el pago de sus derechos laborales a partir del reconocimiento de la relación laboral en estricta aplicación del principio de verdad material.

En consecuencia, todo lo expresado desvirtúa las vulneraciones acusadas por la parte recurrente lo que conlleva resolver el recurso de casación aplicando las disposiciones contenidas en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab. Correspondiendo en consecuencia, mantener firme y subsistente la resolución de alzada.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 144 - 145 vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**466**

**Mario Martínez Miranda c/ Caja Nacional de Salud Regional Cochabamba
Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por Erik Oscar Maldonado Laguna, Asesor de la Caja Nacional de Salud Cochabamba y Jhancarla Tania Miroslaba Espinoza Rocabado en representación del demandante, cursantes de fs. 135 a 137 vta. y de 143 a 145 vta., respectivamente, contra el Auto de Vista N° 112/2019 de 10 de mayo de fs. 108 a 112 emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso laboral por pago de beneficios sociales y derechos laborales, interpuesto por Mario Martínez Miranda contra la Caja Nacional de Salud, Regional Cochabamba, el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 152, el Auto N°492/2019-A de 28 de noviembre de fs. 159 y vta., mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Jhancarla Tania Miroslaba Espinoza Rocabado, previo apersonamiento en representación de Mario Martínez Miranda en su escrito cursante de fs. 3 y vta., señaló que el actor prestó servicios en la institución en referencia, a partir del 1 de noviembre de 1986 hasta el 18 de septiembre de 2015 en su condición de chofer de ambulancia, con un horario de 8:30 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 de lunes a viernes con una rotación de seis meses. Refirió que su mandante recibió un memorándum de destitución después de haberse seguido un proceso interno injusto, por lo que demandó, en resguardo de sus intereses, el pago de sus beneficios sociales consignados en su liquidación.

El Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 2, por resolución de 13 de enero de 2016 cursante a fs. 5, admitió la demanda y corrió traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 25 - 26 vta., respondió a la demanda pidiendo se declare improbadada la misma por cuanto se estableció responsabilidad administrativa del demandante, por lo que conforme al Reglamento de la Caja Nacional de Salud se procedió a sancionar con su destitución sin goce de beneficios, excepto los quinquenios consolidados.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia de 6 de febrero de 2017, cursante de fs. 77 a 81 vta., declarando PROBADA la demanda laboral correspondiendo el pago por concepto de indemnización, desahucio, vacaciones y aguinaldo, disponiéndose el pago de Bs. 171.468,05.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, por memorial cursante de fs. 84 - 85 vta., la parte demandada, interpuso recurso de apelación. Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba, emitió el A.V. N° 112/2019 de 10 de mayo cursante de fs. 108 a 112 resolviendo CONFIRMAR en parte la Sentencia apelada de 6 de febrero de 2017, habiéndose modificado en lo que respecta al pago de su indemnización y su desahucio, quedando firme y subsistente en el resto, arrojando un monto total de Bs. 23.682,37.

I.3 Motivos de los recursos de casación.**I.3.1 Primer recurso**

La parte demandada dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 135 a 137 vta., interpuso recurso de casación, acusando la siguiente infracción:

Refirió que el Tribunal de Alzada incurrió en error de derecho y de hecho en la valoración de la prueba aportada a objeto de determinar el pago de las vacaciones correspondientes a las gestiones 2014 y 2015, tomando en cuenta que el demandante declaró expresamente en su demanda interpuesta que habría trabajado del 1 de noviembre de 1986 hasta el 18 de septiembre de 2015. Consecuentemente, la gestión 2015 no fue concluida para ser merecedor de la compensación económica completa por dicho concepto, sino en proporción a los meses trabajados y tomando en cuenta la compensación sujeta al impuesto al régimen complementario al valor agregado.

Por otro lado, pidió que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se tomen en cuenta las papeletas adjuntadas las cuales evidencian las licencias a cuenta de vacación que habría solicitado el demandante.

En su petitorio, solicitó a este Tribunal casar el auto de vista en los puntos motivo del recurso y se considere los argumentos legales esgrimidos en dicho memorial.

1.3.2 Segundo recurso

La parte demandante dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 143 a 145 vta., interpuso recurso de casación, acusando la siguiente infracción:

Refirió que el proceso interno al que fue sometido, fue llevado a cabo por una autoridad parcializada por cuanto la comisión sumariante fue compuesta por los abogados de la Caja Nacional de Salud Regional Cochabamba y por el Gerente General de dicha institución, vulnerando con ello lo establecido en la Ley Fundamental que previene que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial y no podrá ser juzgada por comisiones especiales.

Por otro lado, acusó que la resolución resolvió su destitución amparados en hechos que ya fueron sancionados con anterioridad, situación que atentaría lo previsto en el art. 117 de la Norma Suprema, la cual prevé que nadie puede ser sancionado por doble partida por un mismo hecho.

En su petitorio, solicitó a este Tribunal se case parcialmente el Auto de Vista de fs. 108 a 111 del expediente otorgando a su mandante el derecho al desahucio y la totalidad de la indemnización.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil".

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ.-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que los recursos de casación interpuestos por las partes cursantes de fs. 135 a 137 vta., y de 143 a 145 vta., fueron presentados estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver los referidos medios de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil; en tal sentido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

1.1.1. Primer recurso.

La parte demandada acusa error de derecho y de hecho en la valoración de la prueba aportada respecto de la determinación el pago de las vacaciones correspondientes a las gestiones 2014 y 2015.

Ingresando a su estudio, el art. 272-II del Cód. Proc. Civ., en cuanto a la legitimación en la interposición del recurso de casación previene que: "No podrá hacer uso del recurso quien no apeló de la sentencia de primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del tribunal superior hubiere confirmado totalmente la sentencia apelada".

En tal sentido, si bien apelaron la sentencia del Juez A quo, situación que en previsión del art. 272 del Cód. Proc. Civ., estarían legitimados para poder recurrir de casación; sin embargo, debemos tomar en cuenta que los agravios establecidos en dicho recurso fueron otros, ellos estaban referidos a la decisión de primera instancia en cuanto la otorgación de la indemnización y desahucio a consecuencia del establecimiento de su retiro intempestivo al amparo del principio jurídico "nom bis in idem". Consecuentemente, al no haber apelado respecto del otorgamiento de las vacaciones correspondientes a las gestiones 2014 y 2015, este Tribunal se halla impedido de conocer dichos agravios en razón de los argumentos expuesto supra.

1.1.2. Segundo recurso.

Respecto del recurso interpuesto por el actor en razón a que se hubiese vulnerado lo establecido en la Ley Fundamental al no haber sido oído por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial y que su destitución, amparada en hechos que ya fueron sancionados con anterioridad, vulneraría lo previsto en el art. 117 de la Norma Suprema, debemos hacer las siguientes consideraciones de orden legal.

El art. 16 de la L.G.T., previene que "no habrá lugar a desahucio ni indemnización cuando exista una de las siguientes causales:

e) Incumplimiento total o parcial del convenio”.

A su vez, el art. 115-II de la C.P.E., establece que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Ahora bien, se debe precisar que el recurrente ha sido sometido a un proceso sumario en el cual se le ha tomado su declaración previa, oportunidad en la que reconoció el grado de responsabilidad (atropello, colisión y negativa a recoger medicamentos entre otros) tal cual consta en la Resolución Sumarial Administrativa N° 05/2014 de 15 de julio, cursante de fs. 7 a 12. Consecuentemente, una vez analizado el caso en particular, se ha establecido de manera fundada el incumplimiento del contrato a partir de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, constituyendo tal actitud, en una transgresión del art. 10 del Reglamento de Procesos Interno, concordantes con el art. 21.g) del D.S. N° 23318-A, modificado por el D.S. N° 26237 de 29 de junio de 2001 y el art. 29 de la Ley N° 1178.

En tal sentido, se evidencia que se ha garantizado su derecho irrestricto a la defensa establecida en el art. 115, concordante con el art. 119, ambos de la Ley Fundamental, como también su derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior consagrado por el art. 8 inc. h) de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el cual forma parte del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410 de la Norma Suprema, garantizando de esta manera el debido proceso.

III.1. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, los recursos de casación carecen de sustento jurídico para acreditar el supuesto error de derecho y de hecho en la valoración de la prueba aportada, y la vulneración de del art. 117 de la Norma Suprema; correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220-I-2 y II del Cód. Proc. Civ., respectivamente, con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de la parte demandada cursante de fs. 135 a 137 vta., dejando sin efecto en parte el Auto Admisorio de fs. 159 y vta., respecto a este recurso; e, INFUNDADO el recurso de casación de fs. 143 a 145 vta.

Sin costas, por ser ambas partes recurrentes.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 9 de marzo de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**467****Yngrid Ardaya Gonzales c/ Empresa Playa Turqueza S.R.L.****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Yngrid Ardaya Gonzales cursante de fs. 309 a 312 vta., contra el Auto de Vista N° 144 de 19 de septiembre de 2019 cursante a fs. 305 y vta., emitido por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso laboral por pago de beneficios sociales interpuesto por la recurrente contra la Empresa Playa Turqueza S.R.L. representada por Christian Willam Gonzales Frías, el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 316, el Auto N° 99/2020-A de 12 de marzo de fs. 324 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

La demandante, en su escrito de fs. 11 a 12 vta. refirió que ingresó a trabajar en la empresa demandada desde el 4 de octubre de 2013 como asesora comercial cumpliendo un horario de 8:30 a 12:30 y 14:30 a 18:30 de lunes a viernes y el día sábado de horas 9:00 a 13:00. Sus funciones consistían en captar clientes para luego, teóricamente, vender el terreno en la zona del Urubó, generando el contrato de compra venta del terreno y después siendo depositados los pagos en la cuenta de la empresa en el Banco Nacional de Bolivia.

Asimismo, manifestó que su empleador le cancelaba su salario en dos partidas, una el sueldo fijo de Bs. 3.000 y otra de acuerdo a comisiones con un promedio de Bs. 8.183,630, haciendo un total de \$us. 1.175,80. Aclaró que no fue afiliada al seguro de salud, habiendo desarrollado sus actividades laborales hasta el 3 de abril de 2014, fecha en la que le comunicaron que la empresa iba a entrar en un proceso de reestructuración administrativa, motivo por el cual prescindieron de sus servicios, consumándose el retiro intempestivo, por lo que demandó el pago de sus beneficios sociales y la respectiva multa prevista en el D.S. N° 28699 con imposición de costas.

El Juez Octavo de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la Capital, por resolución de 29 de agosto de 2014 cursante de fs. 14 admitió la demanda y corrió traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 35 a 36 y de fs. 44 a 45 opuso excepciones y contestó en forma negativa la demanda pidiendo que se declare improbadada la misma, respectivamente.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 371 de 8 de marzo de 2017 cursante de fs. 283 a 286, declarando PROBADA en parte la demanda laboral; y. Probada parcialmente la excepción perentoria de pago.

A consecuencia de lo dispuesto, se estableció que la empresa demandada pague en favor del parte demandante la suma de Bs. 17.550 en lo que respecta al reconocimiento de su desahucio, indemnización, duodécimas de aguinaldo y primas correspondientes a las gestiones 2013 y 2014.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación cursante de fs. 289 a 292. Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 144 de 19 de septiembre de 2019 cursante de fs. 305 y vta., resolviendo CONFIRMAR la Sentencia apelada.

I.3 Motivos del recurso de casación.

La parte demandante dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 309 a 312 vta. interpuso recurso de casación acusando las siguientes infracciones:

Refirió que se vulneró la normativa dispuesta en el art. 46 y 47 de la L.G.T., referente a la jornada laboral para la mujer, es decir, que la misma no debe exceder de 40 horas semanales diurnas; sin embargo, en el presente caso se demostró que se llegó a trabajar hasta 44 horas semanales, aspecto que debe ser corregido y se disponga el pago de horas extraordinarias diurnas conforme lo establecido en el art. 55 de la L.G.T.

Asimismo, acusó que siendo notorias las vulneraciones de los derechos sociales irrenunciables y consagrados, en cuanto a la valoración de la prueba de cargo y verdad material, se calcule sus beneficios sociales tomando en cuenta el salario fijado en su demanda.

En su petitorio, solicitó a este Tribunal case el auto de vista de fs. 305 y vta. y deliberando en el fondo y en justicia social, se declare probada la demanda laboral en todas sus partes.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil".

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Proc. Civ.-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación interpuesto por la demandante cursante de fs. 309 a 312 vta., fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil; en tal sentido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Ingresando al análisis del caso concreto, el art. 272 del Cód. Proc. Civ., en cuanto a la legitimación respecto al recurso de casación previene que: "I. El recurso sólo podrá interponerse por la parte que recibió un agravio en el auto de vista.

II. No podrá hacer uso del recurso quien no apeló de la sentencia de primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del tribunal superior hubiere confirmado totalmente la sentencia apelada".

Asimismo, el art. 66 del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 150 del mismo cuerpo legal determina que: "En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente".

Así también, el art. 30.11 de la L.Ó.J., en cuanto al principio de verdad material, determina que: "Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales".

Por su parte, el art. 158 del Cód. Proc. Trab., previene que: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento".

En tal sentido, debemos establecer con relación a las horas extraordinarias, que no corresponde ingresar a su análisis al carecer la demandante de legitimación para recurrir de casación respecto de ese aspecto en previsión del art. 272 del Cód. Proc. Civ., por cuanto dicha situación no fue apelada y lógicamente no fue de conocimiento del Tribunal de Alzada, por no que huelgan mayores comentarios al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de la prueba, ésta constituye una atribución privativa de los juzgadores de instancia, más aún si se trata de materia laboral en la que el juez no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba, sino por el contrario debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes; a ello, es preciso también establecer que, en su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, con la finalidad de crear la convicción del juzgador sobre el hecho o hechos demandados.

En el ejercicio de esta atribución, las pruebas producidas deben ser apreciadas por los jueces de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, esto es lo que en doctrina se denomina el sistema de apreciación legal de la prueba, puesto que el valor probatorio de un determinado elemento de juicio está consignado con anticipación en el texto de la ley; o, la apreciación de los medios probatorios debe efectuársela de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Couture nos ilustra que las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En consecuencia, en cuanto al análisis y la apreciación de los antecedentes y las pruebas aportadas en el proceso, por imperio del art. 158 del Cód. Proc. Trab., concordante con el inciso j) del art. 3 del mismo cuerpo legal, como se dijo antes, el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, por lo tanto formará libremente su convencimiento, en base a la sana crítica de la prueba y principalmente de la lógica, tomando en cuenta la conducta procesal de las partes, con la única excepción, que no podrá admitir prueba por otro medio, cuando la ley exija la valoración de una prueba con un contenido material concreto. En ese sentido, para Heberto Amilcar Baños "... Las reglas de la sana crítica no son otras que la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observancia, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana), para emitir un juicio de valor (...) acerca de una cierta realidad".

Por otra parte, la vasta jurisprudencia ha establecido que, al amparo del art. 1286 del Código Civil, la apreciación y valoración de las pruebas es facultad privativa de los jueces de instancia, a menos que se demuestre error de hecho o de derecho, tal como lo previene el art. 271-I del Cód. Proc. Civ.

En consecuencia, si bien cursa en el expediente prueba documental respecto a las supuestas comisiones cursantes de fs. 7 a 9, y 142; sin embargo, estas documentaciones no pueden considerarse como pruebas idóneas para acreditar tal extremo, por cuanto las publicaciones realizadas en el medio de comunicación impreso respecto de las comisiones no son específicas; y, en cuanto a las planillas presentadas como prueba no están firmadas por ninguna de las partes. En tal sentido, la ahora recurrente, en previsión del art. 66 del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 150 del mismo cuerpo legal, debió aportar pruebas que no admita dudas respecto a las comisiones por cuanto ella como parte del proceso tenía un interés directo en el reconocimiento de sus beneficios sociales y no asumir esa postura pasiva en el proceso.

IV.1. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el recurso de casación carece de sustento jurídico para acreditar que no se realizó una correcta valoración de la prueba, más al contrario, el Tribunal Ad quem, ha tomado en cuenta los principios rectores en materia laboral y ha fundado su decisión en las disposiciones pertinentes; correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab., manteniendo firme y subsistente la resolución de alzada.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 309 a 312 vta.

Con costas en aplicación del art. 223.V.2 del Cód. Proc. Civ.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**468****Empresa Gas Chayachiy Wasi c/ Gobierno Autónomo Municipal de Machareti****Contencioso****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 495 a 501 y de fs. 505 vta. a 509 de obrados, interpuestos por Cristhiam Jorge Núñez Lastra en representación del GAMM y Willy Marcelo Mercado Cueto en representación de la empresa Gas Chayachiy Wasi respectivamente, contra la Sentencia N° 769/2019 de 16 de octubre, saliente de fs. 480 a 490 vta., pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso contencioso interpuesto por la referida empresa contra el Gobierno Autónomo Municipal de Machareti, el Auto de 8 de marzo que concedió los recursos, el Auto de N° 13/2020-A de 15 de enero que los admitió cursante de fs. 528 y vta., los antecedentes del proceso; y,

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO**I.1 Demanda, Contestación y Sentencia**

Por escrito de fs. 55 a 57 vta., de obrados, el demandante vía proceso contencioso, demandó al GAMM, representado por Ediviges Chambaye Maruanda, el pago de Bs. 298.593,61 por concepto de adeudo de las planillas de avance 7, 8 y 9, más interés, daños y perjuicios ocasionados, durante la contratación del proyecto "Construcción de Obras Civiles para el Tendido de Red Secundaria para el Gas Domiciliario del Municipio de Machareti", demanda que la interpuso en previsión de los arts. 451 y 339 en cuanto a la responsabilidad, y arts. 347 respecto al resarcimiento en las obligaciones pecuniarias, todos del Código Civil. Admitida la demanda por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el municipio demandado respondió y opuso excepción perentoria de obligación de pago por incumplimiento de entrega de obra en el plazo convenido mediante memorial cursante de fs. 78 a 79, emitiéndose la Sentencia N° 769/2019 de 16 de octubre, cursante de fs. 480 a 490 vta., declarando probada en parte la demanda principal, e improbadamente la excepción interpuesta, disponiéndose en cuanto a la falta de pago de la suma de Bs. 298.593,61 que respecto de la planilla 7, al haberse acreditado la existencia de un saldo a pagar de Bs. 48.026,58 debe ser cancelado por el GAMM, previa presentación de la factura correspondiente; con relación a las planillas 8 y 9 que ascienden a Bs. 226.12,48 y Bs. 24.445,55 respectivamente, en conciliación de cuentas y en ejecución de sentencia deben regularizar y formalizar las planillas conforme contrato suscrito entre partes, a objeto de que el GAMM cancele las mencionadas sumas previa presentación de las facturas conforme a la cláusula vigésima novena del contrato.

II. Fundamentos de los recursos de casación**II.1 Primer recurso.-**

Cristhiam Jorge Núñez Lastra en representación del municipio acusó lo siguiente:

II.1.1 Violación del art. 47 de la Ley N° 1178, arts. 39-I y II, 85 y 87 del D.S. N° 0181 y 122 de la C.P.E.

Refirió que de la lectura de la sentencia recurrida, se tiene que en el "punto 9" en cuanto al análisis del caso concreto, solamente se hizo cita al art. 452 y 453 del Cód. Civ., omitiendo de manera la normativa administrativa aplicable, la cual debe ser de observancia necesaria y obligatoria puesto que por la naturaleza de los procesos contenciosos emergentes de contratos entre entidades públicas con particulares creados en virtud de la Ley N° 620, por lo que se deben considerar las normas legales citadas en el presente recurso.

II.1.2 Error de hecho en la apreciación de la prueba**II.1.2.1 Error en la materialidad de la prueba**

Señaló que la prueba considerada por los Vocales cursante de fs. 14 a 15 de obrados consistente en una supuesta acta de recepción provisional, y de fs. 16 a 17 respecto a una eventual acta de entrega definitiva de la obra; sin embargo, como se hizo mención tanto en la contestación a la demanda como en los alegatos en conclusiones, las autoridades que firmaron ambas actas no fueron las autoridades designadas para tal fin, motivo por el cual se valoraron de manera arbitraria la prueba para identificar la veracidad de los hechos cuestionados.

II.1.2.2 Error que converge en los medios probatorios

Refirió que los Vocales a tiempo de emitir la sentencia recurrida fundamentaron su decisión y dispusieron que el GAMM debe cancelar el monto respecto a las planillas N° 7, 8 y 9 de acuerdo a las citas transcritas en dicha sentencia, olvidando que de la lectura del contrato suscrito, se cuenta con un procedimiento establecido en el mismo, por lo que no se podría obviar ningún precepto normativo administrativo.

II.1.1 Petitorio

En base a los argumentos fácticos expuestos, solicitó a este Tribunal casar la Sentencia N° 769/2019 de 16 de octubre; por consiguiente, se declare improbada la demanda principal.

II.2 Segundo recurso

Willy Marcelo Mercado Cueto, en representación de la empresa demandante manifestó que lo siguiente:

II.2.1 Error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de cargo

II.2.1.1 Respecto a la falta de pago de Bs. 298.593,61

Refirió que el error radica en lo referente a las planillas 8 y 9 por cuanto se dispuso que en ejecución de sentencia se concilie, regularice y formalice dichas planillas conjuntamente con el GAMM, decisión basada únicamente en el razonamiento de que faltaría la firma del Fiscal de Obras en dichas planillas, aspecto totalmente intrascendente frente la verdad material, más aun cuando existe recepción definitiva de la obra.

II.2.1.2 Inadecuada valoración probatoria, y error de hecho y derecho en lo referente a los daños y perjuicios

Manifestó, que de manera sorprendente, la sentencia recurrida, con relación a los daños y perjuicios demandados indicó que no existirían por el simple hecho de que la empresa no hubiese emitido las facturas correspondientes para el pago, respaldando su decisión de manera genérica en la cláusula vigésima novena del contrato, obviando con ese actuar lo previsto en la cláusula décima del mismo respecto al Documento Base de Contratación (DBC).

II.2.2 Petitorio

En base a los antecedentes expuestos, solicitó a este Tribunal case parcialmente la Sentencia N° 769/2019 y se disponga el pago del monto total demandado más daños y perjuicios actualizados a la fecha.

III. Contestación al recurso de casación

En respuesta al recurso del Municipio, la empresa demandante refirió que el recurso adolece de vicios al haber omitido identificar de manera expresa el mismo se lo planteó en la forma o en el fondo tal como lo prevé el art. 250 y ss., "del Cód. Pdto. Civ.", ameritando con ello su improcedencia. Asimismo manifestó que, la cita o no de normativa administrativa relacionada a contratos administrativos de ninguna manera puede constituir agravio o perjuicio alguno y tampoco suponer falta de fundamentación o motivación de la resolución recurrida, peor aún si se toma en cuenta que de la revisión de antecedentes, sí se hizo mención a la Ley N° 1178.

Por su parte, el municipio demandando, en su respuesta al recurso interpuesto expresó que la demanda debió ser declarada improbada al no haberse cumplido lo previsto en la cláusula vigésima novena en cuanto a la facturación. Refirió que el demandante en ningún momento presentó como pruebas las facturas emitidas por el GAMM, por lo que no existe el incumplimiento de obligación de pago, mucho menos el pago por concepto de daños y perjuicios.

IV. Con relación a la calificación de los procesos

Antes de ingresar al análisis del caso concreto, es necesario precisar que la tramitación del proceso contencioso, como el caso que nos ocupa, se encuentra establecida en la Ley N° 620, remitiéndonos también al Código de Procedimiento Civil, como procesos ordinarios ya sean calificados como de puro derecho o, de hecho.

En tal sentido, el proceso ordinario de hecho es aquel en el cual la controversia -la contención- versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley; por su parte, el proceso ordinario de puro derecho, es aquel en que la controversia conlleva la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.

Entre las principales diferencias se pueden mencionar las siguientes:

En el proceso ordinario de puro derecho, la prueba se acompaña a la demanda (prueba preconstituida). En el proceso ordinario de hecho las pruebas se producen en el término de prueba.

En el proceso ordinario de puro derecho no se aceptan nuevas pruebas; no hay término de prueba. En el proceso ordinario de hecho hay producción de pruebas, en base al establecimiento de los puntos de hecho a probar.

En el proceso ordinario de puro derecho la controversia está en qué ley se debe aplicar a un hecho ya pre constituido. En el proceso ordinario de hecho, la controversia es en un determinado hecho a probar.

Dicho esto, debemos referirnos al caso que nos ocupa, el mismo que de acuerdo a los datos de todo lo obrado, evidentemente se trata de un proceso tramitado como ordinario de hecho, calificado mediante auto de 6 de marzo de 2017, saliente de fs. 98 y vta., el mismo que no ha sido impugnado, habiendo prestado su conformidad ambas partes del proceso.

V. Análisis del caso concreto

V.1 Primer recurso

Ingresando al análisis del primer recurso, el Gobierno Autónomo Municipal de Machareti refirió que la sentencia recurrida solamente hizo cita a disposiciones del Código Civil, omitiendo fundar su decisión en normativa administrativa aplicable; que la prueba considerada por los Vocales consistentes en una supuestas actas de recepción provisional y de entrega definitiva de la obra no fueron firmadas por autoridades designadas para tal fin; y que para cancelar el monto respecto a las planillas N° 7, 8 y 9 debe seguirse el procedimiento establecido en el mismo. En tal sentido se debe establecer el siguiente análisis.

La cláusula vigésima primera, en cuanto a la terminación del contrato, establece que el mismo concluirá bajo una de las siguientes modalidades: "21.1 Por Cumplimiento de Contrato: De forma normal, tanto el contratante como el contratista, darán por terminado el presente Contrato, una vez que ambas partes hayan dado cumplimiento a todas las condiciones y estipulaciones contenidas en él, lo cual se hará constar por escrito...".

A su vez, el art. art. 180-I de la C.P.E., dispone que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida cursante de fs. 480 a 490 vta., se evidencia que la misma ha sido debidamente fundamentada y motivada, habiendo fundado su decisión no solamente en disposiciones del sustantivo civil como lo acusó el municipio demandado, sino también en disposiciones contenidas en la Norma Suprema y principalmente en las cláusulas contenidas en el contrato suscrito, las cuales tienen su raíz en la Ley N° 1178 y demás leyes del Estado Plurinacional de Bolivia tal como lo estipula la cláusula décima segunda del mismo; consecuentemente, mal podría aducir la parte recurrente que la referida sentencia carecería de fundamentación y motivación.

Respecto a que la prueba considerada por los Vocales consistentes en supuestas actas de recepción provisional y de entrega definitiva de la obra, no fueron firmadas por autoridades designadas para tal fin y que para cancelar el monto respecto a las planillas N° 7, 8 y 9 debe seguirse el procedimiento establecido en el mismo, se debe tomar en cuenta que el Tribunal A quo, con bastante acierto lo estableció en la sentencia que, con relación a la planilla 7 al evidenciarse en obrados la nota de 10 de junio de 2014 dirigida al Fiscal de Obras -Ing. Marcelo Ramos- por la cual el Supervisor de Obra, Eliodoro Onofre Z. presentó el Informe de planilla de avance de obra N° 7, así como el Informe Técnico dirigido por el mismo Supervisor de Obras del GAMM al Honorable Alcalde Municipal de Machareti, por el cual se aprobó el certificado de avance de obra correspondiente a la planilla N° 7. En consecuencia, en previsión de la cláusula vigésima novena, el contratante una vez emitida la respectiva factura, hacer efectivo el pago.

Con relación a las planillas 8 y 9, el Tribunal del instancia si bien refirió de manera genérica que en ejecución de sentencia se debe regularizar y formalizar las planillas conforme al contrato suscrito entre partes, se entiende que el mismo debe regirse estrictamente dentro del campo legal previsto para tal efecto, por lo que no corresponde hacer mayores aclaraciones al respecto.

V.2 Segundo recurso

En cuanto al análisis del recurso interpuesto por la empresa demandante, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La cláusula vigésima sexta del contrato, con relación a la fiscalización y supervisión de la obra, previene que: "Los trabajos materia del presente contrato estarán sujetos a la fiscalización permanente del contratante, quien nombrará como fiscal de obra a un Profesional Calificado de la Distrital de Redes de Gas Chuquisaca...".

La vigésima octava respecto a la forma de pago estableció que: "El pago será realizada contra avance de obra en planilla, a este fin, el contratista presentara al supervisor, el respectivo requerimiento para que por medio de un informe de conformidad y recepción emitidas por la Comisión de Recepción, se realice la respectiva liquidación de pagos".

La vigésima novena en cuanto a la facturación previno que: "El contratista emitirá la factura correspondiente a favor del contratante que deberá ser aprobada por el supervisor. En caso de que no sea emitida la factura respectiva, el CONTRATANTE, no hará efectivo el pago. Aclarándose además que el contratista se obliga que cada 30 días durante el plazo de ejecución de la obra, emitir la respectiva factura tomando en cuenta el avance de la obra, bajo pena de considerarse incumplimiento al contrato".

La trigésima octava con relación a la recepción de la obra estableció que: "A la conclusión de la obra, el contratista solicitará a la supervisión una inspección conjunta para verificar que todos los trabajos fueron ejecutados y terminados en concordancia con las cláusulas del contrato, planos y especificaciones técnicas y que, en consecuencia, la obra se encuentra en condiciones adecuadas para su entrega...".

Ingresando a su análisis, la empresa demandante acusó error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de cargo respecto que el Tribunal A quo dispuso que en ejecución de sentencia se regularice las planillas, decisión que estaría basada únicamente ante la falta de firma del Fiscal de Obras, aspecto que resultaría intrascendente frente la verdad material; y, con relación a los daños y perjuicios demandados se indicó que no existirían en virtud a que la empresa no hubiese emitido las facturas correspondientes para el pago.

En cuanto al primer agravio, se estableció con bastante acierto en la sentencia que, en con relación a las planillas de avance N°8 y 9 al no haber sido remitidas al Fiscal de Obras, en razón a su supuesta inexistencia según lo manifestó la parte demandante, situación que fue contrastada por la literal cursante de fs. 224, a efectos de su pago, en previsión de lo establecido en la cláusula vigésima sexta del contrato, los trabajos materia del contrato estarán sujetos a la fiscalización permanente del contratante a través del Fiscal de Obras. En consecuencia, al haberse omitido lo previsto por la cláusula en referencia, no podría exigirse el pago a instancia del contratante, ya que si bien en aplicación del principio de verdad material previsto en el art. 180-I de la Ley Fundamental, la empresa cumplió con los trabajos realizados; sin embargo, no es menos evidente que para la exigencia de pago se deben cumplir lo estipulado en dicho contrato.

Respecto del pago de daños y perjuicios, el recurrente refirió que la sentencia respaldó su decisión de manera genérica en la cláusula vigésima novena del contrato, obviando con ese actuar lo previsto en la cláusula décima del mismo. Ahora bien, del análisis de la cláusula en referencia, se debe tomar en cuenta que el DBC cursante de fs. 176 si bien establece que: "si la demora de pago parcial o total, supera los sesenta (60) días calendario, desde la fecha de aprobación de la planilla de pago por el supervisor, el contratista tiene el derecho de reclamar el pago de un interés al equivalente a la tasa promedio pasiva anual del sistema bancario, por el monto no pagado, valor que será calculado dividiendo dicha tasa entre 365 días y multiplicándola por el número de días de retraso que incurra la entidad, como compensación económica, independiente del plazo"; sin embargo, el mismo documento, es decir el Documento Base de Contratación en su cláusula vigésima octava en cuanto a la forma de pago previene que: "...El certificado aprobado por el supervisor, con la fecha de aprobación, será remitido al Fiscal de Obra, quien luego de tomar conocimiento del mismo, dentro del término de tres días hábiles subsiguientes a su recepción lo devolverá al supervisor si requiere aclaraciones o lo enviara a la dependencia pertinente de la entidad para el pago, con la firma y fecha respectivas. En dicha dependencia se expedirá la orden de pago dentro del plazo máximo de cinco días hábiles computables desde su recepción.

En caso que el certificado de pago fuese devuelto al SUPERVISOR, para correcciones o aclaraciones, el contratista dispondrá de hasta cinco días hábiles para efectuarlas y con la nueva fecha remitir los documentos nuevamente al supervisor y este el Fiscal de Obra".

En consecuencia, el mismo DBC hace referencia de manera muy puntual, las etapas previas a seguir antes de reclamar el pago de un interés equivalente al solicitado por la parte demandante, es decir que la supervisión a través del Fiscal de Obra debe certificar la aprobación de la planilla, siempre que no se hubiesen hecho correcciones ni aclaraciones, ello en concordancia con lo previsto por el la cláusula vigésima octava y novena del contrato suscrito.

V.I Conclusión

Por todo lo referido precedentemente, en aplicación del principio de verdad material previsto en la Norma Suprema, concordante con lo establecido en el art. 30.11 de la Ley N° 025, se evidencia el cumplimiento de objeto del contrato por parte de la empresa demandante; sin embargo para el reconocimiento del pago de las planilla adeudadas, al no haber cumplido a cabalidad lo previsto en las cláusulas del contrato suscrito, como bien lo estableció el Tribunal A quo, en ejecución de sentencia y en vía de conciliación de cuentas se deberá regularizar las planillas y una vez presentadas la facturas correspondientes cancelarse los montos adeudados. Respecto de los daños y perjuicios, al no haberse cumplido con los presupuestos tanto del Documento Base de Contratación como del contrato suscrito, no corresponde su reclamo de pago solicitado por los argumentos expuestos supra. En tal sentido corresponde aplicar el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 5 parág. I, núm. 1 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, declara INFUNDADOS los recursos de casación cursantes de fs. 495 a 501 y 506 vta., a 509 de obrados, interpuestos por Cristhiam Jorge Núñez Lastra en representación del GAMM y Willy Marcelo Mercado Cueto en representación de la empresa Gas Chayachiy Wasi respectivamente.

Sin constas en mérito al art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echarlar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



469

Jhonny Gómez Colque c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 201 a 202 vta., interpuesto por Carmen Soledad chapetón Tancara en representación del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, impugnando el Auto de Vista N° 154/2019 de 21 de agosto de fs. 133 a 134, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de Beneficios Sociales que sigue Jhonny Gómez Colque contra la entidad recurrente, el Auto N° 344/2019 de 7 de noviembre de fs. 208 que concedió el recurso, el Auto N° 204/2020-A de 24 de julio que admite el recurso a fs. 217 y vta., los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez 2° de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N° 189/2017 de 1 de diciembre de fs. 96 a 109, declarando probada la demanda de fs. 22 a 26, sin costas, debiendo el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto cancelar la suma de Bs. 23.348.66 por concepto de:

Desahucio	Bs.	8.873,40
Indemnización (2 años, 3 meses, 23 días)	Bs.	6.644,01
Vacaciones	Bs.	2.443,10
Multa 30%	Bs.	5.388,15
TOTAL	Bs.	23.348,66

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs.119 a 120 vta., por A.V. N° 154/2019 de 21 de agosto de fs. 133-134, la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera de La Paz, confirmó la Sentencia N°189/2017.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación en el fondo.

Esta resolución motivó el recurso de casación en el fondo (fs. 201-202 vta.), interpuesto por la representante de la entidad demandada en el que acusó que el Auto de Vista realizó una mala apreciación de la prueba e interpretación de la ley, tal y como lo menciona el art. 271 del Cód. Proc. Civ.

Señala que se realizó Contrato de prestación de servicios eventual de la Partida 12100 y que el personal eventual no está sujeto a la Ley General del Trabajo, estando regulados por el mismo contrato sus derechos y obligaciones como se encuentra establecido en el art. 6 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1099.

Por otro lado cita al D.S. N° 27375 de 7 de febrero de 2004 art. 5 el cual indica que los contratos que estén bajo la partida 12100 no deben generar cualquier clase de beneficios, así también el D.S. N° 28750 de 20 de junio de 2006 art. 11 alude que la remuneración del personal eventual contratado con la partida 12100 debe considerarse de acuerdo a las funciones y remuneración que percibe el personal de línea, punto que no fue tomado en cuenta por el Auto de Vista.

Es así, que según la renuncia cursante de fs. 43 y 44 se evidencia que no existió ninguna continuidad en el trabajo, por lo que no correspondería el pago de indemnización desde el 18 de julio de 2013 al tratarse de un empleado sujeto al art. 6 de la Ley N°2017 y art. 60 del D.S. N° 26115, sin embargo menciona que según la prueba de fs. 74 si correspondería la indemnización desde 12 de marzo de 2014, que es la fecha en la ingreso a trabajar al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

II.2.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, CASE el A. de V. N° 154/2019 de 21 de agosto.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que así planteado el recurso, analizados sus fundamentos se tiene lo siguiente:

En el presente caso se advierte que la parte recurrente cuestiona el fallo del Tribunal de segunda instancia, que confirma la Sentencia emitida por la Juez a quo, en la que se reconoce los derechos y beneficios sociales demandados a favor del actor, afirmación que según la parte demandada no corresponden, con el argumento de que Jhonny Gomez Colque no trabajo de manera continua ya que existió lapsos de inactividad.

Al respecto la parte demandante señala que ingreso a trabajar desde el 15 de enero del 2014 mediante el contrato de funcionamiento N° 39 y el demandado menciona que fue desde el 12 de marzo del mismo año, sin embargo dicho contrato no cumplió con el plazo ya que dos días después hubo el compromiso verbal entre el demandado y el Director de Talento Humano para realizar la transferencia a ITEM 0129/2014, empero de acuerdo a la revisión de obrados de fs. 18 cursa el Contrato de Prestación de Servicios Eventual N°747/2013 en el que se indica que el trabajador ingreso a trabajar el 18 de julio con vigencia hasta el 15 de octubre del 2013, tal como se evidencia en la cláusula cuarta de dicho contrato, siendo esto corroborado según la Calificación de años de Servicio cursante de fs. 20. y fue destituido el 11 de noviembre del 2015 con el memorándum DTH-NBNov/0019/15.

Cabe resaltar que el 18 de diciembre de 2012 se promulgó la Ley N° 321 que incorpora a los trabajadores asalariados de los Gobiernos Autónomos Municipales a la Ley General del Trabajo, y en su art. 1 señala: "Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo".

En autos se ha verificado que el actor trabajó en el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto donde se desempeñó en el cargo de Técnico Administrativo III y V, periodos en los que si bien existió intervalos de cesantía; estos no son mayores a los previstos por el inc. e) art. 16 de la L.G.T., y el art. 9 del D.R., evidenciándose que existió la continuidad requerida por ley según la certificación de la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de fs. 17, figura que permite al actor beneficiarse con los derechos reclamados en su demanda, más aún si estos son irrenunciables de acuerdo al 48. III de la C.P.E., dispone: "Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlas sus efectos", concordante con el art. 4 de la L.G.T., que prevé: "Los derechos que esta Ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier contravención en contrario".

Bajo este razonamiento y tomando en cuenta la normativa citada, la decisión asumida por la juez Segunda del Trabajo y Seguridad Social al reconocer los beneficios a favor del actor consignados en su fallo y confirmados por el Tribunal de apelación fue correcta ya que durante la tramitación del proceso se evidenció que existió continuidad.

Por lo tanto determinar en el caso presente que no corresponde el pago de los derechos a favor del actor, se estaría convalidando un fraude laboral porque se estaría violando los derechos de lo todo trabajador y contraviniendo con los art. 48-III de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., de donde se establece que no son evidentes las infracciones acusadas.

Que en ese marco legal, se concluye, que el Auto de Vista recurrido, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista por los art. 271-2) y 273 del Cód. Pdto. Civ., aplicables por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 201 a 202 vta., sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 10 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



470

María Angélica Herbas Gareca c/ Constructora Proyectos y Construcciones
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 146 a 147, deducido por Sergio Fernández Espíndola en representación legal de Miguel Ángel Cervantes Durán, propietario de la empresa unipersonal “Constructora Proyectos y Construcciones”, en virtud del Testimonio de Poder N° 349/2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 11, correspondiente al Distrito Judicial de Tarija, a cargo de Hipólito Galarza Sánchez, impugnando el Auto de Vista N° 16/2020 de 28 de enero, pronunciado por la Sala Social, de Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa, y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por María Angélica Herbas Gareca contra la empresa recurrente, el memorial de contestación de fs. 150 y vuelta, el Auto N° 09/2020 de 11 de marzo (fs. 153 y vuelta), que concedió el recurso, el Auto N° 174/2020-A de 21 de julio que admitió el recurso (fs. 161 y vta.), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido Primero de Trabajo y Seguridad Social de Tarija, emitió la Sentencia de 12 de junio de 2014 (fs. 105-106 y vta), declarando PROBADA la demanda de fs. 33 - 34 y vta., con costas.

Dispuso que en consecuencia, la empresa demandada, a través de su representante legal, deberá hacer efectivo el pago de los derechos y beneficios sociales demandados por María Angélica Herbas Gareca, de acuerdo con el detalle siguiente:

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 1.980,00

Tiempo de trabajo: 15 años y 2 meses

Desahucio: Bs. 5.940,00

Indemnización	Bs.	30.030,00
Vacaciones:	Bs.	2.310,00
Reintegro bono antigüedad:	Bs.	21.022,91
Primas:	Bs.	9.900,00
TOTAL	Bs.	69.202,91

Finalmente determinó que en ejecución de sentencia deberá procederse a la actualización y se dará aplicación al D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2. Auto de Vista.

En grado de apelación, por A.V. N° 16/2020 de 28 de enero (fs. 139 a 143), la Sala Social, de Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, REVOCÓ PARCIALMENTE la Sentencia de 12 de junio de 2014 (fs. 105 - 106 y vta.), modificando únicamente lo que corresponde al bono de antigüedad en el importe de Bs. 16.986,63 manteniendo en lo demás, firme e inalterable la sentencia. Sin costas.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Que, contra el referido auto de vista, Sergio Fernández Espíndola, en representación legal de Miguel Ángel Cervantes Durán, propietario de la empresa unipersonal “Constructora Proyectos y Construcciones”, interpuso el recurso de casación de fs. 146 a 147, en el que expresó lo siguiente:

I.3.1. Manifestó que está demostrado por las declaraciones testificales de fs. 83 a 85 y vuelta, siendo que las declaraciones de los testigos de cargo son uniformes, que la empresa demandada tenía problemas económicos que eran de conocimiento de la demandante, pero que no se procedió a su despido intempestivo.

Que, el Tribunal Ad quem, no ha considerado ni analizado la prueba, con evidente violación del art. 145 del Cód. Proc. Civ., Ley N° 439.

1.3.2. Argumentó en sentido que tanto la sentencia de primera instancia como el auto de vista impugnado, emitieron sus fallos de manera ultra petita, ya que existe incongruencia en cuanto al tiempo trabajado por 14 años y 2 meses, pero que en las resoluciones judiciales señaladas, se reconoció el pago de beneficios sociales por 15 años y 2 meses, lo que produjo la violación del art. 134 del Cód. Proc. Civ., Ley N° 439.

1.3.3. Manifestó que de acuerdo con el balance general de la empresa, elaborado al 31 de marzo de 2013, presentado al Servicio de Impuestos Nacionales el 29 de julio de 2013 (fs. 42), la empresa no realiza actividades productivas, sino que se trata de una empresa que presta servicios, por lo que no corresponde el pago de prima anual, significando del mismo modo, la violación del art. 134 del Cód. Proc. Civ., Ley N° 439.

1.3.4. Alegó de la misma manera, que tanto el Juez A quo como el Tribunal Ad quem, violaron y transgredieron los art. 5 y 134 del Cód. Proc. Civ., Ley N° 439.

En su petitorio, solicitó a este Supremo Tribunal de Justicia, que en virtud del recurso de casación, dicte resolución casando el A.V. N° 16/2020 y deliberando en el fondo, declare improbadamente la demanda en todas sus partes. Sea con costas en ambas instancias.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación de fs. 146 - 147, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones:

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Antes de ingresar a la consideración de los elementos del recurso, es importante precisar que el mismo es superficial, carente de técnica procesal y jurídicamente irrelevante. No obstante, en cumplimiento de lo que dispone el parágrafo I del art. 180 de la C.P.E., se ingresa a su análisis y resolución, a objeto de brindar una respuesta razonada y razonable al recurrente, en los términos que el recurso permita.

II.1.2.1. En cuanto al hecho acusado en sentido que está demostrado por las declaraciones testimoniales de fs. 83 a 85 y vta., siendo que las declaraciones de los testigos de cargo son uniformes, que la empresa demandada tenía problemas económicos que eran de conocimiento de la demandante, pero que no se procedió a su despido intempestivo; que el Tribunal Ad quem, no ha considerado ni analizado la prueba, con evidente violación del art. 145 del Cód. Proc. Civ., Ley N° 439, corresponde expresar:

De la cuidadosa revisión del auto de vista impugnado, se verifica que en el num. 4.1.1.- del Considerando IV, respecto del desahucio demandado, el tribunal de alzada, sí efectuó la valoración de las declaraciones testimoniales de Magdalena del Valle Guerrero Alemán y Yaquelin Lorena Salazar, a que hizo referencia el recurrente, concluyendo que ambas testigos refirieron tener conocimiento por comentarios de la actora, que fue despedida, pero que al no existir pruebas que demuestren que el despido no fue intempestivo, corresponde el pago de desahucio.

Es importante tomar en cuenta que en materia laboral, por mandato del inciso h) del art. 3 y del art. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., la carga de la prueba corresponde al empleador; es decir, que es obligación de éste desvirtuar o enervar las pretensiones de la trabajadora; adicionalmente, también se debe recordar las presunciones insertas en los incisos c) y d) del art. 182 del Cód. Proc. Trab., que señalan: “ c) La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario; d) El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario.”

Es oportuno recordar al recurrente, que la abundante jurisprudencia nacional ha expresado de manera reiterada y uniforme, que la valoración y apreciación de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia y es incensurable en casación, en virtud de lo que dispone el art. 1286 del Cód. Civ.

También la jurisprudencia ha determinado que es posible la revaloración de la prueba en casación, a condición de cumplir lo que determina la segunda parte del parágrafo I del art. 271 del Cód. Proc. Civ., cuyo texto indica: “Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.”

II.1.2.2. Sobre el hecho que tanto la sentencia de primera instancia como el auto de vista impugnado, emitieron sus fallos de manera ultra petita, ya que existe incongruencia en cuanto al tiempo trabajado por 14 años y 2 meses, pero que en las resoluciones judiciales señaladas, se reconoció el pago de beneficios sociales por 15 años y 2 meses, lo que produjo la violación del art. 134 del Cód. Proc. Civ., Ley N° 439, cabe precisar:

Si bien es cierto que la demandante señaló haber trabajado 14 años y 2 meses, en sentencia se determinó que habiéndose producido el inicio de la relación laboral el 1 de noviembre de 1998 y su ruptura el 10 de diciembre de 2013, en realidad, el tiempo

de trabajo, fue de 15 años y 2 meses, lo que no constituye una incongruencia, ni tampoco que el fallo sea ultra petita, pues, el juez de primera instancia, tiene la facultad de incluir en la sentencia, aquello que la trabajadora hubiera omitido, o que como en el presente caso, se trate de un error material.

La facultad señalada nace de lo que determina el inciso c) del art. 202 del Cód. Proc. Trab., que indica: “La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud.”

El tribunal de alzada por su parte, explicó y aclaró que se produjo un error en la sentencia al señalar que el retiro se produjo el 10/12/2013, quedando claro que la relación laboral se inició el 1 de noviembre de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2013, lo que sin duda, suma un tiempo de 15 años y 2 meses, por lo que lo alegado por el recurrente, carece de veracidad.

II.1.2.3. En relación con el argumento que la empresa demandada adjuntó el balance general, elaborado al 31 de marzo de 2013, presentado al Servicio de Impuestos Nacionales el 29 de julio de 2013 (fs. 42), añadiendo que se trata de una empresa que no realiza actividades productivas, sino que presta servicios, por lo que no corresponde el pago de prima anual, significando del mismo modo, la violación del art. 134 del Cód. Proc. Civ., Ley N° 439, corresponde considerar:

El art. 57 de la L.G.T., determina: “El pago de la prima, distinto del aguinaldo, se sujetará a las normas establecidas por los arts. 48, 49 y 50 del Decreto Supremo de 23 de agosto de 1943, modificándose la primera parte del art. 48 en los siguientes términos: Las empresas que hubieren obtenido utilidades al finalizar el año, otorgarán a sus empleados y obreros, una prima anual de un mes de sueldo o salario.” Esta norma tiene además concordancia con lo que dispone el art. 27 del D.S. N° 3691 de 3 de abril de 1954.

Se debe precisar, que la norma no determina que procederá el pago en tratándose de empresas productivas; señala simplemente a las empresas que hubieran obtenido utilidades; pero, de cualquier manera, las empresas que prestan servicios, son también empresas lucrativas, que generan utilidades, por lo que el argumento pretendido por el recurrente, no es válido.

Por otra parte, la fotocopia simple de fs. 42, corresponde a una parte del balance general al 31 de marzo de 2013, no constituyendo un documento idóneo a efecto de demostrar que la empresa demandada no obtuvo utilidades en la gestión; por ello, como se determinó en sentencia y fue confirmado en apelación, corresponde el pago de la prima anual a partir de la gestión 2007.

La norma es absolutamente clara, no solamente en cuanto a que toda empresa está obligada al pago de la prima anual, sino en relación con la presunción legal prevista por el art. 181 del Cód. Proc. Trab., que como dispone el art. 179 del mismo compilado normativo, no admite prueba en contrario, y que indica: “La falta de balance legal del empleador que tiene la obligación de presentarlo, hará presumir que ha obtenido utilidades.”

II.1.2.4. Finalmente, se reitera que aun cuando el recurso no fue adecuadamente planteado, correspondiendo dar una respuesta razonada y razonable al recurrente, ese precisa que en cuanto a la violación y transgresión acusada de los art. 145 y 134 del Cód. Proc. Civ., no son aplicables en materia laboral, pues el Derecho del Trabajo se rige por una norma adjetiva propia, que es el Código Procesal del Trabajo y que el mismo en su art. 252 dispone:

“Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral.”

Las previsiones del Código Procesal del Trabajo en cuanto a la prueba, se hallan previstas en el art. 149 al 158; y respecto del principio de verdad material en la norma procesal civil, rige en materia laboral con la denominación de principio de primacía de la realidad, que se encuentra previsto en el parág. II del art. 48 de la C.P.E., así como en el inciso d) del parág. I del art. 4 del D.S. N° 28699.

Sobre el art. 5 del Cód. Proc. Civ., cuya violación también se acusó, es oportuno aclarar y precisar al recurrente, que el orden público significa que se trata de normas que se encuentran fuera de las posibilidades de ser modificadas por acuerdo de partes y no admiten renunciamentos

El parág. I del art. 48 de la C.P.E., determina: “Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.” Más adelante, su parágrafo III, indica: “Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos”, lo que adicionalmente, tiene concordancia con lo dispuesto por el art. 4 de la Cód. Proc. Trab.

En consecuencia, más allá de la falta de pericia procesal en el planteamiento del recurso de casación en estudio, son los derechos laborales y sociales los que no pueden ser renunciados, sin que hayan sido demostradas las supuestas vulneraciones en que hubiera incurrido el tribunal de alzada al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

Que, en el marco legal descrito, el tribunal de alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley al revocar en parte la sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 146 a 147, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 declara INFUNDADO el recurso de fs 146 a 147.

Con costas.

Se regula el honorario del profesional abogado en la suma de Bs. 1.000,- que mandará pagar el Tribunal Ad quem.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 12 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



471

**Guadalupe Aceituno Ibáñez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de Viudedad
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 439 a 441, deducido por Flavia Aparicio Quiroga y Marvi Santos Avilés, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), en virtud del Testimonio de Poder N° 666/2016, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 41 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Glenda Karina Jáuregui Peñaranda (fs. 432 a 436), impugnando el Auto de Vista N° 15/2020 de 27 de enero, pronunciado por la Sala Social, de Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija (fs. 427 a 430), dentro del proceso administrativo de calificación de renta de viudedad, seguido por Guadalupe Aceituno Ibáñez contra la institución recurrente, el memorial de contestación al recurso de fs. 454 a 458, el Auto N° 13/2020 de 16 de marzo que concedió el recurso (fs 464), el Auto N° 203/2020-A de 23 de julio que admitió el recurso (fs. 471 y vuelta), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.

I.1.- Antecedentes del proceso

I.1.1.- Resolución de la comisión nacional de prestaciones

Que, tramitado el proceso administrativo de calificación de renta de viudedad, la Comisión de Calificación de Renta de la Dirección General de Pensiones, emitió la Resolución N° 014739 de 12 de agosto de 1998 (fs. 292 y vta.), en la que se señala que se OTORGA a favor de Guadalupe Aceituno Ibáñez e hija, renta única básica y complementaria de viudedad y orfandad, equivalente al 80% para la viuda y 20% para la hija de la renta que le correspondía al causante, en el monto de Bs. 2.004,93 incluidos los incrementos de ley, a pagarse a partir de enero de 1998.

Que, posteriormente, la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto (SENSIR), emitió el Auto N° 00003179 de 17 de julio de 2015 (fs. 331 a 332), por el que se dispuso, que corresponde la recuperación de Bs. 29.644,70 debiendo descontarse en el equivalente al 20% mensual de la renta de viudedad calificada a favor de Guadalupe Aceituno Ibáñez, hasta cubrir el monto total adeudado.

I.1.2.- Resolución de la comisión de reclamación

En conocimiento de la resolución citada, Guadalupe Aceituno Ibáñez, dedujo recurso de reclamación a través del memorial de fs. 339 y vta., alegando el desconocimiento de cobro por su difunto esposo, del pago global complementario aducido por el SENASIR y que es el que dio origen a la pretendida recuperación a través de descuentos mensuales de la renta de viudedad calificada.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Reclamación del SENASIR emitió la Resolución N° 694/15 de 11 de septiembre (fs. 351 a 356), por la que determinó CONFIRMAR la Resolución N° 00003179 de 17 de julio de 2015 (fs. 331 - 332), por encontrarse dictada en conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia.

I.2. Auto de Vista.

En grado de apelación, deducido por Guadalupe Aceituno Ibáñez (fs. 372 a 379), impugnando la Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR, N° 694/15 de 11 de septiembre, por A.V. N° 15/2020 de 27 de enero (fs. 427 a 430), la Sala Social, de Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, REVOCÓ TOTALMENTE la resolución apelada (fs. 351 a 356) y DEJÓ SIN EFECTO "...el cobro indebido, resultante de los descuentos dispuestos injustamente del 20% mensual de la renta de viudedad (...) y dispone la suspensión del descuento indebido y la devolución de las deducciones en caso de haber sido efectuadas a la beneficiaria por parte del SENASIR."

I.3 Motivos del recurso de casación.

Que, contra el referido auto de vista, Flavia Aparicio Quiroga y Marvi Santos Avilés, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), interpusieron el recurso de casación en el fondo de fs. 439 a 441, en el que expresaron los siguientes argumentos:

I.3.1. Manifestaron que el tribunal de alzada no consideró la fuerza probatoria que tienen las resoluciones administrativas emitidas por el SENASIR, en relación con el art. 9 del D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005.

I.3.2. Que, tampoco se tomó en cuenta el D.S. N° 27066 de 6 de junio de 2003, de creación del SENASIR, en el cual se señala que esta institución tiene competencia para emitir resoluciones administrativas en los temas inherentes al servicio que presta y entre las que se encuentra, en su caso, la recuperación de lo indebidamente cobrado.

Que, no se puede argumentar que debido a un error de cálculo en los aportes realizado por funcionarios del SENASIR, otorgando duplicidad de prestaciones, se pretende ahora sancionar a la derechohabiente.

Que, se debe considerar la potestad que tiene el SENASIR, sujeta a normativa, de realizar control y fiscalización de rentas año por año, de acuerdo a sorteo.

I.3.3. Expresaron que según el Informe SENASIR UNO/EXP. 490/2008 de 22 de abril, se evidencia que el beneficiario admite haber cobrado dicho pago, otorgado mediante Resolución N° 003644, que a su vez dio lugar a la emisión de la Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR N° 694/2015, correspondiendo la recuperación de lo indebidamente pagado.

Que, el tribunal de alzada tampoco consideró el art. 2 de la R.A. N° 44/01 de 18 de julio, por lo que no puede concluir que hubo un mal cálculo de aportes y que los funcionarios del SENASIR, precautelando los intereses del Estado, dieron cumplimiento al art. 8 del D.S. N° 23215, en concordancia con el inciso b) del art. 42 y 43 de la Ley N° 1178.

Agregaron que el SENASIR tiene la obligación de efectuar la revisión, a efecto de determinar el daño económico al Estado, realizando las correcciones debidas en el caso de otorgación de prestaciones indebidas que constituyen una forma de enriquecimiento injusto de terceros con el empobrecimiento del Estado.

I.3.4. Que, el auto de vista impugnado colocó al SENASIR en situación de indefensión al no haber considerado los argumentos señalados en los puntos precedentes, citando además el parág. II del art. 67 de la C.P.E., que si bien señala que se proveerá una renta de vejez vitalicia, no es menos cierto que será de acuerdo a ley y que se debe preservar la seguridad jurídica.

I.3.5. Señalaron como normas transgredidas y mal aplicadas, el parág. IV del art. 14, el parág. I del art. 48 y el parág. II del art. 115 de la C.P.E.; los art. 1, 9, 13 y 15 del D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005; el art. 5 del D.S. N° 27066; además, el art. 2 de la R.A. N° 44/01 de 18 de julio.

En su petitorio, solicitaron se conceda el recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, el que deliberando en el fondo, deberá casar el A.V. N° 15/2020 de 27 de enero y en consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR N° 694/2015 de 11 de septiembre.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación de fs. 439 a 441, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Es importante considerar que el memorial del recurso, constituye una simple relación de hechos, distante de lo que constituye un recurso extraordinario de casación y prueba de ello, es que no cumple con las previsiones contenidas en el art. 270, 271 y 274 del Cód. Proc. Civ.

Cabe hacer énfasis también, en que el recurso de casación es uno extraordinario, de puro derecho y que merece atención y cuidado en su formulación; claramente la norma señala cuáles son las causales de procedencia de este recurso y los requisitos que se deben cumplir. Lo dispuesto por los art. 271 y 274 del Cód. Proc. Civ., no constituyen meros formalismos, sino elementos que definen la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su caso, para asumir conocimiento y resolver el recurso, constituyendo la competencia una cuestión fundamental en el sistema de administración de justicia, pues es de orden público y de cumplimiento obligatorio, bajo sanción de nulidad, de acuerdo con lo que determina el art. 122 de la C.P.E.

Adicionalmente, el recurrente tiene la carga procesal de argumentar el error o infracción que acusa, como dispone el num. 3 del parág. I del art. 274 del Cód. Proc. Civ., cuyo texto indica: "Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error..."

Sin embargo de las deficiencias anotadas, en observancia de lo dispuesto por el parágrafo I del art. 180 de la C.P.E., se ingresa a resolver la causa a efecto de brindar una respuesta razonada y razonable a las recurrentes, en el margen y en los límites que el recurso lo permite.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

II.1.2.1. En cuanto al hecho acusado en sentido que el tribunal de alzada no consideró la fuerza probatoria que tienen las resoluciones administrativas emitidas por el SENASIR, en relación con el art. 9 del D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005.

El art. 9 del D.S. N° 27991, en relación con la facultad del SENASIR de proceder a la revisión de rentas en curso de pago, indica:

“El SENASIR cumplirá con la revisión de oficio o por denuncia debidamente justificada de las calificaciones de rentas y pagos globales concedidos, iniciando la revisión con el listado de casos registrados en la base de datos que entregará la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en el marco de lo establecido en el presente decreto supremo. A este efecto, el SENASIR deberá aplicar lo dispuesto por el art. 198 del Cód. SS. Ley de 14 de diciembre de 1957 y, por los art. 423 y 477 del D.S. N° 05315 de 30 de septiembre de 1959-R.Cód. SS.”

En consecuencia, a efecto del cumplimiento de la facultad que se reconoce al SENASIR, deben ser consideradas las normas a las cuales remite el texto citado. En este sentido, el art. 198 del Cód. SS., determina: “Para efectos del reconocimiento de los derechos de los asegurados y beneficiarios, constituirán plena prueba los registros y documentos emanados de la caja o los que ésta tenga en su poder.”

De acuerdo con la norma citada, la calificación efectuada por el SENASIR, se basa en los documentos que tiene en su poder, pues los documentos que cursaban en la Caja Nacional de Seguridad Social, como aquellos que cursaban en las cajas complementarias, fueron transferidos a dicha institución, independientemente de las denominaciones que tuvo en el transcurso del tiempo.

Por otra parte, el SENASIR requiere de los asegurados y beneficiarios la presentación de documentos sobre la base de los cuales efectúa el cálculo, liquidación y pago de las prestaciones que correspondan.

Continuando con la relación normativa, el art. 423 del R. Cód. SS., tiene el siguiente texto: “Todos los documentos originales entregados por el asegurado y sus beneficiarios quedarán archivados en el Registro Central de la Caja, constituyendo plena y única prueba para el reconocimiento del derecho a cualquiera de las prestaciones del Código. En caso que de acuerdo al artículo anterior, se hubiese presentado una Declaración Jurada en la imposibilidad de entregar un Certificado, ésta constituirá plena y única prueba aunque posteriormente, a momento de acogerse a una prestación de la Seguridad Social, se presentare el Certificado original. La Caja podrá otorgar fotocopias de los documentos originales dejados, siempre que los asegurados cancelen el justo precio y que los originales se queden en el Registro Central.”

Del mismo modo, esta disposición hace referencia a los archivos con que cuenta el SENASIR, sobre la base de los cuales debe efectuar su trabajo.

Finalmente, el art. 477 del R. Cód. SS., determina: “Las prestaciones en dinero concedidas podrán ser objeto de revisión, de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. En este último caso la Caja exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas.”

De acuerdo con la disposición citada, queda claro que es facultad del SENASIR, revisar de oficio o por denuncia, errores de cálculo o falsedades que hubieran servido de base para la calificación de prestaciones.

No obstante, es fundamental lo dispuesto por la segunda parte del art. 477 del R. Cód. SS., pues con total claridad señala que podrá efectuarse la revisión, pero que la misma, “...no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas...”

En la especie, el SENASIR no demostró que Guadapule Aceituno Ibáñez hubiera presentado documentos o hubiera proporcionado datos falsos, o declaraciones fraudulentas, lo que en su caso, además, correspondería a una declaración judicial derivada de un proceso y no a la simple afirmación del SENASIR.

En el presente caso, el error en que se incurrió, es de responsabilidad del SENASIR, por lo que de ninguna manera es admisible, ni moral, ni legalmente, que se pretenda transferir la responsabilidad a Guadapule Aceituno Ibáñez.

Para concluir con este punto, las resoluciones administrativas del SENASIR, en aplicación del principio de jerarquía normativa, previsto en el art. 410 de la C.P.E., no pueden disponer en contra de una ley, como es el Código de Seguridad Social, y tampoco en contra de un decreto supremo como es el caso del Reglamento al Código de Seguridad Social, por lo que lo argumentado por las recurrentes, carece de fundamento.

II.1.2.2. Respecto del hecho alegado en sentido que no se tomó en cuenta el D.S. N° 27066 de 6 de junio de 2003, de creación del SENASIR, en el cual se señala que esta institución tiene competencia para emitir resoluciones administrativas en los temas inherentes al servicio que presta y entre las que se encuentra, en su caso, la recuperación de lo indebidamente cobrado, corresponde precisar:

En el caso de autos, no se encuentra en discusión, ni fue motivo de controversia en el curso del proceso en sede administrativa, como tampoco al interponer recurso de apelación, la competencia o las facultades que el D.S. N° 27066 le reconoce al Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR).

Ya se manifestó al fundamentar el punto precedente en la presente resolución y se reitera que no está en discusión la facultad del SENASIR de proceder a la recuperación de montos pagados por prestaciones calificadas en base a errores, o genéricamente, pagos indebidos. Lo que no puede hacer y no tiene facultades para ello, es pretender además el cobro retroactivo, cuando el error se debió a la propia institución y no al hecho que el prestatario hubiera presentado documentos o datos falsos o declaraciones fraudulentas.

En cuanto a la afirmación de las recurrentes en sentido que no se puede argumentar que debido a un error de cálculo en los aportes realizado por funcionarios del SENASIR, otorgando duplicidad de prestaciones, se pretende ahora sancionar a la derechohabiente; además que se debe considerar la potestad que tiene el SENASIR, sujeta a normativa, de realizar control y fiscalización de rentas año por año, de acuerdo a sorteo, cabe precisar:

El error de cálculo en el presente caso, no corresponde a Guadalupe Aceituno Ibáñez, aunque es evidente que el SENASIR pretende atribuirle la responsabilidad a la derechohabiente, lo que en los hechos constituye una sanción, pues el 12 de agosto de 1998, mediante Resolución N° 014739, que cursa a fs. 292 y vta., cuando la institución se denominaba Dirección General de Pensiones, se le calificó renta de viudedad y ahora, 22 años después, se busca la devolución de un pago global que ni siquiera le fue pagado a ella, sino a su difunto esposo, alegando que se produjo una duplicidad en el pago de prestaciones.

A lo anterior, se debe aplicar la fundamentación desarrollada en el punto II.1.2.1 de la presente resolución, en cuanto a la interpretación y aplicación de la segunda parte del art. 477 del R. Cód. SS., no siendo admisible que se pretenda descargar en la derechohabiente una responsabilidad que es inherente a la institución que calificó las prestaciones que a su momento correspondieron.

Respecto de la potestad que tiene el SENASIR, sujeta a normativa, de realizar control y fiscalización de rentas año por año, de acuerdo a sorteo, una vez más, no es que esa facultad de la institución recurrente se encuentre en duda; más al contrario, es evidente que tiene la facultad de efectuar el control y fiscalización; sin embargo, esa labor debe ser desarrollada con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que se pretendió atribuir a Guadalupe Aceituno Ibáñez, una responsabilidad que no tiene.

II.1.2.3. Sobre el argumento que señala que según el Informe SENASIR UNO/EXP. 490/2008 de 22 de abril, se evidencia que el beneficiario admite haber cobrado dicho pago, otorgado mediante Resolución N° 003644, que a su vez dio lugar a la emisión de la Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR N° 694/2015, correspondiendo la recuperación de lo indebidamente pagado, corresponde expresar:

Todo proceso tiene un objeto. En el presente caso, el objeto del proceso, es determinar si corresponde que Guadalupe Aceituno Ibáñez, derechohabiente de Carlos Mendoza Tejerina, deba devolver o restituir al SENASIR un monto de dinero supuestamente pagado de manera indebida, a través de la Resolución N° 003644, cursante de fs. 261 y vuelta, lo que ya fue precisado y se concluyó que la viuda, quien cobra una renta como derechohabiente, no tiene ninguna responsabilidad en el error en que incurrió el Fondo de Pensiones Básicas en su momento al duplicar el pago de una prestación a favor del causahabiente y que ahora el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), pretende recuperar, transfiriendo una responsabilidad institucional, a través del descuento de lo indebidamente pagado, de la renta de viudedad.

Independientemente del reconocimiento que hubiera existido sobre la duplicidad de las prestaciones calificadas y su cobro, por los fundamentos ampliamente expuestos líneas arriba, pero fundamentalmente en aplicación de lo dispuesto por la segunda parte del art. 477 del R.Cód. SS., no corresponde el cobro pretendido por el SENASIR, de manera retroactiva, sin que se haya demostrado que la calificación de la renta de viudedad hubiera sido calificada sobre la base de documentos o datos falsos o declaraciones fraudulentas de Guadalupe Aceituno Ibáñez.

En relación con el argumento en sentido que el tribunal de alzada no consideró el art. 2 de la R.A. N° 44/01 de 18 de julio, por lo que no puede concluir que hubo un mal cálculo de aportes y que los funcionarios del SENASIR, precautelando los intereses del Estado, dieron cumplimiento al art. 8 del D.S. N° 23215, en concordancia con el inciso b) del art. 42 y art. 43 de la Ley N° 1178, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

El art. 2 de la R.A. N° 44/01 de 18 de julio, que señala: "...B) para los casos de fusión de rentas, inconsistencias en los datos registrados en la base de datos y diferencias numéricas en los cálculos y/o el procesamiento de la renta, los montos recibidos por los beneficiarios en cuestión serán sugetos (sic) asu (sic) devolución mediante descuento por planilla, en mérito a la variación de los cálculos."

Esta norma administrativa, correspondiente a una resolución del propio SENASIR, en observancia del principio de jerarquía normativa, inserto en el art. 410 de la C.P.E., no puede interpretarse y aplicarse, en contra de lo dispuesto por el Código de Seguridad Social que es una ley, y del Reglamento al Código de Seguridad Social que es un decreto supremo, por lo que se trata de un argumento carente de sustento.

En referencia a que el SENASIR tiene la obligación de efectuar la revisión, a efecto de determinar el daño económico al Estado, realizando las correcciones debidas en el caso de otorgación de prestaciones indebidas que constituyen una forma de enriquecimiento injusto de terceros con el empobrecimiento del Estado, hay que reiterar una vez más que no son las facultades o competencias del SENASIR las que se encuentran en discusión. Es evidente que la mencionada institución tiene el deber de efectuar revisiones, controles y fiscalización en todo cuanto significa la calificación, reconocimiento y pago de prestaciones en el ámbito del sistema de seguridad social de largo plazo, hasta el 30 de abril de 1997; sin embargo, esa labor, debe realizarla sometiendo sus actos al imperio de la ley y no de manera arbitraria o discrecional.

Toda responsabilidad nace de una acción u omisión de quien tiene a su cargo el cumplimiento de un deber; en el caso presente, no se ha demostrado que Guadalupe Aceituno Ibáñez, tenga alguna responsabilidad en relación con errores institucionales que se cometieron en la calificación y pago a su causahabiente hace más de 20 años atrás, por lo que no se le puede atribuir enriquecimiento ilícito o daño económico al Estado, porque, una vez más, no tiene responsabilidad alguna en el hecho, correspondiendo observar lo dispuesto por la segunda parte del art. 477 del R. Cód. SS.

II.1.2.4. En cuanto a la aseveración que señala que el auto de vista impugnado colocó al SENASIR en situación de indefensión al no haber considerado los argumentos señalados en los puntos precedentes, citando además el parág. II del art. 67 de la C.P.E., que si bien señala que se proveerá una renta de vejez vitalicia, no es menos cierto que será de acuerdo a ley y que se debe preservar la seguridad jurídica, es importante considerar lo siguiente:

No es evidente que el tribunal de alzada, al emitir el auto de vista impugnado no hubiera considerado los argumentos expresados por el SENASIR y el contenido de la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 694/2015; cosa distinta es que el SENASIR no tenga razones de orden legal para sustentar sus afirmaciones.

Se ha fundamentado extensamente y con la mayor claridad cuáles son las razones por las que lo alegado por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), no es aplicable en el presente caso, de modo que no se puede afirmar que se situó a dicha institución en situación de indefensión.

Emitida la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 694/2015, Guadalupe Aceituno Ibáñez interpuso recurso de apelación tal como la normativa le permite en defensa de su derecho, el recurso de apelación fue correctamente resuelto con la emisión del A.V. N° 15/2020 de 27 de enero, a su vez el SENASIR tuvo la oportunidad de interponer el recurso de casación en análisis, de modo que el proceso en la vía jurisdiccional permitió a ambas partes exponer sus alegaciones, sobre la base de las cuales se aplicó el ordenamiento jurídico en cuanto corresponde, sin que se haya limitado su derecho en ningún sentido.

En relación con la disposición contenida en el parág. II del art. 67 de la C.P.E., es evidente que garantiza el acceso a una renta de vitalicia de vejez de acuerdo a ley, lo que por supuesto no puede ser de otra manera, ya que todo derecho nace del cumplimiento del deber y ello tiene relación fundamentalmente con el cumplimiento de las normas en todos sus rangos y por todos; es decir, gobernantes y gobernados.

Por lo anterior, las recurrentes, en representación del SENASIR, deben comprender que no es forzando la interpretación de la norma que se aplica el derecho para lograr criterios de justicia. La institución recurrente no demostró que Guadalupe Aceituno Ibáñez hubiera presentado documentación o hubiera proporcionado datos falsos o que hubiera incurrido en alguna forma de fraude a efecto de lograr la calificación de la renta de viudedad que le correspondió, más aun si el origen de la doble percepción alegada por el SENASIR, tuvo relación con un pago global efectuado a su causahabiente.

Es en ese sentido que debe ser aplicada la segunda parte del art. 477 del R. Cód. SS., el que se aplica por jerarquía normativa, con preferencia a una resolución administrativa; además, se dejó en claro que no están en discusión las competencias del SENASIR, pero que las mismas deben ser ejercidas de acuerdo a ley, como fue ampliamente fundamentado en la presente resolución, de manera tal, que se garantice la estabilidad y seguridad jurídica, así como la aplicación uniforme del derecho.

II.1.2.5. Sobre el supuesto de haberse transgredido y mal aplicado las normas que a continuación se describe: El parág. IV del art. 14, el parág. I del art. 48 y el parág. II del art. 115 de la C.P.E.; los art. 1, 9, 13 y 15 del D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005; el art. 5 del D.S. N° 27066; además, el art. 2 de la R.A. N° 44/01 de 18 de julio, es oportuno indicar:

Un primer elemento a tener en cuenta, es que no basta con citar normas y alegar que las mismas fueron transgredidas o mal aplicadas; el segundo elemento, es que las normas citadas, no fueron ni siquiera mencionadas por el tribunal de alzada, con excepción del art. 9 del D.S. N° 27991 y del inciso b) del art. 2 de la R.A. N° 044/2001, por lo que no pudieron ser transgredidas ni mal aplicadas; y un tercer elemento, tiene que ver con la carga procesal que tiene el recurrente de fundamentar las razones por las que considera que se vulneró una norma.

Al respecto, el num. 3 del art. 274 del Cód. Proc. Civ., indica: "Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos..."

En consecuencia, respecto del art. 9 del D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005, ya se fundamentaron las razones por las que no encuentra aplicación en el presente caso, al desarrollar el punto II.1.2.1 de esta resolución.

Sobre el argumento desarrollado en cuanto hace al art. 5 del D.S. N° 27066, se fundamentaron las razones por las que no resulta aplicable en la especie, al desarrollar el punto II.1.2.2 de esta resolución.

Del mismo modo, en relación con el inciso b) del art. 2 de la R.A. N° 044/2001, se fundamentaron las razones por las que no resulta aplicable al caso de autos, al contestar a las argumentaciones de las recurrente en el punto II.1.2.3 de la presente resolución.

Por las razones desarrolladas, sobre la supuesta vulneración del parág. IV del art. 14, el parág. del art. 48 y el parág. II del art. 115 de la C.P.E.; los art. 1, 13 y 15 del D.S. N°27991 de 28 de enero de 2005, debe tenerse presente que al juzgador no le está permitido suponer, inferir, derivar, presumir, colegir o hacer conjeturas acerca de lo que las partes quisieron o hubieran querido decir, sino que debe atenerse objetivamente a los datos del proceso, por lo que en resguardo del principio de congruencia, este Supremo Tribunal de Justicia se halla impedido de pronunciarse al respecto.

Que, en el marco legal descrito, el tribunal de alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al revocar totalmente la Resolución N° 694/15 de 11 de septiembre, pronunciada por la Comisión de Reclamación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., en virtud de lo dispuesto por los art. 630 y 633 del Cód. SS., como el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado mediante Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 declara INFUNDADO el recurso de fs. 439 a 441.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 12 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**472****Marco Noel Chura Sullcani c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 113 a 114 vta., interpuesto por Mariela Chávez Apuri, Mateo Cussi Chapi y Nazira Isabel Flores Choque en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto N° 05/2020 de 16 de enero corriente de fs. 108 a 109 vta., pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de pago de Beneficios Sociales seguido por Marco Noel Chura Sullcani contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto N° 82/2020 de 9 de marzo a fs. 118 vta., que concedió el recurso; el Auto Supremo N° 219/2020-A de 27 de julio a fs. 126 y vta., que declaró admisible el recurso de casación; los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral por pago de beneficios sociales, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la Capital del departamento de Pando, emitió la Sentencia N° 297/018 de 19 de septiembre de fs. 90 a 92 vta., que declaró probada en parte la demanda interpuesta por Marco Noel Chura Sullcani en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 42 a 43, sin costas, por lo que se ordenó a la entidad edil demandada cancelar en favor del actor la suma total de Bs.14 400.- (catorce mil cuatrocientos bolivianos 00/100), por concepto de:

Bono de Frontera (gestión 2013) Bs.14 400.-

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 69 y vta., por Auto N° 05/2020 de 16 de enero de fs. 108 - 109 vta., la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó totalmente la Sentencia N° 297/018.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo por la parte demandada cursante de fs. 113-114 vta.; sin que curse respuesta alguna por parte del demandante tal cual representa José Antonio Cárdenas Divico, Secretario de la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, por medio del informe inserto de fs. 118 del cuaderno procesal, en consecuencia se tiene que:

Recurso de casación de la parte demandada.

En el recurso formulado por Mariela Chávez Apuri, Mateo Cussi Chapi y Nazira Isabel Flores Choque en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; los prenombrados sustentaron su recurso en los siguientes puntos:

II.1.1 Violación del art. 108 de la Constitución Política de Estado.

Indicando a través de la transcripción del señalado artículo de la Ley Fundamental que, el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene uno de los deberes fundamentales de velar también por los intereses del Estado y de la sociedad, debiendo examinar de manera minuciosa los alcances de la ley, advirtiendo que "...no es solo decir que todos los funcionarios están dentro de la ley..." (sic), debiendo tomarse en cuenta que los derechos y obligaciones de los mismos se encuentran plasmados no solamente en un cuerpo normativo sino en los distintos que rigen el ordenamiento jurídico (Leyes y Decretos Supremos); por lo que, solicitaron se respeten los postulados que rigen la vida institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija y se apliquen normas de administración pública como son la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 -Ley de Administración y Control Gubernamentales-, art. 6

de Ley del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1997-, la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.) -Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002-, y demás normas a las que se rigió el demandante y que fue admitido por el mismo, prestando servicios a entidad edil como encargado y especialista ambiental de proyectos e infraestructura, es decir en cargos de rango de jefe y profesional; por lo que, no debe ser considerado por la Ley que Incorpora a Trabajadores Asalariados de los Gobiernos Autónomos Municipales a la Ley General del Trabajo -Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012-.

II.1.2. No aplicación del art. 119 de la C.P.E.

Sobre el particular, a partir de la cita literal del artículo señalado supra, indicó que, la Resolución impugnada solo menciona que el juez de mérito aplicó correctamente las leyes mencionadas; sin embargo, el Tribunal de apelación tiene la obligación de velar por la igualdad de las partes al interior de un proceso; complementó mencionando que, el derecho a la defensa de cualquier persona sea natural o jurídica es “totalmente” inviolable, por lo que, solicitaron el cumplimiento de la disposición constitucional citada, habida cuenta que dentro del proceso laboral no se la aplicó de manera imparcial, sino solo en favor del demandante, por ende no se está velando por los intereses del Estado, debido a que el prenombrado fue contratado bajo los parámetros de la Ley N° 1178, haciendo énfasis en que los conformantes de este Tribunal son funcionarios públicos y tienen la obligación de velar que los procesos contra el Estado se lleven bajo las normas legales y no se pueden emitir “...resoluciones contrarias a las leyes ni a la C.P.E...” (sic); por otra parte, señaló que no se aplicó el compilado normativo descrito en el anterior motivo de casación a las que estuvo sometido el demandante, además que no se valoraron las pruebas presentadas al interior del proceso, citando al efecto la S.C.P. N° 0358/2016-S2 de 18 de abril; manifestando además que, la solución de la presente controversia debió ser resuelta por medio de la jurisdicción coactiva fiscal, en razón a que el demandante no se encuentra dentro de los parámetros de la Ley N° 321, por lo que no goza de “...todos los beneficios...” (sic), invocando la S.C.P. N° 0281/2013-L de 3 de mayo y la S.C. N° 0351/2003-R de 24 de marzo.

II.1.3 Subsidio de frontera

Conforme al argumento anterior, al ser el demandante un servidor eventual dentro de su boleta de pago no se desglosa este concepto, sino que responde a lo acordado dentro del contrato firmado por el prenombrado con la entidad edil ahora recurrente, lo que ha sido erradamente ordenado por la Sentencia de primer grado y confirmada por el Tribunal de apelación, puesto que el pago ordenado es correspondiente a la gestión 2013 y la Ley N° 321 fue promulgada el 2012, lo que es notoriamente atentatorio a los intereses económicos de la institución, solicitando que se tome en cuenta que son contratos administrativos y no se incurra en equivocación al disponer el pago de subsidio de frontera.

Petitorio.

El recurso formulado por Mariela Chávez Apuri, Mateo Cussi Chapi y Nazira Isabel Flores Choque en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, concluyó solicitando que este tribunal emita Auto Supremo a su favor, casando o modificando el Auto de Vista impugnado.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que, a mérito de estos antecedentes, revisado minuciosamente el recurso de casación, corresponde resolver el mismo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En ese sentido cabe indicar previamente que el art. 48-II de la C.P.E., establece el “principio de la relación laboral” como un principio protector de los trabajadores, señalando al efecto: “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, estableciéndose que la importancia que reviste este principio es de una enorme trascendencia social y jurídica, pues se constituye este en uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo que busca proteger y favorecer al trabajador en las relaciones laborales. Por ello, desde sus inicios encontramos que en el Derecho de esta materia el trabajador es la parte débil de esta; y por ende que existe una desigualdad en la realidad contractual del trabajo, por lo que el principio en mención trata de amparar a una de las partes para lograr una justicia social en condiciones humanas con el empleador. Así pues, que el proteccionismo que se aplica en el derecho laboral lo diferencian del resto de las ramas del derecho.

De esta manera, consiste el principio protector en darle mayor defensa al trabajador frente al poder del empleador, principio protector reconocido también en el art. 3-g) del Cód. Proc. Trab. Bajo dicho contexto al ser manifiesta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, como por ejemplo a la prueba documental, el legislador con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador, conforme disponen los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.; es decir, que en materia laboral rige el principio de inversión correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer prueba, más no una obligación.

Análisis del Caso Concreto

De los datos que informan al presente proceso, es menester para este Tribunal en el marco del fundamento expresado supra, absolver los tres motivos de casación propuestos por la entidad edil a través de sus representantes, consiguientemente se tiene que:

Al punto II.1.1., de la meridiana carga argumentativa esgrimida en este motivo del recurso de casación intentado, se advierte el reclamo de que se vele por los intereses del Estado y no solo del demandante, sin establecer de qué manera la decisión asumida tanto por el juez de la causa confirmada por el tribunal de apelación le provoca un daño al Estado, además de por qué este supuesto daño se aparte de los marcos legales que rigen el derecho laboral, limitándose a su sola mención sin establecer un juicio valorativo sustentado en normativa que a su vez se encuentre adecuada a los datos del proceso y que permitan su aplicación de acuerdo a los argumentos insertos en su recurso; por lo que, de acuerdo a la naturaleza del recurso de casación, el cual se traduce en un nuevo juicio de puro derecho donde este máximo Tribunal evaluará la pertinencia en la aplicación de la normativa que rige en las diferentes materias del Derecho por parte de los Tribunales inferiores, es que, en el marco del principio de igualdad establecido en el art. 180 de la C.P.E., este alto Tribunal en el marco de su imparcialidad no puede suplir, suponer o concluir algo que las partes no hayan expresado de manera clara y precisa en sus diferentes recursos; no debiendo entenderse esta determinación como una limitación en el ejercicio del derecho a impugnar, pues el recurso fue utilizado de manera deficiente, ya que no cuenta con una fundamentación mínima que demuestre su pretensión; en consecuencia, este Tribunal no puede atender una solicitud que se funda en el reclamar la aplicación de una norma sin que el recurrente haya cumplido con una carga mínima que permita establecer que el Tribunal Ad quem incurrió en una errada aplicación de las disposiciones normativas que rigen nuestro ordenamiento jurídico; a raíz de ello, este motivo no puede ser atendido.

Al punto II.1.2. Sobre este punto, se advierte que la entidad edil recurrente reclama la aplicación del principio de igualdad y del derecho a la defensa consagrados en el art. 119 de la C.P.E., sosteniendo que las autoridades suscribientes de la Resolución impugnada solo se limitan a establecer que la actuación del Juez de mérito está bien, solicitando el cumplimiento del citado articulado, debido a que en el Auto cuestionado solo se está velando por los derechos del demandante y no así de los del Estado, debiéndose tomar en cuenta que el prenombrado fue contratado bajo los parámetros de la Ley N° 1178, mencionando que los componentes de este Tribunal al ser funcionarios públicos debemos velar porque los procesos contra el Estado se lleven bajo las normas legales, reiterando que no se aplicó el compilado normativo señalado en el primer motivo de casación, indicando además que no se valoraron las pruebas presentadas al interior del proceso, así como que esta controversia debió ser resuelta por la jurisdicción coactiva fiscal en razón a que el demandante no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 321 por lo que no goza de todos los beneficios, citando al efecto fallos constitucionales.

De la lectura de este párrafo se establece que el segundo motivo de casación intentado por la entidad recurrente, además de repetir el primero, pero enfocándolo desde el articulado constitucional mencionado, se subdivide en otros, como lo son la valoración de prueba y la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir el caso de autos, por lo que, en resguardo a los elementos del derecho al debido proceso, se pasa a responder uno a uno.

Al primero, no se advierte inobservancia alguna al principio de igualdad reclamado, dado que no se puede presumir de los argumentos elevados en grado de casación que tanto el Juez de mérito como el Tribunal de apelación hayan tomado partido por el trabajador -demandante- de una manera que afecte o restrinja el ejercicio de los derechos que la demandada haya podido hacer prevalecer al interior del proceso, no pudiendo entenderse un resultado adverso como un apartamiento del citado principio; y, sobre el derecho a la defensa, este se traduce en el ejercicio pleno de todos los medios recursivos que la ley franquea a las diferentes partes intervinientes en un proceso, situación que no ha sido afectada por parte del Auto impugnado, habida cuenta que dentro del cuaderno procesal cursa prueba fehaciente de que la entidad edil recurrente ha utilizado absolutamente todas las vías de defensa que el ordenamiento jurídico le permite; por lo que, no se evidencia lesión alguna al citado derecho.

Al segundo, sobre la valoración de prueba, la entidad edil recurrente se limita a su sola mención, sin establecer de manera clara, precisa y sustentada a que prueba se refiere, cuál la inobservancia de la misma por parte de las autoridades suscribientes del Auto impugnado, y que ello desencadene en una lesión a la parte recurrente; por lo que, no amerita mayor pronunciamiento.

Sobre el tercer motivo en el que se subdivide el segundo de casación, que hace referencia a la competencia por parte de la jurisdicción laboral para resolver la presente controversia, resulta necesario traer a colación el entendimiento vertido en el A.S. N°234/2016 de 3 de agosto, emitido por esta Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, que señaló: "Procedencia del recurso de casación.

El art. 250 del Cód. Proc. Civ., establece que el recurso de casación o de nulidad se concede para invalidar una sentencia o auto definitivo, en los casos en que la ley los haya previsto de forma expresa.

En coherencia con lo anterior, el art. 255 del mismo cuerpo normativo, establece -entre varias- la posibilidad de recurrir contra autos de vista que decidieran una excepción de incompetencia (art. 255-2) del Cód. Proc. Civ.; sin embargo, corresponde aclarar que ésta disposición necesariamente debe ser compatibilizada con los arts. 250 y 255-3) del Cód. Proc. Civ., que disponen como

condicionante para la procedencia del recurso casacional, que los autos interlocutorios tengan carácter definitivo y pongan fin al litigio, y siendo que el auto de vista emitido como emergencia de la apelación de una excepción previa -sea cual sea- es un auto interlocutorio, que bien puede confirmar una resolución que declare probada una excepción previa, o siendo declarada improbadamente por el juzgador de la causa, sea revocada en alzada y se declare probada, casos en los cuales, por mandato de los precitados artículos, es procedente el recurso de casación. Lo contrario sucede cuando se declara improbadamente la excepción previa y se confirma en alzada o habiéndose declarado probada se revoca en apelación, supuestos en los cuales, el auto interlocutorio no alcanza carácter definitivo, debiendo en consecuencia continuarse con el desarrollo del proceso hasta su conclusión, ello por el carácter devolutivo en el que debe concederse la alzada, lo que de forma lógica significa que no procede el recurso casacional contra ese fallo de alzada que dispone la prosecución del proceso”, apartado jurisprudencial que denota de manera clara que la pretensión del recurrente no puede ser atendida, en razón a que en obrados cursa tanto el auto que ratifica la competencia del juez de mérito, que a su vez fue confirmada en la instancia de apelación por el Tribunal Ad quem por medio de la Resolución ahora impugnada, en consecuencia no puede ser sujeta de examen la solitud de la entidad recurrente.

Por otra parte, sustenta su recurso en jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, se limita a su sola cita, sin expresar de qué manera los fundamentos jurídicos de los fallos constitucionales referidos son aplicables al caso concreto o sustenten su posición; por lo que, no ameritan mayor consideración por parte de este Tribunal. En conclusión este motivo de casación no puede ser acogido.

Y por último, al punto II.1.3., la entidad recurrente se centra en señalar que el concepto de bono de frontera no se contiene en los pagos del demandante al ser un trabajador eventual; por lo que, el pago ordenado resulta ser errado, debido a que lo señalado corresponde a la gestión 2013 y la Ley N° 321 fue promulgada el 2012, en consecuencia la cancelación dispuesta es notoriamente atentatoria a los intereses económicos de la institución, señalando además que se tome en cuenta que son contratos administrativos y que este Tribunal no se equivoque al disponer el indicado bono.

Para dar respuesta a este punto es preciso señalar lo siguiente, el art. 48 de la C.P.E., señala que: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”.

Disposición constitucional que se complementa con la Ley especial, tal cual refleja el art. 4 de la L.G.T., que señala: “art.4.- Los derechos que ésta Ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario”.

Compilado normativo que se perfecciona para el caso de autos con la disposición esgrimida en el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que en su art. 12 dispone: “Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas”.

Ahora bien, en este motivo de casación se cuestiona que de acuerdo a la Ley N° 321, el demandante quedaría al margen del alcance de dicha norma, al ser personal eventual y haber suscrito contratos de consultoría en línea; sin embargo, la entidad recurrente no menciona de manera sustentada el por qué la citada Ley eximiría del pago del citado beneficio en favor del demandante, ordenado por el Juez de mérito y ratificado por la Resolución impugnada; contrariamente a lo mencionado, tanto la Sentencia como en el Auto de Vista se encuentran en concordancia con el compilado normativo reflejado en la presente Resolución, pues de acuerdo a lo citado, se tiene que los derechos laborales deben ser atendidos en base a los principios de inversión de la prueba, además del de favorabilidad -pro operario- que refleja que, en caso de duda en aplicación de la norma, se le dará el entendimiento que mejor reconozca el derecho del trabajador en atención a la asimetría que reviste la relación obrero patronal, así como la no caducidad por efecto del tiempo reflejada en su imprescriptibilidad en su posibilidad de exigencia; en consecuencia, este Tribunal advierte que la norma específica plasmada en el art. 12 del D.S. N° 21137, no distingue en la clase de trabajador a la que beneficia el subsidio referido, por lo que en atención a los principios establecidos tanto en la Norma Suprema como en la ley especial, es que no resulta atendible la petición de la entidad edil recurrente, dado que el cargo denunciado en el tercer motivo del presente recurso de casación no resulta eficaz para demostrar que la decisión asumida por las autoridades en la Resolución recurrida se aparte de los márgenes de derecho o que se haya dispuesto algo contrario a la Constitución y las Leyes.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los art. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 113 a 114 vta., formulado por Mariela Chávez Apurí, Mateo Cussi Chapi y Nazira Isabel Flores Choque en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y el art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



473

Ana María Miyashiro Mercado c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 49 a 50, interpuesto por Nazira I. Flores Choque y Mateo Cussi Chapi en representación de H. Luis Gatty Ribeiro Roca, alcalde Municipal de Cobija representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista N° 08/2020 de 20 de enero de fs. 44 a 45 vta., pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por Ana María Miyashiro Mercado contra la institución demandada, el Auto N° 88/2020 de 9 de marzo a fs. 54 vta., que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 217/2020-A de 27 de julio de fs. 62 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Trabajo y Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 173/2018 de 08 de junio de fs. 26 a 28 vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 5 y la excepción de prescripción, sin costas, disponiendo que la institución demandada cancele a favor de la actora, la suma de Bs. 5.500 por concepto subsidio de frontera.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs.32 - 33, por A.V. N° 08/2020 de fs. 44 - 45 vta., la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó totalmente la sentencia apelada.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación en el fondo.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Nazira I. Flores Choque y Mateo Cussi Chapi, apoderados del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, manifestando en síntesis:

Que el tribunal de alzada no realizó el análisis de los puntos enunciados en la apelación, omitiendo de esta manera leyes y disposiciones, como la violación del art. 108 y 119 de la C.P.E.

Es así que hace mención a que el Tribunal debe ser muy meticuloso con las leyes que señalan los demandantes ya que los trabajadores no eran considerados por la ley general del Trabajo antes de la Ley 321, por lo que como institución demandada pide que se apliquen normas como las Leyes Nos.1178, 2027, 2341 y otras que son de la administración pública.

Por otro lado señalan que no se están velando los intereses económicos del Estado ya que la trabajadora se encontraba bajo contrato que permite leyes como la Ley N° 1178.

Citó lo previsto en la Ley N° 321, aduciendo que la demandante no era personal asalariado permanente, sino que estaba sujeta a contratos administrativos a plazo fijo.

Respecto al subsidio de frontera, sostuvo que no le corresponde porque la actora, fue contratada mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 citado ut supra, dejando establecido en sus cláusulas el ámbito de aplicación, pretendiendo la actora realizar un cobro indebido, conociendo los términos del contrato que suscribió.

Por tal motivo, acusó que, la demandante no reclamó su subsidio de frontera dentro de lo establecido por ley como lo señala el art. 1510 - 2 del Cód. Civ.

II.2 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case o modifique el Auto de Vista.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis en relación a los datos del proceso se establece lo siguiente:

En cuanto a la violación del art. 108 y la no aplicación del art. 119 de la C.P.E., cabe manifestar que la S.C. N° 32/2003-R de 14 de enero señala: "El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social. Que en virtud de tal disposición constitucional son los jueces y tribunales en materia de trabajo los que tienen a su cargo la resolución de los conflictos emergentes, como en el presente caso, del pago de beneficios sociales trámites que deben sujetarse a las normas del Código Procesal del Trabajo en el que no está prevista la consulta de sentencias tratándose de intereses del Estado, además que las Salas Sociales y de Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, no tienen entre sus atribuciones las de conocer en grado de consulta las sentencias dictadas en primera instancia y que sean contrarias al Estado".

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su art. 50, dispone: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de seguridad industrial y los de la seguridad social".

En cuanto al recurso de casación en el fondo, donde el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija cuestiona la parte en la que se reconoció a favor de la actora el subsidio de frontera, que según la institución demandada no le correspondería por el hecho de que la actora fue contratada mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 del Estatuto del Funcionario Público Ley N°2027 de 27 de octubre de 1999, sobre el tema, como se podrá advertir, la entidad demandada pretende desconocer este derecho por las razones expuestas ut supra, sin embargo, el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de cincuenta (50) kilómetros lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

En este entendido, al haberse evidenciado que la actora trabajó como funcionaria dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 km previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48-III y IV de la C.P.E., y 4 de la Ley General del Trabajo, corresponde reconocer a favor de la demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el Auto de Vista recurrido, quienes para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3. j) , 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220. II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 49-50, interpuesto por los representantes legales del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija. Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



475

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 75/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 112/2020 de 16 de marzo de fs. 94 que concedió el recurso, el Auto N° 154/2020-A de 17 de julio, de fs. 101 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 024/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 65-66 vta., dispone RECHAZAR la demanda presentada por la Administración Aduanera.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 70 a 72 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 75/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 83 a 88, que confirmó el Auto N° 024/2019 de 7 de junio de fs. 65-66 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determinó: "...DIRIME el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 90/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 75/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 num. 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 75/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculta para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 75/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 75/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



476

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 103/2020 de 28 de febrero de fs. 84 a 89, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 100/2020 de 16 de marzo, de fs. 95 que concedió el recurso, el Auto N° 158/2020-A de 17 de julio, de fs. 102 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 65 a 68, que RECHAZÓ la demanda de fs. 16/05/19, aclarada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 72 a 74, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 103/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 84 a 89, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 cursante de fs. 65 a 68.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...DIRIME el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N°3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 139/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 103/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274- 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 103/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Procedimiento Coactivo Fiscal".

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 103/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 103/2020 de 28 de febrero cursante de fs. 84 a 89, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**477**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 145/2020 de 10 de marzo de fs. 57 a 62, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 162/2020 de 4 de junio de fs. 68 que concedió el recurso, el Auto N° 213/2020-A de 27 de julio, de fs. 75 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 41 a 44, que RECHAZÓ la demanda de fs. 15/11/19, aclarada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 45 a 47 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 145/2020 de 10 de marzo cursante de fs. 57 a 62, que confirmó el Auto de 17 de diciembre de 2019 cursante de fs. 41 a 44.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determinó: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-2018-117 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 145/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274- 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 145/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F., no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 145/2020 de 10 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 145/2020 de 10 de marzo cursante de fs. 57 a 62, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



478

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 87/2020 de 28 de febrero de fs. 85 a 90 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 70/2020 de 12 de marzo de fs. 96 que concedió el recurso, el Auto N° 160/2020-A de 17 de julio, de fs. 103 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 14/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 66-67, que RECHAZÓ la demanda y aclaración presentada por la Administración Aduanera.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 71 a 73 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 87/2020 de 28 de febrero cursante de fs. 85 a 90 vta., que confirmó el Auto N° 14 de 7 de junio de 2019 cursante de fs. 66-67 vta..

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...DIRIME el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N°119/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 87/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 87/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 87/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 87/2020 de 28 de febrero cursante de fs. 85 a 90, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



479

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 95 a 97, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 56/2020 de 28 de febrero de fs. 87 a 92, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 84/2020 de 12 de marzo, de fs. 98 que concedió el recurso, el Auto N° 146/2020-A de 17 de julio, de fs. 105 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 062/2019 de 5 de junio, cursante de fs. 67 a 69 vta., dispone RECHAZAR la demanda de 17 de mayo de 2019, aclarado y ratificado por memorial de fs. 65 a 66 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 73 a 75 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 56/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 87 a 92, que confirmó el Auto N° 062/2019 de 5 de junio de fs. 67 - 68 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 95 a 97, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N°111/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una

responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 56/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 56/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 56/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2, de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 95 a 97, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 56/2020 de 28 de febrero de fs. 87 a 92, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



480

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 66 a 68, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 153/2020 de 16 de marzo de fs. 58 a 63, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 164/2020 de 4 de junio, de fs. 69 que concedió el recurso, el Auto N° 193/2020-A de 21 de julio, de fs. 76 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 009/2020 de 10 de enero, cursante de fs. 41 a 43., dispone RECHAZAR la demanda de fs. 33 a 35 vta.; aclarado y ratificado de fs. 39 - 40.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 45 a 47, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 153/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 58 a 63, que confirmó el Auto N° 009 de 10 de enero de 2020, de fs. 41 a 43.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 66 a 68, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-2018-62 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.S. N° 153/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 153/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 153/2020 de 16 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 66 a 68, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 153/2020 de 16 de marzo de fs. 58 a 63, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



481

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 86/2020 de 28 de febrero de fs. 84 a 89 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 152/2020 de 20 de marzo, de fs. 95 que concedió el recurso, el Auto N° 191/2020-A de 21 de julio, de fs. 102 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 024/2019 de 21 de febrero, cursante de fs. 65 - 66, que RECHAZÓ la demanda de fs. 54 a 58; aclaración de fs. 61 vta., y subsanación de fs. 64.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 68 a 70 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 86/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 84 a 89 vta., que confirmó el Auto N° 024/2019 de 21 de febrero cursante de fs. 65 - 66.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determinó: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-No 15/2018-adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una

responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 86/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 86/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 86/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 86/2020 de 28 de febrero de fs. 84 a 89 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**483****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo Fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 75 a 79, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 68/2020 de 28 de febrero de fs. 68 a 72 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 73/2020 de 12 de marzo, de fs. 78 que concedió el recurso, el Auto N° 156/2020-A de 17 de julio, de fs. 85 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 14 de febrero de 2019, cursante de fs. 51 a 54, dispone RECHAZAR la demanda de 28/01/19 que fue aclarada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 56 a 58 vta, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 68/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 68 a 72 vta, que confirmó el Auto de 14 de febrero de 2019 de fs. 51 a 54.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 75 a 77, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 16/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una

responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 68/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 68/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 68/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 75 a 77, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 68/2020 de 28 de febrero de fs. 68 a 72 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto del 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**484**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 114/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 89, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 89/2020 de 12 de marzo, de fs. 95 que concedió el recurso, el Auto N° 148/2020-A de 17 de julio, de fs. 102 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 063/2019 de 5 junio, cursante de fs. 64 a 66 vta., que RECHAZÓ la demanda, aclaración y ratificación.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 70 a 72, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 114/2020 de 20 de febrero, cursante de fs. 83 a 89, que confirmó "el Auto N° 023 de fecha 7 de junio de 2019 corriente de fs. 65-66 vta." (sic).

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-No 89/2018-adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una

responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 114/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 114/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 114/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 114/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 89, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



485

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 84/2020 de 28 de febrero de fs. 82 a 87 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 105/2020 de 16 de marzo, de fs. 93 que concedió el recurso, el Auto N° 166/2020-A de 17 de julio, de fs. 100 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 018/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 64 - 65 vta., dispone RECHAZAR la demanda.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 69 a 71 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 84/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 82 a 87 vta., que confirmó el Auto N° 018/2019 de 7 de junio de fs. 64 - 65 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del Juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 84/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 84/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 84/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 - 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el Auto de Vista 84/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 84/2020 de 28 de febrero de fs. 82 a 87 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**486**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 97 a 99, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 98/2020 de 28 de febrero de fs. 89 a 94., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 91/2020 de 12 de marzo, de fs. 100 que concedió el recurso, el Auto N° 162/2020-A de 17 de julio, de fs. 107 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez 1° de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 70 a 73, dispone RECHAZAR la demanda de 16/05/19 que fue aclarada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 77 a 79, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 98/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 89 a 94, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 de fs. 70 a 73.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 97 a 99, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, administrativo, coactivo fiscal y tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 58/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P.N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 98/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 98/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.S. N° 98/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 97 a 99, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 98/2020 de 28 de febrero de fs. 89 a 94, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**487**

Aduana Nacional de Bolivia c/ Aduana Nacional de Bolivia
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 136/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Aduana Nacional de Bolivia, sin respuesta de contrario, el Auto N° 149/2020 de 20 de marzo, de fs. 94 que concedió el recurso, el Auto N° 211/2020-A de 27 de julio, de fs. 101 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 63 a 66, que RECHAZÓ la demanda de 17/05/19 y aclaración.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 70 a 72 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 136/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 83 a 88 vta., que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 cursante de fs. 63 a 66.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-No 91/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una

responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 136/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 136/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 136/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 136/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**488**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 83 a 85, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 70/2020 de 28 de febrero de fs. 87 a 92, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 106/2020 de 16 de marzo, de fs. 86 que concedió el recurso, el Auto N° 168/2020-A de 17 de julio, de fs. 93 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 078/2019 de 5 de junio, cursante de fs. 57 a 59 vta., dispone RECHAZAR la demanda de 16 de mayo de 2019, aclarado y ratificado de fs. 55 - 56 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 63 a 65, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 70/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 76 a 80 vta, que confirmó el Auto N° 078/2019 de 5 de junio de fs. 57 a 59 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 83 a 85, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N°3 de la capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 64/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 70/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 70/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F., no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 70/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 83 a 85, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 70/2020 de 28 de febrero de fs. 76 a 80 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**489**

Aduana Nacional de Bolivia c/ Aduana Nacional de Bolivia
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 123/20 de 19 de febrero de fs. 65 a 69 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Aduana Nacional de Bolivia, sin respuesta de contrario, el Auto N° 134/2020 de 20 de marzo, de fs. 75 y vta. que concedió el recurso, el Auto N° 197/2020-A de 22 de julio, de fs. 82 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 042/2019 de 5 de abril, cursante de fs. 46-47 vta., que RECHAZÓ la demanda de fs. 31 a 34, ratificación de fs. 38 a 41 y cumple observación de fs. 44 a 45 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 49 a 50, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 123/20 de 19 de febrero, cursante de fs. 65 a 69 vta., que confirmó el Auto N° 042/2019 de 5 de abril cursante de fs. 46-47 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N°3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-N°39/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 123/20 de 19 de febrero y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 num. 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 123/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art.3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L. General de Aduanas, particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 123/20 de 19 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 2 a 74, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 123/20 de 19 de febrero cursante de fs. 65 a 69 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**490****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 147/2020 de 10 de marzo de fs. 57 a 62, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 160 de 4 de junio de 2020, de fs. 68 que concedió el recurso, el Auto N° 195/2020-A de 13 de marzo, de fs. 75 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 40 a 43, al no constar en obrados el instrumento con fuerza coactiva suficiente RECHAZA la demanda de fs. 33 a 35 vta.; y la aclaración de fs. 38 a 39.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 45 a 47 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 147/2020 de 10 de marzo, cursante de fs. 57 a 62, que confirmó el Auto de 17 de diciembre de 2019 cursante de fs. 40 a 43.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-2018-118 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 147/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 147/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art.3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 147/2020 de 10 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 147/2020 de 10 de marzo de fs. 57 a 60, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



491

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 66 a 68, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 151/2020 de 10 de marzo de fs. 58 a 68., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 161/2020 de 4 de junio, de fs. 69 que concedió el recurso, el Auto N° 207/2020-A de 24 de julio, de fs. 76 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 008/2020 de 10 de enero, cursante de fs. 41 a 43, que RECHAZÓ la demanda de fs. 33 a 35 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 45 a 47, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 151/2020 de 10 de marzo, cursante de fs. 58 a 68, que confirmó el Auto N° 008/2020 de 10 de enero cursante de fs. 41 a 43.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 66 a 68, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...DIRIME el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-2018-101 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 151/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 num. 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 151/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art.3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 151/2020 de 10 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 65 a 67, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 151/2020 de 10 de marzo cursante de fs. 58 a 68, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**492**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 98 a 100, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 112/2020 de 28 de febrero de fs. 90 a 95 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 86/2020 de 12 de marzo, de fs. 101 que concedió el recurso, el Auto N° 150/2020-A de 17 de julio, de fs. 108 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 074/2019 de 5 de junio, cursante de fs. 70 a 72 vta., dispone RECHAZAR la demanda de 17 de mayo de 2019, que fue aclarada y ratificada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 76 a 78 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 112/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 90 a 95 vta., que confirmó el Auto N° 074 de 5 de junio de 2019 de fs. 70 a 72 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 98 a 100, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 53/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 112/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 112/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 112/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 98 a 100, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 112/2020 de 28 de febrero de fs. 90 a 95 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



493

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 133/2020 de 28 de febrero de fs. 64 a 69, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 96/2020 de 16 de marzo, de fs. 75 que concedió el recurso, el Auto N° 164/2020-A de 17 de julio, de fs. 82 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 26 de agosto de 2019, cursante de fs. 46 a 49, dispone RECHAZAR la demanda de 07/08/19 que fue aclarada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 51 a 53 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 133/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 64 a 69, que confirmó el Auto de 26 de agosto de 2019 de fs. 46 a 49.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 160/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 133/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 133/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 133/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i., de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 133/2020 de 28 de febrero de fs. 64 a 69, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N°1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**494**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 126/2020 de 28 de febrero de fs. 85 a 90, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 151/2020 de 20 de marzo, de fs. 96 que concedió el recurso, el Auto N° 199/2020-A de 21 de julio, de fs. 103 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 65 a 68, que RECHAZÓ la demanda de 17/05/19 aclarada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 72 a 74 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 126/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 85 a 90, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 de fs. 65 a 68.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95 manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N°83/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 126/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 126/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 126/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 126/2020 de 28 de febrero cursante de fs. 85 a 90, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



495

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 122 a 124, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 121/20 de 28 de febrero de fs. 114 a 119, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 137/2020 de 20 de marzo, de fs. 125. que concedió el recurso, el Auto N° 209/2020-A de 24 de julio, de fs. 132 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 082/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 84 a 85 vta., que RECHAZÓ la demanda de fs. 75 a 78 vta., y modificación.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 87 a 88 vta., y cumple lo observado de fs. 91 a 92, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 121/20 de 28 de febrero, cursante de fs. 114 a 119, que confirmó el Auto N° 082/2018 de 21 de noviembre de fs. 84 - 85 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 122 a 124 manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N°34/2017 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 121/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 121/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 121/20 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ. en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 122 a 124, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 121/20 de 28 de febrero cursante de fs. 114 a 119, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**496****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo Fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs.70 a 72, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 155/2020 de 19 de marzo de fs. 62 a 67, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 183/20 de 18 de junio, de fs. 73 que concedió el recurso, el Auto N° 185/2020-A de 21 de julio, de fs. 80 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 001/2020 de 6 de enero, cursante de fs. 41 a 43, que RECHAZÓ la demanda de fs. 33 a 35 vta., aclarado y ratificado.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 46 a 48, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 155/2020 de 19 de marzo, cursante de fs. 62 a 67, que confirmó el Auto N° 001/2020 de 6 enero cursante de fs. 41 a 43.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 66 a 68, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores desde y conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta" (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-2018-125 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 155/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 155/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. (...) los títulos ejecutivos reconocidos por la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 núm. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendida en el art. 2...".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 155/2020 de 19 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 70 a 72, interpuesto por Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N°155/2020 de 19 de marzo cursante de fs. 62 a 67, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**497****Javier Quenta Villanueva c/ Ronny Hector Siñani Goytia****Reincorporación****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 189 a 192, interpuesto por Ronny Hector Siñani Goytia, en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, contra el Auto de Vista N° 122/2019 de fecha 30 de julio dentro del proceso social de reincorporación seguido por Javier Quenta Villanueva contra la parte recurrente, la contestación de fs. 195 vta., el decreto de fecha 18 de junio de 2020 de fs. 199 que concedió este medio de impugnación, la admisión del recurso mediante Auto Supremo N° 171/2020-A de fecha 17 de julio de 2020 cursante a fs. 205 vta., los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:

I.- Antecedentes del proceso.

I.1.- Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral de reincorporación, la Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N° 197/2017 de 04 de diciembre de fs. 150 a 152 vta., declarando IMPROBADA la demanda de fs. 38 a 43, subsanado de fs. 53 a 55, en consecuencia no procede su reincorporación, sea con las formalidades de ley.

I.2.- Auto de Vista.

Deducido recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 122/2019 de 30 de julio de fs. 180 a 181 vta., ANULA la Sentencia N° 197/2017 de 04 de diciembre de fs. 150 a 152 vta., debiendo pronunciar una nueva sentencia, con forme los fundamentos expresados en el presente fallo, sin turno y demora alguna.

I.3.- Recurso de Casación.

El referido auto de vista, motivó a la parte recurrente a interponer el recurso de casación en el fondo, mediante memorial cursante de fs. 189 a 192, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

I.3.1.- Recurso de casación en el fondo.

Manifiesta el recurrente que el auto de vista impugnado, anula la sentencia vulnerando el derecho del debido proceso en su componente fundamentación y motivación y congruencia, citando al efecto la C.P.E., art. 155-II, art 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.).

Agrega que el juez no puede considerar hechos o pruebas que no hayan sido expuestos por ninguna de las partes. Así el juez solo debe limitarse a la petición de la demanda.

Finalmente hace una relación de lo expuesto en Sentencia y estando plenamente de acuerdo con lo manifestado en mencionada resolución. Agregando que:

En cuanto a la fundamentación alega que, tanto el demandante como demandado fueron escuchados a través de sus pruebas aportadas dentro el término de prueba. Tomando en cuenta que el petitorio del demandante es la reincorporación laboral, el mismo fue analizado en los 7 incisos expresados en el tercer considerado, sin ameritar extender más en análisis, pues dicha sentencia fue concreta, clara y determinante al disponer que no corresponda la reincorporación del ahora demandante.

En cuanto a la motivación alega que, la sentencia fue clara y concreta, haciendo referencia a lo peticionado por el demandante.

En cuanto a la congruencia, menciona que la sentencia se encontraría acorde con lo peticionado y sobre todo que, para mencionada resolución, se tomó en cuenta tanto las pruebas de cargo como las de descargo, estando totalmente en marcada dentro de un juicio justo.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que el Supremo Tribunal de Justicia, proceda a casar en su totalidad el auto de vista recurrido.

I.4.- Contestación al recurso.

El demandante, contesta de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Menciona que dicho recurso carece de fundamentación y solo fue presentado con el afán de dilatar el proceso. Debiendo cumplirse con lo prescrito por ley que toda sentencia debe ser fundamentada, motivada y congruente, ya que al no corregirse esto se atentaría contra el debido proceso establecido en el art. 115 y 117 de la C.P.E.

Menciona que el Auto de Vista recurrido, no sale a favor de uno u otro, solo corrigiendo omisiones legales en que hubiera incurrido el juez de primera instancia.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando declarar improcedente y en su caso infundado con costas el recurso interpuesto, al ser dilatorio y perjudicial y atentar en contra de la celeridad en los procesos y más aún en este proceso laboral que se caracteriza por ser de carácter social y sea con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Estando plenamente vigente el C.P.T, se asume que las normas supletorias, en el actual contexto jurídico son la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025) y el Código Procesal Civil (Ley N° 439), en todo lo que sea aplicable y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral.

Es necesario recordar que el recurso de nulidad o casación es un recurso formal, cuya procedencia se encuentra señalada con precisión en la ley, tratándose de un recurso extraordinario y no de una instancia más del proceso; puede ser recurso de casación en el fondo, o de casación propiamente dicho y recurso de casación en la forma o de nulidad propiamente dicho, los que pueden también ser interpuestos juntos, en un mismo memorial, señalando expresamente las causales invocadas en cada uno de los efectos pretendidos y con la fundamentación que sustente dicha pretensión de manera precisa y concreta, tomando en cuenta las causas que motivan la casación, ya sea en la forma, en el fondo o en ambos casos, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa; en consecuencia el recurrente tiene la carga de examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas.

Es importante dejar claramente establecido que el recurso de casación no constituye y no es un medio para la resolución de una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores; es decir, que se impugna el auto de vista pronunciado por el tribunal de alzada, en el que supuestamente quienes suscriben esa resolución, incurrieron en las infracciones previstas en los parágrafos I y II del art. 271 del Cód. Proc. Civ., o alguna de ellas, constituyendo la supuesta vulneración, responsabilidad de ese tribunal, por lo que tampoco está permitido en casación, impugnar cuestiones correspondientes a la sentencia de primera instancia, estableciendo las lesiones sufridas y fundamentadas de manera errónea.

Debemos tomar en cuenta que el memorial a través del cual se plantea el recurso de casación en el fondo o en la forma, debe efectuar una Crítica Legal de la resolución impugnada, no siendo suficiente la relación de hechos ocurridos en la tramitación del proceso, aun cuando ésta incluyera cita de disposiciones legales, tomando en cuenta que uno de los requisitos del recurso de casación o de cualquier otro recurso, es la debida fundamentación, indicación de cuál o cuáles fueron las normas vulneradas o erróneamente aplicadas, que en el caso de autos es pobre y no se refiere a la resolución del Tribunal de Alzada, que es el objeto de este recurso; es decir que al solo indicar la norma procesal supuestamente infringida, no es suficiente, pues los recurrentes deberán indicar, cómo, o de qué manera el Tribunal de Apelación infringió la ley, o cómo o de qué manera ha cometido el error de hecho o de derecho que se denuncia, citando claramente los hechos y el derecho, lo cual en el primer punto no ha acontecido.

En el caso de autos el recurso de casación fue presentado ante autoridad competente, cumplidas las formalidades procesales, empero del análisis del mismo, se constata:

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Acusa el recurrente que se lesiona el debido proceso en su componente fundamentación y motivación y congruencia, citando al efecto la C.P.E., art. 155-II, art 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.). Que el juez no puede considerar hechos o pruebas que no hayan sido expuestos por ninguna de las partes. Así el juez solo debe limitarse a la petición de la demanda.

En el marco anterior, se debe considerar que la fundamentación y motivación constituyen un deber jurídico consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, más aún si lo que se pretende es modificar o revocar un fallo en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita conocer con claridad las razones de decisión por las que anuló, modificó o confirmó un fallo de instancia.

Esto implica que, todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma.

De la revisión del Auto de Vista impugnado con base en lo anteriormente expuesto, se advierte que el Tribunal de Alzada anuló la Sentencia de primera instancia al no haberse absuelto dos puntos. El memorial de apelación presentado por la parte actora de fs. 159 a 161 vta., hace mención y sustenta la apelación en que, el Juez no habría valorado que para entonces el demandante contaría con fuero sindical y que la Ley N° 3352 determina la inamovilidad del trabajador, también menciona que mediante pruebas documentales y testificales demostró su presencia laboral y no así el abandono del mismo como alega el demandando, siendo estos sus puntos de apelación para la Sentencia. De la revisión tanto de la Sentencia como de la apelación presentada, no se advierte lo manifestado por el Tribunal Ad quem al manifestar que la Sentencia no hubiera resuelto los dos puntos que hace mención en fs. 180 vta. Pese a ello, ante el fundamento asumido por el Tribunal de Alzada, en cuanto a la rebaja de salarios, asumida jurídicamente por el actor como retiro indirecto, además del traslado de fuente de trabajo del actor a otro distrito. El segundo haciendo mención a la estabilidad laboral y que el actor debió haber sido sometido a un proceso interno si ha infringido el D.S. N° 1592.

La Sentencia en su inciso d) fundamenta su respuesta en el D.S. N° 1592 de 19 de abril 1949 y sobre las pruebas aportadas de fs. 88, 89 a 91, 92, 93, 94 y 95, señalando que existió una desvinculación laboral a través del abandono injustificado por parte del trabajador y toda vez que al constituirse al distrito de Santa Cruz ha consentido y dado por bien hecho la transferencia y reducción de su salario, y al abandonar su fuente de trabajo y representar con notas ante la empresa lo realizó a destiempo, por tanto concluyó que, se pudo establecer que no existió un despido intempestivo y que existió un abandono injustificado a su fuente de trabajo.

De lo expuesto, la emisión de una nueva Sentencia como dispone el Auto de Vista sería perjudicial para ambas partes y sobre todo impidiendo celeridad al proceso, y siendo este un principio dispuesto por el parág. I art 180 de la C.P.E., en el cual dispone: La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Corresponde recordar que conforme a lo establecido por el art. 265 del Cód. Proc. Civ.: "El auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación de tal manera, en sujeción a la normativa precitada, el Tribunal ad quem se encuentra obligado a responder los extremos expresados en la apelación debidamente fundamentados como agravios, que hubieren sido resueltos por el Juez a quo. Circunstancia que no ocurrió en la especie. Ya que, el Tribunal ad quem sostiene que el Tribunal de primera instancia, incurrió en presunto error al no pronunciarse sobre los puntos 1 y 2 de fs. 180 vta. Evidenciándose que no se recurrió de forma específica sobre estos, el Tribunal de Alzada debió emitir su criterio de fondo solo sobre los agravios y puntos apelados y no así, resolviendo anular la sentencia, puesto que esta resolución causa dilación en el proceso en perjuicio para ambas partes.

A ello debe reiterarse que conforme a la amplia jurisprudencia que este Tribunal Supremo de Justicia, la motivación de las resoluciones judiciales se constituye en un deber jurídico que hace al debido proceso, implicando que todo responsable de la administración de justicia al resolver una causa, debe inexcusablemente exponer los hechos y efectuar la fundamentación legal pertinente, citando además de las normas que sustentan la parte dispositiva de su fallo, aplicables al caso en específico, así como el detalle de los elementos que le hayan permitido arribar a una determinada conclusión; es así que, en la especie, el auto de vista recurrido, debió efectuar una resolución en cuanto a lo peticionado por las partes, emitir un fallo completo, lo que no ocurre en la especie.

En los fallos deben observarse los principios de congruencia, objetividad y pertinencia, proporcionando de tal forma la explicación necesaria y suficiente que otorgue una respuesta completa a la pretensión de las partes, infiriendo en ello además, la credibilidad en la sociedad civil en cuanto a las resoluciones que emite el Órgano Judicial en base a la nueva visión de la justicia en el marco de la Constitución Política del Estado vigente.

CONCLUSIONES III.

La decisión del Tribunal de Alzada, en criterio de éste Tribunal, constituye lesión al debido proceso en su vertiente de coherencia, pertinencia y fundamentación debida. Por lo expuesto en observancia de lo dispuesto por el inc. c) del parág. III del art. 220 del Cód. Proc. Civ., corresponde declarar la nulidad de obrados.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la LÓJ, ANULA el A.V. N° 122/2019 de 30 de julio, cursante de fs. 180 a 181 vta., y dispone que dicho Tribunal expida nueva resolución con la congruencia y pertinencia debida, conforme a los puntos de los que se recurrió garantizando el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación. Y se dispone que sin espera de turno ni previo sorteo bajo responsabilidad administrativa, el Tribunal de Apelación emita nuevo Auto de Vista. Sin responsabilidad, por ser excusable.

En cumplimiento del art. 17-IV de la L.Ó.J., por Secretaria deberá remitirse copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echarlar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



498

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 60 a 62, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 66/2020 de 28 de febrero de fs. 53 a 57 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 121/2020 de 19 de marzo de fs. 63 que concedió el recurso, el Auto N° 190/2020-A de 21 de julio, de fs. 70 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez Público Civil y Comercial Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 35 a 38, disponiendo, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de 3 de septiembre de 2019, aclarada por memorial de fs. 33 a 34.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 40 a 43, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 66/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 81 a 86, que confirmó el Auto de 18 de septiembre de 2019 de fs. 35 a 38.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 60 a 62, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 2018-28 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 66/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 66/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 66/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2, de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 60 a 62, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 66/2020 de 28 de febrero de fs. 53 a 57 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**499**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 97 a 99, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 120/20 de 28 de febrero de fs. 89 a 94, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 108/2020 de 16 de marzo de fs. 100 que concedió el recurso, el Auto N° 172/2020-A de 17 de julio, de fs. 107 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 79/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 59 a 60 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 50 a 52 vta., modificada por memorial de fs. 57 a 58 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 66 a 67 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 120/20 de 28 de febrero, cursante de fs. 89 a 94, que confirmó el Auto N° 79/2018 de fs. 59 a 60 vta., de 21 de noviembre.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 97 a 99, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 59/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 120/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 120/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 120/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 97 a 99, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 120/2020 de 28 de febrero de fs. 89 a 94, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



500

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 67 a 69, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 65/2020 de 28 de febrero de fs. 60 a 64 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 127/2020 de 19 de marzo, de fs. 70 que concedió el recurso, el Auto N° 206/2020-A de 24 de julio, de fs. 77 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 108/2019 de 17 de septiembre, cursante de fs. 43 a 45, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de fs. 36 a 38, aclarada de fs. 41 a 42 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 47 a 49, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 65/2020 de 28 de febrero de fs. 60 a 64 vta., que confirmó el Auto N° 108/2019 de 17 de septiembre de fs. 43 a 45.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 67 a 69, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 005/2019 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 65/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.S. N° 65/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 65/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 67 a 69, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 65/2020 de 28 de febrero de fs. 60 a 64 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



501

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 131/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 91, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 115/2020 de 16 de marzo, de fs. 97 que concedió el recurso, el Auto N° 151/2020-A de 17 de julio, de fs. 104 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 67 a 70, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 16 de junio de 2019 de fs. 54 a 55 vta., aclarada de fs. 65-66.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 74 a 76, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 131/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 91, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 de fs. 67 a 70.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 73/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 131/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 131/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 131/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220.II del Cód. Proc. Civ. en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 131/2020 de 28 de febrero marzo de fs. 86 a 91, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



502

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 70 a 72, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 156/2020 de 19 de marzo de fs. 62 a 67, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 190/2020 de 18 de junio, de fs. 73 que concedió el recurso, el Auto N° 188/2020-A de 21 de julio, de fs. 80 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 002/2020 de 6 de enero, cursante de fs. 41 a 43, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de fs. 33 a 35 vta., aclarada de fs. 39 a 40.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 46 a 48, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 156/2020 de 19 de marzo de fs. 62 a 67, que confirmó el Auto N° 002/2020 de 6 de enero, de fs. 41 a 43.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 70 a 72, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 2018-120 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 156/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 156/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 156/2020 de 19 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 70 a 72, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 156/2020 de 19 de marzo de fs. 62 a 67, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**503**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 90/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 92, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 77/2020 de 12 de marzo, de fs. 97 que concedió el recurso, el Auto N° 147/2020-A de 17 de julio, de fs. 104 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 67 a 70, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 16 de mayo de 2019, aclarada de fs. 65 a 66.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 74 a 76, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 90/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 92, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 82/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 90/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 90/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 90/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 90/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 92 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



504

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 146/2020 de 10 de marzo de fs. 56 a 61, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 159/2020 de 4 de junio, de fs. 67 que concedió el recurso, el Auto N° 194/2020-A de 21 de julio, de fs. 74 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 40 a 43, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 18 de noviembre de 2019, aclarada de fs. 38 a 39.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 44 a 46 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 146/2020 de 10 de marzo de fs. 56 a 61, que confirmó el Auto de 17 de diciembre de 2019 de fs. 40 a 43.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 2018-33 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 146/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 146/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 146/2020 de 10 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-I del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 146/2020 de 10 de marzo de fs. 56 a 61, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



506

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 104 a 106, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 59/2020 de 28 de febrero de fs. 96 a 101, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 88/2020 de 12 de marzo, de fs. 107 que concedió el recurso, el Auto N° 161/2020-A de 17 de julio, de fs. 114 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 77 a 80, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 16 de mayo de 2019, aclarada de fs. 75 a 76.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 84 a 86, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 59/2020 de 28 de febrero de fs. 96 a 101, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 de fs. 77 a 80.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs.104 a 106, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determinó: "...DIRIMIR el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Público Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 61/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 59/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 59/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 59/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2. de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 104 a 106, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 59/2020 de 28 de febrero de fs. 96 a 101, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**507****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo Fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 92/2020 de 28 de febrero de fs. 84 a 89 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 81/2020 de 12 de marzo, de fs. 95 que concedió el recurso, el Auto N° 163/2020-A de 17 de julio, de fs. 102 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 043/2019 de 5 de abril, cursante de fs. 64 - 65 vta., dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 49 a 52, ratificada por memorial de fs. 56 a 59 vta., e52 a 53 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 67 a 68 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 92/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 84 a 89 vta., que confirmó el Auto N° 43/2019 de 5 de abril de fs. 64 a 65 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 33/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 92/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274- 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 92/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 - 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 92/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2. de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220.II del Cód. Proc. Civ. en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 92 a 94, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 92/2020 de 28 de febrero de fs. 84 a 89 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**508**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 88/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 68/2020 de 12 de marzo, de fs. 94 que concedió el recurso, el Auto N° 153/2020-A de 17 de julio, de fs. 100 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 29/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 65 a 66 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 52 a 53 vta., aclarada de fs. 63 a 64 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 70 a 72 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 88/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 83 a 88 vta., que confirmó el Auto N° 29/2019 de 7 de junio de fs. 65 a 66 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)... " (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Deduca que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 106/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 88/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 88/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 88/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 88/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



509

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 85/2020 de 28 de febrero de fs. 56 a 61 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 124 de 19 de marzo de 2020, de fs. 67 que concedió el recurso, el Auto N° 198/2020-A de 21 de julio, de fs. 74 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 101/2019 de 22 de agosto, cursante de fs. 39 a 41 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 32 a 34, aclarada de fs. 37 a 38 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 52 a 54 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 85/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 56 a 61 vta., que confirmó el Auto N° 101/2019 de 22 de agosto de fs. 39 a 41 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)... " (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 2018-10 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 85/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 85/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 85/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 85/2020 de 28 de febrero de fs. 56 a 61 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N°1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



510

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos Coactivo Fiscal Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 100/2020 de 28 de febrero de fs. 82 a 87, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 75/2020 de 12 de marzo, de fs. 93 que concedió el recurso, el Auto N° 155/2020-A de 17 de julio, de fs. 100 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 63 a 66, dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de 16 de junio de 2019, de fs. 50 a 51 vta., aclarada de fs. 61 a 62.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 70 a 72 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 100/2020 de 28 de febrero de fs. 82 a 87, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019, de fs. 63 a 66.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 34/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 100/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ. porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 100/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 100/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 100/2020 de 28 de febrero de fs. 82 a 87, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



511

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 95/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 130/2020 de 19 de marzo, de fs. 94 que concedió el recurso, el Auto N° 208/2020-A de 24 de julio, de fs. 101 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 15/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 65 a 66, dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 52 - 53 vta., aclarada de fs. 63 -64 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 70 a 72 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 95/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88 vta., que confirmó el Auto N° 15/2019 de 7 de junio, de fs. 65 a 66 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 91 a 934, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 80/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 95/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 95/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 95/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 95/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



512

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 80 a 82, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 67/2020 de 28 de febrero de fs. 74 a 78 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 87/2020 de 12 de marzo, de fs. 83 que concedió el recurso, el Auto N° 167/2020-A de 17 de julio, de fs. 90 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 18 de febrero de 2019, cursante de fs. 57 a 60, dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de 20 de noviembre de 2018 de fs. 51 a 53 vta., aclarada a fs. 55 y vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 62 a 64 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 67/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 74 a 78 vta., que confirmó el Auto de 18 de febrero de 2019 de fs. 57 a 60.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 80 a 82, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 44/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 67/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 67/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 67/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 80 a 82, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 67/2020 de 28 de febrero de fs. 74 a 78 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



513

José Luis Zeballos Calizaya c/ Empresa Minera Huanuni

Reincorporación

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 122 a 123, interpuesto por Jesús Luis Zeballos Calizaya, contra el Auto de Vista N° 138/2020 de 2 de marzo de fs. 116 a 120 de obrados, emitido por la Sala Especializada Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso laboral interpuesto por José Luis Zeballos Calizaya contra Empresa Minera Huanuni, contestación al recurso de fs. 137 a 138 vta., de obrados, el Auto N° 156/20 de 4 de junio, que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 140, el Auto N° 201/2020-A, de 20 de julio, de fs. 147 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Jesús Luis Zeballos Calizaya, en su escrito de demanda de fs. 33 a 34 de obrados, indica que su persona trabajó en la empresa minera Huanuni, como encargado de vigilancia, con archivo N° 879 con una antigüedad de 6 años, 6 meses y 25 días desde la gestión 2001, habiendo sido herido en el enfrentamiento del 2006; a la fecha recuperado, se hizo presente ante la empresa para solicitar su reincorporación, sin recibir respuesta alguna; alega que, la empresa demandada ha vulnerado el D.S. N° 28901 de 31 de octubre de 2006, motivo por el cual se apersona ante la vía judicial, adjuntando documentación de respaldo, solicitando en definitiva sea admitida la demanda de reincorporación.

Por decreto de fs. 34 vta., de obrados, el 29 de septiembre de 2017, se admite la demanda y corre en traslado a la demandada a objeto de que responda a la misma.

La parte demandada, mediante memorial de fs. 49 a 50, contesta de forma negativa a los extremos de la demanda, indicando que el actor, no señala algunos aspectos de cuando concluyó su relación laboral y los motivos que dieron lugar a su retiro:

1. – Lo manifestado en la demanda es falso y mal intencionado, ya que el 28 de diciembre de 2007, el demandante con Arch. 879, presentó nota de Solicitud de Retiro Voluntario, por el cual hace conocer su retiro de la empresa; extremo que se evidencia por la nota presentada al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia Juan Evo Morales Ayma, el 16 de abril de 2012, en el que reconoce que no hubo despido injustificado.

2. – El demandante indica que la empresa, ha vulnerado el D.S. N° 28901 de 31 de diciembre de 2006; sin embargo, no indica de qué manera se vulneró y menos aún indica cual es la relación de esa normativa con la empresa o la relación laboral entre el demandante y la E.M.H., ya que el DS se refiere a la Nacionalización del Cerro Posokoni, determinando que la contratación de personal de la E.M.H., provendrá de las Cooperativas Mineras descritas en la mencionada norma.

3. – Señalar que el art. 10 parágrafos I y III del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, es claro referente a que la reincorporación, solo procederá ante un despido injustificado, no siendo aplicable en el presente caso, ya que hubo un retiro voluntario.

Solicita que en sentencia se declare Improbada la demanda, con cotas y costos.

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2016, se traba la relación procesal, se abre el término de prueba. Fecha de ingreso causales de retiro, la relación laboral continua e ininterrumpida, la baja médica indicada en la demanda, y si acudió ante la Dirección Departamental del Trabajo con el propósito de su reincorporación; de la misma forma, se establecen como punto de hecho a probar para la demandada, las condiciones laborales, en las que fue contratado el demandante, antecedentes en cuanto a la conclusión de la relación laboral y su conclusión, se adjunte la nota de solicitud de retiro voluntario y los hechos impositivos y extintivos de los derechos del actor.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 3/2018 de 26 de enero, cursante de fs. 80 a 82 vta., declarando IMPROBADA la demanda laboral, sin lugar a la reincorporación

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, el demandante presenta recurso de apelación mediante escrito de fs. 84 a 85 de obrados; una vez cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 138/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 116 a 120, resolviendo CONFIRMAR la sentencia apelada

I.3 Recurso de nulidad y casacion en el fondo.

Dentro el plazo previsto por ley, la parte demandante, por escrito de fs. 122-123, interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma con una serie de fundamentación fáctica, para luego establecer la siguiente argumentación:

EN EL FONDO

Indica haber recurrido al Ministerio del Trabajo, habiendo notificado a la empresa demandada y su representante legal, quien no se hizo presente.

1. - El art. 48 de la C.P.E., establece que los derechos y beneficios sociales, son imprescriptibles, no son sujeto de renuncia, siendo nulas las convenciones contrarias a ellos.

2. - A fines de resolver la demanda, se debe establecer el vínculo laboral entre el trabajador y el empleador, debiendo tomar en cuenta la existencia de un contrato, al amparo del art. 5 de la L.G.T. y 5 de su D.R.

3. - En condiciones de dependencia y subordinación y si el trabajo es por cuenta ajena a cambio de una remuneración, entonces será calificado como contrato de trabajo.

En la Forma

El art. 48 de la C.P.E., establece principios y disposiciones que garantizan y protegen a los trabajadores.

El derecho de impugnación ahora está consagrado en el art. 180 de la C.P.E., debiendo entenderse, como la idea de control de la falibilidad humana, que acarrea una decisión injusta, ilegal y errónea, mediante un nuevo examen de la cuestión.

Solicitando, en definitiva, case el auto de vista recurrido, consecuentemente anule al mismo.

Corrida en traslado, la parte demandante, contesta mediante memorial de fs. 137 a 138 vta., negando los extremos del recurso, indicando que el mismo además, no cumple con los requisitos de admisibilidad, solicitando en definitiva que el recurso planteado por el actor, sea declarado Improcedente.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil.-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que los recursos de casación, fueron presentados estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver los referidos medios de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

En ese entendido, y con el objeto de resolver el recurso supra señalado, se tiene que, bajo el principio de legalidad es necesario recurrir a lo que establece la norma, respecto del recurso de casación:

"Art.274, parág. I, num. 3 de la Ley N° 439 (requisitos).-

3. - Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente."

1.2. Argumentos de derecho y, de hecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá el recurso de casación en el fondo y en la forma, a continuación, corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

Respeto a los puntos del recurso de casación tanto en el fondo como en la forma, nulidad, el recurrente en su fundamentación se refiere a aspectos generales, que en nada establecen una debida fundamentación respecto del art. 274 arriba mencionado; pues redundando en el tema, de la lectura del recurso de casación en el fondo y en la forma, se establece que, el mismo no se ajusta con la debida fundamentación; es decir, no indica, cómo, o de qué forma el tribunal de alzada ha infringido la norma o normas procesales; pues, no cumple con el art. 274, parág. I num. 3 de la Ley N° 439.

Además, el recurso, no ha fundamentado, su solicitud respecto al cumplimiento de los principios de especificidad y trascendencia: S.C.P. N° 0058/2015-S1, de 10 de febrero:

“FJ. III.3. “...En el caso de análisis, y conforme se tiene desarrollado precedentemente, se evidencia la vulneración del debido proceso en su componente de congruencia y pertinencia de las resoluciones, toda vez que en el Auto de Vista de 24 de abril de 2014, no se advierte la congruencia que debe existir entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, dentro de los límites que fija el art. 236 del Cód. Proc. Civ.; es decir, la debida pertinencia entre la resolución apelada, el recurso de apelación y lo resuelto por el superior en grado, aspecto que no se cumple en el caso analizado, toda vez que, conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la Jueza demandada, no actuó conforme la previsión del art. 17-II de la L.Ó.J., que prevé: “En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos”. Se establece entonces, que la Jueza demandada no aplicó correctamente las leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos; como el art. 236 del Cód. Proc. Civ., cuando refiere que el auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación a que se refiere el art. 227 del citado Código, excepto lo dispuesto en la parte final del art. 343 del mismo cuerpo normativo. De la revisión de la cuestionada Resolución se advierte pronunciamiento incongruente, no existen argumentos que respalden la decisión de anular la sentencia del inferior, y por otra parte, no se enmarcó en el petitorio de la demandante del interdicto de recobrar la posesión, quien solicitó la revocatoria total de la Sentencia y no pidió que se anule; al margen de ello, se advierte también que la Jueza, no tomó en cuenta a tiempo de emitir dicha Resolución, la providencia de 3 de enero de 2014, que dictó el Juez de la causa respecto al cierre del término de prueba de cargo, traducida en la inspección judicial solicitada por la demandante, donde claramente estableció que no correspondía la facultad de oficio por concurrir aspectos que podrían implicar retrotraer los actos procesales, sustituir la carga de la prueba de parte y una posible afectación al debido proceso; es así que este Tribunal advierte que la Jueza demandada obró contrariamente al ordenamiento jurídico y en vulneración de los derechos invocados por el accionante al declarar en apelación la nulidad de obrados hasta que se realice con carácter previo audiencia de inspección ocular; inobservando además en su determinación las reglas y presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, a efectos de determinar una nulidad procesal, en este caso una demanda de interdicto de recobrar la posesión, siendo que, se incumplieron los principios que rigen en materia de nulidades como el de especificidad o legalidad y trascendencia; cuando este último señala que no puede admitirse la nulidad por la nulidad sino que a tiempo de determinar debe tener en cuenta el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejarse de las formas prescritas, como ocurrió en el caso de autos, la Jueza de alzada -hoy demandada- al revisar de oficio dispuso la nulidad de la Sentencia impugnada por un aparente vicio no reclamado por la parte a quien le ocasionaría perjuicio; consecuentemente, se constata que el Auto de Vista contiene un pronunciamiento ultra petita; aspecto que ciertamente constituye una infracción al principio de congruencia procesal, en virtud al cual el juez y/o tribunal de segunda instancia debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, siendo evidente las infracciones acusadas por el accionante, afectando de esa forma el debido proceso, por lo que en el presente caso se hace necesaria la concesión de la tutela.”

Podemos notar que el recurrente se limita a solamente indicar que existió una relación laboral, mediante un contrato, el cual está garantizado por el art. 48 de la C.P.E.; sin embargo, la fundamentación que desarrolla el recurrente no cumple con la debida fundamentación, tal cual indica el art. 274, parágrafo I num. 3 de la Ley N°439), al establecer que un recurso de casación, por lo menos debe contener, el hecho y la norma infringida por el ad quem; es decir, que debe indicar con bastante claridad, cómo, de qué o cuál ha sido la infracción en la que han incurrido los miembros del tribunal de alzada en el auto de vista, pues de no hacerlo, el Supremo Tribunal de Justicia, no puede ingresar a resolver el fondo.

La jurisprudencia de este Supremo Tribunal de Justicia, es clara al respecto, A.S. N°. 311, de 9 de octubre de 2003, Sala Civil I: “La impugnación extraordinaria, es una demanda de puro derecho, donde la parte recurrente pone en manifiesto al tribunal la violación, indebida aplicación o errónea interpretación del derecho material por parte del juzgador al dirimir el conflicto, o el error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, equivocación manifiesta que tratándose de esta última, es indispensable que ella se demuestre documentalmente. Para su procedencia el Código de Procedimiento Civil en su art. 258-2) le impone la carga de la fundamentación y motivación en función de los arts. 253 y 254 del Código Adjetivo, a fin de lograr la pertinente resolución”.

En concordancia con lo precedentemente señalado, el memorial del recurso es superficial y carente de relevancia jurídica, ya que no cumple con los requisitos descritos por los numerales 2) y sobre todo 3) del art. 274 del Cód. Proc. Civ., que señala: “Expresará, con claridad y precisión la ley o leyes violadas o aplicadas falsa erróneamente, y especificar en qué consiste la

violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente”.

Respecto del razonamiento expresado y como parte de la abundante jurisprudencia nacional, el A.S. N°. 57, de 9 de febrero de 2009, entre otros emitido por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, expresa: “Qué el recurso de Casación por los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales existentes, se tiene como una nueva demanda de puro derecho, en los que no se pueden considerar cuestiones de hecho, sino tan solo la correcta o incorrecta aplicación del Derecho, por consiguiente se tiene que el recurrente tiene que necesariamente especificar los motivos del recurso, con cita de la ley o leyes procesales cuya observancia le cause agravio, o en su caso la cita de la ley o leyes sustantivas ya sea sobre casación en el fondo, en la forma, o en ambas, cuya violación se acuse por uno u otro motivo, indicando necesariamente en qué consiste el quebrantamiento de las normas legales impugnadas, con motivación razonada de la forma en que han sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas, de manera que en relación a los puntos impugnados el Supremo Tribunal abra su competencia e ingrese al análisis de fondo de los fallos observados.”

Así, se debe tener presente que la doctrina y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, aprehendida y expresada por este Tribunal Supremo de Justicia a través de diversas resoluciones, ha dejado claramente establecido que el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores in iudicando, o cuando el recurso es de casación en la forma debe fundarse en errores in procedendo, en que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, debiendo estar debidamente identificadas en las causales señaladas en el art. 271 del Código Adjetivo Civil.

A mayor abundamiento, también la jurisprudencia ha establecido que el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué, y en qué hubieran sido violadas. Asimismo, tratándose de cuestiones de derecho, el memorial a través del cual se plantea el recurso de casación en el fondo o en la forma, debe efectuar una Crítica Legal de la resolución impugnada, no siendo suficiente la relación de hechos ocurridos en la tramitación del proceso, aun cuando ésta incluyera cita de disposiciones legales.

Por lo antes referido, se tiene que existe error o falta de técnica jurídica por parte del recurrente, ya que no cumple con lo establecido en el art. 274, párrafo I, num. 3 de la Ley N° 439; de lo que se advierte que, este Supremo Tribunal de Justicia, no puede ingresar a resolver en el fondo, por falta de fundamentación.

En el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada se evidencia que no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el párrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo y en la forma, deducido por la parte demandante, de fs. 137 a 138 vta., de obrados.

Con costas y costos a ser ejecutadas en ejecución de sentencia.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



514

**José Said Campos Hinojosa c/ Compañía de Servicios de Transportes Aéreos Amazonas S.A.
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 283 a 286, interpuesto por Gonzalo Suárez Maldonado, en representación legal de la Compañía de Servicios de Transportes Aéreos Amazonas S.A., impugnando el Auto de Vista N° 216/2019 de 11 de octubre, de fs. 280 a 281, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales, seguido por José Said Campos Hinojosa contra la parte recurrente, la respuesta de fs. 288 a 290, el Auto N° 82/2020 de 11 de marzo, de fs. 292 vta., que concedió el recurso y Auto N° 144/2020–A de 17 de julio, de fs. 301 y vta., que admite el recurso de casación; los antecedentes del proceso y;

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Sexta de Trabajo y Seguridad Social, emitió la Sentencia N° 113/2018 de 25 de octubre, de fs. 232 a 246, que declara PROBADA la demanda de fs. 19 a 21, subsanada a fs. 24 a 25 y 26 de obrados, disponiendo que la parte demandada Compañía de Servicios de Transportes Aéreos Amazonas S.A., a través de su representante legal, proceda al pago de los beneficios sociales en favor del actor Jose Said Campos Hinojosa, el monto total de Bs. 116.618,69 por indemnización, desahucio, primas 2015, 2016 y duodécimas de 2017.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación, deducida por el representante legal de la empresa demandada, a fs. 259 a 260 vta., la Sala Social Administrativa, contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 216/2019 de 11 de octubre, de fs. 280 a 281, CONFIRMA la Sentencia N° 113/2018 de 25 de octubre, de fs. 232 a 246.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la empresa demandada interponer recurso de casación, de fs. 283 a 286, manifestando en síntesis:

Señala que tanto la juez de primera instancia como el tribunal de apelación, incurrieron en aplicación indebida de la ley, específicamente de los arts. 16e) de la L.G.T., y 9 inc. e) de su Reglamento, pues no valoraron ni compulsaron la prueba de descargo, de fs. 35 a 37, presentada en la contestación a la demanda, limitándose a la enumeración de las pruebas sin fundamentar la razón legal, toda vez que el actor incurrió en el incumplimiento al contrato de trabajo y abuso de confianza al haber transportado sin permiso, ni contratación de servicio alguno, 5 piezas de equipaje con un peso de 176 kilos, sin declaración de contenido intentando ingresar dicha mercadería en calidad de contrabando, al no haber declarado conforme el art. 181 del Código de Trabajo boliviano, circunstancia por demás extraña, ilegal, arbitraria y abusiva que propició el despido del actor, sin lugar a desahucio e indemnización.

Alega que no valoraron el contrato de fs. 38 a 47, que en su cláusula duodécima establece la prohibición de transportar o permitir el transporte de mercadería en beneficio personal o de terceros ajenos a Amazonas bajo responsabilidad civil y penal, aspecto que justifica el memorándum que resuelve de manera inmediata el contrato laboral con el demandante, en sujeción a la normativa laboral enunciada, por lo que no corresponde el pago de desahucio e indemnización.

Manifiesta que con relación a que la empresa no habría cumplido las acciones disciplinarias a seguir a los trabajadores, debe tomarse en cuenta el art. 156 del Reglamento Interno de Amazonas, que evidencia que el proceso sumario o administrativo no es un derecho de los trabajadores sino una potestad de la Gerencia General, que en el caso no podía sobrepasar la autoridad de la Aduana Nacional ante una conducta de contrabando.

Petitorio. Concluye solicitando casar el recurso y anular obrados hasta la admisión de la demanda.

Memorial de Contestación al Recurso de Casación.

Gerson Nava Santivañez en representación de José Said Campos Hinojosa, por memorial de fs. 288 a 290, contesta al recurso de casación, manifestando que en el presente caso, el memorándum GHR-0105/2017 de 11 de abril, señaló que “habría infringido los incs. d) y e) del art. 52 del Reglamento Interno, concordante con los incs. e) y g) del art. 16 de la L.G.T. y 9 de su D.R.”; sin embargo, en lugar de instaurarle un sumario interno conforme al art. 156 de su Reglamento Interno, procedieron a despedirle ipso facto, negándole el derecho a la defensa dentro del debido proceso vulnerando ellos mismo su propio reglamento. En ese sentido solicita que el recurso se declare infundado con costas.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Que, a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional del 2009, se refuerza aún más, la protección al trabajador, elevando a rango constitucional los principios procesales que protegen al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, estos son, el principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de inversión de la prueba, de primacía de la realidad y de no discriminación, establecidos en el art. 48-II) de la C.P.E., en ese entendido el Estado bajo estos principios constitucionales a través de los impartidores de justicia, busca la favorabilidad de la y el trabajador, ante la desventaja que tiene respecto del empleador, al ser aquel el sujeto débil de la relación laboral, de tal manera, conceptualizando los principios informadores del derecho al trabajo la S.C. N° 0032/2011-R de 7 de febrero, que señala en cuanto al principio de proteccionismo, que: “a) Principio de protección y tutela.- Llamado así porque la razón del derecho laboral es esencialmente de protección, de ahí que si se emiten normas laborales, éstas tienen que estar orientadas al resguardo del trabajador; dicho de otro modo no se busca la paridad jurídica sino la de establecer un amparo preferentemente a favor del trabajador”, así también, el D.S N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 señala y define de manera general los principios del derecho laboral; y en base a estos principios la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país, determinándose los principios y los alcances que los mismos deben tener en los procesos laborales.

Encontrándose plenamente vigente el Código Procesal del Trabajo, se asume que las normas supletorias, en el actual contexto jurídico son la L.Ó.J. (Ley N° 025) y el Código Procesal Civil (Ley N° 439), en todo lo que sea aplicable a la materia y siempre que no implique vulneración de los principios generales del derecho procesal laboral.

En virtud a las consideraciones precedentes, luego de revisados los antecedentes procesales, corresponde resolver los aspectos cuestionados en el recurso de casación incoado por la parte demandada ahora recurrente.

Por las argumentaciones ambiguas y redundantes expresadas en el recurso objeto de análisis, se deduce que la empresa recurrente no tomó en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, aprehendida y desarrollada por este Supremo Tribunal a través de diversas resoluciones, se dejó claramente establecido que existen dos clases de recursos de casación, el primero denominado “casación en el fondo”, del que su objetivo es verificar la existencia de “errores in iudicando” (de derecho), en que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, debiendo el recurrente acomodar sus argumentos fácticos y jurídicos en el art. 271-I del Cód. Proc. Civ. El segundo es “casación en la forma”, que se funda en los “errores in procedendo” (de procedimiento), cuya finalidad es la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas expresamente con nulidad por la ley, cuyas causales están contenidas en el art. 271-II de la misma norma legal. Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada; así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que se case el auto de vista, conforme establece el art. 220.IV del Cód. Proc. Civ., y cuando se plantea en la forma, la pretensión es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el citado art. 220.III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado conforme a las previsiones de la mencionada norma.

Al respecto, Gonzalo Castellanos Trigo en su obra “Análisis doctrinal y jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil Boliviano” (páginas 35, 66 y 95) establece: “El recurso de casación es un recurso extraordinario, porque no cabe, sino contra determinadas resoluciones y por motivos preestablecidos por la ley; y no constituye una tercera instancia ni una segunda apelación y se la considera como una demanda nueva de puro derecho y sujeta al cumplimiento de requisitos específicos que determina la ley.” Continúa: “El recurso de casación en el fondo no constituye instancia, porque el tribunal debe limitarse a examinar las cuestiones de derecho, para determinar si a los hechos, tal cual están establecidos en la sentencia recurrida, se les ha aplicado correctamente o no el derecho.”

En el caso de autos, en el memorial del recurso no especifica si el mismo es en el fondo o en la forma y en su petitorio solicita “...debiendo procederse a casar el presente recurso y anular obrados hasta la admisión de la demanda...”, aspectos estos,

que revelan el desconocimiento de la técnica recursiva que requiere el recurso extraordinario de casación sea en el fondo o en la forma. En ese marco, si bien el recurso de casación objeto de análisis denota la falta de técnica recursiva en su interposición; sin embargo, en virtud a la nueva visión de la justicia boliviana, que se sustenta en los principios establecidos en el art. 180.I de la C.P.E. y art. 30 de la Ley del Órgano Judicial, corresponde resolver el mismo a efectos de dar una respuesta razonable al recurrente.

Del análisis de los argumentos del recurso se advierte que cuestiona la aplicación indebida de los arts. 16-e) de la L.G.T. y 9 inc. e) de su Decreto Reglamentario, relativo a la carencia de fundamentación en los fallos de instancia. Al respecto, el .A.V. N° 216/2019, claramente fundamentó "...al respecto de la revisión de antecedentes del proceso y las pruebas aportadas por las partes se establece que el actor fue despedido intempestivamente de su fuente de trabajo conforme se evidencia de las literales de fs. 5-7, aplicación de los incisos d) y e) del art. 52 de su reglamento interno e inciso e) y g) del art. 16 de la L.G.T., y 9 de su Decreto Reglamentario y conforme la revisión del Reglamento Interno podemos evidenciar lo estipulado en su art. 56 que se refiere a la otorgación de beneficios sociales reconocidos por la empresa, y en la que señala "... de acuerdo a lo estipulado por L.G.T., AMASZONAS S.A. se obliga a cancelar al trabajador los beneficios sociales de indemnización y desahucio...", de lo descrito establece que es la propia empresa, la que en aplicación de la normas laborales, se obliga a cancelar estos conceptos a sus trabajadores, asimismo en el inciso f) de su art. 108 establecen la estabilidad laboral, y asimismo señalar lo estipulado en su art. 146 que refiere: "... Política de la Empresa.- en el presente capítulo, AMASZONAS S.A. ha implementado un sistema uniforme de acciones y procesos disciplinarios que se aplicaran a todos los trabajadores en su conjunto, para solucionar los casos en que se cometa cualquier infracción a lo establecido en el presente reglamento...", lo descrito establece que al incurrir cualquier trabajador de la empresa en una infracción pues deberá ser sometido a las acciones y procesos disciplinarios establecidos por la empresa, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que como se señaló líneas arriba, la empresa solo hizo la entrega del memorándum GRH-0105/2017 en la que determinan su retiro forzoso, sin derecho a indemnización y desahucio, evidenciándose una contradicción con su propio reglamento interno, que en su art. 57 establece que si corresponde el pago de estos dos conceptos, estipulados en sus incisos a) y b), y además indica que no darán curso al pago del mismo cuando se incurran en las causales de los arts. 52, 53 y 54, siendo que estas causales merecen la tramitación de un proceso disciplinario interno en la que el actor pueda asumir su defensa bajo el principio del debido proceso y derecho a la defensa establecidos constitucionalmente, así como en la norma sustantiva laboral y normativa interna de la empresa, además de ser una política de la empresa la instauración de estos procesos ante cualquier infracción cometida por cualquiera de sus trabajadores que establece su art. 146 de tantas veces señalado Reglamento Interno." (textual).

Por el fundamento glosado precedentemente, para que un despido pueda ser calificado como justificado dentro del espectro que la legislación laboral dispone, éste debe producirse por causas que dentro de un margen de razonabilidad objetiva y previa probanza, estén relacionadas a la conducta del trabajador, y que -entre otros aspectos- eventualmente conlleven la afectación grave de los medios de producción o la estructura organizativa del empleador; hechos que deben verificarse en la tramitación de un proceso disciplinario interno, en el marco constitucional del debido proceso y derecho a la defensa; límite cuyo principal elemento estriba precisamente en el establecimiento veraz y objetivo de la justa causa del despido, siendo ésta la barrera que impide un accionar discrecional de parte del empleador y es equivalente a los principios protectores establecidos en la legislación constitucional y ordinaria en el Estado.

En ese contexto, se advierte que el fallo recurrido de manera contundente, precisa y eficaz resolvió el caso concreto, estableciéndose que el recurso contiene una argumentación redundante, carente de una crítica legal del auto de vista recurrido; aspectos que permiten deducir que cuestiona la valoración de la prueba de descargo de fs. 35 a 37 (memorándum) y 38 a 47 (contrato de trabajo). Al respecto, la uniforme jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia establece que la apreciación y valoración de la prueba corresponde a los jueces y tribunales de instancia, siendo incensurable en casación, y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que el recurso acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho. En el caso de autos, si bien cuestiona la valoración de la documental citada, empero no precisa cómo y de qué manera el juzgador le otorgó un valor que la ley le niega o que niegue valor probatorio a lo que la ley si otorga, o qué pruebas el tribunal de apelación hubiere apreciado erróneamente. En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la prueba en su sentido procesal se constituye en un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan dentro del proceso, con la finalidad de crear la convicción del juzgador sobre el hecho o hechos demandados, misma que debe ser valorada en su conjunto, bajo dicho razonamiento se establece que la resolución impugnada, resolvió conforme la normativa y principios vigentes.

De la revisión de los antecedentes que informan al proceso, se establece que la parte recurrente, no desvirtuó lo alegado por el actor en su demanda, como era su obligación hacerlo, en cumplimiento de los arts. 3. h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., referidos al principio de inversión de la carga de la prueba, que determinan que, en materia social la carga de la prueba corresponde al empleador, incumpliendo la parte demandada con estos preceptos, pues para privar a un trabajador de los beneficios sociales que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar claro y amplio criterio sobre las razones o motivos por los que una trabajadora o un trabajador no sea merecedor de los derechos y beneficios sociales que por ley le corresponden, los simples supuestos, sin que se hallen respaldados por pruebas fehacientes, no constituyen factor determinante para no reconocer a favor del trabajador los conceptos reclamados en su demanda.

En ese contexto, conforme a las pruebas de cargo y descargo, cursante en obrados se establece que la parte patronal no cumplió con el principio de inversión de la prueba para denegar el reconocimiento de los derechos y beneficios sociales al trabajador. En este entendido, no resulta evidente la aplicación indebida de la ley y falta de fundamentación con relación a la valoración de la prueba, que identifica el despido intempestivo, correspondiendo el reconocimiento del pago de la indemnización y desahucio; por consiguiente, el tribunal de alzada no incurrió en vulneración alguna.

Consiguientemente, en virtud a las razones expuestas, no habiéndose identificado vulneración alguna en el auto de vista impugnado, corresponde la aplicación de lo previsto en el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia con la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab..

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los artículos 184. 1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220-II del Cód. Proc. Civ., declara INFUNDADO el recurso de casación recurso de casación de fs. 283 a 286, interpuesto por Gonzalo Suárez Maldonado, en representación legal de la Compañía de Servicios Transportes Aéreos Amazonas S.A., impugnando el A.V. N° 216/2019 de 11 de octubre, de fs. 280-281, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Con costas.

Se regula el honorario del profesional abogado, en la suma de Bs. 500 que mandará pagar el tribunal Ad quem.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



515

Silvia Irene Robles Velasco c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Contencioso

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 92 a 95 v.ta., planteado por Mariela Chávez Apuri, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 85 a 88, pronunciada por la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en el proceso contencioso seguido por Silvia Irene Robles Velasco contra la parte recurrente; el Auto de Concesión N° 71/2020 de 6 de marzo, el Auto de Admisión N° 142/2020-A de 17 de julio, de fs. 107 y vta., los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1. Sentencia

La Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, pronunció la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 85 a 88, declarando probada la demanda contenciosa; y disponiendo que la entidad demandada, pague a la demandante Silvia Irene Robles Velasco, la suma de Bs. 69.000, en el plazo de cinco días de ejecutoriada la indicada resolución.

CONSIDERANDO II:

II.1. Motivos del recurso de casación

El Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a través de su representante legal, en su recurso de casación en la forma y el fondo, señaló lo que sigue:

II.1.1. En la forma. Nulidad de la Sentencia

La Sentencia de 31 de diciembre de 2019, omitió observar la previsión contenida en el art. 213-II - 3) del Cód. Proc. Civ., debido a que no fundamentó legalmente ni tampoco con jurisprudencia, los motivos por los que obligó a la entidad que representa a cumplir una obligación que no está respaldada con un contrato administrativo y no tiene un acto jurídico del cual emane; es decir, el documento que abrió la competencia del Tribunal en la presente causa.

Aclaró que las supuestas compras de ropa quirúrgica y sábanas hospitalarias para el Centro de Salud MAPAJO en la gestión 2015, no cuentan con contrato administrativo suscrito por la empresa con el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija como lo requiere la Ley N° 1178 y el D.S. N° 0181, demostrando el incumplimiento del art. 72 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios vigente.

Apuntó que no existió un proceso de contratación de acuerdo a las normas vigentes, de manera que la empresa SIROMEDIC habría eludido o defraudado un proceso de contratación en perjuicio del Estado que solicitó no se convalide.

Sobre la base de los argumentos expuestos, solicitó la nulidad de la indicada Sentencia.

II.1.2. En el fondo

II.1.2.1. Violación e interpretación errónea de la ley

Acusó la interpretación errónea del art. 15-II de la Ley N° 254 con relación a los AA.SS. Nos. 281/2012, 286/2012 y 653/2017, así como el art. 89 del D.S. N° 0181; y, art. 145 del Cód. Proc. Civ., porque el Tribunal recurrido sabiendo que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen carácter vinculante, en la emisión de la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, restó valor a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en los AASS señalados, que en materia de contratos administrativos sentaron bases sólidas en cuanto a la interpretación y alcance de los mismos; y en ese entendido, no consideraron que la entidad que representa, no firmó ningún acuerdo contractual con SIROMEDIC, siendo que el Centro de Salud MAPAJO efectuó su requerimiento directamente a la empresa demandante, evadiendo un legal proceso de contratación de acuerdo

a las normas vigentes, y quien hizo la supuesta recepción del producto, fue Roberto Leonardo Ríos, Director del indicado centro de salud, cuando la norma no dice eso, puesto que de acuerdo al art. 13 del D.S. N° 0181, correspondía efectuar una licitación pública, la cual no existe por lo que se demuestra que no existió obligación alguna con la empresa SIROMEDIC.

Empero, en la fundamentación expuesta por el Tribunal recurrido, se realizó una interpretación totalmente sesgada y parcializada, además de contraria a la ley, sobreponiendo la voluntad del particular a la del Estado, incurriendo en error, lo que constituye en una evidente causal para la interposición del recurso de casación.

II.1.2.2. Violación y aplicación indebida de la ley

Arts. 145 del Cód. Proc. Civ. con relación a lo establecido en los arts. 35 y 58 del D.S. N° 0181. La infracción consiste en que durante el desarrollo del proceso, se demostró que la entidad demandada no tiene deuda pendiente con la empresa SIROMEDIC, y que los pagos proceden previa existencia de un proceso de contratación, de manera que no se puede obligar el pago de Bs. 69.000 a la indicada empresa por la supuesta entrega de material quirúrgico solicitado y recibido por Roberto Leonardo Ríos, Director del Centro de Salud MAPAJÓ, el cual no tiene relación laboral con el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, quienes omitieron un legal proceso de contratación.

II.1.2.3. Violación y aplicación indebida de la ley

art.213-II.3) del Cód. Proc. Civ., con relación a los arts. 58 y 89 del D.S. N° 0181, 115 y 232 de la C.P.E., arts. 10-a) y b) y 47 de la Ley N° 1178; y, arts. 235 y 352-1) del Cód. Civ.

La infracción, violación y aplicación indebida de la ley consiste en que el Tribunal recurrido, omitió realizar su labor de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, porque en su texto no se evidenció el respaldo legal respecto a la firma de contratos administrativos en los que interviene como parte el Estado o la figura prevista para los contratos suscritos entre particulares enmarcados en el Código Civil y no contemplada en la normativa específica que rige los contratos administrativos cual es el D.S. N° 0181, por el que fueron aprobadas las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, de manera que al declararse probada la demanda, incurriéndose en un error garrafal.

II.2. Petitorio.

Solicitó se case la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, declarándose improbadamente la demanda de fs. 25 a 26.

II.3. Contestación al recurso de casación

La empresa demandante habiendo sido legalmente notificada con el recurso de casación a fs. 98, no respondió a dicho recurso.

II.4. Admisión

El recurso de casación en el fondo y en la forma planteado por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, fue admitido mediante Auto N° 142/2020-A de 17 de julio, cursante a fs. 107 y vta., de obrados.

CONSIDERANDO III:

III.1. Fundamentos Jurídicos del fallo:

La empresa recurrente al plantear los motivos de su recurso de casación en la forma y en el fondo, señaló que la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, no fundamentó legalmente su decisión y no consideró que no exista un contrato administrativo que respalde el pago ordenado.

A efecto de resolver el planteamiento efectuado, que puede ser resumido en un solo argumento, la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, acogió favorablemente la demanda, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Se tiene establecido que el director del Centro de Salud MAPAJÓ, Roberto Suárez, el 13 de enero de 2015, solicitó a la Dirección Municipal de Salud del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (GAMC), ropa quirúrgica y sábanas hospitalarias para el indicado centro de salud, dicha nota fue recibida en el Gobierno Municipal, el 15 del mismo mes y año.

A su vez, el Director Municipal SAFCI del GAMC, solicitó la compra de ropa quirúrgica y sábanas hospitalarias para el Centro de Salud MAPAJÓ al Secretario Municipal Administrativo y Financiero, vía Secretaría Municipal de Desarrollo Humano, con la descripción del material solicitado, por lo que concluyó que el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija tenía conocimiento del requerimiento porque consta el sello de recepción de 27 de enero de 2015, que además, cuenta con el sello de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano del GAMC.

Dicho material fue entregado el 23 de marzo de 2015 (fs. 11), por la empresa SIROMEDIC al Centro de Salud MAPAJÓ, de acuerdo a detalle que consigna un importe total de Bs.69.000. Consta también que, mediante nota de 26 de enero de 2016, la Gerente General de la indicada empresa, solicitó el pago señalado a la Dirección Municipal de Salud (fs. 12).

En cuanto al oficio 029/2018, suscrito por la Administradora de los Centros de Salud del GAMC, señala que la solicitud de compra se hizo mediante el Programa de Fortalecimiento a los Centros de Salud de la gestión 2015; y, que todo el proceso de contratación lo realizaba la DA1. Que el monto de Bs. 69.000, de acuerdo a la Ley N° 081, corresponde a la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (ANPE) y que de acuerdo a la ejecución presupuestaria 2018, el Programa Gestión Administrativa del Centro de Salud MAPAJÓ, no cuenta con el presupuesto para honrar dicha deuda.

Efectivamente, conforme a la prueba presentada se tiene que las solicitudes de ropa quirúrgica y sábanas hospitalarias y entrega de las mismas corresponde a la gestión 2015; si pertenece a un programa u otro que no corresponda, que de acuerdo al monto correspondería a la Modalidad ANPE o que no cuenta con presupuesto para la deuda, no son causales para negar el pago; no existe ninguna prueba que haya presentado el GAMC en la que haya hecho conocer al Director del Centro de Salud MAPAJÓ o al Director Municipal SAFCI de la entidad en la gestión 2015, que no había presupuesto o que correspondía a otra modalidad, habiendo sido entregado el material al centro de salud y estando en uso tal cual se estableció por la prueba presentada, no puede ir en desmedro del particular que ha cumplido con la entrega de lo requerido por el Centro de Salud.

La Resolución impugnada consideró que, si bien no existió un proceso de contratación formal, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, tenía conocimiento de la solicitud y posterior entrega de los materiales para el Centro de Salud MAPAJÓ, correspondiendo aplicar el principio de verdad material.

Así establecidos los antecedentes, corresponde resolver los agravios expuestos por la entidad recurrente.

III.1.1. En la forma. Nulidad de la Sentencia

La entidad recurrente afirma que la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, omitió observar la previsión contenida en el art. 213-II - 3) del Cód. Proc. Civ., debido a que no fundamentó legalmente, ni tampoco con jurisprudencia, los motivos por los que obligó a la entidad que representa a cumplir una obligación que no está respaldada con un contrato administrativo y no tiene un acto jurídico del cual emane; es decir, el documento que abrió la competencia del Tribunal en la presente causa.

Sobre el punto, corresponde señalar que no es evidente lo afirmado puesto que, en la resolución impugnada se sustentó el decisorio en el principio constitucional de la verdad material consagrado en el art. 180-I de la Norma Suprema que rige el ordenamiento jurídico boliviano, que sustenta a la jurisdicción ordinaria; es decir, aquella que corresponde con los hechos, la realidad acontecida, que obliga a toda autoridad jurisdiccional a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, de la forma como ocurrieron y en estricto cumplimiento de las garantías procesales, que en el caso en análisis resulta evidente que no existió un contrato formal como señaló la entidad demandada, sin embargo, por la prueba aportada por el mismo GAMC tenía conocimiento de la entrega de la ropa quirúrgica y sábanas hospitalarias para el centro de salud MAPAJÓ, pronunciándose dicha entidad al respecto, posteriormente en la gestión 2018, cuando los materiales ya habían sido utilizados en favor del Centro de Salud, concluyéndose de esta manera que no es evidente que en la sentencia objeto del presente recurso se omitió observar el art. 213-II inc. 3) del Cód. Proc. Civ., siendo inexistente la causa de nulidad invocada.

III.1.2. En el fondo

El análisis del recurso de casación y sus argumentos permiten concluir que pueden resumir en el mismo agravio expresado en la misma forma, puesto que conforme el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija sostuvo para cuestionar la sentencia confutada en la forma, al plantear el recurso en el fondo, reitera que al no existir contrato administrativo sustentado en un proceso de contratación, no puede ser obligada a cumplir una obligación patrimonial que no cumplió con las formalidades señaladas por las Normas Básicas del Sistema de Administración y Servicios, aprobada por el D.S. N° 0181.

Ahora bien, como señaló la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, existen de parte de la entidad recurrente, actos claros que demuestran el conocimiento del requerimiento de provisión de material para dotar de sábanas y ropa quirúrgica al Centro de Salud MAPAJÓ, que integra la red de salud a cargo del referido Municipio; y fundamentalmente, de las acciones asumidas por los funcionarios competentes como el Director Municipal de Salud y el Director Municipal SAFCI para canalizar el mismo, a través de la Secretaría Municipal Administrativa y Financiera del GAMC, que materialmente, acreditan no solo el conocimiento de la petición de materiales sino de acciones tendientes a cubrir dicho requerimiento, no otra cosa significa que los materiales adquiridos fueron efectivamente entregados por la empresa que representa la demandante y fueron utilizados en el indicado centro de salud.

Sobre el punto, corresponde precisar que las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas por D.S. N° 181 de 28 de junio de 2009, en su art. 10-a) atribuyen a las entidades públicas la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir sus normas y por ende, cumplir con el procedimiento que corresponda de acuerdo a la modalidad de contratación; en ese marco, se concluye primero, que recae en la esfera de la responsabilidad por la función pública su observancia y segundo, que el incumplimiento de las formalidades a cargo del Municipio, no puede constituirse en razón válida para desconocer las obligaciones asumidas, puesto que resulta inadmisibles que actúe contra los propios actos hechos con anterioridad para limitar los derechos de la empresa contratada, que actuó movida por la buena fe de la entidad municipal.

Consecuentes, con dicha doctrina que es plenamente aplicable al Derecho Administrativo, resulta inadmisibile la denuncia de violación y aplicación indebida de la normativa señalada en el recurso y de la jurisprudencia mencionada, puesto que como se ha señalado, se estableció materialmente la existencia de la obligación que expresa la voluntad del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de contratar a la empresa SIROMEDIC para la provisión de sábanas y ropa quirúrgica con destino al Centro de Salud MAPAJÓ; por consiguiente, no resultan ciertas las infracciones legales denunciadas por la entidad recurrente.

III.2. Conclusiones

En virtud a cada uno de los fundamentos expuestos precedentemente y encontrándose infundados los motivos que dieron lugar al presente recurso de casación, se concluye que la sentencia objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado, 42 de la L.O.J., y 5-I-1) de la Ley N° 620, declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 92 a 95 vta., planteado por Mariela Chávez Apuri, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando la Sentencia de 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 85 a 88, pronunciada por la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. Sin costas por disposición de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



516

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros de Bolivia Coactivo Fiscal Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 52 a 54, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 162/2020 de 19 de marzo de fs. 45 a 49 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 187/20 de 18 de junio, de fs. 55 que concedió el recurso, el Auto N° 184/2020-A de 21 de julio, de fs. 102 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 012/2020 de 10 de enero, cursante de fs. 28 a 30, dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 20 a 22, aclarada de fs. 26 a 27.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 32 a 34, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 162/2020 de 19 de marzo de fs. 45 a 49 vta., que confirmó el Auto N° 012/2020 de 10 de enero, de fs. 28 a 30.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 52 a 54, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 2018-75 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 162/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 162/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 - 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 162/2020 de 19 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 52 a 54, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 162/2020 de 19 de marzo de fs. 45 a 49 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



517

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 75 a 77, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 83/2020 de 28 de febrero de fs. 67 a 72 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 110/2020 de 16 de marzo, de fs. 78 que concedió el recurso, el Auto N° 159/2020-A de 17 de julio, de fs. 85 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 4 de septiembre de 2019, cursante de fs. 48 a 51, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 21 de agosto de 2019 de fs. 40 a 41 vta., aclarada de fs. 45-46 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 53 a 55 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 83/2020 de 28 de febrero de fs. 67 a 72 vta., que confirmó el Auto de 4 de septiembre de 2019 de fs. 48 a 51.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 75 a 77, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 157/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 83/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 83/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 83/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 75 a 77, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 83/2020 de 28 de febrero de fs. 67 a 72 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N°1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



518

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos Coactivo Fiscal Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 114 a 116, interpuesto por José Antonio Soto Puña, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 118/20 de 28 de febrero de fs. 106 a 111, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 145/2020 de 20 de marzo, de fs. 117 que concedió el recurso, el Auto N° 192/2020-A de 21 de julio, de fs. 124 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 86/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 76 a 77 vta., dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 67 a 69, modificada por memorial de fs. 74 - 75 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 83 a 84 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 118/20 de 28 de febrero, cursante de fs. 106 a 111, que confirmó el Auto N° 86/2018 de 21 de noviembre de fs. 76 a 77 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 114 a 116, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...Dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 29/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 118/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 118/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 118/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 114 a 116, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 118/2020 de 28 de febrero de fs. 106 a 111, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



519

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 89 a 91, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 106/20 de 28 de febrero de fs. 81 a 86, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 67/2020 de 12 de marzo de fs. 92 que concedió el recurso, el Auto N° 149/2020-A de 17 de julio, de fs. 99 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 22/2019 de 7 de julio, cursante de fs. 6364 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 50 - 51 vta., modificada por memorial de fs. 61 - 62 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 68 a 70 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 106/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 81 a 86, que confirmó el Auto N° 22/2019 de 7 de junio de fs. 63 - 64 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 89 a 91], manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 138/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 106/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 106/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 106/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 89 a 91, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i., de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 106/2020 de 28 de febrero de fs. 81 a 86, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



520

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 70 a 72, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 78/2020 de 28 de febrero de fs. 63 a 67 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 97/2020 de 16 de marzo, de fs. 73, que concedió el recurso, el Auto N° 175/2020-A de 17 de julio, de fs. 080 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 26 de agosto de 2019, cursante de fs. 45 a 48, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 7 de agosto de 2019, aclarada de fs. 43-44 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 50 a 52 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 78/2020 de 28 de febrero de fs. 63 a 67 vta., que confirmó el Auto de 26 de agosto de 2019, de fs. 45 a 48.

3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 70 a 72, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 156/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el S.C.P. N° 787/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 78/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 - 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 78/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 70 a 72, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i., de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 78/2020 de 28 de febrero de fs. 63 a 67 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



521

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 110/2020 de 28 de febrero de fs. 65 a 69 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 109/2020 de 16 de marzo, de fs. 75, que concedió el recurso, el Auto N° 165/2020-A de 17 de julio, de fs. 82 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 29 de agosto de 2019, cursante de fs. 46 a 49, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 7 de agosto de 2019, aclarada de fs. 43 a 44 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 5153 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 110/2020 de 28 de febrero de fs. 65 a 69 vta., que confirmó el Auto de 29 de agosto de 2019 de fs. 46 a 49.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determinó: "...DIRIMIR el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Público Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 155/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 110/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 110/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3- 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 110/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 72 a 74, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 110/2020 de 28 de febrero de fs. 65 a 69 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N°1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**522****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo Fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 103 a 105, interpuesto por José Antonio Puño Soto, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 125/2020 de 28 de febrero de fs. 95 a 100, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 147/2020 de 20 de marzo, de fs. 106, que concedió el recurso, el Auto N° 196/2020-A de 22 de julio, de fs. 113 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 75 a 78, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de 17 de mayo de 2019, aclarada de fs. 72 a 73 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 82 a 84 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 125/2020 de 28 de febrero de fs. 95 a 100, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 de fs. 75 a 78.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 103 a 105, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 22/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 125/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 125/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 - 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F., no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art.6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 125/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 103 a 105, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 125/2020 de 28 de febrero de fs. 95 a 100, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torrez Echarlar.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



523

Aurelio Maldonado Apaza y Otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto
Pago de Derechos Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 387 a 394, interpuesto por Aurelio Maldonado Apaza, Benjamín Yanarico Cahuana y Patricio Martínez Cruz, representados legalmente por Franklin Reynaldo Rodríguez Coarite, contra el Auto de Vista N°102/2019 SSA-II de 30 de agosto, de fs. 382 a 385, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por los recurrentes contra el Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto, la notificación a la entidad demandada con la casación de fs. 396, el auto de 24 de enero de 2020 de fs. 398, que concedió el recurso, el Auto N° 177/2020-A de 20 de julio, de fs. 406 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Que, Aurelio Maldonado Apaza, Benjamín Yanarico Cahuana y Patricio Martínez Cruz, en su escrito de fs. 212 a 214 vta., refieren que fueron contratados por el Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto, en el cargo de Coordinador del Proyecto "Diálogo, Gobernanza y Desarrollo Regional para el Fortalecimiento de Oportunidades Económicas, Sostenibles y Empleo Digno"; Responsable de Riego y Agua; y Asesor de Gestión y Administración Municipal, respectivamente, cumpliendo con las tareas asignadas; sin embargo, a partir del mes de enero de 2015 por problemas de gobernabilidad las cuentas fiscales del Municipio fueron congeladas, no obstante continuaron desarrollando sus funciones hasta el 31 de mayo de 2015, fecha en el cual concluyó el mandato del Alcalde saliente; y la nueva autoridad, pese a la promesa de habilitar las cuentas y pagar los sueldos devengados, no cumplió con el pago respectivo, por lo que demandan el pago de los derechos laborales señalados, solicitando el pago de: Aurelio Maldonado Apaza, la suma de Bs. 66.948,43.-; Patricio Martínez Cruz, la suma de Bs. 29.575.-; y Benjamín Yanarico Cahuana, la suma de Bs. 32.716,67.-

La Jueza Primero del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de El Alto, por providencia de 3 de mayo de 2016 de fs. 216, admitió la demanda y corre traslado a la parte contraria; quien pese a su legal citación con la demanda de fs. 227, no respondió a la misma, siendo declarado rebelde y contumaz por Auto de 6 de julio de 2016, de fs. 241.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 23/2017 de 13 de enero, cursante de fs. 359 a 363, que declaró PROBADA en parte la demanda de fs. 212 a 214, sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178, disponiendo que el Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto a través de su representante legal, cancele a los actores el pago de los siguientes conceptos y montos a favor de:

Aurelio Maldonado Apaza

Remuneración mensual percibido: Bs. 9.507,47

Remuneración de enero a mayo de 2015	Bs.	47.537,35.-
Aguinaldo Esfuerzo por Bolivia, doble	Bs.	3.961,40
Total a Pagar	Bs.	51.498,75.-

2.- Benjamín Yanarico Cahuana

Remuneración Mensual percibido: Bs. 4.000,00

Remuneración de enero a mayo	Bs.	20.000.-
Aguinaldo Esfuerzo por Bolivia, doble	Bs.	1.666,65.-
Total a Pagar	Bs.	21.666,65

3.- Patricio Martínez Cruz

Remuneración Mensual percibido:

Bs. 4.200,00.- (enero a marzo), 4.980.- (abril y mayo)

Remuneración de enero a marzo	Bs.	12.600,00.-
Remuneración de abril y mayo	Bs.	9.960.-
Aguinaldo Esfuerzo por Bolivia, doble	Bs.	2.075.-
Total a Pagar	Bs.	24.635

Deducido el recurso de apelación por la entidad demandada de fs. 365 a 366, y por parte de los actores de fs. 368-369, por A.V. N° 102/2019 SSA-II de 30 de agosto, la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, revocó la Sentencia N° 23/2017 de 13 de enero, emitida por la Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social de El Alto, y deliberando en el fondo declaró improbadamente la demanda principal de fs. 212 a 214 vta.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, Aurelio Maldonado Apaza, Benjamín Yanarico Cahuana y Patricio Martínez Cruz, representados legalmente por Franklin Reynaldo Rodríguez Coarite, por escrito de fs. 387 a 394, interpusieron recurso de casación en el fondo, acusando las siguientes infracciones:

1. Refiere la incorrecta aplicación del art. 2 del D.S. N° 28699, aduciendo que la demanda no fue interpuesta al amparo de dicha normativa, sino al amparo de los arts. 46, 47 y 48 de la C.P.E., ya que en ninguna parte de la demanda se señaló que los contratos firmados por los actores están sujetos a la Ley General del Trabajo. Por lo que no podía fundarse una determinación en la citada disposición legal, sino se invocó la Norma Suprema del Estado, porque se vulneraron sus derechos laborales referido al pago de sus haberes por el servicio prestado; haciendo una transcripción inextensa de los fundamentos del A.S. N° 520 de 24 de julio de 2015, que realiza la diferencia entre un contrato administrativo y un contrato de naturaleza laboral.

2. Prosigue señalando que el Auto de Vista va contra el derecho que tiene todo trabajador de recibir un sueldo por el trabajo prestado, sin tomar en cuenta que por disposición del art. 9 del Cód. Proc. Trab., la judicatura laboral tiene competencia para decidir las controversias emergentes de los contratos individuales y colectivos de trabajo, en tanto en cuanto el Juez laboral sea quien identifique la existencia de una relación laboral, valiéndose de esa empresa y no de los argumentos de las partes, a partir de la actividad probatoria y la determinación de hechos. Añade que en virtud al principio iura novit curia, el Juez aplica el derecho con prescindencia de lo invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente.

I.1.2. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, dicte Auto Supremo casando el Auto de Vista, en consecuencia, se declare probada la demanda en todas sus partes.

I.2. De la contestación al recurso de casación

El recurso fue puesto a conocimiento del Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto, quien, pese a su legal notificación, cursante de fs. 396, no respondió al recurso deducido por los actores, concediéndose el mismo por Auto de 24 de enero de 2020, emitido por la Sala Social Administrativa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

De la revisión del memorial del recurso, se advierte que la problemática central se encuentra referida a determinar si entre los recurrentes y el Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto, existió una relación de tipo laboral sometida a la Ley General del Trabajo; o, una relación de tipo contractual de prestación de servicios reguladas por las normas del D.S. N° 0181 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios. En ese marco, debe tenerse en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o la ejecución de una obra; sin embargo, la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben; no dependiendo del tipo de documento utilizado o el contrato elegido, tampoco depende de la legislación pactada contractualmente o del nombre del rótulo utilizado en el contrato, sino que se aplica una u otra regulación en función a las características materiales con las que se efectúa la prestación de servicio y las que motivaran en definitiva la aplicación de la Ley General del Trabajo, o la norma especial.

Que, en relación a lo señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre el alcance y carácter de los contratos de consultoría en línea, a través de la S.C.P. N° 1452/2016-S3 de 8 de diciembre, precisó: “Al respecto, la S.C.P. N°0720/2015-S3 de 3 de julio, estableció lo siguiente: ‘A fin de determinar lo que son los contratos de consultoría en línea es necesario indicar la S.C. N° 0165/2005-R de 28 de febrero, que indicó: ‘...el 31 de enero de 2004 ha sido emitido el D.S. N° 27328, con el objeto de establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y Servicios de Consultoría, las obligaciones y derechos que se derivan de estos, en el marco de la Ley SAFCO que establece el Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

El art. 47 de dicho D.S., señala que la ‘contratación de servicios de Consultoría Individual es la modalidad competitiva que permite la participación de un número indeterminado de profesionales independientes que reúnan las condiciones de solvencia académica e idoneidad profesional (...) La contratación de servicios de consultoría individual será por producto y tiempo determinado, y siempre que el servicio no sea de carácter multidisciplinario. El proceso de contratación de Consultores Individuales, los tipos de convocatoria, las condiciones, los términos de referencia, forma de presentación y evaluación de las propuestas así como los requisitos, procedimientos y plazos, se efectuarán de acuerdo a la magnitud del servicio y cuantías establecidas’.

(...) Por otro lado, el D.S. N° 0181 de 28 de junio de 2009, modificado por el D.S. N° 1497 de 20 de febrero de 2013, regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, así el art. 2 inc. a) de dicho Decreto Supremo, señala como objeto del cuerpo normativo “establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de estos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1178”. Sobre el particular, la S.C.P. N° 0327/2016-S3 de 3 de marzo de 2016, estableció que: “Adicionalmente, el indicado Decreto Supremo asume el mismo criterio en cuanto al contrato en línea, al indicar en su art. 5 inc. qq): “Servicios de Consultoría Individual de Línea: Son los servicios prestados por un consultor individual para realizar actividades o trabajos recurrentes, que deben ser desarrollados con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones establecidas en el contrato” (...).”

En ese sentido, el contrato administrativo es un contrato de una persona natural o jurídica con el Estado a través del cual se realizan actividades o labores relacionadas con la administración o para el desarrollo de actividades especializadas, que no puede asumir el servidor público; sin embargo, dicha relación no admite el elemento de subordinación de parte del contratista, quien actúa de manera independiente sujeta a los términos del contrato y de la ley especial que la rige, las características de las labores que a ellos se encomiendan; que tiene una relación directa con el servicio público, y que exigen de la administración un minucioso control sobre su calidad y condiciones, por lo que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales, y se celebra por el termino estrictamente indispensable.

Que, a diferencia del contrato administrativo de consultoría en línea, existe el contrato de trabajo que no queda librado a la autonomía de la voluntad de las partes, por cuanto es la Ley que por razones de orden público, impone limitaciones destinadas a proteger los derechos de los trabajadores que tienen relación jurídica laboral de dependencia; por ello para ser tutelado por la Ley General del Trabajo, debe distinguirse de los otros contratos emergentes de la práctica contractual; en ese sentido, el D.S. N°23570 de 26 de julio de 1993, en su art. 1, distingue las características generales de la relación laboral, al señalar: “...a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador; b) La prestación de trabajo por cuenta ajena; y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación.”; características que es ratificada por el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

En ese sentido, se debe dejar en claro que la subordinación y dependencia, es el elemento que diferencia entre contrato de trabajo y el contrato administrativo, relativa a la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las ordenes o imposiciones del segundo, que al decir de la doctrina en la materia conlleva el poder de mando detentado por el empleador, al que le es correspondiente un deber de obediencia por parte del trabajador, que

implica la facultad del empleador en dirigir e imponer reglas en la actividad laboral; que en el presente caso no sucedió; toda vez que, por la declaración confesoria de Aurelio Maldonado Apaza de fs. 301-302, refiere que: “La firma del contrato se la realizó como consultor en línea; (...) no registraba mi salida porque yo realizaba un trabajo de campo y de gestión institucional; (...) llenábamos el formulario 610 que era presentado a Impuestos Nacionales, además que el pago de impuestos del 15.5% era deducido del salario mensual; (...) por el proyecto se me pagaba de forma mensual, después que yo entregaba el informe mensual, y de la presentación del pago de aporte mensual a la AFP” (sic); por lo expresado, se advierte que el contrato firmado por los actores, se constituyen en contratos administrativos de consultoría individual de línea, ya que el consultor asume por sí solo y bajo su responsabilidad, la realización de un trabajo, a cambio del pago convenido, que se efectúa contra entrega del producto, es decir, de acuerdo con el avance del mismo, en períodos acordados como sucede en el caso de autos, puesto que en cada pago debían presentar informes de avance, y un informe final a la conclusión del contrato; previa emisión de la factura por parte del consultor; concluyéndose que los actores como consultores en línea, no gozan de la misma protección y los beneficios que brinda la Ley General del Trabajo, por tal razón no corresponde el pago de los derechos laborales como se pretende en la presente demanda.

Ahora bien, en relación a la acusación sobre la supuesta interpretación errónea del art. 2 del D.S. N° 28699, no es evidente; toda vez que el Tribunal de Alzada tomando en cuenta el contenido de los contratos de fs. 2 a 7, 103 a 105, y 142 a 147, y la prueba documental y confesorio cursante en obrados, se concluye que se trata de contratos de consultoría a plazo fijo, suscrito entre los actores y el Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto, para desarrollar trabajos específicos. En ese sentido a partir del análisis de las características de la relación laboral instituida en la citada norma, y la prueba adjunta; el Tribunal Ad quem razonó y concluyó sobre la inexistencia de la subordinación jerárquica o sometimiento de los demandantes respecto de la entidad demandada; y por el contrario los actores prestaron sus servicios a la entidad demandada como consultores de línea, es decir, una prestación de un servicio de manera autónoma, en el que sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato de consultoría en línea, que discurren de fs. 2 a 7, 103 a 108 y 142 a 147, extremo que es reconocido por los propios actores en la demanda de fs. 212 a 214 vta., por el cual se observa que los citados contratos fueron suscritos bajo las normas y regulaciones de contratación establecidas bajo la legislación aplicable de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; el D.S. N° 0181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios – NB-SABS y sus modificaciones; y la Ley del Presupuesto General del Estado aprobado para la gestión y su reglamentación. Asimismo, se observa que los actores tenían la obligación de elaborar y presentar informes intermedios y final del proyecto, a cuya presentación la entidad demandada debía efectuar el pago en un plazo máximo de 10 días a partir de la emisión de conformidad a favor del Consultor.

Bajo estas circunstancias, se concluye que los actores se encontraban sujetos a las condiciones de un contrato individual de prestación de servicios de consultoría, pues su contratación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 0181, por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, a las cuales debía regirse, por lo que no existió una relación laboral con la entidad demandada sujetas a la Ley General del Trabajo; en el que se advierte que los demandantes tuvieron una independencia o autonomía para ejecutar la labor convenida en las condiciones en las que se suscriben y la naturaleza del servicio a prestarse, acordándose como contraprestación una remuneración; consecuentemente, al no existir una relación de naturaleza laboral, sino sujeta a un régimen especial, no se puede pretender el pago de derechos sociales, de lo que se concluye que no se acreditó la vulneración de los derechos alegados, en virtud a que el régimen legal y contractual de los contratos de prestación de servicios de consultoría, excluye la aplicación de las normas de la Ley General del Trabajo y sus disposiciones adicionales.

En relación a la competencia de los juzgados en materia laboral, ésta ha sido establecida en la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que en su art. 73 reconoce la competencia a los Juzgados en Materia de Trabajo y Seguridad Social, entre otras las siguientes: num. 4) “Conocer y decidir acciones individuales o colectivas por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales; y num. 9) Ejercer todas las competencias señaladas por el Código Procesal del Trabajo, el Código de Seguridad Social y sus respectivos reglamentos”. Norma concordante con el art. 43 - b) del Código Adjetivo Laboral, que dispone: “Los jueces de Trabajo y Seguridad Social, tienen competencia para conocer en primera instancia: b) De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, de los convenios, de los Laudos Arbitrales, del Código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos (...)”

A su vez el Código Procesal de Trabajo en su art. 6 establece: “La jurisdicción especial del Trabajo y Seguridad Social se ejerce de modo permanente: a) Por los juzgados del Trabajo y Seguridad Social como juzgados de primera instancia”, obviamente se está refiriendo a todos aquellos problemas y controversias que se suscitan de la relación laboral atribuyendo competencia a la jurisdicción laboral, norma concordante con el art. 44 que señala: “La jurisdicción y competencia de la judicatura laboral y de Seguridad Social son privativas y sus normas son de aplicación preferente a cualquier otro”.

En ese marco legal, en el caso de autos, los demandantes a través de su escrito de fs. 212 a 214 vta., pretenden el pago de sueldos devengados, sin observar las condiciones y términos de los contratos administrativos de consultoría de fs. 2 a 7, 103 a 105, y 142 a 147, suscritos con el Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto, por cuanto el cumplimiento de los servicios de

consultoría de línea se encuentran sujetos a un régimen normativo especial, sujetas a la Ley N° 1178, D.S. N° 0181, llegándose a la convicción de que los juzgados en materia laboral no tienen competencia para conocer y tramitar la presente causa; pues determinar lo contrario, es decir, que entre las partes en litigio, existió relación laboral de dependencia y que como consecuencia de aquello, el juez en materia laboral, sería competente para conocer y tramitar la presente acción, sería desnaturalizar e ir en contra de la garantía del juez natural y lo previsto en el art. 120-I de la C.P.E., que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”, así como lo estatuido en el art. 122 del mismo Texto Constitucional que señala: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no le competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

En consecuencia, se advierte que la conclusión arribada por el Tribunal de Alzada, al revocar la Sentencia N° 23/2017 de 13 de enero, dictada por la Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social de El Alto y declarar improbadamente la demanda de fs. 212 a 214 vta., actuó de manera acertada estableciendo la incompetencia de la judicatura laboral para conocer y decidir los derechos pretendidos por los actores, estableciendo que entre los recurrentes y la entidad demandada se suscribieron contratos de consultoría en línea, por lo que se tratan de relaciones que no se encuentran sujetas al ámbito de la Ley General del Trabajo.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de alzada, no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas laborales, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley como se acusó en el recurso de fs. 387 a 394, correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia por mandato expreso del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 387 a 394, interpuesto por Aurelio Maldonado Apaza, Benjamín Yanarico Cahuana y Patricio Martínez Cruz, representados legalmente por Franklin Reynaldo Rodríguez Coarite; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 102/2019 SSA-II de 30 de agosto, cursante de fs. 382 a 385, pronunciada por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**524**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 107/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 91, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 132/2020 de 19 de marzo, de fs. 97, que concedió el recurso, el Auto N° 212/2020-A de 24 de julio, de fs. 104 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de N° 28/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 67 a 68, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de fs. 52 a 53 vta., aclarada de fs. 64 - 65 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 72 a 74 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 107/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 91, que confirmó el Auto N° 28/2019 de 7 de junio.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 60/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la

Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 107/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 107/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial

establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.S. N° 107/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LÓJ., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 94 a 96, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 107/2020 de 28 de febrero de fs. 86 a 91 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**526****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo Fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 69 a 71, interpuesto por Jusmer Carlos Carrasco Montealegre en representación de Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 154/2020 de 16 de marzo de fs. 59 a 64, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 176/2020 de 12 de junio, de fs. 72 que concedió el recurso, el Auto N° 187/2020-A de 21 de julio, de fs. 89 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 011/2020 de 10 de enero, cursante de fs. 42 a 44, dispone RECHAZAR la demanda de 34 a 36 vta, aclarado por memorial de fs. 40 a 41.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 46 a 48, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 154/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 59 a 64, que confirmó el Auto N° 011/2020 de 10 de enero de fs. 42 a 44

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 69 a 71, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-2018-81 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene de una responsabilidad,

que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 154/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 154/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculta para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 154/2020 de 16 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 69 a 71, interpuesto por Jusmer Carlos Carrasco Montealegre en representación de Armando Magne Zelaya Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 154/2020 de 16 de marzo de fs. 59 a 64, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**527****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo Fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 135/2020 de 28 de febrero de fs. 85 a 90., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 138/2020 de 20 de marzo, de fs. 96 que concedió el recurso, el Auto N° 189/2020-A de 21 de julio, de fs. 103 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de 5 de junio de 2019, cursante de fs. 65 a 68, dispone RECHAZAR la demanda de 17/05/19 que fue aclarada.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 72 a 74, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 135/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 85 a 90, que confirmó el Auto de 5 de junio de 2019 de fs. 65 a 68.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirime el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 122/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 - 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no

deviene de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión. Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 135/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 - 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 135/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría

ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoria y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 135/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ. en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 93 a 95, interpuesto por José Antonio Soto Puña Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 135/2020 de 28 de febrero de fs. 85 a 90, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**528****Jenny Mendoza Silva c/ Carolina Andrea García Shmidt****Laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 372 a 376 de obrados, interpuesto por Juan José Illanes Villacorta en representación de Carolina Andrea García Shmidt, por la Empresa Unipersonal Country Tex Mex Highlander´S, contra el Auto de Vista N° 135/2019 de 20 de septiembre, cursante de fs. 364 a 370 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Jenny Mendoza Silva, contra Carolina Andrea García Shmidt como propietaria de la Empresa Unipersonal Country Tex Mex Highlander´S, el Auto de fs. 387 de 15 de julio de 2020, que concedió el recurso, el Auto N° 182/2020-A de 22 de julio de fs. 388 y vta., que admitió el recurso de casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez 5to de Trabajo y Seguridad Social de la Ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N°079/2015 de 14 de julio 2016, cursante de fs. 335 a 341 de obrados, declarando probada en parte la demanda de fs. 21 subsanada de fs. 23, 69 a 72 reformulada y modificada a fs. 169 a 171 de obrados, debiendo la para demandada cancelar la suma de Bs. 38.458,61, por concepto de desahucio, vacación, aguinaldo duodécimo 2012, incremento salarial gestión 2011, incremento salarial gestión 2012, horas extras, más multa del 30% de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por Juan José Illanes Villacorta en representación de Carolina Andrea García Shmidt, por la Empresa Unipersonal Country Tex Mex Highlander´S, de fs. 343 a 346 vta., y el recurso de apelación interpuesto por Jenny Mendoza Silva, de fs. 349 a 351 de obrados, la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 135/2019 de 20 de septiembre, cursante de fs. 364 a 370 vta., confirma la Sentencia N° 079/2015, de 14 de julio de fs. 335 a 341.

I.2 Motivos de los recursos de casación.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 372 a 376 de obrados, interpuesto por Juan José Illanes Villacorta, en representación de Carolina Andrea García Shmidt, por la Empresa Unipersonal Country Tex Mex Highlander´S, manifestando, en síntesis:

El auto de vista impugnado no ha resuelto ni ha analizado siquiera la evidente nulidad en la que incurre la Sentencia N°079/2015 de 14 de julio, por haber incumplido normas procesales y de cumplimiento obligatorio, como representa la segunda parte del art. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., peor aun cuando se evidencia vulneración del art. 202 de la misma norma legal., lo que corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, enmendar la evidente vulneración de garantías constitucionales como ser el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, toda vez que el tribunal de apelación no ha valorado ni mencionado siquiera que la sentencia ha generado la vulneración de los derechos del empleador, al no resolver ni valorar correctamente los alcances del recurso interpuesto, toda vez que la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia no obstante reconocer en la segunda parte del inc. b) del cuarto considerando, en lo referente al tiempo de servicio que: "...Isaac Vargas Paye (+) desempeñó labores a favor de la parte demandada, además este aspecto no fue enervado, ni desvirtuado, tampoco fue demostrado que el trabajador fallecido hubiere prestado servicios en dos periodos conforme era su obligación al tenor del art. 150 del Cód. Proc. Trab.". Extremo que no fue valorado ni menos mencionado en los fundamentos de hecho y de derecho del Auto de Vista objeto del recurso, pese a que la afirmación del Juez de la causa demostró de forma clara el reconocimiento expreso de lo establecido en el art. 150 del Cód. Proc. Trab., que en su segunda parte dice: "...Sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente." De igual forma se podrá evidenciar que la parte demandante en ningún momento aportó pruebas que acredite sus pretensiones, y la sentencia no fue

otra cosa que una clara intención de favorecer al actor, extremo que demuestra de forma clara el desconocimiento y vulneración de la segunda parte de los arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., de lo que se pudo evidenciar que entre la sentencia y los datos del proceso no existe relación alguna entre las partes considerativas de la misma conforme establece el principio de congruencia que establece: "Cualquier resolución judicial para ser válida, debe estar debidamente motivada, expresando las razones o los fundamentos por los que estima o desestima la pretensión de o los sujetos procesales...", extremo que demuestra en forma expresa que la sentencia es nula al haber violado normas procesales como ser el art. 202 del Cód. Proc. Trab., que de forma clara determina: "La sentencia recaerá sobre todos los puntos litigados y constara de una parte considerativa y otra resolutive".

Con respecto a la violación y aplicación errónea del art. 154 del Cód. Proc. Trab., y el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, el tribunal de apelación no valoró ni mencionó que la sentencia no realizó una correcta valoración de los datos del proceso y más aún, vulneró el art. 154 del Cód. Proc. Trab., el cual determina: "No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica, los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rigen la Nación".

Normativa que no fue considerada en los fundamentos de hecho, ni mucho menos de derechos, primeramente en la lesiva sentencia y en el auto de vista que simplemente confirma lo determinado en los incisos c) un sueldo promedio indemnizable, e) pago de vacaciones, f) aguinaldo de navidad (en duodécimo), g) incremento salarial, y h) pago de feriados y domingos, del cuarto considerando de la sentencia, al no haber valorado que Isaac Vargas Paye, trabajó dos veces y en periodos diferentes en el restaurante, la primera vez ingresó a trabajar el 6 de enero de 2010 hasta el 29 de junio de 2012, fecha en la que renunció por problemas personales. La segunda fue después de 3 meses, es decir, ingresó el 1 de octubre de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento, siendo este hecho ajeno al restaurante, por lo que se hace improcedente el reconocimiento del desahucio, el mismo que fue concedido en la injusta sentencia.

Sobre la violación y el total desconocimiento de lo establecido en el art. 42 de la L.G.T., el auto de vista no valoró que la sentencia en el inciso h) del cuarto considerando en lo referente al pago de feriados y domingos, lo cual no fue valorado de forma correcta, los cuales nunca fueron explicados ni probados por la parte demandante, siendo que el descanso de los trabajadores del restaurante son los días lunes, el cual sustituía el día domingo, lo mismo que ocurría con los días feriados, en los que por turno se compensaban cualquier día feriado que haya sido trabajado, política que eximía a la empresa de cualquier otro pago por cuanto así lo dispone la segunda parte del art. 42 de la L.G.T., debido a la naturaleza del giro comercial de la empresa, que de forma clara determina: "Se exceptúan de la disposición precedente, el caso de empresa en que no pueda suspenderse el trabajo por razones de interés público o por la naturaleza misma de la labor". Normativa que no obstante ser fundamento principal de la defensa, no ha sido ni siquiera mencionada en la sentencia, así como en el auto de vista objeto del recurso, vulnerando de esta forma lo establecido por el art. 202 del Cód. Proc. Trab.

Referente a la violación e interpretación errónea de los arts. 46, 47 y 50 de la L.G.T., art. 14 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, así como de los arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., de igual manera, resulta atentatorio que tanto la sentencia como la confirmación del auto de vista respecto al inc. i) del cuarto considerando con relación a las horas extras, se haya determinado en forma por demás errada que: "... se colige que el actor desempeñaba las funciones de garzón, ingresando a prestar servicio a partir de las 5 de la tarde hasta la 1 a 2 de la mañana del día siguiente,.... Es decir, haber realizado horas extras mismas que no fueron remuneradas, así también por las actas de declaraciones testificales de fs. 327 a 238...". Es de conocimiento público que todo local como es el caso del restaurante demandado, por normas prefecturales y Ley de seguridad ciudadana solo pueden atender al público hasta horas 23:00, bajo alternativa de sanciones e inclusive el cierre del local, aspecto que la autoridad no valoró los alcances del art. 50 de la L.G.T., que de forma clara dice: "A petición del patrono, la inspección del Trabajo podrá conceder permiso sobre horas extraordinarias...". Sin embargo, de la revisión de obrados se evidencia que la parte demandante en ningún momento presentó carta, memorándum u orden, mucho menos una petición de ninguna naturaleza que autorice o requiera una labora extraordinaria, extremo que vulnera lo previsto en los arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., que en forma uniforme han determinado que el actor tiene la obligación de demostrar sus pretensiones, peor aun cuando el fallo es sustentando en declaraciones testificales, que contrainterrogados que fueron, señalaron en forma expresa que todo lo que habían declarado solo lo conocían por comentarios de sí presentante, inclusive, nunca habían ingresado al restaurante.

Finalmente, sobre la multa del 30% establecida en el parágrafo II del art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, es injusto pretender que se reconozca dicho pago, toda vez que, el padre del de cujus recibió de parte de la empresa la suma de Bs.1.000,00, el mismo que fue reconocido por la actora al momento de absolver la confesión provocada a la que fue diferido a fs. 325 de obrados, a cuenta de cualquier derecho o beneficio social pendiente que pudiera existir, más la suma de Bs. 633,13 por concepto de duodécimas de aguinaldo de navidad de la gestión 2012.

En consecuencia, la incorrecta valoración de las pruebas presentadas por la empresa ahora demandada y el desconocimiento de los fundamentos y argumentos de hecho y de derecho de parte de Country Tex Mex Highlander'S, vulnerando claramente los preceptos Constitucionales como ser, el legítimo derecho a la defensa, el debido proceso y seguridad jurídica.

I.2.1 Petitorio

Solicitó al Tribunal Supremo CASE el Auto de Vista, declarando improbadamente la demanda en todas y cada una de sus partes, sea con costas de ley.

Responde a infundado Recurso de Casación.

Isaac Vargas Huanca, en representación legal de Jenny Mendoza Silva, responde con memorial de fs. 379 vta., solicitando declaren infundado el Recurso de Casación presentado por el representante de la demandada contra el A.S. N° 135/2019 de 20 de septiembre.

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de casación de fs. 372 a 376 de obrados, interpuesto por Juan José Illanes Villacorta representante legal de Carolina Andrea García Shmitd.

En el caso objeto de examen, la empresa demandada no está de acuerdo con el fallo del tribunal de alzada, al confirmar la Sentencia N° 079/2015 de 14 de julio, que declaró probada en parte la demanda de fs. 21 subsanada a fs. 23, 69 a 72 reformulada y modificada de fs. 169 a 171 de obrados, y por consiguiente el pago de la suma de Bs. 38.458.61 a favor de la parte demandante, por los conceptos descritos en la parte resolutive del fallo de primera instancia.

Sobre la Valoración de la prueba, el art. 3-j) y 158 del Cód. Proc. Trab., por falta de valoración y apreciación de la prueba.

El art. 3 - j) del Cód. Proc. Trab., señala: "Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados." (sic).

Ante el agravio acusado por el recurrente se debe precisar que el sistema de libre convicción en la apreciación de la prueba, otorga al Juez libertad en la evaluación de la prueba, la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal -tarifa legal de la prueba-, fundándose en una valoración personal, ya que las exigencias de las formalidades procesales respecto de los medios probatorios no son limitantes para que el juzgador aplique la sana crítica, la razonabilidad y la lógica jurídica que apropiadamente la emplea, llevan a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política del Estado, puesto que la facultad de los jueces de apreciar con libre conciencia, no resulta encontrada a la obligación del juzgador de fundamentar sus resoluciones, principio constitucional que integra el debido proceso. Así el referido sistema de valoración probatoria, de ninguna forma puede pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente, sino mediante un sistema valorativo de persuasión racional como aprehensión o juicio que se forma en virtud de un fundamento.

En el sistema de la libre apreciación, el Juez forma su convicción, no existiendo tarifa legal de la prueba, pues no está sujeto a ésta, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base a esta certeza se determinan los hechos probados, valorando en su conjunto y en su contexto las pruebas que se produzcan en el proceso.

En ese entendido, así establecido en la uniforme jurisprudencia, la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces de grado inculparable en casación a menos que se demuestre error de hecho o de derecho como lo exigía el art. 253-3 del Cód. Proc. Civ., (vigente al momento de inicio de la demanda), ya que las conclusiones de tanto el Auto de Vista como de la Sentencia, no son discrecionales, sino ofrecen un análisis que lejos de la conjetura se basan en la propia prueba producida en el proceso.

Ante ello, y revisados los antecedentes procesales, es palpable que tanto la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, estructuraron una suficiente solidez indiciaria, en relación a lo dispuesto por los arts. 197 y 200 del Cód. Proc. Trab., para generar convicción en el Juez de grado y el Tribunal de Alzada para decidir en sentido y en aplicación del art. 158 del Cód. Proc. Trab., tanto el juez A quo como el tribunal de apelación, han realizado una adecuada valoración de las pruebas, no demostrando además la empresa demandada elemento probatorio idóneo que haga soporte a la afirmación que sostuvo en su recurso de apelación y de casación con referencia a que no correspondía el pago de horas extras, así como el 30% de la multa a favor del demandante, toda vez que la fe probatoria se sostiene en documentos que convencen a los juzgadores a llegar a resolver sus resoluciones de acuerdo a ley.

Estos hechos fueron acertadamente confirmados por el Tribunal de Alzada, al considerar que el Juez de grado actuó conforme a derecho y con una correcta valoración de las pruebas, por lo que resulta erróneo lo afirmado por la empresa hoy recurrente.

En esta consideración sobre el punto, se concluye que el Juez de grado apreció, compulsó y valoró las pruebas que cursan en el expediente en la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo de otro tipo de procesos, que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido y el Auto de Vista sobre el punto se ajusta plenamente a derecho, contrario a lo expresado por la empresa recurrente.

Por ello, las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser desembocaduras de un razonamiento explicitado y verificable, a ello alude el art. 202 de Cód. Proc. Trab., que consagra,

la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite una indagación sobre cuáles fueron las motivaciones internas, y en lo posible externas, que llevaron al que juzga, para que asuma la solución y decisión arribada. Una arquitectura puramente académica-jurídica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las Resoluciones se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes poco comprensibles y extravagantes, y se confunde la comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones.

En esa línea de ideas, al ser Tribunal de apelación en esencia un Tribunal reparador de presuntos y eventuales agravios, le corresponderá en su caso la reparación del mismo, debiendo para el efecto reatarse de manera inexcusable exponer una debida motivación y fundamentación de sus resoluciones "...más aún si lo que se pretende es modificar o revocar el fallo venido en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se modificó o confirmó un fallo de instancia...(...). Esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma [puesto que] el recurso de apelación, constituye el más importante de los recursos ordinarios, es el remedio procesal por el que se pretende que un Tribunal Superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos y de la prueba, ello supone una doble instancia donde el Tribunal debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada, sobre la base del material reunido en primera instancia" (sic) (A.S. N° 438 de 15 de noviembre de 2012).

En el caso sub-lite se puede establecer que en revisión dealzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; no evidenciándose en consecuencia violación alguna de los art. 3-j), art. 158 y 202 del Cód. Proc. Trab., más al contrario se demuestra que el Auto de Vista recurrido se ajusta plenamente a derecho, máxime si el objeto del proceso es reconocer los derechos laborales, mismos que se encuentran protegidos por el art. 48-I-II-II y IV de la C.P.E., 4 de la L.G.T.

En lo que se refiere al tiempo de servicio del trabajador, de las pruebas presentadas se evidenció que las declaraciones de los testigos de cargo, las mismas que se encuentran a fs. 327 328 y 330, prueba que de acuerdo al art. 169 del Cód. Proc. Trab., tienen el respectivo valor probatorio, estas corroboraron que Isaac Vargas Paye fue trabajador de la parte demandada, aspecto que no fue desvirtuado, ni menos aún demostrado por el empleador que el trabajador ahora fallecido haya prestado servicios en dos periodos, de lo que se establece que el tiempo de servicio del trabajador fue desde el 3 de enero de 2010 hasta el 27 de noviembre de 2012, es decir, de 2 años, 10 meses y 24 días de servicio ininterrumpido.

De lo concerniente al pago de feriados y domingos, el Decreto Reglamentario de 30 de agosto de 1927, prohibió el trabajo el día domingo, por el desgaste psicofísico que lleva el trabajador en toda la semana laboral, de lo que viene a exigir la reposición de las energías del mismo. En ese sentido, y viendo la amplitud de determinadas actividades laborales, es que el art. 55 de la Ley General del Trabajo, dice: "Que los días feriados se pagarán con el 100% de recargo y el trabajo efectuado en domingo se pagará triple", lo cual va en concordancia con el art. 23 del D.S. N° 3691 de 3 de abril de 1954, el mismo que fue llevado a Ley el 29 de octubre de 2012. De lo descrito anteriormente, en el caso presente no es aplicable Ley de Descanso Dominical de 23 de noviembre de 1915, de acuerdo a la excepción prevista en el art. 55 de la L.G.T., toda vez que la actividad de la empresa en la que prestaba servicios el trabajador era un restaurante, de lo que en ese rubro se permite la compensación del día de descanso por otro día. De lo que se puede determinar que, el trabajo del día domingo realizado por el demandante, siempre fue compensado por el día lunes, que era el día de su descanso, punto que se tomó muy en cuenta de acuerdo a la actividad laboral que se realizaba, actividad económica que era realizada principalmente los días domingos, de lo que se resolvió no dar curso al pago de los días domingos reclamados por el demandante como también no se dio curso a los días feriados que también fueron objetos de reclamación de la parte demandante.

En lo que concierne al pago de los días feriados, no entraremos al análisis de la pretensión fundada por el trabajador, toda vez que la misma no fue probada en la instancia correspondiente, por lo que no se realiza la valoración del punto en cuestión, referido al pago de los días feriados trabajados.

Con relación a las horas extras, se tiene que el horario de trabajo del trabajador en el restaurante no era solamente hasta las 23:00 horas como lo mencionó la parte demandada, no desvirtuando de esa manera, de lo que por derecho corresponde el pago de las horas extras a favor del trabajador.

Sobre el pago de la multa del 30%, la misma que está establecida en el D.S. N° 28699, esta multa debe de aplicarse a la empresa demandada toda vez que incumplió con el pago de los beneficios sociales y los respectivos derechos laborales, los mismos que tenían que ser cancelados en un plazo máximo de 15 días de existir de desvinculación laboral, dineros que van destinados en este caso a los herederos del trabajador fallecido.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista en los art. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 372 a 376, interpuesto por Juan José Illanes Villacorta, representante legal de Carolina Andrea García Shmidt, por la Empresa Unipersonal Contry Tex Mex Highlander's. Con costas.

Se regula honorario profesional de abogado en la suma de Bs. 500.- que mandará a pagar el tribunal de alzada.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



529

Karina Lizet Antezana Flores c/ Oficina Contable CONSULTEC

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 202 a 203 vta., interpuesto por Alberto Ángel Ajhuacho Cari, personero legal de la Oficina Contable CONSULTEC, impugnando el Auto de Vista N° 51/2020 de 20 de febrero de fs. 191 a 200, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social de Beneficios Sociales que sigue Karina Lizet Antezana Flores contra la parte recurrente, el Auto N° 154/2019 de 03 de junio de fs. 207 que concedió el recurso, el Auto N° 202/2020-A de 22 de julio que admite el recurso a fs. 213 y vta., los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero emitió la Sentencia N° 14/2018 de 5 de febrero de fs. 155 a 160, declarando probada en parte la demanda de fs. 9 a 10, debiendo la parte demandada cancelar la suma de Bs. 9.305 por concepto de:

Sueldo Indemnizable: Bs. 2.438

Indemnización	Bs.	2.438.00
Vacaciones devengadas	Bs.	8.086.00
Total	Bs.	9.305.00

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs.167 a 168 vta., por A.V. N° 51/2020 de fs. 191 a 200, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, confirmó la Sentencia N° 14/2018 cursante de fs. 155 a 160.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación en el fondo.

El referido auto de vista, motivó a la parte demandada, a interponer el recurso de nulidad de fs. 202 a 203 vta., manifestado en síntesis:

Que la demandante quebrantó a los incisos a), d) y e) del art. 16 de la L.G.T., y 9 del D.R., ya que la señora Karina Lizet Antezana Flores habría incurrido en un perjuicio material a los instrumentos de trabajo, haciendo figurar la suma de Bs. 35.200 en la factura N° 2722 de 3 de agosto del 2015, cuando el monto correcto era de Bs. 5.671, estableciendo un daño económico para la Consultora CONSULTEC, siendo evidente que a tal falta no habría lugar al desahucio ni a la indemnización.

Por otra parte la demandante abandonó su fuente laboral por más de 6 días siendo esto evidente según los libros de asistencia cursante en obrados, donde se puede observar que la parte en las gestiones de 2015 y 2016 abandonó periódicamente su puesto de trabajo.

De igual manera no realizó el preaviso de 30 días para retiro voluntario, yendo en contra de lo mencionado en el inc. 2 del art. 12 de la L.G.T.

II.2 Petitorio

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, declare improbadamente la demanda de Beneficios Sociales.

II.3 De la Contestación al Recurso

Señala que en el Recurso de Casación, la parte demandante debió haberse referido sobre una mala valoración de la prueba o mala interpretación, y no así, aducir señalar inasistencia laboral o la imposibilidad de realizar el pago de indemnización, ya que como se menciona en el Auto de Vista estas faltas deberían haber sido probadas en primera instancia.

Hace referencia también a que se habría incumplido con el Inc. 2 del art. 12 de la L.G.T., ya que no se habría cumplido con el preaviso y que de acuerdo a los libros de asistencia habría tenido faltas en las gestiones 2015 y 2016 incumpliendo con los inc. d) y e) del art. 16 de la L.G.T., y art. 9 de su D.R.

Por último alega a la multa impuesta por supuesto incumplimiento al art. 16 de la L.G.T., donde de igual manera menciona que este debería haber sido probado en primera instancia.

II.4 Petitorio

Concluyo pidiendo se rechace el Recurso de Casación y confirme la Resolución recurrida por falta de fundamentos.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que así planteado el recurso, analizados sus fundamentos se tiene lo siguiente:

En el presente caso sobre el primer punto, si bien la parte demandante señala que a la señora Karina Lizet Antezana Flores no le correspondería el pago de la indemnización porque esta habría infringido en faltas injustificadas cada mes de cada año que habría trabajado, se debe entender que la indemnización, como su nombre lo indica, consiste en una compensación económica para el trabajador, en retribución por el tiempo que ha prestado sus servicios a la empresa, debiendo hacerse mención al art. 13 de la L.G.T., que señala: "Ley de 8 de diciembre de 1942. art.1º Mientras el Congreso Nacional estudie el Código de Trabajo, se eleva a categoría de ley el decreto supremo de 24 de mayo de 1939, con las siguientes modificaciones: El art. 13 de la Ley dirá: Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo", y según la demanda de fs. 5-6 vta., y el memorial de contestación de fs. 17 - 18 se tiene que el tiempo de servicio de la demandante fue de 3 años, 3 meses y 24 días, de esta manera, de acuerdo al art. 19 de la Ley General del Trabajo "el cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses", que en virtud al acta de audiencia de fs. 140 a 141 vta., el sueldo de los últimos meses era de Bs. 2.438.

Sobre el segundo punto, donde menciona que la parte no cumplió con el preaviso de 30 días de anticipación de retiro voluntario, cabe fundamentar que al ser un retiro voluntario conforme se resolvió correctamente por el Ad quem, no correspondería solo el desahucio pero si la indemnización por el tiempo de servicio de la parte ya que este es un derecho adquirido y consagrado constitucionalmente en el art. 48. I, II y III; definiéndose como la compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral que se paga en el equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo, o en forma proporcional a los meses trabajados cuando no se ha alcanzado el año; en ese sentido, la indemnización por tiempo de servicios corresponde cuando la trabajadora o el trabajador hubiesen cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo.

Según el tercer punto, la demandante habría abandonado periódicamente a sus funciones en las gestiones 2015 y 2016 conforme se demuestra en el libro de control de fs. 37 a 106, incumpliendo de esta manera con los inc. d) y e) del art. 16 de la L.G.T., según la parte demandante, sin embargo a lo señalado debe agregarse que, este inciso al que aluden (el inciso d), ya no forma parte del art. 16 de la L.G.T., como causa legal de despido con la pérdida de beneficios sociales, en razón de que fue derogado por la Ley N° 23 de noviembre de 1944, que en su art. 2 señala: "Derogase los incisos d) y f) del art. 16 del Cód. Trab., referentes a desahucio e indemnizaciones por inasistencia injustificada de más de tres días y por retiro voluntario del trabajador, respectivamente", de tal forma que no es una causa para la pérdida del desahucio e indemnización de los trabajadores y sobre el punto relativo que la señora Karina Lizet Antezana Flores haya incumplido con el convenio laboral (inciso e) art. 16 de la L.G.T.), cabe mencionar que entre las partes no existió ningún convenio de por medio en ese sentido.

Por último el cuarto punto hace mención a que la parte cometió errores de declaraciones al figurar en una factura Bs. 35.200 cuando el monto era por Bs. 300, sin embargo ante tal infracción la Consultora CONSULTEC prosiguió directamente a sancionar a la señora Karina Lizet Antezana Flores, no dejando que esta asuma primero su defensa, a ello se añade que el derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de que se oigan sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar las pruebas que obren en su favor.

Por lo expuesto, en mérito a los antecedentes y fundamentos referidos, al no haber incurrido el Tribunal de Alzada en ninguna de las infracciones acusadas por el recurrente, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo según lo previsto por el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable al presente caso por Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 439 y por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de nulidad de fs. 202-203 vta., con costas, calificándose el honorario profesional correspondiente a esta instancia en la suma de Bs. 1.500, que mandará a pagar el Juez a quo en ejecución de fallo.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



530

Nora Suaznabar de Montecinos c/ Erick Williner Abgottspon

Pago de Quinquenios

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad y casación interpuesta por Nora Suaznabar de Montecinos cursante de fs. 353 a 358 vta., contra el Auto de Vista N° 173/2019 de 16 de septiembre, de fs. 347 a 349 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de quinquenios, seguido por la recurrente contra Erick Williner Abgottspon; la diligencia de notificación al demandado con el recurso de casación de fs. 361; el Auto de 10 de febrero de 2020, que concede el recurso, el Auto N° 143/2020-A de 17 de julio, de fs. 369 y vta. que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Que, Nora Suaznabar de Montecinos, en su escrito de fs. 2-3, refiere que el 2 de enero de 2009, fue contratada verbalmente por Erick Williner Abgottspon, trabajando en la Aldea de Niños Cristo Rey, luego en el Colegio Suizo Alemán y posteriormente en el Instituto Tecnológico Cristo Rey, todos a cargo del demandado; prosigue manifestando que trabajó 26 años, pero no fue posible cobrar los quinquenios por lo que dedujo la demanda en instancia jurisdiccional, solicitando el pago de Bs. 113.750.

El Juez Cuarto de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cochabamba, por providencia de 14 de noviembre de 2016 de fs. 8, admitió la demanda, corriendo en traslado a la parte contraria; quien responde a la demanda, por escrito de fs. 12.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 006/2018 de 16 de febrero, cursante de fs. 267 a 270, declarando PROBADA la demanda de fs. 9 a 11, aclarada a fs. 7 en lo que respecta al pago de quinquenios por el periodo comprendido del 02 de enero de 1990 al 02 de enero de 2015, con el consecuente descuento del monto de Bs. 22.750, depositados en el Fondo de Custodia de la Dirección Departamental de Trabajo, actualización en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's y multa del 30%; disponiendo que Erick Williner Abgottspon, pague a la actora la suma de Bs. 52.250.- de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de quinquenios: 2 de enero de 1990 al 2 de enero de 2015.

Totalidad de quinquenios: Cinco quinquenios

Sueldo Promedio: Bs. 3.000

Cinco Quinquenios	Bs.	75.000.-
Sub Total	Bs.	75.000.-
Menos Depósito Efectuado	Bs.	22.750.-
Total	Bs.	52.250.-

Deducido el recurso de apelación por la parte demandante, por A.V. N° 173/2019 de 16 de septiembre, de fs. 347 a 349 vta., la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó la sentencia apelada, sin costas.

Dentro el plazo previsto por ley, Nora Suaznabar de Montecinos, dedujo recurso de nulidad y casación de fs. 353 a 358 vta., en los que se señala los siguientes argumentos:

Refiere que la demanda de pago de 5 quinquenios con un promedio salarial de Bs. 4.550, fue probada por las pruebas de cargos de fs. 12, 256 y 273; prosigue manifestando que el demandado en su memorial de apersonamiento confiesa y afirma todos los extremos de la demanda, solicitando al Juez de la causa se proceda con la orden de depósito judicial a nombre de la demandante, por la suma de Bs. 113.750.- por concepto de quinquenios; que tiene todo el valor probatorio que le asigna el art. 157-III del Cód. Proc. Civ., y arts. 140 y 167 del Cód. Proc. Trab.

Señala que la confesión provocada de fs. 164 y vta. a la pregunta sobre el promedio salarial, respondió que la actora desde el 2013, empezó a ganar Bs. 4.550.-, hasta el momento que yo estaba a cargo del Instituto Tecnológico Cristo Rey, y actualmente gana Bs. 3000.-, se enteró por las personas que comentan sobre ese hecho.

Manifiesta que en la Sentencia cursante de fs. 267 a 270, no realiza una valoración prolija de la prueba de cargo, desconociendo las reglas y subreglas contenidas en la doctrina, así como la valoración integral de la prueba.

Alega que el Informe de la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social de fs. 312 a 313, y las papeletas de pago de fs. 314 a 316, establece el promedio salarial de Bs. 4.550.- Añade que en la Sentencia de fs. 267 a 270, no refiere ni valora la abundante prueba de cargo, avocándose simplemente a realizar un inventario de lo actuado; menos fundamenta sobre que disposiciones legales determina el promedio salarial de Bs. 3.000.-, vulnerándose el debido proceso en su elemento a la debida fundamentación y motivación; añade que la Juez A quo debía exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva, tanto en el fondo como en la forma de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, eliminándose cualquier interés y parcialidad, por lo que la Sentencia vulneró el art. 202 del Cód. Proc. Trab.

Señalo que el Auto de Vista fuera de toda lógica jurídica indica que al no haber reclamado el cumplimiento de la orden de depósito por el monto de Bs. 113.750, solicitado por el demandado, habría precluido mi derecho, desconociendo que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e imprescriptibles, como lo establece el art. 48-IV de la C.P.E., y 4 de la L.G.T. No obstante que el Juez a quo, dispuso que el demandado se pronuncie respecto a la actualización en base a la variación de la unidad de fomento a la vivienda UFV, y sobre la multa del 30% que fueron impetradas en la demanda; por lo que el Juez debió declarar probada la demanda. Continúa manifestando que la Sentencia apelada no cumple con las formalidades previstas en el art. 202 del Cód. Proc. Trab.; asimismo, el Auto de Vista no cumple con lo reglado por el art. 218 del Cód. Proc. Civ., además viola y aplica indebidamente las leyes, y en la apreciación de las pruebas incurre en error de hecho y derecho.

Arguye la vulneración del art. 24 de la C.P.E., ya que por memoriales de 2 de diciembre de 2016 de fs. 12, 256 y 273, el demandado expresamente pide orden de depósito judicial para el pago del quinquenio por la suma de Bs. 113.750, aceptando la demanda en todas sus partes, pero el Tribunal de alzada en abierta parcialización, no dio cumplimiento a los arts. 157-III del Cód. Proc. Civ., 140 y 167 del Cód. Proc. Trab.

Acusa la transgresión del art. 164 del Cód. Proc. Trab., ya que el demandado confiesa que el último quinquenio de 2011 a 2016, depósito en fondo de custodia ante el Ministerio de Trabajo, la suma de Bs. 22.750, quedando probado que el promedio salarial es de Bs. 4-550, y no Bs. 3.000 como lo dispuso el Juez a quo, ratificado por el Tribunal Ad quem, vulnerando el art. 140 del Cód. Proc. Trab.

Señala la vulneración del art. 115 de la C.P.E., considerando que es una aberración que el Tribunal de alzada determine el promedio salarial de Bs. 3.000, basando su criterio en las supuestas planillas de pago de fs. 68 y 69, ya que las mismas a simple vista se verifica que son simples fotocopias y solo la firma es original, asimismo las mismas no están visadas por el Ministerio de Trabajo, así como no consigna el bono de antigüedad; y no obstante que las mismas fueron objetadas, los de instancia le dieron pleno valor atentando al debido proceso, a la defensa y la seguridad jurídica.

En la forma.

Refiere que el decreto de 5 de diciembre de 2016, por el cual el demandado debía de pronunciarse sobre la actualización en base a la variación de la UFV, y sobre la multa del 30% no fueron cumplidos por el demandado; y ante esa inobservancia el Juez debió declarar probada la demanda, por lo que no cumplió su propio decreto, correspondiendo la nulidad de obrados hasta que el Juez a quo provea el memorial de fs. 12., citado el art. 17 de la Ley N° 025, sostiene que ese hecho le provocó indefensión impidiéndole que le pague la suma de Bs. 113.750.-

Acusa que se violaron el principio de especificidad y legalidad, por haberse vulnerado los arts. 48-III y IV de la C.P.E. y art. 4 de la L.G.T., ya que en el caso de autos el hecho de no haberse pronunciado expresamente sobre el memorial de fs. 12 y decreto de fs. 13 está pendiente de resolución, hecho que le genera indefensión.

En el fondo.

Alega que el Auto de Vista recurrido vulnera normas procesales al no haberse pronunciado sobre el memorial de fs. 12, que afirma todos los extremos de la demanda, prueba que tiene todo el valor legal que le asigna el art. 257-III del Cód. Proc. Civ., prueba que demostró que el promedio salarial es de Bs. 4-550, tampoco se consideró la confesión del demandado de fs. 164 y vta., que reconoce el promedio salarial. Asimismo, señalo la transgresión del art. 169 y 166 del Cód. Proc. Trab.

Reitero la violación del art 48-II de la C.P.E., toda vez que el demandado no cumplió con la inversión de la prueba, como el presentar planillas de pago debidamente visadas por el Ministerio de Trabajo, quedando en evidencia que el demandado no cumplió con la inversión de la prueba, como lo establece los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.

I.2.1. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, case el Auto de Vista impugnado y revocar la Sentencia, en lo que respecta al promedio salarial de Bs. 4.550.- y realizar nueva liquidación con costas.

La parte contraria, no obstante que fue notificada con el memorial del recurso de casación, conforme se evidencia de la diligencia cursante de fs. 361, no respondió al mismo; concediéndose el citado recurso por providencia de 10 de febrero de 2020, de fs. 362.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E. que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación en la forma y en el fondo, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Antes de ingresar en el análisis de la problemática planteada, se debe dejar claramente establecido que el memorial de interposición del recurso, es innecesariamente extenso, confuso y redundante en su desarrollo, careciendo de técnica jurídica y pericia procesal, con abundante cita de normas supuestamente violadas, pero sin precisar cómo, o de qué forma fueron violadas; por otro lado, si bien interpone el recurso de casación en la forma y en el fondo; sin embargo, en el desarrollo del recurso, los argumentos tanto en el recurso de casación en el fondo y en la forma, son similares, y en su petitorio solicita se case el Auto de Vista y revocar a Sentencia de primera instancia, confundiendo los efectos de la casación y la nulidad. Sin embargo de las deficiencias anotadas, se ingresa al fondo a objeto de resolver la causa; en ese entendido se advierte que la problemática central se encuentra referido a determinar si el Auto de Vista incurrió en error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba respecto al promedio salarial percibido por la actora para efecto del pago de los quinquenios demandados.

En la forma.

En relación a la vulneración acusada, respecto al decreto de 5 de diciembre de 2016, por el cual el demandado debía de pronunciarse sobre la actualización en base a la variación de la UFV, y sobre la multa del 30% no fueron cumplidos por el demandado; quedando pendiente de resolución y por tanto corresponde la nulidad de obrados. Dicha acusación no es evidente, toda vez que de la revisión del expediente, se tiene que con la providencia de fs. 13, la demandada fue notificada el 17 de enero de 2017; sin embargo, la recurrente no tomó en cuenta que el demandado, por memorial de 4 de enero de 2017 cursante de fs. 71 a 75, es decir, antes de la notificación con la providencia de 5 de diciembre de 2016, respondió a la demanda oponiendo excepciones previas de impersonería en la demandante e imprecisión y contradicción en la demanda, adjuntando prueba a efectos de su valoración por el Juez A quo; habiendo la actora respondido a las excepciones interpuestas por memorial de 18 de enero de 2017 de fs. 87 a 88 vta., emitiéndose la Resolución A.I. 006/2017 de 27 de enero, cursante a fs. 93 a 94, por el cual el Juez de instancia rechazó las excepciones interpuestas; prosiguiendo la actora con la tramitación del proceso con la presentación de sus pruebas de cargo conforme se tiene del memorial de fs. 140, por lo que no se evidencia reclamo alguno de la actora respecto del contenido del memorial de fs. 12. En ese entendido, el Auto de Vista actuó correctamente y de acuerdo a procedimiento, al precisar en el Considerando II que señala: "Referente a los puntos 1 y 3 del memorial de apelación, debemos partir señalando que el art. 3.e) del Cód. Proc. Trab., que a la letra indica: 'Preclusión, por el que el Juez, no cumplido por la parte un acto procesal, dentro del tiempo conferido por ley, determina la clausura de la etapa procesal respectiva' en concordancia con el art. 57 del mismo cuerpo legal el cual refiere: 'Consistiendo el proceso en el desarrollo de las diversas etapas en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, el Juez impedirá el regreso a los momentos procesales ya extinguidos o consumados, rechazando de oficio toda petición por pérdida de la oportunidad conferida por la ley para la realización de un acto procesal ...' (...) la actora tenía la oportunidad y la vía legal para reclamar algún acto procesal que el A quo hubiera omitido, lo que en caso de autos no aconteció, más al contrario la actora prosiguió el trámite" (sic). Por lo que la recurrente, al no haber ejercitado sus facultades oportunamente, precluyó su derecho.

En el fondo.

En relación a la vulneración del art. 164 del Cód. Proc. Trab., este se refiere a los documentos otorgados en un país extranjero, los cuales tienen fuerza probatoria siempre que fueren legalizados; por lo que no se advierte dicha violación, ya que en actuados no cursa prueba alguna que se haya omitido en su valoración en relación al de documento extendido en el extranjero.

Respecto a la violación del art. 115 de la C.P.E., esta norma suprema se encuentra referida a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, al señalar: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Es decir, que el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia es esencial a efecto de proteger los demás derechos, y que esta sea pronta oportuna y sin dilaciones. En ese entendido, la potestad de impartir justicia, por mandato de la Constitución y desde su propia concepción plural, es facultad del Estado a través de sus órganos competentes, ya sea la jurisdicción ordinaria o especializada. No evidenciándose violación de la referida norma constitucional, toda vez que, los de instancias, actuaron dentro de los márgenes y con facultades que establece la ley laboral.

En cuanto a la violación del art. 169 del Cód. Proc. Trab., respecto a lo manifestado por los testigos de cargo, en relación al sueldo promedio de la actora, se establece que a fs. 160 y 161, cursa Acta de declaración testifical de cargo de Beatriz del Carmen Patiño Alvisy Lidia Vargas Sandoval en relación el sueldo promedio mensual que ganaba la actora; ambas manifestaron de manera coincidente que por comentarios de la propia demandante, la actora ganaba la suma de Bs. 4.500.-, de lo referido se establece que la prueba testifical de cargo no resulta trascendente para determinar el sueldo promedio de la actora, toda vez que la suma referida con la declaración no concuerda con la suma señalada por la actora en la demanda, teniendo en cuenta además, que el sueldo promedio debe corresponder al promedio de los tres últimos sueldos percibidos.

En relación a la violación del art. 166 del Cód. Proc. Trab., referida a la confesión provocada prueba cursante a fs. 164, no es evidente, ya que la misma expresa en el acápite segundo: "Ella desde el 2013, empezó a ganar 4550 hasta el momento que yo estaba a cargo del Instituto Tecnológico Cristo Rey y actualmente gana Bs. 3000 (...)" (sic). Es oportuno dejar claramente establecido que el juzgador en materia laboral goza de amplio margen de libertad en el proceso de apreciación y valoración de la prueba, tal como dispone el art. 158 del Código Adjetivo Laboral, que establece: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio."

En cuanto a la sana crítica, es ilustrativo el criterio vertido por Herberto Amilcar Baños que sostiene: "...las reglas de la sana crítica 'no son otras que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso' (...) se trata de 'criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana), para emitir un juicio de valor (...) acerca de una cierta realidad.'"

Por otra parte, en el proceso de apreciación y valoración de la prueba, el Juez no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, sino que se aplica la sana crítica, sin que tampoco exista primacía de una prueba sobre otra, sino que la misma debe ser valorada en su conjunto; la única limitación que la ley le impone al juzgador, es la existencia de una determinada solemnidad ad substantiam actus, es decir, que la ley le exija la valoración de una prueba con contenido material concreto, lo que en el caso presente no sucedió.

En ese entendido, de la revisión de antecedentes, si bien la actora llegó a ganar la suma de Bs. 4.550.- cuando aún estaba a cargo del Instituto Tecnológico Cristo Rey el demandado, tal como refiere el demandado en su confesión provocada de fs. 164; sin embargo, no es menos evidente que la demandante percibió como sueldo promedio la suma de Bs. 3.000, tal como se evidencia de la prueba cursante a fs. 68 y 69 correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2016, por lo que los de instancia llegaron al convencimiento que el promedio salarial de acuerdo a los tres últimos salarios percibidos, asciende a la suma de Bs. 3.000; conforme establece el art. 3-III del D.S. N° 0522 de 26 de mayo de 2010, que señala: "La base de cálculo para el pago del o los quinquenios consolidados, será el promedio del total ganado de los tres (3) últimos meses anteriores a la solicitud de pago".

En consecuencia, se concluye que el Auto de Vista impugnado no incurrió en transgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, ni en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, como se acusó en el recurso de fs. 353 a 358 vta., por lo que corresponde aplicar el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 353 a 358 vta.; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 173/2019 de 16 de septiembre, cursante de fs. 347 a 349 vta. Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



531

Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 94/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 125/2020 de 19 de marzo, de fs. 94 que concedió el recurso, el Auto N° 200/2020-A de 20 de julio, de fs. 101 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

I.1.1 Auto

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 23/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 65 a 66 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 52 a 53 vta., aclarada de fs. 63 a 64 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 70 a 76 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 94/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 83 a 88 vta., que confirmó el Auto N° 23/2019 de 7 de junio de fs. 65 a 66 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determinó: "...DIRIMIR el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Público Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 74/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 94/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 num. 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 94/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3.2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "... los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art.3 num. 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 94/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2. de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220.II del Cód. Proc. Civ. en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 91 a 93, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 94/2020 de 28 de febrero de fs. 83 a 88 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**532**

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 109/2020 de 28 de febrero de fs. 82 a 97, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 71 de 12 de marzo de 2020, de fs. 93 que concedió el recurso, el Auto N° 169/2020-A de 17 de julio, de fs. 100 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 21/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 64 - 65 vta., dispone RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal de fs. 51-52 vta.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 69 a 71 vta., que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 109/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 82 a 87, que confirmó el Auto N° 21/2019 de 7 de julio, de fs. 64-65 vta.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)...". (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 56/2018 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3-2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 109/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274 num. 3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 109/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art.3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3-2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculta para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista

en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa”.

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 109/2020 de 28 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3-2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 90 a 92, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 109/2020 de 28 de febrero de fs. 82 a 87, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**533****Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos****Coactivo Fiscal****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 158/2020 de 18 de marzo de fs. 57 a 61 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de coactivo fiscal, seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, sin respuesta de contrario, el Auto N° 184/2020 de 18 de junio, de fs. 67 que concedió el recurso, el Auto N° 186/2020-A de 21 de julio, de fs. 74 y vta., que admite el recurso de casación, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del Proceso****I.1.1 Auto**

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 010/2020 de 10 de enero, cursante de fs. 40 a 42, que dispone, RECHAZAR la demanda de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, de fs. 32 a 34, aclarada de fs. 38 a 39.

I.1.2. Auto de Vista

La apelación deducida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 44 a 46, que impugna el fallo de primera instancia, fue resuelta por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 158/2020 de 18 de marzo de fs. 57 a 61 vta., que confirmó el Auto N° 010/2020 de 10 de enero de fs. 40 a 42.

I.3. Motivos del recurso de casación

El referido Auto de Vista, motivó a la entidad demandante interponer recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento judicial señalado en el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que determino: "...dirimir el conflicto de competencia, suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del juzgado Publico Civil y Comercial N° 8 de la capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)..." (sic), referido a un caso similar donde se determinó a qué jurisdicción y competencia corresponde la tramitación del presente caso.

Aduce que, dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme a la Ley Fundamental que permitan alcanzar una "...justicia cierta..." (sic); siendo que, lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el "...culto ciego..." (sic) a las reglas procesales o consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a competencia de cada juez.

Es así que, en el memorial de demanda, se señaló que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 2018-93 adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; por lo que no puede pedirse que esos documentos estén aprobados conforme dispone el art. 3 inc. 2 en relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., siendo que ello significaría condicionar y limitar su acceso a la justicia al exigir una formalidad que no se puede cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo o control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República; reitera que el proceso administrativo del cual emergió la Resolución Sancionatoria, no deviene

de una responsabilidad, que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General del Estado, sino de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa económica a Depósitos Aduaneros Bolivianos, por haber incumplido el Reglamento de Concesión.

Cita la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, referente a la competencia de la Jurisdicción Coactivo Fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

Petitorio

El recurrente, solicita casar el A.V. N° 158/2020 y se disponga la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición, conforme exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., porque contiene una petición incongruente, toda vez que el recurso se interpone en la forma, sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala: "...en el presente caso CASE el A.V. N° 158/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa" (sic); es así que, una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista recurrido, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si el recurso, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resultando ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo; el primero tiene por finalidad buscar la anulación en base a un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada; y, el segundo, tiene por finalidad examinar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

Con dicha precisión, en el recurso en análisis, la Administración Aduanera, que pretende ejecutar el pago de la sanción administrativa impuesta a la concesionaria Depósitos Aduaneros Bolivianos, a través del proceso coactivo fiscal porque considera que dicha vía se activa ante la necesidad de protección de los bienes del Estado, que son patrimonio de la soberanía de la población; y, que en el caso resulta la vía idónea, aunque como la resolución sancionatoria emerge de un proceso administrativo interno, no está sujeta al control ni aprobación del Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por ese motivo no puede exigirse que dichos documentos estén aprobados por esa autoridad, conforme a la normativa mencionada. También indica que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme el art. 114 de la L.P.A. y los arts. 3-2), y 6 de la invocada Ley Pdto. C.F.

En su argumentación, la entidad recurrente, cita indistintamente dos normas adjetivas, las cuales resultas incongruentes con el procedimiento que pretende aplicar la entidad recurrente, puesto que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, como señala el Auto de Vista recurrido cuando señala: "...los Procesos Coactivos Fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (...) que reconoce como 'instrumentos con fuerza coactiva' las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal, otros que no estén previstos en ella, pues, pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la Resolución Sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida. ... los títulos ejecutivos reconocidos por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, deben estar revestidos de exigencias formales y sustanciales, y ante su inobservancia, de ningún modo puede considerarse como título coactivo, pues no se trata de un mero documento que arroje una presunción juris tantum sino un verdadero título que otorgue la presunción iure et de iure para ser considerado para un proceso coactivo, que por su naturaleza y a diferencia de un proceso de conocimiento, debe necesariamente contar con un verdadero título perfecto para su procedencia y que la falta de aprobación, por parte de la Contraloría General del Estado, no es una omisión a una mera formalidad, como pretende entender el apelante, sino que constituye una exigencia sustancial por mandato del art. 3 - 2, de la Ley Pdto. C.F."

Por otra parte, el tribunal de apelación, sustenta su decisión en el art. 55-III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendido en

el art. 2 de la presente ley". En ese entendido, sostiene que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De lo analizado la Administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Resulta evidente que no existe error en la fundamentación y motivación expuesta por el ad quem al rechazar la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia de ejecutar por la vía coactiva fiscal una multa administrativa impuesta en virtud a su potestad sancionadora, puesto que dicha acción se encuentra exclusivamente reservada para los casos de deudas con el Estado que le causen daño patrimonial y que sean emergentes de un procedimiento de control fiscal que culmina con un dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General del Estado, que les da fuerza de ejecución coactivo fiscal.

En ese sentido, el num. 2) del art. 3 de la Ley Pdto. C.F. no tiene aplicación en el caso de autos, pues la resolución sancionatoria emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no tiene fuerza coactiva para promover una acción coactiva fiscal, ya que no existe un informe de auditoría y menos aún, un dictamen aprobado por el Contralor General del Estado.

Tampoco resulta aplicable el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., particularmente en cuanto hace a su num. 3) en lo relativo al instrumento coactivo que dé mérito a la acción coactiva, puesto que si bien la resolución sancionatoria es un acto administrativo firme, el art. 55 de la L.P.A., concede facultad a la administración para ejecutar sus decisiones por medio de los órganos competentes en cada caso, para lo cual, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene las atribuciones señaladas en el art. 37 de la L.G.A., particularmente los incisos e), k) y r), para reglamentar el desarrollo de sus actividades; y, entre ellas, la forma de ejecutar las sanciones que aplica en el marco de la Resolución de Directorio 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento para la concesión de Depósitos de Aduana, así como para ejecutar las garantías otorgadas por la concesionaria.

La entidad recurrente invocó la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que no resulta aplicable al caso presente puesto que la indicada Resolución constitucional emitió pronunciamiento sobre un supuesto fáctico distinto como es la interposición de un proceso ejecutivo, ante un juez en materia civil.

De lo señalado, se concluye que el A.V. N° 158/2020 de 18 de marzo, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta a los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en la observancia de lo requerido en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F., que la Gerencia Regional Oruro de la ANB intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, se hace inviable sustanciar una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia; estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales. Por último, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe hacerse por norma expresa que autorice su ejecutoriedad.

Consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara: INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 64 a 66, interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación legal de la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el A.V. N° 158/2020 de 18 de marzo de fs. 57 a 61 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N°1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



534

Marlene Gutiérrez Barja c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Pago de Subsidio de Frontera
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 94 a 95, interpuesto por Jorge Felipez Yavi y Toshio Apuri Salvatierra, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, en virtud del Testimonio de Poder N° 1216/2018, otorgado por ante el Notario de Fe Pública número uno de la ciudad de Cobija, contra el Auto de Vista de 55/2020 de 14 de Febrero de fs. 89 a 90, pronunciado por la Civil, Social, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social de pago de subsidio de frontera seguido por Marlene Gutiérrez Barja, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el Auto Supremo N° 220/2020-A de 27 de julio que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 370/2018 de 31 de diciembre de fs. 64 a 66, declarando PROBADA en parte la demanda, sin costas, debiendo el municipio hacer efectiva la cancelación, conforme a la siguiente liquidación:

Subsidio de frontera:

2011.....7 meses salario Bs. 11.031.....20%	Bs.	2.206.00
2012.....12 meses salario Bs. 25.559.....20%	Bs.	5.112.00
2013.....11 meses salario Bs. 27.596.....20%	Bs.	5.519.00
2014.....12 meses salario Bs. 38.10.....20%	Bs.	7.621.00
Total	Bs.	20.458.00

I.2.- Auto de Vista

Deducido recurso de apelación, Civil, Social, de Familia, de la Niñez y

Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante A.V. N°55/2020 de 14 de febrero de fs. 89-90, CONFIRMA la Sentencia apelada.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Que, del referido Auto de Vista, Jorge Felipez Yavi, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, interpuso el recurso de casación en el fondo de fs. 94 a 95, en el que expresó lo siguiente:

1.- respecto al auto recurrido, no observa lo señalado en el art. 6 del Estatuto del Funcionario Público, mismo que dispone que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos regulados en el contrato respectivo y ordenamiento legal aplicable y cuyas condiciones y formas de contratación se regulan por las normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, concordante con el art. 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

2.- Continúa señalando que, no corresponde el pago de subsidio de frontera, porque el demandante, está sujeto al Estatuto del Funcionario Público, al D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, que en su art. 5-II establece que la partida 12100, correspondiente a "Personal Eventual" por contrato administrativo, se evidencia que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta la ubicación geográfica donde desarrollaba su trabajo el demandante, no cumpliendo con la condición básica establecida en el art. 12 del D.S. N° 21137.

3.- Finalmente, la parte recurrente hace referencia a consideraciones sobre el derecho al debido proceso y a la debida motivación y fundamentación de las sentencias.

II 1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, CASE o ANULE OBRADOS del Auto de Vista recurrido.

III.- Fundamentos de la contestación del recurso.

Habiendo sido notificado Marlene Gutiérrez Barja, en fecha 10 de marzo de 2020, según consta de fs. 98, la mismo responde al recurso de casación planteado. Señalando que lo único que busca la institución recurrente es dilatan el proceso, a fin de no cumplir con el pago de la obligación del pago de bono de frontera. Recurso que carece de argumento legal por lo que solicita se continúe con el trámite respectivo con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en Sentencia.

IV.- Fundamentos jurídicos del fallo.

Según la doctrina una resolución judicial (Auto de Vista), puede contener dos tipos de errores: error in iudicando o error in procedendo. El recurrente plantea casación en el fondo, mismo que hace referencia a que la autoridad judicial habría interpretado o aplicado erróneamente una norma sustantiva, por las causales previstas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., por lo que al respecto corresponde señalar lo siguiente:

1.- El auto de vista recurrido, no observa lo señalado en el art. 6 del Estatuto del Funcionario Público, mismo que dispone que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos regulados en el contrato respectivo y ordenamiento legal aplicable y cuyas condiciones y formas de contratación se regulan por las normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, concordante con el art. 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

Al respecto corresponde señalar que el art. 3.I, de la Ley N° 2027, prevé: "El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado" de igual manera el art. 4 señala: "Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley..." Por su parte, el art. 6, dispone: "No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública..." El art. 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal), señala que: "No están sometidos a la Ley del Estatuto del Funcionario Público ni a las presentes Normas Básicas, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato".

Por otro lado la Ley N° 321 de 20 de diciembre de 2012, en su art. 1 señala: "I.-Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo. II Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes, en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefatura, Asesor, y Profesional".

De acuerdo a la normativa señalada precedentemente, la ex trabajadora demanda pago de subsidio de frontera de las gestiones 2011 a la 2014, evidenciándose que el mismo trabajó en el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, según se constata por las papeletas de pago cursantes de fs. 2 a 15, el estado de certificaciones de haberes emitidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando que corren en obrados de fs. 16 a 18, encontrándose en consecuencia dentro del marco de la referida Ley, igualmente se constata que la demandante cumplía sus funciones como Secretaria de la secretaria de Desarrollo Productivo de la Amazonia de la Gobernación de Pando.

Por lo previamente referido, resulta indudable que, Marlene Gutiérrez Barja no se encuentre comprendido dentro las características de servidor público, no considerándolo tampoco personal eventual, al estar amparado en lo dispuesto por la Ley N° 321, que dispone su incorporación a la Ley General del Trabajo, desde la fecha de promulgación, sin carácter retroactivo tal cual dispone en su art. 1, esto es a partir del 20 de diciembre del 2012.

2.- En cuanto al segundo punto del recurso, no corresponde el pago de subsidio de frontera, porque el demandante, está sujeto al Estatuto del Funcionario Público, al D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, que en su art. 5.II establece que la partida 12100, correspondiente a "Personal Eventual" no deberá generar pago de aguinaldo ni otra clase de beneficio adicional, encontrándose sujeto también al art. 519 del Cód. Civ. Por otro lado, se evidencia que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta la ubicación geográfica donde desarrollaba su trabajo el demandante, no cumpliendo con la condición básica establecida en el art. 12 del D.S. N° 21137 y con el Auto Supremo vinculante N° 373 de 8 de octubre de 2014, incurriendo en error de hecho y de derecho.

Debemos referirnos al texto íntegro del art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, recordando previamente que mediante D.S. N° 20030 de 10 de febrero de 1984, se instituyó el bono de frontera y que luego mediante el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, se sustituyó este bono con el subsidio de frontera, norma última que en su art. 12 anota: "(Subsidio de frontera). Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Se advierte entonces que, la condición básica para que proceda el pago de este derecho laboral, es que "el lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales", al ser este un derecho que tiene por objeto precautelar la integridad territorial de nuestro Estado, por ello es que se incentiva a todo trabajador que preste servicios en las fronteras de nuestro país, con el pago de este derecho adquirido, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos que realiza o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo, se encuentre bajo el régimen del Estatuto del Funcionario Público o la Ley General del Trabajo, alcanzando este beneficio incluso no solo a funcionario del sector público sino también a trabajadores del sector privado.

Por los antecedentes del proceso, cursantes de fs. 2 a 21, se demuestra que el demandante trabajó en el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, mismo que se encuentra dentro de los 50 Km de la frontera con la República Federal del Brasil, correspondiéndole el subsidio de frontera, en aplicación de los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos conforme determina el art. 48. de la Constitución Política del Estado: "III.- Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. IV.- Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles" concordante con lo dispuesto en el art. 4 de la L.G.T., que prevé: "Los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario", correctamente concedido en sentencia y ratificado en el auto de vista recurrido.

Por lo compulsado, no resulta evidente que se hubiese incurrido en una errónea interpretación de la norma acusada como aduce la parte recurrente pretendiendo deslindar su responsabilidad, señalando que el demandante está sujeto al Estatuto del Funcionario Público, y que la partida 12100 correspondiente a personal eventual no genera pago de aguinaldo ni otro beneficio, no siendo sustento legal tampoco lo manifestado por el demandado en el sentido que se encontraba sujeto al art. 519 del Cód. Civ., más aún si la única condición para que proceda el subsidio de frontera es que el trabajado desarrollado se encuentre dentro del radio de los 50 Km de la frontera, por lo que tampoco puede alegar que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta la ubicación geográfica donde trabajada el demandante, aspecto que debería ser refutado por el Municipio de Cobija con la prueba pertinente, debiendo observar el principio de inversión de la prueba, correspondiéndole la carga de la prueba al empleador en el marco de lo previsto en los art. 3-h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo; situación que no se dio en el caso de autos, por lo que no se identifica vulneración del art. 12 del D.S. N° 21137 y respecto al A.S. N° 373 de 8 de octubre de 2014, el mismo en la parte de fundamentos jurídicos indica que: "...En ese sentido, corresponde señalar que la ciudad de Tupiza se encuentra ubicada en las coordenadas 21°26'15" Sud y 65°42'57" Oeste, siendo su ubicación exacta a partir de las líneas fronterizas más cercanas, desde el hito 18 Cerro Vaqueros a 57 km.; del hito 19 Cerro Grande a 59 km. y finalmente del hito 7 nacimiento occidental quebrada de la Raya Villazón Tupiza a 75 km.; con lo que se concluye que la ciudad de Tupiza no se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de la frontera internacional con la República de Argentina, razón por la cual, la decisión del Tribunal de apelación, es correcta...", determinándose que no corresponde el pago de frontera porque Tupiza se encuentra distante al límite fronterizo con la república de Argentina, lo que genera duda respecto al radio de los 50 Km. de la frontera, lo que no sucede con Cobija, que se encuentra al borde del río Acre, límite natural fronterizo con el Brasil, por lo que el referido Auto Supremo no resulta vinculante, no identificándose por tanto el error de hecho ni el error de derecho aludido por el demandado.

3.- Acusa que el Auto de Vista, carece de fundamentación y motivación como garantía del debido proceso, según lo señalado por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y previstas en el arts. 115 y 117 de la C.P.E.

La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia, constituyen el derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115-II y 117-I de la C.P.E.; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión.

Es así que el art. 115-II de la C.P.E., señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; asimismo, el art. 178.I) relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla entre otros la seguridad jurídica, el respeto a los derechos, principios

reconocidos en los arts. 115, 178 y 180-I) de la C.P.E., de igual manera la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial) en su art. 3 con relación al art. 30 establece los principios en los que se sustenta, siendo estos los de seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso.

Por lo señalado precedentemente, tanto el Juez A quo como el Tribunal de Alzada están llamados a fundamentar su decisión de manera clara, positiva y precisa conforme lo manda la ley. En ese entendido, de la lectura minuciosa del Auto de Vista impugnado se evidencia que el Tribunal Ad quem resolvió el recurso de apelación dentro de los límites establecidos en el art. 115-II y 117 de la C.P.E., circunscribiéndose a lo resuelto por el Juez A quo y los puntos que fueron objeto de la apelación, en relación con lasaña norma contenida en el art. 265 del Cód. Proc. Civ, por lo que la fundamentación efectuada por el Tribunal de Apelación es pertinente, objetiva y precisa, no habiéndose evidenciado la falta de motivación y fundamentación necesaria en el Auto de Vista recurrido.

También corresponde mencionar que la sentencia de primera instancia, contiene decisiones expresas, positivas y precisas, explicando de manera clara la relación de los hechos alegados oportunamente y comprobados en el proceso, haciendo referencia a las pruebas que llevaron a la autoridad a concluir en la confirmación total de la sentencia apelada, siendo congruente tanto la parte considerativa como la parte resolutive y pertinentes las citas normativas y las pruebas que llevaron a tal convencimiento.

El Auto de Vista en cuestión, señala que el Juez de grado apreció y valoró las pruebas que cursan en el expediente, habiéndose pronunciado la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia, fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, por lo que el Juzgador llegó a establecer la verdad material para poder emitir una resolución apegada a la justicia y equidad.

En el caso sub-lite se puede establecer que, en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración del bloque constitucional demuestra que el fallo emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; por lo que la falta de fundamentación y motivación referidos no son evidentes.

En el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 56 a 59, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parágrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando de fs. 94-95, sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N°1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



535

Ricki Teodoro Blanco Aymirez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Pando
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 127 a 128., interpuesto por Mateo Cussi Chapi en Representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista N° 30/2020 de fecha 03 de Febrero, de fs. 122 a 123, pronunciado por la Sala Civil, Social, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales, seguido por Ricki Teodoro Blanco Aymirez, contra la entidad recurrente, la respuesta de fs. 94 a 95 auto que concedió el recurso de fs. 132 y vta., el Auto Supremo N° 218/2020 A del 27 Julio de 2020, de fs. 140 y vta., que admitió el recurso de casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emitió la Sentencia N° 224/18 de 20 de Julio de 2018 de fs. 105 a 107, declarando probada en parte la demanda de fs. 68-69, Sin costas, disponiendo que la entidad demandada pague en favor del demandante Ricki Teodoro Blanco Aymirez, el monto total de Bs. 20,826, - conforme a la siguiente liquidación:

Subsidio de frontera:

2011.....12 meses salario Bs 31.200.....20%	Bs.	6.322.00
2012.....12 meses salario Bs 33.320.....20%	Bs.	6.664.00
2013.....12 meses salario Bs.39.200.....20%	Bs.	7.840.00
Total	Bs.	20.826.00

I.1.2.- Auto de Vista

En grado de apelación formulado por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija-Pando de fs. 111-112, la Sala Civil, Social, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante A.V. N° 30/2020 de 03 de febrero, de fs. 122-123, confirmó la Sentencia N° 224/2018 de 20 de julio de 2018, emitida por el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

I.2.- Motivos del recurso de casación

En conocimiento del señalado auto de vista, la entidad demandada Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, formuló recurso de casación en el fondo, de fs. 127-128, acusando lo siguiente:

I.2. 1. Antecedentes

Que, fueron notificados con el auto de vista hoy impugnado, que confirmó la sentencia de primera instancia, mismo que es atentatorio a los recursos económicos del Gobierno Autónomo Municipal de Pando, por una parte, y por otra, la indebida, violentada e incorrecta aplicación de otras disposiciones en la presente demanda y no aplicación de leyes administrativas que rigen la vida institucional de las entidades públicas como tal señalan las Leyes Nos. 1178, 2027, 2341, 482 y D.S. N° 26115, no realizaron un análisis de los puntos expuestos en el recurso de apelación, siendo las leyes y disposiciones omitidas y erróneamente aplicadas las siguientes:

I.2.2. Violación del art. 108 de la C.P.E.

La entidad recurrente sostuvo que de acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado, el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene el deber fundamental de velar por los intereses del Estado y la sociedad, interpretar minuciosamente las leyes que señalaron los demandantes, ya que no se puede decir que todos los funcionarios están dentro de la ley, sino muchas veces sus derechos y

obligaciones están plasmados en otras leyes y decretos supremos, por lo cual, pidieron que se respeten y se adecuen las leyes que rigen la vida institucional y deben aplicarse normas de administración pública como lo son la Ley N° 1178, 2027, 2341 entre otras, a las que se rigió la actora, como es el contrato administrativo de personal eventual, normativa a la que el auto de vista no le dio valor, ni lo mencionó, caso contrario deberían derogarse las leyes mencionadas.

I.2.3.- No aplicación del art. 119 de la C.P.E.

Sostuvo, que la demandante desarrolló sus funciones bajo contratos de prestación de servicios, en el Programa de Fortalecimiento a los Centros de Salud, contratos permitidos por la Ley N° 1178, acusando al auto de vista de mencionar que el juez aplicó correctamente las leyes, pero, no mencionó aquella normativa, cuando el Tribunal de Alzada tiene la obligación de velar por la igualdad de las partes dentro de un proceso, que el derecho a la defensa sea natural o jurídica es totalmente inviolable, por tales motivos, solicitó que se dé cumplimiento al citado artículo, ya que no se está aplicando de manera imparcial, beneficiándose únicamente a la demandante y por ende no se veló por los intereses económicos del Estado, vulnerándose de esta manera las Leyes Nos. 1178, 2027 “Estatuto del Funcionario Público” y 2341 y demás normas a las que estuvo sometida la actora, que al estar sujeta a la Ley N° 1178, como funcionaria eventual, no se encuentra sometida a la Ley General del Trabajo

I.2.3. No corresponde pago de subsidio de frontera

La entidad recurrente refirió que, no corresponde el pago de frontera porque el señor Ricki Teodoro Blanco Aymirez fue contratado mediante contrato administrativo conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley N° 2027, si bien es cierto que el subsidio de frontera no se encuentra plasmado en las boletas de pago del demandante, esto no quiere decir, que no se le pagó, sino más bien se realizó el pago mediante planillas, pese a que la Ley N° 321 se promulga a partir del 18/12/2012 y se le beneficia desde el año anterior.

I.3. Petitorio:

Concluyó el memorial del recurso, solicitando al tribunal de casación auto supremo a su favor, casando o modificando el auto de vista impugnado.

I.5. Admisión

Mediante A.S. N° 218/2020-A de 27 de julio de fs. 140 y vta., la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, resolvió admitir el recurso de casación en el fondo de fs. 127-128., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

CONSIDERANDO II.

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

La problemática planteada en el caso en análisis, radica en determinar si el Tribunal de Alzada interpreto y aplicó erróneamente la normativa que rige la materia, al determinar el pago del subsidio de frontera, en favor de Ricky Teodoro Blanco Aymirez.

Realizada la revisión del presente proceso y después de haberse efectuado el análisis correspondiente, pasamos a resolver lo que en derecho corresponda, manifestando lo siguiente:

Previamente recordar a la entidad recurrente que el recurso de casación o nulidad, es un medio extraordinario de impugnación, que se asemeja a un juicio de puro derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas sustantivas o la idónea interpretación y aplicación de los procedimientos previstos en las normas adjetivas, vía casación en el fondo o en la forma, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto ritualizar este recurso; por el contrario, pretenden hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad y seguridad jurídica.

La interposición de un recurso de casación en el fondo, debe cumplir con ciertos requisitos que, dentro del ordenamiento jurídico boliviano, se encuentran previstos en el art. 271 con relación al art. 274 del Cód. Proc. Civ., aplicable a la materia por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab. Cabe precisar que aunque la norma procesal civil cambió y las referencias a sus artículos son distintos, en esencia lo referido al recurso de casación no mereció modificación alguna; por ello, la exigencia asumida por este Tribunal Supremo de Justicia, en su vasta jurisprudencia, como en el A.S. N° 304 de 22 de agosto de 2012, que señaló: “ el recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, misma que debe contener los requisitos enumerados en el art. 258 del Cód. Proc. Civ., debiendo el recurrente fundamentar por separado de manera precisa y concreta, las causas que motivan la casación ya sea en la forma, en el fondo o en ambos. Así también, por cuanto define la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores in judicando en que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 253 del Cód. Proc. Civ....”.

Resulta también pertinente referirnos al concepto del Derecho Laboral, como el conjunto de normas jurídicas que se establecen en la relación entre los trabajadores y los empleadores. Es una serie de preceptos de orden público y legal, que se basa en la premisa de asegurarle a quien trabaja un pleno desarrollo como persona, y una integración real a la sociedad, asegurando el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes. Es en ese orden, que el Estado a partir del art. 46 y siguientes de la Constitución Política del Estado protege o ampara a todos los trabajadores del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando que dichas disposiciones sean de cumplimiento obligatorio tal cual establece el art. 48 parág. I de la citada norma.

De lo expresado precedentemente, haremos referencia al art. 48. de la Norma Fundamental, que establece “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”; por su parte el art. 46-I, instituye: “Toda persona tiene derecho: I. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna” II “El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”, así también podemos citar al art. 1 de la L.G.T. “Que determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo”.

Así también dentro del proceso social, se ha instaurado como reglas constitucionales los principios de protección de los trabajadores y la inversión de la carga de la prueba, que han sido desarrolladas, tanto en los arts. 4º del D.S. N° 28699 de 1º de mayo de 2006 y 3 - g) y h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., estableciéndose por el primero, que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, en base a las reglas “in dubio pro operario”, que consiste que en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir la interpretación más favorable al trabajador y “la condición más beneficiosa”, que establece que en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada, en la medida que sea más favorable al trabajador, ante la nueva norma que se ha de aplicar; mientras que la segunda establece que en los procesos laborales la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio que este pueda ofrecer las pruebas que estime conveniente, por consiguiente corresponde al empleador demandado, desvirtuar los fundamentos de la acción.

De igual forma en materia laboral, respecto a la valoración de la prueba, se ha establecido que jueces y tribunales, no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba, sino que, por el contrario, deben formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias más relevantes del proceso, e identificando la conducta procesal observada por las partes, para evitar que éstas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley (arts. 60 y 158 Cód. Proc. Trab.)

Por otra parte, el 30 de noviembre de 1985, se promulgó el del D.S. N° 21137, a través del cual se creó el Fondo Social de Emergencia, destinado a la reactivación económica, productiva y generación de empleo, que tiene por objetivo promover los recursos necesarios para cumplir diferentes tareas, determinándose en su art. 12 el Subsidio de Frontera que señala: “Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas”, de lo expuesto podemos afirmar que, “El subsidio de Frontera” es un derecho adquirido por los trabajadores y por lo tanto protegido por la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano en sus arts. 46 y 48.

Al respecto, existe abundante jurisprudencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico boliviano, así tenemos al A.S. N° 86/2017 de 16 de mayo, “...el pago del subsidio de frontera, al ser considerado un derecho adquirido, substancialmente por la sola prestación de servicios, el transcurso del tiempo; y esencialmente el lugar donde se presta el trabajo, al cumplimiento de estos requisitos, recibe la tutela establecida por los arts. 46 y 48 de la C.P.E., aspecto que fue refrendado conforme la abundante jurisprudencia contenida en los: AA.SS. Nos 6 de 10/01/2011, 11 de 26/01/2011 y AS N° 118 de 18/07/2012, entre otros, abriendo así de manera excepcional para los servidores públicos, la competencia de la judicatura laboral para conocer demandas en las que reclaman derechos adquiridos (que no constituyen beneficios sociales), no obstante, son parte del salario del trabajador que devengan y se consolidan como derechos adquiridos de éste”, es decir, que el funcionario público a solo cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado art. 12 del D.S. N° 21137, se hace acreedor a percibir este derecho, no pudiendo retrotraerse de modo alguno, como ocurre con los beneficios sociales, que ante ciertos hechos o actitudes del trabajador pueden ser revertidos.

II.3. Del caso concreto

Luego de haber efectuado un breve resumen de los términos o requisitos requeridos para plantear un recurso de casación, principios protectores del trabajador dentro del ámbito del derecho laboral, la normativa que regula el subsidio de frontera y cual la finalidad de la misma, se tiene en autos, que la entidad demanda expuso su causa, Sobre la base de tales antecedentes, la institución demandada interpuso recurso de casación en el fondo, considerando que el auto de vista resulta atentatorio a los recursos económicos de la institución demandada GAMC. aplicando erróneamente disposiciones legales como la Ley N° 321, D.S. N° 110 y los arts. 108 y 119 de la C.P.E., rechazando enfáticamente el pago de indemnización y el subsidio de frontera, violando

las normas administrativas que rigen la vida institucional de las entidades públicas, tales como la Ley N° 1178, 2027, 2341, 482 y el D.S. N° 26115, al respecto cabe señalar:

En cuanto a la violación acusada del art. 108 de la C.P.E., respecto de sus numerales 1 y 2, que señalan: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución”, normativa constitucional que establece de manera clara, cuál el deber que se tiene respecto de la normativa que rige en nuestro Estado, conocerla, cumplirla y hacerla cumplir, así como el deber sobre los derechos reconocidos por la norma suprema; sin embargo, la entidad recurrente, no establece en forma específica qué precepto hubiese sido incumplido, desconocido o inaplicado por parte del Tribunal de Alzada, en la emisión del auto de vista que se recurre, no indica la interpretación errónea o aplicación indebida de la normativa actual, detallando qué preceptos legales fueron violados y en qué consistió esta violación, o si contiene disposiciones contradictorias; indicando de manera general, que el Tribunal como autoridad jurisdiccional tiene uno de sus deberes fundamentales de velar también por los intereses del Estado y de la sociedad, debiendo interpretar de manera muy minuciosa las leyes que señalan los demandantes, sin inferir qué fundamento o análisis efectuado en el auto de vista recurrido, vulneraría el art. 108 de la C.P.E., pidiendo se respete y se adecuen las leyes que rigen la vida institucional, debiendo aplicarse las normas que rigen la administración pública, como la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público y Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 y demás a las que se rigió la actora, habiendo estado sujeta a un contrato administrativo de personal eventual, sin individualizar qué artículos de estos cuerpos legales no se aplicaron, fueron omitidos o se interpretaron erróneamente en el caso de autos; es decir, la entidad recurrente a través de sus representantes, no formuló ninguna impugnación específica de qué disposición legal, no se hubiese cumplido, o qué razonamiento del Tribunal Ad quem estuviere contrario a la norma, para acreditar la vulneración del precepto constitucional que alude; por estas razones y siendo que el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carga procesal de fundamentar que corresponde al recurrente, se halla impedido de pronunciarse al respecto.

Con respecto a la no aplicación del art. 119 de la C.P.E., que establece: “I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”, no señaló el recurrente, el por qué o cómo, se estaría vulnerando este precepto constitucional, afirmando de manera general, que como autoridades jurisdiccionales son “servidores públicos” y están obligados de velar que los procesos contra el Estado se lleven bajo las normas legales, y no se puede emitir resoluciones contrarias a la C.P.E., dejándose de lado las normas de carácter administrativo, sin deducir qué fundamento del Tribunal Ad quem o decisión que haya asumido, omitiría esta igualdad de oportunidades dentro del proceso, a la que refiere este artículo, o de qué forma se hubiese violado el derecho a la defensa descrito en este mandato constitucional, y quien recurre de casación debe citar la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, no siendo suficiente la simple enunciación de las normas que considera vulneradas, sin demostrar en términos razonados y razonables, en qué consiste la infracción que acusa como establece el art. 274 parág. 3) del Cód. Proc. Civ.; así también, solo refiere que la trabajadora estuvo bajo contratos que permiten las leyes como es la 1178 y que no se encontraría bajo las previsiones de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, sin exponer la razón o su hipótesis de esa afirmación; y, se debe considerar que el recurso de casación en el fondo tiene por objetivo “modificar el contenido de un auto definitivo, sentencia o auto de vista”, al evidenciarse que los jueces o tribunales de instancia a tiempo de emitir sus resoluciones hubiesen incurrido en errores in judicando, aspectos que imperativamente deberán ser exteriorizados a través del recurso de casación en el fondo, por la parte recurrente, explicando en qué consiste la violación de la norma que se alude, y no solo señalarla de vulnerada; esta inobservancia, tampoco puede ser suplida por este tribunal, sin que esta decisión implique negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando estas conclusiones asumidas obedecen al propio desconocimiento y negligencia en que incurrió la parte recurrente a tiempo de formular el recurso de casación, omitiendo completamente la carga recursiva establecida por ley.

Bajo este contexto y de la revisión de antecedentes, se advierte que el ex trabajador del Gobierno Autónomo Municipal de Pando, demandó a dicha entidad en el ámbito laboral, exigiendo el pago de beneficios sociales, que conforme a la normativa que rige la materia, los tribunales de instancia resolvieron el presente asunto acertadamente conforme a la ley laboral, que establece los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a cuestiones laborales, es en ese sentido que el art. 2 del Cód. Proc. Trab. prescribe: “Este Código dará autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social.”

Razón por la cual, Jueces y Tribunales a cuyo conocimiento se someten asuntos que corresponden a la jurisdicción laboral, deberán velar por el cumplimiento de las normas, principios protectores de los trabajadores, así como tomar en cuenta que en esta materia rige la inversión de la carga de la prueba, tal cual establecen los arts. 4° del D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006 y 3-g) y h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., como ya se tiene referido precedentemente.

En relación al pago de subsidio de frontera, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija parte recurrente se limitó a señalar que no corresponde el pago advirtiendo que “el señor Ricki Teodoro Blanco Ayrez, fue contratado mediante contrato administrativo y que en sus cláusulas se encuentra detallado el ámbito de aplicación”, señaló que si bien no se desglosa en su boleta este concepto eso no amerita que no se realizó el pago, sino más al contrario se las realizo de acuerdo a planilla, sin embargo, en materia laboral rige el principio de inversión de la carga de la prueba, en ese contexto, y de conformidad con los artículos 3. h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., referido a la inversión de la carga de la prueba, que prevé que en materia laboral corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, situación que no sucedió en el caso presente, puesto que la parte demandada en ningún momento presentó prueba alguna que desvirtuó los argumentos de contrario respecto a dicho pago; además en materia laboral para privar a los trabajadores de los beneficios sociales que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar claro y amplio criterio sobre las causales de retiro en que hubiese incurrido; las simples afirmaciones, sin que se hallen respaldadas por prueba fehaciente, no constituye un factor determinante para privar a las trabajadoras y los trabajadores, de los derechos y beneficios sociales que por ley les corresponde.

II.4. Conclusiones

En virtud a cada uno de los fundamentos expuestos precedentemente y encontrándose infundados los motivos que dieron lugar al presente recurso de casación, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 127-128, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**536****Efraín Rivera Sotomayor c/ Planta de Lixiviación (tratamiento) de Minerales de Plata “Bombori”****Cobro de Beneficios Sociales****Distrito: Potosí****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Efraín Rivera Sotomayor, cursante de fs. 162 a 167 vta., contra el Auto de Vista N° 08/2020 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 157 a 159, emitido por la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro el proceso laboral de cobro de beneficios sociales seguido por el recurrente contra la Planta de Lixiviación (Tratamiento) de Minerales de Plata “Bombori”, el auto que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 178, el Auto N° 176/2020-A de 22 de julio de 2020, de fs. 185 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso

Efraín Rivera Sotomayor, por memorial de fs. 7 a 8 vta., y subsanada de fs. 11 refiere que, fue contratado por la Planta demandada para hacer estudio de factibilidad de una planta de lixiviación de minerales de plata, realizando dicho trabajo conforme a requerimiento y funcionamiento de la planta. Una vez concluido este estudio fue contratado verbalmente como responsable de la planta desde junio de 2017, cancelándole la suma mensual de \$us2000.-

Manifiesta que el 15 de enero de 2018, fue retirado de manera intempestiva y arbitraria, indicándole que no había realizado un buen trabajo, añade que solo le cancelaron hasta noviembre de 2017, adeudando diciembre de 2017 y 15 días de enero de 2018 y demás beneficios sociales. Indica que una vez retirado de la empresa no lo dejaron sacar sus pertenencias personales (pequeño laboratorio químico y stock de minerales de plata) con el argumento de ser responsable del daño de la explosión de un filtro de la planta de lixiviación de minerales de plata, a ello señala que no es culpable de lo ocurrido, al haber sucedido los hechos en febrero de 2017.

La Jueza Primera de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactivo Fiscal y Tributario de Potosí, por Auto de 28 de febrero de 2018, cursante a fs. 12, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 27-28 vta., interpone excepciones previas de impersonería en el demandando e imprecisión o contracción en la demanda, siendo resuelta por Auto de 28 de mayo de 2018, rechazando las excepciones planteadas (fs. 47-48), fallo que no fue incurrido en apelación quedando ejecutoriado.

Mediante Auto de 4 de julio de 2018, cursante de fs. 54, se deja trabada la relación jurídico procesal, la apertura del término probatorio de 10 días común a las partes fijándose los hechos a ser probados por las partes.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 17/2019 de 28 de marzo, cursante de fs. 118 a 124, declarando PROBADA en parte la demanda por pago de sueldos devengados correspondientes a diciembre de 2017 y 15 días de enero de 2018, desahucio, multa por incumplimiento de pago, aguinaldo de navidad y bono anual o utilidad 2017 y sueldos devengados, siendo el total a pagar de \$us12.244.-, e improbada la demanda por pago de vacación y bono de producción, multa del 30% por incumplimiento de pago oportuno y el mantenimiento de valor debe ser calculado y actualizado en ejecución de sentencia, conforme el art. 9 del D.S. N° 28699.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, Augusto Marca Ramos -demandado- interpuso recurso de apelación, cursante de fs. 126 a 127, cumplidas las formalidades procesales, la Sala, Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, emitió el A.V. N° 08/2020 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 157 a 159, resolviendo ANULAR OBRADOS hasta el decreto de rechazo de la prueba de descargo de fs. 72 inclusive, debiendo la autoridad judicial proceder a observar la demanda en los contextos señalados. En lo demás, observará el trámite del proceso laboral en la forma señalada por Ley, evitando las actuaciones cuestionadas.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, Efraín Rivera Sotomayor, por escrito de fs. 162 a 167 vta., interpuso recurso de casación en el fondo, acusando los siguientes argumentos:

I.3.1. Pérdida de competencia. - El proceso laboral fue sorteado el 11 de noviembre de 2019, por lo que el auto de vista debió emitirse en el término de 10 días sorteado el expediente conforme prevé el art. 209 del Cód. Proc. Trab., es decir que la resolución debió ser dictada el 25 de noviembre de 2019 (computándose solo días hábiles) sin embargo el A.V. N° 08/2020 fue emitido el 3 de diciembre de 2019, fuera de término previsto en la indicada norma. Añade que el indicado fallo fue dictado en el 2020, el 11 de febrero conforme el registro realizado por la auxiliar de la sala, de donde se colige que las autoridades judiciales perdieron competencia, incurriendo en retardación de justicia.

I.3.2. Incorrecta interpretación de los arts. 105-II y 106-II del Cód. Proc. Civ. Manifiesta que los Vocales no señalan en qué norma o ley se encuentran las causales para anular obrados hasta el decreto de rechazo emitido por la jueza a quo, y con ello dejan sin efecto varios obrados en particular la Sentencia N° 17/2019.

I.3.3. Interpretación errónea del art. 17 de la Ley N° 025.- El auto de vista impugnado no realiza una interpretación correcta pues dicha normativa señala que solo pueda revisarse de oficio los actuados, en aquellos asuntos previstos por ley, lo que no ocurre en caso de autos, el art. 17-II de la Ley N° 025, refiere que solo puede pronunciarse sobre aspectos solicitados en la apelación, puesto que la nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos, lo que no ocurrió.

I.3.4. Inobservancia del art. 205 del Cód. Proc. Trab.- La resolución objeto de impugnación a través del presente recurso no observa la indicada normativa por cuanto no establece que las partes tiene el término de 5 días para interponer un recurso de apelación debidamente fundamentado, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no está fundamentado en derecho.

I.3.5. Inobservancia del art. 108 del Cód. Proc. Civ. El auto de vista impugnado, no ha apreciado si en la apelación se ha planteada alguna forma de nulidad, lo cual nunca ocurrió sino más al contrario señala de que se habría efectuado una errónea valoración de las pruebas lo cual hace entrever de forma fehaciente que no se ha planteado nulidad de actuados y de forma oficiosa los vocales han resuelto disponer la nulidad de obrados sin que la misma haya sido impetrada en la apelación.

Finalmente, refiere que la demanda laboral fue declarada "...probada (...) en virtud de haber demostrado con las pruebas cursantes en obrados...".

En su petitorio, solicita que se tenga por expresados los agravios contra el A. V. N° 08/2020 y pide "...revoque y se case el auto de vista y se reconozcan los beneficios sociales reclamados". La parte contraria contesta el recurso de casación de manera negativa (fs. 175 a 177 vta.).

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

Estando plenamente vigente el Código Procesal del Trabajo, se asume que las normas supletorias, en el actual contexto jurídico son la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025) y el Código Procesal Civil (Ley N° 439), en todo lo que sea aplicable y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral.

En consideración de los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

II.1.1. De las nulidades procesales:

El art. 16 de La L.Ó.J., con relación al régimen de las nulidades procesales, establece lo siguiente: I. "Las y los magistrados, vocales y Jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiere irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley. II. La preclusión opera a la conclusión de las etapas y vencimiento de plazos. III. En grado de apelación, casación o nulidad, los Tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos. IIII. La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos".

En correspondencia con lo normado por la Ley del Órgano Judicial, el Código Procesal Civil, establece las nulidades procesales con criterio aún más restringido, cuyas disposiciones legales se encuentran previstos en los arts.105 al 109, mismos que se hallan vigentes desde la publicación de dicha Ley (25 de noviembre de 2013) por mandato expreso de su Disposición Transitoria Segunda num. 4; normas que reconocen en su contenido los principios procesales de la nulidad como ser: el principio de especificidad o legalidad, conservación, trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión; que deben ser tomadas en cuenta por los Jueces y Tribunales de instancia a tiempo de asumir una decisión anulatoria de obrados; principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado (art. 180), entendidos desde los principios constitucionales procesales de eficiencia, eficacia, inmediatez, y accesibilidad, que se encuentran replicados en el espíritu de los preceptos normativos analizados supra (arts. 16 y 17 de la L.Ó.J., y 105 al 109 del Cód. Proc. Civ.).

Por lo tanto, en referencia a las nulidades debe considerarse para su declaratoria la trascendencia que reviste el acto denunciado, es decir, que tenga incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa, considerando que no existe nulidad por la nulidad misma,

sino que, para una declaratoria de nulidad debe considerarse y ponderarse todos los elementos que afecten o no de manera directa a los derechos de los involucrados. En ese sentido Alsina sostiene que: "... las nulidades calificadas por la ley, son las nulidades esenciales que pueden ser declaradas de oficio porque ellas se fundan en la violación de una garantía constitucional". Lo anterior conlleva a decir que, el tratamiento de las nulidades procesales, no es un tema de defensa de las meras formalidades, pues, las formas previstas por ley no deben ser entendidas como meros ritos, sino como verdaderas garantías para que el proceso se desarrolle en orden y en resguardo de los derechos de las partes, siendo preciso distinguir las formas esenciales de las meras formalidades.

Precisamente por ello es necesario contrastar la denuncia de nulidad con los principios que rigen la materia y deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de declarar la nulidad, entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si ésta no se encuentra prevista por ley; el principio de trascendencia, por el cual no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, es decir "no hay nulidad sin perjuicio"; el principio de convalidación, por el que toda nulidad se convalida por el consentimiento de la parte, si no fueron observadas en tiempo oportuno, precluyendo su derecho y, finalmente, el principio de protección, estableciendo que la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante. En tal virtud, se entiende que, la nulidad procesal es una medida sancionatoria de última ratio, de aplicación excepcional, siendo la regla la conservación de los actos desarrollados en proceso y la nulidad su excepción, criterio procesal que emerge del contenido normativo de los arts. 16 y 17 de la L.Ó.J., que señala como deber funcional de los administradores de justicia el de proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuanto exista irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole el derecho a la defensa de las partes.

II.1.2. En el caso de autos el recurso de casación fue presentado ante autoridad competente, cumplidas las formalidades procesales, empero del análisis del mismo, se constata:

De los antecedentes del proceso, se tiene que la Sentencia emitida por la Jueza de primera instancia declara probada en parte la demanda, basando este decisorio en la valoración que realiza de la prueba presentada, por lo que el demandando presenta recurso de apelación y la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dispone en Auto de Vista la anulación de obrados hasta fs. 72, incluyendo la Sentencia, argumentando que el empleador se encuentra obligado a demostrar la falsedad de las afirmaciones del trabajador, inobservancia del principio de verdad material, el cual debe ser de estricto cumplimiento por parte de los Jueces, por consiguiente, al momento de dictar una Sentencia se debe exponer los hechos, fundamentarla legalmente consignando el valor otorgado a los medios de prueba que aportaron las partes y citando las normas que sustentan la parte dispositiva, como expresa en el punto III del primer Considerando del Auto de Vista recurrido.

Siguiendo la fundamentación del Auto de Vista impugnado, en el punto II del Considerando I indica que, la autoridad judicial de primera instancia rechazó la prueba ofrecida por el empleador ante una excesiva formalidad sobre la proposición y producción de medios de prueba y por ende la Sentencia N° 17/2019, no observó de manera adecuada los aspectos que fundan una sentencia, puesto que, no se ha atendido a la esencia del proceso en torno a la averiguación de la verdad material, "...y más aún sobre un proceso que formalmente es inexistente por la incorrecta forma en que se ha integrado", además que vulnera el debido proceso, derecho a la defensa y la seguridad jurídica en la decisión asumida.

En otro párrafo del mismo considerando, expresa la inobservancia del art. 3-h) con relación al art. 66 y 150, todos del Cód. Proc. Trab., al no considerar que las partes se rigen por la actividad probatoria establecida en los arts. 149 y ss., del Cód. Proc. Trab., por lo que la jueza a quo debe admitir la prueba ofrecida por el empleador que consta de fs. 72, por lo tanto, dispone la anulación de obrados hasta el decreto de rechazo de la prueba de descargo inclusive, dictada por incumplimiento de las normas señaladas y que la autoridad judicial proceda a observar la demanda en los contextos expuestos.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva y detallada de la Sentencia N° 17/2019 de 28 de marzo, podemos evidenciar que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 202-a) del Cód. Proc. Trab., puesto que, indica el nombre de las partes y el tipo de proceso, realizando una relación sucinta de los hechos demandados y la pretensión del demandante, así como de las excepciones previas planteadas; siguiendo la lectura podemos verificar que se refiere al Auto de 4 de julio de 2018, en la cual se traba la relación procesal y se determina los puntos de hecho a probar para las partes; seguidamente se realiza un listado de las pruebas aportadas por ambas partes litigantes para continuar con el análisis de las mismas en el desarrollo del punto 7. Proposición de Prueba "...entre tanto, la parte demandada ofreció prueba fuera del plazo previsto por ley, razón por la que fue desestimada..." donde claramente podemos evidenciar que la juzgadora realiza una compulsión de las pruebas producidas en juicio que consideraba pertinentes, lo que le generó convicción al momento de resolver, determinando, la legitimación activa y pasiva, relación laboral (verbal), el sueldo promedio indemnizable, indemnización por el tiempo de servicios (1 de junio hasta el 15 de enero de 2018 -7 meses y 14 días-), desahucio, aguinaldo de navidad por duodécimas (6 meses), vacación, salarios devengados (diciembre 2017 y 15 días de enero de 2018), bono anual o de utilidad y la multa del 30% y actualización.

Por las razones y argumentos ampliamente expuestos, la Sentencia N° 17/2019, se ha referido a todas las demás pruebas producidas, toda vez que, son consideradas relevantes; luego la jueza a quo da las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, citando normas legales y jurisprudencia aplicables al caso, para concluir con el decisorio final.

Del memorial de apelación presentado por la parte demandada de fs. 126-127, hace mención y sustenta la apelación en que, la Jueza no habría valorado las pruebas en cuanto a la relación laboral que inicio el 1 de junio de 2017, siendo esta fecha la que debería ser considerada para el computo de los derechos y beneficios sociales atribuibles al actor, además las contradicciones del testigo de cargo (José Ángel Angulo Bojanic) con relación a la explosión de componentes del horno de lixiviación, así como la falta de elementos probatorios de cargo para demostrar la concurrencia de los presupuestos que hacen al contrato de trabajo, al no considerarse la prueba de cargo de fs. 34 - 35, y finalmente no se admitió el testimonio de fs. 86 y vta., considerando que la empresa minera y constructora Bombori S.R.L. era una empresa imaginaria denominada Planta de Lixiviación de Minerales de Planta Bombori la cual en sentencia fue referida como Planta de Lixiviación de Minerales de Planta Bombori, Planta de Tratamiento de Minerales Bombori, Empresa Metalúrgica Bombori, siendo estos sus puntos de apelación para la Sentencia.

Ahora bien, de la revisión tanto de la Sentencia como de la apelación presentada, no se advierte que el Tribunal Ad quem, manifieste que la Sentencia no hubiera resuelto los puntos que hace mención el apelante, solo argumenta en cuanto a que la autoridad judicial no considero la admisión de la prueba ofrecida por el empleador de fs. 72, y que sin fundamento legal alguno rechazó.

De lo expuesto, ante la anulación de obrados y por ende la emisión de una nueva Sentencia como dispone el Auto de Vista sería perjudicial para ambas partes y sobre todo impidiendo celeridad al proceso, y siendo este un principio dispuesto por el parágrafo I art 180 de la C.P.E., en el cual dispone: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

Corresponde recordar que conforme a lo establecido por el art. 265 del Cód. Proc. Civ.: "El auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación" de tal manera, en sujeción a la normativa precitada, el Tribunal ad quem, se encuentra obligado a responder los extremos expresados en la apelación debidamente fundamentados como agravios, que hubieren sido resueltos por el Juez a quo. Circunstancia que no ocurrió en la especie, ya que, el Tribunal ad quem sostiene que la jueza de primera instancia, incurrió en presunto error al no fundamentar el decreto de fs. 74, evidenciándose que no se recurrió de forma específica sobre estos, el Tribunal de Alzada debió emitir su criterio de fondo solo sobre los agravios y puntos apelados y no así, resolviendo anular la sentencia, puesto que esta resolución causa dilación en el proceso en perjuicio para ambas partes.

En el marco anterior, se debe considerar que la fundamentación y motivación constituyen un deber jurídico consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, más aún si lo que se pretende es modificar o revocar un fallo en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita conocer con claridad las razones de decisión por las que anuló, modificó o confirmó un fallo de instancia.

En ese contexto, en los fallos debe observarse los principios de congruencia, objetividad y pertinencia, proporcionando de tal forma la explicación necesaria y suficiente que otorgue una respuesta completa a la pretensión de las partes, infringiendo en ello, además, la credibilidad en la sociedad civil en cuanto a las resoluciones que emite el Órgano Judicial en base a la nueva visión de la justicia en el marco de la Constitución Política del Estado.

En ese contexto, resulta evidente la denuncia planteada por el recurrente, por lo que se debe anular obrados por falta de objetividad en la motivación del Auto de Vista recurrido, correspondiendo que el Tribunal Ad-quem ingrese a considerar y resolver los agravios de fondo denunciados en el recurso de apelación planteado, motivando y fundamentando de manera precisa, clara y objetiva su decisorio.

Existiendo errores de forma que conllevan la nulidad del Auto de Vista recurrido, no corresponde ingresar a resolver el fondo de los argumentos casacionales denunciados, mientras no se corrijan los errores advertidos.

La decisión del Tribunal de alzada, en criterio de éste Tribunal, constituye lesión al debido proceso en su vertiente de coherencia, pertinencia y fundamentación debida. Por lo expuesto en observancia de lo dispuesto por el inc. c) del parágrafo III del art. 220 del Cód. Proc. Civ., corresponde declarar la nulidad de obrados.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la LOJ, ANULA el Auto de Vista N° 08/2020 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 157 a 159, y dispone que dicho Tribunal expida nueva resolución con la congruencia y pertinencia debida, conforme a los puntos de los que se recurrió garantizando el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación. Y se dispone que, sin espera de turno ni previo sorteo bajo responsabilidad administrativa, el Tribunal de Apelación emita nuevo Auto de Vista. Sin responsabilidad, por ser excusable.

En cumplimiento del art. 17-IV de la L.Ó.J., por Secretaria deberá remitirse copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**537**

Pablo Moya Apaza c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 247 a 250, deducido por Carlos Sirpa Condori, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de el Alto, dentro del proceso social por reincorporación, seguido por Pablo Moya Apaza contra la parte recurrente, el auto de concesión del recurso de fs. 160, el Auto N° 205/2020-A de 24 de julio que admitió el recurso (fs. 269 y vuelta), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:**I.1.- Antecedentes del proceso****I.1.1.- Sentencia**

Que, tramitado el proceso laboral, la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social Tercera el Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Sentencia N° 64/2018 de 16 de abril (fs. 110 a 112 vta.), declarando IMPROBADA la demanda de reincorporación de fs. 17 a 20 y vta., sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

I.1.2.- Auto de vista

En grado de apelación, por A.V. N° 121/2019 de 30 de julio (fs. 202 - 203), la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ANULA la sentencia apelada (fs. 110 a 112 y vta.), debiendo la Juez de instancia emitir una nueva sin espera de turno.

I.2.- Recurso de Casación

Que, contra el referido auto de vista, Carlos Sirpa Condori, en representación legal de Gobierno Autónomo Municipal de el Alto, interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 247 a 250.

I.2.1.- Argumentos del recurso

El recurrente expresó los siguientes argumentos:

Acusó errónea anulación de la Sentencia N° 64/2018 sin ninguna causa ni fundamento, mencionando el art. 265 del Cód. Proc. Civ., que señala “ El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación”. Acusando que el demandante en ningún momento solicitó nulidad por falta de valoración de la prueba que fuera aportada en el proceso.

Continuó mencionando que el Auto de Vista ahora recurrido simplemente señala que habría infracción al principio de congruencia, principio de primacía de la realidad, principio de continuidad, empero no señala de qué manera afecta o afectaron al proceso, que derechos se lesionan que fueran irreversibles, que tampoco se fundamentó la aplicación de la nulidad en relación con los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, no cita la norma que sanciona con nulidad tal acto, tampoco se hace referencia al perjuicio irreparable que provocaría el mismo y que de mérito a la nulidad.

Hizo referencia a la S.C.P. N° 0562/2017 S2 de 5 de junio de 2017 que señala lo siguiente: “no opera en el sector público a conversión de un contrato de trabajo a plazo fijo en uno indefinido, por existir más de dos contratos sucesivos (modulación) (...) consiguientemente, si una persona continuara trabajando a pesar de haber cumplido el plazo de vigencia de un contrato laboral eventual o plazo fijo en el sector público o en su caso se le suscriban más de dos contratos sucesivos de trabajo en base a la normativa que regula al sector público, se entiende que no operara la tacita reconducción del contrato, ni la conversión a indefinido, ya que la validez de estos contratos estarán en el marco de estipulaciones normativas especiales así como del contenido del contrato (...) la suscripción de contratos sucesivos de trabajo en el sector público en base a la normativa que regula este sector, no da lugar a que opere la conversión de los contratos a plazo fijo a indefinidos, ya que esta figura jurídica se encuentra establecida únicamente a favor del sector privado por las particularidades que este posee.”

Del mismo modo, acusó error de derecho respecto de la aplicación de la Ley N° 321, citando sus artí. 1 y 2, sobre la base de lo cual, manifestó que el demandante no se encontraba protegido por las previsiones de la Ley General del Trabajo, al ser funcionario provisorio, eventual y de libre nombramiento.

Reiteró que no es aplicable al caso la Ley N° 321 y que no es correcta la afirmación en la resolución impugnada, en sentido que por haberse suscrito más de dos contratos, se opera la tácita reconducción; que se trata de la suscripción de contratos sujetos a legislación especial.

La parte demandante contesta el recurso de casación interpuesto, conforme cursa a fs. 252 a 259 vta., de obrados.

I.3.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando a este Supremo Tribunal de Justicia, revocar el A.V. N° 121/2019 y confirme la Sentencia N°64/2018 declarando improbadamente la demanda sea con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO II:

II.1.- Fundamentos jurídicos del fallo

Desarrollados así los reclamos del recurso de casación se advierte que la problemática se encuentra en determinar si el Tribunal de Alzada al emitir su auto de vista anuló correctamente la sentencia, considerando que no se aplicó el principio de la primacía de la realidad que es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal, tiene elementos que van a servir para identificarla. Así mismo el Principio de Continuidad, para entender este principio debemos decir que el contrato de trabajo no es un contrato inmutable, sino todo lo contrario, una de sus características es su mutabilidad en el tiempo. Toda relación de trabajo es susceptible de ir variando en cuanto a las condiciones originales que le dieron origen precisamente porque estamos hablando de un contrato que involucra el quehacer humano.

Es necesario establecer que este Tribunal Supremo de Justicia, en su amplia jurisprudencia, ha establecido que la nulidad procesal no solo constituye una decisión de ultima ratio, sino, que, además procede por razones expresamente señaladas en la ley, debiendo cumplir el principio de especificidad, o cuando se ha evidenciado una flagrante vulneración de determinados derechos que hacen al debido proceso, entre ellos los de acceso a la justicia, a la defensa y otros, así como también, conforme al principio de trascendencia, el vicio procesal haya causado perjuicio a una de las partes, de tal modo que, sin la existencia de ese vicio, los resultados del fallo habrían sido diferentes.

En ese sentido, el principio de especificidad se encuentra previsto en el art. 251-I del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., mismo que establece que toda nulidad de estar expresamente determinada en la ley, principio que descansa en el hecho que en materia de nulidad, debe haber un manejo cuidadoso y aplicado, únicamente a los casos en que sea estrictamente indispensable y así lo haya determinado la ley.

Por otro lado, el principio de trascendencia, en virtud del cual no hay nulidad de forma, si la alteración procesal no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Es decir, que se impone para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso y que suponga restricción de las garantías que tienen derecho los litigantes. Responde a la máxima "no hay nulidad sin perjuicio", es decir, que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción no haya sufrido un perjuicio.

Otro principio es el de convalidación, en virtud del cual toda nulidad se convalida por el consentimiento, si no se observa en tiempo oportuno, operándose la ejecutoriedad del acto, es decir, que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre todo los cuales pueda consolidarse el derecho, como lo afirma el tratadista Eduardo Couture, (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 391). Lo que significa que la parte afectada no impugna mediante los recursos que la ley franquea y deja vencer los términos de interposición, sin hacerlo, debe presumirse que la nulidad aunque exista, no le perjudica gravemente y que renuncia a los medios de impugnación, operándose la preclusión de su etapa de protección, que establece que la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante, sin ese ataque al derecho de las partes, la nulidad no tiene por qué reclamarse y su declaración carece de sentido.

Referente al principio de preclusión, según la doctrina, el proceso es concebido como la secuencia de actos que se desenvuelven sucesivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, siendo, un conjunto de actos jurídicos desarrollados de manera sistemática y ordenada con el fin de llegar a la resolución de un conflicto. Entonces efectivamente el proceso se desenvuelve en instancia o etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en determinado orden, respondiendo con ese desarrollo de diferentes etapas en forma sucesiva, las cuales tiene la clausura definitiva, dicho de otra forma, el Juez impedirá el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados.

En cuanto a la errónea anulación de la sentencia mencionando el art. 265 del Cód. Proc. Civ., por haberse pronunciado sobre aspectos que no fueron materia de apelación y anularon la Sentencia sin que tal aspecto hubiese sido pedido por el apelante, se tiene:

Conforme a lo doctrinalmente admitido, la nulidad es la sanción por la cual el ordenamiento jurídico priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello. La nulidad es sin lugar a dudas un vicio, que se configura cuando en la elaboración del acto procesal existe un alejamiento de las formalidades previstas por la ley.

Si las leyes procesales han establecido un conjunto de procedimientos, implica que los actos no deben apartarse de dicho camino, bajo alternativa, en caso de hacerlo, de imponerse una sanción.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la nulidad de oficio encuentra su consagración en el art. 106-I del Cód. Proc. Civ., en cuyo parág. II se aclara que tal nulidad podrá ser dispuesta “cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin...”.

Sobre el particular a decir de Castellanos “...se prioriza el orden público y la relación con facultades indelegables que se vinculan con la recta administración de justicia; por tanto, la advertencia de actos irregulares que manifiestan inobservancia de disposiciones de carácter obligatorio, como la constitución de los presupuestos fundamentales para la Litis o el desarrollo efectivo del proceso, autorizarían a declarar de oficio, las nulidades encontradas, siempre que se cause indefensión a las partes, con el fin de eliminar los riesgos de un proceso inválido” (Castellanos Trigo, Gonzalo, Código de Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 487) que no ocurre en el caso presente.

De lo expuesto, la emisión de una nueva Sentencia como dispone el Auto de Vista sería perjudicial para ambas partes y sobre todo impidiendo celeridad al proceso, y siendo este un principio dispuesto por el parág. I art 180 de la C.P.E., en el cual dispone: La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Corresponde recordar que conforme a lo establecido por el art. 265 del Cód. Proc. Civ.: “El auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación de tal manera, en sujeción a la normativa precitada, el Tribunal ad quem se encuentra obligado a responder los extremos expresados en la apelación debidamente fundamentados como agravios, que hubieren sido resueltos por el Juez a quo. Circunstancia que no ocurrió en la especie. Ya que, el Tribunal ad quem sostiene que el Tribunal de primera instancia, no aplicó los principios fundamentales como ser el de principio de la primacía de la realidad y el principio de continuidad.

A ello debe reiterarse que conforme a la amplia jurisprudencia que este Tribunal Supremo de Justicia, la motivación de las resoluciones judiciales se constituye en un deber jurídico que hace al debido proceso, implicando que todo responsable de la administración de justicia al resolver una causa, debe inexcusablemente exponer los hechos y efectuar la fundamentación legal pertinente, citando además de las normas que sustentan la parte dispositiva de su fallo, aplicables al caso en específico, así como el detalle de los elementos que le hayan permitido arribar a una determinada conclusión; es así que, en la especie, el auto de vista recurrido, debió efectuar una resolución en cuanto a lo petitionado por las partes, emitir un fallo completo, lo que no ocurre en la especie, disponiendo una nulidad que no corresponde en la instancia de apelación, que debió resolver en el fondo del recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., ANULA el A.V. N° 121/2019 de 30 de julio, cursante de fs. 202 - 203, para que la Sala Social Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emita un nuevo Auto de Vista pronunciándose sobre el fondo, garantizando el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación. Y se dispone que sin espera de turno ni previo sorteo bajo responsabilidad administrativa, el Tribunal de Apelación emita nuevo Auto de Vista. Sin responsabilidad, por ser excusable.

En cumplimiento del art. 17-IV de la L.Ó.J., por Secretaria deberá remitirse copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura. Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



538

Félix Sanga Condori c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Pago de Beneficio Sociales y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 212 a 218, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Dominga Eva Villán Cabrera, contra el Auto de Vista N° 163/2019 de 23 de agosto, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de Beneficios Sociales y otros derechos colaterales Laborales, seguido por Felix Sanga Condori contra el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; el Auto N° 40/2020 de 5 de febrero que concedió el recurso, el Auto N° 152/2020-A de 17 de julio que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y;

CONSIDERANDO I:

I.- Antecedentes del proceso

Refiere el demandante mediante memorial de demanda de fs. 20 a 22, complementado mediante memorial de fs. 25 y vta., que, ingreso a trabajar en el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, el 10 de febrero de 2000, tal como consta en el memorándum DRH/00284/2000 como Encargado de Escenario de la Unidad de Promoción Cultural dependiente de la Dirección de Cultura; de forma posterior, se le asignaron otros puestos de acuerdo a los memorándums que adjunta, siendo el último cargo que ocupó el de Oficial Mayor de Obras y Medio Ambiente dependiente del despacho del Alcalde.

Mediante memorándum DGCH/2615, el 22 de junio de 2007, se le agradecen sus servicios, ocasionando con esa decisión un retiro intempestivo, remarcando que la relación laboral fue desde el 10 de febrero de 2000 hasta el 22 de junio de 2007 (7 años, 4 meses y 12 días), existiendo dependencia, subordinación, fundamentando su derecho laboral en el D.S. N° 11478 de 16 de mayo de 1974 en su art.1, D.S. N° de 24 de diciembre de 1974, sección III en su art. 46, C.P.E., en su art. 48; arts. 4 y 19 de la L.G.T., el D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949, D.S. N° 05207 de 29 de abril de 1959 en su art. 1.

En definitiva, solicita el pago por conceptos de Vacaciones e Indemnización en la suma de Bs. 88.214,72.

Mediante proveído de 16 de enero de 2018, se admite la demanda y se corre en traslado a la parte demandada quien mediante memorial de fs. 33 y vta., opone excepciones de contradicción en la demanda y de prescripción; de la misma forma responde negativamente indicando que el demandante, concluyó su relación laboral en calidad de funcionario público el 22 de febrero de 2007, cuando es a partir de la promulgación de la Ley N° 321 que empiezan a migrar los trabajadores permanentes, manuales y técnicos administrativos a la Ley General del Trabajo. Bajo ese entendido que no le corresponde el recibir el pago de beneficios sociales toda vez a su cargo era de confianza. Respecto a las vacaciones demandadas, las mismas fueron utilizadas por el demandante y respecto a la multa del 30%, no corresponde por los motivos antes indicados.

Mediante Auto N° 167/2018 de 29 de marzo, se declara Improbada la Excepción de oscuridad de la demanda.

El 27 de abril de 2018, se dicta Auto N° 213/2018, mediante el cual se traba la relación procesal y se fijan los puntos de hecho a probar siendo los siguientes: relación laboral, tiempo de servicios, sueldo promedio indemnizable, motivo de la conclusión de la relación laboral, derecho colateral.

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez Primero de Partido del Trabajo y Seguridad Social Segundo de El Alto, emitió la Sentencia N° 140/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018 (fs. 143 a 147 vta.), declarando PROBADA EN PARTE la demanda de beneficios sociales, de fs. 20 a 22 y subsanada a fs. 25 de obrados e improbada la excepción de prescripción, debiendo cancelar la parte demandada los siguientes conceptos y montos en Bolivianos:

Tiempo de Servicios: 6 años, 11 meses y 5 días.

Sueldo Promedio indemnizable: Bs. 6.561,00.

Indemnización	Bs.	45.471.35
Vacaciones	Bs.	8.444.25
Total beneficios sociales	Bs.	53.915.60

Liquidación que en ejecución de sentencia se actualizará; más la multa establecida en el D.S. N° 28699 art. 9-I.

Auto de Vista

Deducido recurso de apelación, por la parte demandada, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 163/2019 de 23 de agosto (ver fs. 205 a 206), CONFIRMA TOTALMENTE la Sentencia N° 140/2018 de 12 de septiembre. Sin costas.

I.3.- Recurso de Casación

1.- Argumenta que, el Ad quem, hace una errónea aplicación de la Ley al indicar que los elementos que conforman la relación laboral, establecidos en el art. 2 de la L.G.T., el D.S. N° 23570 y art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, como son la remuneración, subordinación en el trabajo, trabajo por cuenta ajena, son aplicables en el presente caso, yendo en contra de lo indicado en el A.S. N° 684 del 13 de noviembre de 2013 que concluye indicando: "...cargos públicos que se enmarcan dentro de las disposiciones del estatuto del Funcionario Público y las Nomas Básicas de Administración de Personal y finalmente los cargos electos, de designación directa o de confianza que dependen de la Máxima Autoridad Ejecutiva que no se sujetan a las leyes laborales ni al estatuto del Funcionario Público."

De acuerdo a lo transcrito, no se puede colocar a todos los trabajadores o empleados públicos en una sola categoría, como se lo ha realizado en el Auto impugnado; en sí tanto el A quo, como Ad quem, establecen que el demandante se encuentra amparado por la Ley General del Trabajo.

El demandante ingresa a trabajar al GAMEA, el 10 de febrero de 2000, en vigencia de la Ley N° 2028 de 8 de noviembre de 1999, análisis efectuado de forma correcta tanto en la sentencia como en el auto de vista; sin embargo, ambas resoluciones ingresan en otra errónea interpretación del art. 11 de las disposiciones transitorias de la Ley N° 2028, que no es aplicable al presente caso, porque el ingreso del demandante al GAMEA, no fue antes de la vigencia de esta ley, concluyendo que el demandante se encuentra amparado por la L.G.T.

2.- Nuevamente manifiesta el recurrente, que el demandante ingresa a trabajar en el GAMEA, el 10 de febrero de 2000, por lo que él es aplicable el art. 59 de la Ley N° 2028 en su num. 1 que indica: "1. Los servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa Municipal descrita en la presente Ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos;...", no siendo aplicables los numerales 2 y 3 ya que no ingreso como Oficial Mayor ni como Asesor Oficial y menos a una empresa municipal, sino que ingreso como funcionario público municipal, encontrándose sujeto a la carrera municipal y disposiciones de la Ley N° 1178 y no así de la L.G.T.

3.- Incorrecta aplicación del art. 69-I de la Ley N° 2027; siendo que evidentemente habiendo ingresado en vigencia la Ley N° 2017 el 23 de junio de 2001, como refieren tanto la sentencia como el auto de vista recurrido; sin embargo, como se expresó en el punto 2 del presente memorial, el demandante ingresó en vigencia de la Ley N° 2028, cuyo art. 59 establece 3 categorías previendo lo establecido en el art. 69 de la Ley N° 2027 en su párrafo III, como el art. 71 de la misma norma, siendo incorrecta la aplicación del párrafo I cuando lo correcto es el párrafo III del mismo art. El recurrente, hace una relación fáctica de los cargos que asumió el demandante, concluyendo que el 16 de enero de 2007, fue promovido a Oficial Mayor de la Oficialía Mayor de Obras y Medio Ambiente, aplicable a lo descrito en el art. 5 inc. c) de la Ley N° 2027.

De lo que se extrae que existe una errónea aplicación de la L.G.T., de la Verdad Material, como de una falta de valoración adecuada de la prueba.

4.- A partir de la vigencia de la C.P.E., los derechos laborales adquieren la característica de la imprescriptibilidad, empero el demandante no puede acogerse a este beneficio debido a que la norma constitucional entro en vigencia el 7 de febrero de 2010 y la condición de funcionario provisorio del demandante cesó el 2003 cuando fue promocionado al cargo de Responsable de Dotación de Personal, por lo que le causa agravio que, no se consideren extinguidos los derechos laborales, al no existir óbice en la aplicación del art. 121 de la L.G.T.

1.3.3. PETITORIO

Solicitó en definitiva que se anule obrados hasta la sentencia o en su caso, se CASE la resolución recurrida.

1.3.4.- Contestación al recurso de casación.-

Notificada la parte demandante, contesta al recurso solicitando sea declarado infundado el mismo.

CONSIDERANDO II:

II.- Fundamentos jurídicos del fallo

Estando plenamente vigente el Cód. Proc. Trab., se asume que las normas supletorias, en el actual contexto jurídico son la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025) y el Código Procesal Civil (Ley N° 439), en todo lo que sea aplicable y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral.

Según la doctrina una resolución judicial (Auto de Vista), puede contener dos tipos de errores: error in iudicando y/o error in procedendo. El recurrente plantea casación en el fondo y en la forma, mismo que hace referencia a que la autoridad judicial habría interpretado o aplicado erróneamente una norma sustantiva, así, como violación a lo establecido en el Parágrafo I del art. 265 relativo a la congruencia entre lo peticionado y lo resuelto, siendo el mecanismo procesal idóneo para reclamar estos errores, la casación en el fondo y en la forma por las causales previstas en el art. 271 del Código Procesal Civil (Ley N° 439), por lo que al respecto corresponde señalar lo siguiente:

Coherente con lo manifestado, recordar que la Ley N° 719, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), está en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016.

El art. 108 de la C.P.E., dispone: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes", deber inexcusable, de toda autoridad judicial a tiempo de conocer y resolver cualquier causa que sea de su competencia.

Teniendo presente el carácter supletorio de la norma adjetiva civil, en materia laboral, por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., en el caso concreto, por los actuados cursantes en el expediente, corresponde resolver el recurso de casación de fs. 212 a 218, conforme las formalidades procesales contenidas en el Código Procesal Civil, por los argumentos jurídicos anteriormente desarrollados.

Establecido el marco jurídico procesal y por ende laboral, dentro el cual este Tribunal procederá a resolver el punto expuesto en el escrito de casación, en los siguientes términos:

Se indica, que presuntamente sería el desconocimiento del art. 59 num. 2 de la Ley N° 2028, así como el art. 11 de las disposiciones finales de la Ley N° 2028, habría sido erróneamente aplicado por el Tribunal recurrido, ya que el demandante ingresó a trabajar en el GAMEA bajo el régimen de las Leyes Nos. 2028, 1178, 2027 y no antes de la vigencia de estas leyes, llegando a concluir que el demandante no se encuentra amparado en la L.G.T.

En ese entendido que remitiéndonos a la resolución impugnada, se tiene que el Ad quem, a fs. 205 vta. Hace la siguiente fundamentación: "...(...) remitiéndose al efecto en lo previsto por el art. 69 de la Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público), así como las previsiones establecidas en los arts. 11 y 59 de la Ley de Municipalidades N° 2028 de 28 de octubre de 1999, precisamente esta ley que entró en vigencia desde el 08 de noviembre de 1999, al haberse publicado en esa fecha (A.S. N° 362/19 de 31 de julio de 2019), es que efectivamente deberá aplicarse en el caso y no así la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, que entró en vigencia plena desde el 23 de junio de 2001, aspectos que si bien con distinto criterio han sido analizados en sentencia y objetados por el apelante de igual forma con variada aplicación de las normas especiales antes citadas, no obstante de ello la sentencia en el marco legal establecido por las categorías previstas por el art. 59 de la Ley N° 2028, ha establecido la vinculación dentro del ámbito laboral a partir de fecha 10 de febrero de 2000, hasta el 15 de enero de 2007 (error de transcripción en la sentencia respecto al año)," (textual).

En ese entendido, se tiene que el actor, evidentemente ingresó a trabajar en febrero del año 2000, encontrándose en plena vigencia la Ley N° 2028, que es propia de los Gobiernos Autónomos Municipales, siendo precisamente esta ley la que debe aplicarse en el caso concreto, no siendo viable lo establecido en el art. 11 de las Disposiciones Finales de la mencionada norma, que a la letra dice:

"Art. 11 (Trabajadores municipales) Las personas que se encuentren prestando servicios a la Municipalidad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, a cualquier título y bajo cualquier denominación, mantendrán sus funciones bajo las normas y condiciones de su contratación o designación original, ya sea bajo la protección de la Ley General del Trabajo o cualquier disposición legal pertinente. Los Gobiernos Municipales podrán incorporarlos paulatinamente en las categorías de empleados que establece la presente Ley".

Por lo fundamentos fácticos expuestos líneas arriba se extrae que efectivamente el Ad quem, incurrió en errónea aplicación de la Ley.

Respecto a la segunda y tercera infracción, se puede establecer que los agravios expuestos en estos dos apartados, no fueron objeto de apelación, por lo que no se expone las infracciones que el Ad quem habría cometido en el Auto de Vista, sino que de manera general manifiesta sus inconformidades; en ese entendido, en aplicación de lo dispuesto en el art. 220, parágrafo I, num. 2; sin dejar de lado que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal de Justicia, es clara al respecto, A.S. N°. 311, de 9 de octubre de 2003, Sala Civil I: "La impugnación extraordinaria, es una demanda de puro derecho, donde la parte recurrente pone en manifiesto al tribunal la violación, indebida aplicación o errónea interpretación del derecho material por parte del juzgador al dirimir el conflicto, o el error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, equivocación manifiesta que tratándose de esta última, es indispensable que ella se demuestre documentalmente. Para su procedencia el Código de Procedimiento Civil en su art. 258-2) le impone la carga de la fundamentación y motivación en función de los arts. 253 y 254 del Código Adjetivo, a fin de lograr la pertinente resolución".

En concordancia con lo precedentemente señalado, el memorial del recurso no cumple con los requisitos descritos por los numerales 2) y sobre todo 3) del art. 274 del Cód. Proc. Civ., que señala: "Expresará, con claridad y precisión la ley o leyes violadas o aplicadas falsa erróneamente, y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente".

Respecto del razonamiento expresado y como parte de la abundante jurisprudencia nacional, el A.S. N°. 57, de 9 de febrero de 2009, entre otros emitido por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, expresa: "Qué el recurso de Casación por los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales existentes, se tiene como una nueva demanda de puro derecho, en los que no se pueden considerar cuestiones de hecho, sino tan solo la correcta o incorrecta aplicación del Derecho, por consiguiente se tiene que el recurrente tiene que necesariamente especificar los motivos del recurso, con cita de la ley o leyes procesales cuya observancia le cause agravio, o en su caso la cita de la ley o leyes sustantivas ya sea sobre casación en el fondo, en la forma, o en ambas, cuya violación se acuse por uno u otro motivo, indicando necesariamente en qué consiste el quebrantamiento de las normas legales impugnadas, con motivación razonada de la forma en que han sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas, de manera que en relación a los puntos impugnados el Supremo Tribunal abra su competencia e ingrese al análisis de fondo de los fallos observados."

Así, se debe tener presente que la doctrina y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, aprehendida y expresada por este Tribunal Supremo de Justicia a través de diversas resoluciones, ha dejado claramente establecido que el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores in iudicando, o cuando el recurso es de casación en la forma debe fundarse en errores in procedendo, en que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, debiendo estar debidamente identificadas en las causales señaladas en el art. 271 del Código Adjetivo Civil.

A mayor abundamiento, también la jurisprudencia ha establecido que el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué, y en qué hubieran sido violadas. Asimismo, tratándose de cuestiones de derecho, el memorial a través del cual se plantea el recurso de casación en el fondo o en la forma, debe efectuar una Crítica Legal de la resolución impugnada, no siendo suficiente la relación de hechos ocurridos en la tramitación del proceso, aun cuando ésta incluyera cita de disposiciones legales.

Respeto al último apartado, en el que se refiere que a partir de la vigencia de la C.P.E., los derechos laborales adquieren la característica de la imprescriptibilidad, empero el demandante no puede acogerse a este beneficio debido a que la norma constitucional entró en vigencia el "7 de febrero de 2009" y la condición de funcionario provisorio del demandante cesó el 2003 cuando fue promocionado al cargo de Responsable de Dotación de Personal, por lo que evidentemente le causa agravio que no se consideren extinguidos los derechos laborales, al no existir óbice en la aplicación del art. 120 de la L.G.T., que se refiere de la siguiente manera: art. 120.- Las acciones y derechos provenientes de ésta Ley, se extinguirán en el término de dos años de haber nacido de ellas.

Al haber establecido en el actor no se encuentra amparado por la Ley General del Trabajo, por los fundamentos arriba mencionados, no es sujeto de beneficios sociales, por lo que no se encuentra sentido a ingresar al fondo respecto de la prescripción de beneficios inexistentes, aclarando que la C.P.E., ingresó en vigencia el 7 de febrero de 2009 y no, así como erróneamente se indica en el recurso ("7 de febrero de 2010").

De todo lo anteriormente descrito se tiene que efectivamente el Ad quem, realizó una errónea aplicación de la Ley, por lo que se debe fallar de acuerdo lo establecido en el art. 220 parágrafo IV de la Ley N° 439, concordante con lo establecido en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184.1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., de acuerdo con lo dispuesto por el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., CASA el A.V. N° 163/2019, de 23 de agosto de 2019 y declara IMPROBADA la demanda de fs. 20 a 22, complementado mediante memorial de fs. 25 y vta.

Procedase a la devolución del expediente, al juzgado de origen.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**539**

**José Félix Mirabal Mita y Otros c/ Servicio Departamental de Caminos Potosí
Reintegro de Bonos y Otros
Distrito: Potosí**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación y/o nulidad de fs. 909 a 923, deducido por José Félix Mirabal Mita y otros, impugnando el Auto de Vista N° 11/2020 de 21 de enero cursante de fs. 905 a 907, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social por reintegro de bonos, seguido por José Félix Mirabal Mita y otros, contra el Servicio Departamental de Caminos Potosí, la respuesta de fs. 933 a 935, el auto de concesión del recurso de 16 de marzo de 2020, cursante a fs. 936, el Auto Supremo N° 179/2020-A de 22 de julio que admitió el recurso, que discurre de fs. 943 y vta., los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Que, tramitado el proceso laboral de pago de reintegro de bono de antigüedad y reliquidación de beneficios sociales, la Jueza de Partido N° 1 de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria de la ciudad de Potosí, emitió la Sentencia N° 100/2017 de 1 de diciembre cursante a fs. 861 a 865, declarando IMPROBADA la demanda laboral de pago de reintegro de bono de antigüedad y reliquidación de beneficios sociales interpuesta por José Félix Mirabal Mita, Marco Antonio Goitia Brun y Paulino Incata Valdéz por sí y en representación legal de Policarpio Arenas Llanos, Mario Castro Anze, Rodolfo Cepeda Veliz y otros contra el Servicio Departamental de Caminos Potosí, representada legalmente en esa entonces por Gabriela Lourdes Ontiveros Colque, sin costas en virtud del art. 39 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990 y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

I.2. Auto de Vista.

En grado de apelación, por A.V. N° 11/2020 de 21 de enero de fs. 905 a 907, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí Social, Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, CONFIRMÓ TOTALMENTE la sentencia apelada N° 100/2017 del 1 de diciembre.

I.3 Motivos del recurso de casación y/o nulidad.

Que, contra el referido Auto de Vista, José Félix Mirabal Mita Marco Antonio Goitia Brun y Paulino Incata Valdez, interpusieron el recurso de casación en el fondo, que cursa de fs. 909 a 923, en el que expresaron los siguientes argumentos:

Acusaron violación e interpretación errónea de la Ley y error de hecho en la apreciación de la prueba.

A decir de los recurrentes, a tiempo de pronunciar el Auto de Vista, los suscriptores del mismo no se refieren a la abundante prueba documental ofrecida a tiempo de formular la demanda, y que fuera ratificada en el periodo de prueba, menos se pronunciaron sobre la prueba presentada en segunda instancia consistente en las planillas de salarios correspondientes al mes de julio de 1985, por lo que no se procedió a una correcta valoración de la prueba, demostrándose con estas planillas el pago del bono antes y después del D.S. N° 21060.

Que, el Juez de primera instancia, en sentencia señala el art. 158 del Cód. Proc. Trab., referente a formar el libre convencimiento del Juez, no justificativo para que los vocales de la Sala Social, tampoco realicen un correcta valoración de la prueba aun cuando se ofreció prueba de segunda instancia y no tomar en cuenta la abundante prueba ofrecida, sufriendo agravio al tratar de ignorar la prueba ofrecida, aclarando justamente la observación que le generaba duda al Juez de primera instancia y proceda a confirmar la sentencia.

Que, en relación con lo anterior, ante cualquier vacío existente, debió aplicarse el art. 152 del Cód. Proc. Trab., el principio de unidad de la prueba, aplicable tanto en materia laboral como en materia civil y que orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio, existiendo para los Vocales que resolvieron el recurso de apelación, la obligación de valorar la prueba en su conjunto, habiendo obviado toda la prueba presentada por los recurrentes, máxime si esta tarea valorativa es un componente del debido proceso en el que debe aplicarse la teoría de la sana crítica, siendo latente en la resolución recurrida el error de hecho, toda vez que el Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, a través de la Sala social no le atribuyó a la prueba aportada por los ahora recurrentes el valor que la Ley le asigna.

Que la entidad demandada, no observó la prueba presentada de contrario, la que no fue valorada por los de instancia, de lo contrario, hubiesen podido ver que tal prueba demostraba los aspectos demandados.

Sostuvieron que la prueba no valorada, consistente en finiquitos, papeletas de pago, certificados de trabajo, cartas de retiro, avisos de baja y cuadros individuales de cada uno de los trabajadores, referentes al cálculo del bono de antigüedad y resolución de jubilados, probaron los años o tiempo de servicios, en vista que en los certificados de trabajo, se detalla en cada uno, la fecha de ingreso al trabajo, y fecha de retiro, probando con ello el derecho que le asiste a cada trabajador a recibir el pago respectivo del bono de antigüedad, y la consiguiente reliquidación de los beneficios sociales.

Que al margen de la prueba referida, se presentaron disposiciones legales y jurisprudencia vinculante en la que se puede observar que en casos similares al presente, fueron reconocidos los derechos de los demandantes al pago del reintegro y reliquidación de beneficios sociales, adicionalmente se demostró que en la entidad demandada se encontraba vigente la escala establecida por el D.S. N° 20862 que de manera ilegal fue rebajada por la aplicación del D.S. N° 21060, norma que de manera expresa establece que no debe existir rebaja de sueldos.

Que en el Auto de Vista se afirma que no se presentaron las planillas de julio de 1985 para establecer el monto que percibían los trabajadores en ese momento, cuando son exactamente éstos los documentos presentados como prueba en segunda instancia, momento en el cual era de aplicación el D.S. N° 20862, presentándose también las planillas de agosto de 1995, momento en el cual ya era de aplicación el D.S. N° 21060, resultando entonces que la conclusión a la que arriban los Vocales firmantes de la resolución recurrida en sentido que no existe documentación que acredite en qué medida se vieron afectados los demandantes, es falsa y demuestra que no ha sido revisada menos valorada la prueba presentada junto con la demanda y en segunda instancia.

Argumentaron en relación al principio de la inversión de la carga de la prueba que el Tribunal de Segunda instancia realiza apreciaciones erróneas y equívocas, no considera que la entidad demandada, responde extemporáneamente a la acción y no presente prueba alguna, pues, en base a tal principio, le correspondía desvirtuar los extremos demandados, gozando la inversión de la prueba de una presunción de verdad, principio que debe ser interpretado a favor del trabajador, siendo un principio establecido en el art. 48-II de la C.P.E., por cuanto, cuando el Tribunal de Alzada desconoce este principio vulnera los derechos y garantías de los trabajadores y afecta el debido proceso y la seguridad jurídica.

Añadieron que el error de hecho en la apreciación de la prueba se configura también cuando no es tomada en cuenta la declaración de la parte demandada y la prueba testifical presentada por ella, en la que admite que se debe por concepto de reposición del bono de antigüedad y su correspondiente reintegro, que no fue pagado por problemas presupuestarios, siendo claro que existió un reconocimiento de una obligación pendiente de pago, quedando claro igualmente que existió interrupción a la prescripción por los reclamos realizados inclusive hasta el año 2014, año en que fue iniciada la demanda.

Añadieron que, las cartas y los finiquitos de liquidación presentados como prueba, demostraron que a momento de la transferencia del Servicio Departamental de Caminos, fueron también transferidos todos los trabajadores, ingresando en el marco de la Ley N° 1654 de 1995 y arts. 11 y 15 del D.S. N° 24215 de 1996, siendo retirados los trabajadores en el mes de diciembre de 1998, cuando se estableció una nueva estructura orgánica en las prefecturas departamentales, siendo recontratados alguno de ellos bajo el denominativo de servidor público, dependientes del nuevo Servicio Prefectural de Caminos, situación que fue mantenida hasta el 1° de marzo de 2007, momento en el cual, con la promulgación de la Ley N° 3613, los trabajadores vuelven a estar bajo la regulación de la Ley General del Trabajo y se vuelve a la anterior denominación de Servicio Departamental de Caminos.

Que, en el marco antes indicado, los trabajadores activos del Servicio Departamental de Caminos Oruro –debieron decir Potosí-, recibían el pago de un bono de antigüedad calculado en base al art. 2° del D.S. N° 20862 de 10 de junio de 1985, cuando se pronuncia el 28 de agosto de 1985 el D.S. N° 21060, en su art. 60 se estableció una nueva escala para el pago del bono de antigüedad, que fue aplicada en el Servicio Nacional de Caminos, aspecto que constituye una rebaja de sueldos, por lo tanto una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, sin considerar los jueces de grado que son derechos adquiridos, por lo que no correspondía la aplicación de la nueva escala determinada por el D.S. N° 21060, más aún si en el mismo D.S., en la segunda parte del art. 60 se establecía que el monto total percibido por el trabajador por concepto de bono de antigüedad, no debería ser inferior al que se percibía al 31 de julio de 1985 en aplicación de la escala sustituida, por lo que, corresponde el reintegro del pago de este beneficio.

Finalmente, bajo el epígrafe “Expresión de Agravios en relación a la jurisprudencia no considerada y en relación a la valoración, fundamentación y congruencia de las resoluciones”, citaron entre otras las siguientes resoluciones: a) A.S. N° 688 der 13 de noviembre de 2015 que en un caso idéntico al presente, la Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró infundado el recurso de casación presentado por el Servicio Departamental de Caminos Oruro, b) Sentencia N° 008/2012 del Juzgado Segundo de Trabajo y Seguridad Social de Oruro que en el proceso social, reintegro del bono de antigüedad y reliquidación de beneficios sociales planteada por José Félix Mirabal y otros contra el Servicio Departamental de Caminos Oruro, declaró probada en parte la demanda, determinando que la entidad demanda cancele a sus ex trabajadores el bono de antigüedad en la forma demandada y la reliquidación de beneficios sociales; c) A.V. N° 156/2013 pronunciado por la Sala Civil y Comercial

Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, confirma en parte la Sentencia indicada en el inciso que antecede; d) Sentencia de 8 de junio de 2005, dictada por el titular del Juzgado de Partido Primero del Trabajo y Seguridad Social de Oruro, en el proceso instaurado por la Asociación de Jubilados rentistas y ramas afines del Servicio Departamental de Caminos Oruro, contra el Servicio Departamental de Caminos Oruro, declarando probada la demanda e improbadamente la excepción perentoria de prescripción, ordenando que la entidad demandada cancele a sus ex trabajadores el reintegro del bono de antigüedad en la cuantía demandada, e) A.V. N°216/2005 que confirma la sentencia anotada en el inciso anterior.

Señalaron que el Tribunal de Alzada pronunció un Auto de Vista sin ninguna fundamentación y motivación, citando al efecto la S.C. N° 0436/2010-R de 28 de junio y la S.C. N° 0759/2010-R de 2 de agosto.

Petitorio

Solicitan se case totalmente la resolución de alzada y deliberando en el fondo, se declare probada la demanda en todas sus partes, en los términos y montos demandados, disponiendo que el SEDCAM Potosí pague a los demandantes por concepto de reintegro de bono de antigüedad y reliquidación de beneficios sociales con costas.

I.4 Contestación de la entidad demandada.

Mediante memorial de fs. 933 a 935, la entidad demandada contesta al recurso de casación y solicita que el Tribunal Supremo de Justicia declare Improcedente dicho recurso, conforme al art. 220 – I), 4 del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1 Argumentos de hecho y de derecho.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación de fs. 909 a 923, no debe dejar de considerarse que constituye un recurso ampuloso, que si bien contiene en su fundamento varios agravios que fueron resumidos en párrafos precedentes, para arribar a una resolución coherente y de fácil entendimiento para quienes son parte en la presente causa, los agravios traídos en casación serán agrupados bajo los siguientes términos:

II.1.2. Básicamente los recurrentes denunciaron A) Violación e interpretación errónea de la Ley y error de hecho en la apreciación de la prueba, ello en mérito a que, según los recurrentes, en el Auto de Vista no fue considerada la abundante prueba documental ofrecida a tiempo de formular la demanda, ratificada en el periodo de prueba y lo que es peor, no fue considerada la prueba ofrecida en segunda instancia, misma que demuestra la aplicación de los DD.SS. Nos 20862 y 21060 en el pago del bono de antigüedad; B) Inobservancia del Principio de Inversión de la prueba que rige en materia laboral; C) Inobservancia de jurisprudencia y falta de motivación, fundamentación e incongruencia en la resolución recurrida.

Ahora bien, contrastando los fundamentos del recurso en estudio con los establecidos en el Auto de Vista, recurrido, en relación al inciso A) precedente, es decir, en cuanto al argumento expresado sobre la interpretación errónea de la ley y error de hecho en la apreciación de la prueba, se tiene que la fundamentación del Auto de Vista señaló: "(...) La A quo de forma puntual y precisa basa su sentencia en la inexistencia de planillas y sueldos de salarios correspondientes al mes de julio de 1985, que acredite el monto percibido por los demandantes durante la vigencia del D.S. N° 20862 y cuanto percibieron después del D.S. N° 21060, omisión que imposibilita establecer que lo percibido durante julio de 19985 fue superior o inferior al percibido en septiembre de 1985 (...)", siendo este el escaso fundamento que sirve para confirmar la resolución inferior y del cual, sin lugar a equívoco, se concluye que el Tribunal de Alzada, concluye que en el proceso no existen las planillas que acrediten los sueltos de los demandantes en los periodos indicados, aspecto que dio lugar al resultado de la sentencia y auto de vista objeto del presente recurso y si revisamos los antecedentes del proceso evidentemente no existe la prueba extrañada por ambas instancia, no siendo suficientes las adjuntas al proceso, conforme lo determinan ambas instancia. Por otra parte los ahora recurrentes, a tiempo de formular el recurso de apelación (fs. 869 a 877), adjuntaron la documental de fs. 867 - 868, sobre la cual, en el otrosí del recurso de impugnación contra la Sentencia, solicitan de manera expresa el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, consistente en planillas de salario correspondiente al periodo julio 1985 (documentos que no son extractada de la entidad demanda), mismas que si bien el tribunal de alzada no lo consideró, esa documentación no era emitida por la instancia tenedora de las planillas originales de la fecha.

II.1.3. En relación al inciso B), es decir la Inobservancia del Principio de Inversión de la prueba que rige en materia laboral

Señalan como agravio la falta de aplicación del art. 66 del Cód. Proc. Trab., norma que establece que en todo juicio laboral incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio que aquel (el trabajador), pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes. Sobre este extremo reclamado, revisado el A.V. N° 11/2020 de 21 de enero, se evidencia que no existe pronunciamiento alguno, circunscribiendo su escasa fundamentación a la afirmación en sentido que no existe prueba documental alguna que demuestre los pagos efectuados a los trabajadores demandantes, siendo evidente que en la resolución de segundo instancia no existe pronunciamiento sobre la respuesta extemporánea de la entidad demandada, menos se refiere a la falta de presentación de prueba y la falta de observación a la prueba presentada de contrario, en suma, nada se dice en el Auto de Vista sobre la obligación del empleador de desvirtuar los extremos de la demanda.

Bajo el entendimiento del Principio de Inversión de la Prueba, es el empleador quien tiene la obligación de proporcionar en el proceso los elementos de prueba necesarios a fin de desvirtuar lo señalado por el trabajador, que además le permitan al juez adquirir una convicción, basada en la cual declare el derecho controvertido. La inversión de la prueba en materia laboral goza, por así decirlo, de una presunción de veracidad respecto a la demanda del trabajador, "presunción juris tantum", que debe ser destruida por el empleador con las pruebas que este aportara en su defensa. En ese sentido, el principio de la inversión de la prueba no cumple los parámetros establecidos por el aforismo: "quien afirma algo está en la obligación de demostrarlo y si el demandante no prueba, el demandado será absuelto". De ahí que este principio es muy importante en materia laboral y está constitucionalizado por el art. 48-II) de la C.P.E., norma constitucional que establece que las normas laborales se interpretarán bajo los principios del derecho laboral, entre ellos el de la inversión de la prueba a favor de las trabajadoras o del trabajador.

La base esencial del principio recae en el hecho que es el empleador quién genera y tiene en su poder la prueba, custodia, archiva y lo tiene bajo su administración de manera discrecional, a la que el trabajador no tiene acceso. En muchos casos no cuenta con una copia de su contrato, ni de su boleta de pago, no se le proporciona el seguro social obligatorio, no cuenta con aportes previsionales, consiguientemente, el trabajador no podría probar una relación laboral si se le obliga a otorgar la prueba. Por ello, este principio a fin de equilibrar la vulnerabilidad a la que está sujeto el trabajador, no le obliga a proporcionar las pruebas, sino es a través de su palabra que pre-constituye la presunción de los derechos que demanda de plantea el proceso, obligándose al empleador probar lo contrario.

En mérito a este Principio, en materia laboral, a decir del Laboralista Mario Olmos Osinaga, "existe una presunción legal de que el empleador o empresario es el que incumple las leyes protectoras, en consecuencia es que sobre éste pesa la carga de la prueba, quien debe probar que ha cumplido las leyes sociales".

Que, en este contexto, la entidad demandada a tiempo de responder a la demanda, se limitaron a plantear excepciones de impersonería, conexitud y prescripción y en cuanto a la contestación a la demanda propiamente se limitan a realizar una muy breve relación sobre el bono de antigüedad, memorial que al haber sido presentado fuera de plazo no fue considerado por el juez de primera instancia, habiéndose interpuesto inclusive un recurso de reposición que fue rechazado sin que exista recurso ulterior.

Al respecto, resulta insólito evidenciar; que la entidad demandada en el momento oportuno en el que debía probar lo afirmado con prueba idónea toda vez que hasta antes del pronunciamiento de la sentencia, no aportó absolutamente probanza alguna, con la suprema finalidad de enervar lo demandado, probando sus asertos, en sujeción a lo dispuesto por el art. 150 del Cód. Proc. Trab., de conformidad al D.S. N° 1260 de 5 de julio de 1948; además se debe tener presente que al contestar la demanda fuera de plazo en forma negativa, la entidad demandada no ha enervado los puntos pretendidos ni se ha pronunciado sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, ni sobre la autenticidad de los documentos acompañados, ese silencio y la contestación somera en el caso de autos no desvirtúa los hechos demandados, además de haberse producido por la parte demandante la presentación de planillas de pago de sueldos de los demandantes a objeto de establecer la veracidad de la cuantía demandada y al haberla parte demandada incluso, lo que importaría de conformidad a lo previsto en el art. 158 del Cód. Proc. Trab., entendiéndose como la amplia facultad de convencimiento ante las probanzas demostradas en el proceso y que la parte demandada no las ha desvirtuado, incluso se podría en la materia dar aplicación a lo previsto en el art. 160 del Cód. Proc. Trab.

Cuando el Tribunal de Alzada desconoce este principio, con su silencio sobre este tema, efectivamente vulnera los derechos y garantías de los trabajadores y afecta el debido proceso y la seguridad jurídica.

II.1.4. Sobre el inciso C) referido a la Inobservancia de jurisprudencia y falta de motivación, fundamentación e incongruencia en la resolución recurrida.

Los recurrentes señalan que, en casos similares al presente, existe basta jurisprudencia que hace procedente su demanda. En efecto, la jurisprudencia señalada por los recurrentes, consistentes en A.S. N° 688/2013 que tiene relación con el A.V. N° 156/2013 en relación a la Sentencia N° 008/2012., A.S. N° 429/2005 que tiene relación con el A.V. N° 216/2005 y su Sentencia N° 58/2005, mismas que tienen la respectiva vinculación con la presente causa, pues se trata exactamente de casos idénticos en los que los operadores de justicia han reconocido los derechos que tienen los demandantes al pago de reintegro en su bono de antigüedad y consecuente reliquidación de sus beneficios sociales.

Considerando que la jurisprudencia es entre otras una valiosa fuente del Derecho, no puede ser ignorada en la resolución de la presente causa, extremo éste, tampoco analizado por el Tribunal de Alzada a tiempo de pronunciar el auto de Vista ahora recurrido, correspondiendo en esta fase del juicio laboral enmendar esta falencia del Ad quem.

Que, en el marco legal descrito, el tribunal de alzada incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, en la interpretación errónea de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia conforme se acusó en el recurso de fs. 909 a 923, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parágrafo V del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 CASA TOTALMENTE el A.V. N° 11/2010 de 21 de enero de fs. 905 a 907 de obrados, en consecuencia declara PROBADA la demanda laboral por pago de reintegro al bono de antigüedad y reliquidación de beneficios sociales, interpuesta por José Félix Mirabal Mita, Marco Antonio Goitia Brun y Paulino Incata Valdez en representación de Policarpio Arenas Llanos, Mario Castro Anze, Rodolfo Cepeda Veliz y otros contra el Servicio Departamental de Caminos Potosí, disponiéndose que en ejecución de sentencia, la entidad demandada proceda al Reintegro de Bono de Antigüedad y realice una nueva reliquidación de los beneficios sociales de los demandantes, conforme se tiene solicitado.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 20 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



541

July Gelen Pereira Gonzales c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 79 a 80 vta., interpuesto por Jorge Felipez Yavi y Toshio Apuri Salvatierra, en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el Auto de Vista N° 60/2020 de 18 de febrero de fs. 74 a 75, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por July Gelen Pereira Gonzales contra la entidad demandada, el Auto N° 98/2020 de 19 de marzo a fs. 91 que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 222/2020-A de 03 de agosto de fs. 99 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 369/2018 de 31 de diciembre de fs. 49 a 51, declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 10 e IMPROBADA y la excepción de prescripción, sin costas, disponiendo que la entidad demandada cancele a favor de la actora, la suma de Bs. 14.119 por concepto de subsidio de frontera.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 58 a 60, por A.V. N° 60/2020 de fs. 74-75, la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó totalmente la sentencia apelada.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación en el fondo.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Jorge Felipez Yavi y Toshio Apuri Salvatierra representantes del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, manifestando en síntesis:

Que el Tribunal de Alzada realizó una mala interpretación de las leyes, basándose en el art. 6 del Estatuto del Funcionario Público y art. 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001, que mencionan que las personas con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, no están sometidos a la ley General del Trabajo sino más bien se regulan por las normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Por otra parte hace mención a que el Tribunal de Alzada realizó una mala interpretación el art. 5 del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004 al mencionar que los contratos son para ejecutar funciones netamente administrativas.

Argumenta de igual manera una errónea interpretación en el art. 12 del D.S. N° 21137, ya que al demandado no le correspondería el pago de subsidio de frontera debido a una mala ubicación geográfica.

II.2 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case o anule el Auto de Vista.

II.3 De la Contestación de la Demanda

Señala que el Recurso de Casación Planteado por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando carece de argumentación y que lo único que buscan es no cancelar el subsidio de frontera.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis en relación a los datos del proceso se establece lo siguiente:

En cuanto al recurso de casación en el fondo, donde el Gobierno Autónomo Departamental de Pando cuestiona que hubo una errónea interpretación de las leyes se debe hacer mención a la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, que en su art. 1°, señala: "I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional". evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a "trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes", lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería con las excepciones concretas anotadas en la misma ley, para aquellas trabajadoras o trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem. Contrario sensu, no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, como pretende la entidad recurrente, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y, fundamentalmente, bajo los principios protectores del derecho laboral, en el caso, bajo la sub-regla de la interpretación más favorable a la trabajadora o al trabajador, dado que el carácter permanente o no de una relación laboral, no lo define el contrato o memorándum en sí, sino la realidad y sus circunstancias.

Sobre que el Tribunal de Alzada realizó una incorrecta interpretación del D.S. N° 27375, se debe tomar en cuenta que el Auto de Vista impugnado, al momento de resolver el recurso de apelación, se amparó en lo establecido por el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que prevé que el subsidio de frontera es una previsión que rige tanto para el sector público como para el sector privado, con la única condición de que el lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales, lo cual no fue refutado por la entidad recurrente, por lo que indistintamente al ser o no la demandante ex funcionaria pública o en su defecto un servidor privado, tiene derecho al subsidio de frontera, resultando una incorrecta interpretación del decreto supremo citado por parte de la entidad recurrente, en sentido de que al constituirse la demandante en un ex servidor público eventual, se encontraría sujeto al Estatuto del Funcionario Público, por lo que no le correspondería el pago del subsidio de frontera.

Bajo ese entendimiento, el argumento expuesto por la entidad recurrente, que no le correspondería a la demandante el pago de subsidio de frontera, porque se le habría cancelado sus haberes con la partida 12100, también resulta infundado, puesto que se hace una errada interpretación del art. 10 del D.S. N° 27327 de 31 de enero de 2004, modificado por el D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004.

Por otra parte se reconoció a favor de la actora el subsidio de frontera, que según la entidad demandada no le correspondería ya que no se tomó en cuenta la ubicación geográfica exacta en base a donde desarrollaba sus labores la demandante, sin embargo, el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de 50 km lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

En este entendido, al haberse evidenciado que la actora trabajó como funcionaria dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 km previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48-III y IV de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., corresponde reconocer a favor de la demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el Auto de Vista recurrido, quienes para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3-j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 79 - 80 vta., interpuesto por los representante legales del Gobierno Autónomo Departamental de Pando. Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 16 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



542

Jeneen Ulloa Condori c/ Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 91 a 92, interpuesto por Sergio Milton Padilla Cortez, Rector de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, impugnando el Auto de Vista N° 85/2020 de 10 de febrero de fs. 85 a 88, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso de Reincorporación que sigue Jeneen Ulloa Condori contra la entidad recurrente, el Auto N° 172/2020 de 18 de marzo de fs. 97 que concedió el recurso, el Auto N° 214/2020-A de 28 de julio que admite el recurso de fs. 102 y vta., los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez de Partido Tercero de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital del departamento de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 07/2019 de 26 de julio de fs. 59 a 62 vta., declarando improbadada la demanda de fs. 4 a 6 vta., sin costas.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 65 a 71, por A.S. N° 85/2020 de 10 de febrero de fs. 85 a 88, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; revocando totalmente la Sentencia N° 07/2020 sin costas, disponiendo la inmediata reincorporación de la demandante más el pago de salarios devengados sin costas.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivo del recurso de casación.

De acuerdo con el art. 270 acusa que los Vocales emitieron el Auto de Vista que confuta, con argumentos poco coherentes e inconsistentes haciendo además una mala interpretación y aplicación legal, infringiendo preceptos normativos vinculados a:

Errónea valoración de la prueba documental de descargo aportada, además que menciona que el problema se encuentra en el pago de los beneficios sociales que se realizó por medio de un depósito bancario a la demandante, siendo evidente que se cumplió con lo establecido por el art. 10 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Por otra parte hace mención a que la demandante con un cambio a ITEM fue designada como Auxiliar Administrativo por el rector de la Universidad, Eduardo Rivero Zurita, y que este no fue efectivizado; sin embargo de acuerdo a la Resolución Rectoral N° 927 de 4 de diciembre de 2019, en su art. 92 menciona que las Universidades Publicas son Autónomas y que esto implica el libre nombramiento de sus autoridades, personal docente y administrativo, por lo que cabe recalcar que la Universidad goza de libertad para contratar a su personal.

Petitorio.

Solicita que el Tribunal Supremo de Justicia en uso de sus facultades dicte Auto Supremo CASANDO el Auto de Vista recurrido.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Los arts. 48-II y 49-III de la C.P.E., determinan: “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación...”;

La entidad demandada de manera imprecisa, enuncia errónea valoración de la prueba sin embargo a más de aquellas imprecisiones e incongruencias como el tema de la reincorporación que no fue dispuesta sino más bien negada, resulta inexcusable cuando se invoca errónea valoración, que la entidad recurrente precise y justifique cuales fueron las reglas de valoración que no fueron tomadas en cuenta, que fueron erróneamente valoradas y en su caso como debieron ser valoradas vinculando las reglas de objetividad, de razonabilidad y las de la sana crítica; interesando fundamentar en todo caso la trascendencia de esa errónea u omisión valorativa, identificando los óbices legales que de manera genérica enuncia; sin embargo, siendo una obligación del Tribunal de Casación ingresar al análisis de fondo, en ese afán, de la revisión del cuaderno procesal se tiene que el Auto de Vista impugnado asume su decisión razonada conforme a derecho y a los antecedentes que existen de manera objetiva en el expediente, asumiendo que corresponde la reincorporación y el pago de salarios por principio garantista fundamental justificando que el tiempo establecido, como tiempo devengado que se encuentran acreditados bajo la suscripción de un contrato a plazo fijo (fs. 2 y vta.) y posteriormente cambio a ítem como se encuentra establecido en el memorando de fs. 3.

Así, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y su ulterior modificación por el D.S. N° 0495 de 1 de mayo de 2010, con el objeto de garantizar la correcta implementación de los principios, valores y disposiciones de la Ley Fundamental, estableció en su art. 10-I, que: "Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la L.G.T., podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación".

Concluyendo de esta manera que la estructura normativa en sus diferentes ámbitos está dirigida en lo fundamental a proteger a las trabajadoras y trabajadores contra el despido arbitrario del empleador y que de acuerdo a nuestra legislación se las denomina causas legales de retiro, prevaleciendo el principio de la continuidad de la relación laboral, viabilizando la reincorporación de la trabajadora o trabajador a su fuente de trabajo o el pago de una indemnización, conforme nuestra legislación vigente; es decir, la primera entendida como el derecho del trabajador a reincorporarse a su fuente de trabajo cuando éste fue objeto de un despido intempestivo y sin una causa legal justificada (estabilidad absoluta) y la segunda, como el derecho del trabajador a ser indemnizado por la ruptura injustificada de la relación laboral, otorgándose al trabajador la posibilidad de definir la efectividad del despido injustificado, por cuanto es éste último quien acepta la decisión del empleador de despedirle injustificadamente o recibir el pago de sus beneficios sociales (Estabilidad relativa).

Arguye el recurrente que el A.V. N° 085/2020, adolece de una mala interpretación y aplicación de preceptos normativos a partir de evidenciar error de derecho, señalando que con relación a la disposición del pago de beneficios sociales la entidad demandada realizó el correspondiente depósito por el monto de Bs. 2.547,64, sin embargo se evidenció que no existe la prueba de que este haya sido cobrado ya que la entidad demandada no solo debió realizar el depósito sino cerciorarse que la actora hizo efectivo el cobro.

En el presente caso, de la lectura de los fundamentos expuestos en el recurso de casación en el fondo, se observa que se hizo referencia a aspectos no considerados por el Tribunal de Alzada y no cuentan con una respuesta sobre la cual esta instancia pueda realizar un análisis, argumento que encuentra su sustento bajo los alcances del *per saltum* (pasar por alto), locución latina que significa pasar por alto las formas regulares de impugnación de las resoluciones judiciales.

Que la entidad recurrente debió acusar sus agravios conforme a derecho; es decir, que debieron instar en apelación las reclamaciones que ahora traen a casación, a efectos de que el Tribunal de Alzada se pronuncie sobre los mismos para luego activarlos en el recurso de casación, este criterio es asumido en varios Autos Supremos que orientan sobre la aplicación del *per saltum* como lo señaló la Sala Civil de este Tribunal en el A.S. N° 154/2013 de fecha 8 de abril, el cual estableció que: "Por la característica de demanda de puro derecho a la que se asemeja el recurso de casación, las violaciones que se acusan deben haber sido previamente reclamadas ante el Tribunal de Alzada, a objeto de que estos tomen aprehensión de los mismos y puedan ser resueltos conforme la doble instancia, o sea, el agravio debe ser denunciado oportunamente ante los Tribunales inferiores conforme cita el art. 254-4) del Código Adjetivo Civil, y de ningún modo realizarlo en el recurso extraordinario de casación, porque no es aceptable el "per saltum", que implica el salto de la o las instancias previas a la intervención del Tribunal de Casación, como es el caso. Toda vez que el Tribunal de Casación, apertura su competencia para juzgar la correcta o incorrecta aplicación o inaplicación de la norma contenida en el pronunciamiento de alzada, respecto precisamente, al o los agravios que oportunamente fueron apelados y sometidos a conocimiento del Ad quem."

Por lo que se concluye, que el Auto de Vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto en los arts. 220-V) del nuevo Cód. Proc. Civ., y 274-4) del Cód. Pdto. Civ., aplicables por remisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., toda vez que no resulta evidente lo argüido por el recurrente.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 91 -92 interpuesto por Sergio Milton Padilla Cortez, Rector de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, sin costas, en virtud al art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 16 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



543

**Daercio Alvarado Vásquez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Pando
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 102 a 103 vta., interpuesto por Mariela Chavez Apuri, Nazira I. Flores Choque y Mateo Cussi Chapi, en representación de H. Luis Gatty Ribeiro Roca, alcalde Municipal de Cobija representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista N° 38/2020 de 13 de noviembre de 2019 de fs. 96 a 98 vta., pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por Daercio Alvarado Vasquez contra la institución demandada, el Auto N° 90/2020 de 9 de marzo a fs. 107 vta., que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 221/2020-A de 27 de julio de fs. 115 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 166/2018 de 05 de junio de fs. 69 a 72, declarando probada en parte la demanda de fs. 32 e improbadamente la excepción perentoria de prescripción, sin costas, disponiendo que la institución demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs. 13.070 por concepto de:

Indemnización	Bs.	1.371.00
Vacación	Bs.	660.00
Subsidio de frontera 2014 y 2015	Bs.	10.054.00
Multa 30%	Bs.	3.016.00
Total	Bs.	13.070.00

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs.79-80 vta., por A.V. N° 38/2020 de 13 de noviembre de 2019 de fs. 96 a 98 vta., la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la sentencia apelada.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación en el fondo.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Mariela Chavez Apuri, Nazira I. Flores Choque y Mateo Cussi Chapi, apoderados del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, manifestando en síntesis:

Que el tribunal de alzada no realizó el análisis de los puntos enunciados en la apelación, omitiendo de esta manera leyes y disposiciones, como la violación del art. 108 y 119 de la C.P.E.

Es así que hace mención a que el Tribunal debe ser muy meticuloso con las leyes que señalan los demandantes ya que los trabajadores no eran considerados por la ley general del Trabajo antes de la Ley N° 321, por lo que como institución demandada pide que se apliquen normas como las Leyes Nos.1178, 2027, 2341 y otras que son de la administración pública.

Por otro lado señalan que no se están velando los intereses económicos del Estado ya que el trabajador se encontraba bajo contrato que permite leyes como la Ley N° 1178.

Citó lo previsto en la Ley N° 321, aduciendo que el demandante no era personal asalariado permanente, sino que estaba sujeta a contratos administrativos a plazo fijo.

Respecto al pago de indemnización se menciona que el demandante trabajó bajo un contrato administrativo por lo que al tener una fecha de inicio y de conclusión no le correspondería el pago de indemnización.

Sobre las vacaciones hacen referencia al art. 5 de la Ley N° 2042 que señala “Las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados”.

En cuanto al subsidio de frontera, sostuvo que no le corresponde porque el actor fue contratado mediante contratos administrativos, dejando establecido en sus cláusulas el ámbito de aplicación, pretendiendo el demandante realizar un cobro indebido, conociendo los términos del contrato que suscribió.

Por otra parte mencionan que no correspondería el pago de la multa ya que el actor presentó su renuncia de manera voluntaria y este no agotó la vía administrativa en el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija siendo esta una institución exenta de multas como lo señala la Ley N° 1602 en su art. 8.

II.2 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case o modifique el Auto de Vista.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis en relación a los datos del proceso se establece lo siguiente:

Al respecto, revisando el contenido textual del recurso, se advierte que el mismo contiene aspectos de forma y de fondo, sin embargo en su petitorio solicita se case el auto de vista recurrido, además que no lo hace de forma separada, advirtiéndose falta de pericia en su planteamiento, no obstante de ello, al existir hechos controvertidos que deben ser dilucidados, se ingresa a su análisis.

En cuanto a la violación del art. 108 y la no aplicación del art. 119 de la C.P. E., manifiesta que la S.C. N° 32/2003-R de 14 de enero señala: “El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social. Que en virtud de tal disposición constitucional son los jueces y tribunales en materia de trabajo los que tienen a su cargo la resolución de los conflictos emergentes, como en el presente caso, del pago de beneficios sociales trámites que deben sujetarse a las normas del Código Procesal del Trabajo en el que no está prevista la consulta de sentencias tratándose de intereses del Estado, además que las Salas Sociales y de Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, no tienen entre sus atribuciones las de conocer en grado de consulta las sentencias dictadas en primera instancia y que sean contrarias al Estado”.

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su art. 50, dispone: “El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de seguridad industrial y los de la seguridad social”.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, sobre lo mencionado en la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, a través de su art. 1°, incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, estableciendo que los mismos gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias, a partir de la promulgación de dicha Ley, sin carácter retroactivo. También el mismo artículo, exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefatura, Asesor, y Profesional.” evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a “trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes”, lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería con las excepciones concretas anotadas en la misma Ley, para aquellas trabajadoras o trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem. Contrario sensu, no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, como pretende la entidad recurrente, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y, fundamentalmente, bajo los principios protectores del derecho laboral, en el caso, bajo la sub-regla de la interpretación más favorable a la trabajadora o al trabajador, dado que el carácter permanente o no de una relación laboral, no lo define el contrato o memorándum en sí, sino la realidad y sus circunstancias.

Lo señalado hace concluir de manera categórica que, si bien la Ley N° 321 refiere en su artículo primero “trabajadores permanentes”, ello no puede estar supeditado a la sola acreditación de la temporalidad o plazo establecido en el contrato, memorándum, orden de servicio, u otro tipo de documento utilizado por el empleador en su relacionamiento con el trabajador, sino a la verdad material y sus circunstancias.

En ese sentido, este Tribunal concluye que resulta injustificada la acusación de indebida aplicación de la Ley N° 321.

Sobre el pago de indemnización el art 19 de la L.G.T., señala: “El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses” como también el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009 en el art.

1 menciona: “El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido” por lo que Daercio Alvarado Vasquez tiene derecho al pago indemnización aunque se haya retirado de su fuente laboral de manera voluntaria ya que este es un derecho adquirido como lo expresa el D.S. N° 110 además que cumplió más de los 90 días establecidos.

En cuanto al subsidio de frontera, que según la institución demandada no le correspondería por el hecho de que el actor fue contratado mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, sobre el tema, como se podrá advertir, la entidad demandada pretende desconocer este derecho por las razones expuestas ut supra, sin embargo, el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: “Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los 50 km líneas de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas”.

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de 50 km lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

En este entendido, al haberse evidenciado que el actor trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 km previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48-III y IV de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., corresponde reconocer a favor de la demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el Auto de Vista recurrido, quienes para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3-j) ,158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

En cuanto a las vacaciones el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, establece: “Después del primer año de antigüedad, los que sean retirados o se acojan al retiro voluntario, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas”, debiendo aclararse que la compensación de la vacación en dinero por duodécimas se establece en proporción a los meses trabajados dentro del último período, después del primer año de antigüedad ininterrumpida; por ello, se reconoció la vacación en correspondencia al esfuerzo producido por el señor Daercio Alvarado Vasquez, siendo tal derecho un medio útil de reconocimiento y de incentivo a la función del trabajador, cuya finalidad es prevenir posibles patologías producto de la labor o trabajo realizado, considerado también como un incentivo para incrementar la productividad el resto del año.

Finalmente, en cuanto al reclamo relativo a la multa del 30 %, se establece que, al no haber cancelado en su oportunidad el total de los beneficios sociales reconocidos por ley a favor del trabajador, corresponde aplicar la sanción de la multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, concordante con la R.M. N° 447 de 8 de julio de 2009.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P. E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 103 vta., interpuesto por los representantes legales del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija. Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 16 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



544

**Deysi Pamela Canaviri Sirpa c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Mateo Cussi Chapi, en representación legal Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursantes de fs. 81 a 82 vta., contra el Auto de Vista N° 02/2020 de 4 de noviembre de 2019 cursante de fs. 74 a 77, emitido por la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales interpuesto por Deysi Pamela Canaviri Sirpa contra la entidad recurrente, el Auto N° 91/2020 de 09 de marzo que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 86 vta., el Auto N° 215/2020-A de 28 de julio de fs. 94 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral de pago de derechos laborales, el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 76/018 de 07 de marzo de 2018 (fs. 55 a 59.), declarando probada en parte la demanda de fs. 20 a 21 vta., sin costas, por lo que conmina al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, pague a favor del actor, dentro de tercero día de ejecutoriada la Sentencia y bajo conminatoria de ley, el monto de Bs. 20.515 de acuerdo con el siguiente detalle:

Tiempo de trabajo: 2 años y 5 meses

Salario Indeminizable: Bs. 2.520

Indemnización	Bs.	6.090.00
Vacación 5 meses	Bs.	525.00
Aguinaldo 2017	Bs.	1.260.00
Salario devengado junio	Bs.	2.520.00
Subsidio de frontera		
2015.....11 meses salario Bs 2.200	Bs.	4.840.00
2016.....12 meses salario Bs 2.200	Bs.	5.280.00
Total	Bs.	20.515.00

I.2.- Auto de Vista

En grado de apelación, por A.S. N° 02/20 de 4 de noviembre de 2019 de (fs. 74 a 77), la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la Sentencia apelada (fs. 55 a 59).

Que, del referido Auto de Vista, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpuso recurso de casación en el fondo de fs. 81 - 82 y vta., en el que señala los siguientes argumentos:

II.- Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, señaló:

II.1.- En el fondo

Que, la resolución recurrida es atentatoria a los recursos económicos de la institución demandada, por otra parte, la indebida e incorrecta aplicación de otras disposiciones legales, como la Ley N° 321, D.S. N° 110 normas que no correspondían ser aplicadas en la presente demanda, y la no aplicación de las leyes administrativas que rigen la vida institucional de las entidades públicas como tal señala las Leyes Nos.1178, 2027, 2341, 482 y el D.S. N° 26115.

Reclamó la violación del art. 108 de la C.P.E., el cual refiere que "Son deberes de las bolivianas y bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución." Señalando

que el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene el deber fundamental de velar por los intereses del Estado y de la sociedad, y debe interpretar adecuadamente las leyes que señala el demandante, ya que en el desarrollo del proceso no se tomó en cuenta los derechos y obligaciones que están plasmadas en otras leyes y Decretos Supremos.

Mencionó la no aplicación del art. 119 de la C.P.E., el cual señala que “I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.” que en el presente proceso laboral no se está aplicando esta disposición de forma imparcial, sino solamente se está aplicando para una de las partes, que es la del actor por ende no se está velando los intereses económicos de la institución demandada.

Señaló que todo consultor en línea no es considerado un trabajador en esencia, no amparados por la Ley General del Trabajo, sino sujeto al contrato suscrito conforme señala el Código Civil en su art. 519. Ya que conforme a la cláusula que rige el contrato, se menciona que el contratado no gozará de los beneficios de indemnización ni desahucio alguno u otros.

Respecto al pago de Vacaciones señaló la Ley N° 2042 en su art. 5 establece “las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados” haciendo notar que este pago resultaría perjudicial a la institución dando como resultado responsabilidades administrativas y penales.

Sobre el pago de aguinaldos, mencionó el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 el cual refiere que el pago se efectuará después del año de antigüedad, de trabajo ininterrumpido.

En tal sentido refirió, que el pago del subsidio de frontera que se determinó en la sentencia y confirmó en el auto de vista, es atentatorio y vulneratoria, y se debe aplicar las presunciones que, de un contrato personal del consultor en línea, refiere a prestación de servicio eventual, no se desglosa en su boleta este concepto del subsidio, sino lo establecido en su contrato, pidió que se respete este importante concepto de ser prestador de servicios y no se caiga en gran error al disponer su pago.

II.2.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando se dicte Auto Supremo casando el A.S. N° 02/20 de 4 de noviembre de 2019 respecto a cada uno de los puntos antes anotados.

III. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 81-82 y vta., para su resolución es menester realizar previamente las siguientes consideraciones legales:

III.1.- Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”. Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

En menester mencionar que es deber y obligación de las autoridades jurisdiccionales, como funcionarios judiciales “públicos”, velar por los intereses del Estado; la Constitución Política del Estado en su art. 12-I establece “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

La Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, establece en su art. 1.I “Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo”, también el mismo artículo, de manera expresa señala las excepciones a esta determinación en su parágrafo II: “ Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional”, a este efecto los Gobiernos Autónomos Municipales tenían la obligación de aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la Ley, en el marco de la Ley N° 1178 y D.S. N° 26115, conforme se tiene anotado en el artículo único de la Disposición Transitoria de la misma Ley mencionada.

Evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a “trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes”, lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería -con las excepciones concretas anotadas en la misma ley, para aquellos trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem, y no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y fundamentalmente bajo los principios protectores del derecho laboral, en el caso, bajo principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que protegen al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, entre estos está, el principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, establecido en el art. 48-II de la C.P.E.; la jurisprudencia constitucional en su S.C.P. N° 177/2012 de 14 de mayo, ha desarrollado el marco constitucional y doctrinal concerniente al derecho del trabajo y su relación con la estabilidad laboral, refiriéndose a los principios informadores que lo regulan, entre ellos: “El principio protector. Considerado como el principio básico y fundamental del Derecho del Trabajo con sus tres reglas o criterios, a) El in dubio pro operario que se explica en el sentido de que cuando una norma se presta a más de una interpretación, debe aplicarse la que resulte más favorable al trabajador; b) La regla de la norma favorable, según la cual aparecieran dos o más normas aplicables a la misma situación jurídica, se aplicará la que resulte más favorable al trabajador; c) La regla de la condición más beneficiosa según la cual, ninguna norma debe aplicarse si esta tiende a desmejorar las condiciones en que se encuentra el trabajador, pues la idea es de que en materia laboral las nuevas normas o reformas deben tender a mejorar las condiciones de trabajo y no a la inversa”; así también, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 señala y define de manera general los principios del derecho laboral, indicando: “I. Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral: a) Principio Protector, en el que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, entendido con base en las siguientes reglas: In Dubio Pro Operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador. De la Condición más Beneficiosa, en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador ante la nueva norma que se ha de aplicar (...), señalando el referido, en sus Consideraciones en el párrafo decimosegundo como una introducción a lo que se busca alcanzar con la promulgación del mismo, que: “Que sobre el rótulo de libre contratación y libre rescisión, se han dado excesos que han significado decisiones arbitrarias para despedir, maneras camufladas para burlar obligaciones laborales: como son los contratos civiles encubiertos, o los contratos a plazo fijo cuando por su naturaleza la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país”, este mecanismo de evasión, fue considerado por el asambleísta al dictar la Ley N° 321, mediante el art. 3° de las Disposiciones Finales de la misma norma, dispuso: “Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente”

Con relación a la infracción de la aplicación de normas de administración y la aplicación de cada una de las leyes (1178, 2341 y 2027), se debe recordar a la parte recurrente, que el Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento de la Norma Suprema, se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho, y en consecución a esto, todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado; por lo que, en virtud del art. 410-II de la C.P.E., ésta: “...goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”; teniendo entendido que los principios rectores de los derechos sociales inmersos en nuestra Ley Fundamental se sobreponen a lo establecido en una norma especial.

Referido a la errónea interpretación de los arts. 6 del Estatuto del Funcionario Público y 60 del Decreto Supremo 26115, respecto a la prestación de servicios específicos que se encuentran regulados en el contrato y ordenamiento legal aplicable, se debe tener presente que de la revisión de antecedentes cursantes en el expediente, se evidencia por las pruebas documentales (fs. 1 a 19) que era trabajador del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija en los periodos mencionados, constituyéndose en funcionario público con derechos consolidados.

El aguinaldo, forma parte de los derechos adquiridos por parte del trabajador, considerado como un sueldo o salario anual complementario que todo empleador, ya sea persona natural o jurídica privada en cualquiera de sus formas societarias, y de derecho público, tienen la obligación de pagar a sus empleados y obreros hasta el 25 de diciembre de cada año; derecho adquirido, que como se dijo en las consideración efectuadas en el punto 5, al resolver el otro recurso, no se lo puede perder ni siquiera incurriendo en cualquiera de las causales de despido establecidas en el art. 16 de la L.G.T., y art. 9 de su D. R., por ser el aguinaldo considerado como un salario diferido generado día a día por la contraprestación directa del trabajo efectuado. La otorgación de este derecho está regulado, por la Ley de 18 de diciembre de 1944, denominada Ley del aguinaldo, que establece en su art. 1°: “Toda empresa comercial o industrial o cualquier otro negocio está obligada a gratificar a sus empleados y obreros con un mes de sueldo

y 25 días de salario, respectivamente, como aguinaldo de Navidad hasta el 25 de diciembre de cada año”, precepto ampliado por Ley de 11 de junio de 1947, que establece: “Toda empresa comercial, industrial o cualquier otro negocio, está obligado a gratificar a sus empleados y obreros, en calidad de aguinaldo, con un mes de sueldo y 25 días de salario respectivamente, antes del 25 de diciembre de cada año”. Esta normativa, también impone una sanción ante el incumplimiento de este derecho, al señalar Ley de 18 de diciembre de 1944, en su art. 2º: “La transgresión o incumplimiento de esta Ley, será penada con el doble de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior”, norma de la que se infiere que, cuando un empleador no pague el aguinaldo de navidad a sus trabajadores hasta el 25 de diciembre de cada año, este deberá cancelar el doble del monto de este derecho a su trabajador; así también, el D.S. N° 229 de 21 de diciembre de 1944, establece en su art. 3º, cual el tiempo mínimo que se tiene que trabajar para adquirir este derecho: “Serán acreedores al beneficio que acuerda la Ley los empleados y obreros que hubiesen trabajado más de tres meses y un mes calendario, respectivamente. A los que hubiesen prestado sus servicios por un tiempo menor a un año, se les concederá el aguinaldo en proporción al trabajo”, precepto que aparte de establecer el tiempo mínimo de trabajo para la obtención de este derecho, consagra su pago en duodécimas para la gestión no culminada, en consecuencia no es obligatorio trabajar un año entero para acceder al aguinaldo, sino simplemente haber trabajado más de 3 meses. En ese sentido, si se reconoce el pago de este derecho adquirido, porque le correspondía al trabajador, la entidad demandada debió efectuar su cancelación conforme a normativa, y ante el incumpliendo debe materializarse la sanción determinada por ley, y no es necesario que sea solicitada, al ser su aplicación imperativa por el juzgador, al haber reconocido el derecho del aguinaldo automáticamente debe verificarse si este se canceló dentro de plazo, como no se lo hizo procede la sanción de pagar el doble del monto que corresponde, que tiene como finalidad garantizar el pago por parte del empleador del aguinaldo, dentro de los límites establecidos, todo en correspondencia con el art. 48-I de la C.P.E., que señala: “Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio”, en ese entendido, corresponde enmendar el error de los de instancia, debiendo reconocerse el pago doble del aguinaldo otorgado.

Sobre el pago subsidio frontera, En este punto el recurrente, afirma que la determinación de la Sentencia, como la confirmación por parte del Tribunal de alzada, de ordenar el pago de subsidio de frontera en favor del actor por los años 2015- 11 meses, 2016- 12 meses, atenta contra los intereses económicos de la institución, debiendo tomarse en cuenta que el demandante es un consultor; estos argumentos traídos en el recurso, no solo recaen en la misma falta de argumentación de los dos primeros puntos ya considerados, sino que en este punto, no se señala normativa alguna, plasmando el recurrente solo su apreciación respecto de la determinación asumida en la Sentencia y el Auto de Vista, respecto del subsidio de frontera reconocido al actor, no indica ni la norma que regula este derecho, ni que fundamento del Auto de Vista estaría contrario a derecho, aludiendo únicamente que se genera un daño económico a la institución municipal demandada; y conforme a las consideraciones efectuadas en el punto 1 y 2 de los fundamentos del fallo, no puede este Tribunal suplir esta carencia.

A esto debemos añadir, a manera de aclaración que las determinaciones que asumen los impartidores de justicia están apegadas a la normativa laboral vigente, y no pueden causar daño económico a una institución, al tutelar y otorgar un derecho que fue reconocido e impuesto por el propio Estado, a través de una norma, como el subsidio de frontera, derecho adquirido por la prestación de trabajo dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales, sin discriminación de condición, status, situación o clase de trabajador, establecido en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por ser el subsidio de pago de frontera un derecho adquirido, que forma parte del salario percibido por el trabajador, en tal razón, independientemente del tipo de relación laboral que se preste o el contrato de trabajo que se suscriba, debe ser incluido en el presupuesto efectuado para la contratación de personal.

IV.2. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 81 a 82 y vta. Correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 81-82 y vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 16 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



545

Pamela Gonzales Flores c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Mateo Cussi Chapi, en representación legal Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursantes de fs. 76 a 77 vta., contra el Auto de Vista N° 06/2020 de 17 de enero cursante de fs. 71 a 72, emitido por la Sala Civil, Social, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales interpuesto por Pamela Gonzales Flores contra la entidad recurrente, el Auto N° 80/2020 de 09 de marzo que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 81 vta., el Auto N°216/2020-A de 28 de julio de fs. 89 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral de pago de derechos laborales, el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 123/18 de 18 de abril de 2018 (fs. 48 a 51 vta.), declarando probada la demanda de fs. 15 a 17. sin costas, por lo que conmina al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, pague a favor del actor, dentro de tercero día de ejecutoriada la Sentencia y bajo conminatoria de ley, el monto de Bs. 20.353 de acuerdo con el siguiente detalle:

Tiempo de trabajo: 1 año y 1 mes

Salario indemnizable: Bs. 2.200

Desahucio	Bs.	6.600
Indemnización	Bs.	2.383
Subsidio de Frontera 2015 y 2016 13 meses salario Bs 2.200.....20%	Bs.	5.720
Aguinaldo y doble aguinaldo 2015	Bs.	513
Aguinaldo y doble aguinaldo 2015	Bs.	440
Total	Bs.	15.656
Multa 30%	Bs.	4.697
Total	Bs.	20.353

I.2.- Auto de Vista

En grado de apelación, por A.V. N° 06/2020 de 17 de enero de (fs. 71 - 72), la Sala Civil, Social, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la Sentencia apelada (fs. 48 a 51 vta.).

Que, del referido Auto de Vista, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpuso recurso de casación en el fondo de fs. 76 - 77 vta., en el que señala los siguientes argumentos:

II.- Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, señaló:

II.1.- En el fondo

Que, la resolución recurrida es atentatoria a los recursos económicos de la institución demandada, por otra parte, la indebida e incorrecta aplicación de otras disposiciones legales, como la Ley N° 321, D.S. N° 110 normas que no correspondían ser aplicadas en la presente demanda, y la no aplicación de las leyes administrativas que rigen la vida institucional de las entidades públicas como tal señala las Leyes Nos.1178, 2027, 2341, 482 y el D.S. N° 26115.

Reclamó la violación del art. 108 de la C.P.E., el cual refiere que “Son deberes de las bolivianas y bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.” Señalando que el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene el deber fundamental de velar por los intereses del Estado y de la sociedad, y debe interpretar adecuadamente las leyes que señala el demandante, ya que en el desarrollo del proceso no se tomó en cuenta los derechos y obligaciones que están plasmadas en otras leyes y Decretos Supremos.

Mencionó la no aplicación del art. 119 de la C.P.E., el cual señala que “I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.” que en el presente proceso laboral no se está aplicando esta disposición de forma imparcial, sino solamente se está aplicando para una de las partes, que es la del actor por ende no se está velando los intereses económicos de la institución demandada.

Señaló que todo consultor en línea no es considerado un trabajador en esencia, no amparados por la Ley General del Trabajo, sino sujeto al contrato suscrito conforme señala el Código Civil en su art. 519. Ya que conforme a la cláusula que rige el contrato, se menciona que el contratado no gozará de los beneficios de indemnización ni desahucio alguno u otros.

Indicó que no corresponde el pago de indemnización y desahucio por que la parte demandante no fue retirada intempestivamente, mas al contrario sabiendas que la regla de un contrato individual que se había vencido, haciendo referencia a la Ley N° 1178, estableciéndose que es un contrato administrativo eventual que no se encuentra sometido al ámbito de la Ley General del Trabajo.

Sobre el pago de aguinaldos, mencionó el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 el cual refiere que el pago se efectuará después del año de antigüedad, de trabajo ininterrumpido.

Refirió, que el pago del subsidio de frontera que se determinó en la sentencia y confirmó en el auto de vista, es atentatorio y vulneratorio, y se debe aplicar las presunciones que, de un contrato personal del consultor en línea, refiere a prestación de servicio eventual, no se desglosa en su boleta este concepto del subsidio, sino lo establecido en su contrato, pidió que se respete este importante concepto de ser prestador de servicios y no se caiga en gran error al disponer su pago.

Indicó, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 en su art. 9 prevé el pago del finiquito dentro de los 15 días calendario caso contrario la parte patronal pagará una multa de 30% sobre el monto que le corresponde, consiguientemente refirió que en el presente caso no existe prueba alguna que el demandante haya presentado después de haber concluido la relación laboral.

II.2.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando se dicte Auto Supremo casando el A.V. N° 06/20 de 17 de enero respecto a cada uno de los puntos antes anotados.

III. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 76 - 77 y vta., para su resolución es menester realizar previamente las siguientes consideraciones legales:

III.1.- Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”. Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

En menester mencionar que es deber y obligación de las autoridades jurisdiccionales, como funcionarios judiciales “públicos”, velar por los intereses del Estado; la Constitución Política del Estado en su art. 12-I establece “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

La Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, establece en su art. 1.I “Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo”, también el mismo artículo, de manera expresa señala las excepciones a esta determinación en su parág. II: “ Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías

Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional”, a este efecto los Gobiernos Autónomos Municipales tenían la obligación de aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la Ley, en el marco de la Ley N° 1178 y D.S. N° 26115, conforme se tiene anotado en el artículo único de la Disposición Transitoria de la misma Ley mencionada.

Evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a “trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes”, lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería -con las excepciones concretas anotadas en la misma ley, para aquellos trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem, y no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y fundamentalmente bajo los principios protectores del derecho laboral, en el caso, bajo principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que protegen al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, entre estos está, el principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, establecido en el art. 48-II de la C.P.E.; la jurisprudencia constitucional en su S.C.P. N° 177/2012 de 14 de mayo, ha desarrollado el marco constitucional y doctrinal concerniente al derecho del trabajo y su relación con la estabilidad laboral, refiriéndose a los principios informadores que lo regulan, entre ellos: “El principio protector. Considerado como el principio básico y fundamental del Derecho del Trabajo con sus tres reglas o criterios, a) El in dubio pro operario que se explica en el sentido de que cuando una norma se presta a más de una interpretación, debe aplicarse la que resulte más favorable al trabajador; b) La regla de la norma favorable, según la cual aparecieran dos o más normas aplicables a la misma situación jurídica, se aplicará la que resulte más favorable al trabajador; c) La regla de la condición más beneficiosa según la cual, ninguna norma debe aplicarse si esta tiende a desmejorar las condiciones en que se encuentra el trabajador, pues la idea es de que en materia laboral las nuevas normas o reformas deben tender a mejorar las condiciones de trabajo y no a la inversa”; así también, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 señala y define de manera general los principios del derecho laboral, indicando: “I. Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral: a) Principio Protector, en el que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, entendido con base en las siguientes reglas: In Dubio Pro Operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador. De la Condición más Beneficiosa, en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador ante la nueva norma que se ha de aplicar (...), señalando el referido, en sus Consideraciones en el párrafo decimosegundo como una introducción a lo que se busca alcanzar con la promulgación del mismo, que: “Que sobre el rótulo de libre contratación y libre rescisión, se han dado excesos que han significado decisiones arbitrarias para despedir, maneras camufladas para burlar obligaciones laborales: como son los contratos civiles encubiertos, o los contratos a plazo fijo cuando por su naturaleza la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país”, este mecanismo de evasión, fue considerado por el asambleísta al dictar la Ley N° 321, mediante el art. 3° de las Disposiciones Finales de la misma norma, dispuso: “Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente”.

Con relación a la infracción de la aplicación de normas de administración y la aplicación de cada una de las leyes (1178, 2341 y 2027), se debe recordar a la parte recurrente, que el Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento de la Norma Suprema, se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho, y en consecución a esto, todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado; por lo que, en virtud del art. 410-II de la C.P.E., ésta: “...goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”; teniendo entendido que los principios rectores de los derechos sociales inmersos en nuestra Ley Fundamental se sobreponen a lo establecido en una norma especial.

Referido a la errónea interpretación de los arts. 6 del Estatuto del Funcionario Público y 60 del D.S. N° 26115, respecto a la prestación de servicios específicos que se encuentran regulados en el contrato y ordenamiento legal aplicable, se debe tener presente que de la revisión de antecedentes cursantes en el expediente, se evidencia por las pruebas documentales (fs. 1 a 17) que era trabajador del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija en los periodos mencionados, constituyéndose en funcionario público con derechos consolidados.

El aguinaldo, forma parte de los derechos adquiridos por parte del trabajador, considerado como un sueldo o salario anual complementario que todo empleador, ya sea persona natural o jurídica privada en cualquiera de sus formas societarias, y de derecho público, tienen la obligación de pagar a sus empleados y obreros hasta el 25 de diciembre de cada año; derecho adquirido, que como se dijo en las consideración efectuadas en el punto 5, al resolver el otro recurso, no se lo puede perder ni siquiera

incurriendo en cualquiera de las causales de despido establecidas en el art. 16 de la L.G.T., y art. 9 de su D.R., por ser el aguinaldo considerado como un salario diferido generado día a día por la contraprestación directa del trabajo efectuado. La otorgación de este derecho está regulado, por la Ley de 18 de diciembre de 1944, denominada Ley del aguinaldo, que establece en su art. 1º: "Toda empresa comercial o industrial o cualquier otro negocio está obligada a gratificar a sus empleados y obreros con un mes de sueldo y 25 días de salario, respectivamente, como aguinaldo de Navidad hasta el 25 de diciembre de cada año", precepto ampliado por Ley de 11 de junio de 1947, que establece: "Toda empresa comercial, industrial o cualquier otro negocio, está obligado a gratificar a sus empleados y obreros, en calidad de aguinaldo, con un mes de sueldo y 25 días de salario respectivamente, antes del 25 de diciembre de cada año". Esta normativa, también impone una sanción ante el incumplimiento de este derecho, al señalar Ley de 18 de diciembre de 1944, en su art. 2º: "La transgresión o incumplimiento de esta Ley, será penada con el doble de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior", norma de la que se infiere que, cuando un empleador no pague el aguinaldo de navidad a sus trabajadores hasta el 25 de diciembre de cada año, este deberá cancelar el doble del monto de este derecho a su trabajador; así también, el D.S. N° 229 de 21 de diciembre de 1944, establece en su art. 3º, cual el tiempo mínimo que se tiene que trabajar para adquirir este derecho: "Serán acreedores al beneficio que acuerda la ley los empleados y obreros que hubiesen trabajado más de tres meses y un mes calendario, respectivamente. A los que hubiesen prestado sus servicios por un tiempo menor a un año, se les concederá el aguinaldo en proporción al trabajo", precepto que aparte de establecer el tiempo mínimo de trabajo para la obtención de este derecho, consagra su pago en duodécimas para la gestión no culminada, en consecuencia no es obligatorio trabajar un año entero para acceder al aguinaldo, sino simplemente haber trabajado más de tres meses. En ese sentido, si se reconoce el pago de este derecho adquirido, porque le correspondía al trabajador, la entidad demandada debió efectuar su cancelación conforme a normativa, y ante el incumpliendo debe materializarse la sanción determinada por ley, y no es necesario que sea solicitada, al ser su aplicación imperativa por el juzgador, al haber reconocido el derecho del aguinaldo automáticamente debe verificarse si este se canceló dentro de plazo, como no se lo hizo procede la sanción de pagar el doble del monto que corresponde, que tiene como finalidad garantizar el pago por parte del empleador del aguinaldo, dentro de los límites establecidos, todo en correspondencia con el art. 48-I de la C.P.E., que señala: "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio", en ese entendido, corresponde enmendar el error de los de instancia, debiendo reconocerse el pago doble del aguinaldo otorgado.

Sobre el pago subsidio frontera, En este punto el recurrente, afirma que la determinación de la Sentencia, como la confirmación por parte del Tribunal de alzada, de ordenar el pago de subsidio de frontera en favor del actor por los años 2015- 11 meses, 2016- 12 meses, atenta contra los intereses económicos de la institución, debiendo tomarse en cuenta que el demandante es un consultor; estos argumentos traídos en el recurso, no solo recaen en la misma falta de argumentación de los dos primeros puntos ya considerados, sino que en este punto, no se señala normativa alguna, plasmando el recurrente solo su apreciación respecto de la determinación asumida en la Sentencia y el Auto de Vista, respecto del subsidio de frontera reconocido al actor, no indica ni la norma que regula este derecho, ni que fundamento del Auto de Vista estaría contrario a derecho, aludiendo únicamente que se genera un daño económico a la institución municipal demandada; y conforme a las consideraciones efectuadas en el punto 1 y 2 de los fundamentos del fallo, no puede este Tribunal suplir esta carencia.

A esto debemos añadir, a manera de aclaración que las determinaciones que asumen los impartidores de justicia están apegadas a la normativa laboral vigente, y no pueden causar daño económico a una institución, al tutelar y otorgar un derecho que fue reconocido e impuesto por el propio Estado, a través de una norma, como el subsidio de frontera, derecho adquirido por la prestación de trabajo dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales, sin discriminación de condición, status, situación o clase de trabajador, establecido en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por ser el subsidio de pago de frontera un derecho adquirido, que forma parte del salario percibido por el trabajador, en tal razón, independientemente del tipo de relación laboral que se preste o el contrato de trabajo que se suscriba, debe ser incluido en el presupuesto efectuado para la contratación de personal.

El art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que: "I. En caso de producirse el despido del trabajador, el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan (...)", mientras que su parágrafo II, prevé: "En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor"; este precepto, busca garantizar el pago por parte del empleador de los derechos adquiridos por el trabajo prestado y beneficios sociales que correspondan al trabajador, en un tiempo razonable para garantizar sus medios de subsistencia y no tenga que esperar indefinidamente el pago que le corresponde, razón por la cual en las consideraciones previas del D.S. N° 28699, se señala: "El Estado tiene la obligación de crear condiciones que garanticen para todos, posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa, asegurando sobre todo la continuidad de sus medios de subsistencia para mejorar las condiciones de vida de las familias"; consideración relacionada con el art. 46 de la C.P.E.

Por otro lado, conforme también lo tiene establecido éste Tribunal en su jurisprudencia, el pago de la multa no sólo procede en caso de despido intempestivo, sino también en caso de renuncia por parte del trabajador, por cuanto en el espíritu del D.S. N° 28699 la multa obedece al incumplimiento del empleador en el pago oportuno de los derechos laborales.

Así en el A.S. N° 533-S.S. Única, de 26 de julio de 2013, se dijo: "...el pago de la multa del 30%, es aplicable ante el incumplimiento del plazo de los 15 días establecidos para cancelar los beneficios sociales y derechos laborales adquiridos que se reconozcan a favor de un trabajador o trabajadora a la conclusión de la relación laboral por retiro directo, indirecto o voluntario, conclusión de contrato u otra particularidad...".

IV.2. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 76 - 77 y vta. Correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 76-77 y vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 21 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



546

Dilma García Lugones c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Mateo Cussi Chapi, en representación legal Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursantes de fs. 84 a 85 vta., contra el Auto de Vista N° 17/2020 de 27 de enero cursante de fs. 77 a 80 vta., emitido por la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales interpuesto por Dilma García Lugones contra la entidad recurrente, el Auto N° 86/2020 de 09 de marzo que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 89 vta., el Auto N° 224/2020-A de 12 de agosto de fs. 97 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral de pago de derechos laborales, el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 201/18 de 05 de julio de 2018(fs. 45 a 48.), declarando probada en parte la demanda de fs. 19 a 19 vta. sin costas, por lo que conmina al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, pague a favor del actor, dentro de tercero día de ejecutoriada la Sentencia y bajo conminatoria de ley, el monto de Bs. 8.580 de acuerdo con el siguiente detalle:

Tiempo de trabajo:

Gestión 2014: 10 meses

Salario Indemnizable: Bs. 2.640

Indemnización	Bs.	2.200.00
---------------	-----	----------

Tiempo de trabajo:

Gestión 2015: 3 meses

Salario Indemnizable: Bs. 2.640

Indemnización	Bs.	660.00
Subsidio de frontera:		
2014.....10 meses salario Bs 2.200.....20%	Bs.	4.400.00
2015.....3 meses salario Bs 2.200.....20%	Bs.	1.320.00
Total	Bs.	8.580.00

I.2.- Auto de Vista

En grado de apelación, por A.V. N°17/2020 de 27 de enero de (fs. 77 a 80 vta.), la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó parcialmente la Sentencia apelada (fs. 45 a 48).

Que, del referido Auto de Vista, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpuso recurso de casación en el fondo de fs. 84-85 vta., en el que señala los siguientes argumentos:

II.- Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, señaló:

II.1.- En el fondo

Que, la resolución recurrida es atentatoria a los recursos económicos de la institución demandada, por otra parte, la indebida e incorrecta aplicación de otras disposiciones legales, como la Ley N° 321, D.S. N° 110 normas que no correspondían ser aplicadas

en la presente demanda, y la no aplicación de las leyes administrativas que rigen la vida institucional de las entidades públicas como tal señala la Ley Nos. 1178, 2027, 2341, 482 y el D.S. N° 26115.

Mencionó la no aplicación del art. 119 de la C.P.E., el cual señala que “I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.” que en el presente proceso laboral no se está aplicando esta disposición de forma imparcial, sino solamente se está aplicando para una de las partes, que es la del actor por ende no se está velando los intereses económicos de la institución demandada.

Indicó la violación del art. 235 de la C.P.E, que de manera textual dice “son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las Leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con los principios de la función pública” indicando que sea cual fuere sus modalidades de contratación deben cumplir con sus responsabilidades de manera eficiente, con puntualidad y responsablemente. Acentuando que este artículo también va dirigido a las autoridades por la mala aplicación de normas y falta de aplicación de normas administrativas como las Leyes Nos.1178, 2027, 2341, 2042: Recalcando que el auto de vista es perjudicial y dañino a la economía del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Reclamó la violación del art. 1 del D.R. L.G.T., el cual indica “no están sujetos a las disposiciones de la Ley General de Trabajo ni de este reglamento, los trabajadores agrícolas, los funcionarios y empleados públicos y del ejército” señalando que esta disposición es clara, que el demandante al recibir sueldos y salarios de la coparticipación y TGN son servidores públicos.

Señaló que no corresponde el pago de indemnización y desahucio por que la parte demandante no fue retirada intempestivamente, más al contrario sabiendas que la regla de un contrato individual que se había vencido, haciendo referencia a la a la ley 1178, estableciéndose que es un contrato administrativo eventual que no se encuentra sometido al ámbito de la Ley General del Trabajo.

Sobre la antigüedad alegó que la parte demandante no tiene calificación de años de servicio por encontrarse bajo el régimen de Consultor en Línea o Prestadores de Servicio.

Indicó, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 en su art. 9 prevé el pago del finiquito dentro de los 15 días calendario caso contrario la parte patronal pagará una multa de 30% sobre el monto que le corresponde, consiguientemente refirió que en el presente caso existe prueba alguna que el demandante haya presentado después de haber concluido la relación laboral.

II.2.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando se dicte Auto Supremo casando el Auto de Vista N°17/2020 de 27 de enero respecto a cada uno de los puntos antes anotados.

III. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 84 a 85 y vta., para su resolución es menester realizar previamente las siguientes consideraciones legales:

III.1.- Que, el art. 46 de la Constitución Política del Estado, establece: “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”. Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

En menester mencionar que es deber y obligación de las autoridades jurisdiccionales, como funcionarios judiciales “públicos”, velar por los intereses del Estado; la Constitución Política del Estado en su art. 12.I establece “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

La Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, establece en su art. 1.I “Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo”, también el mismo artículo, de manera expresa señala las excepciones a esta determinación en su parágrafo II: “ Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional”, a este efecto los Gobiernos Autónomos

Municipales tenían la obligación de aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la Ley, en el marco de la Ley N° 1178 y D.S. N° 26115, conforme se tiene anotado en el artículo único de la Disposición Transitoria de la misma Ley mencionada.

Evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a “trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes”, lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería -con las excepciones concretas anotadas en la misma ley, para aquellos trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem, y no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y fundamentalmente bajo los principios protectores del derecho laboral, en el caso, bajo principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que protegen al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, entre estos está, el principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, establecido en el art. 48-II de la C.P.E.; la jurisprudencia constitucional en su S.C.P. N° 177/2012 de 14 de mayo, ha desarrollado el marco constitucional y doctrinal concerniente al derecho del trabajo y su relación con la estabilidad laboral, refiriéndose a los principios informadores que lo regulan, entre ellos: “El principio protector. Considerado como el principio básico y fundamental del Derecho del Trabajo con sus tres reglas o criterios, a) El in dubio pro operario que se explica en el sentido de que cuando una norma se presta a más de una interpretación, debe aplicarse la que resulte más favorable al trabajador; b) La regla de la norma favorable, según la cual aparecieran dos o más normas aplicables a la misma situación jurídica, se aplicará la que resulte más favorable al trabajador; c) La regla de la condición más beneficiosa según la cual, ninguna norma debe aplicarse si esta tiende a desmejorar las condiciones en que se encuentra el trabajador, pues la idea es de que en materia laboral las nuevas normas o reformas deben tender a mejorar las condiciones de trabajo y no a la inversa”; así también, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 señala y define de manera general los principios del derecho laboral, indicando: “I. Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral: a) Principio Protector, en el que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, entendido con base en las siguientes reglas: In Dubio Pro Operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador. De la Condición más Beneficiosa, en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador ante la nueva norma que se ha de aplicar (...), señalando el referido, en sus Consideraciones en el párrafo decimosegundo como una introducción a lo que se busca alcanzar con la promulgación del mismo, que: “Que sobre el rótulo de libre contratación y libre rescisión, se han dado excesos que han significado decisiones arbitrarias para despedir, maneras camufladas para burlar obligaciones laborales: como son los contratos civiles encubiertos, o los contratos a plazo fijo cuando por su naturaleza la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país”, este mecanismo de evasión, fue considerado por el asambleísta al dictar la Ley N° 321, mediante el art. 3° de las Disposiciones Finales de la misma norma, dispuso: “Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente”

Con relación a la infracción de la aplicación de normas de administración y la aplicación de cada una de las leyes (1178, 2341 y 2027), se debe recordar a la parte recurrente, que el Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento de la Norma Suprema, se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho, y en consecución a esto, todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado; por lo que, en virtud del art. 410.II de la C.P.E., ésta: “...goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”; teniendo entendido que los principios rectores de los derechos sociales inmersos en nuestra Ley Fundamental se sobreponen a lo establecido en una norma especial.

Referido a la errónea interpretación de los arts. 6 del Estatuto del Funcionario Público y 60 del D.S. N° 26115, respecto a la prestación de servicios específicos que se encuentran regulados en el contrato y ordenamiento legal aplicable, se debe tener presente que de la revisión de antecedentes cursantes en el expediente, se evidencia por las pruebas documentales (fs. 1 a 17) que era trabajador del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija en los periodos mencionados, constituyéndose en funcionario público con derechos consolidados.

El art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que: “I. En caso de producirse el despido del trabajador, el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan (...), mientras que su párrafo II, prevé: “En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor”; este precepto, busca garantizar el pago por parte del empleador de

los derechos adquiridos por el trabajo prestado y beneficios sociales que correspondan al trabajador, en un tiempo razonable para garantizar sus medios de subsistencia y no tenga que esperar indefinidamente el pago que le corresponde, razón por la cual en las consideraciones previas del D.S. N° 28699, se señala: "El Estado tiene la obligación de crear condiciones que garanticen para todos, posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa, asegurando sobre todo la continuidad de sus medios de subsistencia para mejorar las condiciones de vida de las familias"; consideración relacionada con el art. 46 de la C.P.E.

Por otro lado, conforme también lo tiene establecido éste Tribunal en su jurisprudencia, el pago de la multa no sólo procede en caso de despido intempestivo, sino también en caso de renuncia por parte del trabajador, por cuanto en el espíritu del D.S. N°28699 la multa obedece al incumplimiento del empleador en el pago oportuno de los derechos laborales.

Así en el A.S. N° 533-S.S. Única, de 26 de julio de 2013, se dijo: "...el pago de la multa del 30%, es aplicable ante el incumplimiento del plazo de los 15 días establecidos para cancelar los beneficios sociales y derechos laborales adquiridos que se reconozcan a favor de un trabajador o trabajadora a la conclusión de la relación laboral por retiro directo, indirecto o voluntario, conclusión de contrato u otra particularidad...".

IV.2. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 84 a 85 y vta. Correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág.I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 84-85 y vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 21 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**547**

**Dennis Bladimir Goyonaga Machicado c/ Empresa Flamagas en liquidación S.A.
Reincorporación Laboral
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad y casación de fs. 148 a 153, interpuesto por Dennis Bladimir Goyonaga Machicado, impugnando el Auto de Vista N° 205/2019 de 18 de noviembre, de fs. 143 a 145, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reincorporación laboral, seguido por el accionante contra la empresa Flamagas en liquidación S.A.; el Auto de 23/20 de 2 de marzo de fs. 160, que concedió el recurso de casación; el Auto Supremo N° 223/2020-A de 10 de agosto de fs. 168 y vta., que admitió el recurso y lo que fue pertinente analizar:

I. Antecedentes del proceso**Sentencia**

Tramitado el proceso de Reincorporación Laboral, el Juez Tercero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 7 de 1 de febrero de 2019, de fs. 103 a 107, que declaró IMPROBADA la demanda de fs. 8 a 16; al ser evidente el retiro voluntario y el cobro efectivo de sus beneficios sociales.

AUTO DE VISTA

El recurso de apelación deducido por el demandante, mediante memorial de fs. 110 a 117 vta., que fue resuelto por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante A.V. N° 205/2019 de 18 de octubre de fs. 143 a 145, que CONFIRMÓ la Sentencia apelada. Con costas.

II. Recurso de casación, respuesta y admisión

Contra el indicado Auto de Vista, el demandante, formuló recurso de casación, en los siguientes términos:

Mencionó que se vulneró el debido proceso pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como la forma, dejará pleno convencimiento a las partes no solo en la forma procesal, sino también en la aplicación de principios y valores supremos rectores, dando así al administrado el más pleno convencimiento de que no habrá otra manera de dilucidar los juzgados sino la forma en que se decidió.

Mencionó que se vulneró la seguridad jurídica al haberse dictado una resolución que no se ajusta a los principios que regulan el derecho laboral.

Refirió que existió incongruencia debido a que presentó prueba que no fue valorada por el tribunal de apelación, pero si por el juez de la causa.

Indicó el Auto de Vista impugnado no valoró las pruebas aportadas, tampoco se tomó en cuenta el principio laboral de inversión de la prueba y la irrenunciabilidad de los trabajadores progenitores de sus hijos hasta los dos años, lesionando el debido proceso, al no interpretar las normas sustantivas.

Si bien existe la liquidación por beneficios sociales cancelados, empero señala que los mismos no fueron reconocidos en su totalidad conforme a ley, habiendo sido presionado y hostigado a firmar la carta de renuncia de 20 de abril de 2016, debiendo tenerse como retiro forzoso e intempestivo y no como voluntario, con la agravante de que si cónyuge se encontraba embarazada al momento del retiro de su persona, en inobservancia al D.S. N° 0012 de 19 de febrero de 2009, que se origina en el art. 48 de la C.P.E.

PETITORIO

En base a lo expuesto, solicitó casar y anular el Auto de Vista impugnado y se revoque, sea con costas.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

Notificado la empresa demandada con el recurso de nulidad y casación que antecede, contestó mediante memorial de fs. 156 a 159 vta, manifestando que el mismo es infundado por no pretender confundir la casación con una acción de amparo constitucional; y por otro lado la carencia de técnica recursiva, toda vez que se hace una exposición de argumentos ventilados desde el momento

en que asumió defensa, mismos que son impertinentes e inapropiados en esta etapa, al margen que no expone las causales de casación, ni explicar los agravios sufridos por el Auto de Vista.

Lo expuesto en el recurso, son simples apreciaciones subjetivas de la parte demandante; por lo que solicitó se rechace el recurso de Nulidad y Casación por carecer de requisitos mínimos necesarios para ese tipo de recursos, debiendo declararse improcedente o infundado el recurso de casación.

III. Fundamentos jurídicos legales y doctrinales aplicables al caso concreto

Con carácter previo, es preciso señalar como característica esencial del recurso de casación, que se constituye en una nueva demanda de puro derecho, que puede plantearse en la forma, en el fondo o en ambos a la vez; y sólo procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, debiendo por ello el Tribunal de casación, circunscribirse a las causales invocadas, siempre y cuando estas hayan sido formuladas observando los requisitos exigidos por la ley.

Cuando se interpone recurso de casación en el fondo -por errores de fondo o errores en iudicando en la resolución impugnada-, su finalidad resulta ser la casación del Auto de Vista recurrido y la emisión de un nuevo fallo, unificando jurisprudencia e interpretando las normas jurídicas o creando nuevas líneas jurisprudenciales; mientras que si se plantea en la forma -por errores en procedendo- su finalidad es la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso, sancionadas legalmente con la nulidad; no obstante, en ambos casos, los requisitos previstos en el art. 274 Cód. Proc. Civ., son de inexcusable cumplimiento, es decir, citar en términos claros, concretos y precisos, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, mismas que deben hacerse en el recurso, y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente.

En ese entendido, el recurso de casación sea en el fondo o en la forma, son dos medios de impugnación con características diferentes, que de igual forma, persiguen fines distintos; el primero orientado a la revisión del fondo de la resolución cuestionada y resuelve el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley; en tanto que en la forma, está orientado a que se constate la existencia de errores formales en la resolución impugnada o de procedimiento en la sustanciación de la causa, en cuyo caso, la pretensión está dirigida a la nulidad de la Resolución impugnada o de obrados.

En base a dichas consideraciones y del contenido del recurso de casación que motiva el presente análisis, se tiene que, no obstante que el demandante señala que su recurso es planteado en la forma y en el fondo; sin embargo no precisó de forma clara que agravios corresponderían a la forma y cuales al fondo planteando de manera única e indistinta, utilizando de manera indistinta sus argumentos sin precisar los que corresponderían a la forma y cuáles al fondo, dejando de largo dicha imprecisión el impetrante manifiesto 5 puntos, por los cuales hubiera recurrido en casación, en los 3 primeros puntos, el recurrente únicamente emite criterios de índole personal, carentes absolutamente de relevancia; el señalar por ejemplo vulneración al debido proceso, seguridad jurídica e incongruencia, sin explicar por qué las autoridades de instancia hubieran lesionado dichos derechos o garantías constitucionales, no otorgando al Tribunal de casación, luces para ingresar a su consideración; o hacer referencia de manera general sin explicar detalladamente las vulneraciones acusadas; ni identificando cuál la norma que el Tribunal de apelación hubiese vulnerado.

Asimismo con relación al punto cuarto se debe tener presente que en el proceso laboral, la valoración y compulsión de las pruebas, es atribución privativa de los jueces de instancia incensurable en casación, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba le hubieran asignado un valor distinto; de igual manera el Juez a quo o Tribunal ad quem no se encuentran sometidos a la tarifa legal de la prueba; más al contrario, tiene libertad de apreciación de la misma, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, con la única excepción de la circunstancia en que la ley exija de una prueba un contenido material concreto, tal como disponen el art. 158 en concordancia con el inciso j) del art. 3 y con el art. 60, todos ellos del Código Adjetivo Laboral.

En este supuesto, cuando se acusa la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarlas sino resulta necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, lo que permite a la Sala establecer la magnitud de la omisión, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación. Ese error de hecho por lo tanto requiere, ser ostensible y manifiesto lo que en palabras del autor Rene Parra significa "sea evidente, patente, claro, sin que para apreciarlo se puedan efectuar elucubraciones o ratiocinios complejos", lo que no ocurre en el presente caso.

Finalmente resulta necesario señalar y precisar que, el instituto jurídico de la reincorporación, puede ser planteado ya sea en la vía administrativa conforme establece el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y el D.S. N° 495 de 1 de mayo de 2010 o en la vía de la jurisdicción laboral. En ese contexto el art. 10.I del D.S. N° 28699, prevé que cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la L.G.T., podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación; el parágrafo II

de la misma norma, prevé que en caso de que el trabajador opte por el pago de los beneficios sociales, el empleador está obligado a cancelar los mismos y otros derechos que correspondan; el párrafo III de la misma norma, prevé que en caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago; que en caso de negativa del empleador a cumplir con la determinación de restitución, el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social le impondrá multa por infracción a leyes sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de Reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio antes referido.

Resulta la normativa clara y taxativa respecto a la procedencia de la reincorporación ante un despido injustificado, en sentido de que el trabajador que fue retirado por causas no establecidas en el art. 16 de la L.G.T., conforme establece el art. 10. I del D.S. N°28699 de 01 de mayo de 2006, puede pedir su reincorporación o pago de beneficios sociales; en la especie, el trabajador renunció mediante nota 19 de abril de 2016 de fs. 1(fotocopia) y fs. 76 (original), habiendo suscrito su Finiquito de 26 de abril de 2016 que fue visado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social el 19 de octubre de 2016 (fs.84), el ahora recurrente Dennis Bladimir Goyonaga Machicado inició su demanda de reincorporación el 6 de febrero de 2017 como consta en obrados, motivo por el cual no correspondía dar curso a la reincorporación, debido a que el trabajador renunció a su fuente laboral y además efectuó el cobro de beneficios sociales, y así poniendo fin a la relación laboral y a su derecho de reclamar la reincorporación.

Lo expresado da cuenta que no son evidentes las acusaciones formuladas por el demandante, respecto al se vulneraciones alegadas; correspondiendo por ello, declarar infundado el recurso, conforme determina el art. 220-II del Cód. Proc. Civ.-2013, con la previsión contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 184-1 de la C.P.E., y 42-I num. 1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de nulidad y casación de fs. 148 a 153, interpuesto por Dennis Bladimir Goyonaga Machicado, impugnando el A.V. N° 205/2019 de 18 de noviembre, de fs.143 a 145, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado, al haber contestado el recurso en Bs. 1000.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 21 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



548

Lilian Judith Sanguenza Guzmán de Molina y Otra c/ Empresa Bosques Tropicales Bolivia S.A.

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 139 a 141, interpuesto por Pablo Antonio Pereira Herrera en representación de la Empresa Bosques Tropicales Bolivia S.A., impugnando el Auto de Vista N° 12/2020 de 20 de enero, de fs. 135 a 137, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de beneficios sociales que sigue Lilian Judith Sanguenza Guzman de Molina y Karla Villalta Alanez en contra la Empresa recurrente, el Auto de 5 de agosto de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 255/2020-A de 7 de septiembre de fs. 154 y vta. que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercero de Cochabamba, emitió la Sentencia N°49/2018 de 29 de octubre, cursante de fs. 106 a 112 vta., declarando probada la demanda de fs. 9 a 13, por lo que se ordenó a la empresa demandada cancelar los beneficios sociales detallados de la siguiente manera:

Para: Lilia Judith Sanguenza Guzmán

Tiempo de servicios: 11 años, 10 meses y 4 días

Sueldo Promedio Indemnizable: Bs. 3.647,00

Indemnización 4.264 días	Bs.	43.196.69
Desahucio	Bs.	10.941.00
Incremento salarial total	Bs.	6.685.96
Bono de antigüedad total	Bs.	15.559.00
Sueldos devengados	Bs.	18.226.00
Sub total beneficios sociales y otros	Bs.	94.608.65

Para: Karla Villalta Alanez

Tiempo de servicios: 10 años, 7 meses y 23 días

Sueldo promedio Indemnizable: Bs. 1.400,00

Indemnización 3.833 días	Bs.	14.906.11
Desahucio	Bs.	4.200.00
Incremento salarial total	Bs.	3.777.96
Bono de antigüedad total	Bs.	7.317.65
Sueldos devengados	Bs.	8.950.00
Sub total beneficios sociales y otros	Bs.	39.151.72
Total beneficios sociales y otros	Bs.	133.760.37

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por Pablo A. Pereira Herrera representante legal de la Empresa Bosques Tropicales Bolivia S.A., de fs. 114 y vta., mediante el A.V. N° 12/2020 de 20 de enero cursante de fs. 135 a 137 la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmo la Sentencia N° 49/2018 de 29 de octubre de 2018, con costas en ambas instancias.

CONSIDERANDO II

II. Motivos de los recursos de casación

Se hace mención a que el Auto de Vista no fue analizado de manera correcta ya que se considera como compensaciones a los pagos parciales de salario, y es que las demandantes aceptaron recibir algunos productos como pago a cuenta de sus salarios, siendo estos elegidos por ellas mismas con un valor promedio de Bs. 3.633,1 y Bs. 12.646,10.

Es así que no se hace una correcta interpretación de los hechos, ya que las demandantes recibieron los electrodomésticos de manera voluntaria, y la manera de cobrar salarios y beneficios sociales a través de productos fue solicitado por las partes.

Siendo evidente de esta manera que los hechos alegados no fueron compensaciones sino al contrario pago en especies a cuenta de salarios y quinquenios a solicitud de las demandantes.

II.1. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, que case o anule el Auto de Vista.

CONSIDERANDO III

III.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, el Tribunal Supremo tiene la obligación de examinar los procesos que lleguen a su conocimiento, a fin de establecer si los jueces y tribunales inferiores, observaron las leyes y plazos que norman la tramitación y conclusión del proceso, para imponer en su caso, la sanción que corresponda conforme establece el art. 15 de la L.Ó.J., o determinar, cuando el acto omitido lesione la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas del mismo, la nulidad de oficio, conforme establece el art. 252 del Cód. Pdto. Civ.

Para resolver lo expuesto en el recurso de casación, sobre este aspecto que está referido al pago de salarios con productos, cabe precisar que fue la Empresa Bosques Tropicales Bolivia S.A. quien consideró que este acto no solo se realizó como compensación si no como una forma de pago, sin embargo de acuerdo a los hechos conforme se tiene en las actas de audiencia pública de confesión de fs. 96 y 99, las demandantes señalan que no tenían conocimiento de que lo entregado era a cuenta de quinquenio, de donde se infiere sin lugar a dudas que corresponde el pago de los beneficios que reclaman las recurrentes porque de acuerdo al tenor de lo establecido en el art. 48 de la C.P.E., vigente y art. 4 de la L.G.T., que determinan que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, asimismo el art. 46 del mismo texto constitucional, establece que el trabajo y el capital humano gozan de la protección del Estado; de similar manera el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de primacía de la realidad y de no discriminación.

Es así que se establece que la entrega de productos que realizó la Empresa demandada no se tiene como compensación ni a cuenta del pago de los beneficios sociales al ser estos una obligación social y un derecho adquirido por la sola prestación de servicios y el transcurso del tiempo, conforme prevé el art. 48 de la C.P.E., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos sociales reconocidos a los trabajadores, así como el art. 52 de la L.G.T., en cuya definición el salario constituye una contraprestación al trabajo efectivo del trabajador y se emplea para su sustento y el de su familia, no pudiendo demorar su pago fuera de los plazos establecidos por ley, precisamente por su finalidad de subsistencia al que responde, por lo que, la falta de pago adquiere mayor trascendencia que la simple compensación conforme lo resolvió de manera correcta el Tribunal Ad quem.

Por lo expuesto precedentemente, al no ser evidentes las acusaciones denunciadas en el recurso, corresponde resolverlo conforme previenen los art. 271-2) y 273 del Cód. Pdto. Civ., aplicable en la materia con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso casación de fs. 139 a 141, interpuesto por Pablo Antonio Pereira Herrera en representación de la Empresa Bosques Tropicales Bolivia S.A. Con costas y se califica el honorario profesional correspondiente a esta instancia en la suma de Bs. 1.500, que mandará a pagar el Juez a quo en ejecución de fallo.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



552

Empresa JCC Representaciones c/ Universidad Pública de El Alto

Contencioso

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1310 a 1316 vta., interpuesto por Freddy Medrano Alanoca, en representación de la Universidad Pública de El Alto, y el recurso de casación parcial en la forma, de fs. 1323 y vta., presentado por Juan Carlos Castillo Núñez, en representación legal de la Empresa JCC Representaciones, contra la Sentencia N° 01/2019 de 17 de octubre, cursante de fs. 1270 a 1275, pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso contencioso seguido por la Empresa JCC Representaciones, contra la Universidad Pública de El Alto, el Auto de 18 de junio de 2019 de fs. 1327, que concedió el recurso, el Auto N° 250/2020-A de 7 de septiembre, que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Sentencia N° 01/2019 de 17 de octubre, cursante de fs. 1270 a 1275, declarando probada en parte la demanda de fs. 99 a 114, aclarada de fs. 141 a 147 y de fs. 150 a 160, disponiendo que la entidad demandada, proceda al pago de Bs. 618.240,00, correspondiente al Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes del Proyecto UPEA-INS-ANPE-2C-B-N° 026/2012, equipamiento de computadoras portátiles y datas, Primera Convocatoria, Contrato UPEA-CBS N° 002/2013 y asimismo proceda al pago de Bs. 349.440,00, correspondiente al Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes del Proyecto UPEA-INS-ANPE-2C-B-N° 027/2012 Equipamiento con Computadoras Portátiles y Datas, Primera Convocatoria, a favor de la Empresa "Juan Carlos Castillo Representaciones", sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178. Improbada con relación a los daños y perjuicios.

I.2 Motivos del recurso de casación

La referida sentencia, motivó a ambas partes, a interponer los recursos de casación de fs. 1310 a 1316 vta., y de fs. 1323 y vta., manifestando en síntesis:

Primer Recurso.

En el recurso de casación de fs. 1310 a 1316 vta., interpuesto por Freddy Medrano Alanoca, en representación de la Universidad Pública de El Alto, denunció.

La vulneración al debido proceso en su vertiente de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, citando sobre el tema la S.C.P. N° 029/2017S3 de 24 de marzo.

En este sentido, sostuvo que la Sentencia N° 01/2019 de 17 de octubre, se evidencia que en todas sus partes, no se consigna el derecho a la defensa, ya que las pruebas aportadas por la parte demandada, no fueron tomadas en cuenta, siendo que para el efecto, no solo se puso en conocimiento elementos de convicción por parte de la UPEA, sino también por el demandante, ya que en varios elementos de prueba se coincide que el demandado no habría cumplido con la normativa establecida en los contratos administrativos, y que los mismos no habrían sido valorados por los vocales.

Asimismo, se establece que en su parte resolutive de la resolución impugnada, no figura la normativa legal por la cual, se sustenta la sentencia recurrida, en el sentido de que la UPEA, deba realizar el pago de lo supuestamente adeudado, máxime si por los elementos de convicción presentados, se establece el incumplimiento de contrato por parte del a empresa demandante, al no haber cumplido los requisitos del producto de los Documentos Base del Contratación, es decir, las características que debía tener el objeto de los contratos, aspectos que fueron observados por Auditoría Interna de la UPEA, que emite el Informe Circunstanciado, INF.-C-DA11/2014 de 10 de enero, demostrándose que existe daño económico a la institución, por lo que se dio inicio al proceso penal respectivo.

Aclaró que, a la fecha, fue objeto de impugnación u objeción de rechazo de la denuncia penal, estando a la fecha para resolverse dentro del Superior Jerárquico (Fiscalía de Distrito de La Paz), elementos que la Sala Administrativa, no habría tomado en cuenta.

Señaló que para el precitado agravio, está demostrado que la resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación con relación a lo precedentemente expuesto, siendo de vital importancia que se debe subsumir el resultado de una decisión, en los elementos probatorios de las partes y que, a falta de constatación de los mismos, falsamente se puede determinar la responsabilidad, en este caso de la UPEA, citando sobre el tema, el art. 39 del D.S. N° 0181 y la S.C.P. N° 1113/2013-L de 30 de agosto, precepto contradictorio que establece que la aplicación para los procesos de contratación de bienes y servicios, son especiales y que los mismos de deben cumplir taxativamente, en ese sentido sostuvo que la Empresa JCC Representaciones, no habría cumplido con los dos contratos, ya que como se advierte en los formularios 600 del SICOES, existe publicado las resoluciones de contratos por negligencia reiterada en el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia y atención del servicio, y que por tal motivo, la Comisión de Recepción emitió el Acta de Disconformidad, los mismos que fueron puestos en conocimiento de la empresa JCC.

Sostuvo que es evidente que al saberlo, la citada empresa habría introducido los productos motivo de los contratos por ante la unidad de almacén de la UPEA, sin que la Comisión de Recepción, haya firmado el acta para el efecto, ya que los equipos de computación no cumplían con las especificaciones técnicas, los términos de referencia en el DBC, no podían acreditarse como producto aceptado o conforme para los intereses de la Universidad, citando sobre el tema la S.C.P. N° 0221/2016-S3 de 19 de febrero.

Argumentó que, siendo fundamental tomar en cuenta lo referido por el precedente constitucional y al encontrarse con irregularidades en el proceso de contratación, la Dirección de Auditoría Interna de la UPEA, realizó un Informe Circunstanciado, al haberse encontrado indicios de responsabilidad penal en contra de la empresa demandante, y que si bien, la parte actora, adjunta un acta de entrega, no está firmada por ninguno de los miembros de la Comisión de Recepción, conforme determina el D.S. N° 181, requisito indispensable para la posterior cancelación.

En cuanto a la supuesta negación del pago de los bienes por parte de la universidad, adujo que cada uno de los administrativos, incluso la MAE, está sujeta a la Ley N° 1178, debiendo cumplir los subsistemas de la misma, en caso de incumplimiento a la citada norma, están sujetos a proceso interno, o por la Contraloría, por lo que el sistema de administración de bienes y servicios, determina, así, el contrato, que exista el informe de la comisión de recepción de conformidad, quienes además deben señalar que se continua el trámite para el pago, dentro del presente proceso, se demuestra que existe informe de disconformidad, porque el producto o los bienes que se pretende hacer entrega, no cumplen los requisitos técnicos solicitados por la UPEA.

En cuanto a que la MAE incumplió su obligación de designar una comisión de recepción, por lo que no existiría al momento de la entrega de bienes, mencionó, que esta autoridad, cumplió con la conformación de dicha comisión que realizó la revisión e inspección de los bienes que fueron depositados, mencionando además, que el proveedor, está en la obligación de estar presente en la verificación de los bienes, así como de conocer las observaciones de la Comisión de Recepción, aspecto que no conoció la empresa demandante, quien no cumplió fue el proveedor, que nunca renovó la póliza de garantía de cumplimiento de contrato y otros actos administrativos, demostrándose de esta manera, que la empresa que se adjudicó la provisión de bienes para la UPEA, estaba sujeta a la Ley N° 1178, el D.S. N° 181, el DBC y demás normas establecidas dentro del contrato, actos que a la fecha no se cumplieron, y que la Sentencia de 17 de octubre de 2019, pretende el pago de dineros del Estado a favor de la Empresa PCC, sin cumplir las determinaciones que emana el Estado.

1.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, dicte Auto Supremo, anulando la Sentencia de 17 de octubre de 2019.

Respuesta al Recurso.

Mediante memorial de fs. 1321 a 1322, la parte demandante respondió al recurso, solicitando se declare el mismo INFUNDADO, con costas.

Segundo Recurso.

El recurso de casación parcial en la forma, de fs. 1323 y vta., interpuesto por Juan Carlos Castillo Núñez, manifestó:

Que de la lectura de la parte resolutive de la sentencia impugnada, se concluye "Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178", motivo por el cual interpuso el presente recurso, únicamente en contra de la decisión asumida, en canto a las costas del proceso, transcribiendo para tal efecto este artículo.

En ese sentido argumenta que de la lectura del citado art., se advierte claramente que se refiere a procesos que prevé la Ley N° 1178, en ese sentido, afirmó que los procesos que se encuentran establecidos en esta ley, son los coactivos fiscales, en ese sentido, de la revisión al presente proceso, se advierte que el mismo no fue iniciado bajo la normativa descrita anteriormente y como consecuencia de una responsabilidad establecida en la Ley N° 1178, motivo por el cual, corresponde se condene en costas a la UPEA, y que el art. 39 citado, no debe ser aplicado al presente proceso, por no tratarse de un proceso coactivo fiscal o proceso a consecuencia de alguna responsabilidad descrita endicha normativa.

Respuesta al Recurso

Mediante memorial de fs. 1326 y vta., la parte demandada contesto al recurso, solicitando se declare INFUNDADO el recurso planteado por Juan Carlos Castillo Núñez, representante legal de la "Empresa Unipersonal JCC".

1.2.2 Petitorio.

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, declare fundado en presente recurso, revocando y modificando de forma parcial la sentencia impugnada, solo en cuanto a las costas.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de casación de fs. 1310 a 1316 vta., interpuesto por Freddy Medrano Alanoca, en representación de la Universidad Pública de El Alto.

En el caso objeto de análisis, la controversia se circunscribe en dilucidar si la Sentencia N° 01/2019 de 17 de octubre, emitida por los Vocales de la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, carece de fundamentación y motivación, como afirma la parte recurrente, motivo por el cual interpuso el recurso de casación solicitando la nulidad de la resolución impugnada.

Sobre el tema, analizado el contenido textual de la Sentencia N° 01/2019 de 17 de octubre, emitida por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cursante de fs. 1270 a 1275 de antecedentes procesales, se advierte que la misma, resolvió todos los agravios expuesto en la demanda de fs. 99 a 114, cumpliendo a cabalidad con lo previsto en el art. 265 del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón de los arts. 4 y 5 de la Ley N°620, es decir, contiene la debida motivación, fundamentación y congruencia, con la que debe contar toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional, de donde se deduce que este reclamo, no es más que el reflejo de la disconformidad de la parte recurrente con el fallo emitido por el tribunal de primera instancia, no teniendo asidero legal ni factico, lo solicitado por la parte demandante, no siendo por tanto atendible la nulidad solicitada, porque este hecho no afecta la esencia ni el fondo de la causa.

En este contexto, y en consideración a la impetrada nulidad, no existe fundamento convincente para que la misma opere merced a que para la procedencia de la nulidad deben concurrir principios que deben ser observados por el juzgador, estos son, los principios de especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

Ahora bien, el principio de especificidad establece que toda nulidad debe estar expresamente determinada en la ley, principio que descansa en el hecho que en materia de nulidad, debe haber un manejo cuidadoso y aplicado únicamente a los casos en que sea estrictamente indispensable y así lo haya determinado la ley.

Por su parte, el principio de trascendencia, en virtud del cual no hay nulidad de forma, si la alteración procesal no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Es decir, que se impone para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso y que suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Responde a la máxima "no hay nulidad sin perjuicio", es decir, que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen.

Finalmente, el principio de protección, que establece que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante, sin ese ataque al derecho de las partes, la nulidad no tiene por qué reclamarse y su declaración carece de sentido, en este contexto no resulta procedente la nulidad solicitada por la parte recurrente, al no evidenciarse la concurrencia de ninguno de ellos, en el caso de autos.

Ahora bien, con relación a los aspectos de fondo expuestos en el presente recurso, de la revisión de antecedentes se puede evidenciar que, los bienes fueron entregados en el lugar, plazo y formas establecidos en la Cláusula Octava, Novena y Décima de los contratos suscritos entre la entidad contratante y la empresa proveedora, no obstante que se cancelaron los montos correspondientes al 20% del anticipo de ambos contratos aún resta el pago del saldo, es decir, la suma de Bs. 618.240,00 por uno y de Bs. 349.440,00 por el otro.

Por otra parte, se advierte también que, la Comisión de Recepción, si bien fue designada el mismo día de efectuada la entrega de los bienes, no se presentó al mencionado acto, y en consecuencia no se elaboró el informe de conformidad o disconformidad correspondiente, no habiéndose emitido estos actos de administración en un tiempo oportuno y prudente, más al contrario, habiendo dejando transcurrir más de 6 meses desde la entrega y desconociendo lo establecido en el art. 3 del D.S. N° 181, el cual define los principios de buena fe, economía, eficacia, eficiencia y equidad, en los cuales debe desenvolverse el actuar de la administración pública, en la aplicación de las normas de contratación de bienes y servicios; este razonamiento se aplica también para el caso en que la entidad contratante decida proceder a la resolución de los contratos por causas atribuibles al proveedor, y que fueron emitidas de forma anterior a los informes de disconformidad, en ese entendido es evidente también la actitud negligente por parte de dicha entidad.

De otro lado, y sobre los elementos acompañados por la entidad, puede concluirse que los mismos no revisten prueba fehaciente y plena, que haya permitiendo crear convicción en el juzgador, puesto que según lo señalado anteriormente, carecen de valor por falta de ciertas formalidades, como el caso de los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad Pública de El Alto, los cuales no determinan el cumplimiento o incumplimiento de los contratos suscritos.

Por lo expuesto, habiendo la parte demandante, cumplido con la carga de la prueba, conforme determinan los arts. 1283 del Cód. Civ., y 375.19 del Cód. Pdto. Civ., y siendo que la parte demandada, no aportó prueba que demuestre la existencia del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo del derecho del actor según lo previsto en el art. 375.2) del Cód. Pdto. Civ..

Consecuentemente, al no ser evidentes las infracciones y violaciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo en la forma prevista en el art. 220. II del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos por mandato de los arts. 4 y 5 de la Ley N° 620.

Resolviendo el recurso parcial en la forma, de fs. 1323 y vta., interpuesto por Juan Carlos Castillo Núñez.

En este caso, la controversia se circunscribe en dilucidar, si corresponde se condena en costas a la Universidad Pública de El Alto, como sostiene la parte demandante.

Sobre el tema, analizados los antecedentes que informan al proceso, se evidencia que el tribunal de primera instancia, al final de la parte resolutive, sobre el tema en cuestión señala: "Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178".

Al respecto, la S.C.P. N° 0100/2013 de 17 de enero, en un hecho análogo, sobre el tema señala: "En efecto, el art. 39 de la LACG, señala en la parte final: "Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso". Por su parte, el art. 52 del D.S. N° 23215, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la república, estipula: "Los procesos a que se refiere la Ley en la segunda parte de su art. 39, son todos aquellos en los cuales el Estado, sus instituciones y los organismos en los que tiene participación, intervienen como parte". "A partir de la interpretación y aplicación de las normas contenidas en los arts. 39 de la LACG y 52 del D.S. N° 23215 antes glosados, el Tribunal Constitucional anterior ha entendido de manera reiterada en su jurisprudencia que la condonación a costas no alcanza al Estado, sus instituciones y organismos en procesos judiciales y administrativos en general y de cualquier naturaleza cuando interviene como parte", en ese mismo sentido se expresó la S.C. N° 1295/2001 de 7 de diciembre.

En base a la jurisprudencia y normativa descrita en las mismas, al ser la Universidad Pública de El Alto, una institución estatal, no corresponde la condenación en costas procesales, como erradamente pretende la parte demandante, ahora recurrente.

Consecuentemente, al no ser evidentes las infracciones y violaciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo en la forma prevista en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos por mandato de los arts. 4 y 5 de la Ley N° 620.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 5-I-1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara INFUNDADOS los recursos de casación de fs. 1310 a 1316 vta., interpuesto por Freddy Medrano Alanoca, en representación de la Universidad Pública de El Alto y el recurso de casación parcial en la forma, de fs. 1323 y vta., interpuesto por Juan Carlos Castillo Núñez, en representación de la Empresa JCC Representaciones.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



553

**Carlos Rosa Quenaya Flores c/ Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea
Reintegro de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 158 a 160 vta., interpuesto Carlos Rosa Quenaya Flores, contra el Auto de Vista N° 147/2019 de 16 de agosto, cursante de fs. 135 a 136 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativo Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral de reintegro de beneficios sociales seguido por el ahora recurrente contra la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea "AASANA", el Auto N° 57/2020 de 17 de febrero de 2020 de fs. 167, que concedió el recurso, el Auto de N°170/2020-I-A de 23 de julio de 2020, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso.

I.1. Sentencia.

Admitida la demanda y corridos los trámites del proceso, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N° 115/2018 de 11 de julio, cursante de fs. 110 a 113, declarando probada en parte la demanda de fs. 13 a 15, debiendo cancelar la empresa demandada en favor de Carmen Rosa Quenaya Flores la suma de Bs. 118.657,58.

Salario Promedio Indemnizable: Bs. 9.042,30

Tiempo de Servicios: 43 años, 2 meses y 29 días

Indemnización de 38 años, 2 meses y 29 días, en razón de habersele cancelado un quinquenio (según nota de fs. 95)	Bs.	345.842.86
Duodécimas de aguinaldo 2017	Bs.	5.274.68
Vacaciones 34 días	Bs.	10.247.94
Sub total	Bs.	361.365.48
Más la multa de 30%	Bs.	108.409.64
Sub total	Bs.	469.775.12
Menos indemnización cancelada	Bs.	345.842.86
Menos duos de aguinaldo 2017 cancelados	Bs.	5.274.68
Total adeudado	Bs.	118.657.58

Monto que será actualizado en ejecución de fallos conforme establece el D.S. N° 28699. La presente sentencia de la que se tomara razón donde corresponda, es pronunciada y firmada en la ciudad de La Paz.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el A.V. N° 147/2019 de 16 de agosto de 2019, cursante de fs. 135 a 136 vta., confirmando la sentencia apelada.

I.3. Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, la demandante, por intermedio de su representante legal interpuso recurso de casación, contra el referido auto de vista, argumentando lo siguiente:

Menciona que existe una interpretación errónea de la ley, señalando que el bono de refrigerio no formaría parte del promedio indemnizable, porque en ASSANA se pagaría como un incentivo o estipendio, con el propósito de que los trabajadores puedan

desempeñar sus funciones de la mejor manera posible, lo que se encontraría en la clasificación de otros gastos directamente motivados por el ejecución del trabajo. Añadiendo que mediante Resolución Ministerial N° 681/98 de 16 de diciembre de 1998 se estableció: La incorporación del bono de insalubridad también denominado Bono de Refrigerio en AASANA, al sueldo o salario mensual para efectos de cálculo de beneficios sociales.

Alega que, se interpretó erróneamente el art. 11 del D.S. N° 1592, los arts. 58 y 59 del D.S. N° 21060 y el art. 9 del D.S. N° 21137, interpretándose erróneamente dicha normativa, hace mención a los A.S. Nos 384/2014 y 363/2015, y que en dichos Autos Supremos se dispuso que, el bono de refrigerio si forma parte del promedio indemnizable de ASSANA, por cuyo efecto se les reintegro sus derechos laborales. Además que, se debió dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 48-II de la C.P.E..

Añade que existe un error de hecho, puesto que como cursa de fs. 74 a 85, se establece que el bono de refrigerio si forma parte del salario promedio indemnizable y al no haber sido si quiera considerados, en dicha doctrina legal es aplicable a este caso, y siendo evidente que se incurrió en un error de hecho establecido por el art. 271-I del Cód. Proc. Civ.. De igual manera menciona que no se tomó en cuenta declaraciones testificales de los trabajadores cursante de fs. 69 a 73 que demuestran que se pagaba el bono refrigerio en forma mensual de Bs. 600 y que este forma parte del salario promedio indemnizable en ASSANA.

Finalmente menciona un error de hecho, ya que los Autos Supremos de fs. 74 a 85 de caso análogos y con presupuestos similares vinculan a las autoridades para revocar en parte la sentencia y disponer una nueva liquidación de beneficios sociales tomando en cuenta el bono refrigerio de Bs. 600, dado que existen dos precedentes obligatorios del Tribunal Supremo que dejaron sentado que así debe ser en ASSANA.

Petitorio.

Solicita Case el A.V. N° 147/2019, en la parte que niega que le bono de refrigerio formaría parte del promedio indemnizable.

Disponga que el bono refrigerio de Bs. 600 que se pagó de forma regular y continua durante años, forme parte del promedio indemnizable para fines de la reliquidación de sus beneficios y otros derechos sociales demandados, sea en cumplimiento a los AA.SS. Nos 384/2014 de 22 de octubre y 363/2015 de 27 de octubre de 2015.

I.4.- Contestación al recurso.

El demandante, contesta de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Menciona que, el bono de refrigerio, mismo que la demandante pretende sea incluido en su liquidación de pago de beneficios sociales y procura que sea parte de su promedio indemnizable, no puede ser aceptada por expresa disposición de la Ley General del Trabajo y que contraviene el D.S. N° 21060, norma legal que abroga todos los bonos con excepción de los bonos antigüedad, producción, zona fronteriza o región.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando declarar infundado con costas el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: "Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

El art. 3 del Cód. Proc. Trab., que señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta norma halla concordancia con la disposición inmersa en el art. 158 de ese mismo cuerpo procesal, determinando que el juzgador laboral a momento de la valoración probatoria "...no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio".

La propia norma citada impone también al juzgador el deber de fundamentar sus fallos, indicando que "En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", lo expresado no desestima

de manera alguna la previsión normativa del art. 169 del Cód. Proc. Trab., sino que obliga a los juzgadores que una vez producidas y valoradas las atestaciones, éstas deben ser tamizadas a partir del sistema de apreciación y valoración precedentemente citada.

En cuanto al fondo de lo debatido, del contenido del auto de vista impugnado, se advierte que, el Tribunal de Apelación, concluyó que no corresponde el bono de refrigerio, ya que no formaría parte del promedio indemnizable, porque en ASSANA se pagaría como un incentivo o estipendio, con el propósito de que los trabajadores puedan desempeñar sus funciones de la mejor manera posible, lo que se encontraría en la clasificación de otros gastos directamente motivados por el ejecución del trabajo. Añadiendo que mediante Resolución Ministerial N° 681/98 de 16 de diciembre dejó establecido: La incorporación del bono de insalubridad también denominado Bono de Refrigerio en AASANA, al sueldo o salario mensual para efectos de cálculo de beneficios sociales.

Como prueba de fs. 74 a 78 vta., se tiene el A.S. N° 384 de 22 de octubre de 2014, emitido por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo lo siguiente: Del análisis e interpretación de la norma ut supra, se puede colegir lo siguiente: si bien el Tribunal Ad quem, otorgó los derechos de desahucio y de indemnización en un monto mayor al pedido en la demanda de fs. 65 a 68 vta., dicha decisión la asumió en función a un cálculo sumatorio de los tres últimos sueldos o salarios que percibía la demandante; vale decir, que si tomamos en cuenta el salario de los tres últimos sueldos como constan por las papeletas de pago de fs. 60A, 60B y 60C, se tiene un monto de Bs.6.095,82.- que sumados los montos de Bs.488.- por concepto de incremento salarial y el monto de Bs.450.- que pagaba la empresa recurrente por concepto de bono de refrigerio, se tiene un promedio salarial de Bs.7.033.-, monto correcto y preciso que determinó correctamente el Tribunal de Alzada, en el marco del art. 64 del Cód. Proc. Trab.; por lo que, la conclusión a la que arribó fue correcta y acertada, no habiendo incurrido en error de ninguna naturaleza, como erróneamente sostiene la entidad recurrente, apoyando dicha acusación en el art. 254.4) del Cód. Proc. Civ., acusación totalmente incorrecta por los fundamentos expuestos, máxime si tales aspectos fueron discutidos en el proceso y se hallan debidamente probados. Siendo este caso análogo al precedentemente ejemplificado, y más aun existiendo una línea jurisprudencial debidamente fundamentada, se tiene que.

III. Conclusión.-

Bajo estos parámetros se concluye que al ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación de fs. 158 a 160 vta., no ajustándose el Auto de Vista recurrido a las leyes en vigencia, y siendo evidente las violaciones de las normas acusadas, corresponde resolverlo en el marco de las disposiciones legales contenidas en el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución prevista en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, CASA EN PARTE el auto de vista recurrido, disponiendo que el bono refrigerio de Bs. 600 que se pagó de forma regular y continua durante años, forme parte del promedio indemnizable para fines de la reliquidación de sus beneficios y otros derechos sociales demandados. Monto que será calculado en ejecución de sentencia.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



554

Fondo Nacional de Desarrollo Regional c/ SAGUPAC

Coactivo Fiscal

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 396 a 399, interpuesto por Enrique Edgar Guillen Pérez y Marco Antonio Ibáñez Tórrez, en representación de Gonzalo José Silvestre Quiroga Soria, Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, (F.N.D.R.) contra el Auto de Vista N° 198/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs. 389 a 390 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Tercera, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso coactivo fiscal, seguido por la entidad demandante ahora recurrente, contra SAGUAPAC, el Auto de fs. 403 que concedió el recurso, el Auto N° 180/2020-A de 27 de julio de fs. 412 y vta. que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de La Paz, emitió la Sentencia N° 12/2017 de 14 de junio de fs. 340 a 354 vta., declarando probada la demanda de fs. 170 a 172 e improbadamente la excepción de pago de fs. 199 a 201, interpuesta por SAGUAPAC, disponiéndose: Primero: Girar Pliego de Cargo, en base y cumplimiento del último párrafo de la Nota de Cargo N° 138/12 de fs. 175, en cuanto a los intereses de ley, previa actualización de la deuda y liquidación de intereses, previsto en los arts. 39 de la Ley N° 1178 y 20 de la L.P.A. Y Segundo: Mantener todas las medidas precautorias dispuestas y sea con las formalidades de ley.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 367 a 371 vta., la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia La Paz, mediante A.V. N° 198/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs. 389 a 390 vta., confirmó en parte la Sentencia N° 12/2017 de 14 de junio de fs. 340 a 354 vta., y probada en parte la excepción de pago, debiendo la Unidad del Departamento Técnico del Juzgado, proceder a la liquidación de intereses, conforme al art. 20 de la Ley Pdto. C.F.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación de fs. 396 a 399, interpuesto por Enrique Edgar Gullen Pérez y Marco Antonio Ibáñez Torrez, en representación de Gonzalo José Silvestre Quiroga Soria, Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, (F.N.D.R.), manifestando en síntesis:

Que, el auto de vista recurrido, no tomó en cuenta que la Juez de primera instancia, hizo un relevamiento preciso de los antecedentes cursantes en obrados, los cuales se sujetan a la normativa legal aplicable.

Argumentó que si bien, SAGUAPAC, realizó el pago del ajuste de tasa de interés a las gestiones 2005 y 2006, al F.N.D.R. el monto de Bs. 2.578.005,92, indexada la misma cotización del Dólar Americano, en el Banco Central de Bolivia y que el recálculo efectuado se lo habría realizado sobre la base del Dólar Americano, desde ningún punto de vista jurídico se impide la aplicación y activación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Dentro de este contexto, el pago efectuado por SAGUAPAC, a favor del F.N.D.R., fue formalizado en moneda nacional, por ello, y en sujeción a lo dispuesto jurídicamente, la apreciación deducida en el auto de vista impugnado, es errónea, puesto que no existe impedimento alguno en la aplicación del art. 39 citado.

Agregó que las operaciones contables que mantienen las instituciones públicas, deben ser expuestas en Moneda de Curso Legal, que en el caso presente, es el Boliviano, puesto que a partir del 9 de febrero de 2006, el Dólar Estadounidense, sufrió una caída y a partir del 30 de septiembre de 2011 a la fecha se mantiene sin movimiento, perdiendo la calidad de ser un parámetro válido de actualización por mantenimiento de valor, por lo que en este caso, es preciso retrotraerse al objeto del Contrato de

Reprogramación de Deuda con SAGUAPAC, por ello se efectuó el recálculo del ajuste de interés del crédito reprogramado de las gestiones 2005 y 2006, realizado en moneda extranjera, con su equivalente en Bolivianos, motivo de la presente responsabilidad civil, por lo que no existe impedimento legal para la aplicación del art. 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamental y art. 20 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, ante la presentación de la demanda coactiva fiscal de 25 de septiembre de 2012, de fs. 170 a 172, citando como antecedente sobre estos extremo, el contenido del Informe Técnico DPTOTEC/CF N° 006/2014 de 24 de marzo, que concluye, levantar la Nota de Cargo N° 138/12 de 27 de septiembre, no sin antes cancelar la suma de Bs. 3.367.640,32 y liquidación de intereses.

En este contexto, agregó que la actualización es totalmente procedente desde el origen (hecho generador) del monto establecido, siendo la fecha el 27 de abril de 2006, conforme se evidencia de fs. 292 de obrados, es decir, una vez realizada la cancelación de la deuda, se debe inexcusablemente proceder al cálculo de la actualización de la deuda, en sujeción del art. 39 de la Ley N° 1178.

Por tanto, ante la existencia del pago parcial de la Nota de Cargo de fs. 175, se activan inmediatamente los principios de convalidación y preclusión, previsto en el art. 16 de la L.Ó.J., como señalan las SS.CC Nos. 036/2004-R, 0731/201-R, entendido como tal, al efecto de extinguir el derecho a realizar un acto procesal, por haber dejado pasar la oportunidad de realizarlo o por ejecutar otro incompatible con aquel, en consecuencia y como resultado de todo lo expresado jurídicamente corresponde admitir la demanda interpuesta y en su efecto emitir pliego de cargo, contra SAGUAPAC.

Es así que con claridad y precisión se expresan los agravios a los cuales es sometido el F.N.D.R., con la emisión del auto de vista impugnado, donde se evidencian os errores en los que incurrieron los emisores de esta resolución, toda vez que se interpretó inadecuadamente los alcances y efectos establecidos en el art. 39 de la Ley N° 1178 (SAFCO).

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, ANULE el auto de vista recurrido y en consecuencia CONFIRME la Sentencia N° 12/2017 de 14 de junio, que resolvió en estricta justicia el pago de la actualización de la deuda más los intereses generados.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

En el caso objeto de análisis, la parte recurrente no está de acuerdo con el fallo de segunda instancia que confirmó en parte la sentencia de primera instancia y probada en parte la excepción de pago, para que el Departamento Técnico del Juagado, proceda solo a la liquidación de intereses, conforme al art. 20 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, conclusión con el que la parte recurrente, no condice, pues según señala, se debió proceder a la actualización, conforme señala el art. 39 de la Ley N° 1178, motivo por el cual, solicitó la "nulidad" del auto de vista impugnado.

De la revisión in extenso del recurso de casación, se advierte que el mismo contiene solamente aspectos de fondo, como es la actualización de los montos adeudados, conforme prescribe el art. 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales-Ley, sin embargo, en la parte de su petitorio, solicita que el Tribunal Supremo de Justicia, ANULE el auto de vista impugnado, extremo que resulta incongruente contradictorio.

Ahora bien, con relación a los aspectos de fondo expuestos en el presente recurso, no se ingresa a su análisis, toda vez que al haber solicitado la nulidad del auto de vista recurrido, tácitamente se entiende que es un recurso en la forma, pues se aclara a los recurrentes, que si consideró que el tribunal de alzada, al emitir el A.V. N° 198/2019 de 25 de septiembre, interpretó erróneamente el art. 39 de la Ley N° 1178, debió exponerlos precisamente dentro del recurso de casación en el fondo, que busca la casación del auto de vista, por violación, vulneración o interpretación errónea de alguna norma por parte de quien emitió la resolución que se impugna, en este caso del auto de vista recurrido, sin embargo, analizado el petitorio de este recurso, se evidencia que se solicita la nulidad del fallo de segunda instancia, aspecto que impide a este tribunal ingresar a analizar los aspectos de fondo, como erradamente pretende la parte recurrente, de donde se deduce, no ser evidente lo alegado por la parte demandante en el presente recurso.

En este contexto, y en consideración a la impetrada nulidad, no existe fundamento convincente para que la misma opere merced a que para la procedencia de la nulidad deben concurrir principios que deben ser observados por el juzgador, estos son, los principios de especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

Ahora bien, el principio de especificidad establece que toda nulidad debe estar expresamente determinada en la ley, principio que descansa en el hecho que en materia de nulidad, debe haber un manejo cuidadoso y aplicado únicamente a los casos en que sea estrictamente indispensable y así lo haya determinado la ley.

Por su parte, el principio de trascendencia, en virtud del cual no hay nulidad de forma, si la alteración procesal no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Es decir, que se impone para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso y que suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Responde a la máxima "no hay nulidad sin perjuicio", es decir, que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen.

Finalmente, el principio de protección, que establece que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante, sin ese ataque al derecho de las partes, la nulidad no tiene por qué reclamarse y su declaración carece de sentido, en este contexto no resulta procedente la nulidad solicitada por la parte recurrente, al no evidenciarse la concurrencia de ninguno de ellos, en el caso de autos.

Que en ese marco legal, se concluye, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista en el art. 220. II del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal N° 14933 de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley por el art. 52 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO).

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los art 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDDO el recurso de casación de fs. fs. 396 a 399, interpuesto por Enrique Edgar Guillen Pérez y Marco Antonio Ibáñez Tórrez, en representación de Gonzalo José Silvestre Quiroga Soria, Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.).

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



557

Javier Ignacio Llobet Arce c/ Promotores Agropecuario
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo de fs. 502 a 504 y vuelta, interpuesto por Javier Ignacio Llobet Arce; y de fs. 507 a 509 y vuelta, deducido por Gonzalo Aguirre Villafán, en representación legal; de la Organización No Gubernamental (O.N.G.) Promotores Agropecuarios (PROAGRO), en virtud del Testimonio de Poder N° 108/2016, otorgante la Notaría de Fe Pública N° 21, correspondiente al Distrito Judicial de Chuquisaca, a cargo de Miriam Leonor Rojas Piada (fs. 84 a 87 y vta.), dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Javier Ignacio Llobet Arce contra PROAGRO, el memorial de contestación presentado por la entidad demandada de fs. 511 y vuelta, el memorial de contestación del demandante de fs. 514 a 515, el auto de concesión de los recursos de fs. 516, el Auto N° 65/418-A de 20 de febrero que admitió los recursos “(fs. 521 y vuelta), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, la Jueza de Partido Tercera del Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria de la Capital, Sucre, emitió la Sentencia N° 15/2017 de 30 de marzo (fs. 427 a 432), declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 6 a 8 y Vuelta, subsanada a fs. 12 y vuelta; es decir, probada en cuanto corresponde a la indemnización, vacación 2015-2016, sueldos devengados y bono de antigüedad, sin costas.

En virtud de lo anterior, dispuso que PROAGRO, a través de su representante legal, deberá cancelar a favor de Javier Ignacio Llobet Arce, los conceptos y monto determinados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 13.071,06

Tiempo de trabajo: 9 años, 11 meses y 15 días

Indemnización (9 años, 11 meses y 15 días)	Bs.	130.165.96
Vacación 2015-2016 (38.33 días)	Bs.	16.701.14
Sueldos devengados (10 meses)	Bs.	130.710.60
Bono de antigüedad (2008-2016)	Bs.	37.133.58
Total	Bs.	314.711.28

Determinó finalmente, que al monto total señalado, se deberá añadir lo corresponda a la actualización prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, que se calificará en ejecución de

I.2. Auto de Vista.

En grado de apelación, por A.V. N° 635/2017 de 3 de noviembre (fs. 496 a 499), la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, CONFIRMÓ la Sentencia N° 15/2017 de 30 de marzo (fs. 427 a 432). Sin costas por la doble apelación.

I.3 Motivos de los recursos de casación.

Que, contra el referido auto de vista, Javier Ignacio Llobet Arce, (demandante) y Gonzalo Aguirre Villafán, en representación legal de PROAGRO (demandada), interpusieron los recursos de casación en el fondo de fs. 502 a 504 y vta., y de fs. 507 a 509 y vta, en los que expresaron lo siguiente:

1.3.1. Primer recurso (Demandante)

Luego de realizar una relación de antecedentes relativos al auto de vista impugnado, acusó la errónea valoración de la prueba cursante de fs. 61 a 66 y 79 a 80 del expediente.

1.3.1.1. Manifestó que en el Acta de Asamblea de 31 de octubre de 2015, al punto 4, varios, respecto de la ratificación del Director General de PROAGRO, se indica: "Se ratifica al Licenciado Javier Ignacio Lobet Arce como Director General de PROAGRO, para dicho efecto se elabora la instructiva de poder general."

Añadió que el período de funciones del Director General, conforme a reglamento de la institución, es de 3 años, cargo en el que fue ratificado el 31 de octubre de 2015, sin que haya existido provisionalidad, término que tampoco se encuentra en el Acta de Asamblea de 27 de febrero de 2016 y menos aún que el período de funciones en el cargo de Director General hubiese concluido; que además, se afirmó en el auto de vista impugnado, que en interpretación de parte del contenido del Acta de Asamblea de 31 de octubre de 2015, se produjo el consentimiento del ahora demandante en cuanto a su desvinculación laboral, pero que en los hechos, el 29 de febrero de 2016, se produjo su despido intempestivo.

1.3.1.2. Como fundamentación jurídica, el recurrente citó el inciso j) del art. 3 del Cód. Proc. Trab., y el art. 145 del Cód. Proc. Civ., afirmando que en virtud de dichas normas, los juzgadores se hallan reatados a la aplicación de la sana crítica; pero que en relación con la valoración de la prueba de fs. 61 a 66 y de fs. 79 - 80 del expediente, sin explicación ni fundamentación, el tribunal de alzada incurrió en infracción de la lógica, lo que importa la violación de su derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la valoración de la prueba, haciendo referencia al respecto, a las S.C.P. N° 650/2015-S1 de 22 de junio y N° 1215/2012 de 6 de septiembre.

En su petitorio solicitó a este Supremo Tribunal de Justicia casar parcialmente el auto de vista impugnado y fallar en lo principal, declarando probado el despido intempestivo y disponiendo el pago de desahucio.

1.3.2. Segundo Recurso (Entidad demandada)

1.3.2.1. Acusó error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba de fs. 68, con lo que según afirma el recurrente, se produjo la violación de los arts. 151, 153, 154, 155 y 158 del Cód. Proc. Trab.

Afirmó que el recibo de fs. 68 significa el reconocimiento del derecho del trabajador; y que a su vez, el demandante reconoció tener un adeudo con la institución por obras no realizadas por su propia empresa, efectuando la devolución de recursos cobrados ilegalmente, tratándose de un documento que no puede ser desconocido.

1.3.2.2. Sostuvo que la jueza de la causa designó un perito a efecto de presentar un informe acerca de la firma del demandante en el recibo de fs. 68; que del mismo modo, el actor solicitó la designación de un perito al mismo efecto, pero que en ningún caso se presentó el perito y no se concretó el estudio de la firma, lo que no es responsabilidad de PROAGRO, ni justifica la posición de la juzgadora de primera instancia, avalada por el tribunal de alzada de optar por la duda a favor del trabajador, lo que en los hechos significa condenar a PROAGRO a pagar doblemente por los beneficios sociales del actor.

1.3.2.3. Expresó que se produjo errónea interpretación del art. 13 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, en relación con el art. 60 de la norma de igual jerarquía N° 21060 y aplicación indebida del artículo único del D.R. N° 23474, como también del art. 11 de la norma de rango semejante N° 24067 de 10 de julio de 1995, vulnerando los principios de legalidad, de verdad material y del debido proceso.

Realizó a continuación una argumentación acerca de las normas citadas en cuanto a la aplicación y pago del bono de antigüedad, resaltando que en el presente caso, PROAGRO se constituye en una Organización No Gubernamental (O.N.G.) y que no es una empresa productiva. Citó al respecto, el A.S. N° 93/2009 de 17 de marzo.

Agregó que la vulneración señalada en los párrafos precedentes, significó también la violación de los arts. 58 y 60 del D.S. N° 21060, que consolidó al salario básico todos los bonos existentes a ese momento, con excepción del bono de antigüedad, de producción y de frontera.

1.3.2.4. Manifestó que se violó el principio de legalidad, positivado en el num. 6 del art. 30 de la Ley N° 25, del Órgano Judicial, porque la determinación del tribunal de alzada se constituye en una decisión de hecho y no de derecho; que se trata de una decisión carente motivación, lo que constituye la violación del derecho al debido proceso. Citó sobre el particular, la S.C.P. N° 92/2012 de 19 de abril, como también los AA.SS. Nos. 86/2012 de 10 de abril y 228/2012 de 3 de julio.

En su petitorio, solicitó a este Supremo Tribunal de Justicia, que sobre la base de los fundamentos expresados, dicte auto supremo casando el A.V. N° 635 de 3 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos de los recursos de casación en el fondo de fs. 502 a 504 y vta., y de fs. 507 a 509 y vta., respectivamente, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones.

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, emitió el A.S. N° 241/2019 de 26 de julio (fs. 526 a 532), resolviendo los recursos deducidos a través de los memoriales de fs. 502 a 504 y

vuelta y de fs. 507 a 509 y vta., declarando INFUNDADO el primero y CASANDO EN PARTE el auto de vista impugnado el segundo, únicamente en lo que respecta al bono de antigüedad.

La referida resolución fue impugnada a través de una acción de amparo constitucional por el demandante, Javier Ignacio Llobet Arce, en cuyo mérito, los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Chuquisaca emitieron la Resolución N° 025/2020 de 6 de febrero (fs. 551 a 554 y vta.), determinando conceder la tutela impetrada por el demandante, "...dejando sin efecto el A.S. N° 241/2019, disponiendo se emita uno nuevo en observancia de las reglas del debido proceso..."

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal de garantías, corresponde pronunciar nueva resolución en los siguientes términos:

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

II.1 .2.1. Primer Recurso (Demandante)

II.1.2.1.1. En cuanto, a la ratificación alegada por el demandante en su cargo de Director General de PROAGRO, según Acta de Asamblea de 31 de octubre de 2015, que en el punto 4, varios, indica: "Se ratifica al Licenciado Javier Ignacio Llobet Arce como Director General de PROAGRO, para dicho efecto se elabora la instructiva de poder general", cabe señalar:

Es evidente que según fotocopia simple del Acta de Asamblea Ordinaria de PROAGRO de 31 de octubre de 2015 (fs 79 a 80), en el punto 4, asuntos varios, se expresa el texto citado por el demandante.

Por otra parte, es también cierto, que según fotocopia legalizada del Estatuto Orgánico, Reglamento General y Actas de Aprobación, Testimonio N° 19/2015, aprobado mediante R.M. N° 131/2014, correspondiente a PROAGRO (fs 30 a 52), señala en su art. 27, que el período de gestión del Director General de dicha institución, es de 3 años pudiendo ser ampliado.

No obstante, es importante tomar en cuenta que en la estructura orgánica de PROAGRO, de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de su documento constitutivo, en relación con el art. 15, la máxima instancia de decisión y gobierno de la entidad, es la Asamblea General; y entre las facultades de la Asamblea General, en el inciso c) del art. 16 del citado instrumento normativo interno de PROAGRO, está prevista la de "Elegir y/o designar al Director General de la Entidad."

Finalmente, consta el Acta de Asamblea Ordinaria de PROAGRO de 27 de febrero de 2016, cursante de fs. 61 a 66, en cuyo punto 3 del orden del día se indica que corresponderá el informe de gestión de parte del Director General; y en el punto 4, se señala: "Nombramiento del Director General de PROAGRO."

Es decir, que el desarrollo de la asamblea, en los términos que señala el acta de fs. 61 a 66, tiene perfecta relación en cuanto el Director General debía presentar un informe de su gestión, para a continuación, proceder a la designación del nuevo Director General.

Por lo anterior, es también evidente, que al finalizar el tratamiento del punto 3 del orden del día, el 27 de febrero de 2016, el acta contiene el siguiente texto: "Por su parte el Lic. Llobet a tiempo de despedirse recomienda que todos los procesos proactivos generados sean mantenidos y fortalecidos por considerarlos estratégicos, agradece también la confianza y apoyo que recibió durante toda su gestión."

La expresión citada es clara muestra que la interpretación que realizó el tribunal Ad quem fue correcta, pues el ahora demandante fue parte del desarrollo de la Asamblea General de PROAGRO de 27 de febrero de 2016, de modo que no puede alegar que se vio sorprendido con un despido intempestivo, cuando él se despidió y agradeció por el apoyo recibido.

Es decir, que a contrario sensu, si efectivamente el consideró que se trataba de una medida contraria a la previsión del Estatuto Orgánico y Reglamento de PROAGRO, lejos de despedirse y agradecer, debió dejar constancia de su desacuerdo con la decisión adoptada, haciendo notar a la asamblea que se trataba de una medida contraria a las normas internas de la propia entidad y de las normas laborales, traduciéndose tal acto en los hechos, en su despido intempestivo.

Pretender luego, cuando Javier Ignacio Llobet Arce, fue parte de la Asamblea General de PROAGRO en la que se adoptó entre otras decisiones la de removerlo del cargo de Director General, que fue ratificado el 31 de octubre de 2015, sin que haya existido provisionalidad, por un término de 3 años, no es evidente, porque así como afirma que no hubo provisionalidad en su nombramiento en octubre de 2015, tampoco consta en el acta de dicha reunión que su nombramiento fuera por tres años, sino simplemente que se le ratifica en el cargo, debiendo entenderse que el nombramiento del Director General de PROAGRO, se trata de una facultad privativa de la Asamblea General, que la ratificación de 31 de octubre de 2015 fue temporal y que consta que el 27 de febrero de 2016, él se despidió y agradeció a la institución por el apoyo. Recibido en el desarrollo de su gestión, tratándose en consecuencia, de un acto consentido.

II.1.2.1.2. Respecto de la invocación del inciso j) del art. 3 del Código Procesal del Trabajo y del art. 145 del Cód. Proc. Civ., afirmando que en virtud de dichas normas, los juzgadores se hallan reatados a la aplicación de la sana crítica, pero que en relación con la valoración de la prueba de fs. 61 a 66 y 79-80 del expediente, sin explicación ni fundamentación, el tribunal de alzada incurrió en infracción de la lógica, lo que importa la violación de su derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la valoración

de la prueba, haciendo referencia al respecto, a las SS.CC. Plurinacionales Nos. 650/2015-S1 de 22 de junio y N° 1215/2012 de 6 de septiembre, corresponde expresar:

Es importante precisar de inicio, que el art. 145 del Cód. Proc. Civ., que hace referencia a la valoración de la prueba, no es aplicable en material laboral, pues el art. 252 del Cód. Proc. Trab., dispone con total claridad:

“Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral.”

Cabe recordar que el Código Adjetivo Laboral contiene previsiones específicas acerca de la prueba, en sus arts. 149 al 158, razón por la que la aplicación excepcional de la norma adjetiva civil, no corresponde.

Ahora bien, el inciso j) del art. 3 del Cód. Proc. Lab., establece, entre los principios que rigen la materia, el de la sana crítica, con el siguiente texto: “Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados.”

La previsión citada, tiene concordancia con lo que determina el art. 158 del mismo código adjetivo, cuyo contenido indica:

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

De las citas precedentes, se concluye que el juzgador no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, teniendo libertad para formar su criterio sobre la base de la sana crítica, pero además, considerando las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes; la excepción, es decir, que no podrá admitirse prueba por otro medio, será que la ley exija una determinada solemnidad ad substantiam actus, o expresado en otras palabras, que exista una formalidad exigida por ley que tenga carácter esencial, como sería el caso de una presunción legal que obligue al juzgador a otorgarle valor a determinada prueba lo que en el presente caso no se presentó.

Vale la pena también precisar qué se entiende por sana crítica desde el punto de vista doctrinal, indicando que según el tratadista argentino, Herberto Amilcar Baños: “Las reglas de la sana crítica no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad.”

En el caso de autos, ya se hizo referencia a la valoración de la prueba de fs. 61 a 66 y de fs. 79 a 80 del expediente, al fundamentar el punto II.1.2.1.1. de la presente resolución, no siendo necesario ingresar en redundancias y reiteraciones innecesarias, sino simplemente precisar y aclarar, que la función de Director General que cumplía Javier Ignacio Llobet Arce, le permitía tener toda la información del desarrollo de las actividades de PROAGRO, como participar en todas sus reuniones, asambleas o juntas para la toma de decisiones, pues él cumplía la máxima función ejecutiva en la entidad.

Por ello, como se manifestó líneas arriba, él estuvo presente en las Asambleas Generales de 31 de octubre de 2015, como en la de 27 de febrero de 2016, teniendo pleno y absoluto conocimiento de todos los temas a tratarse en las asambleas convocadas, como en el desarrollo de las mismas, por lo que no queda duda, del texto de su despedida y agradecimiento en la Asamblea de 27 de febrero de 2016, que no es evidente que se hubiera producido su despido intempestivo.

Otro elemento importante en el presente caso y que denota la falta de pericia procesal con que se planteó el recurso, es que la apreciación valoración de la prueba, como ha establecido la abundante jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo razonamiento es compartido y reiterado por este Supremo Tribunal de Justicia, en aplicación del art. 1286 del Cód. Civ., es facultad privativa de los juzgadores de instancia y es incensurable en casación.

Es oportuno también recordar al recurrente, que el recurso de casación, de acuerdo con lo que determina la ley y ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, se equipara a una nueva demanda de puro derecho y que la única posibilidad de revalorar la prueba, es que el recurrente de cumplimiento a lo dispuesto por la segunda parte del párrafo I del art. 271 del Cód. Proc. Civ., que establece; “...Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial;” previsión legal que en el presente caso, no fue cumplida por el recurrente, pues no quedó demostrado que el juzgador hubiera incurrido en equivocación manifiesta.

Finalmente, además de lo manifestado sobre la aplicación del art. 158 del Cód. Proc. Trab., sobre la sana crítica, corresponde tener presente que en esta materia, la apreciación y valoración de la prueba debe ser desarrollada en concordancia con lo que determina el art. 200 del mismo compilado legal; es decir, sobre la base de la sana crítica y del conjunto de elementos probatorios, no existiendo precisamente la posibilidad de aplicación “dogmática” o “preferente” de una prueba, de una regla o de un principio.

Por lo ampliamente fundamentado, se concluye que la violación acusada por el recurrente, del derecho al debido proceso en su elemento de apreciación y valoración de la prueba, no es evidente, lo que su pretensión deviene en infundada.

II.1 .2.2. Segundo recurso (Entidad demandada)

II.1.2.2.1. Respecto de la acusación de error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba de fs. 68, con lo que según afirma el recurrente, se produjo la violación de los arts. 151, 153, 154, 155 y 158 del Cód. Proc. Trab., pues la prueba señalada significa el reconocimiento del derecho del trabajador; y que a su vez, el demandante reconoció tener un adeudo con la institución por obras no realizadas por su propia empresa, efectuando la devolución de recursos cobrados ilegalmente, tratándose de un documento que no puede ser desconocido, corresponde manifestar:

Respecto del error, es importante precisar que, en concepto del Jurisconsulto boliviano, Pastor Ortiz Mattos, en su obra, El Recurso de Casación en Bolivia, se tiene la comprensión siguiente: “El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico.” Continúa el citado tratadista señalando en relación con el error de derecho, expresando que “...recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto.”

De acuerdo con la cita precedente y una vez comprendida la naturaleza del error de hecho y de derecho, en términos generales, se entiende que el error se produce en el momento en que el juzgador desarrolla el proceso de apreciación y valoración de la prueba, equivocando o errando, su comprensión, al considerar falso un hecho material o que no existe valor probatorio, cuando en realidad sí existe (error de hecho); o al ignorar el valor que la ley le atribuye a determinada prueba, pero el juzgador le asigna uno distinto (error de derecho).

En el caso de autos y en lo que hace específicamente a la fotocopia legalizada de fs. 68, la misma se constituye en un recibo firmado por Javier Ignacio Llobet Arce, por el que reconoce haber recibido de parte de Gonzalo Aguirre Villafán, quien fue nombrado Director General de PROAGRO en la Asamblea de 27 de febrero de 2016, la suma de Bs. 1.623,75 en dinero efectivo, para completar el pago de la liquidación de sus beneficios sociales, detallados en el formulario de finiquito del Ministerio de Trabajo cursante de fs. 67.

A su vez, el formulario de fs. 67 (original), señala como motivo del pago, conclusión de mandato, finiquito en el que consta la intervención del Inspector Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social de Chuquisaca.

Es importante considerar que es evidente que el parágrafo III del art. 48 de la C.P.E., establece: “Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.”

Sin embargo, de lo señalado en la cita precedente, se debe considerar que en el presente caso no se trata de una renuncia de los derechos o beneficios del ex trabajador, hoy demandante, por lo que no puede considerarse que el recibo de fs. 68 se trate de un documento nulo.

No puede haberse una interpretación cerrada de la letra muerta de la ley, sino que el juzgador debe dar a la norma general y abstracta, un sentido por el que cobre vida el derecho y se haga efectivo el valor justicia, que solo es posible en la medida que se reconozca el derecho sustancial por encima de la forma.

En la especie, Javier Ignacio Llobet Arce, con grado académico de licenciatura y ejerciendo el cargo de Director General de la Organización No Gubernamental (O.N.G.) Promotores Agropecuarios (PROAGRO), hizo un reconocimiento de buena fe en relación con un adeudo que tenía pendiente de pago con la institución en la que prestaba sus servicios; no se trata de un trabajador a quien se pretende sorprender con el renunciamiento de sus derechos en favor del empleador, pues en la situación presente, ambas partes sabían y conocían los alcances del acuerdo al que habían llegado.

Lo anterior, va más allá del simple acuerdo entre las partes, considerando además que si bien la autonomía de la voluntad se encuentra restringida en el ámbito del derecho laboral, ella no se halla eliminada; es decir, que ambas partes se evitar a sí mismas y a la otra, la deducción de acciones legales que resultan perjudiciales no solo en la esfera material, sino también en el orden ético y moral, además que no es posible convalidar la acción de un trabajador, que a título de irrenunciabilidad de sus derechos, busque su enriquecimiento sin causa, obligando al empleador a seguir un proceso distinto a efecto de lograr recuperar posteriormente esos recursos, si es que los recupera, luego de años de desarrollo de un litigio, con el consiguiente perjuicio que representa.

Es innecesario por otra parte, recargar la ya compleja y abundante tarea de los juzgadores, abriendo la posibilidad de un nuevo juicio allá donde es posible y aun necesario el evitarlo; es cierto que en materia laboral no es posible la reconvencción o mutua petición; no obstante, tampoco se aplican esos criterios en el presente caso, pues PROAGRO no es reconviniente, sino que simplemente busca el respeto de un acuerdo en relación con el cual no existe motivo para considerarlo inválido.

Precisamente de lo que se trató en el presente caso, fue conciliar y no llevar al ámbito jurisdiccional, cuestiones que podían ser resueltas por las partes, en términos de equidad.

Otro elemento importante en el presente caso, en relación con la invocación del recurrente, de la aplicación de los arts. 151, 153, 154, 155 y 158 del Cód. Proc. Trab., pero particularmente en relación con el art. 158 de la Norma Procesal Laboral, es la conducta procesal del demandante, quien no negó la acreencia que tenía con PROAGRO, sino que cuestionó la validez del documento de fs. 68, solicitando un peritaje que previamente había sido ordenado por la jueza de primera instancia, pero que finalmente no se llevó a cabo, habiéndose dejado pasar tal circunstancia, mando debió desarrollarse aún de oficio.

Respecto de la apreciación y valoración de la prueba y la aplicación de la sana crítica, a efecto de evitar repeticiones y redundancias, son aplicables al presente, los fundamentos expresados al resolver el primer recurso, en cuanto corresponda.

Las normas procesales no pueden constituirse en un ardid o en un medio para buscar favorecerse con su contenido; lo importante como ya fue expresado, es el reconocimiento del derecho sustancial; los elementos de forma, deben ser comprendidos e interpretados por el juzgador, precisamente sobre la base de la sana crítica, tomando en cuenta la lógica, la ciencia, la experiencia y la observación.

En el caso presente, que como ya se dió no constituye renuncia de ningún derecho, como tampoco se trata de reconvención o mutuas peticiones, correspondía a Javier Ignacio Llobet Arce desvirtuar o enervar la literal de fs. 68, no únicamente a efecto del cobro de sus derechos y beneficio sociales, sino a efecto de demostrar la inexistencia de un adeudo a favor de PROAGRO, sin buscar escudarse en una formalidad legal para rehuir o eludir su responsabilidad.

A partir del hecho que el principio de igualdad no es aritmético, no que tal principio de materializa en la medida que se asumen y se reconocen las diferencias, sin que ello implique el desconocimiento de los derechos del demandante, tiene él todo el derecho de lograr la declaración de nulidad del recibo que cursa de fs. 68 y demandar no solamente el pago del monto señalado en el mismo, sino que además podrá solicitar su actualización y cálculo de la multa correspondiente; es decir, que para él, no solamente se mantiene el valor o poder adquisitivo de esa suma de dinero, sino que por efecto de la multa, si corresponde, se agrega un monto adicional.

II.1.2.2.2. Sobre la afirmación en sentido que la jueza de la causa designó un perito a efecto de presentar un informe acerca de la firma del demandante en el recibo de fs. 68; que del mismo modo, el actor solicitó la designación de un perito al mismo efecto, pero que en ningún caso se presentó el perito y no se concretó el estudio de la firma, lo que no es responsabilidad de PROAGRO, ni justifica la posición de la juzgadora de primera instancia, avalada por el tribunal de alzada, de optar por la duda a favor del trabajador, lo que en los hechos significa condenar a PROAGRO a pagar doblemente por los beneficios sociales del actor, corresponde decir:

Es evidente, que como ya fue expresado al fundamentar el punto anterior en la presente resolución, correspondía al demandante demostrar que la firma estampada en el documento de fs. 68 no era la suya, por lo que debió exigir a la jueza de la causa el desarrollo de la pericia solicitada, más aún si ella misma había ordenado tal hecho, con las facultades que le confiere el art. 4 del Cód. Proc. Trab., pero que en ninguno de los casos se cumplió.

No hay duda que los derechos del trabajador se encuentran protegidos y tutelados por el Estado; no obstante, ese hecho no puede dar lugar a la vulneración de los derechos del empleador, derechos que del mismo modo se encuentran protegidos; no puede hacerse referencia, ni siquiera alusión al término justicia, si se pretende la aplicación ciega de la letra muerta de la ley, concediendo un derecho a alguien, en desmedro de otro.

En este sentido, el principio de protección en sus tres sub reglas, in dubio pro operario, de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa, se aplican precisamente en caso de existir duda y la existencia de esa duda debe ser real y razonable. En el caso de autos no existe duda.

Se trata el presente, de un proceso seguido a demanda de quien era la máxima autoridad ejecutiva de PROAGRO y que en consecuencia contaba con toda la documentación y la información necesaria a efecto de probar cualquier hecho ocurrido en el ámbito administrativo, económico o financiero de la entidad en la que trabajaba; es evidente que a efectos legales, se trata de un ex trabajador; sin embargo, el juzgador no puede ni debe desconocer la realidad del caso concreto sometido a su conocimiento, para resolver la controversia en justicia y no simplemente aferrándose a un pétéo criterio de legalidad.

Por los fundamentos expresados, en el caso de autos, no existe renunciamiento alguno que vulnere los derechos del ex trabajador, como tampoco existe la pretendida reconvención o mutuas peticiones como interpretó el tribunal de alzada al emitir el auto de vista impugnado. Valga la repetición y redundancia, en sentido que si bien desde el punto de vista del derecho laboral se encuentra restringida la autonomía de la voluntad, de ningún modo ella se encuentra anulada, más aun tratándose de un proceso seguido a instancias de quien fue la máxima autoridad ejecutiva de la entidad demandada.

II.1.2.2.3. En referencia a la acusación de errónea interpretación del art. 13 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, en relación con el art. 60 de la norma de igual jerarquía N° 21060 y aplicación indebida del artículo único del D.S. N° 23474, como también del art. 11 de la norma de rango semejante N° 24067 de 10 de julio de 1995, vulnerando los principios de legalidad, de

verdad material y del debido proceso, en cuanto a la aplicación y pago del bono de antigüedad, resaltando que en el presente caso, PROAGRO se constituye en una Organización No Gubernamental (O.N.G.) y que no es una empresa productiva, citando al respecto, el A.S. N° 93/2009 de 17 de marzo, es importante señalar:

El D.S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985, estableció un régimen de racionalización salarial, que determinó la suma al salario básico de todos los bonos que hasta entonces se percibían, con excepción del bono de antigüedad, de producción y el subsidio de frontera, determinando una escala a efecto del pago del bono de antigüedad; esta norma fue reglamentada por el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, en cuyo art. 3 se determina: "Para los trabajadores de los sectores público y privado la escala del bono de antigüedad a que se refiere el art. 60 del D.S. N° 21060, de 29 de agosto de 1985, se aplicará sobre el salario mínimo nacional mensual, no pudiendo el monto resultante, ser inferior al que, por ese concepto, se percibió por el mes de julio de 1985..."

De acuerdo con la norma citada, en función de la antigüedad del trabajador, se deberá calcular porcentualmente, sobre el salario mínimo nacional, el bono de antigüedad que corresponda, de acuerdo a lo delito por el art. 60 del D.S. N° 21060.

Posteriormente, el artículo único del D.S. N° 23113 de 10 de abril de 1992, estableció: 'Ampliase la base de cálculo del bono de antigüedad establecido por el art. 13 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 a dos salarios mínimos nacionales para los trabajadores de las empresas productivas del sector público y privado, respetando los acuerdos establecidos en convenios de partes sobre esta materia'.

Más adelante, el D.S. N° 23474 de 20 de abril de 1993, dispuso: "Ampliase la base de cálculo del bono de antigüedad, establecida por el D.S. N° 23113 de 10 de abril de 1992, a tres salarios mínimos nacionales para los trabajadores de las empresas productivas del sector público y privado, respetando los acuerdos estipulados en convenios de partes sobre esta materia."

Finalmente, el art. 11 del D.S. N° 24067 de 10 de julio de 1995, estableció: "El cálculo del bono de antigüedad en las empresas públicas productoras de bienes o proveedoras de servicios se efectuará sobre tres salarios mínimos nacionales y de acuerdo a la escala prevista en el D.S. N° 21060. Serán consideradas como empresas aquellas entidades que cuenten con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa y financiera y que hayan sido legalmente creadas como tales".

De las normas glosadas, se establece que las modificaciones efectuadas en relación con lo que dispone el art. 13 del D.S. N° 21137, por las normas de igual rango N° 23113 y N° 23474, alcanzan a trabajadores de las empresas productivas del sector público y privado; y la modificación realizada por el D.S. N° 24067, si bien señala que se aplicará a empresas productoras de bienes o proveedores de servicios, lo hace en relación específica del sector público.

Ahora bien, en el caso de autos, Promotores Agropecuarios (PROAGRO), se encuentra constituida como una Organización No Gubernamental (O.N.G.), es decir, que se trata de una institución de apoyo al sector agropecuario, que no es productiva; que no obtiene rentabilidad por los recursos que gestiona y que no existe en este tipo de organización, la posibilidad de distribuir o redistribuir ganancias o rentabilidad entre los miembros que la conforman.

En las empresas productivas, es la fuerza de trabajo desarrollada por las personas la que contribuye a la generación de rentabilidad o lucro, razón por la cual la norma prevé que sea el propio trabajador que se beneficie con una parte de esas ganancias.

Para el caso de las organizaciones no gubernamentales, que como se dijo no persiguen fines de lucro, no se generan ingresos por el desarrollo del trabajo de las personas, sino que su financiamiento proviene del apoyo internacional es decir, que no existiendo una labor productiva, no se generan ingresos propios de la entidad, no existen socios o accionistas y sus trabajadores son administradores del apoyo internacional que se recibe, razón por la que las previsiones normativas, excluyeron a esta tipo de asociaciones civiles de la obligación de pago del bono de antigüedad sobre tres salarios mínimos nacionales.

El Tribunal Supremo de Justicia ha sentado jurisprudencia respecto de la interpretación y aplicación de las normas citadas, a través del A.S. N° 404/2014 de 5 de noviembre, correspondiente a su Sala Social y Administrativa Primera señalando: "...en ese sentido, siendo que la entidad recurrente es una institución sin fines de lucro, y no una institución productiva, la base del cálculo se la debe efectuar en base a un salario mínimo nacional..."

El carácter de las organizaciones no gubernamentales, debe ser interpretado más allá de la relación laboral que existe con trabajadores que son contratados para prestar sus servicios en la institución, pues su función es más de índole social que económica; imponerle el deber de pago del bono de antigüedad sobre la base de tres salarios mínimos nacionales a instituciones con esta naturaleza jurídica, significa sacrifica en gran medida la labor social que desarrollan, o finalmente condenarlas a su desaparición consecuentemente, se produce también la desaparición de las fuentes de empleo que generan.

Es oportuno citar el razonamiento expresado en el A.S. N° 34/2019 de 29 de enero, correspondiente a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que señaló: "Es preciso aclarar que el citado D.S. N° 23474, ciertamente establece la ampliación de la base del cálculo del bono de antigüedad a tres salarios mínimos nacionales para los trabajadores de las empresas productivas del sector público y privado, pero se debe entender por "productiva", a toda empresa que produce utilidades y ganancias mediante el aparato productiva que se encuentra constituido por todos los medios e instrumentos con que cuenta una economía para producir bienes y servicios cuyo resultado le genera ganancias".

En relación con la interpretación y aplicación del art. 58 del D.S. N° 21060, cabe precisar simplemente que dispone, como se señaló líneas arriba, la racionalización salarial que correspondió, la que se mantiene hasta el presente en cuanto al reconocimiento y pago de bonificaciones, en los términos de la fundamentación desarrollada para el caso concreto.

En consecuencia, es evidente que en la especie, se produjo una, errónea interpretación y la aplicación indebida de normas relativas al cálculo de bono de antigüedad.

II.1.2.2.4. En referencia a la afirmación del recurrente en sentido que lo anterior significó la violación de los principios de legalidad, de verdad material y del debido proceso, es importante considerar que el debido proceso, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresada en la S.C. N° 683/2011-R de 16 de mayo, entre muchas otras, indicó: "...ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal, como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similares decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales."

Es decir, que el debido proceso en su sentido genérico, no puede ser entendido simplemente como la posibilidad de acceso a los mecanismos administrativos o jurisdiccionales que la ley prevé, sino que el desarrollo de ese proceso debe estar garantizado como idóneo, de acuerdo con las previsiones normativas de alcance general; lo contrario significaría que el Estado inserte la previsión en las normas constitucionales y legales, simplemente con fines de manifestación política y no de realización práctica y concreta.

Ahora bien, los principios de legalidad y de verdad material, son elementos del debido proceso; no obstante, se debe recordar al recurrente, que tiene el deber de argumentar y fundamentar las razones por las que sostiene que se vulneraron esos principios, como establece el num. 3 del art. 274 del Cód. Proc. Civ., que indica entre los requisitos de procedencia del recurso de casación: "Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente."

Es importante tener presente que en observancia del principio de congruencia, al juzgador no le está permitido suponer, deducir, inferir, colegir o presumir lo que las partes hubieran querido expresar, sino que debe sujetarse estrictamente a los datos del proceso, por lo que este Supremo Tribunal de Justicia, se halla impedido de pronunciarse al respecto.

II.1.2.2.5. En referencia a la violación del principio de legalidad, positivado en el num. 6 del art. 30 de la Ley N° 25, del Órgano Judicial, porque la determinación del tribunal de alzada se constituye en una decisión de hecho y no de derecho; que se trata de una decisión carente de motivación, lo que constituye la violación del derecho al debido proceso, citando sobre el particular la S.C.P. N° 92/2012 de 19 de abril, como también los A.S. N° 86/2012 de 10 de abril y 228/2012 de 3 de julio es importante aclarar y precisar:

El parágrafo I del art. 271 del Cód. Proc. Civ., establece que: "El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, sea en la forma o en el fondo."

En el caso presente, se dedujo el recurso en el fondo, como señala la suma del memorial, así como se determina del petitorio, en el que se solicita casar el auto de vista impugnado.

Respecto de lo anterior, se debe recordar al recurrente, que son diferentes las causas que originan y los efectos que derivan de la interposición de un recurso de casación en el fondo, o de casación propiamente dicho; y en la forma, o de nulidad propiamente dichos.

El recurso de casación, tiene su origen en errores de juzgamiento, interpretación, violación o aplicación de normas sustantivas que deriva precisamente en la casación de la resolución impugnada, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia, (deja sin efecto) el auto de vista y pronuncia una nueva sentencia.

El recurso de nulidad, en cambio, tiene su origen en errores o defectos, procesales, que derivan en la nulidad de la resolución pronunciada, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia, ordena al tribunal de alzada, dice una nueva resolución superando los errores que dieron lugar a la nulidad.

Por las razones anotadas, considerando que el recurso fue; deducido en el fondo, mas no en la forma, confundiendo ambos efectos, sin precisar lo pretendido en cuanto a la supuesta nulidad, éste no cumple con los requisitos descritos por el num. 3 del art. 274 del Cód. Proc. Civ., norma procesal de orden público y de cumplimiento obligatorio, va que el incumplimiento de los requisitos señalados, impide que se abra la competencia de este Supremo Tribunal de Justicia a efecto de pronunciarse, sobre la vulneración acusada.

Más aún, corresponde aclarar que no se trata en este caso de una formalidad procesal, sino que el recurso de casación, es un recurso extraordinario, que procede en los casos expresamente señalados por ley, de acuerdo con el requisito y el procedimiento que señalan los arts. 270 al 278 del Cód. Proc. Civ.

II.1.3. Conclusiones

Por lo ampliamente fundamentado, se concluye que en la casa del primer recurso, deducido por el demandante, la violación acusada en cuanto a error de apreciación y valoración de la prueba, no es evidente, por lo que su pretensión deviene en infundada.

En relación con el segundo recurso, interpuesto por la entidad demandada, se establece que se produjo la interpretación errónea y aplicación indebida de normas laborales respecto de la calificación de bono de antigüedad a favor del demandante.

Que, en el marco legal descrito, de acuerdo con la fundamentación desarrollada, se concluye que el tribunal de alzada, al confirmar la Sentencia N° 15/2017 de 30 de marzo, incurrió en errónea interpretación y aplicación indebida de normas laborales, respecto de la calificación y reconocimiento del bono de antigüedad a favor del demandante como se acusó en el recurso de fs. 507 a 509 y vta., interpuesto por Gonzalo Aguirre Villafán, en representación legal de Promotores Agropecuarios (PROAGRO), correspondiendo en consecuencia, aplicar el parágrafo IV del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 declara:

1.- INFUNDADO el recurso de fs. 502 a 504 y vta.

2.- En cuanto al recurso de casación de fs. 507 a 509 y vta., CASA EN PARTE el A.V. N° 635/2017 de 3 de noviembre y deliberando en el fondo, declara:

a) PROBADA EN PARTE la demanda fs. 6 a 8 y vuelta, subsanada de fs. 12 y vta., respecto de la calificación y pago del bono de antigüedad, que debe ser efectuada sobre la base de un salario mínimo nacional, considerando los fundamentos desarrollados en la presente resolución, conforme a la liquidación que se inserta a continuación.

2008 SMN Bs. $577.50 \times 1 = 577.50 \times 5\% = 28,87 \times 9 \text{ m. y } 16 \text{ d}$	Bs.	275,22
2009 SMN Bs. $647 \times 1 = 647 \times 5\% = 32,35 \times 12$	Bs.	388,20
2010 SMN Bs. $679,50 \times 1 = 679,50 \times 5\% = 33,97 \times 12$	Bs.	407,64
2011 SMN Bs. $815,40 \times 1 = 815,40 \times 5\% = 40,77 \times 12$	Bs.	489,24
2012 SMN Bs. $1.000 \times 1 = 1.000 \times 11\% = 110 \times 12$	Bs.	1.320,00
2013 SMN Bs. $1.200 \times 1 = 1.200 \times 11\% = 132 \times 12$	Bs.	1.584,00
2014 SMN Bs. $1.440 \times 1 = 1.440 \times 18\% = 259,20 \times 12$	Bs.	3.110,40
2015 SMN Bs. $1.656 \times 1 = 1.656 \times 18\% = 298,08 \times 12$	Bs.	3.576,96
2016 SMN Bs. $1.805 \times 1 = 1.805 \times 18\% = 324,90 \times 1$	Bs.	324,90
Resultando pagar la suma total de	Bs.	11.476,56

Son: Once mil cuatrocientos setenta y seis 561100 bolivianos que mandará pagar la Jueza de Primera Instancia, a tercero día de ejecutado el presente Auto Supremo.

b) IMPROBADA la demanda de fs. 6 a 8 y vuelta, subsanada de fs. 12 y vta., respecto del pago de la indemnización, desahucio, vacaciones y sueldos devengados, al estar acreditado su pago conforme consta de fs. 67 - 68 de obrados.

Al haberse formulado la excusa del Magistrado Carlos Alberto Egüez Añez, interviene en la presente resolución el Magistrado de la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera, Lic. Esteban Miranda Terán, de acuerdo al orden de convocatorias de esta Sala.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**559****Shirley Fernández García c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando****Laboral****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 125 a 126 vta., interpuesto por Jorge Felipez Yave y Toshio Apuri Salvatierra, apoderados del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el Auto de Vista N° 114/2020 de 01 de julio, de fs. 120 a 121, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Shirley Fernández García, contra la institución recurrente, el auto de fs. 135 vta., que concedió el recurso, el Auto N° 268/2020-A de 15 de septiembre, de fs. 143 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad de la ciudad de Cobija-Pando, emitió la Sentencia N° 366 018 de 31 de diciembre, de fs. 98 a 100, declarando probada en parte la demanda de fs. 57, e improbadamente la excepción perentoria de prescripción, sin costas, disponiendo que la institución demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs. 36.353, por concepto subsidio de frontera.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, de fs. 107 a 108 vta., por A.V. N° 114/2020 de 01 de julio, cursante de fs. 120-121, la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo, del Tribunal Departamental de Justicia de Cobija-Pando, confirmó la sentencia apelada.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo de fs. 125 - 126 vta., interpuesto por Jorge Felipez Yave y Toshio Apuri Salvatierra, apoderados del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, manifestando, en síntesis:

Que el tribunal de alzada incurrió en una errónea, apartada y contradictoria interpretación de las leyes, al confirmar la Sentencia N° 366/2018 de 31 de diciembre.

En base a ello, menciona que se está confundiendo el espíritu del art. 6 del Estatuto del Funcionario Público, por el Tribunal de Alzada, en los autos de vista, que señala que: "el personal eventual, no está sujeto al ámbito de la Ley General del Trabajo, sino, al Estatuto de Funcionario Público, transcribe el art. 6 de la Ley N° 2027 (...)", contrario a lo transcrito y reclamado en la apelación, por tanto, señalar nuevamente que dicha norma, establece el tratamiento de las personas que prestan sus servicios al Estado, estipulado en el art. 6 del Estatuto del Funcionario Público, no están sometidos a esta norma, ni a la ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o, para prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente, con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones, regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos y requisitos, condiciones y formas de contratación, se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

De la misma manera, el D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal), señala en el art. 60, que los trabajadores eventuales y los que presten servicios específicos o especializados, no están sometidos a la ley del Estatuto del Funcionario Público, ni a esas normas básicas.

Adujo que la institución demandada, estando bajo la Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Baez", realiza sus contrataciones de personal eventual, de tal manera el tribunal de alzada, interpretó erróneamente, el art. 5-II del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, al señalar que los contratos que se suscriben, son para el desempeño de funciones administrativas, siendo en realidad que los recursos son para apoyo administrativo de los proyectos para el desarrollo del estado.

Acusó una mala interpretación del art. 12 del D.S. N° 21137, puesto que no correspondía el pago del subsidio de frontera, evidenciándose que el tribunal de alzada, a tiempo de emitir el auto de vista impugnado, no tomaron en cuenta la ubicación geográfica en medición de coordenadas exactas donde se desarrollaba anteriormente el trabajo del actor, limitándose a pronunciarse sobre la identidad de la institución demandada, haciendo mención a que esta omisión, vulnera el precedente contradictorio emitido por el T.S.J., contenido en el A.S. N° 373 de 8 de octubre de 2014, jurisprudencia que obliga a plasmar datos geográficos a efectos de la asignación de subsidios de frontera, de no ser así, se estaría transgrediendo las normas y atentando contra la institución demandada.

Denunció falta de fundamentación y motivación del auto de vista recurrido, citando al respecto lo previsto en los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 115 y 117 de la C.P.E., así como en las SS.CC. Nos. 112/2010-R de 10 de mayo, 1471/2012 de 24 de septiembre y 487/2014 de 25 de febrero, refiriéndose al principio del debido proceso y al derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias y del auto de vista impugnado.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, anule obrados y/o casando el auto de vista recurrido.

CONSIDERANDO II: Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis en relación a los datos del proceso se establece lo siguiente:

Al respecto, revisado el contenido textual del recurso, se advierte que el mismo contiene aspectos de forma y de fondo, sin embargo, en su petitorio solicita se anule o se case el auto de vista recurrido, además que no lo hace de forma separada, advirtiéndose falta de pericia en su planteamiento, no obstante, al existir hechos controvertidos que deben ser dilucidados, se ingresa a su análisis.

En cuanto a los aspectos de forma, sobre la falta de fundamentación y motivación del auto de vista recurrido, cabe manifestar que revisado el recurso de apelación interpuesto por parte de la institución demandada, se advierte que el único agravio que trae a colación es el relacionado al subsidio de frontera, extremo que fue resuelto en el fallo de segunda instancia, conforme lo estatuido en el art. 265 del Cód. Proc. Civ., no siendo evidente lo acusado sobre este tema, denotándose que lo denunciado sobre este punto, resulta ser solo el reflejo de la disconformidad de la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, mediante el cual la parte recurrente cuestiona el fallo del tribunal de segunda instancia, por haber confirmado en parte la Sentencia N° 366 018 de 31 de diciembre, en la que se reconoce a favor del actor el subsidio de frontera, concepto que según la parte recurrente no le correspondería, por el hecho de que el trabajador fue contratado mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999.

Sobre el subsidio de frontera, la entidad demandada pretende desconocer este derecho por las razones expuestas en su recurso de casación, sin embargo, el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten servicios en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de cincuenta (50) km lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

En este entendido, al haberse evidenciado que el actor trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 km previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48-III y IV de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., corresponde reconocer a favor del demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el auto de vista recurrido, quienes, para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3-j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Este Tribunal en casos similares, falló de la misma manera en los A.S. N° 244 de 22 de abril de 2015, 309 de 13 de mayo 2015 y 60 de 24 de febrero de 2014, entre otros.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 125 a 126 vta., interpuesto por el representante legal del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando. Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**560****Juana Cordero Katari c/ Freddy Porfirio Alejo Pizarro****Laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 134 a 136 vta., interpuesto por Freddy Porfirio Alejo Pizarro, contra el Auto de Vista N° 173/2019 de 5 de septiembre, cursante de fs. 122 a 123 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Juana Cordero Katari, contra el recurrente demandado, la respuesta de fs. 139 a 140 vta., el Auto de fs. 141, que concedió el recurso, el Auto N° 283/2020-A, de 24 de septiembre de fs. 150 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez 5° de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N° 129/2018 de 15 de agosto, cursante de fs. 94 a 99, declarando probada en parte la demanda de fs. 1 a 2, disponiendo que la parte demandada cancele a favor de la actora, la suma de Bs. 29.020,30 por concepto de indemnización, desahucio, vacación, aguinaldo, sueldos devengados, reintegros de sueldos de enero a julio, más la multa del 30% D.S. N° 218699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por el demandado, de fs. 107 a 109, la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 173/2019, de 5 de septiembre, cursante de fs. 122 a 123 vta., confirmó en parte la sentencia apelada, disponiendo que la parte demanda, cancele a favor de la actora la suma de Bs. 22.910,30 por concepto de indemnización, desahucio, vacación, aguinaldo, sueldos devengados, reintegros de sueldos de enero a julio, más la multa del 30% D.S. N° 218699 de 1 de mayo de 2006.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 134 a 136, interpuesto por Freddy Porfirio Alejo Pizarro, manifestando, en síntesis:

Que el tribunal de alzada, vulneró el debido proceso y su derecho a la defensa, toda vez que fue notificado el 13 de julio de 2020 en su domicilio real con el auto de vista ahora impugnado, dando cumplimiento al Auto N° 91/2020 de 19 de marzo, el mismo que deja sin efecto la diligencia de fs. 130 y dispone la notificación legal del A.V. N° 173/2019 y con un memorial solicita ejecutoria por la parte actora, alegando que su plazo para interponer recurso habría precluido, y que su persona ni siquiera conocía del auto de vista mencionado.

En ese sentido, sostuvo que, conforme a los arts. 71 del Cód. Proc. Trab., concordante con el 82 de la norma adjetiva civil, que establece que la notificación debería haber sido realizada por medios electrónicos o en secretaria del juzgado, pero siendo que se trata de una resolución, debió ser notificada en forma personal, en su domicilio real desde un principio, tal como establece el Auto N° 29/2020 de fs. 132, en el mismo que en su primer párrafo extrañamente hace referencia a una renuncia a interposición de recurso alguno, ya que la impugnación es un principio constitucional establecido en el art. 180-II de la C.P.E., en este sentido citó jurisprudencia contenida en el AS N° 374 de 8 de octubre de 2014 y la S.C.P. N° 1853/2013 de 29 de octubre.

Sostuvo que el presente proceso ha tenido un desarrollo irregular, susceptible de nulidad, pues entendiendo que la conciliación es un medio alternativo de la solución de conflicto, y dado que en materia laboral quien cumple con ese papel de primera instancia es el Ministerio de Trabajo, y que jamás fue notificado, convocado, citado o emplazado a ninguna audiencia con ningún inspector de trabajo.

Que al dictar la resolución recurrida, se realizó una incorrecta aplicación del D.S. N° 1592 N° 1592 de 19 de abril de 1949, que en su art. 7 señala que hay interrupción de la continuidad de los servicios en el caso de inasistencia por más de 6 días, decreto que

modifica el inciso d) del art. 16 de la L.G.T., mismo que establece que no habrá lugar a desahucio ni indemnización cuando exista una de las siguientes causales y justamente el inciso mencionado es una de esas causales.

En base a lo expuesto sostuvo que, entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, la actora dejó de asistir pese a las llamadas que se le hizo, buscando explicación, arguyendo que había hecho uso de sus vacaciones, prueba que tampoco fue tomada en cuenta en ningún momento.

Argumentó que el auto de vista impugnado, hace referencia al salario mínimo nacional percibido en la gestión 2013, mismo que el Decreto Supremo de 10 de abril de 2013, lo establecía en Bs. 1.200, he ahí otra interpretación y aplicación errónea de la ley, pues si bien se ha establecido su horario de trabajo de la actora en 3 horas y media, se le debió cancelar la suma de Bs. 600 por medio tiempo, sin embargo, la actora percibía un monto de Bs. 800, monto que considera inapropiado.

1.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, anule el auto de vista impugnado, aplicando las normas conculcadas en aras del principio de igualdad procesal y el debido proceso.

1.2.2. Contestación al recurso.

Mediante memorial de fs. 139 a 140 vta., Juana Cordero Katari, contestó al recurso, solicitando se declara infundado el recurso interpuesto por la parte demandada.

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

En cuanto a los aspectos de forma, se evidencia que la parte recurrente solicita la nulidad del auto de vista recurrido, por haber dejado sin efecto la diligencia de fs. 130 de obrados, y ordenar que se notifique con el auto de vista impugnado, para que se cumpla lo dispuesto en el Auto N° 45/2020 de 7 de febrero.

En este sentido, de la revisión de antecedentes procesales, cursa en obrados, el Auto N° 45/2020 de 7 de febrero, de fs. 129 de obrados, emitido por la sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa tercera del Tribunal Departamental de La Paz, que dispone la notificación con al A.S. N° 173/2019 de 5 de septiembre, al demandado Freddy Porfirio Alejo Pizarro, por cédula en su domicilio real señalado en el memorial de respuesta de fs. 10-10 vta., de obrados, debiendo considerar que a efectos de las notificaciones, se aplicaran lo dispuesto por los arts. 82 y 84 el Cód. Proc. Civ., y que las partes tienen la obligación de asistencia a efectos de revisión de sus procesos, conforme la norma referida precedentemente.

En cumplimiento de estos actuados procesales, el Oficial de Diligencia, procedió a la notificación al Sr. Freddy Porfirio Alejo Pizarro, conforme lo determinan los arts. 82, 84 y 267 de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., aplicable por permiso de lo previsto en los arts. 208 y 252 del Cód. Proc. Trab., conforme se evidencia en la diligencia de notificación cursante de fs. 133 de obrados.

De lo precedentemente expuesto, se advierte que la notificación con el auto de vista impugnada, fue practicada de manera correcta, es decir en base a la normativa legal vigente, que rigen a efectos de las citaciones y notificaciones, no siendo por tanto atendible la nulidad solicitada por la parte recurrente, por carecer de trascendencia, toda vez que la notificación realizada cumplió con su objetivo, cual es el hacer conocer a las partes de las actuaciones procesales que se realizan durante la tramitación de una causa radicada en determinado órgano jurisdiccional.

En cuanto a lo reclamado sobre la conciliación ante el Ministerio de Trabajo, y demás aspectos de fondo relacionados a la inasistencia justificada por más de 6 días y sobre el salario mínimo nacional, se advierte que estos aspectos no fueron reclamados de manera oportuna, es decir a tiempo de interponer el recurso de apelación de fs. 107-108 vta., extremos que tardíamente aduce en casación, razón por la cual se activa la preclusión procesal prevista en los arts. 3-e) y 57 del Cód. Proc. Trab., teniendo en cuenta que el proceso se desenvuelve en instancias o etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en un determinado orden; ese desenvolvimiento ordenado responde al principio de preclusión previsto en la normativa citada, señalando que el proceso consiste en el desarrollo de las diversas etapas en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, el juez impedirá el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, rechazando de oficio toda petición por pérdida de la oportunidad conferida por ley para la realización de un acto procesal, sin necesidad de solicitar informe previo al Secretario ni otro trámite, de donde resulta inadmisibles que ahora en la vía del recurso de casación o nulidad, se pretenda regresar a momentos ya extinguidos y consumados, como erradamente pretende la parte recurrente, en franca violación al aludido principio; debiendo aplicar además, en el caso presente, el principio de convalidación en virtud del cual toda nulidad se convalida por el consentimiento si no se observa en tiempo oportuno, operándose la ejecutoriedad del acto, es decir, que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho, como lo afirma el tratadista Eduardo Couture, (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 391). Lo que significa que si la parte afectada no impugna mediante los recursos que la ley le franquea y deja vencer los términos de interposición, sin hacerlo, debe presumirse que la nulidad aunque exista, no le perjudica gravemente y que renuncia a los medios de impugnación, operándose la preclusión de su etapa procesal y los actos, aún nulos quedan convalidados, extremo que ocurrió en el caso objeto de análisis.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto por el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución prevista en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 134 a 136 vta., con costas.

Se regula honorario profesional de abogado en la suma de Bs. 1000.- que mandará pagar el juez a quo.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



561

María Gonzales Barreta c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Recurso de Reclamación
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 142 a 144, interpuesto por Franthi German Suxo Gutiérrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, en representación del Servicio Nacional de Reparto (SENASIR), contra el Auto de Vista N° 201/2020 de 26 de junio, cursante de fs. 130 a 134, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del recurso de reclamación seguido por María Gonzales Barreta, contra el SENASIR, el Auto de fs. 147 que concedió el recurso, el Auto N° 290/2020-A de 30 de septiembre de fs. 154 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Resolución de la Comisión de Calificación de Rentas.

Que, la nombrada dirección, mediante Resolución N° 08184 de 6 de octubre de 2003 de fs. 57-A, resolvió desestimar la solicitud de renta única de vejez y tampoco corresponde el pago global.

Ante esta circunstancia, la solicitante interpuso recurso de reclamación adjunto de fs. 68, resuelto por la Comisión de Reclamación de Rentas, mediante Resolución N° 1208/07 de 11 de septiembre de 2007, cursante de fs. 103 a 106, revocando el Auto N° 08184 de 6 de octubre de 2003, de fs. 57-A, debiéndose asignar como fecha de nacimiento de la recurrente, el 18 de agosto de 1948 y disponiendo el pago global único con reducción de edad a pagarse por única vez.

I.1.4. Auto de Vista.

En grado de apelación interpuesta por la solicitante de fs. 102, por A.V. N° 201/2020 de 26 de junio de fs. 130 a 134, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, revocó la Resolución N° 1208/07 de 11 de septiembre de fs. 84 a 86, disponiendo que el SENASIR, efectúe un nuevo cálculo de compensación de cotizaciones en favor de la asegurada, incluyendo el total de los aportes de los periodos 20-02-1965 a 30-11-1980, en el que trabajó en la Corporación Minera de Bolivia Empresa Minera Huanuni.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Este fallo originó que Franthi German Suxo Gutiérrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, en representación del Servicio Nacional de Reparto (SENASIR), formulen recurso de casación en el fondo cursante de fs. 142 a 144, manifestando en síntesis:

Que si bien, el D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, en su art. 14, relativo a la utilización de documentos que cursan en el expediente, referido a la inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, de donde se puede constatar, que los documentos existentes en el cuaderno, según el Decreto Supremo citado, considera como pruebas, finiquitos, certificados de trabajo, boletas de pago o planillas de haberes, partes de filiación de bajas de las cajas respectivas,

Sin embargo, no se tomó en cuenta el análisis de los antecedentes del trámite, como el Informe de Cuenta Individual de fs. 78, que señala, que la asegurada, en los periodos 02/65 a 11/80, no figura en planillas de la Empresa Minera Huanuni; no tiene registro alguno como trabajadora de la empresa y que la documentación de fs. 16 a 18 resulta ser falsa, motivo por el cual recomienda iniciar acciones legales, además que la interesada, consignó datos erróneos en su filiación no imputables al SENASIR, lo que dio lugar a la desestimación de la renta básica y complementaria de vejez, considerándose la edad consignada en la base de datos, como el año 1957, no obstante de lo cual, y en mérito a la R.M. N° 266 de 25 de mayo de 2005, que otorga el derecho al SENASIR, la asignación de fecha de nacimiento de los trámites de renta, por lo que se dispuso consignar como fecha de nacimiento 1948.

Que la solicitante procedió a modificar su fecha de nacimiento mediante proceso judicial, como se acredita de fs. 62 - 63, teniéndose como fecha de nacimiento, el 26 de agosto de 1948, contando con 26 cotizaciones al régimen básico y complementario y cuenta con la edad de 48 años a la fecha de Corte del Sistema de Reparto 04/97, citando sobre el tema, normativa contenida en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, así como su Reglamento.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido, confirmando en todas sus partes la R.A. N° 1208/07 de 11 de septiembre de 2007, revocando el Auto N° 08184 de 6 de octubre de 2003, emitido por la Comisión de calificación de rentas del SENASIR.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

En el caso de análisis, se visualiza que el representante de la institución recurrente, no está de acuerdo con el fallo del Tribunal de Segunda Instancia, por haber revocado la Resolución N° 1208/07 de 11 de septiembre de 2007 y disponer que el SENASIR efectúe un nuevo recálculo de compensación de cotizaciones en favor de la asegurada, incluyendo el total de aportes de los periodos 20-02-1965 a 30-11-1980, en los que la asegurada trabajó en la Corporación Minera de Bolivia Empresa Minera Huanuni, conclusión con el que el ente gestor no está de acuerdo, pues según afirma, que la asegurada no figura en planillas durante los periodos observados por el SENASIR, en sus resoluciones emitida, motivo por el cual presentó el recuso que se analiza.

Al respecto, el art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, relativo a la utilización de documentos que cursan en el expediente señala: "En el caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del periodo comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, bajo presunción juris tantum. Los documentos será uno o más de los siguientes: Finiquitos, Certificados de trabajo, boletas de pago o planillas de haberes, partes de filiación y baja de las Cajas de Salud respectivas...". Concordante con su art. 18 que dice: "...Para fines de certificación de aportes para la determinación de montos de compensación de cotizaciones por procedimiento manual, se podrán utilizar las modalidades establecidas en los arts. 13, 16 y 17 del presente D.S...". A su vez, su art. 16, va más allá, al señalar: "...Para fines de certificación de aportes en mora de entidades, que dejaron de funcionar y se encuentran actualmente cerradas; que hubieran estado en su momento debidamente afiliadas a los entes gestores de salud y se evidencie la existencia de al menos un aporte al Sistema de Reparto, dichos aportes serán certificados con la documentación que curse en el expediente conforme al art. 14 del presente D.S.". Normativa que dio mayor facilidad para que los beneficiarios pudieran acceder al beneficio de las rentas que otorga el SENASIR; empero esta determinación no es la única que prevé dicho procedimiento supletorio, el art. 83 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, dispone claramente que, cuando por algunos periodos de tiempo no existieran planillas en sus archivos, se complementará la verificación de aportes con los avisos de afiliación y de baja del trabajador, de reingreso del asegurado, complementados por certificados de trabajo, records de servicios y finiquitos de pago de beneficios sociales, concordante con la Resolución Ministerial N° 550 de 28 de septiembre de 2005.

Al respecto, revisados los antecedentes que informan al proceso, se constata que, la asegurada, ha momento de presentar su solicitud de renta básica de vejez, de fs. 16 a 18 de obrados, cursan, record de servicios, certificado de trabajo y aviso de baja de la asegurada, documentos en los cuales se demuestra de forma contundente que la solicitante trabajó en los periodos extrañados por el ente gestor y aportó para el seguro de vejez a largo plazo, antecedentes que no fueron tomados en cuenta por los personeros del SENASIR a momento de emitir sus resoluciones, desvirtuando con ello lo afirmado por parte de la institución recurrente, que argumenta que la solicitante no figuraba en planillas, llegándose a evidenciar que tanto la Comisión de Calificación de Rentas como la Comisión de Reclamaciones, no efectuaron una conveniente valoración de la documentación presentada por el solicitante, pues lo correcto sería que dichas comisiones a tiempo de pronunciar sus resoluciones, hayan aplicado lo dispuesto en el art. 14 del citado D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, así como lo previsto en el art. 83 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aspecto que no sucedió en el caso de análisis, pues solo se evocaron a considerar la documentación que tenía en su poder, vulnerando el mandato del art. 48 de la C.P.E., referente a la irrenunciabilidad de los derechos.

Que como corolario de lo expuesto, corresponde en el caso presente calificar a favor del solicitante los periodos efectivamente trabajados correspondiente a las gestiones que fueron desconocidas por el ente gestor, los cuales han sido reparados de forma acertada por el tribunal de segunda instancia, en base a una correcta y adecuada valoración de la prueba, conforme determina el art. 397 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso de autos por la permisón del art. 633 del R. Cód. SS.

A lo señalado, y conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria, debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180-I de la C.P.E., y 30-11 de la L.Ó.J., establecen como principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

Bajo tales antecedentes, se evidencia en obrados que el tribunal ad quem, fundamentó y basó su fallo en función al análisis de la documentación presentada por el asegurado, sustentando además su Resolución en lo prescrito en el art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004.

De tal manera, conforme a la normativa precitada y a lo dispuesto en los arts. 35-I y 45-II y IV de la C.P.E., debe recordarse que los derechos sociales son irrenunciables, siendo obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión económica, oportunidad y eficacia, garantizando el derecho a la jubilación con carácter universal solidario y equitativo.

Por otra parte el derecho a la seguridad social y el derecho a la jubilación, están también reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales contenidos en el Convenio N° 102 de la OIT de 1952, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25-1) y la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (art. XVI), que gozan de proclamación y regulación propia, protegiendo todos, al ser humano de las contingencias propias de la vejez, como base del ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, la salud física y psicológica, la dignidad, vestimenta y alimentación, que busca cubrir las necesidades básicas del beneficiario de la renta, que es considerado de atención prioritaria para el Estado y en etapa de vulnerabilidad, aspecto por el cual, la interpretación de la norma aplicable a este sector y la realización de tales derechos, deben tener la prevalencia del derecho sustantivo antes que las formalidades, haciendo de tal manera efectivos los valores, principios y fines del Estado, consagrados en el Capítulo Segundo, Título Primero correspondiente a la primera parte de la Constitución Política del Estado.

Por todo lo expuesto, se concluye que el auto de vista recurrido no transgrede ni vulnera ninguna norma, por el contrario, se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, por lo que corresponde resolver conforme prescriben los arts. 220. II del Cód. Proc. Civ., aplicables por permisón de la norma remisiva, contenida en los arts. 633 del R. Cód. SS., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad que le confieren los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I- 1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 142 a 144, interpuesto por el SENASIR.

Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**562**

**Eliza Quispe Chambi c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Recurso de Reclamación
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 98 a 103, interpuesto por Karina Vanessa Oropeza Peña, en representación del Servicio Nacional de Reparto (SENASIR), contra el Auto de Vista N° 244/19 de 27 de octubre de 2019, cursante de fs. 92 a 93, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del recurso de reclamación seguido por Eliza Quispe Chambi, contra el SENASIR, el Auto de fs. 113 vta., la respuesta de fs. 113 a 114, que concedió el recurso, el Auto N° 287/2020-A de 25 de septiembre de fs. 123 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso.****I.1.1. Resolución de la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR.**

Que, la nombrada dirección, mediante Resolución N° 00001314 de 11 de abril de 2014 de fs. 46, resolvió desestimar la solicitud de compensación de cotizaciones por procedimiento manual de la asegurada Eliza Quispe Chambi.

Ante esta circunstancia, la solicitante interpuso recurso de reclamación adjunto de fs. 60 vta., resuelto por la Comisión de Reclamación de Rentas, mediante Resolución N° 092/15 de 11 de febrero de 2015, cursante de fs. 68 a 70, confirmando la Resolución N° 00001314 de 11 de abril de 2014 de fs. 46 de obrados.

I.1.4. Auto de Vista.

En grado de apelación interpuesta por la solicitante de fs. 83 vta., por A.V. N° 24/19 de 27 de octubre de 2019 de fs. 82 a 93, la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, revocó la Resolución N° 00001314 de 11 de abril de 2014 de fs. 46, disponiendo que el SENASIR, proceda a emitir una nueva resolución otorgando en favor de la reclamante la certificación de compensación de cotizaciones por procedimiento manual.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Este fallo originó que Karina Vanessa Oropeza Peña, en representación del Servicio Nacional de Reparto (SENASIR), en representación del Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), formule recurso de casación en el fondo cursante de fs. 98 a 103, manifestando en síntesis:

Violación, errónea interpretación e indebida aplicación de normas legales, aclarando que el auto de vista impugnado, no considera en su integridad todos los documentos y antecedentes en el marco de la normativa legal vigente, ni considera que el ente gestor basa sus actuados dentro de los principios de especificidad y de verdad material, consagrado en el art. 180 de la C.P.E. y lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento Parcial a la Ley N° 065, que rigen el Sistema de Seguridad Social, al otorgar un ilegítimo beneficio a favor de la solicitante, en franca violación a lo estipulado en el art. 24 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, concordante con los arts. 1 del citado reglamento y 48.a) del D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011.

De antecedentes procesales, se evidencia que la asegurada, señala que prestó sus servicios en la Empresa Minera "Pabón Ltda.", en los periodos enero/1959 a abril/1981, es decir 22 años aproximadamente, pretendiendo el tribunal de alzada que el ente gestor, certifique aportes que no habría realizado la interesada, toda vez que la misma no figura en planillas de la citada cooperativa, motivo por el cual los periodos reclamados no fueron certificados.

Si bien el T.S.J., como el T.C.P., en sus distintos fallos, han sentado línea jurisprudencial en cuanto a la aplicabilidad del art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, certificando aportes bajo la modalidad extraordinaria, es decir, mediante documentación supletoria, solo en aquellos casos en los cuales el SENASIR ni cuente con planillas y comprobantes de pago para la certificación en los tramites de compensación de cotizaciones, el tribunal de apelación dentro del presente tramite hizo una errónea interpretación e indebida aplicación del citado art. toda vez que para la aplicación de esta normativa, se debe cumplir con ciertos presupuestos legales.

En este sentido, el tribunal de alzada, aplicó indebidamente este artículo al no haber realizado un análisis pormenorizado del mismo, toda vez que la documentación supletoria solo puede ser utilizada ante la existencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, que en el caso presente no concurre con los periodos de enero/1959 a abril/1981, de la Empresa Minera "Pabón Ltda.", y en el caso presente, la asegura no figuran en planillas, motivo por el cual, no le corresponde se califique por esos periodos reclamados.

Señaló que el tribunal de segunda instancia, no fundamenta ni respalda de forma debida, como se procedió a evaluar la prueba cursante dentro del presente proceso, considerando que dicho tribunal, pretende la aplicación indebida del art. 14 de D.S. N° 27543, aspectos que son observados dentro del marco de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su art. 213, que tiene por finalidad, establecer de forma clara y precisa los motivos del fallo.

Que el tribunal de apelación, dispone ilegalmente, la emisión de una nueva resolución, reconociendo a favor de la solicitante, los periodos reclamados por la Empresa Minera "Pabón Ltda.", sin observar el art. 67-II de la C.P.E., el cual obliga a observar cada una de las normas, tanto particulares como específicas que integran el sistema de seguridad social, concluyéndose que el art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, fue erróneamente interpretado por el tribunal de alzada, y por ende mal aplicadas al emitir el auto de vista impugnado, motivo por el cual, denunció como normas legales transgredidas y mal aplicadas, los arts. 45, 67, 180 de la C.P.E., 1287, 1289, 1296, 1523 del Cód. Civ., 204 del Cód. Proc. Civ., 24 de la Ley N° 065, 1,46, 48 del Reglamento Parcial a la Ley de Pensiones, 14 del D.S. N° 27543, 1 de la Ley N° 901, 3 de la Ley N° 924 y 1 del D.S. N° 21637.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido, confirmando en todas sus partes la R.A. N° 092/15 de 11 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

En el caso de análisis, se visualiza que el representante de la institución recurrente, no está de acuerdo con el fallo del Tribunal de Segunda Instancia, por haber revocado la Resolución N° 092/15 de 11 de febrero de 2015 y disponer que el SENASIR emita nueva resolución, otorgando en favor de la reclamante, la Certificación de Compensaciones por procedimiento manual, con el fundamento de que la solicitante, prestó servicios en la Empresa Minera Pabón Ltda., a partir del 1 de enero de 1959, hasta el 16 de abril de 1981, conclusión con el que el ente gestor no está de acuerdo, pues según afirma, que la asegurado no figura en planillas durante los periodos observados por el SENASIR, en sus resoluciones emitida, motivo por el cual presentó el recuso que se analiza.

Al respecto, el art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, relativo a la utilización de documentos que cursan en el expediente señala: "En el caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del periodo comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, bajo presunción juris tantum. Los documentos será uno o más de los siguientes: Finiquitos, Certificados de trabajo, boletas de pago o planillas de haberes, partes de filiación y baja de las Cajas de Salud respectivas...". Concordante con su art. 18 que dice: "...Para fines de certificación de aportes para la determinación de montos de compensación de cotizaciones por procedimiento manual, se podrán utilizar las modalidades establecidas en los arts. 13, 16 y 17 del presente D.S...". A su vez, su art. 16, va más allá, al señalar: "...Para fines de certificación de aportes en mora de entidades, que dejaron de funcionar y se encuentran actualmente cerradas; que hubieran estado en su momento debidamente afiliadas a los entes gestores de salud y se evidencie la existencia de al menos un aporte al Sistema de Reparto, dichos aportes serán certificados con la documentación que curse en el expediente conforme al art. 14 del presente D.S.". Normativa que dio mayor facilidad para que los beneficiarios pudieran acceder al beneficio de las rentas que otorga el SENASIR; empero esta determinación no es la única que prevé dicho procedimiento supletorio, el art. 83 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, dispone claramente que, cuando por algunos periodos de tiempo no existieran planillas en sus archivos, se complementará la verificación de aportes con los avisos de afiliación y de baja del trabajador, de reingreso del asegurado, complementados por certificados de trabajo, records de servicios y finiquitos de pago de beneficios sociales, concordante con la R.M. N° 550 de 28 de septiembre de 2005.

Al respecto, revisados los antecedentes que informan al proceso, se constata que, la asegurada, ha momento de presentar su solicitud de renta básica de vejez, de fs. 2 a 4 de obrados, cursa finiquitos de pago de beneficios sociales, record de servicios y certificado de trabajo, de fs. 5 cursa una boleta de pago en original, documentos en los cuales se demuestra de forma contundente que la solicitante trabajó en los periodos extrañados por el ente gestor y aportó para el seguro de vejez a largo plazo, antecedentes que no fueron tomados en cuenta por los personeros del SENASIR a momento de emitir sus resoluciones, desvirtuando con ello lo afirmado por parte de la institución recurrente, que argumenta que la solicitante no figuraba en planillas, llegándose a evidenciar que tanto la Comisión de Calificación de Rentas como la Comisión de Reclamaciones, no efectuaron una conveniente valoración de la documentación presentada por el solicitante, pues lo correcto sería que dichas comisiones a tiempo de pronunciar sus

resoluciones, hayan aplicado lo dispuesto en el art. 14 del citado D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, así como lo previsto en el art. 83 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aspecto que no sucedió en el caso de análisis, pues solo se evocaron a considerar la documentación que tenía en su poder, vulnerando el mandato del art. 48 de la C.P.E., referente a la irrenunciabilidad de los derechos.

Que como corolario de lo expuesto, corresponde en el caso presente calificar a favor del solicitante los periodos efectivamente trabajados correspondiente a las gestiones que fueron desconocidas por el ente gestor, los cuales han sido reparados de forma acertada por el tribunal de segunda instancia, en base a una correcta y adecuada valoración de la prueba, conforme determina el art. 397 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso de autos por la permisón del art. 633 del R. Cód. SS.

A lo señalado, y conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria, debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así el art. 180-I de la C.P.E., y 30-11 de la L.Ó.J., establecen como principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

Bajo tales antecedentes, se evidencia en obrados que el tribunal ad quem, fundamentó y basó su fallo en función al análisis de la documentación presentada por el asegurado, sustentando además su Resolución en lo prescrito en el art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004.

De tal manera, conforme a la normativa precitada y a lo dispuesto en los art. 35-I y 45.II y IV de la C.P.E., debe recordarse que los derechos sociales son irrenunciables, siendo obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión económica, oportunidad y eficacia, garantizando el derecho a la jubilación con carácter universal solidario y equitativo.

Por otra parte el derecho a la seguridad social y el derecho a la jubilación, están también reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales contenidos en el Convenio N° 102 de la OIT de 1952, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25-1) y la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (art. XVI), que gozan de proclamación y regulación propia, protegiendo todos, al ser humano de las contingencias propias de la vejez, como base del ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, la salud física y psicológica, la dignidad, vestimenta y alimentación, que busca cubrir las necesidades básicas del beneficiario de la renta, que es considerado de atención prioritaria para el Estado y en etapa de vulnerabilidad, aspecto por el cual, la interpretación de la norma aplicable a este sector y la realización de tales derechos, deben tener la prevalencia del derecho sustantivo antes que las formalidades, haciendo de tal manera efectivos los valores, principios y fines del Estado, consagrados en el Capítulo Segundo, Título Primero correspondiente a la primera parte de la Constitución Política del Estado.

Por todo lo expuesto, se concluye que el auto de vista recurrido no transgrede ni vulnera ninguna norma, por el contrario, se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, por lo que corresponde resolver conforme prescriben los arts. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por permisón de la norma remisiva, contenida en los arts. 633 del R.Cód. SS., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad que le confieren los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 98 a 103, interpuesto por el SENASIR.

Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**563**

**Bladimir Parra Molina c/ Empresa Sinohydro Corporation Limited
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 108 y vta., interpuesto por la Empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, representada legalmente por Lin Tan, contra el Auto de Vista N° 112/2020 de 19 de febrero, de fs. 103 a 105, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Bladimir Parra Molina contra la empresa recurrente, el memorial de contestación de fs. 110 a 111, el Auto N° 259/2020 de 9 de septiembre, que concede el recurso; el Auto N° 279/2020-A de 23 de septiembre, de fs. 117 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Que, Bladimir Parra Molina en su escrito de fs. 6 a 9, refiere que ingresó a trabajar a la Empresa Sinohydro Corporation Limited Sucursal Bolivia, cumpliendo el trabajo de operador, sin fecha específica de conclusión; sin embargo en fecha 28 de octubre de 2018, intempestivamente sin causal alguna, le comunican de forma verbal que ya no trabajaría en la empresa; ante lo cual acudió al Ministerio de Trabajo sin haber llegado a ninguna solución; no obstante que la empresa realizó un depósito en fondos de custodia de forma unilateral, pero no realizó el pago de todos los derechos que por ley corresponde, por lo que dedujo la demanda de pago de beneficios sociales a efectos de que se le cancele el desahucio y la prima de las gestiones 2017 y 2018, solicitando el pago de Bs. 42.296,99

El Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Primero y Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Padilla del departamento de Chuquisaca, por Auto N° 02/2019 de 7 de enero de fs. 10, admitió la demanda y corre traslado a la parte contraria; quien por escrito de fs. 32 a 35, contesta en forma negativa a la pretensión del actor.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 01/2019 de 21 de marzo, cursante de fs. 80 a 83 vta., declarando PROBADA la demanda por pago de desahucio de fs. 6 a 9, con costas; debiendo la empresa SINOHYDRO Corporation Ltda. Sucursal Bolivia, representada por LIN TAN, cancelar al actor la suma de Bs. 22.132,14.- por concepto de desahucio, más lo que corresponda por la actualización y multa que señala el art. 9 del D.S. N° 28699.

Deducido el recurso de apelación por la parte demandada, por A.V. N° 112/2020 de 19 de febrero, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, confirmó la Sentencia N° 01/2019 de 21 de marzo. Con costas y costos.

Dentro el plazo previsto por ley, Lin Tan en representación legal de la empresa Sinohydro Corporation Limited, dedujo recurso de casación de fs. 108 y vta., en los que se señala los siguientes argumentos:

Denuncia que el Auto de Vista en relación al pago del desahucio, incurre en equivocación basando su pago únicamente en declaraciones testificales; asimismo, refiere que no se valoró adecuadamente la prueba, ya que la prueba documental tiene prevalencia respecto a la prueba testifical. Añade que por la prueba de fs. 23 y 24 a 26, se establece que el demandante no se presentó a trabajar desde el 31 de octubre de 2018, faltando más de seis días de manera injustificada, incurriendo en la causal establecida en el art. 16 de la L.G.T., por lo que no se incurrió en despido intempestivo y por el contrario el demandante incurrió en abandono de funciones por más de seis días.

I.2.1. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, solicitando se CASE el A.V. N° 112/2020 de 19 de febrero, declarando en consecuencia improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

De la revisión del memorial del recurso, se advierte que la problemática central se encuentra referida, a determinar si corresponde el pago del desahucio en favor del actor, y que el Tribunal de alzada no efectuó una correcta valoración de la prueba. Al respecto se debe dejar claramente establecido que en materia laboral, sobre la apreciación y valoración de la prueba, se aplica el art. 158 del Cód. Proc. Trab., de acuerdo con el cual, el juzgador no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, sino más al contrario, goza de amplia libertad en dicho proceso, debiendo apreciar y valorar la prueba en su conjunto, formando libremente su convencimiento en base a principios científicos, la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes, con la única limitación, en relación con la condición *ad substantiam actus*, es decir, que la ley le imponga la consideración de una prueba con contenido material concreto, lo que en el caso de autos no se produjo.

Por otra parte, también en esta materia, se aplica el principio de inversión de la carga de la prueba, expresado en los arts. 3-h) 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., es decir, que corresponde al empleador desvirtuar o enervar las pretensiones del actor; en ese entendido el Auto de vista en su Considerando II, sostuvo que: "Los agravios denunciados en el recurso de alzada que se resuelve están vinculados a cuestionar el pago del desahucio dispuesto por el Juez en el inciso 5) del Considerando I de la Sentencia apelada, donde estableció que el ahora demandante fue convocado a oficinas de Sinohydro Ltda. El 28 de octubre de 2018, instancia en la que le hicieron conocer que no trabajaría más en la empresa y que tendría que entregar las llaves del equipo, criterio asumido por el a quo a partir de la declaración del testigo Ricardo Jesús Gonzales Rodríguez, quien fungía como Secretario de Relaciones de la Federación de Constructores de Chuquisaca y recibió el reclamo del demandante aduciendo que el despido sin causa alguna, situación acreditada con Acta de 6 de noviembre de 2018, en la que además, intervino Bismar Mollo en su condición de Representante de la COD. Por otro lado, el a quo también se refirió y compulsó la declaración de Víctor Hugo Reynaldo Zárate, situación que desvirtúa la denuncia formulada en el recurso de alzada que se resuelve, en sentido que el a quo no consideró este medio probatorio, cuando en rigor de verdad sirvió para establecer la certeza sobre la reunión celebrada el 28 de octubre de 2019 en instalaciones de la empresa demandada y que a la sazón fue la última oportunidad en que el demandante estuvo como trabajador de la mentada empresa, habiéndose ratificado también que se concedió el permiso de 2 días a favor del trabajador para que se ausente a la ciudad de Sucre" (sic).

En ese marco no es evidente lo denunciado por la parte demandada, por cuanto no demostró que el actor haya abandonado su fuente de trabajo, sino por el contrario se deduce que el actor fue despedido intempestivamente. Dicho en otras palabras, el demandado no demostró lo contrario de lo afirmado por el demandante.

Finalmente, se debe dejar en claro que, en virtud del principio de protección, expresado en el art. 48-I y III de la C.P.E., el art. 4 de la L.G.T., y en el inciso g) del art. 3 del Cód. Proc. Trab., con sus tres sub reglas: In dubio pro operario, de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa, la prueba debe ser apreciada en su conjunto, a efecto de dar cumplimiento a otro principio de la materia como es el de la primacía de la realidad o de verdad material.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea apreciación de la prueba al confirmar la Sentencia de primera instancia, como se acusó en el recurso de fs. 108 y vta., correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia por mandato expreso del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs.108 y vta., en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 112/2020 de 19 de febrero, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, cursante de fs. 136 a 138 vta. Con costas y costos.

Se regula el honorario profesional en la suma de Bs. 1.000.-

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**566**

Betty Santiesteban vda. de Mejía c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Recurso de Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Betty Santiesteban vda. de Mejía, cursante de fs. 352 vta. a 354, contra el Auto de Vista N° 109/2019 de 2 de diciembre, cursante de fs. 348 vta. a 349, emitido por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación renta de viudedad seguido por la recurrente contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), el auto que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 362 vta., el Auto N° 286/2020-A de 25 de septiembre de 2020, de fs. 377 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso****I.1.1. Resolución Comisión de Calificación de Rentas**

La Comisión de Calificación de Rentas de la Dirección de Pensiones, emitió Resolución N° 015435 de 7 de diciembre de 2001, que resuelve otorgar a favor de Mejía Aguilar Sebastián Hugo, la renta única de vejez con reducción de edad, equivalente al 96% de su promedio salarial, en el monto de Bs. 636.82, renta única que se pagará a partir de octubre de 1998 (fs. 45).

Que, mediante nota de 29 de abril de 2015, Betty Santiesteban de Mejía, solicita renta de viudedad al fallecimiento del titular de la renta Sebastián Hugo Mejía Aguilar (fs. 74). Informe SERECI-INSPECT N° 14/2015 de 27 de julio, mismo que en su parte pertinente señala que el registro de matrimonio de Hugo Mejía Aguilar y Miriam Polonia Ramírez Portugal no registra ninguna disolución de matrimonio en sistema a la fecha y que tanto el sello como la firma de rubrica existente en la fotostática del certificado del matrimonio de los mencionados no corresponde a Miriam Consuelo Buezo Orozco Administrativo II trámites del SERECI La Paz (fs. 93 a 94). Cursa informe 04/2015 por la indicada servidora pública, confirma que las fotocopias que consignan sellos y firmas son falsos y adjunta el sello de pie de firma y firma que realiza en los formularios emitidos por la institución en la que trabaja (fs. 111 - 112).

De fs. 115 a 177, cursa copia simple de la denuncia presentada por el SENASIR contra Betty Santiesteban Machicado.

Decreto TS DERECHOHABIENTE de 27 de junio de 2016, por la encargada de trabajo social que refiere al haber sido disuelto el matrimonio entre Hugo Mejía Aguilar y Miriam Polonia Ramírez Portugal en el Juzgado Segundo de Familia de La Paz, por lo tanto existiendo libertad de estado al momento de contraer nupcias con la peticionante de la renta de viudedad Betty Santiesteban de Mejía entre tanto el proceso en su contra continúe su curso legal corresponde la calificación de renta de viudedad en su favor (fs. 137 a 138).

I.1.2. Resolución Comisión Nacional de Calificación de Prestaciones del Sistema de Reparto

La indicada Comisión dicto la Resolución N° 0004130 de 7 de diciembre de 2016, que resuelve otorgar a favor de Betty Santiesteban Machicado, renta única de viudedad equivalente al 80% de la renta que le correspondía a su causante en el monto de Bs. 1.963,70.- incluido los incrementos de ley, que se pagará a partir de marzo de 2016 (fs. 163).

I.1.1.3. Resolución de la Comisión de Reclamación

Conocida esta decisión, Betty Santiesteban Machicado, interpuso recurso de reclamación contra la Resolución N° 0004130, cursante a fs. 169.

Cursa notas cite: SENASIR/JSCC/R/05/2017 de 7 de febrero (fs. 172) y nota cite SENASIR/JSCC/R/10/2017 de 20 de febrero (fs. 178) dando respuesta al recurso planteado. De fs. 188 a 190 cursa Resolución N° 488/2018 de 4 de octubre -Sentencia consideración de procedimiento abreviado- emitido por el Juzgado Noveno de Instrucción Penal cautelar de La Paz, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público a instancia del SENASIR contra Daysi Patricia Santos Rodríguez y Betty Santiesteban vda. de Mejía por la presunta comisión del delito de uso instrumento falsificado en el cual dicta sentencia condenatoria en relación a Betty Santiesteban vda. de Mejía declarándola autora y culpable del delito de uso de instrumento falsificado.

Cursa informe legal SENASIR U.J./PROC.JUD N° 349/2018 de 24 de octubre, establece que se ha probado que el certificado de matrimonio N° 004841 con stiker de seguridad N° 0649259 registrado en la ORC 1499, Libro 1-65, partida 180, folio 56 con fecha de partida 30/06/1970 matrimonio celebrado entre Sebastián Mejía Aguilar y Miriam Polonia Ramírez Portugal así como el reverso de dicho certificado de matrimonio que establecía que el mismo fue disuelto el 7 de mayo de 1973 por el juzgado de familia, es falso (fs. 203 a 207).

La Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, dictó la Resolución N° 0002774 de 11 de diciembre de 2018, que resuelve suspender definitivamente la renta única de viudedad otorgada en favor de Betty Santiesteban Machicado (fs. 244 a 248).

Ante tal resolución, Betty Santiesteban Machicado, interpuso recurso de reclamación contra la Resolución N° 0002774, cursante de fs. 291 vta., a 295.

Cumplidas las formalidades procesales administrativas, la Comisión de Reclamación, emitió la Resolución N° 099/19 de 13 de marzo (fs. 311 a 326) que resuelve confirmar la Resolución N° 0002774, por encontrarse de acuerdo a los datos del expediente y normativa en vigencia.

1.2. Recurso de apelación y Auto de Vista

Dentro el plazo previsto por ley, contra la referida decisión asumida por la Comisión de Reclamación, Betty Santiesteban vda. de Mejía, apela mediante memorial de fs. 329 a 332, que fue concedido por Auto N° 109/19 de 1 de abril de 2019 (fs. 333).

La Sala Social Administrativa Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resolvió el recurso de apelación, mediante A.V. N° 109/2019 de 2 de diciembre, cursante de fs. 348 vta. a 349, disponiendo confirmar la Resolución N° 099/19 y por consiguiente firme y subsistente la Resolución N° 0002774.

1.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, Betty Santiesteban vda. de Mejía, por escrito de fs. 352 vta. a 354, interpuso recurso de casación en el fondo, acusando las siguientes infracciones:

Atribuye que el auto de vista impugnado, ha aplicado erróneamente el art. 594 del R. Cód. SS., porque no considera el fundamento legal por el que la recurrente obtuvo la renta de viudedad: i) El inc. a) del indicado artículo refiere, "...falsear los datos de su afiliación para obtener fraudulentamente de beneficios", no se aplica a su caso porque en ningún momento se demostró que la beneficiaria falsificó documento alguno como lo establece la Sentencia dictada en su contra, pese a su avanzada edad y su poco conocimiento lo cual es imposible que haya falsificado el certificado de matrimonio; ii) "Presentar documentación falsa o fraudulenta para la percepción de Asignaciones Familiares" inciso que fue argumento de la siguiente manera: a) al tener la calidad de esposa supérstite presentó solicitud de derechohabiente el 29 de abril de 2015, que después el SERECI observo el certificado del primer matrimonio del de cujus y al ser un documento posiblemente fraudulento, lo cual no dieron curso a la solicitud de renta de viudedad por el contrario iniciaron un proceso penal 4 meses después de la presentación de los documentos; y, b) la percepción de asignaciones familiares no se concretó al estar observado el certificado de matrimonio por lo que no se dio un centavo de renta de viudedad.

Refiere, que el auto de vista recurrido adolece de omisiones y errores al no considerar que la renta de viudedad que obtuvo, conforme la Resolución N° 0004130, respecto a la otorgación de la renta de viudedad, el art. 471 del R. Cód. SS., siendo la fecha de otorgación a partir de marzo de 2016; es decir, 11 meses después de la primera presentación de documentos. Añade que, al haber obtenido la renta de viudedad una vez que presento la documentación esta fue observada y denunciada, pero el art. 594 - b) del R. Cód. SS., permite que se pueda complementar la documentación posteriormente, reconociéndose dos momentos diferentes.

Acusa mala interpretación del art. 595 del R. Cód. SS., que al haber presentado los documentos de los cuales no se dio curso a la renta solicitada por lo que no se consumó la infracción al no haber afectado económicamente al SENASIR no hay razón que pierda su condición de derechohabiente porque no cobro ni un centavo al tener los documentos observados.

Manifiesta que el A.V. N° 109/2019 restringe el acceso a la seguridad social al fundamentar su decisión en formalismos sin tomar en cuenta la verdad material, como ser la convivencia junto a su esposo de 41 años donde nacieron 4 hijos, los cuales fueron criados con el salario del esposo. Tampoco se tomó en cuenta los decretos emitidos por el SERECI, violando el art. 98 del R. Cód. SS.

Atribuye violación del derecho de defensa y cita los arts. 115.II y 117.II de la C.P.E., lesionando el derecho al debido proceso en su vertiente non bis in ídem, que por denuncia del SENASIR, juzgada en el ámbito penal y sancionado al quitarle definitivamente la renta de viudedad por lo que existe una doble sanción, conculcando el derecho a la seguridad jurídica y los derechos adquiridos en la Resolución N° 0004130.

En su petitorio, solicita que este Tribunal case el A.V. N° 109/2019 y ordene la continuidad de la renta de viudedad a partir de marzo de 2016, conforme dispone la Resolución N° 0004130. El SENASIR por memorial de fs. 362 a 366 responde de forma negativa el recurso planteado.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de casación el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N°065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, refiere: "Los recursos de (...) Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". De lo manifestado se asume que, en el conocimiento y tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el SENASIR, supletoriamente se debe remitir plenamente al Código Procesal Civil.

En ese sentido, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos y las normas que hacen a la materia, conforme dispone el art. 180-I, se ingresa a resolver los puntos acusados por la recurrente de la siguiente manera:

II.1.1.1. A través del Código de Seguridad Social, aprobado mediante Ley de 14 de diciembre de 1956, se instituyó el Seguro Social Obligatorio bajo el sistema de prestaciones definidas, conocido como Sistema de Reparto, con el fin de, entre otros, proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de los medios de subsistencia, así como brindar esa protección a los familiares en casos de contingencias como los riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte (así el art. 3 del Cód. SS); esta norma por su propia configuración limitaba su acceso solamente a trabajadores con relación de dependencia, pues las cotizaciones se basaban -principal y no excluyentemente- en deducciones sobre aportes con cargo a los salarios de los asegurados. Tal Código se hallaba fundado en los principios de solidaridad, universalidad, unidad de gestión, eficiencia y suficiencia.

En tal sentido, habiendo la seguridad social a largo plazo adquirido un carácter obligatorio por imperio y disposición expresa de la Ley, se constituyeron como infracciones de los empleadores: no inscribir, afiliarse, constatar el estado de salud, no denunciar accidentes; el retraso en presentación de planillas o el pago mensual de cotizaciones (así el art. 592 del R. Cód. SS). Posteriores modificaciones realizadas al Sistema de Reparto que se llevaron a cabo entre 1972 y 1994 intentaron racionalizar el régimen de largo plazo, modificando aspectos como las cotizaciones, las prestaciones, la afiliación o la vigencia de derechos o finalmente, el marco organizativo institucional del Seguro Social Obligatorio. En lo que respecta a las infracciones imputables a los trabajadores asegurados el citado Reglamento en su art. 594, entre otras el: falsear datos para la obtención fraudulenta de beneficios, negociar con las prestaciones en especie, simular enfermedades o accidentes y provocar intencionalmente un siniestro.

II.1.1.2. El D.S. N° 27066, de 6 de junio de 2003, crea el SENASIR establecida como una institución pública desconcentrada del entonces Ministerio de Hacienda, y constituida como persona jurídica de derecho público, con estructura propia y competencia de ámbito nacional, de carácter temporal, con autonomía de gestión técnica, legal y administrativa. El art. 5 de esa norma reglamentaria, a más de determinar al SENASIR entidad exclusivamente operativa, le otorga entre otras la facultad de suspender provisional o definitivamente la renta, dentro de la potestad de revisión establecida en disposiciones que rigen para el Sistema de Reparto; más adelante el mismo precepto en su parágrafo II, señala que a los efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en ese artículo, el SENASIR, podrá emitir las Resoluciones Administrativas que correspondan.

Como se desprende del art. 5 del D.S. N° 27066 de 6 de junio de 2003, los efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en ese artículo, el SENASIR podrá emitir las Resoluciones Administrativas que correspondan; ello a más de considerar a ese ente parte de la Administración, hace necesario referir que por el principio de legalidad que rige la actividad administrativa en general, contenido en el art. 4-g) de la L.P.A., que señala: "Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario", de igual manera, al principio de sometimiento pleno a la Ley, contenido en el inciso c) del mismo artículo, señala que "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso"; en ese sentido, toda autoridad que administra justicia, sea que se encuentre en el ámbito administrativo o en el ámbito jurisdiccional, debe estar sometido a la Constitución y a la Ley, basando sus decisiones en la aplicación preferente de la primera; aplicación que es entendida, como una interpretación a partir de los principios, valores y garantías que la Constitución instituye.

Por otro lado el D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005, en los casos de registros inconsistentes en la otorgación de prestaciones, dispone que el SENASIR "inicie las investigaciones y tome las acciones legales que correspondan, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros deberá entregarle los reportes de registros que presentan inconsistencias, contenidos en el Informe de la Comisión Técnica Multidisciplinaria" (art. 4); a su turno la aludida norma reglamentaria dispone que "El Senasir cumplirá con la revisión de oficio o por denuncia debidamente justificada de las calificaciones de rentas y pagos globales concedidos, iniciando la revisión con el listado de casos registrados en la base de datos que entregará la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo. A este efecto, el SENASIR deberá aplicar lo dispuesto por el art. 198 del Cód. SS. - Ley de 14 de diciembre de 1957 y, por los arts. 423 y 477 del D.S. N° 05315 de 30 de septiembre de 1959 - R. Cód. SS" (art. 9)

Finalmente, el art. 477 al que se hace referencia el anterior párrafo, al tenor manifiesta: "Las prestaciones en dinero concedidas podrán ser objeto de revisión, de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para sí otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. En este último caso la Caja exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas". Nótese aquí, que la citada norma habilita la revisión a prestaciones emergentes de erróneo cálculo o falsedad en los datos, disponiendo expresamente que el efecto retroactivo de la eventual revocatoria de la prestación, sólo recae en el segundo de los supuestos, es decir, a las prestaciones dadas en base a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. Es imperioso hacer hincapié que cuando se refiere la existencia de datos fraudulentos en la otorgación de prestaciones, éstas como lo ha dicho ya este Tribunal, deben ser acreditadas en la vía judicial correspondiente, a partir de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá este recurso de casación, a continuación, corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la recurrente:

En primera instancia es necesario señalar que el recurso planteado, es incongruente en el contenido de los diferentes puntos expuestos, sin lograr exponer y fundamentar de manera clara su pretensión, con argumentos legales y evidentes, pese a las observaciones señaladas, con el fin de dar respuesta a las partes procesales, esta Sala procede conforme a lo siguiente:

Que, inicialmente, debe aclararse que el art. 477 del R. Cód. SS., dispone: "Las prestaciones en dinero concedidas podrán ser objeto de revisión, de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento...". respecto de la norma glosada, la misma señala con absoluta claridad que en la circunstancia de presentarse falsedad en los datos que hubieran servido de base para el otorgamiento de prestaciones en dinero podrán ser objeto de revisión que puede dar lugar a la revocatoria de la prestación o su reducción; ahora bien, la supuesta falsedad de un documento, como es el caso, debe ser determinada con carácter previo, dentro de un proceso penal sustanciado ante autoridad competente con pleno respeto del debido proceso.

En el caso en análisis, se demostró que el certificado de matrimonio N° 004841 con stiker de seguridad N° 0649259, registrado en la ORC 1499, libro 1-65, partida 180, folio 56 con fecha de partida 30/06/1970 presentado por la beneficiaria de la renta de viudedad, es falso, tal calidad fue determinada por el SENASIR sobre la base de los siguientes antecedentes: a) Informe SERECI-INSPECT N° 14/2015 de 27 de julio (fs. 93 - 94) que da cuenta de lo siguiente: "...el registro de matrimonio de los ciudadanos Hugo Mejía Aguilar y Miriam Polonia Ramírez no registra ninguna disolución de matrimonio en sistema a la fecha y tanto el sello, como la firma rúbrica existente en la fotostática del certificado de matrimonio de los señores mencionados, no corresponden a la Servidora Pública Miriam Consuelo Buezo Orozco- Administrativo II tramites del SERECI La Paz"; y, b) Cursa de fs. 111 - 112, informe N° 04/2015 de 31 de agosto, emitido por Miriam Consuelo Buezo Orozco, Administrativo II SERECI - La Paz, misma que indica: "...realizada las verificación del sello de pie de firma y la firma en particular de dichas fotocopias las mismas cuentan con características muy diferentes a mi verdadera firma y a mi verdadero sello de pie de firma, por lo que puedo indicar que en las fotocopias se consignan sellos y firmas totalmente falsas..." adjunta al informe el sello de pie de firma así como la firma que utiliza en los actos jurídicos emitidos en la institución que trabaja.

Con el fin de corroborar estas informaciones el SENASIR realiza la denuncia contra Betty Santiesteban Machicado (fs. 115 a 117), que luego dentro del proceso penal se advierte que la solicitante reconoció la comisión de los hechos penales investigados determinándose en grado de participación en calidad de autora de la falsificación del certificado de matrimonio N° 004841, registrado en la ORC 1499, libro 1-65, partida 180, folio 56 con fecha de partida 30 de junio de 1970, correspondiente a Sebastián Hugo Mejía Aguilar y Miriam Polonia Ramírez Portugal, documento que fue utilizado por Betty Santiesteban vda. de Mejía ante el SENASIR para beneficiarse con la renta de viudedad, reconocimiento de la culpabilidad a través de un acuerdo de procedimiento abreviado solicitado por la recurrente.

El Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal de La Paz, dictó la Sentencia de 4 de octubre de 2018 (Resolución N°488/2018) que en conclusiones del fallo en el punto 2 señala: "...la suscrita Juez no tiene duda y por el contrario se genera convicción sobre la existencia del hecho que se le atribuye (...) conducta a los hechos ilícitos que se han atribuido por el Ministerio Público es decir por los delitos de Uso de Instrumento Falsificado conforme a las investigaciones (...) se adjuntó dos certificados de matrimonio, un certificado de matrimonio N° 0048141 con fecha de partida 30 de junio de 1970 del matrimonio celebrado entre Sebastián Mejía y Miriam Ramírez Portugal, asimismo en el certificado al reverso, este certificado tendría registro de divorcio tal cual refiere disuelto en fecha 7 de mayo de 1973 por el juzgado 2° de familia de la ciudad de La Paz (...) y otro certificado de matrimonio signado con el N° 430204 con partida del 27 de julio de 1974 el matrimonio celebrado entre Sebastián Hugo Mejía Aguilar y Betty Santiesteban Machicado hace referencia además que se han recolectados los datos del Tribunal Supremo Electoral el estado civil del fallecido Sebastián Hugo Mejía Aguilar de quien se pretendía obtener la solicitud de Renta de Derecho Habiente se asume que este divorcio no está registrado en el sistema por el cual el SENASIR (...) establece el informe del SERECI en su parte conclusiva

que conforme los antecedentes se concluye que el registro de matrimonio de los ciudadanos Hugo Mejía Aguilar y Miriam Polinia Ramírez Portugal no registra ninguna disolución de matrimonio en sistema a la fecha, de acuerdo a este documento que se habría hecho llegar al SENASIR por la parte imputada siendo este hecho el que ha motivado la presente investigación y que conforme al cuaderno de investigaciones se tienen los elementos para establecer la autoría de la imputada como es el informe del SENASIR, los certificados de matrimonios aludidos, el informe del SERECI que establece la inexistencia de la disolución del matrimonio entre Hugo Mejía Aguilar Y Miriam Polinia Ramírez Portugal”. Sentencia condenatoria que declara a Betty Santiesteban vda. de Mejía, autora y culpable del delito de uso de instrumento falsificado establecido en el art. 203 del CPP (fs. 188 a 190).

Que, sobre la base de dicha Sentencia ejecutoriada (al haberse renunciado a los recursos de apelación restringida) el SENASIR determinó por Resolución N° 0002774 de 11 de diciembre de 2018, suspender definitivamente la renta única de viudedad otorgada a favor de la recurrente, fallo que fue confirmado por la Resolución de Reclamación 099/19; ahora bien, al existir sentencia judicial ejecutoriada de autoridad competente para el efecto, la determinación de la falsedad de un documento, como se tiene señalado, fue resultado de un proceso contradictorio con sentencia judicial ejecutoriada que acredita dicha falsedad, así como los informes de SERECI, siendo idóneos emitidos por la autoridad competente para confirmar la falsedad, por lo que se justifica la determinación de suspensión definitiva de la renta de viudedad.

En el marco de estos antecedentes, el fallo de segunda instancia es acorde a los datos del proceso y a la previsión contenida en el art. 67 de la C.P.E., y de ninguna manera vulnera los arts. 477, 594 y 595 del R. Cód. SS., pues como fue evidenciado la administración, en su caso, siguió las acciones correspondientes a efecto demostrando que la beneficiaria incurrió en las previsiones de las normas citadas, que, al ser demostrado el hecho, el SENASIR procedió a la aplicación de las medidas de sanción que corresponden.

En el mismo sentido el art. 9 del D.S. N° 27991, dispone sobre la revisión de las rentas en curso de pago, cuando señala que: “El SENASIR cumplirá con la revisión de oficio o por denuncia debidamente justificada de las calificaciones de rentas y pagos globales concedidos, iniciando la revisión con el listado de casos registrados en la base de datos que entregará la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo...”.

Debe tomarse en cuenta que la disposición citada es clara y refiere a la revisión deberá efectuarse por causas debidamente justificadas, que en el caso de autos se demostró la falsedad del certificado de matrimonio por la vía judicial, y al existir una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por juez competente, que determinó la culpabilidad del delito de instrumento falsificado establecido en normativa penal contra Betty Santiesteban vda. de Mejía, la que es validada por el SENASIR que evidenciaron las causas que dieron lugar a la suspensión definitiva de la renta de viudedad, manteniéndose entretanto válida, en el presente proceso, al considerar que el certificado de matrimonio presentado por la beneficiaria no es válido al haberse demostrado lo contrario, por lo que no se encuentra evidente el recurso de casación acusado por la recurrente.

De los fundamentos expuestos, se colige que no es cierto que el tribunal de alzada hubiese incurrido en vulneración de los arts. 594-a) y b) y 595 del R. Cód. SS., al confirmar la resolución impugnada, por el contrario realizó un correcto análisis y valoración de los datos del proceso, bajo el razonamiento que no es sustentable los argumentos del recurso de apelación tratando de inculpar a una tercera persona (tramitador) si bien existe un proceso penal donde se admite la culpa al haber presentado documentos fraguados a momento de solicitar la renta de viudedad como se ha demostrado en el proceso penal instaurado contra Betty Santiesteban vda. de Mejía.

Que las circunstancias señaladas en la presente Resolución, el deber que tiene el SENASIR de fiscalizar y controlar que las prestaciones otorgadas por el Sistema de Seguridad Social en el Régimen de Largo Plazo, han sido otorgadas de acuerdo a ley, fueron ejercitadas en el marco del derecho al debido proceso, derecho a defensa y a la presunción de inocencia, tal como prevé el art. 10 de la R.M. N° 266 de 25 de mayo de 2005, que faculta al SENASIR: “En los casos en que se evidencie la comisión de delitos o fraude procesal el SENASIR, deberá iniciar las acciones legales que corresponda...”, por lo tanto, el SENASIR ni el tribunal de alzada han restringido el derecho a la seguridad social de la recurrente.

Que de las pruebas que cursan en el proceso penal y por los informes evacuados por SENASIR, posee el mérito que, el hecho por el que se estableció responsabilidad penal, que determinó la culpabilidad de la beneficiaria ahora recurrente, fue ampliamente probado y que en su desarrollo no se ha incurrido en restricción de derecho alguno de Betty Santiesteban vda. de Mejía, mucho menos que la decisión se haya asumido de manera discrecional, unilateral o arbitraria, o que se hubiese quebrantado el principio non bis in ídem, porque el proceso fue a raíz de una denuncia penal por la presentación de documentación fraguada, que se investigó y se llegó a la emisión de la Sentencia 488/2018, y que posteriormente, se dictaron la Resolución N°2774 y la Resolución de Reclamación 099/19, por el SENASIR, fallos que suspendieron definitivamente la renta de viudedad, por consiguiente, es inexistente la vulneración del aludido principio non bis in ídem.

Por lo expuesto, cabe señalar además que en los procesos administrativos, este Tribunal Supremo ha establecido en su abundante jurisprudencia, que en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180.I de la C.P.E. y 30.11 de la L.Ó.J., constituyen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es

decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia no encuentra violación o errónea interpretación de la normativa acusada por la recurrente, así como tampoco infracción o quebrantamiento de disposiciones legales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 352 vta., a 354, interpuesto por Betty Santiesteban vda. de Mejía contra el A.V. N° 109/2019 de 2 de diciembre.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**567**

**Ruth Sarah Garrón Herrera y Otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Mateo Cussi Chapi, en representación legal Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursantes de fs. 236 a 237 vta., contra el Auto de Vista N° 82/2020 de 3 de marzo cursante de fs. 230 a 232 vta., emitido por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales interpuesto por Luis Arturo Castillo Llusco en representación de Ruth Sarah Garrón Herrera y otros contra la entidad recurrente, el Auto N° 146/2020 de 20 de agosto que concedió el referido medio de impugnación cursante de fs. 241 vta., el Auto N° 270/2020-A de 21 de septiembre de fs. 249 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

I.- Antecedentes del proceso**I.1.- Sentencia**

Que, tramitado el proceso laboral de pago de derechos laborales, el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 265 de 23 de agosto de 2018 (fs. 197 a 199 vta.), declarando probada en parte la demanda de fs. 9 a 18 vta., sin costas, por lo que conmina al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, pague a favor de los actores, dentro de tercer día de ejecutoriada la Sentencia y bajo conminatoria de ley, el monto de Bs. 104.452.80 y Bs. 52.226.40 respecto a los aguinaldos y salarios devengados.

I.2.- Auto de Vista

En grado de apelación, por A.V. N°82/2020 de 3 de marzo de (fs. 230 a 232 vta.), la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la Sentencia apelada (fs. 197 a 199 vta.).

Que, del referido Auto de Vista, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpuso recurso de casación de fs. 236 - 237 y vta., en el que señala los siguientes argumentos:

II.- Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, señaló:

II.1.- En el fondo

Que, la resolución recurrida es atentatoria a los recursos económicos de la institución demandada, por otra parte, la indebida e incorrecta aplicación de otras disposiciones legales, como la Ley N° 321, D.S. N° 110 normas que no correspondían ser aplicadas en la presente demanda, y la no aplicación de las leyes administrativas que rigen la vida institucional de las entidades públicas como tal señala la Ley N° 1178, 2027, 2341, 482 y el D.S. N° 26115.

Reclamó la violación del art. 108 de la C.P.E., el cual refiere que "Son deberes de las bolivianas y bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución." Señalando que el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene el deber fundamental de velar por los intereses del Estado y de la sociedad, y debe interpretar adecuadamente las leyes que señala el demandante, ya que en el desarrollo del proceso no se tomó en cuenta los derechos y obligaciones que están plasmadas en otras leyes y Decretos Supremos.

Señaló la mala aplicación de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2018, haciendo referencia al art. 1 que señala: "I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo. II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos

de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: dirección, secretarías generales y ejecutivas, jefatura, asesor y profesional.” Haciendo mención especial que esta norma favorece a los trabajadores asalariados permanentes y de planta, y no así a los trabajadores temporales o a contrato definido o a plazo fijo.

Respecto al salario devengado refirió que los contratos suscritos no fueron valorados donde claramente indica el inicio de contrato de 15 de enero de 2017, y realizar el pago sería un daño económico al Estado y malversación de recursos estatales.

Sobre el pago del aguinaldo mencionó el instructivo N° 003/2017 Aguinaldo de Navidad – Gestion 2017, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas públicas de 22/11/2017 que dispone: “ se excluye del pago del Aguinaldo de Navidad a aquellas personas naturales vinculadas con una entidad pública para la prestación de servicios especiales o especializado, cuyos servicios sean remunerados con recursos de las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones” y 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”.

Señaló que todo consultor en línea no gozan de la protección de la Ley General del Trabajo ni mucho menos son amparados por la Ley N° 321, respecto al pago refirió que debe tener un trabajo de más de 90 días, entonces ordenar su pago de los supuestos sueldos devengados y aguinaldo a caería problemas tanto penales, siendo que se estaría violando la Ley N° 2042 art.5.

II.2.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando se dicte Auto Supremo casando el A.V. N°82/20 de 3 de marzo respecto a cada uno de los puntos antes anotados.

III. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 236 - 237 y vta., para su resolución es menester realizar previamente las siguientes consideraciones legales:

III.1.- Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”. Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

En menester mencionar que es deber y obligación de las autoridades jurisdiccionales, como funcionarios judiciales “públicos”, velar por los intereses del Estado; la Constitución Política del Estado en su art. 12-I establece “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

La Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, establece en su art. 1.I “Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo”, también el mismo artículo, de manera expresa señala las excepciones a esta determinación en su parágrafo II: “ Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional”, a este efecto los Gobiernos Autónomos Municipales tenían la obligación de aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la ley, en el marco de la Ley N° 1178 y D.S. N° 26115, conforme se tiene anotado en el artículo único de la Disposición Transitoria de la misma Ley mencionada.

Evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a “trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes”, lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería -con las excepciones concretas anotadas en la misma ley, para aquellos trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem, y no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y fundamentalmente bajo los principios protectores del derecho laboral, en el caso, bajo principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que protegen al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, entre estos está, el principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, establecido en el art. 48-II de la C.P.E.; la jurisprudencia constitucional en su S.C.P. N° 177/2012 de 14 de mayo, ha desarrollado el marco constitucional y doctrinal concerniente al derecho del trabajo y su relación con la estabilidad laboral, refiriéndose a los principios informadores que lo regulan, entre ellos: “El principio protector. Considerado como el principio básico y

fundamental del Derecho del Trabajo con sus tres reglas o criterios, a) El in dubio pro operario que se explica en el sentido de que cuando una norma se presta a más de una interpretación, debe aplicarse la que resulte más favorable al trabajador; b) La regla de la norma favorable, según la cual aparecieran dos o más normas aplicables a la misma situación jurídica, se aplicará la que resulte más favorable al trabajador; c) La regla de la condición más beneficiosa según la cual, ninguna norma debe aplicarse si esta tiende a desmejorar las condiciones en que se encuentra el trabajador, pues la idea es de que en materia laboral las nuevas normas o reformas deben tender a mejorar las condiciones de trabajo y no a la inversa”; así también, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 señala y define de manera general los principios del derecho laboral, indicando: “I. Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral: a) Principio Protector, en el que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, entendido con base en las siguientes reglas: In Dubio Pro Operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador. De la Condición más Beneficiosa, en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador ante la nueva norma que se ha de aplicar (...)”, señalando el referido, en sus Consideraciones en el párrafo decimosegundo como una introducción a lo que se busca alcanzar con la promulgación del mismo, que: “Que sobre el rótulo de libre contratación y libre rescisión, se han dado excesos que han significado decisiones arbitrarias para despedir, maneras camufladas para burlar obligaciones laborales: como son los contratos civiles encubiertos, o los contratos a plazo fijo cuando por su naturaleza la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país”, este mecanismo de evasión, fue considerado por el asambleísta al dictar la Ley N° 321, mediante el art. 3° de las Disposiciones Finales de la misma norma, dispuso: “Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente”

Con relación a la infracción de la aplicación de normas de administración y la aplicación de cada una de las leyes (1178, 2341 y 2027), se debe recordar a la parte recurrente, que el Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento de la Norma Suprema, se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho, y en consecución a esto, todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado; por lo que, en virtud del art. 410-II de la C.P.E., ésta: “...goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”; teniendo entendido que los principios rectores de los derechos sociales inmersos en nuestra Ley Fundamental se sobreponen a lo establecido en una norma especial.

El aguinaldo, forma parte de los derechos adquiridos por parte del trabajador, considerado como un sueldo o salario anual complementario que todo empleador, ya sea persona natural o jurídica privada en cualquiera de sus formas societarias, y de derecho público, tienen la obligación de pagar a sus empleados y obreros hasta el 25 de diciembre de cada año; derecho adquirido, que como se dijo en las consideraciones efectuadas en el punto 5, al resolver el otro recurso, no se lo puede perder ni siquiera incurriendo en cualquiera de las causales de despido establecidas en el art. 16 de la L.G.T., y art. 9 de su D. R., por ser el aguinaldo considerado como un salario diferido generado día a día por la contraprestación directa del trabajo efectuado. La otorgación de este derecho está regulado, por la Ley de 18 de diciembre de 1944, denominada Ley del aguinaldo, que establece en su art. 1°: “Toda empresa comercial o industrial o cualquier otro negocio está obligada a gratificar a sus empleados y obreros con un mes de sueldo y 25 días de salario, respectivamente, como aguinaldo de Navidad hasta el 25 de diciembre de cada año”, precepto ampliado por Ley de 11 de junio de 1947, que establece: “Toda empresa comercial, industrial o cualquier otro negocio, está obligado a gratificar a sus empleados y obreros, en calidad de aguinaldo, con un mes de sueldo y 25 días de salario respectivamente, antes del 25 de diciembre de cada año”. Esta normativa, también impone una sanción ante el incumplimiento de este derecho, al señalar Ley de 18 de diciembre de 1944, en su art. 2°: “La transgresión o incumplimiento de esta Ley, será penada con el doble de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior”, norma de la que se infiere que, cuando un empleador no pague el aguinaldo de navidad a sus trabajadores hasta el 25 de diciembre de cada año, este deberá cancelar el doble del monto de este derecho a su trabajador; así también, el D.S. N° 229 de 21 de diciembre de 1944, establece en su art. 3°, que el tiempo mínimo que se tiene que trabajar para adquirir este derecho: “Serán acreedores al beneficio que acuerda la Ley los empleados y obreros que hubiesen trabajado más de tres meses y un mes calendario, respectivamente. A los que hubiesen prestado sus servicios por un tiempo menor a un año, se les concederá el aguinaldo en proporción al trabajo”, precepto que aparte de establecer el tiempo mínimo de trabajo para la obtención de este derecho, consagra su pago en duodécimas para la gestión no culminada, en consecuencia no es obligatorio trabajar un año entero para acceder al aguinaldo, sino simplemente haber trabajado más de tres meses. En ese sentido, si se reconoce el pago de este derecho adquirido, porque le correspondía al trabajador, la entidad demandada debió efectuar su cancelación conforme a

normativa, y ante el incumpliendo debe materializarse la sanción determinada por ley, y no es necesario que sea solicitada, al ser su aplicación imperativa por el juzgador, al haber reconocido el derecho del aguinaldo automáticamente debe verificarse si este se canceló dentro de plazo, como no se lo hizo procede la sanción de pagar el doble del monto que corresponde, que tiene como finalidad garantizar el pago por parte del empleador del aguinaldo, dentro de los límites establecidos, todo en correspondencia con el art. 48-I de la C.P.E., que señala: "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio", en ese entendido, corresponde realizar el pago respecto a los aguinaldos y salarios devengados.

IV.2. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 236 - 237 y vta., correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., o y del num. 1 del parágrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 236 - 237 y vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



569

**Eduardo Cervantes Durán c/ Corporación de Seguro Social Militar
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Nulidad y/o casación en la Forma de fs. 192 a 196 de obrados, interpuesto por El CNL. Daen Eddy Victor Fuentes Candia, contra el Auto de Vista N° 07/2020 de 20 de febrero de fs. 188 a 189 vta., dictada por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso de beneficios sociales seguido por Eduardo Cervantes Durán en contra de la Corporación de Seguro Social Militar (COSSMIL), el Auto de 15 de septiembre de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 275/2020-A de 22 de septiembre de fs. 244 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, la Jueza de Partido Primero de Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Tarija, emitió la Sentencia N° 259/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 132 a 134 vta., declarando probada parcialmente la demanda de fs. 7-8 vta., sin costas, debiendo la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), representado por el Gral. Gherson Osvaldo Peñaloza Cordova, Gerente General a.i. cancelar a favor de Eduardo Cervantes Durán, la suma de Bs. 313.112,86, por concepto de indemnización, vacaciones, aguinaldo 2006 (diez meses), más multa del 30% de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por el Cnl. Daen Eddy Victor Fuentes Candia, representante legal de COSSMIL, de fs. 146 a 147 de obrados, la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante A.V. N° 07/2020 de 20 de febrero, cursante de fs. 188 - 189 vta., CONFIRMA totalmente la sentencia sin costas.

II. Motivos del recurso de casación.

El mencionado auto de vista, motivó a la institución demandada a interponer el recurso de Nulidad y/o Casación en la Forma de fs. 192 a 196 de obrados, manifestando en síntesis:

De la revisión del A.V. N° 07/2020 de 20 de febrero, argumentado que realizó una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, conforme se describe a continuación:

EL auto de vista en cuestión señala: "(...) Que el demandante manifestó en su demanda que trabajó en COSSMIL desde el 10 de junio de 1996 hasta el 21 de julio de 2016, totalizando 20 años 1 mes y 11 días, NO siendo evidente lo manifestado en la sentencia que habría trabajado en total 20 años 4 meses...

Con relación a la apreciación errónea en la sentencia misma que es confirmada por el A.V. N° 07/2020 de 20 de febrero, está declarado y confirmado por la misma parte actora que el demandante trabajó en COSSMIL hasta el 21 de julio de 2016, se desconoce porque la Juez de Primera Instancia ha fallado en la sentencia que la fecha de retiro fue el 31 de octubre de 2016, por lo que deslumbra que existe una total incongruencia con las fechas de retiro y que está totalmente alejado a lo establecido por el art. 64 del Cód. Proc. Trab.

En sentencia y auto de vista que la confirma, se determinó que COSSMIL debe cancelar al demandante la suma de Bs. 313.112, 86, siendo que en ningún momento la Juez de primera instancia durante toda la redacción de la sentencia nunca fundamentó sobre la existencia de una relación laboral entre las partes del proceso, pues la entidad ahora demandada es una Entidad Pública Descentralizada y por lo tanto no corresponde el pago de indemnización y otros beneficios en favor del actor.

El auto de vista refiere: "... con relación a que el demandante no tiene derecho a que se pague beneficios sociales debido a la naturaleza jurídica de COSSMIL, ello no es evidente, ya que el hecho de ser una Institución Pública Descentralizada del Estado Plurinacional de Bolivia, con personería Jurídica, Autónoma Técnica y Administrativa y Patrimonio propio, todo su personal del área administrativa y médica se encuentran protegidos por la Ley General del Trabajo, conforme sus normas legales que rigen a la Institución D.L. N° 11901 del 21 de octubre de 1974 Ley del Seguro Militar...".

Al respecto, siendo COSSMIL una institución pública descentralizada que se organiza y se desarrolla bajo las normas de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo y del art. 123 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ese entendido, el art. 3 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público (EFP), en relación al ámbito de aplicación, el trabajador estará sometido al ámbito de la Ley N° 2027 y no así dentro de la Ley General del Trabajo, por lo que el Tribunal Ad quem, ha vulnerado por completo los principios que sustentan la Ley General del Trabajo, no debiendo olvidar que todos los que prestan servicios bajo subordinación y dependencia serían acreedores de los beneficios, aspecto que no ocurrió en el caso de autos. En ese sentido, el auto de vista referido, vulnera las leyes laborales al tratar de enmarcar los contratos de carácter civil al régimen laboral, siendo que estos estarán limitados por la Ley N° 2027.

El citado auto de vista, incurrió en una aplicación indebida de la ley, toda vez que hace mención a normativa que se aplica a una relación laboral estrictamente de carácter privado, todas vez que no subsumió la relación de los hechos del presente caso, a la normativa adecuada, es decir, no tomó en cuenta que el D.L. N° 11901 en su art. 6 señala de manera clara lo siguiente: "Créase la Corporación del Seguro Social Militar – COSSMIL – como Institución Pública descentralizada con personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa y patrimonio propio e independiente, para actuar en funciones múltiples, de conformidad con las normas de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo compatible con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación", por lo tanto, siendo que COSSMIL es una Institución Pública Descentralizada, los Vocales al momento de fundamentar el auto de Vista, debieron haber desarrollado la normativa citada, teniendo en cuenta que no se necesita probar una normativa que se encuentra vigente, conforme establece el art. 164-II de la C.P.E., que dice: "La Ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia".

En resumen, COSSMIL se rige por el Código de Seguridad Social, únicamente en lo que respecta al régimen de salud, la orientación y coordinación técnica dentro del sistema boliviano de seguridad social, y es ejercida por el Instituto Boliviano de Seguridad Social – IBSS (denominado posteriormente INASES), hoy, Autoridad de Fiscalización y Control del Sistema Nacional de Salud, para precautelar el derecho de usuarios en servicios de salud, entidad que solo controla a COSSMIL, lo que no ocurre con los entes gestores que integran la seguridad social de corto plazo, a quienes si tienen facultades de fiscalizar, siendo que COSSMIL como Institución Pública Descentralizada goza de prerrogativas impositivas al estar exenta inclusive al pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías, conforme establece el D.S. N° 1880 de 29 de enero de 2014.

El art. 5 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobado mediante D.L. N° 11901, refiere que los empleados civiles se encuentran asimilados a la estructura militar, inclusive, la R.M. N° 1369 de 30 de diciembre de 2004, resolvió lo siguiente: "Se reconoce al personal médico, paramédico y administrativo de la Corporación del Seguro Social Militar COSSMIL, como personal asimilado a la estructura salarial del sector defensa y parte del escalafón civil, conforme al art. 97 - c) de la Ley N° 1405, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, concordante con el art. 28, inc. d) del D.L. 11901 de 21 de octubre de 1974".

Es decir, el demandante prestaba sus servicios en COSSMIL, en consecuencia, de acuerdo a la R.M. N° 1369 de 30 de diciembre de 2004, el mismo se encuentra asimilado a la estructura salarial del sector defensa, previsto por la Ley N° 1405, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aspecto que no fue considerado por los Vocales, peor aún, soslayar la obligación que tiene de verificar y aplicar la normativa vigente y no desligar su responsabilidad, indicando que no se presentó las pruebas correspondientes.

II.1. Petitorio.

Por lo expuesto precedentemente, solicitó se CASE el A.V. N° 07/2020 de 20 de febrero, toda vez que existe una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley.

Respuesta al recurso de casación.

Por memorial de fs. 198 - 199 de obrados, Eduardo Cervantes Durán, contesta traslado al memorial de recurso de Nulidad y/o Casación en la forma, fundamentando el mismo y solicitando se declare INFUNDADO el Recurso deducido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. - Fundamentos jurídicos del fallo

Respecto de la supuesta falta de motivación al respecto se tiene que, la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los

asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el juzgador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración, de lo que podemos concluir que la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. En virtud del principio de autonomía del juez, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la falta de argumentación de la decisión convierta la resolución en un mero acto de voluntad del juez o arbitrario, vulnera el debido proceso y no así en el presente caso. Ahora bien, si bien es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, entre lo pedido y lo resuelto. Es decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos. Y es su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de las pretensiones. Sin embargo, no toda falta de pronunciamiento expreso sobre una pretensión, hace, por sí misma incongruente una resolución.

En estos casos, cuando se alega la vulneración del debido proceso por falta de motivación, igualdad jurídica, exhaustividad y congruencia en la motivación se debe analizar si la falta de pronunciamiento respecto a los reclamos formulados es de tal importancia que, al no hacerlo, puede haber sido determinante en la decisión a adoptar y siempre que tal omisión resulte en la imposibilidad de ejercer, de manera real y efectiva el derecho a la defensa.

Al respecto sobre el tiempo de servicio prestado por el demandante, la institución demandada manifiesta que el trabajador prestó sus servicios hasta el 21 de julio de 2016 y no así hasta el 31 de octubre de 2016. Sobre ese aspecto, se pudo evidenciar de la revisión de los antecedentes, a fs. 76 a 86 la prueba documental de cargo presentado, y la prueba testifical de fs. 91 a 92 vta., ambas pruebas refiriéndose al tiempo que tenía el demandante trabajando en la Institución ahora demandada, pruebas que no fueron desvirtuadas por la entidad demandada, es decir, COSSMIL, más aún cuando se demostró por medio del estado de Cuenta Individual del Fondo de Capitalización Individual BBVA Previsión, el mismo que en ningún momento fue observado por la institución demandada, y al no haber reclamado ante las entidad donde corresponda, implica que reconoció la autenticidad de la misma.

En lo que concierne de no corresponder los beneficios sociales al demandante, ya que se conoce que COSSMIL es una Institución Pública Descentralizada del Estado Plurinacional de Bolivia con Personería Jurídica, Autónoma Técnica y Administrativa y Patrimonio propio, sin embargo, de acuerdo al art. 200 de la Ley N° 11901 del 21 de octubre de 1974 Ley del Seguro Social Militar, establece: "El personal que fuere readmitido a COSSMIL o no desee continuar prestando servicios será indemnizado y desahuciado con el pago de beneficios sociales de acuerdo a la Ley General del trabajo", por lo que si les corresponde el pago de sus beneficios sociales.

En el marco legal descrito, el tribunal de alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, al Confirmar la Sentencia N° 259/2018 de 6 de diciembre de fs. 132 a 134 vta.

Consiguientemente, siendo evidente que no existieron las infracciones acusadas en el recurso de nulidad y/o casación en la forma, corresponde fallar de acuerdo a lo establecido en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de Nulidad y/o Casación en la forma de fs. 192 a 196, manteniendo firme y subsistente el A.V. N°07/2020 de 20 de febrero, cursante de fs. 188 - 189 vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



570

Ana Luisa Yana Ali c/ Nueva Integración de Consultores NICSS S.R.L.

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 148 a 151 vta., interpuesto por Franz Rolando Cori Quisbert, en representación legal de Nueva Integración de Consultores NICSS S.R.L., contra el Auto de Vista N° 31/2020 de 18 de junio, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Laboral de Beneficios Sociales, seguido por Ana Luisa Yana Ali, contra la empresa recurrente, el Auto de 04 de agosto de 2020 de fs. 155 que concedió el recurso, el Auto N° 282/2020-A de 24 de septiembre que admitió el recurso de fs. 163 y vta., los antecedentes del proceso y

I. CONSIDERANDO

I.1 Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez Primero de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Sentencia N° 90/2018 de 27 julio de 2018 de fs. 99-100 vta, que declara PROBADA en parte la demanda de fs. 9 a 11. En consecuencia, la entidad demandada deberá cancelar lo que se aprueba conforme a la siguiente liquidación:

Liquidación de Beneficios Sociales y Derechos Laborales.

Fecha Inicio Relación Laboral: 06-01-2015

Desvinculación Laboral: 06-03-2017

Tiempo de trabajo: 2 años 2 meses

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 1.805.

Indemnización	Bs.	3.910.80
Desahucio	Bs.	5.415.00
Aguinaldo	Bs.	3.309.20
Subsidio lactancia	Bs.	27.075.00
Vacación 2016-2017 15 días	Bs.	902.50
Sub total	Bs.	40.612.50
Multa 30% (D.S. 28699)	Bs.	12.183.75
Total a cancelar	Bs.	52.795.75

Total de beneficios sociales son: Cincuenta y dos mil setecientos noventa y cinco 75/100 Bolivianos.

I.1.2.- Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 31/2020 de 18 de junio de fs. 132 a 136, el cual CONFIRMA la Sentencia apelada.

I.2. Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, la parte demandada señaló:

En el fondo.

Que el presente recurso de casación, se interpone porque durante el transcurso de la causa, fueron violándose las formas esenciales de proceso, cuando el Auto de Vista recurrido se ha dictado, dentro de las previsiones de casación por no haberse pronunciado sobre las pretensiones deducidas en el proceso y reclamadas oportunamente ante los tribunales inferiores, por existir una evidente violación a la estructura del proceso laboral, lesionado el debido proceso y la defensa inviolable, previstos por los arts. 115, 117.I, 119.II y 120.I de la C.P.E., aspectos que motivaron a plantear el recurso en base a las siguientes consideraciones de orden legal:

En el punto 4 del numeral II.1 (Análisis del caso concreto), del Auto de Vista, se concluye: "En conclusión se infiere que en la Sentencia recurrida contiene fundamento legal, estructura motivada razonable y enmarcada en los parámetros normativos constitucionales y dentro de las normas y principios que atañen al derecho del trabajo, Por lo cual al no encontrar motivo fundante que permita cambiar el criterio inicial asumido se emite una decisión como la que sigue", para que esa manera se declare la ADMISIBILIDAD del recurso de apelación al haber sido presentado en el plazo, no obstante se determinó la IMPROCEDENCIA de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMÓ la Sentencia N° 90/2019 de fecha 27 de julio de 2018, pronunciada por el Juzgado Primero del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz, contra la cual se presentó el recurso de apelación.

Argumenta que, pese a que se demostró en la apelación el evidente perjuicio y agravios infligidos al no tomarse en cuenta disposiciones ni aspectos legales respecto a que la ex – Asistente Contable no acudió más a su fuente laboral por lo que la demandante incurrió en abandono de trabajo a su fuente laboral por más de seis días, aspecto que fue denunciado ante el Ministerio de Trabajo en fecha 30 de marzo de 2017, mediante nota con Número de Tramite 7869/17-C0, poniendo en conocimiento de dicha Autoridad que la actora adecuó su conducta a lo establecido en el art. 16 - d) de la L.G.T., y la modificación a dicha norma establecida en el art. 7 del D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1942, al ser la inasistencia injustificada de más de 6 días al trabajo es sinónimo de abandono de trabajo, interrumpiendo en consecuencia la continuidad de servicios e incumpliendo el convenio laboral.

Del punto TERCERO del num. II.1 segundo párrafo al señalar que "Entonces el demandado en relación a la causal de retiro adjunto boleta de parte de retiro de la Caja Petrolera de Salud, cursante de fs. 64 de obrados, en la cual se afirma que la demandante trabajó hasta el 14 de marzo de 2017, así también se tiene una nota de la empresa Nueva Integración de Consultores Profesionales S.R.L., sobre un aviso de abandono de trabajo dirigida al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cursante a fs. 66 en la cual se consigna como abandono de trabajador desde el 15 de marzo de 2017, Luego si bien dicho documentos como el parte de retiro de la Caja Petrolera y la nota de aviso de abandono de trabajo consignan como causal de conclusión de la relación laboral el abandono de trabajo no es menos cierto que dichos documentos están librados a la información que el empleador proporciona a dichas instituciones y que no generan convicción en el juzgador en razón de que no se estaría probando de forma precisa y razonable la afirmación realizada por el demandado".

La Sala Social II del Tribunal de Justicia Departamental de Justicia Departamental, no tomó en cuenta la prueba aportada consistente en la documentación relacionada, ni consideró la prueba aportada consistente en la documentación relacionada, ni se tomó en cuenta el Principio de Primacía de la Realidad, que no solo no aplicó ni reconoció para el caso de establecer la terminación de la relación laboral, sino que además no valoró a cabalidad la prueba documental de descargo ofrecida mediante memorial de fecha 11 de junio de 2018. Elementos mencionados que son prueba clara para establecer que la señora Ana Luisa Yana Ali rompió unilateralmente la relación laboral que mantenía con Nueva Integración De Consultores NICSS S.R.L.; de esta manera no se cumplió con el debido proceso ligado a la búsqueda del orden justo, ya que no solamente se debe buscar poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, ya que se debe tener en cuenta los principios procesales de inmediatez, libre apreciación de la prueba y los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, al a igualdad, derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo, amparándose en el art. 115-II de la C.P.E., que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronto, oportuna, gratuita, transparente y sin delaciones." Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente.

Menciona que se vulneró el principio de igualdad entre partes, porque se le negó el derecho de que sus pruebas sean valoradas a tiempo de dictar la Resolución; no obrado el Tribunal ad quem al igual que la Juez a quo con honestidad procesal; no siendo escuchado con independencia e imparcialidad, vulnerado de tal manera además de los arts. 150, 151 del CPL y arts. 156, 159, 166, 179, 183 del citado cuerpo de leyes adjetivas, de modo que el Tribunal de Alzada incurrió en error in procedendo al fallar sin considerar el contenido de la contestación a la demanda, excepciones y la fijación de los puntos específicos en el Auto de apertura del termino de prueba, aspecto que importa vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa, ya que la Sentencia fue dictada sin respetar los procedimientos necesarios, vulnerando reglas esenciales, infracciones que interesan al orden público y de cumplimiento obligatorio.

Agrega que dentro de este concepto, se puede evidenciar que en ningún momento la demandante fue despedida de la empresa, aspecto que se hizo conocer al jefe Departamental del Trabajo cuando por nota de 30 de marzo de 2017 INFORMA que la actora no retornó a su fuente laboral, por lo que reitero no le corresponde el pago de derechos laborales.

En cuanto al supuesto derecho de vacaciones demandadas por la Sra. Yana, la Sala Social Primera, al emitir el Auto de Vista que confirma la Sentencia, no ha tomado en cuenta que dicho derecho proviene a partir del primer año cumplido de trabajo consecutivo e interrumpido por 15 días no correspondiendo por lo tanto esta pretensión tornando a los cálculos realizados por el D.S. N° 3150 de 1944 de la L.G.T., en fecha 29 de octubre de 1956, que establece la escala de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores del país comprendidos en los alcances de la Ley General del Trabajo y es precisamente que de conformidad al art. 1 del D.S. N° 031050, de 19 de agosto de 1952, reformatorio del art. 44 de la L.G.T.

No se ha considerado que ha sido la propia demandada a fs. 9 en la primera parte de su demanda cuando confiesa 1. Relación de hechos: “mi persona el año 2016 se encontraba embarazada, recibiendo hasta el mes de octubre.(fecha en que nació mi hija, 20 de octubre de 2016) Recibí el subsidio prenatal y natalidad...” confesión que es determinante por mandato del art. 1321 del Cód. Civ., que hacen plena prueba bajo el aforismo “a confesión de parte releva de prueba”. De modo que la ex Asistente Contable quien se encontraba encargada para fraccionar las planillas de sueldos y salarios que presentó al Ministerio de Trabajo porque esa era su función, demostró que las planillas de asignaciones familiares han sido presentadas pero se han quedado en poder de la demandante. De modo que el concepto vertido en la liquidación de la Sentencia es ilegal y arbitrario, fallando el juez de primera instancia más allá de lo pedido.

Petitorio:

Amparándose en todos los fundamentos legales expuestos en el presente recurso, piden que una vez concedido el mismo, se dicte Auto Supremo CASANDO el Auto de Vista revocando totalmente la Sentencia apelada y en el fondo dice IMPROBADA la misma.

III.- Fundamentos de la contestación al recurso.

Mediante memorial de respuesta de fs. 154 y vta., menciona que:

Se ratifica en todos los argumentos expuestos y pruebas presentadas. Solicitando se declare infundado el presente recurso de casación, sea con costas.

II. Considerando

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”. Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

Al margen de lo señalado debemos manifestar que una autoridad judicial a momento de valorar determinados medios de prueba, puede incurrir en dos tipos de errores, en un error de derecho, el cual consiste en que la autoridad judicial a momento de fundar su decisión en un determinado medio de prueba omite determinadas formalidades legales que se establecieron para dicho medio de prueba, consiguientemente para acreditar esta clase de error, no es suficiente que la parte recurrente haga referencia al medio de prueba, que seguramente cursa en el expediente, sino qué formalidades legales fueron omitidas por la autoridad judicial a momento de valorar dicha prueba.

El otro vicio posible en la valoración de un medio de prueba, es el error de hecho, consistente en que la autoridad judicial al citar un determinado medio de prueba en su decisión está haciendo mención a determinadas situaciones que el referido medio de prueba no contiene, consiguientemente la manera lógica y coherente de demostrar este error de hecho es compulsando la decisión de la autoridad judicial con el contenido mismo del medio de prueba que cursa en el expediente.

Ahora bien, de los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que Ana Luisa Yana Ali, realizó trabajos en las oficinas de Nueva Integración de Consultores Nicss S.R.L., en el entendido que la prestación de servicios se desarrolló bajo una relación obrero patronal, comenzando la misma en fecha 06 de enero de 2015 y concluyendo el 06 de marzo de 2017 así como se dispuso mediante Memorándum de agradecimiento de servicios de fs. 54, el cual menciona de manera expresa que, la empresa al no poder cubrir con las asignaciones familiares, se ve en la obligación de prescindir de sus servicios.

Aspecto que conlleva la concurrencia de las características de la relación laboral, en el entendido que la prestación de servicios se desarrolló bajo una relación obrero patronal dentro del marco establecido por los arts. 1 del D.S. N° 23570 y 2 del 28699 de 1° de mayo de 2006.

El art. 1 párrafo I del D.S. N° 28699 dispone: Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art.16 de la L.G.T., podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación. Como quedó demostrado en el presente caso de autos, el empleador a través de memorándum de fs. 54 prescindió de los servicios de la trabajadora, por ende existiendo una ruptura laboral de manera unilateral por parte del empleador.

En cuanto a las pruebas supuestamente no valoradas por parte de los tribunales de primera y segunda instancia, el recurrente indicó que a través de un aviso de abandono de trabajo presentado a la Jefatura Departamental de Trabajo de fs. 66 y un recibo de la caja de fs. 64, serian pruebas que dejan entre ver que la trabajadora hizo abandono del trabajo, siendo esto totalmente incongruente, ya que de fs. 54 se tiene el Memorándum de agradecimiento de servicios de 06 de marzo de 2017 siendo la fecha del Memorándum, anterior con relación al recibo de fs. 64 y nota de fs. 64.

El art. 3 del Cód. Proc. Trab., señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta norma halla concordancia con la disposición inmersa en el art. 158 de ese mismo cuerpo procesal, determinando que el juzgador laboral a momento de la valoración probatoria "...no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio".

La propia norma citada impone también al juzgador el deber de fundamentar sus fallos, indicando que "En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", lo expresado no desestima de manera alguna la previsión normativa del art. 169 del Cód. Proc. Trab., sino que obliga a los juzgadores que una vez producidas y valoradas las atestaciones, éstas deben ser tamizadas a partir del sistema de apreciación y valoración precedentemente citada.

Por otro lado, procesalmente la prueba es el medio de verificación de las proposiciones que realizan las partes durante la tramitación del proceso con la finalidad de crear la convicción del juzgador, es así que el Juez, al momento de valorar la prueba, busca la verdad, el convencimiento y certidumbre, acerca de la veracidad de los hechos que le permitan justificar y legitimar la sentencia.

En cuanto a la igualdad de partes, si bien la doctrina ha entendido que en derecho laboral, debe aplicarse el criterio de igualdad de las partes, que permita un razonable equilibrio notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, conforme el principio protectorio previsto en los arts. 46 y 48. III de la Norma Suprema y 4 de la L.G.T.; ello no implica que deba omitirse que la aplicación del mencionado principio debe ser relativo y racional, evitando un favoritismo hacia el trabajador que pueda originar lesiones en los derechos del empleador.

De las vacaciones, mediante solicitud de las mismas de fs. 67 - 68 se tiene que la demandante hizo uso de vacaciones correspondientes al periodo laboral 2015-2016. Empero no se encuentra documentación adjunta la cual demuestre lo mismo de la gestión 2016-2017. Y en disposición al art. 44 de la L.G.T., no se encuentra impedimento para este derecho.

Consiguientemente, el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado, fundamentado y no vulnera el debido proceso, verdad material, porque se circunscribe a los puntos resueltos en sentencia y que fueron objeto de la apelación; habiendo realizado el Tribunal de Apelación una adecuada interpretación y aplicación de normas legales en vigencia, sin incurrir en las violaciones acusadas en el recurso de casación de fondo interpuesto por el recurrente.

III. Conclusión.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de casación interpuesto, en consecuencia, aplicar el párrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 148 a 151 vta., interpuesto por la parte demandada. Con costas, se regula honorarios del abogado en Bs. 1.500.- que mandara hacer efectivo el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



572

**Leandro Santos Apaza c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Cálculo de Compensación de Cotizaciones
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 143 a 146, deducido por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, representado legalmente por Franthi Germán Suxo Gutiérrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, apoderados de Karina Vanessa Oropeza Peña, Directora General Ejecutiva a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, en virtud del Testimonio Poder N° 663/2019 otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 41, a cargo de la Dra. Glenda Karina Jauregui Peñaranda, impugnando el Auto de Vista N° 243/2020 de 30 de junio, cursante de fs. 131 a 136, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de cálculo de compensación de cotizaciones, seguido por Leandro Santos Apaza, contra el recurrente, el Auto N° 237/2020 de 14 de septiembre (fs. 149), que concedió el recurso, el Auto N° 295/2020-A de 30 de septiembre (fs. 156 y vta.) que admite el recurso, los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Mediante Resolución N° 10751 de 7 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, resuelve otorgar a favor de Leandro Santos Apaza, el Formulario de Cálculo de Compensación de Cotizaciones Nro. 87392, en el cual se considera un monto de compensación de cotizaciones de Bs. 2.947,90, el mismo que previa aceptación, será válido para la emisión del certificado de compensación de cotizaciones por procedimiento manual.

De fs. 57 de obrados, Leandro Apaza Santos, interpone recurso de reclamación contra la Resolución N° 10751 de 7 de diciembre de 2018, manifestando que la resolución mencionada, solo reconoce 10 meses con una devolución global de Bs. 2.947, no reconociendo los 20 años trabajados en la Empresa Minera Yana Mallcu, quienes confundieron su nombre de Alejandro Apaza, siendo lo correcto Leandro Santos Apaza y con el objeto de demostrar lo señalado, adjunta fotocopias legalizadas por la empresa en siete ejemplares, así como el certificado de aclaración de identidad emitida por la empresa minera Yana Mallcu. Manifiesta también que no se le ha considerado su aporte de Locatario en la Empresa Minera Prodeco Pucro, para cuyo efecto acompaña el formulario AVC 08.

Como consecuencia del referido recurso, de fs. 110 a 118 de obrados, cursa Resolución Comisión de Reclamación N° 186 de 20 de mayo de 2019, que resolvió REVOCAR en parte la Resolución N° 10751 de 7 de diciembre de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, otorgando a favor del asegurado una densidad de aportes de 3 años y 2 meses, manteniendo firme y subsistente el Salario Cotizable correspondiente al periodo de junio de 1981.

Posteriormente, Leandro Santos Apaza, interpone recurso de apelación, de fs. 120, manifestando que la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 186 de 20 de mayo de 2019, no consideró los más de 18 años de trabajo, reconociéndole solo 3 años y dos meses, solicitado que se vuelva a revisar todos los aportes conforme a ley.

De fs. 131 a 136, cursa A.V. N° 243/2020 de 30 de junio, el cual REVOCA en parte la Resolución de Comisión de Reclamación N° 186/2019 de 20 de mayo, disponiendo que la Comisión de Calificación de Rentas incluya los periodos del 04-01-1972 al 27-12-1990 de la Empresa Minera Yana Mallcu S.A., en el cálculo de Compensación de Cotizaciones del recurrente Leandro Santos Apaza.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Habiendo sido notificado el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR-ORURO, con el A.V. N° 243/2020 de 30 de junio, el 16 de julio de 2020, según consta de fs. 137, plantea recurso de casación en el fondo, de fs. 143 a 146, en los siguientes términos:

El A.V. N° 243/2020 de 30 de junio, revoca en parte la Resolución de Reclamación N° 186/19 de 20 de mayo de 2019 y dispone que la Comisión de Reclamación de Rentas, incluya los periodos del 04 de enero de 1972 al 27 de diciembre de 1990 de la Empresa Minera Yana Mallcu S.A, violando disposiciones referentes al cálculo de Compensación de Cotizaciones, al no señalar la ley que ha sido indebidamente aplicada, transgredida o vulnerada, incumpliendo con lo descrito en los arts. 256 y 265-I del Cód. Proc. Civ., y con la carga procesal que consiste en especificar y fundamentar en qué consiste la violación aplicación indebida respecto al fallo de primera instancia.

Continúa señalando que, toda determinación judicial debe cumplir con parámetros establecidos en el art. 213-II del Cód. Proc. Civ., así como con el debido proceso, tal como está señalado en la S.C. N° 1369/2001-R.

El auto de Vista impugnado, hace referencia al D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, al respecto señalan los recurrentes que el referido decreto ha sido transgredido y mal aplicado, al no tomar en cuenta el análisis y valoración de los datos del expediente administrativo y prueba documental adjunta, siendo así que en lo que respecta a los periodos de enero/1972 a octubre /1973, enero /1975 a noviembre /1977 a diciembre/1978, julio /1980 a marzo/1981 de Locatarios Yana Malcu S.A. y los periodos de junio/1993 a enero/1994 y de marzo/1994 a enero/1995 de Locatarios Empresa Minera Prodeco Pucro, no pueden ser certificadas, toda vez que el asegurado no figura en las planillas del Área de Certificación y Archivo Central del SENASIR, en cumplimiento del Capítulo I, num. 4) inciso a) del citado Manual de Certificación de Salario Cotizable y Densidad de Aportes para la compensación de Cotizaciones, que dispone: "No debe aplicarse certificación extraordinaria, si el verificador evidencia que el asegurado no figura en panilla y/o sean periodos paralelos aun cuando no se cuente con documentación", a efectos de comprobar lo señalado, cursa en el expediente administrativo, copias legalizadas de planillas de los periodos de julio/1981, mayo/1994 y septiembre/1994, mediante el cual se puede corroborar que el asegurado no se encuentra registrado en las citadas planillas, sin embargo a efectos de no dejar en indefensión, procedieron a revisar en las diferentes Comercializadoras de Minerales como ser ADECAM, PRODECO y ARCOMET, corroborando que tampoco figura, aspectos que imposibilitan la certificación de los periodos señalados.

Señalan también, que referente a los periodos de diciembre/1975 a abril/1976, agosto/1976 a diciembre/1976, abril/1986, junio/1990 y septiembre/1990 a diciembre/1990 de Locatarios Yana Mallcu S.A. y los periodos de febrero/1994 y febrero/1995 a abril/1997 de Locatarios Empresa Minera Prodeco Pucro, no pueden ser certificados, al no contar con área de certificación y archivo central SENASIR y no se puede aplicar certificación extraordinaria con la documentación presentada por el asegurado, toda vez que no refleja los descuentos de ley para el seguro social a largo plazo. Continúan señalando que el formulario AVC-04 emitido por la Caja Nacional de Salud, solo establece aportes a la CNS para atención médica, además que la certificación emitida por la Caja señala que Leandro Santos Apaza con Cl. N° 619548 Or., no se afilió en el Locatarios Mineros Yana Mallcu, durante el tiempo de trabajo en la institución, por lo que corresponde observar el manual de Certificación de salario Cotizable y Densidad de Aportes para la Compensación de Cotizaciones aprobado por R.A. N° 299.13 de 31 de julio de 2013, igualmente se debe tener en cuenta el Capítulo I, num. 4 del Manual de Certificación de Salario Cotizable y Densidad de Aportes para la Compensación de Cotizaciones aprobado por R.A. N° 299.13 de 31 de julio de 2013, al igual que R.A. N° 550 de 28 de septiembre de 2005

En su petitorio, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, CASE el A.V. N° 243/2020 de 30 de junio, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Oruro y se confirme la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 86/19 de 20 de mayo, cursante de fs. 110 a 118.

Notificada la parte demandante con el recurso de casación, según consta de fs. 148, el mismo no es respondido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 143 a 146, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

1.2. Argumentos de hecho y derecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá este recurso de casación, a continuación corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, crea un nuevo modelo de Estado, estructurado a partir del pluralismo, de ahí que el preámbulo de la constitución, concibe que la construcción del nuevo Estado, está basada en el respeto e igualdad entre todos, dentro de los principios de complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica,

política y cultural de los habitantes del Estado boliviano y en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud, vivienda y seguridad social para todos; valores supremos que al estar insertos en la parte dogmática de la Norma Fundamental, determinan el contenido no sólo de su parte orgánica, sino también de la normativa infra-constitucional que deberá ser plasmada, interpretada y aplicada bajo los alcances de estos valores y principios rectores. En este contexto, el texto constitucional también establece la aplicación directa de los derechos fundamentales, así lo señala el art. 109-I de la C.P.E., entre los cuales se encuentra precisamente el derecho a la Seguridad Social.

Corresponde señalar que, la C.P.E., art. 67 garantiza a las personas adultas mayores el derecho a una vejez digna, disponiendo en su parágrafo I: "Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana", el parágrafo II dispone: "El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la Ley".

La Ley N° 065 en su Título II, Capítulo III, arts. 24 al 30, regula la compensación de cotizaciones, definiéndola como, el reconocimiento que realiza el Estado Plurinacional de Bolivia a través del SENASIR, a los asegurados por los aportes efectuados al sistema de reparto vigente hasta el 30 de abril de 1997, financiado con recursos del Tesoro General de la Nación; ésta constituye una prestación del sistema de reparto, por ende la certificación de estos aportes se realiza con la normativa vigente para este sistema, disposiciones que fueron mutando de acuerdo a los requerimientos y dificultades encontradas en su tramitación, no otra cosa significa el D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, promulgado a raíz de dificultades logísticas e información incompleta en los archivos del SENASIR, que impedía la otorgación de prestaciones, disponiendo en el Título II, el tratamiento extraordinario para la certificación de aportes al sistema de reparto.

El art. 14 del D.S. N° 27543, dispone: "En caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del período comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, bajo presunción *juris tantum*. Los documentos elegibles para este propósito serán uno o más de los siguientes: a) Finiquitos. b) Certificados de trabajo. c) Boletas de pago o planillas de haberes. d) Partes de afiliación y baja de las Cajas de Salud respectivas. e) Record de servicios o Calificación de años de Servicio. f) Contratos de trabajo, memorándum de designación y despido. g) Liquidación de internación de minerales, para el caso de cooperativistas mineros u otros documentos equivalentes para estos cooperativistas".

El artículo referido, dispone que en caso de inexistencia de planillas y papeletas de pago en archivos del SENASIR, del periodo comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certifique los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del Decreto Supremo, bajo presunción *iuris tantum*. Los documentos elegibles para este propósito son los descritos en el artículo referido, el mismo que en el inciso g) hace referencia, a la liquidación de internación de minerales, para el caso de cooperativistas mineros u otros documentos equivalentes para estos cooperativistas, como el caso que nos ocupa. El Estado Boliviano a través del Ministerio de Hacienda, ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al evidenciar, previa revisión de planillas cursantes en archivo del SENASIR, que muchos asegurados no se encontraban consignados en las mismas, aunque contaban con documentos que acreditaban la prestación de servicios en empresas e instituciones sujetas a la seguridad social de largo plazo, perjudicando la certificación de aportes y la otorgación de prestaciones que les correspondía, por Resolución Ministerial (RM) 559 de 19 de octubre de 2005, complementa los alcances del D.S. N° 27543, disponiendo en su artículo único, la ampliación del art. 14 del referido decreto, instruyendo al SENASIR, que en la certificación a efectos de las prestaciones del sistema de reparto, certifique bajo la modalidad de documentos supletorios, si el asegurado no figura en planillas, asimismo la R.M. N° 550 de 28 de septiembre de 2005, en su artículo segundo dispone que el SENASIR, procederá a la certificación de aportes, con documentos acreditados, consistentes en partes de afiliación, baja de las cajas de salud, finiquitos, certificados de trabajo y otros.

En ese sentido, de las literales cursantes en el expediente, cursa de fs. 4, aviso de baja del asegurado, el cual indica como fecha de baja de la Empresa Minera Yana Mallcu el 27 de diciembre de 1990, afirmación coincidente con el Certificado de Trabajo, cursante a fs. 14, extendido por la Empresa Minera Yana Mallcu, que señala que Leandro Santos Apaza, ingresó a trabajar el 4 de enero de 1972 y se retiró el 27 de diciembre de 1990, lo cual es ratificado por el Record de Servicios de la Empresa Minera Yana Mallcu, cursante de fs. 13, que establece como tiempo de servicio 18 años y 22 días, señalando como fecha de ingreso el 04/01/1972 y de retiro el 27/12/1990, igualmente de fs. 6 a 11 cursa liquidación por compra de minerales y planilla de compra de minerales.

Cabe aclarar al respecto, que el art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, fue promulgado por las dificultades logísticas e información incompleta en los archivos del SENASIR, que impedía la otorgación de prestaciones y consecuentemente el goce de la jubilación oportuna y eficaz; información incompleta no provocada por el trabajador, sino por los entes gestores de la seguridad social de largo plazo del sistema de reparto; por lo que mal puede ahora el ente gestor de turno, desconocer y vulnerar un derecho reconocido constitucionalmente, cual es la jubilación que asiste a todo trabajador aportante, como es el señor Leandro Santos Apaza.

Señalar además, que el Estado al evidenciar que muchos trabajadores que aportaban a la seguridad social de largo plazo, no figuraban en planillas, por R.M. N° 559 de 3 de octubre de 2005, amplió el alcance del art. 14 del D.S. N° 27543, autorizando que la

certificación de aportes se realice con documentación supletoria, incluso cuando el asegurado no figure en planillas, pero demuestre con documentación fehaciente que aportó a la seguridad social de largo plazo, por lo que el espíritu del art. 14 del D.S. tantas veces referido, es el de validar la documentación complementaria presentada por el asegurado, misma que permite establecer el periodo efectivo de trabajo, es decir el periodo real de aportación del asegurado, debiendo aclarar también que la documentación con la que cuenta el SENASIR no es de ninguna manera contraria a la documentación presentada por el asegurado, es más bien complementaria, aspecto que fue correctamente valorado en el auto de vista recurrido en cumplimiento a la verdad material prevista en el art. 180-I de la C.P.E.

Por todo lo argumentado y principalmente por el principio de aplicación directa de la constitución, velando el derecho fundamental a la jubilación que asiste al asegurado, corresponde afirmar que el Tribunal de Apelación al dictar el auto de vista recurrido en casación por el SENASIR, aplicó correctamente el art. 14 del D.S. N° 27543, instruyendo al ente gestor dicte una nueva resolución incluyendo los periodos faltantes, dentro del periodo que trabajó Leandro Santos Apaza, como trabajador de la Empresa Minera Yana Mallcu, en apego además del art. 16: "...para fines de certificación de aportes en mora de entidades, que dejaron de funcionar y se encuentran actualmente cerradas; que hubieran estado en su momento afiliadas a los entes gestores de salud y se evidencia la existencia de al menos un aporte al Sistema de Reparto, dichos aportes serán certificados con la documentación que curse en el expediente conforme el art. 14 del presente D.S.", norma complementaria con lo dispuesto en el art. 83 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, que dispone que cuando por algunos periodos de tiempo no existieran planillas en sus archivos, se complementará la verificación de aportes con los avisos de afiliación y de baja del trabajador, de reingreso del asegurado, complementado por certificados de trabajo evidenciándose que en obrados como ya se manifestó, cursa aviso de baja de la Caja Nacional de Salud, certificado de trabajo, record de servicios y liquidación de minerales, además de figurar en las panillas de aportes, no en su totalidad, pero sí figuran aportes realizados, así como el certificación de salario cotizante, densidad de aportes y compensación de cotizaciones, asimismo cursa los aportes realizados a la Caja Nacional de Salud, documentación que fue valorada por el Tribunal de Alzada de manera integral, en observancia del principio de verdad material dispuesto en el art. 180-I de la C.P.E., por lo que no es evidente que se haya transgredido el D.S. N° 27543 de 3 de octubre de 2005 como afirman el SENASIR.

Por último, los recurrentes, realizan una serie de afirmaciones, al señalar que el A.V. N° 243/2020 de 30 de junio, no observó el debido proceso, además de carecer de motivación, al realizar una valoración superficial, al respecto podemos señalar que la fundamentación y motivación de las resoluciones ligadas al principio de congruencia, constituyen uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115-II y 117-I de la C.P.E.; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la S.C. N° 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión.

Por lo señalado precedentemente, el Tribunal de Alzada está llamado a fundamentar su decisión de manera clara, positiva y precisa conforme lo manda la ley. En ese entendido, de la lectura minuciosa del A.V. N° 243/2020 de 30 de junio, se evidencia que el Tribunal Ad quem resolvió el recurso de apelación dentro de los límites establecidos en el art. 115-II y 117.I de la C.P.E., observando adecuadamente el debido proceso, por lo que la fundamentación efectuada por el Tribunal de Apelación es pertinente, objetiva y precisa, no habiéndose evidenciado la falta de motivación acusada, ni errónea aplicación de la normativa como señalan los recurrentes, pues jurídicamente fundamenta su decisión en la Constitución Política del Estado, en sus art. 45-I, II, III y IV, 48.II, 115 y 232, los cuales invocan principios y derechos, perfectamente aplicable al caso concreto, así como en las normas especiales, al referirse al D.S. N° 27543 y la R.M. N° 559/05 de 3 de octubre de 2005, normativa legal aplicable al presente caso de autos.

Por otro lado tampoco se evidencia la vulneración alegada por los recurrentes, quienes señalan que el auto impugnado no cumplió con lo señalado en el art. 265-I del Cód. Proc. Civ., evidenciándose de la lectura inextensa del mismo que se circunscribió a los puntos resueltos por el inferior y que fueron objeto de apelación, además de observar y cumplir con lo dispuesto en el art. 213-II del Cód. Proc. Civ.

Los recurrentes, igualmente hacen referencia, a los periodos aportados en Locatarios Empresa Minera Prodeco Pucro, señalando que no pueden ser certificados, al no contar con área de certificación y archivo central SENASIR, al respecto el A.V. N° 243/2020 de 30 de junio, señala: "En referencia a la relación laboral con la Empresa Minera Prodeco Pucro, consta en obrados fecha de ingreso de 1 de junio de 1993 (...), empero no cursa prueba o documentos supletorios establecidos por el D.S. N° 27543, 31 de mayo de 2004 art. 14 que determine el tiempo de permanencia en aquella empresa, lo que imposibilita establecer el periodo de trabajo para el cálculo de compensación de cotizaciones", en consecuencia el auto de vista no consideró el tiempo de trabajo de Leandro Santos Apaza, en la Empresa Minera Prodeco Pucro, por lo que el reclamo de los recurrentes es totalmente irrelevante y fuera de contexto.

Por último, se debe considerar lo estatuido en el art. 13-I de la C.P.E., que establece que los derechos reconocidos en ella son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles, progresivos y, que es el Estado quien tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos, así como lo señalado en el art. 45 de la misma norma, que dispone que todos los bolivianos tienen derecho

acceder a la seguridad social, el Estado garantiza el derecho a la jubilación con carácter universal, solidario y equitativo, asimismo el art. 67 dispone que toda persona adulta mayor tiene derecho a una vejez digna, por lo que no es aceptable la determinación de la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR, cuando de la documentación cursante en el expediente se desprende que trabajó desde el 4 de enero de 1972 al 27 de diciembre de 1990 en la Empresa Minera Yana Mallcu, correspondiendo reconocerle los aportes realizados, de acuerdo a la Ley N° 065 en su Título II, Capítulo III, arts. 24 al 30, que regula la compensación de cotizaciones, definiéndola como, el reconocimiento que realiza el Estado Plurinacional de Bolivia a través del SENASIR, a los asegurados por los aportes efectuados al sistema de reparto vigente hasta el 30 de abril de 1997.

El Tribunal Supremo de Justicia, ha pronunciado la siguiente jurisprudencia al respecto: A.S. N° 38, de 27 de febrero de 2018 emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera: "El art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, relativo a la utilización de documentos que cursan en el expediente señala: "En el caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del periodo comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, bajo presunción juris tantum. Los documentos será uno o más de los siguientes: Finiquitos, Certificados de trabajo, boletas de pago o planillas de haberes, partes de filiación y baja de las Cajas de Salud respectivas...". Concordante con su art. 18 que dice: "...Para fines de certificación de aportes para la determinación de montos de compensación de cotizaciones por procedimiento manual, se podrán utilizar las modalidades establecidas en los art. 13, 16 y 17 del presente D.S....". A su vez, su art. 16, va más allá, al señalar: "...Para fines de certificación de aportes en mora de entidades, que dejaron de funcionar y se encuentran actualmente cerradas; que hubieran estado en su momento debidamente afiliadas a los entes gestores de salud y se evidencie la existencia de al menos un aporte al Sistema de Reparto, dichos aportes serán certificados con la documentación que curse en el expediente conforme al Artículo 14 del presente Decreto Supremo". Normativa que dio mayor facilidad para que los beneficiarios pudieran acceder al beneficio de las rentas que otorga el SENASIR; empero esta determinación no es la única que prevé dicho procedimiento supletorio, el art. 83 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, dispone claramente que, cuando por algunos periodos de tiempo no existieran planillas en sus archivos, se complementará la verificación de aportes con los avisos de afiliación y de baja del trabajador, de reingreso del asegurado, complementados por certificados de trabajo, récords de servicios y finiquitos de pago de beneficios sociales, concordante con la R.M N° 550 de 28 de septiembre de 2005".

Por lo que el auto de vista recurrido no transgrede ni vulnera ninguna norma, por el contrario se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, correspondiendo resolver conforme prescribe el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en los arts. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 15 del MPRCPA aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 143 a 146, sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



574

Jesús David Mamani Villagómez c/ Empresa de Seguridad Física “Profesional LION’S”

Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 556 a 560, interpuesto por Eliseo Campaña Loza, representante legal de la Empresa de Seguridad Privada “Profesional LION’S”, contra el Auto de Vista N° 097/2020 de 17 de febrero (fs. 547 a 550 vita), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales y derechos laborales, seguido por Jesús David Mamani Villagómez, contra la parte recurrente, el Auto N° 309/2020 de 17 de septiembre, que concedió el recurso (fs. 562), el Auto N° 297/2020-A de 30 de septiembre que admitió el recurso (fs. 567 y vita.), los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Jesús David Mamani Villagómez, en su escrito de fs. 8 a 15 vita., demanda pago de beneficios sociales y derechos colaterales. El Juez de Partido Segundo del Trabajo, Seguridad Social Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por resolución de 21 de octubre de 2016, cursante a fs. 16, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 29 a 31 vita., opone excepción previa de impersonería, de imprecisión o contradicción en la demandada y contesta la demanda en forma negativa. Por Resolución de 2 de diciembre de 2016, el Juez declara improbadada la excepción previa de impersonería, imprecisión o contradicción de la demandada.

Cumplidas las formalidades procesales, el Juez de Partido Segundo del Trabajo, Seguridad Social Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 39/2018 de 5 de octubre, cursante de fs. 449 a 455 de obrados, que declara PROBADA EN PARTE, la demanda de fs. 8 a 15 vta., sin costas, en consecuencia, dispone cancelar a favor del actor los siguientes conceptos:

Primer Periodo del 09/02/2015 al 31/01/2016

Sueldo Promedio Indemnizable: Bs. 2.783,17

Desahucio: 3 meses	Bs.	8.349.51
Indemnización: 11 meses y 22 días	Bs.	2.721.29
Retroactivo (salario indemnizable 1.600) del 9/02/2015 al 30/01/2016	Bs.	739.40
Domingos trabajados: 22 domingos	Bs.	2.669.44
Feridos trabajados: 9 feriados	Bs.	617.12
Horas extras: ½ hora por jornada	Bs.	2.125.20
Prima: 10 meses y 22 días	Bs.	2.489.09
Aguinaldo 2015 más multa: 10 meses y 22 días	Bs.	4.978.00
2° Aguinaldo 2015: 10 meses y 22 días más multa	Bs.	4.978.00
Total	Bs.	29.667.05

Segundo Periodo del 23 /02/2016 AL 1/09/2016

Suldo Promedio Indemnizable: Bs. 2.652.28

Desahucio: 3 meses	Bs.	7.956.84
Indemnización: 6 meses y 8 días	Bs.	2.610.11
Retroactivo (salario indemnizable 1.800) del 23/02/2016 al 31/08/2016	Bs.	933.68
Domingos trabajados: 15 domingos	Bs.	1.804.80
Feridos trabajados: 6 feriados	Bs.	361.00
Horas extras: ½ hora por jornada	Bs.	90.00
Aguinaldo 2015: 6 meses y 8 días más multa	Bs.	5.220.22
Total	Bs.	18.976.65
Gran total a cancelar	Bs.	48.643.07

Más la multa del 30% que establece el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2. Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Chuquisaca, mediante A.V. N° 097/2020 de 17 de febrero, cursante de fs. 547 a 550 vita., CONFIRMA la Sentencia apelada N° 39/2019 de 5 de octubre, pronunciada por el Juez Segundo de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Habiendo sido notificado Eliseo Campaña Loza, representante legal de la Empresa de Seguridad Privada "Profesional LION'S", con el A.V. N° 097/2020 de 17 de febrero, el 4 de marzo de 2020, según consta a fs. 551, plantea recurso de casación en el fondo y en la forma, de fs. 556 a 560, en los siguientes términos:

I.3.1.- Acusa de una inadecuada valoración de la prueba documental consistente en la planilla de aguinaldo N° A 01/15, que cursa de fs. 191 a 192, que acredita que se canceló el aguinaldo correspondiente a la gestión 2015, de conformidad a lo señalado en el art. 159 del Cód. Proc. Trab., violando el art. 213-3 y 4 de la Ley N° 439, los arts. 151, 159 y 202 inc. a) del Cód. Proc. Trab.

Continúa acusando la violación del art. 202-a) del Cód. Proc. Trab., al no haber el juzgador realizado una relación de los hechos comprobados y alegados oportunamente, no haciendo referencia alguna a la documental consistente en la planilla de liquidación N° A 01/15, que cursa de fs. 191 a 192, violando igualmente el art. 178-1 de la Constitución Política del Estado.

Señala igualmente, que se vulneró su derecho al debido proceso, es su vertiente de una debida motivación y congruencia, al señalar el Tribunal de Alzada que el pago del aguinaldo, se encuentra plenamente respaldado por la normativa pertinente, toda vez que la Sentencia apelada N° 39/2018 de 05/10/2018, en ningún lugar de la parte considerativa, explica cuáles fueron los fundamentos por los que se ha llegado a establecer el pago del aguinaldo, por ende tampoco se motivó o fundamentó el referido auto.

I.3.2. Manifiesta, que con relación al salario promedio indemnizable, el Tribunal de Alzada no dio cumplimiento al art. 137 de la Cód. Proc. Trab., al no considerar que el demandado negó el contenido de la demanda, sin tomar en cuenta el art. 200 de la Cód. Proc. Trab., que señala que no basta con que el juez asuma que existen indicios, sino que los mismos deben necesariamente ser apreciados en su conjunto, concordante con el art. 180 de la C.P.E., que señala que la justicia ordinaria se rige por el principio de verdad material, tampoco el Tribunal de Alzada se refirió a la diferencia del sueldo promedio indemnizable para ambos periodos señalados en la sentencia y los indicados en la demandada, existiendo una contradicción, incongruencia violando su derecho a una resolución fundada.

I.3.3. Indica que el juez de primera instancia, le conminó al pago del desahucio en el primer periodo, no obstante del reconocimiento expreso de demandante, quien señaló que el contrato que suscribió fue a plazo fijo y de cuya lectura, se constata que fue suscrito el 09 de febrero de 2015 y que tenía un periodo de duración hasta el 31/12/2015, dispuesto así en su cláusula séptima, por lo que sería injusto que lo conminen a pagar un desahucio, si en ningún momento hubo despido injustificado en lo que concierne al primer periodo, reclamo que no fue considerado en ninguna parte del A.V. N° 097/2020, no mereciendo pronunciamiento alguno, dejándolo en completa indefensión, vulnerando su derecho a la motivación, tal como dispone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la S.C.P. N° 0171/2017-S3 del 13 de marzo.

En su petitorio, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, Anule el A.V. N° 097/2020 de 17 de febrero.

Notificada la parte demandante con el recurso de casación, según consta de fs. 561, el mismo no es respondido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y haber cumplido la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs.556 a 560, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

1.2. Argumentos de hecho y derecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá este recurso de casación, a continuación corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

1.2.1.- Respecto al aguinaldo de la gestión 2015, corresponde señalar que, el aguinaldo navideño es el derecho en virtud del cual se realiza un pago extraordinario de un sueldo al trabajador en diciembre para afrontar gastos de las fiestas navideñas, regulado además por Ley General de Trabajo, cuyo art. 57 fue complementado por la Ley de 18 de diciembre de 1944, que en su art. 1 indica que el aguinaldo de Navidad, como el pago anual por un servicio mayor a tres meses. Entendido así el pago del aguinaldo, corresponde a todo trabajador que haya prestado un servicio mayor a tres meses.

El art. 1 de la Ley del 18 de diciembre de 1944 textualmente dice: "Toda empresa comercial o industrial o cualquier otro negocio está obligado a gratificar a sus empleados y obreros con un mes de sueldo y 25 días de salario respectivamente como aguinaldo: de Navidad antes del 25 de diciembre de cada año" y el art. 2 del mismo cuerpo legal señala: "La trasgresión o incumplimiento de esta ley, será penada con el pago del doble de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior".

Por su parte, el D.S. N° 2317 de 20 de diciembre de 1950, prevé: "Todos los empleados y obreros que trabajan por cuenta ajena, sin exclusión de ninguna clase, tienen derecho al pago del aguinaldo de Navidad, antes del 25 de diciembre de cada año, en la proporción de un sueldo mensual y 25 días de salario respectivamente".

El recurrente, alega una inadecuada valoración de la prueba documental, consistente en la planilla de aguinaldo N° A 01/15, que cursa de fs. 191 a 192, siendo evidente que de las literales descritas, se verifica que cursa la planilla de pago de aguinaldo 2015, por el monto de Bs. 1.380, a favor de Jesús David Mamani Villagómez, en la cual consta la firma del actor.

Igualmente, resulta cierto lo afirmado por el recurrente, al señalar que ni la Sentencia N° 39/2018 de 5 de octubre de 2018, ni el A.V. N° 097/2020 de 17 de febrero, valoraron la prueba descrita, calificándola como inexistente, siendo así que el Considerando III del referido auto de vista, en el acápite de Primer Agravio, con relación al aguinaldo señala: "...el recurrente afirma que dicho pago fue efectuado de Bs. 1.380,00 y que dicha prueba consta en las planillas de pago cursantes en obrados. (...). Extraña, que el recurrente con la vehemencia en la que ha señalado haber cumplido con el pago, no ha determinado el folio en el cual consta la obligación, simplemente se limita a indicar que se encuentra en la prueba de descargo. De la revisión de la prueba documental cursante en obrados, se ha podido verificar plenamente la inexistencia de la prueba de constancia de pago, coincidiendo plenamente con lo determinado por el juez de instancia..." (sig).

En consecuencia, se concluye que no se valoró correctamente la prueba puntualizada, la misma que demuestra fehacientemente de acuerdo a las literales de fs. 191 a 192, que se canceló el monto de Bs. 1.380.- por concepto de aguinaldo de la gestión 2015, por lo que corresponde, que el monto cancelado sea deducido del monto calculado en sentencia por concepto de aguinaldo 2015.

Por otro lado, se constata también de las literales descritas de fs. 191 - 192, que el aguinaldo de la gestión 2015, fue cancelado el 19 de noviembre de 2015, dentro del plazo establecido por el art. 1 de la Ley de 18 de diciembre de 1944, que dispone que el empleador está obligado a gratificar a sus empleados obreros con un mes de sueldo como aguinaldo de Navidad antes del 25 de diciembre de cada año y el art. 2 de la misma norma dispone que la trasgresión o incumplimiento de esta ley, será penada con el pago del doble disposiciones legales, que han sido reglamentadas por la R.M. N° 125/2010, aplicable en la gestión 2010, que instruye a las empresas públicas y privadas a cancelar los aguinaldos a favor de los trabajadores en un plazo máximo que fenece el 20 de diciembre. En consecuencia de lo anotado, solo corresponde el pago doble o multa, del monto que resulte de la diferencia existente entre monto de aguinaldo 2015, que será calculado en sentencia, sustraído o descontado de los Bs. 1.380, considerando que el mismo fue pagado oportunamente.

Concluyendo, en consecuencia que tanto el Juez de instancia, como el Tribunal de Alzada, no valoraron correctamente la literal descrita, violando los art.3-j), 158, 159 y 200 del Código Procesal del Trabajo.

1.2.2. Con relación al salario promedio indemnizable, nos remitimos a la normativa legal, que dispone la fijación del mismo, es así que el art. 19 de L.G.T., concordante con el art. 11 del Decreto Reglamentario de la Ley General de Trabajo, modificado por el D.S. N° 3641 de 11 de febrero de 1954, prevé: “El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el promedio del salario sueldo en los tres últimos meses, tratándose de sueldo mensual; y en los últimos 75 días trabajados, tratándose de salario diario”, disposición concordante con lo dispuesto en el art. 11 del D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949, que señala: “El sueldo o salario indemnizable comprenderá el conjunto de retribuciones en dinero que perciba el trabajador incluyendo comisiones y participaciones, así como los pagos por horas extraordinarias, trabajo nocturno y trabajo en días feriados siempre que unos y otros invistan carácter de regularidad dada la naturaleza del trabajo que se trate.

El sueldo o salario indemnizable no comprenderá los aguinaldos y primas anuales establecidos por Ley, ni los bagajes, viáticos y otros gastos directamente motivados por la ejecución del trabajo”.

El salario como elemento integrante de la relación laboral se define como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del trabajo realizado, en consecuencia este salario o sueldo promedio indemnizable está definido como el conjunto de retribuciones percibidas por el trabajador, el cual además de considerar el salario percibido por el trabajador los últimos 3 meses, se deberá adicionar, feriados, pago días domingo, y horas extraordinarias. El sueldo indemnizable no comprenderá los aguinaldos y primas anuales establecidos por ley, ni los viáticos, gastos de representación, premios, incentivos, pasajes aéreos o terrestres, bono de transporte, alimentación, fallas de caja y otros extraordinarios que no son regulares en su otorgamiento que se originan en las particularidades del trabajo.

Por las normas precedentemente glosadas y de acuerdo a los antecedentes del proceso, se establece que el promedio salarial indemnizable está constituido por el término medio de los salarios efectivamente percibidos por el trabajador en los últimos tres meses, más el pago por horas extras, feriados, y días domingos, -es decir, que el cálculo efectuado por el Juez A quo y confirmado por el Tribunal de Alzada, al determinar que en el caso de autos corresponde a Bs. 2.783,17 (Primer periodo) y Bs. 2.652,28 (Segundo periodo) no son correctos, porque los mismos incluyen el importe por trabajo nocturno, al respecto se aclara que el salario promedio indemnizable de los dos periodos fijados por el juez y confirmados por el tribunal de alzada, corresponden a las pretensiones del demandante, las mismas que han sido validadas por los tribunales de instancia, observando que de acuerdo a la demanda cursante a fs. 14 y vta., describe como salario promedio indemnizable Bs. 2.783,17 del primer periodo y 2.652,28 de segundo periodo, advirtiéndose que en los mismos se encuentra incluido e importe por trabajo nocturno.

Contradictoriamente, en la Sentencia N° 39/2018 de 5 de octubre de 2018 se observa en la parte de Conclusiones, en el acápite de Recargo por Trabajo Nocturno no Cancelado: “... sin embargo en este concepto no se hace viable el pago señalado, toda vez que por la naturaleza del trabajo que realiza el demandante corresponde al de vigilancia, actividad que se encontraría dentro de la excepción establecida por el art. 46 de la LFT”, (sig) razón por la cual en la parte resolutive, declara probada en parte la demanda, al no haber considerado el pago nocturno, alegaciones que han sido confirmadas en su totalidad por el Tribunal de Alzada.

De lo descrito, se evidencia una contradicción en la sentencia, confirmada por el auto de Vista, por un lado manifiesta que el salario promedio indemnizable comprende además de otros conceptos, el recargo por trabajo nocturno cuando el mismo no ha sido considerado) en sentencia por las características propias del trabajo de guardia de seguridad, afirmación que encuadra dentro de la norma, por lo que, corresponde deducir del salario promedio indemnizable, el importe por trabajo nocturno, por lo que el sueldo promedio indemnizable no corresponde al establecido en sentencia, debiendo en consecuencia realizarse un recalcu de la totalidad de los beneficios sociales observándose violación al principio de congruencia.

Al respecto, y en relación a la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones ligadas al principio de congruencia, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.11 y 117.1 de la C.P.E.; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la S.C. N° 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión.

En mérito al principio de congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, en ese sentido, este Supremo Tribunal de Justicia, ha orientado que la congruencia de las resoluciones judiciales orienta su comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa y segundo la congruencia interna, que es la que nos interesa, referida a que, la resolución debe ser comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí.

Por lo señalado precedentemente, tanto el Juez A quo como el Tribunal de Alzada están llamados a fundamentar su decisión de manera clara, positiva y precisa conforme lo manda la ley. En ese entendido, de la lectura minuciosa de la sentencia y del auto de vista impugnado, se evidencia que tanto el juez de instancia, como el Tribunal Ad quem, no emitieron sus resoluciones, dentro de los límites del principio de congruencia, por lo que la fundamentación efectuada por el Tribunal de Apelación, no es pertinente, objetiva ni precisa, habiéndose evidenciado la falta de motivación y fundamentación acusada, ligadas al principio de congruencia, como uno de los elementos del debido proceso, en relación al sueldo promedio indemnizable.

1.3.3. Antes de referirnos al desahucio, corresponde primeramente dilucidar si la relación de trabajo, es resultado del contrato a plazo fijo, cursante en obrados de fs. 97, como afirma el recurrente. Al respecto nos remitimos al D.S. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, que señala en su art. 1: "El Contrato de Trabajo puede celebrarse en forma oral o escrita, por tiempo indefinido, a plazo fijo, por temporada, por realización de obra o servicio, condicional o eventual. A falta de estipulación escrita se presume que el contrato es por tiempo indefinido salvo prueba en contrario", al respecto el art. 2 del mismo Decreto Supremo refiere: "No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo". «Tampoco están permitidos contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la Empresa. En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido», por su parte el art. 4.1 inc. b) del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 menciona: "Principio de continuidad de la relación laboral, donde a la relación laboral se le atribuye la más larga duración imponiéndose al fraude, la variación de la infracción, la arbitrariedad, la interrupción y la sustitución del empleador", normativa contenida también en el art. 1 de la R.M. N° 193/72 de 15 de mayo de 1972 que señala: "Los contratos de trabajo pactados sucesivamente por un lapso menor al término de prueba o por plazos fijos que sean renovados periódicamente, adquirirán la calidad de contratos a plazo indefinido a partir de la segunda recontractación...". Igualmente corresponde señalar lo establecido en el art. 182-b) del Cód. Proc. Trab., en relación a las presunciones que prevé: "Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que la naturaleza de la prestación permite este tipo de contrato, que debe ser escrito".

De la normativa señalada, se razona que el contrato a plazo fijo, debe cumplir con ciertos requisitos, por cuanto la suscripción del mismo, no se encuentra al arbitrio de las partes, sino a lo precedentemente estipulado, normas laborales que se encuentran amparadas en la Constitución Política del Estado que en su art. 48 dispone: "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador".

Ingresando en el análisis del caso concreto, se evidencia que el demandante Jesús David Mamani Villagómez, en fecha 09/02/2015 ingresó a trabajar en la Empresa de Seguridad "Privada LION'S", como vigilante, hasta 31/12/2015 según contrato cursante a fs. 97, posteriormente se contrató sus servicios por un mes más, es decir hasta el 31/01/2016, para luego continuar con su relación laboral del 23/02/2016 al 01/09/2016, habiendo sido destituido, a través del memorándum de suspensión definitiva N°061/16 de 01-09-2016, cursante a fs. 3, literal repetida a fs. 109.

Por consiguiente, se considera la existencia de más de dos contratos, el primero pactado a través de un contrato escrito a plazo fijo del 09/02/2015 hasta el 31/12/2015, el segundo contrato oral que dispone la continuidad hasta el 31/01/2016 y el tercer contrato oral desde el 23/02/2016 hasta el 01/09/2016, evidenciándose por un lado más de dos contratos a plazo fijo y por otro lado las funciones que realizaba como guardia de seguridad, de vigilancia, custodia de personas, bienes, entre otras, por su naturaleza constituían actividades propias del rubro de la Empresa de Seguridad "Privada LION'S", por lo que no se puede hablar de un contrato a plazo fijo, al no estar permitidos más de dos contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la empresa, pues en caso de constatarse la infracción por parte del empleador, el art. 2 del D.S. N° 16187 de 16/02/1979, dispone que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido, por lo que en consecuencia el contrato suscrito se considera como contrato indefinido, aclarando que no se trata de dos periodos de trabajo, como afirma la Sentencia y confirma el Auto de Vista, tomando en cuenta que existe una diferencia de 22 días entre 31/01/2016 y el 23/02/2016, el cual no es equivalente a 30 días de trabajo o a un mes de sueldo, por lo que se establece la continuidad de la relación laboral.

En concordancia con lo previamente señalado, se debe considerar, la figura jurídica del desahucio, que constituye el pago correspondiente a tres salarios mensuales, que es producto del despido o retiro forzoso sin causa justificada, que tiene por objeto garantizar al trabajador vivir decorosamente los próximos tres meses posteriores al despido laboral, oportunidad en la que además tendrá la opción de buscar otra fuente laboral para su sustento y el de su familia, razón por la cual no se puede considerar la existencia de dos periodos de trabajo, tomando en cuenta que el actor volvió a trabajar en la empresa 22 días después de la conclusión del segundo contrato.

El desahucio, está normado en el art. 3 del D.S. N° 110 de 01 de mayo de 2009, que dispone: "(Pago del Desahucio). Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente.

No corresponde el pago del desahucio a las trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral".

En el presente caso de autos, el empleador no demostró que el ex trabajador, no se haya retirado voluntariamente de su fuente laboral, constatando por el contrario, a través del Memorándum de Suspensión Definitiva N° 0061/16 de 01 de septiembre, cursante de fs. 3 y 9 de obrados, que prescinden de los servicios de Jesús David Mamani Villagómez, por infringir el art. 16 incisos a) y c) de la L.G.T.

En relación a lo señalado, la Constitución Política del Estado en su art. 115.11 señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, el art. 178.1) relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla entre otros la seguridad jurídica, el respeto a los derechos, principios reconocidos en los arts. 115, 178 y 180.1) de la C.P.E. De igual manera la Ley N°025 (Ley del órgano Judicial) en su art. 3 con relación al art. 30 establece los principios en los que se sustenta, siendo estos los de seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso.

Al constituir el trabajo un derecho fundamental, se encuentra protegido por la propia constitución, en su art. 46 hace referencia a que toda persona tiene derecho a un trabajo y el art. 49 111 que prevé: “El estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes”, por lo que las causales de despido se encuentran dispuestas en el art. 16 de la L.G.T. y 9 de su Decreto Reglamentario, deben ser dilucidadas previamente en un proceso administrativo interno, que le permita al trabajador desvirtuar los hechos que se le atribuyen en resguardo de su derecho a la defensa y seguridad jurídica y en virtud de la presunción de inocencia que se encuentran garantizados por los arts. 115. II y 116 1 de la C.P.E., remitiéndonos también al art. 8 de la convención americana sobre derechos humanos, que regula garantías constitucionales y el debido proceso por lo que corresponde dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley Fundamental, al estar sometidos a la Constitución, conforme manda el art. 410 de la C.P.E. y a las disposiciones especiales.

Por su parte, el convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo, en su art. 7 prevé: “No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad”. Además, se debe precisar que si bien el empleador puede despedir a un trabajador por las causales previstas en el art. 16 de la L.G.T. y art. 9 de su Reglamento, dicho despido debe ser resultado de un proceso administrativo, y su correspondiente resolución que disponga el despido, caso contrario, el retiro directo del trabajador implica despido injustificado y desconocimiento de la garantía del debido proceso.

Confrontando las normas legales señaladas supra y aplicando al presente caso de autos, el actor no demostró que hubo un retiro voluntario y si bien en el memorándum de despido, hace referencia a que el actor ocasionó perjuicio material con intención, generando amotinamiento e inseguridad, faltas que debieron ser dilucidadas en un proceso administrativo interno, dándole la oportunidad al actor de defenderse, aspectos que la Empresa de Seguridad ‘Privada LION’S’, no pudo desvirtuar, tomando en cuenta que en materia social la carga de la prueba le corresponde al empleador, así está establecido en el arts. 3 h) 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., bajo el principio de inversión e la prueba, por lo que corresponde el pago del beneficio del desahucio, por una sola vez.

Consiguientemente y en mérito a lo expuesto, se concluye que al ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación interpuesto por el demandado, corresponde resolver de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 220.IV del Código Procesal Civil, aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parágrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, CASA TOTALMENTE el A.V. N° 097/2020 de 17 de febrero emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y deliberando en el fondo declara PROBADA EN PARTE la demanda, con las siguientes modificaciones:

1) Se debe realizar un reajuste del salario promedio indemnizable, sin considerar el importe por recargo nocturno, por la naturaleza del trabajo.

2) Una vez calculado el concepto de aguinaldo de la gestión 2015, se debe deducir el monto cancelado de Bs. 1.380, del aguinaldo de la gestión 2015, según consta a fs. 191 a 192; considerando el pago de la multa del doble aguinaldo solo del monto que resulte de la diferencia existente entre monto del aguinaldo 2015, sustraído o descontado de los Bs. 1.380, considerando que el mismo fue pagado, oportunamente.

3) Corresponde fijar el monto del pago del desahucio, solo por 3 meses, considerando que se encuentra demostrada la continuidad de la relación laboral.

4) Se mantienen firmes y subsistentes los demás beneficios sociales dispuestos en sentencia considerando el nuevo cálculo, en base al salario promedio indemnizable.

Los nuevos cálculos por los diferentes conceptos, deberán ser realizados en ejecución de sentencia.

Se impone multa de Bs. 300.- a cada uno de los Vocales que suscriben el Auto de Vista impugnado, debiendo hacerse efectiva mediante descuento por la Jefatura Departamental de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



575

Silvia Suarez Salvatierra c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 181 a 182 vta., interpuesto por Jorge Felipez Yave y Toshio Apuri Salvatierra, apoderados del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el Auto de Vista N° 120/2020 de 01 de julio, de fs. 176 a 178, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña Niño, Adolescente, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Silvia Suárez Salvatierra, contra la institución recurrente, el auto de fs. 191 vta., que concedió el recurso, el Auto N° 271/2020-A de 21 de septiembre, de fs. 199 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad de la ciudad de Cobija-Pando, emitió la Sentencia N° 47/019 de 25 de febrero, de fs. 75 a 78 vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 42, e improbadamente la excepción perentoria de prescripción, sin costas, disponiendo que la institución demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs. 25.960, por concepto subsidio de frontera y aguinaldo esfuerzo por Bolivia.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, de fs. 141 a 143, por A.V. N° 120/2020 de 1 de julio, cursante de fs. 176 a 178, la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Cobija-Pando, confirmó en parte la sentencia apelada, con la modificación de que no corresponde la liquidación por aguinaldo y aguinaldos esfuerzos por Bolivia, subsistiendo la liquidación de subsidio de frontera de las gestiones 2013 y 2014, haciendo el monto total de Bs.10.557, en el plazo establecido en la sentencia.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo de fs. 181 - 182 vta., interpuesto por Jorge Felipez Yave y Toshio Apuri Salvatierra, apoderados del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, manifestando, en síntesis:

Que, plantean recurso de casación en el fondo, por ser el auto de vista, contradictorio y erróneo, además de indebidamente interpretación de las leyes, al confirmar en parte la sentencia apelada.

Por otra parte, citó el art. 6 del Estatuto del Funcionario Público, que establece el tratamiento de las personas que prestan servicios al Estado y lo previsto en el art. 60 del D.S. N° 26215 de 11 de marzo de 200.

Adujo que la institución demandada, estando bajo la Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", realiza sus contrataciones de personal eventual, de tal manera el tribunal de alzada, interpretó erróneamente, el art. 5.II del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, al señalar que los contratos que se suscriben, son para el desempeño de funciones administrativas, siendo en realidad que los recursos son para apoyo administrativo de los proyectos para el desarrollo del estado.

Acusó una mala interpretación del art. 12 del D.S. N° 21137, puesto que no correspondía el pago del subsidio de frontera, evidenciándose que el tribunal de alzada, a tiempo de emitir el auto de vista impugnado, no tomaron en cuenta la ubicación geográfica en medición de coordenadas exactas donde se desarrollaba anteriormente el trabajo del actor, limitándose a pronunciarse sobre la identidad de la institución demandada, haciendo mención a que esta omisión, vulnera el precedente contradictorio emitido por el T.S.J., contenido en el A.S. N° 373 de 8 de octubre de 2014, jurisprudencia que obliga a plasmar datos geográficos a efectos de la asignación de subsidios de frontera, de no ser así, se estaría transgrediendo las normas y atentando contra la institución demandada.

Denunció falta de fundamentación y motivación del auto de vista recurrido, citando al respecto lo previsto en los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 115 y 117 de la C.P.E., así como en las SS. CC Nos. 112/2010-R de 10 de mayo, 1471/2012 de 24 de septiembre y 487/2014 de 25 de febrero, refiriéndose al principio del debido proceso y al derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias y del auto de vista impugnado.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, anulando obrados o casando el auto de vista recurrido.

CONSIDERANDO II

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis en relación a los datos del proceso se establece lo siguiente:

Al respecto, revisado el contenido textual del recurso, se advierte que el mismo contiene aspectos de forma y de fondo, sin embargo, en su petitorio solicita se case el auto de vista recurrido, además que no lo hace de forma separada, advirtiéndose falta de pericia en su planteamiento, no obstante, de ello, al existir hechos controvertidos que deben ser dilucidados, se ingresa a su análisis.

En cuanto a los aspectos de forma, sobre la falta de fundamentación y motivación del auto de vista recurrido, cabe manifestar que revisado el recurso de apelación interpuesto por parte de la institución demandada, se advierte que el único agravio que trae a colación es el relacionado al subsidio de frontera, extremo que fue resuelto en el fallo de segunda instancia, conforme lo estatuido en el art. 265 del Cód. Proc. Civ., no siendo evidente lo acusado sobre este tema, denotándose que lo denunciado sobre este punto, resulta ser solo el reflejo de la disconformidad de la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, mediante el cual, la parte recurrente cuestiona el fallo del tribunal de segunda instancia, por haber confirmado en parte la Sentencia N° 47 019 de 25 de febrero, en la que al margen de haber reconocido a favor del actor el subsidio de frontera, disponiendo además el tribunal de segunda instancia, modifica la liquidación, disponiendo que, no corresponde la liquidación por aguinaldo y aguinaldo esfuerzo por Bolivia, subsistiendo la liquidación de subsidio de frontera, de las gestiones 2013 y 2014, disponiendo el pago de Bs. 10.557, que debe ser cancelado, de acuerdo a lo establecido en la sentencia.

Sobre el subsidio de frontera, la entidad demandada pretende desconocer este derecho por las razones expuestas en su recurso de casación, sin embargo, el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten servicios en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de cincuenta (50) kilómetros lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

En este entendido, al haberse evidenciado que el actor trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 km previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48-III y IV de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., corresponde reconocer a favor del demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el auto de vista recurrido, quienes, para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3-j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Este Tribunal en casos similares, falló de la misma manera en los A.S. N° 244 de 22 de abril de 2015, 309 de 13 de mayo 2015 y 60 de 24 de febrero de 2014, entre otros.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 181 - 182 vta., interpuesto por el representante legal del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando. Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**576****Oscar Alejandro Pérez Brinckhaus c/ Empresa Unipersonal Brokers S.A.****Laboral****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación o nulidad en la forma y en el fondo de fs. 1069 a 1082 vta., interpuesto por Primitivo Gutiérrez Sánchez, en representación legal de la Empresa Universal Brokers S.A., contra el Auto de Vista N° 186/2019 de 16 octubre, cursante de fs. 1039 a 1045 vta., pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Oscar Alejandro Pérez Brinckhaus, contra la empresa demandada recurrente, la respuesta de fs. 1093 a 1096, el Auto de fs. 1097 que concedió el recurso, el Auto N°130/2020-A de 30 de septiembre de fs. 1120 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Jueza Segunda de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 06/17 de 21 de febrero de 2017 de fs. 925 a 930 vta., declarando probada la demanda, con costas, probada en parte la excepción de pago documentado e improbadamente la excepción de prescripción de la compensación económica de vacación, disponiendo que la parte demanda, cancele a favor del actor, la suma de Bs. 70.036,51 por concepto de desahucio, horas extras, incremento salarial y multa del 30% y la actualización en UFV's a calcularse en ejecución de sentencia.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por ambas partes de fs. 932 a 448 y de fs.955 a 957 vta., la Sala Social Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en cumplimiento del Auto Supremo Anulatorio N° 374/2019 de 14 de agosto, de fs. 1029 a 1031, mediante A.V. N° 186/2019 de 16 de octubre, cursante de fs. 1039 a 1045 vta., revocó en parte la Sentencia N° 06 de 21 de febrero de 2017, cursante de fs. 925 a 930, disponiendo, el pago a favor del actor de Bs. 54.045,22 por concepto de horas extras, incremento salarial, más la multa del 30%, monto que deberá ser actualizado, en ejecución de sentencia, conforme dispone el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a la parte demandada a interponer el recurso de casación o nulidad, con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 1069 a 1082 vta., manifestando en síntesis:

Vulneración de normas legales laborales, precisas y expresas como consecuencia de la aplicación indebida de los juzgadores de instancia, sobre la orden del pago de horas extraordinarias (por 29 meses) en la suma de Bs. 39.625,60.

En este sentido, sostuvo que el tribunal de alzada, se limitó a copiar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y a la afirmación de que lo determinado por la juez a quo, es correcto, incurriendo en vulneración del art. 167 del Cód. Proc. Trab., al aplicarlo en forma indebida y errónea, por cuanto afirma que el demandante no era personal de confianza o no cumplía un cargo gerencial, y que de acuerdo a la naturaleza de su trabajo, debía permanecer en la calle o fuera de la oficina, lo que demuestra que no podía cumplir una jornada efectiva de trabajo de 8 horas diarias, pero contradictoriamente, afirma que dicha forma de servicio no se adecuaba a la parte segunda del art. 46 del Cód. Proc. Trab.

Independientemente del análisis del art. 167 del Cód. Proc. Trab., el tribunal ad quem, no ingresa en el análisis y valoración de las disposiciones legales laborales específicas, como lo previsto en los arts. 6 y 7 del Convenio N° 30 de 28 de junio de 1930 de la OIT, la parte segunda del art. 46 de la L.G.T., 14 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre, así como la jurisprudencia del T.S.J.

Sostuvo que el actor, confesó que en ningún momento y ningún día podía cumplir la jornada de 8 horas diarias, a disposición de la empresa, en el lugar de trabajo y sin poder disponer libremente de su tiempo, por cuanto permanecía todos los días más del 60% fuera de las oficinas o del lugar de trabajo, por lo tanto, no podía realizar la jornada efectiva de trabajo de 8 horas diarias y en su lugar

de trabajo y sin salir del mismo, toda vez que la naturaleza misma del servicio, imponía a que el demandante permanezca fuera de las oficinas, más del 60% de la jornada diaria, lo que determina claramente y sin lugar a dudas, la aplicación del párrafo segundo del art. 46 de la L.G.T., en cuanto a los servicios del demandante, por ende, sin lugar al pago por trabajo extraordinario, norma legal que ha sido indebidamente aplicada por los juzgadores de instancia, citando sobre el tema, normativa referida a las horas extras.

Denunció error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba documental en que incurrieron los tribunales de instancia, al ordenar el pago del incremento salarial en la suma de Bs. 1.947,65 de la gestión 2010, sostuvo que el tribunal ad quem, vuelve a cometer dicho error, limitándose a reproducir el criterio contenido en la sentencia de primera instancia, al manifestar que lo determinado por la juez a quo, es correcto, sin realizar la verificación de la existencia o no de la información documental que aduce la parte apelante y su tasación o valoración probatoria o no, señalando que la Sentencia N° 06/17 de 21 de febrero, al ordenar el incremento salarial de la gestión 2010, ante la inexistencia de prueba documental que acredite el pago, lo que implica un error de hecho en su valoración.

Señaló que el art. 10 del D.S. N° 0498 de 1 de mayo de 2010 y la R.M. N° 396/10 de 28 de mayo de 2010, que reglamenta el incremento salarial en el sector privado, será convenido entre el sector patronal y laboral sobre el 5% a la remuneración básica.

En este sentido sostuvo que el actor, pretende que se le pague un incremento que en realidad ya se materializó en el mes de junio de 2010, con los pagos en planillas de reajuste separadas, incluido el actor, independiente de pretender un pago doble, constituye un error de hecho la orden de pago de parte de los juzgadores de instancia, en la suma de Bs. 1.947,65, en calidad de incremento salarial y por los meses de julio a septiembre de 2010.

Denunció la vulneración o transgresión del art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, como consecuencia del pago documentado y definitivo, y la improcedencia de la orden de pago de las horas extras y el incremento salarial, debido a que el finiquito de pago de beneficios sociales, fue recibido por el actor, en el plazo de 15 días calendario, por lo que, tanto la juez a quo, como el tribunal ad quem, al ordenar el pago de la multa del 30% a favor del demandante, incurren en la transgresión de la normativa citada.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista impugnado y declare improbadamente la demanda, sin lugar al pago de los beneficios sociales y derechos reclamados y probada en su totalidad la excepción perentoria de pago documentado, con costas.

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

El caso objeto de análisis, se circunscribe en dilucidar si corresponde reconocer a favor del actor, el pago de horas extras, incremento salarial y la multa, derechos y beneficios sociales que fueron reconocidos por el tribunal de segunda instancia, a favor del actor, los cuales, según la parte demandante, ahora recurrente, no le corresponden, motivo por el cual, presentó el recurso de casación que se examina.

Sobre el primer aspecto, referido al pago de horas extras, para resolver esta controversia, previamente corresponde señalar conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180-I de la C.P.E., y 30.11 de la L.O.J., establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia, además, cabe indicar que el art. 48-II de la C.P.E., establece el "principio de la primacía de la relación laboral" como un principio protector de los trabajadores, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador".

Asimismo, podemos señalar que en el derecho laboral, por su naturaleza protectora a favor del trabajador, debe aplicarse el criterio de la igualdad entre partes, que permitan un razonable equilibrio, notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, principio protector plasmado en los arts. 4 de la L.G.T., 3. g) y 59 del Cód. Proc. Trab., y en los art. 46 y 48-III de la Carta Fundamental actual.

Es decir, debe ponderarse la verdad de lo probado y por lo tanto lograr la verdad material, llegando de este modo a un razonable criterio.

Ahora bien, a objeto de resolver la controversia, debemos partir de lo reglado por el art. 46 de la L.G.T., que establece la jornada máxima de 8 horas de trabajo diario y de 48 horas semanales, con excepción de aquellos empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza.

Bajo el marco normativo señalado se advierte que, si bien la ley laboral no trae una definición clara sobre quiénes son y qué hacen los trabajadores de dirección, de vigilancia o confianza, se debe entender que son aquellos empleados que se distinguen porque ocupan una posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias o de mando, dotados de determinado poder discrecional de autodecisión.

En el caso de autos, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que el actor, en la empresa demandada, ocupaba el cargo de "Ejecutivo de Cuentas" como se evidencia en las papeletas de pago cursantes de fs. 2 a 4, extremo corroborado por el finiquito de fs. 21, reiterado de fs. 31 y en su demanda de fs. 24 a 24, afirmación que es confirmada por la parte demandada, en su memorial de respuesta de fs. 73 a 79 vta., de obrados señala el actor en su demanda de fs. 19 a 20 extremo corroborado por la parte demandada en su memorial de respuesta cursante de fs. 26 a 27, y por el Memorándum de fs. 827, con un salario promedio indemnizable de Bs. 4.100,32, no acorde con el salario de un gerente, de donde se deduce que el dicho puesto, de ninguna manera se constituye en un cargo de confianza como erradamente arguye la parte demandada, además, extremo que desvirtúa lo afirmado por el demandado, en sentido de que el actor ocupaba un cargo de confianza en la empresa demandada, por lo tanto el trabajador se encontraba fuera de las previsiones señaladas en la segunda parte del art. 46 de la L.G.T.

Como corolario de lo expuesto, corresponde el pago de las horas extras solicitadas por el demandante, como acertadamente determinaron los juzgadores de instancia en sus fallos emitidos a su turno, quienes para arribar a la conclusión asumida, valoraron de manera acertada la prueba adjuntada durante la tramitación del proceso, conforme facultan los arts. 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.; extremo que desvirtúa lo aseverado por el representante de la empresa demandada, pues como se sostuvo precedentemente, al no haber desempeñado el demandante un cargo de confianza, corresponde el pago reclamado por este derecho, que además resulta irrenunciable e imprescriptible conforme previene el art. 48-III y IV, C.P.E. y 4 de la L.G.T.

Con relación al incremento salarial de la gestión 2010, en la suma de Bs. 1.947,65, que según la parte no le correspondería el pago por este concepto, cabe hacer notar que de acuerdo a lo establecido en el Memorándum cursante de fs. 827 de obrados, le comunica al actor que, conforme al D.S. N° 498 de 1 de mayo de 2010, y R.M. N° 396/10 de 28 de mayo de 2010 que determinan el incremento del 5% en la remuneración básica de los trabajadores de base respecto a la planilla 2009, la Empresa Universal Brokers S.A. respetuosa de la norma legal determina:

Incrementar su remuneración básica en un 5% a partir de la fecha, con retroactividad al 1 de enero de 2010. Así se procederá a calcular y cancelar el monto correspondiente en la Planilla de Sueldos, extremo que demuestra la procedencia del incremento salarial reclamado por parte del demandante, puesto que de antecedentes procesales, se evidencia que la parte demandada, no logró desvirtuar con prueba fehaciente la cancelación de este derecho reconocido en el memorándum citado conforme era su obligación, de acuerdo al principio de inversión de la prueba, previsto en los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., además para privar a los trabajadores de los beneficios sociales que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar un claro y amplio criterio sobre las causales de retiro en que hubiera incurrido el trabajador; como se dijo líneas arriba, las simples aseveraciones, sin que se hallen respaldadas por prueba fehaciente, no constituyen factor determinante para no reconocer los derechos y beneficios sociales reconocidos por ley.

Con relación a la multa del 30%, prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, al no habérsele cancelado la totalidad de los beneficios sociales a favor del actor dentro de los 15 días de plazo establecidos por ley, es procedente el pago de la misma, conforme estableció la juez a quo, en la Sentencia N° 06/17 de 21 de febrero de 2017, así como el tribunal de alzada en el auto de vista impugnado, quienes para arribar a tal determinación, analizaron debidamente los antecedentes cursantes en el presente proceso.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los art.s.184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 981 a 973 vta., interpuesto por Primitivo Gutiérrez Sánchez, en representación legal de la Empresa Universal Brokers S.A.

Con costas.

Se regula el honorario de abogado en la suma de Bs. 1000.- que mandará pagar el tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



577

**Antonio Cruz Ríos c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Cálculo de Compensación de Cotizaciones
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 123 vta. a 125, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto- SENASIR, contra el Auto de Vista N° 199/2020 de 26 de junio, de fs. 111 vta. a 116, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso administrativo seguido por Antonio Cruz Ríos contra la entidad recurrente, el auto de fs. 128 que concedió el recurso, Auto de Admisión N° 296/2020-A de 30 de septiembre de fs. 135 y vta., los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del proceso

I.1. Resolución de la Comisión de Calificación de Rentas del Servicio Nacional del Sistema de Reparto- SENASIR.

Iniciado el trámite de Cálculo de Compensación de Cotizaciones, la Comisión de Calificación de Rentas del Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, emitió la Resolución N° 9641 de 20 de septiembre de 2012 (fs. 18), por la cual resolvió OTORGAR en favor de Antonio Cruz Ríos, el Formulario de Cálculo de Compensación de Cotizaciones número 15,73, en el cual se consideró un monto de Compensación de Cotizaciones de Bs. 9.556,22.- (Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Seis 22/100 Bolivianos), el presente previa aceptación es válido para la emisión del Certificado de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual.

I.2. Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR.

En mérito a la resolución detallada precedentemente, Antonio Cruz Ríos interpuso recurso de reclamación mediante memorial recepcionando en el SENASIR, en fecha 08 de enero de 2013, cursante de fs. 44 - 45 de antecedentes, mismo que fue resuelto por la Comisión de Reclamación del SENASIR, mediante Resolución N° 00155/13 de 21 de marzo, de fs. 52 a 54 de obrados, que determinó confirmar la Resolución N° 9641 de 20 de septiembre de 2012, cursante de fs. 18 de obrados, emitida por la Comisión de Calificación de Rentas, por encontrarse conforme a los datos del expediente y normas legales que rigen la materia.

I.3. Auto de vista

En conocimiento de la resolución emitida por la Comisión de Reclamación del SENASIR, Antonio Cruz Ríos de fs. 59 y vta., interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, mismo que fue resuelto por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 199/2020 de 26 de junio, de fs. 111 vta. a 116 de obrados, que resolvió REVOCAR la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 00155/13, de 21 de marzo de fs. 51 a 54. Disponiendo que dicha Comisión incluya los periodos comprendidos 1/90 a 4/97, en el Cálculo de Compensación de Cotizaciones del recurrente Antonio Cruz Ríos.

CONSIDERANDO II

II.1. Motivos del recurso de casación

Julia Huayta vda. De Mamani, en conocimiento de la resolución emitida por los vocales de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, interpuso recurso de casación, contra el A.V. N° 176/2019 de 9 de septiembre (fs. 170 vta. a 171), bajo los siguientes argumentos:

II.2.- Recurso de Casación en el fondo

Mediante el escrito de fs. 123 vta. a 125 del expediente, Franthi German Sujo Gutiérrez, Administrador Regional del SENASIR e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, Abogada Regional del SENASIR, se apersonaron a esta instancia, en virtud del Testimonio de Poder No. 663/2019 de 7 de agosto, otorgado por ante Notaria de Fe Pública No. 41, a cargo de la Dra. Glenda Karina Jauregui Peñaranda del Distrito Judicial de La Paz en representación legal de la Directora General Ejecutiva del Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, acusando lo siguiente:

Que, la resolución de alzada al disponer que la Comisión de Calificación de Rentas incluya los periodos comprendidos entre 1/90 a 4/97 en el cálculo de Compensación de Cotizaciones del recurrente Antonio Cruz Ríos, resulta tal determinación atentatoria a la norma aplicable en materia de Seguridad Social, violando disposiciones referentes al cálculo de Compensación de Cotizaciones, ya que el citado auto de vista no señaló de manera precisa la ley que fue indebidamente aplicada o vulnerada, limitándose a referir que correspondía revocar la resolución apelada sin fundamento alguno, incumpliendo de esta manera con los arts. 256 y 265-I del Cód. Proc Civ, así también, manifestaron que toda resolución judicial debe cumplir con los parámetros establecidos en el art. 213 del Cód. Proc Civ, esto con el fin de no transgredir el debido proceso y contar con una correcta motivación para su determinación.

El auto de vista indicó que las diferentes instancias del SENASIR no realizaron una conveniente valoración de la documentación presentada por el solicitante, debiendo haber aplicado lo dispuesto por el art. 14 del D.S.N° 27543 de 31 de mayo de 2004; al respecto, los recurrentes refirieron, que si bien tal artículo considera que ante la inexistencia de documentación en los archivos del SENASIR, debe considerarse como pruebas "finiquitos, certificados de trabajo, boletas de pago o planilla de haberes entre otros; sin embargo, no se tomó en cuenta el análisis efectuado por los periodos reclamados 01/90 a 4/97, siendo que el mismo, no se certificó en cumplimiento a Instructivo 094.12 de 9 de mayo de 2012 e informe emitido por la Unidad de Cobro de Adeudos y Fiscalización sobre los aportes al Seguro Social a Largo Plazo de la Compañía Minera Orlandini, existiendo en su lugar únicamente una liquidación y actualización parcial de la deuda contenida en los Formularios de Declaraciones Juradas Nos. 8178 y 8176 presentados por la empresa, por lo que la certificación de aportes y/o salarios de los ex trabajadores de dicha empresa, debe provenir de acuerdo a documentación perteneciente a la Unidad de Archivos de Cobros de adeudos y fiscalización, sin tomar en cuenta planillas cursantes en la Unidad de Cobros de Adeudos y Fiscalización, a cuyo efecto mencionaron la S.C.P. N° 1369/2001-R.

Finalmente, señalaron como normas transgredidas y mal aplicadas las siguientes:

D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, en su art. 14.

Párrafo 1 del art. 24 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010.

Arts. 1, 18 del Reglamento Parcial a la Ley N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011.

Art.31, inc. a) de la R.A. N° 213/11 de 26 de octubre.

Manual de Certificación de Salario Cotizable y Densidad de Aportes para la Compensación de Cotizaciones aprobado por R.A. N° 299.13, de 31 de julio de 2013.

II.3. Petitorio

Con los fundamentos jurídicos expuestos, solicitó se case el auto de vista impugnado y se confirme en su totalidad la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 00155/13, de 21 de marzo, que confirmó la Resolución N° 9641 de 20 de septiembre de 2012.

II.4. Respuesta al recurso de casación

De la revisión del cuaderno procesal, se advierte que Antonio Cruz Ríos no respondió al recurso de casación, pese haber sido legalmente notificado en fecha 16 de julio de 2020, cuya notificación cursa a fs. 127 del expediente.

CONSIDERANDO III:

III.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Encontrándose así formulado el recurso de casación en el fondo, de la revisión de los antecedentes del proceso, se concluye que la principal controversia en el caso que nos ocupa, consiste en determinar si corresponde o no que el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, reconozca los aportes efectuados por el señor Antonio Cruz Ríos al Sistema de Reparto vigente hasta la gestión de 1997, durante los periodos comprendidos entre enero de 1990 a abril de 1997, de cuyo análisis se tiene que:

La Seguridad Social en Bolivia tuvo una serie de transformaciones o cortes, es así que para que una persona acceda a una jubilación en el Sistema Integral de Pensiones (S.I.P.), vigente desde el 10 de diciembre de 2010, fecha de promulgación de la Ley de Pensiones N° 065, su densidad de aportes, que es la suma de los periodos efectivamente aportados por el asegurado al Sistema de Reparto, al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y al SIP, inciden en el monto de su jubilación; derecho fundamental reconocido por la C.P.E. y considerado actualmente como un derecho humano inalienable, protegido por organismos internacionales e instituciones supranacionales.

Es en ese contexto, el art. 45 de la C.P.E., establece:

"I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo...”.

Por su parte, el art. 13. I de la C.P.E., establece:

“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”; en concordancia con lo establecido en el art. 109. I de la supra norma citada que refiere: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”.

Si bien el tema de examen en el presente caso es la compensación de cotizaciones, no es menos evidente que el monto que se establezca por compensación, ira a formar parte del conjunto de la jubilación en el Sistema Integral de Pensiones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 13 de la Ley N° 065.

Es en ese orden de ideas, citamos la S.C. N° 55/2013 de 11 de enero establece como entendimiento sobre la jubilación el siguiente criterio:

“...Por la exigencia de conformar un silogismo que otorgue sustentación a la fundamentación de la presente Resolución, es imprescindible analizar en primer término las normas contenidas en la Norma Suprema de nuestro país, que regulan a la jubilación como parte integrante del derecho a la seguridad social; debiendo para ello revisar la Constitución Política del Estado. En ese orden, de la revisión del compilado normativo supremo, se puede evidenciar que el art. 45 referido a los derechos a la seguridad social, inmerso en el Capítulo Quinto de la Primera Parte denominado Derechos Sociales y Económicos, en la Sección II, dispone que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, agregando a continuación que ésta se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia, y tanto su dirección como su administración corresponde al Estado, con control y participación social. En el párrafo IV determina que el Estado garantiza el derecho a la jubilación con carácter universal, solidario y equitativo”.

En el mismo sentido la renta de vejez se encuentran inserto como derecho a la seguridad social en el art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.), que establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”

El art. 22 de la D.U.D.H., “toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social...”, es decir, que se sustenta el principio de universalidad, cuya protección debe llegar a todos los miembros de la colectividad, principio que rige en Bolivia mediante su reconocimiento bajo el art. 45.II de la C.P.E.

También el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C.), indica que: “Cada uno de los Estados parte en el Pacto se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”, y en el art. 9 del mismo Pacto, establece que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló la obligación de los Estados para proteger y promover los derechos sociales: “Los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales no sea disminuida en ningún aspecto con el transcurso del tiempo” (C.I.D.H., Informe sobre Colombia 1993). La Comisión también recomendó, en el caso peruano, que el Estado debía tomar medidas para garantizar que se respeten los derechos adquiridos en materia de pensiones y que el monto de las mismas sea suficiente para cubrir como mínimo, el costo de la canasta familiar básica (C.I.D.H., Informe sobre Perú, 2000).

Estas recomendaciones están dadas en virtud al carácter progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura...”.

De lo citado precedentemente se advierte que el derecho a la renta de vejez, como elemento de los derechos a la seguridad social, tiene un contenido propio, cual es el de garantizar a las personas recursos necesarios para subsistir de modo compatible con su dignidad humana intrínseca, preservando la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, así como la protección adicional que requieren las personas que acceden a ese beneficio y que al ser convenios internacionales son de aplicación plena por el Estado Boliviano.

Es así, que cabe referirnos al tratamiento extraordinario para la certificación de aportes al Sistema de Reparto, el D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004 en su art. 14, señala: “En el caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del periodo comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación

que cursa en el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, bajo presunción *juris tantum*. Los documentos será uno o más de los siguientes: Finiquitos, Certificados de trabajo, boletas de pago o planillas de haberes, partes de filiación y baja de las Cajas de Salud respectivas...”. Concordante con su art. 18 que dice: “...Para fines de certificación de aportes para la determinación de montos de compensación de cotizaciones por procedimiento manual, se podrán utilizar las modalidades establecidas en los art. 13, 16 y 17 del presente Decreto Supremo...”.

A su vez, su art. 16, va más allá, al señalar: “...Para fines de certificación de aportes en mora de entidades, que dejaron de funcionar y se encuentran actualmente cerradas; que hubieran estado en su momento debidamente afiliadas a los entes gestores de salud y se evidencie la existencia de al menos un aporte al Sistema de Reparto, dichos aportes serán certificados con la documentación que curse en el expediente conforme al art. 14 del presente D.S.”.

Por su parte, el art. 83 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA), dispone que, cuando por algunos periodos de tiempo, no existieran planillas en sus archivos, se complementará la verificación de aportes con los avisos de afiliación y de baja del trabajador, de reingreso del asegurado, complementados por certificados de trabajo, records de servicios y finiquitos de pago de beneficios sociales, normas que velan por el acceso a un jubilación justa que otorgan mayor facilidad para que los beneficiarios puedan acceder al beneficio de las rentas, disponiendo que, cuando por algunos periodos de tiempo, no existieran planillas en archivos del SENASIR, se complementa la verificación de aportes con otros documentos como los finiquitos, certificados de trabajo, avisos de afiliación y de baja del trabajador, etc., norma que debe ser aplicada conforme lo previsto por los arts. 13, 15, 16, 17 y 18 del D.S., mencionado, así como lo señalado por el art. 83 del MPRCPA.

En lo referente a la Compensación de Cotizaciones, el art. 24.I de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece que: “Es el reconocimiento que otorga el Estado Plurinacional de Bolivia, a los Asegurados por los aportes efectuados al Sistema de Reparto vigente hasta el 30 de abril de 1997, que se financia con los recursos del Tesoro General de la Nación”; disposición que para su aplicación debe observarse lo dispuesto por el art. 48.I.a) del D.S. N° 0882 de 16 de marzo de 2011; de estas normas claramente se puede deducir que la Compensación de Cotizaciones al ser un reconocimiento de los aportes efectuados por el asegurado para el goce de una jubilación, le es también aplicable el tratamiento extraordinario de Certificación de aportes.

En ese entendido, debe concluirse que los aportes que realizan los beneficiarios durante su etapa laboral, es esencialmente para que durante el periodo jubilatorio puedan acceder al beneficio de la renta de vejez, pues cuando ejercieron la actividad laboral, aportaron al Sistema de Seguridad Social, no siendo correcto que cuando pretendan acceder a ejercer su derecho se les restrinja u obstaculice el acceso al mismo.

Siendo necesario establecer que los procedimientos instituidos para la Calificación de Rentas en Curso de Pago y Adquisición del Sistema de Reparto, son también aplicables a los Procedimientos de Constancia de Aportes y Compensación de Cotizaciones - procedimiento manual, en correcta aplicación a lo anotado por el art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, reglamentario del art. 63 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, sobre Compensación de Cotizaciones; complementada por el art. 5. 2) de la R.M. N° 436 de 12 de junio de 2002 y art. 18 del .S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004; vale decir, que se utilizan los mismos procedimientos del Sistema de Reparto, tanto para la Certificación de Aportes en la Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual como para el Sistema de Reparto, conforme refiere la parte considerativa de la RM N° 550 de 28 de septiembre de 2005, cuando en su tercer párrafo señala: “Que la Resolución Ministerial N° 436 de 12 de junio de 2012, en su art. 5 inciso 2), determina que para la certificación de aportes en la Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual, se utilizarán los mismos procedimientos del Sistema de Reparto”, normativa reglamentaria emitida por el Ministerio de Hacienda a fin de efectivizar el derecho instituido por toda la normativa citada.

Sin embargo, los alcances de la R.M. N° 550 de 28 de septiembre de 2005, son complementados por la R.M. N° 559 de 3 de octubre de 2005, al haberse evidenciado que muchos asegurados no se encuentran consignados en las planillas cursantes en los archivos del SENASIR, aunque cuentan con documentación que acredita que prestaron sus servicios en empresas e instituciones sujetas a la seguridad social a largo plazo, perjudicando la certificación de aportes y la otorgación de las prestaciones que le correspondiera, estableciendo su artículo único lo siguiente: “Se amplía el alcance del Artículo 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, instruyéndose al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, que en la certificación a efectos de las prestaciones del Sistema de Reparto, proceda a la Certificación de Aportes bajo la modalidad de documentos supletorios, si el asegurado no figura en planillas. Al efecto, el SENASIR, deberá dar cumplimiento a las condiciones y procedimientos contenidos en el mencionado Decreto Supremo.”

III.2. Recurso de casación en el fondo

La entidad recurrente acuso a la resolución de alzada de atentar contra las normas de la Seguridad Social, al disponer que la Comisión de Calificación de Rentas incluya los periodos comprendidos entre 1/90 a 4/97 en el cálculo de Compensación de Cotizaciones del recurrente Antonio Cruz Ríos, por otra parte, que el auto de vista cuestionado violó los arts. 256 y 265-I del Cód. Proc. Civ., además de no cumplir con los parámetros establecidos en el art. 213 del Cód. Proc Civ, que el art. 14 del D.S. N°27543 de 31 de mayo de 2004, si bien considera que ante la inexistencia de documentación en los archivos del SENASIR, debe considerarse

como pruebas los finiquitos, certificados de trabajo, boletas de pago o planilla de haberes entre otros; sin embargo, no se tomó en cuenta el análisis efectuado por los periodos reclamados 01/90 a 4/97, siendo que los mismos, no se certificó en cumplimiento a Instructivo 094.12 de 9 de mayo de 2012 e informe emitido por la Unidad de Cobro de Adeudos y Fiscalización sobre los aportes al Seguro Social a Largo Plazo de la Compañía Minera Orlandini, existiendo en su lugar únicamente una liquidación y actualización parcial de la deuda contenida en los Formularios de Declaraciones Juradas Nos. 8178 y 8176 presentados por la empresa, que la certificación de aportes y/o salarios de los ex trabajadores de la referida empresa, debe provenir de acuerdo a documentación perteneciente a la Unidad de Archivos de Cobros de adeudos y fiscalización, sin tomar en cuenta planillas cursantes en la Unidad de Cobros de Adeudos y Fiscalización. Asimismo, acusaron la vulneración del art. 14 del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004; art. 24-I de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010; arts. 1, 18 del Reglamento Parcial a la Ley N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011; art. 31, inc. a) de la Resolución Administrativa 213/11 de 26 de octubre; Manual de Certificación de Salario Cotizable y Densidad de Aportes para la Compensación de Cotizaciones aprobado por R.A. N° 299.13, de 31 de julio de 2013.

En base a la explicación efectuada en los párrafos que preceden respecto a la materia que nos ocupa, la revisión de antecedentes, prueba aportada y normativa vigente, se considera que la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 00155/2013 de 21 de marzo, al confirmar la Resolución N° 9641, de fecha 20 de septiembre de 2012, cursante a fs. 18 del expediente, emitida por la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR, no valoró adecuadamente los documentos adjuntos al cuaderno procesal, existiendo indudablemente prueba que demuestra que el asegurado Antonio Cruz Ríos, prestó sus servicios en calidad de Chofer y posteriormente como Operador Equipo Pesado en Sección Taller Mantenimiento en la Compañía Minera Orlandini Ltda. a partir del 1 de junio de 1987 hasta el 30 de abril de 1997, tal cual se establece a través de la prueba aportada por el solicitante de fs. 1-4, 82-101 y 102-103, consistentes en Certificado de Trabajo, Record de Servicios, Papeletas de Pago y Contrato de Trabajo, extendidos por la Empresa Minera Orlandini Ltda. "MINA TOTORAL", Afiliación y Baja a la Caja Nacional de Salud, cada una de esta documentación fue reconocida acertadamente por el auto de vista impugnado, mismos que cuentan con las firmas correspondientes y sellos respectivos de la empresa, cuya validez no puede, ni debe desconocerse por instancia alguna, debiendo velar en todo momento por el cumplimiento de los mandatos establecidos por nuestra Norma Constitucional que protege a todos los bolivianos y garantiza un justo acceso a la seguridad social, en aras de procurar una vejez digna de todo ser humano, por lo que resulta incorrecto que no se hayan tomado en cuenta todos los periodos en los cuales el asegurado prestó sus servicios como trabajador.

En conclusión, dejar claramente establecido, que si bien el objeto del D.S. N° 27543 de 31 de mayo de 2004, es posibilitar el acceso a un pago de reparto anticipado en el Sistema de Reparto, así como facilitar el tratamiento de certificaciones de aportes, tal cual establece su art. 1, no puede negarse el reconocimiento de aportes mediante la compensación de cotizaciones que irá a formar también parte del acervo de la jubilación en el Sistema Integral de Pensiones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 13 de la Ley N° 065, resultando incorrecto, atentatorio a los derechos protegidos por la C.P.E. en el tema de la seguridad social en nuestro país, negarse a la valoración o consideración de la prueba aportada por el asegurado al proceso en curso; en consecuencia, si corresponde la aplicación del D.S. N° 27543 al caso que nos ocupa, disponiéndose que el Servicio Nacional del Sistema de Reparto aplique correctamente el art. 14 del D.S. N° 27543.

Finalmente, citar el principio de "Verdad Material", catalogado como aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos, estando la verdad material sustentada por la realidad; en tanto que la "Verdad Formal" es aquella que fluye de las declaraciones de los administrados y que sirve de sustento de las peticiones o requerimiento de estos, misma que es sustentada en documentos, necesitándose, que la verdad formal sea un reflejo de la verdad material para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y documentos que cursan en el expediente, como en el caso en análisis al haberse tomado en cuenta en alzada la documentación de fs. 1-4, 82-101 y 102-103, como ser: Certificado de Trabajo, Record de Servicios, Papeletas de Pago y Contrato de Trabajo, extendidos por la Empresa Minera Orlandini Ltda. "MINA TOTORAL", Afiliación y Baja a la Caja Nacional de Salud, documentación que certifica que el asegurado trabajó en el periodo comprendido entre 1/87 a 4/97 en la mencionada empresa minera, misma que no puede ser desconocida como ya se tiene manifestado; en consecuencia, este Tribunal llega al convencimiento que no son ciertas, ni evidentes las acusaciones vertidas en el recurso de casación en el fondo planteado por el SENASIR.

III.3. Conclusiones

De acuerdo al análisis, normativa señalada en la presente resolución, esta Sala constata que el Tribunal de Alzada, no incurrió en interpretación errónea de las normas denunciadas, como se acusó en el recurso de casación de fs. 123 vta. a 125, correspondiendo entonces resolver el mismo conforme la previsión contenida en el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., aplicable a la materia por la norma remisiva contenida en los arts. los artículos 630 y 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y del art. 15 del MPRCPCA, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.Ó.J, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 123 vta. a 125, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, a través de sus representantes legales Franthi German Suxo Gutiérrez, Administrador Regional del SENASIR e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, Abogada Regional del SENASIR. Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO).

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



578

Rossy Escobar Collarana c/ Asociación Accidental T&T Asociados

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 108 a 111 vta., interpuesto por la Asociación Accidental T&T Asociados (TEMINBOL & TEINCOMIN S.R.L.), representada legalmente por Edwin Elvis Soliz Diaz, contra el Auto de Vista N° 186/2020, de 18 de junio, de fs. 100 a 106 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales, seguido por Rossy Escobar Collarana contra la Asociación recurrente, el Auto N° 244/2020, de 7 de septiembre, de fs. 118, que concedió el recurso, Auto N° 294/2020-A de 30 de septiembre, que admitió el recurso de casación, de fs. 125 y vta.; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1- SENTENCIA:

Que, tramitado el proceso laboral de beneficios sociales, el Juzgado de Partido Primero del Trabajo y Seguridad Social de la Capital, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Oruro-Bolivia, emitió la Sentencia N° 037/2018, de 21 de marzo, de fs. 63 a 68 vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 11-12, aclarada a fs. 19-20 y 22-22 en lo que corresponde al pago de indemnización, aguinaldo, sueldos devengados, condenando asimismo al pago de desahucio como se señaló en el num. 8 de esta sentencia e improbadamente en lo relativo a los montos solicitados, debiendo en ejecución de sentencia aplicarse lo preceptuado por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006. Con costas y costos al tenor del art. 223-II de la Ley N° 439 "Código Procesal Civil", por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab.; en consecuencia, la parte demandada deberá cancelar a la parte demandante desde el periodo de 17 de febrero de 2017 hasta el 16 de octubre de 2017 (7 meses y 29 días), por los siguientes conceptos:

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 2.112,5.-

Indemnización (7 meses y 29 días)	Bs.	1.402.46
Aguinaldo (duodécimas 2017)	Bs.	1.402.46
Sueldos devengados:		
Febrero 2017 (12 días)	Bs.	1.690.00
Marzo 2017	Bs.	4.225.00
Abril 2017	Bs.	4.225.00
Mayo 2017	Bs.	2.112.50
Junio 2017	Bs.	2.112.50
Julio 2017	Bs.	2.112.50
Septiembre 2017	Bs.	2.112.50
Octubre 2017	Bs.	1.126.66
Desahucio	Bs.	6.337.50
Sub total	Bs.	28.859.08
Anticipo. Según lo expuesto en el num. 9	Bs.	2.000.00
Total adeudado	Bs.	26.859.08

I.1.2.- Auto de vista

En grado de apelación formulado por Elvis Edwin Soliz Días, como representante legal de la Sociedad Accidental T&T Asociados, de fs. 70 a 71, la respuesta de fs. 74 y vta., la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 186/2020 de 18 de junio, cursante de fs. 100 a 106 vta., determinó rechazar el recurso de apelación y en su mérito confirmó la Sentencia de 21 de marzo de 2018, de fs. 63 a 68 vta., del expediente.

CONSIDERANDO II

II.1.- Motivos del recurso de casación:

El citado fallo, motivó que la asociación demandada por medio de su representante interponga recurso de casación de fs. 108 a 111 vta., del expediente, acusando lo siguiente:

Que, la parte recurrente acusó a la sentencia y en consecuencia al auto de vista hoy impugnado de ser impertinentes e incongruentes, ya que de los memoriales presentados por la parte actora cursante a fs. 11-12 vta.; 14-15 vta.; 19 - 20 vta.; 22-22 vta., solicitó por concepto de beneficios sociales, indemnización, sueldos devengados y aguinaldo en la suma de Bs.19.836,71.- y no demandó desahucio, ni fue probado el mismo, que mediante la prueba aportada por su parte, documental como confesión provocada se acreditó que la demandante solo trabajó cinco meses y doce días, existiendo un intervalo en su trabajo, prueba que no fue valorada por las instancias inferiores, debiendo ser el juez quien valore las pruebas en cumplimiento del principio dispositivo; que el Tribunal de Alzada al confirmar la sentencia sin valorar la prueba, consintió ultra petite al determinar un monto mayor de lo solicitado en la suma de Bs.6.337,5.- por concepto de desahucio, mismo que no fue solicitado por la demandante, vulnerando la igualdad de oportunidades; así también señaló, que el auto de vista cuestionado carece de fundamentación formal, en el sentido que no se valoró correctamente la prueba, atentando el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, indicando asimismo que según el art. 117-I (no indicó de que norma) señala que ninguna persona puede ser condenada sin ser oída y juzgada previamente en un debido proceso, citando a este efecto jurisprudencia entre las que se mencionó las SS.SC. Nos. 0183/2010-R, de 24 de mayo; 0160/2010-R, de 17 de mayo; 2799/2010-R, entre otras.

II.2.-Petitorio:

Concluyó el memorial del recurso, solicitando al Tribunal Supremo de Justicia casar el auto de vista cuestionado, disponiéndose la revocatoria de la Sentencia de 21 de marzo de 2018, declarando improbadada la pretensión de la actora a la indemnización, pago de aguinaldo y sueldos devengados como el pago de desahucio.

II.3. Contestación al recurso de casación

La respuesta al recurso de fs. 115 a 117, negó todos los extremos expuestos en el recurso formulado por la parte demandante, solicitando se ratifique en su totalidad el Auto de Vista N° 186/2020, de 18 de junio, así como se disponga el pago de costas y costos.

II.4. Admisión

El recurso de casación en el fondo planteado por Edwin Elvis Soliz Días en representación legal de la Asociación Accidental T&T, fue admitido mediante Auto N° 294/2020-A de 30 de septiembre, cursante de fs. 125 y vta. de obrados.

CONSIDERANDO III.

III.1. Estudio del caso y justificación del fallo

III.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

Realizado el examen del recurso de casación en el fondo interpuesto contra el auto de vista hoy recurrido y los antecedentes del proceso, se advierte que la controversia se funda en determinar si el Tribunal Ad-quem al confirmar la sentencia de primera instancia, que concedió beneficios sociales en favor de la actora como el derecho al desahucio, no valoró adecuadamente la prueba aportada por su parte, tanto documental como la confesión provocada a la cual fue deferida la actora, atentándose de esta manera el derecho al debido proceso, a la defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; siendo necesario señalar lo siguiente:

Como antecedentes de la presente causa, se tiene la demanda de pago de sueldos devengados y pago de beneficios sociales de fs. 11 a 12 vta., subsanada de fs. 14 a 15 vta. y de fs. 19 a 20 vta., por medio de la cual la actora reclamó el pago de salarios devengados desde el 17 de febrero al 16 octubre de 2017; solicitando se condene a la empresa demandada al pago de sus sueldos devengados, así como al pago de los beneficios sociales, indicando así mismo, que ingreso a trabajar a dicha asociación en base a un contrato verbal con un sueldo mensual de Bs.4.225.- durante los tres primeros meses de trabajo, posteriormente el citado monto sufrió una variación debido a la inactividad de la empresa, por lo cual se acordó conjuntamente el empleador continúe prestando sus servicios profesionales por media jornada y con la mitad del sueldo; por otra parte indicó que durante el mes de agosto no trabajó por determinación de la empresa, frente a tal situación y al no haberse procedido a la cancelación de sus salarios, pese a sus constantes reclamos, se vio en la necesidad de acudir al Ministerio de Trabajo y finalmente tomó la determinación de alejarse de su fuente de trabajo.

La Sentencia N° 037/2018 de 21 de marzo, acogió parcialmente la demanda, al haber considerado probada la existencia de la relación laboral con un tiempo de servicios de 7 meses y 29 días, del 17 de febrero de 2017 hasta el 16 de octubre de 2017, en lo que corresponde al pago de indemnización, aguinaldo, sueldos devengados, condenando al pago de desahucio e improbadamente en lo relativo a los montos solicitados, debiendo en ejecución de sentencia aplicarse lo preceptuado por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

La antedicha resolución de primera instancia, fue confirmada en todas sus partes, por el A.V. N° 186/2020 de 18 de junio, al considerar, que la empresa recurrente no señaló los periodos que se hubieron trabajado, días completos, mitad por días completos y la mitad de la mitad por jornadas medias, tampoco los montos de remuneración que correspondería a cada uno de ellos y las fs. de las pruebas que demostrarían el error en la liquidación de la sentencia; empero, de la revisión del sueldo promedio indemnizable se evidencio que el mismo es por media jornada en Bs. 2.112,5.-, siendo inadmisibles este primer agravio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 218, parág. II, núm. 1 inc. b) del Cód. Proc. Civ.

En relación al segundo agravio el auto de vista impugnado vinculado al argumento de que la actora solo demandó pago de indemnización, aguinaldo y sueldos devengados; sin embargo, el juez de instancia inserto incorrectamente el desahucio, señalando al respecto el auto de vista que el mismo se halla vinculado al retiro intempestivo del cual son objeto los trabajadores, al igual que la rebaja del salario, advirtiéndose de antecedentes que la trabajadora determinó renunciar porque se vio privada de su salario, constituyéndose este hecho en un despido indirecto, forzoso e injustificado, por lo que la juez de manera correcta dio cumplimiento a las normas laborales y a la Constitución Política del Estado.

En el recurso de casación de fs. 108 a 111 vta., la parte recurrente expuso: primero; que la actora en su demanda solicitó el pago de beneficios sociales, indemnización, sueldos devengados y aguinaldo en la suma de Bs.19.836,71.- y no demandó desahucio, mismo que no fue probado, que al confirmar la sentencia de primera instancia el Tribunal de Alzada no valoró las pruebas de descargo, consintiendo ultra petita al determinar un monto mayor de lo solicitado en la suma de Bs.6.337,5.- por concepto de desahucio. Segundo; que mediante la prueba aportada por su parte, documental como confesión provocada se acreditó que la demandante solo trabajó cinco meses y doce días, existiendo un intervalo en su trabajo, prueba que no fue valorada por las instancias inferiores, atentándose el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, indicando asimismo que según el art. 117-I (no indicó de que norma) señala que ninguna persona puede ser condenada sin ser oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Establecidos los antecedentes y fundamentos expuestos por el Tribunal de Apelación; y, respecto a los motivos de la casación, corresponde señalar lo siguiente:

En primer término, cabe manifestar que los derechos laborales y beneficios sociales de los trabajadores se encuentran protegidos por la Constitución Política del Estado; así, el art. 48. de la Norma Fundamental, establece "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador"; por su parte el art. 46.I, instituye: "Toda persona tiene derecho: I. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna" II. "El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas", así también podemos citar al art. 1 de la L.G.T. "Que determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo".

Dentro del proceso social, se ha instituido como reglas constitucionales los principios de protección de los trabajadores y la inversión de la carga de la prueba, que han sido desarrollados, tanto en los arts. 4° del D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006 y 3 inc. g) y h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., estableciéndose por el primero, que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, en base a las reglas "in dubio pro operario", que consiste que en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir la interpretación más favorable al trabajador y "la condición más beneficiosa", que establece que en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada, en la medida que sea más favorable al trabajador, ante la nueva norma que se ha de aplicar; mientras que la segunda establece que en los procesos laborales la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio que este pueda ofrecer las pruebas que estime conveniente, por consiguiente corresponde al empleador demandado, desvirtuar los fundamentos de la acción.

Siendo preciso también, puntualizar que la legislación vigente y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, han establecido que, en materia de valoración de la prueba, los jueces y tribunales en materia social, no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba, sino que, por el contrario, deben formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias más relevantes del proceso, e identificando la conducta procesal observada por las partes, para evitar que éstas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley (arts. 60 y 158 Cód. Proc. Trab.).

De la revisión de antecedentes se pudo evidenciar que la parte actora prestó sus servicios profesionales a la Asociación Accidental T&T, a partir del 17 de febrero de 2017 hasta el 16 de octubre de 2017, que al haberse probado la relación laboral entre las partes intervinientes en el presente proceso, la actora fue favorecida con el pago de beneficios sociales, indemnización, aguinaldo, sueldos devengados, más el derecho al pago de desahucio; al considerarse en instancias inferiores, que la demandante al no haber percibido sueldos durante el tiempo que trabajó, al haberse determinado reducir su trabajo a media jornada después del tercer mes de trabajo, así como su salario, considerándose todos estos aspectos en ambas instancias como un despido indirecto, siendo este el motivo principal para su desvinculación laboral, razón por la cual acertadamente se determinó el pago de desahucio en su favor, es así que citamos al art. 16 de la L.G.T., que determina las causales por las que procederá el despido de un trabajador, no debe perderse de vista que la norma citada señala claramente que si el trabajador incurre en una de sus previsiones “No habrá lugar a desahucio ni indemnización...”. Por otra parte, dicha disposición debe ser interpretada en relación con el art. 13 del mismo texto legal, que establece que “Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios...”.

Si bien la normativa laboral protege y tutela las relaciones de trabajo y al trabajador, no impone al empleador la permanencia de un trabajador o empleado en contra de su voluntad; así, la relación de trabajo supone la existencia de dos voluntades con un objetivo común, cual es el producto derivado de las acciones de ambas partes, y es por esta razón que se introdujo la previsión contenida en los arts. 13 y 16 de la L.G.T., concordantes con los arts. 8 y 9 de su D.R., y las Leyes de 8 de diciembre de 1942 y de 23 de noviembre de 1944, que determinan un freno a los abusos en que el empleador pudiera incurrir al despedir a un trabajador sin causa justificada, instituyéndose por esta razón el derecho del trabajador al cobro del desahucio, consistente en el pago del equivalente de 3 meses de sueldo o salario.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, establece fundamentos laborales y de protección al trabajador; en ese sentido el art. 48.I señala: “Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio”, en su párrafo II establece “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, como ya se tiene manifestado precedentemente.

De igual forma el principio de inversión de la prueba, contenido en la norma constitucional ya citada, establece que la carga de la prueba le corresponde al empleador. Este principio en materia laboral, es contrario a la regla general de principio de aportación de prueba, que establece “quien afirma un hecho debe probarlo”; en el proceso laboral se traslada esa responsabilidad al empleador. Conforme al principio laboral constitucional, el art. 66 del Cód. Proc. Trab., establece que, en todo juicio social, incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes. A su vez el art. 150 de la misma Ley procesal laboral, establece que en esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente.

Consiguientemente, le corresponde al empleador la obligación de proporcionar al proceso los elementos de prueba necesarios a fin de desvirtuar lo señalado por el trabajador y que además le permita al juez adquirir una convicción positiva o negativa de la pretensión, basada en el principio de verdad material, gozando de una presunción de veracidad el principio de inversión de la prueba en materia laboral “*juris tantum*”, que debe ser destruida por el empleador con las pruebas que éste aportara en su defensa y conforme se tiene advertido de antecedentes, tal situación no se dio en el presente caso, finalmente y de acuerdo a todo lo explicado si corresponde el pago del desahucio en favor de la demandante.

En relación al segundo agravio expuesto en casación, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, ya que no fue objeto de reclamo en su recurso de apelación, habiendo la parte demandada reclamado lo siguiente: “...se observa la liquidación realizada en forma incorrecta sobre el salario base sobre el cual se realiza, pues bien existe de por sí un error en la liquidación, el mismo se hace sobre un salario incorrecto ya que se presentaron por ello pruebas suficientes que demuestran que el salario era diferente al pretendido y que de este solo era la mitad por días completos y la mitad de la mitad por jornadas medias.”, y no así al tiempo de trabajo prestado por de la demandante.

III.3. Conclusiones

En consecuencia, se concluye que no son evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada; lo que conlleva a afirmar que el Tribunal de Alzada realizó una adecuada apreciación y valoración de los antecedentes del proceso en la emisión de su resolución, sin incurrir en transgresión de la normativa señalada, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab..

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 108 a 111 vta., de obrados, interpuesto por Asociación Accidental T&T Asociados (TEMINBOL & TEINCOMIN S.R.L.). Sea con costas y costos en cumplimiento al art. 223 parág. V, núm. 2 del Cód. Proc. Civ..

Se regula el honorario profesional en la suma de Bs. 1.000,00.-

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**579**

Rildo Álvaro Jordán Minaya c/ Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Técnica de Oruro
Reincorporación
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Rildo Álvaro Jordán Minaya, cursante de fs. 429 a 435 vta., contra el Auto de Vista N° 164/2020 de 19 de marzo, cursante de fs. 406 a 426, emitido por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso laboral de reincorporación seguido por el recurrente contra el Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo dependiente de la Universidad Técnica de Oruro, el auto que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 441, el Auto N° 291/2020-A de 30 de septiembre de 2020, de fs. 456 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso**

Rildo Álvaro Jordán Minaya, por memoriales de fs. 66 a 69 y subsanado de fs. 71, formula la demanda de reincorporación, argumentando que ha venido prestando sus servicios de docente de las materias informática aplicada, matemática y en el cargo de jefe de laboratorio de diseño tecnológico en la Facultad demandada, desempeñando sus funciones en calidad de titular y en algunas con carácter interino, funciones que han sido respondidas en el marco de la disciplina y manejo idóneo.

Señala que una serie de factores de orden político han incidido en la separación del cargo de jefe de laboratorio de diseño tecnológico extremo que ha llegado a afectarle en sus ingresos siendo que posee dos designaciones continuas jefe de laboratorio además que dicho acceso fue por examen de suficiencia, decisión que fue tomada por el Decano demandando de manera unilateral y arbitraria dado que conforme a normativa universitaria era instancia del consejo facultativo el único competente para asumir una decisión de alejamiento del cargo, entre los que se hallaban las convocatorias a las que por derecho le permitía habilitarse y proseguir con el desempeño del cargo. Solicita la aprobación de la demandada interpuesta y se disponga la reincorporación a las funciones de jefe de laboratorio de diseño tecnológico y el pago de la remuneración en la diferencia de haber.

El Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Oruro, por providencia de 31 de octubre de 2017, cursante a fs. 72, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien contesta a la demanda por escrito de fs. 149 a 153.

Mediante Auto de 29 de noviembre de 2017, cursante a fs. 154 y vta., se deja trabada la relación jurídico procesal, la apertura del término probatorio de 10 días común a las partes fijándose los hechos a ser probados por las partes.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 025/2018 de 23 de febrero, cursante de fs. 363 a 371 declarando IMPROBADA la demanda de fs. 123 a 126 y aclarada a fs. 71. Con costas y costos.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, Rildo Álvaro Jordán Minaya, interpuso recurso de apelación, cursante de fs. 376 a 382 vta., cumplidas las formalidades procesales, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el A.V. N° 164/2020 de 19 de marzo, cursante de fs. 406 a 426, resolviendo CONFIRMAR la sentencia, apelada.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Que por escrito de fs. 429 a 435 vta., interpuso recurso de casación en el fondo, señala que los vocales de instancia incurrieron en dos causales de casación, conforme a lo siguiente:

1.- El A.V. N° 164/2020 se encuentra basado en error de hecho en la apreciación de la prueba. – En la nota UTO-FAU DEC. N° 037/17 de 13 de enero de 2017, prueba cursante a fs. 11 que demuestra que operó la reconducción laboral por los siguientes motivos: a) la nota tiene por fecha 13 de enero del indicado año, la cual ha sido emitida 13 días antes de haber culminado el segundo contrato consecutivo a plazo fijo como jefe de laboratorio; b) también se ha demostrado que la parte demandada se dirige al actor como el jefe de laboratorio del tecnológico FAU, hecho que demuestra la continuidad al cargo a inicio de 2017; y, c) señala

que la indicada nota demuestra que de forma oficial el decano de la facultad demandada le encarga la atención de una nota de solicitud de un estudiante, por lo que constituye una prueba fundamental para la tácita reconducción laboral en el cargo luego de haberse cumplido dos contratos consecutivos a plazo fijo.

2.- El auto de vista recurrido, incurre en violaciones, interpretaciones erróneas y aplicaciones indebidas de la ley. - cita el numeral II.1 del A.V. N° 164/2020 para luego referir que las normas universitarias fueron erróneamente aplicadas a la fundamentación del fallo contradiciendo la argumentación jurídica del A.S. N° 031/2014 el cual fue transcrito.

Manifiesta que las autoridades judiciales no aplicaron la jurisprudencia establecida indicando que no es vinculante al presente caso, siendo que en los hechos es análogo y por el contrario en su decisión vincula la S.C.P. N° 0234/2017-S3, misma que es mencionada por el juez a quo la cual es absolutamente diferente.

Arguye que se ha cometido un error al sustentar el A.S. N° 164/2020, la normativa universitaria referida al régimen de interinatos en la docencia, que es una normativa impertinente en materia de derechos laborales, contrariando jurisprudencia al respecto, cita los arts. 21 de la L.G.T., 1 de la R.M. N° 193/72, 2 del DL 16187 y 1 del D.S. N° 28699.

En su petitorio, solicita que este Tribunal case el auto de vista impugnado y el fondo determine la reincorporación laboral en el cargo de Jefe de Laboratorio de Diseño Tecnológico de la Facultad de Arquitectura y Urbanismos de la Universidad Técnica de Oruro, revocando la sentencia de primera instancia, sea con condena a la parte demandada el pago de salarios y beneficios sociales devengados, más costas y costos. La parte contraria contesta el recurso de casación de manera negativa (fs. 445 a 448).

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

Estando plenamente vigente el Código Procesal del Trabajo, se asume que las normas supletorias, en el actual contexto jurídico son la L.Ó.J. (Ley N° 025) y el Código Procesal Civil (Ley N° 439), en todo lo que sea aplicable y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral.

En consideración de los argumentos expuestos por la parte recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

II.1.1. A efectos de resolver con pertinencia el problema jurídico traído en casación ha menester partir -más que de la tácita reconducción que se opera ante la continuidad de los servicios luego de haberse cumplido el plazo pactado- del presupuesto legal establecido en el D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, referido a la conversión del contrato a plazo fijo por uno de carácter indefinido y su aplicación en los casos de contratación del personal docente que corresponde al sistema universitario público bajo la modalidad de interinos.

En el propósito anterior, corresponde en primer término convenir que la normativa laboral es reconocida para la Universidad Pública Boliviana de acuerdo a lo dispuesto en el art. 149 de su Estatuto Orgánico; aspecto advertido en varios Autos Supremos emitidos por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Por otro lado, debe tenerse presente que conforme al art. 92 de la C.P.E.: "I.- Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario. III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado".

Por su parte, el art. 5 del D.S. N° 25749 de 20 de abril de 2000, señala: "De conformidad al art. 185 de la C.P.E. las Universidades Públicas son autónomas, en consecuencia, la carrera Administrativa de las Universidades Públicas se rige por el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, Reglamento Interno del Personal Administrativo, Reglamento General de Docencia y otras disposiciones conexas".

En ese sentido, debe aclararse que la autonomía universitaria, entendida como la potestad que se les otorga a las Universidades para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, así como administrar sus recursos, de ninguna manera se contrapone a los principios laborales constitucionales, contenidos en el art. 46 de la C.P.E. que dispone que: "I. Toda persona tiene derecho: 1) Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; 2) A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". El art. 48. II, de la misma norma expresa que: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad

laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y el trabajador”, y el art. 49. III de la C.P.E., determina que: “El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes”.

En el presente caso, la autonomía de la Universidad Técnica de Oruro, se refleja en el libre nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; habiéndose establecido, en cuanto a la contratación de docentes universitarios, diversas categorías, conforme lo disponen los arts. 116 al 119 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana; arts. 6 y siguientes del Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana. Sin embargo, debe tenerse presente que tal categorización no conlleva ni autoriza el desconocimiento de derechos fundamentales de orden laboral establecidos en la misma norma constitucional y desarrollada por la norma laboral vigente, en cuanto a las relaciones laborales a plazo fijo se refiere; así entiende este Tribunal de la consideración de las diversas modalidades de contratación docente desarrolladas por el sistema universitario público, que bajo una adecuada interpretación deben guardar compatibilidad con la Constitución y la normativa laboral. Asimismo, el sistema normativo general correspondiente a las universidades públicas del país, ha establecido una categorización de los docentes al interior de la universidad, instaurando así las categorías de docentes ordinarios, docentes extraordinarios, y finalmente los docentes honoríficos, ello conforme se tiene evidenciado de la normativa mencionada en el párrafo que precede; empero, la interpretación y aplicación de la misma no debe ser arbitraria, porque puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales y principios que deben observarse en el derecho laboral, como se explica a continuación.

Según el art. 12 de la L.G.T., es posible pactar contratos por tiempo indefinido, cierto tiempo, o por realización de obra o servicio, de las cuales la primera modalidad viene resultando la regla y las demás la excepción, conforme se define en la R.M. N° 283/62, esto es, que el contrato o la relación laboral puede ser limitado en su duración, si así lo impone la naturaleza misma de la obra a ejecutarse o del servicio a prestarse, todo con arreglo al principio protector y de continuidad y estabilidad laboral actualmente insertos en el art. 48.II de la C.P.E., como principios que regulan la interpretación y aplicación de toda norma de carácter laboral.

Ahora bien, la interpretación y aplicación de las diversas normas referidas a las categorías de docentes establecidos por el propio sistema universitario público, debe ser tomando en cuenta siempre como regla, la contratación por tiempo indefinido, lo que en el sistema universitario público sería, la contratación del personal docente en la categoría de docentes ordinarios, y que las contrataciones en las demás categorías definidas, es decir, tanto los docentes extraordinarios como los docentes honoríficos, interinos e invitados debe ser excepcional, pues a ello mismo obedece la misma denominación de la categoría que lleva: “docente extraordinario”, es decir lo poco común, que se da a consecuencia de un suceso excepcional, y lo honorífico precisamente por los honores y méritos que el profesional adquirió a lo largo de su carrera; sin embargo, bajo el paraguas de la autonomía universitaria, no se puede forzar la aplicación de la modalidad de contratación excepcional de docentes extraordinarios, para que éstos desarrollen labores docentes de manera permanente y continuada durante varios periodos académicos, sabiendo inclusive que persiste la necesidad de la contratación o servicio, desnaturalizando de tal manera las formas de contratación arriba anotadas, con lo cual se afecta indiscutiblemente al trabajador en varios de sus derechos laborales.

Ante esa irregular forma de contratación laboral, sin observar las reglas que hacen a las contrataciones excepcionales, es que el legislador ordinario, en su obligación constitucional de protección contenida en el art. 46-II de la C.P.E., estableció como sanción la reconducción de las relaciones laborales a plazo fijo por relaciones laborales de carácter indefinido, anotándose las siguientes tres circunstancias, conforme lo definido por los arts. 21 de la L.G.T., 1 y 2 del D.L. N° 16187, como sigue: 1) Cuando el trabajador continua prestando servicios más allá del tiempo pactado; 2) Cuando se suscriban más de dos contratos sucesivos a plazo fijo, es decir, a partir del tercer contrato se convierte en indefinido; y 3) Cuando sean suscritos para el cumplimiento de tareas propias y permanentes de la empresa, en éste último caso, el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social antes del visado de los contratos de trabajo debe realizar la verificación correspondiente, conforme dispone la R.A. N° 650/007 de 27 de abril, es decir verificar si en cada caso particular la relación laboral a plazo fijo, vulnera las disposiciones legales vigentes; toda vez que, según la Resolución mencionada, es factible la suscripción de contratos a plazo fijo en tareas propias pero no permanentes, consideradas como aquellas que siendo vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, se caracterizan por ser extraordinariamente temporales, señalándose las siguientes: a) Las tareas de suplencias por licencia, bajas médicas, descansos pre y post natales, declaratorias de comisión; b) Las tareas por cierto tiempo por necesidades de temporada (art. 3 del D.L. N° 16187), exigencias circunstanciales del mercado, demanda extraordinaria de productos o servicios, que requieran contratación adicional de trabajadores; c) Las tareas por cierto tiempo en organizaciones o entidades, cuya fecha de cierre o conclusión de actividades se encuentre predeterminada. Aclarándose que en estos casos si es factible suscribir los contratos a plazo fijo, puesto que, se tratan de tareas propias y no permanentes.

II.1.2. Añadiendo además que al efecto rige el principio de la primacía de la realidad en cuya virtud, la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores se debe tomar en cuenta, lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente o de manera aparente. En este contexto es importante la demostración de

la realidad que impera sobre la relación laboral, de tal forma, si bien el empleador y trabajador pueden acordar determinada acción, y sin embargo en la realidad se configura otra distinta, es esta última la que tiene efectos jurídicos, es decir, que son los hechos los que determinan la naturaleza de la relación y no así su denominación.

En ese sentido se han pronunciado los AA.SS. Nos. 828/2006 de 21 de septiembre, 141/2012 de 22 de mayo, 454/2012 de 19 de noviembre, 520/2012 de 18 de diciembre, 261/2013 de 11 de julio (Sala Liquidadora), 509/2013 de 29 de agosto, entre muchas otras.

1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación, revisando los antecedentes del proceso y las normas aplicables a la materia, se ingresa a resolver los reclamos traídos a esta instancia, conforme a los siguientes fundamentos:

Conforme a los términos de la resolución impugnada y el contenido del escrito recursivo, el problema jurídico controvertido sometido a consideración de éste Tribunal se circunscribe a la reincorporación del actor en el marco de la tácita reconducción, por lo que el análisis de éste Tribunal deberá incidir con especial atención en tal problemática.

Dentro este contexto de antecedentes normativos y conceptuales, ingresando al caso que ocupa a este Tribunal, procede a verificar si el actor tenía una relación laboral en su condición de docente interino, conforme a lo siguiente:

En primera instancia se debe identificar el tipo de relación laboral que desempeñó el recurrente, conforme a los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que Rildo Álvaro Jordán Minaya, ingreso a trabajar como docente interino a la facultad de Arquitectura y Urbanismo en el cargo de Jefe de Laboratorio de Diseño Tecnológico en las gestiones 2015 a 2016 (fs. 7 a 9) una vez ampliada a enero de la siguiente gestión como docente de verano (2016) (fs. 10) en la asignatura de Diseño asistido por Ordenador I y no como Jefe de Laboratorio Tecnológico, conforme lo manifiesta el recurrente al señalar que se le instruyó dictar cursos de verano a tiempo completo hasta el 3 de febrero de 2016 (memorándum 290/16).

Siguiendo el razonamiento anterior y considerando que, conforme a la conclusión del Tribunal de Apelación, la relación laboral "...bajo este antecedente es preciso destacar que los docentes interinos extraordinarios solo pueden ser contratados por el calendario académico, art. 12 del Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana...", de lo cual no existe continuidad laboral por la naturaleza propia de relación propia que desempeñó en la Universidad demandada, siendo solo una relación laboral condicionada a tiempo determinado.

Respecto al "memorándum" UTO-FAU DEC. N° 037/17 de 13 de enero de 2017, que según el actor el tribunal de alzada, no aprecio esta prueba y ahora recurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, misma que demuestra que operó la reconducción laboral.

La documental supra, no es memorándum corresponde a una nota, cursante de fs. 11 señala lo siguiente: "Para conocimiento suyo y atención corresponde, adjunto a la presente remito a usted fotocopia de la nota del Univ. David Israel Tovar Gómez, estudiante de la Facultad Nacional de Ingeniería, quien solicita el uso del instrumento pachómetro el mismo con otro nombre en nuestra Unidad Académica, insinuando atender el mismo", el contenido no instruye menos menciona que Rildo Álvaro Jordán Minaya siga desempeñando funciones en el laboratorio en el cual era jefe, que la fecha 13 de enero de 2017, no puede ser considerada como una designación menos como un contrato consecutivo a plazo fijo como jefe de laboratorio, así como el que se dirijan al actor como el jefe de laboratorio del tecnológico FAU, no demuestra la continuidad al cargo a inicio de 2017, porque él era jefe de laboratorio por un tiempo determinado de carácter de docencia interino.

Continuando con la revisión de las literales adjuntas, a fs. 7 cursa nombramiento docente de 12 de mayo de 2015, que señala: "Tengo el agrado de comunicar que, de acuerdo al Reglamento General de Docencia, al Reglamento de Admisión Docente, así como otras disposiciones académicas vigentes en la Universidad Técnica de Oruro, usted ha sido designado: Jefe Lab. Diseño Tecnológico en Arquitectura Cat. Interino", situación por la que se evidencia que el actor no tenía una relación laboral de carácter permanente, precisamente un interinato en el que se otorgó con características de docencia por un determinado tiempo, con un plazo condicionado a las decisiones del consejo facultativo de la unidad académica y/o reglamento del Escalafón del docente, no siendo una relación laboral indefinida.

En ese entendido conforme a las características elementales de una relación laboral, para la continuación gestión 2017, se evidencia lo siguiente: la nota -UTO-FAU DEC. N° 037/17 de 13 de enero de 2017- esta no acredita una designación, para el cumplimiento de trabajo por cuenta ajena, con relación a la remuneración no existe documento alguno que evidencie el pago de salario por enero de 2017 como jefe de laboratorio de diseño tecnológico y la dependencia, mediante el control de asistencia a la fuente de trabajo, de fs. 117 a 148, cursan copias legalizadas de enero de 2017 en las cuales en ninguna parte se encuentra el nombre del recurrente, aspectos que demuestran que el recurrente concluyó sus labores de docente interino en diciembre de 2016.

Con relación al reclamo, que el Tribunal ad quem, no consideró que existió una tácita reconducción en la relación laboral del recurrente, conforme lo disponen los arts. 2 del D.L. N° 16187 y 21 de la Ley General del Trabajo; 10.I del D.S. N° 28699 y la estabilidad que establece la Constitución Política del Estado, por lo que a criterio del recurrente corresponde su reincorporación al cargo que ocupaba en el momento de su destitución.

Continuando con el análisis se evidencia que el cargo ejercido por el recurrente de “Jefe de Laboratorio de Diseño Tecnológico, posee un manual propio aprobado por Resolución HCF N° 37/13, que en el num. 25 señala: “El ejercicio del Jefe de Laboratorio tendrá una duración de una gestión académica de acuerdo a cronograma facultativo” conforme la primera nominación de la gestión 2015 y su ratificación para la gestión 2016, por lo que las actividades académicas concluían en la gestión 2016 (fs. 108 a 113), otro aspecto en cuanto al indicado cargo es que posee normativa específica misma que determina que el cargo es ejercido por una gestión académica, correspondiendo desde la emisión de la Resolución HCF 155/15 de 23 de diciembre de 2015, que indica: “ art. Primero.- Aprobar la nominación de autoridades y docentes de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo para la Gestión Académica 2016, de los siguientes profesionales” (fs. 91 a 97).

De la normativa emitida por la Facultad demandada, es innegable que el recurrente conocía la fecha de inicio de sus actividades, así como la fecha de culminación de sus funciones, pretendiendo ahora continuar en el cargo a través de la nota UTO-FAU DEC. N° 037/17 de 13 de enero de 2017, forzando a la reincorporación con la conversión de un contrato a plazo indefinido, siendo que solo tiene dos contratos a plazo fijo (fs. 89 y 91), hechos que demuestran la mala fe del recurrente frente a las autoridades judiciales y universitarias, aspectos que demuestran, que no hubo lesión a normativa alguna.

Que la autonomía de la UTO se refleja en el libre nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; habiéndose establecido, en cuanto a la contratación de docentes universitarios, diversas categorías, conforme lo disponen los arts. 116 al 119 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y arts. 6 y siguientes del Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana, así como la Resolución HCF N° 37/13 y Resolución HCF 155/15 de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UTO, esta categorización no conlleva ni autoriza el desconocimiento de derechos fundamentales de orden laboral establecidos en la misma norma constitucional y desarrollada por la norma laboral vigente, en cuanto a las relaciones laborales a plazo fijo se refiere; así entiende este Tribunal de la consideración de las diversas modalidades de contratación docente desarrolladas por el sistema universitario público, que bajo una adecuada interpretación, guardan compatibilidad con la Constitución y la normativa laboral.

Bajo tales antecedentes procesales, este Tribunal de Casación no encuentra fundamento jurídico y menos razón que permita sostener la argumentación expuesta por el recurrente, y consecuentemente la improcedencia de la reincorporación del actor es correcta, consiguientemente, para el caso concreto, deberá considerarse como concluida la relación laboral extraordinaria en los términos pactados, estos son, por haber concluido la gestión para la cual fue contratado, conforme bien concluyó el tribunal de apelación. Con relación a la jurisprudencia citada in extenso (A.S. N° 031/2014) y la S.C.P. N° 0234/2017-S3, no son aplicables, menos vinculantes al presten caso, por los fundamentos expuestos supra.

En virtud de estos argumentos, concluye este Tribunal, que las autoridades del Tribunal ad quem, a tiempo de emitir la resolución de segunda instancia, no incurrieron en ninguno de los agravios acusados por la parte recurrente, en su escrito de casación.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 429 a 435 vta., sin costas, en mérito al art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**580****Juan Ignacio Lira Lino c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación, cursante de fs. 319 a 321 vta., interpuesto por Juan Ignacio Lira Lino, contra el Auto de Vista N° 264/2019 de 15 de noviembre, cursante de fs. 313 a 314, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral sobre pago de beneficios sociales, que sigue el recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el Auto N° 114A/2020 de 29 de junio, que concedió el recurso (fs. 327), el Auto Supremo de Admisión N° 263/2020-A de 14 de septiembre de fs. 337 y vta, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:**I. Antecedentes del Proceso****I.1. Sentencia**

Admitida la demanda y agotados los trámites del proceso, la Juez Cuarta de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N° 019/2019 de 28 de febrero, cursante de fs. 287 a 297, declarando PROBADA en parte la demanda e IMPROBADA la excepción perentoria de pago; disponiendo el pago de Bs. 53.192,24, (Cincuenta y tres mil ciento noventa y dos 24/100 Bolivianos) por conceptos de indemnización y multa del 30% previsto en el D.S. N° 28699.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, expidió el A.V. N° 264/19 de 15 de noviembre, REVOCANDO en parte la Sentencia apelada y declarando IMPROBADA la demanda, quedando firme y subsistente lo dispuesto para la excepción perentoria de pago.

I.3. Motivos del recurso de casación

Dentro el plazo previsto por ley, Juan Ignacio Lira Lino, interpone recurso de casación contra el referido Auto de Vista, argumentando lo siguiente:

Señala que, el Auto de Vista se aparta de lo apelado por la entidad demandada con relación al contenido de la sentencia, debido a que en apelación se reclamó el no haberse admitido su prueba de reciente obtención y la excepción perentoria de pago, buscando nulidad de obrados, sobre los que en el Auto de Vista no se hace referencia.

Que, el tiempo de servicios a tomarse en cuenta es de 8 años 1 mes y 19 días; desde el 16 de noviembre de 2001 hasta el 5 de enero de 2010 y que jamás se refirió al periodo comprendido entre el 1994 a 1996, así como desechó el periodo 2015 en la que ejerció la jefatura.

Agrega que en el Auto de vista se desconoce el art. 11 de las disposiciones transitorias de la Ley N° 2028, según el cual, los funcionarios con continuidad laboral, como en su caso, se encuentran amparados por la Ley General del Trabajo.

Que, en el caso se debe tomar en cuenta la continuidad laboral independientemente a que haya existido el cambio de la relación contractual a jefe de unidad, así como que esa continuidad laboral constituyó al carácter eventual en una relación indefinida.

Que, no se toma en cuenta el origen de la contratación existente como contrato a tiempo indefinido bajo el régimen de la Ley General del Trabajo y que, con base en el art. 2 del D.S. N° 16187, se determina que nunca hubo ruptura de la relación laboral y la continuidad de ésta.

Agrega que un acto administrativo de promoción no supone la pérdida del derecho de manera automática, toda vez que jamás se rompió la relación laboral.

Alega que, de conformidad al art. 9 del D.S. N° 28699 y la R.M. N° 868/10 todo retiro deberá ser por causa justa, lo que no ocurrió en el caso, vulnerando también el art. 59 de la Ley N° 2028.

Añade que la Resolución N° 264/2019 no establece un análisis y menos una fundamentación sobre los hechos objetivos que lleven a la verdad material, realizando un análisis parcializado con base en la percepción de beneficios sociales de 1996, siendo que jamás se demandó tal hecho.

Que, no se efectuó un análisis a partir de las condiciones que hacen al D.S. N° 16187 y la Ley N° 321 para declarar improbadamente la demanda, sin establecer la condición fundamentada relativa a la no validez del derecho.

Petitorio

Solicita a este Tribunal, casar el auto de vista.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

Del contenido del recurso de casación se advierte que la controversia principal traída a juicio casatorio se circunscribe a establecer si el tribunal de apelación se apartó del problema jurídico llevado en apelación con relación a lo resuelto en Sentencia respecto al primer periodo laboral y; si es evidente el yerro acusado respecto a la continuidad laboral y su incidencia en el derecho pretendido.

Sobre el primer punto, de la revisión de antecedentes, se advierte que, lo alegado en apelación por la entidad demandada sobre la excepción perentoria de pago tiene relación con el primer periodo comprendido entre 1994 y 1996, acusando que la juez de primera instancia no se habría pronunciado sobre tal aspecto.

En ese marco, para absolver el reclamo traído por el recurrente, se debe partir de la aceptación doctrinal que el juicio en segunda instancia supone un nuevo examen de la causa, en los mismos términos, con las mismas competencias y sobre los mismos hechos controvertidos en primera instancia; esto es, un nuevo juicio respecto al derecho subjetivo controvertido, de tal modo que, siendo posible ingresar a resolver el fondo de la controversia, se evite la sanción de nulidad, debiendo tenerse presente que, la nulidad, tenida como recurso o decisión de última ratio ha menester en tanto la lesión al debido proceso tenga tal magnitud que no permita un juicio de fondo.

En el presente caso, el Tribunal de Apelación se pronunció aclarando que efectivamente al actor se le canceló el finiquito sobre tal periodo (1994-1996), lo que resulta suficiente para la justicia del caso, no resultando indispensable disponer nulidad alguna.

Asimismo, tal decisión del Tribunal de Alzada no incidió en derecho alguno del recurrente, por lo que este Tribunal no encuentra fundados los motivos casacionales traídos por éste.

Sobre el segundo caso referido a la continuidad laboral, este Tribunal no encuentra razones suficientes para dar cabida a la casación impetrada, por cuanto si bien es cierto que, en el segundo y tercer periodo laboral, el recurrente prestó servicios ininterrumpidos desde noviembre de 2001 hasta junio de 2015, no es menos evidente que desde enero de 2010 asumió las funciones de director y posteriormente como jefe de unidad. Y que, a la fecha de inicio de la relación laboral (noviembre de 2001), se encontraba vigente la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, a cuyos alcances se encontraba sometido el ahora recurrente.

Corresponde aclarar que, en razón a la fecha de inicio de la relación laboral no resulta aplicable el art. 11 de las disposiciones transitorias de la Ley N° 2028, que mantiene el régimen legal de las personas que se encontraban prestando servicios a la Municipalidad, con anterioridad a la promulgación de dicha ley, por cuanto el recurrente, a esas fechas aún no había ingresado a prestar servicios en el Municipio.

Asimismo, no le alcanzan los efectos de la Ley N° 321 de 20 de diciembre de 2012, debido a que, la misma entró en vigor cuando el recurrente se encontraba ejerciendo como jefe de unidad, facticidad sobre la que no es posible aplicar el principio de retroactividad invocado por el recurrente, no sólo porque la citada Ley no lo señala expresamente conforme previene el art. 123 de la C.P.E., sino también en resguardo de la seguridad jurídica.

Así entonces, los de instancia obraron con total sindéresis jurídica, correspondiendo la aplicación de lo dispuesto por el parágrafo del art. 220 del Cód. Proc. Civ., en virtud de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación, cursante de fs. 319 a 321 vta., interpuesto por Juan Ignacio Lira Lino, contra el A.V. N° 264/19 de 15 de noviembre, cursante de fs. 313 - 314, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Sin costas, en mérito al art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**581****Marcos Daniel Soletto Gualoa c/ Empresa BC & PLUS S.R.L.****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 360 a 363, interpuesto por Marcos Daniel Soletto Gualoa, impugnando el Auto de Vista N° 07 de 14 de febrero de 2020 (fs. 343 a 346), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso, Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Empresa BC & PLUS S.R.L., la respuesta de contrario de fs. 367 a 373, el Auto N° 21 de 26 de agosto de 2020 de fs. 374, que concedió el recurso, el Auto Supremo de Admisión N° 265/2020-A de 15 de septiembre, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Admitida la demanda y corridos los trámites del proceso, la Juez 3° de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 631 de 2 de agosto de 2019, cursante de fs. 292 a 297 vta., declarando probada en parte la demanda y condenando la suma de Bs. 14.928,00 (Catorce mil novecientos veintiocho oo/100 bolivianos) por conceptos de indemnización, aguinaldo y vacación, más la multa del 30%.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contencioso, Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, expidió el A.V. N° 07 de 14 de febrero de 2020, cursante de fs. 343 a 346, CONFIRMANDO la Sentencia.

I.3. Motivos del recurso de casación

Dentro el plazo previsto por ley, el demandante interpuso recurso de casación, contra el referido Auto de Vista, argumentando lo siguiente:

Que el tribunal de apelación vulneró sus derechos consagrados por el art. 48 de la C.P.E., alegando que lo aseverado en sentido que la Sentencia se debe basar en la documentación presentada por la parte demandada, ingresa en el campo de la especulación en razón a que como es por todos conocido la información con la que cuentan la mayoría de los empleadores es susceptible de manipular.

Agrega que no se valoró las pruebas aportadas por su persona, tales como las de fs. 6, 7 y 8, en los que alega probanza que su haber mensual de Bs. 2.000, no tuvo variación desde febrero de 2014 hasta septiembre del mismo año y marzo de 2017, cuyos datos difieren con las pruebas aportadas por la parte demandada.

Con base en lo anterior alega haber demostrado que la información presentada por la parte demandada fue maquinada y manipulada, toda vez que con las pruebas antes señaladas demostró que no se le pagó el bono de antigüedad ni los incrementos salariales.

Concluye señalando que, en honor a la verdad, su persona percibía un haber mensual de Bs. 3.000.

Con base en el finiquito de fs. 32, acusa que no se le pagaron sus vacaciones ni el bono de antigüedad.

Petitorio

El recurrente, solicita a este Tribunal, se dicte Auto Supremo casando el auto de vista.

CONSIDERANDO II:

Fundamentos jurídicos

Del contenido del recurso de casación se advierte que la controversia principal traída a juicio casatorio se circunscribe a establecer si el tribunal de apelación incurrió en errónea valoración de la prueba al momento de establecer la procedencia del pago del bono de antigüedad, los incrementos salariales y las vacaciones.

Con carácter previo corresponde aclarar que ciertamente el Tribunal de Apelación descuida precisar con propiedad cuando a título de inversión de la prueba da a entender que el basamento probatorio de la Sentencia se restringe a la ponderación de únicamente la prueba aportada por el empleador.

En efecto, si bien es cierto que la inversión de la prueba obliga al empleador a aportar toda la prueba que obre en su poder, sobre las que el trabajador no tuvo acceso, tal hecho no le otorga per sé carácter irrefutable, pertinencia y eficacia, sino en razón del juicio de admisibilidad respecto de los requisitos de admisibilidad intrínsecos (la licitud y el modo en que fue obtenido) y extrínsecos (el ofrecimiento oportuno), de pertinencia y eficacia, de tal modo que se la tenga como conducente, lo que supone que además de admisible y pertinente resulte útil, eficaz o relevante para formar convicción sobre los hechos.

Realizada la aclaración anterior y con base en la misma este Tribunal no encuentra mérito para dar cabida a la casación impetrada, por cuanto, si bien la literal de fs.6-8, repetida a fs. 306-309 (papeleta de pago de marzo de 2017) contradice la literal de descargo de fs. ... consistente en planilla salarial del mismo mes y año, no resulta suficiente para probar la acusada ilicitud. Asimismo, el juzgador de la materia no cuenta con la competencia suficiente para juzgar y declarar a dicha planilla como ilegal o fraudulenta, mucho menos bajo el simple sustento de "que como todo el mundo sabe la información que cuentan la mayoría de los empleadores es susceptible de manipular", por cuanto la acusada ilicitud tiene que ver con el contenido de la prueba mas no así con la facticidad de su obtención.

Asimismo, se debe tener presente que las citadas planillas constituyen declaraciones presentadas ante entidades públicas con presunción de verdad y, siendo así, la veracidad o falsedad de dicho documento debe ser declarada por autoridad competente llamada por ley en proceso público y contradictorio. En ese marco, mientras no exista resolución firme que declare su invalidez, corresponderá al juez laboral admitirlas como lícitas.

Consignientemente, al no existir resolución judicial firme que declare la invalidez de las citadas planillas, del contenido de éstas se advierte que el empleador efectivamente realizó los incrementos salariales y canceló el bono de antigüedad.

En cuanto a la vacación, en la Sentencia de primera instancia se condenó el pago por todo el tiempo no gozado efectivamente desde la gestión 2014 hasta la gestión 2017, por lo que, el Tribunal de alzada al confirmar la misma obró con total sindéresis jurídica sin incurrir en infracción legal alguna.

Por lo expuesto, este Tribunal no encuentra evidente la infracción legal acusada por la recurrente, por lo tanto, el recurso deviene en infundado, correspondiendo la aplicación de lo dispuesto por el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., en virtud de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación, cursante de fs. 360 a 363, interpuesto por Marcos Daniel Soletto Gualoa, impugnando el A.V. N° 07 de 14 de febrero de 2020 (fs. 343 a 346), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso, Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado, al haber contestado el recurso en Bs. 1000.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**582****Ana Raquel Ortiz Daza c/ Periódico El País****Reincorporación****Distrito: Tarija****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad, interpuesta por Ana Raquel Ortiz Daza, cursante de fs. 219 a 223 vta., contra el Auto de Vista N° 38/2020 de 18 de febrero, de fs. 209 a 216 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro el proceso social de reincorporación, interpuesto por la recurrente contra el periódico "EL PAÍS", el auto interlocutorio N° 19/2020 de 21 de agosto, de fs. 244 y vta., que concede el referido medio de impugnación; el Auto N° 281/2020-A de 22 de septiembre, de fs. 252 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Ana Raquel Ortiz Daza, en su escrito de fs. 11 a 13 vta., manifiesta que ingresó a trabajar al Periódico "El País" el 8 de abril de 1994, en el cargo de Técnica en Diagramación; y de manera ilegal e inexplicable el 1 de junio de 2013, le entregan el preaviso de despido argumentado una inexistente reestructuración. No obstante que existe una conminatoria de Reincorporación emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo, la entidad demandada, se niega a restituírle a su fuente laboral, por lo que ante su retiro, inicio la demanda social de reincorporación a la citada entidad.

El Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de la ciudad de Tarija, por Auto de 4 de octubre de 2013 de fs. 14 vta., admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 44 a 46, contesta en forma negativa a la pretensión de la actora.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 189/2014 de 8 de agosto, cursante de fs. 121 a 123 vta., declarando PROBADA la demanda de reincorporación de fs. 11 a 14, con costas, debiendo proceder el periódico EL PAIS a la reincorporación de Ana Raquel Ortiz Daza a su fuente laboral, en iguales condiciones con anterioridad a su despido, más el pago de salarios devengados y demás derechos actualizados a la fecha de su reincorporación, debiendo cancelar la empresa demandada al pago de Bs. 27.183,70.-

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, el Periódico "El País", representado legalmente por Rene Javier Caso Borda, y la actora Ana Raquel Ortiz Daza, interpusieron recurso de apelación, cursante de fs. 126 a 128 y 132 a 136 respectivamente; y, cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el A.V. N° 38/2020 de 18 de febrero, cursante de fs. 209 a 216 vta., resolviendo revocar en parte la decisión de primera instancia, manteniendo firme la reincorporación, con el ajuste correspondiente al pago de salarios devengados y derechos sociales en la suma de Bs. 26.826,54.-

I.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, Ana Raquel Ortiz Daza, por escrito de fs. 219 a 223 vta., interpuso recurso de nulidad, en el que acusa las siguientes infracciones:

Manifiesta que el Tribunal de alzada incurre en error al valorar la prueba respecto a la notificación con el memorial de apersonamiento de fs. 29 y vta., y resolución de fs. 30, mas no se notificó con el memorándum de fs. 24 a 25 de obrados. Asimismo, refiere que el citado memorándum no señala el cargo, ya que antes del despido ocupaba el cargo de Editora de Agencia consistente en bajar noticias de la web previamente seleccionada según su contenido, para luego vía internet enviarlas para su diagramación. Añade que además de no señalar el cargo, le señalan nuevo horario de trabajo y nuevas funciones, trabajando de hrs. 19.00 sin horario de salida, por lo que la conminatoria de reincorporación emitida por la jefatura Departamental de Trabajo, no fue cumplida.

Refiere que el memorándum de reincorporación es ilegal y viola el art. 10.III del D.S. N° 28699, ya que una vez apersonado a la empresa demandada y saber sus funciones, no contaba con escritorio ni medios laborales para desarrollar sus funciones, por lo que el memorándum de reincorporación es solo un argumento para confundir a la autoridad jurisdiccional y que no fue advertido por el Tribunal de apelación.

Expresó que se demostró que el cargo de Editora de Agencia existía, lo cual deja en franca e irrefutable prueba que el supuesto proceso de reestructuración nunca existió, y que constituyó un ardid legal para pretender demostrar el despido injustificado; más aún la empresa demandada no acreditó el proceso de reestructuración, lo que evidencia su inexistencia, y demuestra que el memorándum de reincorporación es ilegal, por ser arbitraria y alejada de la realidad. Por lo que el supuesto proceso de reestructuración no fue probado por la demandada, por el principio de inversión de la prueba.

Manifiesta que el Auto de Vista no observó la incongruencia e incoherencia de la sentencia de primera instancia, por cuanto señala que no existe el cargo, aun teniendo prueba de cargo que demuestra lo contrario demostrándose que no hubo la reestructuración falsamente argumentada de contrario, y en la parte resolutive señala que la reincorporación debe ser en iguales condiciones con anterioridad al despido, es decir en el mismo cargo y que le causa agravios a sus intereses, ya que corresponde el pago de los sueldos devengados tal como refiere el art. 10.III del D.S. N° 28699.

Concluyó el memorial del recurso, solicitando se case parcialmente el Auto de Vista recurrido; en ese sentido se mantenga lo determinado en el Auto de Vista en cuanto a su reincorporación; disponiendo además se mantenga la reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de salarios devengados y derechos sociales que por ley le corresponden.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E. que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

De la revisión del memorial del recurso, se advierte que el motivo de la litis dentro del presente proceso se encuentra referido a la demanda interpuesta por Ana Raquel Ortiz Daza, quien solicita su reincorporación como trabajadora dependiente del Periódico "El País S.R.L.", y si corresponde la misma en el mismo cargo conforme a las normas laborales, o por el contrario la reincorporación en iguales condiciones con anterioridad a su despido, constituye una vulneración del art. 10.IV del D.S. N° 28699.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la estabilidad laboral es un derecho constitucional cuya vulneración afecta a otros derechos elementales; en ese sentido, en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente de trabajo ante un despido sin causa legal justificada como en el caso de autos, puede recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho, a efectos de que la autoridad administrativa comine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el D.S. N° 495 de 1 de mayo de 2010, y ante su incumplimiento el trabajador puede recurrir a la vía jurisdiccional demandando su reincorporación, o en su caso a través de una acción tutelar por violación del derecho fundamental al derecho al trabajo, ya que a través de un despido injustificado, no sólo se afecta al trabajador como persona individual, sino a su grupo familiar del cual dependen.

En ese contexto, sobre lo expresado por la recurrente en sentido que el Auto de Vista Manifiesta que el Tribunal de alzada incurre en error al valorar la prueba respecto a la notificación con el memorándum de fs. 24 a 25 de obrados, así como el mismo no señala el cargo ni señala el horario de trabajo, corresponde hacer notar que con lo afirmado por el Auto de Vista recurrido y en concordancia con la Sentencia de primera instancia, precisó que: "Con relación al memorándum de reincorporación GG/MEM-009/2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, emitido por la empresa demandada, el cual cursa a fs. 24-25, mediante el citado memorándum la empresa demandada hace conocer a la trabajadora que a partir del lunes 09/12/13, debe reincorporarse a su actividades laborales, según se dispuso en la conminatoria de reincorporación a su fuente laboral J.D.T./045/13 de fecha 03/09/2013, expedida por la Jefa Departamental de Trabajo de Tarija. Se en el presente memorándum se verifica que no señala el cargo, por lo que puede señalar la apelante que se le designó a otro cargo, el memorándum indica el horario de trabajo a cumplir que son 8 horas de 08:00 a 12:00 y de 15:00 a 19:00, asimismo detalla las funciones que debe realizar (...) Por el contrario a través del mismo, la restituyen a su fuente laboral otorgándole funciones acordes a su formación laboral." (sic). No siendo evidente lo denunciado por la demandante.

En relación al argumento que el memorándum de reincorporación es ilegal y viola el art. 10.III del D.S. N° 28699, ya que una vez apersonado a la empresa demandada y saber mis funciones, no contaba con escritorio ni medios laborales para desarrollar sus funciones. Dicha afirmación no es evidente; toda vez que, si bien el art. 10.III del D.S. N° 28699 señala: “En caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba a momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago. En caso de negativa del empleador, el Ministerio de Trabajo impondrá multa por infracción a Leyes Sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de Reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo.” En ese sentido, la recurrente fue notificada con el Memorándum GG/MEM-009/2013 de 6 de diciembre cursante de fs. 24 a 25, por el cual se hace conocer a la actora su reincorporación a la empresa desde el 9 de diciembre de 2013, conforme lo dispuesto por la conminatoria de reincorporación emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo.

En relación a la acusación que no se le restituyó en el cargo de Editora de Agencia, lo cual demuestra que el supuesto proceso de reestructuración alegado por la empresa demandada no existió; si bien el citado Memorándum no refiere de forma textual su reincorporación “al mismo cargo que ocupaba”, lo que sí es evidente, es que de acuerdo con el citado memorándum se dispuso su reincorporación, y no existiendo el cargo que ostentaba la actora, la Sentencia de primera instancia dispuso la reincorporación a su fuente laboral en iguales condiciones con anterioridad a su despido; es decir, conforme a su capacidad y que las tareas asignadas sean factibles de su realización; no siendo evidente que dicho cargo aún existía, ya que de la declaración cursante a fs. 100 de obrados, la testigo de descargo señaló que: “Mi cargo es de periodista digital y no de editora de agencia, aunque dentro de mis funciones está la edición de las diferentes noticias periodísticas. Aclaró que para editar hay que tener formación periodística. La noticia recibida de las agencias debe ser editada para que sea en pirámide invertida” (sic).

En la misma forma expresaron los testigos de descargo cursante de fs. 98, 101, 102 y 103 de obrados, que manifestaron que por el cambio en el proceso digital la editora de agencia ha cambiado sus funciones y se convirtió en editora digital, ampliando sus funciones en todo lo que refiere al periodismo digital. Asimismo, el hecho que se consigne en el periódico como Editora de Agencia a Viviana Yañez conforme se tiene de la prueba de fs. 77, 78 y 80; el Auto de Vista recurrido aclaró que: “Asimismo se observa en las páginas del periódico de fs. 79, 80, 81, 82 y 93 que se nombra como editora de agencia a la Sra. Ana Raquel Ortiz D.; sin embargo en estos periodos la actora ya no cumplía funciones en dicho periódico, observándose que en dichas páginas se consigna como Editora de Agencias el nombre de una persona que no corresponde” (sic). Por lo relacionado se advierte que los de instancia valoraron correctamente la prueba cursante en obrados, con la facultad que le otorga el art. 158 del (Cód. Proc. Trab.).

Por lo precedentemente expresado, se concluye que la vulneración acusada carece de veracidad; toda vez que, la recurrente al asumir que su despido fue injustificado, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo, donde se emitió la conminatoria de reincorporación JDT/045/13 de 3 de septiembre de 2013, disponiendo la reincorporación de la recurrente a su fuente laboral, conforme a los principios de protección a las trabajadoras y los trabajadores, de primacía de la relación laboral y de continuidad y estabilidad laboral, consagrados en el art. 48-II de la C.P.E., que dispone: “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

Por lo señalado precedentemente, se concluye que, al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el Recurso de nulidad, conforme lo refiere el recurso, las acusaciones planteadas carecen de sustento legal, correspondiendo resolver en el marco de las disposiciones legales contenidas en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de nulidad de fs. 219 a 233 y vta., interpuesto por Ana Raquel Ortiz Daza; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 38/2020 de 18 de febrero, cursante de fs. 209 a 216 vta. Sin costas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**583**

**Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra c/ Ruth Batallanos Jurado
Coactivo Fiscal
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación (fs. 132 a 137) interpuesto por Jaime Salinas Yevara, en su calidad de Director Departamental Tarija de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra impugnando el Auto de Vista N° 120/2020 de 16 de julio (fs. 125 a 128 vta.), pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por el ahora recurrente -ABT Tarija- contra Ruth Batallanos Jurado, el auto de fs. 141 y vta., que concedió el recurso, el Auto N° 280/2020-A de 23 de septiembre, los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

Que, planteada la demanda coactiva fiscal por la ABT Tarija, representada por Jaime Salinas Yevara, la Jueza de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario de la Capital, pronunció la Sentencia N° 17/2014 de 20 de mayo (fs. 91 a 92 vta.), declarando probada la demanda coactiva fiscal de fs. 21 a 23 por lo que se confirmó y mantuvo firme el cargo original, además de Girar el Pliego de Cargo N° 07/2014 en contra de la coactivada Ruth Bastallanos Jurado por lo que debió cancelar a favor de la entidad coactivante la suma de Bs. 95.277,10 y actualizaciones legales bajo conminatoria de embargarse y rematarse sus bienes en caso de incumplimiento.

En grado de apelación deducida por la coactivada, la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, pronunció el A.V. N° 120/2020 de 16 de julio, anulando obrados hasta la resolución que cursa de fs. 25 a 26 disponiendo que la jueza de instancia dicte nueva resolución conforme los lineamientos expresados en la misma.

Contra la referida Resolución, la ABT Tarija, a través de su Director interpuso recurso de casación, expresando los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Acusó que el A.V. N° 120/2020 de 16 de julio, es vulneratoria, agravante y les deja en total indefensión por falta de fundamentación de la referida resolución. El art. 349 de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo, por lo que se puede establecer que todo producto forestal proveniente del bosque es de propiedad del Estado que en base a la Ley N° 1700 y al D.S. N° 0071 la ABT mediante procesos administrativos sancionadores imponen multas económicas en favor del Estado a los administrados en uso de sus facultades previstas en el art. 22.f), pueden ejercer facultades de inspección y disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento, aplicar multas y efectivizarlas, destinando su importe neto conforme a la presente ley. Las multas y cualquier monto de dinero establecido, así como las medidas preventivas de inmediato cumplimiento, constituyen título que amerita ejecución por el juez competente.

Por otra parte, el art. 96.IX del D.S. N° 24453 previene que consentidas o ejecutoriadas las resoluciones, se procederá a su efectivización, constituyendo instrumento que aparejan ejecución respecto de las sumas líquidas que contengan y de las prestaciones positivas o negativas que dispongan, por lo que quedó demostrada la vulneración del derecho que tiene la ABT para ejecutar el cobro de la multa a favor del Estado mediante proceso coactivo fiscal.

A su vez, manifestó que la resolución recurrida, en su parte resolutive anuló obrados hasta la resolución que cursa de fs. 25 a 26, vulnerando con ello, el derecho consagrado en las leyes y la Norma Suprema de poder hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en favor del Estado en un proceso administrativo sancionador con base en la Ley N° 1700 y se les estaría coartando el derecho de la ABT respecto al art. 39 de la Ley N° 1178.

En tal sentido, refirió que se pudo evidenciar la violación, vulneración, mala interpretación y aplicación indebida de la ley, situación que este Tribunal sabrá valorar de acuerdo a ley y deberá emitir una resolución de acuerdo a Derecho.

Petitorio.-

Por lo expuesto, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, acepte el recurso de casación interpuesto, se reestablezca el derecho de acuerdo a ley para efectivizar el cobro de la multa impuesta más el interés correspondiente de acuerdo a ley en favor del Estado.

CONSIDERANDO II:

Que, así expuesto los fundamentos del recurso de casación, los antecedentes del proceso, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

El art. 3 de la Ley Pdto. C.F., respecto de los instrumentos con fuerza coactiva establece que: "Constituyen instrumentos con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal:

1° Los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General de la República aprobados por el Contralor General, emergentes del control financiero administrativo que establezcan cargos de sumas líquidas y exigibles.

2° Los informes de auditoría interna, procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno, igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles..."

Ahora bien, el Dictamen emitido por la Contraloría representa la base del proceso ante la jurisdicción coactiva fiscal. Si bien resulta evidente que los informes de auditoría son opiniones técnico-jurídicas que no constituyen normas ni verdades jurídicas inamovibles, por cuanto son sometidas al proceso coactivo fiscal o al proceso penal, administrativo o ejecutivo, los cuales, admiten prueba en contrario; en consecuencia, el dictamen de responsabilidad constituye una opinión que no juzga ni condena a nadie, sino que tiene como finalidad que la entidad inicie la acción legal que corresponda en la que los involucrados podrán hacer valer sus excepciones o descargos a fin de contar con resoluciones transparentes, certeras y efectivas en su carácter probatorio.

En tal sentido, en el caso analizado no consta la emisión de un informe de auditoría que hubiese sido aprobado por el Contralor General del Estado, el cual contenga un dictamen con indicios de responsabilidad civil que se constituya en prueba pre constituida para la acción coactiva fiscal, debiendo considerar el recurrente que es en esa instancia donde pudo controvertir la prueba, lo que implica que ese dictamen es susceptible de ser desvirtuado, conforme la jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, el A.S. N° 200/2005 de 20 de julio, el cual refirió que: "Siendo útil en este punto dejar establecido que, si bien es cierto que los Informes de Auditoría elaborados por la Contraloría y aprobados por el Contralor General de la República, tienen la calidad de instrumento con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal, conforme previene el art. 3 del Procedimiento Coactivo Fiscal elevado a rango de ley por el art. 52 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, también es evidente que son opiniones técnico-jurídicas que no constituyen normas ni verdades jurídicas inamovibles, como erróneamente entiende el recurrente, por lo que, sometidas al proceso coactivo fiscal admiten prueba en contrario".

IV.1. Conclusión

Consecuentemente, el proceso coactivo fiscal puede ingresar al análisis de los indicios encontrados por un dictamen de responsabilidad civil, y en caso de identificar una indebida o errónea aplicación de las normas legales o en la compulsión de la prueba en el dictamen, éste podrá quedar sin efecto alguno; por lo expuesto, se demuestra que aún no se ha determinado la existencia de indicios de ningún tipo de responsabilidad en la coactivada, por lo que aún no ha concluido la auditoría interna y si en caso se establecieran indicios de responsabilidad civil en el dictamen final, esto solo se constituye en prueba preconstituida, que puede ser desvirtuada dentro del proceso coactivo fiscal.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 132 a 137 interpuesto por Jaime Salinas Yevara, en su calidad de Director Departamental Tarija de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

Sin costas mérito al art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



584

Silvia Elizabeth Bustillos Murillo c/ Droguería INTI S.A.

Laboral

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 633 a 638 vta., interpuesto por Miguel Ángel Velarde Portugal, en su calidad de Gerente Regional de Droguería INTI S.A., sin que haya contestación al mismo, contra el Auto de Vista N° 011/2020 de 20 de enero de fs. 616 a 624 de obrados, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso laboral interpuesto por Silvia Elizabeth Bustillos Murillo contra Droguería INTI S.A., el auto de 25 de agosto de 2020, que concede el referido medio de impugnación, cursante de fs. 642, el Auto N° 276/2020-A de 22 de septiembre a fs. 643 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Mediante escrito de demanda de fs. 1 - 2 vta, memoriales cumpliendo lo extrañado de fs. 5 a 8 y 58 de obrados, la demandante Silvia Elizabeth Bustillos Murillo indica que, su persona ha prestado servicios como visitadora médica de INTI S.A., cumpliendo un horario de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 19:00, desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 28 de julio de 2015, habiendo percibido un salario promedio indemnizable de Bs. 9.248,27.

Su persona el 2 de junio de 2014, a horas 10:00, sufrió un accidente laboral, ocasionándole un grado de incapacidad parcial permanente, molestando a la empresa, ya que no podía desarrollar las actividades que normalmente las realizaba, lo cual fue objeto de acoso laboral constante, obligándole a renunciar el 28 de julio de 2015, sin que se le hayan cancelado los beneficios sociales que le correspondían; tampoco se le canceló la indemnización por accidente laboral, adeudándole por desahucio, indemnización, aguinaldo y doble aguinaldo por incumplimiento, vacaciones, salario dominical, bono de producción, horas extras, indemnización por accidente laboral, más el 30 % de la multa establecida por el D.S. N° 28699, la suma de Bs. 408.739,95.-

El Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero de Quillacollo de departamento de Cochabamba, una vez cumplidas todas las formalidades procesales tanto por la parte demandante como la demandada, emitió la Sentencia N° 102/2018 de 24 de septiembre, cursante de fs. 581 a 587, a través de la cual declaró en primer lugar, Probada en parte la demanda interpuesta en cuanto a al pago de vacaciones e indemnización por accidente de trabajo; así como la Excepción de pago interpuesta por el demandado; e, Improbada la demanda con relación al pago de desahucio, indemnización por tiempo de trabajo, aguinaldo, bono de producción, recalcado dominical, horas extras; en consecuencia, se ordenó a la entidad demanda, cancelar en favor de la demandante por concepto de beneficios sociales, el siguiente detalle:

Tiempo de Servicios: 3 años, 4 meses y 27 días

Sueldo Promedio indemnizable: Bs. 9 248.27.

Vacación: 3.88 días

Indemnización por accidente de trabajo	Bs.	91.557.86
Total	Bs.	92.753.80

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, tanto la parte demandada, por medio de escrito de fs. 590 a 592, como la parte demanda por medio de memorial de fs. 595 a 597 vta., presentan recursos de apelación; una vez cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el A.V. N° 011/2020 de 20 de enero, cursante de fs. 216 a 224, resolviendo CONFIRMAR la sentencia apelada, con la modificación de disponer el 30% de la multa y actualización establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699, a cancelarse en ejecución de sentencia.

I.3 Recurso de casación

Motivos del recurso de casación.

Dentro del plazo previsto por ley, la parte demandada, por escrito de fs. 633 a 638, interpuso recurso de casación argumentando:

1.- Que, el instituto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo fue incluida en la Ley General del Trabajo, porque en el año 1939, no se contaba con normativa específica que regule la Seguridad Social, donde tales contingencias llegaron a ser cubiertas por el Código de Seguridad Social.

En ese entendido, la actora, se halla debidamente protegida por el sistema de Seguro Social a corto y largo plazo; caso contrario, se estaría generando jurisprudencia la cual liberaría a las AFPs de cumplir con el pago de la indemnización o en su defecto se estaría beneficiando a los trabajadores con una doble indemnización.

2.- Computo del plazo para el pago de la multa del 30%, el mismo que nunca se dio inicio ya que el accidente se produjo el 2 de junio de 2014 y al no haber sido homologado el aparente informe menos realizado la evaluación de la demandante por la Medicina del Trabajo Dependiente de la Caja Nacional de salud, a la cual la demandante nunca acudió pese a la conminatoria de la Juez, el Tribunal Ad quem, sin normativa que sustente, dispone imponer la multa del 30%, si nunca fue realizado el examen médico dispuesto en primera instancia, careciendo de legalidad el certificado el examen presentado; generando la siguiente interrogante: cuando se inicia el cómputo delo plazo de los 15 días?, si el accidente se produjo el 2 de junio de 2014, y el examen médico al que debió ser sometida la demandante, nunca se llevó a cabo; careciendo de fundamento alguno la multa del 30% dispuesta por el Tribunal de segunda instancia.

En su petitorio, solicita que este Supremo Tribunal de Justicia, Case el auto de vista recurrido, declarando Improbada la Demanda.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que los recursos de casación, fueron presentados estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver los referidos medios de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

En ese entendido, y con el objeto de resolver el recurso supra señalado, se tiene que, bajo el principio de legalidad es necesario recurrir a lo que establece la norma, respecto del recurso de casación:

"Art. 274, parág. I, num. 3 de la Ley N° 439 (requisitos).-

3. - Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente."

1.2. Argumentos de derecho y, de hecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá el recurso de casación en la forma, a continuación, corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

Respeto al fundamento del num. 1 del recurso de casación, el recurrente en su fundamentación se refiere a agravios idénticos expuestos en el recurso de apelación; sin fundamentar cómo, o de qué forma el tribunal de alzada ha infringido la norma o normas; pues, no cumple con el art. 274, parág. I num. 3 de la Ley N° 439, limitándose a exponer meras inconformidades y hechos fácticos, sin identificar las infracciones en las que haya incurrido el Tribunal Ad quem, siendo inviable ingresar al resolver en el fondo.

Un recurso de casación, por lo menos debe contener, el hecho y la norma infringida por el Ad quem; es decir, que debe indicar con bastante claridad, cómo, de qué o cuál ha sido la infracción en la que han incurrido los miembros del tribunal de alzada en el auto de vista, pues de no, hacerlo, el Supremo Tribunal de Justicia, no puede ingresar a resolver el fondo.

Respecto al segundo punto del recurso, se tiene que el recurrente, al igual que en el primer apartado, no realiza una debida fundamentación, siendo incongruente con en sus fundamentos ya que confunde. la norma adjetiva (un acto procesal incumplido por una de las partes), con la norma sustantiva (un derecho derivado de un accidente, ocurrido en el año 2014); empero, nuevamente no especifica, cómo, o de qué forma el tribunal de alzada ha infringido la norma o normas; pues, no cumple con el art. 274, parág. I num. 3 de la Ley N° 439, limitándose a exponer meras inconformidades, hechos fácticos y normas jurídicas como si se tratara de una nueva demanda, sin identificar las infracciones en las que haya incurrido el Tribunal Ad quem, siendo inviable ingresar al resolver en el fondo.

Por lo que este Supremo Tribunal de Justicia, ante la falta de técnica recursiva, que no permite ingresar a considerar ni resolver los puntos representados en el recurso, -no evidencia la existencia de infracción alguna.

En mérito a lo expuesto, se concluye que, al no ser claras, ni precisas las infracciones acusadas en el recurso a momento de emitirse el auto de vista impugnado corresponde resolver de acuerdo a la previsión contenida en el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., aplicable por remisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.1.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 633 a 638 vta., de obrados, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A. V. N° 011/2020 de 20 de enero.

Con costas y costos a ser calculados y ejecutados en ejecución de sentencia.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**586****Roy Fernando Arce Justiniano y otro c/ Universidad Autónoma Gabriel René Moreno****Reincorporación****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 336 a 342, interpuesto por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, representada legalmente por Roberto Raldes Arispe, contra el Auto de Vista N° 02 de 6 de febrero de 2020, de fs. 319 a 321, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de reincorporación seguido por Roy Fernando Arce Justiniano y Ricardo Pablo Rojas Maldonado contra la entidad recurrente, el memorial de contestación de fs. 345 a 346 vta., el auto de 9 de julio de 2020 de fs. 347 y vta., que concedió el recurso, el Auto N° 277/2020-A de 22 de septiembre, de fs. 355 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Que, Ricardo Pablo Rojas Maldonado y Roy Fernando Arce Justiniano, en su escrito de fs. 82 a 86 vta., aclarada por escrito de fs. 120 y vta., y 122, refieren que ingresaron a trabajar a la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, el 21 de junio de 2002 el primero; y, el 1 de junio de 2011 el segundo; habiendo ambos trabajado hasta el 31 de julio de 2016, en su calidad de apoyo administrativo en la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno; y a la conclusión del último contrato a plazo fijo (31 de julio de 2016), fueron despedidos intempestivamente con el argumento de que los contratos estaban vencidos, por lo que demandan su reincorporación en el mismo puesto que ocupaban antes del despido, con el reconocimiento de sus sueldos devengados hasta el día de su reincorporación.

El Juez 7° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, por providencia de 20 de junio de 2017 de fs. 126, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria; quien por escrito de fs. 199 a 201, contesta en forma negativa a la pretensión de los actores.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 142 de 26 de junio de 2019, cursante de fs. 256 a 263 vta., declarando PROBADA la demanda por reincorporación, sin costas; e improbada la excepción perentoria de prescripción, disponiendo que la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno a través de sus representantes legales, proceda a la reincorporación de los demandantes Ricardo Pablo Rojas Maldonado y Roy Fernando Arce Justiniano al mismo puesto de trabajo, a tercero día de su legal notificación con la presente Sentencia, más el pago de los sueldos devengados y demás derechos actualizados desde el momento de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación.

Deducido el recurso de apelación por la entidad demandada de fs. 268 a 272 vta., por A.V. N° 02 de 6 de febrero de 2020, de fs. 319 a 321, la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmó la decisión de primera instancia; sin costas.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, representada legalmente por Roberto Raldes Arispe, por escrito de fs. 336 a 342, interpuso recurso de casación, acusando las siguientes infracciones:

Denuncia que el Auto de Vista interpreta erróneamente el D.S. N° 28699, por cuanto el instituto de la reincorporación laboral es excluyente del pago de beneficios sociales, por lo que los demandantes al haber optado por cobrar y recibir el pago de sus beneficios sociales, ya no pueden exigir la reincorporación laboral, por lo que el Tribunal de apelación al no pronunciarse sobre este extremo, permitió un indebido proceso en contra de la Universidad recurrente, peor aún al disponer el pago de supuestos sueldos devengados, constituyendo un enriquecimiento ilegítimo y/o pago indebido; acusando a la vez de falta de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, la resolución impugnada no explica la decisión adoptada; es decir, no expusieron los motivos legales que hacen improcedente la reincorporación laboral; por lo que la resolución de vista se halla despojada del principio del debido proceso, objetividad, fundamentación, coherencia, veracidad que se encuentran previstos en el art. 115 de la C.P.E.

Manifiesta que los pagos efectuados por la Universidad a los actores, al cumplimiento del término de vigencia de los contratos a plazo fijo, no pueden ser considerados como anticipo de liquidación final, estos pagos fueron definitivos por expresa disposición del art. 13 de la L.G.T., en relación a lo dispuesto por el art. 1 del D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1987, ya que no existe el pago de anticipo de liquidación final, mucho menos en instituciones del sector público, tal como dispone el art. 36 última parte del D.S N° 21137 de 30 de noviembre de 1985; de donde resulta que la única obligación del empleador a la finalización de los citados contratos, es el pago de sus beneficios sociales. Y conforme a la jurisprudencia constitucional, se establece que ante el pago de beneficios sociales, el actor se encuentra imposibilitado de acudir al Ministerio de Trabajo a efectos de solicitar su reincorporación.

Asimismo, sostiene que el Auto de Vista no se pronunció sobre todos los puntos y agravios expresados en el recurso de apelación, guardando silencio cómplice con relación a la improcedencia de la reincorporación laboral, dejando entrever el desconocimiento de las normas procesales aplicables, peor aun cuando se confunde o se mal interpreta el sentido del art. 9.I del D.S. N° 28699, cuando señala que el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y otros derechos, deben ser pagados en el término de 15 días a contar de la desvinculación laboral.

Manifiesta que no obstante de la improcedencia de la reincorporación laboral de los demandantes, disponen el pago de sueldos devengados, sin haber trabajado, contraviniendo lo dispuesto en el art. 47 de la L.G.T., concordante con el art. 39 de su D.R. A su vez el art. 52 de la L.G.T., expresa que la remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo, por lo que no puede haber pago de sueldo o salario en favor de una persona, sin haber desarrollado actividad en favor del empleador; por lo que la pretensión de pago por concepto de sueldos supuestamente devengados por periodos de tiempo no trabajados, carece de sustento.

Aduce que todos los sueldos que les corresponden a los actores, les fueron pagados de forma puntual, no existiendo sueldos devengados, retrasados o pendientes, por lo que la pretensión de los actores por periodos no trabajados posterior a la fecha de desvinculación laboral por cumplimiento de contrato, carece de sustento legal.

I.1.2. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, emita Auto Supremo conforme a lo determinado en el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., y CASE el Auto de Vista, y fallando en lo principal declare improbadamente la demanda; en consecuencia, deje sin efecto la Sentencia N° 142 de 26 de junio de 2019, pronunciada por el Juez A quo.

I.2. De la contestación al recurso de casación

Ricardo Pablo Rojas Maldonado y Roy Fernando Arce Justiniano, es su escrito de contestación, manifiestan que el recurso interpuesto es una reiteración del recurso de apelación, ya que no invocan las causales de casación, ni cuales pruebas no fueron valoradas; constituyendo un agravio abstracto y no específico incumpliendo lo dispuesto por el art. 205 del Cód. Proc. Civ.

Señalan que no puede considerarse que se haya optado por el pago de beneficios sociales, por cuanto existió continuidad en la relación laboral, por lo que los pagos realizados son meros anticipos previsto en el art. 4 del D.L. N° 16187; y en caso de duda se aplicó el principio in dubio pro operario. Añadieron que el pago era impuesto por la parte patronal el recibir el anticipo de liquidación; el propósito de dicho pago era por concepto de anticipo o una parte de la liquidación final, pero la intención no era interrumpir la relación laboral; asimismo, los anticipos que realizaban no eran por el año completo, sino por el tiempo de los contratos, y no se cancelaban las vacaciones, por lo que no han sido indemnizados los demás derechos que fueron omitidos al momento del despido. Concluye el memorial, solicitando se dicte Auto Supremo confirmando el Auto de Vista recurrido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E. que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación en el fondo, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

De la revisión del memorial del recurso, se advierte que la problemática central se encuentra referido a determinar si el Auto de Vista incurrió en errónea interpretación de la ley al determinar la reincorporación de los actores a su fuente laboral y sobre la procedencia del pago de sueldos devengados.

Antes de ingresar en el análisis y fundamentación propiamente dicho del memorial del recurso, es importante aclarar que el mismo es abundante, ampuloso e innecesariamente extenso en redundancias y repeticiones, careciendo de técnica recursiva. Por otra parte, si bien el memorial señala en la suma que se trata de un recurso de casación, no distingue si el mismo lo interpone en la forma o en el fondo; sin embargo, de la lectura del petitorio se infiere que éste se interpone el recurso de casación en el fondo, al solicitar: "(...) conforme a lo determinado en el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., casando totalmente el Auto de Vista recurrido, procediendo a fallar en lo principal del litigio (...) y justo declare improbadamente la demanda en todos sus extremos" (sic); no obstante de las deficiencias anotadas, se ingresa al fondo a objeto de resolver la causa y brindar una respuesta razonada al recurrente.

En cuanto a la vulneración que acusa de la falta de fundamentación y motivación en que hubiera incurrido el Tribunal Ad quem, se debe aclarar que no es suficiente que el recurrente sostenga la ausencia o insuficiencia de motivación y fundamentación en la resolución que impugna, sino que debe efectuar una crítica legal de ella; en este sentido, del análisis del Auto de Vista de fs. 319 a 321, se establece que en el mismo, en el acápite de Fundamentos jurídicos de la presente resolución, se desarrollaron los fundamentos en los que el Tribunal de Apelación basó su decisión, no encontrándose que fuera evidente la acusación formulada por la recurrente. Es oportuno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, a través de la Sentencia N° 256/2007-R de 12 de abril entre otras, que "...Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas."

Respecto a la improcedencia de la reincorporación en violación del art. 10 del D.S. N° 28699, porque supuestamente habrían cobrado sus beneficios sociales. Al respecto, se debe dejar en claro que el art. 21 de la L.G.T., señala con total claridad que: "En los contratos a plazo fijo se entenderá existir reconducción si el trabajador continúa sirviendo vencido el término del convenio." Por otra parte, el art. 1 del D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, en concordancia con los arts. 6 y 12 de la L.G.T., y del inciso b) del art. 182 del Cód. Proc. Lab., dispone que: "El Contrato de Trabajo puede celebrarse en forma oral o escrita, por tiempo indefinido, a plazo fijo, por temporada, por realización de obra o servicio, condicional o eventual. A falta de estipulación escrita se presume que el contrato es por tiempo indefinido salvo prueba en contrario." De otro lado, la R.M. N° 193/72 de 15 de mayo de 1972 en su art. 1 establece que: "Los contratos de trabajo pactados sucesivamente por un lapso menor al término de prueba o por plazo fijos que sean renovados periódicamente, adquirirán la calidad de contratos a plazo indefinido a partir de la segunda contratación y siempre que se trate de realización de tareas propias del giro de la empresa." Además, el art. 3 de la misma resolución, expresa: "Se exceptúa el caso de la recontractación pasados los tres meses de su cesantía."

De acuerdo con las normas glosadas precedentemente, se establece que el contrato de trabajo puede ser pactado verbalmente o por escrito, así como por tiempo indefinido o a plazo fijo, existiendo reconducción si el trabajador continúa sirviendo vencido el término del tiempo para el cual fue contratado. No existiendo una estipulación concreta sobre el término del contrato o de duración de la relación laboral, por mandato legal se presume que ella es por tiempo indefinido, a no ser que se demostrare lo contrario; es decir, que se trata de una presunción juris tantum. Además, no se admite la contratación sucesiva por períodos de plazo fijo, por más de dos ocasiones, caso en el cual, vencido el plazo de la segunda contratación y si el trabajador sigue desempeñando sus tareas, automáticamente se convierte en una relación laboral de tiempo indefinido, cuando por otra parte, el trabajador desarrolla labores que sean propias de la empresa. Finalmente, adquiere relevancia la disposición del art. 3 de la R.M. N° 193/72, que establece como excepción, el caso de recontractación pasados tres meses de la cesantía del trabajador.

En la especie, se tiene que existen más de dos contratos suscritos entre los demandantes y la entidad demandada; siendo una muestra clara de la expresión de la voluntad de las partes respecto de la relación laboral; el proceso de recontractación permanente se produjo a lo largo de más 14 años, 1 mes y 10 días en el caso de Ricardo Pablo Rojas Maldonado; y de 5 años, 2 meses en el caso de Roy Fernando Arce Justiniano, ya que la relación laboral en el primer caso se inició el 21 de junio de 2002, conforme se tiene del contrato de fs. 2, un segundo contrato de 24 de septiembre de 2002, de fs. 3; y por disposición legal a partir del tercer contrato de 13 de enero de 2003, éste se convierte en indefinido; y, en el caso de Roy Fernando Arce Justiniano, se inició el 1 de junio de 2011, conforme se establece del contrato cursante a fs. 24, siendo ambos despedidos de manera intempestiva el 31 de julio de 2016.

Por otro lado, se advierte que ambos trabajadores prestaron sus servicios en tareas propias de la actividad del empleador (apoyo administrativo) y que se produjeron recontractaciones sucesivas, las que por mandato legal tornan la relación laboral en una de tiempo indefinido, más aún si queda demostrado que no pudo haberse aplicado la excepción contenida en el art. 3 de la R.M. N° 193/72

Ahora bien, en relación a la improcedencia de la reincorporación, supuestamente por haber cobrado los demandantes los beneficios sociales; debe tenerse presente que los actores demandaron su reincorporación laboral más el pago de sueldos devengados; en ese marco, el art. 10 del D.S. N° 28699 expresa: "I. Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación. II. Cuando el trabajador opte por los beneficios sociales, el empleador está obligado a cancelar los mismos además de los beneficios y otros derechos que el corresponda, en el tiempo y condiciones señaladas en el artículo séptimo de la presente ley. III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba a momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago. En caso de negativa del empleador, el Ministerio de Trabajo impondrá multa por Infracción a Leyes Sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de Reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo." Por lo relacionado, los actores en el presente proceso demandaron su reincorporación a su fuente laboral; si bien existen algunos pagos por parte de la demandada acreditando el pago de aguinaldo, doble aguinaldo cursante de fs. 138 a 195; sin embargo, dichos pagos no pueden considerarse como pago de beneficios sociales por todo el tiempo trabajado, ya que no se acreditaron otros pagos por concepto de beneficios sociales. Adicionalmente, en materia laboral se utiliza el término "finiquito", en referencia al documento por el que se saldan las cuentas debidas al trabajador por diferentes conceptos, entre los que pueden encontrarse salarios devengados, vacaciones no utilizadas, indemnización, desahucio en su caso, y todos los derechos y beneficios que correspondan al trabajador a la conclusión de la relación laboral. El término finiquitar, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, significa "Terminar una operación de dinero o bienes. Saldar una cuenta. Extender recibo o documento extintivo de una obligación. Por extensión, concluir, finalizar una cosa o un asunto." En la especie, el pago de aguinaldo de las gestiones 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, así como el pago de la indemnización por tiempo de trabajo, no constituyen el pago de beneficios sociales, como erróneamente refiere la demandada, por lo que en interpretación de la normativa aplicable, se concluye que el Juez A quo determinó correctamente la reincorporación de los actores y el pago de sueldos devengados.

Asimismo, se debe considerar el principio intervencionista, en virtud del cual, por la protección y tutela que gozan el trabajador y el trabajo en todas sus modalidades de parte del Estado, expresadas en el parágrafo III del art. 48 de la Norma Suprema de 7 de febrero de 2009 y en el art. 4 de la L.G.T., los derechos de los trabajadores son irrenunciables y es nula cualquier convención en contrario; quedando claro en el presente caso, que no se desconoció ni se desconoce el pago que la recurrente efectuó en su momento a los demandantes.

En ese sentido, el D.S. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, establece en su art. 4: "Las indemnizaciones por tiempo de servicios, pagados por terminación de contratos suscritos a plazo fijo para ocupaciones permanentes, se reputarán como anticipo de liquidación final, siempre que no hubiere discontinuidad alguna entre uno y otro contrato, considerándose como fecha original la de la primera contratación." Es decir, que el finiquito como anticipo de liquidación final es sólo aplicable a los contratos a plazo fijo siempre que no hubiere discontinuidad entre uno y otro contrato, lo que sucede en el caso de autos, por cuanto los actores por disposición de la ley al celebrar más de dos contratos a plazo fijo, se tornó en una relación laboral de plazo indefinido.

En relación a la improcedencia de pagos de sueldos devengados, que al decir de la recurrente constituiría un enriquecimiento ilícito que atenta los intereses económicos del Estado. Dicha afirmación no es evidente, por cuanto las normas laborales y constitucionales, reconocen no solo la reincorporación del trabajador, sino también el pago de los sueldos devengados, a partir de la desvinculación laboral hasta la fecha de su reincorporación de los actores. Bajo ese contexto, la S.C.P N° 0497/2019-S3 de 26 de agosto, considerando el estándar más alto y la aplicación preferente de los principios de protección a las trabajadoras y trabajadores, y la prevalencia de la relación laboral, continuidad, estabilidad e inamovilidad, preciso que: "(...) Del análisis y comprensión del razonamiento constitucional precedentemente glosado, se advierte que el Tribunal Constitucional Plurinacional afirmó que a tiempo de conceder la tutela, no se encuentra habilitado para establecer el pago de los sueldos devengados por despidos injustificados, puesto que dicha labor correspondería realizarlas a las autoridades administrativas y/o judiciales, debido a que ellas podrán analizar con mayor debate las pruebas de cargo y descargo.

No obstante, consideramos que dicho desarrollo jurisprudencial, no guarda coherencia con lo precisado en la uniforme jurisprudencia constitucional, respecto a la tutela que se brinda por incumplimiento del empleador de la conminatoria de reincorporación, emitida por una Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social; toda vez que, la misma se la efectúa en resguardo de los derechos al trabajo y estabilidad laboral, sin necesidad de exigir que previamente se tengan que agotar las instancias administrativas y/o judiciales, por encontrarse en riesgo los derechos del trabajador, así como otros derechos fundamentales relacionados a la subsistencia y vida misma del trabajador y su familia; por lo que no le compete, incluso al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar pronunciamiento alguno sobre de fondo de la conminatoria (S.C.P. N° 1372/2015-S2), salvo que en su emisión se hubiesen vulnerado derechos fundamentales (S.C.P. N°1712/2013 de 10 de octubre).

Consideraciones de las que se establece, que cuando este Tribunal advierta (fuera de este último caso), que se hubiese incumplido la conminatoria de reincorporación, deberá conceder la tutela de manera provisional y ordenar que el empleador cumpla de manera inmediata lo dispuesto en dicha conminatoria, en razón a que podrá ser modificada en un posterior proceso administrativo y/o judicial.

Razonamiento constitucional, que en ningún momento establece que el cumplimiento deba ser únicamente de una parte u otra de la conminatoria, sino más bien se entiende, que debe ser de la totalidad de la misma; toda vez que, al ser emitida por autoridad administrativa competente, previa constatación de los hechos denunciados, verificación de pruebas y aplicación de las normas legales laborales, tal como la misma S.C.P. N° 0386/2015-S3 lo señala en sus fundamentos, no resultaría lógico establecer que deba cumplirse una parte de la conminatoria (referente a la reincorporación) y se incumpla otra (respecto al pago de sueldos devengados y otros derechos también dispuestos por la administración laboral), cuando dicha posibilidad no se encuentra contemplada ni regulada por la normativa laboral de nuestro Estado ni por nuestra Constitución Política del Estado.

Motivo por el que corresponde cambiar la referida línea constitucional y establecer que a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cuando se disponga el cumplimiento de una conminatoria, por parte de la jurisdicción constitucional, la misma debe ser entendida en el sentido que debe cumplirse la totalidad y no en una parte u otra, en observancia del parág. IV del art. 10 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 (...)"

Se debe dejar claramente establecido que, en virtud al principio protector consagrado por el art. 3 inciso g) del Código Procesal de Trabajo, en este caso relacionado al pago de sueldos devengados y demás derechos laborales, corresponde señalar que este pago se encuentra supeditado como consecuencia del despido injustificado, siempre que no hubiera percibido remuneración alguna por otro trabajo desempeñado, porque de ser así, resultaría indebido e ilegal que se beneficie con el pago de dos salarios a la vez, aspecto que debe ser regulado en la parte resolutive del presente Auto Supremo, en aplicación del art. 9 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que dispone: "(Anualización y supresión de pagos adicionales). Los funcionarios y trabajadores de los sectores público y privado solamente percibirán, como retribución anual, doce salarios o sueldos mensuales (...) Bajo responsabilidad personal, ninguna autoridad podrá reponer o crear nuevos bonos y remuneraciones adicionales... ni autorizar su pago".

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto por los parág. I al III del art. 48 de la C.P.E., que refieren: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. (...)", así como el art. 4 de la L.G.T., e inciso g del art. 3 del mismo cuerpo legal, con sus tres sub reglas: In dubio pro operario, de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación del D.S. N° 28699 al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 336 a 342, correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia por mandato expreso del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 336 a 342, interpuesto por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, representada legalmente por Alberto Raldes Arispe; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 02 de 6 de febrero de 2020, cursante de fs. 319 a 321. Y respecto al pago de sueldos devengados desde el momento del retiro hasta la reincorporación, el mismo debe efectuarse previo juramento de ley por parte de los actores y bajo su responsabilidad para el caso de demostrarse lo contrario, de no haber percibido remuneración alguna por otro trabajo prestado a tiempo completo desde el momento de su destitución. Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**587****Helbert Farid Del Castillo Daza c/ Sociedad Industrial de Alimentos Naturales Orgánicos Sindan Organic S.R.L.****Laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 310 a 311, interpuesto por Teodocio Huayllani Marca, en representación legal de la Sociedad Industrial de Alimentos Naturales Orgánicos Sindan Organic S.R.L., contra el Auto de Vista N° 004/2020 de 24 de enero, cursante de fs. 306 a 307, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Helbert Farid Del Castillo Daza, contra el demandado recurrente, la respuesta de fs. 314 vta., el Auto de fs. 315 que concedió el recurso, el Auto N° 300/2020-A de 30 de septiembre de fs. 324 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de El Alto, emitió la Sentencia N° 53/2108 de 15 de febrero, cursante de fs. 211 a 216, declarando probada en parte la demanda de fs. 3 a 4, subsanada de fs. 18 y ratificada a fs. 132, y probada en parte la excepción de pago documentado de fs. 138 a 40, sin costas, disponiendo que la parte demandada, pague a favor del actor, la suma de Bs. 34.463,73, por concepto de indemnización, desahucio, aguinaldo, vacación, primas, más la actualización y multa del 30% prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada, cursante de fs. 220 a 221, la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 004/2020 de 24 de enero de fs. 306 a 307, confirmó la Sentencia N° 53/2018 de 15 de febrero, cursante de fs. 211 a 216 de obrados.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a la parte demandada, a interponer el recurso de casación de fs. 310 a 311, manifestado en síntesis:

Que el auto de vista no realizó una correcta valoración de los datos del proceso ni mucho menos realizó un análisis del recurso de apelación interpuesto por el demandado, alejándose de los principios que rigen la materia y la norma laboral que encuentra su pilar fundamental en la igualdad procesal y la buena administración de justicia.

Arguyó que de la simple revisión de la sentencia de primera instancia, no fue analizada ni valorada por el tribunal de apelación, confirmándola en forma sesgada, al determinar que la parte demandada, pague a favor del actor la suma de Bs. 34.463,73, determinación ilegal, toda vez que en forma expresa se realizaron los pagos a favor del actor, además, se demostró que el demandante de forma voluntaria presentó su carta de renuncia, haciéndose pasar además de contador, extremos que no fueron valorados ni tomados en cuenta por los juzgadores de instancia, extremo que vulnera en forma flagrante el principio de primacía de la realidad, principio protector y tuitivo e In Dubio Por Operario.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, revoque el auto de vista recurrido.

I.2.2. Respuesta al recurso.

Mediante memorial de fs. 314 y vta., contestó al recurso, solicitando se declare infundado el recurso de casación planteado.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

En el caso que se analiza, la parte demandada, cuestiona el auto de vista recurrido emitido por el tribunal ad quem, por haber confirmado la sentencia de primera instancia, donde se reconoce a favor del actor, los derechos y beneficios sociales demandados, consignados en la

mismas, con el fundamento de que los juzgadores de instancia, la haber llegado a esta determinación, no habrían valorado correctamente las pruebas aportadas por la parte recurrente, motivo por el cual, presente el recurso de casación objeto de examen.

De lo manifestado precedentemente, se advierte que la parte recurrente, pretende se efectuó una nueva valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la juez a quo como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsión de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie no concurrieron, pues no existe denuncia alguna sobre la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, de donde se deduce que no es evidente tal acusación; al advertirse que tanto la juez a quo como el tribunal de alzada, al haber determinado que al actor le corresponde los derechos y beneficios sociales consignados en la sentencia de primera instancia y disponer el pago de los derechos y beneficios sociales a favor del actor, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan los arts. 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a la cual, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia a momento de emitir sus fallos; no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., hecho que valió también como fundamento para que los juzgadores de instancia arribaran a la decisión asumida; razón por la cual corresponde reconocer a favor del actor, los derechos y beneficios sociales concedidos en sentencia y confirmados en el auto de vista recurrido, los cuales son irrenunciables conforme lo prevé el art. 48-III de la C.P.E., concordante con el art. 4 de la L.G.T.

Que en ese marco legal, se concluye, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista por el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I. 1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 310 - 311. Con costas.

Se regula el honorario profesional de abogado en Bs. 500.- que mandará pagar el tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



590

Delia Orozco Zelada vda. de Vidaurre c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto

Renta de Vejez

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 299 vta. a 303, interpuesto por Franthi German Suxo Gutierrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el Auto de Vista N°242/2020 de 30 de junio, de fs. 285 vta. a 292, correspondiente a la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social sobre renta de vejez que sigue Delia Orozco Zelada vda. De Vidaurre en contra de la entidad recurrente, el Auto N° 252/2020 de 10 de septiembre de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 292/2020-A de 30 de septiembre de fs. 318 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Resolución Administrativa.

Que, tramitado el proceso de reclamación seguido por Delia Orozco Zelada, la Comisión de Reclamación del SENASIR de la ciudad de La Paz, emitió la Resolución N° 201/19 de 5 de junio de 2019, fs. 260 a 269, por la que resuelve revocar en parte las resoluciones N° 0002380 de 15 de octubre de 2018 y N° 0002540 de 12 de noviembre, emitidos por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, en la que se determina la otorgación de una renta única de viudedad a la demandante a partir del mes de junio de 2018.

I.1.2 Auto de Vista.

Ante el deceso del demandante, se apersona Delia Orozco Zelada en calidad de derechohabiente del causante Raúl Vidaurre Bolívar, interponiendo el recurso de apelación de fs. 257 a 258, el cual es resuelto mediante A.V. N° 242/2020 de 30 de junio de 2020, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro de fs. 285 vta. a 292, revocando la Resolución de Comisión de Reclamación N° 201/2019 de 5 de junio de 2019, fs. 260 a 269, emitida por la Comisión de Reclamación del SENASIR de la ciudad de La Paz, que revoca en parte las Resoluciones N° 0002380 de 15 de octubre de 2018 y 0002540 de 12 de noviembre de 2018, determinándose la otorgación de la renta de viudedad a la señora Delia Orozco Zelada a partir del mes de junio de 2017.

CONSIDERANDO II:

II.1. Motivos del recursos de casacion.

Dicha Resolución motivó el recurso de casación en el fondo de fs. 299 vta. a 303, interpuesto por Franthi German Suxo Gutiérrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, señalando que no se tomó en cuenta los antecedentes y prueba documental adjuntada, ya que el causante contaba con dos matrimonios, el primero con la Sra. Dora Copa Vega y el segundo con la Sra. Delia Orozco Zelada, y se solicitó a la última por medio del decreto de 13 de julio de 2017 que presente la documentación de disolución del primer matrimonio o el certificado de defunción de la primera esposa siendo notificada la parte el 4 de octubre de 2017, sin embargo se presentó la documentación el 11 de mayo de 2018, y de acuerdo al art. 471 del R.Cód. SS., se tomará como fecha de solicitud el día de la presentación de los documentos faltantes y según el art.539 del R.Cód. SS., las prestaciones de dinero se realizan a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud con todos los documentos, siendo evidente de esta manera que si la recurrente hubiera presentado el certificado del primer matrimonio disuelto el 11 de mayo de 2018, la renta de viudedad se le habría cancelado al mes siguiente, no llegando a ser responsabilidad de la institución que se haya hecho la presentación de los documentos requeridos aproximadamente 8 meses después.

II.1.Petitorio.

Concluye solicitando que deliberando en el fondo se dicte Auto Supremo casando el Auto de Vista Resolución N° 242/2020 de 30 de junio y se confirme en su totalidad la Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR.

II.2. Respuesta al recurso de casación.

Delia Orozco Zelada vda. de Vidaurre en respuesta al recurso planteado por el SENASIR, arguye que este se basa en la falta de fundamentación y motivación del A.V. N° 242/2020, y sobre esto señala que el Auto de Vista cumple con todos los términos necesarios para una resolución judicial, ya que de acuerdo a la S.C.P. N° 1414/2013 de 16 de agosto, los elementos de una resolución son la justificación normativa de la decisión judicial, y en el presente caso se dio en la apelación al aplicarse el art. 471 del R. Cód. SS., respecto a la presentación de la documentación que acredita el derecho a percibir una renta de viudedad, por lo que el A.V. N° 242/2020 no estaría violando el derecho al debido proceso.

El SENASIR también hace mención a la indebida aplicación del art. 471 del R. Cód. SS., ya que el problema radica desde el momento que se otorga la renta de viudedad desde el mes de agosto y existiría una mala aplicación de la norma ahora reclamada por el SENASIR, sin embargo se hace referencia a que la interpretación de la aplicación del art. 471 del R. Cód. SS., es correcta ya que, todos los documentos fueron presentados el 19 de junio de 2017.

II.3. Admisión.

Mediante A.S. N° 292/2020-A de 30 de septiembre de fs. 318 a vta., la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir el recurso de casación en el fondo de fs. 299 vta., a 303, interpuesto por el Servicio Nacional de Sistema de Reparto, representado por su Franthi German Suxo Gutiérrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

A fin de dilucidar la presente problemática corresponde recordar que, en aplicación de los arts. 13-I, 45 y 109-I de C.P.E., todos los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, que se presenta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia; correspondiendo al Estado la dirección y administración, con el control y la participación social; garantizando el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

Estos derechos, por su naturaleza, son inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos, debiendo el Estado promoverlos, protegerlos y respetarlos al ser directamente aplicables, porque gozan de iguales garantías para su protección.

Por ello es que la jubilación protege a la persona de las contingencias propias de la vejez, considerado como un hecho natural, emergente del deterioro físico y psicológico y que se convierte en la base para el goce y disfrute de otros derechos fundamentales.

Se debe tener presente también, que la renta de viudedad, se encuentra inserta como derecho a la seguridad social en los arts. 22 y 25-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.) y se reconoció su implementación, mediante los arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C.), cuando establecieron que, toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y por ello a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen derecho asimismo, a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Consignientemente se concluye que el derecho a la renta de viudedad, constituye un elemento de los derechos a la seguridad social, con un contenido propio, cual es el de garantizar a las personas recursos necesarios para subsistir de modo compatible con su dignidad humana intrínseca, preservando la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, así como la protección adicional que requieren las personas que acceden a ese beneficio, considerando para ello los indicados convenios internacionales, que son de aplicación preferente, conforme establece el art. 410 de la C.P.E.

En el caso que se analiza, se advierte que la solicitante de la renta de viudedad es "la esposa" del titular de la renta, Raúl Vidaurre Bolívar (causante) y así lo demostró con la presentación del certificado de matrimonio cursante de fs. 73.

Por ello, corresponde señalar que la determinación asumida por el Tribunal de Alzada es correcta, no siendo evidente la vulneración de las normativas denunciadas por la parte recurrente, máxime si se advierte en obrados que la derecho habiente presentó solicitud de pago de renta de viudedad, para lo cual adjuntó certificado de matrimonio, fotocopia simple de C.I. de su esposo, certificado de defunción, entre otros, donde se advierte que Delia Orozco Zelada cónyuge sobreviviente, cumpliendo con los deberes de esposa hasta el fallecimiento del Titular de la Renta y acomodando su pretensión a las previsiones de los arts. 51 y 52 del R. Cód. SS.

Ahora bien, la normativa aplicable a la seguridad social, no refiere que el SENASIR debe pedir previamente la anulación del vínculo matrimonial y posteriormente recién proceder a la suspensión o denegatoria de la renta; siendo que en el caso de Autos, se presentó la solicitud inicial con la documentación suficiente para su otorgación; tampoco deja de ser evidente que al constituir instancias administrativas de decisión, vinculadas a derechos fundamentales de los ciudadanos, las resoluciones que de estas instancias emerjan, deben obedecer a un análisis riguroso y razonable de los hechos para la posterior aplicación de la ley al

caso concreto, empero, no como simples aplicadores del derecho, sino y sobre todo, como autoridades que en representación del Estado, emitan decisiones en sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que ahora son de forzosa aplicación, tales como, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, y pro hómine y el resguardo al debido proceso, entre otros, tomando en cuenta que la sociedad boliviana se rige por principios y valores, conforme se tiene establecido en los arts. 8, 9 y 45-II, 178 y 180-I de la C.P.E.; máxime cuando, como en el caso de análisis, comprenden un sector de alta vulnerabilidad y por tanto de protección especial para el Estado.

En consecuencia en virtud de los fundamentos constitucionales de seguridad social citados anteriormente; siendo que las normas deben adecuarse conforme a la Constitución Política del Estado, corresponde manifestar que la solicitante se constituye legalmente y por justicia en beneficiaria de la renta de viudedad invocada porque, el privar de dicho beneficio implicaría la privación de su única fuente de recursos que permite su subsistencia, pero además de afectar no sólo materialmente sino emocionalmente su calidad de vida y salud.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Auto de Vista se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, correspondiendo resolver conforme prescribe el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 633 del Reglamento al Código de Seguridad Social y art. 15 del Manual de Prestación de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso casación de fs. 299 vta., a 303, presentado por Franthi German Suxo Gutierrez e Ivonne Jaqueline Antezana Salazar en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 242/2020 de junio, cursante de fs. 285 vta., a 292, con Costas.

Se regula honorario profesional de abogado en la suma de Bs. 500 que mandará a pagar el tribunal de alzada.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



591

Industrias Química Farmacéutica Sigma S.R.L. c/ Carlos Alberto Acarapi Mancilla
Desafuero Sindical
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación o Nulidad de fs. 350 a 354 vta., interpuesto por Isabel Estefany Vera Aramayo, en representación de Industrias Química Farmacéutica – Sigma Corp. S:R:L., contra el Auto de Vista N° 029/2020 de 10 de febrero, cursante de fs. 328 a 331 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro de la demanda sobre desafuero sindical, seguido por la Sociedad de Responsabilidad Limitada que gira bajo la denominación “Industria Química Farmaceutica Sigma S.R.L.”, contra Carlos Alberto Acarapi Mancilla, el Auto de fs. 364, que concedió el recurso, el Auto N° 273/2020-A de 21 de septiembre de fs. 365 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Público Mixto Civil y Comercial de la Familia Niñez y Adolescencia y de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N° 1 de Santivañez, del Departamento de Cochabamba, emitió la Sentencia N°1/2018 de 28 de septiembre, cursante de fs. 301 a 304 de obrados, declarando IMPROBADA la demanda de fs. 12 a 14 de obrados, interpuesta por Industria Química Farmaceutica Sigma Ltda., respetando el fuero sindical de Carlos Acarapi Mancilla, Secretario General del Sindicato Mixto Fabril Sigma Ltda.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandante de fs. 306 a 311 vta., la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 029/2020 de 10 de febrero, cursante de fs. 328 a 331 de obrados, CONFIRMA la sentencia apelada de 28 de septiembre de 2018.

I.2 Motivos del recurso de casación

La parte recurrente manifiesta que, de la revisión de obrados, se desprende que existió una evidente confusión entre lo que se demandó, lo que se resolvió en sentencia y lo que ratificó el Auto de Vista recurrido.

Se demandó el Desafuero Sindical del Trabajador Carlos Acarapi Mancilla, por incumplimiento de contrato o convenio, aparados en el inc. e) del art. 16 de la L.G.T., e inc. e) del art. 9 del D.R.L.G.T., basando el incumplimiento en las constantes faltas a su fuente laboral, ello sin justificativo, e independientemente a las faltas justificadas por comisión sindical, licencias y permisos; nunca se demandó ni el abandono renuncia o el abandono incumplimiento, habiendo estos citados de manera comparativa y referencial para reforzar los antecedentes.

La Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, resolvió declarar Improbada la demanda, bajo dos argumentos finales, uno, que no haber proceso interno previo y que no se ha demostrado el cumplimiento de la causal de despido demandada del inc. e) del art. 16 de la L.G.T., e inc. e) del art. 9 del D.R.L.G.T., y dos, porque no se ha acreditado la decisión del trabajador de desvincularse de la empresa y rescindir el contrato, vale decir, que no se basó en las pruebas de las faltas reiterativas menores a 6 días, que demostraban el incumplimiento del convenio laboral, sino que toda la argumentación se basó en un abandono incumplimiento, que no fue demandando, pues esta es una causal diferente e independiente a la de incumplimiento de convenio, que tiene otros presupuestos distintos al demandado, por lo que la Sentencia fue Extra Petita y Omitió valorar y resolver lo demandado.

El A.V. N° 29/2020, confirma la sentencia recurrida, pero no se manifiesta sobre lo observado, vale decir, que se demandó y que se resolvió en sentencia, limitándose a citar el proteccionismo constitucional de la norma laboral, y otras normas erróneamente aplicadas, confundiendo nuevamente el abandono incumplimiento que no fue demandando, con la demanda de Desafuero Sindical por incumplimiento del inc. e) del art. 16 de la L.G.T., e inc. e) del art. 9 del D.R.L.G.T., debido a las faltas reiterativas y constantes a su fuente laboral, así erróneamente el Auto de Vista recurrido dio argumentos sobre el abandono incumplimiento, que no guarda ninguna relación con lo demandado y lo apelado.

Estas erróneas actuaciones judiciales han vulnerado en su aplicación el Principio, derecho y garantía al debido proceso, al generar un proceso, tramitar y valorar el mismo, sobre una pretensión que jamás fue demandada "Abandono Incumplimiento", y por consecuencia, tampoco fue demostrado como tal, ni cumplido su presupuesto de más de 6 días hábiles de falta no justificada y con ese argumento resolver contradictoriamente que no se probó la causal de despido por el inc. e) del art. 16 de la L.G.T., y el inc. e) del art. 9 del D.R.L.G.T., que es incumplimiento de convenio, por faltas reiterativas y continuas, pese a las llamadas de atención constantes, habiéndose adjuntado el registro biométrico que acredita las faltas y los memorándums de llamada de atención, en el cual se señaló claramente que se excluían de las faltas constantes y reiterativas las comisiones como dirigente sindical los días martes y las licencias o permisos justificados la que en base a la prueba si fue acreditada, habiendo registrado en julio de 2017, más 20 faltas discontinuas y no justificadas.

Respecto al Debido proceso, establecido como regla ineludible por la Constitución Política del Estado en sus arts. 115, 117 y 180, y la amplia jurisprudencia, establecen conforme a su naturaleza, no constituye un fin en sí mismo, sino una garantía orientada a preservar otros derechos, en el plano material y procedimental, en ese sentido el juez debió de velar por el cumplimiento procedimental, para evitar cometer estos errores de hecho y de derecho en la valoración, tramitación y resolución, lo cual también ocurrió en el Auto de Vista, autoridades que no consideraron que la no tener claro lo demandado el Juzgador y considerar que no se cumplía el art. 117 - c) del Cód. Proc. Lab., debió de ser observada la demanda, pero no lo hizo conforme el art. 121 del Cód. Proc. Lab., por lo que tramitó y resolvió un proceso de forma extra petita y se mantuvo dicha posición en el auto de vista.

De lo que mal se podría aplicar el art. 64 del Cód. Proc. Lab., para justificar dicha resolución extra petita, pues este se limita a conceder en materia laboral pretensiones distintas a las demandadas, incluso superiores, pero de ninguna manera respalda o justifica que al amparo de esta norma no resuelva la pretensión principal demandada, por lo que el Juzgador de Primera Instancia y las Autoridades recurridas estaban obligadas a hacerlo y verificar si esto ocurrió.

De obrados se desprende que jamás se resolvió la causal de despido por faltas reiterativas, sobre las cuales se señaló que fueran superiores a 6 días, como incumplimiento de convenio, y causal de despido que motivó el proceso de desafuero sindical, por lo que se debe de REVOVAR el Auto de Vista y la Sentencia de Primera Instancia, debiendo dictarse sentencia que resuelva lo demandado, valorando todas las pruebas de cargo, en especial el registro biométrico que no fue cuestionado por la otra parte y que registra las constantes faltas reiterativas y constantes, así como las llamadas de atención y conminatoria a que vuelva a trabajar.

Con respecto a la errónea interpretación de la necesidad de proceso interno en caso de desafuero sindical por causa justificada; de la revisión del auto de vista, el mismo que ratifica la Sentencia de primera instancia, señalando que previo el proceso que ahora se tramita se debió de realizar un proceso interno, el cual dé la oportunidad al trabajador de defenderse, es más, el auto de vista ahora recurrido señala que este proceso es obligatorio en cualquier caso y que esté concluido y acreditada la causal el trabajador podía ser despedido de forma justificada, pues bien, de esta errónea apreciación se desprende que se valoró y aplicó erróneamente las siguientes normas: En los casos de Desafuero Sindical, no es posible realizar un proceso interno administrativo previo, dado que su sola tramitación implicaría vulneración del derecho a fuero sindical y sería entendida como una acción del empleador para perseguir al trabajador, vulnerando el art. 51 de la C.P.E., por lo que existe una normativa especial para el caso de Dirigentes Sindicales que infrinjan sus labores o cometan actos que puedan estar enmarcados en una causal de despido, que obliga a iniciar un proceso previo pero este debe ser judicial, y no administrativo interno, como mal se plantea, esto está regulado de manera específica por el Decreto Ley de 7 de febrero de 1944, que en sus arts. 1, 2 y 3 a la letra: "art.1. Los obreros o empleados elegidos para desempeñar los cargos directivos de un Sindicato, no podrán ser destituidos sin previo proceso...". "art.2. En caso de que el empleador estime necesario su traslado o su destitución, éste se hará como consecuencia de un proceso que se instaurará ante el Juez del Trabajo de la Jurisdicción correspondiente ante el cual se probará la comisión de delitos o faltas contempladas en la Leyes de Trabajo como causales de despido...". "art.3. Establecida la suficiente culpabilidad del obrero dirigente del Sindicato, el Juez de Trabajo determinará su retiro de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley General del Trabajo".

La norma es más que clara al señalar que se debe iniciar este proceso ante la judicatura laboral, y una vez probada la causal de desafuero sindical, que es la causal de despido, como en el presente caso, recién se puede proceder a despedir al trabajador a través del juez, por lo que si bien este proceso previo es obligatorio, se trata de un proceso judicial y no administrativo, como mal lo estableció la Sentencia de Primera Instancia y el Auto de Vista recurrido, por lo que existió un error de hecho y de derecho en la aplicación de la norma, no siendo necesario la tramitación de un proceso administrativo interno en el caso de dirigentes sindicales, dado que su realización, además de ser una vulneración al Fuero Sindical, no evitaría, como mal lo señala el Auto de Vista. La tramitación de este proceso judicial, donde el trabajador como demandado gozará bajo la tuición de una autoridad judicial competente que cuidará el ejercicio de sus derechos, no pudiendo ser despedido mientras este proceso no acabe, por lo que este proceso previo debe ser tramitado ante la judicatura laboral, de acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la C.P.E.

El otro error más relevante en el Auto de Vista, donde se sostiene que este proceso debía de incoarse un año después de haber dejado de ser dirigente sindical, señalando a la letra: "el directorio para la gestión 2017 al 2019"...;... de obrados se advierte que la empresa demandante presenta su demanda de desafuero sindical el 18 de septiembre de 2017, es decir, presentó la demanda sin que hubiera transcurrido el año establecido en la norma citada...".

De lo expuesto en los puntos anteriores, tanto el Auto de Vista como la Sentencia de Primera Instancia, no valoraron ni fundamentaron correctamente sus resoluciones, la aplicación de la norma citada, vulnerando la misma y cometiendo errores de hecho y de derecho, resolviendo puntos no demandados y omitiendo resolver la petición principal demandada, además de imponer erróneamente la necesidad de proceso previo administrativo obligatorio, degenerándose el proceso en la tramitación y análisis de otros hechos que no fueron demandados, omitiendo el derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada.

Es así que esta falta de motivación, fundamentación y congruencia fue omitida y por tanto acredita el incumplimiento de una de las garantías mínimas del debido proceso establecido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115-II y 117.I de la C.P.E., art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.2.1 Petitorio

En base a lo sucintamente expuesto, solicitó se determine:

Revocar el A.V. N° 029/2020 de 10 de febrero.

Revocar la Sentencia del 28 de septiembre de 2018.

Se ordene dictar nueva Sentencia de primera instancia que resuelva la demanda principal, corrija los errores en aplicación a la norma, las infracciones legales señaladas que erróneamente fueron fundamento de las resoluciones emitidas.

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación o nulidad de fs. 350 a 354 vta., para su resolución corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Doctrina aplicable al caso:

La doctrina ha establecido que “El fuero sindical, constituye la garantía necesaria para que los dirigentes sindicales cumplan con sus funciones, sin ser despedidos o desmejoradas sus condiciones de trabajo”. (Isaac Sandoval Rodríguez, Legislación del Trabajo, décima edición, Pág. 190); esta garantía se encuentra reconocida en la C.P.E., de Bolivia, en el art. 51-VI.

Este mismo Autor, cita a Cabanellas, quien define el fuero sindical, como “la garantía que se otorga a los trabajadores, motivada en su condición representativa sindical para no ser despedidos, trasladados ni modificados en sus condiciones de trabajo sin causa justa...”

El desafuero constituye un proceso especial, previsto por el Código Procesal del Trabajo (arts. 241-242), de competencia de los Jueces de Trabajo, conforme establece el art. 73 núm. 8 de la L.Ó.J. N° 025, en el que previo las formalidades que rigen a los juicios sociales, se debe demostrar ante dicho Juez de Trabajo de la jurisdicción correspondiente, la causa justa que permita el despido, el traslado o la modificación de las condiciones de trabajo de un dirigente sindical.

Es decir, esta causa justa, constituyen la comisión de delitos o faltas contempladas en la Ley de Trabajo como causal de despido, demostrada ante el Juez de Trabajo que conozca del proceso de desafuero sindical.

Establecida la culpabilidad del obrero dirigente sindical, se declara por el Juez de Trabajo, el Desafuero Sindical y por consiguiente, se determinará su retiro de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la L.G.T., conforme prevén dichas normas adjetivas y el D.L. N° 38 de 07 de febrero de 1944, elevado a Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006.

Consecuentemente, quien ostenta la competencia para identificar y declarar probada la causal del desafuero sindical alegada, es el Juez de Trabajo, quien debe ponderar esas probanzas de acuerdo a lo que establecen dichas normas.

Este Tribunal Supremo, en similares casos, estableció que: “Al respecto, es preciso puntualizar que la doctrina laboral ha entendido que el fuero sindical, representa un conjunto de garantías que se otorgan a los trabajadores, quienes actuando en cargos electivos y representativos de sindicatos, necesitan por razón del trabajo que los vincula a un empresario o patrono, una protección suficiente para el ejercicio de su actividad sindical, implicando con dicha protección, la prohibición al empleador de despedirlo o alterar su condición laboral con motivo de dicha actividad.”

“El art. 100 del D.S. N° 22407 de 11 de enero de 1990, prevé: “...los dirigentes sindicales, a la finalización de sus mandatos, deben restituirse a las fuentes de trabajo que ocupaban en el momento de haber sido declarados en comisión. Estos trabajadores no podrán ser retirados de sus fuentes de trabajo mientras dure su mandato como dirigentes sindicales...”, en relación con lo prescrito por los arts. 1, 2 y 3 del D.L. N° 38 de 7 de febrero de 1944, elevado al rango de ley por la Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006, prescriben 1.- “Los obreros o empleados elegidos para desempeñar los cargos directivos de un Sindicato, no podrán ser destituidos sin previo proceso. Tampoco podrán ser transferidos de un empleo a otro, ni aun de una sección a otra, dentro de una misma empresa, sin su libre consentimiento”, 2.- “En caso de que el empleador estime necesario su traslado o su destitución, éste se hará como consecuencia de un proceso que se instaurará ante el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente ante el cual se probará la comisión de delitos o faltas contempladas en las Leyes de Trabajo como causales de despido...”, 3.- “Establecida la suficiente culpabilidad del obrero dirigente del Sindicato, el Juez del Trabajo determinará su retiro de acuerdo a lo establecido por el

art. 16 de la L.G.T...”, corroborando con esta determinación el art. 241 del Cód. Proc. Trab., señala al respecto: “Los juicios sociales de desafuero sindical se tramitaran de conformidad a las reglas de los juicios sociales ordinarios...”, por otra parte el art. 242 del mismo cuerpo legal, aclara que en tanto no exista sentencia ejecutoriada de desafuero, el trabajador continuará en sus funciones”.

“Ratificando con lo citado ut supra, el art. 152 de la L.Ó.J. N° 1455, (vigente el momento del inicio y conclusión del proceso sumario administrativo seguido en contra del demandante), disponía: (Competencia). Los jueces del trabajo y seguridad social tienen competencia para lo siguiente: 6) “Conocer en primera instancia de las demandas de reincorporación, y del desafuero de dirigentes sindicales, concordante con los art. 9 y 43. f) del Cód. Proc. Trab., que señalan los Jueces de Trabajo y Seguridad Social tienen competencia para conocer en primera instancia “de la demanda de desafuero de dirigentes sindicales”.

“En base a la normativa citada, se infiere que el fuero sindical se encuentra reconocido constitucionalmente, estableciendo de forma expresa que la destitución de una trabajadora o trabajador que goce de dicho fuero, debe estar sujeta a un proceso previo ante la autoridad jurisdiccional competente”.

Estas normas se aplicaron en ese caso concreto al identificar los derechos reconocidos a los trabajadores, para organizarse en sindicatos, que los dirigentes, gozan del fuero sindical y que no se les puede despedir hasta un año después de la finalización de su gestión, como tampoco se les puede disminuir sus derechos sociales y especialmente relacionó detalladamente las previsiones del D.S. N° 22407 y de la Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006 y de la Ley N° 025 de Organización Judicial, aplicables a favor de los trabajadores sindicalizados y que instituye el procedimiento del desafuero sindical que se encuentra vigente hasta la fecha y que debe ser cumplido por los Órganos Jurisdiccionales, al presumirse su constitucionalidad, conforme establece el art. 4 del Código Procesal Constitucional.

Fundamentación del caso concreto:

En el caso presente se ha alegado que se habría incurrido en error de hecho y de derecho en interpretación de la normativa referida a la valoración de las pruebas cursante en obrados, así como no se resolvió respecto a la pretensión de la demanda.

Cuando se alude a error de hecho o de derecho respecto de la interpretación de una norma; en el primer caso, se entendería que se habría omitido aplicar esa norma en un asunto específico, lo que implica que se incurrió en violación de la norma; mientras que respecto del segundo caso, es que se atribuyó una interpretación diferente a una norma, incurriendo en interpretación errónea, o puede también, establecerse en este último entendimiento, que se incurrió en una aplicación indebida, es decir, se aplicó una norma diferente al hecho juzgado.

Todas estas, constituyen causales de casación en el fondo, conforme establece el art. 271-I del Cód. Proc. Civ., aplicable en materia laboral, por la permisón del art.- 252 del Cód. Proc. Trab.

Analizando detenidamente los fundamentos del recurso objeto de resolución, se establece que ciertamente se denunció la errónea interpretación y aplicación de las normas, la vulneración al derecho de una resolución fundamentada y motivada que garanticen el debido proceso, existiendo según la actora la falta de motivación, fundamentación y congruencia.

En el caso presente, la recurrente afirma que se incurrió en “violación” de estas normas, porque durante el proceso de desafuero sindical, pese a que acreditó fehacientemente que el demandado incurrió en causales de despido justificado, por haberse demostrado mediante las pruebas presentadas, no corresponde la desvinculación laboral del demandado, toda vez que, las supuestas infracciones cometidas por el trabajador no fueron demostradas, ya que no se encontró documentación fehaciente que confirme que el actor hubiese incumplido el contrato de trabajo, ya que las pruebas de fs. 84 a 107, son memorándums de llamada de atención, y en aplicación del art. 16 inc. e) de la L.G.T. y el art. 9 inc. e) de su D.R.L.G.T., indican que previamente se tendría que iniciar un proceso administrativo interno para que el actor pueda demostrar y defenderse el porqué de su comportamiento, desvirtuar las supuestas irregularidades, todo ello en resguardo de su derecho a la defensa y en virtud a la presunción de inocencia, garantizados por los arts. 115.II y 116.I de la C.P.E.

El Tribunal de alzada, al momento de emitir el A.V. N° 029/2020 de 10 de febrero, evidentemente reconoció las facultades que se tiene para destituir a un dirigente sindical, cual es que se debe demostrar las causas de despido previstas en el art. 16 de L.G.T. y una vez que se demuestre esas causas se determine el desafuero sindical, conforme establece el art. 241 del Cód. Proc. Trab.

Este aspecto, en este caso de tratarse de despido, o modificación de las modalidades de trabajo de un obrero que forma parte del Sindicato, conforme establece el art. 3 del D.L. N° 38 de 07 de febrero de 1944, que ha sido elevado a rango de Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006, debe demandarse directamente el desafuero ante el Juez de Trabajo, quien con plena competencia, una vez establecida la suficiente culpabilidad del obrero dirigente sindical, determinará su retiro, de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la L.G.T., todo conforme se relacionó línea arriba y que ha sido reiterado por la Jurisprudencia citada, emitida por este Tribunal.

Sin embargo, en el caso presente, al tratarse de un proceso especial, establecido específicamente para determinar si corresponde o no el desafuero sindical, conforme prevé el art. 2 de la indicada Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006, ya no es preciso tramitar un proceso administrativo previo conforme a la normativa interna de la empresa o institución; sino que de manera

directa, en resguardo de ese debido proceso, el Juez de Trabajo, adquiere plena competencia para determinar si corresponde o no ese desafuero en mérito al conjunto de pruebas que se presentaron ante su autoridad y que, conforme establecen los principios de libre apreciación de la prueba e inexistencia de la prueba tasada, debe declarar probada o improbadamente la indicada solicitud de desafuero sindical y determinar el retiro del dirigente sindical, o el traslado o modificación de las condiciones del trabajo, según corresponda, en resguardo del debido proceso y la presunción de inocencia, pero velando por la verdad material acreditada en el curso del proceso, conforme establecen los arts. 115-II, 116-I y 180-I de la C.P.E.

Al respecto, sobre la causal de despido, tanto la Sentencia de primera instancia como el Auto de Vista ahora recurrido, aseguran que el empleador no tomó en cuenta el fuero sindical por el que gozaba el trabajador al momento de iniciarle una demanda judicial, toda vez que el trabajador hacía parte de la mesa directiva como Secretario General gestión 2017 a 2019, demanda por Desafuero Sindical que presenta la Empresa el 18 de septiembre de 2017, demanda presentada sin que hayan transcurrido el año transcurrido de acuerdo a la normativa que protege a los trabajadores que hacen parte de un sindicato. Asimismo, sobre las supuestas infracciones que se hubieran cometido por el trabajador, las mismas no fueron demostradas por el empleador con documentos que demuestren que haya habido un incumplimiento de contrato por parte del trabajador, ya que las pruebas presentadas por el empleador no son más que memorándums de llamadas de atención, situación que no es relevante para establecer que existió la causal de despido alegada, habiendo valorado toda la prueba producida, conforme a lo establecido en el art. 158 del Cód. Proc. Trab. Sobre las faltas de los días martes, todas ellas estaban justificadas por la R.M. N° 733/15 de 7 de octubre de 2015, Resolución mencionada como amparo de las faltas que según el empleador eran cometidas por el trabajador.

En ese marco legal, se concluye que no es evidente las causales de casación alegadas por el recurrente, por consiguiente, se establece que el Tribunal de alzada no incurrió en violación de esas normas, justificando la casación del Auto de Vista; correspondiendo, aplicar el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42. I. 1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación o nulidad de fs. 350 a 354 vta., interpuesto por Isabel Estefany Vera Aramayo, en representación de Industrias Química Farmacéutica – Sigma S.R.L.

Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**592****Gregorio Mamani Chauca c/ Osman Ariel Villena Tapia****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 534 a 535, interpuesto por Gregorio Mamani Chauca, impugnando el Auto de Vista N° 43/2020 de 17 de febrero, de fs. 531 a 535 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra Osman Ariel Villena Tapia; la contestación de contrario de fs. 538 y vta., el Auto N° 154A/2020 SSA. II de 25 de agosto, de fs. 539, que concedió el recurso; el Auto N° 301/2020-A de 30 de septiembre, de fs. 548 y vta., que declaró la admisión del recurso de casación, los antecedentes del proceso, y;

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO**I.1. Sentencia**

Tramitado el proceso social, la Jueza Primera de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de El Alto, pronunció la Sentencia N° 61/2019 de 12 de junio, de fs. 511 a 516 vta., declarando IMPROBADA la demanda de fs. 13 a 14, subsanada de fs. 17 a 18 de obrados, sin costas; salvando derechos del actor a la vía legal y competente respecto a mejoras y la compra venta del terreno, en consecuencia, en ejecución de sentencia deberá procederse al archivo de obrados.

Auto de Vista

Interpuesto el recurso de apelación por el actor, la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció el A.V. N° 43/2020 de 17 de febrero, de fs. 531 a 532, que CONFIRMÓ la Sentencia N° 61/2019 de 12 de junio, de fs. 511 a 516 vta.

II. Fundamentos del recurso de casación

Señala que la confesión libre, voluntaria y judicial de la parte demandada, en su demanda de reivindicación -cuya copia es prueba plena- estableció que el actor y su familia fueron contratados verbalmente como cuidadores, por lo que se infiere la relación laboral. Si bien, no se determinó el monto del salario, que al ser cuidadores -no existía horario de trabajo- y debían estar en su fuente laboral las 24 horas del día; ante tal circunstancia a fin de no descuidar sus funciones de cuidador tuvo que generar ingresos para el sustento familiar como cerrajero, extremo evidenciado en la inspección ocular. Asimismo, invoca los arts. 15.V y 46.III de la C.P.E., que establecen la prohibición de la servidumbre y esclavitud.

Arguye que el tiempo de servicios de 19 años y 6 meses, fue deducido documentalmente por informe emitido por la junta de vecinos y declaración testifical. Añade que respecto a la procedencia o no de aguinaldo, deviene conjuntamente la liquidación principal de sus derechos.

Cita el art. 48.I de la C.P.E., concerniente al cumplimiento obligatorio de las disposiciones sociales y laborales.

Petitorio

Concluye solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, se proceda a la enmienda del auto de vista y se reconozca sus derechos que por ley le corresponde y debidamente probados en el proceso.

Respuesta al recurso de casación

Mediante memorial de fs. 538 y vta., la parte demandada alega que el recurso de nulidad planteado por el demandante, tiene por única finalidad dilatar el proceso y perjudicarlo, ya que se anotó su lote preventivamente, para precautelar un derecho inventado, pues el recurso no tiene un contenido sólido, es ambiguo y de manera genérica expresa vulneración a derechos laborales, sin ingresar al fondo de la resolución recurrida menos identifica agravios.

Agrega, que el recurso es incongruente, pues plantea recurso de nulidad; sin embargo, en el párrafo segundo de fs. 534 como en su petitorio solicita enmienda a la resolución recurrida, que es muy diferente al recurso de nulidad, en ese sentido, solicita sea negado en todas sus partes por carecer de fundamentación y argumentación.

III. fundamentos jurídicos del fallo

Que, así formulado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Del análisis de los argumentos formulados, se establece que el memorial de interposición del recurso carece de técnica recursiva y pericia procesal, pues el recurrente no consideró que el recurso de casación se constituya en una nueva demanda de puro derecho, que debe contener para su procedencia los requisitos descritos por el art. 271 del Cód. Proc. Civ., debiendo fundamentarse de manera precisa, concreta las causas que motivan la casación, ya sea en la forma, en el fondo o en ambos casos. Es así que en su petitorio, de manera incongruente pide se "...enmiende el auto de vista..."; forma de resolución que no condice con las formas de auto supremo establecidas en la citada normativa.

Encontrándose plenamente vigente el Código Procesal del Trabajo, se asume que las normas supletorias, en el actual contexto jurídico son la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025) y el Código Procesal Civil (Ley N° 439), en todo lo que sea aplicable a la materia y siempre que no implique vulneración de los principios generales del derecho procesal laboral.

Cabe precisar que los reclamos genéricos esgrimidos en el recurso de casación objeto de examen, fueron resueltos en el auto de vista recurrido, que en su parte pertinente puntualmente establece: "...en materia laboral rigen principios procesales que regulan la actividad de la autoridad jurisdiccional, como se tiene de la valoración de la prueba establecida en su art. 3-j) la cual determina: "...Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados", es así que con relación a la valoración de la prueba establecida en el art. 158 del Cód. Proc. Trab., determina: "...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta observada por las partes...En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", que en la Sentencia recurrida, al momento de desarrollar la "constitución o inexistencia de la relación laboral" la Juez A-quo hace puntual referencia a los elementos de convicción sobre los cuales sustenta su fundamentación, realizando una apreciación de las literales de fs. 2-4, 6, 387, declaraciones testificales de fs. 411, 413, 414, 428-429, 440 confesión provocada de fs. 449-450, así como la inspección judicial de fs. 444-446..."

De los fundamentos pronunciados en el auto de vista recurrido y glosados precedentemente se advierte que el tribunal de apelación no soslayó la aplicación y el cumplimiento de los preceptos constitucionales ni la normativa laboral vigente; en virtud a que los reclamos genéricos expuestos en el recurso de nulidad, fueron ampliamente considerados y resueltos en sentencia y debidamente confirmados en apelación, en forma eficaz y suficiente, por lo que no se halla motivo que funde las pretensiones planteadas por la parte recurrente.

A mayor abundamiento, también la jurisprudencia enseña que en casación se plantean cuestiones de derecho y que a ese efecto, el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas. Asimismo, tratándose de cuestiones de derecho, el memorial a través del cual se plantea el recurso de casación en el fondo o en la forma, debe efectuar una Crítica Legal de la resolución impugnada, no siendo suficiente la relación de hechos ocurridos en la tramitación del proceso, aun cuando ésta incluyera cita de disposiciones legales. Es importante dejar claramente establecido que el recurso de casación no constituye y no es un medio para la resolución de una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores.

Consiguientemente, en virtud a las razones expuestas, no habiéndose identificado vulneración alguna en el auto de vista impugnado, corresponde la aplicación de lo previsto en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia con la permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184. 1 de la C.P.E. y 42. I. 1 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220-II del Cód. Proc. Civ., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 534 - 535, interpuesto por Gregorio Mamani Chauca. Con Costas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egueza Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



593

David Oquendo Romero c/ Empresa METALCI S.A.

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 164 a 166, interpuesto por Andro Chavarría Isetta, en representación legal de la empresa METALCI S.A. contra el Auto de Vista 019/2020 de 27 de enero, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por David Oquendo Romero contra la empresa METALCI S.A., el Auto de 19 de agosto de 2020 de fs. 173 que concedió el recurso, el Auto N° 274/2020-A de 22 de septiembre, de fs. 184 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 1 de Quillacollo del departamento de Cochabamba, dictó la Sentencia N° 1/2019 de 2 de enero, corriente de fs. 138 a 141, declarando PROBADA en parte la demanda de beneficios sociales de fs. 19 a 25 vta., debiendo cancelar la parte demandada, los siguientes montos y conceptos:

Tiempo de servicios: 8 meses y 22 días

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 2 800.

Indemnización (8 meses y 22 días)	Bs.	2.035.00
Desahucio	Bs.	8.400.00
Aguinaldo gestión 2017 (doble) (6 duodécimas y 17 días)	Bs.	3.060.00
Incremento salarial (enero y febrero 2018)	Bs.	54 x cada mes
Total a pagar	Bs.	13.803.00

I.2.- Auto de Vista

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 019/2020 de 27 de enero, corriente de fs. 159 a 161, CONFIRMÓ la Sentencia N° 1/2019 de 2 de enero, con costas en ambas instancias.

I.3.- Recurso de casación

La parte demandada, interpone recurso de casación bajo los siguientes argumentos:

1.- Que las pruebas de descargo son claras y contundentes, ya que se encuentran acordes al art. 169 del Cód. Proc. Trab., disposición normativa que fue pasada por alto tanto por el juez de merito como las autoridades de segunda instancia, pues claramente se puede evidenciar de la revisión minuciosa de las declaraciones de los testigos de descargo, que el demandante -David Oquendo Romero- se retiró voluntariamente a la conclusión de trabajos extraordinarios que efectuó, ya que los testigos de descargo, indicaron que la contratación del demandante era por obra y solo por unos meses que no fueron mas de tres, además que las labores eran discontinuas teniendo el mismo carácter la relación laboral, en consecuencia no corresponde el pago de desahucio, duodécimas por aguinaldo y otros derechos, que el actor reclamó; pruebas de descargo que "lastimosamente" no fueron valoradas en su real magnitud, por las autoridades de primera y segunda instancia.

2.- Por otra parte, y continuando con el énfasis en la valoración de prueba, el recurrente, señaló que, las declaraciones testificales no han sido analizadas de manera detenida por el Tribunal de segunda instancia, así como la autoridad de mérito, razón por la cual concluye que no se dio observancia al principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral, consagrado en el art. 4.I - d) del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en razón a que el Tribunal de apelación desestima de manera totalmente unilateral las declaraciones testificales de descargo, actuando de manera parcializada e interpretando la referida prueba de manera subjetiva, pese a ofrecerse la misma en cumplimiento del art. 169 del Cód. Proc. Trab., y la analogía del art. 178 del mismo cuerpo legal.

Finalizó señalando que, el Auto de Vista le es atentatorio a sus intereses, haciendo hincapié en que el Tribunal de apelación no dio cumplimiento al art. 145.II del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ), aplicable a la materia por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., así como al art. 3 inc. j) del mismo cuerpo normativo, copiando al efecto, partes de los AA.SS. Nos. 190 de 1 de septiembre de 2000, 136 de 16 de abril de 2002 y 185 de 22 de abril de 2004.

I.4 - Petitorio

Concluyó su recurso, solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, ANULE y/o CASE el A.V. N° 019/2020 de 27 de enero, debiendo establecerse y dejar sin efecto el pago de desahucio, indemnización y duodécimas de aguinaldo.

Notificado el recurso de casación al demandante, el 3 de agosto de 2020, tal cual se advierte a fs. 168; respondido de manera extemporánea el recurso interpuesto, no puede ser considerado, de conformidad al auto de 20 del referido mes y año, por lo que no puede ser considerado.

CONSIDERANDO II:

II. I.- Fundamentos jurídicos del fallo.

Es necesario recordar que el recurso de nulidad o casación es un recurso FORMAL, cuya procedencia se encuentra señalada con precisión en la ley, tratándose de un recurso extraordinario y no de una instancia más del proceso; puede ser recurso de casación en el fondo, o de casación propiamente dicho y recurso de casación en la forma o de nulidad, el que puede ser interpuesto, en un mismo memorial, señalando expresamente las causales invocadas en cada uno de los efectos pretendidos y con la fundamentación que sustente dicha pretensión de manera precisa y concreta, tomando en cuenta las causas que motivan la casación, ya sea en la forma, en el fondo o en ambos casos, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa; en consecuencia el recurrente tiene la carga de examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas.

Ingresando a resolver el caso concreto, sobre la base de lo acusado por el recurrente, se tiene que:

1.- En cuanto a la acusación de que el tribunal de apelación apreció erróneamente las pruebas testificales; es pertinente indicar que la apreciación y valoración de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia, siendo incensurable en casación. Se ha establecido en este sentido, que excepcionalmente podrá revisarse o revalorarse la prueba, en la medida que el recurrente acuse y demuestre error de hecho o de derecho en las condiciones que señala el art. 253 núm. 3) del Cód. Pdto. Civ., que textualmente señala: "Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador." Situación que en el caso en estudio no se propició.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el juzgador en materia laboral no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, propia del proceso civil, sino que formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, con arreglo al art. 158 del Cód. Proc. Trab.. Asimismo, conforme lo determina el art. 3 inc. j) del Cód. Proc. Trab., uno de los principios en los que se debe basar todo procedimiento y trámite en materia laboral es la: "libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados", debiéndose considerar que, cuando en el recurso de casación se exponen denuncias relacionadas con la apreciación de la prueba, es obligación del recurrente precisar si los Tribunales de instancia incurrieron en errores de hecho o de derecho en el ejercicio de su atribución valorativa, sólo en esta circunstancia se abre la competencia de este Tribunal para realizar una nueva compulsión de la misma, hecho que se extraña en el caso de autos.

Al respecto, acusan los recurrentes la violación del art. 145 del Cód. Proc. Civ., sin considerar que dicha normativa no puede haber sido infringida por el tribunal ad quem, ya que ésta no es aplicable en materia laboral, por regir para la misma, normativa específica estipulada en el Libro II, Capítulo Primero, Título IV del Código Procesal del Trabajo; y, de conformidad a lo establecido por el art. 252 del Cód. Proc. Trab., únicamente se regirán por el Procedimiento Civil y la Ley de Organización Judicial los aspectos no previstos en la indicada ley. Por lo que para el caso en análisis la norma de aplicación especial y preferente es el art. 158 del Cód. Proc. Trab., que dispone: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio." Es decir, que sólo será admisible la tarifa legal de la prueba o prueba tasada, cuando la ley exija una prueba con contenido material concreto, lo que no sucede en el caso de autos.

En la especie, el recurrente base su pretensión en una supuesta errónea valoración y/o apreciación de la prueba producida al interior del proceso laboral instaurado en su contra, sin embargo, no señala de manera precisa cual hubiese sido la prueba exacta que hubiese sido ignorada o erróneamente valorada, además de qué manera la señalada prueba compromete el universo probatorio observado por el Tribunal de apelación, y que le sirvió para dirimir la situación de las partes al interior del presente proceso, no refiere de qué manera la apreciación brindada por parte de los prenombrados se apartaría de los márgenes del principio

de verdad material y razonabilidad, no habiendo deducido en su recurso prueba fehaciente que demuestre indefectiblemente que la conclusión arribada en la Resolución impugnada, carezca de veracidad o se haya apartado de los márgenes de la sana crítica o refiera una situación distinta a la que compareció el Tribunal ad quem, por lo que, el recurso incoado, no puede ser acogido.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 164 a 166, en consecuencia, mantiene firme y subsistente el A.V. N° 019/2020 de 27 de enero, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Con costas y costos a ser ejecutados en ejecución de sentencia.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**594****Miriam Magne Gutiérrez c/ Empresa Restaurant La Comedie****Laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 137 y vta., interpuesto por Elsa Flora Tamayo Blanco y Alejandro Maldonado Tamayo, en representación de la Empresa Restaurant La Comedie, contra el Auto de Vista N° 218/2019 de 10 de octubre, cursante de fs. 134 a 135, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Miriam Magne Gutiérrez, contra la empresa que representa el recurrente, sin respuesta, el Auto de fs. 141, que concedió el recurso, el Auto N° 285/2020-A de 25 de septiembre de fs. 150 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Cuarto de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N°010/2019 de 4 de febrero de 2019, cursante de fs. 114 a 121, declarando probada en parte la demanda, disponiendo que la empresa demandada, pague a favor de la actora, la suma de Bs. 18.984.68 por concepto de desahucio, indemnización, bono de antigüedad, más la multa del 30%, monto que deberá actualizarse de acuerdo a la UFV a momento de su pago.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 123 y vta., la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 218/2019 de 10 de octubre, cursante de fs. 134 - 135, confirmó la sentencia apelada.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación de fs. 137 y vta., interpuesto por Elsa Flora Tamayo Blanco y Alejandro Maldonado Tamayo, en representación de la Empresa Restaurant La Comedie, manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista indica que el recurso de apelación sería una disconformidad con el fallo, toda vez que el juez a quo, actuó conforme dispone el art. 172.I del Cód. Proc. Civ., en cuanto a las tachas, sin embargo no consideró a profundidad los extremos sobre los derechos que se habrían vulnerado dentro del desarrollo del proceso, es decir, sin considerar la causal de retiro de la actora, que fue por incumplimiento en su puesto laboral, pues como se puede ver, la sentencia de primera instancia, no fue debidamente fundamentada, pues no se consideró aspectos como ser la causal de retiro, toda vez que la autora hizo abandono de su trabajo, previsto en el art. 16 de la L.G.T., extremo que se pretendió demostrar con los testigos ofrecidos en tiempo oportuno.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido y deliberando en el fondo, revoque la sentencia de primera instancia.

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

El caso objeto de análisis, se circunscribe en dilucidar si la actora fue despedida de manera intempestiva como establecieron los juzgadores de instancia, en sus fallos emitidos a su turno o por el contrario, la demandante, hizo abandono de su fuente laboral como afirma la parte demandada.

En este contexto, d antecedentes procesales, se advierte que la actora, en su demanda señala que el 1 de octubre de 2014, ingresó a trabajar en la Empresa restaurant La Comedie, para desempeñar funciones en favor de los demandados, hasta el 28 de febrero de 2018, es decir, por un tiempo de 3 años, 4 meses y 28 días, fecha en que fue despedida de manera intempestiva, indicando que hasta la fecha la citada empresa le adeuda el pago de sus beneficios sociales por el periodo de trabajo precedentemente señalado.

De lo expuesto, se advierte que la parte demandada, no desvirtuó lo afirmado por la parte demandante, como era su obligación hacerlo, en virtud de los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., referidos al principio de la inversión de la prueba, determinan que en materia social la carga de la prueba corresponde al empleador, quien incumplió con estos preceptos; además para privar a los trabajadores de los beneficios sociales que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar un claro y amplio criterio sobre las causales de retiro en que hubiera incurrido el trabajador; como ser las infracciones acusadas, sin que se hallen respaldadas por prueba fehaciente, no constituyen factor determinante para aplicar al caso presente el art. 16 de la Ley General del Trabajo, no siendo por tanto evidente la acusación denunciada.

De lo manifestado precedentemente, se advierte que los juzgadores de instancia, para llegar a la decisión asumida, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan los artículos 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a la cual, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia a momento de emitir sus fallos, razón por la cual corresponde reconocer a favor de la actora, los derechos y beneficios sociales demandados, los cuales son irrenunciables conforme lo prevé el art. 48.III de la C.P.E., concordante con el art. 4 de la L.G.T.

Que en ese marco legal, se concluye, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista por el art. 220-II del art. del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista en los arts. 184. 1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 137 y vta., interpuesto por Elsa Flora Tamayo Blanco y Alejandro Maldonado Tamayo, en representación de la Empresa Restaurant La Comedie.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**595****Christian Ribera Lisman c/ Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Moxos****Contencioso****Distrito: Beni****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 440 a 442 y vuelta, deducido por Roberto Tibusa Matareco, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Moxos, capital de la Provincia de Moxos del Departamento del Beni, en su condición de Alcalde Municipal, en Virtud de la Credencial otorgada por el Tribunal Electoral Departamental del Beni, impugnando la Sentencia N° 02/2020 de 28 de febrero, pronunciada por la Sala del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso contencioso, seguido por Christian Ribera Lisman contra el municipio recurrente, el memorial de contestación de fs. 447 a 449, el auto de concesión del recurso de fs. 451, el Auto N° 23412020-A de 31 de agosto que admitió el recurso (fs. 459 y vuelta), los ante antes del proceso y,

CONSIDERANDO**I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.**

Que, tramitado el proceso contencioso, la Sala del Trabajo Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, emitió la Sentencia N° 02/2020 de 28 de febrero (fs. 435 a 438), declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 18 a 19, en lo que respecta al pago de provisión de materiales deportivos, disponiendo en consecuencia, el pago de la suma de Bs. 66.960,- a favor de Christian Ribera Lisman, e IMPROBADA en relación con los daños y perjuicios demandados, por lo que la institución demandada deberá cancelar a favor del demandante el monto indicado, dentro de tercero día. Sin costas y costos.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Que, contra la referida sentencia, Roberto Tibusa Matareco, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Moxos, en su condición de Alcalde Municipal, interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 440 a 442 y vuelta, en el que luego de realizar una relación de los antecedentes del proceso, hizo referencia a la procedencia del recurso de casación y al derecho a una resolución motivada y fundamentada, con cita de jurisprudencia constitucional, para luego expresar que el fundamento jurídico del recurso de casación en el fondo y en la forma, es el siguiente:

I.2.1. Manifestó que el "Tribunal Ad quem" no realizó una correcta apreciación y valoración de la prueba de descargo presentada por el Gobierno Municipal de San Ignacio de Moxos, incurriendo en error de hecho y de derecho.

Agregó que en la sentencia impugnada, se hace mención únicamente a la prueba de cargo cursante de fs. 2 a 5, 6, 8 a 11, 12, 14, 15 y 16, restándole valor probatorio a la prueba de descargo, vulnerando los parágrafos I y II del art. 180 de la C.P.E. y el num. 11 del art. 30 de la L.Ó.J., sobre el principio de verdad material, sin tomar en cuenta que éste, "...obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales..." Citó sobre la aplicación del principio invocado, las S.C. N° 713/2010-R de 26 de julio y 'N° 1125/2010-R de 27 de agosto.

I.2.2. Sobre la base de la cita del num. 16 del art. 1 del Cód. Proc.Civ., hizo mención a la sana crítica, manifestando que el juez no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, invocando sobre este punto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 112/2012 de 27 de enero, la que según indica el recurrente, señala: "...el deber de aportar las pruebas suficientes, con la finalidad de demostrar la verdad objetiva que le dé certeza al juzgador de la realidad en la confrontación del medio de prueba con el hecho objeto de comprobación (...) no debemos olvidar que, la importancia de la prueba en el escenario jurídico puede sintetizarse en el antiguo adagio: "tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo".

En su petitorio, solicitó que habiéndose planteado recurso de casación en el fondo y en la forma, se dicte auto supremo casando la Sentencia N° 02/2020 de 28 de febrero.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que, así expuestos los argumentos del recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 440 a 442 y vuelta, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones:

Antes de ingresar al análisis y resolución del recurso, es importante tomar en cuenta que el memorial por el que se dedujo el mismo, carece de técnica procesal, expresando en su contenido una simple relación de hechos, sin constituir un verdadero acto de impugnación, además de contener contradicciones acerca de la apreciación y valoración de la prueba, en relación con la aplicación del principio de verdad material.

Por otra parte, si bien en la suma del memorial se señala que se recurre en la forma y en el fondo, en los hechos, en el desarrollo del memorial, no existe ninguna mención siquiera a la distinción de elementos de forma y de fondo, constituyéndose su escasa argumentación, en una referencia al supuesto error de hecho y de derecho en que incurrió el tribunal que dictó la sentencia, lo que constituye una causal de fondo; del mismo modo, en su petitorio, el recurrente solicita que se dicte resolución, casando la Sentencia N° 02/2020.

Sin embargo de lo anterior, pese a las deficiencias anotadas, en observancia de lo que dispone el párrafo I del art. 180 de la Constitución Política del Estado, se pasa al análisis y resolución del recurso, en los límites y en los términos que el mismo permita.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

II.1.2.1. En cuanto al hecho que el “Tribunal Ad quem” no realizó una correcta apreciación y valoración de la prueba de descargo presentada por el Gobierno Municipal de San Ignacio de Moxos, incurriendo en error de hecho y de derecho, corresponde señalar lo siguiente:

Primero, que la sentencia impugnada, no fue pronunciada por un “Tribunal Ad quem”, ya que no se trató de una resolución que hubiera sido apelada, sino de una sentencia pronunciada en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el num. 1 del art. 3 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, la que es recurrible de casación por disposición del num. 1 del párrafo I del art. 5 de la misma norma legal; no obstante, debe quedar claro que como ha establecido la uniforme jurisprudencia nacional, el recurso de casación, no es una instancia; se trata de un recurso extraordinario, que se equipara a una nueva demanda, de puro derecho.

Respecto del error, es importante precisar que, en concepto del Jurisconsulto boliviano, Pastor Ortiz Mattos, en su obra, El Recurso de Casación en Bolivia, se tiene la comprensión siguiente: “El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no haya prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico.” Continúa el citado tratadista señalando en relación con el error de derecho, expresando que “...recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto.”

De acuerdo con la cita precedente y una vez comprendida la naturaleza del error de hecho y de derecho, en términos generales, se entiende que el error se produce en el momento en que el juzgador desarrolla el proceso de apreciación y valoración de la prueba, equivocando o errando, su comprensión, al considerar falso un hecho material o que no existe valor probatorio, cuando en realidad sí existe (error de hecho); o al ignorar el valor que la ley le atribuye a determinada prueba, pero el juzgador le asigna uno distinto (error de derecho).

Continuando con el análisis, en el presente caso el recurrente manifestó que en la sentencia impugnada, se hace mención únicamente a la prueba de cargo cursante de fs. 2 a 5, 6, 8 a 11, 12, 14, 15 y 16, restándole valor probatorio a la prueba de descargo; es decir, que de acuerdo con lo expresado por el recurrente, no se produjo error en la valoración de la prueba, sino que más bien, la prueba de descargo no fue valorada; en consecuencia, no habiéndose producido la valoración de la prueba, no puede existir error.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se tiene que la misma, en el num. 2 de su Considerando II, señala: “...el demandante prestó sus servicios de provisión de materiales deportivos al GAM de San Ignacio de Moxos en fecha 18 de mayo de 2015, entregando a la institución compradora todos los materiales contratados en fecha 22 del mismo mes y año, a tiene demostrado por las literales salientes a fs. 2-5, 6, 8-11, 12 y las testificales de cargo cursantes a fs. 143 y vta. y 145-146 y vta., de obrados.

Más adelante, en el num. 3 del mismo Considerando II, el tribunal que pronunció la sentencia indicó: “El actor por medio de las pruebas cursantes de fs. 2-5, 6, 8-11, 12, 14, 15 y 16 de obrados, ha demostrado en juicio que la provisión de materiales deportivos que contrató y entregó al GAM de San Ignacio de Moxos en fecha 22 de mayo de 2015, asciende a la suma total de Bs. 66.960,- de acuerdo a los detalles que se tienen en las actas de entrega de material deportivo de fs. 6 y 12...”

Posteriormente, respecto de los hechos no probados, se expresó en la sentencia, que el GAM de San Ignacio de Moxos, no acreditó haber cancelado a favor del demandante la suma de Bs. 65.000,- en referencia al memorial de fs. 128, en relación con el

comprobante de contabilidad de fs. 127 y el extracto bancario del Banco Unión de fs. 126, verificándose de la revisión de dichas literales, "...que la fecha que se consigna como si haya realizado el supuesto pago data al 06 de mayo de 2015, fecha que es anterior a las señaladas en la solicitud del material deportivo que hace el Director de Deportes al H. Alcaide del GAM (fs. 19), la solicitud de prestación de servicios del material deportivo (fs. 16) y la consignada en ambos contratos, porque todas ellas datan al 18 de mayo de 2015; lo que significa por lógica y sentido común que no se pudo realizar dicho pago antes de las mencionadas solicitudes y peor aún de la fecha de suscripción de ambos contratos, porque los mismos aún no habían nacido a la vida jurídica."

Adicionalmente a la relación precedente, en el Considerando III de la sentencia impugnada, se analizó lo relativo a los contratos suscritos para la provisión de material deportivo respecto de los cuales se señaló que se encuentran regulados y cumplen con las formalidades establecidas en el art. 1 del D.S. N° 0181, como parte de los sistemas regulados por la Ley N° 1178, es decir, que en este caso se trata del subsistema de Administración de Bienes y Servicios.

Otro elemento importante a ser considerado, es que en el inciso b) del Considerando III de la sentencia impugnada, se dejó constancia que: "...el hecho que el Sr José Antonio Parada Salvatierra en calidad de Director de Deportes del GAM de San Ignacio de Moxos, no haya suscrito las actas de fs. 6 y 12 como arguye la institución demandada no invalida el contrato, puesto que esta; fueron suscritas por las partes suscribientes de los contratos, sin embargo, para desvirtuar tal reclamo, se tiene acreditado que el funcionario antes citado, suscribió el acta de entrega y recepción del material deportivo conforme consta en la literal de fs. 21, aspecto que como se expresó anteladamente, demuestra que el GAM de San Ignacio, recibió todo el material deportivo comprometido..."

También es relevante el hecho descrito en la sentencia, en sentido que el municipio demandado pretendió haber cumplido con el pago del material deportivo, con "...la emisión y/o girado de los dos cheques con el número de cada contrato (fs. 01 y 07), los cuales no fueron cubiertos por falta de provisión de fondos en la cuenta bancaria del Municipio que se tiene en el Banco Unión."

Concluyó el análisis y fundamentación de la sentencia impugnada, precisando que el Municipio demandado no probó haber cancelado a favor del demandante la suma debida de Bs. 65.000,- así como el demandante no probó los supuestos daños y perjuicios que le hubieran sido causados.

En consecuencia, habiendo sido necesaria en el presente caso la transcripción de partes de la sentencia, queda demostrado que lo argumentado por el recurrente en sentido que no fue valorada la prueba de descargo presentada por el GAM de San Ignacio de Moxos, no es evidente; más al contrario, la Sentencia N° 02/2020 de 28 de febrero, contiene todo el detalle de los hechos que permitieron al tribunal que la pronunció, arribar a la conclusión que correspondió, por lo que la vulneración acusada de l.ps parágrafos I y II del art. 180 de la C.P.E. y el num. 11 del art. 30 de la Ley del Órgano Judicial, sobre el principio de verdad material, no es evidente.

Por lo señalado, no siendo evidente la vulneración acusada, no corresponde la consideración de las S.C. N° 713/2010-R de 26 de julio y N° 1125/2010-R de 27 de agosto.

II.1.2.2. En relación con la cita del num. 16 del art. 1 del Cód. Proc Civ, asobre la sana crítica, manifestando que el juez no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, corresponde precisar:

En relación a la acusación de la falta de valoración de la prueba, es preciso dejar en claro que la valoración de la misma sé circunscribe en lo que doctrinalmente se denomina el sistema de apreciación en conciencia, dentro de los parámetros de la sana crítica, que a decir del tratadista Heberto Amílcar Baños, "...no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia: en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad".

En el caso de autos, el tribunal, al pronunciar la sentencia ahora impugnada, realizó un amplió análisis y valoración de los elementos de prueba que fueron descritos en las transcripciones efectuadas, describiendo los hechos de acuerdo con un sentido lógico, coherente y legal sin que como pretendió el recurrente, se hubiera sujetado a la tarifa legal de la prueba; más al contrario aplicó la sana crítica ,en su sentido correcto y es una razón por la negó al demandante el reconocimiento de daños y perjuicios.

No se debe perder de vista que en un proceso como el que dio lugar a la interposición del recurso en análisis, el elemento esencial a efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, son los contratos, la prueba de que el contratante recibió el material contratado, material deportivo en este caso, y la prueba de cumplimiento de la contraprestación que significa el pago del monto acordado por la provisión del material provisto, elementos sobre los que en el caso de autos, no queda duda de la fundamentación desarrollada en la sentencia, que el municipio demandado, recibió a conformidad el material deportivo que requirió, pero cuyo pago no probó.

En referencia a lo descrito en el num. 16 del art. 1 del Cód. Proc Civ, éste señala: "La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes", cabe considerar:

El num. 3 del parágrafo I del art. 274 del Cód. Proc Civ, determina como un requisito de procedencia del recurso de casación:

“Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos.

Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.”

En el caso en análisis, como se señaló antes de ingresar al análisis y fundamentación para la resolución del recurso, carece de técnica procesal y se constituye en una simple relación de hechos, sin que incluya elementos de verdadera impugnación de la Sentencia N° 02/2020; pero además existe una contradicción en el hecho afirmado en sentido que no se apreció ni valoró la prueba de descargo, pero posteriormente, el recurrente pretende que el juzgador se sometió a la tarifa legal de la prueba, sin siquiera mencionar que prueba o el porqué de su afirmación, para posteriormente argüir la aplicación del principio de verdad material en el sentido descrito por el num. 16 del art. 1 del Cód. Proc Civ.

Sobre el principio de verdad material (hechos), se debe comprender que éste no se encuentra al margen de lo que corresponde a la verdad formal (documentos), pues idealmente, ambos criterios de verdad deben concurrir o confluir en un punto que es “la verdad”. En el caso de autos, es verdad que el municipio demandado contrató la provisión de material deportivo que recibió a satisfacción de acuerdo con las actas de fs. 6 y 12, en relación con la literal de fs. 21, así como es verdad que no cumplió con la contraprestación debida, que constituye el pago de lo adeudado y que fue probado por el tribunal que pronunció la sentencia impugnada.

En ese contexto, la uniforme jurisprudencia nacional, ha establecido que en observancia de lo dispuesto por el art. 1286 del Cód. Civ., la apreciación y valoración de la prueba corresponde a los jueces y tribunales de instancia, siendo incensurable en casación, y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que el recurso acuse y se pruebe la existencia del error de hecho o de derecho, de acuerdo a la regla establecida en la segunda parte del parágrafo I del art. 271 de Cód. Proc Civ, que textualmente señala: “...Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equívocación manifiesta de la autoridad judicial lo que en el caso de autos, no sucedió.

Que en el marco legal descrito, el Tribunal que pronunció la Sentencia N° 02/2020, Sala del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al declarar probada en parte la demanda de fs. 27 a 29 y vuelta como se acusó en el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 440 a 442 y vta., correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc Civ, con la facultad descrita en el num. 1 del parágrafo I del art. 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E. y el num. 1 del parágrafo I del ar. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 declara INFUNDADO el recurso de fs. 440 a 442 y vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 29 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



596

**Wandernilda Mesquita Da Silva c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 80 a 81 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Mateo Cussi Chapi, Mariela Chávez Apuri, y Nazira I. Flores Choque, en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto N° 159/2020 de 13 de julio de fs. 71 a 76, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de pago de Beneficios Sociales seguido por Wandernilda Mesquita Da Silva contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto N° 128/2020 de 31 de julio a fs. 87 que concedió el recurso; el Auto Supremo N° 239/2020-A de 31 de agosto de fs. 95 y vta. que declaró admisible el recurso de casación; los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral por pago de beneficios sociales, el Juez de Trabajo y Seguridad Social de la Capital del departamento de Pando, emitió la Sentencia N° 76/019 de 28 de marzo de 2019 de fs. 42 a 45 vta., que declaró probada en parte la demanda interpuesta por Wandernilda Mesquita de fs. 5 e improbadamente la excepción perentoria de prescripción, sin costas, por lo que se ordenó a la entidad demandada cancelar en favor de la actora la suma total de Bs. 21.252, por concepto de:

Indemnización	Bs.	1.524.00
Vacación	Bs.	1.430.00
Subsidio de frontera	Bs.	20.366.00
Multa 30%	Bs.	886.00
Total	Bs.	21.252.00

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada a fs. 49 a 50 vta., por Auto N° 159/2020 de 13 de julio de fs. 71 a 76, la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó parcialmente la Sentencia N°76/019 que modificó la sentencia señalando:

Bono de antigüedad	Bs.	687.00
Multa 30%	Bs.	6.316.00
Total	Bs.	21.053.00

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo por la parte demandada cursante de fs. 80 a 81 vta.; y se sustentó el recurso en los siguientes puntos:

II.1.1 Violación del art. 108 de la Constitución Política del Estado

Indicando a través de la transcripción del señalado artículo de la Ley Fundamental que, el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene uno de los deberes fundamentales de velar también por los intereses del Estado y de la sociedad, debiendo examinar de manera minuciosa los alcances de la Ley, debiendo tomarse en cuenta que los derechos y obligaciones de los mismos se encuentran plasmados no solamente en un cuerpo normativo sino en los distintos que rigen el ordenamiento jurídico (Leyes y Decretos Supremos); por lo que, solicitaron se respeten los postulados que rigen la vida institucional del Gobierno Autónomo

Municipal de Cobija y se apliquen normas de administración pública como son la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 -Ley de Administración y Control Gubernamentales-, Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1997-, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

II.1.2. No Aplicación del art. 119 de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular, a partir de la cita literal del artículo señalado supra, indicó que, el Auto de Vista solo menciona que el juez de mérito aplicó correctamente las leyes mencionadas; sin embargo, el Tribunal de apelación tiene la obligación de velar por la igualdad de las partes al interior de un proceso; complementó mencionando que, el derecho a la defensa de cualquier persona sea natural o jurídica es “totalmente” inviolable, por lo que, solicitaron el cumplimiento del artículo citado, habida cuenta que dentro del proceso laboral no se la aplicó de manera imparcial, sino solo en favor del demandante, por ende no se está velando por los intereses del Estado, debido a que la prenombrada fue contratada bajo los parámetros de la Ley N° 1178, haciendo énfasis en que los conformantes de este Tribunal son funcionarios públicos y tienen la obligación de velar que los procesos contra el Estado se lleven bajo las normas legales y no se pueden emitir “...resoluciones contrarias a las leyes ni a la C.P.E...” (sic); por otra parte, señaló que no se aplicó el compilado normativo descrito en el anterior motivo de casación a las que estuvo sometido el demandante.

II.1.3 No corresponde pago de Indemnización

Hacen mención a que no correspondería la indemnización como tal ya que la demandante habría suscrito contratos que se encontrarían bajo los parámetros de la Ley N° 1178, según su cláusula 22da.; además que esta no habría cumplido con los 90 días que nombra el D.S. N° 110.

II.1.4 Subsidio de frontera

Conforme al argumento anterior, al ser la demandante una servidora eventual se debe tomar en cuenta que se crean fuentes de empleo para trabajadores a plazo fijo, lo que ha sido erradamente ordenado, siendo notoriamente atentatorio a los intereses económicos de la institución, solicitando que se tome en cuenta que son contratos administrativos y no se incurra en equivocación al disponer el pago de subsidio de frontera.

II.1.5 Vacación

Sobre la vacación hacen mención a que la actora no es susceptible de compensación monetaria al estar sometida bajo es Estatuto del Funcionario Público y al ser personal bajo contrato se estaría violando la Ley N° 2042 que establece que “las entidades públicas no podrán ejecutar gastos con cargo a recursos declarados en sus presupuestos aprobados” siendo perjudicial para la institución ya que en este momento no cuentan con partidas presupuestarias.

II.1.6 Multa

Al respecto señalan que de acuerdo al art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 se debe pagar el finiquito dentro los 15 días calendario y sino se deberá pagar una multa de 30%, sin embargo al no existir prueba de que se concluyó la relación laboral y no cursa ninguna solicitud de pago de beneficios sociales, no siendo viable el pago de la multa.

II.1.7 Bono de Antigüedad

Por ultimo señala que no procede su reclamo al no existir prueba de la Calificación de Años de Servicios expedido por la Autoridad Competente además que al ser personal bajo contrato la institución edil o cuenta con Calificación de años.

Petitorio.

El recurso formulado por José Romero Saavedra, Mateo Cussi Chapi Mariela Chávez Apuri y Nazira Isabel Flores Choque, en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, concluyó solicitando que este tribunal emita Auto Supremo a su favor, casando o modificando el Auto de Vista impugnado.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que, a mérito de estos antecedentes, revisado minuciosamente el recurso de casación, corresponde resolver el mismo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En ese sentido cabe indicar previamente lo descrito en el art. 48.II de la C.P.E., que señala: “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, estableciéndose que la importancia que reviste este principio es de una enorme trascendencia social y jurídica, pues se constituye este en uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo que busca proteger y favorecer al trabajador en las relaciones laborales. Por ello, desde sus inicios encontramos que en el derecho que regula esta materia el trabajador es la parte débil de esta; y por ende que existe una desigualdad en la realidad contractual del trabajo, por lo que el principio en mención trata de amparar a una de las partes para lograr una justicia social en condiciones humanas con el empleador. Así pues, que el proteccionismo que se aplica en el derecho laboral lo diferencian del resto de las ramas del derecho.

De esta manera, consiste el principio protector en darle mayor defensa al trabajador frente al poder del empleador, principio protector reconocido también en el art. 3.g) del Cód. Proc. Trab., Bajo dicho contexto al ser manifiesta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, como por ejemplo a la prueba documental, el legislador con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador, conforme disponen los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.; es decir, que en materia laboral rige el principio de inversión correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer prueba, más no una obligación legal.

Análisis del Caso Concreto

De los datos que informan al presente proceso, es menester para este Tribunal en el marco del fundamento expresado supra, absolver los seis motivos de casación propuestos por la entidad edil a través de sus representantes, consiguientemente se tiene que:

Al punto II.1.1. De la meridiana carga argumentativa esgrimida en este motivo del recurso de casación intentado, se advierte el reclamo de que se vele por los intereses del Estado y no solo de la demandante, sin establecer de qué manera la decisión asumida tanto por el juez de la causa confirmada por el tribunal de apelación le provoca un daño al Estado, además de por qué este supuesto daño se aparte de los marcos legales que rigen el derecho laboral, limitándose a su sola mención sin establecer un juicio valorativo sustentado en normativa que a su vez se encuentre adecuada a los datos del proceso y que permitan su aplicación de acuerdo a los argumentos insertos en su recurso; por lo que, de acuerdo a la naturaleza del recurso de casación, el cual se traduce en un nuevo juicio de puro derecho donde este máximo Tribunal evaluará la pertinencia en la aplicación de la normativa que rige en las diferentes materias del Derecho por parte de los Tribunales inferiores, es que, en el marco del principio de igualdad establecido en el art. 180 de la C.P.E., este alto Tribunal en el marco de su imparcialidad no puede suplir, suponer o concluir algo que las partes no hayan expresado de manera clara y precisa en sus diferentes recursos; no debiendo entenderse esta determinación como una limitación en el ejercicio del derecho a impugnar, pues el recurso fue utilizado de manera deficiente, ya que no cuenta con una fundamentación mínima que demuestre su pretensión; en consecuencia, este Tribunal no puede atender una solicitud que se funda en el reclamar la aplicación de una norma sin que el recurrente haya cumplido con una carga mínima que permita establecer que el Tribunal Ad quem incurrió en una errada aplicación de las disposiciones normativas que rigen nuestro ordenamiento jurídico; a raíz de ello, este motivo no puede ser atendido.

Al punto II.1.2. Sobre este punto, la entidad edil recurrente reclama la no aplicación del principio de igualdad y del derecho a la defensa consagrados en el art. 119 de la C.P.E., sosteniendo que las autoridades suscribientes de la Resolución impugnada solo se limitan a establecer que la actuación del Juez de mérito está bien, solicitando el cumplimiento del citado articulado, debido a que en el Auto cuestionado solo se está velando por los derechos de la demandante y no así de los del Estado, debiéndose tomar en cuenta que la prenombrada fue contratada bajo los parámetros de la Ley N° 1178, mencionando que los componentes de este Tribunal al ser funcionarios públicos debemos velar porque los procesos contra el Estado se lleven bajo las normas legales, reiterando que no se aplicó el compilado normativo señalado en el primer motivo de casación.

De la lectura de este párrafo se establece que el segundo motivo de casación intentado por la entidad recurrente, además de repetir el primero, pero enfocándolo desde el articulado constitucional mencionado, se subdivide en otros, como lo son la valoración de prueba y la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir el caso de autos, por lo que, en resguardo a los elementos del derecho al debido proceso, se pasa a responder uno a uno.

Al primero, no se advierte inobservancia alguna al principio de igualdad reclamado, dado que no se puede presumir de los argumentos elevados en grado de casación que tanto el Juez de mérito como el Tribunal de apelación hayan tomado partido por el trabajador -demandante- de una manera que afecte o restrinja el ejercicio de los derechos que la demandada haya podido hacer prevalecer al interior del proceso, no pudiendo entenderse un resultado adverso como un apartamiento del citado principio; y, sobre el derecho a la defensa, este se traduce en el ejercicio pleno de todos los medios recursivos que la ley franquea a las diferentes partes intervinientes en un proceso, situación que no ha sido afectada por parte del Auto impugnado, habida cuenta que dentro del cuaderno procesal cursa prueba fehaciente de que la entidad edil recurrente ha utilizado absolutamente todas las vías de defensa que el ordenamiento jurídico le permite; por lo que, no se evidencia lesión alguna al citado derecho.

Al segundo, sobre la valoración de prueba, la entidad edil recurrente se limita a su sola mención, sin establecer de manera clara, precisa y sustentada a que prueba se refiere, cuál la inobservancia de la misma por parte de las autoridades suscribientes del Auto impugnado, y que ello desencadene en una lesión a la parte recurrente; por lo que, no amerita mayor pronunciamiento.

Sobre el tercer motivo en el que se subdivide el segundo de casación, que hace referencia a la competencia por parte de la jurisdicción laboral para resolver la presente controversia, resulta necesario traer a colación el entendimiento vertido en el AS 234/2016 de 3 de agosto, emitido por esta Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, que señaló: "Procedencia del recurso de casación.

El art. 250 del Cód. Proc. Civ., establece que el recurso de casación o de nulidad se concede para invalidar una sentencia o auto definitivo, en los casos en que la ley los haya previsto de forma expresa.

En coherencia con lo anterior, el art. 255 del mismo cuerpo normativo, establece -entre varias- la posibilidad de recurrir contra autos de vista que decidieran una excepción de incompetencia [art. 255 num. 2) del Cód. Proc. Civ.; sin embargo, corresponde aclarar que ésta disposición necesariamente debe ser compatibilizada con los arts. 250 y 255 num. 3) del Cód. Proc. Civ., que disponen como condicionante para la procedencia del recurso casacional, que los autos interlocutorios tengan carácter definitivo y pongan fin al litigio, y siendo que el auto de vista emitido como emergencia de la apelación de una excepción previa -sea cual sea- es un auto interlocutorio, que bien puede confirmar una resolución que declare probada una excepción previa, o siendo declarada improbadamente por el juzgador de la causa, sea revocada en alzada y se declare probada, casos en los cuales, por mandato de los precitados artículos, es procedente el recurso de casación. Lo contrario sucede cuando se declara improbadamente la excepción previa y se confirma en alzada o habiéndose declarado probada se revoca en apelación, supuestos en los cuales, el auto interlocutorio no alcanza carácter definitivo, debiendo en consecuencia continuarse con el desarrollo del proceso hasta su conclusión, ello por el carácter devolutivo en el que debe concederse la alzada, lo que de forma lógica significa que no procede el recurso casacional contra ese fallo de alzada que dispone la prosecución del proceso”, apartado jurisprudencial que denota de manera clara que la pretensión del recurrente no puede ser atendida, en razón a que en obrados cursa tanto el auto que ratifica la competencia del juez de mérito, que a su vez fue confirmada en la instancia de apelación por el Tribunal Ad quem por medio de la Resolución ahora impugnada, en consecuencia no puede ser sujeta de examen la solitud de la entidad recurrente.

Al punto II.1.3. Sobre el pago de indemnización el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009 en el art. 1 menciona: “El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido” y al haber cumplido más de los 90 días establecidos si le correspondería a la parte el pago de indemnización conforme lo establece el art. 13 de la Ley General del Trabajo: “Ley de 8 de diciembre de 1942 art. 1° Mientras el Congreso Nacional estudie el Código de Trabajo, se eleva a categoría de ley el D.S. N° de 24 de mayo de 1939, con las siguientes modificaciones: El art. 13 de la Ley dirá: Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo”.

Al punto II.1.4. Sobre el Subsidio de Frontera es preciso señalar lo siguiente, el art. 48 de la C.P.E., señala que: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”.

Disposición constitucional que se complementa con la Ley especial, tal cual refleja el art. 4 de la Cód. Proc. Trab., que señala: “art.4.- Los derechos que ésta Ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario”.

Compilado normativo que se perfecciona para el caso de Autos con la disposición esgrimida en el D.S.N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que en su art. 12 dispone: “Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas”

Ahora bien, en este motivo de casación se cuestiona que de acuerdo a la Ley N° 321, la demandante quedaría al margen del alcance de dicha norma, al ser personal eventual y haber suscrito contratos de consultoría en línea; sin embargo, la entidad recurrente no menciona de manera sustentada el por qué la citada Ley eximiría del pago del citado beneficio en favor de la demandante, ordenado por el Juez de mérito y ratificado por la Resolución impugnada; contrariamente a lo mencionado, tanto la Sentencia como en el Auto de Vista se encuentran en concordancia con el compilado normativo reflejado en la presente Resolución, pues de acuerdo a lo citado, se tiene que los derechos laborales deben ser atendidos en base a los principios de inversión de la prueba, además del de favorabilidad -pro operario- que refleja que, en caso de duda en aplicación de la norma, se le dará el entendimiento que mejor reconozca el derecho del trabajador en atención a la asimetría que reviste la relación obrero patronal, así

como la no caducidad por efecto del tiempo reflejada en su imprescriptibilidad en su posibilidad de exigencia; en consecuencia, este Tribunal advierte que la norma específica plasmada en el art. 12 del D.S. N° 21137, no distingue en la clase de trabajador a la que beneficia el subsidio referido, por lo que en atención a los principios establecidos tanto en la Norma Suprema como en la Ley especial, es que no resulta atendible la petición de la entidad edil recurrente, dado que el cargo denunciado en el tercer motivo del presente recurso de casación no resulta eficaz para demostrar que la decisión asumida por las autoridades en la Resolución recurrida se aparte de los márgenes de derecho o que se haya dispuesto algo contrario a la Constitución y las Leyes.

Al punto II.1.5. En cuanto a las vacaciones el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, establece: "Después del primer año de antigüedad, los que sean retirados o se acojan al retiro voluntario, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas", debiendo aclararse que la compensación de la vacación en dinero por duodécimas se establece en proporción a los meses trabajados dentro del último período, después del primer año de antigüedad ininterrumpida; por ello, siendo tal derecho un medio útil de reconocimiento y de incentivo a la función del trabajador, cuya finalidad es prevenir posibles patologías producto de la labor o trabajo realizado, considerado también como un incentivo para incrementar la productividad el resto del año correspondiendo su pago, al evidenciarse la relación laboral sujeta a las normas de la Ley General del Trabajo.

En cuanto al punto II.1.6. Sobre el reclamo relativo a la multa del 30 %, se establece que, al no haber cancelado dentro de los 15 días el total de los beneficios sociales reconocidos por ley a favor de la trabajadora, corresponde aplicar la sanción de la multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, concordante con la Resolución Ministerial N° 447 de 8 de julio de 2009.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220. II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Finalmente sobre el punto II.1.7. del bono de antigüedad, al ser este un derecho adquirido se debe aplicar la escala que se encuentra en el D.S. N° 21060 en su art. 60.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los artículos 184.1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L. Ó. J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 80 a 81 vta., formulado por José Romero Saavedra, Mateo Cussi Chapi Mariela Chávez Apuri y Nazira Isabel Flores Choque, en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y el art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 29 de septiembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**597**

Alex Cayaduro Fernández c/ Universidad Autónoma del Beni José Ballivián
Reincorporación
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 144 a 147, planteado por Alex Cayaduro Fernández contra el Auto de Vista N° 17/2020 de 21 de febrero, cursante de fs. 139 a 142 vta., pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo, Seguridad Social, Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso laboral de reincorporación seguido por el recurrente contra la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, la respuesta de fs. 152 a 153, el Auto de 17 de julio de 2020, de fs. 155, que concedió el recurso de casación, el Auto N° 236/2020-A de 31 de agosto, de fs. 163 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I:**I.1. Antecedentes del proceso****I.1.1. Sentencia**

Que, tramitado el proceso laboral de reincorporación, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social 1° del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, emitió la Sentencia N° 085/2018 de 23 de agosto, de fs. 86 a 88 vta., declarando probada la demanda de fs. 14 a 15 de obrados, sin costas, disponiendo que la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián a través de su representante legal Luís Carlos Zambrano Aguirre, proceda a la inmediata reincorporación de Alex Cayaduro Fernández, en el cargo que desempeñaba hasta antes de su despido como docente de Metodología de la Investigación, con el consiguiente pago de sus sueldos devengados hasta el momento de producirse su efectiva reincorporación.

I.1.2. Auto de Vista

Contra la referida sentencia, la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián a través de su representante legal presentó recursos de apelación de fs. 90 a 92 vta., mismo que fue resuelto por la Sala del Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, mediante A.V. N° 17/2020 de 21 de febrero de fs. 139 a 142 vta., determinando revocar la Sentencia N° 085/2018 de 23 de agosto, de fs. 86 a 88 vta. Y declaró improbadamente la demanda de fs. 14 - 15 de obrados.

CONSIDERANDO II:**II.1. Motivos del recurso de casación**

El recurrente manifestó que la falta de análisis de los principios laborales y normas procesales como la pobre valoración de la prueba de cargo y el contexto que significa el indubio pro operario, tuvo como producto un erróneo análisis del proceso por parte del Tribunal Ad quem, y, que amparado en la imprescriptibilidad señalada en el art. 48 de la C.P.E., recurre en casación contra el auto de vista señalado, haciendo uso de su derecho a impugnar, como parte fundamental del debido proceso, reconocido tanto en la legislación nacional (arts. 115 y 180-II de la C.P.E., y art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 270 de la Ley N° 439) e internacional (art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, arts. 8-2.h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica).

Continuó señalado el demandante, que prestó servicios a la Universidad Autónoma del Beni desde la gestión 2007 hasta el año 2010, contando con 3 contratos consecutivos, conforme a la documentación adjunta, que establecen dicha prestación en la institución demandada, habiendo sido apartado de su fuente laboral sin causa justificable, pues al concluir la gestión (no se precisa cual gestión) la Universidad automáticamente le cesó en su cargo como docente extraordinario sin tomar en cuenta el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, siendo que el Juez A-quo, refirió en su sentencia con relación a los contratos a plazo fijo señalando que solo pueden realizarse cuando: a) las labores sean para un trabajo específico y ajeno a las relaciones normales de la empresa; o b) Cuando siendo para tareas propias y permanentes, sea emergente de una eventualidad, como licencias, bajas médicas, comisiones, vacaciones, etc.; casos en los que, el cargo tiene su titular que una vez terminada la eventualidad ocupará nuevamente su cargo; deduciéndose, que este tipo de contratos deben ser realizados por escrito y refrendado en el Ministerio de Trabajo como constancia. Asimismo, señaló que conforme el D.S. N° 16187 de 16 de febrero de 1979 se da el carácter de

indefinido al contrato a plazo fijo cuando se suscriben más de dos y que el Tribunal Ad quem no percató que el proteccionismo es un principio fundamental del Derecho del Trabajo, establecido en el art. 3-g) del Cód. Proc. Trab.

Refirió también que conforme al art. 180 de la C.P.E., y 30.11 de la L.Ó.J., fundamentan el principio de verdad material que obliga a las autoridades judiciales argumentar sus resoluciones sobre los hechos y circunstancias que acontecieron, por lo que no deben verse limitados al mero examen del derecho cuya interpretación se controvierte y el mismo requiere de un análisis de los hechos alegados y probados, a fin de promover el principio ético-moral del ama llulla consagrado en el art. 8.I de la C.P.E.; de igual forma, citó el art. 3-j) y 158 del Cód. Proc. Trab., que refieren a la libre apreciación de la prueba y en base a ello, el libre convencimiento del juez atendiendo las circunstancias del pleito con una sana lógica.

También señaló, que existiendo desigualdad entre el trabajador y el empleador, la parte patronal tiene la obligación de presentar la prueba en razón al principio de inversión de la prueba, correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, debiéndose tomar en cuenta que al existir la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes y que la sentencia emitida por el Juez A quo hace una correcta valoración de la prueba durante el trámite de la presente causa protegiendo sus derechos laborales irrenunciables conforme a ley, citando el art. 4 de la Cód. Proc. Trab. y 202 del Cód. Proc. Trab. y la Sentencia S.C.P. N° 0380/202017-S2.

II.2. Petitorio.

Finalizó, solicitando al Tribunal Supremo de Justicia CASE el A.V. N° 017/2020 de 21 de febrero, y deliberando en el fondo, mantenga subsistente la Sentencia N° 085/2018 de 23 de agosto de 2018, con las formalidades de ley.

II.3. de la contestación a la demanda.

Que, corrido en traslado el recurso por providencia de fs. 149, la parte adversa, mediante memorial cursante de fs. 152 a 153, se apersonó Luis Carlos Zambrano Aguirre, en representación de la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, quien luego de exponer los antecedentes, en tiempo hábil contestó la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

El Tribunal de Alzada realizó una correcta valoración de la prueba, tanto del demandante como de la Universidad, ya que el juez de primera instancia solo consideró que fue designado el año 2007 hasta la gestión 2010, desconociendo los estamentos universitarios y el régimen académico pues con las pruebas de cargo se demuestra la existencia de un corte en la contratación del demandante entre una gestión y otra. Asimismo, en la Resolución N° 10/99 del IX Congreso Nacional de Universidades, el Estatuto Orgánico y sus reglamentos y el art. 6 del Reglamento General de la Docencia, reconoce tres categorías: 1. Docente Honorífico, Extraordinarios y los Titulares y Ordinarios, encontrándose el demandante entre los extraordinarios, vale decir, fuera del amparo de la Ley General del Trabajo ya que fue contratado solo por la gestión académica en tal sentido, no es suficiente lo señalado en el art. 2 del D.S. N° 16187; en ese sentido, no corresponde la reincorporación, que de hacerlo, generaría un daño económico a la Universidad y por ende al Estado, por lo que al haberse revocado la sentencia de primera instancia, el A.V. N° 17/2020 en el cual se realizó una correcta valoración probatoria, fundamentó su decisión y dio certeza jurídica.

Por último, señaló que el ahora demandante tuvo siempre pleno conocimiento del inicio y conclusión laboral, pues la universidad no le despidió, sino que la desvinculación se debió a la conclusión del calendario académico, cesando sus funciones como docente interino.

II.4. Admisión

El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el demandante de fs. 144 a 147 del expediente, fue admitido mediante Auto N° 236/2020-A de 31 de agosto, cursante a fs. 163 y vta., de obrados.

CONSIDERANDO III:

III.1. Fundamentos Jurídicos del fallo:

Que, no obstante haberse planteado el recurso sin cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por el art. 271 del Cód. Proc. Civ., con relación al art. 274-3) del mismo cuerpo legal, limitándose a realizar citas generales de disposiciones legales consideradas como violadas, sin señalar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes consideradas como violadas o aplicadas falsa o erróneamente y sin especificaren qué consiste la violación, falsedad o error en que habría incurrido el inferior, inobservando de tal forma la adecuada técnica jurídica necesaria para la presentación de este tipo de recurso; sin embargo, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este alto Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la nueva visión de la justicia boliviana sustentada en los principios de seguridad jurídica, celeridad, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, entre otros, previstos en los art. 3 y 30 de la L.Ó.J., y en sujeción a la Constitución Política del Estado, pasa a resolver el mismo haciendo las respectivas consideraciones:

En cuanto a la denuncia de violación de los arts. 180 de la C.P.E., y 30-11 de la L.Ó.J., los arts. 3-j) y 158 del Cód. Proc. Trab., el demandante se limita a citar las mismas, sin señalar con precisión cómo es que existió una errónea aplicación de las disposiciones legales denunciadas por parte del inferior, más aun cuando tales disposiciones, en materia laboral, otorgan al juez de instancia la

sana crítica de la prueba, no estando sujeto a la tarifa legal de las mismas conforme se tiene para materia civil, por lo que no se advierte la existencia de error de derecho en el caso de autos.

En cuanto se refiere a la denuncia de la falta de apreciación de la prueba, esta Sala tampoco advierte el mismo, pues la parte demandante no puede pretender que se efectúe una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes, sin reparar en que la valoración y compulsión de las pruebas, es atribución privativa de los jueces de instancia incensurable en casación, incluyendo el Tribunal de Alzada, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho o de derecho en la valoración probatoria recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica o que los juzgadores de instancia, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran asignado un valor distinto; aspectos que, en la especie no concurrieron.

Ahora bien, en el análisis del caso presente, se advierte también que la razón de la impugnación no radica en una cuestión de hecho sino de derecho, es decir, en la aplicación del Decreto N° 16187 de 16 de febrero de 1979, ya que la prohibición de suscribir más de dos contratos a plazo fijo o suscribir contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de una institución, bajo la previsión de que en caso de infracción, se disponga la conversión del contrato a plazo fijo en contrato de tiempo indefinido, corresponde precisar lo siguiente:

Es innegable que la entidad demandada tiene facultad legal de nombrar libremente a sus autoridades, personal docente y administrativo, así como elaborar y aprobar sus estatutos, no obstante, es la propia norma fundamental y fundamentadora del Estado Boliviano, que a partir del art. 46 y siguientes, que establece parámetros dentro de los cuales debe manejarse el derecho laboral, así se puede señalar el derecho al trabajo sin discriminación, a una fuente laboral estable, a la interpretación proteccionista de las normas laborales bajo principios de primacía de la relación laboral, de continuidad y de estabilidad laboral, de no discriminación, y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora o del trabajador, o finalmente la irrenunciabilidad a los derechos y beneficios reconocidos a favor del trabajador, consecuentemente, no obstante de contar las universidades con facultades autonómicas para efectuar sus nombramientos y designaciones de personal docente y administrativo y elaboración y aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, dichas potestades no deben ser entendidas de manera discrecional, sino en el marco de la normativa constitucional y legal vigente, cuya observancia es obligatoria según lo dispuesto por el mismo art. 48. I en relación al art. 410-I de la C.P.E., siendo en consecuencia plenamente aplicable lo dispuesto por el art. 21 de la L.G.T., en concordancia con lo dispuesto por el D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979 y otras normas de rango inferior estrechamente relacionadas con las nombradas,

De lo señalado, se advierte que la sentencia del Juez A quo vertió una interpretación progresiva de la norma, tomando en cuenta el proteccionismo como principio fundamental del derecho laboral en favor del trabajador, contemplado en el art. 3-g) del Cód. Proc. Trab., y que en la conclusión de la misma refiere como hecho probado que el demandante Alex Cayaduro Fernández, prestó servicios en la Universidad Autónoma del Beni desde la gestión 2007 hasta la gestión 2010 contando con 3 contrataciones consecutivas; a contrario sensu, existe un contraste incorrecto en el auto de vista impugnado, sosteniendo que la Universidad Boliviana se rige por sus propios estatutos y reglamentos para la permanencia y remoción de autoridades y docentes y que por ende es inaplicable el art. 21 de la L.G.T., como también el D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, por lo que corresponde aplicar la normativa citada supra, conforme acertadamente resolvió el A quo.

Finalmente, y en relación con lo señalado, se debe tener en cuenta que existe jerarquía en la aplicación de las leyes y normas a aplicar en los diferentes asuntos de la vida jurídica del Estado y para el caso particular la norma de aplicación preferente, es la Ley General del Trabajo, sobre las normas universitarias.

Por todo lo expuesto, se concluye que el auto de vista recurrido, transgredió con su argumentación el entendimiento que lleva a la conexitud necesaria y existente entre la norma constitucional que protege al trabajador y las normas jurídicas que rigen en el Estado boliviano sobre materia laboral, conforme se tiene expuesto precedentemente; en consecuencia, corresponde fallar en la forma prevista por el art. 220-IV del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia con la atribución conferida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, CASA totalmente el A.V. N° 17/2020 de 21 de febrero de fs. 139 a 142 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, y deliberando en el fondo se declara firme y subsistente la Sentencia N° 085/2018 de 23 de agosto, de fs. 86 a 88 vta., de obrados. Sin costas por disposición de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



598

Florencio Calderón Zeballos c/ Celso Apaza Calizaya

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 174 a 178, interpuesto por Celso Apaza Calizaya contra el Auto de Vista N°98/2019 de 4 de junio, de fs. 164 a 165, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales, seguido por Florencio Calderón Zeballos contra el ahora recurrente, el Auto N° 15/2020 de 12 de febrero, de fs. 182 que concedió el recurso, el Auto Supremo N°241/2020-A de 31 de agosto, de fs. 189 y vta., que admitió el recurso de casación; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1.- SENTENCIA:

Que, tramitado el proceso laboral para el pago de beneficios sociales, la Juez Cuarto de Partido del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronunció la Sentencia N° 06 de 15 de enero de 2016, cursante de fs. 99 a 101, quien resolvió declarar PROBADA la demanda, determinando que el demandado proceda al pago de Bs. 37.561,00.- a favor del demandante Florencio Calderón Zeballos, por los conceptos de desahucio, indemnización, aguinaldo, vacaciones y sueldos devengados.

I.1.2.- Auto de vista

En cumplimiento al A.S. N° 204 de 22 de abril de 2019, de fs. 153 a 156, la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronunció el A.V. N° 98/2019, de 4 de junio, cursante de fs. 164 a 165 de obrados, quienes resolvieron CONFIRMAR la Sentencia de fecha 15 de enero de 2016, objeto de la apelación. Con costas y costos.

CONSIDERANDO II

II.1.- Motivos del recurso de casación:

El citado fallo, motivó que el demandado interponga recurso de casación de fs. 174 a 178 del expediente, expresando lo siguiente:

Que, a tiempo de responder la demanda e interponer el recurso de apelación en contra de la citada sentencia, se hizo conocer la realidad del presente proceso laboral, ya que nunca hubo la relación laboral empleado-patronal y que al tiempo de emitir el auto de vista no se hizo una valoración minuciosa respecto a las pruebas de descargo, además, de no existir la mínima fundamentación, motivación y congruencia entre los hechos apelados y los antecedentes procesales, existiendo violación expresa de normas sustantivas y adjetivas catalogadas como vicios de nulidad, toda vez que sus probidades no se pronunciaron a ninguno de los agravios mencionados en dicho recurso, así como hicieron caso omiso del auto supremo respecto a los parámetros indicados en el mismo, ya que su persona en su calidad de demandado tiene todo el derecho de tener una respuesta clara, concreta y precisa sobre todos y cada uno de los puntos observados como agravios, extremo que no sucedió con relación a la valoración de las pruebas aportadas durante el desarrollo del proceso, es decir, cuál sería la razón para declarar probada la demanda cuando en realidad no existe ningún elemento que haya demostrado la relación obrero-patronal, habiendo manifestado en su recurso de apelación cuales fueron los hechos probados por su persona, como ser:

a) Que, con la declaración testifical de la señora Lucy Luz Ortuño Carrión se demostró que ella era quien vivía en el inmueble de su propiedad, conjuntamente su esposo y sus tres hijos, es quien se hizo cargo del mantenimiento de la quinta hasta el último día que permaneció en la misma; que por un sentido de humanidad cedió un ambiente al señor Florencio Calderón Flores porque se encontraba delicado de salud, en calidad de alojado y alguna vez este le ayudó en los quehaceres de la quinta; además demostró que durante la gestión 2011, el demandante realizaba trabajos en diferentes lugares.

b) Que, con la declaración de la señora Miguelina Paraba Suarez, demostró que conoce a Florencio Calderón Zeballos, ya que el año 2011 el demandado trabajó de manera eventual con su esposo, específicamente en construcción de una de las hijas de don

Celso Apaza, donde su esposo era quien le cancelaba semanalmente, a veces en forma quincenal la suma de Bs. 70 por día; por otra parte la señora Miguelina testificó que a quien vio cortando el césped en su propiedad fue a la señora Lucy Luz Ortuño.

c) Que, mediante la declaración del señor Wilson Pozo Medrano, demostró que conoció al señor Florencio Calderón a finales del año 2010, quien manifestó que vivía en su propiedad en calidad de tolerado y que parecía que ese señor era familiar de la señora Lucy, ya que estaba muy delicado de salud, específicamente de su vista, este testigo también refirió que nunca lo vio al demandante realizando trabajos en la propiedad del demandado y que era la señora Lucy quien cumplía con las diferentes tareas en su inmueble, también manifestó que el señor Florencio trabajó en su empresa desde el mes de abril del año 2011 por unos tres meses, cancelándole la suma de Bs. 70 más la alimentación.

Asimismo, indicó que todos sus testigos fueron sometidos a un contrainterrogatorio, donde manifestaron y absolvieron en forma positiva, habiéndose demostrado solamente que su persona en calidad humanitaria y en alguna oportunidad le regaló dinero para temas de salud; sin embargo los testigos de contrario declararon de forma vaga, no demostraron que hubo la relación obrero-patronal entre su persona y el demandante.

Que, según el art. 182 del Cód. Proc. Trab., establece que en las relaciones de trabajo rigen ciertas presunciones, acreditando la prestación del servicio salvo prueba en contrario, reiterando que tanto en la sentencia como en el auto de vista adolecen de una verdadera valoración de las pruebas, de fundamentación, motivación, congruencia, ya que el auto de vista no tiene ningún tipo de análisis, ni de contrastación, resultando ser una simple resolución al igual que la sentencia que no consideró los testimonios de sus testigos de descargo, haciendo una interpretación forzada y errónea con el ánimo de perjudicarlo, realizando una valoración y razonamiento fuera de todo contexto legal, así como el auto de vista.

Continuó detallando que es ilógico que su persona tenga que mantener de manera gratuita a toda una familia que goza de salud y juventud como lo es la familia de la señora Lucy, pues, a cambio del techo y la comodidad que se les concedió ellos realizaban diferentes tareas de mantenimiento de la propiedad como la limpieza, cortar el pasto, etc., siendo imposible que su persona teniendo toda una familia a su disposición para ese tipo de faenas tenga que contratar a otra persona mayor de 70 años y con un estado de salud afectado, lo cual, no es creíble, ni real, menos es cierto que ante el abandono de la propiedad de la señora Lucy y su familia, el hoy demandado suplió los trabajos de mantenimiento.

Que, en el segundo considerando del auto de vista es una simple relación lírica y generalizada, limitándose a confirmar la sentencia sin ningún argumento legal, debiendo darse cumplimiento a las reglas de la sana crítica y libertad probatoria ceñido estrictamente a la norma, esto implica que el juzgador al no haber valorado las declaraciones de sus testigos no dio cumplimiento a las exigencias procedimentales, vulnerándose el derecho al debido proceso, atentando contra mis intereses económicos. Señaló también, que el auto de vista es contradictorio e incongruente toda vez que en el parágrafo antes del POR TANTO, manifestó "por consiguiente de la revisión de los argumentos del recurso se observan la poca inexistencia de fundamentos y de acción probatoria", que asciendo una interpretación de dicha frase, se me concede la razón de la poca inexistencia de fundamentos y de acción probatoria, lo que implicó que el demandante no probó sus argumentos y sus pretensiones, sin embargo, de forma errónea y contradictoria se CONFIRMÓ la sentencia, extremo que también es otra violación al debido proceso, la legalidad, la probidad que se debe considerar por el Tribunal Supremo de Justicia.

II.2.-Petitorio:

Concluyó el memorial del recurso, solicitando al Tribunal Supremo de Justicia declarar fundado el recurso de casación y dilucidando en el fondo casar la sentencia y auto de vista.

II.3. Contestación al recurso de casación

En fecha 21 de noviembre de 2019 (fs. 180), el demandante fue debidamente notificado con el recurso de casación de fs. 174 a 178 y providencia de fs. 179 de 13 de noviembre de 2019, quien no contestó dicho recurso.

II.4. Admisión

El recurso de casación en el fondo planteado por Celso Apaza Calizaya, de fs. 174 a 178 del expediente, fue admitido mediante Auto N° 241/2020-A de 31 de agosto, cursante a fs. 189 y vta., de obrados.

CONSIDERANDO III.

III.1. Estudio del caso y justificación del fallo

III.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

La jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, enseña que el recurso de casación es un medio impugnatorio vertical y extraordinario, procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigidos a lograr que el Máximo Tribunal revise, reforme y/o anule las resoluciones expedidas por las instancias jurisdiccionales que hayan infringido las normas del derecho material que garanticen un debido proceso o las formas esenciales que deben observarse para la eficacia y validez de los actos procesales.

Con carácter previo a considerar cada uno de los argumentos vertidos por el demandado en su recurso de casación, este Tribunal, como ya se tiene manifestado en el párrafo que precede, tiene la obligación de revisar las actuaciones procesales que llegan a su conocimiento, a fin de establecer si concurren anomalías procesales en la tramitación del proceso, conforme establece el art. 17 de la L.Ó.J., para imponer en su caso, la sanción que corresponda o determinar si correspondiere, la nulidad de obrados de oficio, según prevé el art. 106-I del Cód. Proc. Civ. 2013), en relación al art. 220-III-1-c) de la misma normativa, cuando se evidencie vicios procesales en la tramitación de la causa que lesionen la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas de la resolución dictada.

Asimismo, la nulidad constituye una medida de última ratio, de tal modo que su aplicación deberá reservarse para casos excepcionales, como instrumento para la corrección o reposición de un acto carente de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin; o bien, cuando un acto de tal naturaleza sea en evidencia agravante a las bases elementales del sistema jurídico, tal situación hace patente lo inmerso en el art. 3 núm. 1 del Cód. Pdto. Civ. -1975), norma que imponía a los jueces y tribunales el deber de “cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad”, lo que incumbe sin duda, no solo a un mandato del legislador ordinario, sino involucra el propio objeto del proceso, que es la vía para “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva”, tal cual lo señalaba el art. 91 de aquella norma adjetiva, estableciéndose en su art. 90, que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio.

Es en ese sentido que el Código Procesal Civil en su art. 5, establece: “Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros”, determinándose en su art. 6 la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y reconociéndose entre los principios que rigen la tramitación de los procesos, el de la legalidad, citado en el art. 1 núm. 2) del Cód. Proc. Civ.-2013: “La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley”; de tales enunciados podemos comprender que las normas procesales son de cumplimiento obligatorio de orden público y por tanto afectar aquel orden en caso de un eventual incumplimiento o transgresión de grave afectación.

Al respecto, cabe señalar que las resoluciones pronunciadas por los juzgadores de grado deben ser precisas, concretas, positivas y acordes con las pretensiones expuestas por las partes, sin que ello signifique otorgar la razón a quien la pide sin tenerla; es decir, que se deben observar los principios de congruencia, objetividad y pertinencia, tanto de las pruebas aportadas y acumuladas en el trámite del proceso como de los fundamentos alegados por las partes. En ese contexto, el art. 265 del Cód. Proc. Civ.-2013 dispone que: “I. El auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación.”, disposición legal que debió ser cumplida en el fallo de segunda instancia.

En autos, la resolución de fs. 164-165 de obrados, hoy impugnada, en su segundo considerando, num. 6) señaló lo siguiente: “Que al analizar las pruebas aportadas se evidencian declaraciones antagónicas, pues los testigos de descargo afirmaron que el demandante no trabajaba para el demandado sino para terceras personas; y por otra parte el demandante en su confesión provocada afirmó que dicho trabajo lo realizó años antes de trabajar para el demandado. Lo cierto es que el empleador no aportó alguna otra prueba que corrobore las afirmaciones o que desvirtúe el contenido de las fotografías de fs. 12, 13 y 14 que evidencian el trabajo que realizaba el demandante...” (Textual); de lo expresado se puede advertir que el Tribunal de Alzada en el auto de vista cuestionado, por una parte, señaló que se evidencian declaraciones antagónicas, empero, indicó al mismo tiempo que los testigos de descargo afirmaron que el demandante no trabajaba para el demandado sino para terceras personas; extremo que da a entender que las declaraciones testificales de descargo fueron uniformes y no así antagónicas como se señaló, frente a esta situación se advierte una total incongruencia respecto a la prueba de descargo, dejando al recurrente en una incertidumbre total; razón por la cual, la fundamentación del Tribunal Ad quem en el auto de vista recurrido, no fue producto de un razonamiento congruente y coherente, pues no es posible comprender que resoluciones de esta naturaleza estén acorde a los mandatos del derecho, cuando resulta evidente la falta de congruencia de lo vertido en el párrafo antes citado, alejándose por completo de los principios procesales de transparencia, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez, en los cuales se sustenta la nueva visión del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo en todo caso ser la administración de justicia oportuna y sin dilaciones, razón por la cual, se puede concluir que el auto de vista ha violado el principio de congruencia o pertinencia previsto por el art. 265 del Cód. Proc. Civ.-2013, hecho que impide a este Tribunal Supremo de Justicia ingresar en el fondo de la solicitud formulada en el recurso de casación de fs. 174 a 178, siendo obligación del Tribunal de Alzada, como tribunal de instancia emitir una resolución debidamente fundamentada, analizando y explicando el porqué de su decisión sobre cada uno de los puntos cuestionados en el recurso de apelación, mereciendo la parte recurrente que se creyere afectada en sus derechos una explicación clara, razonable del porque se considera que la prueba aportada por su parte, en este caso, la prueba testifical de descargo no desvirtuó lo alegado por la parte demandante.

Finalmente, y en el marco legal descrito, se evidencia que el Tribunal de Alzada vulneró el principio de congruencia y pertinencia, previsto en los arts. 5 y 265-I del Cód. Proc. Civ.-2013, normas de orden público y cumplimiento obligatorio, correspondiendo que este Tribunal en virtud a la previsión contenida en el art. 106.I y ss., del citado Adjetivo Civil, emita su fallo conforme lo previsto por el art. 220-III-1-c) del mismo cuerpo legal, aplicable al caso presente por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., ANULA obrados hasta el A.V. N° 98/2019 de 4 de junio de fs. 164 a 165, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; disponiendo que el Tribunal de Alzada, de manera inmediata previo sorteo y sin espera de turno, bajo alternativa de responsabilidad administrativa, pronuncie nuevo auto de vista teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución.

Se llama severamente la atención a los vocales que suscribieron el auto de vista recurrido, siendo este el segundo auto de vista anulado por no fundamentar adecuadamente su determinación, recomendando tener mayor cuidado en el desempeño de sus funciones, a efectos de evitar perjuicio a las partes. No siendo excusable, se le impone la multa de Trescientos bolivianos a cada uno de los vocales.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la L.Ó.J., póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente auto supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme al dispositivo citado, así como el art. 220-III del Cód. Proc. Civ.-2013 y la Recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operaciones de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas), la remisión de autos supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



599

Félix Salazar Rocha c/ Empresa Unipersonal de Seguridad Privada Bolivian Pest Control
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 184 a 186 vta., interpuesto por Fernando Quiroz Quilo en representación de Juan Carlos Miguel Carrillo Antezana en calidad de representante legal de la Empresa Unipersonal de Seguridad Privada Bolivian Pest Control, impugnando el Auto de Vista N° 174/2019 de 21 de agosto, de fs. 176 a 180 vta., pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de beneficios sociales que sigue Félix Salazar Rocha en contra la Empresa recurrente, el Auto de 23 de junio de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 259/2020-A de 14 de septiembre de fs. 197 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió la Sentencia de 23 de febrero de 2018, cursante de fs. 144 a 148 vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 6 a 7 con relación a la indemnización, desahucio, aguinaldo y vacación e improbadamente con relación a las horas extraordinarias, quinquenio, por lo que se ordenó a la entidad demandada cancelar en favor del actor la suma total de Bs. 30.144,42, por concepto de:

Tiempo de Servicio: 6 años, 7 meses y 14 días

Indemnización	Bs.	13.002.13
Desahucio	Bs.	5.890.29
Aguinaldo	Bs.	9.136.98
Vacación	Bs.	2.115.02
Total	Bs.	30.144.42

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por Fernando Quiroz Quilo en representación de Juan Carlos Miguel Carrillo Antezana, representante legal de la Empresa de Seguridad Bolivian Pest Control, de fs. 153 a 157, mediante el A.V. N° 174/2019 de 21 de agosto cursante de fs. 176 a 180 vta., la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó la sentencia de 23 de febrero de 2018, con costas.

CONSIDERANDO II

II. Motivos del recursos de casación

El referido Auto de Vista, motivó a los demandados a interponer el recurso de casación en el fondo, con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 184 a 186 vta., señalando que no se valoró la prueba presentada a fs. 125 a 131 y 151 como tampoco los memoriales de fs. 135 a 136, haciendo énfasis en el art. 180 de la Constitución Política del Estado, puesto que el Tribunal de segunda instancia debió realizar la respectiva valoración y efectuar el descuento y no así el pago total de la indemnización, por lo que no se aplicó de manera correcta los arts. 8 y 14 de la C.P.E., ni el art. 145 y 213-3) del Cód. Proc. Civ., que señala que las pruebas serán apreciadas por el juez.

II.1. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, case el A.V. N° 174/2019.

CONSIDERANDO III

III.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Para resolver lo expuesto en el recurso de casación, previamente se debe tener presente uno de los principios rectores del Derecho Laboral, que es el de la "primacía de la realidad", instituido para identificar si una determinada actividad se enmarca a las normas de la legislación laboral, observando aspectos inherentes a la prestación de la fuerza de trabajo y dando prioridad a la naturaleza objetiva de la realidad, prescindiendo de todo concepto subjetivo, sobre la base de los hechos y no de la apariencia que reflejan algunas estipulaciones o documentos.

En el presente caso, si bien la parte demandante señala que a Felix Salazar Rocha no le correspondería el pago de la indemnización porque este habría infringido en faltas injustificadas, la Empresa demandada no permitió que el demandando asuma primero su defensa, ya que el derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de que se oigan sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar las pruebas que obren en su favor.

Para dar respuesta a este punto es preciso señalar lo siguiente, el art. 48 de la C.P.E., señala que: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Se debe entender que la indemnización, como su nombre lo indica, consiste en una compensación económica para el trabajador, en retribución por el tiempo que ha prestado sus servicios a la empresa, como la compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral que se paga en el equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo, o en forma proporcional a los meses trabajados cuando no se ha alcanzado el año, debiendo hacerse mención al art. 13 de la L.G.T., que señala: "Ley de 8 de diciembre de 1942. art. 1º Mientras el Congreso Nacional estudie el Código de Trabajo, se eleva a categoría de ley el Decreto Supremo de 24 de mayo de 1939, con las siguientes modificaciones: El art. 13 de la Ley dirá: Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo", y según la demanda de fs. 6-7 y no existiendo ninguna respuesta en contra por parte de la Empresa demandada, se tiene que el tiempo de servicio del demandante fue de 6 años, 7 meses y 14 días, de esta manera, según el art. 19 de la L.G.T., "el cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses".

En cuanto a lo que la parte demandada menciona que no se hizo la respectiva valoración de prueba de fs. 151 y 152 a efectos de descontar a la indemnización, cabe mencionar que de la lectura de los fundamentos expuestos en el recurso de casación en el fondo, se observa que se hizo referencia a un aspecto no considerado por el Tribunal de Alzada y no cuenta con una respuesta sobre la cual esta instancia pueda realizar un análisis ya que la entidad recurrente debió acusar sus agravios conforme a derecho; es decir, que debieron instar en apelación las reclamaciones que ahora traen a casación, a efectos de que el Tribunal de Alzada se pronuncie sobre los mismos para luego activarlos en el recurso de casación, este criterio es asumido en varios Autos Supremos que orientan sobre la aplicación del per saltum como lo señaló la Sala Civil de este Tribunal en el A.S. N° 154/2013 de fecha 08 de abril, el cual estableció que: "Por la característica de demanda de puro derecho a la que se asemeja el recurso de casación, las violaciones que se acusan deben haber sido previamente reclamadas ante el Tribunal de Alzada, a objeto de que estos tomen aprehensión de los mismos y puedan ser resueltos conforme la doble instancia, o sea, el agravio debe ser denunciado oportunamente ante los Tribunales inferiores conforme cita el art. 254 - 4) del Código Adjetivo Civil, y de ningún modo realizarlo en el recurso extraordinario de casación, porque no es aceptable el "per saltum", que implica el salto de la o las instancias previas a la intervención del Tribunal de Casación, como es el caso. Toda vez que el Tribunal de Casación, apertura su competencia para juzgar la correcta o incorrecta aplicación o inaplicación de la norma contenida en el pronunciamiento de alzada, respecto precisamente, al o los agravios que oportunamente fueron apelados y sometidos a conocimiento del Ad quem."

Por lo expuesto, en mérito a los antecedentes y fundamentos referidos, al no haber incurrido el Tribunal de Alzada en ninguna de las infracciones acusadas por el recurrente, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo según lo previsto por el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable al presente caso por Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 439 y por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso casación de fs. 184 a 186 vta., interpuesto por Fernando Quiroz Quilo en representación de Juan Carlos Miguel Carrillo Antezana en calidad de representante legal de la Empresa Unipersonal de Seguridad Privada Bolivian Pest Control. Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y el art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



600

Douglas Aguilera Arteaga c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 159 a 160, interpuesto por Nazira I. Flores Choque, Mariela Chávez Apuri y Mateo Cussi Chapi en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto N° 157/2020 de 2 de julio corriente de fs. 152 a 155 vta., pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de pago de Beneficios Sociales seguido por Douglas Aguilera Arteaga contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto N° 135/2020 de 20 de agosto a fs. 166 que concedió el recurso; el Auto Supremo N° 269/2020-A de 15 de septiembre de fs. 174 y vta., que declaró admisible el recurso de casación; los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral por pago de beneficios sociales, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la Capital del departamento de Pando, emitió la Sentencia N° 33/019 de 8 de febrero de 2019 de fs. 131 a 135 que declaró probada en parte la demanda de fs. 91 y probada en parte la excepción perentoria de prescripción, sin costas, por lo que se ordenó a la entidad demandada cancelar en favor de la actora la suma total de Bs. 80.031, por concepto de:

Indemnización	Bs.	11.606.00
Vacación	Bs.	643.00
Subsidio de frontera	Bs.	48.300.00
Desahucio	Bs.	11.574.00
Aguinaldo	Bs.	7.908.00
Total	Bs.	80.031.00

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 139 a 140 vta., por Auto N° 157/2020 de 2 de julio de fs. 152 a 155 vta., la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó totalmente la Sentencia N° 33/019.

CONSIDERANDO II

II.1. Motivos de los recursos de casación.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo por la parte demandada cursante de fs. 159-160 y se sustentó el recurso en los siguientes puntos:

II.1.1 Violación del art. 108 de la Constitución Política del Estado.

Indicando a través de la transcripción del señalado artículo de la Ley Fundamental que, el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene uno de los deberes fundamentales de velar también por los intereses del Estado y de la sociedad, debiendo examinar de manera minuciosa los alcances de la Ley, debiendo tomarse en cuenta que los derechos y obligaciones de los mismos se encuentran plasmados no solamente en un cuerpo normativo sino en los distintos que rigen el ordenamiento jurídico (Leyes y Decretos Supremos); por lo que, solicitaron se respeten los postulados que rigen la vida institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija y se apliquen normas de administración pública como son la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 -Ley de Administración y Control Gubernamentales-, Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1997-, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

II.1.2. No Aplicación del art.119 de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular, a partir de la cita literal del artículo señalado supra, indicó que, el Auto de Vista solo menciona que el juez aplicó correctamente las leyes sin mencionarlas; sin embargo, el Tribunal de apelación tiene la obligación de velar por la igualdad de las partes al interior de un proceso; complementó mencionando que, el derecho a la defensa de cualquier persona sea natural o jurídica es “totalmente” inviolable, por lo que, solicitaron el cumplimiento de la disposición constitucional citada, habida cuenta que dentro del proceso laboral no se la aplicó de manera imparcial, sino solo en favor del demandante, por ende no se está velando por los intereses del Estado, debido a que el prenombrado fue contratado bajo los parámetros de la Ley N° 1178, haciendo énfasis en que los conformantes de este Tribunal son funcionarios públicos y tienen la obligación de velar que los procesos contra el Estado se lleven bajo las normas legales y no se pueden emitir “...resoluciones contrarias a las leyes ni a la C.P.E...” (sic); por otra parte, señaló que no se aplicó el compilado normativo descrito en el anterior motivo de casación a las que estuvo sometido el demandante.

II.1.3 No corresponde pago de Desahucio e Indemnización

De acuerdo a la demanda la actora manifiesta que fue despedida sin ningún motivo, y el Auto de Vista hace mención a la existencia de un contrato que ya se extinguió así también como un memorándum que señala la conclusión laboral, por lo que no existiría ningún retiro inoportuno, por lo que se tendría una sentencia ultrapetita que pretende que se pague montos exagerados.

II.1.4 Vacación y Pago de Aguinaldo

Sobre la vacación hacen mención a que la actora no es susceptible de compensación monetaria al estar sometida bajo es Estatuto del Funcionario Público y al ser personal bajo contrato se estaría violando la Ley N° 2042 que establece que “las entidades públicas no podrán ejecutar gastos con cargo a recursos declarados en sus presupuestos aprobados” siendo perjudicial para la institución ya que en este momento no cuentan con partidas presupuestarias.

Sobre el aguinaldo se menciona el informe OF DF N°63/2018, efectuado por el Jefe de Contabilidad del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, el cual señala que a los consultores en línea no les corresponde el pago de aguinaldo de acuerdo al instructivo 003/2017 que fue emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II.1.5 Subsidio de frontera

Conforme al argumento anterior, al ser la demandante una servidora eventual no estaría pactado en el contrato el pago de subsidio de frontera, siendo notoriamente atentatorio a los intereses económicos de la institución, solicitando que se tome en cuenta que son contratos administrativos y no se incurra en equivocación al disponer el pago de subsidio de frontera.

II.1. Petitorio

El recurso formulado por Nazira Isabel Flores Choque, Mariela Chávez Apuri, y Mateo Cussi Chapi en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, concluyó solicitando que este tribunal emita Auto Supremo a su favor, casando o modificando el Auto de Vista impugnado.

CONSIDERANDO III:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

De los datos que informan al presente proceso, es menester para este Tribunal en el marco del fundamento expresado supra, absolver los motivos de casación propuestos por la entidad edil a través de sus representantes, consiguientemente se tiene que:

Al punto II.1.1. De la meridiana carga argumentativa esgrimida en este motivo del recurso de casación intentado, se advierte el reclamo de que se vele por los intereses del Estado y no solo del demandante, sin establecer de qué manera la decisión asumida tanto por el juez de la causa confirmada por el tribunal de apelación le provoca un daño al Estado, además de por qué este supuesto daño se aparte de los marcos legales que rigen el derecho laboral, limitándose a su sola mención sin establecer un juicio valorativo sustentado en normativa que a su vez se encuentre adecuada a los datos del proceso y que permitan su aplicación de acuerdo a los argumentos insertos en su recurso; por lo que, de acuerdo a la naturaleza del recurso de casación, el cual se traduce en un nuevo juicio de puro derecho donde este máximo Tribunal evaluará la pertinencia en la aplicación de la normativa que rige en las diferentes materias del derecho por parte de los Tribunales inferiores, es que, en el marco del principio de igualdad establecido en el art. 180 de la C.P.E., este alto Tribunal en el marco de su imparcialidad no puede suplir, suponer o concluir algo que las partes no hayan expresado de manera clara y precisa en sus diferentes recursos; no debiendo entenderse esta determinación como una limitación en el ejercicio del derecho a impugnar, pues el recurso fue utilizado de manera deficiente, ya que no cuenta con una fundamentación mínima que demuestre su pretensión; en consecuencia, este Tribunal no puede atender una solicitud que se funda en el reclamar la aplicación de una norma sin que el recurrente haya cumplido con una carga mínima que permita establecer que el Tribunal Ad quem incurrió en una errada aplicación de las disposiciones normativas que rigen nuestro ordenamiento jurídico; a raíz de ello, este motivo no puede ser atendido.

Al punto II.1.2. Sobre este punto, se advierte que la entidad edil recurrente reclama la aplicación del principio de igualdad y del derecho a la defensa consagrados en el art. 119 de la C.P.E., sosteniendo que las autoridades suscribientes de la Resolución impugnada solo se limitan a establecer que la actuación del Juez de mérito está bien, solicitando el cumplimiento del citado articulado, debido a que en el Auto cuestionado solo se está velando por los derechos del demandante y no así de los del Estado, debiéndose tomar en cuenta que el prenombrado fue contratado bajo los parámetros de la Ley N° 1178, mencionando que los componentes de este Tribunal al ser funcionarios públicos debemos velar porque los procesos contra el Estado se lleven bajo las normas legales, reiterando que no se aplicó el compilado normativo señalado en el primer motivo de casación.

De la lectura de este párrafo se establece que el segundo motivo de casación intentado por la entidad recurrente, además de repetir el primero, pero enfocándolo desde el articulado constitucional mencionado, se subdivide en otros, como lo son la valoración de prueba y la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir el caso de autos, por lo que, en resguardo a los elementos del derecho al debido proceso, se pasa a responder uno a uno.

Al primero, no se advierte inobservancia alguna al principio de igualdad reclamado, dado que no se puede presumir de los argumentos elevados en grado de casación que tanto el Juez de mérito como el Tribunal de apelación hayan tomado partido por el trabajador -demandante- de una manera que afecte o restrinja el ejercicio de los derechos que la demandada haya podido hacer prevalecer al interior del proceso, no pudiendo entenderse un resultado adverso como un apartamiento del citado principio; y, sobre el derecho a la defensa, este se traduce en el ejercicio pleno de todos los medios recursivos que la ley franquea a las diferentes partes intervinientes en un proceso, situación que no ha sido afectada por parte del Auto impugnado, habida cuenta que dentro del cuaderno procesal cursa prueba fehaciente de que la entidad edil recurrente ha utilizado absolutamente todas las vías de defensa que el ordenamiento jurídico le permite; por lo que, no se evidencia lesión alguna al citado derecho.

Al segundo, sobre la valoración de prueba, la entidad edil recurrente se limita a su sola mención, sin establecer de manera clara, precisa y sustentada a que prueba se refiere, cuál la inobservancia de la misma por parte de las autoridades suscribientes del Auto impugnado, y que ello desencadene en una lesión a la parte recurrente; por lo que, no amerita mayor pronunciamiento.

Sobre el tercer motivo en el que se subdivide el segundo de casación, que hace referencia a la competencia por parte de la jurisdicción laboral para resolver la presente controversia, resulta necesario traer a colación el entendimiento vertido en el A.S. N° 234/2016 de 3 de agosto, emitido por esta Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, que señaló: "Procedencia del recurso de casación.

El art. 250 del Cód. Proc. Civ., establece que el recurso de casación o de nulidad se concede para invalidar una sentencia o auto definitivo, en los casos en que la ley los haya previsto de forma expresa.

En coherencia con lo anterior, el art. 255 del mismo cuerpo normativo, establece -entre varias- la posibilidad de recurrir contra autos de vista que decidieran una excepción de incompetencia (art. 255-2) del Cód. Proc. Civ.; sin embargo, corresponde aclarar que ésta disposición necesariamente debe ser compatibilizada con los arts. 250 y 255-3) del Cód. Proc. Civ., que disponen como condicionante para la procedencia del recurso casacional, que los autos interlocutorios tengan carácter definitivo y pongan fin al litigio, y siendo que el auto de vista emitido como emergencia de la apelación de una excepción previa -sea cual sea- es un auto interlocutorio, que bien puede confirmar una resolución que declare probada una excepción previa, o siendo declarada improbadada por el juzgador de la causa, sea revocada en alzada y se declare probada, casos en los cuales, por mandato de los precitados artículos, es procedente el recurso de casación. Lo contrario sucede cuando se declara improbadada la excepción previa y se confirma en alzada o habiéndose declarado probada se revoca en apelación, supuestos en los cuales, el auto interlocutorio no alcanza carácter definitivo, debiendo en consecuencia continuarse con el desarrollo del proceso hasta su conclusión, ello por el carácter devolutivo en el que debe concederse la alzada, lo que de forma lógica significa que no procede el recurso casacional contra ese fallo de alzada que dispone la prosecución del proceso", apartado jurisprudencial que denota de manera clara que la pretensión del recurrente no puede ser atendida, en razón a que en obrados cursa tanto el auto que ratifica la competencia del juez de mérito, que a su vez fue confirmada en la instancia de apelación por el Tribunal Ad quem por medio de la Resolución ahora impugnada, en consecuencia no puede ser sujeta de examen la solitud de la entidad recurrente.

Al punto II.1.3. Sobre el pago de indemnización el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009 en el art. 1 menciona: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido" en cuanto al desahucio el art. 13 de la L.G.T. señala: "Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo" por lo que correspondería tanto el pago de la indemnización como el desahucio, ya que son un derecho adquirido además que cumplió más de los 90 días establecidos, al tenerse demostrado conforme al fundamento expuesto en el punto anterior que la relación laboral se rige dentro del marco de la L.G.T.

Al punto II.1.4. En cuanto a las vacaciones el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, establece: "Después del primer año de antigüedad, los que sean retirados o se acojan al retiro voluntario, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas", debiendo aclararse que la compensación de la vacación en dinero por duodécimas se establece en proporción a los meses trabajados dentro del último período, después del primer año de antigüedad ininterrumpida; es así que también correspondería el pago de aguinaldo por duodécimas conforme lo establece la ley del 18 de diciembre del 2014 en su art. 1 y 2.

Se reconoce estos derechos en correspondencia al esfuerzo producido, siendo una manera de reconocimiento y de incentivo a la función del trabajador, cuya finalidad es prevenir posibles patologías producto de la labor o trabajo realizado, considerado también como un incentivo para incrementar la productividad el resto del año.

Al punto II.1.5 la entidad recurrente se centra en señalar que el concepto de bono de frontera no se contiene en los pagos de la demandante al ser un trabajador eventual; por lo que, el pago ordenado resulta ser errado, además menciona que son contratos administrativos y que este Tribunal no se equivoque al disponer el indicado bono.

Para dar respuesta a este punto es preciso señalar lo establecido en el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que en su art. 12 dispone: "Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

En este entendido, al haberse evidenciado que el actor trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 km previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48 de la C.P.E., en sus incisos III. "Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos" y IV. "Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles" y el art. 4 de la L.G.T., que dice "Los derechos que esta Ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario.", corresponde reconocer a favor del demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el Auto de Vista recurrido.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso casación de fs. 159 - 160, presentado por Nazira I. Flores Choque, Mariela Chávez Apuri y Mateo Cussi Chapi en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y el art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



601

Edelmira Flores Yujra c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 79 a 80 vta., interpuesto por Mariela Chávez Apuri, y Nazira I. Flores Choque y Mateo Cussi Chapi en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto N° 90/2020 de 18 de febrero corriente de fs. 72 a 75 vta., pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de pago de Beneficios Sociales seguido por Edelmira Flores Yujra contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto N° 121/2020 de 27 de julio a fs. 84 vta. que concedió el recurso; el Auto Supremo N° 230/2020-A de 31 de agosto de fs. 92 y vta. que declaró admisible el recurso de casación; los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral por pago de beneficios sociales, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la Capital del departamento de Pando, emitió la Sentencia N° 205/18 de 9 de julio de 2018 de fs. 49 a 92 vta., que declaró probada en parte la demanda interpuesta por Edelmira Flores Yujra en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 15-16 vta., sin costas, por lo que se ordenó a la entidad demandada cancelar en favor de la actora la suma total de Bs. 39.398, por concepto de:

Indemnización	Bs.	12.180.00
Vacación	Bs.	1.050.00
Subsidio de frontera	Bs.	17.076.00
Multa 30%	Bs.	9.092.00
Total	Bs.	39.398.00

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 56 a 57, por Auto 90/2020 de 18 de febrero de fs. 72 a 75 vta., la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó totalmente la Sentencia N° 205/18.

CONSIDERANDO II

II.1 Motivos del recurso de casación.

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo por la parte demandada cursante de fs. 79 a 80 vta.; sin que curse respuesta alguna por parte del demandante y se sustentó el recurso en los siguientes puntos:

II.1.1 Violación del art. 108 de la C.P.E.

Indicando a través de la transcripción del señalado artículo de la Ley Fundamental que, el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene uno de los deberes fundamentales de velar también por los intereses del Estado y de la sociedad, debiendo examinar de manera minuciosa los alcances de la Ley, debiendo tomarse en cuenta que los derechos y obligaciones de los mismos se encuentran plasmados no solamente en un cuerpo normativo sino en los distintos que rigen el ordenamiento jurídico (Leyes y Decretos Supremos); por lo que, solicitaron se respeten los postulados que rigen la vida institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija y se apliquen normas de administración pública como son la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 -Ley de Administración y Control Gubernamentales-, Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1997-, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

II.1.2. Mala Aplicación de la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012

Sobre el particular, menciona que se realizó una errónea aplicación de la Ley advirtiendo que "...la norma favorece a los trabajadores permanentes y no así a los trabajadores temporales o a contrato definido o plazo fijo.....", y de acuerdo a las pruebas presentadas la demandante no habría sido trabajadora permanente ni a contrato continuo, señalando de esa manera lo mencionado en la S.C.P. N° 0906/2017- S3 de 8 de septiembre de 2017 el que indica ..."una vez concluido el plazo de los contratos de servicio, no es posible pretender una reincorporación laboral".

II.1.3 No corresponde pago de Indemnización

De acuerdo a la demanda la actora manifiesta que ingreso a prestar sus servicios en gestiones diferentes, por lo que al no ser de manera permanente esta no estaría dentro de la Ley General del Trabajo y no correspondería la indemnización como tal.

II.1.4 Subsidio de frontera

Conforme al argumento anterior, al ser la demandante una servidora eventual dentro de su boleta de pago no se desglosa este concepto, sino que responde a lo acordado dentro del contrato firmado por el prenombrado con la entidad edil ahora recurrente, lo que ha sido erradamente ordenado en sentencia, siendo notoriamente atentatorio a los intereses económicos de la institución, solicitando que se tome en cuenta que son contratos administrativos y no se incurra en equivocación al disponer el pago de subsidio de frontera.

II.1.5 Vacación

Sobre la vacación hacen mención a que la actora no es susceptible de compensación monetaria al estar sometida bajo es Estatuto del Funcionario Público y al ser personal bajo contrato se estaría violando la Ley N° 2042 que establece que "las entidades públicas no podrán ejecutar gastos con cargo a recursos declarados en sus presupuestos aprobados" siendo perjudicial para la institución ya que en este momento no cuentan con partidas presupuestarias.

II.1.6 Multa

Al respecto señalan que de acuerdo al art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 se debe pagar el finiquito dentro de los 15 días calendario y sino se deberá pagar una multa de 30%, sin embargo al no existir prueba de que se concluyó la relación laboral y no cursa ninguna solicitud de pago de beneficios sociales, no siendo viable el pago de la multa.

Petitorio.

El recurso formulado por Mariela Chávez Apuri, Nazira Isabel Flores Choque y Mateo Cussi Chapi en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, concluyó solicitando que este tribunal emita Auto Supremo a su favor, casando o modificando el Auto de Vista impugnado.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que, a mérito de estos antecedentes, revisado minuciosamente el recurso de casación, corresponde resolver el mismo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En ese sentido cabe indicar previamente que el art. 48.II de la C.P.E., establece el "principio de la relación laboral" como un principio protector de los trabajadores, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", estableciéndose que la importancia que reviste este principio es de una enorme trascendencia social y jurídica, pues se constituye este en uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo que busca proteger y favorecer al trabajador en las relaciones laborales. Por ello, desde sus inicios encontramos que en el Derecho de esta materia el trabajador es la parte débil de esta; y por ende que existe una desigualdad en la realidad contractual del trabajo, por lo que el principio en mención trata de amparar a una de las partes para lograr una justicia social en condiciones humanas con el empleador. Así pues, que el proteccionismo que se aplica en el derecho laboral lo diferencian del resto de las ramas del derecho.

De esta manera, consiste el principio protector en darle mayor defensa al trabajador frente al poder del empleador, principio protector reconocido también en el art. 3-g) del Cód. Proc. Trab. Bajo dicho contexto al ser manifiesta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, como por ejemplo a la prueba documental, el legislador con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador, conforme disponen los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.; es decir, que en materia laboral rige el principio de inversión correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer prueba, más no una obligación.

Análisis del Caso Concreto

De los datos que informan al presente proceso, es menester para este Tribunal en el marco del fundamento expresado supra, absolver los seis motivos de casación propuestos por la entidad edil a través de sus representantes, consiguientemente se tiene que:

Al punto II.1.1. De la meridiana carga argumentativa esgrimida en este motivo del recurso de casación intentado, se advierte el reclamo de que se vele por los intereses del Estado y no solo de la demandante, sin establecer de qué manera la decisión asumida tanto por el juez de la causa confirmada por el tribunal de apelación le provoca un daño al Estado, además de por qué este supuesto daño se aparte de los marcos legales que rigen el derecho laboral, limitándose a su sola mención sin establecer un juicio valorativo sustentado en normativa que a su vez se encuentre adecuada a los datos del proceso y que permitan su aplicación de acuerdo a los argumentos insertos en su recurso; por lo que, de acuerdo a la naturaleza del recurso de casación, el cual se traduce en un nuevo juicio de puro derecho donde este máximo Tribunal evaluará la pertinencia en la aplicación de la normativa que rige en las diferentes materias del derecho por parte de los Tribunales inferiores, es que, en el marco del principio de igualdad establecido en el art. 180 de la C.P.E., este alto Tribunal en el marco de su imparcialidad no puede suplir, suponer o concluir algo que las partes no hayan expresado de manera clara y precisa en sus diferentes recursos; no debiendo entenderse esta determinación como una limitación en el ejercicio del derecho a impugnar, pues el recurso fue utilizado de manera deficiente, ya que no cuenta con una fundamentación mínima que demuestre su pretensión; en consecuencia, este Tribunal no puede atender una solicitud que se funda en el reclamar la aplicación de una norma sin que el recurrente haya cumplido con una carga mínima que permita establecer que el Tribunal Ad quem incurrió en una errada aplicación de las disposiciones normativas que rigen nuestro ordenamiento jurídico; a raíz de ello, este motivo no puede ser atendido.

Al punto II.1.2. Sobre este punto, se advierte que la entidad edil recurrente cuestiona que hubo una errónea interpretación de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, que en su art. 1°, señala: "I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional". evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a "trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes", lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería con las excepciones concretas anotadas en la misma Ley, para aquellas trabajadoras o trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem; contrario sensu, no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, como pretende la entidad recurrente, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y, fundamentalmente, bajo los principios protectores del derecho laboral, en el caso, bajo la sub-regla de la interpretación más favorable a la trabajadora o al trabajador, dado que el carácter permanente o no de una relación laboral, no lo define el contrato o memorándum en sí, sino la realidad y sus circunstancias, por lo que se concluye que se aplicó de manera correcta la referida Ley, por los jueces de instancia.

Al punto II.1.3. Sobre el pago de indemnización el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009 en el art. 1 menciona: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido" por lo que Edelmira Flores Yujra tiene derecho al pago indemnización ya que este es un derecho adquirido como lo expresa el D.S. N° 110 además que cumplió más de los 90 días establecidos, al tenerse demostrado conforme al fundamento expuesto en el punto anterior que la relación laboral se rige dentro del marco de la Ley General del Trabajo.

Al punto II.1.4., la entidad recurrente se centra en señalar que el concepto de bono de frontera no se contiene en los pagos de la demandante al ser una trabajadora eventual; por lo que, el pago ordenado resulta ser errado, además menciona que son contratos administrativos y que este Tribunal no se equivoque al disponer el indicado bono.

Para dar respuesta a este punto es preciso señalar lo siguiente, el art. 48 de la C.P.E, señala que: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”.

Disposición constitucional que se complementa con la Ley especial, tal cual refleja el art. 4 de la L.G.T., que señala: “art.4.- Los derechos que ésta Ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario”.

Compilado normativo que se perfecciona para el caso de Autos con la disposición esgrimida en el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que en su art. 12 dispone: “Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas”.

Al punto II.1.5. En cuanto a las vacaciones el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, establece: “Después del primer año de antigüedad, los que sean retirados o se acojan al retiro voluntario, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas”, debiendo aclararse que la compensación de la vacación en dinero por duodécimas se establece en proporción a los meses trabajados dentro del último período, después del primer año de antigüedad ininterrumpida; por ello, se reconoció la vacación en correspondencia al esfuerzo producido por la señora Edelmira Flores Yujra, siendo tal derecho un medio útil de reconocimiento y de incentivo a la función del trabajador, cuya finalidad es prevenir posibles patologías producto de la labor o trabajo realizado, considerado también como un incentivo para incrementar la productividad el resto del año.

Finalmente, en cuanto al punto II.1.6. Sobre el reclamo relativo a la multa del 30 %, se establece que, al no haber cancelado dentro de los 15 días, el total de los beneficios sociales reconocidos por ley a favor de la trabajadora, corresponde aplicar la sanción de la multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, concordante con la R. M. N° 447 de 8 de julio de 2009.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 79 - 80 vta., formulado por Mariela Chávez Apuri, Nazira Isabel Flores Choque y Mateo Cussi Chapi, en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y el art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



602

Limber Alberto Guerrero López c/ Empresa Consultores Asociados Multidisciplinarios CONAM Ltda.

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 140 a 147 vta., interpuesto por Luis Rafael Iriarte Saavedra, en representación legal de la Empresa Consultores Asociados Multidisciplinarios CONAM Ltda., contra el Auto de Vista N° 008/2020 de 13 de enero pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Laboral de Beneficios sociales, seguido por Limber Alberto Guerrero López contra la empresa recurrente, el Auto de 20 de agosto de 2020 de fs. 170 que concedió el recurso, el Auto N° 256/2020-A de 07 de septiembre que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y

I. CONSIDERANDO

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió la Sentencia de 24 de julio de 2018 de fs. 82 a 102 que declara PROBADA la demanda de fs. 40 - 41. En consecuencia, la entidad demandada deberá cancelar lo que se aprueba conforme a la siguiente liquidación:

Liquidación de Beneficios Sociales y Derechos Laborales.

Fecha Inicio Relación Laboral: 01/06/2011

Desvinculación laboral: 01/09/2014

Indemnización	Bs.	13.409.49
Desahucio	Bs.	12.378.00
Aguinaldo	Bs.	4.125.96
Vacación	Bs.	3.438.25
Salarios devengados	Bs.	16.504.00
Reintegro salarial	Bs.	1.237.80

Total de beneficios sociales Bs. 51093,5 cincuenta y un mil noventa y tres 5/190 bolivianos.

Se conmina a la empresa demandada cancele al tercer día la suma dispuesta a favor de Limber Alberto Guerrero López cuantía mencionada será objeto de multa de 30% y actualización UFVs prevista por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 01 de mayo de 2006, cuyo cálculo se deriva para la fase de ejecución de sentencia.

I.1.2.- Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 008/2020 de 13 de enero de fs. 132 a 137, el cual CONFIRMA la Sentencia apelada.

I.2. Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, la parte demandada señaló:

En el fondo

Señala que el Auto de Vista recurrido, resultaría ser una copia de la sentencia apelada, que carece de análisis, argumentos o fundamentos propios, limitándose a confirmar lo dispuesto en sentencia, sin fundamentar sus conclusiones con doctrina, jurisprudencia o normativa vigente aplicable al caso en concreto.

Menciona que el Tribunal A quo, confirma lo dispuesto en sentencia en cuanto a la relación laboral, ya que este trato sería conforme a lo establecido por los arts. 1 y 2 de D.S. N° 23570 de fecha 26 de julio de 1993 y 28699 de 01 de mayo de 2006.

De igual manera que esta parte no habría cumplido con la inversión de la prueba, conforme establece el art. 3 h) y 150 del Cód. Proc. Trab., en merito a los siguientes fundamentos. Asume que la defensa no acreditó de forma documentada la existencia del contrato de consultoría que alega en su contestación; y se considera que “un contrato escrito es necesaria para acreditar una relación de naturaleza civil” de esta manera incumpliendo la obligación procesal de la carga probatoria conforme prevé los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab. Añade que, de las declaraciones testificales de descargo, no se menciona la fecha que supuestamente el actor ingreso como consultor a la empresa, tampoco firma un contrato de consultoría y finalmente no desvirtúa la existencia de los elementos de dependencia y subordinación propios de una relación laboral.

Que, el Auto de Vista afirma que de su parte no ha desvirtuado que el trabajador hubiera dejado de cumplir jornada laboral, y que el contrato de trabajo suscrito en fecha 01 de junio de 2011 como planilla de sueldos de junio de 2013 que cursa en obrados prueben que el demandante percibió un sueldo mensual.

Con relación al despido indirecto, el Auto de Vista establece que el actor “fue despedido indirectamente por falta de pago de sueldos, y que CONAM Ltda., incita y obliga indirectamente al trabajador a que tome decisiones de retirarse con justa causa, contrariamente a lo establecido por el principio de Continuidad de la Relación Laboral”.

Agrega que de la prueba acompañada por el demandante de fs. 1, 2, 3, 4 a las cuales se adhieren, se encuentra la de renuncia, con fecha de 1 de septiembre de 2014, certificado de trabajo de emitido por Gerente de Proyecto y finiquito, demostrando que:

1. Que el periodo del demandante como trabajador dependiente de la empresa habría concluido y luego se inició la relación laboral. 2. Que la presentación del informe final de 1 de septiembre de 2014 muestra la conclusión de la relación civil. 3. La calidad de consultor a partir de octubre de 2013. 4. La renuncia del demandante el 1 de septiembre de 2014 a la presentación de servicios para la que fue contratado por CONAM Ltda., después de concluir su relación laboral.

En cuanto a la declaración testifical de descargo, menciona que el auto de vista, de manera equivocada establece que dicha prueba no hace referencia a la fecha en que la parte actora hubiera ingresado como consultor a la empresa, tampoco afirma sobre la existencia de un contrato de consultoría y finalmente no desvirtuaría la existencia de elementos de dependencia y subordinación propios de una relación laboral.

Con relación al despido indirecto, el recurrente menciona que el demandante fue contratado como consultor, mediante una relación de naturaleza civil, para la presentación de servicios como profesional de área.

Menciona que el tribunal a quo, hubiera incurrido en una errónea interpretación de la ley, puesto que, en el Considerando II num. 1 del auto de vista, sostiene que ha quedado demostrada la existencia de las tres características esenciales de las relaciones laborales, conforme disponen los arts. 2 y 3 del D.S. N° 28699 de 01 de mayo de 2006, y el D.S. N° 23570 de fecha 26 de junio de 1993, debido a que la parte demandada no ha presentado documentación que acredite la existencia de un contrato de consultoría y que la relación implicaba acatar órdenes emitidas por el Gerente General de CONAM.

Finalmente, que se hubieran lesionados los derechos al debido proceso y verdad material, puesto que el juzgador debe someterse a la averiguación de los hechos y no solamente a dogmas legales, de este modo ignorando la verdad material.

Petitorio.

Solicita casar totalmente el Auto de Vista Impugnado, consiguientemente declarar improbadamente la demanda, y condenar en costas a la demandante, en ambas instancias.

III.- Fundamentos de la contestación al recurso.

Mediante memorial de respuesta de fs. 166 a 168 vta., menciona que:

El tribunal menor afirma que la parte demandada no ha cumplido con la inversión de la prueba conforme establece el art. 3 - h) y 150 del Cód. Proc. Trab.

Señala que ni el Juez de primera instancia ni el Tribunal de apelación habrían aplicado correctamente lo consistente en una carta de renuncia de 1 de septiembre de 2014 suscrita por esta parte, una carta de presentación de informe final también suscrita por el demandante, ante esto señalan que las dos instancias, tanto la primera como la de apelación, tenían toda la razón jurídica al establecer precisamente que la carta de renuncia se debió a que la empresa no le cancelaron sus sueldos devengados por mas de siete meses y toda vez que el denunciante tiene una familia legalmente constituida a la cual debe sostener con la satisfacción de las necesidades de alimentación vivienda, educación y otros, se vio en la necesidad de presentar su renuncia reitero que era por la falta de pago por mas de siete meses producto del despido indirecto inducido por la empresa.

PETITORIO.- Ante todo lo expuesto y fundamentado solicita se declare INFUNDADO el recurso interpuesto, solicitando a su vez se RATIFIQUE la Sentencia de 24 de julio de 2018 y el A.V. N° 008/2020 de 13 de enero del 2020 y sea con costa al recurrente en todas sus instancias legales.

II. CONSIDERANDO

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: "Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industria higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: "I. Las disposiciones sociales y laboral son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajador como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral, de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

Al margen de lo señalado debemos manifestar que una autoridad judicial a momento de valorar determinados medios de prueba, puede incurrieron dos tipos de errores, en un error de derecho, el cual consiste en que la autoridad judicial a momento de fundar su decisión en un determinado medio de prueba omite determinadas formalidades legales que se establecieron para dicho medio de prueba, consiguientemente para acreditar esta clase de error, no es suficiente que la parte recurrente haga referencia al medio de prueba, que seguramente cursa en el expediente, sino que formalidades legales fueron omitidas por la autoridad judicial a momento de valorar dicha prueba.

El otro vicio posible en la valoración de un medio de prueba, es el error de hecho, consistente en que la autoridad judicial al citar un determinado medio de prueba en su decisión está haciendo mención a determinadas situaciones que el referido medio de prueba no contiene, consiguientemente la manera lógica y coherente de demostrar este error de hecho es compulsando la decisión de la autoridad judicial con el contenido mismo del medio de prueba que cursa en el expediente.

El art. 3 del Cód. Proc. Trab., que señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba esta norma halla concordancia con la disposición inmersa en el art. 158 de ese mismo cuerpo procesal, determinando que el juzgador laboral a momento de la valoración probatoria "...no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio".

La propia norma citada impone también al juzgador el deber de fundamentar sus fallos, indicando que "En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", lo expresado no desestima de manera alguna la previsión normativa del art. 169 del Cód. Proc. Trab., sino que obliga a los juzgadores que una vez producidas y valoradas las atestaciones, éstas deben ser tamizadas a partir del sistema de apreciación y valoración precedentemente citada.

Por otro lado, procesalmente la prueba es, el medio de verificación de las prohibiciones que realizan las partes durante la tramitación del proceso con la finalidad de crear la convicción del juzgador, es así que el Juez, al momento de valorar la prueba, busca la verdad, el convencimiento y certidumbre, acerca de la veracidad de los hechos que le permitan justificar y legitimar la sentencia.

Consecuentemente, el Juez A quo valoró la prueba en base a las reglas de la sana crítica, ponderando y analizando todos los elementos probatorios, de lo que se concluye que no ha existido vulneración o aplicación indebida en la valoración de la prueba que dé lugar a la casación del Auto de Vista impugnado, toda vez que el caso de autos, no emerge solamente de la valoración de la prueba testifical de descargo o, de las confesiones realizadas por las partes, sino de la apreciación conjunta de toda la prueba existente en obrados, no siendo evidente la infracción que se acusa en este punto.

La parte recurrente refiere que las autoridades de primera y segunda instancia hubieran incurrido en quebrantamiento del D.S. N° 23570, al respecto debe tenerse presente que para establecer si una relación de trabajo tiene las características esenciales laborales, debe considerarse que todo trabajo es una prestación a favor de otro, razón por la que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; no obstante, la diferencia está en la manera de relación entre quienes brindan la prestación y los que la reciben. La doctrina en materia laboral, entre los componentes de la relación laboral, enfatiza los elementos de dependencia, subordinación y exclusividad, según los cuales, quien recibe el trabajo goza de potestad para dirigirlo e imponer sus propias reglas, recogiendo los frutos de ese trabajo; en tal razón, para establecer la relación laboral debe recurrirse al principio de primacía de la realidad, invocado cuando los hechos tienen preminencia sobre las formalidades y apariencias impuestas por el empleador.

En tal sentido, si bien la doctrina ha entendido que en derecho laboral debe aplicarse el criterio de igualdad de las partes, que permita un razonable equilibrio notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, conforme el principio protectivo previsto en los arts. 46 y 48-III de la Norma Suprema y 4 de la L.G.T.; ello no implica que deba omitirse que la aplicación del mencionado principio debe ser relativo y racional, evitando un favoritismo hacia el trabajador que pueda originar lesiones en los derechos del empleador.

Ahora bien, de los antecedentes que cursan en el expediente, se pene, que Limber Alberto Guerrero López, realizó trabajos en las oficinas de CONAM S.R.L., lo que con lleva la concurrencia de las características de la relación laboral en el entendido que la prestación de servicios se desarrolló bajo una relación obrero patronal dentro del marco establecido por los arts. 1 del D.S. N°23570 y 2 del D.S. N°28699 de 1 de mayo de 2006, en ese sentido si bien el recurrente sostiene » inexistencia de relación laboral, ello no es evidente al amparo del principio de primacía de la realidad, citado en líneas superiores, por cuanto en el presente caso existió la relación laboral obrero patronal, con la constancia del certificado de trabajo a fs. 4, aspectos que fueron considerados por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, conforme la atribución conferida por los arts. 3. j) y 158 del Cód. Proc. Trab., inherente al libre análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, conclusión que tiene sustento en el art. 48-II de la Ley Fundamental que establece al principio de la relación laboral, como un principio protector de los trabajadores, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad, de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador".

Consecuentemente, se valoró la prueba en base a las reglas de la sana crítica, ponderando y analizando todos los elementos probatorios, de lo que se concluye que no ha existido vulneración o aplicación indebida en la valoración de la prueba.

Respecto al despido indirecto, debemos regirnos a lo establecido por el art. 53 de la L.G.T. el cual dispone: Los períodos; de tiempo para el pago de salarios, no podrá exceder de quince días para obreros y treinta para empleados y domésticos. Los pagos se verificarán precisamente en moneda de curso legal, en día de trabajo y en el lugar de la faena, quedando prohibido hacerlo en lugares de recreo venta de mercaderías o expendio de bebidas alcohólicas, salvo en tratándose de trabajadores del establecimiento en que se haga el pago. En el presente caso se tiene una demora de salarios que abundan de manera totalmente desproporcional lo dispuesto por el artículo citado, en consecuencia y por la magnitud de lo no cumplido, se debe tomar como un despido indirecto.

Que si bien la parte recurrente efectúa consideraciones sobre el derecho al debido proceso y a la debida motivación y fundamentación del Auto de Vista recurrido no puntualiza en qué punto es que existiría falta de motivación y fundamentación, con la relación a la afectación de su derecho fundamental, pues la entidad recurrente sólo se limitó a realizar consideraciones, citar normativa y citar fallos, sin desarrollar de modo propio en el caso en concreto, lo que hace inviable su consideración por esta Sala.

Consiguientemente, el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado, fundamentado y no vulnera el debido proceso, verdad material, porque se circunscribe a los puntos resueltos en sentencia y que fueron objeto de la apelación; habiendo realizado el Tribunal de Apelación una adecuada interpretación y aplicación de normas legales en vigencia, sin incurrir en las valoraciones acusadas en el recurso de casación de fondo interpuesto por el recurrente.

III. Conclusión.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de casación interpuesto, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J. N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 140 a 147 vta. Con costas, se regula honorarios del abogado en Bs. 1.500.-, que mandará hacer efectivo el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**603****Juan Marley Nina Colque c/ Fundación CEOLI****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 660 a 663, interpuesto por Raúl Ronald Caballero Delgado, en representación legal de Fundación CEOLI, contra el Auto de Vista N° 022/2020 de 03 de febrero, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Laboral de Beneficios Sociales, seguido por Juan Marley Nina Colque, contra la parte recurrente, el Auto de 19 de agosto de 2020 de fs. 667 que concedió el recurso, el Auto N° 254/2020-A de 07 de septiembre de fs. 674 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y

I. CONSIDERANDO**I.1 Antecedentes del proceso.****I.1.1. Sentencia.**

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez Segundo de Partido, Trabajo y Seguridad Social de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió la Sentencia de 26 de octubre de 2017 de fs. 575 a 583, que declara PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 1 a 3. Con las siguientes modificaciones consiguientes establecidas en los puntos precedentes e IMPROBADA la excepción perentoria de pago opuesta en el memorial que cursa de fs. 9 a 11 por lo que, se ordena a la fundación CEOLI, para que al tercer día de ejecutoriada esta sentencia y bajo alternativa de ley, de y pague al demandante, el monto de la liquidación que sigue, más las actualizaciones correspondientes con multa prevista por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006, por retraso en el pago de sus beneficios sociales y sus derechos laborales.

Siendo la suma total de Bs. 64.182,10

I.1.2.- Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 022/2020 de 03 de febrero de fs. 651 a 657, la cual REVOCA EN PARTE la Sentencia apelada de 26 de octubre de 2017. Sin costas.

Siendo la suma total a pagar de Bs. 58.706,75. Más multa y actualización prevista por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2. Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, la parte demandada recurrente señaló:

Que, el Auto de Vista impugnado como es habitual en todos sus fallos, las Autoridades de manera lírica y de manera repetitiva hacen mención al art 48 de la C.P.E. de la misma forma hacen hincapié en que las normas laborales se deben interpretar y aplicar bajo los principios de protección de los trabajadores como fuerza principal productiva de la sociedad de la primacía de la relación laboral de la continuidad y estabilidad laboral, de la no discriminación y de la inversión de la prueba a favor de los trabajadores; empero olvidan que la Constitución Política del Estado. como norma suprema en su art. 115 también establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos de esta manera no debe haber discriminación alguna entre unas y otras (demandante y demandado). De esta manera la C.P.E. establece que debe predominar ante todo la verdad material, no obstante es deber de las Autoridades que al impartir justicia deben hacerlo con equidad y por encima de todos los decretos y resoluciones administrativas que protegen a todos los trabajadores, estando dentro de la verdad material, hecho que no ha ocurrido en el presente fallo tomando en cuenta que el Auto de Vista que se impugna en esta oportunidad a través de recurso de casación está basada en supuestos, agregándole el fundamento que bajo el principio de inversión de la prueba la parte demandada no habría probado nada y entonces qué de la verdad material, señalan que fue olvidado de manera parcializada, injusta que difiere de manera abismal de la correcta manera, señalan lo siguiente: "impartiendo justicia a las partes que litigan en un proceso judicial.

Ante lo señalado anteriormente se puede ver al actor señalar que después de cinco meses de contratado de forma verbal por la fundación CEOLI recién se habría hecho firmar un contrato, la fundación señaló los meses de octubre y noviembre de 2009, el chofer oficial de CEOLI tuvo que ser sometido a una cirugía, por lo que la Caja Petrolera de Salud le dio una baja médica de 30 días, por este motivo contrataron un remplazo por ese tiempo, por lo que se contrató al Sr. Juan Nina para que realice el trabajo de recojo de niños asistentes a CEOLI en los horarios de 07:00 a 09:00 posteriormente se iba a trabajar en su taxi y retornaba a la institución a horas 13:00 a 15:00 para llevar nuevamente a los niños a su domicilio, por lo que el tiempo de servicio era discontinuo que una vez cumplido el tiempo de reposo del señor Rene Pascual, el volvió a realizar sus funciones, por lo que no existe continuidad de servicios del señor Nina.

Menciona que en primera instancia no se ha valorado que el trabajador nunca tuvo un trabajo continuado por lo que no procede el pago de aguinaldo en la gestión 2009-2010, tampoco procede el pago de vacaciones ni el pago de bono antigüedad, también no procede el pago de duodécimas de aguinaldo correspondientes a los meses de noviembre en la apelación el actor ha sido contratado para que preste el servicio de transporte, pero con carácter externo sin vinculación laboral de dependencia con la fundación y después como establecen los contratos presentados por el actor estos fueron a plazo fijo por la naturaleza que desempeña sus actividades de la fundación como se ha explicado precedentemente.

En el orden de pago del ítem de desahucio señalaron y acreditaron con la prueba de descargo que el actor abandonó intempestivamente su trabajo, no quiso suscribir un nuevo contrato porque le pareció que el "sueldo era bajo" y como manifestaron a lo largo del proceso, señalan que se les causo perjuicio, que por esta razón el trabajador no presenta ni una sola prueba de que habría sido retirado forzosamente, y al dar por cierto este aspecto con la conjetura de que la Fundación no habría dado parte a la Dirección Departamental del Trabajo sobre la inasistencia del trabajador constituye una Miopia Jurídica por lo que al forzar este argumento este fallo es ilegal y gravoso a los intereses de la Fundación que presentaron.

Respecto al pago de duodécimas de aguinaldo, adjuntaron prueba con el recurso de apelación de que al actor se le pagaron todos los aguinaldos y dobles aguinaldos de las gestiones que prestó sus servicios pero a Plazo Fijo porque era la modalidad de su contrato, y no solo eso con la responsabilidad que le caracteriza a la Fundación se pagó todos los aportes a la AFP como a la Caja Nacional de Salud, por ello es que el trabajador nunca presentó ninguna queja a CEOLI, a la Autoridad de Trabajo o ante cualquier otra institución, y esto fue porque él sabía perfectamente cuál era la modalidad que tenía y como prueba de esto es la firma estampada por su persona como conformidad en las planillas que se adjuntaron con el recurso de apelación, de esta manera porque presumir el pago de duodécimas como lo hicieron si la prueba aportada en el proceso enerva por completo la ilegal petición del actor del pago de este ítem.

Señala que existe error de hecho en la apreciación y valoración de la prueba incurrida por los juzgadores de instancia, resultan ser relevantes por cuanto dicho error afecto claramente la parte resolutive del Auto de Vista recurrido invalidando con estas incongruencias el referido fallo.

Petitorio.

Solicita concedan el recurso de CASACIÓN que fue interpuesto contra el Auto de Vista de 3 de febrero de 2020 para que el Tribunal Superior en grado CASE el mismo declarando IMPROBADA en su totalidad la demanda y sea con condenación de costas.

Mediante decreto de 21 de julio de 2020 de fs. 664 se corrió de traslado para que el demandante responda al presente recurso, misma que no presento respuesta alguna.

II. CONSIDERANDO

II.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Debemos manifestar que una autoridad judicial a momento de valorar determinados medios de prueba, puede incurrir en dos tipos de errores, en un error de derecho, el cual consiste en que la autoridad judicial a momento de fundar su decisión en un determinado medio de prueba omite determinadas formalidades legales que se establecieron para dicho medio de prueba, consiguientemente para acreditar esta clase de error, no es suficiente que la parte recurrente haga referencia al medio de prueba, que seguramente cursa en el expediente, sino qué formalidades legales fueron omitidas por la autoridad judicial a momento de valorar dicha prueba.

El otro vicio posible en la valoración de un medio de prueba, es el error de hecho, consistente en que la autoridad judicial al citar un determinado medio de prueba en su decisión está haciendo mención a determinadas situaciones que el referido medio de prueba no contiene, consiguientemente la manera lógica y coherente de demostrar este error de hecho es compulsando la decisión de la autoridad judicial con el contenido mismo del medio de prueba que cursa en el expediente.

El art. 3 del Cód. Proc. Trab., que señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta norma halla concordancia con la disposición inmersa en el art. 158 de ese mismo

cuerpo procesal, determinando que el juzgador laboral a momento de la valoración probatoria "...no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio".

La propia norma citada impone también al juzgador el deber de fundamentar sus fallos, indicando que "En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", lo expresado no desestima de manera alguna la previsión normativa del art. 169 del Cód. Proc. Trab., sino que obliga a los juzgadores que una vez producidas y valoradas las atestaciones, éstas deben ser tamizadas a partir del sistema de apreciación y valoración precedentemente citada.

Por otro lado, procesalmente la prueba es el medio de verificación de las proposiciones que realizan las partes durante la tramitación del proceso con la finalidad de crear la convicción del juzgador, es así que el Juez, al momento de valorar la prueba, busca la verdad, el convencimiento y certidumbre, acerca de la veracidad de los hechos que le permitan justificar y legitimar la sentencia.

Debemos decir que el contrato a plazo fijo es un contrato laboral, que dadas las características propias que tiene el contrato en materia laboral, este documento no requiere formalidades, entonces prima la consensualidad. Por lo tanto, la relación laboral puede iniciarse sin un documento escrito ya que bastaría con el simple acuerdo verbal entre las partes. De lo manifestado y tomando en cuenta la circunstancia en la cual Juan Marley Nina Colque comenzó la relación laboral con CEOLI. En fecha 01 de octubre de 2009, de manera verbal, en calidad de suplencia, empero esto no siendo óbice para determinar que desde ésta fecha entabló la relación laboral.

Ahora bien, de los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que. Posterior a ello, como consta de fs. 496 a 528 se tiene los diferentes contratos de trabajo a lo largo de los años 2010 a 2015 en los cuales el actor desempeña sus funciones dentro de CEOLI., que si bien son contratos a plazo fijo, existiendo más de 2 continuos y consecutivos. Ante esto, debemos regirnos a lo establecido por el art. 2 de D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979 el cual dispone: No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco están permitidos contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la empresa. En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido.

De igual manera el ordenamiento jurídico boliviano reconoce y otorga plena vigencia al principio de Continuidad de la Relación Laboral, establecido en el art. 4, inciso b) del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, además del principio de Estabilidad de la Relación Laboral, que junto al principio de Continuidad, gozan de jerarquía constitucional en el marco del art. 48, párrafo II. De la norma suprema.

Respeto al abandono laboral y con relación a los beneficios (duodécimas), como se fundamentó en líneas superiores debemos entender que las funciones del actor por la naturaleza de los hechos y dispaciones legales dejaron de ser funciones por tiempo determinado, adquiriendo carácter indefinido, razón por la cual la parte demandada debió dar parte a la Dirección del Trabajo, justificando y sobre todo acreditando la inasistencia del trabajador. De igual manera al determinar que los contratos se convirtieron en indefinidos, correspondiéndole los beneficios establecidos por ley.

De todo lo expuesto se tiene que: las actividades encomendadas por el empleador, el demandado realizó las mismas en las oficinas CEOLI, conforme el contrato verbal acordado con el ahora recurrente y diferentes otros contratos a plazo fijo suscritos entre ambas partes y dada la concurrencia de las características de la relación laboral, en el entendido que la prestación de servicios se desarrolló bajo una relación obrero patronal dentro del marco establecido por los arts. 1 de los DD.SS. Nos 23570 y 28699 de 1° de mayo de 2006, aspectos que fueron considerados por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, conforme la atribución conferida por los arts. 3- j) y 158 del Cód. Proc. Trab., inherente al libre análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, conclusión que tiene sustento en el art. 48. II de la Ley Fundamental que establece al principio de la relación laboral, como un principio protector de los trabajadores, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador".

Consecuentemente, se valoró la prueba en base a las reglas de la sana crítica, ponderando y analizando todos los elementos probatorios, de lo que se concluye que no ha existido vulneración o aplicación indebida en la valoración de la prueba.

IV.2. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, correspondiendo en consecuencia, aplicar el parg. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parg. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 660 a 663. Con costas en aplicación del art. 223-2 del Cód. Proc. Civ.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



604

**José Luis Pacohuanca Cuevas c/ Empresa de Obras Civiles y Eléctricas en General DIOMECE S.R.L.
Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 160 a 163, interpuesto por Walter Tincuta Limachi, en su calidad de representante legal de la “Empresa de Obras Civiles y Eléctricas en General DIOMECE S.R.L.”, en virtud del Testimonio Poder N° 875/2012, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 19, a cargo de la abogada Mery Estela Gonzales Aguilar, de la ciudad de La Paz, contra el Auto de Vista N° 07/2020 de 24 de enero (fs. 153 a 158 vta), pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales y derechos laborales, seguido por José Luis Pacohuanca Cuevas, contra la parte recurrente, el Auto de 29 de junio de 2020 que concedió el recurso (fs. 166), el Auto N° 247/2020-A de 7 de septiembre que admitió el recurso (fs. 174 y vta.), los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

José Luis Pacohuanca Cuevas, en su escrito de fs. 8 a 10, demanda pago de beneficios sociales y derechos laborales. El Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por resolución de 03 de enero de 2017, cursante a fs. 12, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 23 a 24 vta., opone excepción previa de impersonería, incompetencia e imprecisión o contradicción en la demandada. Por Resolución N° 72/2017 de 6 de febrero, el Juez declara probada la excepción previa de impersonería en el demandado y rechaza las excepciones de incompetencia, imprecisión y contradicción de la demandada. Por escrito de fs. 34 a 35, el demandante cumple lo observado y a fs. 38 solicita que la demanda sea admitida.

Por resolución de 6 de marzo de 2017, se admite la demanda cursante de fs. 8 a 10 subsanada de fs. 34 a 35 y ratificada a fs. 38, por memorial de fs. 44 y vta., Walter Tincuta Limachi, opone excepción previa de imprecisión en la demanda. Por Resolución N° 206/2017 de 6 de abril la Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social de El Alto, declara Improbada la excepción previa de imprecisión y contradicción en la demanda.

Cumplidas las formalidades procesales, el Juez Primero del Trabajo y Seguridad Social de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Sentencia N° 211/2017 de 10 de octubre, cursante de fs. 126 a 130 de obrados, que declara PROBADA EN PARTE, la demanda de fs. 8 a 10, modificada a fs. 34 a 35, ratificada a fs. 38, sin costas, en consecuencia la empresa demandada Obras Civiles y Eléctricas en General DIOMECE S.R.L., a través de su representante legal deberá proceder al pago de los siguientes conceptos y montos por derechos sociales a favor del actor José Luis Pacohuanca Cuevas:

Tiempo de servicio: 1 año, 5 meses y 26 días.

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 1.581.33

Indemnización	Bs.	2.354.41
Desahucio	Bs.	4.743.99
Vacación	Bs.	1.177.20
Segundo aguinaldo y multa	Bs.	2.880.00
Total a pagar	Bs.	11.155.60

Disponiendo también la sentencia que, la referida liquidación será objeto de actualización y multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en ejecución de sentencia

De fs. 133, cursa Resolución A.I. 678/2017 de 23 de octubre, el cual dispone no haber lugar a la complementación y enmienda solicitada.

I.2. Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Cochabamba, mediante A.V. N° 07/2020 de 24 de enero, declara improcedentes los fundamentos del recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la Sentencia N° 211/2017 de 10 de octubre y su Auto Complementario.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Habiendo sido notificado Walter Tincuta Limachi, en representación de la Empresa de Obras Civiles y Eléctricas en General DIOMECE S.R.L., con el A.V. N° 07/2020 de 24 de enero, el 3 de marzo de 2020, según consta a fs. 159, plantea recurso de casación en el fondo cursante a fs. 160 a 163., en los siguientes términos:

I.3.1.- En el proceso laboral se presentaron pruebas consistentes en un informe que cursa de fs. 83 a 84, libro de control de asistencia de fs. 96, testificales de descargo de fs. 95, 96, 98, 100 y 101, que fueron presentadas dentro del término probatorio y a través de las cuales se demostró que el actor faltaba constantemente a su fuente laboral, hasta que el 11 de marzo de 2017 el demandante no se presentó más a trabajar, tal como lo demuestra el libro de control de asistencia, estableciéndose el abandono de forma voluntaria, demostrándose que no hubo despedido intempestivo, como afirma el auto de vista, siendo importante aclarar que el demandante robó un prensa mecánica de propiedad de la empresa y al haber sido descubierto ya no asistió a su fuente laboral, aclarando que las pruebas presentadas nunca fueron desvirtuadas al tenor del art. 159 del Cód. Proc. Trab., por lo que continúan subsistiendo en su contenido, no habiendo sido valoradas ni tomadas en cuenta, existiendo una errónea y deficiente valoración de la prueba documental, así como vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, contenidos en los arts. 115 párg. I-II y art. 178-I de la C.P.E., no correspondiendo en consecuencia el pago de la indemnización, ni del desahucio.

Continúa señalando que, el demandante en su confesión provocada, negó responder las preguntas N° 10, 16, 18 del cuestionario cursante de fs. 102 a 103 de obrados, al respecto el auto de vista señaló que el demandante no puede responder preguntas que lo comprometan a un enjuiciamiento penal, por lo que el recurrente considera que se vulneró el art. 167 del Cód. Proc. Trab., refiriendo como jurisprudencia el A.S. N° 112 de 2 de julio de 1983.

I.3.2. Manifiesta también que la parte demandante no aportó las pruebas, ni los indicios probatorios al cual está obligado el trabajador, considerando que si bien es cierto que conforme lo determinan los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., la carga de la prueba le corresponde al demandado, pero no es menos cierto que el demandante debe aportar mínimamente algunas pruebas que orienten al juzgador a emitir su resolución, haciendo referencia al respeto al A.S. N° 76 de 16 de marzo de 1989.

En su petitorio, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, case el A.V. N° 07/2020 de 24 de enero, al haberse demostrado en forma concreta y objetiva las violaciones y la errónea interpretación y aplicación indebida de disposiciones legales y sea con imposición de costas.

Notificada la parte demandante con el recurso de casación, según consta de fs. 165, el mismo no es respondido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E, que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 160 a 163., fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

1.2. Argumentos de hecho y derecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá este recurso de casación, a continuación corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

1.2.1.- El recurrente refiere que no corresponde el pago de la indemnización y del desahucio, alegando que las instancias inferiores no valoraron correctamente la prueba, estando demostrado la inasistencia injustificada al trabajo y el retiro voluntario.

Con el objeto de resolver la problemática planteada, nos remitimos en primer término a la indemnización, señalando lo dispuesto por el art. 13 de la L.G.T., que prevé: "Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado, independientemente del desahucio a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo".

Sin embargo, la norma aludida fue modificada por la Ley de 23 de noviembre de 1944, en cuanto se refiere al periodo de prueba como parte del tiempo para considerar en la indemnización por tiempo de servicios, cuando ésta última en su art. 1 señala: "Para los efectos del desahucio, indemnización, retiro forzoso o voluntario, el tiempo de servicios para empleados y obreros se computará a partir de la fecha en que éstos fueron contratados, verbalmente o por escrito, incluyendo los meses que se reputan de prueba y a los que se refiere el art. 13 del D.L., de 24 de mayo de 1939, modificado por el art. 13 de la Ley de 8 de diciembre de 1942". Norma última que guarda concordancia con lo dispuesto por el art. 5 del D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949, por cuanto la indemnización es considerada como un derecho adquirido que se paga en compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral, en el equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo, o en forma proporcional a los meses trabajados cuando no se ha alcanzado el año.

En ese sentido, nos remitimos también al art. 1 del D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009, que prevé: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido", por su parte el art. 2 de la referida norma señala: " I.- Es la compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral y se paga en el equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo, o en forma proporcional a los meses trabajados cuando no se ha alcanzado el año. II La indemnización por tiempo de servicios corresponde cuando la trabajadora o el trabajador hubiesen cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo. III. La base del cálculo de la indemnización es el promedio del total ganado en los tres (3) últimos meses, o el promedio de los últimos treinta (30) días para las trabajadoras y los trabajadores a jornal".

Para el caso de autos y de acuerdo a los antecedentes del proceso, se tiene, que el actor ingresó a trabajar en la Empresa de Obras Civiles y Eléctricas en General DIOMECE S.R.L., el 2 de septiembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015, es decir por un lapso de 1 año, 5 meses y 26 días, y considerando lo señalado por la normativa previamente referida, es necesario destacar que la indemnización es el pago por el desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral, pago equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo o en forma proporcional a los meses trabajados, siempre y cuando hubiera cumplido los 90 días de trabajo continuo. En consecuencia la única condición para acceder al pago de la indemnización es haber cumplido 90 días de trabajo continuo y considerando que José Luis Pacohuanca Cuevas trabajó por un periodo de 1 año, 5 meses y 26 días, le corresponde el pago de la indemnización, independientemente que el retiro se haya producido de manera intempestiva o que se haya retirado voluntariamente, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido, tal cual lo establece el art. 1 y 2 del D.S. N° 110 del 1 de mayo de 2009, por lo que mal podía alegar el recurrente al señalar que el ex trabajador se retiró voluntariamente de su fuente laboral al verse descubierto por haber robado una prensa mecánica y considerar que por esa razón no le corresponde la indemnización.

Por otro lado al referirnos al desahucio, nos remitimos art. 49.III de la C.P.E., que prevé: "El estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La Ley determinará las sanciones correspondientes".

Al referirnos al desahucio, el mismo está normado en el art. 3 del D.S N° 110 de 01 de mayo de 2009, que dispone: "(Pago del Desahucio). Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente. No corresponde el pago del desahucio a las trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral".

Por su parte el art. 3 de la R.M. N° 107 de 23 de febrero de 2010 señala: párrafo I "Cualquier aplicación errónea que vulnere el espíritu y contenido del D.S. N° 0110 que tienda o haya tendido a menoscabar los derechos laborales, o que haya exigido el retiro voluntario o renuncia de las trabajadoras y los trabajadores, se constituye en infracción a leyes sociales, por cuanto los derechos laborales son irrenunciables. El párrafo II dispone "El Ministerio Trabajo, empleo y previsión Social a través de las jefaturas departamentales y regionales de trabajo, sancionará las prácticas descritas precedentemente y restituirá los derechos de las trabajadoras y los trabajadores en el marco de lo establecido en el D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006".

Al respecto el recurrente señala, que José Luis Pacohuanca Cuevas, se retiró voluntariamente y que su retiro respondió a la continua inasistencia a su fuente de trabajo y al robo de una prensa mecánica, en relación a lo señalado, de antecedentes se constata que el informe de fs. 83 - 84, el cual hace referencia al supuesto robo de la prensa, fue elaborado por el supervisor de obras de la Empresa DIOMECE S.R.L. Ramiro Tincuha Limachi, aclarando que se trata de un informe elaborado por personal y socio de la empresa, por lo que no tiene mayor justificación legal, por lo que correspondía que el empleador denuncié el supuesto robo a la instancia correspondiente.

Respecto a la continua inasistencia del trabajador de su fuente laboral, del cuaderno de asistencia (Anexo) descrito como anexo a fs. 81, comprende el periodo del 3 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2015, en el cual se registran faltas del actor, incluso se verifica que se retiró según consta de fs. 3-4 y 8-9 del anexo, sin embargo también se observa, que en forma posterior nuevamente se registra su asistencia, al respecto el libro de asistencia es observable, considerando que el mismo no está autorizado por el Ministerio de Trabajo, por otro lado se registra la asistencia del ex trabajador luego su supuesto retiro y nuevamente su asistencia, sin ningún documento que explique las razones, igualmente se registran la asistencia del personal solo hasta la gestión 2015, existiendo hojas en blanco para continuar con el registro, además de registrar solo ingreso y no salida de los trabajadores, concluyendo que el mismo no puede ser considerado como un documento fehaciente, por lo que no puede constituir prueba plena para demostrar el retiro voluntario del ex trabajador. Además también se debe considerar la confesión provocada del actor de fs. 104 a 105, quien negó las faltas reiteradas, señalando que en algunas ocasiones tenía permiso de Ramiro Ticucha y en otras se dirigía directamente al lugar donde debía cavar hoyos, razón por la cuales no firmó el libro de asistencia, por lo que dicha confesión adquiere el valor legal que le otorga el art. 167 del Cód. Proc. Trab.

Respecto a las testificales de descargo, las mismas no constituyen convicción, porque los testigos son dependientes del empleador, por lo que sus testificaciones ocasionan una duda razonable del contenido de las mismas.

El recurrente también alega que el demandante, en la confesión provocada, se negó responder las preguntas N° 10, 16, 18 del cuestionario cursante de fs. 102 a 103 de obrados, al respecto el A.S. N° 07/2020 de 24 de enero, señaló: "... es importante referir que el confesante al ser una persona natural y encontrarse ante una Audiencia de Confesión Provocada llevada a cabo bajo juramento, el confesante si bien interpreta y/o delibera q su respuesta afectare a sus derechos ya sea sociales o constitucionales, el mismo no puede ser obligado a deliberar contra sí mismo, puesto que constitucionalmente se encuentra amparado al derecho a guardar silencio...", aspecto correctamente dilucidado por el Tribunal de Alzada, considerando que el art. 121.I. de la C.P.E., señala: "En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad...", por su parte el art. 167 del Cód. Proc. Trab., dispone: "La confesión en materia laboral es expresa y divisible y el hecho admitido en ella no requiere más pruebas", de donde se destacan dos aspectos importantes, por un lado el derecho a guardar silencio no es considerado como un indicio de culpabilidad y el ex trabajador en ningún momento admitió haber robado la prensa mecánica, por lo que la vulneración del art. 167 del Cód. Proc. Trab., no es evidente.

En consecuencia se concluye que tanto el Juez de instancia, como el Tribunal de Alzada, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan el art. 3-j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta que el juzgador no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, concluyendo en consecuencia que el recurrente no demostró el retiro voluntario del trabajador, por el contrario se probó que fue despedido intempestivamente, correspondiendo el pago del desahucio conforme establece el art. 3 del D.S. N° 110 de 01 de mayo de 2009, que dispone que corresponde el pago del desahucio al trabajador que sea retirado intempestivamente, considerando que los derechos laborales son irrenunciables, debiendo además considerar lo establecido en el convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo, en su art. 7 prevé: "No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad", por lo que el retiro del trabajador implica despido injustificado y desconocimiento de la garantía del debido proceso.

Respecto a la vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, el art. 115-II de la C.P.E., dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", así como lo establecido en el art. 117-I de la C.P.E.: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", el art. 119.I.II dispone: "Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios", concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); asimismo, el art. 178.I) relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla entre otros la seguridad jurídica, el respeto a los derechos, principios reconocidos en los arts. 115, 178 y 180.I) de la C.P.E. De igual manera la Ley N° 025 (L.Ó.J.) en su art. 3 con relación al art. 30 establece los principios en los que se sustenta, siendo estos los de seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso, en consecuencia de la lectura del Auto de Vista impugnado y del análisis jurídico realizado en la presente fundamentación jurídica, se constata que fue emitido en observancia del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, en los términos descritos.

Asimismo, el derecho a la defensa implica relacionarlo por un lado, con el derecho que asiste a toda persona sometida a juicio a ser patrocinada por un profesional abogado, asumiendo su defensa de manera oportuna; y por otra parte, en relación al derecho de toda persona sometida a proceso, a conocer y acceder a los actuados, así como a impugnarlos en igualdad de condiciones, conforme a la normativa legal emergente del tipo de proceso. En ese sentido, de la revisión del proceso se constata la participación del recurrente en todas las etapas del proceso, quien además hizo uso de los recursos dispuestos por los arts. 205 y 210 del Cód. Proc. Trab., quien estuvo asistido de un profesional abogado y quien en todo momento tuvo acceso al expediente, además de haber sido notificado con todas las actuaciones procesales, lo que le permitió asumir defensa, no pudiendo en consecuencia el empleador alegar violación del derecho a la defensa, no evidenciándose en consecuencia violación de los arts. 115, 119.II de la C.P.E.,

1.2.2. El recurrente reclama que la parte demandante no aportó pruebas, al respeto se debe considerar que en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba, en virtud del cual, la carga de la prueba le corresponde al empleador en el marco de lo previsto en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., es decir, el empleador demandado debe desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio que el actor aporte las pruebas que crea conveniente, situación que no se vislumbró en el caso de autos, puesto que no se desvirtuaron los extremos demandados por el actor con prueba suficiente, debiendo tomar en cuenta además que la presentación de la prueba es obligatoria para el empleador y facultativa para el trabajador, considerando que el que tiene los mayores elementos de prueba es el empleador, razón por la cual el hecho de que el trabajador no haya presentado pruebas no significa que no se haya demostrado dentro del presente proceso la correspondencia del pago de sus beneficios y derechos laborales que son de carácter irrenunciable, más aun cuando la presentación de pruebas es voluntaria para el trabajador.

Por otro lado el actor refiere a autos supremos de data antigua, los mimos que no pueden ser considerados, ya que fueron emitidos en su tiempo de acuerdo a las circunstancias, condiciones y normas aplicables en su momento, como el A.S. N° 112 de 2 de julio de 1983 y A.S. N° 76 de 16 de marzo de 1989, también se debe tomar en cuenta que no basta solo con transcribir una parte de la resolución citada como jurisprudencia, se debe establecer el nexo de causalidad y la relación con el caso concreto.

Por último, se debe manifestar que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia, como se acusó en el recurso de fs. 160 a 163, correspondiendo en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial, N°025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso deducido de fs. 160 a 163, con costas en aplicación del art. 224.I del Cód. Proc. Civ.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



605

Luciano Vidal Condori c/ Oscar Céspedes Ontiveros

Social

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el representante legal de Oscar Céspedes Ontiveros, cursante de fs. 130 a 132, contra el Auto de Vista N° 001/2020 de 3 de enero, cursante a fs. 122 a 127 y vta., emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social, seguido por Luciano Vidal Condori contra el recurrente, el auto que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 138, el Auto N° 227/2020-A de 13 de agosto de 2020, de fs. 146 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Luciano Vidal Condori, por memorial de fs. 3 a 5, refiere que, el 7 de mayo de 2007, fue contratado por Oscar Céspedes Ontiveros, para realizar el trabajo de cuidador, alimentando el ganado bovino, limpieza del matadero ubicado en la zona de San Jorge Km 19 ½ de horas 07:30 hasta las 12:00 y de 12:30 hasta las 18:30 de lunes a lunes, incluyendo domingos y feriados, bajo dependencia y subordinación de su empleador, al solicitar el seguro de salud, este fue el motivo para el despido intempestivo sin causa justificada, ante el rechazo de su reincorporación, pidió el pago de sus beneficios sociales, habiéndole ofrecido el monto de Bs. 3.000 por lo que hizo citar ante la jefatura del trabajo donde no se presentó su empleador.

En base a los argumentos expuestos en la demanda, el actor solicitó el pago de indemnización, desahucio, vacaciones, bono de antigüedad, reintegro de salarios al mínimo nacional, aguinaldos devengados, horas extras por domingos, feriados trabajados y prima anual.

La Jueza 1° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por Auto de 16 de abril de 2018, cursante de fs. 6 admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 30 a 32, opone excepciones previas de imprecisión y contradicción en la demanda y contesta en forma negativa a la pretensión del actor, la excepción interpuesta fue declarada improbadada por Auto de 15 de junio de 2018, y al no ser impugnada, adquirió calidad de cosa juzgada.

Encontrándose trabada la relación jurídica procesal, la apertura del término probatorio de 10 días común a las partes y fijándose los hechos a ser probado por las partes, mediante Auto de 15 de junio de 2018, cursante de fs. 38 - 39.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N 99/2018 de 13 de septiembre, cursante de fs. 88 a 94, declarando PROBADA en parte la demanda social, respecto al pago de beneficios sociales, de desahucio e indemnización y los derechos laborales de vacaciones, aguinaldo, reintegro de salarios al mínimo nacional y bono de antigüedad e improbadada la demanda respecto al pago de horas extras, domingos y feriados trabajados y primas.

A consecuencia de lo dispuesto, se establece que la parte demandada deberá pagar en favor del actor, en ejecución de sentencia el monto total de la liquidación que a continuación sigue, monto que en ejecución de sentencia deberá aplicarse lo dispuesto por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Tiempo de trabajo: 01/01/2012 al 28/08/2017- 5 años, 7 meses y 27 días.

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 1.440

Desahucio	Bs.	4.320.00
Indemnización	Bs.	8.146.00
Vacación:		
2016 1° gestión – 15 días	Bs.	720.00
2017 7 duodécimas y 27 días	Bs.	480.00

Reintegro de salarios mínimo nacional:		
Gestión 2015	Bs.	2.592.00
Gestión 2016	Bs.	4.380.00
Gestión 2017 (7 meses y 27 días)	Bs.	4.480.00
Aguinaldo:		
Gestión 2012 (doble)	Bs.	2.000.00
Gestión 2013 (doble)	Bs.	2.400.00
Gestión 2014 (doble)	Bs.	2.880.00
Gestión 2015 (doble)	Bs.	3.312.00
Gestión 2016 (doble)	Bs.	3.312.00
Gestión 2017 (doble 7 duodécimas y 27 días)	Bs.	2.629.00
Doble aguinaldo:		
Gestión 2013 (doble)	Bs.	2.400.00
Gestión 2014 (doble)	Bs.	2.880.00
Gestión 2015 (doble)	Bs.	3.312.00
Bono de antigüedad:		
2/01/2014 al 30/12/2014	Bs.	864.00
1/01/2015 al 30/12/2015	Bs.	993.60
2/01/2016 al 30/12/2016	Bs.	1.083.00
1/01/2017 al 28/08/2017	Bs.	893.00
Total a pagar	Bs.	55.211.60

I.2. Auto de Vista

Contra esta decisión, el representante legal de Oscar Céspedes Ontiveros interpuso recurso de apelación, cursante de fs. 98 a 100, cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista N° 001/2020 de 3 de enero, cursante de fs. 122 a 127 y vta., resolviendo CONFIRMAR en parte la decisión de primera instancia, sin costas, con la siguiente modificación:

Tiempo de servicios: 5 años, 7 meses y 27 días

Salario promedio indemnizable: Bs. 1.440

Desahucio	Bs.	4.320.00
Indemnización	Bs.	8.146.00
Vacación	Bs.	1.200.00
Reintegro de salario al mínimo nacional, gestiones 2015, 2016 y 2017 (7 meses y 27 días)	Bs.	11.452.00
Aguinaldo gestión 2012 al 2016 y 2017 (7 duodécimas y 27 días) dobles por incumplimiento	Bs.	16.831.00
Doble aguinaldo: gestión 2013 al 2015 doble por incumplimiento	Bs.	8.592.00
Bono de antigüedad	Bs.	3.833.60
Monto total a cancelar	Bs.	54.374.60

Más la multa y actualización prevista por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, el representante legal de Oscar Céspedes Ontiveros, por escrito de fs. 130 a 132, interpuso recurso de casación en el fondo y forma, acusando las siguientes infracciones:

Acusa que el actor, tuvo la exclusividad de prestar sus servicios, pero no como trabajador, solo realizaba el servicio de otorgar alimento a las vacas de su empleador, al no registrarse su asistencia pues solo realizaba el trabajo por la mañana un momento y volvía en la tarde conforme a las declaraciones testificales que cursan de fs. 77 - 78 vta., afirmaciones que fueron corroboradas por Oscar Céspedes Ontiveros en la confesión provocada, pruebas que no han sido valoradas por las autoridades judiciales a su turno, resolviendo inapropiadamente se cancele al demandante montos incorrectos sin considerar el principio de la primacía de la realidad al no existir relación laboral alguna.

Añade que el A. V. N° 001/2020, no considera las pruebas cursantes de fs. 23 al 29, 46 al 49, 70 y vta., 77 al 78 y fs. 75 del expediente, por el cual se evidencia que el actor no fue en forma directa o indirecta dependiente del recurrente, por lo que no le corresponde los beneficios sociales, pruebas que no las ha considerado ni valorado el tribunal ad quem. Cita AA.SS. Nos. 142 de 12 de mayo de 2000, 372 de 25 de septiembre de 2012, 290 de 5 de junio de 2013 y 519 de 29 de agosto de 2013.

Finaliza señalando que el empleador jamás tuvo como dependiente al demandante, que si bien el trabajador dentro de la relación laboral es la parte más débil; sin embargo, ello no significa que se deba otorgar lo que pida, la prueba aportada en el expediente llega a evidenciar la verdad material que se ha llegado a determinar conforme el art. 180-I de la C.P.E., al no concurrir las características esenciales de la relación laboral.

En su petitorio, solicita se case el A.V. N° 001/2020 y revoque la Sentencia de 13 de septiembre de 2018. La parte contraria, por escrito cursante de fs. 135 a 137, contesta en forma negativa.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

En ese sentido, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos y las normas que hacen a la materia, conforme dispone el párrafo I de su art. 180, se ingresa a resolver los puntos acusados por la parte recurrente de la siguiente manera:

II.1.1.1. Que, el art. 48 de la C.P.E., dice: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", y el Código Procesal del Trabajo que propugna entre sus principios, el "Proteccionismo, por el que los procedimientos laborales busquen la protección y la tutela de los derechos de los trabajadores" en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

II.1.1.2. Principio de primacía de la realidad.- Dadas las especiales características que rigen y dan luces al Derecho Laboral, que no son otra cosa que el propio resultado de las especiales circunstancias que se manifiestan en el universo de las relaciones laborales; es comprensible que los principios que orientan esta materia, deban auxiliar necesariamente y en el terreno de los hechos a los sujetos involucrados en aquellas manifestaciones.

Bajo esta premisa el principio de la prevalencia o primacía de la realidad, es entendido por la doctrina como, la valoración preferente de las condiciones reales que presentasen en los hechos, los cuales se superponen a los contenidos que consten documentalmente. Dicho principio establece que "...en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Plá Rodríguez, Américo. "Los principios del Derecho del Trabajo", 1990, pág. 243). En análoga dirección se ha dicho que: "Conforme a este principio, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o se documentó, hay que dar primacía a los primeros. Prima la verdad de los hechos (no la forma) por sobre la apariencia". (Vialard Vásquez, Antonio; citado en el A.S. N° 007 de 28 de marzo de 2012).

II.1.1.3. Sobre Principio de inversión de la prueba en materia laboral.- La Constitución Política del Estado, establece fundamentos laborales y de protección al trabajador; como se ha señalado supra en el art. 48-I y II de la Norma Suprema. El principio de inversión de la prueba, contenido en la norma constitucional citada, establece que la carga de la prueba le corresponde al empleador. Este principio en materia laboral, es contrario a la regla general de principio de aportación de prueba, que establece "quien afirma un hecho debe probarlo"; en el proceso laboral se traslada esa responsabilidad al empleador.

Conforme al principio laboral constitucional, el art. 66 del Cód. Proc. Trab., establece, que, en todo juicio social, incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes. A su vez el art. 150 de la misma ley procesal laboral, establece que en esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente.

Consiguientemente, le corresponde al empleador la obligación de proporcionar al proceso los elementos de prueba necesarios a fin de desvirtuar lo señalado por el trabajador, y que además le permita al juez adquirir una convicción positiva o negativa de la pretensión, basada en el principio de verdad material.

La inversión de la prueba en materia laboral goza -por así decirlo- de una presunción de veracidad respecto a la demanda del trabajador, "presunción juris tantum", que debe ser destruida por el empleador con las pruebas que este aportara en su defensa.

II.1.1.4. Sobre la relación laboral.- A fin de determinar si una relación de trabajo tiene las características esenciales de una relación laboral, hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización

de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, es posible que se pretenda ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral, por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quién recibe el trabajo tiene la facultad de dirigir e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador.

En este marco, conforme establece el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, las características esenciales de la relación laboral son: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, concordante con el art. 2 de la misma norma legal que establece que en las relaciones laborales en las que concurran aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, características que también se encuentran previstas en el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

En el análisis del caso, corresponde establecer si efectivamente los reclamos expuestos en el recurso de casación, son o no evidente; en mérito a ello, se tiene lo siguiente:

En primer término, es necesario resaltar que la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que el Recurso de Casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por Ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una “cuestión de responsabilidad entre la Ley y sus infractores”, pudiendo presentarse como Recurso de Casación en el fondo, Recurso de Casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274.3 del Cód. Proc. Civ., en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el Recurso de Casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener, no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura del acto impugnado contenido en el citado art. 274 del Cód. Proc. Civ.

Por otra parte, a efectos didácticos de la resolución, es importante puntualizar que el Recurso de “Casación en el fondo” y “Casación en la forma”, si bien aparecen hermanados, son dos realidades procesales de diferente naturaleza jurídica. El primero se relaciona con el error “in iudicando” que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, o sea, a sus fundamentos sustanciales. El segundo, con el error “in procedendo” que es atinente a la procedencia del Recurso de Nulidad en la forma, es decir, cuando la resolución recurrida haya sido dictada violando formas esenciales del proceso, o lo que es lo mismo, errores de procedimiento y vicios deslizados que sean motivo de nulidad por haberse afectado el orden público. En ambos recursos el Código Procesal Civil, señala taxativamente los casos en que proceden. Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada, así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el Auto de Vista se case, conforme establece el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., y cuando se plantea en la forma, la intención es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el art. 220-III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado.

En el presente caso, se advierte que el recurso de casación cursante de fs. 130 a 132, interpuesto por el representante legal de Oscar Céspedes Ontiveros, no cumple con las reglas recursivas señaladas, pues no indica si el mismo esta interpuesto en la forma o el fondo, solo refiere “fundamentación del recurso en el fondo y en la forma”; sin embargo, de los fundamentados del mismo, se observa que se atacan las características esenciales de la relación laboral, la cuales a decir del recurrente, no se encontrarían presentes, por no haber sido demostradas por el actor, por lo cual, bajo estas situaciones el Tribunal de Casación entrara a ejercer control de legalidad, para establecer si los reclamos enunciados son o no evidentes.

En ese sentido, el recurrente observa que dentro de la presente acción laboral nunca se demostraron las características esenciales de la relación laboral, por cuanto el demandante nunca estuvo bajo dependencia y subordinación del demandado, ya que el mismo tuvo exclusividad de prestar sus servicios, no como trabajador sino más bien como un servicio de otorgar el alimento a las vacas, ya que el mismo no registraba asistencia, puesto que el acudía al trabajo un momento en la mañana y volvía otro rato por la tarde.

Ahora bien, con relación a la forma de vinculación laboral entre partes, de la revisión del elenco probatorio adjuntado durante la tramitación del proceso, se evidencia que:

A partir de este fundamento, el recurrente desconoce la relación laboral demandada en su contra; sin embargo, la misma no adjunta prueba objetiva y conducente para comprobar su aseveración, así se tiene razonado por las autoridades judiciales a su turno, que precisan que no obstante la declaración de los testigos: de fs. 61, primer punto, el testigo de cargo afirma que el actor

trabajó bajo dependencia de Oscar Céspedes Ontiveros e incluso firmaba un cuaderno de asistencia y de pago de salario. Luego el testigo de descargo de fs. 75 declara en el punto octavo: "Le cancelaba Bs. 60 por día trabajado, esto porque en ocasiones le pagaba Don Luciano y en otras oportunidades le pagaba la secretaria", declaración de confesión judicial provocada, que fue confirmada por el actor de fs. 70 vta., a la aclaración formulada por la jueza de instancia, señala: "...por la cancelación de días trabajados se contaba con registro a cargo de la cajera que era quien cancelaba", de donde se evidencia que cualquier pago que se efectuaba era registrado, como indican los testigos de cargo, registros que no fueron demostrados por la parte recurrente para avalar su presunta inexistencia de la relación laboral.

Los testigos de descargo (fs. 77 y 78) indicaron que veían al demandante dar alimentos a las vacas, así como el testigo Antonio Mamani (fs. 75), en el punto segundo refiriéndose a Luciano Vidal señala: "...y entró como ayudante para alimentar a las vacas, el venía desde las 07:00 a.m. a 15:00 p.m. luego se iba...", por lo cual la autoridad jurisdiccional de primera instancia, genero convicción de la relación laboral, la cual está sometida a una presunción de veracidad, más aun si no existió otro elemento de prueba que refuerce la hipótesis defensiva del demandado plasmada en la contestación a la demanda, apelación y recurso de casación, que determine y demuestre que el actor trabajo de manera esporádica; por lo cual el Tribunal de Casación concluye que el Tribunal de alzada, aplicó de manera correcta el principio de inversión de la prueba, ya que a pesar que se produjo prueba de descargo para desvirtuar la relación laboral, la misma no fue suficiente para modificar la presunción existente, inspirada en el principio de proteccionismo, que se observa en el proceso laboral.

Bajo estos parámetros se concluye que al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación, al carecer de sustento legal; ajustándose el Auto de Vista recurrido a las leyes en vigencia, conforme a los principios protectores constitucionales y laborales y de la revisión de los actuados que cursan en el proceso, aportados por las partes, valorados conforme a las normas que rigen la materia, advirtiéndose con claridad que el proceso se ha desarrollado sin vulneración de las normas legales vigentes.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el art. 184-1 de la Constitución Política del Estado, art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante legal de Oscar Céspedes Ontiveros, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 001/2020 de 3 de enero. Con costas y costos.

Se regula el honorario del profesional abogado en la suma de Bs.1000.- (mil bolivianos) que mandará pagar el Tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**606**

**Asociación Accidental o de Cuentas de Participación y Otros c/ Empresa Minera Huanuni
Contencioso
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 1102 a 1107, deducido por Javier Edson Miranda Parrado, en representación legal de la Empresa Minera Huanuni, en virtud del Testimonio de Poder N° 014/2020, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N°17 correspondiente al Distrito Judicial de Oruro, a cargo de Tatiana O. Condori Sánchez (fs. 1091 a 1101 y vta.), impugnando la Sentencia N° 002/2020 de 26 de febrero de fs. 1074 a 1089, pronunciada por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso, seguido por la Asociación Accidental o de Cuentas de Participación, Consultora Constructora Multidisciplinaria Teminbol S.R.L. y Telada Ingenieros Contratistas Mineros Teincomin S.R.L., contra la empresa recurrente, el memorial de contestación de fs. 1110 a 1113, el auto de concesión del recurso de fs. 1114, el Auto N° 243/2020-A de 31 de agosto que admitió el recurso (fs. 1121 y vta.), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.**

Que, tramitado el proceso contencioso, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió la Sentencia N° 002/2020 de 26 de febrero (fs. 1074 a 1089), declarando:

A.- IMPROBADA la Declaración de Exoneración de Responsabilidad Civil Contractual Emergente del Contrato de Obra de Construcción Profundización Rampa Principal "Empresa Minera Huanuni" por efecto del Contrato de la Efectivización de Resolución de Contrato de Obra de Construcción Profundización Rampa Principal; de Imposibilidad de Aplicar la Cláusula Penal (Ejecución de Garantía de Cumplimiento de Contrato a favor de la Entidad del Contrato de Obra de Construcción Profundización Rampa Principal Empresa Minera Huanuni por Exoneración de Responsabilidad; de la Condenación al Resarcimiento de Daños y Perjuicios; la Pretensión de Repetición por el Pago de lo indebido cobrado por la Empresa Minera Huanuni emergente de la Ejecución de Garantías de Cumplimiento de Contrato y el pago de la planilla de cierre, debiendo este último cumplirse con lo acordado en el Contrato Administrativo sea conforme los plazos determinados; y

B.- PROBADA la pretensión de cumplimiento de obligación de pago por las planillas efectivamente cumplidas (1, 2, 3, 4 y 5), y previos los trámites inherentes ya ejecutados al contrato en un plazo no mayor a 30 días se dispone a la parte demandada proceda con el pago de las planillas debidamente ejecutadas N° 1, 2, 3, 4 y 5 en la suma de Bs., 1.728.785,75.

C.- IMPROBADA la demanda reconventional en lo relativo al pago de intereses y multas; y

D.- PROBADA en lo relativo al pago de los servicios de agua y electricidad en la suma de Bs. 94.099,51 sujeta a modificación averiguable en ejecución de sentencia mediante prueba idónea. Sin costas ni costos.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Que, contra la referida sentencia, Javier Edson Miranda Parrado, en representación legal de la Empresa Minera Huanuni, interpuso el recurso de casación en el fondo de fs. 1102 a 1107, en el que luego de realizar una relación de los antecedentes del proceso, hizo referencia a la procedencia del recurso, para luego expresar que los fundamentos jurídicos de éste, en el fondo, son los siguientes:

I.2.1. Manifestó que en la sentencia impugnada, el "...tribunal ad quem..." denegó el pago de multas emergentes del incumplimiento del cronograma de avance y por ende el pago de intereses, por los dos motivos siguientes: a) Porque se optó por la resolución del contrato y no por el pago de las multas, dando a entender que no procede la aplicación de ambos conceptos. b) Porque no existe un informe técnico que establezca un retraso del 10% según el cronograma.

Indicó que la empresa demandada debe "...manifestar enfáticamente nuestra discrepancia con el razonamiento arribado por el tribunal ad quem..."

I.2.1.1. Respecto del por qué se optó por la resolución de contrato y no por el pago de multas, sostuvo que se trata de un contrato administrativo y que el contrato es ley entre partes, citando a continuación la cláusula vigésima segunda del Contrato Administrativo N° 055/2016.

Agregó que el tribunal que pronunció la sentencia impugnada, interpretó solamente el primer párrafo de la referida cláusula del contrato, pero que en la misma se señala textualmente que la suma de las multas no podrá exceder del 20% del monto total del contrato, sin perjuicio de resolver el mismo.

Expresó también, que el último párrafo de la cláusula vigésima segunda del contrato, señala claramente que las multas serán cobradas de los certificados o planillas de pago mensuales o de liquidación final, sin perjuicio que la contratante ejecute la garantía de cumplimiento de contrato y proceda al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que al denegarse este derecho, por haberse procedido a la resolución del contrato, se vulnera los derechos de la demandada.

Refirió que siendo que el tribunal de instancia que pronunció la sentencia impugnada, declaró improbadamente la demanda respecto de la exoneración de responsabilidad civil contractual emergente del contrato de obra de construcción, así como en relación con la imposibilidad de aplicar la cláusula penal por exoneración de responsabilidad, por lógica consecuencia, corresponde la aplicación de las multas por incumplimiento del cronograma de ejecución de la obra, tomando en cuenta lo determinado por el inciso j) del art. 87 del D.S. N° 0181.

I.2.1.2. En cuanto a la inexistencia de un informe técnico que establezca el monto del 10% según la naturaleza del retraso en el cronograma, precisó que el informe técnico no es un requisito para el cobro de multas, sino para la resolución del contrato, de manera opcional u optativa, citando a continuación el párrafo correspondiente de la cláusula vigésima segunda del contrato, por lo que aseveró que el tribunal efectuó una interpretación errónea del contrato. Agregó que para la procedencia de la multa, basta con que exista retraso en la ejecución del cronograma.

Continuó acusando errónea valoración de la prueba, respeto de la inexistencia de informe o prueba en relación con el retraso en la ejecución de la obra, de acuerdo con el cronograma; afirmó que existe abundante prueba que demuestra el retraso en el plazo estipulado en el cronograma de ejecución de la obra. Señaló sobre este punto, las literales de fs. 162, 163, 119, 120, 48, 678 a 680, 677, 24 a 25, 26 a 29, 606 a 607 y 613 a 616, que según sostiene son pruebas que demuestran que se produjo el retraso en la ejecución de la obra.

Que, otra prueba del retraso en la ejecución de la obra, es el relativo a lo señalado en el inciso f) del num. 26.2.1 de la cláusula vigésima sexta del contrato, por lo que corresponde aplicar las multas por día de retraso en observancia del contrato suscrito.

I.2.2. Sobre el cálculo del monto de las multas, indicó que ante la imposibilidad de cobrarlas por encima del 20% del monto del contrato, simplemente se consideró ese tope; que de acuerdo con el Certificado de Avance de Obra N° 5 (fs. 48), se demuestra que solo se ejecutó el 7,1% cuando debía haberse ejecutado a ese momento, el 43,70%.

Que, por lo anterior, al haberse negado el pago de multas sin fundamento lógico ni legal, se incurrió en error que afecta los intereses de la empresa demandada.

I.2.3. Sostuvo en este punto, que siendo que está demostrado que corresponde el pago de multas, corresponde también el pago de intereses al existir lucro cesante y daño emergente.

En su petitorio, solicitó que habiéndose planteado recurso de casación en el fondo, se dicte auto supremo casando parcialmente la Sentencia N° 002/2020 de 26 de febrero; y en consecuencia, declare probada en su totalidad la demanda reconventional, disponiendo además del pago de agua y electricidad, el pago de multas e intereses; sea con costas y costos.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación en el fondo de fs. 1102 a 1107, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones:

Antes de ingresar al análisis y resolución del recurso, es importante tomar en cuenta el memorial por el que se dedujo el mismo, carece de técnica procesal, expresando en su contenido una simple relación de hechos, sin constituir un verdadero acto de impugnación, además de ser innecesariamente extenso, repetitivo y confuso.

Sin embargo de lo anterior, pese a las deficiencias anotadas, en observancia de lo que dispone el parágrafo I del art. 180 de la C.P.E., se pasa al análisis y resolución del recurso, en los límites y en los términos que el mismo permita.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

II.1.2.1. En cuanto al hecho acusado en sentido que en la sentencia impugnada, el "...tribunal ad quem..." denegó el pago de multas emergentes del incumplimiento del cronograma de avance y por ende el pago de intereses, porque: a) Se optó por la resolución del contrato y no por el pago de las multas, dando a entender que no procede la aplicación de ambos conceptos. b) No existe un informe técnico que establezca un retaso del 10% según el cronograma, se ingresará al análisis y fundamentación de cada uno de los argumentos en los puntos siguientes, no sin antes precisar y aclarar, que el tribunal que pronunció la sentencia

impugnada, no es un “Tribunal Ad quem”, pues no resolvió un recurso de apelación a través de un auto de vista, sino que dictó una sentencia en única instancia, de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, con el advertido, que el recurso de casación es uno extraordinario, que se equipara a una nueva demanda de puro derecho y no constituye una instancia.

II.1.2.1.1. En relación con la razón por la que se optó por la resolución de contrato y no por el pago de multas, sosteniendo que se trata de un contrato administrativo y que el contrato es ley entre partes, por lo que debe tenerse presente el contenido de la cláusula vigésima segunda del mismo, es decir, del Contrato Administrativo N° 055/2016; que el tribunal que pronunció la sentencia impugnada, interpretó solamente el primer párrafo de la referida cláusula del contrato, pero que en la misma se señala textualmente que la suma de las multas no podrá exceder del 20% del monto total del contrato, sin perjuicio de resolver el mismo, se debe considerar lo siguiente:

El tribunal que pronunció la sentencia impugnada, indicó, sobre el cobro de multas y la resolución de contrato, que en aplicación de su cláusula vigésima segunda, “...se comprende que a consecuencia del incumplimiento del Cronograma, los demandados y reconvenistas (sic) decidieron en la resolución del contrato ya que no optaron por la multa a la que arribaron en contrato ya que no existe un informe Técnico que establezca el monto del 10% según la naturaleza del retraso en el cronograma, aspecto que no fue probado por el reconvenista (sic), (...) por ende tampoco corresponde el pago de intereses, cuando no se ha establecido cuanto (sic) es lo que se debería a falta del meritudo informe (...) por el hecho de que por voluntad propia los demandados decidieron activar la resolución de contrato de forma inmediata.”

El primer párrafo de la cláusula vigésima segunda del Contrato Administrativo N° 055/2016 (fs. 1 a 15), indica: “...La suma de las multas no podrá exceder el veinte por cien (20%) del monto total del contrato sin perjuicio de resolver el mismo, con la Opción por parte de la EMPRESA mediante un Informe Técnico de Resolver el Contrato cuando el monto de las multas llegue al 10% (Diez por ciento) según la naturaleza de la Obra.”

De lo anterior, se comprende que en interpretación del conjunto del contrato con lo que se acordó en los incisos f) y j) del num. 26.2.1 de la cláusula veintiséis, es optativa la decisión de la contratante de resolver el contrato cuando el monto de la multa por retaso en la entrega provisional o definitiva alcance al 10%; y es optativa en esta situación, porque se señala que en el caso de alcanzar el monto de la multa por retraso el 20%, la resolución del contrato se tornará obligatoria.

Por lo anterior, debe tomarse en cuenta que la cláusula veintiséis del contrato, relativa a su terminación y que una de las causales es la resolución del contrato, determina en el inciso j) de su num. 26.2.1, “Cuando el monto de la multa por atraso en la entrega provisional o definitiva, alcance el diez por ciento (10%) del monto total del contrato (decisión optativa), o el veinte por ciento (20%), de forma obligatoria.”

Adicionalmente, debe existir el informe técnico al que se hace referencia en el primer párrafo de la cláusula vigésima segunda del contrato, porque precisamente como el propio recurrente señaló, el mismo se constituye en ley entre partes; eso quiere decir, que no puede una de las partes, interpretar el mismo caprichosamente de acuerdo a sus intereses, en desmedro de la otra; es así como se comprende la decisión del tribunal que pronunció la sentencia, a efecto de evitar que se produzca una decisión arbitraria, además del hecho que sin el informe técnico extrañado, no se tiene certeza de la cuantía que corresponda a la multa pretendida, como tampoco a lo que constituyen los intereses, que son una derivación de la aplicación de la multa.

Se entiende que al fijarse una determinada penalidad en el contrato (multa), se lo hace en previsión a retrasos o incumplimientos que podrían producirse en la ejecución del trabajo, como una medida de sanción al contratista por el incumplimiento del cronograma previsto para la ejecución de la obra y que la resolución del contrato, es una medida extrema, para el caso que la empresa contratista demuestre que no está en condiciones de cumplir con la ejecución del contrato, además que el propio contratista también podrá, en su caso, invocar alguna de las causales de resolución tomando en cuenta las previsiones de la cláusula vigésima sexta.

No obstante, cualquiera que sea la causal y cualquiera que fuera la parte que decida solicitar la resolución como una forma de terminación del contrato, debe demostrar que la causal invocada es real y aplicable a la situación concreta, pues de lo contrario, en una situación extrema, el contrato no tendría razón de ser.

En consecuencia, no se encuentra que sea evidente el argumento esgrimido por el recurrente en este punto.

Sobre el argumento descrito en relación con el hecho que el último párrafo de la cláusula vigésima segunda del contrato, señala claramente que las multas serán cobradas de los certificados o planillas de pago mensuales o de liquidación final, sin perjuicio que la contratante ejecute la garantía de cumplimiento de contrato y proceda al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que al denegarse este derecho, por haberse procedido a la resolución del contrato, se vulnera los derechos de la demandada, debe tomar en cuenta lo siguiente:

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, el contrato debe ser aplicado y ejecutado de acuerdo entre las partes que lo suscribieron y en relación armónica del contenido de sus cláusulas; si bien es cierto que el contrato administrativo es en realidad un contrato de adhesión, pues es la contratante la que establece las cláusulas a las que se someterá el contratista, ello no significa que su ejecución vaya a ser arbitraria.

Por otra parte, si no existe la posibilidad de compatibilizar los intereses de las partes o conciliar entre ellas y se deriva en un proceso judicial, todos los hechos deben ser probados; no basta la afirmación de una de las partes para que se produzca un resultado; ese proceso de apreciación y valoración de la prueba es precisamente el que correspondió al tribunal que pronunció la sentencia impugnada, respecto de lo cual al recurrente le correspondía especificar con claridad y precisión la norma o normas violadas, erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas, lo que en la realidad no sucedió.

En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios que invocó el recurrente, en concordancia con lo que se señaló en el último párrafo de la cláusula vigésima segunda del contrato, la misma con total claridad indica: "...sin perjuicio de que la EMPRESA ejecute la garantía de cumplimiento de contrato y proceda al resarcimiento de daños y perjuicios por medio de la acción coactiva fiscal por la naturaleza del contrato, conforme lo establecido en el art. 47 de la Ley N° 1178.

En relación con el argumento expuesto por el recurrente en sentido que siendo que el tribunal de instancia que pronunció la sentencia impugnada, declaró improbadamente la demanda respecto de la exoneración de responsabilidad civil contractual emergente del contrato de obra de construcción, así como en relación con la imposibilidad de aplicar la cláusula penal por exoneración de responsabilidad, como lógica consecuencia, corresponde la aplicación de las multas por incumplimiento del cronograma de ejecución de la obra, tomando en cuenta lo determinado por el inciso j) del art. 87 del D.S. N° 0181, corresponde considerar:

En el conocimiento y resolución de los procesos que son sometidos a conocimiento de un juzgador, no existen derivaciones y consecuencias lógicas que deban cumplirse o aplicarse, pues el proceso se desarrolla sobre la base de lo que constituye la demanda, la contestación o como en el presente caso reconvenición, y el marco referencial que se establece al dictar el auto de relación procesal. Nada que este fuera de este marco puede ser decidido o aplicado por el juzgador como una lógica consecuencia. Si la empresa demandada no estuvo de acuerdo en su momento con el auto de relación procesal, pudo haber impugnado, pero no lo hizo, por lo que consintió en sus términos.

Por otra parte, debe tenerse presente lo que dispone el art. 190 del Cód. Pdto. Civ., norma procesal aplicable en el presente caso y que fue citada por el tribunal de instancia en el párrafo que precede a la parte resolutive de la sentencia impugnada, cuyo texto indica:

"La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado."

Es importante precisar que sobre este punto, el recurrente ni siquiera mencionó ni citó una sola norma que como causal de casación, permita la aplicación del parág. I del art. 271 del Cód. Proc. Civ.

II.1.2.1.2. En relación con lo alegado por el recurrente sobre la inexistencia de un informe técnico que establezca el monto del 10% según la naturaleza del retraso en el cronograma, precisando que el informe técnico no es un requisito para el cobro de multas, sino para la resolución del contrato, de manera opcional u optativa, aseverando que el tribunal efectuó una interpretación errónea del contrato y que para la procedencia de la multa, basta con que exista retraso en la ejecución del cronograma, a efecto de evitar repeticiones y redundancias, se aplica a este aspecto, lo fundamentado al resolver el punto anterior, en cuanto corresponda.

Sobre la acusación de errónea valoración de la prueba, respecto de la inexistencia de informe o prueba en relación con el retraso en la ejecución de la obra, de acuerdo con el cronograma y que existe abundante prueba que demuestra el retraso en el plazo estipulado en el cronograma de ejecución de la obra, consistente en las literales de fs. 162, 163, 119, 120, 48, 678 a 680, 677, 24 a 25, 26 a 29, 606 a 607 y 613 a 616, que según sostiene son pruebas que demuestran que se produjo el retraso en la ejecución de la obra, cabe señalar:

En el caso de autos, no se encuentra en discusión o duda el que se hubiera producido retraso en la ejecución de la obra; el motivo de la sentencia y su impugnación a través del recurso en análisis, es la aplicación de las multas y la resolución del contrato, medidas adoptadas simultáneamente por la contratante, sin que exista un informe técnico que establezca que el monto total de las multas superó el 10% a efecto de proceder a la resolución del contrato.

Como también ya fue señalado líneas arriba al fundamentar el punto anterior, esta previsión del primer párrafo de la cláusula vigésima segunda del contrato, debe ser interpretada en relación con los incisos f) y j) del num. 26.2.1 de la cláusula vigésima sexta del mismo.

Por lo anterior, no corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia ingresar en mayores consideraciones.

Sobre la prueba del retraso en la ejecución de la obra, constituida por lo señalado en el inciso f) del num. 26.2.1 de la cláusula vigésima sexta del contrato, correspondiendo aplicar las multas por día de retraso en observancia del contrato suscrito, corresponde aplicar el razonamiento expuesto en los dos párrafos precedentes.

II.1.2.2. En referencia al cálculo del monto de las multas, argumentando que ante la imposibilidad de cobrarlas por encima del 20% del monto del contrato, simplemente se consideró ese tope; que de acuerdo con el Certificado de Avance de Obra N° 5 (fs. 48), se demuestra que solo se ejecutó el 7,1% cuando debía haberse ejecutado a ese momento, el 43,70%, cabe indicar:

No se debe olvidar que existe en el presente caso una demanda que fue deducida por la empresa contratista y una demanda reconvenzional interpuesta por la contratante. Como se manifestó líneas arriba en la presente resolución, en virtud de las normas procesales y la naturaleza de tramitación del proceso contencioso, que fue calificado como de hecho, existe un auto de relación procesal al que deben sujetarse las actuaciones, como un marco referencial del cual el juzgador no puede apartarse.

Ya se ha expresado del mismo modo, que independientemente de la convicción de la parte contratante respecto del incumplimiento del contratista en el plazo de ejecución de la obra, ese hecho debe ser objetivamente demostrado, de manera que el juzgador esté en condiciones de resolver el proceso sobre la base de información verídica, auténtica y objetiva, producida por las partes; no se debe perder de vista que al juzgador no le está permitido presumir, inferir, deducir, suponer, colegir o hacer conjeturas acerca de los hechos que se dieron en la relación contractual, por lo que en el caso de autos, correctamente el tribunal de instancia determinó que ante la inexistencia de un informe que demuestre objetivamente lo afirmado por la reconviniendo, no es posible dar curso a su pretensión del cobro de multas sobre un supuesto y menos aún el cobro de intereses sobre un monto indeterminado.

Tampoco es posible como alegó el recurrente dejar el cálculo del cobro de multas e intereses para su determinación en ejecución de sentencia, pues en ese momento procesal, no pueden determinarse hechos o derechos que no fueron decididos en la sentencia pronunciada; en ejecución de sentencia, solo puede ejecutarse lo que determinó el tribunal de instancia, en este caso, y nada más que eso.

En consecuencia, no es evidente la afirmación del recurrente, en sentido que al haberse negado el pago de multas sin fundamento lógico ni legal, se incurrió en error que afecta los intereses de la empresa demandada.

La suscripción de un contrato en términos genéricos, de acuerdo con lo que señala el art. 450 del Cód. Civ., es un acuerdo de partes para constituir, modificar o extinguir una relación jurídica; adicionalmente, la única limitación en cuanto al objeto del contrato, es el límite impuesto por la ley; es decir, que es posible acordar o contratar libremente sobre cualquier objeto, con la única limitación que no es posible hacerlo contra lo que disponen las leyes. En este sentido, el parágrafo II del art. 454 del Cód. Civ., determina: "La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica."

Es evidente que en el presente caso se trata de un contrato administrativo; sin embargo, las únicas diferencias de este tipo de contrato con uno civil, es que en el contrato administrativo una de las partes, es el Estado a través de sus instituciones; que las condiciones las establece el contratante y el contratista se adhiere a ellas y que en relación con ello se entiende la existencia de la llamada cláusula exorbitante, lo que no significa que por estas razones el contratante deba actuar de manera arbitraria o caprichosa en relación con el contratista, pues precisamente a ese fin, cuando las partes en conflicto no logran ponerse de acuerdo, someten su controversia a conocimiento de un juzgador en la vía jurisdiccional como en el presente caso, a efecto que sea él quien determine lo que en derecho corresponde, sobre la base, entre otros, del principio de igualdad de las partes.

II.1.2.3. En relación con el hecho alegado en sentido que siendo que está demostrado que corresponde el pago de multas, corresponde también el pago de intereses al existir lucro cesante y daño emergente, es importante aclarar:

Como se ha indicado al fundamentar el punto anterior, no ha sido demostrado que corresponda el pago de multas, ante la inexistencia de un informe que determine un cómputo de días y porcentajes que a su vez permita establecer una cuantía.

La afirmación del recurrente, surge de una inferencia por él desarrollada, en base a lo determinado en la parte resolutive de la sentencia; es decir, de lo afirmado en sentido que al declararse improbadamente la demanda en cuanto a la "...Exoneración de Responsabilidad Civil Contractual Emergente del Contrato de Obra de Construcción" así como de la 'Imposibilidad de Aplicar la Cláusula Penal por Exoneración de Responsabilidad...', el recurrente concluyó "...por lógica corresponde la aplicación de las multas correspondientes por incumplimiento al cronograma..."

En este sentido, como ya fue expresado líneas arriba en la presente resolución, la sentencia debe ser clara y precisa, de acuerdo con lo que determina el art. 190 del Cód. Pto. Civ., sin que sea posible hacer derivaciones o inferencias sobre conclusiones que no fueron determinadas por el juzgador.

Es fundamental aclarar y precisar en este punto, que de acuerdo con lo que señala el art. 1286 del Código Civil, la apreciación y valoración de la prueba corresponde a los jueces y tribunales de instancia, siendo incensurable en casación, y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que el recurso acuse y se pruebe la existencia del error de hecho o de derecho, de acuerdo con la regla establecida en la segunda parte del parágrafo I del art. 271 del Cód. Proc. Civ., que textualmente señala: "...Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial", lo que en el caso de autos, no sucedió.

En la especie, en el memorial del recurso, no se citó siquiera una norma que hubiera sido infringida por el tribunal de instancia; por ello, un elemento también importante que debe ser recordado al recurrente, es que este Supremo Tribunal de Justicia ha reiterado invariablemente, como se encuentra establecido por la jurisprudencia, que en casación se plantean cuestiones de derecho y que a ese efecto, el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión

recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas las normas aplicadas. Asimismo, tratándose de cuestiones de derecho, el memorial a través del cual se plantea el recurso de casación en el fondo o en la forma, debe efectuar una Crítica Legal de la resolución impugnada, no siendo suficiente la relación de hechos ocurridos en la tramitación del proceso, aun cuando ésta incluyera cita de disposiciones legales. Es importante dejar claramente establecido que el recurso de casación no constituye y no es un medio para la resolución de una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal que pronunció la Sentencia N° 002/2020, Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al resolver la demanda principal de fs. 249 a 268, aclarada mediante memorial de fs. 272 a 283, declarando IMPROBADA la Declaración de Exoneración de Responsabilidad Civil Contractual Emergente del Contrato de Obra de Construcción Profundización Rampa Principal "Empresa Minera Huanuni" por efecto del Contrato de la Efectivización de Resolución de Contrato de Obra de Construcción Profundización Rampa Principal; de Imposibilidad de Aplicar la Cláusula Penal (Ejecución de Garantía de Cumplimiento de Contrato a favor de la Entidad del Contrato de Obra de Construcción Profundización Rampa Principal Empresa Minera Huanuni por Exoneración de Responsabilidad; de la Condenación al Resarcimiento de Daños y Perjuicios; la Pretensión de Repetición por el Pago de lo indebido cobrado por la Empresa Minera Huanuni emergente de la Ejecución de Garantías de Cumplimiento de Contrato y el pago de la planilla de cierre, debiendo este último cumplirse con lo acordado en el Contrato Administrativo sea conforme los plazos determinados; y PROBADA la pretensión de cumplimiento de obligación de pago por las planillas efectivamente cumplidas (1, 2, 3, 4 y 5), y previos los trámites inherentes ya ejecutados al contrato en un plazo no mayor a 30 días se dispone a la parte demandada proceda con el pago de las planillas debidamente ejecutadas N° 1, 2, 3, 4 y 5 en la suma de Bs., 1.728.785,75. Y en cuanto a la reconventional de fs. 632 a 636, declarándola IMPROBADA en lo relativo al pago de multas e intereses; y PROBADA en lo relativo al pago de los servicios de agua y electricidad en la suma de Bs. 94.099,51 sujeta a modificación averiguable en ejecución de sentencia mediante prueba idónea. Sin costas ni costos.

En consecuencia, este Supremo Tribunal de Justicia, concluye que no son evidentes las vulneraciones acusadas en el recurso de casación en el fondo de fs. 1102 a 1107, correspondiendo, en efecto, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad descrita en el num. 1 del parág. I del art. 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 declara INFUNDADO el recurso de fs. 1102 a 1107.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



607

Romel Terrazas Ventura c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Pago de Subsidio de Lactancia

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Mateo Cussi Chapi, en representación legal Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursantes de fs. 110 a 111 vta., contra el Auto de Vista N° 47/2020 de 07 de febrero cursante de fs. 101 a 103, emitido por la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago de subsidio de lactancia y otros interpuesto por Romel Terrazas Ventura contra la entidad recurrente, el Auto N° 120/2020 de 27 de julio que concedió el referido medio de impugnación cursante de fs. 115 vta., el Auto N° 229/2020-A de 31 de agosto de fs. 123 y vta., mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral de pago de subsidio de lactancia y otros, el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 273/018 de 30 de agosto de 2018 (fs. 77 a 80), declarando probada en parte la demanda de fs. 32 a 34, sin costas, por lo que conmina al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, pague a favor del actor, dentro de tercero día de ejecutoriada la Sentencia y bajo conminatoria de ley, el monto de Bs. 40.846 (subsidio frontera) Bs. 1.440 (natalidad), de acuerdo con el siguiente detalle:

Subsidio de Frontera.

2014...9 meses y 12 días total salario Bs. 60.442...20%	Bs.	12.088
2015...12 meses salario Bs. 6.430.....20%	Bs.	15.800
2016...3 meses salario Bs. 6.430.....20%	Bs.	3.858
2016...9 meses salario Bs. 5.260.....20%	Bs.	9.468
TOTAL	Bs.	40.846

Subsidio Maternidad.

Natalidad	Bs.	1.440.00
-----------	-----	----------

Pre-Natalidad, en productos equivalentes a cinco mínimos nacionales de la gestión 2014.

Lactancia, en productos equivalentes: tres meses y 16 días correspondientes al mínimo nacional de 2014, ochos meses y catorce días correspondientes al mínimo nacional de 2015.

I.2.- Auto de Vista

En grado de apelación, por A.V. N° 47/2020 de 07 de febrero de (fs. 101 a 103), la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la Sentencia N°273/018 apelada (fs. 77 a 80).

Que, del referido Auto de Vista, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpuso recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 111 vta., en el que señala los siguientes argumentos:

II.- Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, señaló:

II.1.- En el fondo

Que, la resolución recurrida es atentatoria a los recursos económicos de la institución demandada, por otra parte, la indebida e incorrecta aplicación de otras disposiciones legales, como la Ley N° 321, D.S. N° 110 normas que no correspondían ser aplicadas

en la presente demanda, y la no aplicación de las leyes administrativas que rigen la vida institucional de las entidades públicas como tal señala las Leyes Nos. 1178, 2027, 2341, 482 y el D.S. N° 26115.

Reclamó la violación del art. 108 de la C.P.E., el cual refiere que “Son deberes de las bolivianas y bolivianos: “1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; 2. Conoces, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.” Señalando que el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene el deber fundamental de velar por los intereses del Estado y de la sociedad, y debe interpretar adecuadamente las leyes que señala el demandante, ya que en el desarrollo del proceso no se tomó en cuenta los derechos y obligaciones que están plasmadas en otras leyes y Decretos Supremos.

Mencionó la no aplicación del art. 119 de la C.P.E., el cual señala que “I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.” que en el presente proceso laboral no se está aplicando esta disposición de forma imparcial, sino solamente se está aplicando para una de las partes, que es la del actor por ende no se está velando los intereses económicos de la institución demandada.

En tal sentido refirió, que el pago del subsidio de frontera que se determinó en la sentencia y confirmó en el auto de vista, es atentatorio y vulneratorio, y se debe aplicar las presunciones que, de un contrato personal del consultor en línea, refiere a prestación de servicio y eventual, no se desglosa en su boleta este concepto, del subsidio sino lo establecido en su contrato, pidió que se respete este importante concepto de ser prestadora de servicios y no se caiga en gran error al disponer su pago.

Sobre el subsidio de maternidad indicó que no se puede presupuestar un subsidio de lactancia ya que se violaría la Ley N° 2042 art. 5 establece “Las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.”

II.2.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando se dicte Auto Supremo casando el A.V. N° 47/20 de 07 de febrero respecto a cada uno de los puntos antes anotados.

IV. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 76 - 77, para su resolución es menester realizar necesariamente las siguientes consideraciones legales:

Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”. Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

En relación a la norma comprendida en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, debe tomarse en cuenta que su previsión rige tanto para el sector público como para el sector privado, con la única condición de hecho que el lugar de trabajo se encuentre dentro de los 50 km lineales de las fronteras internacionales, resultando inapropiada la interpretación hecha por la parte recurrente en sentido de que el Tribunal de Alzada al momento de dictar su resolución no tomó en cuenta la ubicación geográfica en medición de coordenadas exactas donde se desarrolla el trabajo del demandante.

En consecuencia, esta Sala considera errónea la interpretación del recurrente en sentido que la asimilación de un trabajo a una realidad contractual dentro del servicio público exima el pago del subsidio de frontera, por cuanto, como se concluyó, la configuración de dicho pago, por una parte es irrestricto a las actividades realizadas en zonas fronterizas, siempre en la intención de fortalecer la presencia del componente humano, no sólo a través de la administración pública, sino en general de todo trabajo asalariado que comparte esa condición, y por otra, constituye un derecho consolidado emergente de una condición específica (ubicación geográfica de la fuente laboral) sin que la norma, reconozca tratos discriminatorios sobre otras condiciones que la afecten, y menos que su efecto pueda ser deslucido por otras disposiciones de índole administrativo, que poseen más un tinte de diseño presupuestario que reconocimiento de derechos laborales emergentes del contrato de trabajo, como lo son las normas que la entidad recurrente señala como inobservadas.

Por otra parte, entre la amplia jurisprudencia relacionada a este tema, se tiene el A.S. N° 29/2016 de 4 de febrero, que determinó: “...el subsidio o bono de frontera, cumple dos requisitos de procedibilidad. El primero, referido a la condición de funcionario público; el segundo, alusivo al lugar de trabajo; es decir, dentro de los 50 km. lineales de las fronteras internacionales,

previsto por mandato imperativo del art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985"; y, posteriormente, después de hacer alusión al D.S. N° 21137, concluye señalando: "Normativa que establece que para beneficiarse del subsidio de frontera, la única condición es que los trabajadores presten sus servicios en un área comprendida en los 50 kilómetros lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o, los tipos de contratos que puedan suscribirse; es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo, etc.; por lo que, el reconocimiento efectuado por los de instancia respecto a este derecho, es correcto y se encuentra fundado en derecho".

Asimismo, en consideración a los fundamentos precedentes, se concluye también que no es evidente la infracción de los arts. 90 y 91 del Cód. Pdto. Civ., toda vez que las pruebas producidas en el curso del proceso fueron apreciadas en su conjunto, por un lado y, por otro, porque conforme determina el art. 158 del Adjetivo Laboral, los jueces no están sujetos a la tarifa legal de las pruebas, formando libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal de las partes, impidiendo que estas, se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, como acontece en el caso de autos que se busca desvirtuar la existencia de una relación laboral, con argumentos que son ajenos a la realidad demostrada en el curso del proceso, asimismo se tiene el cumplimiento de las normas procesales y la interpretación de las indicadas normas se encuentran respaldadas dentro de un proceso laboral de pago de subsidio de frontera.

Que, al haberse evidenciado que el demandante trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles por mandato del art. 48.IV de la Constitución Política del Estado el art.4 de la L.G.T., y 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, corresponde reconocer a favor del demandante, el subsidio de frontera, determinado en sentencia y ratificado en el Auto de Vista recurrido, quienes para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3-j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Con carácter previo a resolver la presente controversia, corresponde recordar que la Constitución Política del Estado, protege a la mujer embarazada y al ser en gestación, estableciendo en su art. 45. nums. I y III que todos los bolivianos y bolivianas tienen derecho a la seguridad social, el mismo que cubre la atención por entre otras previsiones sociales, a la maternidad y paternidad y las asignaciones familiares, garantizando en su num. V, que las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, gozando de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatales y posnatal.

En ese sentido, el Sistema de Seguridad Social, fue reformado estructuralmente por Ley N° 924 de 15 de abril de 1987, la que regula la administración de los regímenes del Sistema de Seguridad Social y establece en su art. 4 que el Poder Ejecutivo reglamentará y regulará su ejecución, de ese modo el D.S. N° 21637 de 25 de junio de 1987 en su art. 25 reconoce las prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que (serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público y privado) que entre otras, son: "a) El subsidio prenatal, consistente en la entrega a la madre gestante asegurada o beneficiaria, de un pago mensual en dinero o especie, equivalente a un salario mínimo nacional durante los cinco últimos meses, b) El subsidio de natalidad, por nacimiento de cada hijo un pago mínimo nacional y, c) El subsidio de lactancia, consistente en la entrega a la madre de productos lácteos u otros equivalentes a un salario mínimo nacional por cada hijo, durante sus primeros doce meses de vida".

IV.2. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 76 - 77 correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 110 a 111 vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



608

Germán Eduardo López Castro c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Mateo Toshio Apuri Salvatierra, en representación legal Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursantes de fs. 67 a 68 vta., contra el Auto de Vista N° 89/2020 de 18 de febrero cursante de fs. 62 - 63, emitido por la Sala Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales interpuesto por German Eduardo López Castro contra la entidad recurrente, el Auto N° 124/2020 de 28 de julio que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 80, el Auto N° 235/2020-A de 31 de agosto de fs. 88 y vta., mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral de pago de derechos laborales, el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 272/18 de 29 de agosto de 2018 (fs. 36 a 38), declarando probada en parte la demanda de fs. 14 y vta., sin costas, por lo que conmina al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, pague a favor del actor, dentro de tercero día de ejecutoriada la Sentencia y bajo conminatoria de ley, el monto de Bs. 10.882 de acuerdo con el siguiente detalle:

Subsidio de frontera:

2012....10 meses total salario Bs. 26.506....20%	Bs.	5.301.00
2013....10 meses total salario Bs. 27.906....20%	Bs.	5.581.00
Total	Bs.	10.882.00

I.2.- Auto de Vista

En grado de apelación, por A.V. N°89/20 de 18 de febrero de (fs. 62 - 63), la Sala Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la Sentencia apelada (fs. 36 a 38).

Que, del referido Auto de Vista, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpuso recurso de casación en el fondo de fs. 67 - 68 vta., en el que señala los siguientes argumentos:

II.- Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, señaló:

II.1.- En el fondo

Que el tribunal de alzada incurrió en una errónea, apartada y contradictoria interpretación de las leyes, citando los arts. 6 del Estatuto del Funcionario Público y 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

Respecto al subsidio de frontera, sostuvo que no le corresponde porque el actor, fue contratado mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 citado ut supra, los cuales se encuentran en el cuaderno de control jurisdiccional, dejando establecido en sus cláusulas el ámbito de aplicación, pretendiendo el actor realizar un cobro indebido, conociendo los términos del contrato que suscribió.

Citó lo previsto en los arts. 5. II del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, aduciendo que no correspondía el pago del subsidio de frontera de las gestiones exigidas por el demandante, por la naturaleza del contrato de prestación de servicios, conforme el art. 6 de la Ley N° 2027, también señaló lo estatuido en el art. 519 del Cód. Civ., en ese entendido, el demandante reclama el pago del subsidio de frontera cuando no estaba estipulado dentro de los contratos que firmó.

En ese sentido, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, estando bajo la Ley N° 031 y en vigencia de su Estatuto Fundamental del que transcribe su art. 1, aduciendo que dicha institución teniendo el principio de autodeterminación, realiza sus contrataciones de personal eventual.

Por tal motivo, acusó que, el tribunal de alzada en el auto de vista recurrido, interpretó erróneamente los alcances del art. 5. II del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, al señalar que los contratos suscritos son para el desempeño de funciones administrativas, señalando que no se cumplió con la condición básica que impone el art. 12 del D.S. N° 21137, puesto que no correspondía el pago del bono de frontera.

Acusó la violación al art. 197 del Cód. Proc. Civ., aduciendo que todas las sentencias dictadas contra el Estado o entidades públicas, necesariamente deben ser consultadas al superior en grado, así dar cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas como indican los arts. 90 y 91 del citado código.

Denunció falta de fundamentación y motivación del auto de vista recurrido, citando al respecto lo previsto en los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 115 y 117 de la C.P.E., así como en las SS.CC. Nos. 112/2010-R de 10 de mayo, 1471/2012 de 24 de septiembre y 487/2014 de 25 de febrero, refiriéndose al principio del debido proceso y al derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias.

II.2.- Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, anule obrados, case o modifique el Auto de Vista.

III. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 67 - 68 vta., para su resolución es menester realizar previamente las siguientes consideraciones legales:

Al respecto, revisado el contenido textual del recurso, se advierte que el mismo contiene aspectos de forma y de fondo, sin embargo en su petitorio solicita se case el auto de vista recurrido, además que no lo hace de forma separada, advirtiéndose falta de pericia en su planteamiento, no obstante de ello, al existir hechos controvertidos que deben ser dilucidados, se ingresa a su análisis.

En cuanto a los aspectos de forma, sobre la falta de fundamentación y motivación del auto de vista recurrido, cabe manifestar que revisado el recurso de apelación interpuesto por parte de la institución demandada, se advierte que el único agravio que trae a colación es el relacionado al subsidio de frontera, extremo que fue resuelto en el fallo de segunda instancia, conforme lo estatuido en el art. 265 del Cód. Proc. Civ., no siendo evidente lo acusado sobre este tema, denotándose que lo denunciado sobre este punto, resulta ser solo el reflejo de la disconformidad de la parte recurrente.

Por otra parte, en cuanto a la violación del art. 197 del Cód. Proc. Civ., que establece que todas las sentencias dictadas contra el Estado o entidades públicas en general, serán consultadas de oficio ante el superior en grado sin perjuicio de la apelación que pudiera interponerse, cabe manifestar que la S.C. N° 32/2003-R de 14 de enero señala: "El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social. Que en virtud de tal disposición constitucional son los jueces y tribunales en materia de trabajo los que tienen a su cargo la resolución de los conflictos emergentes, como en el presente caso, del pago de beneficios sociales trámites que deben sujetarse a las normas del Código Procesal del Trabajo en el que no está prevista la consulta de sentencias tratándose de intereses del Estado, además que las Salas Sociales y de Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, no tienen entre sus atribuciones las de conocer en grado de consulta las sentencias dictadas en primera instancia y que sean contrarias al Estado".

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su art. 50, dispone: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de seguridad industrial y los de la seguridad social".

Es decir, que el razonamiento desarrollado por el Tribunal Constitucional, es aplicable aun cuando fue desarrollado sobre la base de la interpretación de la Carta Política del Estado de 1967, porque aun cuando la terminología no fuera exacta, el concepto expresado es el mismo, en sentido que los conflictos emergentes de las relaciones laborales, se resolverán por tribunales y organismos administrativos especializados, razón por la que no corresponde la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

A mayor abundamiento, en el Código Procesal Civil, Ley N° 439, ya no existe la previsión referida a la consulta.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, donde la parte recurrente cuestiona el fallo del tribunal de segunda instancia, por haber confirmado en parte la Sentencia N° 09/2018 de 20 de marzo de 2018, en la que se reconoció a favor del actor el subsidio de frontera, que según la parte recurrente no le correspondería, por el hecho de que el actor fue contratado mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999.

Sobre el tema, como se podrá advertir, la entidad demandada pretende desconocer este derecho por las razones expuestas ut supra, sin embargo, el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de 50 km. lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

En este entendido, al haberse evidenciado que el actor trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 kilómetros previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48. III y IV de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., corresponde reconocer a favor del demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el auto de vista recurrido, quienes para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220. II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

IV.2. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 67 a 68 vta., correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parágrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 67-68 vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



609

Rodrigo García Martínez c/ Zenón Tapia García

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 102 a 104, interpuesto por Zenón Tapia García, contra el Auto de Vista N° 9/2020 de 13 de enero, de fs. 95 a 99, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de beneficios sociales seguido por Rodrigo García Martínez contra el recurrente, el memorial de contestación de fs. 108 a 109 vta., el Auto de 5 de agosto de 2020 de fs. 110, que concedió el recurso; el Auto N° 252/2020-A de 7 de septiembre, de fs. 117 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Que, Rodrigo García Martínez, en su escrito de fs. 1 a 3 vta., aclarada de fs. 7 y 11 y vta., refiere que trabajó en el puesto de comida rápida en vía pública denominado "Piquemanía" de propiedad de Zenón Tapia García, desde el 14 de septiembre de 2015, como chofer y vendedor, con un salario de Bs. 200 diario. Prosigue señalando que el 1 de diciembre de 2016, el demandado le entregó un pre aviso de retiro y el 9 de diciembre de igual año, sin ningún justificativo fue despedido intempestivamente, por lo que dedujo la demanda de beneficios sociales, solicitando el pago de Bs. 226.463,40.-

El Juez Tercero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cochabamba, por providencia de 16 de junio de 2017 de fs. 13, admitió la demanda y corre traslado a la parte contraria; quien por escrito de fs. 21 a 23, contesta en forma negativa a la pretensión del actor.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 39/2018 de 24 de agosto, cursante de fs. 75 a 80, declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 1 a 3, aclarada a fs. 7 y 11 y vta., en lo que respecta a los beneficios sociales de indemnización y desahucio, recargo nocturno, trabajados en días domingos y feriados, aguinaldo y segundo aguinaldo Esfuerzo por Bolivia, la actualización y multa del 30%, e improbadamente en lo que respecta a horas extraordinarias, vacaciones y asignaciones familiares; sin costas. Disponiendo que Zenón Tapia García propietario del puesto de venta de comida rápida "Piquemanía" pague al demandante Rodrigo García Martínez, la suma de Bs. 65.801,99.- de acuerdo al siguiente detalle:

Tiempo de servicios: 1 año, 2 meses y 25 días.

Sueldo Promedio Indemnizable: Bs. 4.088.-

Desahucio	Bs.	12.264.00
Indemnización (445 días)	Bs.	5.052.22
Recargo nocturno	Bs.	14.341.25
Domingos trabajados	Bs.	17.812.00
Feridos trabajados	Bs.	3.796.00
Aguinaldo	Bs.	10.106.44
Aguinaldo Esfuerzo por Bolivia	Bs.	2.430.08
Total	Bs.	65.801.99

Más la actualización y multa del 30% prevista en el D.S. N° 28699.

Deducido el recurso de apelación por la parte demandada de fs. 82 a 83, por A.V. N° 9/2020 de 13 de enero, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó la sentencia apelada. Con costas en ambas instancias.

I.2. Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, Zenón Tapia García, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 102 a 104, en los que se señala los siguientes argumentos:

Acusa que el Juez A quo, le colocó en indefensión al impedir sin ningún fundamento producir prueba testifical de descargo, propuesto oportunamente por memorial de 20 de diciembre de 2017, prueba que fue diferido para el 5 de febrero de 2018; sin embargo, por razones ajenas los testigos tuvieron un retraso de 10 minutos, por lo que solicitó la reprogramación de la audiencia, que fue negado por el Juez de instancia al disponer mediante providencia de 6 de febrero de 2018, sin lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta que el periodo para la proposición de pruebas feneció el 4 de enero de 2018, no existiendo ninguna causa legal para negar la reprogramación de la audiencia. Añade que el Auto de Vista aduciendo el principio de preclusión y la inversión de la prueba, pretende justificar y consumir la vulneración de derechos y garantías constitucionales y el principio de verdad material previsto en el art. 180.I de la C.P.E.

Manifiesta que el art. 124 de la L.Ó.J., prevé que por regla general, los plazos procesales transcurrirán ininterrumpidamente; sin embargo, podrán declararse en suspenso por vacaciones judiciales colectivas y por circunstancias de fuerza mayor que hicieren imposible la realización del acto pendiente; y, el art. 95 del Cód.Proc.Civ., dispone que el impedido por justa causa, no le corre plazo ni le depara perjuicio, desde el momento en que nace el impedimento y hasta su cese; y se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito insuperable para la parte, que se encuentre en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, toda vez que las marchas imprevistas y el desperfecto del ascensor del Tribunal Departamental de Justicia eran imposibles de prever; hechos y circunstancias de fuerza mayor cuya consideración y valoración fueron inadecuadamente efectuados en sentencia y omitidas por el Tribunal de Apelación.

Refiere que la prueba de cargo de fs. 43 a 46 y la testifical de fs. 64 y vta., fue errónea e injustamente valorada por los jueces de instancia, ya que contradicen los términos y monto de su demanda; no obstante de dicha contradicción y confesión extrajudicial del actor, se le reconocen indebidamente el derecho al cobro de aguinaldo de las gestiones 2015 y 2016 en duodécimas, causándole grave perjuicio económico. Añade que la Resolución de Alzada omite pronunciarse sobre el petitorio contenido en el otrosí, resultando ser una resolución citra petita, que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva.

I.2.2. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, emita Auto Supremo que case en su totalidad y/o anulando el Auto de Vista recurrido.

I.3. De la contestación al recurso de casación

Rodrigo García Martínez, por escrito de fs. 108 - 109 vta., señaló que el demandado no cumplió con el principio de inversión de la carga de la prueba; asimismo, no participó de los actos procesales generados en primera instancia tanto en las declaraciones testificales de cargo como de descargo e inspección de visu, cuál era su obligación; por lo que el demandado no actuó de manera diligente y responsable, tampoco desvirtuó los beneficios sociales demandados, menos impugnó a través del recurso que le otorga la ley para corregir resoluciones dictadas por el juzgador, o de nulidad si consideró que existían errores y vulneraciones a la ley y a sus derechos. Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo declare infundado el recurso de casación, sea con costas para la parte demandada.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E. que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación en la forma y en el fondo, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Antes de ingresar en el análisis de la problemática planteada, se debe dejar claramente establecido que el memorial de interposición del recurso carece de técnica jurídica y pericia procesal, además de confuso; pese a que el mismo recurre en el fondo como en la forma; sin embargo, no precisa ni concreta sus pretensiones de manera separada, encontrándose argumentos de escasa relevancia en el memorial del recurso deducido. No obstante, se ingresa al fondo a objeto de resolver la causa y brindar una respuesta razonada al recurrente.

En cuanto a la vulneración del debido proceso y al derecho a la defensa al haber sido rechazado su solicitud de señalar nueva audiencia de declaración testifical de descargo colocándolo en estado de indefensión; se debe dejar claramente establecido que el art. 5 de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., dispone: "Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de estas reglas, las normas que, aunque procesales, sean de carácter facultativo, por referirse a intereses privados de las partes." Por lo señalado, en el caso de autos si bien es evidente que el Juez A quo mediante providencia de 6 de febrero de 2018, rechazó la solicitud de reprogramación de audiencia testifical de descargo; sin embargo, el recurrente no reclamó en su oportunidad la determinación que se cuestiona, asumida por el juzgador; en razón a que, si no estuvo de acuerdo con la determinación asumida en la providencia de fecha 6 de febrero de 2018 (fs. 56), respecto a su solicitud de reprogramación de audiencia; debió ser reclamada esta decisión del A quo en su oportunidad, mediante el recurso de reposición, previsto en el art. 253-I de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., que señala: "El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule", aplicable al caso de autos por la previsión establecida en el art. 252 del Código Adjetivo Laboral. En consecuencia, el recurrente debió recurrir al mecanismo procesal correspondiente establecido por ley en forma oportuna, y no alegar su reclamo recién en instancia de apelación, activándose la preclusión procesal prevista en los arts. 3 inc. e) y 57 del Cód. Proc. Trab.; al ser un reclamo sobre una determinación del Juez de la causa (una providencia), que tiene un recurso propio para su rectificación o su confirmación, principio procesal que rige el proceso laboral, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud de que queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, o reclamarlo si considera le causa un agravio; por lo que en esta instancia no corresponde su revisión, imposibilitando ingresar a un análisis, sobre la infracción acusada; en ese sentido no es evidente la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa acusado por el recurrente.

Por otro lado, se debe dejar claramente establecido que el concepto frecuentemente errado, por el que se pretende interpretar que al ser las normas procesales de orden público, los jueces y tribunales se encuentran facultados a anular cualesquier infracción, sin tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia establecen que la nulidad debe ser útil al proceso, que no existe nulidad por la nulidad, que la nulidad debe responder a una necesidad procesal concreta y que en ese sentido se deben aplicar los principios de trascendencia, convalidación y especificidad. Es decir, que quien pretenda la nulidad del proceso o parte de él en situaciones como la presente, debe demostrar que el acto acusado de nulo le provoca un perjuicio tal, que no puede ser reparado de otra manera que no sea con la nulidad, como señala la máxima jurídica, no existe nulidad sin perjuicio. Del mismo modo, la convalidación del acto se produjo en cuanto se notificó a ambas partes con el decreto de fs. 56 como consta por el formulario de citaciones y notificaciones de fs. 57, tomando en cuenta que por disposición del párrafo I del art. 254 del Código Adjetivo Civil, el demandado tenía 3 días a partir de la notificación con la providencia para deducir el recurso de reposición y no lo hizo, por lo que no ejerció su facultad y deber de controlar el desarrollo del proceso. En ese sentido, los actos viciados o supuestamente viciados, se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil y precluye con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento; así, Eduardo Couture manifiesta que "...frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho." Asimismo, la pretendida nulidad del acto procesal, debe encontrarse específicamente señalada con tal sanción por la ley, como lo establece el párrafo I del art. 105 del Cód. Proc. Civ., que dispone: "Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, bajo su responsabilidad." La disposición citada establece en consecuencia, que la diligencia o trámite declarado esencial, deberá haber sido extrañado en la emisión de la resolución impugnada, mas no en un momento procesal superado como en el caso presente.

Respecto a la acusación de falta de valoración de la prueba, cabe recordar al recurrente, que el juzgador en materia laboral goza de amplio margen de libertad en el proceso de apreciación y valoración de la prueba, tal como dispone el art. 158 del Código Adjetivo Laboral, que establece: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio."

En ese sentido, siendo que en el proceso de apreciación y valoración de la prueba, el Juez no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, sino que se aplica la sana crítica, sin que tampoco exista primacía de una prueba sobre otra, sino que la misma debe ser valorada en su conjunto, la única limitación que la ley le impone al juzgador, es la existencia de una determinada solemnidad ad substantiam actus, es decir, que la ley le exija la valoración de una prueba con contenido material concreto, lo que en el caso presente no sucedió.

En cuanto a la sana crítica, es ilustrativo el criterio vertido por Herberto Amilcar Baños que sostiene: "...las reglas de la sana crítica 'no son otras que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso' (...) se trata de 'criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana), para emitir un juicio de valor (...) acerca de una cierta realidad.'"

Asimismo, la abundante jurisprudencia nacional ha establecido que en aplicación del art. 1286 del Cód. Civ., la apreciación y valoración de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia, siendo incensurable en casación; y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, de acuerdo con la regla que establece el inciso 3) del art. 253 del Cód. Pdto. Civ., que textualmente señala: "Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador." En el presente caso, el recurrente se encontraba obligado a demostrar las razones que le llevaron a afirmar que el Tribunal de alzada se apartó de las reglas sobre la valoración de la prueba o que se incurrió en error de hecho o de derecho en su valoración, lo que en autos no aconteció.

Adicionalmente a lo señalado, también en esta materia se aplica el principio de inversión de la carga de la prueba, expresado en el inciso h) del art. 3 y arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., es decir, que corresponde al empleador desvirtuar o enervar las pretensiones del actor; en razón a que se trata de una relación contractual asimétrica entre el empleador y el trabajador, en ese marco, el demandado, tenía la obligación de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el demandante, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Finalmente, en relación a que el Auto de Vista omitió pronunciarse sobre su petitorio contenido en el Otrósí 1 en relación al diligenciamiento de la prueba testifical e inspección de visu, ofrecido en la tramitación de la causa. Al respecto el Auto de Vista impugnado precisó que: "(...) de la revisión de los antecedentes del proceso se observa, en relación a la prueba testifical de descargo y la inspección de visu, que el juez de la causa trabó la relación jurídico procesal y sujetó la causa a prueba por el término de 10 días, fijando además los puntos de hecho a probar (...). Lo anotado precedentemente hace ver claramente que el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, en criterio de este Tribunal, fueron ampliamente cumplidos en la causa para ambas partes del proceso, por cuanto ambos tuvieron, en igualdad de oportunidades ante el Juez de fondo, las mismas oportunidades procesales para que ofrezcan y se logre la reproducción de la prueba que para cada una de ellas, que era de su interés aportar al proceso, debido a que luego de haber ofrecido y ratificado la prueba en el término previsto por la ley y la fijación de audiencia de recepción testifical para el 07 de febrero de 2017, en la parte interesada evidentemente no asistió con sus respectivos testigos (fs. 53); lo mismo ocurre con la inspección de visu luego de haber ofrecido y ratificado la prueba en el término previsto por la Ley y la fijación de audiencia de inspección de visu para el 07 de febrero de y 07 de marzo de 2018, respectivamente, como primera fecha, se suspendió la audiencia debido a que el puesto aún no se encontraba instalado, fijando así una nueva audiencia de inspección (fs. 60) (...) fecha última al que la parte interesada no asistió a fin de hacer concurrir al Tribunal al lugar de la inspección (fs. 69), por lo que quedó cerrado el periodo probatorio" (sic). Por lo referido, no es evidente la acusación que el Auto de Vista incurra en la omisión de pronunciamiento respecto a lo solicitado por el recurrente, por cuanto por el principio de preclusión, se determinó la clausura definitiva de la etapa procesal respectiva.

Que, en el marco legal descrito, se concluye que el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la errónea valoración de la prueba, como se acusó en el recurso de fs. 102 a 104, correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia por mandato expreso del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 102 a 104, interpuesto por Zenón Tapia García; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 9/2020 de 13 de enero, cursante de fs. 95 a 99. Con costas.

Se regula el honorario profesional en la suma de Bs. 1.000 que mandará pagar el Tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**610****Katerin Nicol Soto Arandia c/ Restaurant La Casona de la Pascualita****Social****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el representante legal del restaurant la "Casona de la Pascualita", cursante de fs. 101 a 104, contra el Auto de Vista N° 184/2019 de 7 de octubre, cursante de fs. 95 a 98, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social, seguido por Katerin Nicol Soto Arandia contra la parte recurrente, el auto que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 109, el Auto N° 225/2020-A de 13 de agosto 2020, de fs. 118 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Katerin Nicol Soto Arandia, por memorial de fs. 5-6 vta., y de subsanación de fs. 9 y vta., refiere que, en fecha 5 de agosto de 2013, haciendo pasantía y posteriormente el 14 de octubre del indicado año, suscribió contrato de trabajo por tres meses, oportunidad en la que se encontraba embarazada, prestó labores sin descanso incluso los días domingos y feriados, siendo el último día el 1 de marzo de 2014. Del certificado de nacimiento de su hijo demuestra que nació el 3 de marzo de 2014, luego de dar a luz volvió a su fuente laboral con un sueldo de Bs. 1.100 según el contrato sin embargo su empleador solo le cancelaba la mitad Bs. 550, en el mes de mayo su hijo se puso mal y solicitó permiso a cuenta vacación, no se le otorgó, pero ella se ausentó por dos días, cuando retornó su empleador le manifestó que estaba despedida.

Nuevamente en junio de 2014, el restaurant recurrente la llamo para prestar sus servicios donde percibiría un salario de Bs.1.200, llegando a trabajar hasta el 9 de octubre del mismo año, al haber solicitado permisos los cuales no fueron concedidos y cuando retorno se le indicó que estaba despedida. Refiere que durante el tiempo de trabajo no tuvo un solo día de descanso, no se le concedió tolerancia por su embarazo, así como la baja antes y después del parto no se le canceló subsidios de natalidad, lactancia, su empleador la hacía trabajar por Bs. 20 por los domingos y feriados.

Manifiesta que presto labores a partir del 5 de agosto de 2013 hasta el 9 de octubre de 2014, realizando un trabajo con continuidad, siendo contratada con un sueldo de Bs. 1.100 en un principio su empleador le cancelada lo que le parecía y no lo que correspondía por ley (Bs. 1.440) le pago los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2013 solo Bs. 1.100, adeudándole la suma de Bs. 300 por los tres meses trabajados.

Concluye haciendo una relación, sobre el pago desde la gestión 2014, señalando que no se le incremento el salario pese a la disposición del gobierno para tal incremento salarial básico, además del aguinaldo, por lo que demanda indemnización, desahucio, sueldos devengados, asignaciones familiares, pago de feriados.

La Jueza 1° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, por Auto de 20 de enero de 2015, cursante a fs. 11 admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 15 a 17, contesta en forma negativa a la pretensión de la actora.

Encontrándose trabada la relación jurídica procesal, la apertura del término probatorio de 10 días común a las partes y fijándose los hechos a ser probado por las partes, mediante Auto de 13 de febrero de 2015, cursante de fs. 18 y vta.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia de 19 de marzo de 2018, cursante de fs. 64 a 72, declarando PROBADA en parte la demanda de beneficios sociales con relación a los conceptos de: indemnización, desahucio, aguinaldos, reintegro de sueldos, asignaciones familiares, e IMPROBADA con relación al pago de domingos y feriados.

A consecuencia de lo dispuesto, se establece que la parte demandada deberá pagar en favor de la trabajadora, en ejecución de sentencia la suma de Bs. 40.268 más la respectiva multa del 30% dispuesta por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, el representante legal de la "Casona de la Pascualita" interpuso recurso de apelación, cursante de fs. 74 a 76 vta., cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa

Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el A.V. N° 184/2019 de 7 de octubre, cursante de fs. 95 a 98, resolviendo CONFIRMAR la decisión de primera instancia, con costas en ambas instancias.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, el representante de la empresa “Casona de la Pascualita”, por escrito de fs. 101 a 104, interpuso recurso de casación, acusando las siguientes infracciones:

Manifiesta que, de la lectura del auto de vista impugnado, no se ha considerado el memorial de apelación, al haber sido ultrapetita la sentencia otorgando a la actora con la liquidación de beneficios sociales de Bs. 40.268 cuando en la demanda se realizó la liquidación de Bs. 38.874, por lo que no corresponde la liquidación a lo solicitado por la demandante. Cita la S.C.P. N°2218/2012 con relación a la incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

Añade que la incongruencia ultra petita se manifiesta en resolver sobre un monto que la demandante no ha solicitado existiendo una diferencia entre lo demandado y lo concedido, representado un agravio a sus derechos constitucionales.

Continúa y refiere que la sentencia apelada tiene un carácter parcializado al considerar solo los hechos expuestos por la actora, valoraciones subjetivas y sin fundamento legal, acerca de qué hechos son relevantes y cuáles no, sin explicar el motivo de la decisión a la que arriba, siendo inexplicable lo determinado por el juez de primera instancia insertando datos que no han sido demandados. Cita la S.C.P. N° 0529/2013 de 3 de mayo.

Finaliza, reiterando que el juez de primera instancia ha realizado una valoración y ha tomado determinación en relación al petitorio de la demandante, excediendo de manera ultra petita en relación a los derechos que hubiesen sido reclamados por el trabajador, que la parte recurrente no hace su reclamo a la cuantía de la determinación sino más bien a los conceptos que hacen la suma total de la cuantía establecida en sentencia, así como al periodo de alejamiento de la trabajadora, lo cual no ha sido analizado por el juez de sentencia ni por el tribunal de apelación. Añade que han sido atentados el principio de igualdad, legítima defensa y el debido proceso por el auto de vista que ratifica la sentencia.

En su petitorio, solicita: “...se sirva REVOCAR la infundada sentencia de fecha 19 de marzo de 2018, así como también el A.V. N° 184/2019 y deliberando en el fondo se sirvan dictar resolución declarando IMPROBADA la compensación dispuesta en la Sentencia Apelada o caso contrario, ANULE la Sentencia Apelada por infracciones formales”. La parte contraria, por escrito cursante de fs. 107 y vta., contesta en forma negativa.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: “Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil”

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 101 a 104, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

En ese sentido, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos y las normas que hacen a la materia, conforme dispone el parágrafo I de su art. 180, se ingresa a resolver los puntos acusados por la parte recurrente de la siguiente manera:

II.1.1.1. Que, el art. 48 de la C.P.E., dice: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”, y el Código Procesal del Trabajo que propugna entre sus principios, el “Proteccionismo, por el que los procedimientos laborales busquen la protección y la tutela de los derechos de los trabajadores” en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

II.1.1.2. Principio de primacía de la realidad.- Dadas las especiales características que rigen y dan luces al Derecho Laboral, que no son otra cosa que el propio resultado de las especiales circunstancias que se manifiestan en el universo de las relaciones

laborales; es comprensible que los principios que orientan esta materia, deban auxiliar necesariamente y en el terreno de los hechos a los sujetos involucrados en aquellas manifestaciones.

Bajo esta premisa el principio de la prevalencia o primacía de la realidad, es entendido por la doctrina como, la valoración preferente de las condiciones reales que presentasen en los hechos, los cuales se superponen a los contenidos que consten documentalmente. Dicho principio establece que "...en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Plá Rodríguez, Américo. "Los principios del Derecho del Trabajo", 1990, pág. 243). En análoga dirección se ha dicho que: "Conforme a este principio, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o se documentó, hay que dar primacía a los primeros. Prima la verdad de los hechos (no la forma) por sobre la apariencia". (Vialard Vásquez, Antonio; citado en el A.S. N° 007 de 28 de marzo de 2012).

II.1.1.3. Que la empresa recurrente en el recurso de casación, en el petitorio refirió: "...se sirva REVOCAR la infundada sentencia de fecha 19 de marzo de 2018, así como también el A.V. N° 184/2019 y deliberando en el fondo se sirvan dictar resolución declarando IMPROBADA la compensación dispuesta en la Sentencia Apelada o caso contrario, ANULE la Sentencia Apelada por infracciones formales", del texto señalado se infiere que las formas de resolución de cada uno de los recursos, en el fondo y en la forma, adoptan una forma específica y diferenciada; es por eso que cuando se plantea el recurso de casación en el fondo, lo que se pretende es que este Supremo Tribunal case el auto de vista impugnado y resuelva el fondo del litigio; y, cuando se interpone recurso de casación en la forma, la pretensión es que se anule obrados, siendo comunes para ambos recursos las formas de resolución; es decir, improcedente o infundado, por lo tanto al margen de exponer los motivos en que se fundan el recurso de casación, sea en el fondo o en la forma, el recurrente deberá concretar su pretensión de forma congruente con el recurso que plantea, lo que no ocurrió en el presente caso, siendo e inclusive inexistente la pretensión del recurso.

Pese a las consideraciones establecidas en la normativa civil, en el presente caso se procederá a resolver el asunto, conforme a la nueva justicia, no obstante, esa deficiencia, en observancia de los principios constitucionales que rigen la nueva administración de justicia, con el fin de dar una respuesta a las partes procesales, se pasa a considerar.

1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá este recurso de casación, a continuación, corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

En el marco de los puntos recurridos en apelación por la parte empleadora, se advierte de la revisión del fallo de segunda instancia (fs. 95 a 98), que éste respondió adecuadamente los puntos recurridos, por cuanto se observa que, desde el segundo Considerando correspondiente al último párrafo, el Tribunal de Apelación refiere precisamente a la existencia de la relación laboral entre la actora y su empleador, expresando con suficiencia los elementos probatorios y fácticos que dan lugar a confirmar lo resuelto por el Juez de primer grado, en sentido que se demostró la existencia de un vínculo laboral, con todas las características de dependencia y subordinación, prestación de trabajo por cuenta ajena y la percepción de una remuneración o salario; de similar manera, éste se pronunció respecto a la desvinculación laboral del trabajador, observándose por tanto, que el Tribunal de Apelación cumplió con la pertinencia reglada en el art. 265 del Cód. Proc. Civ., en la medida en que el Auto de Vista sólo debía circunscribirse a los puntos resueltos por el Juez de primer grado y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación por la parte recurrente.

Habiéndose resuelto así el recurso de apelación considerando cada punto llevado como agravio, se observa también por este Tribunal, que lo hizo con la fundamentación y motivación suficiente para cada punto apelado, y por los cuales la parte perdedora expresó su desacuerdo, no ameritando en consecuencia, que por éste Tribunal se disponga la nulidad de obrados impetrada, máxime si en el caso concreto, no se expresó cual habría sido el perjuicio que a criterio de la parte recurrente, se le habría ocasionado, es decir, en qué medida se le habría causado indefensión al no referir, la resolución recurrida en casación, a los elementos señalados en cuanto a la forma; observándose en contrario, que dicho Tribunal cumplió con los lineamientos señalados en las sentencias constitucionales referidas como N° 590/2006-R de 21 de junio y 0752/2002-R de 25 de junio, en el sentido que, la motivación en los fallos no necesariamente implica que el juzgador realice una exposición ampulosa o extensa de las consideraciones y citas legales que hacen a la razón de su decisión, sino que, se expliquen las convicciones determinativas que justifican razonablemente la decisión, presupuestos que en el caso de análisis han sido cumplidos de manera suficiente por el Tribunal de Alzada, respecto a los puntos apelados.

En el recurso de casación, se acusa que tanto la sentencia como el auto de vista, de manera ultra petita ordenan el pago de beneficios sociales a favor de la demandante y que -según la parte recurrente- no le correspondería al considerar que el periodo de alejamiento de la trabajadora, no ha sido analizado por el juez de sentencia ni por el tribunal de apelación, atentando el principio de igualdad, legítima defensa y el debido proceso por el auto de vista que ratifica la sentencia.

En la especie, al estar demostrada la relación laboral de la demandante, es procedente el pago de beneficios sociales; por cuanto lo expuesto en el recurso no desvirtúa de modo alguno la acción ni exime a el restaurant "Casona de la Pascualita" del pago

de dicha obligación; precisamente porque se impone la aplicación de los arts. 3- g) y h); 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., puesto que es deber primordial del Estado, proteger los derechos de todos los trabajadores, en cumplimiento a los principios de primacía de la realidad, de proteccionismo, in dubio pro operario e inversión de la prueba, aplicables en materia laboral.

Del examen de la causa, contrariamente a lo manifestado en el recurso en análisis, planteada la problemática, debemos empezar señalando que, el art. 64 del Cód. Proc. Trab., señala: “El juez de primera instancia podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trata de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas que según la ley correspondan por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y se hallen debidamente probadas. Podrá también condenarse al pago de sumas mayores que las pedidas en la demanda, cuando en el proceso se establezca que éstos son inferiores a las que corresponden al demandante de conformidad con la ley”.

Por otra parte, el art. 202-c) del Cód. Proc. Trab., establece: “La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud”.

Se encuentra demostrado en autos a través de las literales que corren de fs. 5 a 6 vta., la demandante señala “...al promediar el mes de mayo mi bebé se puso mal y solicité permiso a cuenta vacación, sin embargo de ello no me quiso otorgar permiso (...) pero como mi bebé estaba muy mal decidí otórgame este permiso, al cabo del cual fueron dos días, cuando retorne mi empleador me dijo que estaba despedida, razón por la que no volví los siguientes días...”, además refiere que fue nuevamente convocada al trabajo el 23 de junio de 2014, habiendo prestado sus servicios hasta el 9 de octubre del mismo año, fecha donde también solicitó permiso a consecuencia de la salud de su hijo donde fue negado el permiso y cuando retorno fue despedida, consiguientemente se evidencia que en el primer periodo de trabajo la ausencia fue de dos días debido al mal estado de salud de su hijo; por lo cual, no pudo considerarse como abandono de trabajo.

A lo anterior hay que agregar que, por analogía, resulta aplicable al caso lo establecido por el art. 7 del D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949 que establece: “Interrumpirán la continuidad de los servicios la inasistencia o el abandono injustificado del trabajo cuando excedan de seis días hábiles seguidos...”, la parte recurrente no ha producido prueba alguna que desvirtúe la alegación de la demandante, ante la ruptura de la relación obrero patronal de forma intempestiva, tampoco ha denunciado el abandono de trabajo ante la jefatura departamental del trabajo, de lo que se evidencia que la actora fue objeto de despido intempestivo en el primer periodo de trabajo comprendido del 14 de octubre de 2013 al 1 de marzo de 2014.

En el segundo periodo de trabajo comprendido del 23 de junio de 2014 al 9 de octubre del mismo año, donde la demandante solicita permiso por la situación delicada de su hijo, lo cual no le fue concedido por la parte recurrente, siendo nuevamente forzada a ausentarse de su fuente laboral por un día y conforme a la normativa supra, no constituye faltas de gravedad que hagan pasible la aplicación de las causales de despido justificado prevista en la Ley General del Trabajo (conforme se halla prevenida en la cláusula octava del contrato de trabajo de fs. 1 a 3), produciéndose en ambos periodos de trabajo el despido de la actora de forma intempestiva y sin causa justificada.

Ahora bien del caso en análisis, se evidencia que el restaurant “Casona de la Pascualita” pretende desconocer derechos sociales sin considerar que las razones del despido fueron por causas ajenas a la voluntad del trabajador, consiguientemente, es procedente el pago de todos los beneficios asignados en las resoluciones, ya que con el recurso -lejos de ser una verdadera expresión de agravios-, sólo se pretende excluir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, acerca del derecho a la protección judicial, la Constitución Política del Estado consagra el derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva en sus arts. 115-I y 120-I, el cual fue desarrollado por la S.C.P. N° 0284/2015-S1 de 2 de marzo, de la siguiente manera: “...de donde se infiere que toda persona tiene derecho al acceso a los órganos encargados de la administración de justicia a efectos de que se efectivice el ejercicio de sus derechos, por lo que toda decisión o resolución deberá propender a la protección de los mismos; es decir, comprende el derecho de toda persona de formar parte activa dentro del proceso y ejercer la facultad de promover cualquier recurso ordinario o extraordinario previsto en el ordenamiento jurídico y de acuerdo a los requisitos legalmente establecidos, con la finalidad de acceder a una decisión judicial sobre sus pretensiones deducidas; dicho de manera más simple, la tutela judicial efectiva implica el derecho de todo actor o demandante a obtener una resolución o sentencia jurídicamente fundamentada sobre el fondo de lo peticionado,” y 4 de la L.G.T., cuyos derechos reclamados por la actora se hallan debidamente cuantificados tanto en la sentencia como en el auto de vista, los que deben cubrirse en ejecución de fallos por la entidad demandada.

Que, así analizados los antecedentes del proceso, se concluye que los tribunales de instancia, de manera coincidente arribaron acertadamente a la libre valoración de las pruebas en función del art. 158 del Cód. Proc. Trab., para concluir en la forma resuelta, tomando en cuenta que esta es facultad privativa de los de instancia, siendo incensurable en casación.

En definitiva, lo resuelto en el Auto de Vista recurrido, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se advierte violación de norma legal alguna; al contrario, el Tribunal de alzada realizó correcta interpretación y aplicación de las normas legales citadas, conforme a la adecuada valoración y apreciación de las pruebas adjuntadas al proceso, por consiguiente, ha obrado sin incurrir en las violaciones acusadas en el recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el art. 184-1 de la Constitución Política del Estado, art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante legal del restaurant la "Casona de la Pascualita", cursante de fs. 101 a 104, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 184/2019 de 7 de octubre. Con costas y costos.

Se regula el honorario del profesional abogado en la suma de Bs.1000.- (mil bolivianos) que mandará pagar el Tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



611

Demetria Astete Guzmán c/ Empresa Industria Química y Oleaginosa Álvarez S.R.L.

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 365 a 373, interpuesto por la Empresa Industria Química y Oleaginosa Álvarez S.R.L., representada legalmente por Mario Álvarez Ramos, contra el Auto de Vista N° 198/2019 de 4 de noviembre, de fs. 353 a 360, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de beneficios sociales seguido por Demetria Astete Guzmán contra la empresa recurrente, el memorial de contestación de fs. 377 a 382 vta., el Auto de 5 de agosto de 2020 de fs. 384, que concedió el recurso, el Auto N° 257//2020-A de 7 de septiembre, de fs. 393 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Que, tramitado el proceso social, la Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Quillacollo - Cochabamba, emitió la Sentencia N° 76/2018 de 10 de julio, de fs. 275 a 281, que declaró PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 31 a 38, en lo que respecta al pago del desahucio, indemnización, reintegro de aguinaldo, reintegro de segundo aguinaldo, duodécimas de aguinaldo de la Gestión 2017; e improbadamente con respecto al recargo nocturno. Probada en parte la excepción de pago documentado y prescripción, conminando a la empresa Industria Química y Oleaginosa "Álvarez" S.R.L. representado por Mario Álvarez Ramos, a dar y pagar a la actora la suma total de Bs. 105.472.- monto que en ejecución de sentencia deberá aplicarse la multa dispuesta por el art. 9 del D.S. N° 28699.

Deducido el recurso de apelación por la empresa demandante de fs. 285 a 288 vta., y por la demandante de fs. 295 - 296 vta., por A.V. N° 198/2019 de 4 de noviembre, de fs. 353 a 360, la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó la sentencia apelada de 10 de julio de 2018.

I.2. Recurso de casación.

Que, contra el referido Auto de Vista, Mario Álvarez Ramos, en representación legal de la empresa Industria Química y Oleaginosa "Álvarez" S.R.L., interpuso el recurso de nulidad en el fondo y en la forma de fs. 365 a 373, en el que se señala los siguientes argumentos:

Expresa que se lesionó el derecho al debido proceso, en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, a la igualdad ante la ley, a la defensa; asimismo, se violó el principio de congruencia, seguridad jurídica, de buena, establecido en los arts. 109, 115.II, 117.I, 119, 120 y 122 de la C.P.E.

Refiere que el Tribunal de Alzada omite voluntariamente la conciliación llevada a cabo en la Jefatura Departamental de Trabajo, donde la actora recibió Bs. 35.000.- como monto total indemnizatorio, cantidad que se le cancelo en efectivo en presencia del inspector de trabajo, y la actora estuvo conforme con el dinero recibido firmando en constancia el Acta de conciliación. De igual manera firmo otro documento privado de reconocimiento de pago de beneficios y derechos sociales que cursa de fs. 53, por lo que los de instancia no consideraron el alcance que le otorga la ley.

Señala que el salario indemnizable es un monto que la actora jamás recibió en los últimos 3 meses trabajados, violando el art. 19 de la L.G.T., añade que por memorial de 28 de marzo de 2016 de fs. 69 se le pidió a la Juez A quo, conmine a la actora a aclarar sobre su salario, pero la Juez hizo caso omiso a la solicitud, situación ilegal que fue confirmada por el Tribunal de Apelación.

Refiere que se violaron los arts. 154, 159, 163, 165, 167 y 168 del Cód. Proc. Trab., al no valorar las pruebas documentales y testificales de descargo.

Alega que, respecto al bono de antigüedad, los jueces de instancia tuvieron conocimiento que la fábrica oleaginosa sufrió un incendio por el cual todo el equipo y maquinaria de la empresa fue destruida; no obstante de ello se determinó el pago del bono de antigüedad sobre la base de tres sueldos mínimos nacionales; por lo que el pago del bono de antigüedad, no existió en ninguna de las instancias congruencia, igualdad, razonabilidad, debido proceso y proporcionalidad. Añade que el art. 1 del D.S. N° 26450

de 15 de diciembre de 2001, determina que las empresas que o son productivas, deben cancelar el bono de antigüedad sobre un mínimo nacional; por lo que no siendo productiva la fábrica oleaginosa, solo corresponde pagar sobre un salario mínimo nacional, por lo que aduce que se interpretó incorrectamente esta norma, toda vez que el art. 13 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, señala que para los trabajadores de los sectores público y privado, la escala del Bono de Antigüedad a que se refiere el art. 60 del D.S. N° 21060, se aplicará sobre el salario mínimo nacional, tomando en cuenta la naturaleza de su fuente de trabajo y de la realidad productiva y económica del actual Molino, donde estuvo trabajando la actora.

Manifiesta que, respecto de la Prima anual, se demostró que la fábrica no obtuvo utilidades después del incendio, por lo que no se puede obligar a cancelar este beneficio, y se debió disponer el pago solo del 25% de un salario efectivamente recibido, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49 del D.R. N° 224 de 23 de agosto de 1943. Asimismo, señala que no se ha consignado la figura de la presentación del Balance General via on line y de manera digital que cursa de fs. 311 a 343 vta., y cuya prueba no fue valorada ya que la fábrica tuvo pérdidas.

Sostiene que si bien el art. 48 de la C.P.E., determina que los derechos y beneficios sociales son imprescriptibles a partir del mes de febrero de 2009, dejando sin efecto el art. 120 de la L.G.T.; sin embargo, el Tribunal de Alzada determina que cancele derechos y obligaciones sociales desde antes de la referida norma constitucional, constituyendo un agravio, por cuanto la prescripción en materia social es la pérdida de los derechos sociales por efecto del tiempo, en ese sentido es casi imposible que un empleador tenga que estar pendiente de un derecho social, sin que se tenga ninguna documentación que acredite esta situación de pago, lo que significaría tener esa obligación a perpetuidad.

Expresa que sobre la nulidad y anulabilidad de los actos de la administración, la Ley N° 2341 mediante sus arts. 35 y 36 establece que los actos administrativos son nulos de pleno derecho cuando hubiese sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y cualquier otro establecido expresamente por ley, que en el presente proceso laboral se ha omitido establecer de la verdad material en oposición a la verdad formal; y son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. Añade que el art. 178-I de la C.P.E., representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el deseo, la impericia o la mala voluntad de los gobernantes puedan causar perjuicio a los administrados, aduciendo que la actora no tomó ninguna acción de hecho ni de derecho para interrumpir o dejar sin efecto esta institución legal concerniente al pago de la indemnización de las gestiones 2003 y 2004.

Refiere se violó el principio del non bis in ídem, toda vez que se le conminó a pagar dos veces por el mismo hecho, ya que se pagó por concepto de beneficios sociales la suma de Bs. 35.000.- en la Jefatura Departamental de Trabajo; y por otro lado, se le obliga a través del presente proceso.

Aduce que se violó el principio del debido proceso que abarca presupuestos mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial o administrativo, observando todas las formas propias del mismo, así como los presupuesto normativamente pre-establecidos para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones, lo que no ocurrió en el presente proceso.

1.2.2. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, emita Auto Supremo que declare nulo el Auto de Vista recurrido, ya que es ilegal el salario indemnizable dispuesto, así como el reconocimiento de indemnización de las gestiones 2003 y 2004, siendo que la actora no trabajó en las referidas gestiones.

1.3. De la contestación al recurso de casación

Demetria Astete Guzmán, por escrito de fs. 377 a 382 vta., señaló que el recurso de casación interpuesto por la parte demandada no cumple lo establecido por el art. 258-2) del Cód. Pdto. Civ., ya que no determina de manera clara y precisa la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, siendo simplemente un medio dilatorio, con el cual la parte contraria pretende deslindarse de su responsabilidad en la cancelación de los beneficios sociales.

Señala que el recurso de casación en el fondo manifiesta una serie de argumento carentes de veracidad y fundamentación legal, siendo este actuar una manera desleal y dilatoria que utiliza para conculcar lo dispuesto por el art. 3-f) del Cód. Proc. Trab., ya que jamás demostró los argumentos vertidos a lo largo del proceso. Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo declare improcedente y/o infundado el recurso de casación, sea con costas, y regulación de honorarios profesionales.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E. que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad

con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación en la forma y en el fondo, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Antes de ingresar en el análisis de la problemática planteada, se debe dejar claramente establecido que el memorial de interposición del recurso carece de técnica jurídica y pericia procesal, limitándose a efectuar un relato acerca del desarrollo del proceso tanto en primera instancia como en recurso de apelación, para posteriormente limitarse a referir la supuesta violación del debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación, así como la mala valoración de la prueba, pero sin establecer el imprescindible nexo causal entre los hechos y las supuestas vulneraciones, constreñido en su desarrollo a formular simplemente una denuncia, sin la necesaria y debida fundamentación en la que se explique el contenido de los antecedentes relativos al hecho que generó el recurso, precisando la vulneración, con ilustración de aquello que le hubiere causado agravio como efecto de la emisión de la resolución impugnada, limitándose a citar algunas normas y principios, es decir, que la recurrente no menciona siquiera la supuesta infracción en la que hubiera incurrido el Tribunal de Alzada que motivara la interposición del recurso de casación y menos aún cuenta con fundamentación alguna respecto de las afirmaciones efectuadas. Sin embargo de ello, se ingresa a resolver el fondo del recurso.

Respecto a la vulneración del debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación y valoración de la prueba en que incurrió el Tribunal Ad quem, al resolver el Auto de Vista impugnado en relación a que no se tomaron en cuenta las pruebas de descargo. Si bien es cierto que la S.C. N° 752/02-R señala que "...la jurisprudencia constitucional establece en la S.C. N° 1369/01-R que el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión," no es menos cierto que la S.C. N° 256/2007-R de 12 de abril, complementa el razonamiento desarrollado en las sentencias anteriores, al expresar que: "(...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas."

En ese sentido, el Auto de Vista impugnado, respecto a la falta de valoración sobre el tiempo de servicios que prestó la actora señaló que: "(...) para así poder determinar el tiempo de servicios que prestó la actora, a su decir que fue de abril de 2005 y que la actora indica como fecha de ingreso abril de 2003, al respecto de la revisión de antecedentes, cursa a fs. 52 una nota que señala: 'Por Bs. 3.200 he recibido la suma de Tres mil doscientos por pago de quinquenio de 2005-2006-2007-2008 y 2009 teniendo que revisar lo anterior...', lo determinado en la últimas líneas reflejan que existiría una relación laboral anterior" (sic). Lo señalado precedentemente, fue correctamente apreciado y valorado por el Tribunal de Alzada, respecto a la determinación del tiempo de servicios prestado por la actora, más aún cuando el Código Procesal del Trabajo (Cód. Proc. Trab.) establece como principio la inversión de la prueba, establecido en los arts. 3-h), 66 y 150 de la norma adjetiva laboral, según el cual corresponde al empleador desvirtuar las afirmaciones hechas por la trabajadora en la medida que fueran demandadas; toda vez que, en el derecho procesal laboral, la trabajadora no se encuentra obligado a probar su acusación, por lo que la carga probatoria recae sobre el empleador. La demanda goza, por así decirlo, de una presunción de veracidad, que debe ser destruida por el demandado con su prueba.

Del principio de inversión de la carga de la prueba, desde esta perspectiva, pueden extraerse las siguientes reglas: a) La demanda se presume verdadera a priori, lo que se traduce en un apercibimiento de tenerse por cierto su contenido si el demandado incumple con el trámite de contestación; b) la demanda impone contestación específica respecto de cada uno de los extremos que contiene; la falta de contradicción expresa respecto de alguno de ellos implica un allanamiento tácito; c) el trabajador sólo tiene obligación formal de probar la existencia de la relación laboral, sin que ello implique impedimento ni exoneración absoluta de

demostrar complementariamente los diversos hechos que afirma y; d) corresponde al empleador probar que no debe, que no ha incumplido el pago o que ya pagó. En ese sentido, el demandado no desvirtuó las afirmaciones de la parte actora; por lo que no se verifica que la infracción acusada fuera evidente.

En relación con lo anterior, se deja claramente establecido que en aplicación del art. 158, concordante con el inc. j) del art. 3 y en relación con el art. 66, todos ellos del Cód. Proc. Trab., el juzgador en materia laboral no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba; más al contrario, tiene libertad de apreciación para formar su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, con la única excepción, que por mandato de la ley se exigiera a efecto de la valoración de la prueba, una con contenido material concreto, caso en el que no se podrá admitir su prueba por otro medio, lo que en la especie no sucedió. A mayor abundamiento, debe entenderse la sana crítica como una facultad conferida al juez, que en la comprensión de Herberto Amilca Baños, “Las reglas de la sana crítica no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad.”

Respecto a la denuncia sobre la violación del art. 19 de la L.G.T., sobre el promedio indemnizable ya que la actora tenía un salario de Bs. 1.600, y sobre lo percibido por la actora de la suma de Bs. 35.000, como indemnización. De la cuidadosa revisión del expediente, tomando en cuenta la relación descrita, se establece que de las papeletas de pago cursante en obrados, se infiere que la actora percibía un sueldo básico de Bs. 1.805.- Sin embargo, como una forma de compensación al salario y de mejorar su poder adquisitivo, mediante el artículo único del D.S. N° 23113 de 10 de abril de 1992, se dispuso la ampliación de la base del cálculo del bono de antigüedad a dos salarios mínimos nacionales para los trabajadores de las empresas productivas del sector público y privado, respetando los acuerdos establecidos en convenios de partes sobre esta materia; y un año más tarde, conforme al también artículo único del D.S. N° 23474 de 20 de abril de 1993, se determinó que dicha ampliación se ampliaría a tres salarios mínimos nacionales, no siendo aplicable el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, como señala el recurrente.

Bajo dicho marco, se concluye que por regla general, la base del cálculo del bono de antigüedad para todo trabajador sea público o privado, debe efectuarse sobre el monto correspondiente al equivalente a un salario mínimo nacional, en base a la escala establecida por ley; y como forma excepcional, se contempla que dicho cálculo se efectúe en base a tres salarios mínimos nacionales, al tratarse de trabajadores de empresas productivas públicas o privadas o empresas públicas no financieras., contemplando de igual forma a los trabajadores de empresas productivas públicas o privadas, por lo que en el caso de autos el Tribunal ad quem estableció correctamente el salario promedio indemnizable en la suma de Bs. 3.365.-, que fue el monto total ganado en los tres meses inmediatamente anteriores, es decir, febrero, marzo, abril de 2017, lo que se encuentra de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la L.G.T., que textualmente señala: “El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los últimos tres meses.”

En relación con el reconocimiento y pago de la prima por utilidades a favor de la demandante y que según afirmación de la recurrente hubiera probado la inexistencia de utilidades, requisito previo para su pago, se debe dejar claramente establecido que si bien es cierto que se debe determinar la existencia de utilidades a través de los balances anuales, no es menos cierto que dicha probanza corresponde al empleador en aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba, expresado en el inciso h) del art. 3 y arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab. En ese sentido el Tribunal de Alzada, señaló que: “Que en el caso de autos, si bien es evidente que lo determinado por el SIN según Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.08 de 11 de abril de 2008 no es necesario la presentación a ventanilla del SIN los balances, empero también debe tomarse en cuenta que las literales acompañadas por la entidad demandada cursantes de fs. 90 a 229 al ser simples fotocopias carecen de valor probatorio asignado por los arts. 159 y 161 del Cód. Proc. Trab., ya que no se acompañó los balances generales en original o fotocopias legalizadas, por lo que se hace aplicable la presunción determinada por el art. 181 del Cód. Proc. Trab.” (sic).

Sobre el derecho de los trabajadores al cobro de la prima anual, el art. 181 del Cód. Proc. Trab., dispone que: “La falta de balance legal del empleador que tiene la obligación de presentarlo, hará presumir que ha obtenido utilidades.” En relación con lo precedentemente expresado, si bien es cierto que la demandada presentó los estados financieros de la empresa que representa, por las gestiones 2012, 2013, 2014, 2016, hasta el 31 de marzo de 2017 que corren de fs. 90 a 229, se trata de fotocopias simples, que no hacen fe de acuerdo con la disposición contenida en el art. 1311 del Código Civil. Asimismo, la presentación de los balances ineludiblemente debe cumplir con la formalidad establecida por el art. 57 de la L.G.T., en el que se señalan los arts. 48 al 50 del D.S. N° de 23 de agosto de 1943, en relación con el art. 50 del Decreto Reglamentario de la L.G.T., es decir, aprobado por la instancia correspondiente, hoy Servicio de Impuestos Nacionales, normas concordantes con el num. 1. del art. 3 del D.S. N° 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que dispone: “...Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones (...) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el art. 37° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).” A su vez, el art. 37 de la Ley N° 843, dispone que: “Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto

públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa." En la especie, la demandada no cumplió con las formalidades señaladas de acuerdo a lo relacionado líneas arriba, por lo que dicha prueba no enerva la demanda interpuesta por la actora respecto de su derecho al cobro de la prima anual.

Respecto a la prescripción alegada por la empresa recurrente, en sentido que la sentencia y el Auto de Vista le obligan a pagar derechos y obligaciones sociales desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado. Al respecto, se debe dejar claramente establecido que dicha alegación no fue reclamado en el recurso de apelación de fs. 285 a 288 vta., por lo que no mereció pronunciamiento alguno en segunda instancia, motivo por el cual los mismos no merecen consideración alguna, puesto que para estar a derecho, la empresa recurrente debió instar en apelación dicho debate y así agotar legal y correctamente toda la segunda instancia, y siendo la característica de demanda de puro derecho a la que se asemeja el recurso de casación, las violaciones que se acusan deben haber sido previamente reclamadas ante el Tribunal ad quem, a objeto de que estos tomen aprehensión de los mismos y puedan ser resueltos conforme la doble instancia; es decir, que el agravio debió ser denunciado oportunamente ante los Tribunales inferiores y de ningún modo realizarlo en el recurso extraordinario de casación, porque no es aceptable el "per saltum", que implica el salto de la o las instancias previas a la intervención del Tribunal de casación, como es el presente caso. Toda vez que el Tribunal de casación, apertura su competencia para juzgar la correcta o incorrecta aplicación o inaplicación de la norma contenida en el pronunciamiento del Tribunal de alzada, respecto precisamente, al o los agravios que oportunamente fueron apelados y sometidos a conocimiento del Tribunal de apelación, por lo que la prescripción alegada hace inviable su consideración por este Tribunal Supremo.

En relación a acusación de la violación del principio non bis in ídem, refiriendo que se le conminó a pagar dos veces por el mismo hecho, ya que se pagó los beneficios sociales en la suma de Bs. 35.000.- en la vía administrativa. Si bien es evidente que cursa en el expediente la cancelación de la suma de Bs. 35.000.- por concepto de beneficios sociales en favor de la actora (fs.53), ello no significa que la misma no pueda interponer una demanda laboral por el pago de sus derechos sociales no reconocidos en el citado acuerdo de conciliación, por cuanto se debe tener presente que por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, que le impone al Juez la obligación de aplicarlo cuando existe una indebida disposición del trabajador a un derecho previsto en el art. 48.III de la Norma Suprema que instituye: "III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos". En ese mérito, la Juez A quo considero el pago de la suma de Bs. 35.000.- como pago a cuenta de la liquidación final de los beneficios sociales demandados por la trabajadora, no evidenciándose la vulneración acusada.

Que, en el marco legal descrito, se concluye que el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, ni la violación del derecho al debido proceso, como se acusó en el recurso de fs. 365 a 373, correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia por mandato expreso de los arts. 630 y 633 del R. Cód. SS.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 365 a 373, interpuesto por Industria Química y Oleaginosa "Álvarez" S.R.L. Representado legalmente por Mario Álvarez Ramos; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 198/2019 de 4 de noviembre, cursante de fs. 353 a 360. Con Costas.

Se regula el honorario profesional en la suma de Bs. 1.000.- que mandará pagar el Tribunal Ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



612

Asunta Blanco Mamani c/ Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 200 a 207 vta., interpuesto por Raúl Vicente Miranda Chávez, en representación legal de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, contra el Auto de Vista N° 100/2019 de 15 de noviembre, cursante de fs. 192 a 193 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso contencioso Tributario, seguido por Asunta Blanco Mamani, contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 210 a 214 vta., el Auto de fs. 215 que concedió el recurso, el Auto N° 248/2020-A de 7 de septiembre de fs. 223 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez Cuarto en Materia Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria, de La Paz, emitió la Sentencia N° 34/2017 de 20 de septiembre, cursante de fs. 131 a 149, declarando probada la demanda, dejando sin efecto la resolución Determinativa N° 17-0820-15 de 16 de 18 de septiembre de 2015 y se anula obrados hasta la Vista de Cargo N°29-0124-15 SIN/GDEA/DF/VC/00137/2015 de 22 de junio de 2015, a efecto de que la Administración Tributaria, emita una nueva Vista de Cargo que utilice y fundamente adecuadamente la base presunta mencionada en la determinación de las obligaciones impositivas, y considere adecuadamente la normativa tributaria.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada, cursante de fs. 152 a 158 vta., la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 100/2019 de 15 de noviembre, cursante de fs. 192 a 193 vta., confirmó la Sentencia N° 034/2017 de 20 de septiembre, cursante de fs. 152 a 158.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a Raúl Vicente Miranda Chávez, en representación de la institución demandada, manifestando en síntesis:

Que el Auto de Vista impugnado, no valora correctamente el procedimiento de determinación sobre los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, señalando que se procedió a la revisión del IVA, IT e IUE, en lo que respecta a las compras y ventas no declaradas como resultado de la información y documentación obtenida de su proveedor, por los periodos enero a diciembre de la gestión 2013, llegándose a emitir la Orden de Fiscalización Externa N° 15990100006, fue emitida en el ejercicio de las prerrogativas de fiscalización e investigación, señalándose el alcance, tributos del periodo fiscalizado, la identificación del contribuyente y del funcionario actuante, además de ser emitido por autoridad competente, conforme lo señalado en el art. 4.I y II de la Ley N° 2492.

De forma posterior se emitió la Vista de Cargo N° 29 0124 de 22 de junio de 2015, acto administrativo que contiene todos los requisitos necesarios para su validez previstos en el art. 96 de la Ley N° 2492, al igual que la R.D. N° 17-0820, conforme señala el art. 99.II, extremo que desvirtúa lo fundamentado en el auto de vista impugnado.

Por lo expuesto, se advierte que la Administración Tributaria, en aplicación del art. 74.1 de la Ley N° 2492, elaboró la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa en apego a disposiciones tributarias vigentes, procediendo al control y verificación de las obligaciones impositivas de la contribuyente, siendo su alcance de la verificación los hechos y/o elementos del IVA, IT e IUE de los periodos, enero a diciembre de 2013.

Manifiesta que la RD N° 17-0820 15, contiene el objeto de la fiscalización y el alcance de este, de forma clara e inextensa, enmarcada en la normativa tributaria vigente, es decir, cumple con los requisitos del art. 99 de la Ley N° 2492.

Denunció vulneración de los arts. 43-II de la Ley N° 2492 y 7 de la RND N° 10-0017-13.

En este sentido argumentó, en cuanto al IT, que la Administración Tributaria, en base a la determinación del IVA y en cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 72, 75, 75 y 77 de la Ley N° 843 y D.S. N° 21532, procedió a determinar el impuesto omitido por el IT, correspondiente a ingresos no declarados sobre base presunta.

Sobre el IUE, sostuvo que la Administración Tributaria, para determinar este impuesto, procedió a la normativa dispuesta en el art. 45-I-2 de la Ley N° 2492, concordante con el art. 2 del D.S. N° 24051.

Sostuvo que el contribuyente, si bien no se encontraba registrado en el Régimen General en los periodos enero a noviembre de 2013, estaba obligada a llevar su contabilidad, conforme señala el art. 35 del D.S. N° 24051, habiendo proporcionado sus libros diarios, comprobantes diarios, solo del periodo diciembre 2013, incumpliendo con lo previsto en el art. 36 del citado D.S.

En ese contexto, de acuerdo a los conceptos señalados del impuesto omitido por el IVA e IT, los cuales tienen incidencia en el IUE, toda vez que los importes de las compras no declaradas, se presumen que las mismas fueron vendidas por las características del producto (pollos y embutidos), por tanto, dichas ventas no fueron declaradas ni registradas como ingresos, a dichos importes se suma un margen de utilidad presunto de acuerdo a los precios sugeridos por su proveedor Granja Avícola Integral Sofía Ltda., determinándose ventas brutas por un importe de \$us. 28.909.461, de donde se determinó un ingreso neto presunto para el cálculo de la base imponible del IUE.

De lo expuesto se establece que la Administración Tributaria, realizó el proceso de determinación de acuerdo a las normas tributarias vigentes, es decir de acuerdo al método utilizado para la fiscalización sobre base presunta, es decir, realizado con la información del total de las ventas facturadas y registro de los mismos en el libro de Compras y ventas IVA de su proveedor "Granja Avícola Integral Sofía Ltda., quien proporcionó la lista de precios sugeridos para la venta de los diferentes productos, que establece el precio al mayorista y el precio sugerido en el que debe vender el mayorista, en el caso en particular de la contribuyente, entonces de la aplicación porcentual, de utilidad presunta por ventas no declaradas de los periodos cuestionados.

En este contexto, se advierte que la determinación realizada, ha sido procesada siguiendo los hechos y circunstancias que se observaron en la actividad comercial que tiene vinculación con el hecho generador de los tributos del IVA, IT e IUE, permitiendo establecer una cuantía de la obligación tributaria, al concurrir las circunstancias establecidas en el art. 44 de la Ley N° 2492, es decir, la determinación sobre base presunta, respecto a los periodos enero a diciembre de la gestión 2013 de la contribuyente Asunta Blanco Mamani, citando sobre el tema, jurisprudencia contenida en el A.S. N° 12/2016 de 7 de marzo.

En este sentido, sostuvo que la Administración Tributaria, cumplió con todos los requisitos y procedimientos para la determinación de la deuda sobre base presunta, ya que dentro del proceso de fiscalización, la contribuyente no ofreció ningún elemento para la determinación de la deuda.

Denunció la vulneración a los arts. 4 y 12 de la Ley N° 843, señalando que de los argumentos vertidos en el auto de vista impugnado, donde señala que el contribuyente no tenía la obligación de la declaración alguna, al estar inscrito en un régimen simplificado, el cual se considera especial que abarca a los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, el cual tiene requisitos que se tiene que cumplir para estar en este régimen, el cual su actividad no debe ser mayor a Bs. 60.000, las ventas anuales no deben superar a Bs. 184.000, el precio unitario de las mercancías no debe ser mayor a Bs. 148 para los vivanderos y Bs. 480 para los comerciantes minoristas, el cual es establecido en el art. 3.a), b) y c) del D.S. N° 24484.

De lo expuesto, se puede evidenciar que los suscriptores del auto de vista impugnado, no consideran este aspecto y mucho menos fundamentan su resolución, ya que el contribuyente no cumple con ninguno de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, ya que sus compras, superan los Bs. 27.007.260.

Añadió, que la Administración Tributaria, utilizó las facturas de la Empresa Granja Avícola Integral Sofía Ltda., para determinar la pretensión fiscal, sin considerar el crédito fiscal a su favor, citando al respecto normativa sobre el tema contenida en los arts. 4, 12 de la Ley N° 843 y 12 del D.S. N° 21530, de donde se advierte que la contribuyente, al realizar actividades comerciales de compra de productos de su proveedor Granja Avícola Integral Sofía Ltda., y la venta de los productos, sin la emisión de factura, genera una obligación de los tributos del IVA, IT e IUE sin derecho a crédito fiscal.

Otro punto que no se tomó en cuenta, es que la contribuyente, manifiesta que es solo la distribuidora de productos de la Empresa Granja Avícola Integral Sofía Ltda., de donde se puede evidenciar que, verificado el padrón de contribuyentes, esta no se encontraba registrada como comisionista, ya que si hubiera tenido esa calidad, debería haber facturado las comisiones percibidas, es peor aún, se encontraba en un régimen simplificado, asimismo no adjunta ningún tipo de documentación de pruebas, por lo que sus pretensiones no son válidas para desvirtuar los cargos, citando sobre el tema, jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 295/2013 de 2 de agosto.

1.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista, y deliberando en el fondo, declare improbadamente la demanda, y se mantenga firme y subsistente la RD N° 17-0820 15 d 18 de septiembre de 2015.

I.2.2 Contestación al Recurso

Mediante memorial de fs. 210 a 214 vta., Asunta Mamani Blanco, respondió al recurso de casación en el fondo de fs. 200 a 207 vta., interpuesto por Raúl Vicente Miranda Chávez, en representación legal de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitando se confirme el A.S. N° 100/2019 de 15 de noviembre y la Sentencia N° 034/2017 de 20 de septiembre, tomando en cuenta que el sujeto activo, no realizó de manera correcta y legal el procedimiento de determinación de la base imponible.

I.2.3 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, se confirme el auto de vista impugnado y la Sentencia N° 034/2919 de 20 de septiembre, tomándose en cuenta que el sujeto pasivo no realizó de manera correcta y legal el procedimiento de determinación de la base imponible.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

En el caso objeto de análisis, la parte recurrente no está de acuerdo con el auto de vista impugnado, que confirmó la Sentencia N° 34/2017 de 21 de septiembre, que declaró probada la demanda, dejando sin efecto la R.D. N° 17-0820-15 de 18 de septiembre, y se anuló obrados hasta la Vista de Cargo N° 290124-15 de 22 de junio, a efecto de que la Administración Tributaria, emita una nueva Vista de Cargo que utilice y fundamente adecuadamente la base presunta mencionada en la determinación de las obligaciones impositivas y considere adecuadamente la normativa tributaria, determinación con la que la parte recurrente no está de acuerdo, arguyendo que tanto la RD y la Vista de cargo, señaladas, cumplen con todos los requisitos exigidos por ley.

En este contexto, de antecedentes procesales, se advierte que, la Administración Tributaria, en este caso, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de sus atribuciones conferidas por los arts. 93, 100 y 104 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, procedió al control y verificación de las obligaciones impositivas de la contribuyente Asunta Blanco Mamani, siendo el alcance de la verificación los hechos y/o elementos correspondientes al IVA, IT e IUE de los periodos enero a diciembre de 2013, llegándose a emitir la Resolución Determinativa N° 17-0820-15 de 18 de septiembre de 2015, que resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la Deuda Tributaria de la citada contribuyente, sobre base presunta, por la suma de Bs. 3.363.523 UFV's, equivalentes a Bs.6.974.022, por concepto de tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses correspondientes al IVA, IT e IUE, por los periodos fiscales enero a diciembre de 2013, llegándose a emitir como consecuencia de este acto administrativo, la Vista de Cargo N° 29 0124 15 de 22 de junio de 2015, que según el sujeto activo, se gira en cumplimiento al Parágrafo IV del art. 104 de la Ley N° 2492, por reparo no confirmado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa (IUE) de los periodos enero a diciembre de 2013, en lo que respecta a compras y ventas no declaradas como resultado de la información y documentación obtenida de su proveedor "Granja Avícola Integral Sofía Ltda." Durante el proceso de fiscalización, reliquidándose el tributo sobre base presunta, de acuerdo al art. 43. De la Ley N° 2492, referido a los métodos de determinación de la base imponible, que señala que la base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos. II. " Sobre base presunta en merito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducirla existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente", art. 44.- (Circunstancias para la determinación sobre base presunta) "La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, solo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos de las circunstancias relativas es este último...".

En base a la normativa descrita, ingresando al análisis del caso concreto, que según la parte recurrente, la Vista de Cargo N° 29-0124-15, con CITE:SIN/GDEA/DF/VC/ O0137/2015 de 22 de junio 2015, acto administrativo que reuniría todos los hechos y elementos que fundamentaron la R.D. N° 17-0820-15 de 18 de setiembre de 2015, sin embargo, el art. 96 de la Ley N° 2492 (Cód. Trib.), señala que: I. "La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, precedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado". III. "La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento, viciará de nulidad la Vista de Cargo...". Es decir, que para tal fin, necesariamente se tiene que basar en los hechos, actos, datos elementos, valoraciones e informes logrados en el trabajo de control, verificación, fiscalización e investigación.

En el caso presente, en el trabajo de fiscalización, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), debió haber obtenido toda la información necesaria, para poder obtener de manera correcta y adecuada, la obligación tributaria de la contribuyente Asunta Blanco Mamani, sin embargo, en los reparos correspondientes a los impuestos del IVA, IT e IUE, de la gestión enero a diciembre de 2013, los mismos fueron determinados sin haberse acudido a informaciones sobre el precio de venta de pollos y embutidos, que le proporcionaba su proveedor "Granja Avícola Integral Sofía Ltda.", extremo que no sucedió en el caso presente,

pues dicha institución, solo se limitó a considerar un solo dato proporcionado por el proveedor de la contribuyente, sin exigir los márgenes o porcentajes de ganancia a favor de la intermediaria, es decir, sin fundamentar ni realizar un análisis exhaustivo sobre la veracidad y realidad de esta información.

En suma, se advierte que la institución ahora demandada, en la determinación de los reparos sobre el IVA, IT e IUE, no tomo en cuenta de manera fundada, los precios del mercado vigentes, es decir, contrastando con otra información adicional a la otorgada por el proveedor, tampoco justificó la omisión de la consideración del crédito fiscal, ni se fundamentó de forma correcta, sobre la base imponible del IVA, IT, ni sobre los ingresos y los gastos objeto de la determinación del IUE, de donde se constata que la Administración Tributaria, al emitir la R.D. N° 17-0820-15 de 18 de septiembre de 2015, así como la Vista de Cargo N° 29-0124-15 de 22 de junio de 2015, no contó con una adecuada relación de los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que justifiquen los reparos determinados, incurriendo en la falta de fundamentación técnica que respalde la obligación tributaria determinada, es decir, sobre base presunta, de donde se advierte que no son evidentes las violaciones acusadas por la parte demandante, puesto que tanto, el a quo, como el tribunal ad quem, a tiempo de emitir sus resoluciones, valoraron de manera acertada, todos los elementos de probatorias cursantes en obrados, conforme determina el art. 145 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en el art. 76 de la Ley N° 2492, aplicables por permisón de los arts. 214 y 297 segundo párrafo de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por mandato de los arts. 214 y 297 segundo párrafo de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I.-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 200 a 207 vta.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**613**

Karin Edda Gerke Prudencio c/ Empresa VAMED Engineering GmbH & Co k, sucursal Bolivia
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 371 a 373 vta., interpuesto por Karin Edda Gerke Prudencio, contra el Auto de Vista N° 215/2019 de 10 de octubre (fs. 368 a 369), pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro de la demanda de pago de beneficios sociales y derechos laborales, seguido por la recurrente, contra la Empresa "VAMED Engineering GmbH & Co k, Sucursal Bolivia" legalmente representada por Rodrigo Estepa Suárez, en virtud al Testimonio Poder N° 180/2015, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 076 de la ciudad de La Paz, el Auto de 9 de julio de 2020 que concedió el recurso (fs. 382), el Auto N° 245/2020-A de 7 de septiembre que admitió el recurso (fs. 391 y vta.), los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Karin Edda Gerke Prudencio, en su escrito de fs. 9 a 10, subsanada a fs. 48 y vta., 50 y 51, demanda pago de beneficios sociales y derechos laborales. El Juez Cuarto de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución N° 185/2016 de 28 de abril, cursante de fs. 52, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 75 a 80, responde a la demanda y opone excepciones previas de impersonería, imprecisión o contradicción en la demandada e incompetencia. Por Resolución N° 046/2016 de 1 de julio, el Juez declara improbadas las excepciones previas de impersonería en el demandante, imprecisión o contradicción en la demanda e incompetencia.

Cumplidas las formalidades procesales, el Juez Cuarto de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Sentencia N° 111/2018 de 16 de octubre, cursante de fs. 331 a 340 de obrados, que declara IMPROBADA la demanda de fs. 9-10, 48, 50 y 51 de obrados, instaurado por la demandante Karin Edda Gerke Prudencio, contra la Empresa "VAMED" Engineering GmbH & Co K Sucursal Bolivia, representada legalmente por Rodrigo Espeta Suarez.

I.2. Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 215/2019 de 10 de octubre, CONFIRMA, la Sentencia N° 111/2018 de 16 de octubre.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Habiendo sido notificada Karin Edda Gerke Prudencio, con el A.V. N° 215/2019 de 10 de octubre, según consta de fs. 370, plantea recurso de casación, cursante a fs. 371 a 373 vta., en los siguientes términos:

I.3.1.- El D.S. N° 28699 de 1 de mayo, en su art. 4.I inciso a), señala que el principio protector, se basa en la obligación que tiene el Estado de proteger al trabajador asalariado en base al indubio pro operario, ejerciendo la tutela y protección del trabajador, a quien se lo considera la parte más débil dentro de las relaciones obrero patronales, por su parte el art. 48-II de la C.P.E., establece que las normas se aplicaran bajo el principio de protección a los trabajadores. Sin embargo el Juez Ad quem, fundamentó su fallo conforme lo dispuesto por el art 158 del Cód. Proc. Trab., observando la sana crítica, criterio personal que vicia los principios protectivos del trabajador, toda vez que está demostrado que cuando la empresa con sede en Austria Viena se instaló en Bolivia, la nombró como asistente técnica, momento en que nació la relación laboral.

Continúa alegando que la empresa VAMED realiza sus actividades en Bolivia, bajo las leyes bolivianas y por ende las leyes y disposiciones que rigen las relaciones laborales, conforme establece el art. 3 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y el art. 5 del mismo cuerpo legal, quedando demostrado que fue asistente técnica, que cumplía un horario, que percibía un haber mensual y que nunca se consolidó la figura de consultoría porque VAMED, requería una persona en Bolivia, motivo por el cual, paso a ser asistente técnico, demostrando por la publicación de prensa de 14 de septiembre de 2015 periódico de jornada vía facebook en el que consta la contratación de VAMED por el Ministerio de Salud, para la construcción de un hospital en el Chapare, evidenciándose

que el Auto de Vista incurrió en error de hecho y de derecho, además de considerar que en materia laboral la relación no se define por lo expresado en el contrato, sino por la naturaleza misma de la relación, debiendo cumplir con lo dispuesto en el D.S. N° 521 de 26 de mayo de 2010, que dispone la prohibición de toda forma de evasión a la normativa laboral.

Continúa manifestando, que la relación laboral cumplía con los presupuestos exigidos por el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y que no se consideró el principio de la primacía de la realidad y el principio protector, principios que no fueron aplicados por el Auto de Vista.

En su petitorio, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, case el A.V. N° 370/2016 de 29 de junio y deliberando en el fondo se declare probada la demanda con referencia al pago de desahucio e indemnización, vacaciones, con costas y responsabilidad.

Notificada la parte demandada con el recurso casación, según consta de fs. 376, el mismo es respondido según literales de fs. 377 a 381.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil".

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 371 a 373 vta., fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

1.2. Argumentos de hecho y derecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá este recurso de casación, a continuación corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente.

En ese sentido corresponde en primer término referirnos y determinar, si la recurrente se encuentra amparada por de la Ley General de Trabajo, para posteriormente establecer, si le corresponde el pago de los beneficios y derechos sociales reclamados.

Al respecto, el art. 49.II de la C.P.E. prevé: "La Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos...", el art. 5 de la L.G.T., describe que el contrato individual de trabajo es aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar sus servicios intelectuales o manuales a otra, por una remuneración. El art. 2 del D.S. N° 28699 del 1 de mayo del 2006 dispone: "De conformidad al art. 1 de la Ley General del Trabajo, que determina de modo general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen características esenciales de la relación laboral: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de trabajo por cuenta ajena, c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus manifestaciones".

Descritas las características esenciales de la relación laboral, debemos aplicarlas al caso concreto de acuerdo a lo siguiente: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador: La subordinación y dependencia, componen el elemento principal para la identificación de la existencia del contrato de trabajo y consecuente relación laboral; la doctrina en la materia reconoce que este elemento conlleva un poder jurídico de mando detentado por el empleador, al que le es correspondiente un deber de obediencia por parte del trabajador, quien presta la labor o el servicio. En este elemento, el poder jurídico, implica la facultad del empleador en dirigir e imponer reglas en la actividad laboral; este elemento lleva implícito al denominado poder disciplinario del empleador que es ejercido por éste sobre la trabajadora o el trabajador, en relación a normas o parámetros sobre el desempeño de la labor o servicio, esta facultad, obviamente, se circunscribe únicamente a la actividad laboral, gravitando en torno a los efectos propios de esa relación laboral en el marco del respeto por la dignidad, la intimidad y los derechos de la o el trabajador. Ciertamente, la subordinación puede ser explicada, a partir de la percepción de una dependencia que conecte al empleador con el trabajador. En sentido amplio se identifican como: a) La dependencia técnica, consiste en la subordinación, como la obligación del trabajador de someterse a instrucciones sobre las formas, métodos o técnicas de realizar y elaborar el trabajo; b) La dependencia económica, que significa que las labores prestadas por el trabajador tiene como fin el obtener una remuneración por parte del empleador; c) Por dependencia jurídica, se entiende a la potestad de orden jurídico que tiene el empleador, para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento de la vigencia de la relación laboral, y en la obligación equidistante del trabajador para acatar su cumplimiento.

Entendida así la relación de dependencia y subordinación, resulta necesario referirnos a la prueba documental cursante en el expediente, constatándose que la actora suscribió un contrato de consultoría a plazo fijo, según se desprende de las literales cursantes de fs. 67 a 71, donde se observa el referido contrato traducido del idioma inglés al español, por traductor autorizado, suscrito por Karin Gerke Prudencio y el representante de VAMED Engineering GmbH & Co KG, el cual en las partes relevantes refiere que tendrá una duración del 1 de junio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015, sin embargo mediante nota cursante a fs. 65 se le comunica a la actora que su contrato se extiende hasta el 31 de diciembre de 2015, estando claramente establecido que se trata de un contrato a plazo fijo. Igualmente, se observa en antecedentes que a fs. 34 cursa nota de correo gmail por el cual el representante legal de la empresa Rodrigo Estepa, hace referencia al contrato de consultoría, de fs. 40 - 41 la actora solicita pago del mes de noviembre, y octubre respectivamente, refiriendo que firmó un contrato como consultora, de fs. 210 se constata la literal de correo gmail, por la cual la empresa señala que no pueden contratarla en nómina hasta que no tengan sucursal establecida, ni proyecto firmado, igualmente cursan literales de correo gmail por el cual la actora solicita el depósito de dinero a la empresa VAMED, para el pago de servicios como telefonía entre otros, prueba documental que refiere expresamente que se trata de un trabajo de consultoría, la misma que adquiere todo el valor legal dispuesto en el art. 159 del Cód. Proc. Trab.

Adicionalmente a lo señalado, la actora confiesa claramente en su demanda que cursa de fs. 9 - 10, que: "Conforme a la cláusula 2, inc. 2.3 del Contrato de Consultoría suscrito en idioma inglés con VAMED", posteriormente refiere: "Aclaro a su autoridad que suscribí un Contrato de consultoría en inglés...".

También resulta importante considerar las características propias del trabajo que desempeñó la actora siendo necesario precisar que la consultoría es el servicio prestado por una persona independiente y calificada en la identificación e investigación de problemas relacionados con políticas, organización, procedimientos y métodos, recomendación de medidas apropiadas y prestación de asistencia en la aplicación de dichas recomendaciones, características que engloban el trabajo ejecutado por la actora, considerando que la consultoría estaba dirigida a explorar y abrir un mercado en el sector salud en Bolivia, considerando que VAMED tiene su sede en Austria y posteriormente consolidar la empresa en Bolivia una vez que tenga proyectos a ejecutar, por lo que resulta evidente que la actora prestó servicios de consultoría, basada por un lado en sus conocimientos, habilidades y acciones y por otro sobre el conocimiento, la colaboración y la necesidad de la empresa. Por lo que por la documentación analizada y las características del trabajo ejecutado, la misma no se encontraba en relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador.

Otra de las características imprescindibles es: b) La prestación de trabajo por cuenta ajena, entendiéndose que la misma conlleva al trabajador a no contar con potestad alguna de organizar, dirigir y decidir los mecanismos o procesos para la obtención de frutos de la actividad laboral, donde la subordinación o dependencia no fueron identificadas en el presente caso de autos, ya que la demandante no se sometió al poder de dirección de la empresa demandada, pues el trabajo dependiente deriva del hecho de desarrollar una labor por cuenta de otro, característica que no fue encontrada en el presente caso de autos, evidenciándose una relación, pero no laboral, de acuerdo a la pruebas cursantes en el expediente, identificándose por el contrario un trabajo con las características propias de una consultoría.

Por último, nos referimos a: c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus manifestaciones, al respecto, corresponde hacer incidencia en lo que se entiende por remuneración o salario, siendo el mismo el pago que percibe el trabajador, por el trabajo desarrollado, o dicho de otra manera es la suma de dinero que recibe de forma periódica un trabajador de su empleador por un tiempo de trabajo determinado o por la realización de una tarea específica o fabricación de un producto bajo su dependencia.

Dentro de la prueba documental cursante en obrados, se identificó una remuneración mensual por el trabajo de consultoría realizado, constatándose en el contrato de consultoría, en el acápite de términos del pago, refiere que la remuneración como lo establece la cláusula 4.1.1., deberá ser pagada al Consultor en contraprestación de las respectivas facturas emitidas por el Consultor, de fs. 22 cursa correo Gmail, por el cual la empresa VAMED se dirige a la Karin Edda Gerke, señalando textualmente: "...le mando la factura por sus honorarios corregida en el formato y texto en el que debe presentarse a Vamed", de fs. 224 cursa correo gmail de la empresa solicitando a la actora, que señale su dirección completa bajo su nombre en la factura de honorarios, de fs. 225 a 227, igualmente cursan recibos por concepto de honorarios profesionales en dólares americanos, por el tiempo que duró su consultoría, en consecuencia, no existe ninguna prueba que demuestre que la demandante percibían un salario dentro las características propias del salario o sueldo mensual indemnizable, no existiendo en consecuencia un sueldo promedio indemnizable, por lo que tampoco puede ser acreedora a beneficios y derechos sociales.

Por lo señalado previamente, se concluye que la actora, trabajó como consultora, no solo por la denominación del contrato, el mismo que por sí solo puede ser cuestionable, considerando que en materia laboral, no es el nombre del contrato el que determina la relación de dependencia laboral, sino las características propias de la actividad prestada, además por la propia confesión de la demandante en la demanda y los diferentes documentos como las facturas que emitió la actora por el asesoramiento especializado brindado y estando demostrado por la empresa que la actora prestó un servicio de consultoría por un tiempo determinado y que cumplió con la función de explorar el mercado boliviano y coadyuvó con las organizaciones del proyecto que implementó la empresa demandada en el sector salud y que como claramente señala la recurrente y se constata de las documentales, la empresa procedería

a contratarla como personal dependiente, una vez que se obtenga algún contrato con el Ministerio de Salud, no evidenciándose en obrados prueba alguna, que señale que la actora fue contratada dentro de las normas de la Ley General del Trabajo.

Por lo manifestado, resulta por demás evidente que la actora no se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, en los términos señalados por el art. 3 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 que dispone: "Toda persona natural que preste servicios intelectuales y materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas en el Artículo anterior, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y goza de todos los derechos reconocidos en ella..." . Por el contrario, por las características propias del trabajo ejecutado por la demandante, las facturas emitidas por la remuneración cancelada, el contrato de consultoría a plazo fijo, la confesión espontánea en la demandada y toda la prueba descrita, reflejan que evidentemente la actora cumplió las funciones de consultora, aspecto que fue dilucidado correctamente por el Juez de instancia y confirmado por el Tribunal de Alzada, por lo que no es evidente lo afirmado por la actora quien señalo que no se valoraron correctamente las pruebas.

En consecuencia se concluye que tanto el Juez de instancia, como el Tribunal de Alzada, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan los artículos 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc.Trab., tomando en cuenta que el juzgador puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, concluyendo en consecuencia que el empleador en cumplimiento del principio de inversión de la prueba, demostró que la actora cumplía con las funciones de consultoría y no se encontraba amparada por las normas de la Ley General del Trabajo.

1.2.2. La actora aduce la existencia de error de hecho y de derecho, en la apreciación de las pruebas, al respecto el Dr. Pastor Ortiz Mattos, señala: "... se define al error como el conocimiento falso de un hecho o de una norma jurídica. Por lo dicho puede ser de hecho o de derecho. El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico" sobre el error de derecho refiere que: "El error de derecho recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica". (El Recurso de Casación en Bolivia", Páginas 157-158).

En ese sentido corresponde aclarar que el recurso de casación es un recurso extraordinario que la ley concede a los litigantes para para que puedan invalidar una sentencia o un auto definitivo, o anular el proceso cuando la resolución recurrida hubiese sido dictada violando las formas esenciales señaladas por ley. Es así que el Tribunal de Casación, es un tribunal de puro derecho, que no le corresponde apreciar las pruebas, excepto que se hubiese demostrado la existencia manifiesta del error de hecho o de derecho.

En ese sentido el recurrente acusa que se incurrió en error de hecho y de derecho respecto a la documental cursante en el expediente, señalando que fue asistente técnico, que cumplía un horario, que percibía un haber mensual y que nunca se consolidó la figura de consultoría, al respecto, tómese en cuenta que cuando el recurrente invoca error de derecho, es menester que este error sea manifiesto y se da cuando el juzgador no le otorga a las pruebas legales el valor que le atribuye la ley, es decir el error de derecho tiene relación con la otorgación del valor probatorio determinado en ley, considerando además que al referirse al error de derecho, el recurrente debía citar la ley referente al valor de las pruebas que han sido infringidas, no identificando estas características en el presente caso. Igualmente en caso que el recurrente, identifique la existencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba, debió demostrar que el juzgador se equivocó al apreciar las pruebas abandonándolas a la sana crítica, incurre en error de hecho, cuando el fallo recurrido considera erradamente probado un hecho y la equivocación está demostrada con un documento auténtico, aspectos que no fueron identificados en el recurso de casación planteado, observándose una deficiente técnica recursiva.

Por lo señalado, no resulta evidente que el Tribunal Ad quem, no hubiera interpretado el principio In Dubio Pro Operario, el mismo dispuesto en el art. 48-II de la C.P.E., que señala: " Las normas laborales se interpretaran y se aplicarán bajo los principios de protección a los trabajadores...", señalado también en el art. 4 - a) del D.S. N° 28699 de 1 de mayo, que dispone: " ...in dubio pro operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de la norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador", principio que no es aplicable al presente caso, pues la prueba cursante en obrados es suficiente para determinar la inexistencia de la relación laboral, por lo que no se ha evidenciado que el Tribunal Ad quem ante la duda sobre la interpretación de una norma determinada, haya interpretado a favor de la empresa demandada, evidenciándose nuevamente una deficiente técnica recursiva en el recurso de casación planteado.

Tampoco incumbe apreciar el principio de primacía de la realidad estipulado en el art. 4-d) del mismo Decreto Supremo, pues resulta cierto que en el presente caso, el trabajo ejecutado por la actora estuvo en concordancia con lo pactado con la empresa que contrató sus servicios de consultoría.

Por último, se debe manifestar que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al Confirmar la sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 371 a 373 vta., correspondiendo en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso deducido de fs. 371 a 373 vta., con costas en aplicación del art. 224.I del Cód. Proc. Civ., regulándose el honorario profesional del abogado en la suma de Bs. 1.000, que se mandará apagar por el Tribunal de Alzada.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



614

Franz Gustavo Miranda Zegarra c/ Empresa Wella Belmed Ltda.

Laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 305 a 313 de obrados., interpuesto por Huascar Rolando Huallpa Martínez, representante legal de la Empresa Wella Belmed Ltda., contra el Auto de Vista N° 98/2019 de 6 de noviembre de fs. 301 a 302 de obrados, correspondiente a la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que sigue Franz Gustavo Miranda Zegarra en contra de la empresa Wella – Belmed Ltda., el Auto de 2 de septiembre de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 246/2020-A de 7 de septiembre de fs. 331 y vta., que admitió el recurso indicado, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez Cuarto de Trabajo y Seguridad Social, de la Ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N° 094/2018 de 20 de septiembre, cursante de fs. 259 a 270 de obrados, declarando probada en parte la demanda de fs. 13 a 18 y 23 a 24 de obrados, debiendo la empresa demandada, a través de su representante legal, proceder al pago de Bs. 109.835,31 por concepto de Desahucio, indemnización, segundo aguinaldo 2013, 2014 y 2015, más multa del 30% de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2 Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por la empresa demandada Wella – Belmed Ltda., de fs. 272 a 275 vta., la Sala Social Administrativa Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 98/2019 de 6 de noviembre, cursante de fs. 301 - 302 de obrados, confirma la Sentencia apelada N° 94/2018 de 20 de Septiembre de fs. 259 a 270 de obrados. Sin costas.

II. Motivos del recursos de casacion.

El citado auto de vista, motivó a la parte demandada a interponer el recurso de casación de fs. 305 a 313 de obrados, manifestando en síntesis:

El art. 3 inc. j) del Cód. Proc. Trab., referido al principio de la libre apreciación de la prueba, al amplio margen de libertad conforme a la sana lógica y dictados de conciencia para actuar en una justa valoración de los hechos y la correcta aplicación de la ley dentro del proceso, principio que la Juez de primera instancia no consideró al momento de dictar sentencia, puesto que la Sentencia N° 094/2018 de 20 de septiembre, de fs. 259 a 270 de obrados, desestima el análisis y fundamentación fáctica y jurídica respecto a un presupuesto esencial al proceso de carácter laboral el correspondiente a la Relación Laboral, existente entre las partes procesales a efectos de establecer a existencia de una obligación laboral, es decir, que omite entrar al análisis del conjunto de normas jurídicas y principios que regulaban las relaciones personales y/o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado con relación a la prueba aportada por las partes.

De la lectura de la Sentencia N° 094/2018, a fs. 263 de obrados, bajo el punto "...relación laboral...", en la línea nueve fundamenta lo siguiente: "...que respecto a la relación laboral, entre la parte actora y la parte demandada, No siendo punto controversial...", sin embargo, la misma autoridad jurisdiccional de primera instancia estableció a fs. 89 de obrados, en la Resolución N° 220/2018 de 3 de agosto, que el proceso judicial versaría sobre los siguientes puntos a probar: "... en cumplimiento al art. 149, 150 ambos del Cód. Proc. Trab., se lo califica al proceso como sumario de hecho, en ese entendido con las facultades conferidas por el art. 4 del Cód. Proc. Trab., en concordancia con los arts. 2 y 3 del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se sujeta la causa a término de prueba de diez días comunes y perentorios, en cuya vigencia las partes deberán probar los siguiente puntos: Relacion Laboral, Tiempo de Servicio, Causal de Retiro...".

De acuerdo a lo prescrito por el art. 271 del Cód. Proc. Civ., la autoridad jurisdiccional de primera instancia incurrió en una interpretación errónea o una aplicación indebida de lo prescrito por los arts. 2 de la L.G.T., y arts. 1 y 202 del Cód. Proc. Trab., que establece de forma clara y precisa, en primera instancia, los marcos o parámetros legales sobre los cuales se deberá comprender o acreditar la existencia de un vínculo legal de carácter laboral entre las partes del proceso, cosa que la Juez de primera instancia omitió emitir fundamentación alguna al establecer desde un principio la Relación Laboral como un punto no controversial, adecuando dicho razonamiento a lo prescrito por el art. 154 del Cód. Proc. Trab. En este contexto, respecto a la valoración de la prueba, el Juez podrá hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 158 del Cód. Proc. Trab., siendo la obligación de la autoridad jurisdiccional, valorar todas las pruebas esenciales y decisivas, en el caso de Litis, respecto a la existencia o no de una relación laboral entre las partes procesales, constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez.

En ese entendido, la parte demandada presentó dentro del plazo probatorio como prueba de descargo un Contrato de Consultoría cursante de fs. 151 - 152, el mismo que no fue objetada por la parte demandante, teniendo de esa manera todo el valor legal que debió ser considerada por la Juez a tiempo de establecer la existencia o no de una relación laboral.

Asimismo, el tratadista Pastor Ortiz Mattos, en su obra El recurso de Casación en Bolivia, en su página 58 expresa "...El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material, tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico", en la Litis de fs.151-152 de obrados como prueba de descargo se ha acreditado la existencia de una relación de carácter civil entre las partes procesales mediante un contrato de Consultoría, la misma que ha regido la relación jurídica existente entre partes, alegación que ha sido el fundamento de la defensa de nuestra parte, la que es reconocida como fundamento en la sentencia de fs. 260 de obrados al señalar: "...Que el término previsto por ley, mediante memorial de 11 de junio de 2018 (fs.59-61), subsanado el 29 de junio de 2018 (fs.67), la parte demandada... responde a la demanda de forma negativa, señalando entre sus partes pertinentes que: ...que jamás existió una relación obrero patronal sino una relación contractual de carácter civil comercial conforme los arts. 450, 451, 452, 459 y 519 del Cód. Civ....".

Esta afirmación fue documentalmente acreditada y admitida como prueba de descargo, conforme se desprende de fs. 262 de obrados en el punto B.- De Descargo: "Contrato de Consultoría", prueba documental y alegación de la defensa respecto al vínculo legal que existía entre las partes procesales respecto a la cual la juez de primera instancia no ha establecido que exista o no exista prueba eficiente de un hecho determinado, siendo que ella existe, sino que ha omitido emitir fundamentación alguna respecto, al establecer que la relación laboral es un presupuesto o un punto no controversial en el proceso, cuando en realidad debió pronunciarse o fundamentar respecto a porque se debe considerar como una relación laboral la relación de carácter civil existente entre las partes, efectuando para ello una relación fundamentada de las pruebas aportadas por las partes, máxime cuando existe un contrato de consultoría y no incurrir en un omisión de dicha obligación y una mera relación de documentos aisladamente.

Verificados los actuados procesales, se evidencia que la prueba documental que acredita la existencia de una relación de carácter estrictamente civil (fs. 151-152), no fue compulsada o valorada por la juez de primera instancia, reitero a establecer según su criterio que la relación laboral no era un punto controversial o esencial sobre el cual debía emitir un pronunciamiento o fundamentación específica, por lo que incurrió en una interpretación errónea o en una aplicación indebida de la obligación procesal establecida por los arts. 158 y 3-j) del Cód. Proc. Trab. Con relación a la controversia de la demanda, en este caso sobre la relación laboral, como parte demandada se acompañó pruebas suficientes para desvirtuar la relación laboral que alega la parte demandante, de fs. 118, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 a 150, 188 a 217, etc., conforme prevén los arts. 3-h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, de lo que se aduce que el actor prestó sus servicios bajo ciertas características – contrato civil o consultoría, establecido en el art. 732 del Código Civil, lo que no corresponde el pago de los beneficios sociales, lo que documentalmente se acreditó mediante un contrato de fs. 151-152 de obrados, entre otra documentación.

La omisión respecto a la valoración y apreciación de la prueba referida a la existencia o no de una relación de carácter laboral en la sentencia de primera instancia, el A.V. N° 98/2019 en su num. 4. Admite la inexistencia de dicha fundamentación específica respecto a la existencia o no de una relación de carácter laboral existente entre las partes, por parte de la juez de primera instancia al haber establecido la relación laboral como punto no controversial y suple dicha obligación de la Juez de Primera Instancia efectuando un análisis de la supuesta prueba aportada por las partes en primera instancia, pero de forma parcializada y sesgada a los intereses del demandante, incluso omitiendo emitir pronunciamiento o fundamentación alguna respecto a la prueba documental aportada por el demandado, contrato de consultoría de fs. 151-152 y, entre otras, las pruebas cursantes a fs. 118, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 q 150, 188 a 217, etc., prueba que debió ser compulsada y fundamentada por la Juez de Primera Instancia, a tiempo de establecer la existencia o no de una relación de carácter laboral entre las partes y no deslindarse de dicha obligación estableciendo la relación laboral como un punto no controversial.

Petitorio:

Conforme a los argumentos expuestos, solicitó se ANULE el A.V. N° 98/2019 de 6 de noviembre de fs. 301 a 302 de obrados.

Responde recurso de casación.

Franz Gustavo Miranda Zegarra, presenta respuesta a recurso de casación fs. 315 a 318 vta., solicitando se RECHACE EL RECURSO DE CASACIÓN de fs. 305 a 313 de obrados.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. - Fundamentos jurídicos del fallo

En el caso objeto de examen, la parte demandada no está de acuerdo con el fallo del tribunal de segunda instancia, por haber confirmado la Sentencia N° 094/2018 de 20 de septiembre, que declaró probada en parte la demanda de fs. 13 a 18 vta., y subsanada a fs. 23 a 24 de obrados, y por consiguiente el pago de la suma de Bs. 109.835,31 por los conceptos descritos en la parte resolutive del fallo de primera instancia.

En ese contexto, a fin de determinar si una relación de trabajo tiene las características esenciales laborales, hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, es posible que se pretenda ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral (Contrato de Consultoría), por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quién recibe el trabajo tiene la facultad de dirigirlo e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador, principio establecido en el art. 4. d) del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

En este marco, conforme establece el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, las características esenciales de la relación laboral son: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, concordante con el art. 2 del D.S. N° 23570 citado, que establece que en las relaciones laborales en las que concurren aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo.

Al respecto, de la revisión de antecedentes procesales, se evidencia que el actor, en su demanda cursante de fs. 13 a 18 vta., subsanada de fs. 23 a 24 de obrados, acredita que ha prestado sus servicios en la empresa como jefe de Producción desde el mes de octubre de 2011 hasta el 18 de febrero de 2016, de lo que se establece un tiempo de 4 años, 1 mes y 15 días de relación laboral que existió entre el trabajador y la empresa ahora demandada.

Con referencia al contrato de consultoría, y revisados los antecedentes se pudo evidenciar que el actor al presentar el contrato privado de 3 de enero de 2012, en el cual se demostró la contratación del mismo a tiempo completo, debiendo dar cumplimiento a todas las normas internas que rigen la administración del mismo personal, y cumplir con horarios establecidos por la empresa, de lo que se pudo demostrar la relación laboral que existió entre el actor y la empresa demandada, por lo que el empleador (demandado) no pudo desvirtuar las pruebas presentadas por el actor, así como lo señalan los arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., ya que al no ser desvirtuadas, las mismas que establecieron que evidentemente existió una relación laboral, de lo que no corresponde hacer pronunciamiento alguno sobre el punto (relación laboral).

Sobre la Violación de la prueba, el art. 3 - j) y 158 del Cód. Proc. Trab., por falta de valoración y apreciación de la prueba.

El art. 3-j) del Cód. Proc. Trab., señala: "Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados." (sic).

Ante el agravio acusado por el recurrente se debe precisar que el sistema de libre convicción en la apreciación de la prueba, otorga al Juez libertad en la evaluación de la prueba, la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal -tarifa legal de la prueba-, fundándose en una valoración personal, ya que las exigencias de las formalidades procesales respecto de los medios probatorios no son limitantes para que el juzgador aplique la sana crítica, la razonabilidad y la lógica jurídica que apropiadamente la emplea, llevan a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política del Estado, puesto que la facultad de los jueces de apreciar con libre conciencia, no resulta encontrada a la obligación del juzgador de fundamentar sus resoluciones, principio constitucional que integra el debido proceso. Así el referido sistema de valoración probatoria, de ninguna forma puede pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente, sino mediante un sistema valorativo de persuasión racional como aprehensión o juicio que se forma en virtud de un fundamento.

En el sistema de la libre apreciación, el Juez forma su convicción, no existiendo tarifa legal de la prueba, pues no está sujeto a ésta, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base a esta certeza se determinan los hechos probados, valorando en su conjunto y en su contexto las pruebas que se produzcan en el proceso.

En ese entendido, así establecido en la uniforme jurisprudencia, la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces de grado inculparable en casación a menos que se demuestre error de hecho o de derecho como lo exigía el art. 253.3 del Cód. Proc. Civ., (vigente al momento de inicio de la demanda), ya que las conclusiones de tanto el Auto de Vista como de la Sentencia, no son discrecionales, sino ofrecen un análisis que lejos de la conjetura se basan en la propia prueba producida en el proceso.

Ante ello, y revisados los antecedentes procesales, es palpable que tanto la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, estructuraron una suficiente solidez indiciaria, en relación a lo dispuesto por los arts. 197 y 200 del Cód. Proc. Trab., para generar convicción en el Juez de grado y el Tribunal de Alzada para decidir en sentido y en aplicación del art. 158 del Cód. Proc. Trab., tanto la juez A quo como el tribunal de apelación, han realizado una adecuada valoración de las pruebas, no demostrando además la empresa demandada elemento probatorio idóneo que haga soporte a la afirmación que sostuvo en su recurso de apelación y de casación con referencia a la prima, pago de duodécimas del segundo aguinaldo y la multa, toda vez que la fe probatoria se sostiene en documentos que convengan a los juzgadores a llegar a resolver sus resoluciones de acuerdo a ley.

Estos hechos fueron acertadamente confirmados por el Tribunal de Alzada, al considerar que el Juez de grado actuó conforme a derecho y con una correcta valoración de las pruebas, por lo que resulta errado lo afirmado por la parte hoy recurrente.

Por otra parte, en relación la violación del auto de vista del art. 158 del Cód. Proc. Trab., que manifiesta: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio", en el párrafo siguiente la misma norma indica que "En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento" (sic).

A momento de dictar sentencia la juez se amparó en el art. 158 del Cód. Proc. Trab., ante cuyo hecho la parte demandada ejerció los medios legales de defensa que la ley le otorga, por lo que no se violó de manera alguna esta norma como lo afirma el recurrente; si bien el sistema de valoración de la prueba es ordenado por la sana crítica, no significa que se omita una valoración sobre el conjunto del cuerpo probatorio, sin tomar en cuenta los indicios que existen dentro del proceso, hecho no acontecido en el caso de autos advirtiéndose un análisis de todo el andamiaje probatorio propuesto.

Sobre el particular, considerar que la valoración de la prueba en materia laboral se inscribe en lo que doctrinalmente se denomina el sistema de apreciación en conciencia, dentro de los parámetros de la sana crítica; a decir del tratadista Heberto Amílcar Baños, "...no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad" (sic).

En esta consideración sobre el punto, se concluye que el Juez de grado apreció, compulsó y valoró las pruebas que cursan en el expediente en la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo de otro tipo de procesos, que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido y el auto de Vista sobre el punto se ajusta plenamente a derecho, contrario a lo expresado por la empresa recurrente.

Por ello, las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser desembocaduras de un razonamiento explicitado y verificable, a ello alude el art. 202 de Cód. Proc. Trab., que consagra, la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite una indagación sobre cuáles fueron las motivaciones internas, y en lo posible externas, que llevaron al que juzga, para que asuma la solución y decisión arribada. Una arquitectura puramente académica-jurídica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las Resoluciones se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes poco comprensibles y extravagantes, y se confunde la comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones.

En esa línea de ideas, al ser Tribunal de apelación en esencia un Tribunal reparador de presuntos y eventuales agravios, le corresponderá en su caso la reparación del mismo, debiendo para el efecto reatarse de manera inexcusable exponer una debida motivación y fundamentación de sus resoluciones "...más aún si lo que se pretende es modificar o revocar el fallo venido en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se modificó o confirmó un fallo de instancia...(...)...Esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de

la misma [puesto que] el recurso de apelación, constituye el más importante de los recursos ordinarios, es el remedio procesal por el que se pretende que un Tribunal Superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos y de la prueba, ello supone una doble instancia donde el Tribunal debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada, sobre la base del material reunido en primera instancia” (sic) (A.S. N° 438 de 15 de noviembre de 2012).

En autos, se concluye que el Juez de grado apreció, valoró las pruebas que cursan en el expediente en la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo de otro tipo de procesos, tal como debe ser en lo laboral, en el que no existe pruebas claves, sino que del conjunto de todas ellas y de las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, el Juzgador llega a establecer la verdad material para poder emitir una resolución apegada a la justicia y equidad.

En el caso sub-lite se puede establecer que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; no evidenciándose en consecuencia violación alguna de los artículos. 3.j), art. 158 y 202 del Cód. Proc. Trab., más al contrario se demuestra que el Auto de Vista recurrido se ajusta plenamente a derecho, máxime si el objeto del proceso es reconocer los derechos laborales, mismos que se encuentran protegidos por el art. 48.I.II.II y IV de la C.P.E., 4 de la L.G.T.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de nulidad, o casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220.II del Cód. Proc. Civ., aplicables por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 305 a 313 de obrados, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 98/2019 de 6 de noviembre de fs. 301 - 302 de obrados. Con Costas.

Se regula honorarios profesionales en la suma de Bs. 500.-

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**615**

**Uverlinda Aurora Alconini Carvajal c/ Caja Nacional de Salud
Laboral
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por William Casto de la Barra Cáceres, Administrador de la Caja Nacional de Salud, Regional La Paz, cursante de fs. 102 a 105, contra el Auto Vista N° 204/2019 de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 84 a 85, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Uverlinda Aurora Alconini Carvajal, contra la parte recurrente el Auto N° 8/2020, de fs. 108 que concede el recurso, el Auto N° 232/2020-A, de 31 de agosto, cursante a fs. 117 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO: I.

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez 4° del Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N° 127/2018 de 14 de noviembre, cursante de fs. 61 a 66 declarando probada en parte la excepción perentoria de pago de fs. 26 - 27 vta., y probada en parte la demanda de fs. 5 - 6 vta., y 12 de obrados, disponiendo que la Caja Nacional de Salud Regional La Paz, cancele a favor de la actora, la suma de Bs. 1.540 por concepto de multa del 30%.

I.1.2. Auto de vista.

Contra la Sentencia N° 127/2018, Uverlinda Aurora Alconini Carvajal, plantea recurso de apelación de fs. 69 a 71 vta., por lo que la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 204/2019 de 3 de octubre, cursante de fs. 84 - 85, revoca la sentencia apelada, declarando improbadamente la excepción perentoria de pago, disponiendo se cancele a favor de la actora, la suma de Bs. 178.347 correspondiente al 30% de la multa.

I.2. Motivos de los recursos de casación.

El referido auto de vista, motivo que, William Casto de la Barra Cáceres, en representación de la Caja Nacional de Salud de La Paz, recurra de nulidad o casación en el fondo y en la forma.

Recurso en el fondo.

El recurrente señala y acepta que la demandante fue trabajadora de la institución con el ítem 3107 nivel 13H y que, en base a las pruebas aportadas dentro del proceso, en primera instancia, el Juez Cuarto del Trabajo y Seguridad Social emitió una sentencia apegada a la normativa vigente, indicando que correspondía únicamente, el pago de los días de enero de 2018, más la multa de 30% sobre ese monto.

Expresa que mediante Nota Cite UDPMP-RIS-670/2017 de 4/12/2017, se acepta la solicitud de retiro voluntario a partir del 2 de enero de 2018, de la hoy demandante.

La mencionada sentencia, ocasiono que la demandante present recurso de apelación, indicando que no se valoró el finiquito, respecto a la fecha de finalización de la relación laboral que si bien ese documento establece como fecha de retiro el 31/12/2017, se debe tener en cuenta que el mismo fue elaborado el 09/01/2018 y visado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el 6 de enero de 2018, observándose que no se consideró el 1 de enero como día trabajado, que de conformidad al D.S. N° 2750 de 1 de mayo de 2016, en su art. 2, establece ese día, como feriado nacional, con la suspensión de actividades, en tal sentido, corresponde realizar una reliquidación por el día no cancelado.

Por otro lado, señala que la demandante a pesar de tener conocimiento expreso de la aceptación de la finalización de la relación laboral, esperó maliciosamente que se vencieran los 15 días de plazo para el pago de sus beneficios sociales, con el fin de beneficiarse con la multa del 30%, haciendo creer a su autoridad, que la institución incumplió con el D.S. N° 28699.

Finalmente señala que, esas determinaciones no fueron consideradas en el A.V. N° 135/18 SSA-I, demostrándose haberse realizado una interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, al no haber analizado y resuelto todos los fundamentos interpuestos en el presente proceso.

Recurso en la forma.

Respecto al recurso en la forma, expresa que no se consideró ni se estableció, una correcta aplicación de las pruebas, demostrándose una equivocación manifiesta del juzgador, al momento de emitir el auto de vista, que a continuación detalla:

1. No se consideró la literal cursante de fs. 40 de obrados consistentes en la planilla de beneficios sociales N° 005/2018 de 3 de enero de 2018, el cual claramente establece como fecha de retiro el 02/01/2018.

2. No se consideró la literal cursante de fs. 46 a 48 los mismos que establecen su retiro voluntario a partir del 2 de enero de 2018, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos regional La Paz y refrendados por la autoridad ejecutiva de la institución.

3. El D.S. N° 2750 de 1 de mayo de 2016, establece en su art. 2, que el 1 de enero es feriado nacional con suspensión de actividades.

Por otro lado, manifiesta que la multa del 30% solo es aplicable cuando el trabajador es despedido, según lo modulado por el A.S. N° 183-1 de 13 de julio de 2017 cuya ratio decidendi señalo lo establecido en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, por lo que en el presente caso, solo corresponde realizar una reliquidación, siendo que este solo se trataría de un ajuste o complemento al beneficio principal, que el mismo fue liquidado en su momento.

Petitorio.

Concluyo solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case el A.V. N° 204/2019 de 3 de octubre, emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

1.3. Contestación.

William Casto de la Barra Cáceres, administrador regional de La Paz de la Caja Nacional de Salud, mediante memorial de fs. 107 y vta., la licencia Uverlinda Aurora Alconini Carvajal, contesta el recurso manifestado que es redundante e infundado y que no cumple con la técnica recursiva mínima por cuanto ni siquiera refiere que disposición legal ha sido omitida o mal aplicada.

Por lo expuesto, pide se declare infundado el recurso interpuesto por la entidad demandada.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de nulidad en el fondo, debemos plantear los siguientes argumentos legales:

1. Recurso en el fondo.

Respecto al recurso en el fondo debemos señalar, que en cuanto a la controversia suscitada por pago o no de la multa del 30% establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, si bien es cierto que esta norma se aplicaba solo en caso de producirse el despido del trabajador, sin embargo, de acuerdo a la R.M. N° 447 de 8 de julio de 2009, que reglamenta el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009 aplicable al caso presente, referente al retiro voluntario, en su art. 1 parág. II señala: "En caso de producirse el retiro voluntario de la trabajadora o trabajador, luego de haber cumplido más de 90 días de trabajo, el empleador deberá cancelar indemnización por el tiempo de servicios y los derechos laborales que corresponde en el plazo de 15 días calendario, a partir de la conclusión de la relación laboral".

Por consiguiente, independientemente de la forma de finalización de la relación laboral, es decir, sea por renuncia o despido, el plazo para el pago de los beneficios sociales es de 15 días calendario.

Respecto a lo que menciona el recurrente que la demandante maliciosamente esperó que se venzan los 15 días para el cobro de los beneficios sociales, para beneficiarse con la multa del 30%, es preciso dejar claramente establecido, que el empleador, en caso de que la trabajadora no se apersona a cobrar puede ejercer el pago a través del Ministerio de Trabajo, haciendo el depósito respectivo, a nombre de la trabajadora, por lo que no corresponde considerar esa pretensión.

2. Recurso en la forma.

Respecto al recurso en la forma, referente a que no se consideraron las pruebas literales de fs. 40 consistente en planilla de pago de beneficios sociales y de fs. 46 a 48 que demuestran el retiro voluntario, es importante señalar que todas esas pruebas han sido debidamente valoradas en el transcurso del proceso y resueltas a su turno, tanto por el juez de instancia, como el tribunal de alzada.

En lo referente a que la multa solo es aplicable cuando el trabajador es despedido, para no ser reiterativos, con la fundamentación del recurso en el fondo, se tiene resuelto en el recurso en este efecto, considerando además que este aspecto es de fondo y no de forma.

Referente a que el 1 de enero es feriado nacional, con suspensión de actividades, no implica el no pago de salarios correspondientes al 1 de enero, considerando que la aceptación de su renuncia fue a partir del 2 de enero y además que los sueldos y salarios se pagan los días del mes, independientemente haya o no un día feriado dentro del mes.

En mérito a lo precedentemente fundamentado, se concluye que el recurso de casación interpuesto por la Caja Nacional de Salud, regional La Paz, el tribunal de alzada, valoró correctamente los argumentos expuestos por las partes, modificando la resolución de juez de primera instancia, por lo que corresponde resolver el mismo, en virtud del art. 220-II del Cód. Proc. Civ., por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por la Caja Nacional de Salud regional La Paz, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 204/2019 de 3 de octubre, cursante de fs. 84-85.

Sin costas en virtud del art. 39 de la Ley SAFCO N° 1178 y el art. 52 del D.S. N° 23215.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



616

Tania Ybeth Bejarano Menacho c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 79 a 80 y vta., interpuesto por Mariela Chávez Apuri, Nazira I. Flores Choque y Mateo Cussi Chapi, en representación de Luis Gatty Riveiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija-Pando, contra el Auto de Vista N° 69/2020 de 29 de noviembre, cursante de fs. 73 a 75 y vta., pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso y Contencioso Administrativo, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Tania Ybeth Bejarano Menacho, contra la institución demandada recurrente, el Auto de fs. 84 vta., que concedió el recurso, el Auto N° 228/2020-A de 31 de agosto de fs. 92 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia:

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cobija-Pando, emitió la Sentencia N° 92 018 de 23 de marzo de 2018 de fs. 50 a 53, declarando probada en parte la demanda de fs. 12, sin costas, disponiendo que la institución demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs. 34.267, por concepto de indemnización y subsidio de frontera.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 57 - 58, por A.V. N° 538/2017 de 29 noviembre, de fs. 73 a 75 y vta., la Sala Civil, Social, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirma la Sentencia apelada.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Mariela Chávez Apuri, Nazira I. Flores Choque y Mateo Cussi C., en representación de Luis Gatty Riveiro Roca, H. Alcalde Municipal de Cobija-Pando, manifestando, en síntesis:

Violación del art. 108 de la C.P.E., aduciendo que la autoridad jurisdiccional tiene como deber velar por los intereses del Estado y de la sociedad, debe interpretar de manera minuciosa las leyes que señalan los demandantes, por lo que pidió se respeten y se adecuen las normas que rigen la vida institucional, debiendo aplicarse al caso de autos las Leyes Nos. 1178, 2027 y 2341 y demás normas que a las que se rigió el actor, estipuladas en el contrato administrativo.

Sostuvo que no se aplicó el art. 119 de la C.P.E., referido a la igualdad de oportunidades de las partes en conflicto y el derecho a la defensa, pero el auto de vista impugnado, solo manifiesta que las normas se aplican correctamente sin mencionarlas, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de velar por la igualdad de las partes dentro del proceso, derecho que es inviolable, motivo por el cual pidió que se dé cumplimiento al presente artículo constitucional, el que se está aplicando solo para el demandante, motivo por el cual no se estaría velando los intereses del Estado y de la institución demandante, puesto que la trabajadora estuvo bajo contratos que permiten las leyes como es la 1178.

Manifestó que como autoridades jurisdiccionales, están en la obligación de velar que los procesos contra el estado, se lleven bajo las norma legales, que no sean contrarias a las leyes y a la C.P.E., manifestando que no se aplicó las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 1178, 2027 y 2341 y demás normas a las que estuvo sometida la actora, con las que se rige la institución demandada, que se desarrolló bajo contrato administrativo, quienes no se encuentran sometidos al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, su resolución, conforme a sus cláusulas, está sometida a la vía coactiva fiscal.

Respecto al pago de la Indemnización, la entidad demandada manifestó que la actora no está amparada en la Ley N° 321, como se manifiesta en el auto de vista, sin embargo, dispone arbitrariamente que se le pague indemnización, pero sin considerar que la ahora demandante, se encontraba bajo disposiciones administrativas y no de una empresa.

Adujo también que en sentencia se determinó el pago del subsidio de frontera, extremo que fue confirmado por el auto de vista impugnado, lo cual es atentatorio y vulneratorio, debiendo aplicarse las presunciones que, de un contrato a plazo fijo en la modalidad de consultoría, no se desglosa en su boleta este concepto, sino lo percibido en su boleta de pago en base a su contrato individual conforme a los fundamentos anteriormente expuesto.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando se dicte resolución casando o modificando el auto de vista recurrido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

En el caso objeto de examen, la parte recurrente cuestiona el fallo del tribunal de segunda instancia, por haber confirmado la sentencia emitida por el juez a quo, en la que se reconoció el subsidio de frontera a favor del actor, el cual según la institución demanda no le corresponden, toda vez que el demandante desempeñó sus funciones mediante contrato a plazo fijo, bajo la modalidad de consultoría, bajo los alcances de la Ley N° 2027, Estatuto del Funcionario Público, por lo tanto, no se encontraría amparado por la Ley General del Trabajo, como erróneamente determinaron los juzgadores de instancia, motivo por el cual denunció como vulnerados, los arts. 108 y 119 de la C.P.E.

Con relación a la denuncia de violación del art. 108 de la C.P.E., referente a los deberes y derechos de los bolivianos, supuestamente violada por el tribunal de alzada, cabe manifestar que tanto el juez a quo, como el tribunal ad quem, al haber evidenciado que la actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 321 de 20 de diciembre de 2012 y al haber por tal razón determinado el pago de los derechos y beneficios demandados por el demandante, aplicó de manera correcta la normativa laboral vigente, y al haber establecido que la institución municipal demandada no canceló oportunamente los conceptos demandados, pues no existe prueba que demuestre lo contrario, conforme exigen los arts. 3. g), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., los juzgadores de instancia, cumplieron con su deber de interpretar de manera correcta la normativa aplicable al caso presente, no siendo por tanto evidente la violación denunciada.

En cuanto a la denuncia de que en el caso de autos no se habría aplicado lo previsto en el art. 119 de la C.P.E., sobre el tema, es preciso manifestar que el hecho que los juzgadores de instancia hayan reconocido a favor del actor los beneficios consignados en la parte considerativa de la sentencia, como el subsidio de frontera, no significa que se hayan apartado o parcializado con la parte demandante, más por el contrario, al haber arribado a la conclusión asumida, aplicaron de manera correcta la normativa constitucional y laboral vigente, advirtiéndose que lo expresado no es más que el reflejo de la disconformidad de la parte recurrente.

Con relación al subsidio de frontera, derecho que la entidad demandada pretende desconocer por las razones expuestas ut supra, cabe señalar que el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de 50 km lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

Con relación al pago de la indemnización, al respecto, debemos partir señalando que, el art. 12 de la L.G.T., establece que el contrato de trabajo puede pactarse por tiempo indefinido, cierto tiempo o realización de obra o servicio.

Cuando se celebra un contrato por cierto tiempo; es decir, a plazo fijo, no implica necesariamente que una vez vencido el término pactado, el trabajador deba indefectiblemente cesar en sus funciones, por cuanto puede ocurrir alguna de las situaciones que las siguientes disposiciones prevén: a) El art. 21 de la L.G.T., señala que en los contratos a plazo fijo se produce reconducción cuando el trabajador continúa sirviendo vencido el término del convenio; b) El art. 2 del D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, establece que no está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo, como tampoco están permitidos contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la empresa, en caso de evidenciarse la infracción de estas disposiciones por parte del empleador, se dispondrá que el contrato se convierta en uno por tiempo indefinido, siempre que se traten de labores propias del giro de la empresa como señala la R.M. N° 193/72 de 15 de mayo de 1972, y c) Cuando sean suscritos contratos a plazos fijo para el cumplimiento de tareas propias y permanentes de la empresa.

Aclarando y regulando los alcances de la normativa citada, el art. 2 de la R. A. N° 650/07 de 27 de abril de 2007, emitida por el Ministerio de Trabajo, previó que las "tareas propias y permanentes", son aquellas vinculadas al giro habitual o principal actividad

económica de la empresa, aquellas sin las cuales no tendría objeto la existencia de la unidad económica; en cambio las “tareas propias y no permanentes”, son aquellas que siendo vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, se caracterizan por ser extraordinariamente temporales, como las tareas de suplencia por licencia, bajas médicas, descansos pre y post natales, declaratorias en comisión, entre otras.

En virtud a este marco normativo se colige que las labores realizadas por la actora para las que fue contratada, las cuales se encuentran descritas en los contratos suscritos entre partes se constituyen por ello en tareas propias y permanentes del Municipio de Cobija, por lo que dicha entidad al contratar a la actora a plazo fijo para la realización de tareas propias y permanentes de su giro y además por haber realizado más de dos contratos a plazo fijo, vulneró lo previsto en el art. 2 del D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, no habiendo desvirtuado con prueba idónea esta situación, solo adjunta como prueba de descargo los contratos de fs. 17 a 35 vta., donde se advierte la existencia de contrato, sin poder desvirtuar la relación laboral que existía con la actora conforme lo señalo en su demanda, aspectos que no fueron desvirtuados por el G.A.M.C. como correspondía hacerlo de conformidad con los artículos 3 inc. h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., referido a la inversión de la prueba, toda vez que la actora, manifestó en su demanda que trabajo en el Municipio de Cobija, mediante la celebración de más de dos contratos a plazo fijo, y que en todos los casos, la relación laboral fue de manera continua, adjuntando para tal efecto prueba documental de cargo correspondiente a papeletas de pago, la cual fue analizada por los de instancia en base a la cual llegaron a la decisión asumida en sus fallos correspondientes, demostrando más bien la existencia de la relación laboral de la actora con la institución demandada y la existencia de más de dos contratos, si bien la entidad demandante niega la continuidad el trabajo de la demandante, no niega que hubiera más de dos contratos consecutivo, además no presenta ninguna prueba que enerve este aspecto, lo que hace concluir a este Tribunal, que la relación de trabajo fue continuada, no siendo suficiente que se alegue que cada contrato tiene una fecha de inicio y conclusión de la relación laboral, aludiendo así a los contratos referidos, cuando al contrario, es manifiesta la infracción normativa al art. 2 del D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en la que incurrió la entidad demandada, que prohíbe expresamente la suscripción de más de dos contratos a plazo fijo y en tareas propias de la empresa, cuya sanción precisamente llevó a que el tercer contrato suscrito se convierta en uno por tiempo indefinido.

Así establecida la relación laboral de carácter indefinido por aplicación de la norma citada precedentemente, bajo la regla prohibitiva “de la suscripción de más de dos contratos sucesivos a plazo fijo”, corresponde analizar el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad laboral regulado en el marco normativo de nuestro país.

Al respecto, debemos partir señalando que por disposición del art. 46-I de la C.P.E., toda persona tiene derecho: 1.- Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; 2.- A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; siendo deber del Estado proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Situación que guarda relación con convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos como: la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 23. 1, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 14; habiéndose entendido - el derecho al trabajo - por la jurisprudencia constitucional como: “la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual...” (S.C. N° 1132/2010-R de 1 de diciembre).

En este sentido, se tiene también, el principio de la estabilidad laboral, denominado también como principio de la continuidad de la relación laboral, que manifiesta el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral, salvo que existan causas legales que justifiquen el despido, las cuales se encuentran previstas en el art. 16 de la L.G.T., y 9 de su D.R.

En ese contexto, nuestra legislación con el objeto de otorgar una efectiva protección jurídica al trabajador, ha incorporado los referidos principios en el art. 48-II de la C.P.E.; de similar manera el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de primacía de la realidad y de no discriminación; por su parte, el art. 11. I del citado precepto establece: “Se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias”.

Así, el art. 10-I del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establece: “Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la L.G.T., podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación”; precepto, cuyo párrafo III es modificado por el D.S. N° 0495 con el siguiente texto: “En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo”. Incluyendo a su vez los parág. IV y V en el art. 10 de la citada norma.

Consiguientemente y en relación al caso de análisis, a la actora le corresponde el pago de la Indemnización regulado en sentencia y confirmado por el auto de vista recurrido, ya que como se ha dicho la actora realizaba trabajos de tareas propias del Municipio.

En este entendido, al haberse evidenciado que la demandante trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 km. previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48-III y IV de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., corresponde reconocer a favor de la demandante, el subsidio de frontera, más el pago de la Indemnización concedido en sentencia y ratificado en el auto de vista recurrido, quienes, para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3-j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolver de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 79 a 80 y vta., interpuesto por los representantes legales del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija-Pando.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



617

**Arturo Gerardo Bass Torrico c/ Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras
Laboral
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 343 a 346, interpuesto por Marcelo Gabriel Vacaflores Pérez en representación del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras (PERRTT), contra el Auto de Vista N° 09/2020 de 20 de febrero de fs. 338 a 341, emitido por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso laboral interpuesto por Arturo Gerardo Bass Werner Torrico contra del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras (PERRTT), el auto de 22 de julio de 2020, que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 350 y vta. de obrados, el Auto N° 233/2020-A, de 31 de agosto de fs. 362 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Arturo Gerardo Bass Werner Torrico, en su escrito de demanda de fs. 10-11 de obrados, se apersona y solicita el pago sueldos devengados, vacación y aguinaldo en contra del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras (PERRTT), indicando que trabajo en esas dependencias desde el 01 de agosto de 2005, hasta el 01 de mayo de 2011, quedando pendientes de pago de sueldos desde junio hasta diciembre de 2010 y de enero a marzo de 2011, haciendo un total de 10 meses, sumando vacación y aguinaldo que pese a los constantes reclamos jamás se le canceló.

En mérito de todo lo explicado, en la vía laboral, demandó al Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras (PERRTT), el pago de derechos y beneficios sociales correspondientes, cuyo monto demandado, alcanza a Bs. 53.286,10.

El Juez Segundo de partido del Trabajo y Seguridad Social de Tarija, mediante decreto de fs. 13 vta., admite la demanda y corre traslado a la parte demandada, habiendo sido citado mediante diligencia sentada de fs. 15 en fecha 8 de octubre de 2013, quien mediante memorial de fs. 33 a 35 de obrados, contesta de forma negativa a la demanda, indicando que no le corresponde el pago de sueldos de enero a mayo, ya que el demandante, ingreso a trabajar el 1 de abril de 2011, conforme se acredita por el contrato de trabajo. Respecto a la gestión 2010, el 19 de febrero de 2010, mediante Resolución Prefectural, se dispuso la suspensión de toda relación interinstitucional entre la Prefectura y el PERRTT, por lo que deja de funcionar como tal, generando la paralización de todo financiamiento con el que contaba.

Tomando en cuenta que el actor era funcionario público, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Estatuto del Funcionario Público, al cierre de la institución, automáticamente, los cargos de los funcionarios, quedan eliminados del marco de organización administrativa.

Mediante Resolución R.A. N° 003/2011 de 4 de enero, se resuelve la situación de PERRTT, incorporándolo a la estructura organizacional del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, regularizando la situación del proyecto y sus funcionarios.

En conclusión, solicita que, de acuerdo a los argumentos expresados, se declare Improbada la demanda.

Habiendo sido contestada la demanda, mediante auto de fs. 43 vta., de fecha 6 de diciembre de 2013, se traba la relación procesal y se fijan los puntos de hecho a probar:

Para la parte demandante:

- 1.- Demostrar la relación laboral señalada en la demanda; y el sueldo percibido en los últimos tres meses.
- 2.- Que le corresponde el pago de los sueldos devengados, vacaciones y aguinaldo.

Para el demandado:

- 1.- Demostrar el tiempo trabajado; y sueldo percibido durante los últimos tres meses.
- 2.- Demostrar que no le corresponde el pago de sueldos devengados, vacaciones y aguinaldo.

Mediante memorial presentado en fecha 23 de diciembre de 2013, saliente a fs. 71 de obrados, la parte demandada, se pronuncia sobre los puntos de hecho a probar y plantea excepción de cosa juzgada.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 177/2014 de 24 de julio, cursante de fs. 304 a 305 vta., declarando improbadamente la demanda y probada la excepción de cosa juzgada.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, la parte demandada, presenta recurso de apelación mediante escrito de fs. 308 a 311 de obrados solicitando se anule obrados hasta el memorial de oposición de excepción de fs. 71; una vez cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social Segunda, y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el A.V. N° 09/2020 de 20 de febrero, cursante de fs. 338 a 341 vta., resolviendo Anular obrados hasta el vicio más antiguo, por no haber sido notificado el demandante con el memorial mediante el cual la parte demandada se pronuncia sobre los puntos de hecho a probar y planteamiento de excepción de cosa juzgada; es decir, hasta que el demandante sea notificado con la excepción de cosa juzgada.

I.3 Recurso de nulidad

Motivos del recurso (parte demandada)

De la notificación.

El régimen citaciones y notificaciones, cuyo propósito es el de hacer conocer a las partes la existencia de actuaciones procesales que se encuentran disponibles, más aún para el actor quien es el interesado de tener respuesta a su problema.

Es importante recalcar que dos días después de presentado el memorial de excepción de fs. 71 a 76, el demandante se apersonó al juzgado y presentó memorial de ofrecimiento de pruebas, por lo que es imposible que no tenga conocimiento de la excepción opuesta. Más aún, siendo que en apelación indica que no se le notificó con la excepción en dos líneas, aspecto que no es suficiente para su apreciación, cita para el efecto el A.S. N° 535/2017 de 17 de mayo.

Del reclamo de manera oportuna.

La convalidación se constituye como un elemento saneador para los actos de nulidad.

Una vez presentado, por el PERTT, el memorial de pronunciamiento sobre los hechos a probar y planteamiento de excepción de cosa juzgada, posteriormente a ello, el demandante ofrece prueba, tenía la oportunidad de haber objetado la notificación o contestado a la excepción.

Existen principios y disposiciones que marcan el límite de la actuación de Jueces, Vocales y Magistrados en cuanto a las nulidades a ser decretadas, siendo la regla la continuidad del proceso.

Siendo la nulidad la excepción, que procede bajo dos presupuestos: cuando la irregularidad procesal viole el derecho a la defensa y que esa situación haya sido reclamada oportunamente por la parte afectada, bajo sanción de haber precluido ese derecho.

De la carga procesal para las partes, de asistir a secretaría del Juzgado.

Por mandato de los art. 252, concordante con el art. 133 del Cód. Pdto. Civ.(abrog.), art. 84 de la Ley N° 39, las partes y sus abogados tienen la carga procesal de asistencia obligatoria a secretaría del juzgado o Tribunal, a efectos de su notificación.

Por lo que el demandante tenía la carga procesal de acudir al juzgado a efectos de realizar el seguimiento, quien ahora no puede pretender una nulidad de obrados por su propia negligencia.

Impulso procesal

El impulso procesal no solo incumbe a los jueces, si o a la parte accionante como carga procesal, su inactividad es castigada con la perención de instancia, habiendo resuelto correctamente el juez de instancia respecto de la excepción de cosa juzgada.

En su petitorio, solicita que este Supremo Tribunal de Justicia, Anule el auto de vista recurrido, y se dicte uno nuevo, declarando Improbada la Demanda.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E. que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver los referidos medios de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

En ese entendido, y con el objeto de resolver el recurso supra señalado, se tiene que, bajo el principio de legalidad es necesario recurrir a lo que establece la norma, respecto del recurso de casación:

“Art. 274, parágrafo I, num. 3 de la Ley N° 439 (requisitos).

3. - Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.”

1.2. Argumentos de derecho y, de hecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá el recurso de casación en la forma, a continuación, corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

Para poder ingresar a resolver los puntos expuestos como agravios en el recurso de nulidad, es preciso remitirnos al análisis y estudio de las actuaciones procesales:

En fecha 13 de septiembre de 2013, el demandante presenta demanda (ver fs. 10 a 11).

El 8 de octubre de 2013, el citado el representante legal de la entidad demandada (ver fs. 15).

En fecha 11 de octubre de 2013, se presenta memorial de contestación a la demanda (ver fs. 32 a 35 vta.)

El 6 de diciembre de 2013, se dicta auto de apertura de término de prueba (ver fs. 43vta.)

El 23 de diciembre de 2013, la parte demandada, presenta memorial en el que se pronuncia sobre los hechos a probar y plantea excepción de cosa juzgada. (ver fs. 71 a 76).

El 24 de diciembre de 2013, se dicta decreto, en el que, se indica tener presente, para resolver y con relación a la excepción de Cosa Juzgada, Traslado. (ver fs. 76 vta.)

Posteriormente se evidencia que, durante toda la tramitación del proceso, hasta dictar sentencia, no existe la actuación procesal (diligencia) de notificación con el memorial de fs. 71 a 76 y el decreto de fs. 76 vta., a la parte demandada, para que la misma tenga a bien hacer uso de su derecho a la defensa contestando a la misma.

Sin embargo, también se puede evidenciar que el memorial de oposición de excepción de cosa juzgada (fs. 71 a 76), se encuentra fuera del término previsto por ley, ya que la oposición de la excepción data del 23 de diciembre de 2013, habiendo sido citado con la demanda, el 8 de octubre de 2013; en ese sentido, es importante hacer referencia al “principio de preclusión”, el mismo que es entendido como el efecto de extinguir el derecho a realizar un acto procesal, tanto por prohibición legal, por haber dejado pasar la oportunidad de realizarlo o bien por ejecutar otro incompatible con aquél, principio procesal que debe estar establecido en la norma legal que permita aplicarla.

Asimismo, es preciso señalar que según la doctrina el proceso es concebido como la secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su conocimiento, siendo un conjunto de actos jurídicos desarrollados de manera sistemática y ordenada con el fin de llegar a la resolución de un conflicto jurídico.

Así, se tiene que las excepciones perentorias previstas en el art. 127-b) del Cód. Proc. Trab., entre ellas la de cosa juzgada -, necesariamente deben ser opuestas por la parte interesada cuando por primera vez se presenta en el proceso o en el momento de contestar a la demanda para ser resueltas juntamente con la causa principal conforme establece el art. 133 del Cód. Proc. Trab., en razón que únicamente las excepciones previas se oponen antes de contestar a la demanda tal como prevé el art. 128 del mismo cuerpo legal.

En el marco de lo precedentemente expuesto, se advierte que en el caso de autos la parte demandada no observó adecuadamente las normas mencionadas, pues, al responder a la demanda (fs. 32-35 vta.), no opuso con oportunidad y precisión la excepción perentoria de cosa juzgada en base a las previsiones contenidas en el art. 1319 del Cód. Civ., haciendo énfasis en ella en forma extemporánea conjuntamente el memorial de fs. 71 a 76.

Por lo relacionado, se colige que ha sido la entidad demandada - recurrente - quién por su descuido no planteó en su oportunidad la excepción perentoria de cosa juzgada, aspecto no advertido tanto por el A quo como por el Ad quem, inobservancia que desde todo punto de vista puede considerarse como vulneración al derecho a la defensa y los art. 127-b) y 133 del Cód. Proc. Trab., al margen del agravio expuesto en el recurso de nulidad.

La S.C.P. N° 0404/2013-L, de 28 de mayo de 2013, Sala Liquidadora Transitoria, indica:

“...(..) III.7. El derecho a la defensa y su alcance

En relación al derecho a la defensa, este Tribunal en la S.C. N° 0887/2010-R del 10 de agosto, indicó lo siguiente: “En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16-II de la C.P.E., abrg. que ‘El derecho a la defensa en juicio es inviolable y en el art. 115-II de la C.P.E., que: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente”; por su parte, la S.C.P. N° 0567/2012 de 20 de julio, que cita a la S.C. N° 1670/2004-R de 14 de octubre, en cuanto al alcance del derecho a la defensa instituyó: “...es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la S.C. N° 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: ‘(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime conveniente en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal”.

III.8. La tutela judicial efectiva como garantía constitucional

Tomando en cuenta que los derechos fundamentales y garantías constitucionales, serian simples declaraciones formales, si no existiera la posibilidad de que la persona afectada pueda acceder a los tribunales a reclamar el cese de la amenaza, de la restricción o la supresión del derecho invocado como lesionado, no es suficiente que los derechos y garantías sean reconocidos constitucionalmente o que existan leyes que regulen su ejercicio, sino que su vigencia exige contar con medios legales para efectivizar el derecho material atribuido a su titular.

Así el art. 115-I de la C.P.E., refiere de forma textual “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, paralelamente a dicho precepto constitucional, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8 expresa: “Garantías Judiciales, 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, la S.C. N° 0492/2011-R de 25 de abril, que cita a la S.C. N° 0600/2003-R de 6 de mayo, estableció que: “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como podrá advertirse la norma transcrita consagra dos derechos humanos de la persona: 1) el derecho de acceso a la justicia; y 2) el derecho al debido proceso, entendiéndose por aquélla la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. Conocido también en la legislación comparada como «derecho a la jurisdicción» (art. 24 de la Constitución Española), es un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley. Finalmente, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal...(..)”.

Por todo lo anteriormente expuesto, al haber evidenciado la existencia de vicios de nulidad por incumplimiento de los plazos, así como las etapas procesales, que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y la verdad material, se debe dar aplicación a los dispuesto por el art. 17 – III de la L.Ó.J.

POR TANTO:

La Sala Social, Contenciosa, Administrativa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42-I, núm. 1) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y en aplicación a lo previsto por el art. 17-III de la Ley N° 025, en la vía de saneamiento procesal, ANULA obrados hasta el vicio más antiguo, siendo esta actuación, la providencia de fs. 76 vta., mediante el cual se corre en traslado con la excepción de cosa juzgada de manera extemporánea, debiendo el juez de la causa llevar el proceso en cumplimiento de los principios de probidad y seguridad jurídica.

No siendo excusable el error, con responsabilidad del juez A quo, por no revisar que el proceso se lleve a cabo sin vicios de nulidad, multándose con 1 día de haber, a tal efecto notifíquese con la presente resolución a la Dirección General Administrativa y Financiera del Órgano Judicial; sin responsabilidad de los Vocales que dictaron el Auto de Vista, por ser excusable.

En virtud a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, remítase copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura a los fines consiguientes de ley.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



619

Grover Ramiro Vargas Medinaceli c/ Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1135 a 1144 vta., interpuesto por Nandor Rodrigo Loayza Coro, en representación de la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, contra el Auto de Vista N° 001/2020 de 3 de enero, cursante de fs. 1121 a 1128 vta., pronunciado por la Sala Segunda Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso contencioso tributario seguido por Grover Ramiro Vargas Medinaceli en contra de la entidad recurrente, el Auto de 23 de junio de 2020 que concedió el recurso (fs. 1148), el Auto de Admisión N° 260/2020-A de 14 de septiembre, de fs. 1161 y vta., los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Admitida la demanda y corridos los trámites del proceso, el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Cochabamba, emitió la Sentencia N° CT 25/2017 de 13 de noviembre, cursante de fs. 1068 a 1088, declarando probada la demanda, disponiendo la nulidad de la R.D. N° 17-00239-15 de 30 de junio de 2015 y ordenando que la administración tributaria determine la base imponible utilizando el método correcto de acuerdo a norma.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación formulada por la administración tributaria de fs. 1095 a 1103 vta., la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Tributaria del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pronunció el A.V. N° 001/2020 de 3 de enero, cursante de fs. 1121 a 1128 vta., confirmando la Sentencia pronunciada, sin costas.

I.3. Motivos del recurso de casación

Dentro el plazo previsto por ley, la entidad recurrente interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, en contra del referido Auto de Vista, argumentando lo siguiente:

I.3.1. En la forma

1. Vulneración del debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación

El A.V. N° 001/2020 de 3 de enero, al confirmar la Sentencia N° CT 25/2017 de 13 de noviembre, no advirtió que la Sentencia es incongruente entre lo fundamentado (sustento de fondo) y lo resuelto (en la forma), de manera que carece de fundamentación y motivación porque no tiene sustento técnico y normativo, tampoco efectuó una valoración completa e integral de los elementos probatorios puestos a su conocimiento en los antecedentes administrativos, la vista de cargo y la resolución determinativa, debido a que analizó solo una parte de ellas para fundamentar su resolución, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa del ente fiscal.

La autoridad recurrida fundamentó la nulidad señalando que la determinación realizada, carece de fundamento y respaldo probatorio que desemboca en la vulneración del debido proceso y afecta el derecho a la defensa del contribuyente, argumento que claramente se ajusta a un análisis de fondo y no así, a un vicio en la forma, tal como expresamente señala el art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que la administración tributaria en ningún momento ocasionó indefensión al sujeto pasivo, de manera que bajo ningún contexto, se pueden identificar vicios de nulidad ni afectación de los arts. 115 y 199 de la C.P. E., cuando se rebate y se emite criterio diverso al empleado por la administración tributaria, pretendiendo mostrar que el análisis de fondo no es el correcto.

Por otra parte, se advierte la falta de fundamentación y motivación de lo resuelto por la sentencia y el auto de vista cuando no se encuentra un razonamiento coherente y acorde a la norma, al afirmarse que una certificación emitida por una autoridad competente, como es el caso de la emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, no es válida, exponiendo un criterio arbitrario cuando los Vocales concluyeron que no existe prueba de la exportación de producto; es decir, emitieron criterio de fondo que no sustenta una nulidad sino por el contrario, podría constituirse en un criterio para revocar el acto impugnado en cuanto a ese punto porque

fueron más allá, al indicar qué prueba sería la idónea, emitiendo así una conclusión sobre el fondo de la demanda, lo que hace incongruente la Sentencia emitida.

Asimismo, sobre el mismo punto, manifiesta que la única certificación válida sería el certificado de salida, sin realizar una explicación reflexiva sobre los motivos que llevaron a esa conclusión, ni exponer los fundamentos legales correspondientes, emitiendo una apreciación personal o subjetiva.

Por otra parte, la Sentencia refiere que la determinación de ingresos no declarados sobre la base de una certificación bancaria no sería suficiente, sin exponer ni motivar su decisión y sin considerar que las transacciones realizadas por el sujeto pasivo, no fue registrada contablemente ni consignada en las declaraciones juradas; asimismo no establece la normativa que invalida una certificación bancaria mostrando la carencia de sustento fáctico y legal en el fallo emitido por la autoridad judicial, vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del ente fiscal.

Asimismo, se advierte que la autoridad judicial, respecto a otros métodos aplicados, realiza una transcripción parcial de lo dispuesto en la Resolución Determinativa y basa su análisis en una transcripción incompleta, demostrando no haber valorado correctamente las pruebas y documentos durante el análisis de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, mostrando que su decisión no se basa en la carencia de elementos que determinen el vicio de nulidad sino por el contrario, está basada en un análisis incompleto.

2. Vulneración del principio de congruencia

Del examen de los argumentos expuestos en forma amplia en su recurso de apelación y el contenido del Auto de Vista impugnado, resulta evidente que existió omisión de pronunciamiento expreso respecto a algunos agravios, como muestra, lo relacionado a los activos fijos y la realidad económica respecto a algunas transacciones efectuadas vía depósito.

1.3.2. En el fondo

1. Respecto a las actas de acciones y omisiones

La autoridad recurrida cometió un error, al señalar que la ausencia de acta de acciones y omisiones, así como el acta de inexistencia de elementos sustenta la nulidad dispuesta por el juez de primera instancia. Más aun cuando se ha demostrado que no existe dicha obligación plasmada en la ley ni decreto supremo y menos una resolución normativa de Directorio, exponiendo que la nulidad habría sido dispuesta sobre la base del incumplimiento de las disposiciones establecidas en los Manuales de Procedimiento Administrativo FIS-PA-FE-VO2-002; FIS-PA-VE-V02-002 y la Guía Técnica FIS-GT-CED-V01-019 para elaboración de su auditoría impositiva, que no constituyen disposiciones de carácter general y tampoco establecen dicha causal de nulidad, por lo que no se cumple el principio de trascendencia como rector de la nulidad.

2. De la ausencia de elementos que configuren la nulidad de la determinación de los reparos establecidos a favor del Fisco

En la Resolución confutada no existe respaldo alguno que establezca la ausencia de un requisito esencial para la emisión de la vista de cargo o la resolución determinativa porque no se estableció el incumplimiento de normativa alguna ya que toda la actuación de la administración tributaria se sujetó a la normativa legal existente.

Añadió que, en el acto de determinación tributaria, la entidad fiscal debe realizar diferentes tareas como son la fiscalizadora e investigadora a fin de sostener si sucedió un hecho imponible del cual el Fisco no tuvo noticia por la vía pertinente, lo que da como lógico resultado que alguien resultará presunto deudor tributario. Se trata entonces, de una ardua tarea de investigación para determinar la existencia de presuntos hechos imponibles realizados pero ignorados por la administración tributaria con la consiguiente falta de individualización de los sujetos pasivos pagadores; por ese motivo, la entidad que representa, tiene la facultad de solicitar la presentación de libros, anotaciones, documentos privados y públicos, facturas, comprobantes, pólizas u otra documentación que son de propiedad y conocimiento del sujeto pasivo; sin embargo, también puede solicitar a terceras personas, instituciones privadas y públicas u otros organismos que proporcionen información de las circunstancias en la que existen indicios de un hecho imponible que debe ser establecido de acuerdo al tipo de gravamen calculando la cuota del tributo, así este cálculo se realiza por el método establecido en la norma contenida en el art. 43 del Cód. Trib., tomando datos reales y actuales; por indicios y presunciones, que son métodos técnicos expresamente establecidos en la norma, dependiendo si la determinación fue realizada sobre base cierta o base presunta.

A mayor abundamiento, dentro del procedimiento de determinación, la administración tributaria en virtud a lo señalado por el art. 100 del Cód. Trib., tiene derechos y facultades para realizar una adecuada fiscalización; por ello, la norma tributaria mediante los arts. 66 inc. 1), 95.I y 96.I, le otorga la facultad para investigar y verificar, quedando obligada toda persona natural o jurídica conforme señala el art. 71 de la misma norma tributaria, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras.

En el caso de autos, se ha demostrado que la administración tributaria contaba con la documentación necesaria para el trabajo realizado, y desde el inicio, el contribuyente conocía perfectamente el detalle de la documentación que le fue solicitada. Asimismo, el acta de recepción de documentación, detalla la prueba presentada por el sujeto pasivo, de manera que no existió indefensión

alguna para resolver una nulidad o anulabilidad de los actos administrativos tributarios. Además, el contribuyente contaba con libre acceso a los antecedentes administrativos y podía revisar y cotejar la documentación cursante en antecedentes administrativos, por lo que no puede alegarse indefensión alguna.

Por lo expuesto, se establece un agravio relacionado con la incorrecta valoración de la determinación y la prueba que sustenta la misma, incurriendo en error de hecho y derecho, toda vez que la autoridad judicial no realizó una adecuada valoración de los antecedentes administrativos en el establecimiento de la base imponible sobre base presunta y base cierta, según corresponda.

3. Respecto a las exportaciones y certificación proporcionada por la Aduana Nacional de Bolivia

Como claro ejemplo de la arbitrariedad de la decisión de anular los actos administrativos, el Auto de Vista impugnado desconoció el trabajo del ente fiscal, cuando manifestó que no contaba con respaldo que permita establecer que el producto “haba verde deshidratada”, no fue registrado contablemente y fue exportado sin que los ingresos percibidos fueran declarados por el sujeto pasivo; sin embargo, en este punto, el Juez a quo, manifestó que el contribuyente no desconoce la realización de dieciséis exportaciones; empero, al no contarse con la certificación de salida emitida por la Aduana Nacional, no se podría sustentar la existencia de las exportaciones realizadas, desconociendo en este punto que la administración aduanera certificó por nota Cite: AN-GRCGR 81/2014 cursante a fs. 224 de los antecedentes administrativos, la salida del producto, de manera que invalidar dicha certificación no tiene sustento alguno, más aun cuando no estableció la normativa legal que avale que no es válida legalmente o que restrinja a la Aduana Nacional a otorgar únicamente la certificación de salida.

Agregó que el contribuyente no presentó prueba alguna, en la forma y plazo establecido en la ley, tanto en la vía administrativa o judicial, conforme establece el art. 98 del Cód. Trib., máxime si se está discutiendo el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, quien con su comportamiento está mermando los ingresos económicos del Estado, pretendiendo que una exigencia se sobreponga a la verdad irrefutable de que se realizaron dieciséis exportaciones de haba verde deshidratada como fue certificado por la autoridad legalmente competente, lo que no podía ser desconocido por ninguna otra autoridad, por lo que la lógica del juzgador no tiene sustento alguno para determinar que el rótulo de una certificación puede validar o no el contenido contundente expresado por una autoridad especializada, por lo que la observación no corresponde, más cuando manifiesta que el propio contribuyente no desconoce la realización de la exportación.

En suma es evidente que el juzgador no revisó los argumentos de la apelación y tampoco verificó el contenido completo de la Resolución Determinativa emitida por la entidad que representa, misma que en su página 30 es puntual y clara al explicar que en la gestión revisada, la obtención de autorización para exportación se realizaba por medio del Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones (SEVAVEX), para luego pasar a la Cámara de Exportadores, por lo que específicamente no se puede obtener un certificado de origen de producto de haba verde; sin embargo, la Aduana Nacional confirmó esas exportaciones a momento de la salida efectiva del producto del territorio nacional, obteniéndose esa información del sistema SIDUNEA.

En autos, la certificación expedida por la Aduana Nacional de Bolivia y el cotejo de la declaración jurada presentada por el contribuyente, permitió evidenciar que no declaró la venta realizada, percibiendo un ingreso no declarado, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de apelación, que erróneamente señaló que no se tiene respaldo suficiente que permita a la administración tributaria, determinar sobre base cierta el ingreso no declarado que se encuentra en la cuenta bancaria sin realizar un análisis técnico o legal que permita establecer los motivos ni exponer las razones por las que no fue considerada como suficiente dicha certificación.

En la Sentencia propugnada por el Ad quem, se refiere que las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, fueron tomadas en cuenta como parte de la documentación que sustenta la determinación de ingresos no declarados, sin realizar un análisis de la valoración o consideración de tales documentos para establecer “que la forma en la que se ha tomado es incorrecta” (sic), y al contrario manifiesta que la administración tributaria habría establecido que no reflejan la verdad de la situación económica del sujeto pasivo; empero, no establece si la valoración efectuada por el ente fiscal es adecuada o no, siendo necesario aclarar que este punto como parte de la valoración de la prueba debió ser incluido para determinar si existieron ingresos no declarados por el sujeto pasivo.

4. Respecto a los gastos no deducibles

Indicó que en la Sentencia propugnada por el Ad quem, de forma errada, se manifestó que la Vista de Cargo no expone los fundamentos y motivación para establecer los gastos no deducibles imputados a los resultados de la gestión 2009, que resultan necesarios para mostrar la correcta valoración y fundamentación de la indicada vista de cargo, mencionando que los arts. 47 de la Ley N° 843 y 8 del D.S. N° 24051, son claros al establecer que el gasto es deducible dentro del IUE cuando se acredita y demuestra que un gasto realizado está vinculado con la actividad gravada y está respaldado por documentos originales, resultando importante señalar que el art. 70 del Cód. Trib., establece como obligaciones tributarias del sujeto pasivo, respaldar sus actividades gravadas.

De esa forma, al advertir la administración tributaria la inexistencia de documentación que permita establecer el cumplimiento de los requisitos de validez para que el gasto se considere deducible, no resulta necesario efectuar mayores consideraciones.

5. De la observación a la prueba

Respecto a que no existiría un análisis reflexivo de la documentación presentada por el sujeto pasivo como descargo a la Vista de Cargo, se puede advertir del cuadro cursante de fs. 34 a 67 de la Resolución Determinativa, la existencia de los fundamentos que justifican las razones por las que las pruebas presentadas se consideraron insuficientes para desvirtuar las observaciones establecidas en la Vista de Cargos, de manera que no resulta comprensible cuáles son las pruebas carentes de valoración que fueron observadas por el Tribunal de apelación aunque de forma contradictoria, también señaló que las pruebas cursantes en los “cuadros del inc. b) de la valoración de descargos” (sic) contienen la fundamentación al respecto de la prueba presentada por el sujeto pasivo, lo que crea confusión en cuanto a los fundamentos observados en este punto, extremo que no fue valorado en forma integral por el Ad quem, que por otra parte, confundió la falta de valoración con la consideración de que la prueba no desvirtúa las observaciones establecidas en la Vista de Cargo, puesto que de ninguna manera puede ser aceptada por la administración tributaria bajo excusa de verdad material. Al efecto, y según la línea adoptada en el A.S. N° 136 de 8 de abril de 2013, se efectúa una distinción entre el principio de verdad material y que la prueba no sea conducente a los fines que busca el contribuyente.

6. De la depreciación de activos fijos

Si bien dicho aspecto no fue analizado íntegramente en el Auto de Vista recurrido porque la administración tributaria ya consideró activos registrados en la gestión 2009 (al acreditar el sujeto pasivo la propiedad de los mismos y contar con comprobantes contables); sin embargo, la Sentencia no hace mención alguna a lo expuesto en el acto impugnado, emitiendo únicamente una posición subjetiva sin aclarar a qué activos hace referencia, menos realizar una valoración real de los fundamentos expuestos por la entidad que representa, ya que con relación a los Estados Financieros de las gestiones 2008 y 2009, se observó que se encuentran reducidos o resumidos a saldos generales y no por cada activo fijo, sin identificar la composición de estos, no pudiendo determinar de esa forma, los saldos de cada activo al inicio de la gestión 2009 y la fecha de incorporación de nuevos activos fijos, para lo cual se requirió documentación a terceros, para reconstruir la depreciación; sin embargo, el Juez de primera instancia, de forma ligera tomó los estados financieros y por la simple mención de maquinarias, consideró superada la observación sin que sea respaldada la posición por un análisis técnico, demostrando que la apreciación es incorrecta e incompleta, advirtiéndose que realiza un análisis de fondo sobre la cuestiones planteadas, ingresando incluso a emitir postura sobre la documentación presentada por el sujeto pasivo, lo cual contradice la forma del fallo, que determinó anular obrados, recayendo la sentencia nuevamente en incongruencia.

Agregó que el fallo del A quo, expone que dentro de la fiscalización realizada se pudo advertir que se demostró la existencia de ventas realizadas por el contribuyente de productos elaborados en sus instalaciones; sin embargo, no se encuentra lógica en dicha aseveración porque el contribuyente no ha demostrado la propiedad de los activos depreciables “concluyendo que esto demostraría que no se ha incumplido con los arts. 25 y 36 del Cód. Com.” (sic), sin entender cómo es posible.

Asimismo, manifiesta que la falta del acta de acciones u omisiones y el acta de inexistencia no permite sustentar la observación, siendo esto ilógico ya que las observaciones se encuentran sustentadas en la Ley N° 843 y su Decreto Reglamentario, en cuanto a lo pertinente al IUE, siendo que las observaciones fueron plasmadas en base a la documentación cursante en los antecedentes administrativos y que pudieron ser revisadas por el sujeto pasivo como por la autoridad judicial, por lo que no entiende “cómo el acta de acciones u omisiones podría restar importancia a las observaciones plasmadas, más aún cuando se levanta parcialmente la observación” (sic) mostrando que el trabajo fue realizado sobre la base de la documentación obtenida.

Respecto al argumento de la depreciación de la maquinaria, que habría sido excluida arbitrariamente, lo cual no resulta evidente, más aún cuando el principal sustento es que el contribuyente no acreditó su derecho propietario sobre la maquinaria, no pudiendo la administración tributaria omitir dicho extremo por conveniencia e ir contra la normativa legal solo por beneficiar al sujeto pasivo, debiendo entenderse que la determinación es sobre base cierta ya que se ha establecido fehacientemente, que la maquinaria no corresponde al sujeto pasivo.

7. Sobre los gastos realizados por compras

Respecto a este punto, la autoridad judicial manifestó que los gastos realizados por compras fueron depurados sin justificación ni motivación alguna, mediante una apreciación que resulta errónea y carente de un análisis intelectual por parte de la autoridad judicial. Transcribiendo la Resolución Determinativa en las páginas 98 y 99, señaló que así se acredita que la valoración efectuada no fue completa ya que no se ha establecido la inexistencia de suficiente documentación que sustente la base cierta como método de determinación, sino por el contrario se establece que en base a la documentación presentada y la obtenida por la administración tributaria, se puede establecer que no existe documentación que respalde la materialización de la transacción, ya que no tiene medios fehacientes de pago, no se cuenta con documentos que establezcan la transferencia de dominio de los bienes supuestamente comprados, no se cuenta con respaldos contables que permitan establecer que las supuestas compras fueron efectivamente realizadas, siendo obligación del sujeto pasivo respaldar que las transacciones fueron efectivamente realizadas en aplicación de los arts. 70 y 76 del Cód. Trib., debiendo para ello, utilizar lo establecido en los arts. 36 y 37 del Cód. Com., estableciéndose así que el sujeto pasivo no ha realizado las transacciones que dieron lugar a las facturas emitidas, observaciones respaldadas por la Ley N° 843 y el D.S. N° 24051, no pudiendo considerarse que no existió fundamento para la determinación sobre base cierta.

I.3.3. Petitorio

El representante legal de la entidad recurrente, solicita a este Tribunal, CASAR el A.V. N° 001/2010 de 3 de enero; y en consecuencia, se deje sin efecto la Sentencia N° CT 25/2017 de 13 de noviembre, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-00239-15 de 25 de junio de 2015, en todas sus partes.

CONSIDERANDO II: Fundamentos jurídicos

En el recurso de casación planteado en la forma y en el fondo, la administración tributaria impugna el A.V. N° 001/2020 de 3 de enero, por el que los Vocales recurridos confirmaron la Sentencia N° CT 25/2017 de 13 de noviembre, por la que el Juez de primera instancia, declaró probada la demanda contencioso tributaria y en su mérito, anuló la Resolución Determinativa 17-00239-15 de 30 de junio de 2017 y la Vista de Cargo 29.00029-16 de 12 de mayo de 2015.

II.1. Antecedentes administrativos

A efecto de pronunciar resolución, corresponde señalar que la administración tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ejecutó un procedimiento de determinación iniciando mediante Orden de Fiscalización 14990100372, modalidad fiscalización parcial, en relación al Impuesto a las Utilidades de las Empresas por la gestión 2009 (enero a diciembre), al haberse evidenciado que en la declaración jurada presentada por el contribuyente, hoy demandante, dicho impuesto no fue determinado correctamente.

En ese marco, se emitió la Vista de Cargo 29-00029-15 de 12 de mayo de 2015, que refleja que el método de determinación de la base imponible elegido por la entidad recurrente, fue: a) Sobre base cierta, determinándose ingresos percibidos por exportaciones realizadas por el contribuyente durante la gestión 2009; gastos no deducibles imputados a los resultados de la indicada gestión; costo de ventas imputado a los mismos resultados; ingresos percibidos en la cuenta bancaria 56223-501-9 del Banco Bisa S.A. no declarados por el contribuyente como producto de la venta de cereales; y, b) Sobre base presunta, por el que se ajustó otra parte de la base imponible en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho generador permiten deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria, concretamente aquellos relacionados a los ingresos percibidos producto de depósitos y abonos realizados en cuentas bancarias a nombre del contribuyente y que no fueron declarados ni registrados contablemente en la señalada gestión 2009.

Posteriormente, se emitió la R.D. N° 17-00239-15 de 25 de junio de 2015, determinando de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente Gróver Ramiro Vargas Medinacelli, en la suma de 4.704.844 UFV's, correspondientes al tributo omitido fiscalizado e intereses, sobre base cierta y presunta y se calificó su conducta como Omisión de Pago, sancionada con el 100% del tributo omitido. Se aplicó también, una multa de 6.000 UFV's por cuatro actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación.

II.2. Antecedentes procesales

Planteada la demanda contencioso tributaria de fs. 256 a 265, el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del departamento de Cochabamba, mediante Sentencia CT 25/2017 de 13 de noviembre, acogió favorablemente la acción interpuesta y declaró la nulidad de la R.D. N° 17-00239-15 de 30 de junio de 2015 con reposición de obrados hasta la Vista de Cargo 29.00029-16 de 12 de mayo de 2015, al haber considerado que los actuados de la administración tributaria se encontraban viciados de nulidad por que:

Incumplimiento del procedimiento de fiscalización, debido a que la administración tributaria aplicó indistintamente las normas contenidas en el Cód. Trib., el D.S. N° 27310, la RND 10.005-13, Procedimiento Administrativo FIS-PA-FE-V002-002, FIS.PA-VE-V02.002, Guía Técnica FIS-GT-CED-V01-019, que refiere que las Actas de Acciones y Omisiones y Omisiones y Acta de Inexistencia de Elementos, cuya inobservancia, si bien no constituye un vicio de nulidad; sin embargo, resulta trascendente cuando ocasiona indefensión en el contribuyente.

En ese marco, la administración tributaria se basó en el Procedimiento Administrativo FIS-PA-FE-V02-02 de Fiscalización Externa; y, aplicó dos procedimientos: el Reglamento a la Aplicación Operativa del Procedimiento de Determinación RND 10-005-13 de 1 de marzo de 2013 y el Procedimiento de Fiscalización FIS-PA-FE-V02.002, que si bien tienen relación entre sí y norman sobre los mismos aspectos, el segundo establece también normas específicas de obligatorio cumplimiento.

Si bien el contribuyente no rechaza la posibilidad de haber realizado las exportaciones observadas por la administración tributaria, impugna la determinación tributaria sobre el criterio de que en la fiscalización se habría contabilizado la exportación del producto "haba verde deshidratada" registrada en las DUE's de exportaciones, que se encontraban registradas en la Aduana Nacional de Bolivia, sin que las mismas fueran concretadas, al respecto es necesario recordar que el cálculo del IUE fue realizado sobre la base de los estados financieros del demandante Ramiro Gróver Vargas Medinaceli. Añadió que la administración aduanera emitió certificación sobre dieciséis exportaciones efectuadas por el contribuyente, mismas que según la entidad fiscal, no habrían sido registradas en la contabilidad de la gestión 2009, indicando que la Aduana registró las fechas de validación, convalidación y salida del territorio nacional; sin embargo, de forma concreta no se tiene registro alguno, siendo que el único elemento que evidencia la

salida definitiva de la mercancía; y, por ende, el perfeccionamiento de la operación, es el certificado de salida emitido por la entidad aduanera, elemento ausente en los cuadernos de trabajo y documentación recabada por la administración tributaria; es decir, que no existe evidencia de que el producto “haba verde deshidratada” hubiese sido exportado o que dicha exportación hubiese sido concretada puesto que no se halla evidencia en el expediente administrativo, concluyendo que no se determinó con exactitud un ingreso percibido por el contribuyente, susceptible de ser contabilizado, habiendo en todo caso, presumido la exportación de dicho producto, más allá que el mismo contribuyente hubiese reconocido la exportación en dieciséis oportunidades no registradas.

Respecto a la determinación de gastos no deducibles a los resultados de la gestión 2009, señaló que los descargos presentados por el demandante no fueron evaluados y valorados en observancia del art. 81 del Cód. Trib.. Con relación a la Vista de Cargo, el punto I.1 inc. b), expresa el trabajo desarrollado durante la fiscalización, enumera un listado de proveedores con cuyos registros se cruzó información y la consulta al sistema SIRAT; y, concluye que los resultados de los análisis y valoración de dicha información, no permite a la administración tributaria, identificar la aplicación y/o apropiación contable de esas transacciones a los costos-gastos, reflejados en el estado de resultados, mucho menos evidencia la verdad material de las transacciones, la condición de ser gastos necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera. Dicha relación o descripción del trabajo desarrollado, no supe la fundamentación y motivación de la decisión asumida por cuanto el art. 96-I del Cód. Trib., determina que la vista de cargo debe contener los hechos, actos, elementos y valoraciones que fundamenten la resolución determinativa, vulnerando así el debido proceso. Con relación a la Resolución Determinativa cuando expone en el cuadro de análisis de cuentas de gasto, no se advierte un análisis reflexivo de los hechos y la valoración de los medios probatorios presentados en su ámbito negativo o positivo, porque aunque el cuadro de gastos es amplio y concreto para cada una de las facturas observadas por la administración tributaria, se verificó omisión valorativa de la prueba que debió ser realizada por el ente fiscal conforme a la previsión del art. 66 - 6) del Cód. Trib., que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre la depreciación de maquinaria, estableció que la administración tributaria verificó durante la fiscalización, que se registraron los ítems maquinaria con las indicaciones y características de las mismas; consecuentemente, no puede alegarse que no se cumplió con el correcto registro de sus activos en sus documentos contables o que realizó un mal manejo de estos, pues en lo sustancial, dicha obligación es una manera de demostrar la situación de sus negocios, justificar cada uno de los actos y documentos y correspondencia que la respalda. Así se tiene que la misma fiscalización comprobó la existencia de ventas realizadas por el contribuyente de los productos elaborados en sus instalaciones, por cuanto la entidad fiscal determinó ventas no declaradas, sobre la base de la producción; en consecuencia, los registros en los estados de resultados demuestran la realización de esos actos y operaciones de producción para la venta, por lo que se tiene que no se incumplió la norma establecida en los arts. 25 y 36 del Cód.Com., más aun si el Fisco no labró el Acta de Acciones u Omisiones y el Acta de Existencia de Elementos que sustenten sus observaciones, que repercute en la determinación y en la depreciación de los activos maquinaria para el correcto cálculo del IUE.

En cuanto al costo de ventas imputado a los resultados de la gestión 2009, la Sentencia señala que la determinación efectuada por la administración tributaria respecto a la existencia de ingresos no declarados por el contribuyente por ventas, se efectuó sobre base cierta respecto a los ingresos percibidos por exportaciones realizadas por el contribuyente, sin documentos de respaldo, determinación del costo de ventas imputado a los resultados de la gestión 2009 e ingresos percibidos en la cuenta bancaria 56223-501-9 del Banco BISA S.A. no declarados por el contribuyente producto de la venta de cereales. Luego, procedió a ajustar otra parte de la base imponible sobre base presunta, sobre la base de información proporcionada por las entidades financieras e información de proveedores que acreditan la existencia de ingresos. Así una vez iniciada la fiscalización, la administración tributaria no llenó el formulario de inexistencia de elementos debido a que consideró que dicho actuado no era necesario, aun habiendo constatado que el contribuyente no entregó la documentación requerida por lo que requirió información a terceros, además de la consulta al SIRAT, la Aduana Nacional de Bolivia y otros agentes de información, obteniendo fotocopias legalizadas y otros medios de prueba para acreditar los ingresos y gastos en la gestión 2009, y sobre la base de dicha información, determinó impuestos adeudados al Fisco sobre base cierta; sin embargo, no determinó correctamente los ingresos del contribuyente sobre dicha base, porque la norma refiere que la documentación recabada del contribuyente y de terceros debe permitir en forma directa e indubitable la existencia de los hechos generadores del tributo, así se tiene que para determinar los ingresos percibidos, recurrió a las propias declaraciones juradas del contribuyente en los periodos fiscalizados, las mismas que de acuerdo a la misma entidad, no reflejaban la verdad material de la situación económica del contribuyente. Añadió que si bien es posible arribar a una determinación del IUE fiscalizando los ingresos del contribuyente sin realizar una obligatoria determinación del IVA e IT, al haberse realizado una determinación sobre base cierta, resulta necesario contar con un dato exacto, directo e indubitable del total de ingresos percibidos sobre base cierta, de manera que si la determinación fue efectuada con sustento en la información proporcionada por terceros, resulta ser sobre base presunta. Añadió que en la fiscalización se omitió establecer que la venta de haba deshidratada no fue concretada, entre otros gastos impugnados en costos y gastos, restando credibilidad a la fiscalización y determinación de tributos por ingresos no declarados si esta fue errónea.

Con relación a la observación de gastos imputados como deducibles en la determinación de la utilidad neta sujeta al IUE, al no haberse tomado en cuenta la depreciación de maquinarias cuyos costos son deducibles para el IUE, la administración tributaria no aplicó de forma correcta el método de determinación sobre base cierta, porque presumió que dicha depreciación no es

deducible para el IUE, al excluirla deliberadamente y de forma arbitraria, y en su mérito, estableció un reparo arbitrario y no regido a norma, omitiendo su cómputo a efectos del IUE, lo que repercute en el monto de la deuda establecida en la R.D. N° 17-00239-15, considerando que la administración tributaria no convalidó como gastos deducibles las depreciaciones de las maquinarias, de manera que la determinación no resulta cierta.

Sobre los costos de ventas derivados de compras efectuadas en la gestión fiscalizada, la entidad fiscal, depuró facturas de compras por no estar supuestamente vinculadas a las actividades económicas del contribuyente; sin embargo, conforme a lo analizado, no se motivó ni fundamentó adecuadamente tal depuración, lo que repercute en que el fiscalizado no pueda conocer con exactitud el motivo de tales depuraciones, ello implica una determinación sobre base presunta porque no estableció en forma directa e indubitable la base imponible, ratificándose una determinación sobre base presunta.

Con referencia a otros métodos aplicados, la entidad fiscal declaró que durante la fiscalización no pudo establecer y determinar que las declaraciones juradas presentadas por los proveedores del contribuyente contengan las transacciones realizadas por el ahora demandante, estableciendo de forma clara que no obtuvo la suficiente información respecto a las mismas, es decir que no estableció en forma directa e indubitable la base imponible que fue depurada, lo que implica el erróneo uso del método sobre base cierta, que deriva en la depuración de compras sobre las que no se comprobó su existencia que sin embargo estuvieron registradas en los libros de compras IVA del fiscalizado, lo que implica no haberse valorado correctamente las pruebas y documentación durante el análisis de la vista de cargo y posterior resolución determinativa.

Con respecto a la determinación de ingresos percibidos en la cuenta bancaria 56233-501-9 del Banco BISA S.A., producto de la venta no declarada de cereales, en antecedentes existen las declaraciones juradas concernientes al depósito que habría realizado María Eugenia Fernández Coria por la suma de \$us. 12.000, cuya declaración resulta suficiente para establecer el origen de dichos dineros, no existiendo duda al respecto; sin embargo, dicho concepto es solo un componente de las observaciones de la administración tributaria, que integran a su vez, los reparos observados sobre ventas no declaradas y aplicar de modo correcto el método de determinación que en los hechos, se comprobó que fue sobre base presunta y no sobre base cierta en su totalidad.

Concluyó señalando que es posible la determinación sobre información recabada de terceros, como en el caso presente y del Sistema SIRAT, lo que no implica que se realice la determinación sobre presunciones como ocurrió en el presente caso, porque los datos remitidos al Tribunal, permiten establecer que la determinación de adeudos tributarios sobre base cierta, no se ha realizado en aplicación a lo establecido en el art. 43 del Cód. Trib., utilizándose medios no permitidos y regulados por la normativa tributaria, al haberse aplicado datos, antecedentes y elementos indirectos (facturas emitidas por proveedores al demandante de las cuales no se comprobó su legalidad o ilegalidad), omisión de verificación de concreción de exportación, rechazo de cómputo de depreciaciones deducibles al IUE, que han permitido deducir la existencia de los hechos imposables, pero no en su real magnitud, referidas a las ventas no declaradas, depuración de crédito fiscal IVA, imputación de gastos-costos de producción, utilizando elementos que solo acreditaron indirectamente la existencia de ingresos; en consecuencia, en la determinación de adeudos tributarios sobre base cierta no se cumplió la normativa al respecto, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa y vulnerando el debido proceso.

Dicho fallo fue confirmado por el A.V. N° 001/2020 de 3 de enero, impugnado en el recurso en análisis, con los siguientes fundamentos: 1) No es posible aceptar la incongruencia de la Sentencia y la ausencia de fundamentación y motivación porque aprecia con mucho detalle que, cuando se utiliza el método de base cierta, la administración tributaria debe demostrar en forma directa e indubitable los hechos generadores y que en el caso, al no haberse procedido a la determinación del IUE sobre la base de ingresos no declarados, la entidad fiscal recurrió a la información de terceros, de manera que la determinación fue realizada sobre base presunta, al no haberse precisado la deuda tributaria en forma directa e indubitable por medio de una determinación de los impuestos IVA e IT, considerando que la evidencia y no la presunción surgen de la existencia de las declaraciones juradas de dichos impuestos por parte del contribuyente, tal fue el caso de haber omitido en la fiscalización, establecer que la venta de haba verde deshidratada, no fue concretada entre otros gastos no imputados en costos y gastos, extremo que diluye la seriedad de la fiscalización y determinación de tributos por ingresos no declarados; 2) La apelación observa el análisis de fondo llevado a cabo por el A quo, aseverando que no contempla los aspectos de forma esgrimidos por la administración tributaria, razón por la que no cabría la nulidad dispuesta, sino que se disponga la revocatoria parcial o total del acto impugnado, aseveración que resulta errada, considerando que el proceso contencioso tributario es esencialmente un proceso contencioso administrativo especializado en materia tributaria, por el cual, el juez de la materia efectúa un control de legalidad del procedimiento administrativo empleado por la administración tributaria que concluyó con la Resolución Determinativa, razón por la que de establecer una actuación administrativa vulneradora del debido proceso que lesione además, el derecho a la defensa del contribuyente, corresponde la nulidad de obrados; y en ese sentido, no corresponde ninguna revocatoria; 3) La administración tributaria observó también, una de las apreciaciones efectuadas por el A quo, respecto al certificado de salida, en alusión al perfeccionamiento de una operación de exportación, que conforme a la cartilla informativa de la Aduana Nacional de Bolivia, es la séptima etapa del proceso de exportación, de manera que dicho requisito no fue imaginado por el Juez del proceso por lo que no se trata de una apreciación personal, por lo que su ausencia debió ser tomada en cuenta por la entidad recurrente en su auditoría impositiva; y, 4) Además, la recurrente afirma

que en la Sentencia se realizaron valoraciones en el fondo en lugar de examinar aspectos de forma para arribar a una eventual nulidad de los actos administrativos, señalando como ejemplo las justificaciones efectuadas sobre la depreciación de la maquinaria, argumento que fue justificado por el A quo al advertir de manera fundada, que una defectuosa aplicación de la normativa tributaria da lugar a un erróneo cálculo impositivo y a la fragilidad de la fiscalización, extremo que como anota el contribuyente, quebranta la seguridad jurídica y el debido proceso, al cual todo contribuyente se aferra a la espera de una fiscalización cabal y no improvisada. La Sentencia como conclusión de la ponderación de los antecedentes, señaló que la administración tributaria incurrió en yerros en la fiscalización que lesionaron el derecho a la defensa del contribuyente, cuando empleó dos procedimientos diferentes, el primero referido al Reglamento de la Aplicación Operativa del Procedimiento de Determinación RND 10-005-13 de 1 de marzo de 2013 y el de Fiscalización FIS-PA-FE-V002; empero, sin regirse por los arts. 66 y 100 del Cód. Trib., respecto a sus deberes de controlar, comprobar, verificar, fiscalizar e investigar la actividad tributaria del sujeto pasivo; además, de los arts. 95-1) y 96-1) de la señalada ley y de los arts. 29 y 32 del Reglamento al Código Tributario aprobado por D.S. N° 27310, que regulan y obligan a la administración tributaria a cumplir los requisitos y procedimientos señalados; empero, en el caso, el Fisco no tomó en cuentas las Actas de Acciones y Omisiones y el Acta de Inexistencia de Elementos, pese a tratarse de actuaciones administrativas esenciales para validar el procedimiento de fiscalización y resguardar los derechos del fiscalizado, omisión que distorsionó la fiscalización efectuada y originó un perjuicio grave al derecho a la defensa del contribuyente, al verse privado de contar con una determinación tributaria ajustada a derecho por no contar la administración tributaria con la documentación necesaria para efectuar la fiscalización sobre base cierta o en su caso, realizarla sobre base presunta, ante tal ausencia documentaria. Dicha omisión dio lugar al incumplimiento de la disposición del art. 96-1) del Cód. Trib. porque no contiene todos los hechos, actos, elementos y valoraciones para posteriormente, fundamentar la Resolución Determinativa.

Así establecidos los antecedentes, corresponde referirse a los agravios planteados por la entidad recurrente en su recurso de casación de fs. 1135 a 1144 vta.,

II.1. En la forma

Sobre la denunciada vulneración del debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación

Señala la entidad recurrente que en el A.V. N° 001/2020 de 3 de enero, al confirmar la Sentencia N° CT 25/2017 de 13 de noviembre, determinó confirmar la nulidad a pesar de haberse demostrado que la Sentencia es incongruente entre lo fundamentado (sustento de fondo) y lo resuelto (en la forma), de manera que carece de fundamentación y motivación porque no tiene sustento técnico y normativo, menos una valoración completa e integral de los elementos probatorios puestos a su conocimiento en los antecedentes administrativos, la vista de cargo y la resolución determinativa, al ser objeto de análisis solo una parte de ellas para fundamentar su resolución, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa del ente fiscal.

Sobre el planteamiento efectuado, el Auto de Vista confutado señaló que, en el proceso contencioso tributario, corresponde al juez de instancia efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la administración tributaria, las cuales al no observar los principios de legalidad afectan el debido proceso y el derecho a la defensa, argumento sobre el cual, no se ha expuesto ningún criterio que tienda a demostrar que es erróneo.

También señaló que es equivocado el razonamiento expuesto en la Sentencia respecto a que la administración tributaria habría incurrido en yerros en la fiscalización que lesionaron el derecho a la defensa del contribuyente al emplear dos procedimientos diferentes, además, de no haber tomado en cuenta las Actas de Acciones y Omisiones y el Acta de Inexistencia de Elementos, distorsionando la fiscalización efectuada por no contar la administración tributaria con la documentación necesaria para efectuar la fiscalización sobre base cierta o en su caso, realizarla sobre base presunta, de esa forma, incumplió la disposición del art. 96 - 1) del Cód. Trib. porque no contiene todos los hechos, actos, elementos y valoraciones para posteriormente, fundamentar la Resolución Determinativa, lo cual constituye un criterio de fondo que no puede respaldar la nulidad dispuesta.

Sobre el punto, se concluye que no existió un pronunciamiento de fondo respecto a los elementos presentados por la administración tributaria en la fiscalización efectuada, puesto que el Juez del proceso, con criterio ratificado por el Ad quem, se pronunció respecto a la validez de los actos cumplidos por la entidad recurrente durante la fiscalización efectuada, concluyendo que los mismos no garantizaron el debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente, al haberse efectuado presunciones respecto a los ingresos y gastos deducibles que integran la determinación del IUE; consecuentemente, no resulta evidente la denuncia de la administración tributaria.

Continuando con el análisis, la entidad recurrente señala también, que se advierte la falta de fundamentación y motivación de lo resuelto por la sentencia y el auto de vista cuando no se encuentra un razonamiento coherente y acorde a la norma, para afirmar que una certificación emitida por una autoridad competente, no es válida, como es el caso de la emitida por la Aduana Nacional de Bolivia.

En este punto, el Auto de Vista impugnado es claro al señalar que el razonamiento expuesto por el Juez del proceso, es válido porque no se basó en una apreciación personal o subjetiva sino que es uno de los requisitos expresados por la Aduana Nacional de Bolivia para acreditar la exportación de mercancías, concluyéndose que no es evidente lo señalado por la administración tributaria.

La entidad recurrente señaló también que la Sentencia refiere que la determinación de ingresos no declarados en cuanto a la certificación bancaria no podía ser tomada en cuenta sin exponer ni motivar su decisión para desechar el contenido de dicha certificación, aspecto que no resulta evidente, puesto que no fue desconocida tal certificación sino que se formuló una observación general al método de determinación sobre base cierta al haberse considerado que el adeudo tributario fue establecido mediante presunciones.

Respecto a la afirmación relativa a que la autoridad judicial, respecto a otros métodos aplicados habría realizado una transcripción parcial de lo dispuesto en la Resolución Determinativa lo que mereció no haber valorado correctamente las pruebas y documentos durante el análisis de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, por su imprecisión no permite su análisis en casación.

Vulneración del principio de congruencia

Señaló que se puede advertir del examen de los argumentos expuestos en forma amplia en su recurso de apelación y el contenido del Auto de Vista impugnado, que existió omisión de pronunciamiento expreso respecto a algunos agravios, como muestra, lo relacionado a los activos fijos y la realidad económica respecto a algunas transacciones efectuadas vía depósito, punto sobre el que tampoco corresponde emitir pronunciamiento por la imprecisión en su planteamiento.

II.2. En el fondo

Respecto a las actas de acciones y omisiones, la entidad recurrente señala que la ausencia del acta de acciones y omisiones, no es una obligación plasmada en la ley ni decreto supremo y menos una resolución normativa de Directorio, puesto que las disposiciones establecidas en los Manuales de Procedimiento Administrativo FIS-PA-FE-VO2-002; FIS-PA-VE-V02-002 y la Guía Técnica FIS-GT-CED-V01-019 para elaboración de su auditoría impositiva, no constituyen disposiciones de carácter general y tampoco establecen causales de nulidad, de manera que no se cumple el principio de trascendencia como rector de la nulidad.

En relación a la afirmación efectuada por la recurrente, el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. El Cód. Trib., en su art. 64, reconoce a la administración tributaria, facultad reglamentaria a los efectos de la aplicación de las normas tributarias; por ende, los manuales de procedimientos para la auditoría tributaria se incluyen en dicho rubro; consecuentemente, no puede la propia entidad recurrente, alegar su propio incumplimiento para justificar la omisión en que incurrió.

Amayor abundamiento, la doctrina enseña que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de una necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir. La esencia del procedimiento administrativo en general es la de asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la administración con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Se recogen dos propósitos básicos sobre los que descansan toda la normativa, a saber: 1) el de resolver la contraposición entre autoridad y libertad entre prerrogativa y garantía. Buscando un justo equilibrio entre las necesidades de un procedimiento rápido, ágil y flexible indispensable para el funcionamiento eficiente y económico de la administración y las garantías debidas al administrado sobre las cuales no se admite transacción salvo casos de excepción, de urgencia que se regulan restrictivamente. 2) En general, el de garantizar la vigencia efectiva de los principios de derecho sobre las que se asienta todo el régimen institucional y que valen no solo para garantizar intereses legítimos de los administrados sino también en la defensa del interés público.

Ahora bien, resulta relevante para el caso planteado, que una vez iniciada la fiscalización y ante el incumplimiento en la presentación de la documentación que la administración tributaria requirió por considerarla necesaria para realizar con eficiencia la auditoría impositiva al IUE de la gestión 2009, se labraron las actas señaladas, que en definitiva, no constituyen simplemente una formalidad que no resulta trascendente a los fines señalados, puesto que el análisis de los elementos con que contaba le hubieran permitido asumir una decisión respecto al método que se iba a adoptar para determinar las obligaciones impositivas del contribuyente, relacionando de manera lógica y ordenada los procedimientos de auditoría a ser empleados para encontrar la racionalidad de los hechos económicos, considerándose asimismo, que en el caso específico del impuesto a las utilidades de las empresas, el objetivo de la auditoría era determinar la correcta determinación de la utilidad neta imponible sobre la base de la verificación de todos los elementos que configuran dicho impuesto; es decir, que conforme a la previsión contenida en el art. 46 de la Ley N° 843, realizar la comprobación de los gastos necesarios para la obtención y conservación de la fuente sobre la base de la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, consecuentemente, el agravio planteado no es atendible.

De la ausencia de elementos que configuren la nulidad de la determinación de reparos

La entidad recurrente señala que en la Resolución confutada no existe respaldo alguno que establezca la ausencia de un requisito esencial para la emisión de la vista de cargo o la resolución determinativa porque no se estableció el incumplimiento de normativa alguna y que se ha demostrado que la administración tributaria contaba con la documentación necesaria para el trabajo realizado, y desde el inicio, el contribuyente conocía perfectamente el detalle de la documentación que le fue solicitada. Asimismo,

el acta de recepción de documentación, detalla la prueba presentada por el sujeto pasivo, de manera que no existió indefensión alguna para resolver una nulidad o anulabilidad de los actos administrativos tributarios. Además, el contribuyente contaba con libre acceso a los antecedentes administrativos y podía revisar y cotejar la documentación cursante en antecedentes administrativos, por lo que no puede alegarse indefensión alguna. De esa forma, se incurrió en error de hecho y derecho.

En el Auto de Vista confutado, se señaló que la Sentencia como conclusión de la ponderación de los antecedentes, afirmó que la administración tributaria incurrió en yerros en la fiscalización que lesionaron el derecho a la defensa del contribuyente, cuando empleó dos procedimientos diferentes, el primero referido al Reglamento de la Aplicación Operativa del Procedimiento de Determinación RND 10-005-13 de 1 de marzo de 2013 y el de Fiscalización FIS-PA-FE-V002; empero, sin regirse por los arts. 66 y 100 del Cód. Trib., respecto a sus deberes de controlar, comprobar, verificar, fiscalizar e investigar la actividad tributaria del sujeto pasivo; además, de los arts. 95 inc. 1) y 96 inc. 1) de la señalada ley y de los arts. 29 y 32 del Reglamento al Código Tributario aprobado por D.S. N° 27310, que regulan y obligan a la administración tributaria a cumplir los requisitos y procedimientos señalados, conclusión que ya fue resuelta en párrafo precedente.

El Tribunal de apelación señaló también que el Fisco no tomó en cuentas las Actas de Acciones y Omisiones y el Acta de Inexistencia de Elementos, pese a tratarse de actuaciones administrativas esenciales para validar el procedimiento de fiscalización y resguardar los derechos del fiscalizado, omisión que distorsionó la fiscalización efectuada y originó un perjuicio grave al derecho a la defensa del contribuyente, al verse privado de contar con una determinación tributaria ajustada a derecho por no contar la administración tributaria con la documentación necesaria para efectuar la fiscalización sobre base cierta o en su caso, realizarla sobre base presunta. Dicha omisión dio lugar al incumplimiento de la disposición del art. 96-1) del Cód. Trib. porque la Vista de Cargo no contiene todos los hechos, actos, elementos y valoraciones para posteriormente, fundamentar la Resolución Determinativa.

Establecidos los antecedentes anteriores, se concluye que no resulta evidente la existencia de error de hecho o derecho en la valoración efectuada por el Tribunal de apelación, puesto que sobre la base de la norma contenida en el art. 96-1) del Cód. Trib., explicó con lógica o buen sentido común, las razones por las cuales la fiscalización efectuada por la administración tributaria sobre base cierta, no contó con la documentación necesaria, afectando la fundamentación de la vista de cargo y por ende, la de la resolución determinativa.

Sobre el punto, corresponde precisar que la determinación tributaria adquiere relevancia en el Derecho Tributario ya que constituye la cuantificación del presupuesto que la ley define como hecho imponible, y no se limita a la aplicación de un procedimiento sino que define la utilización de un método que manifiesta la existencia de materia imponible y su configuración; identifica al sujeto pasivo y establece la base imponible, garantizando el cumplimiento de los principios tributarios y una situación acorde a la realidad económica., añadiéndose que la determinación tributaria debe respetar los principios constitucionales y los derechos y garantías del contribuyente.

Ahora bien, presentada una declaración jurada por el contribuyente, la administración tributaria puede ejercer su facultad de determinación de oficio, a través de un procedimiento de fiscalización o verificación posterior, el cual abarca no solo los hechos, datos y elementos que integran el hecho imponible declarado, sino que alcanza a los que fueron omitidos o parcialmente declarados, los cuales deben ser investigados para establecer las obligaciones del sujeto pasivo.

En ese cometido, la administración tributaria selecciona un método de determinación, sobre base cierta o sobre base presunta. En el caso de seleccionar el método sobre base cierta, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 43 del Cód. Trib., la entidad fiscal debe tomar en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, utilizando para ello, tanto la información proporcionada por el sujeto pasivo como la obtenida por otros medios, en autos, la administración tributaria, una vez presentada la declaración jurada por el contribuyente respecto al IUE de la gestión 2009, determinó mediante Orden de Fiscalización 14990100372 de 10 de diciembre de 2014, iniciar un procedimiento de verificación para establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Al efecto, el contribuyente entregó parcialmente la documentación, específicamente sus estados financieros y dictamen de auditoría interna. Adicionalmente, requirió información a la administración aduanera, a entidades bancarias y otros contribuyentes, determinando conforme se refleja en la Vista de Cargo 29-00029-15 de 12 de mayo de 2015, los siguientes reparos: Sobre base cierta: a) Ingresos percibidos por exportaciones realizadas por el contribuyente durante la gestión 2009, que emerge de la exportación de productos dieciséis Declaraciones Únicas de Exportación en el periodo enero a diciembre de 2009, con base en el oficio AN-GRCGR 81/2015 de 1 de abril, emitido por la Aduana Nacional, las cuales no fueron registradas en los Libros de Ventas Da Vinci ni declaradas como ventas o como ingresos; b) Gastos no deducibles imputados a los resultados de la gestión 2009, sin documentación de respaldo, mediante importe determinado por control cruzado de información con los proveedores del contribuyente, concluyendo que "los resultados del análisis y valoración de esa información, no permiten a la administración tributaria identificar la aplicación y/o apropiación contable de estas transacciones a los costos-gastos reflejados en el Estado de Resultados, mucho menos evidenciar la verdad material de las transacciones, la condición de ser gastos necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, más aún si no se cuenta con la documentación que fue solicitada al contribuyente y que no fue presentada por este", por lo que fueron considerados no deducibles; c) Depreciación del Activo Fijo, en el que señaló que no se verificó la fecha de incorporación del activo fijo a las actividades de la empresa porque no se presentó documentación original contable y que acredite el derecho propietario de los bienes y no se cumplió la condición

de ser un gasto vinculado con la actividad gravada, por lo que no fue considerado como deducible; d) Gastos de Operación no deducibles (materiales varios, gastos administrativos, fletes, refacciones, depreciación de activos fijos); e) Determinación del costo de ventas imputado a los resultados de la gestión 2009, que por no haberse entregado la documentación original de respaldo, se consideró que no se demostró la realización de las transacciones, la vinculación de las mismas con la actividad gravada y la conservación de la fuente, por lo que no fue consideradas como parte del costo de ventas.; f) Otros procedimientos aplicados, mediante controles cruzados con varios proveedores del contribuyente, respecto a las compras registradas en sus libros de compras Da Vinci, cuyos resultados no son suficientes para validar los costos y gastos que simplemente se encuentran reflejados en el Estado de Resultados presentado por el contribuyente, evidenciándose que de acuerdo a los antecedentes que cursan en los antecedentes de la administración tributaria, existió de parte del contribuyente reconocimiento de expreso sobre la invalidez del crédito fiscal emergente de 89 facturas de compra, acogiendo a un plan de pagos aceptado por R.A. N° 392000023113 de 29 de octubre de 2013; y, g) Ingresos percibidos en la cuenta bancaria 56223-501-9 del Banco BISA S.A., como producto de la venta de cereales, cuenta bancaria no reflejada en los estados financieros y sobre la cual, el contribuyente no presentó ninguna documentación de respaldo de su movimiento económico financiero. Sobre base presunta, se determinaron ingresos en cuentas bancarias que no fueron declarados por el contribuyente.

En el marco anterior, resulta evidente conforme se señaló en el Auto de Vista, que confirmó la Resolución de primera instancia, que la administración tributaria incurrió en yerros en la fiscalización que lesionaron el derecho a la defensa del contribuyente, cuando empleó dos procedimientos diferentes, el primero referido al Reglamento de la Aplicación Operativa del Procedimiento de Determinación RND 10-005-13 de 1 de marzo de 2013 y el de Fiscalización FIS-PA-FE-V002; empero, sin regirse por los arts. 66 y 100 del Cód. Trib., respecto a sus deberes de controlar, comprobar, verificar, fiscalizar e investigar la actividad tributaria del sujeto pasivo; además, de los arts. 95-1) y 96-1) de la señalada ley y de los arts. 29 y 32 del Reglamento al Código Tributario aprobado por D.S. N° 27310, que regulan y obligan a la administración tributaria a cumplir los requisitos y procedimientos señalados, argumento que fue analizado en párrafo precedente.

Respecto a que el Fisco no tomó en cuentas las Actas de Acciones y Omisiones y el Acta de Inexistencia de Elementos, pese a tratarse de actuaciones administrativas esenciales para validar el procedimiento de fiscalización y resguardar los derechos del fiscalizado, omisión que distorsionó la fiscalización efectuada y originó un perjuicio grave al derecho a la defensa del contribuyente, al verse privado de contar con una determinación tributaria ajustada a derecho por no contar la administración tributaria con la documentación necesaria para efectuar la fiscalización sobre base cierta o en su caso, realizarla sobre base presunta, ante tal ausencia documentaria. Dicha omisión dio lugar al incumplimiento de la disposición del art. 96-1) del Cód. Trib. porque la Vista de Cargo, no contiene todos los hechos, actos, elementos y valoraciones para posteriormente, fundamentar la Resolución Determinativa, se tiene que conforme se ha analizado, la Vista de Cargo al efectuar la determinación de oficio del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, consideró que por ausencia de documentación correspondía presumir, que los gastos que integran la utilidad neta imponible no eran deducibles.

Se observa también, que al efectuar la fiscalización del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, la administración tributaria en el acto de determinar las utilidades netas percibidas por el contribuyente utilizando el método de base cierta, debe obtener el monto de la obligación tributaria, lo más cercano posible a la realidad económica, tomando en cuenta los principios de legalidad, capacidad económica y no confiscatoriedad; y, para ello, no es posible que ante la ausencia de información proporcionada por el contribuyente, obvие considerar los elementos que configuran el impuesto en cuestión, y pretenda gravar directamente los ingresos brutos alegando que no cuenta con los elementos que forman parte de la determinación de la utilidad neta imponible, viciando de nulidad sus actos; consecuentemente, el razonamiento del Ad quem, es correcto, puesto que en definitiva y a pesar de señalar que la determinación efectuada fue realizada sobre base cierta, ingresó en el campo de las presunciones al tener como no acreditadas las deducciones previstas por ley y que están destinadas a determinar, como se ha dicho, la utilidad neta imponible, resultando evidente la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente.

Se observa también, que siendo la determinación sobre base cierta, porque la entidad recurrente, recurrió a la información proporcionada por el contribuyente consistente en sus estados financieros y el dictamen de auditoría y a la de terceros, en la fiscalización efectuada, decidiera utilizar la base presunta para determinar ingresos percibidos y no declarados emergentes de recursos existentes en las cuentas bancarias no declaradas por el contribuyente, puesto que dicha información verificable, debió dar lugar a determinar lo que correspondiera sobre base cierta.

El mismo razonamiento es aplicable a los agravios relativos a las exportaciones y certificación proporcionada por la Aduana Nacional y a los gastos no deducibles,

En relación al agravio denominado observación de la prueba, señala la entidad recurrente que en la Resolución Determinativa, se efectuó el análisis a los descargos presentados por el contribuyente a la Vista de Cargo, como se puede advertir del cuadro cursante de fs. 34 a 67 de la R.D., la existencia de los fundamentos por los que las pruebas presentadas se consideraron insuficientes para desvirtuar las observaciones establecidas en la Vista de Cargo, de manera que no resulta comprensible cuáles son las pruebas carentes de valoración que fueron observadas por el Tribunal de apelación.

La revisión minuciosa de la R.D. N° 17-00239-15 de 25 de junio de 2015, muestra que la administración tributaria, entre las páginas 17 a 29, transcribió el memorial de descargos presentado por el contribuyente a la Vista de Cargo 29-00029-15, y a continuación se efectuó la valoración de los mismos, aceptándolos parcialmente en un monto de Bs.477.265,21 respecto a la cuenta de gasto, observándose que en el caso de los gastos no deducibles imputados a la gestión 2009, al rechazar la documentación presentada señaló en forma genérica que algunos comprobantes de egreso no se encontraban respaldados por documentación suficiente y fehaciente, sin precisar cuál es la documentación mínima que pueda considerarse suficiente para respaldar la documentación contable de la empresa, tampoco citó disposición legal que sustente cuáles y cuántos documentos serían suficientes. Al respecto, el art. 36 del Cód. Com., señala que todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además, conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden, norma que permite compartir el criterio de la autoridad demandada, en sentido de que debe realizarse un relevamiento de los procesos que existen en la empresa, así como los documentos que generan dichos procesos para establecer cuáles son los necesarios para respaldar las transacciones a efectos tributarios. Al haberse afirmado que las transacciones contables de la empresa contribuyente no eran suficientes para respaldarlas, sin sustentar legalmente cuáles son los documentos bastantes, la Administración Tributaria generó la obligación de probar un hecho imposible, con evidente lesión a su derecho a la defensa. A ello se añade, que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración Tributaria debe lograr la verdad material y por tanto, conforme al art. 95-I y II del Código Tributario, para dictar la Resolución Determinativa, debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, además deberá investigar los hechos, actos y elementos no declarados por el sujeto pasivo, en razón de que le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la Resolución Determinativa, no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente, así alcanza una cabal aplicación la determinación tributaria sobre base cierta, que exige que la Administración Tributaria sea activa y no pasiva, en la actividad de comprobar la realidad de la operación realizada y de ese modo, agote todas las posibilidades para hacerlo, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 95 del Código Tributario.

Continuando con la valoración de descargos efectuada por la administración tributaria, se deja constancia que ya se emitió criterio en la presente resolución, respecto a las exportaciones; ahora bien, en cuanto al reparo denominado depreciación de activos fijos, es acertado el criterio expuesto por el Ad quem, respecto a la existencia de ventas realizadas por el contribuyente de productos elaborados en sus instalaciones; y por ende, el uso de maquinaria en el proceso productivo, cuyo análisis extraña esta Sala, punto sobre el que la entidad recurrente señala que el contribuyente no acreditó su derecho propietario sobre la maquinaria, aspecto que no podía ser omitido por conveniencia e ir contra la normativa legal solo por beneficiar al sujeto pasivo, debiendo entenderse que la determinación es sobre base cierta ya que se ha establecido fehacientemente, que la maquinaria no corresponde al sujeto pasivo, afirmación que resulta oscura para este Tribunal, porque conforme a lo señalado precedentemente, no existe un análisis relativo a la naturaleza de dicho proceso productivo y a la maquinaria que resulta necesaria para tal cometido, entendiéndose que resulta posible que en la elaboración de productos deshidratados, como es el caso de las habas mencionadas reiteradamente en el proceso, se utilicen maquinarias industriales u otro tipo de equipos que al no haberse precisado debidamente, se ignora si requerían un proceso de compra y consiguiente facturación o en su caso, se realiza por otro tipo de procedimientos artesanales; consiguientemente, la fundamentación probatoria expuesta en la Resolución Determinativa, también es insuficiente.

Se concluye de lo dicho, que la resolución pronunciada por el Ad quem, 0.fue correcta.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 1135 a 1144 vta., interpuesto por Nandor Rodrigo Loayza Coro, en representación de la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, contra el A.V. N° 001/2020 de 3 de enero, cursante de fs. 1121 a 1128 vta., pronunciado por la Sala Segunda Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



621

Frida Marlene Landívar Ali c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Pago de Subsidio de Frontera

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 74 al 75, interpuesto por Toshio Apuri Salvatierra, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, en virtud del Testimonio de Poder N° 380/2016, otorgado por ante el Notario de Fe Pública número tres de la ciudad de Cobija, contra el Auto de Vista de 121/2020 de 01 Julio de 2020, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social de pago de subsidio de frontera seguido por Frida Marlene Landívar Ali, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el Auto de 20 de agosto de 2020 que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 267/2020-A de 15 de septiembre que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 336/2018 de 31 de octubre (fs. 46 a 48), declarando PROBADA la demanda, sin costas, debiendo el municipio hacer efectiva la cancelación, conforme a la siguiente liquidación:

Subsidio de frontera:

2008.....3 meses....salario Bs. 2.400....20%	Bs.	1.440.00
2009.....12 meses....salario Bs. 2.400....20%	Bs.	5.760.00
2010.....12 meses....total salario Bs. 30.000....20%	Bs.	6.000.00
2012.....12 meses....total salario Bs. 51.010....20%	Bs.	10.202.00
2012.....12 meses....total salario Bs. 52.793....20%	Bs.	10.559.00
2013.....13 meses....total salario Bs. 56.045....20%	Bs.	11.209.00
2014.....1 mes.....salario Bs. 6.723....20%	Bs.	1.345.00
Total	Bs.	46.515.00

I.2.- Auto de Vista

Deducido recurso de apelación, la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante A.V N° 121/2050 de 01 de Julio 2020 (fs. 68 a 70), CONFIRMA la Sentencia apelada.

II.- Fundamentos del recurso de casación

Que, del referido Auto de Vista, Apuri Salvatierra Toshio, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, interpuso el recurso de casación en el fondo de fs. 74 a 45 y vta., en el que expresó lo siguiente:

1.- El auto de vista recurrido, no observa lo señalado en el art. 6 del Estatuto del Funcionario Público, mismo que dispone que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos regulados en el contrato respectivo y ordenamiento legal aplicable y cuyas condiciones y formas de contratación se regulan por las normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, concordante con el art. 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

2.- Continúa señalando que, no corresponde el pago de subsidio de frontera, porque la demandante, está sujeto al Estatuto del Funcionario Público, al D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, que en su art. 5.II establece que la partida 12100, correspondiente a "Personal Eventual" no deberá generar pago de aguinaldo ni otra clase de beneficio adicional, encontrándose sujeto también al art. 519 del Cód. Civ. Por otro lado, se evidencia que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta la ubicación geográfica donde desarrollaba su trabajo la demandante, no cumpliendo con la condición básica establecida en el art. 12 del D.S. N° 21137 y con el Auto Supremo vinculante N° 373 de 8 de octubre de 2014, incurriendo en error de hecho y de derecho.

3.- Violación del art. 197 del Cód. Pdto. Civ, que refiere a que toda sentencia pronunciada contra el Estado, debe ser consultada y remitida al superior en grado, dando cumplimiento así a las normas jurídicas según lo señalado en los arts. 90 y 91 del referido procedimiento.

4.- Acusa que el Auto de Vista, carece de fundamentación y motivación como garantía del debido proceso, según lo señalado por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y previstas en el arts. 115 y 117 de la C.P.E.

II 1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, emitan auto supremo anulando obrados y/o casando el auto de vista recurrido y sea con condenación de costas.

III.- Fundamentos de la contestación del recurso.

Habiendo sido notificado a Frida Marlene Landivar Ali, en fecha 22 de noviembre de 2018, según consta de fs. 55 de obrados, la misma no responde al recurso de casación planteado.

IV.- Fundamentos jurídicos del fallo.

Según la doctrina una resolución judicial (Auto de Vista), puede contener dos tipos de errores: error in iudicando o error in procedendo. El recurrente plantea casación en el fondo, mismo que hace referencia a que la autoridad judicial habría interpretado o aplicado erróneamente una norma sustantiva, por las causales previstas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., por lo que al respecto corresponde señalar lo siguiente:

1.- En cuanto a que el auto de vista recurrido, no observa lo señalado en el art. 6 del Estatuto del Funcionario Público, mismo que dispone que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos regulados en el contrato respectivo y ordenamiento legal aplicable y cuyas condiciones y formas de contratación se regulan por las normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, concordante con el art. 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

Al respecto corresponde señalar que el art. 3-I, de la Ley N° 2027, prevé: "El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado" de igual manera el art. 4 señala: "Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley..." Por su parte, el art. 6, dispone: "No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública..." El art. 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal), señala que: "No están sometidos a la Ley del Estatuto del Funcionario Público ni a las presentes Normas Básicas, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato".

Por otro lado la Ley N° 321 de 20 de diciembre de 2012, en su art. 1 señala: "I.-Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo. II Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefatura, Asesor, y Profesional".

De acuerdo a la normativa señalada precedentemente, la ex trabajadora demanda pago de subsidio de frontera de las gestiones 2011 a la 2014, evidenciándose que el mismo trabajó en el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, según se constata por las papeletas de pago cursantes de fs. 3 y 4, el estado de ahorro previsional cursantes de fs. 5 a 8 de obrados y las certificaciones de haberes emitidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando que corren en obrados de fs. 27 a 30, encontrándose en consecuencia dentro del marco de la referida Ley, igualmente se constata que la demandante cumplía las funciones de técnico II según papeleta de pago de fs. 4, no enmarcándose dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 1 párrafo II de la Ley N° 321.

Por lo previamente referido, resulta indudable que, Frida Marlene Landivar no se encuentra comprendido dentro las características de servidor público, no considerándola tampoco personal eventual, al estar amparada en lo dispuesto por la Ley N° 321, que dispone su incorporación a la Ley General del Trabajo, desde la fecha de promulgación, sin carácter retroactivo tal cual dispone en su art. 1, esto es a partir del 20 de diciembre del 2012.

2.- Continúa señalando el recurrente que, no corresponde el pago de subsidio de frontera, porque la demandante, está sujeto al Estatuto del Funcionario Público, al D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, que en su art. 5.II establece que la partida 12100, correspondiente a "Personal Eventual" no deberá generar pago de aguinaldo ni otra clase de beneficio adicional, encontrándose sujeto también al art. 519 del Cód. Civ. Por otro lado, se evidencia que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta la ubicación geográfica donde desarrollaba su trabajo el demandante, no cumpliendo con la condición básica establecida en el art. 12 del D.S. N° 21137 y con el Auto Supremo vinculante N° 373 de 8 de octubre de 2014, incurriendo en error de hecho y de derecho.

Debemos referirnos al texto íntegro del art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, recordando previamente que mediante D.S. N° 20030 de 10 de febrero de 1984, se instituyó el bono de frontera y que luego mediante el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, se sustituyó este bono con el subsidio de frontera, norma última que en su art. 12 anota: "(Subsidio de frontera). Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Se advierte entonces que, la condición básica para que proceda el pago de este derecho laboral, es que "el lugar de trabajo se encuentre dentro de los 50 km lineales de las fronteras internacionales", al ser este un derecho que tiene por objeto precautelar la integridad territorial de nuestro Estado, por ello es que se incentiva a todo trabajador que preste servicios en las fronteras de nuestro país, con el pago de este derecho adquirido, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos que realiza o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo, se encuentre bajo el régimen del Estatuto del Funcionario Público o la Ley General del Trabajo, alcanzando este beneficio incluso no solo a funcionario del sector público sino también a trabajadores del sector privado.

Por los antecedentes del proceso, cursantes de fs. 2 a 12 de obrados se demuestra que la demandante trabajó en el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, mismo que se encuentra dentro de los 50 Km de la frontera con la República Federal del Brasil, correspondiéndole el subsidio de frontera, en aplicación de los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos conforme determina el art. 48 de la C.P.E.

"III.- Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. IV.- Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles" concordante con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley General del Trabajo que prevé: "Los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario", correctamente concedido en sentencia y ratificado en el auto de vista recurrido.

Por lo compulsado, no resulta evidente que se hubiese incurrido en una errónea interpretación de la norma acusada como aduce la parte recurrente pretendiendo deslindar su responsabilidad, señalando que la demandante está sujeta al Estatuto del Funcionario Público, y que la partida 12100 correspondiente a personal eventual no genera pago de aguinaldo ni otro beneficio, no siendo sustento legal tampoco lo manifestado por el demandado en el sentido que se encontraba sujeto al art. 519 del Código Civil, más aún si la única condición para que proceda el subsidio de frontera es que el trabajado desarrollado se encuentre dentro del radio de los 50 Km de la frontera, por lo que tampoco puede alegar que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta la ubicación geográfica donde trabajada el demandante, aspecto que debería ser refutado por el Municipio de Cobija con la prueba pertinente, debiendo observar el principio de inversión de la prueba, correspondiéndole la carga de la prueba al empleador en el marco de lo previsto en los artículos 3. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo; situación que no se dio en el caso de autos, por lo que no se identifica vulneración del art. 12 del D.S. N° 21137 y respecto al A.S. N° 373 de 8 de octubre de 2014, el mismo en la parte de fundamentos jurídicos indica que: "...En ese sentido, corresponde señalar que la ciudad de Tupiza se encuentra ubicada en las coordenadas 21°26'15" Sud y 65°42'57" Oeste, siendo su ubicación exacta a partir de las líneas fronterizas más cercanas, desde el hito 18 Cerro Vaqueros a 57 km.; del hito 19 Cerro Grande a 59 km. y finalmente del hito 7 nacimiento occidental quebrada de la Raya Villazón Tupiza a 75 km.; con lo que se concluye que la ciudad de Tupiza no se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de la frontera internacional con la República de Argentina, razón por la cual, la decisión del Tribunal de apelación, es correcta...", determinándose que no corresponde el pago de frontera porque Tupiza se encuentra distante al límite fronterizo con la república de Argentina, lo que genera duda respecto al radio de los 50 Km. de la frontera, lo que no sucede con Cobija, que se encuentra al borde del río Acre, límite natural fronterizo con el Brasil, por lo que el referido Auto Supremo no resulta vinculante, no identificándose por tanto el error de hecho ni el error de derecho aludido por el demandado.

3.- En relación con la supuesta vulneración del art. 197 del Cód. Pdto. Civ., corresponde tomar en cuenta lo siguiente:

La S.C. N° 32/2003-R de 14 de enero, señala: "El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social'. Que en virtud de tal disposición constitucional son los jueces y tribunales en materia del trabajo los que tienen a su cargo la resolución de los conflictos emergentes, como en el presente caso, del pago de beneficios sociales trámites que deben sujetarse a las normas del Código Procesal del Trabajo en el que no está prevista la consulta de sentencias tratándose de intereses del Estado, además de que las Salas Sociales y de Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, no tienen entre sus atribuciones las de conocer en grado de consulta las sentencias dictadas en primera instancia y que sean contrarias al Estado."

Por su parte la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su art. 50, dispone: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social."

Es decir, que el razonamiento desarrollado por el Tribunal Constitucional, es aplicable aun cuando fue desarrollado sobre la base de la interpretación de la Carta Política del Estado de 1967, porque aun cuando la terminología no fuera exacta, el concepto expresado es el mismo, en sentido que los conflictos emergentes de las relaciones laborales, se resolverán por tribunales y organismos administrativos especializados, razón por la que no corresponde la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

A mayor abundamiento, en el Código Procesal Civil, Ley N° 439, ya no existe la previsión referida a la consulta.

4.- Acusa que el Auto de Vista, carece de fundamentación y motivación como garantía del debido proceso, según lo señalado por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y previstas en el arts. 115 y 117 de la C.P.E.

La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia, constituyen el derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la C.P.E.; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la S.C. N° 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión.

Es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; asimismo, el art. 178.I) relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla entre otros la seguridad jurídica, el respeto a los derechos, principios reconocidos en los arts. 115, 178 y 180.I) de la C.P.E., de igual manera la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial) en su art. 3 con relación al art. 30 establece los principios en los que se sustenta, siendo estos los de seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso.

Por lo señalado precedentemente, tanto el Juez A quo como el Tribunal de Alzada están llamados a fundamentar su decisión de manera clara, positiva y precisa conforme lo manda la ley. En ese entendido, de la lectura minuciosa del Auto de Vista impugnado se evidencia que el Tribunal Ad quem resolvió el recurso de apelación dentro de los límites establecidos en el art. 115.II y 117 de la C.P.E., circunscribiéndose a lo resuelto por la Jueza A quo y los puntos que fueron objeto de la apelación, en relación con la norma contenida en el art. 265 del Cód. Proc. Civ.; por lo que la fundamentación efectuada por el Tribunal de Apelación es pertinente, objetiva y precisa, no habiéndose evidenciado la falta de motivación y fundamentación necesaria en el Auto de Vista recurrido.

También corresponde mencionar que la sentencia de primera instancia, contiene decisiones expresas, positivas y precisas, explicando de manera clara la relación de los hechos alegados oportunamente y comprobados en el proceso, haciendo referencia a las pruebas que llevaron a la autoridad a concluir en la confirmación total de la sentencia apelada, siendo congruente tanto la parte considerativa como la parte resolutive y pertinentes las citas normativas y las pruebas que llevaron a tal convencimiento.

El Auto de Vista en cuestión, señala que el Juez de grado apreció y valoró las pruebas que cursan en el expediente, habiéndose pronunciado la Sentencia de acuerdo con la ciencia y la experiencia, fundamentando las conclusiones arribadas a partir de tal apreciación, realizando una valoración en conjunto de las pruebas producidas por ambas partes, por lo que el Juzgador llegó a establecer la verdad material para poder emitir una resolución apegada a la justicia y equidad.

En el caso sub-lite se puede establecer que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración del bloque constitucional demuestra que el fallo emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; por lo que la falta de fundamentación y motivación referidos no son evidentes.

En el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 56 a 59, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P. E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso deducido de fs. 74 - 75 y vta., sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**622****Emilva Camacho Salguero c/ Empresa Omnia Technology****Laboral****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 142, interpuesto por Karina Lizeth Romero Mérida, en representación legal de la Empresa Omnia Technology, contra el Auto de Vista N° 045/2019 de 30 de abril, cursante de fs. 133 a 135 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral seguido por Emilva Camacho Salguero, contra la empresa que representa la recurrente, la respuesta de fs. 146 y vta., el Auto de fs. 148 que concedió el recurso, el Auto N° 226/2020-A de 13 de agosto de fs. 155 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez 4° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 003/2017 de 13 de enero, de fs. 115 a 119, declarando probada la demanda de fs. 2 a 4, aclarada de fs. 7, disponiendo que la parte demandada, pague a favor de la actora, la suma de Bs. 8.620 por concepto de desahucio, indemnización, aguinaldo y horas extras, más la multa del 30%, conforme dispone el art. 9 del DS N° 28966 de 1 de mayo de 2006, a ser calculado en ejecución de sentencia.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada, de fs. 121 a 124, la Sala Social Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Auto de Vista N° 045/2019 de 30 de abril, cursante de fs. 133 a 135 vta., confirmó la Sentencia apelada, con costas en ambas instancias.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 142, interpuesto por Karina Lizeth Romero Mérida, en representación legal de la Empresa Omnia Technology, manifestando en síntesis:

Citando lo previsto en el art. 48.III de la C.P.E., sostuvo que en el presente caso no se tomó en cuenta el principio de la primacía de la realidad, en ese sentido, referido a las pruebas presentadas por la parte demandada, agravando sus derechos constitucionales como el derecho al debido proceso y a la defensa, dispuesto por la S.C.P. N° 0249/2014-S2 de 19 de diciembre, citando también sobre el tema la S.C. N° 0999/2003-R de 16 de julio.

En esa interpretación, cabe recordar que las mismas demuestran el perjuicio causado a su empresa, como la revelación de secreto industrial, la mala fe, falsedad con la que procedió la actora, quien no consideró la confianza que le dio al poner en sus manos las carteras de clientes, proveedores, etc., mismos que fueron usados para que la actora emprenda una actividad similar, lo que sin duda constituye perjuicio material y revelación de secreto industrial.

Adujo que no se consideró que fue su socio quien autorizó el despido ante el evidente daño a su empresa, quien a su vez fue testigo de que la ex trabajadora sustrajo información para fines personales; tampoco consideró que existen causa legales que justifican su despido, sin derecho a desahucio ni indemnización, como las establecidas en los art. 16 de la L.G.T. y 9 de su D.R.

Señaló que la actora presentó como prueba, certificado de Fundempresa, NIT y copias de facturas, evidenciándose que en enero de 2016, emprendió una empresa con similares características a la Empresa Omnia Technology, es decir a los dos meses de su desvinculación, sin contar para la obtención de tales documentos, previamente se deben presentar los requisitos correspondientes a esta entidad, lo que sin duda demuestra la mala fe, deslealtad, y la intencionalidad de dañar a su empresa, sin embargo, en la sentencia de primera instancia, no se las toma en cuenta.

Manifestó que la verdad material es un principio constitucional, consagrado en el art. 180-I de la C.P.E., el cual en el caso presente se ha extrañado, quedando la parte demandada en indefensión, agregando que también fue agraviada en su derecho al

debido proceso y el derecho a la defensa, señalando que es a partir del marco constitucional instituido el 9 de febrero de 2009, que se efectuó un reconocimiento del debido proceso, desentrañando de manera específica las particularidades que hacen su esencia y naturaleza; de tal forma que se le es reconocido en inicio como una garantía tutelada por el Estado, tal cual dispone el art. 115.II de la C.P.E., citando sobre el tema, jurisprudencia contenida en las SS. CC Nos. 0043/2014 de 3 de enero y 0999/2003-R de 16 de julio.

Asimismo señaló que el derecho a la defensa, implica, relacionado por un lado, con el derecho que le asiste a toda persona sometida a juicio, a ser patrocinada por un profesional abogado, asumiendo su defensa oportuna, y por otra parte, en relación al derecho a toda persona sometida a un proceso, a conocer y acceder a los actuados, así como a impugnarlos en igualdad de condiciones.

Finalmente señaló que el juez a quo, no consideró su predisposición de pagar los derechos adquiridos, tal como dispone la S.C. N° 622 de 8 de octubre de 2013, sin embargo, condena a la parte demandada a pagar la suma de Bs. 8.620, actitud con la cual se estaría premiando la mala fe, la deslealtad, la sustracción de información, sustracción de clientes y proveedores, sin considerar el perjuicio económico que le causó la actora en beneficio propio.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, revoque el auto de vista impugnado, con costas.

I.2.2. Respuesta al recurso.

Mediante memorial de fs. 146 y vta., Emilva Camacho Salguero, respondió al recurso de casación, solicitando se lo declare improcedente.

CONSIDERANDO II.

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Que así planteado el recurso, corresponde su análisis y consideración, de donde se tiene lo siguiente:

En el caso objeto de análisis, la controversia se circunscribe en dilucidar si corresponde reconocer a favor de la actora, los derechos y beneficios sociales establecidos en la sentencia de primera instancia, confirmados en el auto de vista recurrido, derecho que según la parte recurrente, no es acreedora, puesto que la conclusión de la relación laboral se produjo de manera justificada, es decir por haber enmarcado su conducta en las causales de despido justificado, previstas en el art. 16 de la L.G.T., y 9 de su D.R.

Al respecto, del examen de los actuados procesales, se advierte que la actora en su demanda cursante de fs. 2 a 3, señala que trabajó como ejecutiva de ventas, en la Empresa Omnia Technology, mediante contrato verbal, suscrito entre su persona y la ahora demandada, Karina Lizeth Romero Mérida, desde el 3 de mayo de 2015, hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la cual fue despedida intempestivamente, por parte de la Gerente Propietaria ahora demandada, habiendo trabajado 6 meses, adquiriendo la calidad de trabajadora con contrato indefinido a la luz del art. 4 de la L.G.T., motivo por el cual, inició la presente demanda, reclamando el pago de sus derechos y beneficios sociales que por ley le corresponden, como el desahucio, indemnización, duodécimas de aguinaldo y horas

Por su parte, la demandada, fin de demostrar el despido justificado de la trabajadora, sostuvo que la ex trabajadora habría enmarcado su conducta en las causales justificadas de despido, previstas en los art. 16 de la L.G.T. y 9 de su D.R., por haber revelado el secreto industrial de la empresa, actuado de mala fe, deslealtad, entre otros, hechos que constituyen perjuicio material, que se traducen en interés personal, material, dinerario, espionaje, aprovechamiento ilícito de los conocimientos adquiridos, traición a la persona que le brindó una fuente de trabajo, entre otros aspectos, que dieron lugar a su despido justificado.

Al respecto, de la revisión de todo el elenco probatorio se puede constatar que tales argumentos o acusaciones hechas contra la actora, de ninguna manera se constituyen en pruebas contundentes para negar el pago de los beneficios sociales que por ley le corresponde a la trabajadora, puesto que los hechos descritos precedentemente, no pueden ser tomados en cuenta como causales justificadas de despido, previstas en el art. 16 de la L.G.T., y 9 de su D.R., ya que si la parte demandada consideró que la trabajadora, cometió una serie de hechos e irregularidades en el desempeño de sus funciones, debió denunciarlas en su momento y sustentar en base a estos hechos, un memorándum de despido justificado, aplicando las causales previstas en los arts. 16 de la L.G.T., y 9 de su D.R., extremo que no sucedió en el caso objeto de examen, pues la judicatura laboral no es el medio idónea para conocer estos aspectos, puesto que si como afirma la parte demandante, la actora cometió una serie de actos que los considera ilícitos como los descritos precedentemente, debió acudir a la vía llamada por ley, puesto que conforme determina el art. 67 del Cód. Proc. Trab., el juzgador debe encuadrar su fallo, resolviendo las cuestiones propias de la relación laboral, aspecto que sucedió en el caso presente; además que todos los hechos denunciados por la parte demandante en la presente acción, en sentido de que fue despedida de manera intempestiva, no han sido desvirtuados por la empresa demandada, como correspondía hacerlo; afirmación que tiene su respaldo jurídico en los art. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., referentes al principio de la inversión de la prueba, los que señalan que en materia social corresponde al demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, quien incumplió con estos preceptos jurídicos; además para privar a los trabajadores de los beneficios sociales que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar un claro y amplio criterio sobre las causales de retiro en que hubiera incurrido la trabajadora; como

se dijo líneas arriba, las simples llamadas de atención, así como la infracciones acusadas, sin que se hallen respaldadas por prueba fehaciente, no constituyen factor determinante para aplicar al caso presente los art. 16 de la L.G.T., y 9 de su D.R.

En base a estos antecedentes se llega a la convicción de que la actora fue despedida de forma intempestiva, sin que hubiere mediado causal alguna, como acertadamente determinaron en sus fallos los de instancia, en base a una correcta y adecuada valoración de la prueba conforme determinan el art. 3-j) y 158 del Cód. Proc. Trab., razón por la cual a la actora, le corresponde el reconocimiento de los derechos reclamados en su demanda, consignados en la Sentencia de Primea Instancia y confirmados por el Tribunal de Apelación, de acuerdo a los previsto en los art. 12, 13 de la L.G.T., y 8 de su D.R., concordante con los artículos 1 al 3 del D.S. N° 0110 de 1 de mayo de 2009, aplicable al caso presente, toda vez que los derechos reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores son irrenunciables conforme determina el art. 48-III, concordante con el art. 4 de la L.G.T.

Ahora bien, respecto a la verdad material, consagrado en el art. 180-I de la C.P.E., que según la parte demandada, se extrañó su aplicación en el caso presente, es preciso señalar que, los juzgadores de instancia, a tiempo de emitir sus fallos, y reconocer los derechos consignados en la parte resolutive de los mismos a favor de la actora, lo hizo precisamente aplicando el cuestionado principio, producto de un análisis exhaustivo de los hechos acontecidos y de la prueba adjuntada al proceso, no siendo por tanto evidente tal acusación

Con relación la supuesta violación del debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los art. 115-II de la CP, esta acusación no es evidente, puesto que de antecedentes procesales, se advierte que la parte demandada, participó de manera activa en la presenta causa, es decir, asumiendo defensa en todas las etapas del proceso, prueba de ello, es que llegó hasta esta instancia, es decir, hasta la instancia de casación, extremos que desvirtúan lo alegado sobre este punto por la parte recurrente.

Consiguientemente, no siendo evidentes las violaciones aludidas y al no existir mérito para disponer la casación del Auto de Vista recurrido, toda vez que las infracciones acusadas en el recurso son infundadas, corresponde fallar conforme al art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa de Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los art. 184-1 de la C.P.E., y 42. I. 1 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 142, interpuesto por Karina Lizeth Romero Mérida, en representación legal de la Empresa Omnia Technology. Con costas.

Se regula el honorario profesional de abogado en Bs. 1000.- que mandará pagar el inferior en grado.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 12 de octubre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



626

Jhanet Cuellar Tococari c/ Juan Carlos Estrada Ibáñez y Otra
Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 97 a 98, deducido por Juan Carlos Estrada Ibáñez y Lidia Ibáñez de Estrada, impugnando el Auto de Vista N° 254/2019 de 11 de diciembre, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 88 a 89 y vuelta), dentro del proceso social por pago de derechos y beneficios sociales, seguido por Jhanet Cuellar Tococari contra los recurrentes, propietarios de la Empresa Farmaurgencias S.R.L., el Auto de 23 de junio de 2020 (fs. 105), que concedió el recurso, el Auto N° 334/2020-A de 13 de octubre que admitió el recurso (fs. 113 y vuelta), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido 4° de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 32/2018 de 16 de julio (fs. 66 a 69), declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 5 - 6, aclarada a fs. 9, en cuanto a desahucio, indemnización, duodécimas de aguinaldo por las gestiones 2015 y 2016, doble por incumplimiento en el pago oportuno, duodécimas del segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" correspondiente a la gestión 2015 y salarios devengados por 11 meses; e IMPROBADA respecto a la vacación.

Dispuso en consecuencia, que la Empresa Farmaurgencias S.R.L., a través de sus representantes legales, Juan Carlos Estrada Ibáñez y Lidia Ibáñez de Estrada, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia y bajo conminatoria de ley, deberán hacer efectivo el pago de los derechos y beneficios sociales demandados por Jhanet Cuellar Tococari, de acuerdo con el detalle siguiente:

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 1.500,00

Tiempo de trabajo: 11 meses

Desahucio (3 salarios)	Bs.	4.500.00
Indemnización (11 meses)	Bs.	1.375.00
Aguinaldo (2015 – junio a diciembre doble)	Bs.	1.625.00
Aguinaldo (2016 – enero a 15 de mayo doble)	Bs.	1.125.00
Segundo aguinaldo (2015 – junio a diciembre)	Bs.	812.50
Salarios devengados (11 meses)	Bs.	16.500.00
Sub total	BS	12.178.00
Menos lo cancelado (fs. 46-49 y 61)	Bs.	16.600.00
Total	Bs.	9.337.50

I.2. Auto de Vista.

En grado de apelación, por A.V. N° 254/2019 de 11 de diciembre (fs. 88 a 89 y vta.), la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, CONFIRMÓ la Sentencia N° 32/2018 de 16 de julio (fs. 66 a 69), con costas.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Que, contra el referido auto de vista, Juan Carlos Estrada Ibáñez y Lidia Ibáñez de Estrada, propietarios de la Empresa Farmaurgencias S.R.L., interpusieron el recurso de casación de fs. 97 - 98, en el que luego de una relación de antecedentes y de la normativa que rige la interposición del recurso de casación, expresaron lo siguiente:

I.3.1. Manifestaron que el tribunal de alzada incurrió en error por una incongruencia que fue señalada en su recurso de apelación, respecto del pago del aguinaldo correspondiente a la gestión 2016, ya que el salario promedio indemnizable debió ser

de Bs. 1.500,- y no como en los hechos se calculó sobre la suma de Bs. 1.625,- por lo que el monto a pagar por aguinaldo, por la gestión 2016, debió ser de Bs. 875,-

I.3.2. Argumentaron que de la misma manera, el segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, correspondiente a la gestión 2015, fue calculado sobre la base de un promedio indemnizable de Bs. 1.625,- cuando ese promedio debió ser de Bs. 1.500,- como se indicó en la sentencia de primera instancia, correspondiendo el pago de Bs. 750,- por ese concepto; reiteraron que esta falta de congruencia fue señalada en su memorial de apelación de fs. 66 a 69, pero que el tribunal de alzada no la valoró.

Agregaron que por los argumentos expuestos, se vulneró su derecho al debido proceso en su elemento de congruencia.

En su petitorio, solicitaron a este Supremo Tribunal de Justicia, que en virtud del recurso de casación, dicte resolución casando el A.V. N° 254/2019, al haber infringido el parágrafo II del art. 115 de la C.P.E.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación de fs. 97 - 98, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones:

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Antes de ingresar a la consideración de los elementos del recurso, es importante precisar que se trata de un memorial superficial, carente de técnica procesal y que jurídicamente no tiene ninguna relevancia; no existe como corresponde, un acto impugnatorio del auto de vista recurrido. No obstante, en cumplimiento de lo que dispone el parágrafo I del art. 180 de la C.P.E., se ingresa a su análisis y resolución, a objeto de brindar una respuesta razonada y razonable a la recurrente, en los términos que el recurso permita.

II.1.2.1. En cuanto al hecho acusado en sentido que el tribunal de alzada incurrió en error por una incongruencia que fue señalada en su recurso de apelación, respecto del pago del aguinaldo correspondiente a la gestión 2016, ya que el salario promedio indemnizable debió ser de Bs. 1.500,- y no como en los hechos se calculó sobre la suma de Bs. 1.625,- por lo que el monto a pagar por aguinaldo, por la gestión 2016, debió ser de Bs. 875,-

Sobre el particular corresponde manifestar que el tribunal de alzada al emitir el auto de vista impugnado, indicó: “...siendo errada tal percepción, porque el cálculo se realizó correctamente sobre el promedio indemnizable de Bs. 1.500,-...”

Ahora bien, a efecto de verificar el cálculo realizado en sentencia y confirmado por el auto de vista ahora impugnado, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Aguinaldo 2016 (1 de enero al 15 de mayo de 2016)

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 1.500,00

Duodécima	Bs.	125.00
Enero a abril (4 meses)	Bs.	500.00
Mayo (15 días)	Bs.	62.50
Sub total	Bs.	562.50
Más el doble por no pago oportuno	Bs.	562.50
Total	Bs.	1.125.00

De acuerdo con la liquidación precedente, tomando en cuenta el salario promedio indemnizable de Bs. 1.500,- lo que hace dividido entre 12, una duodécima de Bs. 125,- y siendo que en este caso se trata de cuatro meses y medio, correspondiendo el pago en el doble al no haberse hecho efectiva su cancelación en forma oportuna, queda demostrado que el cálculo efectuado en sentencia y confirmado en grado de apelación, fue correcto, no siendo evidente lo alegado por los recurrentes.

II.1.2.2. Respecto de lo alegado en relación con el segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, correspondiente a la gestión 2015, aseverando que fue calculado sobre la base de un promedio indemnizable de Bs. 1.625,- cuando ese promedio debió ser de Bs. 1.500,- como se indicó en la sentencia de primera instancia, correspondiendo el pago de Bs. 750,- por ese concepto, corresponde verificar el cálculo realizado en sentencia y confirmado por el auto de vista ahora impugnado, sobre la base de los siguientes elementos:

Segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” 2015

(15 de junio al 31 de diciembre de 2015)

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 1.500,00

Duodécima	Bs.	125.00
junio (15 días)	Bs.	62.50
Julio a diciembre (6 meses)	Bs.	750.00
Total	Bs.	812.50

Efectuado el cálculo correspondiente al segundo aguinaldo de la gestión 2015, sobre la base del salario promedio indemnizable de Bs. 1.500,- que dividido entre 12, resulta una duodécima de Bs. 125,- y considerando que en este caso se trata de seis meses y medio, queda demostrado que el cálculo efectuado en sentencia y confirmado en grado de apelación, fue correcto, por lo que se concluye que lo afirmado por los recurrentes, carece de veracidad.

II.1.2.3. Sobre el principio de congruencia, es oportuno precisar:

Hernando Devis Echadía, en su obra, Teoría General del Proceso, respecto del principio de congruencia, manifiesta que es "...el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas." p. 433

Por su parte, el parágrafo I del art. 265 del Cód. Proc. Civ., determina: "El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación."

De acuerdo con la cita legal y doctrinal precedentes, además de la fundamentación desarrollada, queda claro que el tribunal de alzada resolvió el recurso de apelación como corresponde en derecho, de acuerdo con lo que fue objeto de la apelación, razón que demuestra no ser evidente la acusación formulada por los recurrentes.

Por lo anterior, siguiendo el mismo principio -congruencia- el recurrente tiene la posibilidad de impugnar el auto de vista, de acuerdo con lo que dispone el parágrafo I del art. 271 del Cód. Proc. Civ., desarrollando una Crítica Legal del auto de vista que impugna; recurso a través del cual, únicamente se resolverá la infracción, violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley; es por ello, que el recurso de casación es de puro derecho; es decir, no es una continuación del proceso, tampoco es una instancia, sino que se trata de una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores.

II.1.2.4. La congruencia, constituye un elemento del debido proceso, pues se trata de un defecto procesal que en su caso, puede dar lugar a la nulidad de obrados. El debido proceso ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Sentencia N° 513/2020-S3 de 9 de septiembre, entre muchas otras, en los siguientes términos: "...consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar..."

De acuerdo con los datos del proceso, la emisión de la sentencia, el auto de vista y la impugnación efectuada a través del recurso de casación en estudio, se concluye que el proceso fue desarrollado siguiendo las reglas del debido proceso, y en particular, como ya fue expresado líneas arriba, los recurrentes no demostraron que sea evidente que el tribunal de alzada, al emitir el auto de vista impugnado, hubiera incurrido en vulneración del principio de congruencia, como se acusó en el recurso de casación de fs. 97 - 98.

Que, en el marco legal descrito, el tribunal de alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 97 a 98, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 declara INFUNDADO el recurso de fs. 97 - 98.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**628**

**Cesar Tito Meleán c/ Gerencia Distrital III Regional Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 107 a 114, interpuesto por Álvaro Vidal Oroza Montellano, Gerente Distrital III Regional Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Auto de Vista N° 99/2020 de 17 de febrero de fs. 102 a 104, emitido por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso contencioso tributario interpuesto por Cesar Tito Meleán contra la institución recurrente, el Auto de concesión de 25 de septiembre de 2020 a fs. 130, el Auto N° 321/2020-A de 12 de octubre de fs. 135 y vta, que admite el referido medio extraordinario de impugnación, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:**I.1 Antecedentes del proceso.**

Cesar Tito Meleán mediante escrito de fs. 10 a 13, interpuso demanda contenciosa tributaria, contra la Gerencia Distrital III Regional Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, misma que emitió la R.A. N° 231910000005 de 14 de enero de 2019, que determinó rechazar la solicitud de prescripción presentada por Cesar Tito Meleán, correspondiente al Impuesto Sobre Utilidades de las Empresas (IUE) Declaración Jurada Form. 80 con N° de Orden: 1363512, debiendo proseguirse con la ejecución tributaria de acuerdo a normas legales vigentes, por no haber transcurrido el plazo establecido para la solicitud.

I.1.2. Sentencia.

Cumplidas las formalidades procesales, la autoridad judicial de primera instancia, emitió la Sentencia N° 01/2019 de fecha 11 de julio, cursante de fs. 73 a 77, declarando PROBADA la demanda contenciosa tributaria, sin costas. Declarando prescrito el período de diciembre 2004, correspondiente al impuesto IUE Form. 80 con N° orden 1363512:

1.- Se deja sin efecto la R.A. N° 231910000005, de 14 de enero de 2019.

I.1.3 Auto de Vista.

Contra la citada determinación, Jhonny Padilla Palacios, Gerente Distrital III Regional Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, cuyos Vocales emitieron el A.V. N° 099/2020, de 17 de febrero de fs. 102 a 104, CONFIRMANDO la sentencia apelada. Sin Costas.

I.2. Fundamento del recurso de casación en la forma

Que el Auto de Vista impugnado, fue emitido sin la debida fundamentación y motivación puesto que se limita a señalar la prescripción del período diciembre 2004, en base a normativa que no es aplicable a la facultad de ejecución tributaria y la cita de artículos sin ninguna explicación del motivo por el que estaría prescrita la facultad de la administración tributaria para ejercer la ejecución tributaria.

I.2.1. Fundamentos del recurso de casación en el fondo.

Álvaro Vidal Oroza Montellano, Gerente Distrital III del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante escrito de fs. 107 a 114, interpuso recurso de casación, acusando las siguientes infracciones:

1.- Alega que el A.V. N° 099/2020 de 17 de febrero, efectuó una interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley en cuanto a la prescripción toda vez que no expresa de forma clara y con certeza que lo que prescribe son las facultades de ejecución tributaria, desconociendo en todo su contenido el art. 60-II del Código Tributario Boliviano (Cód. Trib.) referido al inicio del cómputo de la prescripción previa notificación del Título de Ejecución Tributaria en relación al art. 59.I num. 4 de dicha Ley que en su entendimiento refieren a la ejecución tributaria; dicho Auto de Vista pasa por alto el fundamento de explicación jurídico legal de acciones internas realizadas por la administración tributaria a efectos de notificar el Título de Ejecución Tributaria, no expone criterio alguno dejando en incertidumbre del porqué no valoró cuando ese hecho posibilitaba identificar el momento desde el que debe

efectuarse la ejecución tributaria y el inicio del término para la prescripción y que la Administración Tributaria nunca señaló que fuese una causal de interrupción al proveído de inicio de ejecución tributaria, sino que es el medio por el que se notifica el título ejecutable, aspecto que evidencia la falta de valoración jurídica sobre la Resolución Administrativa impugnada

2.- Manifiesta que el A.V. N° 99/2020 de 17 de febrero, señala que el art. 59 del Cód. Trib. establece el término de 4 años para ejercer las facultades de ejecución tributaria y que el art. 60.I de la misma el cómputo de prescripción para los numerales 1, 2 y 3 del art. 59 y lo que tanto la Sentencia como el Auto de Vista impugnado, hacen es cambiar el sentido de la norma, pretendiendo aplicarla de acuerdo a su criterio, rebasando su alcance puesto que la subsunción de la relación fáctica al art. 60 del Cód. Trib. no refiere el párrafo II que menciona exclusivamente al num. 4 del art. 59 y de manera incongruente y sin ninguna explicación hace el cómputo en apego a lo señalado en el párrafo I del art. 60 no obstante el texto normativo; incurriendo en vulneración del principio de legalidad al aplicar una norma que no se encuentra vinculada al hecho analizado. De igual forma, al no haberse pronunciado sobre la razón del desconocimiento del art. 60-II del Cód. Trib., transgreden el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia y las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

3.- Finalmente pide, se anule el A.V. N° 099/2020 de 17 de febrero, al considerar que fue pronunciado con argumentos y criterios alejados de la sana crítica e imprecisiones que atentan el derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia además de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. En consecuencia solicita se case la decisión en lo principal.

I.2.3 Fundamentos Jurídicos de la Respuesta a la Casación.

Cesar Tito Melean, mediante memorial de fs. 126 y vta., expresa que el Auto de Vista impugnado mediante el recurso de casación fue emitido el 17 de febrero de 2020 y registrado en la misma fecha, lo que implica que ese día se encontraba fuera de despacho y listo para notificar a las partes conforme la previsión de los arts. 82-I y 84.I del Cód. Proc. Civ., empero el SIN fue notificado recién el 27 del mismo mes y año, en inobservancia de la normas señaladas.

El SIN planteó el recurso de casación contra el A.V. N° 099/2020 el 12 de marzo del 2020, debiendo considerarse como presentado fuera del término establecido en la Ley, por cuanto debió notificarse el 17 de febrero de 2020 al haberse registrado el Auto de Vista ese día, notificando primero a la Institución perdidosa y luego al demandante. En consecuencia el plazo perentorio de los 10 días para que el SIN Chuquisaca formule el recurso de casación empezó a correr el 18 de febrero de 2020 descontando los días inhábiles vencía el 4 de marzo de 2020, por tanto el recurso fue presentado fuera de los 10 días establecidos por el art. 273 del Cód. Pdto. Civ., razón por la cual corresponde el rechazo del recurso.

II. CONSIDERANDO

II.1. Fundamento Jurídicos del Fallo.

El recurrente refiere como agravios la errónea interpretación y aplicación indebida de la Ley en cuanto a la prescripción, por cuanto el Auto de Vista confutado habría sido emitido bajo imprecisiones y criterios alejados de la sana crítica, conllevando la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia y las garantías de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En ese contexto, resulta pertinente mencionar que en cuanto a la debida fundamentación de las Resoluciones, la jurisprudencia constitucional, a través de la S.C.P. N° 0558/2016-S2 de 27 de mayo, entre otras señaló: "La fundamentación es una exigencia contenida dentro del debido proceso, siendo que una decisión es arbitraria cuando carece de razones, es antojadiza o producto de conocimientos insuficientes que no pueden sostener un mínimo análisis jurídico legal; al contrario, la decisión tiene fundamento en la medida en que se afirmen circunstancias de hecho y de derecho, sustentada en pruebas y normas aplicables que visualicen la base sobre la cual se apoya la decisión; estas afirmaciones no pueden ser frases trilladas o rutinarias, sino razones coherentes y claras referidas al caso concreto. Quien emita una resolución, sea administrativa o judicial, está en el deber de fundamentarla, porque solo así el administrado tendrá la posibilidad de analizar la decisión y de impugnarla; ante la omisión de una suficiente fundamentación se coarta su derecho a la defensa por estar imposibilitado de ponerla en duda. En ese sentido no debe limitarse la motivación como un mero requisito formal, al contrario, este requisito tiene por finalidad permitir la defensa del administrado".

En relación a la motivación que debe contener toda Resolución, la S.C.P. N° 0379/2019-S4 de 18 de junio, recogió lo señalado por la S.C. N°1365/2005-R de 31 de octubre, que sostuvo: "...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere".

En cuanto al componente de congruencia como elemento del debido proceso, la S.C.P. N° 0712/2015-S3 de 3 de julio, estableció que: “La congruencia fue definida como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo pretendido. De esta forma es pacífica la noción de congruencia como la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. A contrario sensu se entiende como resolución incongruente a aquella que no guarda una resolución lógica entre lo solicitado y lo resuelto”.

Del Auto de Vista impugnado se advierte que si bien no es extenso en su exposición, sin embargo se pronunció en cuanto a la figura de la prescripción, así como también se refirió a los fundamentos esgrimidos por la Jueza a quo para dar por bien hecho los razonamientos realizados por ésta para concluir que habiéndose producido el hecho generador el año 2005, antes de la modificación al término de la prescripción efectuada el 2012, corresponde la aplicación de la ley más benigna que establece los 4 años, teniendo en cuenta que el 28 de enero de 2014 cuando se emitió el proveído de inicio de ejecución, la facultad de cobro habría prescrito. Aspectos que permiten señalar que en efecto la Resolución impugnada explicó los motivos por los cuales confirmó la Sentencia N° 01/2019 de 11 de julio, sustentando su determinación en la norma pertinente y guardando relación entre lo cuestionado y lo resuelto.

En el caso de análisis amerita referirnos al art. 123 de la Norma Suprema que reconoce: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”; por su parte, el art. 150 del Cód. Trib. sostiene: “Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”, de las normas glosadas se entiende, la inaplicabilidad de las excepciones descritas al caso de autos. Por otra parte, cabe señalar que el Código Tributario Boliviano, sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 291 y Ley N° 317, regulaba la prescripción de la obligación tributaria en los siguientes términos:

art.59° (Prescripción)

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Art.60° (Cómputo)

I. Excepto en el num. 4 del parág. I del art., anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del parág. I del art., anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del parágrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria”.

Conforme se tiene de las normas glosadas en líneas precedentes, las regulaciones en cuanto al cómputo de plazo para la prescripción se encuentran expresamente señaladas, de cuyo contenido resulta evidente que alcanza a la fase ejecución, dado que el art. 59.I del Cód. Trib. sin las modificaciones de la Ley N° 291, comprendía al ejercicio de la facultad de ejecución tributaria entre las acciones de la Administración Tributaria prescriptible, en ese orden en cuanto a la facultad otorgada por el art. 60-II del referido Código, sin las modificaciones introducidas por las Ley N° 291 y 317, establece como inicio del plazo de prescripción, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. De los actuados que cursan en obrados y lo manifestado por las partes, se tiene que el periodo sujeto a fiscalización corresponde al año 2004, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, vale decir el art. 59 del Cód. Trib., sin las modificaciones efectuadas por las normas citadas anteriormente, dado que su promulgación data de 2012 y en cuanto al cómputo del término de la prescripción el art. 60-II - 4 del Cód. Trib. establece que el término de la prescripción se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. En el caso de análisis se tiene como título de ejecución tributaria la declaración jurada correspondiente al periodo de diciembre de 2004 presentada por el contribuyente la gestión 2005, momento en el que el contribuyente tomó conocimiento de la

deuda tributaria, por lo que no era necesaria otra notificación en atención a que "...cuando es el mismo contribuyente, teniendo conocimiento de sus propias acciones, no se advierte la necesidad de que tenga que realizar notificación alguna de sus propios actos, peor aún, que tenga que ser realizada por persona o entidad externa al mismo contribuyente..." conforme lo entendió el Tribunal Supremo en la Sentencia N° 35/2017 de 20 de marzo pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda; consecuentemente, correspondía a la Administración Tributaria dar aplicación al art. 94-II del Cód. Trib. que señala que la deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo y comunicada a la administración tributaria mediante declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de determinación administrativa previa ni intimación, en tal sentido las Declaraciones Juradas canceladas parcialmente o no canceladas se constituyen en títulos de ejecución sujetos al cobro inmediato o dentro del término de 4 años señalados por la norma descrita en líneas superiores; de modo tal que la administración tributaria debió efectuar el cobro de la deuda impositiva dentro de los cuatro años computables a partir de la gestión 2005 que como se dijo fue el año en que se efectuó la Declaración Jurada por parte del contribuyente y no así desde la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 30 de julio de 2015, conforme el entendimiento asumido por el recurrente.

III. Conclusiones

En virtud de todo lo argumentado, se advierte que el Tribunal de Alzada a tiempo de emitir el A.V. N° 099/2020 de 17 de febrero, no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por la parte recurrente, por lo que corresponde resolver el presente recurso en el marco de lo dispuesto por el art. 220-II del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 42-I num. 1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 107 a 114 contra el Auto de Vista impugnado emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO).

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**629****Zulema Deysi García Coca c/ Claudia Soledad Lapaca Argote****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 194 a 197 vta., interpuesto por Claudia Soledad Lapaca Argote, contra el Auto de Vista N° 247/2019 de 26 de noviembre, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Laboral de Beneficios Sociales, seguido por Zulema Deysi García Coca, contra la recurrente, el Auto de 02 de septiembre de 2020 de fs. 201 que concedió el recurso, el Auto N° 312/2020-A de 07 de octubre de fs. 208 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y

I. CONSIDERANDO.**I.1. Antecedentes del proceso.****I.1.1.- Sentencia.**

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez 2° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió la Sentencia de 21 de noviembre de 2017 de fs. 155 a 160 vta., que declara PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 2 - 3 vta. En consecuencia, dentro del tercer día de ejecutoriada la sentencia, la demandada pague por beneficios sociales y sus derechos laborales la suma de Bs. 15.572,20.

I.1.2.- Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 247/2019 de 26 de noviembre de fs. 185 a 189 vta, el cual CONFIRMA la Sentencia apelada. Sin costas por doble apelación.

I.2. Fundamento del recurso de casación.

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta a la procedencia del recurso de casación, la parte demandada señaló:

En el fondo.

Señala que el Auto de Vista recurrido, no habría valorado correctamente las pruebas aportadas dentro del proceso, como se evidencia en el Considerando II, con relación al tiempo de trabajo, relación laboral e indemnización.

Menciona que, el art. 151 del Cód. Proc. Trab., refiere a los medios de producción de pruebas y que de fs. 57 a 130 de obrados cursa evidencia donde se establece que trabajo en dos periodos e hizo abandono del trabajo y otorgándose un derecho que no le correspondería, de esta manera vulnerando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa.

Con relación a las vacaciones de 30 días por dos gestiones, no se valoró la prueba siendo que la actora trabajo menos de un año, y no le correspondería, siendo totalmente falso que haya trabajado 2 años y 7 meses. Y no cumpliendo con lo establecido por el art. 3-j) del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 158 del mismo cuerpo legal.

De igual manera menciona que, no se cumplió lo establecido por el art. 145 del Cód. Proc. Civ. Finalmente alega que se habría vulnerado los arts. 115, 119 y 180 de la C.P.E., art. 145 del Cód. Proc. Civ., y arts. 158, 159, 169, 178 del Cód. Proc. Trab.

Petitorio.

Solicita se case en parte el auto de vista recurrido, con relación al pago de indemnización y desahucio., y se mantenga firme con relación a los otros puntos, pagos de días domingos y feriados y pago de asignaciones familiares.

II. CONSIDERANDO:**II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.**

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones: Que, el art. 46 de la C.P.E., estableció: "Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial

higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o sala, o justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

Al margen de lo señalado debemos manifestar que una autoridad judicial a momento de valorar determinados medios de prueba, puede incurrir en dos tipos de errores, en un error de derecho, el cual consiste en que la autoridad judicial a momento de fundar su decisión en un determinado medio de prueba omite determinadas formalidades legales que se establecieron para dicho medio de prueba, consiguientemente para acreditar esta clase de error, no es suficiente que la parte recurrente haga referencia al medio de prueba, que seguramente cursa en el expediente, sino qué formalidades legales fueron omitidas por la autoridad judicial a momento de valorar dicha prueba.

El otro vicio posible en la valoración de un medio de prueba, es el error de hecho, consistente en que la autoridad judicial al citar un determinado medio de prueba en su decisión está haciendo mención a determinadas situaciones que el referido medio de prueba no contiene, consiguientemente la manera lógica y coherente de demostrar este error de hecho es compulsando la decisión de la autoridad judicial con el contenido mismo del medio de prueba que cursa en el expediente.

El art. 3 del Cód. Proc. Trab., que señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta norma halla concordancia con la disposición inmersa en el art. 158 de ese mismo cuerpo procesal, determinando que el juzgador laboral a momento de la valoración probatoria "no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio".

La propia norma citada impone también al juzgador el deber de fundamentar sus fallos, indicando que "En todo caso, en la parte motivada sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", lo expresado no desestima de manera alguna la previsión normativa del art. 169 del Cód. Proc. Trab., sino que obliga a los juzgadores que una juez producidas y valoradas las atestaciones, éstas deben ser tamizadas a partir del sistema de apreciación y valoración precedentemente citada.

Por otro lado, procesalmente la prueba es el medio de verificación de las proposiciones que realizan las partes durante la tramitación del proceso ce la finalidad de crear la convicción del juzgador, es así que el Juez, al momento de valorar la prueba, busca la verdad, el convencimiento y certidumbre, acerca la veracidad de los hechos que le permitan justificar y legitimar la sentencia. La parte recurrente refiere que las autoridades de primera y segunda instancia no hubieran valorado la prueba correctamente, de la revisión de obrados de fs. 57 a 130, no cursa prueba fehaciente que acredite lo manifestado por la recurrente, ya que ofrece hojas simples, las mismas no ofreciendo credibilidad alguna a lo manifestado.

La doctrina en materia laboral, entre los componentes de la relación laboral, enfatiza los elementos de dependencia, subordinación y exclusividad, según los cuales, quien recibe el trabajo goza de potestad para dirigirlo e imponer sus propias reglas, recogiendo los frutos de ese trabajo; en tal razón, para establecer la relación laboral debe recurrirse al principio de primacía de la realidad, invocado cuando los hechos tienen preminencia sobre las formalidades y apariencias impuestas por el empleador.

Ahora bien, de los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que Zulema Deysi Gracia Coca, realizó trabajos bajo dependencia y en casetas de propiedad de Claudia Lapaca Argote, lo que conlleva la concurrencia de las características de la relación laboral, por cuanto en el presente caso existió la relación laboral obrero patronal aspecto que fue considerado por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, conforme la atribución conferida por los arts. 3. j) y 158 del Cód. Proc. Trab., inherente al libre análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, conclusión que tiene sustento en el art. 48-II de la Ley Fundamental que establece al principio de la relación laboral, como un principio protector de los trabajadores, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador". Por otro lado, los incisos c) y d) del art. 182 del Cód. Proc. Trab., disponen: c) La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario; d) El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario; de igual manera no desvirtuando lo declarado por la demandante en cuanto al motivo para la ruptura de la relación laboral, encajando perfectamente con lo dispuesto por las normas mencionadas, consecuentemente siendo un despido intempestivo. Al igual que las vacaciones, no habiendo prueba, fidedigna que de credibilidad a lo manifestado por el recurrente.

De lo expuesto precedentemente, se tiene que la recurrente a efectos de demostrar que no incurrió en ilegalidad alguna y hacer prevalecer los argumentos manifestados en su recurso, debió presentar las pruebas de descargo necesarias, toda vez que las mismas se constituyen en vitales a la hora de definir las pretensiones efectuadas por su parte; sin embargo de obrados se

advierte la poca por no decir ninguna prueba aportada, impidiendo con ello la posibilidad de constatar las aseveraciones vertidas en el recurso planteado, incumpliendo así con el principio que rige en materia laboral, referido a la inversión de la prueba previsto en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab. Concluyendo que el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado, fundamentado y no vulnera el debido proceso, legalidad y probidad, por cuanto se circunscribe a los puntos resueltos en sentencia y que fueron objeto de la apelación; habiendo realizado el Tribunal de Apelación una adecuada interpretación y aplicación de normas legales en vigencia, sin incurrir en las violaciones acusadas en el recurso de casación de fondo interpuesto por la recurrente. El art. 3 del Cód. Proc. Trab., que señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta norma halla concordancia con la disposición inmersa en el art. 158 del Cód. Proc. Trab.

Consecuentemente, el Juez A quo valoró la prueba en base a las reglas de la sana crítica, ponderando y analizando todos los elementos probatorios, no solamente de la valoración de la prueba testifical de descargo o, de las confesiones realizadas por las partes, sino de la apreciación conjunta de toda la prueba existente en obrados, no siendo evidente la infracción que se acusa. Encontrándose el auto de vista debidamente motivado, fundamentado y no vulnera el debido proceso, verdad material, porque se circunscribe a los puntos resueltos en sentencia y que fueron objeto de la apelación; habiendo realizado el Tribunal de Apelación una adecuada interpretación y aplicación de normas legales en vigencia, sin incurrir en las violaciones acusadas en el recurso de casación de fondo interpuesto por el recurrente.

III. CONCLUSIÓN

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al revocar parcialmente la Sentencia de primera instancia correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 194 a 197 vta.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



630

Beatriz Lourdes Paniagua Colque c/ Christina Abbasi

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 116 a 120, deducido por Christina Abbasi, impugnando el Auto de Vista N° 225/2019 de 14 de octubre, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 103 a 106), dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Beatriz Lourdes Paniagua Colque contra la recurrente, el Auto de 4 de septiembre de 2020 (fs. 123), que concedió el recurso, el Auto N° 330/2020-A de 13 de octubre que admitió el recurso (fs. 130 y vuelta), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, la Jueza de Partido Primera de Trabajo y Seguridad Social de Quillacollo, Provincia Quillacollo, del Departamento de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 58/2018 de 22 de mayo (fs. 79 a 81 y vta.), declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 6-7, subsanada de fs. 9 y 11, en cuanto a desahucio, indemnización, aguinaldo y vacaciones.

Dispuso en consecuencia, que la demandada, deberá hacer efectivo el pago de los derechos y beneficios sociales demandados por Beatriz Lourdes Paniagua Colque, de acuerdo con el detalle siguiente:

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 960,00

Tiempo de trabajo: 9 años y 9 meses

Desahucio (45 días)	Bs	1.440.00
Indemnización (9 años y 9 meses)	Bs	9.360.00
Aguinaldo (9 duodécimas y 7 días)	Bs	738.00
Vacaciones (20 días)	Bs	640.00
Total	Bs	12.178.00

Finalmente determinó que en ejecución de sentencia deberá procederse a la adición de la multa prevista por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2. Auto de Vista.

En grado de apelación, por A.V. N° 225/2019 de 14 de octubre (fs. 103 a 106), la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, CONFIRMÓ la Sentencia N° 58/2018 de 22 de mayo (fs. 79 a 81 y vta.), con costas en ambas instancias.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Que, contra el referido auto de vista, Christina Abbasi, interpuso el recurso de casación de fs. 116 a 120, en el que luego de una relación de antecedentes y de la normativa que rige la interposición del recurso de casación, expresó lo siguiente:

I.3.1. Manifestó que el tribunal de alzada incurrió en error de hecho en la apreciación y valoración de la prueba aportada dentro del proceso y por la propia actora, lo que constituye una confesión espontánea de la misma al tenor de lo dispuesto por el art. 154 del Cód. Proc. Trab.

Que, entre las gestiones 2008 y 2017 no existió relación continua de trabajo, sino que fue una relación discontinua, con los alcances del art. 3 de la Ley N° 2450, de la Trabajadora del Hogar, norma que según afirma la recurrente, no fue valorada por el tribunal de apelación.

Que, por las testificales de descargo de fs. 64, se acredita que la recurrente efectuaba viajes frecuentes al exterior del país, por largos periodos, declaraciones que merecen fe probatoria de acuerdo con lo determinado por el art. 169 del Cód. Proc. Trab.; que, por

la prueba documental de fs. 110, se evidencia que entre las gestiones 2008 y 2009, la recurrente no se encontraba en Bolivia, lo que no fue correctamente valorado por los de instancia. En relación con lo anterior, hizo referencia también a la prueba de fs. 46 y de fs. 83 a 87.

Continuó expresando que por lo precedentemente descrito, la jueza de primera instancia y el tribunal de apelación al confirmar la sentencia, vulneraron el inciso j) del art. 3 y 158 del Cód. Proc. Trab., además del art. 397 del Cód. Pdto. Civ.

Citó y transcribió luego, partes de los A.S. N° 749/2006 de 11 de septiembre, N° 195/2011 de 27 de mayo, N° 213/2011 de 5 de julio, N° 290/2013 de 5 de junio y 304/2013 de 5 de junio, todos ellos sobre la aplicación de las normas cuya vulneración acusó.

I.3.2. Argumentó que el tribunal de alzada incurrió en error de derecho, infracción, violación y aplicación indebida de la ley, en relación con la segunda parte del art. 3 de la Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003, al no haber efectuado una correcta valoración de la prueba cursante de fs. 108 a 110 y vta.

En su petitorio, solicitó a este Supremo Tribunal de Justicia, que en virtud del recurso de casación, dicte resolución casando el A.V. N° 225/2019 y deliberando en el fondo, declare improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación de fs. 116 a 120, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones:

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Antes de ingresar a la consideración de los elementos del recurso, es importante precisar que el mismo es superficial, carente de técnica procesal y jurídicamente irrelevante; no existe como corresponde, un acto impugnatorio del auto de vista recurrido, constituyendo su extensión, simplemente la transcripción de los autos supremos que fueron citados. No obstante, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo I del art. 180 de la C.P.E., se ingresa a su análisis y resolución, a objeto de brindar una respuesta razonada y razonable a la recurrente, en los términos que el recurso permita.

II.1.2.1. En cuanto al error de hecho en la apreciación y valoración de la prueba aportada dentro del proceso y por la propia actora como fue acusado, lo que se constituye en afirmación de la recurrente en una confesión espontánea al tenor de lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal del Trabajo, corresponde considerar:

Cuando se invoca la aplicación de una norma, debe regir ésta en todo su contexto y no simplemente en la porción que la parte que la invoca considera que es útil a su interés. El art. 154 del Cód. Proc. Trab., determina:

“No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rigen en la Nación.”

En cuanto hace a la relación laboral que la recurrente niega que existió, el tribunal de alzada al emitir el auto de vista ahora impugnado, apreció y valoró la prueba cursante de fs. 2 a 3, Acta de Audiencia de 1 de noviembre de 2017, suscrita en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Cochabamba, así como la literal de fs. 4 de 22 de mayo de 2017, pruebas a partir de las cuales concluyó que la actora efectivamente trabajaba en labores del hogar, en el domicilio de la demandada, con una frecuencia de tres veces por semana, entendiéndose que la trabajadora desarrollaba sus tareas bajo la subordinación y dependencia de Christina Abbasi, lo que implica la existencia de una relación de trabajo por cuenta ajena a cambio de una remuneración, aplicando en consecuencia, la presunción contenida en el inciso a) del art. 182 del Cód. Proc. Trab., que señala: “Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo salvo prueba en contrario.”

Por otra parte, la presunción aplicada por el tribunal de alzada, como se encuentra expresado en la resolución impugnada, guarda relación con lo determinado por el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993 y por el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Efectuada la relación precedente, es importante precisar, que la recurrente no hizo siquiera mención al razonamiento desarrollado y las normas aplicadas por el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia de primera instancia.

Si bien es cierto que las presunciones judiciales admiten prueba en contrario, corresponde expresar que en virtud de lo que disponen el inc. h) del art. 3, 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., en materia laboral, se aplica el principio de inversión de la carga de la prueba, por lo que correspondía en este caso a Christina Abbasi, demostrar la inexistencia de la relación laboral; no obstante, cursa de fs. 4, la acreditación expedida a favor de Beatriz Lourdes Paniagua Colque, en la que señala que “...trabaja como empleada doméstica tres veces por la semana, para la Sra. Christina Abbasi con carnet N° 0013796 y con domicilio Ave. Gualberto Villarroel s/n, Montecillos, Tiquipaya por los últimos 5 años.” (Sic).

Se debe tomar en cuenta del mismo modo, que rige en materia laboral la aplicación del principio de protección, previsto por el parág. II del art. 48 de la C.P.E., como por el inciso a) del parág. I del art. 4 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, principio basado en tres sub reglas que son: In dubio pro operario, de la condición más beneficiosa y de la norma más favorable; es decir, que en caso, de duda, corresponde resolver, en este caso, a favor de la trabajadora.

II.1.2.1.1. Sobre la afirmación de la recurrente en sentido que entre las gestiones 2008 y 2017 no existió relación continua de trabajo, sino que fue una relación discontinua, con los alcances del art. 3 de la Ley N° 2450, de la Trabajadora del Hogar, norma que según afirma la recurrente, no fue valorada por el tribunal de apelación, se debe expresar:

Al considerar este aspecto, el tribunal de alzada, desarrolló en el auto de vista impugnado, el siguiente razonamiento: "... habiéndose dilucidado en el punto precedente la concurrencia de los elementos indispensables que constituyen la relación laboral entre partes, y si bien es cierto que los testigos de descargo indicaron que el trabajo que prestaba la actora era eventual, (V. fs. 62 a 64), no es menos cierto que mediante carta de 22.05/2017 cursante de fs. 4, la propia demandada certificó que la actora trabajaba en labores del hogar tres veces por semana, afirmación coincidente con lo expresado por la actora en el escrito de 06.11/2017 al indicar que prestaba sus servicios los días martes, jueves y sábado (V. fs. 9), así como con las testificales de cargo (...) (V. fs. 59-60), por lo que, en aplicación del art.158 y 3-j) del Cód. Proc. Trab., la juzgadora llegó al convencimiento de que en el caso la ex trabajadora, prestó sus servicios los días martes, jueves y sábado, de forma continua e ininterrumpida desde el 07.01/2008 hasta el 07.10/2017, habida cuenta que la demandada no logró desvirtuar los términos de la demanda."

Ahora bien, el art. 3 de la Ley N° 2450, de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar, de 9 de abril de 2003, indica: "El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; será escrito cuando exceda del año; a falta de éste, se presume indefinido. Los contratos realizados sin horario o de manera discontinua, serán considerados como trabajos eventuales, por tanto, no sujetos a la presente ley. En caso de conflictos, se aplicarán los principios contenidos en la Legislación Procesal Laboral."

Fue necesaria en el presente caso la cita de parte del auto de vista impugnado y del art. 3 de la Ley N° 2450, a efecto de desarrollar el análisis siguiente:

El tribunal de alzada al confirmar la sentencia de primera instancia, desarrolló la valoración de la prueba tomando en cuenta las testificales de descargo de fs. 62 a 64 en relación con la nota suscrita por la demanda que cursa a fs. 4, además de las testificales de cargo que cursan de fs. 59 - 60, como también lo afirmado en el memorial de subsanación presentado por la demandante de fs. 9.

De la revisión de los antecedentes señalados, se verifica que la apreciación y valoración de la prueba fue efectuada de acuerdo con lo que disponen el art. j) del art. 3 y los art. 158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

En referencia a lo que determina el art. 3 de la Ley N° 2450, deben considerarse los siguientes elementos. Dice la norma, que si el contrato es por un tiempo mayor a un año, deberá ser escrito; sin embargo, a falta del contrato, es decir, que si se pactó verbalmente y la relación laboral tuvo una duración mayor de un año, se presume que dicha relación fue indefinida. Es importante aclarar en este punto, que se trata de una presunción legal, que no admite prueba en contrario y que la propia demandada, aceptó por la certificación de fs. 4, que la relación tuvo una duración hasta ese momento, de cuando menos 5 años.

En relación con los contratos que no contemplan horario y se desarrollen de manera discontinua, considerándose los mismos eventuales, queda clara la fundamentación desarrollada en la sentencia como en el auto de vista impugnado, en sentido que la relación laboral en el presente caso, no fue discontinua; se desarrolló día por medio, los días martes, jueves y sábado, pero de manera continua, por lo que correctamente los de instancia interpretaron que se trató de una relación laboral permanente.

Finalmente, dispone el art. 3 de la Ley N° 2450, que en caso de conflicto, se aplicarán los principios contenidos en la legislación procesal laboral, la que fue correctamente interpretada y aplicada por los de instancia.

II.1.2.1.2. Respecto de lo alegado en referencia a la testifical de descargo de fs. 64, en relación con la prueba documental de fs. 110, en sentido que se evidencia que entre las gestiones 2008 y 2009, la recurrente no se encontraba en Bolivia, lo que no fue correctamente valorado por los de instancia, además que se debe considerar la prueba de fs. 46 y 83 a 87, cabe el siguiente análisis:

La declaración testifical de descargo, fue apreciada y valorada de acuerdo y en las condiciones que corresponden a la fundamentación expuesta al resolver el punto anterior, por lo que se aplica dicho razonamiento a este punto.

En cuanto a la documental de fs. 110, Christina Abbasi presentó el memorial de fs. 111 el 8 de noviembre de 2019 como consta por el timbre electrónico adherido al mismo, adjuntando las literales de fs. 108 a 110. Es evidente que el tribunal de alzada no valoró esos documentos, porque no fueron de su conocimiento; es decir, que la prueba a que hace referencia la recurrente, fue presentada después de haberse pronunciado el auto de vista impugnado, que data de 14 de octubre de 2019.

La prueba que señala la recurrente, cursante de fs. 46, no es una prueba, sino un memorial por el que la misma solicitó se notifique a la Dirección General de Migración a efecto de certificar su flujo migratorio.

Del mismo modo, los folios correspondientes de fs. 83 a 87, corresponden a la comisión instruida librada por la jueza de la causa en relación con la solicitud presentada por Christina Abbasi para la certificación de su flujo migratorio, literales por las que

se verifica que se cumplió con la notificación a la Dirección General de Migración, documentación que sin embargo, no constituye prueba, no correspondiendo en consecuencia su valoración.

II.1.2.1.3. En relación con el argumento descrito en sentido que la jueza de primera instancia y el tribunal de apelación al confirmar la sentencia, vulneraron el inciso j) del art. 3 y el art. 158 del Cód. Proc. Trab., además del art. 397 del Cód. Pdto. Civ., debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Como se ha expresado líneas arriba al fundamentar los argumentos de hecho y de derecho (Considerando II) de la presente resolución, tanto la jueza de primera instancia como el tribunal de alzada al confirmar la sentencia, apreciaron y valoraron correctamente los elementos de prueba que fueron producidos en el desarrollo del proceso, sujetándose precisamente al principio de la sana crítica, de acuerdo con el principio contenido en el inciso j) del art. 3 del Cód. Proc. Trab., y las facultades conferidas por el art. 158 del mismo cuerpo normativo.

A las normas citadas, debe añadirse lo que establece el art. 200 de la Norma Adjetiva Laboral, que indica: "El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, con arreglo a las reglas de la sana crítica."

Es decir, que sobre la base de la sana crítica, corresponde al juzgador la apreciación y valoración de la prueba en su conjunto y no de elementos aislados o de una prueba en particular. Ese es el sentido que tiene la segunda parte del primer párrafo del art. 158 del Cód. Proc. Trab.a., cuyo texto dice: "...Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio."

En razón de lo afirmado y quedando claro que el juzgador no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba, teniendo libertad para formar su criterio sobre la base de la sana crítica, pero además, considerando las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, la excepción, es decir, que no podrá admitirse prueba por otro medio, será que la ley exija una determinada solemnidad ad substantiam actus, o expresado en otras palabras, que exista una formalidad exigida por ley que tenga carácter esencial, como sería el caso de una presunción legal que obligue al juzgador a otorgarle valor a determinada prueba, lo que en el presente caso no se presentó.

Vale la pena también precisar qué se entiende por sana crítica desde el punto de vista doctrinal, indicando que según el tratadista argentino, Herberto Amilcar Baños: "Las reglas de la sana crítica no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad."

Finalmente, la abundante jurisprudencia nacional ha expresado de manera reiterada y uniforme, que la valoración y apreciación de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia y es incensurable en casación, en virtud de lo que dispone el art. 1286 del Cód. Civ.

También la jurisprudencia ha determinado que es posible la revaloración de la prueba en casación, a condición de cumplir lo que determina la segunda parte del parág. I del art. 271 del Cód. Proc. Civ., cuyo texto indica: "Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial," lo que en el presente caso no sucedió.

En concordancia con lo anterior, corresponde también dejar claramente establecido que el recurso de casación no constituye y no es un medio para la resolución de una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores. Es por ello que el recurrente se encuentra obligado a desarrollar una Crítica Legal del auto de vista impugnado, con una clara y precisa descripción de la infracción, violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, como dispone el num. 3 del parágrafo I del art. 274 del Cód. Proc. Civ.

Sobre la vulneración acusada del art. 397 del Cód. Pdto. Civ., se debe considerar que dicha norma se encuentra abrogada en virtud de lo determinado por la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Segunda del Código Procesal Civil, Ley N° 439, en plena vigencia desde el 6 de febrero de 2016, de acuerdo con la previsión contenida en el parágrafo I del art. 2 de la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015.

Además de lo expresado en el párrafo precedente, el art. 397 del Cód. Pdto. Civ., que hace referencia a la valoración de la prueba, nunca fue y no pudo ser aplicado en material laboral, pues el art. 252 del Cód. Proc. Trab., dispone con total claridad:

"Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral."

Cabe recordar que el Código Adjetivo Laboral contiene previsiones específicas acerca de la prueba, en sus art. 149 al 158, razón por la que la aplicación excepcional de la norma adjetiva civil, no corresponde.

II.1.2.1.4. En relación con la cita de los A.V. N° 749/2006 de 11 de septiembre, N° 195/2011 de 27 de mayo, N° 213/2011 de 5 de julio, N° 290/2013 de 5 de junio y 304/2013 de 5 de junio, todos ellos sobre la aplicación del inciso j) del art. 3 y del art. 158 del

Cód. Proc. Trab., sobre la sana crítica, no corresponde abundar en reiteraciones sobre dichas normas, pues la fundamentación de la presente resolución tiene plena concordancia con el razonamiento desarrollado en la amplia jurisprudencia nacional al respecto.

II.1.2.2. En referencia al argumento que señaló la recurrente aseverando que el tribunal de alzada incurrió en error de derecho, infracción, violación y aplicación indebida de la ley, en relación con la segunda parte del art. 3 de la Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003, al no haber efectuado una correcta valoración de la prueba cursante de fs. 108 a 110 y vta., es oportuno indicar:

En concepto del jurisconsulto boliviano, Pastor Ortiz Mattos, en su obra, El Recurso de Casación en Bolivia, se tiene la comprensión siguiente: "El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico." Continúa el citado tratadista señalando en relación con el error de derecho, expresando que "...recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto."

De acuerdo con la cita precedente y una vez comprendida la naturaleza del error de hecho y de derecho, en términos generales, se entiende que el error se produce en el momento en que el juzgador desarrolla el proceso de apreciación y valoración de la prueba, equivocando o errando, su comprensión, al considerar falso un hecho material o que no existe valor probatorio, cuando en realidad sí existe (error de hecho); o al ignorar el valor que la ley le atribuye a determinada prueba, pero el juzgador le asigna uno distinto (error de derecho).

En la especie, como ya fue manifestado precedentemente al fundamentar el punto II.1.2.1.2. en la presente resolución, la prueba de fs. 108 a 110 y vta., presentada con el memorial de fs. 111, el 8 de noviembre de 2019, no fue de conocimiento del Tribunal de Alzada que pronunció el A.V. N°225/2019, pues de acuerdo con los datos del proceso, el expediente fue sorteado el 7 de octubre de 2019 (fs. 102 vta.) y se emitió el A.V. N° 225/2019, el 14 de octubre (fs. 106 vta.), dentro del término de 10 días que señala el art. 209 del Cód. Proc. Trab.

En consecuencia, al no haber tenido el tribunal de alzada conocimiento de la prueba aludida, siendo que se la presentó después de haberse emitido el auto de vista ahora impugnado, no pudo haberse producido la vulneración acusada.

Que, en el marco legal descrito, el tribunal de alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 116 a 120, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010 declara INFUNDADO el recurso de fs. 116 a 120.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**631****Gabriel Alfredo Montaña Zeballos c/ Orlando Marín Ricaldez****Social****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Orlando Marín Ricaldez, cursante de fs. 104 a 105 vta., contra el Auto de Vista N° 194/2019 de 11 de septiembre, cursante de fs. 98 a 100, emitido por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social, seguido por Gabriel Alfredo Montaña Zeballos contra el recurrente, el auto que concede el referido medio de impugnación, cursante a fs. 111, el Auto N° 305/2020-A de 7 de octubre, de fs. 118 y vta., mediante el cual se admite el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Gabriel Alfredo Montaña Zeballos, por memoriales de fs. 4 - 5 y 11, refiere que, el 17 de agosto de 2016, fue contratado "sin contrato escrito" por Orlando Marín Ricaldez, dueño de la empresa Intivision Tv., para realizar el cableado y tendido de fibra óptica en diferentes domicilios, relación laboral que duró hasta el 17 de abril de 2017, debido a que el empleador no le cancelo sus sueldos por más de tres meses, razón por la que tuvo que retirarse de su fuente laboral, configurándose un retiro indirecto.

Manifiesta que el sueldo mensual acordado fue de Bs. 2.000.- mismo que fue cancelado sola vez a "cuentagotas", añade que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00, los sábados de 08:00 a 12:00 y los domingo sin horario para realizar el mantenimiento de las instalaciones, habiendo trabajado incluso en el Punto VIVA del empleador, realizando el control de asistencia de los trabajadores personalmente donde no existía una planilla de asistencia alguna, refiere que acudió a la jefatura departamental del trabajo pero no logro arribar a un acuerdo, debido a que el empleador ofreció pagarle Bs. 1.000.- por lo que solicita el pago de sueldos devengados y beneficios sociales, demandando el pago total de Bs. 23.999.- más la multa del 30%, conforme a ley.

La Jueza Primera del Juzgado Público de Familia y Partido del Trabajo y Seguridad Social de Punata del departamento de Cochabamba, por Auto de 16 de febrero de 2018, cursante a fs. 12, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 15 - 16, contesta en forma negativa a la pretensión del actor.

Encontrándose trabada la relación jurídica procesal, la apertura del término probatorio de 10 días común a las partes y fijándose los hechos a ser probado por las partes, mediante Auto de 20 de marzo de 2018, cursante a fs. 17.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia de 25 de junio de 2018, cursante de fs. 81 a 88, declarando PROBADA en parte la demanda, respecto al pago de beneficios sociales, de desahucio, indemnización, duodécimas de los aguinaldos navidad de las gestiones 2016 y 2017 en forma doble por incumplimiento, sueldos devengados en base al salario mínimo nacional de acuerdo a ley y multa del 30% e improbada en cuanto a la cancelación de salario dominical y horas extras.

A consecuencia de lo dispuesto, se establece que la parte demandada deberá pagar en favor del actor, Bs. 23.251,60, monto que será cancelado más la correspondiente actualización en base a la variación de UFV y multa del 30% conforme a lo previsto por el art. 4 de la R.M. N° 447 de 8 de julio de 2009, en relación al art. 9 del D.S. N° 28699.

I.2. Auto de Vista

Contra esta decisión, Orlando Marín Ricaldez, interpuso recurso de apelación, cursante de fs. 89 y vta., cumplidas las formalidades procesales, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió A.V. N° 194/2019 de 11 de septiembre, cursante de fs. 98 a 100, resolviendo CONFIRMAR la decisión de primera instancia, con costas en ambas instancias.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, Orlando Marín Ricaldez, por escrito de fs. 104 a 105 vta., interpuso recurso de casación, señalando las siguientes infracciones:

Acusa el tribunal de alzada al confirmar la sentencia no considero que la jueza de primera instancia al reconocer en su fallo el pago de sueldos devengados, desahucio, indemnización y duodécimas de aguinaldo no ha interpretado el art. 16 inc. e) de

la L.G.T., vulnerando su derecho a la aportación de pruebas de descargo, no siendo tomadas en cuenta a momento de dictar sentencia, causándole perjuicios graves a su economía, haciendo de lado el concepto de equidad y justicia.

Refiere que el actor fue contratado como trabajador de una pequeña empresa de TV Cable, determinando el pago de Bs.1.700.- y el horario establecido era de 8 horas diarias de trabajo, añade que el demandante hizo abandono de su fuente laboral por días, incumpliendo de esta forma su trabajo para lo cual había sido contratado.

Manifiesta que, nunca ha negado la cancelación del sueldo más al contrario pese a los constantes abandonos de trabajo y faltas lo mantuvo, ante las suplicas de que no lo despidiera del trabajo, pidiéndole en varias oportunidades dinero en diferentes cantidades a cuenta de su sueldo.

Finaliza señalando, que las pruebas aportadas en la tramitación del proceso, se deben tomar en cuenta al ser el medio de verificación de los hechos que se realizaron por las partes, en busca de la verdad material de los hechos, por lo que ha demostrado que el actor no cumplió con su trabajo y ante el abandono constante de su fuente de trabajo no corresponde el pago de desahucio y menos el pago de indemnización por haber incurrido en la causal prevista por el art. 16-e) de la L.G.T.

En su petitorio, solicita se case el A.V. N° 194/2019 y disponga la realización de una nueva liquidación de pago. La parte contraria, por escrito cursante de fs. 109 y vta., contesta en forma negativa.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: “Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil”

En ese sentido, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos y las normas que hacen a la materia, conforme dispone el parágrafo I de su art. 180, se ingresa a resolver los puntos acusados por la parte recurrente de la siguiente manera:

II.1.1.1. Principio de primacía de la realidad.- Dadas las especiales características que rigen y dan luces al Derecho Laboral, que no son otra cosa que el propio resultado de las especiales circunstancias que se manifiestan en el universo de las relaciones laborales; es comprensible que los principios que orientan esta materia, deban auxiliar necesariamente y en el terreno de los hechos a los sujetos involucrados en aquellas manifestaciones.

Bajo esta premisa el principio de la prevalencia o primacía de la realidad, es entendido por la doctrina como, la valoración preferente de las condiciones reales que presentasen en los hechos, los cuales se superponen a los contenidos que consten documentalmente. Dicho principio establece que “...en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Plá Rodríguez, Américo. “Los principios del Derecho del Trabajo”, 1990, pág. 243). En análoga dirección se ha dicho que: “Conforme a este principio, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o se documentó, hay que dar primacía a los primeros. Prima la verdad de los hechos (no la forma) por sobre la apariencia”. (Vialard Vásquez, Antonio; citado en el A.S. N° 007 de 28 de marzo de 2012).

II.1.1.2. Sobre Principio de inversión de la prueba en materia laboral.- La Constitución Política del Estado, establece fundamentos laborales y de protección al trabajador; como se ha señalado supra en el art. 48-I y II de la Norma Suprema. El principio de inversión de la prueba, contenido en la norma constitucional citada, establece que la carga de la prueba le corresponde al empleador. Este principio en materia laboral, es contrario a la regla general de principio de aportación de prueba, que establece “quien afirma un hecho debe probarlo”; en el proceso laboral se traslada esa responsabilidad al empleador.

Conforme al principio laboral constitucional, el art. 66 del Cód. Proc. Trab. establece, que, en todo juicio social, incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes. A su vez el art. 150 de la misma ley procesal laboral, establece que en esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente.

Consiguientemente, le corresponde al empleador la obligación de proporcionar al proceso los elementos de prueba necesarios a fin de desvirtuar lo señalado por el trabajador, y que además le permita al juez adquirir una convicción positiva o negativa de la pretensión, basada en el principio de verdad material.

La inversión de la prueba en materia laboral goza -por así decirlo- de una presunción de veracidad respecto a la demanda del trabajador, “presunción juris tantum”, que debe ser destruida por el empleador con las pruebas que este aportara en su defensa.

II.1.1.3. Respecto al argumento del recurrente de falta de valoración de la prueba de descargo, debemos necesariamente hacer referencia a los arts. 3-j) y 158 del Cód. Proc. Trab., que disponen, el Juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, debiendo formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes; hechos y circunstancias, encontradas en la parte motivada tanto de la Sentencia como del Auto de Vista.

En este punto es necesario precisar que el sistema de libre convicción en la apreciación de la prueba, otorga al Juez libertad en la evaluación de la prueba, convicción que no está ligada a una tarifa legal de la prueba, fundándose en una valoración personal, ya que las exigencias de las formalidades procesales respecto de los medios probatorios no constituyen límites para que el juzgador aplique la sana crítica, la razonabilidad y la lógica jurídica, apropiadamente empleada, logrando una armonía entre la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política del Estado, toda vez que la facultad de los Jueces de apreciar con libre conciencia, no es contraria a su obligación de fundamentar sus resoluciones, principio constitucional integrante del debido proceso. Entonces, éste sistema de valoración probatoria, de ninguna forma puede pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente, sino mediante un sistema valorativo de persuasión racional como aprehensión o juicio que se forma en virtud de un fundamento.

En el sistema de la libre apreciación, el Juez forma su convicción libremente, al no encontrarse sujeto a la tarifa legal de la prueba, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, libertad otorgada por la Ley, de formar su convencimiento, y sólo con base a esta certeza se determinan los hechos probados, valorando en su conjunto y en su contexto las pruebas que se produzcan en el proceso.

En concordancia con lo referido, la uniforme jurisprudencia establece que la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces de grado incensurable en casación a menos que se demuestre error de hecho o de derecho, ya que las conclusiones de las resoluciones de instancia, no son discrecionales, sino son producto del análisis de las pruebas producidas en el proceso.

1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

En el análisis del caso, corresponde establecer si efectivamente los reclamos expuestos en el recurso de casación, son o no evidente; en mérito a ello, se tiene lo siguiente:

En primer término, es necesario resaltar que la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que el Recurso de Casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por Ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una "cuestión de responsabilidad entre la Ley y sus infractores", pudiendo presentarse como Recurso de Casación en el fondo, Recurso de Casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274.3 del Cód. Proc. Civ., (Cód. Proc. Civ.), en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el Recurso de Casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener, no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura del acto impugnado contenido en el citado art. 274 del Cód. Proc. Civ.

Por otra parte, a efectos didácticos de la resolución, es importante puntualizar que el Recurso de "Casación en el fondo" y "Casación en la forma", si bien aparecen hermanados, son dos realidades procesales de diferente naturaleza jurídica. El primero se relaciona con el error "in iudicando" que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, o sea, a sus fundamentos sustanciales. El segundo, con el error "in procedendo" que es atinente a la procedencia del Recurso de Nulidad en la forma, es decir, cuando la resolución recurrida haya sido dictada violando formas esenciales del proceso, o lo que es lo mismo, errores de procedimiento y vicios deslizados que sean motivo de nulidad por haberse afectado el orden público. En ambos recursos el Código Procesal Civil, señala taxativamente los casos en que proceden.

Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada, así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el Auto de Vista se case, conforme establece el art. 220.IV del Cód. Proc. Civ., y cuando se plantea en la forma, la intención es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el art. 220-III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado.

En el presente caso, se advierte que el recurso de casación cursante de fs. 104 - 105 vta., interpuesto por Orlando Marin Ricaldez, no cumple con las reglas recursivas señaladas, pues no indica si el mismo esta interpuesto en la forma o el fondo, solo refiere "Recurso e Casación"; sin embargo, de los fundamentados del mismo, se observa que se atacan las características esenciales del art. 16 inc. e) de la L.G.T., y la valoración de las pruebas de descargo al no cumplir el demandante con su trabajo ante un abandono constante de su fuente laboral por lo que no corresponde el pago del desahucio e indemnización, por lo cual, bajo estas situaciones el Tribunal de Casación entrara a ejercer control de legalidad, para establecer si los reclamos enunciados son o no evidentes.

En ese sentido, el recurrente observa que dentro de la presente acción laboral no se valoraron las pruebas de descargo de las cuales resulta falso que se haya producido un despido indirecto por falta de pago de sueldos y que el trabajador nunca cumplió con

su trabajo, al respecto corresponde aclarar que en el contenido del recurso de casación no se especifica, cuales son las pruebas de descargo presentadas, que no fueron consideradas por las autoridades judiciales a su turno.

En correspondencia con lo detallado, es necesario referirnos a lo señalado por el tribunal de alzada en el segundo considerando del A.V. N° 194/2019: "...que la prueba de descargo acompañada por el demandante cursante de fs. 19 a 25, consistente en hojas sueltas de cuaderno y fotocopias simples de planillas de asistencia, no cuentan con la firma del ex trabajador que permita corroborar que hubiera asistido a su fuente laboral en horario señalados, menos la recepción de los montos de dinero consignados en las literales de fs. 19 a 21, ya que no establece el destino de los mismos, más aun si consta que el actor mediante memorial 11.04/2018 (V. fs. 50-52) rechazó dichas pruebas al indicar que nunca existieron registros de control de asistencia en la empresa demandada; por lo que al tenor del art. 161-a) y 162 del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 1311 del Cód. Civ., tales pruebas carecen de valor probatorio para demostrar su contenido y el pago de montos de dinero por supuestos adelantos de sueldos o salario (...) extremos que consta fueron correctamente apreciados por la A quo en base a la valoración conjunta de todo el elenco probatorio cursante en obrados, Considerando II y III de la sentencia apelada...".

Respecto al despido indirecto por falta de pago de sueldo, que no correspondería el pago del desahucio e indemnización, de una revisión de los datos que informan el proceso, se advierte que ante la falta de pago oportuno de salarios constituye un despido indirecto, se debe considerar que conforme al art. 48 de la C.P.E., los derechos sociales reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, siendo deber del Estado a través de la jurisdicción laboral, brindarles la tutela efectiva conforme con los principios proteccionistas que rigen y sustentan a la legislación laboral, más aún al tratarse del salario, que conforme a lo dispuesto por el art. 53 de la L.G.T., los periodos de tiempo para el pago de salarios, no podrán exceder de quince días para obreros y treinta días para empleados y domésticos.

También debe considerarse que, conforme el art. 52 de la L.G.T., concordante con el art. 46-III de la C.P.E., el trabajo prestado por cuenta ajena, sea que se origine en acuerdo verbal o escrito, tiene como contraprestación ineludible el salario. Consiguientemente, el incumplimiento de esta obligación por parte del empleador constituye incumplimiento del contrato de trabajo que conlleva la carga perjudicial para el trabajador y su familia, dada la categoría social que reviste el salario, más aún si conforme el art. 53 del citado sustantivo laboral, su pago no puede exceder de 15 días. En este caso se produce un perjuicio mucho mayor al de la rebaja de salario, cuya acción es también reconocida como despido indirecto (art. 2 D.S., de 09 de marzo de 1937).

Otro aspecto que debe considerarse es el perjuicio moral y fundamentalmente económico originado por el empleador con el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, traducido en la privación del salario, coloca al trabajador en situación tal que no le permite continuar trabajando en la empresa, por lo que la desvinculación laboral producida en estas circunstancias al ser imputable al empleador éste contrae la obligatoriedad del art. 13 de la L.G.T., en el entendido que el retiro es producido por causas no imputables al trabajador.

En ese entendido de la prueba de descargo, las autoridades judiciales a su turno aplicaron de manera correcta los arts. 48-II de la C.P.E., 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., debemos señalar que si bien el demandando adjuntó prueba de descargo, resulta evidente que la misma no fue suficiente para desvirtuar las pretensiones del actor, referido al despido indirecto por falta de pago de sueldos, lo que quiere decir, que la prueba presentada por el demandado no estructuraron una solidez indiciaria, en relación a lo dispuesto por los arts. 197 y 200 del Cód. Proc. Trab., para generar convicción en la Jueza a quo y en el Tribunal de alzada para decidir en sentido de que la parte demandada reconoce la existencia de una deuda con el actor por concepto de sueldo y salarios y que la jueza a quo, tomo en cuenta las pruebas aportadas a momento de dictar sentencia, ordenando el pago de sueldos devengados, desahucio, indemnización y duodécimas de aguinaldo.

Bajo estos parámetros se concluye que al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación, al carecer de sustento legal; ajustándose el Auto de Vista recurrido a las leyes en vigencia, conforme a los principios protectores constitucionales y laborales y de la revisión de los actuados que cursan en el proceso, aportados por las partes, valorados conforme a las normas que rigen la materia, advirtiéndose con claridad que el proceso se ha desarrollado sin vulneración de las normas legales vigentes.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el art. 184-1 de la C.P.E., art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Orlando Marin Ricaldez, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 194/2019 de 11 de septiembre. Con costas.

Se regula el honorario del profesional abogado en la suma de Bs.1000.- (mil bolivianos) que mandará pagar el Tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**633****Fabián Antonio Rodal Coelho c/ Universidad Autónoma del Beni José Ballivián****Laboral****Distrito: Beni****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 493 a 496, interpuesto por Luis Carlos Zambrano Aguirre, en representación legal de la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, el recurso de casación en el fondo interpuesto por Fabián Antonio Rodal Coelho de fs. 527 a 532 de obrados contra el Auto de Vista N° 007/2019 de 31 de mayo de fs. 486 a 491 emitido por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, en Suplencia Legal de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro el proceso laboral interpuesto por Fabián Antonio Rodal Coelho contra la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, representada por Luis Carlos Zambrano Aguirre, el auto de 17 de julio de 2019, que concede los referidos medios de impugnación, cursante a fs. 540 y vita., el Auto N° 314/2019-A, de 29 de agosto de fs. 554 y vita., mediante el cual se admiten los referidos recursos, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Fabián Antonio Rodal Coelho, en su escrito de demanda de fs. 23 a 27, memorial por el que cumple lo extrañado de fs. 29, auto N° 339 de 17 de septiembre de 2014, saliente a fs. 33, que admite la demanda traslado, indica haber trabajado en la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, desde el año 1986 hasta el año 2005; que por motivos de consideración, no solicitó la cancelación de sus beneficios y derechos laborales, ya que en ese entonces la Universidad atravesaba momento difíciles económicamente hablando; sin embargo en marzo del año 2007, solicitó a la inspectoría del trabajo con el objeto de denunciar este extremo tal cual se evidencia en la documentación que adjunta a la demanda; en ese entendido, es que se interrumpe el plazo de la prescripción.

En mérito de todo lo explicado, en la vía laboral, demandó a la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, el pago de derechos y beneficios sociales, correspondientes a 12 años, 2 meses y 12 días, más la multa del 30%.

El monto demandado, alcanza a Bs. 219.973,00, tal cual se encuentra detallado en el finiquito saliente de fs. 1 de obrados.

El Juez primero de partido del Trabajo y Seguridad Social de Trinidad, mediante Auto N° 339 de 17 de septiembre de 2014, cursante de fs. 33 admite la demanda y corre traslado a la parte demandada, quien opone excepción de prescripción contestando a la demanda mediante escrito de fs. 55 a 59 vta., negando los extremos de la demanda, indicando que evidentemente el demandante, trabajó como administrativo en la Universidad demandada y desde el día siguiente de su renuncia, empezó a trabajar como docente y que nunca dejó de ser funcionario de la misma. Solicitando en definitiva se declare probada la excepción de prescripción y por ende improbada la demanda.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 33/2018 de 27 de marzo, cursante de fs. 271 a 275, declarando PROBADA EN PARTE la demanda laboral, respecto al pago de beneficios y derechos sociales, e improbada la excepción de prescripción, sin costas.

A consecuencia de lo dispuesto, se establece que la parte demandada deberá pagar en favor de la actora, en ejecución de sentencia la suma de Bs. 168.902,12. Mas el 30% de multa, a ser ejecutados en ejecución de sentencia.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, por medio de su representante legal, presenta recurso de apelación mediante escrito de fs. 279 a 282 de obrados; una vez cumplidas las formalidades procesales, la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni en suplencia legal de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni emitió el A.V. N° 7/2019 de 31 de mayo, cursante de fs. 486 a 481, resolviendo declarar Probada parcialmente la sentencia, disponiendo que la parte demandada, cancele al demandante la suma de Bs. 168.902,12 por concepto de indemnización, excluyendo el pago de la multa del 30%, sin costas.

I.3. Recursos de casación.

Motivos del recurso de casación en el fondo (demandado).

Dentro el plazo previsto por ley, la parte demandada, por escrito de fs. 493 a 496, interpuso recurso de casación en el fondo:

Argumentando que el Juez a quo, no realizó una correcta valoración de las pruebas, siendo parcializada hacia el trabajador, sin aplicar la sana crítica, limitándose a tomar como cierto lo manifestado en la demanda interpuesta, independientemente de que la carga de la prueba recaiga sobre el empleador, esto no quiere decir que el trabajador alegremente y sin ningún sustento legal ni real de por cierto lo afirmado en su demanda, pese a que la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, demostró la improcedencia del presente proceso, ya que nunca se reconoció que al actor le corresponda el pago de beneficios sociales, demostrando con pruebas idóneas que su derecho a prescrito, conforme a norma.

En su petitorio, solicita que este Supremo Tribunal de Justicia, Case el auto de vista recurrido, declarando Probada la Excepción de Prescripción e Improbada la Demanda.

Motivos del recurso de casación en el fondo (demandante).

El auto de vista impugnado, no resuelve en absoluto el recurso de apelación de la parte demandante, vulnerado de esta forma el derecho de fundamentación y motivación; indica de la misma forma que el demandante no fue despedido, ya que su desvinculación laboral como administrativo de la Universidad, se debió al cumplimiento de su mandato; así mismo que, no le correspondía el pago de multas ni costas, tal cual establece en el punto "g" (sin especificar de qué), y si bien, la Ley SAFCO, su decreto reglamentario, y la S.C.P. N° 100/2013 de 17 de enero, establecen, que contra el estado no proceden pagos de costas y multas; pese que en ninguna parte de la S.C. N° 100/2013 citada, establece que contra el Estado no procede las multas del 30% del D.S. N° 28699, es más ni siquiera consigna la palabra multa, refiriéndose solamente a la aplicación de las costas y honorarios, por lo que han desarrollado una interpretación arbitraria del D.S. N° 28699 de 01 de mayo de 2006, D.S. N° 101 de 1 de mayo de 2009, R.M. N° 447 de 5 de julio de 2009.

Concluyó solicitando que se case el auto de vista recurrido, disponiendo que se otorgue el pago de sus beneficios sociales, la multa del 30% establecido 3 en el D.S. N° 28699 y la actualización de acuerdo a la UFVs que corresponde.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil".

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Proc. Civ. 1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que los recursos de casación, fueron presentados estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver los referidos medios de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

En ese entendido, y con el objeto de resolver los recursos supra señalados, se tiene que, bajo el principio de legalidad es necesario recurrir a lo que establece la norma, respecto del recurso de casación:

"Art. 274, parág. I, num. 3 de la Ley N° 439 (requisitos).

3. Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente."

1.2. Argumentos de derecho y, de hecho.

Precisadas las formalidades con las cuales se resolverá el recurso de casación en la forma, a continuación, corresponde fundamentar y motivar nuestra decisión, respecto de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

Respecto al recurso de casación en el fondo de parte demandada.

En lo relativo a que el Juez a quo, no ha realizado una correcta valoración de las pruebas, siendo parcializada hacia el trabajador, sin aplicar la sana crítica, limitándose a tomar como cierto lo manifestado en la demanda interpuesta, independientemente de que la carga de la prueba recaiga sobre el demandado, esto no quiere decir que el trabajador alegremente y sin ningún sustento legal

ni real, tenga por cierto lo afirmado en su demanda, sorprendiendo que el tribunal de alzada haya aplicado solamente el principio in dubio pro operario, pese a que la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián, demostró la improcedencia del presente proceso, ya que nunca se reconoció que al actor le corresponda el pago de beneficios sociales, demostrando con pruebas idóneas que su derecho a prescrito, conforme a norma.

De la lectura del recurso de casación, se establece que, el mismo no se ajusta con la debida fundamentación; es decir, no indica, cómo, o de qué forma el tribunal de alzada ha infringido la norma o normas; pues, no cumple con el art. 274, parágrafo I num. 3 de la Ley N° 439, limitándose a simplemente indicar que no corresponde el pago de beneficios sociales, ya que sus derechos laborales del demandante prescribieron, toda vez que el mismo nunca solicitó se le cancelen sus beneficios sociales con el argumento de que no sabía que le correspondían, hasta el año 2014.

Es decir que, no se refiere a alguna infracción cometida en el Auto de Vista recurrido, sino que hace una síntesis doctrinal de los principios del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación y de la verdad material, sin que se exprese infracción alguna sufrida en el auto de vista recurrido, sin dejar de lado que ese aspecto tampoco fue apelado, no pudiendo ingresar a resolver de acuerdo a lo establecido en el art. 220, parág. I, num. 2 de la Ley N° 439, de la misma forma no cumple con la debida fundamentación, tal cual indica el art. 274, parág. I num. 3 de la Ley N° 439), al establecer que un recurso de casación, por lo menos debe contener, el hecho y la norma infringida por el ad quem; es decir, que debe indicar con bastante claridad, cómo, de qué o cuál ha sido la infracción en la que han incurrido los miembros del tribunal de alzada en el auto de vista, pues de no hacerlo, el Supremo Tribunal de Justicia, no puede ingresar a resolver el fondo.

En mérito a lo expuesto, se concluye que al no ser claras las infracciones acusadas en el recurso a momento de emitirse el auto de vista impugnado corresponde resolver de acuerdo a la previsión contenida en el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., aplicable por remisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por lo que este Supremo Tribunal de Justicia, ante la falta de técnica recursiva, no evidencia la existencia de infracción alguna.

Respecto del recurso de casación de la parte demandante.

Respecto a que el auto de vista impugnado, no resuelve en absoluto el recurso de apelación de la parte demandante, vulnerado de esta forma el derecho de fundamentación y motivación; indica de esta manera, que auto de vista refiere que él actor, no fue despedido, ya que su desvinculación laboral como administrativo de la Universidad, se debió al cumplimiento de su mandato; de la misma forma, no le correspondía el pago de multas ni costas, tal cual establece en el punto g) sin especificar de qué o de dónde, ya que la Ley SAFCO, su decreto reglamentario, y la S.C.P. N° 100/2013 de 17 de enero, establecen, que contra el estado no proceden pagos de costas y multas; pero que en ninguna parlé de la S.C. N° 100/2013 citada, establece que contra el Estado no procede las multas del 30% del D.S. N° 28699.

Del análisis del recurso, se tiene que: respecto a la forma de desvinculación, el recurrente, no indica cual es la especificidad de su denuncia, es decir no especifica, cómo, o de qué manera, el ad quem haya infringido, la norma y, es más, no indica -cual forma fue la norma infringida, limitándose a indicar que el ad quem, no ha resuelto en absoluto su recurso de apelación, sin especificar cuál de los agravios no tuvo una respuesta del tribunal de segunda instancia lo que hace inviable ingresar al fondo, por falta de técnica recursiva.

Respecto de la multa del 30% establecida en sentencia, se tiene que el Juez A quo aplicó esta multa sobre los conceptos que reconoció a favor del actor y que no fueron cancelados dentro el plazo establecido por ley, por el empleador demandado, según lo dispuesto en el art. 9. II del D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006; por su parte del Tribunal Ad quem, dispuesto que no correspondía el pago, excluyendo ese concepto en el Auto de Vista, resolución que, aunque con fundamentos diferentes obró conforme a derecho.

Sin embargo, este Supremo Tribunal de Justicia, pese a que la parte demandada, no hizo uso de su derecho a la defensa basando la misma, en los fundamentos utilizados en la Acción de Amparo Constitucional, en cumplimiento de su deber de aplicar la verdad material y el control de legalidad dentro de un determinado proceso, realizando para el efecto una interpretación extensiva de los principios rectores dispuestos en la C.P.E. en sus arts. 178-1 y 180-1, llega a establecer que, no corresponde el pago de este concepto, toda vez que el D.S. N°28699 data del año 2006, es posterior a la relación laboral entre el demandante y la parte demandada, por lo que no procede el mencionado pago, por inaplicabilidad de la norma con carácter retroactivo.

Consiguientemente, al no ser ciertas las infracciones acusadas en el recurso de casación en el fondo por parte del actor de fs. 527 a 532 de obrados, corresponde resolver de acuerdo a lo establecido en el art. 220-11 del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADOS los recursos de casación de la parte demandada cursante de fs. 493 a 496 de obrados, y el recurso de casación en el fondo de la parte demandante de fs. 527 a 532 de obrados.

Sin costas, en mérito del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



635

José Gabriel Azurduy Medrano c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Reincorporación y Otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 373 a 379, interpuesto por José Gabriel Azurduy Medrano, contra el Auto de Vista N°168/2020 de 20 de marzo (fs. 369 a 371), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral de reincorporación, pago de sueldos devengados y demás derechos, seguido por el recurrente, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, representado legalmente Hugo Ampuero Orozco, a quien le otorga poder Iván Jorge Arciniega Medrano Alcalde Municipal de Sucre, en virtud del Testimonio Poder N° 910/2018, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 3 a cargo de la Dra. Mónica Caballero Asebey (fs. 38 a 39 vta.), el Auto N° 382/2020 de 5 de octubre, que concedió el recurso (fs. 382 vta.), el Auto N° 344/2020-A de 16 de octubre que admitió el recurso (fs. 399 y vta.), los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

José Gabriel Azurduy Medrano, en su demanda de fs. 23 a 28 vta., aclarada y subsanada por memorial de fs. 31 - 32, solicita reincorporación laboral, pago de sueldos devengados y derechos laborales. El Juez de Partido Segundo del Trabajo y Seguridad Social Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Auto de 7 de junio de 2018, cursante de fs. 32 vta., admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 112 a 120 vta., opone excepción previa de incompetencia y responde a la demandada en forma negativa. Posteriormente, por Auto de 1 de agosto de 2018 declara Improbada la Excepción Previa de Incompetencia.

Cumplidas las formalidades procesales, la Juez de Partido Segundo del Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 51/2019 de 27 de agosto, cursante de fs. 328 a 330 de obrados, que declara IMPROBADA la demanda de fs. 7 a 10 vta., subsanada a fs. 31 a 32, sin costas.

I.2. Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante A.V. N° 168/2020 de 20 de marzo, cursante de fs. 369 a 371, CONFIRMA la Sentencia N° 51/2019 de 27 de agosto, sin costas ni costos.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Habiendo sido notificado José Gabriel Azurduy Medrano, con el A.V. N° 168/2020 de 20 de marzo, el 8 de septiembre de 2020, según consta de fs. 372, plantea recurso de casación, cursante de fs. 373 a 379, en los siguientes términos:

I.3.1.- La Ley N° 321 de 20/12/2012, en su art. 1.1, incorpora al ámbito de la Ley General del Trabajo a los trabajadores asalariados permanentes que desempeñan funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo en los Gobiernos Autónomos Municipales de las capitales de departamento, en ese sentido puntualiza, que suscribió 6 contratos de trabajo entre las gestiones 2014 a 2016, dentro de la vigencia de la Ley N° 321, aclarando que cumplió funciones no relacionadas con su profesión de médico, sino más bien, funciones de supervisor distrital, dependiente de la Dirección Municipal de Salud del GAMS, funciones netamente técnicas operativas aplicables al campo administrativo, conforme se demostró en el informe cursante de fs. 336 a 338, pero tanto el Juez de Instancia como el Tribunal de Alzada, dispusieron su exclusión, incurriendo en defecto valorativo de la prueba, debiendo realizar una interpretación vinculada a los principios laborales del Indubio Pro Operario, desarrollado como el principio de la primacía de la realidad, señalado en el art. 2 del D.S. N° 28699.

I.3.2.- Manifiesta también, que al estar amparado en la Ley N° 321, goza de todos los beneficios laborales, por lo cual no se puede encubrir la verdadera naturaleza de la relación laboral, debiendo interpretar desde el principio de la realidad, es así que el D.L. N°16187 establece en su art. 2, que no están permitidos más de dos contratos sucesivos a plazo fijo, en tareas propias y permanentes de la empresa, en caso de evidenciarse lo señalado el contrato a plazo fijo se convertirá en uno indefinido,

argumentando además que es competencia del GAM la gestión del sistema de salud, por lo que constituye una tarea propia y permanente de la entidad, aclarando que su labor consistía en supervisar dichos centros de salud, debiendo informar su funcionamiento y provisión de materiales, lo cual es tarea netamente administrativa.

I.3.3.- Menciona también, que el D.S. N° 23570 de 26 de junio de 1993, al igual que el D.S. N° 28699 establecen las características de la relación laboral, las mismas que concurren en la actividad que desempeñaba, referidas a la jornada de trabajo, dependencia y el trabajo realizado por cuenta ajena, en ese sentido el D.S. N° 28699, en su art. 10 posibilita al trabajador demandar la reincorporación cuando sea despedido sin causa justa, por lo que acudió al Ministerio de Trabajo, el cual resolvió otorgarle su reincorporación emitiendo la correspondiente conminatoria de reincorporación, ratificada por la R.M. N° 812/17 de 8 de septiembre de 2017, la cual fue incumplida.

I.3.4.- El A.V. N° 168/2020, sostiene la vinculatoriedad de la S.C. N° 0562/2017-S2 de 5 de junio, que señala que el actor no demostró la calidad de trabajador permanente, indicando en su fundamento III.2, que no opera en el sector público la conversión de un contrato a plazo fijo a uno indefinido, al respecto el recurrente aclara que no es aplicable lo dispuesto en la referida sentencia, reiterando que se encuentra amparado en la Ley N° 321, señala también que la sentencia fue emitida en relación a un caso de prestación de servicios en la ABT, aplicable a instituciones públicas que se encuentran dentro del margen de la Ley General del Trabajo, difiriendo sustancialmente del presente caso, debiendo observar al respecto la S.C.P. N° 881/2016-S3 de 19 de agosto.

Señala como referente jurisprudencial la S.C.P. N° 0434/2018-S3 de 10 de agosto, cuyo razonamiento protege el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos que estén bajo la Ley General del Trabajo, debiendo acudir a la interpretación más amplia y favorable y extensiva a favor del trabajador, es decir que tenga estándar más alto, acusando los vocales en una interpretación errónea de la jurisprudencia vulnerando sus derechos constitucionales.

Considera que las normas en materia social, debe hacérselas partiendo de principios como el de la inversión de la prueba, expresados en los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., por lo que la parte demandada no desvirtuó con prueba fehaciente que su despido sea justificado, que tenga calidad de funcionario y que no corresponda la conversión de sus contratos, por lo que en aplicación del art. 48 de la C.P.E. y el art. 4 de la L.G.T., corresponde la aplicación del principio de protección con sus tres sub reglas: Indubio pro Operatio, de la condición más beneficiosa y de la norma más favorable, por lo que la Sentencia N° 51/2019 y el A.V. N° 168/2020, vulneran los arts. 48, 49 y 115 de la C.P.E., parág. I del art. 1 de la Ley N° 132, art. 4 de la L.G.T., e - g) y h) del art. 3, 59, 66, 150 del Cód. Proc. Trab., el D.S. N° 28699 y D.L. N° 16187.

I.3.5.- Refiere también, que se debe tener presente los alcances del principio de continuidad laboral, señalado en el art. 4.I del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2016, lo que implica que toda relación laboral, debe dar la más larga duración posible ante hechos arbitrarios o vulnerarios de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores.

Por último, hace referencia a las sentencias vinculantes: S.C. N° 0470/2012 de 4 de julio, S.C.P. N° 1262/2013 de 1 de agosto, S.C.P. N° 1376/2015 de 16 de diciembre de 2015, S.C.P. N° 0386/2016-S2 de 8 de abril y S.C. N° 1365/2005-R de 31 de octubre.

En su petitorio, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, CASE el Auto de Vista recurrido y deliberando en el fondo determine su reincorporación, el pago de sueldos devengados, dejando sin efecto la Sentencia N° 51/19.

Notificada la parte demandada con el recurso de casación, según consta de fs. 381, el mismo no es respondido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1.Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 373 a 379, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

1.2. Argumentos de hecho y derecho.

En primer término, nos remitiremos a señalar que la jurisprudencia sentada por este Tribunal (AA.SS. Nos. 1182/2018 de 03-12-2018 y 1050/2018 de 30-10-2018 Sala Civil), estableció que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro

derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores, pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, recurso de casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 270 (procedencia) del Cód. Proc. Civ., en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el art. 274-I - 2) y 3) del mismo cuerpo legal, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el recurso de casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener, no es sólo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura del acto impugnativo, en ese sentido el recurrente planteó recurso de casación de fs. 373 a 379, identificadas vulneraciones, mismas que son resueltas de acuerdo a lo siguiente:

1.2.1. El recurrente refiere que se encuentra amparado por la Ley N° 321 de 20 de diciembre de 2012, al respecto el art. 1 de la mencionada ley señala: "I.-Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios de la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo. II Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefatura, Asesor, y Profesional".

De los antecedentes del proceso y de la documentación cursante de fs. 62, 64, 305 y 306, se constata que el recurrente, cumplió las funciones de Supervisor Distrital, dependiente de la Dirección Municipal de Salud, posteriormente trabajó como Técnico I Supervisor D-2 Norte, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Humano y Social del Gobierno Autónomo de Municipal de Sucre, asimismo, se constata por la documental cursante de fs. 69 a 111, consistente en su currículo vitae documentado, que su formación académica es de Médico Cirujano, conforme consta de su Título en Provisión Nacional (fs. 73). Constatándose así y de manera precisa que el demandante se encuentra dentro de las excepciones señaladas por el parágrafo II del art. 1 de la Ley N°321 de 18 de diciembre de 2012, pues la disposición señalada es clara, al determinar que se exceptúa a los servidores públicos de libre nombramiento, excepción que se la visualiza en el Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que señala que el demandante fue designado por libre nombramiento, asimismo se constata que el referido cargo, lo desempeñaba como profesional, hecho evidenciado en el currículo adjunto como prueba de descargo, por lo que resulta por demás evidente, que el cargo conlleva la responsabilidad de un profesional en el área de la salud, no siendo evidente en consecuencia que su cargo tenga las características de un cargo manual ni operativo administrativo, constatándose que cumplió las funciones de Supervisor Distrital de Salud, el mismo que requiere la formación de un profesional, no constatándose que se hubiera valorado la prueba incorrectamente, por el juez de instancia, ni por el Tribunal de Alzada.

Por otro lado, tampoco resulta evidente que, se haya violado el principio de primacía de la realidad, en el entendido que este principio, tiene raíz constitucional, ha sido definido por el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4-d) en los siguientes términos: "donde prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por las partes", estableciéndose que la importancia que reviste este principio es de una enorme trascendencia social y jurídica, pues se constituye este en uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo que busca proteger y favorecer al trabajador en las relaciones de trabajo. El proteccionismo que se aplica en el derecho laboral al darle mayor defensa al trabajador frente al poder del empleador, principio protector reconocido en el art. 3-g). del Cód. Proc. Trab., por lo que la Ley N° 321, no tiene otro fin más que la protección al trabajador más vulnerable, en los términos señalados precedentemente, pero sin embargo establece excepciones, incorporando al régimen de la Ley General del Trabajo sólo a los que prestan servicios manuales y técnico operativo administrativo y no así a los funcionarios profesionales de mayor jerarquía que cumplen funciones de supervisión, evidenciándose que no existió vulneración alguna al principio de primacía de la realidad como afirma el recurrente.

1.2.2. El recurrente señala que al encontrarse amparado en la Ley N° 321, no se debe encubrir la relación laboral, debiendo considerar el D.L. N° 1687, al respecto la referida norma señala en su art. 1: "El Contrato de Trabajo puede celebrarse en forma oral o escrita, por tiempo indefinido, a plazo fijo...", por su parte el art. 2 del mismo D.S. refiere: "No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco están permitidos contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la Empresa. En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido", de la lectura de los referidos artículo resulta evidente en caso de evidenciarse más de dos contratos a plazo fijo o contratos suscritos en tarea propias y permanente de la empresa, el juez deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ley referido, convirtiendo estos contratos en contratos indefinidos de acuerdo a las pruebas presentadas y a la características de la relación laboral, sin embargo, los referidos artículos no se aplican al presente caso de autos, porque se demostró fehacientemente que el recurrente no se encuentra amparado por la Ley N° 321 y en consecuencia tampoco le son aplicables las normas contenidas en la Ley General del Trabajo, ni en el D.L. N° 1687.

1.2.3. Respecto a las características de la relación laboral aludidas por el actor, el art. 2 del D.S. N° 28699 del 1 de mayo del 2006 dispone: “De conformidad al art. 1 de la L. G. T., que determina de modo general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen características esenciales de la relación laboral: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de trabajo por cuenta ajena, c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus manifestaciones”, en ese sentido se determina que el contrato individual en cualquiera de sus manifestaciones sea intelectual o material, así como el contrato verbal o escrito, siempre que cumplan las características que enmarcan la relación laboral, están protegidos por la Constitución Política del Estado y la Ley General del Trabajo y gozan de todos los derechos reconocidos a favor de los trabajadores.

Sin embargo como ya se manifestó anteriormente, el demandante José Gabriel Azurduy Medrano, al haber cumplido las funciones de Supervisión y teniendo la formación profesional de médico cirujano, no se encuentra al amparo de la Ley N° 321, que incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, razón por la cual no goza de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y de sus normas complementarias.

1.2.4. En relación los servidores públicos, corresponde señalar que la Constitución Política del Estado, en su art. 233 dispone: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”, el art. 3-I, de la Ley N° 2027, prevé: “El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado” de igual manera el art. 4 señala: “Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley...” el art. 5 dispone: “ Los servidores públicos se clasifican en: a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto. b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto. c) Funcionarios de libre nombramiento...”, concordante con lo dispuesto en el art. 29 num. 15 de la Ley N° 482, de Gobiernos Municipales, que dispone: “ Las Secretarías o Secretarías Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones: Designar y remover al personal de su Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia”, teniendo en consecuencia la Secretaria Municipal de Coordinación, la atribución de remover o destituir a su personal.

Por su parte el art. 2 del D.S. N° 8125 de 30 de octubre de 1967 prevé: Todo funcionario que recibe remuneración con fondos provenientes del Tesoro Nacional, cualquiera sea la institución en la que preste servicios, será considerado para fines de derecho de orden social como funcionario público...”, debiendo observar también el art. 6 del Reglamento Interno de Municipalidades que señala: “Para la correcta interpretación de este reglamento, la persona que presta sus servicios remunerados en la entidad municipal, cualquiera sea su jerarquía y modalidad de ingreso, es denominada servidor público municipal, trátese de profesional, técnico, empleado u obrero” disposiciones legales concordantes con lo dispuesto en el art. 1 del D.R. L.G.T., que establece. “No están sujetos a las disposiciones de la Ley General del Trabajo, ni de este Reglamento los trabajadores agrícolas, los funcionarios y empleados públicos y el ejército”.

En mérito a lo señalado, el recurrente, resulta ser un ex funcionario público y en los términos de las normas municipales un servidor público municipal eventual, amparado por las disposiciones legales descritas previamente, razón por la cual, no reúne las condiciones amparadas por la Ley N° 321 del 20 de diciembre de 2012, por ende no se encuentra dentro del ámbito de la L.G.T.

Por otro lado el Auto N° 168/2020 al hacer referencia a la S.C.P. N° 0562/2017-S2 de 5 de junio, la cual señala que no opera en el sector público la conversión de un contrato de trabajo a plazo fijo en uno indefinido, fue correctamente enunciada por el Auto de Vista, no encontrándose vulneración alguna al respecto, aclarando además que el referido auto de vista, no solo basa su fundamentación en la sentencia, como afirma el recurrente, sino en los antecedentes del proceso y las normas aplicables al caso concreto.

Señala también el actor, como referente jurisprudencial la S.C.P. N° 0434/2018-S3 de 10 de agosto, cuyo razonamiento menciona que el contrato a plazo fijo por infracción de la norma se convierte en contrato por tiempo indefinido, en virtud de ello el trabajador no solo goza de la inamovilidad laboral por su condición de progenitor, sino también de estabilidad laboral. Al respecto la jurisprudencia señalada por el demandante, no constituye un precedente constitucional vinculante, al no existir un supuesto fáctico análogo, igual situación ocurre con la sentencias mencionadas en el recurso: S.C. N° 0470/2012 de 4 de julio, S.C.P. N° 1262/2013 de 1 de agosto, S.C.P. N° 1376/2015 de 16 de diciembre de 2015, S.C.P. N° 0386/2016-S2 de 8 de abril y S.C. N° 1365/2005-R de 31 de octubre, por lo que no es evidente que los vocales hayan realizado una interpretación errónea de la jurisprudencia, vulnerando derechos constitucionales.

El demandante también señala, que las normas en materia social, debe hacérselas partiendo de principios como el de la inversión de la prueba, expresados en los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., normas que como ya se argumentó abundantemente son aplicables a los trabajadores que se encuentran protegidos por la Ley General del Trabajo, no siendo el caso del actor, por lo que tampoco corresponde aplicar el principio del Indubio pro operatio.

1.2.5. En relación al principio del derecho a la estabilidad laboral reclamado por el recurrente, podemos mencionar que está protegido por el art. 49.III de la Constitución Política del Estado, por el D.S. N° 28699, por el art. 4 de la L.G.T., y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sin embargo dichas normas legales, no son aplicables al presente caso de autos, por lo ampliamente expuesto, por lo que no corresponde realizar mayores comentarios al respecto.

Por último, se debe manifestar que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia, como se acusó en el recurso de fs. 373 a 379, correspondiendo en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso deducido de fs. 373 a 379, sin costas aplicación al art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**638**

**Edgar Juan Boyerman c/ Servicio de Caminos
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 213 a 215 vta., interpuesto por Edgar Juan Boyerman, impugnando el Auto de Vista N°278/2020 de 21 de agosto de fs. 203 a 208, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social de Beneficios Sociales que sigue la parte recurrente contra el Servicio de Caminos (SEDCAM), el Auto N° 279/2020 de 30 de septiembre de fs. 223 que concedió el recurso, el Auto N° 345/2020-A de 19 de octubre que admite el recurso a fs. 230 y vta., los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia:**

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero emitió la Sentencia N° 78/2018 de 30 de julio de fs. 178 a 181 vta., declarando improbadamente la demanda de fs. 4 a 6 y complementación de fs. 9 - 10 vta.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 186 a 188 vta., por A.V. N° 278/2020 de 21 de agosto de fs. 203 a 208, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, confirmó la Sentencia N° 78/2018 cursante de fs. 178 a 181 vta., sin costas.

CONSIDERANDO II**II.1 Motivos del recurso de casación.**

El referido Auto de Vista, motivó a la parte demandante, a interponer el recurso de casación de fs. 213 a 215 vta., manifestado en síntesis:

Que el 8 de abril de 2016 el demandante recibió el importe de los beneficios sociales y firmó el importe de liquidación y que no habría hecho ninguna observación en su momento sobre la multa del 30% hasta después de dos años que presentó su demanda reclamando esta, sin embargo el pago de los beneficios sociales no fueron cancelados en el plazo establecido por el art. 9 del D.S. N° 26899 como se menciona en el A.V. N° 278/2020 de 21 de agosto, siendo contradictorio que los demandados manifiesten que el trabajador si consideraba que se debía pagar la multa este debía reclamarse a tiempo.

II.2 Petitorio

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, case el A.V. N° 278/2020 y se declare probada la demanda y procedente el pago de la multa del 30%.

II.3 De la Contestación al Recurso

Señala que la parte recurrente menciona falsos argumentos y fuera de la esfera jurídica ya que el A.V. N° 278/2020 de 21 de agosto se encuentra bien fundamentado, señalando de igual manera que en ninguna parte del recurso se alega violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, ni error de hecho o de derecho.

II.4 Petitorio

Concluyo pidiendo se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Casación por no ajustarse a la normativa.

II.5. Admisión

El recurso de casación planteado por Edgar Juan Boyerman de fs. 213 a 215 vta., del expediente, fue admitido mediante Auto N° 345/2020-A de 19 de octubre, cursante de fs. 230 y vta., de obrados.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que así planteado el recurso, analizados sus fundamentos se tiene lo siguiente:

El demandante Edgar Juan Boyerman prestó servicios en el Servicio Departamental de Caminos Oruro (SEDCAM), desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 12 de febrero de 2016, cuando decidió retirarse, se le canceló la liquidación de sus beneficios sociales; los cuales fueron cancelados el 8 de abril de 2016, por un total de Bs. 49,771.22; como se comprueba por el formulario de liquidación de fs. 37, por lo que concluyó la relación laboral con la entidad demandada y, por consiguiente, también quedó extinguida toda obligación de pago por beneficios sociales.

Sin embargo la parte menciona que no se le fue cancelada la multa del 30% por no haber reclamado en su momento, empero el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 señala "I. En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor."; siendo evidente de esta manera que el pago de los beneficios sociales se realizó fuera de plazo, correspondiendo el pago de la multa del 30% conforme a la relación de la fecha de la conclusión de la relación laboral y el pago efectivo de sus beneficios sociales.

Finalmente, la entidad demandada manifiesta que en el momento de haberse cancelado los beneficios sociales el 8 de abril de 2016 la parte no realizó ningún reclamo sobre la multa; al respecto, lo acusado por la entidad recurrente, no tiene sustento jurídico válido, puesto que si bien puede ser evidente que la parte no efectuó ninguna observación en su momento, el pago de la multa es algo que corresponde al trabajador por el simple hecho de que se le cancelaron los beneficios fuera de plazo, debido a que no debe descuidarse que los beneficios sociales y derechos laborales son una obligación social y un derecho adquirido por la sola prestación de servicios y el transcurso, conforme prevé el art. 48, constituyendo la actitud asumida por la entidad demandada, una franca violación a dicha norma constitucional.

No obstante resulta pertinente enfatizar que la normativa en mención, respecto a las formas de conclusión de la relación obrero patronal sobre las que debería aplicarse la multa del 30%, causó un sin fin de confusiones, principalmente en los empleadores, quienes inicialmente interpretaron que esta prerrogativa correspondía aplicarse únicamente en caso de despido intempestivo sin causa justificada, más no cuando ocurría un retiro indirecto o voluntario, apreciación que resultaba indebida, toda vez que el citado art. 9 del D.S. N° 28699, tiene carácter general en su aplicación para el caso de retiro de las trabajadoras o de los trabajadores, disponiendo la multa del monto resultante del finiquito; es decir, que en esencia no hace excepción en caso de un despido indirecto, directo o voluntario, ya que pensar en contrario incidiría en la dilación del pago de los conceptos demandados.

Es así que, regulando esta situación y en virtud a los principios protectivos del trabajador que rigen en materia laboral, tal cual se señaló precedentemente, el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en uso de su facultades y atribuciones conferidas por ley, emitió la R.M. N° 447 de 8 de julio de 2009, estableciendo que la multa del 30%, también procede en los casos de retiro voluntario.

En ese sentido, y en resguardo de los derechos y beneficios sociales de los trabajadores, cuyo pago debe efectuarse de forma oportuna, de modo que garantice la subsistencia del trabajador y la de su familia, por lo que la multa del 30% es aplicable ante el incumplimiento del plazo de los 15 días establecidos para cancelar los beneficios sociales y derechos laborales adquiridos que se reconozcan a favor de un trabajador o trabajadora a la conclusión de la relación laboral por retiro directo, indirecto o voluntario, conclusión de contrato u otra particularidad; por lo que, corresponde que la parte demandada cancele la multa del 30%.

Consecuentemente, estando demostrado que los tribunales de instancia incurrieron en error de hecho al apreciar la prueba y aplicar disposiciones sustantivas laborales, corresponde resolver el recurso en la forma dispuesta por el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista en el art. 60-1) de la L.Ó.J., CASA el Auto de Vista recurrido de fs. 278/2020 de 21 de agosto y, deliberando en el fondo, declara PROBADA la demanda disponiendo que el Servicio Departamental de Caminos SEDCAM Oruro por medio de Edwin Lazarte Condori, proceda a cancelar a favor de la actora la suma de Bs. 15.014,10, por concepto de multa del 30 %.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**639****Gregorio Murillo Jaquimos c/ Empresa Unipersonal “Yesería Giménez”****Laboral****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. , interpuesto por Pablo Antonia Giménez González, en representación legal de la Empresa Unipersonal “Yesería Giménez”, y el recurso de casación en el fondo , de fs. 145 a 155, Ríos, contra el Auto de Vista N° 144/2020 de 6 de marzo de 2020, cursante de fs. 126 a 127 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral seguido por Gregorio Murillo Jaquimos, contra la Empresa Unipersonal “Yesera Giménez, el Auto de fs. 156 que concedió los recursos, el Auto N°351/2020A de, 19 de octubre de fs. 161 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Chuquisaca, emitió Sentencia N° 057/2017 de 11 de julio de 2017, cursante de fs. 60 vta., a 64 vta., declarando probada la demanda de fs. 4 a 5, con costas, disponiendo que la parte demandada, cancele a favor del actor, la suma de Bs. 332.254,51 por concepto de indemnización, desahucio, bono de antigüedad, aguinaldo, vacación, incremento salarial y primas, más la actualización y multa del 30% previsto en el art.9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.1.2. Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por ambas partes, cursantes de fs. 72 y vta., y de fs. 75 a 76 vta., la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en cumplimiento del Auto Supremo Anulatorio N° 385/2019 de 14 de agosto, mediante A.V. N° 144/2020, de 6 de marzo, cursante de fs. 126 a 127 vta., revocó parcialmente la Sentencia N° 057/2017 de 11 de julio, disponiendo que la parte demandada, cancele a favor del actor, la suma de Bs. 314.232,01, menos el desahucio.

I.2. Motivos de los recursos de casación.

El referido auto de vista, motivó a ambas partes a interponer la parte demandada a interponer el recurso de casación o nulidad, con los fundamentos expuestos en los memoriales de fs. 138 a 143 y de fs. 145 a 149 de obrados.

CONSIDERANDO: II.

Que, con carácter previo a resolver el recurso de casación planteado, corresponde tener presente que en ejercicio de la facultad conferida en el art. 17 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, este Tribunal tiene la facultad de revisar de oficio los antecedentes del proceso, a objeto de verificar el cumplimiento de los plazos y leyes que regulan su correcta tramitación y conclusión, para imponer en su caso, la sanción que corresponda o determinar, cuando el acto omitido lesione la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas del mismo, la nulidad de oficio, conforme establece el art. 106 del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

En este contexto, es menester señalar que conforme la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación o de alzada, constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal por el que se pretende que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Ello supone una doble instancia donde el tribunal o juez debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia, pero esto no obsta que, excepcionalmente, en segunda instancia se ofrezca y admita nueva prueba.

Bajo estas premisas, es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico consagrado constitucionalmente-como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para

proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, más aún si lo que se pretende es modificar o revocar el fallo venido en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se modificó un fallo de instancia.

Consecuentemente, cuando un juez omite motivar una resolución, no sólo suprime una parte estructural de su fallo, sino que en la práctica toma una decisión de hecho y no de derecho, en la que impide a las partes conocer cuáles son las razones que sustentan su fallo, por ello, las resoluciones judiciales deben ser lógicas y claras, no sólo para establecer la credibilidad de la sociedad civil en la jurisdicción, sino además, para que los justiciables puedan fundamentar sus recursos y se apertura la competencia del superior en grado.

El incumplimiento de las exigencias expuestas amerita que el tribunal Supremo disponga la nulidad de obrados, en aras de una correcta administración de justicia.

A su vez, el art. 213 del citado adjetivo civil, dispone que: "La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, contendrá decisiones expresas positivas y precisas, recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad sobre las pruebas del proceso.", esta norma de aplicación general, impone además que los tribunales de alzada ajusten sus resoluciones de segunda instancia decidiendo la controversia en función del art.265 del Cód. Proc. Civ., con apego a los principio I de congruencia, pertinencia y exhaustividad, dentro del marco jurisdiccional que le impone la resolución recurrida y la expresión de agravios del recurso, enmarcando su decisión a las formas de resolución previstas en el art. 218 del adjetivo civil, conforme la facultad el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

En cumplimiento de esta obligación procesal, velando por el acatamiento de las normas citadas, de la revisión del expediente se advierte que el tribunal de alzada al momento de emitir el A.V. N° 144/2020 de 6 de marzo, cursante de fs. 126-127 vta., que revocó parcialmente la Sentencia N° 057/2017 de 11 de julio, emitió una resolución sin la debida motivación y fundamentación, decir, no existe un análisis pormenorizado de los presuntos agravios sufridos, de la prueba producida en el proceso, no se dilucida el razonamiento del tribunal para determinar la confirmación del fallo de primera instancia, limitándose en señalar que el juez a quo procedió correctamente en coherencia con los antecedente procesales y la normativa jurídica aplicable, especialmente el principio de inversión de la prueba que rige en materia laboral, concluyendo en definitiva que no se cumplió con el mandato del art. 265 del Adjetivo Civil.

A lo indicado, se establece que el tribunal de apelación, abstrayéndose de las funciones inherentes a su obligación, no resolvió todos los agravios expuestos en el recurso de apelación de la empresa demandada, reiterados en el recurso de casación, atentando contra el derecho al debido proceso en su elemento del derecho legítima defensa y a la seguridad jurídica que no pueden ser soslayados por ese tribunal.

En este contexto, revisado los antecedentes procesales, se evidencia que, a través del Auto de 9 de marzo de 2017, de fs. 27, se dispuso Audiencia Pública para recibir prueba de cargo, consistente en la confesión provocada del demandado, señalándose al efecto audiencia para el 14 de marzo de 2017, a hrs. 10:00, instalándose en dicha fecha la audiencia descrita, en la cual, ante la ausencia del demandado y la de su abogado patrocinante, se suspendió conduciéndose el plazo de 3 días para justificar dicha inasistencia.

Este actuado debió ser notificado al demandado a objeto de poder cumplir con lo dispuesto en audiencia, sin embargo, dicho actuado y consecuente disposición, nunca fue notificado, por lo que nunca empezó a correr el plazo dispuesto de los 3 días para justificar la inasistencia del demandado, a la audiencia en la que debía prestar su confesión provocada, dicha ausencia de notificación se evidencia de la constancia de notificación realizada al demandado en estrados, en su ausencia y en ausencia de su abogado, y de la correspondiente cédula judicial de fs. 40 y 54 de obrados, pues a través de las mismas, se realizó la notificación con todos los actuados pendientes de ser notificados, entre ellos el plazo de 3 días para justificar su insistencia, pero extrañamente, no se notificó al demandado con el Acta de Audiencia de fs. 36 de obrados a través del cual se disponía que se le conceda al demandado, 3 días para justificar su inasistencia a dicha audiencia, donde debía prestar su confesión provocada, siendo que por razones de orden lógico y cronológico de actuados, dicha acta de fs. 36, debió ser notificada al demandado, sin embargo, jamás se lo notificó con dicha acta de fs. 36, por lo tanto, esta omisión de notificación, constituye la vulneración de los arts. 82.1 y 84.1 y 111 del Cód. Proc. Civ., puesto que lógicamente se suponía que el acta de audiencia de fs. 36 y su previsión de concesión de 3 días de plazo, debió ser notificada al demandado en el formulario de notificación y correspondiente cedula judicial de fs. 40 y 54, pues fue la primera notificación realizada con los actuados pendientes, tras la celebración de audiencia en la que el demandado debió prestar su confesión provocada, por lo tanto, se evidencia la ausencia de notificación que le ha causado indefensión al demandado, toda vez que se dio lugar a que se presumiera que ya se lo había notificado, cuando en realidad nunca se lo hizo, vulnerando el derecho a la defensa, previsto en el art. 119-II de la C.P.E.; motivo por el cual, corresponde la nulidad de obrados hasta fs. 54, inclusive para que se proceda a la legal notificación del demandado, con el Acta de Audiencia de ir confesión judicial provocada de fs. 39 de obrados, por ser el momento en el cual debió notificarse con el Acta de fs. 36.

En suma, todos estos hechos demuestran la existencia de incongruencia, falta de exhaustividad, de motivación y pertinencia de la resolución emitida y especialmente la omisión del cumplimiento de las normas citadas precedentemente, impidiendo que este tribunal pueda analizar el recurso formulado por parte del representante legal de la empresa demandada, pues no puede emitirse criterio jurídico respecto de circunstancias de fondo que no fueron resueltas por el tribunal de alzada.

En consecuencia, al haberse incumplido normas procesales de orden público y cumplimiento obligatorio, corresponde fallar conforme disponen los arts. 265, 220.III del Cód. Proc. Civ. y 17 de la Ley del Órgano Judicial Ley N° 025, aplicables al caso presente por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Se aclara que no se ingresa al análisis de los puntos de fondo expuestos en ambos recursos de casación, por ser el Auto Supremo de carácter anulatorio, conforme se fundamentó en la parte considerativa del presente fallo.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025 Sala Social y ANULA obrados hasta fs. 64 de obrados, inclusive, para que se proceda a la legal notificación del demandado, con el acta de audiencia de confesión judicial provocada de fs. 39 de obrados, por ser el momento en el cual debió notificarse con el Acta de fs. 36.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez.

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



640

Ruddy Vaca Barba c/ Copropietarios del Edificio Las Torres Sofer I
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 350 a 351, interpuesto por Carlos Eduardo Scott Moreno en representación legal de los copropietarios del edificio "Las Torres Sofer I", contra el Auto de Vista N° 4/2020 de 16 de enero de de fs. 342 a 347, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por Ruddy Vaca Barba contra la entidad recurrente, el Auto de 11 de septiembre de 2020 a fs. 367 que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 327/2020-A de 13 de octubre de fs. 375 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 2 de Cochabamba, emitió la Sentencia de 08 de marzo de 2018 de fs. 310 a 317, declarando probada en parte la demanda de fs. 1 a 3 y su aclaración de fs. 8 a 9 vta., e improbadamente la excepción perentoria de pago de fs. 13 a 15, debiendo la parte demandada cancelar la suma de Bs. 164.619,37 por concepto de beneficios sociales.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por Ruddy Vaca Barba, de fs. 325 a 328, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 4/2020 de 16 de enero, cursante de fs. 342 a 347, revoca en parte la sentencia de 8 de marzo de 2018, estableciendo que se debe cancelar la suma de Bs. 126.990,73 por concepto de Beneficios Sociales, más la multa del 30% y sin costas.

CONSIDERANDO II:

II.1. Motivos del recursos de casacion.

El referido Auto de Vista, motivó al demandado a interponer el recurso de casación en el fondo, con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 350 - 351.

Que la entidad demandada presento como prueba el documento de fs. 6 y vta., la que demuestra que el trabajador cobro sus beneficios sociales de manera voluntaria, no siendo presentada alguna prueba que demuestre o desvirtué tal extremo.

Por otra parte hace referencia a que no se tomó en cuenta el documento signado el 22 de mayo de 2015 por el demandante, en el que se reconoce como responsabilidad personal la suma de Bs. 236.000, como también las denuncias por cobros irregulares en contra del actor, demostrándose que se realizó una renuncia voluntaria y no correspondería el desahucio.

II.1. Petitorio

Por lo indicado expresamente solicitó, que el Tribunal Supremo de Justicia case el A.S. N° 4/2020 de 16 de enero.

II.2. Admisión

El recurso de casación en el fondo planteado por Carlos Eduardo Scott Moreno de fs. 350 a 351 del expediente, fue admitido mediante Auto N° 327/2020-A de 13 de octubre, cursante DE fs. 375 y vta. de obrados.

CONSIDERANDO III:

III.1. Estudio del caso y justificación del fallo

III.2. Fundamentos jurídicos del fallo.

En consideración de los argumentos expuestos por los recurrentes, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal, señalando que:

Para resolver lo expuesto en el recurso de casación, sobre este aspecto que está referido a que la parte demandante habría cobrado sus beneficios sociales de acuerdo a la prueba de fs.6, cabe precisar que aunque este hecho no haya sido demostrado con pruebas por la parte de que no fue así, se debe hacer mención a lo señalado en el art. 48 de la (C.P.E.) y art. 4 de la L.G.T., que determinan que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, asimismo el art. 46 del mismo texto constitucional, establece que el trabajo y el capital humano gozan de la protección del Estado; de similar manera el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de primacía de la realidad y de no discriminación.

De esta manera se tiene el principio de la inversión de la prueba, puesto que al ser manifiesta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador, a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, como por ejemplo el acceso a la prueba documental, el legislador con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador, conforme disponen los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.; es decir, que corresponde al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer prueba, más no una obligación.

Por otra parte sobre el documento firmado por las partes en el que se hace constar su renuncia y el reconocimiento de una deuda del demandante, debe tomarse en cuenta que el pago de los beneficios sociales es una obligación social y un derecho adquirido por la sola prestación de servicios y el transcurso del tiempo, conforme prevé el art. 48 de la C.P.E., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos sociales reconocidos a los trabajadores, así como el art. 52 de la L.G.T., en cuya definición el salario constituye una contraprestación al trabajo efectivo del trabajador y se emplea para su sustento y el de su familia, no pudiendo demorar su pago fuera de los plazos establecidos por ley, precisamente por su finalidad de subsistencia al que responde, por lo que, la falta de pago adquiere mayor trascendencia que la simple compensación, siendo evidente de esta forma que no se puede negar el pago de los beneficios sociales.

De igual manera sobre la deuda que existiría cabe mencionar que esta no podría corresponder a una compensación de los beneficios sociales en virtud al art. 48 de la C.P.E. definiéndose al desahucio como la compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral que se paga en el equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo, como tampoco podría resolverse de acuerdo al art. 67 del Cód. Proc. Trab., que menciona "En los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendente; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras incoadas contra un trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral".

Por lo expuesto precedentemente, al no ser evidentes las acusaciones denunciadas en el recurso, corresponde resolverlo conforme previenen los arts. 271 - 2) y 273 del Cód. Pdto. Civ., aplicable en la materia con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc.Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso casación de fs. 350 a 351, presentado por Carlos Eduardo Scott Moreno, con costas y se califica el honorario profesional correspondiente a esta instancia en la suma de Bs. 1.500, que mandará a pagar el Juez a quo en ejecución de fallo.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



641

Cristian Antonio Justiniano Aguada c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 92 a 93 vta., interpuesto por Jorge Felipez Yavi y Toshio Apuri Salvatierra representantes del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el Auto de Vista N° 124/2020 de 1 de julio de fs. 86 a 88, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por Cristian Antonio Justiniano Aguada contra la entidad demandada, el Auto N° 142/2020 de 21 de agosto a fs. 101 vta. que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 266/2020-A de 15 de septiembre de fs. 109 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Trabajo y Seguridad Social de Cobija, emitió la Sentencia N° 338/2018 de 01 de noviembre de fs. 51 a 53, declarando probada en parte la demanda de fs. 14, sin costas, disponiendo que la institución demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs. 38.671 por concepto de subsidio de frontera.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por Jorge Felipez Yavi, Olivia Marce Fernández, Toshio Apuri Salvatierra, Juan Iván Roca Flores, John Henry Rojas Lima, Martiniano Pizza Tito, Miguel Ángel Vaca Vásquez y Guillermo Daher Balcazar, de fs. 70 a 72, la Sala Civil, Social, Familiar, Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante A.V. N° 124/2020 de 1 de julio, cursante de fs. 86 a 88, Confirma en parte la Sentencia N° 338/2018 de 1 de noviembre, estableciendo que no corresponde la liquidación del subsidio de frontera de los meses de enero y febrero de 2018, perteneciendo solo de las gestiones 2012, 2013 y 2014, haciendo un monto total de Bs. 37.645.

CONSIDERANDO II:

II.1. Motivos del Recursos de Casación.

El referido Auto de Vista, motivó a los demandados a interponer el recurso de casación en el fondo, con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 92 - 93.

Que el tribunal de alzada incurrió en una errónea, apartada y contradictoria interpretación de las leyes, citando los arts. 6 del Estatuto del Funcionario Público y 60 del D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

Respecto al subsidio de frontera, sostuvo que no le corresponde porque el actor, fue contratado mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 citado ut supra, dejando establecido en sus cláusulas el ámbito de aplicación, pretendiendo el actor realizar un cobro indebido, conociendo los términos del contrato que suscribió.

Citó lo previsto en los arts. 5. II del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, aduciendo que no correspondía el pago del subsidio de frontera por la naturaleza del contrato de prestación de servicios, conforme el art. 6 de la Ley N° 2027.

En ese sentido, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, estando bajo la Ley N° 031 y en vigencia de su Estatuto Fundamental del que transcribe su art. 1, aduciendo que dicha institución teniendo el principio de autodeterminación, realiza sus contrataciones de personal eventual.

Por tal motivo, acusó que, el tribunal de alzada en el Auto de Vista recurrido, interpretó erróneamente los alcances del art. 5. II del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, al señalar que los contratos suscritos son para el desempeño de funciones administrativas, señalando que no se cumplió con la condición básica que impone el art. 12 del D.S. N° 21137, puesto que no correspondía el pago del bono de subsidio de frontera.

Denunció falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista recurrido, citando al respecto lo previsto en los arts. 115 y 117 de la C.P.E., así como en las SS. CC Nos. 112/2010-R de 10 de mayo, 1471/2012 de 24 de septiembre y 487/2014 de 25 de febrero, refiriéndose al principio del debido proceso y al derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias.

II.1. Petitorio

Por lo indicado expresamente solicitó, que el Tribunal Supremo de Justicia anule obrados o case el Auto de Vista.

II.2. Admisión

El recurso de casación en el fondo planteado por Jorge Felipez Yavi y Toshio Apuri Salvatierra en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Pando de fs. 92 a 93 vta. del expediente, fue admitido mediante Auto N° 266/2020-A de 15 de septiembre, cursante a fs. 109 y vta. de obrados.

CONSIDERANDO III:

III.1. Estudio del caso y justificación del fallo

III.2. Fundamentos jurídicos del fallo.

Al respecto, revisado el contenido textual del recurso, se advierte que el mismo contiene aspectos de forma y de fondo, sin embargo en su petitorio solicita se anule o case el Auto de Vista recurrido, además que no lo hace de forma separada, advirtiéndose falta de pericia en su planteamiento, no obstante de ello, al existir hechos controvertidos que deben ser dilucidados, se ingresa a su análisis.

En cuanto a los aspectos de forma, sobre la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista recurrido, cabe manifestar que revisado el recurso de apelación interpuesto por parte de la institución demandada, se advierte que el único agravio que trae a colación es el relacionado al subsidio de frontera, extremo que fue resuelto en el fallo de segunda instancia encontrándose debidamente fundamentado, conforme lo estatuido en el art. 265 del Cód. Proc. Civ., no siendo evidente lo acusado sobre este tema, denotándose que lo denunciado sobre este punto, resulta ser solo el reflejo de la disconformidad de la parte recurrente.

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su art. 50, dispone: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de seguridad industrial y los de la seguridad social" y cabe manifestar que la S.C. N° 32/2003-R de 14 de enero señala: "El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social. Que en virtud de tal disposición constitucional son los jueces y tribunales en materia de trabajo los que tienen a su cargo la resolución de los conflictos emergentes, como en el presente caso, del pago de beneficios sociales trámites que deben sujetarse a las normas del Código Procesal del Trabajo en el que no está prevista la consulta de sentencias tratándose de intereses del Estado, además que las Salas Sociales y de Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, no tienen entre sus atribuciones las de conocer en grado de consulta las sentencias dictadas en primera instancia y que sean contrarias al Estado", es decir, que el razonamiento desarrollado por el Tribunal Constitucional, es aplicable aun cuando fue desarrollado sobre la base de la interpretación de la Carta Política del Estado de 1967, porque aun cuando la terminología no fuera exacta, el concepto expresado es el mismo, en sentido que los conflictos emergentes de las relaciones laborales, se resolverán por tribunales y organismos administrativos especializados, razón por la que no corresponde la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, donde la parte recurrente cuestiona el fallo del tribunal de segunda instancia, por haber confirmado en parte la Sentencia N° 338/018 de 1 de noviembre de 2018, en la que se reconoció a favor del actor el subsidio de frontera, que según la parte recurrente no le correspondería, por el hecho de que la trabajadora fue contratada mediante contratos administrativos de acuerdo al art. 6 del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, como se podrá advertir, la entidad demandada pretende desconocer este derecho por las razones expuestas ut supra, sin embargo, el subsidio de frontera se encuentra regulado por el art. 58 del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten servicios en las fronteras del país, por su parte el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 al respecto señala: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Nótese que, para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de 50 km lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros.

En este entendido, al haberse evidenciado que el actor trabajó como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50

km previstos en el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, por este motivo, al ser los derechos irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48. III y IV de la C.P.E. y 4 de la L.G.T., corresponde reconocer a favor del demandante, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el Auto de Vista recurrido, quienes para arribar a la conclusión asumida, valoraron de forma correcta la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme facultan los arts. 3-j) ,158 y 200 del Cód. Proc. Trab.

Consiguientemente y en mérito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolverlo de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso casación de fs. 92 a 93 vta., presentado por Jorge Felipez Yavi y Toshio Apuri Salvatierra en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 5 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**643****José Miguel Padilla Limón c/ Empresa Constructora INGEO****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursantes de fs. 116 a 118 vta., interpuesto por Félix Alfredo León Dávalos, en representación de la Empresa Constructora INGEO, contra el Auto de Vista N° 166/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 112 a 114, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales, seguido por José Miguel Padilla Limón contra la empresa en cuya representación se recurre, el Auto N° 357/2020 de 28 de septiembre, que concedió el recurso (fs. 122), el Auto Supremo de admisión N° 322/2020-A de 12 de octubre, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:**I. Antecedentes del Proceso****I.1. Sentencia**

Admitida la demanda y agotados los trámites del proceso, la Juez 3° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Sucre, emitió la Sentencia N° 49/2019 de 27 de agosto, cursante de fs. 88 a 93, declarando PROBADA en parte la demanda y disponiendo el pago de Bs. 55.922,24, (Cincuenta y cinco mil novecientos veintidós 24/100 Bolivianos) por conceptos de desahucio, indemnización, bono de antigüedad, primas, salarios devengados, incremento salarial y aguinaldo de Navidad.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, expidió el A.V. N° 166/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 112 a 114, CONFIRMANDO la Sentencia apelada.

I.3. Motivos del recurso de casación

Dentro el plazo de ley, Félix Alfredo León Dávalos interpone recurso de casación, contra el referido Auto de Vista, argumentando lo siguiente:

Errónea interpretación y aplicación del art. 7 del D.S. N° 1592, D.S. N° 3770 y art. 13 de la L.G.T., al establecer que en la causa se produjo el retiro indirecto siendo que dicha figura jurídica fue expulsada del ordenamiento jurídica con anterioridad a la disolución del vínculo laboral.

Agrega que al haber abandonado su fuente laboral por más de seis días se produjo la renuncia tácita del trabajador.

Que conforme al D.S. N° 3770, el trabajador tenía la obligación de acudir ante el Ministerio de Trabajo a fin de que se comine al empleador la reposición de la remuneración en resguardo de su derecho al trabajo y estabilidad laboral. Al no haber obrado de ese modo se evidencia que el trabajador no tenía la mínima intención de permanecer en su fuente laboral y, consiguientemente, se produjo la renuncia tácita.

Interpretación errónea y aplicación incorrecta de los incs. h) y j) del art. 3 y art. 150 del Cód. Proc. Trab., debido a que el demandante no aportó prueba alguna que demuestre que se acogió a un despido indirecto y mucho menos que haya sido comunicado al empleador, pese a encontrarse como un punto de hecho a probar y tal cual establece el citado art. 150 del Cód. Proc. Trab., por lo que tanto la Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, no dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine del citado art. 150, así como de la línea jurisprudencial contenida en el A.S. N° 06 de 1 de febrero de 2013 entre otros, emitida en el marco de las previsiones contenidas en el art 115 y Parág. I del art. 180 de la C.P.E., y en sujeción a los Numerales 11, 12 y 13 del art. 30 de la Ley N° 025 concernientes a los principios procesales de verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez.

Acusa que el Tribunal de apelación incurrió en Interpretación errónea del Inc. d) del art. 19 de la Ley N° 843, así como inobservancia a lo dispuesto en el Parág. I del art. 91 de la L. 065 y Parág. II del art. 6 del D.S. N° 778 e Inc. f) del art. 32 y 436 del R. Cód. SS., al negar las deducciones de Ley con el argumento de que el demandado no presentó descargos que den fe que el actor estuviere asegurado al Seguro Social de largo y corto plazo, por cuanto no consideraron que tal aspecto NO fue objeto de

controversia entre las partes y que el Parág. I del art. 91 de la Ley N° 065, Parág. II del art 6 del D.S. N° 778 e Inc. f) del art 32 y 436 del R. Cód. SS., constituyen normas sociales que al ser de orden público son de cumplimiento obligatorio e ineludible tanto por parte del empleador como del trabajador.

Agrega que, el Tribunal Ad quem, al tiempo de resolver el segundo agravio de su recurso de apelación, incurre en error de derecho al pretender aplicar los alcances de lo dispuesto en el D.S. N° 21531, por cuanto en dicho recurso NO se solicita que el Tribunal disponga deducción impositiva de ley sobre ningún concepto de aguinaldo de navidad, beneficios sociales y menos jubilaciones, sino a la deducción impositiva de Ley sobre el importe a pagar por concepto de primas anuales que asciende a Bs.4.980,14, que no se encuentra dentro de los alcances del señalado D.S. N° 21531, sino más al contrario, en el marco de lo regulado en el Inc. d) del art. 19 de la Ley N° 843.

Petitorio

Solicita a este Tribunal, casar parcialmente el Auto de Vista impugnado y disponer la supresión del desahucio y las deducciones de ley sobre el bono de antigüedad, primas anuales, incremento salarial y sueldos devengados.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

El escrito recursivo trae ante este Tribunal dos problemas jurídicos centrales referidos, el primero -resumido en los puntos 1 y 2- referido a las causales de la desvinculación laboral y una eventual infracción legal de los arts., del art. 7 del D.S. N° 1592, D.S. N° 3770 y art. 13 de la Cód. Proc. Trab., así como de los incisos h) y j) del art. 3 y art. 150 ambos del Cód. Proc. Trab., y, el segundo -resumido en el punto 3- referido a las deducciones impositivas sobre el bono de antigüedad, primas anuales, incremento salarial y sueldos devengados y una eventual infracción del Inc. d) del art. 19 de la Ley N° 843, así como inobservancia a lo dispuesto en el Parágrafo I del art. 91 de la Ley N° 065 y Parágrafo II del art. 6 del D.S. N° 778, Inc. f) del art. 32 y 436 del R.Cód. SS., así como del D.S. N° 21531.

En el marco de lo anterior descrito se tiene:

Sobre las causas de la desvinculación laboral.-

A efectos de resolver con pertinencia el problema jurídico traído a juicio casatorio, corresponde iniciar el análisis del caso desde la perspectiva de los arts. 12 y 13 de la L. G.T., que en su contenido literal señalan:

“Artículo 12°.- El contrato podrá pactarse por tiempo indefinido, cierto tiempo o realización de obra o servicio.

En el primer caso, ninguna de las partes podrá rescindirlo sin previo aviso a la otra, conforme a las siguientes reglas:

Tratándose de contratos con obreros, con una semana de anticipación, después de un mes de trabajo ininterrumpido; con 15 días, después de 6 meses y con 30, después de un año;

Tratándose de contratos con empleados con 30 días de anticipación por el empleado y con 90 por el patrono después de tres meses de trabajo ininterrumpido. La parte que omitiere el aviso abonará una suma equivalente al sueldo o salario de los períodos establecidos”.

Tómese nota que, por efectos del D.S. N° 6813 de 3 julio de 1964 el num. 2) se aplica para todos los casos.

El art. 13, con las modificaciones introducidas por Ley de 8 de diciembre de 1942, en lo pertinente, previene:

“Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo...”.

Con base en el texto transcrito supra, estaremos de acuerdo en que el pago por desahucio tendrá lugar a la concurrencia de dos eventos centrales: a) que la desvinculación laboral no tenga causa en la voluntad del trabajador, sino en la del empleador y b) que, en tal distracto, no haya mediado pre aviso.

En la causa, conforme a lo resuelto por el tribunal de alzada y los fundamentos del escrito recursivo, la controversia finca en establecer si la desvinculación laboral tuvo origen en la voluntad del trabajador o del empleador y, sobre tal facticidad, decidir si el Tribunal de Apelación incurrió o no en las infracciones legales acusadas, ergo, si le asiste o no el derecho concedido por los de instancia al trabajador sobre la indemnización por desahucio.

En ese marco y con base en los antecedentes contenidos en el expediente, se debe precisar que el trabajador dejó de asistir a su fuente laboral desde el 7 de febrero de 2019.

Que, conforme a lo admitido por ambas partes, el empleador no canceló al trabajador, los sueldos correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2018 y enero más 6 días de febrero de la gestión 2019.

De lo anterior, queda claro que la decisión asumida por el trabajador para el distracto estuvo condicionada por las circunstancias apremiantes y de necesidad extrema causadas por la carencia de ingresos económicos para el sustento no sólo del trabajador, sino también de su entorno familiar dependiente, sustento que involucra no solo la alimentación diaria, sino también el vestido, la vivienda, educación, salud y todas las condiciones básicas que les permitan una existencia digna, tal cual consagra el art. 46.I.1 de la C.P.E.

Dicho de otro modo, la falta oportuna del pago de sus haberes mensuales correspondientes a más de tres meses significó para el trabajador una carencia económica que no le permitió proveer los requerimientos básicos y satisfacer las necesidades más inmediatas de él y de su familia. Y fue ésta su necesidad la que condicionó el distracto con la finalidad de encontrar otros medios que le permitan ya no una existencia digna, sino el simple sobrevivir.

Siguiendo el razonamiento anterior, no se requiere de mucho caletre para concluir que el distracto tuvo origen en la actitud y la voluntad del empleador, por cuanto fue éste quien teniendo la obligación legal y moral de pagar al trabajador por el servicio prestado no lo hizo, colocándolo en tal estado de necesidad que no tuvo más opción que la desvinculación.

Entonces, si convenimos que el pago de la indemnización por desahucio procede ante la intempestividad del distracto y cuando las causas de la misma no tienen origen en la voluntad del trabajador. Asimismo, si en la causa destaca con tanta evidencia que tal desvinculación tuvo origen en la voluntad del empleador debido a que prefirió no pagar los sueldos que por derecho le asistían al trabajador, no parece irracional pensar que el trabajador tiene derecho a recibir la indemnización por desahucio y el empleador a pagarla. Sin embargo, cabe la duda sobre si este derecho del trabajador y la responsabilidad del empleador de pagar la misma pudieron haberse disuelto o anulado debido a la reclamada ausencia legal sobre el despido indirecto o el incumplimiento de la formalidad extrañada por el recurrente de no haber acudido previamente ante el Ministerio de Trabajo a reclamar la reposición de sus haberes mensuales con base en el D.S. N° 3770.

En mérito a lo último expuesto, corresponde establecer si la derogatoria del art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 contenida en el art. 1 del D.S. N° 3770 tiene los efectos alegados por el recurrente y, establecer los alcances del art. 3 de este último decreto supremo citado, en cuyo propósito se tiene:

Sobre los efectos de la derogatoria del art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 contenida en el art. 1 del D.S. N° 3770.-

El art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 señala: "En caso de rebaja de sueldos, los empleados tendrán la facultad de permanecer en el cargo o retirarse de él, recibiendo la indemnización correspondiente a sus años de servicio. El patrono deberá anunciar la rebaja de sueldos, con tres meses de anticipación".

El art. 1 del D.S. N° 3770 de 9 de enero de 2019, señala: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto prohibir el retiro indirecto por rebaja de sueldos o salarios como modalidad de conclusión de la relación laboral, y derogar el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937".

Asimismo, en sus Disposiciones abrogatorias y derogatorias establece: "Se deroga el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937".

"Art. 2°.- (Prohibición de retiro indirecto) Se prohíbe a todas las empresas o establecimientos laborales sujetos al régimen laboral de la Ley General del Trabajo, aplicar el retiro indirecto por rebaja de sueldos o salarios como modalidad de conclusión de la relación laboral".

Con base en las normas transcritas, corresponde precisar previamente que, la rebaja de sueldos no constituye en puridad una modalidad de conclusión laboral sino una decisión del empleador con base en su poder de dirección empresarial y el ius variandi que le asiste, y son los efectos de esta decisión que, INDIRECTAMENTE, promueven la desvinculación laboral; de ahí su denominación de "despido indirecto".

En ese marco, la finalidad del legislador reglamentario al derogar el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937, no tiene más propósito que el de garantizar la estabilidad laboral y la vocación de continuidad de la relación laboral consagrada en el art. 48-II de la C.P.E., impidiendo la afectación del quantum salarial por sus efectos negativos en la estabilidad de aquella existencia digna consagrada en el art. 46.I.1, de la Ley fundamental, que a su vez podría decantar en el distracto laboral.

Razonamiento que resulta aplicable también ante la falta oportuna del pago de haberes como en el presente caso, toda vez que, si los efectos de la rebaja salarial tienen la trascendencia descrita supra, mayor es la trascendencia ante el no pago, por cuanto, en este caso, el trabajador ya no únicamente recibe menos salario, sino que definitivamente no percibe la totalidad del salario.

Consiguientemente, el D.S. N° 3770 no fue concebido con la idea de liberar de responsabilidad al empleador ante la decisión de la rebaja de sueldos, sino con la finalidad de evitar y prohibir esa rebaja de sueldos en garantía de la continuidad y estabilidad de la relación laboral. De ahí que, en su art. 3 faculta al trabajador acudir ante el Ministerio de Trabajo a reclamar la reposición del quantum rebajado y, en su caso, la reincorporación.

Mucho menos fue concebido con la idea de obligar al trabajador de permanecer en dicha fuente laboral, de tal modo que no le sea posible romper la relación laboral con la finalidad de encontrar otra que la garantice una existencia digna para él y su familia.

Consiguientemente, le asiste el derecho al trabajador de percibir la indemnización por desahucio y al empleador de pagarla.

Sobre los alcances del art. 3 del D.S. N° 3770.

El art. 3 del D.S. N° 3770, señala:

“art.3°.- (Reincorporación) En caso de que la trabajadora o el trabajador considere vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral como emergencia de anuncios o comunicados de rebaja de sueldos o salarios, podrá acudir ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quien conminará al empleador proceda a la reincorporación inmediata de la trabajadora o del trabajador, más la reposición de la remuneración al nivel percibido hasta antes de la rebaja, salvo la existencia de acuerdo de partes debidamente justificado”.

Del contenido de este dispositivo legal, tal cual lo tenemos expuesto, queda clara la intención del legislador reglamentario de garantizar la estabilidad laboral del trabajador.

Asimismo, no contiene un imperativo que obligue al trabajador de acudir previamente ante el Ministerio de Trabajo a reclamar la reposición de sus haberes, tal cual pretende el recurrente.

En efecto, cuando el señalado art. 3 autoriza el acudir ante el Ministerio del Trabajo, lo hace en términos potestativos, utilizando el vocablo “podrá”, lo que significa la posibilidad optativa o alternativa a cargo del trabajador de acudir o no ante dicha repartición pública.

De otro modo, esto es, de haber sido voluntad del legislador establecer como obligatorio el acudir ante el Ministerio del Trabajo, en lugar del vocablo “podrá”, hubiera redactado la palabra “deberá”; lo que no ocurre en la especie.

Sobre lo último dicho, conviene aclarar que, el vocablo “podrá” (inflexión del verbo poder) significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo”, significados que difieren absolutamente con el término “deber”, que significa, “Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas”.

Consiguientemente, el hecho de que el trabajador no haya acudido previamente ante el Ministerio del Trabajo no constituye fundamento suficiente para deslindar la responsabilidad del empleador sobre el desahucio.

Por último, conforme bien se concluye en la S.C. N° 479/2006-R de 19 de mayo citado por el recurrente, “No siempre el trabajador resuelve disolver el contrato de trabajo y liberarse de las obligaciones que él le imponía mediante un acto jurídico (renuncia expresa). A veces esa actitud se colige de uno o varios hechos con consecuencias jurídicas; por ejemplo, el abandono del trabajo, lo cual pese a la irregularidad de la conducta que denota, también produce efecto disolutorio”.

Señala también que el “abandono renuncia”, “se manifiesta también en inasistencia al empleo, exterioriza una decisión de no reintegrarse a él (dándolo por disuelto)”. Se produce por la no concurrencia al empleo por tiempo prolongado, haber aceptado otro con el mismo horario que el anterior, haberse mudado a una localidad muy distante, etc. El comportamiento del trabajador revela inequívocamente su decisión de disolver la relación jurídica.

Se dan, por tanto, dos clases de renuncia: a) la declarada formalmente como tal y comunicada, y b) la que surge del comportamiento observado (renuncia tácita”).

En el marco de este razonamiento, la renuncia puede darse de manera expresa que se materializa con la comunicación al empleador y la tácita que se materializa con el comportamiento y que, en ambos casos el efecto es el mismo: la disolución del contrato. En el presente caso, la disolución del contrato se produjo de manera tácita y siendo así, no ha menester comunicación alguna.

Sin embargo, en la presente causa a los fines del art. 13 de la L.G.T., independientemente a que el distracto se haya producido mediante declaración formal o de manera tácita, interesa establecer si las causas le son imputables o no al trabajador, lo que hará necesario verificar si éste obró de libre voluntad y no forzado por una circunstancia, acto o acción externa.

En el caso presente, conforme se tiene expuesto, la decisión del trabajador de disolver del contrato estuvo condicionada por la carencia de un ingreso mensual que le permita subsistir y esta carencia fue provocada por el empleador al privarle por más de tres meses del sueldo mensual, resultando un despropósito el argumento de que el trabajador tenía la obligación de acudir ante el Ministerio de Trabajo a reclamar la reposición de tales sueldos, lo que en otros términos significa que para pagar tales sueldos estaba esperando que aquella autoridad le obligue, sin considerar que se encontraba legal y moralmente constreñido a ello.

Consiguientemente, los de instancia al conceder el derecho pretendido por el trabajador por el desahucio, obraron en estricta justicia, sin incurrir en infracción legal alguna.

Sobre las deducciones al sistema de seguridad social.

El recurrente reclamó en apelación que conforme al art. 91-I de la Ley de Pensiones tiene la obligación de retener el importe correspondiente al 12.71% sobre el bono de antigüedad, primas anuales, incremento salarial y sueldos devengados, por lo que demandó al tribunal de apelación se disponga que tales pagos sean realizados previa tales deducciones.

Petitorio que es reiterado en grado de casación ante la negativa del Tribunal de Apelación.

Sobre la materia, el art. 91.I de la citada Ley de Pensiones, señala:

“Art. 91.- (obligaciones del empleador). I. El Empleador tiene las siguientes obligaciones:

a) Actuar como agente de retención y pagar:

i. El Aporte del Asegurado, el Aporte Solidario del Asegurado, la Prima por Riesgo Común y la Comisión, deducidos del Total Ganado de los Asegurados bajo su dependencia laboral.

ii. El Aporte Nacional Solidario hasta el monto del Total Ganado que corresponda al Asegurado bajo su dependencia laboral.

iii. Las contribuciones a favor de terceros de sus dependientes, cuando así corresponda.

b) Pagar con sus propios recursos, la Prima por Riesgo Profesional de sus dependientes y el Aporte Patronal Solidario.

c) Presentar las declaraciones de pago y la documentación de respaldo.

II. Los pagos señalados en el párrafo anterior deberán realizarse en los plazos establecidos en la presente Ley”.

Conforme a este dispositivo legal, la obligación del empleador de actuar como agente de retención tiene relación con el aporte del “asegurado”, de tal modo que, como bien concluyeron los jueces de alzada, no encontrándose evidencia alguna de que el trabajador hubiese estado asegurado y, por consiguiente, obligado al aporte señalado, mal podría el empleador actuar como agente de retención.

Con base en lo expuesto, este Tribunal concluye que, los de instancia al confirmar la Sentencia de primer grado sobre este aspecto, obraron con total sindéresis jurídica, sin incurrir en infracción legal alguna.

Sobre las deducciones por concepto del RC-IVA sobre la suma de Bs. 4.980,14 por concepto de prima anual.-

Conforme a los arts. 26 de la Ley N° 843 y 8 del D.S. N° 21531, la obligación del RC-IVA vincula únicamente cuando el ingreso de los trabajadores dependientes, superan los 4 salarios mínimos, toda vez que según el primer dispositivo legal citado al haber mensual se deben deducir 2 SMN como no cotizables y conforme al segundo dispositivo legal, 2 SMN se reputan como compras a sujetos pasivos del régimen tributario simplificado.

En el caso presente, considerando que el monto sobre el que se pretende aplicar la deducción asciende a Bs.4.980,14 y teniendo en cuenta que 4 SMN's (gest. 2018) suman un total de Bs.8.240,00, la base imponible resulta cero.

Más aún, conforme a la Ley de 25 de noviembre de 1941, “Los funcionarios públicos, los empleados y obreros del comercio, de la banca, de la industria y en general todos los que reciban primas anuales, de acuerdo a la ley, quedan eximidos del pago de todo impuesto sobre tales primas hasta un monto equivalente a dos sueldos mensuales”.

Consiguientemente, los de instancia, al negar este concepto, aunque con diferente fundamento, obraron en el marco de la corrección.

Así entonces, el Tribunal de apelación, al confirmar la Sentencia de primer grado, obraron con total sindéresis jurídica, correspondiendo la aplicación de lo dispuesto por el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., en virtud de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación cursantes de fs. 116 a 118 vta., interpuesto por Félix Alfredo León Dávalos, en representación de la Empresa Constructora INGEO, contra el A.V. N° 166/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 112 a 114, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado, al haber contestado el recurso en Bs. 1000.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



644

Mario Ricardo Montes Menacho c/ Asociación de Mantenimiento Vial AMVI
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, cursante de fs. 190 a 194, interpuesto por Oscar Antonio León Gonzáles en representación de la Asociación de Mantenimiento Vial AMVI, contra el Auto de Vista N° 249/2019 de 26 de noviembre, cursante de fs. 181 a 184 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral sobre beneficios sociales seguido por Mario Ricardo Montes Menacho contra la entidad en cuya representación se recurre, el Auto de 28 de julio de 2020 que concedió el recurso (fs. 201), el Auto Supremo de Admisión N° 309/2020-A de 7 de octubre, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Admitida la demanda y corridos los trámites del proceso, el Juez Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cochabamba, emitió la Sentencia de 28 de junio de 2018, cursante de fs. 135 a 141 vta., declarando PROBADA la demanda, y condenando la suma de Bs.75.711,98 por conceptos de indemnización, desahucio, aguinaldo, salarios devengados, vacación y primas.

I.2. Auto de Vista

En grado de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, expidió el A.V. N° 249/2019 de 26 de noviembre, cursante de fs. 181 a 184 vta., CONFIRMANDO la Sentencia apelada. Con Costas en ambas instancias

I.3. Motivos del recurso de casación

Dentro el plazo previsto por ley, Oscar Antonio León Gonzáles en representación de entidad demandada, interpuso recurso de casación, contra el referido Auto de Vista, acusando:

1. Aplicación errónea de la ley y falta de valoración correcta de las pruebas. -

1.a. Acusa que el Tribunal de apelación incurrió en errónea aplicación de la Ley e incorrecta valoración de la prueba al concluir que, a efectos de establecer el promedio indemnizable, no se podían considerar como válidas las pruebas de descargo consistentes en planillas cursantes de fs. 44 a 52 por tratarse de simples fotocopias, así como que la literal de fs. 52 siendo original no contenía la firma del demandante, sin considerar que, conforme a los arts. 161 del Cód. Proc. Trab., y 1311 del Cód. Civ., adquieren valor legal en tanto la parte contra la que se presenta las reconozca expresa o tácitamente o no las desconozca expresamente, tal y como ocurrió en la presente causa en el que el demandante no formuló objeción alguna.

1.b. Señala que en el Auto de Vista se concluye: "las declaraciones testificales de cargo cursantes de fs. 112 y 114 al responder a la pregunta tercera del interrogatorio de fs. 110 de manera coincidente expresan que el sueldo del demandante era de Bs. 8000...". Y acusa que tal aseveración constituye en una falacia debido a que sólo uno de los testigos hace tal declaración de manera categórica y que el segundo testigo señaló: "exactamente no sé cuánto ganaba el demandante" y supone que, como era ingeniero, ganaba más de Bs.8.000, por lo que, al haber arribado a tal conclusión el Tribunal de alzada vulneró el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa y el principio de verdad material.

2. Pago ilegal de prima.-

Señala que, conforme al art. 491-I de la C.P.E, arts. 57 de la L.G.T., 3 de la Ley de 11 de junio de 1947, 27 del D.S. N° 3691 de 3 de abril de 1954, 15 del D.S. N° 24067 de 10 de julio de 1995 y 49 del DR. - L.G.T., la prima se paga cuando la empresa obtiene utilidades y que, en el presente caso La Asociación de Mantenimiento Vial Amvi, no es una empresa comercial, sino una Asociación Civil sin Fines de Lucro, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos cursantes a fs. 144 a 157, en cuyo art. 6 manifiesta que la AMVI, es una Institución no lucrativa. Consiguientemente, existe la prohibición de distribución de utilidades sea a sus asociados o sus trabajadores; en consecuencia, de acuerdo con dichos estatutos y reglamentos, no les es permitido distribuir utilidades, por más que estas sean de carácter laboral.

Petitorio.

El recurrente, solicita se dicte Auto Supremo disponiendo lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos

El escrito recursivo trae ante este Tribunal dos problemas jurídicos centrales referidos, el primero al promedio salarial y una eventual errónea interpretación de la prueba atribuida al Tribunal de apelación y, el segundo, referido a la procedencia del pago de la prima anual en tanto entidad sin fines de lucro.

II.1.a. Sobre el promedio salarial.-

De la revisión de antecedentes se advierte que, si bien es cierto que, conforme concluyeron los de instancia, la literal de fs. 51-52 consistente en la única planilla de pago de sueldos adjuntada en original, no lleva la firma del demandante, no es menos evidente que a fs. 53 cursa un comprobante de traspaso de fondos por la suma de Bs. 4.741,73 a favor de Mario Ricardo Montes Menacho, como líquido pagable por el mes de noviembre de 2013, suma que coincide con el líquido pagable consignado en la citada planilla de fs. 51-52.

Por otro lado, como bien reclama el recurrente, las testificales de descargo no cumplen a cabalidad con el presupuesto de validez previsto por el art. 169 del Cód. Proc. Trab., toda vez que no concuerdan respecto a que el sueldo mensual responda a la suma de Bs. 8.000,00, debido a que el testigo Francisco Camacho (fs. 114) certifica tal monto en la vía de presunción.

Con base a lo expuesto y analizando las pruebas de manera conjunta y sistemática, así como sus concordancias entre sí y la discordancia de las otras, se tiene como evidente que el Tribunal de Apelación incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba y en cuya base estableció un promedio indemnizable de Bs. 8.000,00 atribuyendo erróneamente concordancia a las dos testificales de cargo y con similar vicio desestimando las pruebas de descargo de fs. 51 a 53, yerro que debe ser enmendado en esta instancia en homenaje a la justicia y establecer el promedio salarial en Bs. 7.134,48 conforme a las literales de fs. 44 a 53.

II.1.b. Sobre la prima anual.-

Sobre la prima anual, la legislación nacional señala:

Ley General del Trabajo

“Art. 57º.- Los patronos de empresas que hubieren obtenido utilidades al final del año, otorgarán a sus empleados y obreros una prima anual no inferior a un mes y a quince días del salario respectivamente, de acuerdo al sistema que establezca el Reglamento General del Trabajo”.

Decreto Reglamentario - L.G.T.

“Art. 48º.- Las empresas que hubieran obtenido utilidades al finalizar el año otorgarán a sus empleados y obreros una prima anual no inferior a un mes y a quince días de salario, respectivamente. Esta prima se entenderá para los empleados y obreros que hubieran trabajado ininterrumpidamente durante el año; a los que hubiere prestado sus servicios por más de tres meses, se les gratificará en la proporción de tiempo que éstos hubiesen trabajado durante el año; los servicios que no pasen de tres meses, no tendrán gratificación”.

“Art. 49º.- En ningún caso el monto total de estas primas podrá sobrepasar del 25% de las utilidades netas; el pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación legal del respectivo balance, para los efectos de este artículo no se computarán los períodos de enfermedad. Si dicho 25% no alcanzase a cubrir el monto de las primas, su distribución se hará a prorrata”.

“Art. 50º.- Para los efectos de este capítulo servirá de documento fehaciente el balance general de ganancias y pérdidas aprobado por la Comisión Fiscal Permanente”.

Ley de 11 de junio de 1947

“Art. 3º.- El pago de prima, distinto del aguinaldo, se sujetará a las normas establecidas por los artículos: 48, 49 y 50 del Decreto Supremo de 23 de agosto de 1942, modificándose la primera parte del citado art. 48 en los siguientes términos: ‘Las empresas que hubieran obtenido utilidades al finalizar el año, otorgarán a sus empleados y obreros, una prima anual de un mes de sueldo y 25 días de salario’.”

Con base en las normas transcritas, la prima anual constituye una prestación económica a favor del trabajador sobre las utilidades obtenidas por el empleador en una gestión determinada. En otros términos, constituye una redistribución del beneficio productivo a efectos de que el trabajador participe o se beneficie con una parte de las utilidades obtenidas por el empleador.

Siguiendo el razonamiento anterior, la prima tendrá lugar no sólo cuando el empleador haya obtenido utilidades, sino también en tanto éste se beneficie con tales utilidades, de tal modo que aquel beneficio alcance y se distribuya también a los trabajadores y no únicamente entre los socios.

Nótese que, tratándose de sociedades civiles, con arreglo al art. 767 del Cód. Civ., las utilidades corresponden privativamente a los socios en razón a sus aportes o cuotas de capital.

En ese marco, tratándose de sociedades civiles, el pago de la prima anual a favor de los trabajadores obliga a los socios de tal entidad a compartir con éstos esas sus utilidades como si se tratase de un socio más y, siendo así, ante la eventualidad de que no existan utilidades o no se obtengan beneficios, el socio y la misma sociedad no tendrá ninguna utilidad o beneficio que compartir con los trabajadores.

Con base en lo anterior se debe concluir que, en casos como el presente, no resulta suficiente establecer si la sociedad obtuvo utilidades, sino también que estas utilidades sean de disponibilidad en beneficio de los socios que la componen.

En el presente caso, si bien es cierto que el demandado no acreditó la existencia o no de utilidades y que en tal rumbo bien puede aplicarse la presunción contenida en el art. 181 del Cód. Proc. Trab., no es menos evidente que conforme a sus estatutos (fs. 144-157), los socios no se encuentran autorizados a distribuirse las utilidades (art. 6).

En efecto, la parte in fine del art. 6 de los Estatutos se señala:

“...la totalidad de los ingresos, patrimonio y utilidades de la Institución se destinará exclusivamente a los fines enumerados a continuación, en ningún caso se distribuirá directa o indirectamente entre sus asociados...”.

Consiguientemente, se tiene probado que, en la causa, no corresponde el pago de la prima anual concedida por los de instancia, por lo que corresponde la aplicación de lo dispuesto por el parágrafo IV del art. 220 del Cód. Proc. Civ., en virtud de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., CASA el A.V. N° 249/2019 de 26 de noviembre, cursante de fs. 181 a 184 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y, deliberando en el fondo, declara PROBADA en parte la demanda, debiendo la entidad demandada cancelar a favor del trabajador, la suma de Bs. 54.637,07, monto sobre el que, en ejecución deberá calcularse el mantenimiento de valor y la multa del 30%, conforme a la siguiente liquidación.

Tiempo de servicios: 1 año, 2 meses y 16 días

Sueldo promedio: Bs. 7.134,48.

Desahucio	Bs.	21.403.44
Indemnización	Bs.	8.640.64
Aguinaldos:		
Gestión 2012	Bs.	7.134.48
Multa	Bs.	7.134.48
Gestión 2013	Bs.	317.08
Multa	Bs.	317.08
Segundo aguinaldo:		
Gestión 2013	Bs.	317.08
Multa	Bs.	317.08
Salarios devengados	Bs.	4.741.73
Vacación	Bs.	4.313.98
Total	Bs.	54.637.07

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Carlos Alberto Equez Añez.

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**646****Carlos Rene Abularach Paniagua c/ Empresa SOCOBE Ltda.****Social****Distrito: Beni****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 132 a 134 vta., interpuesto por Marco Antonio Hurtado Argandoña en su condición de Gerente Propietario de la Empresa "SOCOBE Ltda.", contra el Auto de Vista N° 058/2020 de 31 de julio, de fs. 128 a 130 vta., pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Carlos Rene Abularach Paniagua contra el recurrente, el Auto de 28 de septiembre de 2020 de fs. 141, que concedió el recurso, el Auto N°342/2020-A de 14 de octubre, de fs. 149 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Que, Carlos Rene Abularach Paniagua, en su escrito de fs. 7 - 9, refiere que trabajó en la empresa SOCOBE Ltda., desde el 3 de marzo de 2001, como responsable de obras y encargado de personal, hasta el 31 de enero de 2017; sin embargo, el empleador no le canceló los derechos y beneficios sociales que por ley le corresponde, inclusive la Jefatura Departamental de Trabajo emitió tres citaciones, en la cual no se llegó a ningún acuerdo. Añade que percibía el sueldo de Bs. 1.440.- inferior al salario mínimo nacional, por lo que solicita el pago de 68.283,80.-

El Juez Segundo de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Trinidad, por Auto de 31 de marzo de 2017 de fs. 11, admitió la demanda y corre traslado a la parte contraria; quien por memorial de fs. 14 y vta., contesta de forma negativa la pretensión del actor.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 103/2018 de 23 de noviembre, cursante de fs. 101 a 106, que declaró PROBADA la demanda de fs. 7 a 9, disponiendo que Mario Antonio Hurtado Argandoña en su condición de Gerente Propietario de la Empresa SOCOBE Ltda., pague los derechos y beneficios sociales a favor del actor, la suma de Bs. 51.055,04.- más la actualización en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda y la multa del 30% a liquidarse ejecución de sentencia.

Deducido el recurso de apelación por la parte demandada de fs. 112 y vta., por A.V. N° 058/2020 de 31 de julio, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, confirmó la decisión de primera instancia. Con costas.

I.2 Motivos del recurso de casación.

Como consecuencia de lo anterior, Marco Antonio Hurtado Argandoña por escrito de fs. 132 a 134 vta., interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, acusando las siguientes infracciones:

En la Forma.

Refiere la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista; asimismo, manifiesta que existe incongruencia e impertinencia de la resolución recurrida, violándose el debido proceso y el derecho a la defensa, establecido en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado; al manifestar que como demandado no ha demostrado en forma clara y precisa lo preceptuado en los arts. 3.h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo. Asimismo, refiere que no se valoró sus argumentos plasmados en el recurso de apelación y no se han valorado las pruebas testificales de descargo.

En el Fondo.

Alega que el Auto de Vista no realizó una correcta valoración y apreciación de cada una de las pruebas de descargo, incurriendo en error de hecho y de derecho, ya que consideró únicamente la prueba de cargo de fs. 2, 3, 4 y 46 de obrados, así como en la declaración testifical de cargo, siendo exorbitante la suma establecida en la Sentencia y confirmada por la resolución recurrida. Añade que no se hicieron mención a las pruebas de descargo de fs. 28 a 35, en la que se establece que es socio de la Sociedad Accidental que constituyen la Sociedad Constructora Beniana Ltda.; y, a partir del 7 de mayo de 2005, asume la gerencia de la sociedad señalada, por lo que el 2001 no era el empleador.

I.1.2. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, se case el A.V. N° 058/2020 de 31 de julio.

Que, corrido en traslado mediante providencia de 27 de agosto 2020 de fs. 156, el actor no contestó el recurso de casación interpuesto por el demandado.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Antes de ingresar en el análisis de la problemática planteada, corresponde dejar claramente establecido que el memorial de interposición del recurso carece de contenido jurídico y desconoce las características del recurso extraordinario de casación, cuyas características, formas y requisitos se hallan establecidos en los arts. 270 y ss., del Cód. Proc. Civ. Además de tratarse de un recurso absolutamente superficial y carente de relevancia jurídica, no cumple en absoluto con los requisitos descritos en el num. 3, parágrafo I del art. 274 del Cód. Proc. Civ., que claramente señala: "Expresará con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, a violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente". En este sentido, el recurrente se encuentra obligado a fundamentar de manera precisa y concreta las causas que dieron lugar a la interposición del recurso ya sea en el fondo, en la forma o en ambos a la vez, no siendo suficiente la simple cita de normas legales y la relación de los hechos que se dieron a lo largo del proceso, sino demostrar en términos razonados y razonables, en qué consiste la infracción que se acusa. Se encuentra definido asimismo a través de la jurisprudencia, que el recurso de casación no constituye una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores; no obstante las deficiencias anotadas se ingresan al fondo a objeto de dar una respuesta razonable al recurrente.

En la Forma.

En relación a la falta de motivación y fundamentación del Auto de Vista impugnado, éste se encuentra orientada a determinar la nulidad de obrados y disponer que previo dictamen del médico laboral, se pronuncie nueva Sentencia, sin ingresar en el análisis de fondo de la causa. Sin embargo, el recurso en estudio, no precisa cómo o de qué manera no se fundamentó o motivó el Auto de Vista, ya que de la revisión del recurso de apelación de fs. 108 a 109 solo menciona como agravios que las declaraciones testimoniales de cargo fueron dirigidos a efectos de establecer el inicio de la relación laboral; asimismo, que la confesión provocada ofrecida no fueron tomadas en cuenta como prueba plena; en ese sentido el Auto de Vista recurrido en el Considerando señaló: "Que la producción probatoria, se realiza en la etapa de producción de la prueba, siendo en todo caso el Juez como director del proceso, quien administra el mecanismo de producción de la misma, en este caso la parte ofrece oportunamente la prueba, empero jamás utilizó el impulso procesal para producirla, habiendo en esta oportunidad de la apelación precluido su derecho no utilizado oportunamente, respecto a la testifical ofrecida por el demandado. Que además es preciso dejar establecido que, en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba, en virtud del cual, la carga de la prueba le corresponde al empleador en el marco de lo previsto en los arts. 3.h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab. (...) En ese sentido, era obligación de la persona demandada probar que el actor no tuvo ese periodo laboral (...)" (sic).

Lo señalado precedentemente, se establece que no es evidente la acusación de falta de fundamentación y motivación acusada ya que la prueba fue correctamente apreciado y valorado por el Tribunal de Alzada, respecto a la determinación del tiempo de servicios

prestado por el actor, más aún cuando el Código Procesal del Trabajo (Cód. Proc. Trab.) establece como principio la inversión de la prueba, establecido en los arts. 3-h), 66 y 150 de la norma adjetiva laboral, según el cual corresponde al empleador desvirtuar las afirmaciones hechas por el trabajador en la medida que fueran demandadas; toda vez que, en el derecho procesal laboral, la trabajadora o el trabajador no se encuentra obligado a probar su acusación, por lo que la carga probatoria recae sobre el empleador. La demanda goza, por así decirlo, de una presunción de veracidad, que debe ser destruida por el demandado con su prueba.

A mayor abundamiento, la S.C. N° 752/02-R señala que "...la jurisprudencia constitucional establece en la S.C. N° 1369/01-R que el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión," no es menos cierto que la S.C. N° 256/2007-R de 12 de abril, complementa el razonamiento desarrollado en las sentencias anteriores, al expresar que: "(...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas."

En ese sentido, el Tribunal de Alzada recurrido respecto a los agravios denunciados en el recurso de apelación, fundamento el Auto de Vista bajo la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal Supremo, por las características particulares del Derecho del Trabajo, que hacen que se diferencie de otras ramas del Derecho, por cuanto contiene normas tutelares o protectivas a favor de la trabajadora o del trabajador, así como el reconocimiento de principios de carácter normativo, instituidas en la Constitución Política del Estado y en leyes especiales; por lo que no es evidente la falta de fundamentación o motivación alegada.

En el Fondo.

En relación a la acusación de la falta de valoración de la prueba, se debe dejar claramente establecido que en aplicación del art. 158, concordante con el inciso j) del art. 3 y en relación con el art. 66, todos ellos del Código Procesal del Trabajo, el juzgador en materia laboral no se encuentra sometido a la tarifa legal de la prueba; más al contrario, tiene libertad de apreciación para formar su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, con la única excepción, que por mandato de la ley se exigiera a efecto de la valoración de la prueba, una con contenido material concreto, caso en el que no se podrá admitir su prueba por otro medio, lo que en la especie no sucedió. A mayor abundamiento, debe entenderse la sana crítica como una facultad conferida al juez, que en la comprensión de Herberto Amilca Baños, "Las reglas de la sana crítica no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad."

Por otro lado, no se debe perder de vista que en aplicación del principio de protección, los derechos del trabajador se hallan protegidos y tutelados por el Estado, debiendo aplicarse sus tres sub reglas, es decir, in dubio pro operario, de la condición más beneficiosa y de la norma más favorable. En ese marco, las disposiciones contenidas en nuestra Norma Fundamental en el parág. II del art. 48, dispone claramente que: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador". La disposición glosada precedentemente, expresan el carácter intervencionista del Estado en las relaciones laborales, protegiendo el interés del trabajador, considerado como la parte más débil en esta relación.

Que, en ese contexto, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, o falta de fundamentación o motivación al confirmar la Sentencia de primera instancia, como se acusó en el recurso de fs. 132 a 134 vta., correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia por mandato expreso del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 132 a 134 vta., interpuesto por Marco Antonio Hurtado Argandoña; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 058/2020 de 31 de julio, cursante de fs. 128 a 130 vta. Con costas

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



647

Juvenal Ortiz Román c/ Estación de Servicio “San Joaquín”

Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo y la forma, interpuestos por Edgar Torrico Torrico en representación legal de la Estación de Servicio “San Joaquín” y Juvenal Ortiz Román cursantes de fs. 302 a 312; y, 314 a 316, contra el Auto de Vista N°207/2019 de 28 noviembre, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Juvenal Ortiz Román contra la Estación de Servicio “San Joaquín”, el Auto N° 32 de 25 de agosto de 2020 que concedió los recursos, el Auto Supremo N°349/2020-A de 19 de octubre que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:

I.- Antecedentes del proceso

I.1.- Sentencia

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social; y Sentencia Penal Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, emitió la Sentencia 34 de 13 de julio de 2017 cursante de fs. 210 a 217 -aclarada por medio del Auto N° 66 de 12 de marzo de 2018 (fs. 236 y vta.); por medio de la cual, declaró Probadas en parte, tanto la demanda de pago de beneficios sociales, así como la excepción perentoria de pago interpuesta por el demandado, corrientes de fs. 6 - 7 vta.; y, 136 a 138, de acuerdo a los siguientes conceptos y montos:

Indemnización (9 años, 3 meses y 19 días)	Bs.	26.187.30
Aguinaldo Esfuerzo por Bolivia 3 meses y 19 días de 2015)	Bs.	1.704.50
Vacación (135 días)	Bs.	1.055.60
Bono de Antigüedad (6 años, 9 meses y 19 días)	Bs.	24.326.00
Incremento Salarial 2015 (retroactivo, 3 meses y 19 días)	Bs.	716.00
Domingos y Feriados (320 días)	Bs.	60.053.30
Sub Total 1	Bs.	114.042.70
Pago a Cuenta (descuento)	Bs.	14.027.50
Sub Total 2	Bs.	100.015.20
Multa del 30%	Bs.	30.004.56
Total	Bs.	130.019.80

I.2.- Auto de Vista

Deducido recurso de apelación, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 207/2019 de 28 de noviembre, resolvió REVOCAR parcialmente la Sentencia apelada, estableciendo una nueva liquidación que la entidad demanda deberá pagar al demandante, bajo el siguiente detalle:

Salario Promedio Indemnizable: Bs. 2.230

Tiempo de Servicio: (9 años, 3 meses y 19 días)

Indemnización por tiempo de Servicio	Bs.	20.745
Vacación:	Bs.	1.055.60
Bono de Antigüedad	Bs.	24.326.00
Incremento Salarial 2015	Bs.	688.65
Domingos y Feriados (320 días)	Bs.	47.573
Sub-Total	Bs.	95.063.37
Pago a Cuenta (descuento)	Bs.	14.027.50
Multa del 30%	Bs.	24.310.77
Total	Bs.	105.346.70

I.3.- Recursos de casación.

I.3.1. En la Forma, interpuesto por la Estación de Servicio "San Joaquín"

El recurrente, después de haber trascrito ampulosamente parte de la Sentencia N° 34 de 13 de julio de 2017, su recurso de apelación contra la misma, el Auto de Vista que ahora impugna, se limita a expresar que el Tribunal Ad quem dictó la Resolución impugnada "Sin circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación..." "Sin haberse Pronunciado sobre algunas de las pretensiones deducidas en el proceso y reclamadas oportunamente ante los tribunales inferiores" (sic); así también, refirió que el tribunal de apelación y el juzgador de primera instancia incurrieron en flagrante violación del art. 158 del Cód. Proc. Trab., "el que establece que: en la parte motivada de la sentencia el juez indicara los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento, lo que implica que las sentencias deberán ser fundadas o motivadas, como el mejor medio para que se conozca la justicia o la injusticia con que han sido dictadas. Es un estímulo invencible para que el juez o tribunal estudien cuidadosamente el proceso. Es en suma, el único modo de cerrar Con los alcances a los que hacen referencia los arts. 159, 161 y Ss., del Cód. Proc. Trab., la documental saliente de fs. 14 a 135 y los anexos 1 al 7 y la confesión judicial provocada de fs. 167 a 168, acreditan que el Surtidor San Joaquin no adeuda dinero alguno por beneficios sociales a favor del demandante.

V. Conclusión.

En definitiva, el tribunal de apelación ha incurrido en violación del art. 265 del Cód. Proc. Civ., en relación con los arts. 158 y 202 - a) del Cód. Proc. Trab.

Lo que quiere decir, es que el tribunal de apelación, al desestimar la prueba documental de descargo, no explicó los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Al afirmar el tribunal de apelación, que la falta de valoración de las pruebas de descargo no es cierta, no ha considerado que la libre apreciación de la prueba, que le permite al juez la valoración con un amplio margen de libertad, conforme a la sana lógica y los dictados de su conciencia, no implican de ninguna manera su irrestricta discrecionalidad" (copia literal del recurso), complemento lo señalado con citas doctrinales.

PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando a esta Sala dicte Auto Supremo, anulando obrados has fs. 210 inclusive, de conformidad a los arts. 219 y 220 inc. III y IV del Cód. Proc. Civ., sea con multa al tribunal infractor.

I.3.2. En el fondo, interpuesto por Juvenal Ortiz Román

El recurrente centro su recurso en, básicamente 2 puntos:

a) Que, el tiempo real que trabajo en su jornada laboral eran 13 horas diarias y que no fueron reconocidas tanto en la Sentencia apelada, como en el Auto de Vista ahora recurrido, ya que para haberse presumido lo contrario, el demandado debió presentar la documentación de descargo con las formalidades que exige la norma para darle validez (art. 41 del R.L.G.T. –DS., 224 de 23 de agosto de 1943-), ya que la documental referida no fue avisada por el Inspectoría del Trabajo, así también no exhibió el registro especial para el computo de horas extraordinarias debidamente aprobado por la aludida Inspectoría; también refiere que, existe una infracción al art. 46 de L.G.T.

b) Que, por su característica no se constituía en personal de confianza, ya que no tenía contacto directo con su empleador, no participaba de la toma de decisiones y no contaba con información confidencial, por lo que dicha calidad atribuida por la Sentencia de primera instancia como el Auto de Vista ahora impugnado, resulta errónea y le cercena una hora de las 13 que en realidad desempeñaba, citando al efecto el A.S. N° 251 de 28 de julio de 2014, los arts. 2 del "Convenio de la OIT"; 48.-III y IV de la C.P.E.; 4 y 46 de la L.G.T.

PETITORIO.

Concluyó, solicitando a esta Sala, se Case el Auto de Vista recurrido, en consecuencia, se le restituyan sus derechos al pago de horas extraordinarias, conforme determina el art. 46 de la L.G.T., concordante con el 41 del R.L.G.T., amparado por los arts. 210 de la L.G.T., y 270 del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO II:

Fundamentos jurídicos del fallo

II.1. Consideraciones generales

Conforme ha establecido este Tribunal Supremo en abundante Jurisprudencia, el recurso de casación, puede ser en la forma, o recurso de nulidad propiamente dicho o en el fondo o recurso de casación propiamente dicho.

En el primero se denuncia la infracción de formalidades procesales que afectan al orden público y que evidencien la indefensión de alguno de los sujetos procesales, mientras que el segundo se sustenta en la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas sustantivas o error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas. Estas infracciones legales deben estar necesariamente identificadas en el recurso y no en escritos anteriores y posteriores, conforme refieren los arts. 271-I y 274 del Cód. Proc. Civ.

Por otra parte, tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia emitida por este Tribunal, han establecido que respecto de la valoración de la prueba, los jueces y tribunales, no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba, sino que deben formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias más relevantes del proceso, e identificando la conducta procesal observada por las partes, para evitar que éstas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley (arts. 60 y 158 Cód. Proc. Trab.).

II.2. Sobre las horas extras

Se debe recordar que las horas extras, son el reconocimiento que debe efectuar el empleador a favor del trabajador, que realiza faenas adicionales al horario normal de trabajo que es de ocho horas, ese reconocimiento de las horas extraordinarias trabajadas, deben ser remuneradas con el cien por ciento (100%) de recargo, conforme establecen los arts. 46 y 55 de la L.G.T.

Sin embargo, estas horas extraordinarias de trabajo sólo se reconocen a los trabajadores o empleados que realizan tareas ordinarias dentro de las empresas y no así a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza o que trabajen discontinuamente o que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo, en estos casos, estos trabajadores, tendrán una hora de descanso dentro del día y no podrán trabajar más de 12 horas diarias, conforme establece la segunda parte del art. 46 de la L.G.T., 36 y 37 de su D.R. y R.M. N° 349/55 de 17 de octubre de 1955.

II.3. Error esencial en la técnica procesal.

Por otra parte, cabe hacer mención también a que los errores esenciales que incumplen los recurrentes en la técnica procesal adoptada por la doctrina y la jurisprudencia, al no especificar si los de instancia incurrieron en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, señalando simplemente que la prueba de descargo no fue valorada ni considerada a momento de resolver conforme la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hoy Tribunal Supremo, se respalda lo indicado, a través del A.S. N° 360 de 8 de agosto de 1995, dictado por la Sala Civil Primera, que indica "En casación se plantean cuestiones de derecho. Para lograr ese objetivo, el recurrente examinará e impugnará todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma han sido violadas..."

III. Resolución del caso concreto

III.1. Recurso de casación formulado por la Estación de Servicio "San Joaquín"

De la revisión de obrados se advierte que, el recurrente luego de hacer una cita literal de los actuados del proceso en cuestión, indica a este Tribunal que el ad quem no se hubiese pronunciado sobre las pretensiones oportunamente reclamadas en primera instancia, así como sobre la valoración de prueba, el prenombrado se centra en señalar que el Tribunal de apelación inobservó el art. 265 del Cód. Proc. Civ., en relación con los arts. 158 y 202 - a) del Cód. Proc. Trab., porque desestimó la prueba documental de descargo, no explicó los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento, al afirmar el tribunal de apelación, que la falta de valoración de las pruebas de descargo no es cierta.

Con carácter previo, se debe precisar que el recurso formulado por le entidad demandada lleva como suma: "Formula recurso de casación en la forma" (sic), que de conformidad a las consideraciones generales expresadas en el punto II.1 de este Auto Supremo, no se advierte la infracción en la forma referida, al no estar expresada de manera sustentada, los yeros formales los que hubiese incurrido el tribunal de apelación, subsumiéndose el accionar del recurrente en la sola mención del agravio en la forma, sin establecer el nexo causal fundamentado que permita a este Tribunal abrir su competencia de análisis. Haciendo inviable su solicitud; ahora bien, respecto a los agravios, el recurrente menciona los mismos, sin mayor argumentación que respalde su

aseveración, siendo claro este Tribunal que de conformidad al punto II.3. del presente fallo, al no evidenciar de manera clara y precisa de qué manera se hubiese generado el reclamo efectuado por el prenombrado, ocasiona que este Tribunal se vea impedido de analizar el mismo, dado su alto grado de oscuridad en la pretensión efectuada, no siendo subsanable por esta Sala, dado que ello iría en contra del principio de imparcialidad que rige la impartición de justicia; por lo que, este punto no puede ser acogido.

III.2. Recurso de Casación formulado por Juvenal Ortiz Román

Basa su recurso principalmente en que, de acuerdo a su criterio la aseveración realizada en la resolución impugnada, de que se constituiría en personal de confianza, resulta errónea y por ende se ve mermado del reconocimiento del pago de sus horas extras realizadas, las que según su apreciación se traducirían en 13 por día, durante su tiempo de trabajo.

Ahora bien, sobre el primer tópico que sería la calificación como personal de confianza, cabe hacer mención al A.S. N° 152/2018 de 5 de junio, que señaló: "Al respecto la jurisprudencia emitida por este Tribunal con relación a los Trabajadores de confianza y trabajador de dirección, se establece en el A.S. N° 251 de 28 de julio de 2014: " En suma la Sala encuentra ciertos aspectos comunes -no limitantes- contenidos en los denominados trabajadores de confianza que marcan la diferencia con el restante de los trabajadores; así: i) La confianza depositada en el trabajador por parte del empleador; ii) Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; iii) Dirección y dependencia [elemento que se halla implícito a la existencia de una relación laboral]; es decir que el trabajador de confianza puede ejercer funciones directivas o administrativas a nombre de la empresa o entidad; iv) No es la persona o la denominación de un cargo la circunstancia que determine que un cargo sea considerado de confianza, pues ello conduciría a equívocos en el señalamiento de lo que en esencia define a un trabajador de confianza, la Sala precisa que es la naturaleza misma de la función la que fija la condición laboral del trabajador".

De lo precedentemente señalado, se advierte que no todo puesto de dirección, contacto directo con el empleador o conocer alguna información confidencial, otorgan la calidad de trabajador referida, sino que existen otros parámetros que pueden conducir a la autoridad judicial a concluir aquello, como en el presente caso, que el empleador brindo sin ningún tipo de canon una vivienda para la habitación del demandante y sus dependientes, en su lugar de trabajo, donde realizaba labores de seguridad o vigilancia; respecto al segundo tópico, de acuerdo al punto II.2. de esta Resolución, dichas labores por su naturaleza no son sujetas de reconocimiento de horas extras; por otra parte, también fungía como operador de bomba, sin embargo, dicha labor la cumplía en turnos de 8 horas, tal cual refiere la prueba documental señalada por la autoridad de mérito; por lo que, tampoco existe la posibilidad de reconocimiento de horas extras en dicha labor.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADOS los recursos de casación cursantes de fs. 302 a 312; y, 314 a 316, en consecuencia, mantiene firme y subsistente el A.V. N° 207/2019 de 28 de noviembre.

Sin costas por ser ambas partes recurrentes.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**649****Felipe Félix López Paniagua c/ Rider Milton Velásquez****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 249 a 255 vta., interpuesto por Rider Milton Velásquez, contra el Auto de Vista N° 16 de 05 de febrero de 2020, cursante de fs. 244 a 246 vta., pronunciado por la Sala Social Contencioso y Contencioso Administrativa y Tributaria Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral de beneficios sociales seguido por Felipe Félix López Paniagua, contra el recurrente, el Auto de 07 de agosto de 2020 de fs. 262 que concedió el recurso, el Auto N° 325/2020-A de 13 de octubre de fs. 270 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Camiri, emitió la Sentencia de 03 de mayo de 2018 de fs. 166 a 172, declarando improbadamente la demanda de fs. 19 a 22, con costas, disponiendo que, ejecutoriado el presente fallo se dispone, la cancelación de toda medida precautoria o cautelar dispuesta en la presente causa, y el correspondiente archivo de obrados.

I.1.2 Auto de Vista

La Sala Social Contencioso y Contencioso Administrativa y Tributaria Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante A.V. N° 16 de 05 de febrero de 2020, cursante de fs. 244 a 246 vta., declaró probada en parte la demanda. Consecuente se revoca la sentencia apelada, disponiendo el pago de beneficios y derechos laborales a favor del demandante, haciendo un monto total a pagar de Bs. 136.029 más actualización al momento del pago.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a Rider Milton Velásquez, a interponer el recurso de casación de fs. 249 a 255 vta., manifestando, en síntesis:

Menciona que jamás existió relación obrero patronal, ya que el recurrente habría presentado pruebas que acreditan lo manifestado, añade que la prueba de fs. 06, con la que se determinó el inicio de la relación laboral es una conclusión completamente imaginaria, puesto que en la fecha de dicha prueba, el demandante era menor de edad, por lo que sería imposible que pueda trabajar de chofer, siendo evidente la minoría de edad, aspecto que sería por demás un óbice para conducir un vehículo, peor aún uno de transporte Camiri-Villamontes siendo esto completamente ilegal y prohibido por ley.

Manifiesta que, el señor Félix estuvo como chofer pero en calidad de socio, al cual se le cancelaba por porcentajes, vale decir de lo recaudado en el día 60% era para el dueño del vehículo y 40% para el chofer, sin tener horario de entradas y salidas, y que jamás ha trabajado de forma continua, menos aún fue contratado por recurrente para trabajos de tiempo completo.

Añade que, no se valoraron las pruebas ofrecidas como ser el Libro de Actas que demostrarían la inexistencia de la relación laboral, una carta firmada y presentada por el demandante, solicitando una línea de trufis, y otras pruebas documentales, que el tribunal de alzada aduce que son pruebas que carecen de inconsistencia.

Agrega que el Auto de Vista recurrido, violenta flagrantemente los principios de rectores de honestidad, legalidad, eficiencia, verdad material, debido proceso, igualdad de las partes ante el juez, establecido en el art. 30 de la Ley N° 025, además de dar una interpretación errónea del art. 158 del Cód. Proc. Trab., art. 4, 5, 135 y 145 del Cód. Proc. Civ., concatenado con el art. 63 del Cód. Proc. Trab., De igual manera menciona que el auto de vista quebranta lo dispuesto por el art. 265 del Cód. Proc. Civ., en cuanto a la pertinencia de la resolución, que está ligada a los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

Petición.

Solicita casar el Auto de Vista recurrido, que se revoque el mismo y se confirme la sentencia en todas sus partes, con multa al tribunal infractor y costas a la parte contraria.

I.3. Respuesta al recurso de casación.

El demandado responde haciendo mención que el recurso presentado solo tiene la finalidad de dilatar el proceso y no tiene ningún asidero legal.

Petitorio.

Solicita declarar infundado el recurso interpuesto, sea con costas en ambas instancias.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

La controversia está enfocada en dilucidar si corresponde el goce de beneficios sociales y conceptos solicitados por el demandante, los cuales no fueron concedidos por el juez a quo en la Sentencia de 03 de mayo de 2018 de fs. 166 a 172, declarando improbadamente la demanda de fs. 19 a 22, con costas, disponiendo que, ejecutoriada el presente fallo se dispone, la cancelación de toda medida precautoria o cautelar dispuesta en la presente causa, y el correspondiente archivo de obrados, fallo que fue revocado por el A.V. N° 16 de 05 de febrero de 2020, resolución con la que la recurrente no está de acuerdo, motivo por el cual, presentó el recurso de casación que es objeto de examen.

Además, el recurrente cuestiona el fallo de segunda instancia, el cual concluyó que existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, extremo que es rechazado por la parte demandada, quien afirma que, entre las partes en conflicto, no existió relación laboral con las características esenciales, previstas por ley, como ser subordinación, dependencia y exclusividad.

En ese contexto, a fin de determinar si una relación de trabajo tiene las características esenciales laborales, hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin, corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, es posible que se pretenda ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral, por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quién recibe el trabajo tiene la facultad de dirigirlo e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador.

En tal sentido, si bien la doctrina laboral ha entendido que en el derecho laboral, por su naturaleza protectora a favor del trabajador, debe aplicarse el criterio de la igualdad entre partes, que permita un razonable equilibrio notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, principio protectorio plasmado en los artículos 46 y 48.III de la Constitución Política del Estado y 4 de la L.G.T., 3-g) y 59 del Cód. Proc. Trab.

Así entonces, tampoco debe perderse de vista que la aplicación de dicho principio debe ser relativo y racional, evitando un absolutismo que pueda dar lugar a la vulneración de los derechos procesales y sustantivos del empleador y menos de soslayar la adecuada apreciación de las pruebas aportadas.

En el presente caso, el demandante alegó que fue contratado para realizar servicios de chofer del demandado, siendo estas tareas propias de un chofer personal, pero de las pruebas aportadas en el presente proceso cursantes de fs. 6, 7 a 9, se advierte que no existe relación alguna entre lo manifestado y las pruebas aportadas, más al contrario de las pruebas mencionadas, se acredita que, Félix López fue chofer de la empresa de transporte interprovincial "Los Amigos", manifiesto que tiene total relación con las pruebas de fs. 57 - 67.

Siguiendo la orientación que da el art. 158 del Cód. Proc. Trab., en lo que respecta a la valoración de la prueba, manifiesta, que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, de fs. 74 se tiene la certificación emitida por el sindicato de taxistas "12 de julio" línea de transportes Los Amigos, la cual hace referencia que, Paul Dávalos es fundador de dicha ruta Camiri-Ivo-Camiri, el cual tenía como su conductor a Felipe Félix López Paniagua desde el 30 de marzo de 2013 hasta la gestión 2014. De igual forma de fs. 33 de obrados se encuentra una solicitud hecha por Félix López, de fecha 09 de abril de 2015, la cual hace referencia a una solicitud de línea a la empresa de transporte Los Amigos, siendo estas pruebas claras para determinar que no existe ese vínculo laboral al cual el demandante hace referencia, dado que el empleador, ahora demandado cumplió con la obligación establecida en los arts. 3 - g), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., De tales antecedentes, se puede advertir también, en el caso objeto de análisis que el actor pretende que el demandado, le cancele los beneficios sociales señalados precedentemente; petición que resulta incorrecta, toda vez conforme se fundamentó *ut supra*, el actor trabajó de manera independiente, de donde se establece que no existió una relación de dependencia

y subordinación entre el ahora demandante y el demandado que cumpla con las exigencias previstas por ley, para que sea acreedor de los beneficios solicitados en su demanda.

En este marco, conforme establece el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, las características esenciales de la relación laboral son: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, concordante con el art. 2 de la misma norma legal que establece que en las relaciones laborales en las que concurren aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, figura también contenida en el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, extremo que no se dio en el caso presente, ya que no se evidencia la existencia de ninguna de las características descritas precedentemente, pues en ningún momento este trabajó como dependiente del demandado, a quien ahora demanda; única razón que obligaría al demandado a pagar los beneficios sociales que reclama el actor en su demanda, por lo que corresponde enmendar el error cometido por el Tribunal ad quem al emitir el auto de vista impugnado, debiendo mantenerse firme y subsistente la Sentencia emitida en primera instancia.

III. Conclusión.

Bajo estos parámetros se concluye que al ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación de fs. 249 a 255 vta., no ajustándose el Auto de Vista recurrido a las leyes en vigencia, y siendo evidente las violaciones de las normas acusadas, corresponde resolverlo en el marco de las disposiciones legales contenidas en el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución prevista en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, CASA el auto de vista recurrido, y deliberando en el fondo, mantiene firme y subsistente la Sentencia de 03 de mayo de 2018 de fs. 166 a 172, la cual declaró IMPROBADA la demanda.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



650

Vaneza Morales Poma c/ Empresa Productos Textiles Premier S.R.L.

Laboral

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 141 a 144, planteado por Luís Enrique Bottani Claros en representación legal de la Empresa Productos Textiles Premier-PROTEX S.R.L., impugnando el Auto de Vista N° 259/2019 de 18 de diciembre, cursante de fs. 131 a 135, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral seguido por Vaneza Morales Poma contra la empresa recurrente, Auto de Concesión de 17 de septiembre de 2020, Auto de Admisión N° 340/2020-A de 14 de octubre, de fs. 154 y vta., los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1. Sentencia

El Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Quillacollo - Cochabamba, pronunció la Sentencia N° 88/2018 de 24 agosto, cursante de fs. 112 a 114 vta., declarando PROBADA EN PARTE la demanda de beneficios sociales de fs. 14 a 15 y 17 en lo que respecta al pago de desahucio, indemnización, sueldos devengados y aguinaldo e IMPROBADA con relación al pago de vacaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Tiempo de Trabajo: 14 de febrero de 2017 a 19 de junio de 2017 (4 meses y 5 días)

Sueldo Promedio Indemnizable: Bs. 1.800

Desahucio	Bs.	5.400.-
Indemnización:	Bs.	624
Sueldo un mes	Bs.	1.800.-
Aguinaldo (4 duod. Y 5 días):	Bs.	624
TOTAL:	Bs.	8.448.-

I.1.2. Auto de Vista

Contra la sentencia, la parte demandada interpuso el recurso de apelación de fs. 116 a 121; recurso que fue resuelto por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, con A.V. N°259/2019 de 18 de diciembre (fs. 131 a 135), que determinó confirmar la Sentencia de 24 de agosto de 2018. Con costas en ambas instancias.

CONSIDERANDO II:

II.1. Motivos del recurso de casación

Luís Enrique Bottani Claros en representación legal de la Empresa Productos Textiles Premier S.R.L.- PROTEX, en su recurso de casación en el fondo, señaló lo siguiente:

Que el auto de vista hoy cuestionado atentó contra todo principio elemental de justicia, seguridad jurídica, debido proceso e incurrió en error de hecho y derecho por los siguientes aspectos:

1) Acusó al auto de vista de vulnerar garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, a los principios de objetividad e igualdad de partes procesales, resguardados en los arts. 115, 119 y 180 de la C.P.E., que la actora a través de sus representantes y supuestas pruebas de cargo logró inducir en error a sus autoridades, con el único objetivo de recibir dineros que no le corresponden, recalando que toda la prueba presentada a nombre de esta parte, no fue considerada, menos fue valorada de manera correcta y objetiva, vulnerando además el principio de verdad material, previsto en el art. 180 de la C.P.E.

Indicó que, en el auto de vista en su segundo considerando, numeral II.1 el Tribunal de Alzada, manifestó en relación a la determinación de la existencia de la relación laboral que se comprobó la concurrencia de los presupuestos indispensables previstos en el D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, mismos que en el presente caso no concurren, toda vez que sus autoridades se han limitado a dar como ciertas las declaraciones de una sola testigo, que no constituye prueba, ni puede ser considerada como tal para establecer un hecho como el que nos ocupa, con ligera y falsa afirmación de que existía una hoja de control, siendo este elemento insuficiente para probar la relación laboral, más aun cuando la parte actora no acompañó dicha hoja de control. Por otra parte, sus autoridades violaron el principio de verdad

material, al considerar como única prueba documental una certificación emitida por el Banco Nacional Bolivia; que esta parte presentó tres testigos de descargo, los cuales de manera cierta, uniforme y con certeza declararon que la ahora demandante no fue dependiente de PROTEX S.R.L. y señalaron de manera concreta que la empleadora de Vaneza Morales era Jhosmina Rivero, quien nunca fue representante legal de PROTEX S.R.L., razón por la cual no contaba con legitimación para contratar personal a nombre de la empresa que represento.

De igual manera resulta evidente que la actora en su confesión provocada, confeso haber sido contratada por Jhosmina Rivero, hecho que fue aceptado por la demandante, lo cual no necesita mayor prueba para ser tomada como hecho cierto, tal como dispone el art. 154 del Cód. Proc. Trab., además se debe tener presente el principio "A confesión expresa, relevo de prueba".

En relación al tiempo de servicios el recurrente señaló, que los 4 meses y 4 días supuestamente trabajados por la actora en la Empresa PROTEX S.R.L., no es evidente por cuanto la actora confesó y reconoció que la persona quien la ha contratado fue Jhosmina Rivero y no así PROTEX S.R.L., haciendo conocer que trabajaba para ella con el cargo de reponedora, lo que evidencia que el salario devengado o cualquier intento de cobro por concepto de beneficios, deberá ser entendido con la persona contratante, la misma que no es representante legal de PROTEX S.R.L.

Posteriormente, la demandante colaboró directamente con el señor Carlos Dajbura, en calidad de prestadora de servicios por un lapso menor a tres meses, razón por la cual se evidencia los pagos realizados mediante cheques al Banco Nacional por dicho servicio prestado y no por una relación laboral; asimismo, señaló que la ya referida certificación, evidenció que los cheques mediante los cuales se ha cancelado a la demandante son de propiedad personal de Carlos Dajbura y no de PROTEX S.R.L., vulnerando la verdad material y demostrando una inclinación hacia la actora, por último, los referidos cheques demuestran que la misma ha trabajado desde marzo de 2017 hasta mayo de 2017, en calidad de colaboradora y no como dependiente.

Respecto al cálculo del salario promedio indemnizable, es suficiente indicar que no existió indemnización al no existir relación laboral, que la supuesta prestación de servicios fue de dos meses, por lo que no corresponde el salario indemnizable, ni es concordante con la prueba aportada, habiéndose errado en la valoración de la certificación emitida por el BNB.

Que, el desahucio y la indemnización se encuentran errados, mal fundamentados, demostrando una vez más la errada valoración de la prueba aportada, toda vez que tanto en la apelación presentada por esta parte, como en el num. 1) del presente memorial, se demostró que no corresponde el pago de desahucio e indemnización, al no haberse establecido jamás una relación laboral de dependencia entre la Empresa PROTEX S.R.L. y la demandante, debiendo tomarse en cuenta el art. 3 del D.S. N° 110, aclarando que los trabajadores que se retiran voluntariamente no tienen derecho al desahucio; de igual manera, es importante señalar el art. 2 del mismo decreto supremo, relativo a la indemnización ya que no existió una relación laboral de dependencia, en el hecho que el Tribunal de Alzada decida establecerlo como cierto al no haberse alcanzado los 90 días de trabajo continuo, no corresponde la indemnización.

Continúo desarrollando su escrito, solicitando la revisión del desahucio, indemnización, puesto que no existió jamás la relación laboral de subordinación o dependencia entre las partes; que la relación de prestación de servicios fue menor a 3 meses, aspectos que deben ser subsanados por el Tribunal de Casación.

Finalmente, solicitaron también se proceda a la revisión del pago de salario devengado, toda vez que el mismo no corresponde, tal como evidencia la certificación del BNB, prueba que fue mal valorada, misma que evidenció que se canceló en favor de la demandante la remuneración correspondiente al servicio brindado en el periodo comprendido entre marzo y mayo, ambos de 2017.

II.2. Petitorio.

Solicitó al Tribunal Supremo de Justicia, casar el auto recurrido dejando sin efecto el mismo, disponiendo que el Tribunal de Apelación pronuncie nueva resolución, por existir inobservancia y errónea aplicación de la ley, consecuentemente se revoque la sentencia en todas sus partes y se declare improbadamente la demanda de 19 de octubre de 2017.

II.3. Contestación al recurso de casación

Que, la parte demandante pese a su legal notificación con el recurso de casación el 02 de septiembre de 2020 (fs. 146), no respondió al mismo.

II.4. Admisión

El recurso de casación en el fondo planteado por Luis Enrique Bottani Claros, en representación legal de la Empresa Productos Textiles Premier S.R.L.-PROTEX PREMIER S.R.L. de fs. 141 a 144 del expediente, fue admitido mediante Auto N° 340/2020-A de 14 de octubre, cursante a fs. 154 y vta. de obrados.

CONSIDERANDO III:

III.1. Fundamentos Jurídicos del fallo:

Que, de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se concluye que el motivo del recurso de casación, consiste en determinar si existió o no relación laboral entre la parte demandante “Vanesa Morales Poma” y la parte demandada “Empresa PROTEX S.R.L.”; así como, si corresponde o no el pago de beneficios sociales en favor de la demandante como desahucio, indemnización, sueldos devengados y aguinaldo por duodécimas, extremo que en autos corresponde verificar, de cuyo estudio se tiene que:

Dejar claramente establecido que los derechos laborales y beneficios sociales de los trabajadores, se encuentran ampliamente protegidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que rigen la materia, como ser la Ley General del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y demás normativa; es en ese contexto, la C.P.E. ampara al trabajador boliviano a partir de su art. 46, es así, que el art. 48 de la Norma Fundamental, establece “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”; por su parte el art. 46.I, instituye: “Toda persona tiene derecho: I. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna” II. “El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”, así también podemos citar al art. 1 de la L.G.T. “Que determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo”.

Dentro del proceso social, se ha instituido como reglas constitucionales ciertos principios protectores de los trabajadores y la inversión de la carga de la prueba, que han sido desarrollados, tanto en los arts. 4° del D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006 y 3- g) y h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., estableciéndose por el primero, que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, en base a las reglas “in dubio pro operario”, que consiste que en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir la interpretación más favorable al trabajador y “la condición más beneficiosa”, que establece que en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada, en la medida que sea más favorable al trabajador, ante la nueva norma que se ha de aplicar; mientras que la segunda establece que en los procesos laborales la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio que este pueda ofrecer las pruebas que estime conveniente, por consiguiente corresponde al empleador demandado, desvirtuar los fundamentos de la acción.

De acuerdo a la legislación vigente y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, se ha establecido que, en materia de valoración de la prueba, los jueces y tribunales en materia social, no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba, sino que, por el contrario, deben formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias más relevantes del proceso, e identificando la conducta procesal observada por las partes, para evitar que éstas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley (arts. 60 y 158 Cód. Proc. Trab).

Así también, la verdad material se constituye en un mandato constitucional que debe prevalecer frente a la verdad formal; así los arts. 180-I de la C.P.E., y 30.11 de la L.Ó.J., establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los acontecimientos suscitados, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia. Principio, que bajo el establecimiento de la nueva visión de justicia que propugna el Estado Boliviano y de manera imperativa el Órgano Judicial, debe ser cumplido inexcusablemente en todo proceso; aplicando la normativa vigente desde la C.P.E., y no de forma inversa.

Por otra parte, el Código Procesal del Trabajo en su Capítulo IV “De Los Testigos”, art. 169, establece: “Hacen fe probatoria las declaraciones de dos o más testigos que concuerden en personas, cosas, hechos, tiempos y lugares.”, es decir, en el caso que las declaraciones testificales de dos o más testigos cumplan con lo previsto en el presente artículo, constituyen prueba plena y no así la declaración de un solo testigo, pero si presunción legal cuando esta sea hábil o se la relacione con otros medios de prueba, tal cual prevé el art. 178 del mismo cuerpo legal.

Siendo preciso también citar al D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, a través del cual se establece las características de la relación laboral: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador. b) La prestación de trabajo por cuenta ajena y, c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación.

III.2. Recurso de casación en el fondo

De acuerdo a los datos que se tiene en el presente proceso, Vaneza Morales Poma interpuso demanda laboral de fs. 14 a 15 y 17, solicitando el pago de sus beneficios sociales por haber prestado sus servicios a la Empresa PROTEX S.R.L., haciendo conocer que

empezó a trabajar el 14 de febrero de 2017 hasta el 19 de junio de 2017, es decir, 4 meses y 5 días, siendo su lugar de trabajo la Cancha en la ciudad de Cochabamba, cumpliendo un horario fijo de trabajo de horas 8:00 a.m. a 18:00 p.m. de lunes a sábado, reponiendo el producto de la empresa para sus clientes, descargando mercadería y repartiendo a los de la cancha, por un salario de Bs. 1.800.-, habiendo sido despedida intempestivamente el 19 de junio de 2017 en oficinas de la empresa, habiendo recurrido a este efecto a la Oficina del Trabajo sin lograr que su empleador se apersonara a dicha oficina, por lo que, tuvo que presentar la presente demanda.

La Sentencia N° 88/2018 de 24 agosto, cursante de fs. 112 a 114 vta., declaró probada en parte la demanda de beneficios sociales de fs. 14 a 15 y 17 en lo que respecta al pago de desahucio, indemnización, sueldos devengados y aguinaldo e improbadamente con relación al pago de vacaciones.

La resolución de primera instancia, fue confirmada por el A.V. N° 259/2019 de 18 de diciembre, al considerar, que la jueza cumplió con los requisitos establecidos en las disposiciones legales en vigencia, toda vez que su resolución recayó sobre todos los puntos litigados, hallándose fundamentada en términos claros, positivos y precisos, según lo regulado por el art. 202 del Cód. Proc. Trab., no siendo evidente la infracción acusada por la parte apelante, como tampoco se vulneraron garantías constitucionales al debido proceso, a una justicia pronta y equitativa.

El recurrente a través de su recurso de casación, acusó al Tribunal de Alzada de manifestar que si existió relación laboral y que cumplió con los presupuestos previstos en el D.S. N° 23571 de 26 de julio de 1993, mismos que no concurren, por cuanto se han limitado a dar como ciertas las declaraciones de una sola testigo, que no constituye prueba y no puede ser considerada como tal para establecer un hecho como el que nos ocupa, al afirmar de que existía una hoja de control, siendo este elemento insuficiente para probar la relación laboral; asimismo, acusaron de violar el principio de verdad material al considerar como única prueba documental una certificación emitida por el Banco Nacional de Bolivia y no tomar en cuenta la prueba de descargo aportada por su parte, consistente en la declaración uniforme de tres testigos que afirmaron que la demandante no fue dependiente de PROTEX S.R.L., siendo su empleadora Jhosmina Rivero, que al no ser representante de dicha empresa no tenía legitimación para contratar personal.

Por otra parte, señaló que la actora en su confesión provocada, confeso haber sido contratada por Jhosmina Rivero, hecho que fue aceptado por la demandante, lo cual no necesita mayor prueba para ser tomada como hecho cierto, tal como dispone el art. 154 del Cód. Proc. Trab.; también denunció que no es evidente el tiempo de servicios que señala la demandante de 4 meses y 5 días, ya que esta confesó que quien la contrató fue Jhosmina Rivero y no así PROTEX S.R.L. en el cargo de reponedora y fue posteriormente que la demandante colaboró con el señor Carlos Dajbura en calidad de prestadora de servicios por un lapso menor a tres meses, por lo que se evidencia el pago mediante cheques del BNB, además de evidenciarse que los cheques mediante los cuales se canceló a la actora son de propiedad del señor Carlos y no de PROTEX S.R.L. y que la misma trabajó por lapso de tres meses en calidad de colaboradora y no como dependiente, vulnerándose la verdad material e inclinándose hacia la actora, por lo que no corresponde ningún pago, no existió indemnización al no existir relación laboral, que la supuesta prestación de servicios fue de dos meses, por lo que no corresponde el salario indemnizable, ni es concordante con la prueba aportada, habiéndose errado en la valoración de la certificación emitida por el BNB.

Finalmente solicitó la revisión de los beneficios sociales otorgados en favor de la demandante como la indemnización, desahucio, sueldos devengados y aguinaldo por duodécimas.

Establecidos así los antecedentes y fundamentos expuestos por el Tribunal de Apelación; y, respecto a los motivos de la casación, corresponde señalar lo siguiente:

En autos y de la revisión de la prueba aportada al presente proceso cabe señalar, que se ha demostrado que no es evidente que no existió relación laboral entre las partes intervinientes en la presente causa, que si se cumplió con los presupuestos previstos en el D.S. N° 23571 de 26 de julio de 1993, por cuanto, si existe prueba que permite establecer dicha relación laboral como los cheques que cursan de fs. 107 a 109, por los que se demuestran que se cancelaron tres salarios en favor de la demandante, más la carta emitida por el Banco Nacional de Bolivia a través de la cual se pone en conocimiento que dichos cheques corresponden a la cuenta corriente en moneda nacional N° 300-0124817 de Dajbura Sabag Carlos Juan, quien es socio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Productos textiles premier S.R.L.-PROTEX S.R.L.", tal cual se acredita mediante el Testimonio de Poder N° 441/2018, de 05 de julio (fs. 51-52 vta.) Adjunto al expediente; por otra parte, la declaración de la testigo de cargo Isabel García Cáceres de fs. 71 y vta. del expediente, quien indicó que a Vanesa se la controlaba con una hoja de control, extremo que no fue desvirtuado por la empresa recurrente y como bien manifestó en sentencia la juez de primera instancia, dicha declaración tiene toda la fe probatoria que le asigna el art. 178 del Cód. Proc. Trab., al ser un testigo que presenció los hechos, significando que sí estuvo bajo dependencia y subordinación de su empleador, cumpliendo de esta manera los de instancia con las reglas y principios constitucionales que rigen en materia laboral y la inversión de la carga de la prueba, siendo obligación del Estado proteger al trabajador asalariado, en base a las reglas "in dubio pro operario" establecidas en los arts. 4° del D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006 y 3 inc. g) y h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., que en caso de existir duda se debe preferir la interpretación más favorable al trabajador, además correspondiendo al empleador la carga de la prueba y desvirtuar cada uno de los hechos alegados por el trabajador.

Respecto, a que la parte demandante a través de la confesión provocada (fs. 93 y vta.) a la cual fue diferida, hubiese confesado que fue contratada por Jhosmina Rivero, tal extremo resulta no ser evidente ya que de la revisión de la misma se tiene que la actora indico lo siguiente: "Si trabaje en la empresa PROTEX S.R.L. a partir del 14 de febrero 2017, por medio de la Sra. Jazmina fui a la empresa PROTEX S.R.L. para la contratación,, entrevistándome con el Sr. Carlos Dajbura, la empresa esta ubicada en el Km. 8 ½, su oficina está en el primer piso, al momento de la contratación no firme ningún documento solo fue acuerdo verbal...". De lo extraído se puede advertir que en ningún momento la actora haya confesado que fue contratada por la señora Jhasmina, simplemente que fue por su intermedio a la empresa demandada y allí se entrevistó con el señor Carlos Dajbura y fue contratada de manera verbal, por lo que no puede tomarse como cierta tal acusación. En consecuencia, y de acuerdo a cada uno de los argumentos vertidos precedentemente, este Tribunal considera que, si existió relación laboral entre las partes en conflicto por un lapso de 4 meses y 5 días, es decir, a partir de 14 de febrero de 2017 hasta 19 de junio de 2017, quedando demostrado este hecho con los cheques emitidos por uno de los socios de PROTEX S.R.L., así como por la testigo de descargo Tatiana Raysa Ovidio, quien expreso que: "Por el mes de junio la Sra. Jhasmina se retiró de la cancha, momento en el que ocupamos las ventas en la cancha y la conocemos a Vanesa, pero como se realizaban trabajos pesados propios para hombres, la Sra. Vanesa deja de trabajar...", como acertadamente se concluyó en sentencia, por cuanto, si corresponde el pago de los beneficios de desahucio, indemnización, sueldo devengado y aguinaldo por duodécimas establecidos en sentencia y confirmados en alzada.

III.3. Conclusiones

En virtud a cada uno de los fundamentos expuestos precedentemente y encontrándose infundados los motivos que dieron lugar al presente recurso de casación, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a las normas legales acusadas por el recurrente, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista por el art. 184-1 de la C.P.E., y 42 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 141 a 144, planteado por Luis Enrique Bottani Claros, en representación legal de la Empresa Productos Textiles Premier S.R.L.-PROTEX PREMIER S.R.L., impugnando el A. V. N° 259/2019 de 18 de diciembre, cursante de fs. 131 a 135, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. Sea con costas y costos en cumplimiento al art. 223 parág. V, núm. 2 del Cód. Proc. Civ.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



651

Liliana Becerra Arredondo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo fs. 91 a 92 de obrados, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representados por los apoderados Nazira I. Flores Choque, Mariela Chávez Apuri y Mateo Cussi Chapi, contra el Auto de Vista N°161/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 85 a 87 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Liliana Becerra Arredondo, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, el Auto N° 237/2020-A de fs. 111 y vta., de 30 septiembre, que admitió el recurso de casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Trabajo y Seguridad Social, emitió la Sentencia N° 21/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 60 a 62 y vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 3 y vta., debiendo el municipio demandado cancelar la suma de Bs. 34.020, por concepto de subsidio de frontera.

I.1.2 Auto de Vista

Deducido recurso de apelación, la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante A.V. N° 161/2020 de 10 de julio (fs. 85 a 87), CONFIRMA la Sentencia N° 21/019 de fecha 25 de enero.

I.2 Motivos de los recursos de casación.

Que, del referido Auto de Vista, Nazira I. Flores Choque, Mariela Chávez Apuri y Mateo Cussi Chapi, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpusieron recurso de casación en el fondo de fs. 91 - 92, en el que expresaron lo siguiente:

Violación del art. 108 de la C.P.E., el tribunal como autoridad jurisdiccional tiene como deber velar por los intereses del Estado y de la sociedad, debe interpretar de manera minuciosa las leyes que señala la demandante, porque no solo es decir que todos los funcionarios están dentro de la ley, sino muchas veces sus derechos y obligaciones están plasmadas en otras leyes y Decretos Supremos, en lo que como institución pide que deben aplicarse normas de administración pública como la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, Ley N° 2027 Estatutos del Funcionario Público, Ley N° 2341 y demás normas a las que se rigió la actora de acuerdo al Contrato Administrativo de Personal Eventual al grado profesional.

No aplicación del art. 119 de la C.P.E., esta disposición claramente indica: "I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa".

El auto de vista solo menciona que el Juez aplicó correctamente las leyes sin mencionarlas, lo que demuestra que no se veló por los intereses económicos del Estado, ya que la trabajadora estuvo bajo contratos que permiten las Leyes como es la Ley N° 1178, la Ley N°2027 y la Ley N° 2341, cuyos servidores públicos no gozan de todos los beneficios.

Las normas referidas que en el presente caso están siendo vulneradas tanto por el Juez de Trabajo y los Vocales de la Sala Civil, todo conforme la S.C.P. N° 0358/2016-S2 de 18 de abril: "Desarrollo jurisprudencial sobre los alcances y carácter de los contratos de consultoría en línea: imposibilidad de invocar estabilidad e inamovilidad laboral por no estar sujetos a la Ley General del trabajo y al Estatuto del Funcionario Público sino al D.S. N° 0181 y al Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios".

Subsidio de Frontera. En la Sentencia se determina Subsidio de Frontera, y el auto de vista lo confirma, lo cual es atentatorio y vulneratorio, y se debe aplicar las presunciones que, de una Contratada como Personal Eventual y Contrato de Trabajo Individual a

Plazo Fijo, no se desglosa en su boleta este concepto, sino lo percibido en su boleta de pago en base a su designación y funciones específicas, conforme a lo fundamentado en los anteriores puntos.

I.2.3.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, CASE el Auto de Vista recurrido.

I.2.4.- Responde a infundado Recurso de Casación.

Liliana Becerra Arredondo, responde con memorial de fs. 95 a 97 de obrados, solicitando declaren improcedente o infundado el Recurso de Casación.

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

II.2. Consideraciones previas.

Teniendo presente la pluralidad de infracciones acusadas por la parte recurrente, a objeto de emitir una decisión debidamente argumentada, corresponde tener presente que el derecho laboral, tiene una naturaleza de raíz constitucional, que se funda en el principio de Supremacía Constitucional, previsto en el art. 410-II de la C.P.E., que dispone: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa”; aspecto que fue ratificado por el art. 15-I de la L.Ó.J., que refiere: “El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado... (...)...En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria”. A su vez el art. 109. I de la misma norma fundamental, hace referencia al principio de Judicialidad Directa, en los siguientes términos: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”.

En coherencia con estos dos preceptos jurídicos, corresponde tener presente, que la Constitución Política del Estado, taxativamente respecto del Derecho Laboral, en su art. 48 refiere: “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

Lo transcrito se constituye en la base del orden social y económico del Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia, situación que toda autoridad judicial, en materia laboral debe tener presente a tiempo de resolver una determinada controversia laboral.

Argumentación de la presente decisión.

Luego de haber realizado estas precisiones jurídicas y conceptuales, en cuanto hace a la naturaleza constitucional del Derecho Laboral, compulsando los argumentos expuestos en el escrito de casación, con los antecedentes cursantes en el expediente, a continuación, procedemos a resolver en forma individual cada una de las infracciones acusadas por la parte recurrente:

En relación a que se habría vulnerado el art. 108 de la C.P.E., y otras disposiciones legales, por parte de las autoridades judiciales de segunda instancia, se debe tener presente que un recurso de casación se constituye en un juicio de puro derecho, mediante el cual la parte recurrente puede acusar errores in iudicando, es decir que las autoridades judiciales de segunda instancia, a tiempo de emitir el respectivo auto de vista, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de una norma sustantiva o también puede acusar errores in procedendo, lo que implica que el Tribunal de Alzada interpretó y por ende aplicó equivocadamente un procedimiento establecido en la norma adjetiva laboral, con la finalidad de acreditar cualquiera de estas infracciones, es importante que la parte recurrente a tiempo de exponer las mismas, no se limite sólo a acusar la vulneración de una determinada disposición legal, imperativamente deberá explicar en forma clara y precisa de qué manera se llegó a vulnerar la misma y para lograr aquello necesariamente deberá vincularse esta disposición legal a una situación fáctica, sólo así se puede materializar el contenido de una disposición legal que en origen es abstracta, coercible y de alcance general.

En el caso de autos, el representante del GAM de Cobija, denuncia que se vulneró el art. 108 de la C.P.E., seguidamente: “pide se respeten – en el caso concreto - y se adecuen las leyes que rigen la vida institucional y deben aplicarse normas de administración pública, como lo son las Leyes Nos.1178, 2027, 2341 y demás normas, a las que se rigió la actora, que por el lapso del trabajo estaba regido a un Contrato Administrativo” (Sic).

De lo transcrito se evidencia que el recurrente simple y llanamente acusa que no se aplicó correctamente al caso concreto tres leyes, como ser la Ley de Control Gubernamental, la Ley del Estatuto de Funcionario Público y la Ley de Procedimiento Administrativo, omitiendo que cada una de estas disposiciones legales, están conformadas por una gran cantidad de artículos, al margen de ello cuentan con sus respectivas disposiciones reglamentarias, todas estas consideraciones hacen que no se pueda saber, exactamente que artículos de cada una de estas tres Leyes, fueron vulneradas a momento de emitir el respectivo auto de vista y tampoco se puede saber respecto a que situaciones fáctico-procesales, se interpretaron y aplicaron erróneamente estas disposiciones legales.

Estas omisiones en las que incurrió la parte recurrente a tiempo de exponer esta primera infracción, se constituyen en formalidades propias de la técnica recursiva que no pretenden hacer burocrático al recurso extraordinario de casación, por el

contrario, las mismas lo que pretenden es garantizar la eficacia y efectividad del mismo, omisiones que no pueden ser subsanadas de oficio por este Tribunal de Casación, por cuanto ello implicaría emitir una decisión ultra petita, lo que implica vulnerar el debido proceso, aspecto que no corresponde siquiera considerar, en aplicación del principio de seguridad jurídica que es a su vez parte del principio de legalidad.

Sobre la presunta violación del art. 119 de la C.P.E., revisado los antecedentes del caso, se observó que ambas partes han conocido los actuados del proceso y ambas partes se han apersonado al mismo, de lo que se pudo observar que la institución demandada tuvo las mismas oportunidades para ejercer su derecho a poder defenderse, de lo que se pudo observar que desde que de fs. 20 la institución demandada contesta a la demanda y durante todo lo que corresponde al periodo de pruebas.

Respecto del subsidio de frontera, se asumió que este beneficio sí le corresponde que sea reconocido y por ende cancelado por las gestiones 2007 por 11 meses, 2008 por 11 meses, 2011 por 2 meses, 2012 por 12 meses y 2013 por 12 meses, independientemente de la naturaleza jurídica de su relación laboral, sea esta administrativa o laboral e independientemente de la vigencia de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, como se precisa en el respectivo Auto de Vista, en virtud de la siguiente argumentación:

El art. 12 del D.S. N° 21137 dispone: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del Sector Público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas", es taxativo este precepto legal, en sentido que independientemente del sector en el que desempeña su labor o la modalidad de su contratación, el trabajador para beneficiarse de este subsidio, basta que desarrolle sus funciones dentro de un área comprendida en los cincuenta kilómetros lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos suscritos para la prestación de sus servicios, situación que en el caso de autos se ha acreditado, a ello se suma que la única manera de acreditar documentalmente la parte empleadora que sí cumplió con el pago del subsidio de frontera, es que en las boletas de pago de sueldos, se identifique como un monto independiente al sueldo, este subsidio, por cuanto el mismo es independiente –reiteramos- del sueldo mensual que percibe el trabajador, aspecto que no acreditó la parte recurrente respecto de las gestiones que el Tribunal de Alzada dispuso se deba pagar este subsidio de frontera, consiguientemente no es evidente lo acusado por la parte recurrente.

Un segundo argumento, está referido a que la Constitución Política del Estado, vigente desde el 7 de febrero de 2009, en su art. 48 parág. IV dispone que los derechos y beneficios sociales son imprescriptibles.

La parte recurrente, en el desarrollo del presente proceso no ha podido desvirtuar en forma categórica, con medios de prueba idóneos, los argumentos jurídicos y probatorios, contenidos en la resolución judicial, objeto del presente recurso de casación.

En mérito a estos argumentos y fundamentos, se concluye que el Tribunal de Alzada a tiempo de emitir el respectivo auto de vista, no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por el GAM de Cobija, en su recurso de casación, en consecuencia, conforme el principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., corresponde emitir una decisión judicial, acorde a lo establecido en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el art. 184-1 de la C.P.E., art. 42-I-1 de la L.Ó.J., art. 220-II del Cód. Proc. Civ. (Ley N° 439), concordado con el art. 252 del Cód. Proc. Trab., declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 91-92, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 161/2020 de 10 de julio, de fs. 85 a 87. Sin costas y costos, de conformidad al art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**653****Carola Mújica Felipez c/ Salomón Mariscal Vargas****Pago de Beneficios Sociales****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Salomón Mariscal Vargas cursante de fs. 102 a 104 vta., contra el Auto de Vista N° 229/2019 de 23 de octubre cursante de fs. 93 a 96 vta., emitido por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso laboral por pago de beneficios sociales interpuesto por Carola Mújica Felipez contra el ahora recurrente, el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 115, el Auto N° 335/2020-A de 13 de octubre de fs. 123 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

La demandante, en su escrito de fs. 5 a 7, refirió que el 30 de octubre de 2015 fue contratada en condición de residente de obra de la referida empresa, dicha contratación fue de manera verbal y que trabajó hasta el 1 de junio de 2016, percibiendo un sueldo mensual de Bs. 3.200. Indicó que de manera sorpresiva y arbitraria se le hizo conocer la terminación de su relación laboral por falta de recursos económicos por parte de la empresa, habiendo sido retirada de manera intempestiva. El 2 de junio envió una carta a la Jefatura Departamental de Trabajo denunciando los hechos, razón por la cual se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la que se llegó a un acuerdo para el pago de lo demandado, fijándose una nueva audiencia para hacer efectivo el pago; sin embargo, el demandado a través de su apoderado refirió que no conciliaría el pago de los beneficios sociales, situación que motivó la interposición de la demanda.

El Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 2 del Departamento de Cochabamba, por resolución de 8 de agosto de 2016 cursante a fs. 12 admitió la demanda y corrió traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 21 a 22 contestó negando los argumentos de la demanda interpuesta.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia de 26 de febrero de 2018 cursante de fs. 68 a 71 vta., declarando PROBADA la demanda laboral, disponiéndose que la Empresa Constructora Mariscal representada por Salomón Mariscal Vargas, pague en favor de la demandante la suma de Bs. 13.884,43 en lo que respecta al reconocimiento de su indemnización, desahucio, aguinaldo, incremento salarial correspondiente a la gestión 2016 y salario devengado.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación cursante de fs. 79 a 82. Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el A.V. N° 229/2019 de 23 de octubre cursante de fs. 93 a 96 vta., resolviendo CONFIRMAR la Sentencia apelada.

I.3 Motivos del recurso de casación.

La parte demandada dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 102 a 104 vta. interpuso recurso de casación acusando la siguiente infracción:

Refirió que los Vocales que emitieron el Auto de Vista recurrido, incurrieron en una errónea interpretación e indebida aplicación de la ley por cuanto cursa en el expediente el acta de incomparecencia a la confesión judicial provocada, por lo que en previsión del art 166 del Cód. Proc. Trab., al no haberse hecho presente la actora a la referida audiencia de confesión judicial provocada, a la cual fue legalmente emplazada, debió por darse por averiguados los puntos del interrogatorio.

Por otro lado, acusó la improcedencia del desahucio y violación de la ley puesto que de fs. 3 a 4 cursa actas de audiencia de la Jefatura Departamental del Trabajo, en las cuales la parte demanda nunca aceptó haber despedido a la actora, situación que no fue advertido por el A quo ni el Tribunal de Alzada.

En su petitorio, solicitó a este Tribunal casar parcialmente el A.V. N° 229/2019 de 23 de octubre y deliberando en el fondo declaren sin lugar al pago de desahucio de acuerdo a los argumentos esgrimidos precedentemente.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: “Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil”.

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación interpuesto por la demandante cursante de fs. 309 a 312 vta., fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil; en tal sentido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Ingresando al análisis del caso concreto, el art. 180-I de la C.P.E, determina que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

A su vez, el art. 66 del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 150 del mismo cuerpo legal determina que: “En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente”.

Por otro lado, el art. 182 del Cód. Proc. Trab., refiere: “Sin perjuicio de las presunciones precedentes, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

- c) La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;
- d) El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario”

Así también, el art. 30.11 de la L.Ó.J., en cuanto al principio de verdad material, determina que: “Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales”.

Por su parte, el art. 158 del Cód. Proc. Trab., previene que: “El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”. Disposición concordante con el art. 3-j del Código en referencia.

En tal sentido, la valoración de la prueba, constituye una atribución privativa de los juzgadores de instancia, más aún si se trata de materia laboral en la que el juez no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba, sino por el contrario debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes; a ello, es preciso también establecer que, en su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, con la finalidad de crear la convicción del juzgador sobre el hecho o hechos demandados.

En el ejercicio de esta atribución, las pruebas producidas deben ser apreciadas por los jueces de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, esto es lo que en doctrina se denomina el sistema de apreciación legal de la prueba, puesto que el valor probatorio de un determinado elemento de juicio está consignado con anticipación en el texto de la ley; o, la apreciación de los medios probatorios debe efectuársela de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Couture nos ilustra que las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En consecuencia, en cuanto al análisis y la apreciación de los antecedentes y las pruebas aportadas en el proceso, por imperio del art. 158 del Cód. Proc. Trab., concordante con el inciso j) del art. 3 del mismo cuerpo legal, como se dijo antes, el juez no estará sujeto

a la tarifa legal de pruebas, por lo tanto formará libremente su convencimiento, en base a la sana crítica de la prueba y principalmente de la lógica, tomando en cuenta la conducta procesal de las partes, con la única excepción, que no podrá admitir prueba por otro medio, cuando la ley exija la valoración de una prueba con un contenido material concreto. En ese sentido, para Heberto Amilcar Baños "... Las reglas de la sana crítica no son otras que la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observancia, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana), para emitir un juicio de valor (...) acerca de una cierta realidad".

Por otra parte, la vasta jurisprudencia ha establecido que, al amparo del art. 1286 del Cód. Civ., la apreciación y valoración de las pruebas es facultad privativa de los jueces de instancia, a menos que se demuestre error de hecho o de derecho, tal como lo previene el art. 271.I del Cód. Proc. Civ.

Ahora bien, respecto de la incomparecencia de la parte actora a la confesión judicial provocada, por lo que en previsión del art 166 del Cód. Proc. Trab., debió por darse por averiguados los puntos del interrogatorio; es decir, que el sueldo promedio indemnizable debió fijarse en la suma de Bs. 300 y que la parte actora fue quien hizo abandono de su fuente laboral, debe tomarse en cuenta que el análisis de la prueba debe realizarse de manera integral, conforme le facultan los arts. 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a la cual no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, y las demás pruebas que obran en el proceso, ello en aplicación del art. 180-I de la Ley Fundamental, por cuanto la jurisdicción ordinaria se fundamenta en la verdad material, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia al momento de emitir sus fallos, no siendo evidente la vulneración denunciada.

Con relación a la improcedencia del desahucio, en aplicación del art. 182 del Cód. Proc. Trab., se concluye que la relación laboral terminó por despido sin causa justificada por cuanto la empresa demanda no aportó con la debida prueba, que el actor se retiró de manera voluntaria, por cuanto en esta materia le correspondía al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, situación que no ocurrió.

IV.1. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el recurso de casación carece de sustento jurídico para acreditar la errónea interpretación e indebida aplicación de la ley, más al contrario, el Tribunal Ad quem, ha tomado en cuenta los principios rectores en materia laboral y ha fundado su decisión en las disposiciones pertinentes; correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab., manteniendo firme y subsistente la resolución de alzada.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 102 a 104 y vta.

Con costas en aplicación del art. 223.V.2 del Cód. Proc. Civ., regulándose el honorario profesional del abogado patrocinante en la suma de Bs. 500.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**654****Janneth Pozo Guarayo c/ Empresa Industrias Malaga****Laboral****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 115 a 120 y vta., interpuesto por Jorge Junior Málaga Vega, representante legal de Industrias Malaga, contra el Auto de Vista N° 168/2019 de 7 de agosto de fs. 107 a 109 y vta., correspondiente a la Sala Primera Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa - Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral que sigue Janneth Pozo Guarayo en contra de la empresa "Industrias Malaga", el Auto de 28 de septiembre de 2020 que concedió el recurso, el Auto N° 315/2020-A de 7 de octubre de fs. 136 y vta., que admitió el recurso indicado, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso.****I.1.1. Sentencia.**

Que, tramitado el proceso laboral, la Juez de Trabajo y Seguridad Social N° 1, emitió la Sentencia N° 25/2018 de 26 de febrero, cursante de fs. 89 a 92 y vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 11 a 12 con respecto al pago de beneficios sociales de desahucio e indemnización y derechos laborales de sueldos devengados (enero a abril de 2016), doble aguinaldo (2014-2015), Subsidios de lactancia, retroactivo de incremento salarial (gestión 2015), vacación anual (1 gestión y 3 duodécimo y 9 días) e IMPROBADA la demanda con respecto al pago de horas extras e IMPROBADA la excepción de pago documentado. Se conmina a la Empresa "Industrias Malaga", representado por Germán Málaga Vela a dar y pagar a Janneth Pozo Guarayo, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, bajo conminatoria de Ley, el monto total de la liquidación que a continuación sigue, Bs. 47.765,7, por concepto de Desahucio, indemnización, doble aguinaldo 2014 y 2015, subsidios, lactancia, sueldos devengados, retroactivos, vacaciones.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por Jorge Junior Málaga Vega, representante legal de Industrias Malaga, de fs. 94 - 95 y vta., la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 168/2019 de 7 de agosto, cursante de fs. 107 a 109 y vta., confirma la Sentencia apelada. Con costas en ambas instancias.

II. Motivos del recursos de casación.

El citado auto de vista, motivó a la parte demandada a interponer el recurso de casación de fs. 115 a 120 y vta., manifestando, en síntesis:

Respecto al tiempo de trabajo de la demandante (punto 1). Que no le corresponde el subsidio de lactancia porque dejó de trabajar el 20 de enero de 2015 (punto 6), y no es coherente la solicitud de pago de retroactivo de 2 años, 3 meses y 9 días (punto 7).

Estos extremos están acreditados por el propio reconocimiento que realiza la Sra. Janneth Pozo Guarayo, en su memorial de demanda de 16 de septiembre de 2016, por el que declara expresamente que trabajó en la empresa Industrias Málaga como obrera desde el 20 de enero de 2014 hasta el 20 de enero de 2015.

AL haber cesado sus funciones laborales el 20 de enero de 2015, mal correspondería cancelar el pago de lactancia por supuesto estado de gestación y otros, que se hubiera comunicado el 29 de abril de 2016, a más de 15 meses de su desvinculación laboral.

Estos extremos demuestran la incongruencia del pago de retroactivos de 2 años, 3 meses y 9 días que reclama la demandante cuando no está demostrado que su vínculo laboral en la empresa Industrias Málaga únicamente fue de un año, tal cual la propia Sra. Pozo declara reconoce expresamente.

No obstante, la propia confesión de la demandante respecto a la demanda, la Juez A quo, así como el Tribunal de Alzada reconocen que la Sra. Janneth Pozo Guarayo habría trabajado desde el 20 de enero de 2014 al 29 de abril de 2016, conclusiones que contradicen la expresa confesión espontánea de ésta, que solamente trabajó hasta el 20 de enero de 2015, tal cual se extrae

de su lectura pormenorizada, puntual y exacta del escrito de 16 de septiembre de 2016, otorgándole un valor probatorio a una simple atestación de cargo en la persona de la Sra. Leddy Yarusca Conde Nina, lo que conlleva a la categoría afirmación que ambos tribunales de administración de justicia fallaron de manera ultrapetita a favor de la demandante al reconocerle años de trabajo que no ha prestado en la empresa Industrias Málaga, y peor aún, condenándome a pagar otros beneficios como ser lactancia, sueldos devengados de los meses de enero a abril de 2016, retroactivos y otros cuando dejó de trabajar el día 20 de enero de 2015.

La cuestionada declaración testifical prestada por la Sra. Conde, claramente ingresa dentro el ámbito ilícito del falso testimonio, previsto por el art. 169 del Cód. Pen., por cuanto, resulta inexplicable y notoriamente contrapuesto a la confesión espontánea efectuada por la demandante, que esta testigo refiera que vio trabajar a la Sra. Janneth Pozo hasta fines del año 2015, cuando la propia Sra. Pozo declara expresamente en el escrito de demanda que sólo trabajó hasta el 20 de enero de 2015, declaración que fue valorada en la sentencia impugnada y ratificada en el Auto de Vista de 7 de agosto de 2019, segundo considerando, punto 1, parágrafo segundo, para dar curso a los beneficios sociales de subsidio, doble aguinaldo del año 2015, sueldos devengados de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, entre otros, estos últimos (supuestos sueldos adeudados), ni siquiera estarían respaldados por la cuestionada atestación, pero que lastimosamente, se le otorga un considerable e ilegal valor legal que modifica abruptamente en el fondo el monto de los beneficios sociales que realmente le correspondían a la demandante.

Al referirse a la valoración de este tipo de prueba, el Tribunal Supremo de Justicia señala que: Prevalece la valoración de la prueba ante una declaración como fundamento de una determinación judicial. No se puede determinar una determinación Judicial en base a una declaración, debiendo proceder conforme el principio de verdad material.

Con referencia a que la demandante solo prestaba sus funciones por 4 horas diarias, no habiendo trabajado los sábados (punto 4) y que percibía la suma de Bs. 800 por la media jornada trabajada (punto 5).

Por el memorial de 19 de enero de 2018, adjuntando copia impresa del D.S. N° 1988 de 1 de mayo de 2014, por el que se establece en su art. 8, que el salario mínimo nacional es fijado para la gestión 2014 en Bs. 1.440, entendiéndose por tanto que la media jornada ascendía a Bs. 720 mínimo, siendo que el pago de la demandante era la suma de Bs. 800, resultando increíble e insostenible afirmar que la Sra. Pozo ganaba en aquel entonces Bs. 2.100, cuando en la actualidad el sueldo mínimo ascendía a Bs. 2.122 según D.S. N° 3889.

No obstante, la acreditación del sueldo mínimo establecido para la gestión 2014, contrariamente a dicha prueba documental, se otorga mayor validez a la simple enunciación de la demandante que ésta percibía un salario de Bs. 2.100 para el año 2014, afirmación que no fue acreditada con prueba alguna, beneficiando nuevamente con la errónea determinación una liquidación de beneficios sociales sobre una base irreal, falsa e insostenible tanto documental como coherente con nuestra realidad.

Que es importante marcar una diferencia en la correcta liquidación de beneficios sociales y la suma referida en la sentencia de 26 de febrero de 2018, quedó demostrado por la prueba documental de descargo consistente en el D.S. N° 1988 de 1 de mayo de 2014, cumpliendo de esta forma con la inversión de la prueba que desvirtúa el imaginario sueldo que dizque percibía la demandante el año 2014.

Con relación a que la demandante se retiró voluntariamente (punto 2). Que se le canceló en su integridad por el tiempo de trabajo (punto 3). No se le adeuda salario alguno (punto 8) y los justificativos para negarle las pretensiones demandadas (punto 9).

Estos extremos quedan acreditados porque resulta incoherente exigir el pago de 6 meses de supuestos sueldos devengados y alegar despido intempestivo, cuando es de conocimiento general y legal, que la falta de pago de 3 meses se constituye en un despido directo, resultando insostenible creer que la ex trabajadora habría pasado la mitad del año que trabajó sin percibir sueldo alguno.

Este hecho de supuesto incumplimiento de sueldos de 6 meses fue objeto de prueba fijado en el auto de relación procesal de 1 de diciembre de 2017, en el que en su parágrafo I, num. 4, se exigía que la demandante acredite el impago de dichos sueldos, carga de la prueba que pese a la exigencia prevista por el art. 150 del Cód. Proc. Trab., también correspondía por determinación judicial a la Sra. Pozo demostrar esta situación, por cuanto, debe tenerse presente, que todo proceso judicial no solo contempla la necesidad de establecer con claridad y exactitud los fundamentos de hecho y el pedido para la obtención de una sentencia favorable, sino también la inminente obligación de probar lo aseverado por quien alega el argumento controvertido.

Petitorio:

A mérito de los argumentos de hecho, derecho y la jurisprudencia expuesta, solicitó se CASE en todas sus partes el Auto de Vista impugnado, declarando en el fondo IMPROBADA la demanda con costas.

Responde recurso de casación.

Janneth Pozo Guarayo, presenta respuesta a recurso de casación fs. 124 a 128 de obrados, solicitando se declare el Recurso de Nulidad INFUNDADO.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. - Fundamentos jurídicos del fallo

En el caso objeto de examen, la parte demandada no está de acuerdo con el fallo del tribunal de segunda instancia, por haber confirmado la Sentencia N° 025/2018 de 26 de febrero, que declaró probada en parte la demanda de fs. 11 a 12 de obrados, y por consiguiendo el pago de la suma de Bs. 47.765,7 por los conceptos descritos en la parte resolutive del fallo de primera instancia.

Respecto a que no corresponde el pago del subsidio de lactancia, de la revisión de los antecedentes se pudo evidenciar que de acuerdo a una declaración testifical y una carta de fecha 25 de abril de 2016, se demostró que la actora habría trabajado desde el 20 de enero de 2014 hasta el 29 de abril de 2016. Asimismo, se evidenció que los testigos presentados por la parte demandada, no hicieron una referencia concordante respecto a sus declaraciones respecto a la conclusión de la relación laboral entre la demandante y la empresa demandada, por lo que no existió en ningún momento la fe probatoria de acuerdo a lo que establece el art. 169 del Cód. Proc. Trab.,. Por el contrario, la nota presentada por la demandante de fecha 25 de abril de 2019, la misma que es presentada al propietario de la empresa demandada, en la que solicitó el descanso de paternidad pre y post natal, descanso que le correspondía por derecho, de lo que se evidenció que la demandante trabajaba en esa fecha en la empresa, por lo que se confirma que la valoración de las pruebas y la decisión tanto de la Juez de primera instancia como del Tribunal de Alzada fueron acertadas, toda vez que, no podemos olvidar que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y no para el trabajador, de acuerdo a lo establecido en los arts. 3 - h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., es donde rige el principio de la inversión de la prueba, donde el empleador tiene la obligación de desvirtuar por medios probatorios todo lo alegado por la parte demandante, por lo que en el presente caso, el demandado no presentó, o mejor no cumplió con la obligación que se tenía de presentar prueba idónea para desvirtuar lo alegado por la demandante en su demanda, por lo que se concluye que le corresponde el pago del subsidio de lactancia a la parte demandante.

En lo relacionado a que la demandante solo trabajaba 4 horas al día, y no trabajaba los días sábados, de igual manera, de la revisión de antecedentes, se pudo ver que las declaraciones testificales fueron fundamentales y uniformes para desvirtuar lo alegado por la parte recurrente, toda vez que, las declaraciones testificales de fs. 77 – 80, coincidieron que el horario de trabajo de la demandante, era todo el día de lunes a viernes y toda la mañana los días sábados, declaraciones que fueron concordantes entre sí, teniendo de esa manera el valor probatorio que le asigna el art. 169 del Cód. Proc. Trab., asimismo, de la revisión de la autoridad judicial, pudo verificar que en el horario de la tarde se encontraban dos personas dependientes de la empresa trabajando y un persona encargada, no siendo demostrado por la parte demandada de manera suficiente y con pruebas, no pudiendo desvirtuar los extremos vertidos, incumpliendo principalmente con el principio de inversión de la prueba establecido en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.

En el caso sub-lite se puede establecer que en revisión de alzada, estos aspectos fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el fallo emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; no evidenciándose en consecuencia violación alguna de los derechos del empleador, más al contrario se demuestra que el Auto de Vista recurrido se ajusta plenamente a derecho, máxime si el objeto del proceso es reconocer los derechos laborales, mismos que se encuentran protegidos por el art. 48.I.II y IV de la C.P.E., 4 de la L.G.T.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de nulidad, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42. I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 115 a 120 y vta., manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 168/2019 de 7 de agosto de fs. 107 a 109 y vta.

Con costas.

Se regula honorarios profesionales en Bs. 500.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**655****Edward Waldo Guzmán Villarroel c/ Centro del Arte****Laboral****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 499 a 504 vta., interpuesto por Israel Mora Veliz, en representación del extinto Centro del Arte, contra el Auto de Vista N° 148/2019 de 24 de julio, cursante de fs. 457 a 468 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral seguido por Edward Waldo Guzmán Villarroel, contra la parte demandada ahora recurrente, la respuesta de fs. 510, el Auto de fs. 511 que concedió el recurso, el Auto N° 307/2020-A de 7 de octubre de fs. 518 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez Segundo de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió la Sentencia de 23 de febrero de 2016, cursante de fs. 422 a 431, declarando probada en parte la demanda, disponiendo que la parte demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs. 58.624,98 por concepto de indemnización, desahucio, aguinaldo, vacación, salario devengado y primas.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por ambas partes de fs. 433 a 435 vta., y 438 a 444 vta., la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 148/2019 de 24 de julio, cursante de fs. 457 a 468, confirmó en parte la sentencia apelada, disponiendo que la parte demandada, cancele a favor del actor, la suma de Bs. 55.358,31 sin costas por la doble apelación.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a la parte demandada, a interponer el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 499 a 504, manifestando en síntesis:

En la forma:

Que el tribunal de alzada, no consideró todas las pruebas producidas por las partes, vulnerando el art. 145.I del Cód. Proc. Civ.

Sostuvo que el citado tribunal, establece que el despido del actor sería intempestivo, debido a que la carta de preaviso de fs. 77, no sería de preaviso, sino de reubicación, pues no expresa la intención de la extinción laboral, ya que para llegar a ese veredicto, no analizan todas las pruebas que cursan en obrados.

En efecto, en esa carta de preaviso, se le comunica al trabajador, con 3 meses de anticipación la extinción de la relación laboral, comunicación que se la da con la debida antelación, conforme dispone el art. 12 de la L.G.T., vigente hasta la fecha de conclusión del preaviso, extremo corroborado con la confesión provocada de fs. 410, cuya prueba no fue considerada por el tribunal de alzada a momento de emitir el auto de vista impugnado.

En el fondo:

Denunció incorrecta apreciación de las pruebas y la ley en referencia al desahucio, al disponer que al actor le corresponde el pago de desahucio por despido intempestivo, debido a que el término de reubicación inserto en la carta de preaviso, no sería propiamente una ruptura laboral.

Que los argumentos expuestos por el tribunal ad quem, fueron desvirtuados con la confesión provocada de fs. 410, la testifical de cargo de fs. 408, del libro de asistencia de fs. 223, evidencian que el actor no fue despedido, menos el 2 de marzo de 2016, debido a que en esa fecha el actor no fue a trabajar, estas pruebas no fueron consideradas por el tribunal de apelación, las que desvirtúan el despido intempestivo.

Argumentó incorrecta apreciación de las pruebas y la ley, en referencia a las primas de la gestión 2007 al 2015 y de dos meses y dos días de la gestión 2016, pues el tribunal de alzada no otorga valor legal a las declaraciones juradas de los formularios 500 del Impuesto a las Utilidades, que expresan los estados financieros y la utilidad neta de la empresa en las gestiones 2007 a 2016.

Denunció incorrecta apreciación de las pruebas en referencia a las vacaciones, señalando que el auto de vista impugnado, si bien reajusta la vacación de 60 a 32 días, dicho cálculo no es correcto, debido a que estas totalizan en realidad 43 días de vacaciones colectivas, individuales y faltas del actor, que consta en los libros de asistencia de fs. 82 a 371 que deben ser descontadas de 60 días de vacación que se dictaminó en primera instancia.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, anule o case el auto de vista recurrido.

1.3. Respuesta al recurso.

Mediante memorial de fs. 510, la parte demandante contesta al recurso de casación solicitando se confirme el auto de vista recurrido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo en la forma:

De la revisión del recurso de casación en la forma, se advierte que la parte recurrente, denuncia que el tribunal de alzada, al emitir el auto de vista impugnado, no habría considerado todas las pruebas producidas por las partes en conflicto, en las cuales se demuestra que el actor no fue despedido de forma intempestiva, denunciando la violación del art. 145.I del Cód. Proc. Civ., motivo por el cual solicitó la nulidad del auto de vista recurrido.

Sobre el tema, se advierte que el recurrente, trae a colación falta de valoración de la prueba por parte del tribunal de alzada, ya que según afirma, que de haberse valorado la misma, se habría evidenciado que el actor no fue despedido de forma intempestiva, sino como consecuencia de una carta de preaviso que pondría fin a la relación laboral entre partes, motivo por el cual, no le correspondería el pago del desahucio.

Nótese que el demandado, en el recurso de casación en la forma, erradamente expone cuestiones de fondo, las cuales no son propiamente de un recurso en la forma, que busca la nulidad de obrados por errores procedimentales suscitados en la tramitación del proceso, mientras que el recurso de casación en el fondo, se lo plantea por violación o interpretación errónea de la ley por parte de los administradores de justicia, en este caso, por el tribunal de segunda instancia, en síntesis, el recurrente confunde el fin tanto del recurso en la forma, como en el fondo, motivo por el cual no se ingresa en mayores consideraciones sobre el tema, puesto que estos aspectos

Resolviendo el recurso de casación en el fondo:

En el caso que se analiza, se cuestiona el auto de vista recurrido emitido por el tribunal ad quem, por haber confirmado en parte la sentencia de primera instancia, donde se reconoce a favor del actor, los derechos y beneficios sociales demandados consignados en la parte resolutive de dicho fallo, con el fundamento de que los juzgadores de instancia, no habrían valorado correctamente las pruebas las pruebas presentadas como descargo durante la tramitación del proceso, motivo por el cual, presentó el recurso de casación que se analiza.

De lo manifestado precedentemente, se advierte que la parte recurrente, pretende se efectuó una nueva valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la juez a quo como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsión de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie no concurrieron, pues no existe denuncia alguna sobre la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, de donde se deduce que no es evidente tal acusación; al advertirse que tanto la juez a quo como el tribunal de alzada, al haber confirmado en parte la sentencia de primera instancia, reconociendo los derechos y beneficios sociales consignados en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, a favor del actor, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan los artículos 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a la cual, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia a momento de emitir sus fallos; no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., hecho que valió también como fundamento para que los juzgadores de instancia arribaran a la decisión asumida; razón por la cual

corresponde reconocer a favor del actor, los derechos y beneficios sociales concedidos en sentencia y confirmados en parte en el auto de vista recurrido, los cuales son irrenunciables conforme lo prevé el art. 48-III de la C.P.E., concordante con el art. 4 de la L.G.T.

Que en ese marco legal, se concluye, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista por el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicables por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 499 a 504 vta.,

Con costas.

Se regula el honorario profesional de abogado en Bs. 500.- que mandará pagar el tribunal ad quem.

Se regula honorarios profesionales en Bs. 500.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**656**

**Carmen Lidia Arandia Richter c/ Empresa de Correos de Bolivia
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 135 a 138, la Empresa de Correos de Bolivia en liquidación, representada legalmente por Francisco García Ángelo contra el Auto de Vista N° 017/2020 de 27 de enero, de fs. 119 a 121, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Carmen Lidia Arandia Richter contra la empresa recurrente, el memorial de contestación de fs. 169 a 170, el Auto de 15 de septiembre de 2020, que concede el recurso, el Auto N° 337/2020-A de 13 de octubre, de fs. 184 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I.**I.1. Antecedentes del proceso.**

Que, Carmen Lidia Arandia Richter, representada legalmente por Ibon Martha Morales Rojas y Javier Ortega Morales, en su escrito de fs. 3 - 4, refiere que prestó servicios en la Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL), desde el 2 de septiembre de 1997 hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en la cual fue retirada intempestivamente sin el preaviso correspondiente de acuerdo al art. 12 de la Cód. Proc. Trab., por lo que dedujo la demanda de beneficios sociales, solicitando el pago de Bs. 28.240,18.- por concepto de desahucio y la multa establecida en el D.S. N° 28699.

El Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cochabamba, por providencia de 5 de octubre de 2015 de fs. 5, admitió la demanda y corre traslado a la parte contraria; quien por escrito de fs. 32 a 36 vta., contesta en forma negativa a la pretensión de la actora, además de interponer las excepciones de impersonería, imprecisión y contradicción en la demanda; y, excepción perentoria de pago.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia N° 245 de 15 de noviembre de 2016, cursante de fs. 92 a 101, que declaró PROBADA en parte la demanda de fs. 3 a 4, e improbadamente la excepción perentoria de pago; disponiendo que la Empresa Correos de Bolivia Regional Cochabamba, representada legalmente por Verónica Rosario Villarroel Terrazas en su calidad de Gerente Regional, pague a la demandante Carmen Lidia Arandia Richter, la suma de Bs. 18.918,86.-, por concepto de la multa establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Deducido el recurso de apelación por la parte demandada, por A.V. N° 017/2020 de 27 de enero, de fs. 119 a 121, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó la sentencia apelada de 15 de noviembre de 2016.

I.2 Motivos del recurso de casación.

Dentro del plazo previsto por ley, Francisco García Angelo en su calidad de Liquidador de la Unidad de Liquidación de la Empresa de Correos de Bolivia, dedujo recurso de casación de fs. 135 a 138, en los que se señala los siguientes argumentos:

Alega que el Auto de Vista omite fundamentar la concesión de la multa del 30% y emitir un criterio erróneo de la R.M N°447/2009 de 18 de julio, ya que el art. 9-I del D.S. N° 28699 determina la procedencia de la multa cuando se evidencie el despido del trabajador o trabajadora; por lo que al haber renunciado la actora, no le corresponde la multa referida, evidenciándose que el Tribunal de alzada no valoró correctamente la normativa y la valoración jurisprudencial que fue infringida, debiendo ser enmendada por el Tribunal de Casación.

I.2.1. Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, case el Auto de Vista impugnado y se disponga además que la demandante y que disponga que la actora pague un haber mensual por dejar en estado de zozobra a la empresa demandada, al presentar su renuncia intempestivamente.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil-1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 227 a 234, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Que, así planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis con relación al Auto de Vista recurrido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

De la revisión del memorial del recurso, se advierte que la problemática central se encuentra referida, a determinar si corresponde la imposición de la multa del 30% del pago, establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699.

Respecto a la denuncia si corresponde o no el pago de la multa del 30%, porque la empresa recurrente considera que se interpretó erróneamente el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, norma que de manera textual establece: "I. En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda-UFV,s desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor."

Por otro lado, la R.M. N° 447 de 8 de julio de 2009 que reglamenta el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009, en su art. 1 señala: "(...) II En caso de producirse el retiro voluntario de la trabajadora o trabajador, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo, el empleador deberá cancelar la indemnización por el tiempo de servicios y los derechos laborales que corresponda en el plazo de quince (15) días calendario a partir de la conclusión de la relación laboral. III. En caso que el empleador incumpla la obligación de pagar la indemnización en el plazo establecido en el parágrafo II del presente artículo, pagará el monto establecido incluyendo los derechos laborales que correspondan, debidamente actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFVs, más la multa del treinta por ciento (30%) del monto total a cancelar en beneficios de la trabajadora o del trabajador."

De las normas transcritas precedentemente, se colige que para la procedencia del pago de la multa del 30% establecida en el art. 9.II del D.S. N° 28699, éste procede ante el incumplimiento por parte del empleador del pago de los beneficios sociales en favor de la trabajadora o del trabajador en el plazo de 15 días desde la conclusión de la relación laboral ya sea por retiro directo, indirecto o voluntario; es decir, cualquiera haya sido la forma de desvinculación laboral. En el caso de autos, el Auto de Vista recurrido al confirmar la Sentencia de primera instancia al declarar probada en parte la demanda, interpretó correctamente el D.S. N° 28699 respecto a la multa del 30% por el incumplimiento al pago de beneficios sociales; toda vez que la entidad recurrente a la extinción de la relación laboral, no canceló los beneficios sociales dentro de los 15 establecidos por la ley, por cuanto a partir de la desvinculación laboral de la actora (31 de octubre de 2014), ECOBOL debió pagar los beneficios sociales hasta el 15 de noviembre de 2014, haciéndose pasible a la aplicación de la multa del 30% sobre el monto total a pagar de los beneficios sociales dispuesto por la Juez A quo.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al establecer la multa del 30% establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699, como se acusó en el recurso de fs.135 a 138, correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable en la materia por mandato expreso del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 286 - 287 vta., interpuesto por la Empresa de Correos de Bolivia en Liquidación representada legalmente por Francisco García Ángelo; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el A.V. N° 017/2020 de 27 de enero, cursante de fs. 119 a 121. Sin costas, en aplicación del art. 39 de Ley N° 1178

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



659

Froilán Tudela c/ Empresa Transportadora de Cerveza VH
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Ibon Martha Morales de Ortega y Javier Ortega Morales en representación de Melquiades Escalera Alegre cursante de fs. 113 a 115, contra el Auto de Vista N° 243/2019 de 20 de noviembre cursante de fs. 105 a 108, emitido por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso laboral por cobro de beneficios sociales interpuesto por Froilan Tudela contra la Empresa Transportadora de Cerveza VH, el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 118, el Auto N°339/2020-A de 13 de octubre de fs. 125 y vta. mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

El demandante, en su escrito de fs. 6 a 9, y de fs. 12, refirió que ingresó a trabajar en la empresa demandada desde el 30 de enero de 2015 como guardia de seguridad privada cumpliendo un horario de 24 horas continuas de trabajo y 24 horas de descanso con un sueldo de Bs. 2000. Refirió que el 5 de abril de 2016, sin motivo alguno le retiraron de su fuente laboral sin previo aviso y sin causa justificada, indicando que posteriormente su persona se apersonó al Ministerio de Trabajo a fin de poner en conocimiento de lo sucedido mediante carta enviada y aprobada por el Ministerio de Trabajo a fin de poner en conocimiento delo sucedido mediante carta enviada y aprobada por el Ministerio de Trabajo. Posteriormente, mediante carta de 19 de abril de 2016, solicitó a la referida empresa el pago de sus beneficios sociales que por derecho le correspondía; sin embargo, no recibió ninguna respuesta por lo que al estar vencido el plazo que establece el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, demandó el pago de sus beneficios sociales.

El Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 2 del Departamento de Cochabamba, por resolución de 9 de marzo de 2017 cursante a fs. 13 admitió la demanda y corrió traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 26 - 27 y vta., opuso excepciones previas de imprecisión y contradicción en la demanda, la cual fue declarada improbadada por Auto de 3 de abril de 2018 cursante de fs. 53.

Cumplidas las formalidades procesales, se emitió la Sentencia de 9 de mayo de 2018 cursante de fs. 85 a 87, declarando PROBADA la demanda laboral, estableciéndose que la empresa demandada pague en favor del parte demandante la suma de Bs. 14.333,31 en lo que respecta al reconocimiento de su indemnización, desahucio, aguinaldos por duodécimas correspondientes a las gestiones 2015 y 2016.

I.2. Auto de Vista.

Contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación cursante de fs. 94 a 96 vta. Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el A.V. N° 243/2019 de 20 noviembre cursante de fs. 105 a 108, resolviendo REVOCAR en parte la Sentencia apelada, el pago de Bs. 14.022,15. Sin costas.

I.3 Motivos del recurso de casación.

La parte demandada dentro el plazo previsto por ley, por escrito de fs. 113 a 115 interpuso recurso de casación acusando la siguiente infracción:

Refirió que el Tribunal Ad quem al emitir el Auto objeto de casación, no fueron objetivos al resolver los argumentos plasmados. De la prueba cursante a fs. 82, de forma precisa se puede concluir que el demandado a momento de brindar su confesión expresó "... él ha cerrado el contrato"; en tal sentido, claramente se puede concluir que el Sr. Melquiades Escalera manifestó que el actor fue quien se retiró de su fuente laboral, por lo que mal se puede interpretar que no se cumplió a cabalidad con la inversión de la prueba para demostrar que el actor fue quien se retiró de manera voluntaria.

En su petitorio, solicitó a este Tribunal case parcialmente dicha resolución en lo que respecta a la otorgación del desahucio, elaborándose nueva liquidación descontando dicho concepto.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil".

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación interpuesto por la demandante cursante de fs. 309 a 312 vta., fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil; en tal sentido, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Ingresando al análisis del caso concreto, el art. 66 del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 150 del mismo cuerpo legal determina que: "En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente".

Por otro lado, el art. 182 del Cód. Proc. Trab., refiere: "Sin perjuicio de las presunciones precedentes, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

- c) La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;
- d) El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario"

Así también, el art. 30.11 de L.Ó.J., en cuanto al principio de verdad material, determina que: "Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales".

Por su parte, el art. 158 del Cód. Proc. Trab., previene que: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento". Disposición concordante con el art. 3-j del Código en referencia.

En tal sentido, la valoración de la prueba, constituye una atribución privativa de los juzgadores de instancia, más aún si se trata de materia laboral en la que el juez no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba, sino por el contrario debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes; a ello, es preciso también establecer que, en su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, con la finalidad de crear la convicción del juzgador sobre el hecho o hechos demandados.

En el ejercicio de esta atribución, las pruebas producidas deben ser apreciadas por los jueces de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, esto es lo que en doctrina se denomina el sistema de apreciación legal de la prueba, puesto que el valor probatorio de un determinado elemento de juicio está consignado con anticipación en el texto de la ley; o, la apreciación de los medios probatorios debe efectuársela de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Couture nos ilustra que las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En consecuencia, en cuanto al análisis y la apreciación de los antecedentes y las pruebas aportadas en el proceso, por imperio del art. 158 del Cód. Proc. Trab., concordante con el inciso j) del art. 3 del mismo cuerpo legal, como se dijo antes, el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, por lo tanto formará libremente su convencimiento, en base a la sana crítica de la prueba y principalmente de la lógica, tomando en cuenta la conducta procesal de las partes, con la única excepción, que no podrá admitir prueba por otro medio, cuando la ley exija la valoración de una prueba con un contenido material concreto. En ese sentido, para Heberto Amilcar Baños "... Las reglas de la sana crítica no son otras que la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observancia, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana), para emitir un juicio de valor (...) acerca de una cierta realidad".

Por otra parte, la vasta jurisprudencia ha establecido que, al amparo del art. 1286 del Cód. Civ., la apreciación y valoración de las pruebas es facultad privativa de los jueces de instancia, a menos que se demuestre error de hecho o de derecho, tal como lo previene el art. 271.I del Cód. Proc. Civ.

En consecuencia, el actor en su demanda refirió que le retiraron de su fuente laboral sin previo aviso y sin causa alguna. Por otro lado, de la revisión de la confesión provocada cursante de fs. 77, el actor manifestó que la parte demandada le pidió que trabaje de día, propuesta que no aceptó porque tenía compromisos en su hogar, recibiendo como respuesta que si no podía que se fuera. Ahora bien, a partir de estas confesiones hechas por el actor, la parte demanda en previsión de la inversión de la prueba establecida en el art. 66 del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 150 del mismo cuerpo legal le correspondía al empleador desvirtuar los fundamentos de la acción, situación que no aconteció en el caso en análisis, pretendiendo que su confesión cursante de fs. 82 en la cual refirió que el actor fue quien concluyó la relación laboral fuese suficiente para desvirtuar lo manifestado por la parte demandante.

En tal sentido, en aplicación del art. 182 del Cód. Proc. Trab., se concluye que la relación laboral terminó por despido sin causa justificada por cuanto la empresa demanda no aportó con la debida prueba, que el actor se retiró de manera voluntaria.

IV.1. Conclusión

Que, en el marco legal descrito, el recurso de casación carece de sustento jurídico para acreditar que no se realizó una correcta valoración de la prueba, más al contrario, el Tribunal Ad quem, ha tomado en cuenta los principios rectores en materia laboral y ha fundado su decisión en las disposiciones pertinentes; correspondiendo en consecuencia, aplicar el art. 220.II del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab., manteniendo firme y subsistente la resolución de alzada.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 113 a 115.

Con costas en aplicación del art. 223.V.2.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**660**

Juan Carlos Órgano Olivera c/ Industrial Chemistry
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 186 a 190., interpuesto por Jose Bernardo Isaias Garcia, contra el Auto de Vista N°233/2019 de 30 de octubre de 2019 de fs. 177 a 182, correspondiente a la Sala Social, Primera Social Administrativa, Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de beneficios sociales que sigue Juan Carlos Órgano Olivera en contra José Bernardo Isaias García en representación de Industrial Chemistry, mediante resolución judicial de 17 de Septiembre de 2020 a fs. 193 que concedió el recurso, el Auto N° 329/2020-A de 13 de Octubre de fs. 200 vta., que admitió el recurso indicado, los antecedentes del proceso, y

I. CONSIDERANDO:**I. 1. Antecedentes del proceso.****I.1.1. Sentencia.**

Que, tramitado el proceso laboral, la Jueza de Partido N° 62/2018 de Trabajo y Seguridad Social Primera de Cochabamba, emitió la Sentencia de 05 de junio, cursante de fs. 150 a 153 vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 4 a 6., disponiendo que, proceda al pago de Bs. 16.134 a favor del demandante por concepto de indemnización, aguinaldo, desahucio y sueldo del mes de mayo.

I.1.2 Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por Juan Carlos Órgano Olivera en contra José Bernardo Isaias García en representación de Industrial Chemistry, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 233/2019 de 30 de octubre, cursante de fs. 177 a 182, confirma la sentencia apelada con costas.

II. Motivos del recurso de casación.

El indicado auto de vista, motivó a la empresa demandada a interponer el recurso de casación de fs. 186 a 190 vta., de obrados, manifestando, en síntesis:

Que el A.V. N° 233/2019 sujeto de recurso extraordinario se encuadra dentro de la esfera recursiva por las violaciones que contiene que generan infracciones los cuales se fundamentan en los siguientes términos:

Manifiesta que en el presente proceso el Tribunal Ad-Quem ha incurrido en un error de hecho al desconocer con valor probatorio que le asigna el art. 159 del Cód. Proc. Trab., siendo que de fs. 131 a 132 cursa el contrato de alquiler de fecha 3 de mayo de 2017 y que en este se instaló la Industrial Chemistry. Menciona que esto establecía el contrato en su cláusula quinta, falta de valoración en cuanto al inicio de la actividad laboral del trabajador.

Error de Derecho en la apreciación y valoración de las fs. 58, 71, 72, 142, y 147 vta.

Lamentablemente en primera instancia y la Juez y el tribunal de alzada no han valorado y apreciado las fs. Señaladas en el siguiente detalle:

De fs. 58 cedula de identidad de Virginia Guizada Mamani

De fs. 71 cursa la diligencia de citación por cedula por la comisión instruida y en la misma firma y en la misma firma como testigo de actuación Virginia Guizada Mamani.

De fs. 72 aparece fotografía junto a la diligencia de citación con la comisión

De fs. 142 es propuesta como testigo del cargo Virginia Guizada Mamani

De fs. 147 y vta., cursa la atestación testifical de cargo de Virginia Guizada Mamani.

Infracción y violación de la ley. En cuanto a este punto señala que se entiende por violación de la ley a los efectos de procedencia del recurso de casación: La no aplicación correcta de los preceptos legales.

La autoridad jurisdiccional de primera instancia no ha considerado la normativa del D.S. L°0110 de 01 de mayo de 2009.

Artículo 1.- (Objeto).

El presente Decreto Supremo tiene por objetivo garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido.

Artículo 2.- (Indemnización por tiempo de servicios).

I. Es la compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral y se paga en el equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo, o en forma proporcional a los meses trabajados cuando no se ha alcanzado el año.

En cuanto a este punto manifiesta que el trabajador en base a las pruebas cursantes en el expediente se puede evidenciar que el demandado no superó los 90 días de trabajo continuo requisito para ser beneficiario del pago de la indemnización.

Petitorio:

Por lo que de conformidad con el art. 210 del Cód. Proc. Trab., interpone recurso de casación en el fondo contra de la resolución de vista, pidiendo al Tribunal Supremo case el A.V. N° 233/2019 de fs. 177 a 182 y en el fondo el recurso y en su mérito declare IMPROBADA LA DEMANDA de fs. 4 a 6 lo que será obrar en estricta justicia.

III. CONSIDERANDO:

III.1. - Fundamentos jurídicos del fallo.

Con relación a que el a quo, ni el tribunal de alzada, dieron una correcta valoración a la prueba que cursa en obrados, por cuanto se advirtió que la sentencia en ningún momento realizó un análisis íntegro de las pretensiones contenidas en la demanda.

Referido a este punto que motivó al recurso de casación de lo manifestado precedentemente, que la parte recurrente, pretende se efectuó una nueva valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la juez a quo como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsas de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie no concurrieron, ya que en ningún momento, denuncia la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, no siendo suficiente la simple enunciación de la falta de valoración de la prueba, de donde se deduce que no es evidente tal acusación; al advertirse que tanto la juez A quo como el tribunal de alzada, al haber determinado el reconocimiento de los derechos y beneficios sociales demandados, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan los artículos 3. j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a la cual, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso en este caso la parte recurrente solicita se realice la apreciación de las que cursan en obrados a fs. 58, 71, 72, 142, y 147 vta., aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia a momento de emitir sus fallos; no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., hecho que valió también como fundamento para que los juzgadores de instancia arribaran a la decisión asumida; razón por la cual corresponde reconocer a favor del actor, los derechos y beneficios sociales concedidos en sentencia y confirmados en el auto de vista recurrido, los cuales son irrenunciables conforme lo prevé el art. 48-III de la C.P.E., concordante con el art. 4 de la L.G.T.

En conclusión el auto de vista impugnado, no vulnera la Constitución Política del Estado y las normas sociales, por lo que se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, por ello, corresponde resolverlo conforme previene el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón de la norma remisiva, contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los art. 184.1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 186 a 190 vta., manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 233/2019 de 30 de octubre de 2019 cursante de fs. 177 a 182 vta.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**662****José Mario Castedo Viera c/ Empresa Imcruz Comercial S.A.****Laboral****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

Vistos: El recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 1362 a 1391, interpuesto por Primitivo Gutiérrez Sánchez, en representación legal de la Empresa Imcruz Comercial S.A., contra el Auto de Vista N° 40/20 de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 1352 a 1358 vta., pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por José Mario Castedo Viera, contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 1394 a 1398, el Auto de fs. 1399 que concedió el recurso, el Auto N° 347/2020-A de 19 de octubre de fs. 1407 y vta. que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez 1° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 38 de 20 de abril de 2018, cursante de fs. 1006 a 1011 vta., declarando probada la demanda, e improbadas las excepciones perentorias de pago y prescripción, con costas, disponiendo que la institución demandada, pague a favor del actor la suma de Bs. 482.289,19 por concepto de indemnización, bono de antigüedad, incremento salarial, reintegro de aguinaldo, vacaciones, primas, más la multa del 30%.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 1058 a 1082, la Sala Social Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en cumplimiento del Auto Supremo Anulatorio N°713 de 2 de diciembre de 2019, de fs. 1340 a 1343 vta., mediante A.V. N° 40/20 de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 1352 a 1358, confirmó la Sentencia N° 38 de 20 de abril, cursante de fs. 1006 a 1011 y vta., de obrados, con costas.

I.2 Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1362 a 1391, interpuesto por Primitivo Gutiérrez Sánchez, en representación legal de la Empresa Imcruz Comercial S.A, manifestando en síntesis:

En la forma:

Denunció, violación o vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, provocando indefensión a la parte demandada, motivo por el cual solicitó nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de Admisión N° 102 de 5 de marzo de fs. 35, que el tribunal ad quem, no consideró, ni desvirtuó al mencionar simplemente que constan las notificaciones de fs. 692, siendo que las mismas resultan ineficaces en relación a la apertura y vigencia del periodo de prueba.

Nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo: Auto N° 1001 de 22 de octubre de 2014 (534 o 696), por incumplimiento del Auto de Vista N° 29 de 17 de marzo de 2016 y del A.S. N° 100/2017 de 16 de mayo, por violación de las garantías constitucionales y normas legales expresas, que provocan indefensión a la parte demandada, porque los juzgadores de instancia, se limitaron a mencionar que la excepción previa de incompetencia fue resuelta, tanto por el tribunal de alzada y por el Tribunal Supremo, y en ningún momento han ingresado en el análisis y peor en el incumplimiento de la ratio decidendi, o los fundamentos de las dos decisiones jurisdiccionales que resultan coincidentes, como imponen y exigen los arts. 4 y 5 del Cód. Civ.

En este sentido, sostuvo que, el tribunal de alzada, al haber confirmado la sentencia de primera instancia, no dio cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales contenidas en los fundamentos de los fallos del Tribunal Supremo de Justicia (A.S. N° 100/2017 de 16 de mayo y el A.V. N° 29 de 17 de marzo de 2016), y haberse provocado indefensión, pidió se anule obrados hasta el vicio procesal más antiguo, es decir, hasta fs. 534 o 696.

Concluyó reiterando que el Tribunal Supremo de Justicia, al verificarse los vicios procesales, anule obrados hasta el vicio más antiguo, en este caso: a) el Auto N° 102 de fs. 35 de 5 de marzo de 2014 o, b) el Auto N° 1001 de fs. 534 y 696 de 22 de octubre de 2014.

En el fondo:

Denunció que los tribunales de instancia, al emitir sus fallos, incurrieron en violación de las garantías previstas en los arts. 14, 47, 109 de la C.P.E., 6, 2, 29, 1248 y 1290 del Cód. Com., transcribiendo para tal fin, el contenido textual de las normas citadas, argumentando que, tanto el tribunal de alzada, como el juez de primera instancia, se hallan impelidos al cumplimiento de las garantías constitucionales, expresamente con referencia a la garantía constitucional del derecho de las personas naturales o jurídicas e dedicarse al comercio o a una actividad económica lícita y que no perjudique al bien colectivo, consagrado en el art. 47 de la C.P.E., como la que se dio en el caso presente como era la situación del actor.

En este sentido, señaló la empresa demandada y el actor, se estableció una relación contractual comercial, bajo el contrato de Comisión Comercial, de naturaleza verbal, desde el 2 de abril de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2007, realizando la venta y comercialización de vehículos y la empresa le pagaba por dicha actividad, una comisión comercial convenida en forma verbal, en aplicación de lo previsto en el art. 1260 del Cód. Com., la cual era de pleno conocimiento del demandante, la cual no fue rechazada por el actor, conforme se demuestran por las pruebas adjuntas al proceso, las cuales no fueron valoradas por los juzgadores de instancia al emitir sus resoluciones.

Por esta razón, denunció la violación por parte del juez a quo y del tribunal ad quem, de los arts. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, como resultado de una inexistencia de una relación de naturaleza laboral entre partes, referidas a las características esenciales de la relación laboral, las cuales no se han cumplido o presentado en el caso objeto de análisis, señalando que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia, afirma que las tres características de la relación laboral, previstas en la normativa citada, se cumplen en el caso del demandante, como ser la relación de dependencia y subordinación, trabajo por cuenta ajena y la percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas, sin embargo, no señala ni precisa cuál la prueba que lleve a tal convencimiento, resultando afirmaciones generales, pues no realiza ni la más mínima evaluación o compulsión sobre la prueba presentada por la parte demandada, contenida en los anexos, 1, 2 y 3, la cual no fue valorada en su total magnitud.

En cuanto a la excepción perentoria de pago, denunció la violación de los arts. 14 y 47 de la C.P.E., por parte del tribunal de alzada al señalar el finiquito de fs. 141, no fue pagado, desconociendo la validez y eficacia probatoria de los documentos de los anexos, 1, 2 y 3, las facturas 305 a 668 y el finiquito firmado y cobrado por el actor de fs. 241, Anexo 6.

En cuanto a la excepción perentoria de prescripción, denunció la violación por parte del tribunal ad quem, de los arts. 14.I, IV y 47.I de la C.P.E., y los arts. 120 de la L.G.T. y 163 de su D.R., al considerar que al existir una relación laboral pactada entre el actor y la empresa demandada, desde el 2 de abril de 2006, y cuya relación concluye el 18 de enero de 2014, y habiendo reclamado su derecho en abril de 2014, no se aplica la prescripción, sobre el tema, la parte demandada, citó jurisprudencia contenida en los AA.SS. Nos. 85 de 10 de abril de 2012, 224 de 3 de julio de 2012, 271 de 2 de agosto de 2012, 379, señalando en base al art. 123 de la C.P.E. y la jurisprudencia citada, que todos los derechos laborales, que tuvieron origen o nacieron a la vida jurídica con anterioridad al 7 de febrero de 2009, y sin que haya existido reclamo alguno, prescriben o se extinguen, en aplicación de los arts. 120 y 163 de las normas citadas, lo que ocurrió en el acaso presente.

Denunció, violación del art. 33 del D.R.L.G.T., por efecto de la caducidad del uso de vacaciones, aduciendo que en el caso específico del demandante, no existe ni puede existir ninguna acuerdo escrito de autorización de acumulación de vacaciones, por consiguiente, la incorporación de parte del juez a quo, en la liquidación de fs. 1358 vta., de la sentencia de primera instancia, por el tiempo de 15 días no usadas desde el 2006, hasta la gestión 2010, claramente implica la violación de la normativa citada, por cuanto se ha producido la caducidad del aparente derecho, al no haber sido usado el mismo por el tiempo de 115 días, tal como establece el T.S.J., en los AA.SS. Nos. 176/2015-I de 29 de julio, 26/2018 de 8 de febrero.

Por otra parte, también denunció la improcedencia de los beneficios sociales y otros derechos pretendidos por el periodo del 2 de abril de 2006 al 31 de octubre de 2010, debido a la inexistencia de relación laboral entre las partes en conflicto.

Se aclara que no se ingresa a realizar más análisis de los puntos expresados tanto en el recurso en la forma como en el fondo, por ser reiterativos y demasiados ampulosos, pues el recurso en la forma solicita la nulidad de obrados, y en el fondo, señala que no existe relación laboral entre partes.

1.2.1 Petitorio

En cuanto a la forma, concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, al verificarse los vicios procesales, anule obrados hasta el vicio más antiguo, en este caso: a) el Auto N° 102 de fs. 35 de 5 de marzo de 2014 o, b) el Auto N° 1001 de fs. 534 o 696 de 22 de octubre de 2014, respecto al fondo, pidió se case el auto de vista recurrido, y se declare improbadada la demanda, y probadas las excepciones perentorias de pago documentado y de prescripción

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo en recurso de casación en la forma, en el que la parte recurrente, cuestiona el fallo del tribunal de alzada, al haber confirmado la sentencia de primera instancia, con el fundamento de que los fallos de instancia, contienen vicios procesales de trascendencia, motivo por el cual, solicitó se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto N° 102 de fs. 35 de 5 de marzo de 2014, o el Auto N° 1001 de fs. 534 o de fs. 696 de 22 de octubre de 2014.

Sobre el tema, analizado los antecedentes que informan al proceso, se evidencia que, que mediante Auto N° 102, de 5 de marzo de 2014, cursante de fs. 35 de obrados, el juez a quo, admite la demanda interpuesta por el actor José María Castedo Viera, ante esta circunstancia, el representante legal de Imcruz Comercial S.A., se apersona y adjunta boleta de garantía, conforme se evidencia por el memorial de fs. 65 y vta., luego, por memorial de fs. 100, la parte demandada, se apersona y responde al traslado de fs. 68 vta., sin realizar ninguna reclamo sobre la nulidad del Auto N° 102 de 5 de marzo citado, es decir, no interpuso ningún recurso sobre el cuestionado auto, dejando prelucir este derecho, conforme señalan los arts. 3.e) y 57 del Cód. Proc. Trab.

Este mismo razonamiento se debe aplicar con referencia a la nulidad de obrados solicitada en cuanto al Auto N° 1001 de 22 de octubre de fs. 534 de 2014, motivo por el cual, no es procedente la nulidad solicitada, por no afectar este hecho la esencia ni el fondo de la causa.

En este contexto, y en consideración a la impetrada nulidad, no existe fundamento convincente para que la misma opere merced a que para la procedencia de la nulidad deben concurrir principios que deben ser observados por el juzgador, estos son, los principios de especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

Ahora bien, el principio de especificidad establece que toda nulidad debe estar expresamente determinada en la ley, principio que descansa en el hecho que en materia de nulidad, debe haber un manejo cuidadoso y aplicado únicamente a los casos en que sea estrictamente indispensable y así lo haya determinado la ley.

Por su parte, el principio de trascendencia, en virtud del cual no hay nulidad de forma, si la alteración procesal no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Es decir, que se impone para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso y que suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Responde a la máxima "no hay nulidad sin perjuicio", es decir, que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen.

Finalmente, el principio de protección, que establece que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante, sin ese ataque al derecho de las partes, la nulidad no tiene por qué reclamarse y su declaración carece de sentido, en este contexto no resulta procedente la nulidad solicitada por la parte recurrente, al no evidenciarse la concurrencia de ninguno de ellos, en el caso de autos.

En cuanto al fondo, la parte demandada, cuestiona el fallo de tribunal de segunda instancia, por haber confirmado la sentencia de primera instancia, en la que se reconoció a favor del actor, los derechos y beneficios sociales, consignados en la parte resolutive del fallo de primera instancia, conceptos que según la parte recurrente, no le corresponden al actor, toda vez que entre partes no existió relación laboral con las características esenciales previstas por ley, como erradamente determinaron los juzgadores de instancia, en sus fallas emitido a su toruno, conclusión a la que habrían arribado, sin valorar la prueba adjuntada durante la tramitación de la presente casusa, motivo por el cual, presentó el recurso de casación que se analiza.

De lo manifestado precedentemente, se advierte que la parte recurrente, pretende se efectuó una nueva valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la juez a quo como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsas de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie no concurrieron, pues en ningún momento denuncia la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, pues si bien denuncia la falta de valoración de las pruebas contenidas en los anexos, 1, 2 y 3, del cuaderno procesal, así como las facturas de fs. 305 a 668 de obrados, entre otras, este extremo no es suficiente, sino como se señaló precedentemente, es preciso, realizar la enunciación de la existencia de dichos errores por parte de los juzgadores de instancia, de donde se deduce que no es evidente tal acusación; al advertirse que tanto la juez a quo como el tribunal de alzada, al haber determinado la existencia de una relación laboral entre el actor y la empresa demandada con las características esenciales previstas en el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, concordante con el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, tomando en cuenta también lo prescrito en el art. 4 del mismo D.S. Y al disponer el pago de los derechos y beneficios sociales a favor del actor, consignados en los fallos de primera y segunda instancia, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan el art. 3-j),

158 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a la cual, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia a momento de emitir sus fallos; no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3. h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., hecho que valió también como fundamento para que los juzgadores de instancia arribaran a la decisión asumida; razón por la cual corresponde reconocer a favor del actor, los derechos y beneficios sociales concedidos en sentencia y confirmados en el auto de vista recurrido, los cuales son irrenunciables conforme lo prevé el art. 48-III de la C.P.E., concordante con el art. 4 de la L.G.T.

Que, en ese marco legal, se concluye, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184. 1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1362 a 1391 vta. Con costas.

Se regula el honorario profesional de abogado en Bs. 1000.- que mandará pagar el tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**664****Franco Chura Gabriel c/ Constructora Obras Civil CONOCEG S.A.****Laboral****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad y casación en la forma. De 283 a 284., interpuesto por Miguel Guzmán Montaña, en representación legal de la Empresa Constructora Obras Civil CONOCEG S.A., contra el Auto de Vista N° 180/2019 de 27 de agosto, cursante de fs. 275 a 279., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral seguido por Franco Chura Gabriel contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 288 a 290 vta., el Auto de fs. 292 que concedió el recurso, el Auto N° 326/2020-A de 13 de octubre de fs. 303 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez 4° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 39/2017 de 7 de junio de 2017, cursante de fs. 165 a 170 vta., declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 6 a 9 y vta., aclarada de fs. 13, sin costas, disponiendo que la parte demandada cancele a favor del actor, la suma de 105.261,41 por concepto de salarios devengados, duodécimas de aguinaldo de navidad de las gestiones 2007 y 2008 en forma doble por el incumplimiento del pago oportuno, duodécimas de primas de las gestiones 2007 y 2008 y vacaciones; e IMPROBADA en cuanto al pago de desahucio actualización y multa del 30% más la actualización, asimismo IMPROBADA la excepción perentoria de prescripción opuestas de fs. 29-30. En consecuencia, se conmina a la Empresa Constructora Obras Civil CONOCEG S.A por medio de su representante legal se efectuó el pago a la parte actora.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada, de fs. 180 a 184, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 180/2019 de 27 de agosto, cursante de fs. 275 a 279 vta., mismo que confirmó la sentencia apelada, con costas en ambas instancias.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a Miguel Guzmán Montaña, en representación legal de la Empresa Constructora Obras Civil CONOCEG S.A., a interponer el recurso de casación en la Forma de fs. 283 - 284. Manifestando, en síntesis:

En a forma:

El auto de vista argumenta que, no hay duda que en el caso presente existió relación de dependencia y subordinación, que, sin embargo, señala que el auto referido es atentatorio a la empresa la cual representa al no haberse realizado una justa interpretación y valoración del art. 3. J) y 151, 159 del Cód.Proc. Trab. Habiendo demostrado por medio de las pruebas el inicio de la relación laboral de la parte demandada con la empresa.

Que de la revisión de obrados se establece que el juez y los ilustres Presidente y Vocales del tribunal de la sala social y administrativa no consideraron que una resolución debe estar debidamente dictada sin infringir ningún principio procesal, norma de orden público y cumplimiento obligatorio y sin lesionar los derechos de defensa de la persona que por principio constitucional son inviolables,

Señala que el Tribunal de alzada al dictar un auto de vista con simples enunciados, obra con exceso de poder al soslayar la consideración, motivación y fundamentación que debía expresarse en cada uno de los agravios.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que se eleven obrados ante el Tribunal Supremo de Justicia. Para que se dicte Auto Supremo ANULANDO el auto de vista y deliberando en la forma se declare anulado la sentencia.

1.3. Respuesta al recurso de casación

Por memorial de fs. 288 a 299, dio respuesta al memorial de recurso de casación, fundamentando el mismo y solicitando que se tenga por infundado el recurso de casación por carecer de fundamentos, asimismo solicito que se confirme el A.V. N° 180/2019 de 27 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de casación en la forma, en el que la parte recurrente, señala que el presente proceso fue tramitado con defectos procesales, hace mención el art. 3-J) y 151, 159 del Cód. Proc. Trab. En relación al inicio de la relación laboral de la parte demandada con la empresa, bajo el supuesto que las pruebas no fueron valoradas dentro de los alcances del art. 159 del Cód. Proc. Trab.; se evidencia que la Sentencia y Auto de Vista, el cuaderno de asistencia referido, fue examinado conforme establece la normativa invocada por la parte recurrente, y en observancia dichas normas se estableció que no reúne las características esenciales que justifiquen el valor.

Probatorio suficiente. En ese marco conforme establece el art. 1 del D.S. N° 23570 de julio de 1993, las características esenciales de la relación laboral son: a) la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) la prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, concordante con el art. 2 de la misma norma legal que establece que las relaciones laborales en las que concurren aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, en relación con el art. 3-j) del mismo cuerpo legal, normas que disponen la libre apreciación de la prueba, pudiendo valorar las mismas con amplio margen de libertad y según los principios reconocidos por la constitución y las normas laborales. En mérito de todo lo manifestado, se asume que lo acusado por la parte recurrente, en este primer agravio, no tiene sustento legal, toda vez que procesalmente la parte actora, no estaba conminada, pero si facultada a demostrar los diferentes puntos de prueba que dispuso la autoridad judicial de primera instancia, en mérito al principio de inversión de la prueba previstos en los art. 3-j) y 159 del Cód. Proc. Trab. Que es plenamente aplicable al trabajador. Consiguientemente tampoco es evidente que se vulnere en el caso concreto.

Una autoridad judicial a momento de valorar determinados medios de prueba, puede incurrir en dos tipos de errores, en un error de derecho el cual consiste en que la autoridad judicial a momento de fundar su decisión en un determinado medio de prueba omite determinadas formalidades legales que se establecieron para dicho medio de prueba, consiguientemente para acreditar esta clase de error no es suficiente que la parte recurrente haga referencia al medio de prueba, que seguramente cursa en el expediente, sino que formalidades legales fueron omitidas por la autoridad judicial a momento de valorar dicha prueba.

El otro vicio que en la valoración de un medio de prueba es el error de hecho, consistente en que la autoridad judicial al citar un determinado medio de prueba en su decisión está haciendo mención a determinadas situaciones que el referido medio de prueba no contiene, consiguientemente la manera lógica y coherente de demostrar este error de hecho es compulsando la decisión de la autoridad judicial con el contenido mismo del medio de prueba que cursa en el expediente.

En el caso concreto advierte este Tribunal que el recurrente si bien denuncia que “tanto en primera como segunda instancia no se consideró determinados medios de prueba”, no identifica si la causa de dicha omisión se debió a un error de hecho o de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, aspecto indispensable para poder considerar si el actuar de la referida autoridad judicial de instancia fue o no contrario a derecho.

A lo manifestado se complementa el hecho que en materia laboral se establece la “libre apreciación de la prueba” contenida en los arts. 3 inc j) y 159 del Cód. Proc. Trab., es el principio al que debe sujetarse los procedimientos y trámites y, por el que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, así como los dictados de su conciencia. Igualmente siguiendo la misma orientación el art 158 del Cód. Proc. Trab., en lo que hace a la valoración de la prueba, dice, que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

En conclusión, en ese marco legal, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42. 1. 1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de nulidad y casación de fs. 283 a 284 vta., con costas.

Se regula el honorario profesional de abogado en Bs. 1500 que mandará pagar el tribunal ad quem.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 24 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**665**

**Rudy Hediberto Janco Iriarte y Otros c/ Cooperativa de Servicios Telefónicos de Tarija
Contencioso Tributario
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 253 a 254 vta., interpuesto por los demandantes, Rudy Hediberto Janco Iriarte, Roberto Espindola, Pedro Roberto Vargas Beltrán, José Humberto Sánchez Ruiz, Nicolas Ortega Mamani y Bacilio Domingo Segovia Segovia, contra el Auto de Vista N° 20/2020 de 24 de julio, cursante de fs. 231 a 235 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso contencioso tributario, seguido por los demandantes, contra la Cooperativa de Servicios Telefónicos de Tarija (COSETT), representada por Mario Bass Werner Liebers, la respuesta de fs. 265 a 267, el Auto de fs. 268 y vta., que concedió el recurso, el Auto N° 323/2020-A de 12 de octubre, de fs. 276 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Tarija, emitió la Sentencia de 21 de julio de 2014, cursante de fs. 206 a 210 vta., declarando improbadamente la demanda de fs. 68 a 70 y aclaraciones de fs. 73 y 75, sin costas.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandante, cursante de fs. 213 a 215 vta., la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante A.V. N° 20/2020 de 24 de julio, cursante de fs. 231 a 235 vta., confirmó la sentencia apelada, con costas a los apelantes

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a los demandantes, Rudy Hediberto Janco Iriarte, Roberto Espindola, Pedro Roberto Vargas Beltrán, José Humberto Sánchez Ruiz, Nicolas ortega Mamani y Bacilio Domingo Segovia Segovia, a interponer el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 253 a 254 vta., manifestando en síntesis:

Que el auto de vista, omite revisar que la sentencia de primera instancia, no considera que la demanda de nulidad planteada, no está basada en que hubo consentimiento mayoritario de los trabajadores para la firma del convenio como lo interpreta la juez de primera instancia, si no más bien que el convenio suscrito por los dirigentes sindicales con la cooperativa, vulnera los derechos de los trabajadores, debido a que la C.P.E., prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores y declara la nulidad de las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Si se analiza la sentencia de primera instancia, se evidencia que la misma no realiza un examen de los hechos transcritos en el recurso de apelación que demuestra en forma puntual la violación de los arts. 48 y 49 de la C.P.E., en merito a que este convenio, en su cláusula tercera, el empleador reconoce que es un derecho adquirido de los trabajadores, el pago del bono de antigüedad en base a 4 salarios mínimos nacionales y que el bono de té y transporte asciende a la suma de Bs. 450 en forma mensual, monto que fue disminuido a Bs. 300, según las papeletas de pago adjuntas, violándose con estos actos, el art. 4 de la L.G.T.

No se analiza ni interpreta las facultades que tienen los dirigentes sindicales, previstas en los arts. 100 de la L.G.T., 136 y 137 de su Decreto Reglamentario, que establece la finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses de los trabajadores, en este caso, hacer los convenios de fs. 1 a 7 de obrados, es decir, el pago del bono de antigüedad en base a 4 salarios mínimos nacionales y la cancelación del bono de té y transporte en la suma de Bs. 450 mensuales, hecho no cumplido por parte de los dirigentes, que vulnera el art. 137 del D.R.L.G.T., que prohíbe a los sindicatos ocuparse de objetos diferentes a los señalados en el art. 136 del D.R.L.G.T.

Resulta que el tribunal de alzada, no analizaron ni consideraron estos aspectos, limitándose a revisar el convenio colectivo de trabajo y omitiendo considerar y analizar el mandato del art. 137 citado, errores que del auto de vista impugnado, que conlleva a la vulneración de los arts. 100 de la L.G.T., 137 y 137 de su DR.

Como consecuencia de esta irregularidad en la que incurrieron los dirigentes sindicales, el 7 de mayo de 2015, se plantea un nuevo pliego petitorio por parte de los trabajadores de COSETT, donde se incorpora el derecho a exigir por parte de los trabajadores que no estuvieron de acuerdo con la disminución del bono de antigüedad, la devolución con carácter retroactivo desde el 28 de febrero de 2013, la diferencia de este derecho.

El pliego petitorio, concluye con el laudo arbitral, de 4 de noviembre de 2015, donde se determina que se debe restituir el bono de antigüedad de acuerdo al convenio colectivo de trabajo suscrito el 13 de marzo de 2003, solo a favor de los trabajadores que se han beneficiado con el convenio del 13 de marzo de 2013, y afectado con el convenio de 28 de febrero de 2013, con la modalidad de aplicarse su cálculo sobre cuatro sueldos mínimos nacionales, debiendo entenderse que la restitución es retroactiva al mes de febrero de 2013, hasta el presente, y en lo sucesivo, por tratarse de una conquista laboral y un derecho irrenunciable, en aplicación del art. 48.III de la C.P.E.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido, con costas en ambas instancias.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

En el caso presente, la parte recurrente no está de acuerdo con el fallo del tribunal de alzada, por haber confirmado la sentencia de primera instancia, que declaró improbadamente la demanda, tomando como válido el convenio suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de Cosett de 28 de febrero de 2013, el cual, según la parte demandada, es nulo de pleno derecho.

En ese contexto, de la revisión de antecedentes procesales, se advierte que la Cooperativa de Teléfonos se suscribió un Convenio Colectivo de Trabajo, con los trabajadores de dicha empresa, en fecha 28 de febrero, a través del cual, se estableció entre, que se calcularía a partir del 1 de febrero de 2013, el bono de antigüedad sobre la base de 3 salarios mínimos nacionales, conforme a los porcentajes establecidos por ley, y en cuanto al bono de té y transporte, a partir de la misma fecha se procederá al pago de Bs. 300 en forma mensual, convenio que fue homologado por el Ministerio de Trabajo, a través de la Resolución Administrativa N° 005/2016 de 6 de junio, cursante de fs. 94 y vta., de obrados.

Ahora bien, algunos trabajadores, interpusieron recurso de revocatoria contra dicha resolución, la cual fue confirmada por el Ministerio de Trabajo, mediante resolución N° 009/2013 de 6 de julio, habiendo interpuesto recurso jerárquico contra dicha resolución, la cual fue confirmada por el nombrado ministerio, a través de la R.A. N° 755/2013 de 29 de noviembre.

Ante esta circunstancia, el sindicato de trabajadores, el 27 de febrero de 2013, se reunió extraordinariamente, para analizar la propuesta de la Gerencia de Cosett, de modificación de los montos del bono de antigüedad y refrigerio, habiéndose sometido a votación dichos puntos, donde por mayoría absoluta se aprobó el convenio de trabajo.

Lo que implica que el convenio fue suscrito con la voluntad de ambas partes y el voto de la mayoría de los trabajadores que estuvieron presentes en la audiencia realizada en la fecha indicada, advirtiéndose además, que incluso, estuvieron presentes algunos de los trabajadores ahora demandantes en la presente causa, por lo que demandar la nulidad del referido convenio, no resulta viable.

Es preciso aclarar que los sindicatos están garantizados por el art. 27 de la C.P.E. señala: "El estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley". Por su parte, el art. 62 expresa. "Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho común".

La Ley General del Trabajo, reconoce el derecho de asociación en sindicatos, en su art. 99 y en el 100, indica la finalidad esencial del sindicato, es la defensa de los intereses colectivos que representa y que entre sus facultades está la de representar a sus miembros, previo acuerdo de la asamblea, donde se adopten las decisiones por mayoría, pues cada afiliado tiene derecho a un solo voto.

De lo expuesto se desprende que una de las características de los sindicatos, es que su directiva actúa en representación de los trabajadores, representación que se refleja a través del voto, lo que faculta a los directivos solo a expresar las decisiones que fueron tomadas por los trabajadores y no a tomar decisiones a cuenta propia, en el caso de autos, el sindicato de Cosett, actuó en base a las decisiones que fueron tomadas previamente por sus miembros, trabajadores de dicha empresa.

De lo descrito, se encuentra demostrado, que el sindicato de trabajadores de Cosett, no actuó de manera inconsulta, sino por el contrario, actuó de manera correcta y de acuerdo a ley, pues sometió a votación la aceptación del convenio objeto de la presente demanda, no siendo por tanto evidente lo alegado por la parte recurrente.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220.II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42. I. 1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 253 - 254 vta.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**666**

**José Félix Mirabal Mita y Otro c/ Servicio Departamental de Caminos de Oruro
Reintegro de Bono de Antigüedad y Otros
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 1120 a 1139, interpuesto por José Félix Mirabal Mita y Abogado Marco Antonio Goitia Brun y el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Ingeniero Edwin Lazarte Condori, como Director y Representante Legal del Servicio Departamental de Caminos de Oruro de fs. 1144 a 1147, contra el Auto de Vista N°179/2020 de 12 de junio de fs. 1094 a fs. 1118, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito Judicial de Oruro; dentro del proceso laboral sobre reintegro de bono de antigüedad y otros, seguido por José Félix Mirabal Mita y Marco Antonio Goitia Brun, contra el Servicio Departamental de Caminos de Oruro, las respuestas de fs. 1149 a 1151 de la Dirección Departamental de Caminos de Oruro y de fs. 1154 a 1160, de José Félix Mirabal Mita y Abogado marco Antonio Goitia Brun, el auto de fs. 1161 y vta., que concedió el recurso, el Auto N°328/2020-A, de 13 de octubre, de fs. 1168 y vta., que admitió los recursos, los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia**

Que, tramitado el proceso social, el Juez de Partido Primero del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la capital de Oruro, emitió la Sentencia N° 071/2016 de 22 de abril de 2016 de fs. 872 a fs. 891, declarando probada en parte la demanda de fs. 414 a fs. 432 y probada en parte, la excepción de prescripción de fs. 528 a 531, así como la reliquidación de beneficios sociales, disponiendo que la parte demandada pague, por concepto de bono de antigüedad, a favor de Marcelino Silva Zambrana, la suma de Bs. 72.868,57, a Gregorio Rivero Santos, la suma de Bs. 45.592,38, a Florentino Quispe Condo, la suma Bs. 48.618,68, a Guillermo Rojas Herrera, la suma de Bs. 47.535,95, a René Cabezas Lovera, la suma de Bs. 35.594,65, a Genaro Flores Escobar, Bs. 41.317,85, a Germán Zurita Miranda, Bs. 40.800, a favor de Isidro Mamani Condori, Bs. 44.702,88, haciendo un total de Bs. 377.031,27.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por ambas partes cursante de fs. 893 a fs. 898 y de fs. 901 a 902 respectivamente, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa administrativa y Social Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 27/2017 de fs. 1016 a 1023 vta., confirma la sentencia apelada.

I.2 Motivos de los recursos de casación

El referido auto de vista, motivó a las partes, en su oportunidad, a interponer recursos de casación o nulidad, con los fundamentos expuestos a continuación:

Primer Recurso.

José Félix Mirabal Mita y el abogado Marco Antonio Goitia Brun, señalan que interponen recurso de casación en el fondo, por violar e interpretar erróneamente la ley y por existir error de hecho en la apreciación de la prueba, de acuerdo a los siguientes argumentos jurídicos.

II. Fundamentos del recurso, expresión de los agravios sufridos con el auto de vista impugnado.**II.1. Sobre la violación e interpretación errónea de la ley.**

Para fines de la fundamentación del recurso de este punto, corresponde partir por señalar que la interpretación errónea, es una modalidad de violación de la ley sustancial, que se presenta cuando el juzgador expresa en sus consideraciones, un entendimiento de la norma, que no corresponda a su verdadera exégesis. En ese sentido, el Tribunal de segunda instancia, a tiempo de pronunciar el auto de vista, ha incurrido en una interpretación errónea de varias disposiciones legales, que a los fines pertinentes y cumpliendo con la exigencia, de señalar con precisión la norma legal, erróneamente interpretada, nos corresponde

señalar de manera individual, cada una de las siguientes normas: Cita el Decreto Supremo N° 20862, en su art. 6, que establece la obligación de presentar la calificación de años de servicios, para tener derecho a la percepción del bono de antigüedad, sin embargo, esa exigencia no es para adjuntar a la demanda, como se observa, pues se debe entender que, la demanda no es para la calificación de años de antigüedad, sino, que es una reposición y reintegro del pago del bono de antigüedad, esto significa que la antigüedad ya está calificada y reconocida por el empleador y, lo que sucede es que con el D.S. N° 21060, se rebaja la escala para el pago, no los años de antigüedad, por lo que se ha interpretado erróneamente nuestra pretensión, porque lo que se ha demandado es la rebaja del monto o valor económico que se percibía por esa antigüedad.

Expresa en una parte del auto de vista impugnado que, los certificados de trabajo que se han presentado como prueba, no crean convicción, para determinar si percibían o no el bono de antigüedad, con la anterior escala, además, que el demandado ha puesto en duda la antigüedad de los demandantes.

II.II. – En relación al principio de inversión de la carga de la prueba y valor probatorio de las fotocopias simples. -

El recurrente citó el principio de la inversión de carga de la prueba, previsto en los arts. 3, inciso h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., que establecen que, le corresponde al empleador desvirtuar los fundamentos de la demanda y que el juez de instancia, no cumplió con este principio, al momento de dictar la sentencia, estableciendo en varias partes de la misma, que los demandantes, no han probado, no han demostrado y no han aportado los elementos probatorios, argumentos con los cuales no valoró las pruebas aportadas por ellos, a pesar de que no era su obligación presentarlas y que por el contrario, las mismas, no fueron negadas por la parte demandada, como son las planillas de pago presentadas en fotocopias por parte de los demandantes.

Manifiesta al respecto que, no solo se ha interpretado de manera errónea el principio de la inversión de la carga de la prueba, sino que, también se ha interpretado erróneamente lo previsto por el art. 1311 del Cód. Civ., respecto a la validez de las fotocopias simples, como pruebas, considerando que la contraparte, no se manifestó expresamente, desconociendo las mismas.

Por otro lado, el recurrente señala que, continúa la errónea interpretación, cuando en la sentencia, como en el auto de vista, se declara probada la prescripción y, se señala que no se demostró la interrupción de la prescripción, siendo que la que planteó la excepción de prescripción, fue la parte demandada y era su obligación demostrar esa prescripción, a pesar de que en el auto de vista impugnado, principalmente, en la valoración de la prueba, no citan ninguna prueba que demuestre la prescripción, más al contrario, se demostró que se interrumpió esa prescripción demandada, con los reclamos realizados en distintas oportunidades.

Finalmente, termina de presumir que no se hubieran cumplido con las formalidades del art. 6 del D.S. N° 20862, cuando en todo caso, debería ser a la inversa, pues no ha sido desvirtuado por el demandado y es un hecho notorio que los demandantes han trabajado y, por lo tanto, tienen antigüedad y tienen derecho al pago de su bono, en los términos demandados.

De la misma manera, no se valoran las pruebas presentadas adjuntas a la demanda principal y menos la aportada en segunda instancia, ya que el auto de vista impugnado, señala que no se enmarcan en ninguna norma legal. No toma en cuenta que, cuando se han presentado en segunda instancia, de fs. 1071 a 1074 vta., memorial con pruebas de reciente obtención, a pesar de que se tomó juramento a los demandantes, de tratarse de pruebas de reciente obtención y la parte contraria, no hizo ninguna observación.

Señalan que, corresponde también aclarar que las pruebas ofrecidas consistentes en cartas y finiquitos de liquidación de beneficios sociales, todos los mandantes, al momento de la transferencia al servicio Departamental de Caminos, fueron también transferidos como trabajadores, por lo que en ningún momento han constituido un pasivo, por lo que ingresaron en el marco de la Ley N° 1654 de 1995 y el D.S. N° 24215 de 1996, art. 11 y 15 y posteriormente fueron retirados el mes de diciembre de 1998, cuando a raíz del D.S. N° 25060 de 2 de junio de 1998, se establece una nueva estructura orgánica de las Prefecturas Departamentales y se procede a despedir a todo el personal, a consecuencia de la nueva razón social, pare recontractar a algunos, bajo el denominativo de servidor público y el Servicio departamental de Caminos, se denomina desde ese momento Servicio Prefectural de Caminos Oruro.

Por otro lado, referente al reintegro del Bono de Antigüedad, corresponde señalar que todos los ahora demandantes, desde el año 1985, se les paga el bono de antigüedad, con la nueva escala, establecida en el Decreto N° 21060, lo que constituye sin duda alguna, rebaja de sueldos y, sobre todo, es una vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores, por tratarse de derechos adquiridos de los trabajadores, por lo que no correspondía que se le aplique la nueva escala.

Sin embargo, el mismo D.S. N° 21060, en su art. 60 en su parte segunda señala que “el monto total efectivamente percibido por el trabajador por concepto de bono, en aplicación de la nueva escala precedente, no deberá ser en ningún caso, inferior a la que percibía el 31 de julio de 1985, en aplicación de la escala sustituida”, y que, al aplicar la nueva escala salarial, constituye despido indirecto por reducción de sueldos.

Cita también el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 y el art. 13 que señala: “Para los trabajadores del sector público y privado, la escala del bono de antigüedad a que se refiere el art. 60 del D.S. N° 21060, se aplica sobre el salario mínimo nacional mensual, no pudiendo el monto resultante, ser inferior al que por este concepto se recibió por el mes de julio de 1985”.

Señala también que el D.S. N° 23113 de 10 de abril de 1992, el D.S. N° 23474 de 20 de abril de 1993, se determina que se respetan las escalas superiores o acuerdos que siempre tiendan a beneficiar a los trabajadores, es decir, que se respeten las escalas anteriores al D.S. N° 21060.

Finalmente cita el art. 123 de la C.P.E., que expresa: “La ley, solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores (...)”.

Por otro lado, señala que el tribunal de alzada no valoró correctamente las literales presentadas de fs. 380 a 402, de fs. 456 a 459, de fs. 914 a 922, vulnerando derechos y garantías constitucionales, pues no es correcto que se ofrezca prueba y que estas sean ignoradas, a pesar de que no hubo ninguna observación de la parte contraria y, en consecuencia, de manera ilegal se declara la prescripción, ya que estas pruebas demuestran la interrupción de la misma.

III. Expresión de agravios sobre excepción de prescripción de la reliquidación de beneficios sociales y del bono de antigüedad. –

1. En el auto de vista impugnado, se señala que la solicitud de reliquidación de beneficios sociales ha prescrito, porque no se hicieron los reclamos correspondientes en su momento.

Continúa manifestando que, de su parte, en el petitorio demandaron claramente, primero el reintegro del bono de antigüedad y segundo, como consecuencia lógica, la reliquidación de beneficios sociales, así mismo, dice que el Auto de Vista le da la razón, pues señala que ambas pretensiones son simultáneas y se deben reclamar paralelamente, es decir que, al modificarse el bono de antigüedad, se debe realizar la reliquidación de beneficios sociales y no se puede mencionar que ese derecho hubiera prescrito, porque nace desde el momento en que se dispone el reintegro del bono de antigüedad.

2. Respecto a la prescripción del bono de antigüedad, el auto de vista impugnado, confirma totalmente la sentencia y se declara probada la excepción de prescripción respecto al período desde agosto de 1985 a octubre de 1987, a lo que señala que, todos los trabajadores en ese momento se encontraban activos, por lo que todos se hallaban protegidos dentro del derecho colectivo del trabajo, lo que significa el derecho a la sindicalización y a estar representados por sus dirigentes locales y nacionales; en ese sentido fue la Federación Sindical Nacional de Trabajadores del Servicio de Caminos, que hizo los reclamos de manera escrita y verbal, permanentemente, como consta en las pruebas presentadas, cuyas cartas de reclamo, data justamente de las gestiones 1986 y 1987 y las mismas no se analizan ni interpretan correctamente y no ha sido observada de contrario, por consiguiente ha sido admitida y es en la que se hacen los reclamos verbales realizados por la dirigencia sindical y en esa línea citan como jurisprudencia el A.S. N° 78/2008 de 29 de marzo, correspondiente a la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia que, “se interrumpe la prescripción con cualquier misiva, nota dirigida al empleador u otro reclamo verbal o escrito a cualquier autoridad administrativa del trabajo y/o la presentación de la demanda judicial, no importando que esta sea legalmente notificada al empleador (...)”.

Así mismo, señala que, el art. 162 en su parág. 2 de la C.P.E., de 1967 disponía que, “Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores, no pueden renunciarse y son nulas las convenciones en contrario o que tiendan a burlar sus efectos (...)” y la Constitución Política actual, en la misma línea, se establece el art. 48, entonces, las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio y se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de los trabajadores, como principal fuerza productiva de la sociedad.

Finalmente, manifiesta que esas pruebas que interrumpen la prescripción se encuentran de fs. 291 a 322, de fs. 380 a 397, de fs. 914 a 920 y 998 a 1000 de obrados.

IV. En relación a los demandantes que no percibían el bono de antigüedad con el D.S. N° 20862.

Se hace un análisis discriminatorio en el caso de los demandantes Emiliano Mamani Gómez, Vitalo Vargas Huarachi, Federico Juan Vargas Bustos, Julio Flores Poma, Gregorio Lima Ávila, Hugo Sánchez, Marcelino Achocalla Quispe, Félix Llusco Ojeda y David Mamani Yugar, de quienes, en la sentencia confirmada por el auto de vista hoy impugnado, se indica que hubieran ingresado con posterioridad a la vigencia del D.S. N° 20862 y en consecuencia, ellos no percibían aún esa escala de bono de antigüedad, porque su ingreso, reitera, es posterior, por lo que corresponde en calidad de agravios exponer que, por una parte, el tribunal de segunda instancia, tampoco ha hecho una revisión cuidadosa de todo el expediente y de todas las pruebas presentadas, adjuntas a la demanda y ratificadas en el período de pruebas.

Finalmente, manifiesta que en este punto es necesario aclarar que la asignación del bono de antigüedad, está dispuesto por ley y es obligación, tanto el empleador, como de los empleados, cumplir la ley y, en el caso de Félix Llusco Ojeda, se presentó certificado de calificación de años de servicios, en ejemplar original, a pesar de eso, no es tomado en cuenta por el tribunal de alzada, señalando que para tener derecho al bono de antigüedad, debían contar con un certificado de trabajo y récord de servicios prestados.

En consecuencia, desglosados los puntos del recurso, referentes a la prescripción y la reliquidación del bono de antigüedad, sin necesidad de continuar con el ampuloso y reiterativo recurso, es preciso considerar que, los recurrentes mencionan la afectación de cada uno de los trabajadores, es de acuerdo al cuadro mencionado en el recurso de casación, a fs. 1134 vta., es decir: Para Marcelino Silva Zambrana Bs. 1.412,47, Gregorio Rivero Santos, Bs. 7.312,11, Florentino Quispe Condo, Bs. 615,14, Guillermo

Rojas Herrera, Bs. 677,83, René Cabezas|111 Lovera, Bs. 1.669,11, Genaro Flores Escobar, Bs. 676,55, Germán Zurita Miranda, Bs. 898,74 y para Isidro Mamani Condori, Bs. 3.641,76.

Petitorio.

Con los argumentos señalados en el recurso, solicitó se Case totalmente el A.V. N° 179/2020 de 12 de junio de 2020 y deliberando en el fondo de reintegro del bono de antigüedad y probada también la demanda de reliquidación de beneficios sociales, en consecuencia, se declare improbadamente la excepción de prescripción.

Segundo Recurso.

El recurso de casación en la forma y en el fondo, planteado por el Ingeniero Edwin Lazarte Condori, en representación del servicio Departamental de Caminos de Oruro, contra el A.V. N° 037/2018 de 7 de diciembre, señalando lo siguiente:

Errónea interpretación de la ley.

El A.V. N° 179/2020, ha determinado prescripción parcial, correspondiente a la gestión 1985 a 1987 y la vigencia de derechos desde noviembre de 1987, no existe norma legal que disponga que no afecta a lo prescrito posteriormente.

Menciona que, si la base de la demanda para el reintegro del bono de antigüedad, son los D.S. N° 21060, de 29 de agosto de 1985, y el D.S. N° 21137 de 30 de abril de 1985, disponiéndose en la sentencia, la prescripción de las gestiones 1985 a 1987, justamente donde fueron emitidos los decretos supremos, los que supuestamente afectaron al pago del Bono de Antigüedad, consecuentemente, al no haberse impuesto reclamo alguno desde el 29 de agosto de 1985 a diciembre de 1987, prescribió ese derecho. Porque la prescripción, siendo la extinción de la acción emergente de un derecho relativo, generado o activado por la inacción de su titular durante un período de tiempo, establecido en materia laboral, se encuentra regulado por el art. 120 de la L.G.T., normativas vigentes exclusivamente para todos aquellos derechos laborales, cuyo nacimiento fue anterior a la promulgación de la constitución Política del Estado.

Señala que, en materia laboral, el reclamo debe interponerse dentro del plazo de dos años de su reclamo; lo que no sucedió en el presente caso, puesto que el D.S. N° 21060 fue promulgado el 29 de agosto de 1985 y el D.S. N° 21137 fue promulgado el 30 de noviembre de 1985 y en el lapso de los dos años, no se ha acreditado reclamo alguno, que evitara la prescripción, disponiéndose en la sentencia, la prescripción total y no parcial, como sostiene la sentencia.

Error de derecho en la apreciación de las pruebas.

En el presente tema, de los pagos consignados en sentencia y documentación presentada por los demandantes, los presentados por los demandantes, indujeron a error al juez de primera instancia, puesto que los cálculos realizados, se basaron sobre el haber básico, cuando lo correcto es lo dispuesto en los D.S. N° 20862 y 21060, respecto al cálculo del bono de antigüedad, que debe realizarse sobre el salario mínimo nacional.

Por otro lado, al haberse consignado en sentencia, el pago de noviembre de 1987 a diciembre de 1998, no es correcto, porque no se especifica que el pago del bono de antigüedad, hasta antes de la emisión del DD.SS. Nos 20862 y 21060, determinan que se realiza el cálculo del bono de antigüedad, sobre el salario mínimo nacional.

Señala que, la razón fundamental de la emisión del D.S. N° 21060, se realizaba en pesos bolivianos y en millones por la inflación que confrontaba el país en ese momento, razón fundamental para la emisión del mencionado decreto.

En lo que respecta al num. 11 de la Sentencia, se tienen los siguientes aspectos de comparación de la relación salarial que existió en las gestiones de agosto de 1985, con respecto a agosto de 1986, concretamente al pago por concepto de bono de antigüedad, que supuestamente habría sufrido una rebaja considerable, sin especificar que no se consignó el tipo de moneda existente.

Es por eso que, en base a lo manifestado, los salarios mínimos, los días trabajados y el pago realizado, se cumplieron, de acuerdo a lo establecido por el D.S. N° 20862.

Petitorio.

Por lo manifestado en el recurso, solicitó que se le conceda el recurso y una vez admitido, se case el A.S. N° 179/2020 de 12 de junio y, en consecuencia, se declare probada la excepción de prescripción de manera total, e improbadamente la demanda.

III. Fundamentos Jurídicos del Fallo:

Expuestos los fundamentos del recurso de casación, corresponde verificar si lo denunciado es o no evidente, de cuyo análisis y compulsión, se determina lo siguiente:

Doctrina aplicable al caso:

1.- No existe duda alguna, respecto del retorno al Régimen de la Ley General del Trabajo a los trabajadores asalariados de los Servicios Departamentales de Caminos, conforme prevé el art. 1° de la Ley N° 3613 de 01 de marzo de 2007, por consiguiente, estas normas se aplican de manera correcta a los ex trabajadores del SEDCAM-ORURO.

2.- La doctrina, define a la prescripción liberatoria como “la extinción de la acción emergente de un derecho subjetivo producido por la inacción de su titular durante el lapso señalado por ley” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Editorial Buenos Aires Astrea, Pág. 256).

En ese sentido, son dos los elementos que requiere la ley para que se configure la prescripción:

- a) El transcurso del término legal preestablecido; y,
- b) La inacción o silencio voluntario del acreedor durante ese plazo.

La legislación laboral del Estado Boliviano, regulaba el instituto de la prescripción extintiva del derecho del trabajador en el art. 120 de la L.G.T., determinando que: “Las acciones y derechos provenientes de esta ley, se extinguirán en el término de dos años de haber nacido de ellas”; por su parte el art. 163 del D.R.L.G.T., establece que: “Las acciones y derechos emergentes de la ley que se reglamente se extinguirán en el término de dos años a partir de la fecha en que nacieron”.

Estas normas se encuentran aún en uso, para aquellos derechos cuyo nacimiento fue anterior al régimen constitucional vigente; pues en aplicación del art. 48 parág. IV de la C.P.E., vigente desde el 7 de febrero de 2009. “(...) los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles (...)”; es decir, que por mandato de esta regla Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, conforme señala el art. 410-II de la misma norma, goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; sin embargo, al existir contradicción en relación al instituto de la prescripción de los derechos laborales como señala el art. 120 de la L.G.T., debe darse aplicación preferente a lo establecido por la C.P.E.; siendo necesario aclarar que sólo en el caso que el cómputo de los 2 años se hubiese producido antes de la vigencia de la C.P.E. de 7 de febrero de 2009, se aplica lo dispuesto por el art. 120 de la L.G.T., guardando de tal forma relación con el art. 123 de la C.P.E., en cuanto a la retroactividad de la ley.

La Jurisprudencia Nacional, ha establecido que por el principio de protección e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la prescripción en materia social se interrumpe, por cualquier misiva, nota, dirigida al empleador u otro reclamo dirigido ante cualquier autoridad administrativa del trabajo o la presentación de la demanda judicial, no importando que ésta sea legalmente notificada al empleador, por cuanto se observa para su aplicación el principio proteccionista relacionado con otros principios como ser: el principio pro operario, expresada en la regla de aplicación de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa; el principio de la irrenunciabilidad de los derechos; el principio de la primacía de la realidad; el principio de la razonabilidad; el de buena fe, entre otros; es decir, que en derecho laboral, la prescripción tiene su interpretación restrictiva, puesto que previene la conservación del derecho, la subsistencia del derecho del trabajador y en definitiva, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas y no su pérdida por la vía de la prescripción.

3.- Por otra parte, corresponde referirnos a los derechos adquiridos, que constituyen una expresión tradicional en derecho, respecto de la eficacia de las normas jurídicas que se mantienen en el tiempo; así, el Jurista Guillermo Cabanellas de La Torre, define al derecho adquirido como: “El que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona”.

Es evidente, que conforme estableció la doctrina francesa clásica, este derecho puede ser revocado, por la persona que lo ha conferido; por consiguiente, no se consideraría un derecho adquirido, sino una simple esperanza, una simple expectativa.

Por su parte Savigny, al enunciar su “teoría sobre los efectos de la ley en el tiempo”, rehúsa eficacia retroactiva a las reglas legales referentes a la adquisición de los derechos y reconoce su existencia o modo de ser y precisó su concepto respecto de las normas que no podían a su juicio ser vulnerados, concluyendo que “derecho adquirido, es aquel, respecto del cual se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la ley en vigencia, para determinar su adquisición y consiguientemente su incorporación al patrimonio del adquirente”.

Es importante también considerar sobre el particular, las previsiones del art. 48 de la C.P.E., que establece: “I. Que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; II. Que las normas laborales se interpretan y aplican bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad (...); III. Que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, finalmente; IV, que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados, tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”.

Fundamentación del caso concreto:

Primer Recurso. -

1.- Respecto de la declaratoria de probada la excepción de prescripción y la apreciación de los documentos que hubiesen acreditado presuntamente la interrupción de esa prescripción, los que no habrían sido valorados, conforme se afirma en el recurso, previa revisión del expediente, se constata que son cartas, planillas, pliegos petitorios y documentos, cursantes de fs. 380 a

402, de fs. 456 a 459, de fs. 914 a 922, (todas en fotocopias simples), que no tienen ninguna validez legal, y si bien, refieren a la presentación de pliegos petitorios, estas solicitudes, son pretensiones de carácter general, de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores del Servicio Nacional de Caminos y, por consiguiente, no son específicas, respecto a los actores y de ninguna manera, pueden considerarse válidos, para interrumpir la prescripción, toda vez que las mismas, no cumplen con los parámetros previstos en el art. 126 del Cód. Proc. Trab., que señala “La interrupción de la prescripción, por la presentación de la demanda, por carta del trabajador, en contra de un deudor solidario, produce el mismo efecto de los demás deudores.”, estando, por consiguiente, extinguido el derecho a su reconocimiento y tutela vía judicial, conforme prevé el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937, al no haber sido reclamada oportunamente y ser consentida por los actores.

2. Respecto a que existiría un fundamento erróneo en el Auto de Vista, sobre los derechos adquiridos, consistente en la reposición y reintegro del bono de antigüedad instituido por el D.S. N° 20862 de 10 de junio de 1985, que sustenta la demanda; y que, por consiguiente, el auto de vista, determinó que no existía motivo para fundamentar el reconocimiento o aplicación del indicado bono de antigüedad, respecto de la escala prevista por el D.S. N° 20862, sino respecto de la escala de antigüedad, prevista por el D.S. N° 21060, que se encontraba vigente desde junio de 1985, aspecto que fue ciertamente, reconocido en la demanda.

A prima facie, pareciera que existiese una incoherencia respecto de lo afirmado por el tribunal ad quem, al considerar que no fue reclamado oportunamente este aspecto; empero, de manera clara se advierte que el fallo se encuentra enmarcado a derecho, pues la nueva escala del bono de antigüedad, se aplicó desde la promulgación del D.S. N° 21060, cuyo parte in fine de su art. 60, establece claramente que “El monto total efectivamente percibido por el trabajador, por concepto de bono de antigüedad, en aplicación de la nueva escala precedente, no deberá ser, en ningún caso inferior a la escala sustituida.”

Esto implica, que el promedio salarial, fue inmediatamente modificado por la parte empleadora y si hubiere determinado que la remuneración fuese menor a la anterior, (aplicando la nueva escala), implicaría una rebaja automática del salario, que conforme establece el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937, constituía un despido indirecto, que debió ser reclamado de manera inmediata, facultando esta norma a los trabajadores, para permanecer en el cargo o retirarse de él, previo pago de sus beneficios sociales que le correspondía conforme a Ley.

En el caso presente, los actores permanecieron en el cargo y consintieron presuntamente, alguna rebaja en su remuneración (aspecto que no se encuentra demostrado o desvirtuado por el empleador ni por los demandantes); empero, en aplicación de las normas citadas, las liquidaciones finales de los beneficios sociales, fue establecida en mérito a ese promedio salarial, en el que se consideró la escala del bono de antigüedad vigente, prevista por el D.S. N° 21060; en mérito a eso, se considera que es correcta la determinación asumida por el Tribunal ad quem.

Consiguientemente, se concluye que no existe en el caso presente ninguna omisión en la fundamentación del Auto de Vista y tampoco incongruencia entre sus argumentos y la resolución emitida respecto del derecho adquirido, bono de antigüedad y la rebaja de los sueldos y reliquidación impetrada; pues si bien en aplicación de la segunda parte del art. 60 del D.S. N° 21060, se estableció de manera clara que la nueva remuneración a ser liquidada, aplicando el bono de antigüedad actual, no podía ser menor a la remuneración anterior; este hecho, no fue reclamado de manera expresa y oportuna ante el empleador, debiendo aplicarse el principio de preclusión, establecido en el art. 3, inc. e) y 57 del Cód. Proc. Trab.

3. En lo que respecta a los demandantes que no percibían el bono de antigüedad, con el D.S. N° 20862, Emiliano Mamani Gómez, Vitalo Vargas Huarachi, Federico Juan Vargas Bustos, Julio Flores Poma, Gregorio Lima Ávila, Hugo Sánchez, Marcelino Achocalla Quispe, Félix Llusco Ojeda y David Mamani Yugar, de quienes, en la sentencia confirmada por el auto de vista hoy impugnado, por haber ingresado con posterioridad a la vigencia del D.S. N° 20862, es decir, cuando ya se encontraba vigente el D.S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985, corresponde aplicar a escala del bono de antigüedad, regulada mediante el mencionado Decreto Supremo, más no así, no correspondiendo en el caso presente, la aplicación del D.S. N° 20862, siendo que ya no se encontraba vigente al momento de que los trabajadores que solicitan el pago de este bono, ingresaron a la institución que ahora demandan, motivo por el cual, no se ingresa a mayores consideraciones al respecto.

Bajo esos parámetros, se concluye que al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación de fs. 1144 a 1147, al carecer de sustento legal, verificándose que se ajusta el Auto de Vista recurrido a las leyes en vigencia y no existe violación de norma alguna; correspondiendo resolver el recurso en el marco de la disposición legal contenida en 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Segundo recurso.

Respecto al recurso en la forma y en el fondo, planteado por el Ingeniero Edwin Lazarte Condori, en representación del Servicio Departamental de Caminos de Oruro, se refieren a los mismos puntos interpuestos por los demandantes, los mismos ya fueron dilucidados, al resolver el recurso de casación interpuesto por los demandantes, motivo por el cual, a los fines de no ser reiterativos, no se ingresa en mayores consideraciones del segundo recurso, interpuesto por la parte demandada.

Por consiguiente, se concluye que al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación de fs. 1144 al 1147, al carecer de sustento legal, verificándose que se ajusta el Auto de Vista recurrido a las leyes en vigencia y no existe violación de norma alguna; correspondiendo resolver el recurso en el marco de la disposición legal contenida en 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADOS ambos recursos de casación, el primero cursante de fs. 1120 a 1139, interpuesto por José Félix Mirabal Mita y Marco Antonio Goitia Brun, y el segundo, de fs. 1144 a 1147, interpuesto por el Ingeniero Edwin Edwin Lazarte Condori, en representación del Servicio Departamental de Caminos de Oruro, contra el A.V. N° 179/2020 de 12 de junio, de fs. 1094 a 1118, de obrados, emitido por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Sin costas en todo el proceso, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N°23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**668****Orlando Miranda Mamani c/ Empresa de Servicios Civiles EMPROCIV S.R.L.****Laboral****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 221 a 225, interpuesto por Aldo Hinojosa Crespo y Teresa Maritza Arana Aracena, en representación de Luis Fernando Zabalaga Estrada, contra el Auto de Vista N° 072/2019 de 22 de mayo, de fs. 210 a 216 vta., pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sin respuesta de contrario, dentro del proceso laboral seguido por Orlando Miranda Mamani, contra la Empresa de Servicios Civiles EMPROCIV S.R.L., el auto de fs. 229, que concede el recurso, el Auto N° 336/2020-A de 13 de octubre, de fs. 240 y vta., que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Que, tramitado el proceso social, el Juez de Partido Segundo del Trabajo y Seguridad Social Cuarto de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 196/2016 de 16 de septiembre de fs. 179 a 183 vta., declarando probada en parte la demanda de fs. 13 a 17, aclarada de fs. 69 - 70, disponiendo que la parte demandada pague, por concepto de indemnización, aguinaldo, aguinaldo esfuerzo por Bolivia, bono de antigüedad y prima anual, a favor del demandante, la suma de Bs. 44.041,10, más multa del 30%, establecida en el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, que deberá ser aplicada en sentencia.

I.1.2 Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por Víctor Hugo Sanabria Montaña, en representación de Orlando Miranda Mamani cursante de fs. 197 a 199, la Sala Primera, Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emite el A.V. N° 072/2019 de 22 de mayo de 2019, cursante de fs. 210 a 216 vta., revocando en parte la sentencia apelada, disponiendo se pague a favor del demandante, la suma de Bs. 73.019,73, por los mismos conceptos señalados en la sentencia, más vacaciones y la multa del 30% establecida en el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, sin costas, por la doble apelación.

I.2 Motivos del recurso de casación. -

El referido auto de vista, motivó a Aldo Hinojosa Crespo y Teresa Maritza Arana Aracena, en representación de Luis Fernando Zabala Estrada, en su calidad de representante legal de la empresa demandada, a interponer recurso de casación o nulidad, con los fundamentos expuestos a continuación:

En el fondo:

Denunció incorrecta aplicación de los arts. 365 y 368 del Cód. Com., ya que en sentencia y en el auto de vista impugnado, realizaron de manera incorrecta, una calificación de la relación laboral como de dependencia exclusiva del actor con la empresa demandada, sin tomar en cuenta en hecho de que a partir de mayo de 2012, fue Gerente del Proyecto "Canaletas -Entre Ríos", a cargo de la Asociación Accidental, "Empresas Unidas", cargo que desempeño a tiempo completo en la citada institución y no así, en la empresa Molavi.

Señala que, el A.V N° 072/2019, fue emitido de 22 de mayo de 2019, y recién fue notificado el 10 de marzo de 2020, es decir, casi un año después de haberse dictado, por lo que el juzgador habría perdido competencia.

Por otro lado, menciona que, el auto de vista, en el segundo considerando, numeral uno, determina en forma textual que "el de cujus, habría mantenido una relación laboral con la empresa, porque esta, en realidad, habría sido de orden civil, conforme así demostrarían sus pruebas de fs. 140 y 143 a 153, donde constarían las obras que el aludido habría efectuado, como contratista y los pagos percibidos por este concepto, mediante vales de caja chica, en forma discontinua, por lo que no estaría demostrada la existencia de una relación laboral, aspecto que también denota la prueba testifical..."

Por consiguiente, menciona, cabe indicar que, el tribunal Ad quem, como el A quo, han incurrido en vulneración en la valoración de las pruebas de descargo, cuando clara e incongruentemente determinan la sentencia y el auto de vista que, mediante un análisis global de las pruebas presentadas, tal cual se hizo en sentencia, siendo que, en obrados, existen las documentales de fs. 8 - 9, mismas que tienen mayor fuerza probatoria, es decir que, ha vulnerado la apreciación y análisis, más aún, cuando sí se ha demostrado que, con el de cujus, la empresa demandada, no mantenía una relación laboral, sino de orden civil, por lo que no se ha aplicado de manera correcta lo establecido en el art.169 del Cód. Proc. Trab.

Por otro lado, también no ha valorado la norma establecida en el art. 170 del Cód. Proc. Civ., al que, pese a los argumentos señalados por el mismo juzgador, este no ha dado aplicación correcta, más aún cuando una de los testigos, manifestó que, en una ocasión, el de cujus, lo llevó a trabajar por dos días y que por dicho trabajo él fue quien le pagó.

En consecuencia, se demuestra que la parte demandada desvirtuó la relación laboral de dependencia, sin embargo, tampoco el tribunal de segunda instancia, tampoco ha dado el valor probatorio a las documentales de fs. 143 a 153, las cuales cumplen con lo señalado por el art. 161 del Cód. Proc. Trab. y sólo ha considerado las literales de fs. 8 - 9 del expediente.

Menciona además que, se tiene que tener presente, que el de cujus era contratado cuando existía alguna adjudicación de una obra y se le pagaba, por la finalización de esa obra, por lo que se trataba de una relación civil y no laboral.

Finalmente menciona distinta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia que se manifiestan sobre la valoración de las pruebas, como son los A.S N° 81 de 1 de junio de 1999, 258 de 3 de noviembre de 1999, 190 de 1 de septiembre de 2000, 15 de 22 de enero de 2002, 129 de 10 de abril de 2002, 136 de 16 de abril de 2002, 185 de 22 de abril de 2004 y A.S. N° 80 de 4 de noviembre de 2004.

Petitorio.

Con los argumentos señalados en el recurso, solicitó, case el auto de vista impugnado y deliberando en el fondo, declare improbadamente la demanda y sea con costas y costos.

III. Fundamentos jurídicos del fallo:

Resolviendo el recurso de casación en el fondo, el fundamento principal del que se analiza, el recurrente cuestiona el fallo de los juzgadores de instancia quienes concluyeron que existió relación laboral entre el actor y la parte demandada, extremo que es rechazado por la parte demandada, quien afirma que entre las partes en conflicto, existió una relación civil, por lo que no existieron las características esenciales, previstas por ley, como ser subordinación, dependencia y exclusividad, motivo por el cual, presentó el recurso objeto de examen.

En ese contexto, a fin de determinar si una relación de trabajo tiene las características esenciales laborales, hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin, corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, es posible que se pretenda ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral, por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quién recibe el trabajo tiene la facultad de dirigirlo e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador.

En tal sentido, si bien la doctrina, ha entendido que en el derecho laboral, por su naturaleza protectora a favor del trabajador, debe aplicarse el criterio de la igualdad entre partes, que permita un razonable equilibrio notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, principio protectorio plasmado en los art. 46 y 48-III de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., 3. g) y 59 del Cód. Proc. Trab.

Al respecto, revisada la documentación adjuntada durante la tramitación del proceso, se evidencia que el actor en su demanda cursante de fs. 13 a 15 vta. de obrados, manifiesta que, tuvo una relación jurídica laboral con la Empresa de Servicios Civiles EM S.R.L., desempeñándose como albañil, habiendo desarrollado sus actividades a favor de dicha empresa, todas las labores de la hermenéutica propia del giro de la empresa, habiéndose pactado una remuneración mensual, hasta la fecha de su fallecimiento, en fecha 28 de septiembre de 2013.

De fs. 8 y 9 cursan dos certificados de trabajo, emitidos por la empresa demandada, donde declara que, el señor Cristóbal Miranda Olivera, es funcionario de la empresa, expresando además el salario mensual que percibía, por lo tanto, ambos documentos, representan prueba evidente y expresa, que existió relación laboral entre ambas partes.

En base a tales antecedentes, se puede establecer, que el actor en la empresa demandada, al fungir como albañil, ayudante y sereno, cumplía funciones propias y permanentes del giro de la empresa, extremo regulado en el art. 2 de la R.D. N° 650/07 de 27 de abril, emitida por el Ministerio de Trabajo previó que las "tareas propias y permanentes, son aquellas vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, aquellas sin las cuales no tendría objeto la existencia de la unidad económica; en

cambio las "tareas propias y no permanentes, son aquellas que siendo vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, se caracterizan por ser extraordinariamente temporales, como las tareas de suplencia por licencia, bajas médicas, descansos pre y post natales, declaratorias en comisión, entre otras".

En virtud a este marco normativo se colige que las labores realizadas por el actor para las que fue contratado, las cuales se encuentran descritas en la demanda interpuesta, coadyuvan al logro y la finalidad que tiene la empresa demandada, constituyéndose por ello en tareas propias y permanentes de la empresa, por lo que dicha entidad al contratar al actor para la realización de tareas propias y permanentes, demuestran categóricamente, la relación de dependencia subordinación y exclusividad, entre las partes, por cuanto dada la naturaleza del trabajo realizado, reúne todas las características exigidas por art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, concordante con el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 por lo que no puede considerarse como una relación de carácter civil, como pretende la parte demandada, con las pruebas presentadas de fs. 143 a 153, queriendo encubrir un contrato netamente laboral, con una de carácter civil, debiendo tenerse presente además de acuerdo al art. 5 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 "cualquier forma de contrato, civil o comercial, que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente", porque determinar en el caso presente que no existió relación de dependencia y subordinación, se estaría convalidando un fraude laboral porque se abriría la posibilidad de realizar contratos de carácter civil, con el objeto de encubrir una relación laboral, para eludir el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, los cuales son irrenunciables de acuerdo a los art. 4 de la L.G.T., y 48 de la C.P.E.

Estas guías de orientación llevan al convencimiento de que existió relación de dependencia y subordinación entre el actor y la empresa demandada, corresponde reconocer a favor del actor los beneficios sociales pretendidos.

Al respecto, debemos partir señalando que por disposición del art. 46-I de la C.P.E., toda persona tiene derecho: "1.- Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; 2.- A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; siendo deber del Estado proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Situación que guarda relación con convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos como: la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 23-1, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 14; habiéndose entendido - el derecho al trabajo - por la jurisprudencia constitucional como: "la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual..." (S.C. N° 1132/2010-R de 1 de diciembre)".

En este sentido, se tiene también, el principio de la estabilidad laboral, denominado también como principio de la continuidad de la relación laboral, que manifiesta el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral, salvo que existan causas legales que justifiquen el despido, las cuales se encuentran previstas en el art. 16 de la L.G.T., y 9 de su D.R.

En ese contexto, nuestra legislación con el objeto de otorgar una efectiva protección jurídica al trabajador, ha incorporado los referidos principios en el art. 48-II de la C.P.E.; de similar manera el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de primacía de la realidad y de no discriminación; por su parte, el art.11- I del citado precepto establece: "Se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias".

Consiguientemente del examen del recurso y de los datos que arroja el proceso, se concluye que el tribunal de alzada, no incurrió en violación de las disposiciones legales que acusa la apoderada recurrente, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación, planteado por Aldo Hinojosa Crespo y Teresa Maritza Arana Aracena, en representación de Luís Fernando Zabalaga Estrada, manteniendo firme y subsistente el A.V. N° 072/21019 de 22 de mayo, de fs. 197 a 199.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**669****Carmen Apodaca Villarroel c/ Empresa IXE Trading Bolivia Ltda.****Laboral****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 142 a 143 vta., interpuesto por Silvia Aidé Herrera Siles, en representación de la Empresa IXE trading Bolivia Ltda., contra el Auto de Vista N° 192/2019 de 11 de septiembre, cursante de fs. 135 a 139, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral seguido por Carmen Apodaca Villarroel, contra la Empresa IXE trading Bolivia Ltda., el Auto de fs. 146, que concedió el recurso, el Auto N° 332/2020-A de 13 de octubre de fs. 153 y vta., que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia**

Que, tramitado el proceso de referencia, la Juez 1° de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió la Sentencia N°04/2018 de 12 de enero de fs. 103 a 105 vta., declarando probada en parte la demanda, con costas, disponiendo que la parte demandada, pague a favor de la actora la suma de Bs. 15.070, por concepto de indemnización, vacaciones y primas.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la empresa demandada, adjunta de fs. 125 a 126 vta., la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N°192/2019 de 11 de septiembre, cursante de fs. 135 a 139, confirmó la sentencia apelada, con costas en ambas instancias.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a la parte demandada, a interponer el recurso de casación en el fondo de fs. 142 a 143 vta., manifestando, en síntesis:

Que el auto de vista impugnado, funda sus decisiones de manera superficial, debiendo observarse que en el presente caso presente, una inadecuada valoración de la prueba y una sesgada aplicación de la normativa frente a los hechos expuestos, habiéndose acreditado que la demandante incumplió sus funciones al haber efectuado una tarea contable que generó perjuicio material contra la empresa demandada, traducido en las multas impositivas aparejadas como prueba en tiempo oportuno, sin embargo de haber probado este extremo y el hecho de que la ex funcionaria simuló ser profesional, sin embargo el tribunal de alzada, desconoce tales aspectos y no se refiere a la legalidad o ilegalidad de los memorándums de llamadas de atención de fs. 17-21 y 72 al 77.

Sostuvo que la a quo, el tribunal de alzada, señaló que la a quo en la sentencia apelada, en base a la valoración conjunta de la prueba, de forma acertada concluyó que los memorándums de fs. 77 a 77, no se pueden constituir en prueba suficiente para determinar que la actora hubiese incurrido en las causales previstas por el art. 16 de la L.G.T. y 9.g) de su D.R., para no ser merecedora de una indemnización, habida cuenta de que la empresa demandada no habría corroborado las supuesta faltas en un previo proceso administrativo interno, finalizando con la máxima de que los juzgadores no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba.

Del análisis efectuado por el tribunal de apelación, se evidencia que existe arbitrariedad confrontada con el principio de legalidad, dado que, si este razonamiento fuese objetivo y legal, como empleadores, se podría llamar la atención a los empleados, aspectos que no fueron considerados por el tribunal de alzada.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, anule o case el auto de vista recurrido.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

El caso objeto de análisis se circunscribe en dilucidar si corresponde reconocer a favor de la actora, los derechos y beneficios sociales reconocidos en la sentencia de primera instancia, y confirmados en el auto de vista recurrido, conclusión con la que la parte recurrente no está de acuerdo, señalando que al haber llegado a esa determinación no se habría valorado la prueba adjuntada durante la tramitación del proceso.

De lo manifestado precedentemente, se advierte que la parte recurrente, pretende se efectuó una nueva valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la juez a quo como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsas de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie no concurren, pues no existe denuncia alguna sobre la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, de donde se deduce que no es evidente tal acusación; al advertirse que tanto la juez a quo como el tribunal de alzada, al haber determinado que a la actora le corresponde los derechos y beneficios consignados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y disponer el pago de los derechos y beneficios sociales a favor del actor, valoraron correctamente las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan los arts. 3- j), 158 y 200 del Cód. Proc. Trab., en virtud a la cual, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de instancia a momento de emitir sus fallos; no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3- h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., hecho que valió también como fundamento para que los juzgadores de instancia arribaran a la decisión asumida; razón por la cual corresponde reconocer a favor del actor, los derechos y beneficios sociales concedidos en sentencia y confirmados en el auto de vista recurrido, los cuales son irrenunciables conforme lo prevé el art. 48. III de la C.P.E., concordante con el art. 4 de la L.G.T.

Bajo estas premisas, se concluye que el auto de vista objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por la remisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab..

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42. I. 1 de la L.Ó.J., N° 025, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 142 a 143 vta., interpuesto por Silvia Aidé Herrera Siles, en representación de la Empresa IXE trading Bolivia Ltda.

Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**670****Martin Mamani Escobar y otros c/ Ingenio Azucarero Guabirá S.A.****Laboral****Distrito: Cochabamba****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 1933 a 1938, interpuesto por Bernardo Tercero Cuellar Salazar, en representación legal del Ingenio Azucarero Guabirá S.A., contra el Auto de Vista N° 109/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 1912 a 1921, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral seguido por Martin Mamani Escobar y otros, contra la parte demandada recurrente, la respuesta de fs. 1943 a 1948, el Auto de fs. 1949 que concedió el recurso, el Auto N° 463/2020-A de 20 de noviembre de fs. 1956, que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:**I. 1. Antecedentes del proceso****I.1.1 Sentencia**

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió la Sentencia de 25 de junio de 2019, cursante de fs. 1836 a 1857, declarando probada en parte la demanda de fs. 30 a 44 vta., y probada parcialmente la excepción de prescripción, disponiendo que la parte demandada cancele a favor de los actores, los montos consignados en la parte resolutive del fallo de primera instancia.

I.1.2 Auto de Vista

En grado de apelación deducida por ambas partes, de fs. 1859 a 1865 y de fs. 1878 a 1883, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N°109/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 1912 a 1921, confirmó la sentencia apelada, sin costas por la doble apelación.

I.2 Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a Bernardo Tercero Cuellar Salazar, en representación legal del Ingenio Azucarero Guabirá S.A., a interponer el recurso de casación de fs. 1933 a 1938, manifestando en síntesis:

Que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia de primera instancia, que tomo en cuenta las audiencias de confesión provocada y las de los testigos de cargo, que hacen presumir en un principio la existencia de una relación de trabajo y que tales declaraciones, demuestran con absoluta claridad, la existencia de dicha relación, presunción que la realiza en base a las respuestas que cree conveniente, sin tomar en cuenta las demás preguntas y respuestas que no fueron valoradas, en la que la parte demandada de fs. 1827, confiesa que nunca trabajaron bajo dependencia laboral para la empresa Guabirá.

En este contexto, argumentó que en el caso presente, no existió relación laboral con los demandantes, puesto que no se cumplen los requisitos esenciales establecidos en el art. 2.a) del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, como son la subordinación y la dependencia, ya que se demuestra claramente, de acuerdo a las declaraciones testificales, que estaban subordinados y bajo dependencia de Jesús Colodro y Jorge Ayllon, ahora demandantes, quienes controlaban la asistencia, el horario de ingreso y quienes imponían sanciones económicas de Bs. 50 por día de retraso, y además ellos eran los que le pagaban sus sueldos, extremos que desvirtúan la existencia de una relación de dependencia y subordinación de parte de los actores con la empresa demandada.

En ese sentido adujo que, los juzgadores de instancia, debieron aplicar lo previsto en el art. 169 del Cód. Proc. Trab., pero como se puede apreciar, no valoraron las declaraciones de los testigos de los demandantes, que claramente desvirtúan la existencia de una relación laboral con la Empresa Guabirá S.A., más al contrario, de manera infundada señalan que tales declaraciones hacen presumir la relación laboral entre partes, conclusión que no es evidente.

Por otra parte sostuvo que, el tribunal de alzada, señala la remuneración o salario como otro elemento de la relación de trabajo, es la contraprestación del trabajo desarrollado, es decir, el pago del salario, señalando también, que es evidente la existencia de la remuneración, pues su pago habría sido mensual, sin embargo, de las pruebas aportadas, se demostró que la Empresa

Guabirá S.A., paga por el servicio de estibaje a los jefes de grupo, quienes eran los encargados de la contratación y control de los estibadores, tal y como se demuestra con las pruebas y declaraciones de los testigos de los, en otras oportunidades este servicio era pagado por los flotereros o transportistas, tal y como lo demuestran las pruebas adjuntas por los demandantes.

Sobre la falta de motivación y fundamentación de la sentencia de primera instancia y el auto de vista impugnado, sostuvo que no se realizó un análisis objetivo e imparcial del contenido del expediente, pues no refleja que se encuadre en el contexto demostrado en el proceso, es decir, sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas, violando lo previsto en los arts. 190, y 192.2) y 3) del Cód. Proc. Civ., por falta de evaluación fundamentada de la prueba y resolución sobre la demanda, cometiendo error de hecho y de derecho al no asignarle el valor probatorio a las pruebas documentales adjuntas por parte de la demandada.

I.2.1 Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido, o en su defecto, declare la nulidad del mencionado fallo.

1.3. Respuesta al recurso.

Mediante memorial de fs. 1993 a 1948, la parte demandante contesta al recurso de casación solicitando se declare improcedente determine la improcedencia del mismo, o en su caso se lo declare infundado, con costas.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Resolviendo el recurso de casación en el fondo, el fundamento principal del recurso que se analiza, el recurrente cuestiona el fallo de los juzgadores de instancia quienes concluyeron que existió relación laboral entre los actores y la parte demandada, extremo que es rechazado por la parte recurrente, quien afirma que entre las partes en conflicto, no existió relación laboral con las características esenciales, previstas por ley, como ser subordinación, dependencia y exclusividad, motivo por el cual, presentó el recurso objeto de examen.

En ese contexto, a fin de determinar si una relación de trabajo tiene las características esenciales laborales, hay que tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben, a tal fin, corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, es posible que se pretenda ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral, por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quién recibe el trabajo tiene la facultad de dirigirlo e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador.

En tal sentido, si bien la doctrina laboral ha entendido que en el derecho laboral, por su naturaleza protectora a favor del trabajador, debe aplicarse el criterio de la igualdad entre partes, que permita un razonable equilibrio notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, principio protectorio plasmado en los arts. 46 y 48-III de la C.P.E., y 4 de la L.G.T., 3. g) y 59 del Cód. Proc. Trab.

En este sentido, tampoco debe perderse de vista que la aplicación de dicho principio debe ser relativo y racional, evitando un absolutismo que pueda dar lugar a la vulneración de los derechos procesales y sustantivos del empleador y menos de soslayar la adecuada apreciación de las pruebas aportadas.

Al respecto, revisada la documentación adjuntada durante la tramitación del proceso, se evidencia que el representante de los actores, actor en su demanda cursante de fs. 80 a 94 vta., de obrados, manifiesta que sus representados fueron contratados por Fernando Quispe Córdoba, Jefe Regional Cochabamba, de la Empresa Ingenio Azucarero Guabirá S.A., a través de contratos verbales con sus mandantes, durante la relación laboral, los actores con la empresa demandada, desempeñaron el cargo de estibadores, es decir, cargar y descargas quintales de azúcar, realizada en los depósitos de la citada empresa.

Sin embargo, la parte demandada, en la Confesión Provocada de fs. 1827 y vta., prestada por la parte demandada, a la pregunta N° 2 del interrogatorio de fs. 1826, responde: "Nunca trabajaron bajo dependencia laboral de la empresa Guabirá, en ese sentido, nunca canceló remuneración a los demandantes, ellos no cumplieron jornada laboral". A la pregunta 7, respondió: "Como dije anteriormente, Guabirá no paga remuneración, sueldo o salario por el servicio de los demandantes, sino son los flotereros o transportistas que dentro de un servicio nos cobran el transporte, la carga y descarga del producto, nosotros pagamos el servicio al transportista y ellos son los que cancelan a los estibadores". Por otra parte, en la declaración testifical de cargo, prestada por Rolando Romero Inocente, de fs. 1828 - 1829 y vta., a la pregunta 6 responde: "Nos controlaban la asistencia...., el encargado era Jesús Rogelio Colodro, nos controlaba personalmente porque éramos conocidos, del otro grupo de estibadores el encargado era Jorge Ayllon y que también controlaba a los estibadores...., cuando nos atrasábamos era interno entre nosotros nos sancionaba

Jesús Rogelio Colodro, económicamente por día con 50 Bs.....". En la aclaración solicitada por el representante legal de la empresa demandada, el nombrado testigo sostuvo: "Jesús Colodro nos cancelaba los sueldos".

Por otra parte, el testigo Néstor Jorge Ayllon García, de fs. 130, en su respuesta curta señala: "Se nos pagaba semanalmente había un promedio más o menos de acuerdo al trabajo, variaba entre 500 a 600 Bs. y cuando era época de zafra eran más el que pagaba los sueldos un encargado de nosotros que iba a recoger de la oficina que eran Martín Mamani y Rogelio Colodro".

Como se podrá advertir, el testigo de cargo, Rolando Romero Inocente, admite que, Jesús Rogelio Colodro Santa Cruz, ahora demandante, y Jorge Ayllon García, eran quienes controlaban el ingreso y asistencia al trabajo de los actores, sancionándolos cuando no asistían a su trabajo de estibadores, con la suma de Bs. 50, quienes eran los que además le cancelaban sus sueldos, demostrándose que los demandantes, estaban subordinados y bajo dependencia de los nombrados señores, más no así de la empresa ahora demandada Ingenio Azucarero Guabirá S.A., que eran los representantes de los estibadores, a quienes la empresa ahora demandada, les cancelaba por concepto carguío y descarguío de azúcar que entregaban a los clientes, conforme se evidencia, de las pruebas adjuntas de fs. 112 a 1399, de obrados, consistente en recibos de pago, las cuales demuestran de forma contundente, que los actores, dependían directamente de los señores, Jesús Rogelio Colodro Santa Cruz, ahora demandante, y Jorge Ayllon García, mas no así del Ingenio Azucarero Guabirá S.R.L.

De tales antecedentes, se puede advertir, en el caso objeto de análisis, el representante legal de los trabajadores, pretende que la empresa demandada, les cancele los derechos y beneficios sociales, concedidos en la sentencia de primera instancia, fallo que fue confirmado en el auto de vista ahora impugnado, petición que resulta incorrecta, toda vez conforme se fundamentó ut supra, los actores trabajaron bajo el mando y subordinación de los Señores Jesús Rogelio Colodro Santa Cruz, ahora demandante, y Jorge Ayllon García, quienes no eran funcionarios de la empresa demandada, de donde se establece que no existió una relación de dependencia y subordinación entre los ahora demandantes y la parte demandada, que cumpla con las exigencias previstas por ley, para que sean acreedores de los beneficios sociales solicitados en su demanda.

En este marco, conforme establece el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, las características esenciales de la relación laboral son: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, concordante con el art. 2 de la misma norma legal que establece que en las relaciones laborales en las que concurren aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, figura también contenida en el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, extremo que no se dio en el caso presente, ya que no se evidencia la existencia de ninguna de las características descritas precedentemente, pues en ningún momento los actores trabajaron como dependientes de la empresa demandada, a quien ahora demanda; única razón que obligaría al demandado a pagar los beneficios sociales que reclaman los actores en su demanda, afirmación que es corroborada por las declaraciones testificales, tanto de cargo como de descargo, presentadas durante la tramitación del presente proceso, la cuales tienen todo el valor probatorio que le asigna el art. 169 y ss., Cód. Proc. Trab.

En cuanto, a los aspectos de forma, se aclara que no se ingresa a su análisis, toda vez que al haber ingresado a resolver los aspectos de fondo, resulta innecesario, ingresar al examen de este recurso.

Bajo estos parámetros se concluye que al ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación de fs. 356 a 360 vta., no ajustándose el Auto de Vista recurrido a las leyes en vigencia, y siendo evidente las violaciones de las normas acusadas, corresponde resolverlo en el marco de las disposiciones legales contenidas en el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución prevista en los art. 184-1 de la C.P.E., y 42. I. 1 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, CASA el auto de vista recurrido, y deliberando en el fondo, declara IMPROBADA la demanda.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 7 de diciembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



671

**Aduana Nacional de Bolivia c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos
Coactivo Fiscal
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 114 a 116 interpuesto por Armando Magne Zelaya en representación de la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando el Auto de Vista N° 032/2020 de 11 de febrero de fs. 95 a 102 emitido por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso coactivo fiscal seguido por la entidad recurrente, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos (D.A.B.) sin respuesta de contrario el auto que concedió el referido medio de impugnación cursante a fs. 121, el Auto N° 121 /2020-A de 13 de marzo de fs. 128 y vta., mediante el cual se admitió el referido recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1 Auto.

Que, tramitado el proceso de referencia, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto N° 52/2018 de 21 de noviembre de fs. 67 - 68 vta., disponiendo RECHAZAR la demanda denominada "Ejecución de Cobro Coactivo" interpuesto de fs. 58 a 60 vta., de obrados.

I.1.2 Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por la parte demandante cursante de fs. 70 - 71 vta. impugnando la resolución de primera instancia, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante A.V. N° 32/2020 de 11 de febrero cursante de fs. 95 a 102 confirmó el Auto N° 52/2018 de 21 de noviembre.

I.2 Motivos del recurso de casación.

El referido auto de vista, motivó a la institución demandante interponer recurso de casación en la forma cursante de fs. 107 109 acusando las siguientes infracciones:

Refirió que el auto de vista recurrido desconoció el lineamiento establecido por el Auto de Sala Plena N° 5/2017 de 24 de marzo emitido por el Tribunal Departamental de Oruro, el cual estableció que: "...Dirime el conflicto de competencia suscitado por el titular del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia) y el titular del Juzgado Público, Civil y Comercial N° 8 de la Capital (Oruro-Bolivia), definiendo y declarando ser competente para conocer el caso de autos, el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario N° 3 de la Capital (Oruro-Bolivia)... ", el cual fue emitido en la tramitación de un caso análogo al presente.

Asimismo, acusó que dentro del razonamiento efectuado por los jueces debe prevalecer el análisis e interpretación de los principios y valores conforme la Norma Suprema que permitan alcanzar una justicia cierta. Lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no puedan resultar sacrificadas por consideraciones de forma que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se someten a la competencia del juez.

En ese sentido, tanto en el memorial de demanda, como en su aclaración, se señaló que la Resolución Sancionatoria N° 77/2017 de 3 de noviembre adjunta, emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado; en consecuencia, no puede exigirse que estos documentos deberían estar aprobados conforme dispone el art. 3.2 y tenga relación con el art. 6 de la Ley Pdto. C.F., pues significa condicionar y limitar su acceso a la justicia al pretender establecer una formalidad difícil de cumplir, más aun cuando el procedimiento administrativo interno no emerge de un control gubernamental interno, control interno previo, control interno posterior que se encuentran dentro del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República de 22 de junio de 1992. En ese sentido, el proceso administrativo del cual emergía la Resolución Sancionatoria no deviene de una responsabilidad que se establecen en los informes de auditoría o de un dictamen que haya sido emitido por el Contralor General de la República, éste deviene de un proceso administrativo de relacionamiento por el cual se impuso una multa a Depósitos Aduaneros Bolivianos por haber incumplido el Reglamento de Concesión, cita la S.C.P.

N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo referente a la competencia de la jurisdicción coactivo fiscal, esgrimiendo que es evidente que la jurisdicción coactiva tiene competencia para la presente causa, en el marco de la prevalencia de su derecho al acceso a la justicia.

En su petitorio, pidió se dicte auto supremo casando el auto de vista recurrido y se dispongo la tramitación de la presente causa.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

Que, analizados los fundamentos del recurso de casación en la forma, para su resolución es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, se debe dejar establecido que el memorial de interposición del recurso no cumple a cabalidad con la adecuada técnica jurídica para su interposición conforme lo exige el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ., conteniendo una petición incongruente, toda vez que el recurso lo interpone en la forma; sin embargo, en la parte in fine de su petitorio señala "...en el presente caso case el A.V. N° 032/2020, y en consecuencia se disponga la tramitación de la presente causa..."; por ello, en una acusación en la forma no puede tener una finalidad diferente, por lo que no condice con la petición de casar el auto de vista, pues los vicios de procedimiento no pueden servir de sustento para modificar el fondo de lo decidido, máxime si en el recurso deducido, no expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas violadas o aplicadas indebida o erróneamente, resulta ineludible especificar la infracción, la violación o el error en que se hubiere incurrido en la emisión de la resolución recurrida.

Si bien el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto en la forma o en el fondo, o ambos a la vez, en función al principio dispositivo, el por finalidad buscar la anulación con base en un vicio de procedimiento o cuestionando la nulidad dispuesta por el tribunal de alzada, y el recurso de casación en el fondo tiene por finalidad analizar el fondo de la problemática analizando la aplicación de la norma sustantiva o los errores en la apreciación de la prueba.

De la revisión del recurso en análisis se establece que el ente recurrente alega que el proceso coactivo fiscal se activa de la necesidad de proteger los bienes del Estado que son patrimonio de la soberanía de la población, en ese marco aclara que la Aduana Nacional como entidad pública viene protegiendo los intereses del Estado ante el incumplimiento de la Concesionaria de Depósitos Aduaneros, que en virtud del art. 3.2) de la Ley Pdto. C.F., la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional presentó como instrumento coactivo la resolución sancionatoria que emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por el Contralor General del Estado, toda vez que esta entidad no tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar resoluciones sancionatorias, por lo que no puede exigirse que estén aprobadas conforme a la normativa mencionada. También, alude que la resolución sancionatoria se encuentra ejecutoriada e impone una multa líquida y exigible, considerando que es de cumplimiento obligatorio -no pudiendo ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa- en ese marco pide se inicie el cobro coactivo, conforme lo previene el art. 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los arts. 3.2) y 6 de la Ley Pdto. C.F.

En mérito a la argumentación expuesta por la entidad recurrente, se establece que cita indistintamente dos normas adjetivas, resultando incongruente en lo concerniente al procedimiento que corresponde aplicar a la pretensión de la parte actora, debiendo tomarse en cuenta, que el procedimiento coactivo fiscal no reconoce la acción de ejecución de cobro coactivo emergente de una resolución sancionatoria, al respecto el auto de vista recurrido estableció que: "...los procesos coactivos fiscales se encuentran regulados por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal de 29 de septiembre de 1977 que reconoce como instrumentos con fuerza coactiva las descritas en el catálogo del art. 3 del mencionado cuerpo legal, de tal modo que por el principio de legalidad o de reserva legal, constituyen títulos coactivos, únicamente las descritas en la norma de referencia y no pueden considerarse como tal otros que no estén previstos en ella, pues pretender considerar otros documentos como títulos coactivos fiscales, se estaría vulnerando el principio de legalidad o de reserva legal y la resolución sancionatoria adjunta de ningún modo puede constituir título coactivo fiscal para activar la acción jurisdiccional pretendida..."

Por otra parte, el tribunal de apelación sustentó su decisión en el art. 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual previene que: "La Administración Pública ejecutará por si misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendidos en el art. 2 de la presente ley". En ese sentido, sostuvo que: "...la Aduana Nacional de Bolivia, como autoridad administrativa podría ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción cuando el ordenamiento jurídico en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial, prevista en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De Jo analizado la administración aduanera omitió hacer cumplir su propia resolución atendiendo su propia normativa".

Por lo relacionado precedentemente, se concluye que el A.V. N° 32/2020 de 11 de febrero, contiene una clara contextualización de la problemática planteada, así como una explicación vinculada en respuesta los agravios denunciados por el ente recurrente en su recurso de apelación, principalmente en observancia de lo previsto en el art. 3.2 de la Ley Pdto. C.F. que la Aduana Regional Oruro intenta aplicar para el caso planteado, con el denominativo de Ejecución de Cobro Coactivo Fiscal, por lo que se hace inviable sustanciar

una causa con un procedimiento especial y propio para otro tipo de procesos. En ese contexto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan lesionado los derechos de la entidad recurrente al debido proceso y acceso a la justicia, estableciéndose por otro lado una coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, en observancia a los principios y valores constitucionales.

En consecuencia, en cuanto hace la naturaleza jurídica de los procesos administrativos y el proceso coactivo fiscal, se aclara que para la ejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, debe haber norma expresa que autorice su ejecutoriedad; consiguientemente, conforme a las razones expuestas, corresponde a este Tribunal emitir resolución conforme lo establece el art. 220-11 del Cód. Proc. Civ., en virtud de las normas remisivas contenidas en los arts. 1 y 24 de la Ley Pdto. C.F.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., N° 025, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 107 a 109 interpuesto por el representante legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 11 de diciembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



672

Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional c/ Depósitos Aduaneros Bolivianos

Coactivo Fiscal

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

672 VISTOS: El recurso de casación en la forma, interpuesto por el representante legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, cursante de fs. 106 a 108, contra el Auto de Vista N° 44/2020 de 17 de febrero, de fs. 97 a 101 pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso Coactivo Fiscal, interpuesto por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, el auto de fs. 109 y vta. que concede el referido medio de impugnación, el Auto N° 137/2020-A de 18 de marzo, de fs. 116 y vta. que admite el recurso, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes.

La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, en el escrito de fs. 64 a 67, modificada por memorial de fs. 72 a 74, explica que la Administración Aduanera, dentro un proceso administrativo sancionador, emitió la R.A. N° 26/2018 de 5 de marzo, que declara probada la infracción administrativa, contra la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos (Empresa DAB), imponiéndole una multa de \$us.2.000.

En mérito a estos antecedentes, habiendo adquirido firmeza la referida decisión administrativa, la Administración Aduanera, conforme manifiesta en el escrito de fs. 72 a 74, interpuso “demanda de ejecución de cobro coactivo”, en contra de la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos y “en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, disponga se gire la correspondiente Nota de Cargo en contra de la referida empresa, hasta la emisión del Pliego de Cargo correspondiente y el pago de la suma de \$us.2.000”.

En el escrito, por el que modificó su demanda, hace referencia a varios preceptos jurídicos, con los cuales fundamenta su pretensión, destacándose dos de ellos, como ser el art. 3 núm.2 de la Ley Pdto. C.F. y el art. 55.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

I.2. Auto definitivo.

La autoridad judicial de primera instancia, emite el Auto N° 30/2018 de 21 de noviembre, cursante de fs. 75 a 76 y vta., mediante el cual, RECHAZA la demanda de fs. 64 a 67, modificada de fs. 72 a 74.

I.3. Auto de Vista.

Contra esta decisión, la representante de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, interpuso recurso de apelación cursante de fs. 78 a 80 y vta., que fue concedido por auto de 28 de noviembre de 2018, de fs. 81.

Cumplidas las formalidades procesales, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el A.V. N° 44/2020, el 17 de febrero, cursante de fs. 97 a 101, resolviendo CONFIRMAR la decisión asumida por la autoridad judicial de primera instancia.

I.3 Motivos del recurso de casación

Dentro del plazo previsto por ley, la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional, por intermedio de su representante, mediante escrito de fs. 106 a 108, interpuso recurso de casación en la forma, acusando las siguientes infracciones:

1. Argumenta que el Tribunal de Alzada, omitió cumplir con la jurisprudencia emitida en la S.C.P. N° 0973/2015-S2 de 8 de octubre y la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, donde se: “establece que sí el proceso administrativo, se origina en base al incumplimiento de una resolución, administrativa sancionatoria, como título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta, emitida por la ANB, una vez agotada la vía administrativa, corresponde que se resuelva el proceso en la jurisdicción coactiva fiscal, debido a que los contratos administrativos donde interviene el Estado como sujeto contractual se encuentran regulados por el derecho administrativo”.

2. Refiere que el art. 3 núm. 2 de la Ley Pdto. C.F., establece: "...los informes de auditoría interna, procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles..." es en coherencia con lo manifestado que la Administración Aduanera "ha presentado como instrumento legal, la Resolución Sancionatoria que emerge de un proceso administrativo interno que no está sujeto a control ni aprobación por la Contraloría General del Estado, toda vez que esta entidad no tienen entre sus atribuciones la facultad de aprobar Resoluciones Sancionatorias, en consecuencia no podría exigirse que estos documentos deban estar aprobados conforme dispone el art. 3 núm. 2 de la Ley Pdto. C.F."

3. En otra parte de su recurso refiere que la resolución sancionatoria que ha adquirido firmeza "no puede ser objeto de una nueva valoración en esta instancia al haberse agotado la vía administrativa, por lo que corresponde dar inicio al cobro coactivo, conforme establece el art. 114 del Reglamento de la Ley N° 2341 y el art. 3 núm. 2 de la Ley Pdto. C.F."

En su petitorio, refiere: "interpongo recurso de casación en la forma" y seguidamente solicita se case el auto de vista.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos.

Revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, compulsados los mismos, con los argumentos expuestos en el recurso de casación y la resolución judicial, de alzada, corresponde tener presente los siguientes aspectos:

1. Toda autoridad judicial, en forma inexcusable, tiene el deber de dar cumplimiento al principio de supremacía constitucional, contenido en el art. 410 de la C.P.E., que dispone: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa", concordado con el art. 15.1 de la L.Ó.J. que refiere: "En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La Ley especial será aplicada con preferencia a la ley general".

En correspondencia con lo manifestado, debemos tener en cuenta, que la misma norma fundamental en el art. 122 dispone: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Finalmente manifestar que uno de los principios que sustenta el Órgano Judicial, conforme lo previsto en el art. 3 núm. 4 de la L.Ó.J., es la seguridad jurídica, que es parte integrante del principio de legalidad, el cual implica: "...la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia".

2. Teniendo en cuenta que toda norma legal, es genérica, abstracta y de cumplimiento obligatorio, es lógico considerar que la única manera de materializar su contenido, es aplicándola a un caso concreto, a mérito de lo manifestado, en el caso de autos corresponde puntualizar los siguientes aspectos fáctico-jurídicos:

2.1. La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Sancionatoria N° 26/2018 de 5 de marzo, copia que cursa de fs. 2 a 6 mediante la cual declara PROBADA la infracción administrativa contra el Concesionario de Depósitos de Aduana D.A.B., imponiéndole una multa de \$us.2.000.

Esta decisión administrativa, fue confirmada por la Resolución de Revocatoria N° 28/2018 de 13 de abril, de fs. 8 a 16, la cual a su vez también fue confirmada por la Resolución Jerárquica N° 03-169-18 de 23 de agosto, de fs. 18 a 26, lo que implica que la Resolución Sancionatoria N° 26/2018 adquirió firmeza.

2.2. Es en base a estos fundamentos fácticos, que la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, en la vía coactiva fiscal, mediante escrito de fs. 64 a 67, modificada de fs. 72 a 74, demanda al representante del Concesionario de Depósitos de Aduana D.A.B. "...ejecución de cobro coactivo", fundando su pretensión, particularmente en dos preceptos jurídicos, que procesal y competencialmente son antagónicos, como ser el art. 3 núm. 2 de la Ley Pdto. C.F. y el art. 55.I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.3. La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, de 29 de septiembre de 1977, en su art. 3 núm. 2 dispone: "Constituyen instrumentos con fuerza suficiente para promover la acción fiscal: 2. Los informe de auditoría in. procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su re interno, igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles".

En una interpretación exegética y teleológica de este precepto Jurídico, se asume que el legislador ha establecido que una resolución administrativa emergente de un proceso sancionador (como ocurre en el caso de autos), para que tenga la calidad de título coactivo fiscal, imperativamente debe estar aprobado por la Contraloría General del Estado Plurinacional de Bolivia, requisito esencial que no puede ser omitido por un juez coactivo fiscal, a tiempo de realizar el control judicial de demanda, el cual se constituye en el primer acto procesal, en el que acredita si la parte actora, cumplió o no cumplió con los requisitos de admisión, formal y material, surgiendo de esta manera cinco posibles decisiones, admitir la demanda, observar la misma, declinar competencia, excusarse o rechazar la demanda.

En el caso de autos, si bien la Administración Aduanera, acreditó que efectivamente la Resolución Administrativa Sancionadora N° 26/2018 ha adquirido firmeza, no cumplió con el requisito esencial establecido en el art. 3 n.º 2 de la Ley Pdto. C.F., el cual fue explicado anteriormente, lo que implica que el referido documento, no es idóneo judicialmente para que tenga la calidad de título coactivo fiscal, aspecto que corresponde tener presente en virtud, del principio de legalidad seguridad jurídica y competencia.

2.4. Con relación al otro fundamento de la demanda, precisar que el art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone: "(Fuerza Ejecutiva). I. Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso. III. La Administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el art. 2 de la presente Ley".

A su vez el art. 114 del Reglamento de la L.P.A., aprobado por D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003 dispone: "Las resoluciones determinantes de las autoridades administrativas que contengan montos líquidos y exigibles, constituirán título ejecutivo suficiente y se harán efectivas en sede judicial mediante ejecución forzada de bienes del responsable, de conformidad al art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la autoridad administrativa remitirá estas resoluciones al juez o tribunal competente e instará su ejecución con arreglo al procedimiento judicial aplicable".

De la lectura de ambos preceptos jurídicos se asumen las siguientes conclusiones: a) Si la intención de la Administración Aduanera, era activar un proceso de ejecución coactiva, dentro un proceso coactivo fiscal, lo establecido en los arts. 55 de la L.P.A. y 114 de su Reglamento son inconducentes e impertinentes a lo pretendido; b) El legislador ha dispuesto que sea la misma Administración Pública, quien emita una reglamentación especial, conforme a las características de cada sistema de la administración pública, normativa que tendrá por finalidad, establecer los mecanismos administrativos y jurisdiccionales, mediante los cuales se deba ejecutar en forma coercible, las resoluciones administrativas sancionadoras, que contengan montos líquidos y exigibles.

En el caso concreto, la Administración Aduanera, no ha acreditado la existencia del referido reglamento especial, aspecto que conforme se puede evidenciar, es complementario al razonamiento expuesto a tiempo de analizar el alcance jurídico del art. 3 n.º 2 de la Ley Pdto. C.F.

2.5. Estos son los argumentos jurídicos y fácticos, por los que corresponde rechazar la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, cursante de fs. 64 a 67, modificada por escrito de fs. 72 a 74, en consecuencia no es evidente que las autoridades judiciales de instancia y en especial el Tribunal de Alzada, hubieran incurrido en una errónea interpretación y por ende aplicación de los referidos preceptos jurídicos, como manifestó la parte recurrente.

En relación a que las autoridades judiciales, a tiempo de emitir el respectivo auto de vista, omitieron aplicar la jurisprudencia constitucional, contenida en la S.C.P. N° 0973/2015-S2 de 8 de octubre y la S.C.P. N° 0459/2017-S1 de 31 de mayo, corresponde tener en cuenta que conforme el principio de congruencia, un Tribunal de Alzada a tiempo de emitir su decisión tiene la obligación de pronunciarse respecto de todos los agravios acusados por la parte recurrente y en el caso de autos, se llegó a evidenciar que la Administración Aduanera, en su escrito de fs. 78 a 80, no hizo referencia a ninguna de estas dos resoluciones constitucionales, lo que implica que el Tribunal de Apelación no tenía obligación alguna de considerar las mismas.

A ello se suma que en correspondencia con el principio de acceso a la justicia, ninguna de estas dos decisiones constitucionales, tienen una similitud fáctica-jurídica, con el caso de autos, consiguientemente no son vinculantes.

En mérito de todo lo argumentado, se concluye en que el Tribunal de Alzada a tiempo de emitir el respectivo auto de vista, no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por la parte recurrente, correspondiendo emitir una decisión judicial, acorde a lo establecido en el art. 220.II del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, en ejercicio de la atribución prevista en el art. 184.1 de la Constitución Política del Estado, art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, art. 220.II del Código Procesal Civil (Ley N°439), declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 106 a 108, interpuesto por la representante legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, en consecuencia corresponde mantener firme y subsistente el A.V. N° 44/2020 de 17 de febrero, cursante de fs. 97 a 101. Sin costas y costos, en mérito a lo establecido en el art.39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 22 de julio de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



675

Oscar Walter Muñoz Muñoz c/ Corporación del Seguro Social Militar
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 134 a 135, interpuesto por Walter Gonzalo Marañón Bernal y Ronald Osvaldo Fuentes Ramallo, en representación legal de Corporación del Seguro Social Militar "COSSMIL", contra el Auto de Vista N° 051/2020 de 09 de marzo, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Laboral de Beneficios Sociales, seguido por Oscar Walter Muñoz Muñoz, contra la entidad recurrente, el Auto de 30 de octubre de 2020 de fs. 140 que concedió el recurso, el Auto N°459/2020-A de 24 de noviembre que admitió el recurso, los antecedentes del proceso y

I. CONSIDERANDO

I.1 Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social segundo de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió la Sentencia de 16 de agosto de 2018 de fs. 64 a 67 vta, que declara IMPROBADA la demanda de fs. 11 a 13, con costas y costos.

I.1.2.- Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 051/2020 de 09 de marzo de fs. 120 a 126 vta., el cual REVOCA la Sentencia apelada, consecuentemente declarando probada la demanda en lo que respecta al pago de sueldos devengados, aguinaldo y segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" de la gestión 2014 y multa el 30% conminando a la Corporación del Seguro Médico Militar por contracción COSSMIL, cancelar a favor del actor, la suma de Bs. 17.757,06 que a continuación se detalla, monto al que en ejecución de sentencia se aplicara la actualización más la multa del 30% prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 01 de mayo de 2006. Sin costas por la revocatoria.

I.2. Fundamento del recurso de casación

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación, la parte demandada señaló:

Señala que se hubiera incurrido en error de derecho, en la apreciación de pruebas aportadas, sin considerar el tipo de servicio que prestaba el actor, al revocar la sentencia apelada, ya q no existiría relación laboral, puesto que los servicios prestados fueron bajo la modalidad de consultor individual de línea para la Agencia Regional Cochabamba.

El error radicaría en que se lo tomó al trabajador como si estaría sujeto a la Ley General del Trabajo, hecho que jamás fue real, puesto que como se demuestra de fs. 1 a 9 se tiene el vínculo de trabajo y la modalidad de la misma.

Menciona que el contrato individual en línea se encuentra normado y regulado por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, previstos por el D.S. N° 0181 y normas conexas, haciendo mención al art. 1 de la norma citada y en formas interrelacionadas con los sistemas establecidos en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990.

Finalmente agrega que, los arts. 6, 3 y 4 de la Ley N° 1178 serían disposiciones legales a ser aplicables en el presente caso, al ser cossimil una entidad pública.

Petitorio.

Solicita se case el Auto de Vista recurrido, disponiendo no ha lugar al pago de montos pretendidos.

III.- Fundamentos de la contestación al recurso.

Mediante memorial de respuesta de fs. 138 y vta., menciona que:

En estricta aplicación del principio de la inversión de la prueba el empleador "COSSMIL" no presento prueba alguna en el proceso.

Petitorio.

Solicita declara infundado el recurso presentado

II. CONSIDERANDO

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución es menester realizar las siguientes consideraciones:

Que, el art. 46 de la C.P.E., establece: "Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". Por su parte el art. 48 del mismo cuerpo legal dice: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y de estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", en tal sentido, se establece la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales.

Al margen de lo señalado debemos manifestar que una autoridad judicial a momento de valorar determinados medios de prueba, puede incurrir en dos tipos de errores, en un error de derecho, el cual consiste en que la autoridad judicial a momento de fundar su decisión en un determinado medio de prueba omite determinadas formalidades legales que se establecieron para dicho medio de prueba, consiguientemente para acreditar esta clase de error, no es suficiente que la parte recurrente haga referencia al medio de prueba, que seguramente cursa en el expediente, sino qué formalidades legales fueron omitidas por la autoridad judicial a momento de valorar dicha prueba.

El otro vicio posible en la valoración de un medio de prueba, es el error de hecho, consistente en que la autoridad judicial al citar un determinado medio de prueba en su decisión está haciendo mención a determinadas situaciones que el referido medio de prueba no contiene, consiguientemente la manera lógica y coherente de demostrar este error de hecho es compulsando la decisión de la autoridad judicial con el contenido mismo del medio de prueba que cursa en el expediente.

El art. 3 del Cód. Proc. Trab., que señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta norma halla concordancia con la disposición inmersa en el art. 158 de ese mismo cuerpo procesal, determinando que el juzgador laboral a momento de la valoración probatoria "...no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio".

La propia norma citada impone también al juzgador el deber de fundamentar sus fallos, indicando que "En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", lo expresado no desestima de manera alguna la previsión normativa del art. 169 del Cód. Proc. Trab., sino que obliga a los juzgadores que una vez producidas y valoradas las atestaciones, éstas deben ser tamizadas a partir del sistema de apreciación y valoración precedentemente citada.

Por otro lado, procesalmente la prueba es el medio de verificación de las proposiciones que realizan las partes durante la tramitación del proceso con la finalidad de crear la convicción del juzgador, es así que el Juez, al momento de valorar la prueba, busca la verdad, el convencimiento y certidumbre, acerca de la veracidad de los hechos que le permitan justificar y legitimar la sentencia.

Consecuentemente, el Juez A quo valoró las pruebas presentadas en base a las reglas de la sana crítica, ponderando y analizando todos los elementos probatorios, de lo que se concluye que no ha existido vulneración o aplicación indebida en la valoración de la prueba que dé lugar a la casación del Auto de Vista impugnado, toda vez que el caso de autos.

La parte recurrente refiere que las autoridades de segunda instancia hubieran incurrido en error en lo que respecta a la valoración de la prueba. Ahora bien, de los antecedentes que cursan en el expediente, no se encuentra documento alguno que acredite lo manifestado por el recurrente, siendo pieza fundamental el o los Contratos de Consultor Individual de Línea y al no existir prueba alguna de estos, no existe documento alguno para valorar si el contrato en cuestión se encuentra normado y regulado por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, previstos por el D.S. N° 0181 y normas conexas, de igual manera si se puede o no aplicar la Ley N° 1178.

Consecuentemente, se valoró la prueba en base a las reglas de la sana crítica, ponderando y analizando todos los elementos probatorios, de lo que se concluye que no ha existido vulneración o aplicación indebida en la valoración de la prueba.

Ante lo expuesto debemos regirnos a lo establecido por el inciso h) del art. 3 del Cód. Proc. Trab., el cual dispone: Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador, de igual manera el art. 150 de la misma norma establece: En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente.

IV. CONCLUSIÓN.

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, en consecuencia, aplicar el parág. II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y del num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 134 - 135. Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 23 de noviembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.

**676**

Rosa Jiménez de Veizaga y Otra c/ Horst Richard Hartmann Klingenberg
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 212 a 215, interpuesto por Fernando Quiroz Quilo en representación de Horst Richard Hartmann Klingenberg, contra el Auto de Vista N° 265/2019 de fecha 31 de diciembre, de fs. 200 a 204 vta., pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cursante de fs. 200 a 204 vta., dentro del proceso laboral por pago de Beneficios Sociales seguido por Rosa Jiménez de Veizaga y Pamela Reina Ramos Gómez contra la parte recurrente, el Auto de fecha 21 de agosto de 2020 de fs. 221, que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 310/2020-A de 7 de octubre de fs. 228 y vta., por el que se admite el recurso,

los antecedentes del proceso y;

I: ANTECEDENTES PROCESALES

SENTENCIA:

Que tramitado el proceso por beneficios sociales incoado por Rosa Jiménez de Veizaga y Pamela Reina Ramos Gómez, la Juez del Trabajo y Seguridad Social N° 1 del Distrito Judicial de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 107/2018 de fecha 8 de octubre cursante de fs. 178 a 181 vta., declarando Probada en parte la demanda y probada en parte la Excepción de Pago, ordenándose al demandado pague a tercero día los beneficios sociales de Rosa Jiménez de Veizaga la suma de Bs. 15.404, por los conceptos de indemnización, segundo aguinaldo, vacación y prima y Pamela Reina Ramos Gómez la suma de Bs. 26.633, por los conceptos de indemnización, vacación, prima, subsidio prenatal, natalidad, lactancia y reintegro de bono de antigüedad.

Auto de vista:

Interpuesto el recurso de apelación por el demandado, cursante de fs. 183 a 188, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 265/2019 de fecha 31 de diciembre, cursante de fs. 200 a 204 vta., confirma en parte la Sentencia N° 107/2018, modificándose para la actora Pamela Reina Ramos Gómez, su salario promedio indemnizable, el monto por reintegro de beneficio sociales y monto por vacaciones, manteniéndose incólume a favor de la actora Rosa Jiménez de Veizaga, por lo que para Pamela Reina Ramos Gómez se debe cancelar la suma de Bs. 25.088.

II. Argumentos del Recurso de Casación

Contra el auto de vista, el demandado recurrente por medio de Fernando Quiroz Quilo, formuló recurso de casación en el fondo, que señala lo siguiente:

El fallo emitido por el Tribunal Ad-quem, demuestra que se haya valorado correctamente las pruebas aportadas en el proceso, con relación al num. 2 del considerando segundo, no siendo verdad que el su sueldo de Rosa Jiménez de Veizaga es Bs. 3.219,55. El Tribunal de segunda instancia ha vulnerado de esta manera el art. 159 y 169 del Cód. Proc. Trab.

Indica el recurrente que, con relación a lo determinado por el num. 2 y 3 del considerando segundo del auto recurrido con relación al pago del segundo aguinaldo de Rosa Jiménez, el pago de primas de ambas actoras, desahucio, manifiesta que no le corresponde, ya que la empresa no tuvo utilidades de las gestiones 2013 y 2014, como se acredita por la confesión provocada cursante de fs. 69 y con relación al segundo aguinaldo, se le canceló a todos los trabajadores.

También indica el recurrente que, con relación al pago de las asignaciones familiares le fueron canceladas a Pamela Ramos y se le debía simplemente las últimas dos.

Sigue diciendo que, que no se dio pleno cumplimiento a los que señala los arts. 3 inc. j) y 158 del Cód. Proc. Trab., y tampoco se dio cumplimiento al art. 145 del Cód. Proc. Civ. Sustenta en diversos fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio:

Por lo anteriormente expuesto, solicita case el A.V. N° 265/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019 de fs. 200 a 204.

Mediante memorial de fs. 218 a 219 vta., las demandantes contestan al recurso de casación y solicitan declarar improcedente e infundado el recurso de contrario con costas.

III. Fundamento jurídico legales y su aplicación en el caso concreto

En consideración de los argumentos expuestos por la parte recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

El recurrente indica que ambas instancias no se dio pleno cumplimiento de los arts. 3 – j) y 158 del Cód. Proc. Trab., y art. 145 del Cód. Proc. Civ., con relación a la interpretación y tarifa probatoria.

El art. 48 – II) del C.P.E., indique que: “Las normas laborales se interpretarán y aplicaran bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y trabajador”, normativa que es base para resolver la problemática planteada.

En base a la revisión tanto de la sentencia y el auto de vista recurrido, se puede concluir que, los jueces de instancia han cumplido con la facultad que le otorgan los arts. 3 inc. j) “Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados” y art. 158 del Cód. Proc. Trab., que refiere: “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”, ha valorado las pruebas de acuerdo a la sana crítica y a su convencimiento, no siendo evidentes las vulneraciones acusadas.

Conforme a la naturaleza propia del proceso laboral y su distinción con otras ramas del Derecho, así como su concepción desde la C.P.E., debe existir una inexcusable valoración conjunta del elenco probatorio a la que se sujeta el juzgador, la libre valoración de la prueba de acuerdo a los principios que informan la sana crítica, la lógica y la experiencia, sin encontrarse sujeto a su tarifa legal, atendiendo las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal observada por las partes, conforme a lo prescrito por los arts. 3-j) y 158 del Código Adjetivo Laboral; y por otra parte, debe darse cumplimiento irrestricto de los principios protectivos resguardados constitucionalmente a favor de toda trabajadora o trabajador, conforme lo dispone el art. 48-II de la C.P.E.; elementos que el juzgador debe subsumir en el principio de la verdad material, por el cual debe prevalecer dicha verdad sobre la verdad formal; situación que se acomoda a la realidad del caso. Olvidándose además, que en materia laboral la carga de la prueba corresponde al empleador conforme lo disponen los arts. 3-h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., quien en la especie no desvirtuó los argumentos de las demandantes,

Consiguientemente y en merito a lo expuesto, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, corresponde resolver de acuerdo a lo establecido en el art 220-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO recurso de casación o nulidad de fs. 212 a 215, interpuesto por Fernando Quiroz Quillo en representación de Horst Richard Hartamann Klingenberg, en consecuencia mantiene firme y subsistente el A.V. N° 265/2019 de fecha 31 de diciembre. Con costas.

Se regula el honorario profesional en la suma de Bs.1.000 (Un Mil 00/100 Bolivianos).

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 3 de diciembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



678

Nicanor Vique Ojeda c/ Empresa Constructora INGEO

Pago de Beneficios Sociales

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 172 a 174 y vuelta, deducido por Félix Alfredo León Dávalos, impugnando el Auto de Vista N° 321/2020 de 18 de septiembre, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (fs. 169 a 170 y vuelta), dentro del proceso social por pago de derechos laborales y beneficios sociales, seguido por Nicanor Vique Ojeda contra el recurrente, propietario de la Empresa Constructora "INGEO", registrada en FUEMPRESA como empresa unipersonal según consta por el certificado de fs. 33, el Auto de 21 de octubre de 2020 (fs. 178), que concedió el recurso, el Auto N° 402/2020-A de 6 de noviembre que admitió el recurso (fs. 183 y vuelta), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.

Que, tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido Segundo de Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Sucre, emitió la Sentencia N° 53/2019 de 27 de agosto (fs. 128 vta a 131), declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 23 a 25 y vuelta, disponiendo en consecuencia, que el demandado deberá pagar a favor de Nicanor Vique Ojeda, los derechos y beneficios sociales demandados, de acuerdo con el detalle siguiente:

Sueldo promedio indemnizable: Bs. 3.343,40

Tiempo de trabajo: 17 años, 10 meses y 15 días

Desahucio (3 meses)	Bs.	10.030,20
Indemnización (17 años, 10 meses y 15 días)	Bs.	59.763,26
Sueldos devengados (Oct. a Dic. 2018)	Bs.	10.030,20
Segundo aguinaldo 2018 (Doble por incumplimiento)	Bs.	6.686,80
Vacaciones (33,5 días)	Bs.	3.733,46
TOTAL	Bs.	90.243,92

Dispuso asimismo, que se deberá agregar al monto determinado, la multa del 30% conforme disponen los arts. 9 y 10 del D.S. N°28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2. Auto de Vista.

En grado de apelación, por A.V. N° 321/2020 de 18 de septiembre (fs. 169-170 y vuelta), la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, CONFIRMÓ la Sentencia N° 53/2019 de 27 de agosto (fs. 128 vuelta a 131), con costas y costos.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Que, contra el referido auto de vista, Félix Alfredo León Dávalos, propietario de la Empresa Constructora "INGEO", interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 172 a 174 y vuelta, en el que expresó lo siguiente:

I.3.1. EN LA FORMA

I.3.1.1. Manifestó que el tribunal de alzada incurrió en transgresión de lo dispuesto por el párrafo I del art. 5 y por el art. 265, ambos del Cód. Proc. Civ., al tratarse de una resolución carente de congruencia, motivación y fundamentación, respecto de lo dispuesto por el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 y del art. 13 de la L.G.T., ya que de acuerdo con la literal de fs. 37 del expediente, el demandante presentó renuncia irrevocable; que adicionalmente, lo anterior derivó en la vulneración de lo dispuesto por el párrafo II del art. 115 de la C.P.E.

I.3.1.2. Acusó el incumplimiento de lo previsto por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., así como lo determinado por el art. 213 del Cód. Proc. Trab., del mismo modo, de la previsión contenida en el parágrafo I del art. 91 de la Ley N° 065, del parág. II del art. 6 del D.S. N° 778 de 26 de enero de 2011 y del inciso d) del art. 19 de la Ley N° 843.

Alegó respecto de lo señalado en el acápite precedente, que la vulneración se produjo porque de manera omisiva, el tribunal de alzada no dispuso en el auto de vista impugnado que el monto calificado en sentencia sea cancelado por el demandado, previas las deducciones de ley, puesto que la sentencia deberá ejecutarse en los términos que señalan los arts. 213 y 216 del Cód. Proc. Civ.

Que, por los argumentos expuestos, corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, anular obrados hasta fs. 169, disponiendo que el tribunal de alzada dicte nueva resolución de conformidad con lo previsto en el parág. I del art. 265 del Cód. Proc. Civ.

I.3.2. En el fondo

I.3.2.1. Argumentó el recurrente, que se produjo errónea aplicación del art. 2 del D.S. N° de 9 de marzo de 1937 y del art. 13 de la L.G.T., ya que no se produjo el despido del ex trabajador, sino que él renunció como consta por la literal de fs. 37.

Que, la renuncia presentada rige a partir del 1 de enero de 2019 y que debió aplicarse al respecto, lo determinado en la parte in fine del art. 3 del D.S. N° 110 y el art. 1 del D.S. N° 1592, que establecen que no corresponde el pago de desahucio por retiro voluntario.

Precisó que el ex trabajador no se acogió a un despido indirecto por falta de pago de salarios conforme se desprende de la documental de fs. 37, agregando que para que se configure un despido indirecto, deben concurrir los siguientes elementos: a) Manifestación expresa del trabajador de poner fin a la relación laboral por reducción salarial o falta de pago de haberes. b) Indicación de los motivos que le llevan a tomar tal decisión. c) Comunicación escrita al empleador, ya que el despido indirecto no opera de manera automática.

I.3.2.2. Expresó que se produjo la interpretación errónea del inciso d) del art. 19 de la Ley N° 843, así como lo dispuesto por el parágrafo I del art. 91 de la Ley N° 065, el parág. II del art. 6 del D.S. N° 778, además de la inobservancia del parág. I del art. 397 del Cód. Proc. Civ., Citó parte del auto de vista impugnado en la que se señala: "...corriendo a cuenta del trabajador asumir las consecuencias del cobro de ese pago porque está destinado al pago de sus aportes a la seguridad social..."

Respecto de la interpretación errada del inciso d) del art. 19 de la Ley N° 843, aseveró que "...la retención impositiva por pago de vacaciones (...) se efectúa indistintamente el monto que se vaya a cancelar, por cuanto; importe adquiere la calidad de una 'compensación en dinero' por no haber gozado sus vacaciones durante la vigencia del vínculo laboral, más NO así; un salario como mal entienden..."

Añadió que "...las compensaciones en dinero y gratificaciones extraordinarias que percibe cualquier persona se lo hace utilizando el Formulario N° 610 o 604 y no así el formulario 110, en mérito; a que el pago de vacaciones no constituye un salario, sino más al contrario; una compensación económica o gratificación extraordinaria."

En su petitorio, solicitó a este Supremo Tribunal de Justicia, que en virtud del recurso de casación, dicte resolución casando parcialmente el A.V. N° 321/2020, respecto del pago de desahucio, además que "...el pago por concepto de bono de antigüedad, primas anuales, incremento salarial y sueldos devengados calificados se los efectúa previa las deducciones de ley..."

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación de fs 172 a 174 y vuelta, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones:

II.1.2. Argumentos de derecho y de hecho.

Antes de ingresar a la consideración de los elementos del recurso, es importante precisar que en el caso presente, se trata de un memorial que carece de técnica procesal. El recurso de casación es uno solo, que puede ser deducido en dos efectos distintos, como son la forma y el fondo, según determina el parágrafo I del art. 271 en relación con el num. 3 del parág. I del art. 274 del Cód. Proc. Civ.

El recurso de casación en la forma o de nulidad propiamente dicho, se encuentra orientado a impugnar los errores de procedimiento (in procedendo) en que hubiera incurrido el tribunal de alzada al pronunciar el auto de vista que se impugna; por su parte, el recurso de casación en el fondo o de casación propiamente dicho, se encuentra previsto para impugnar errores de juzgamiento (in judicando), en los que pudiera haber incurrido el juzgador al emitir el auto de vista que se impugna, razón por la que no corresponde plantear petitorios distintos para cada efecto.

Otro elemento a considerar, es que los argumentos esgrimidos en el recurso, son los mismos en la forma y en el fondo.

Efectuada la aclaración precedente, se ingresará a resolver el recurso de casación, inicialmente en la forma, a efecto de determinar si sobre la base de los argumentos planteados, corresponde la nulidad de obrados, situación en la que no será necesario

ingresar a resolver los argumentos de fondo. Al contrario, si los argumentos del recurso en la forma no son evidentes, se ingresará a la consideración de aquellos de fondo, en los términos que el recurso permita.

II.1.2.1. En la forma

II.1.2.1.1. En cuanto al hecho alegado en sentido que el tribunal de alzada incurrió en transgresión de lo dispuesto por el parág. I del art. 5 y 265, ambos del Cód. Proc. Civ., al tratarse de una resolución carente de congruencia, motivación y fundamentación, respecto de lo dispuesto por el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 y del art. 13 de la L.G.T., ya que de acuerdo con la literal de fs. 37 del expediente, el demandante presentó renuncia irrevocable; que adicionalmente, lo anterior derivó en la vulneración de lo dispuesto por el parágrafo II del art. 115 de la C.P.E., corresponde manifestar:

El parágrafo I del art. 265 del Cód. Proc. Civ., prevé la aplicación del principio de congruencia, en los siguientes términos: “El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.”

En sentencia, se determinó dar curso a la pretensión del trabajador respecto del pago de desahucio, en aplicación de lo dispuesto por el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937, citando el razonamiento expresado a través del A.S. N° 170/2010 de 13 de mayo, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Segunda de la ex Corte Suprema de Justicia.

Ese razonamiento es correcto, pues sí corresponde la interpretación del despido indirecto por rebaja salarial, cuanto más por no pago de salarios, llegando la rebaja evidentemente a cero. Son dos los elementos que se deben tener presentes en esta situación. La primera, que a través de la normativa en la materia, se busca la protección y estabilidad del trabajador; la mayor continuidad posible de la relación laboral; y la segunda, la importancia que tiene el salario para el trabajador, consistente en recursos que le permiten sufragar sus necesidades y las de su familia.

No se debe olvidar que el trabajador y el trabajo se hallan protegidos y tutelados por disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Ley General del Trabajo, sus disposiciones reglamentarias, complementarias y conexas. En este sentido, corresponde al juzgador, aplicar el principio de protección, inserto en el parág. II del art. 48 de la Carta Política del Estado, el que tiene tres sub reglas de aplicación: In dubio pro operario, de la condición más beneficiosa y de la norma más favorable.

Es decir, que en virtud de lo señalado en el apartado anterior, en caso de duda, debe aplicarse lo que resulte más favorable al trabajador. En el caso de autos, como se señala en la resolución impugnada, num. 2° del Considerando II, “...la parte apelante aduce causal de fuerza mayor que le impidió cancelar los salarios del demandante...”, habiendo expresado el tribunal de alzada al respecto, que “...para que éste pueda ser considerado como tal y dé lugar a una revocatoria, debió la parte apelante relacionar probatoriamente de qué manera ha operado en el caso la causal de fuerza mayor que invoca que acredite la ausencia del elemento de voluntariedad en la falta de pago de salarios...”

Tomando en cuenta lo manifestado, los de instancia interpretaron las normas, Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 y art. 13 de la L.G.T., a favor del trabajador; cabe recordar la falta de pago de salarios por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, lo que fue reconocido y aceptado por el demandado; en este sentido, el empleador obligó al trabajador a tomar la decisión de alejarse de su empresa, pues el salario es la base de sustento del trabajador y su familia, además que el empleador no demostró las causas de fuerza mayor aducidas.

Por ello también, se establece que el tribunal de alzada aplicó correctamente el parágrafo I del art. 265 del Cód. Proc. Civ., pues resolvió el recurso de apelación, circunscribiéndose a lo resuelto por el Juez de 1° Instancia, lo que fue objeto de apelación y que en el caso presente según se describe en el auto de vista impugnado, el demandado no aportó elementos de prueba que demuestren su aseveración en sentido de haberse visto impedido de pagar los salarios del trabajador por causas de fuerza mayor.

Es importante considerar que todo lo que se afirma en un proceso, debe ser respaldado y probado; todo proceso judicial surge de una contradicción entre dos partes, cuya síntesis corresponde al juzgador, sobre la base de la información que produzcan las partes; si la información producida por éstas no es suficiente, no corresponde al juzgador suplir la misma.

Más aún, en material laboral, rige el principio de inversión de la carga de la prueba de acuerdo con las previsiones del inciso h) del art. 3 y del art. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.; es decir, que es al empleador a quien corresponde aportar los elementos de prueba dentro del proceso, resultando en una opción facultativa para el trabajador.

Adicionalmente, la abundante jurisprudencia nacional, ha establecido que sobre la base de la aplicación del art. 1286 del Código Civil, la apreciación y valoración de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia, siendo incensurable en casación, a no ser que se dé cumplimiento a lo previsto por la segunda parte del parágrafo I del art. 271 del Cód. Proc. Civ., que determina: “...Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial,” lo que en el presente caso no sucedió.

En consecuencia, por los fundamentos expresados, no se encuentra que sea evidente la aseveración del recurrente en sentido que se hubiera producido la vulneración de su derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, de acuerdo con la previsión del parág. II del art. 115 de la Norma Fundamental del Estado.

II.1.2.1.2. Sobre el incumplimiento de lo previsto por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., así como lo determinado por el art. 213 del Cód. Proc. Trab., de la previsión contenida en el parág. I del art. 91 de la Ley N° 065, del parág. II del art. 6 del D.S. N° 778 de 26 de enero de 2011 y del inciso d) del art. 19 de la Ley N° 843, corresponde el siguiente análisis:

En principio, los art. 5 y 213 del Cód. Proc. Civ., no son aplicables en materia laboral, pues el orden público laboral se encuentra previsto en el parágrafo I del art. 48 de la C.P.E., y lo relativo a la sentencia, en el art. 202 y siguientes del Cód. Proc. Trab.

Por otra parte, tomando en cuenta que el orden público significa que se trata de normas que se encuentran fuera de la posibilidad de ser modificadas por acuerdo de partes, la disposición contenida en el art. 70 del Cód. Proc. Trab., tiene esa comprensión.

Al respecto, se debe considerar lo determinado por el art. 252 del Código Adjetivo Laboral, que señala:

“Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Laboral.”

Es decir, que en materia laboral, la remisión a otras normas, es excepcional siempre y cuando no exista una previsión específica en la norma propia y que no signifique la violación de los principios del Derecho del Trabajo. En el caso presente, existe una disposición constitucional que tiene preferencia por jerarquía normativa y previsiones específicas acerca de la irrenunciabilidad de derechos y del contenido de la sentencia, normas procesales de orden público, por lo que no corresponde la aplicación supletoria de otras.

Sobre el incumplimiento del parágrafo I del art. 91 de la Ley N° 065, del parág. II del art. 6 del D.S. N° 778 de 26 de enero de 2011 y del inc. d) del art. 19 de la Ley N° 843:

Es evidente que se produjo un error de interpretación en lo expresado por el tribunal de alzada al emitir el auto de vista impugnado, que tiene incidencia en cuanto a los salarios devengados y las vacaciones, solamente en relación con las normas del régimen de seguridad social a largo plazo, pues evidentemente el empleador cumple la función de agente de retención en cuanto corresponde a las cotizaciones que debe descontar al trabajador para su transferencia a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se encuentre afiliado.

En relación con el inciso d) del art. 19 de la Ley N°843, el demandante, por el nivel salarial que percibía, no se encuentra dentro de los alcances del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), por lo que no tiene incidencia alguna en el caso de autos.

Sin embargo de lo señalado en relación con las normas del régimen de seguridad social de largo plazo, si bien se produjo un error de interpretación como se expresó líneas arriba, no existe una norma que establezca que tal error se constituya en causal de nulidad; es más, el ahora recurrente, percatado del error al ser notificado con el auto de vista impugnado, pudo solicitar aclaración y complementación sobre el aspecto que ahora reclama.

Debe tenerse presente que la determinación de nulidad, es de ultima ratio; es decir, que no procede la nulidad por la nulidad misma. En el presente caso, deben aplicarse dos principios que rigen las nulidades procesales: El principio de especificidad o legalidad, que establece que la nulidad debe estar prevista o autorizada por ley, en relación con el supuesto invocado por el recurrente; y el principio de trascendencia, en virtud del cual, no existe nulidad sin perjuicio, que ese perjuicio sea evidente y que no pueda remediarse la situación por otro medio que no sea la nulidad; además, que la nulidad debe ser útil al proceso, no al interés de las partes.

En el caso de autos, no existe norma que disponga que corresponde la nulidad frente a un supuesto como el que planteó el recurrente y por otra parte, ese supuesto carece de trascendencia, pues se trata de descuentos del salario del trabajador autorizados por ley, correspondiendo al empleador, en el caso de los salarios devengados y de las vacaciones, efectuar las retenciones que correspondan y pagar a favor del trabajador la suma líquida, sin que este último pueda reclamar respecto de esos descuentos, pues una vez más, se trata de descuentos previstos y autorizados por ley.

Tal como prevé el inciso b) del art. 202 del Cód. Proc. Trab., la sentencia cuenta con la determinación de la cuantía por cada uno de los conceptos que deberá pagar el demandado, constituyendo los descuentos de ley, una consecuencia de ello, respecto únicamente de los salarios devengados y de las vacaciones, sin olvidar que el empleador deberá presentar las planillas de pago en las instancias a las que corresponda, incluyendo el nombre del ahora demandante, hasta el 31 de diciembre de 2018.

En conclusión, el argumento de falta de congruencia, motivación y fundamentación en el auto de vista impugnado, no es evidente. Si bien la fundamentación puede no ser abundante, es precisa en relación con lo que fue planteado en el recurso de apelación, no existiendo mérito a efecto de determinar la nulidad del mismo.

II.1.2.2. En el fondo

II.1.2.2.1. Respecto de la errónea aplicación del art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 y del art. 13 de la L.G.T., ya que no se produjo el despido del ex trabajador, sino que él renunció como consta por la literal de fs. 37; que, la renuncia presentada rige a partir del 1 de enero de 2019 y que debió aplicarse al respecto, lo determinado en la parte in fine del art. 3 del D.S. N° 110 y el art. 1 del D.S. N° 1592, que establecen que no corresponde el pago de desahucio por retiro voluntario, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

En relación con la aplicación del art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 y del art. 13 de la L.G.T., se desarrolló la fundamentación correspondiente al resolver el recurso en la forma, aplicándose el razonamiento expresado a este punto, sin que exista necesidad de redundar en ello.

Sí, es importante redundar en el hecho que los de instancia interpretaron la renuncia del ex trabajador como una forma de reducción salarial sobre la base de la jurisprudencia desarrollada por la ex Corte Suprema de Justicia, criterio que es compartido por este Supremo Tribunal de Justicia, pues el no pago de salarios significa su reducción a cero, lo que pone en riesgo la estabilidad del trabajador en diversos órdenes, tomando en cuenta que su ingreso es la base material para cubrir las necesidades propias y de su familia, en los aspectos más elementales como son la alimentación, salud y educación.

Es evidente que en la actividad humana pueden presentarse dificultades y problemas como lo alegado por el demandado, que expresó haber enfrentado causas de fuerza mayor, que sin embargo no las demostró; en ese sentido, se entiende que el trabajador se vio forzado, obligado a presentar su renuncia, pues por las razones anotadas, no podía esperar más tiempo sin tener ingresos para el sustento de su familia.

Sobre la aplicación de la parte in fine del art. 3 del D.S. N° 110, dicha norma dispone: "...No corresponde el pago del desahucio a las trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral."

Una cosa es que un trabajador tome la decisión voluntaria de renunciar a su trabajo o romper la relación laboral; otra cosa distinta es que las circunstancias generadas por el empleador, le obliguen a tomar la decisión de retirarse de su fuente de trabajo como sucedió en el caso de autos. Por otra parte, no se debe perder de vista que se trató de una relación laboral de larga data, próxima a los 18 años, entendiéndose que no fue fácil para el trabajador tomar una decisión de esta naturaleza, pero que se vio forzado a adoptarla frente a la falta de ingresos como ya fue ampliamente expuesto líneas arriba.

En cuanto a lo dispuesto por el art. 1 del D.S. N° 1592, el mismo determina: "Se considera retiro voluntario el que tiene lugar cuando el trabajador notifica al patrono verbalmente o por escrito y con los plazos establecidos, por el art. 12 de la L.G.T., la rescisión del contrato individual de trabajo."

Se aplica respecto de la cita precedente, la fundamentación ya desarrollada en la presente resolución en cuanto a lo que constituye el salario y su importancia para la satisfacción de las necesidades vitales del trabajador y su familia.

Adicionalmente, el art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937, le da al trabajador la facultad de tomar la decisión de permanecer en su fuente laboral o retirarse de ella en caso de producirse la reducción salarial, que como en el caso en estudio ya se indicó, la reducción fue total porque durante 3 meses no se le hizo efectivo el pago.

Es más, respecto de la apreciación y valoración de la prueba, el juzgador en materia laboral no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la misma; a este efecto, debe considerarse la aplicación del art. 158 del Cód. Proc. Trab., en relación con el art. 200 del mismo compilado legal; es decir, que se aplica la sana crítica, además que la valoración de los elementos de prueba, corresponden al conjunto de ellos y no a uno en particular, sin perder de vista lo que se expresó en relación con el principio de protección, desarrollado al resolver el recurso en la forma.

En referencia a los elementos descritos por el recurrente a efecto de considerar el despido indirecto por falta de pago de salarios, consistentes en: a) Manifestación expresa del trabajador de poner fin a la relación laboral por reducción salarial o falta de pago de haberes. b) Indicación de los motivos que le llevan a tomar tal decisión. c) Comunicación escrita al empleador, ya que el despido indirecto no opera de manera automática, cabe precisar:

Se trata de componentes que el recurrente considera que deben ser tenidos en cuenta, desde su perspectiva; no obstante, son cuestiones que carecen de base normativa. Por ello, cuando la norma señala que los empleados "...tendrán la facultad...", significa que tienen la potestad de decidir libremente si permanecen en el cargo o se retiran de él.

Más aún, es deber del empleador, como indica la última parte del art. 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937: "...El patrono deberá anunciar la rebaja de sueldos, con tres meses de anticipación."

A contrario sensu, la situación planteada en el presente caso se dio porque el empleador no anunció la rebaja salarial, tampoco consta que hubiera buscado arribar a un acuerdo con el trabajador a efecto de diferir el pago de sus salarios debido a las causas de fuerza mayor que supuestamente enfrentaba, pero que posteriormente no probó. Se reitera una vez más, que en materia laboral rige el principio de inversión de la carga de la prueba, previsto en el inciso h) del art. 3 y en el art. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab.; asimismo, el principio de protección, en virtud del cual, en caso de duda, se aplica aquello que sea más beneficioso para el trabajador.

II.1.2.2.2. En relación con la acusación de interpretación errónea del inciso d) del art. 19 de la Ley N° 843, debe tenerse presente que por el nivel salarial del ex trabajador, no se aplica respecto de él el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), por lo que se trata de un argumento carente de sustento.

Respecto de la interpretación errónea del párrafo I del art. 91 de la Ley N° 065, el parág. II del art. 6 del D.S. N° 778, ya se expresó al resolver el recurso en la forma y se reitera, que efectivamente el tribunal de alzada incurrió en error de interpretación de

las normas señaladas, pues el empleador se constituye en agente de retención de los aportes que correspondan al trabajador con destino al régimen de largo plazo del sistema de seguridad social; sin embargo, ello no tiene efecto o incidencia en lo que constituye la demanda del trabajador, a quien se deberán descontar los montos que deriven de sus propias obligaciones, en lo concerniente a salarios devengados y vacaciones únicamente, pues se trata de obligaciones que corresponden al trabajador y al empleador, determinadas por ley, en relación con las cuales no cabe posibilidad de modificación o acuerdo de partes en contrario.

Sobre la supuesta inobservancia del párrafo I del art. 397 del Cód. Proc. Civ., se trata de una norma que no es aplicable en materia laboral, pues las previsiones acerca de la sentencia se encuentran en el art. 202 al 204 del Cód. Proc. Trab., correspondiendo observar lo dispuesto por el art. 252 del mismo compilado legal.

En referencia al argumento en sentido que se produjo la interpretación errada del inciso d) del art. 19 de la Ley N° 843, porque la retención impositiva por pago de vacaciones se efectúa indistintamente del monto que se vaya a cancelar, por cuanto ese importe adquiere la calidad de una compensación en dinero por no haber gozado sus vacaciones durante la vigencia del vínculo laboral, más no un salario, es importante precisar:

Ya se expuso líneas arriba la razón por la que no corresponde la consideración y aplicación de la norma tributaria en el presente caso; pero a ello se debe añadir, que no es evidente que el monto resultante del pago de las vacaciones en dinero, adquiere la calidad de una compensación en dinero por no haber gozado sus vacaciones durante la vigencia del vínculo laboral, más no un salario.

La anterior es una interpretación forzada de la norma, pues evidentemente, está legalmente establecido en el art. 33 del R.L.G.T., que: “La vacación anual no será compensable en dinero, salvo el caso de terminación del contrato de trabajo. No podrá ser acumulada, salvo acuerdo mutuo por escrito, y será ejercitada conforme al rol de turnos que formule el patrono.”

Otro elemento a considerar, es que la última parte del art. 44 de la L.G.T., determina: “Durante el tiempo que duren las vacaciones, los empleados y trabajadores percibirán el cien por ciento de sus sueldos y salarios.”

Es decir, que el término compensación, significa simplemente que en lugar de que el trabajador haga uso de su vacación y cobre su salario normalmente durante el período de descanso, sin trabajar, en caso de disolución de la relación de trabajo, siendo imposible hacer uso de su vacación, el empleador, deberá compensar ese período de descanso en dinero; no obstante, la consideración del monto que se deberá pagar por el período de vacaciones, tiene la misma consideración que el salario, como señala la parte citada del art. 44 de la L.G.T.

Sobre la afirmación en sentido que “...las compensaciones en dinero y gratificaciones extraordinarias que percibe cualquier persona se lo hace utilizando el Formulario N° 610 o 604 y no así el formulario 110, en mérito; a que el pago de vacaciones no constituye un salario, sino más al contrario; una compensación económica o gratificación extraordinaria,” corresponde expresar:

En el presente caso, se trata de un proceso laboral por el que se demandó el pago de derechos laborales y beneficios sociales; la utilización de formularios respecto de lo que corresponda a la consideración de tributos, carece en absoluto de relevancia, más aún cuando se realizó una aseveración que carece de sustento.

La regla general es que la vacación constituye un período de descanso psico-físico del trabajador, por lo que se encuentra prohibida su compensación en dinero; por eso, excepcionalmente, cuando se produce la ruptura de la relación laboral, no existiendo la posibilidad que el trabajador haga uso de ese tiempo de descanso remunerado, la ley prevé que será compensable en dinero, siendo equivalente al salario.

El pago de la vacación no es extraordinario, porque significa que cuando el trabajador hace uso de su vacación, el empleador le paga regularmente su salario, aun cuando no está desarrollando sus labores habituales y se encuentra en período de descanso.

Menos aun puede ser considerada la compensación dineraria de la vacación como una gratificación, pues no se trata de una liberalidad del empleador, sino de una obligación de su parte, y de un derecho del trabajador que forma parte de su remuneración por la fuerza de trabajo que desarrolla a favor de su empleador.

Una gratificación es un regalo, algo graciable, algo sobre lo que no se tiene derecho, pero que por bondad de otro se recibe, razón por la que tal afirmación en este caso, no solo que no tiene sustento, sino que es impertinente.

Que, en el marco legal descrito, el tribunal de alzada, incurrió en errónea aplicación de normas de seguridad social, aplicables en el ámbito laboral, como se acusó en el recurso de fs. 172 a 174 y vuelta, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el párrafo IV del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, CASA EN PARTE el A.V. N° 321/2020 de 18 de septiembre y deliberando en el fondo, declara PROBADA EN PARTE la demanda, fs. 23 a 25 y vta., con la modificación, que previo pago de los derechos laborales y beneficios sociales demandados, el demandado deberá efectuar los descuentos de ley correspondientes únicamente en cuanto corresponde a los conceptos de salarios devengados y vacaciones, para luego proceder en ejecución de sentencia al cálculo de la multa del 30%, manteniendo firme y subsistente la Sentencia N° 53/2019 de 27 de agosto (fs. 128 vta. a 131), en todo lo demás.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Sucre, 11 de diciembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



680

Edmundo Ortuste Barrientos c/ Empresa de Servicios Hidroeléctrica Unipersonal "Hidro Drill"

Laboral

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 625 a 627, interpuesto por Rodolfo Valentín Solís Sánchez, como propietario y representante legal de la Empresa de Servicios Hidroeléctrica Unipersonal "Hidro Drill", contra el Auto de Vista N° 122/2019 de 24 de junio (fs. 619 a 622) y Auto de enmienda de 04 de septiembre de 2020, pronunciados por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral de pago de derechos adquiridos e indemnización de accidente de trabajo, seguido por Edmundo Ortuste Barrientos, contra la parte recurrente, el Auto de 7 de octubre de 2020, que concedió el recurso (fs. 641), el Auto N° 415/2020-A de 10 de noviembre que admitió el recurso (fs. 647 y vta.), los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Edmundo Ortuste Barrientos, en su escrito de fs. 13 a 14 vta., subsanado de fs. 22 y vta., demanda pago de indemnización de accidente de trabajo y derechos adquiridos. El Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social N° 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Resolución de 10 de enero de 2013, cursante de fs. 29, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 52 a 55 opone excepciones previas y perentorias y de fs. 59 y vta., responde la demanda en forma negativa. Por Auto de 28 de marzo de 2013, cursante de fs. 65 y vta., de obrados, declara improbadas las excepciones de imprecisión y contradicción de la demanda.

Cumplidas las formalidades procesales, el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 15/2019 de 18 de marzo, cursante de fs. 590 a 597 vta., de obrados, que declara PROBADA en parte la demanda de fs. 13 a 14, con relación a los conceptos liquidados sin lugar a lo demás, así también declara probada en parte la prescripción con relación a las primas e incrementos salariales anteriores a la gestión 2007 e improbadas las excepciones perentorias de pago y cosa juzgada opuestas de fs. 52 a 55 por la parte demandada, sin costas, consecuentemente ordena a la "Empresa de Servicios Hidrogeológicos Hidro Drill", mediante su representante Rodolfo Solís Sánchez, cancele al demandante lo siguiente:

Sueldo Promedio Indemnizable: Bs. 976,67

Indemnización por accidente de trabajo (18 sueldos)	Bs.	17.580,06
Primas gestión 2007, 2008, 2009 y 2010	Bs.	3.479,07
Incremento Salarial		
Gestión 2007	Bs.	282,63
Gestión 2008	Bs.	693
Gestión 2009	Bs.	931,68
Gestión 2010	Bs.	305,82
Total	Bs.	23.272,26

Monto que deberá hacerse efectivo dentro de tercero día de ejecutoriada la presente resolución bajo alternativa de ley, sin perjuicio de la actualización y multas previstas por el D.S. N° 28699 de 01-05-2006, a liquidarse en ejecución de sentencia, tomando en cuenta demás la normativa señalada en la presente resolución.

I.2. Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 122/2019 de 24 de junio, cursante de fs. 619 a 622, CONFIRMA la Sentencia apelada, con cotas.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Habiendo sido notificado Rodolfo Valentín Solís Sánchez, propietario de la Empresa de Servicios Hidroeléctrica Hidro Drill, con el A.V. N°122/2019 de 24 de junio, el 30 de julio de 2020, según consta de fs. 623, plantea recurso de casación en el fondo y en la forma, de fs. 625 a 627, en los siguientes términos:

Recurso de casación en la forma

I.3.1.- El Juez a quo, ejerciendo la facultad que le confiere el art. 157 del Cód. Proc. Trab., posibilitó que todos los medios de prueba sean producidos después del vencimiento del plazo de prueba, pero inexplicablemente rechazó la producción fuera de plazo de las declaraciones de 5 de sus 7 testigos propuesto oportunamente, bajo el argumento que había fenecido el plazo el 10 de agosto de 2013, siendo que los testigos de la parte demandante declararon el 19 de agosto de 2013, violando el art. 115.I.II de la C.P.E., disposición que le confiere el derecho constitucional a la protección de sus derechos e intereses legítimo por los jueces, así como el art. 151 del Cód. Proc. Trab., señala igualmente, que se violó el art. 8.II de la C.P.E., al establecer la igualdad y equidad social, por su parte el art. 119.I., pregona la igualdad de oportunidades en la vía ordinaria, al igual que el art. 180.I y el art. 3.3) del Cód. de Proc. Civ., vigente para ese entonces, por lo que solicita nulidad de obrados procesales, hasta el estado en que la primera instancia fije día y hora de audiencia para las declaraciones de todos sus testigos de descargo.

Recurso de casación en el fondo

I.3.2.- El recurrente continúa manifestando, que la Empresa Hidro Drill, se encontraba imposibilitada real y materialmente, de gestionar y asegurar al demandante al seguro social obligatorio, porque el mismo no presentó su cédula de identidad, responsabilidad única y exclusiva del trabajador, por lo que no se infringió, ni violó el art. 97 de la L.G.T., aspecto comprobado por el certificado médico de 30 de julio de 2010 de fs. 82, que da fe que el demandante no contaba con cédula de identidad, por otro lado las testificales de fs. 275 y vta., afirmaron la imposibilidad de que Hidro Drill, pueda gestionar el seguro social obligatorio para el trabajador Edmundo Ortuste, por no contar este con cédula de identidad, al igual que la confesión del recurrente expresando los motivos en los mismos términos y el mismo demandante en su confesión judicial de fs. 489 y vta., a la pregunta 8 del interrogatorio de fs. 488, confesó que no entregó la fotocopia de su cédula de identidad.

Señala también, que las pruebas de cargo y descargo coincidieron en señalar que el accidente de trabajo se produjo el 17 de marzo de 2010 y la resolución de valoración de incapacidad del Servicio Departamental de Salud de Cochabamba de fs. 2 y 3, se emitió después de dos años y medio de producido el accidente, es decir el 18 de septiembre de 2012, en forma extemporánea y no oportuna, para creer que la causa de valoración de incapacidad sea el accidente de trabajo y siendo que dicha resolución, sólo determinó incapacidad permanente del señor Edmundo Ortuste Barrientos y de ninguna manera que la causa de la incapacidad sea el accidente de trabajo de hace más de dos años y medio atrás, ha infringido y violado el art. 252.I del Cód. Pdto. Civ., que dispone que las pruebas deben ser apreciadas de acuerdo a la valoración que otorga la ley y a falta de ella opere la sana crítica.

En su petitorio, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, Anule los actos procesales, para que los 5 testigos de descargo puedan declarar, o alternativamente CASE el auto de vista recurrido y deliberando en el fondo declare IMPROBADA la demanda.

Notificada la parte demandante con el recurso de casación, según consta de fs. 629, el mismo es respondido por las literales cursantes de fs. 630 y vta., negando los extremos expresados en el recurso de casación.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 625 a 627, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

1.2. Argumentos de hecho y derecho.

En primer término, nos remitiremos a señalar que la jurisprudencia sentada por este Tribunal (A.S. Nos. 1182/2018 de 03-12-2018 y 1050/2018 de 30-10-2018 Sala Civil), estableció que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores, pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, recurso de casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 270 (procedencia) del Cód. Proc. Civ., en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el art. 274-I - 2) y 3) del mismo cuerpo legal, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el recurso de casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener, no es sólo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura del acto impugnativo, en ese sentido el recurrente planteó recurso de casación de fs. 625 a 627 vta., identificado supuestas vulneraciones, mismas que son resueltas de acuerdo a lo siguiente:

Recurso de Casación planteado en la forma

1.2.1.- En relación a que el juez de instancia, no habría recibido las testificales de 5 de sus 7 testigos propuestos oportunamente, bajo el argumento que habría fenecido el plazo de producción de la prueba, sin observar la igualdad procesal de las partes, corresponde señalar que las infracciones, refiere a supuestas vulneraciones en la sentencia, al respecto los criterios expuestos en la doctrina por el autor Armando Córdova Saavedra, en su obra "Manual Práctico del Nuevo Código Procesal Civil" pág. 138 y 141 expresa, que: "El Recurso de casación, constituye por su naturaleza un medio impugnatorio de carácter extraordinario y procede en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a que el máximo Tribunal Supremo, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento –in judicando o in procedendo que en ella se han cometido...", en esa misma lógica el profesor Adolfo Armando Rivas en el texto "Curso sobre el Código Procesal Civil" pág. 320, señala; "El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en proceso ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley...", entendiendo que la adecuada técnica recursiva, exige que el recurso de casación sea interpuesto en contra de los aspectos considerados y resueltos en la resolución de segunda instancia, es decir, contra el Auto de Vista, conforme orienta el art. 270-I del Cód. Proc. Civ., que señala; "El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley", y ello precisamente porque la casación importa un medio impugnatorio cuya naturaleza vertical requiere que todos los reclamos formulados deban ir orientados a observar aspectos de forma y fondo que surjan de la determinación asumida por el tribunal de segunda instancia, situación que no acontece en la presente litis, toda vez que la argumentación recursiva expuesta, al plantear el recurso de casación en la forma, observa aspectos inherentes a las actuaciones procesales en primera instancia, observándose una deficiente técnica recursiva.

Además de lo descrito, hacemos referencia al "per saltum" (pasar por alto), es una locución latina que significa pasar por alto las formas regulares de impugnación de las resoluciones judiciales, saltando etapas en las cuales correspondía hacer valer el derecho a la impugnación respectiva, toda vez que los reclamos deben ser acusados en forma vertical.

En nuestra legislación procesal civil el art. 272 del Cód. Proc. Civ., aplicable por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., describe como parte de la legitimación para recurrir, la obligación de haber apelado de la resolución de primera instancia como requisito para interponer recurso de casación; dicha exigencia es extensible a la cualidad de los agravios que se plantean en recurso de apelación, pues en caso de que el Tribunal de Apelación deniegue el agravio, la parte recurrente podrá refutar dicho criterio, mediante recurso de casación, de esa manera se cumple con el sistema de la doble instancia.

Si el apelante no postula determinado agravio y ante un Auto de Vista confirmatorio, no podrá insertar nuevos agravios, que no fueron postulados en fase de apelación, salvo el caso que el Tribunal de Alzada haya considerado nuevos elementos de prueba o asumido por ampliar el criterio del Juez para confirmar el decisorio de primera instancia, lo que no ocurrió en el presente caso de autos.

La postura de no aplicar el "per saltum", también fue asimilada en la aplicación del Código de Procedimiento Civil abrogado, al efecto corresponde citar el contenido del A.S. N° 154/2013 de fecha 8 de abril, el cual estableció que: "Por la característica de demanda de puro derecho a la que se asemeja el recurso de casación, las violaciones que se acusan deben haber sido previamente reclamadas ante el Tribunal de Alzada, a objeto de que estos tomen aprehensión de los mismos y puedan ser resueltos conforme la doble instancia, o sea, el agravio debe ser denunciado oportunamente ante los Tribunales inferiores conforme cita el art. 254 núm. 4) del Código Adjetivo Civil, y de ningún modo realizarlo en el recurso extraordinario de casación, porque no es aceptable el "per saltum", que implica el salto de la o las instancias previas a la intervención del Tribunal de Casación, como es el caso. Toda vez que el Tribunal de Casación, apertura su competencia para juzgar la correcta o incorrecta aplicación o inaplicación de la norma contenida en el pronunciamiento de alzada, respecto precisamente, al o los agravios que oportunamente fueron apelados y sometidos a conocimiento del Ad quem".

En el presente caso, conforme se ha expresado en la doctrina legal aplicable, se debe tener presente, que de acuerdo a lo señalado por el art. 271.I del Cód. Proc. Civ., el recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida la Ley, sea en el fondo o en la forma, procediendo también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho, este precepto legal, además, advierte uno de los varios derechos que le asiste a los sujetos procesales dentro de una relación procesal, que justamente se plasma en el derecho de recurrir contra las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es estrictamente procesal, en cuyo entendido, desde una óptica general, para que cualquier recurso sea admisible y procedente al margen de los requisitos de forma y contenido exigidos por la Ley, requiere del cumplimiento de otros presupuestos, que a decir de la doctrina constituyen requisitos subjetivos y objetivos.

En ese contexto, del análisis y lectura del recurso de casación en la forma, planteado por Rodolfo Valentín Solís Sánchez, se advierte que contiene supuestas violaciones por el juez de instancia, a quien acusa de no haber recepcionado las testificales de descargo, sin considerar que el A.V. N° 122/2019 de 24 de junio, cursante de fs. 619 a 622, no se refirió a las mismas.

En ese sentido, se advierte que toda vez que este reclamo no fue el contenido del recurso de apelación cursante de fs. 600 a 605 y por ende tampoco se encuentra en el texto del Auto de Vista hoy recurrido, en ese entendido si el recurrente consideró que la resolución de alzada (Auto de Vista) le generaba algún agravio, éste debió cuestionar en la forma los fundamentos que sustentan dicha decisión y demostrar que sí formuló agravios en su recurso de apelación tal como se señaló en la doctrina legal aplicable al caso presente, por lo que dichos argumentos debieron ser expuestos en el recurso de apelación, y no traerlos recién ante el recurso extraordinario de casación, siendo que dichos argumentos al ser traídos recién en casación no pueden ser considerados por este Tribunal, en sentido que no fueron resueltos por el Tribunal de segunda instancia al momento de su resolución, hecho contrario significaría la emisión de una resolución incongruente y ultra petita, ya que la resolución de casación debe circunscribirse precisamente a lo resuelto en segunda instancia y lo impugnado en apelación, lo que no ocurrió en el presente caso de autos, por lo que no corresponde ingresar a analizar el supuesto agravio cometido por el juez de instancia.

Recurso de Casación planteado en el fondo

1.2.2.- Respecto a que no le corresponde al empleador el pago por accidente de trabajo, debemos remitirnos a la Ley de 19 de enero de 1924, por ser la primera norma que se ocupa de los riesgos profesionales y accidentes de trabajo, así como de las atenciones médicas

e indemnizaciones que a consecuencia deben ser pagadas por los empleadores. Existiendo diferencias en caso de producirse la muerte del trabajador, si la incapacidad fuera permanente o temporal, parcial o definitiva.

Se debe tener presente que en esa época, no existía un Ente Gestor, encargado del seguro a corto plazo (salud) y largo plazo (jubilación); es decir, no existía una Caja de Seguro de Salud que cubra los gastos por atención médica y menos un Seguro que cubra las prestaciones de largo plazo (jubilación por vejez y/o invalidez); motivo que llevó al legislador a prever estos pagos a costa del empleador.

La anterior afirmación se la realiza, en atención a que la referida ley, en el art. 8 preveía que los empleadores podían sustituir sus obligaciones para con sus trabajadores, en caso de producirse un accidente de trabajo, asegurando a sus trabajadores en alguna compañía debidamente constituida y autorizada por el Gobierno, asegurándose que el monto que pague el seguro no sea inferior al que le correspondería con arreglo a la Ley.

En atención a los argumentos vertidos, podemos establecer que la indemnización por accidente de trabajo o muerte a consecuencia de accidente de trabajo, es asumida o pagada por el empleador, mientras el trabajador no se encuentre asegurado a una entidad que le cubra las prestaciones de salud y jubilación.

Con el objeto de permitir al trabajador un ahorro para cualquier emergencia o necesidad que se le presente en la vida, ya sea mientras trabaja o quede cesante, se promulga la ley de 25 de enero de 1924 que establece un ahorro obligatorio obrero, consistente en el descuento del 5% de su remuneración. En una primera instancia esos depósitos eran realizados en el Banco, por la inexistencia de una institución que administre esos fondos, la que fue creada por el Decreto Supremo de 22 de mayo de 1935, bajo el denominativo de Caja de Seguro y Ahorro Obrero, la que luego se convierte en Caja Nacional de Seguridad Social y actualmente en Caja Nacional de Salud. El referido Decreto Supremo, determina que la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, asumirá la responsabilidad que corresponde a los empleadores en virtud de la facultad de sustituir las obligaciones que acordaba la Ley de 19 de enero de 1924.

Este Decreto Supremo, constituye la segunda señal que libera al empleador de la responsabilidad por el pago de la indemnización, siempre y cuando el trabajador se encuentre asegurado; más si consideramos que los aportes a la seguridad social son obligatorios. Podemos concluir que ésta norma da inicio al régimen de la seguridad social de corto y largo plazo para accidentes de trabajo.

Ante la inexistencia en ese entonces del Código de Seguridad Social (promulgado el 14 de diciembre de 1956), la Ley General del Trabajo (L.G.T.), aprobada mediante Decreto Ley y elevada a Ley de la República el 8 de diciembre de 1942, recuperó muchas de las disposiciones legales anteriores en cuanto a accidentes de trabajo y riesgos profesionales en los arts. 79 y siguientes, llegando a disponer en su art. 97 que se instituirá a futuro, el Seguro Social Obligatorio destinado no solo a la protección de riesgo profesional o casos de incapacidad, sino también aquellos casos que no deriven del trabajo.

El art. 98 de la L.G.T., textualmente dispone: "La Institución aseguradora responderá del pago total de las indemnizaciones, rentas y pensiones quedando – entonces – relevado el patrono de sus obligaciones por el riesgo respectivo"; lo que nos lleva a concluir que el empleador no debe pagar la indemnización por accidente de trabajo de su trabajador, si éste se encuentra asegurado.

Ahora, los aportes y prestaciones por riesgo profesional de largo plazo son regulados por la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, Título II, Capítulos V, VII y IX, que administra el Sistema Integral de Pensiones; mientras que las prestaciones por riesgo profesional de corto plazo están reguladas por el Código de Seguridad Social, Título II, Capítulo I, Sección "C", y sus disposiciones conexas.

En el caso que nos ocupa y de la revisión de antecedentes se desprende que, de fs. 1 a 3 cursa Resolución de Valoración de Incapacidad por el Servicio Departamental de Salud de Cochabamba a Requerimiento Judicial, de fecha 18-09-2012, emitida por el equipo médico de traumatología, con todo el valor legal otorgado por el art. 159 del Cód. Proc. Trab., el cual dispone en el art. 1 de la parte conclusiva: "Determinar una Incapacidad Permanente por Secuelas de Fractura de mesetas tibiales de Rodilla derecha del sr. Edmundo Ortuste Barrientos, en base al diagnóstico mediante Certificación Médica emitida por los traumatólogos Dr. Norberto Undurraga y Rafael Montañón del Granado" (sig), conclusión que cumple lo previsto en el art. 91 del Reglamento de la Ley General del Trabajo: "Son incapacidades parciales y permanentes las que determinan una disminución parcial pero definitiva, de la capacidad de trabajo. Son las siguientes, con determinación de las indemnizaciones correspondientes...".

Bajo estos elementos de convicción, el juez llegó correctamente a la conclusión que el actor presenta incapacidad laboral parcial definitiva, por accidente de trabajo, debiéndose observar además el art. 59 del D.S. N° 24469 de 17/01/1997, que señala que si la incapacidad es superior al 25% y menor o igual al 60%, se reconoce como invalidez permanente parcial, en concordancia con lo dispuesto por el art. 87 de la L.G.T.: "Las consecuencias de los accidentes o de las enfermedades profesionales que dan derecho a indemnización, se califican en: a) muerte; b) incapacidad absoluta y permanente; c) incapacidad absoluta y temporal; d) incapacidad parcial y permanente; e) incapacidad parcial y temporal".

Igualmente corresponde observar lo determinado por el art. 89 de la L.G.T. que dispone: "... En caso de incapacidad parcial y permanente el salario de diez y ocho meses...", indemnización que debe ser cancelada por el empleador, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 79 de la misma norma legal que prevé: "Toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los empleados, obreros o aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas a continuación, por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridas por razón del trabajo exista o no culpa o negligencia por parte suya o por la del trabajador..." y en consecuencia estando establecido que corresponde el pago de la indemnización por accidente de trabajo y que el trabajador accidentado no se encontraba afiliado a la Caja de Salud, menos a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, lo que nos lleva a concluir que es el empleador, concretamente la Empresa de Servicios Hidroeléctricos HIDRO DRILL, a través de su representante legal, quien debe cubrir la indemnización de los 18 meses, tal cual lo estipulan las normas, correctamente determinado en Sentencia y conformado por el Auto de Vista.

Por otro lado el recurrente, refiere que de acuerdo a las pruebas cursantes en el expediente, como el certificado médico de 30 de julio de 2010 de fs. 82, las testificales de fs. 275 y vta., la confesión judicial de fs. 489 y vta., coinciden en señalar la imposibilidad de que Hidro Drill, pueda gestionar el seguro social obligatorio, porque el trabajador Edmundo Ortuste, no presentó su cédula de identidad, al respecto se debe señalar que las normas laborales serán aplicadas bajo el principio de protección a los trabajadores, regulando asimismo que los derechos y beneficios no se pueden renunciar, pues así lo establece el art. 48 que prevé: "I Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor del trabajadora y trabajador. III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles".

Esta estructura y diseño normativo, está dispuesta en la Constitución Política del Estado, la cual brinda especial y trascendental protección a las y los trabajadores, siendo considerados como principal fuerza productiva de la sociedad; tal es así que, principios procesales inherentes al derecho laboral han sido elevados a rango constitucional, dispuestos en el art. 48.II.III de la Norma Cúspide, cuando señala que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad y que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, en ese sentido no puede considerarse lo alegado por el recurrente, al señalar la falta de presentación del documento de identidad, aspecto que no enerva el cumplimiento de las normas laborales, quien además tenía la obligación de asegurarlo a la Caja Nacional de Salud y a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, por lo que corresponde que dicha indemnización sea cubierta por el ex empleador, al estar así dispuesto en las normas referidas previamente.

Por otro lado el empleador alega que, las pruebas de cargo y descargo coincidieron en señalar que el accidente de trabajo se produjo el 17 de marzo de 2010 y la Resolución de Valoración de Incapacidad del Servicio Departamental de Salud de Cochabamba de fs. 2 y 3, se emitió después de dos años y medio de producido el accidente, es decir el 18 de septiembre de 2012, en forma extemporánea y no oportuna, al respecto nos remitimos a lo previsto en el art. 48 de la C.P.E., que consagra la imprescriptibilidad de los beneficios y derechos laborales, es así que lo determinado por el art. 48.IV de la Constitución Política del Estado dispone que: "...los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles..."; debe tomarse en cuenta que dicha normativa no hace alusión a su aplicación retroactiva, teniendo efectos a partir de su publicación, es decir desde el 7 de febrero de 2009, y considerando que el accidente se efectuó el 17 de marzo de 2010 como lo afirma el mismo recurrente, y la C.P.E. tiene vigencia desde el 7 de febrero de 2009, se aplica la imprescriptibilidad dispuesta, por lo que no es cierto que la indemnización por accidente de trabajo no corresponda ser considerada al haberse emitido el certificado médico cursante de fs. 2 a 3 de obrados, dos años después de producido el mismo, no siendo evidente en consecuencia, la violación referida al art. 252.I del Cód. Pdto. Civ.

Por último, se debe manifestar que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la sentencia de primera instancia, como se acusó en el recurso de fs. 625 a 627 vta., correspondiendo en consecuencia, aplicar el parágrafo II del art. 220 del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del parág. I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso deducido de fs. 625 a 627, con costas en aplicación del art. 224-I del Cód. Proc. Civ.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egüéz Añez

Sucre, 11 de diciembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.



681

**Ibón Martha Morales de Ortega y Otro c/ Empresa Chiken´s Kingdom S.R.L.
Pago de Beneficios Sociales y Otros
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 402 a 404, interpuesto por Verónica Elena Toranzo Estrada, en representación legal de los socios de la empresa comercial Chiken´s Kingdom S.R.L., en virtud del Testimonio Poder N° 1729/2018, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 18 a cargo de la Dra. Karla Susy Cuevas Oropeza, contra el Auto de Vista N° 205/2019 de 25 de septiembre (fs. 386 a 391 vta.) y Auto de enmienda de 18 de agosto de 2020, pronunciados por Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales y derechos adquiridos, seguido por Ibón Martha Morales de Ortega y Javier Ortega Morales, en representación de Carolina Machado Alarcón, contra la parte recurrente, el Auto de 30 de septiembre de 2020, que concedió el recurso (fs. 416), el Auto N° 423/2020-A de 10 de noviembre que admitió el recurso (fs. 422 y vta.), los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I.

I.1. Antecedentes del proceso.

Ibón Martha Morales de Ortega y Javier Ortega Morales, en representación de Carolina Machado Alarcón, en virtud al Testimonio Poder N° 312/2017 otorgado por la Notaría de Primera Clase N° 31 a cargo del notario Mirael Villarroel Claros, de la ciudad de Cochabamba, en su escrito de fs. 3 - 4 vta., demanda pago de beneficios sociales y derechos laborales. El Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social N° 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Resolución de 14 de enero de 2017, cursante de fs. 5, admite la demanda y corre traslado a la parte contraria, quien por escrito de fs. 14 - 15 vta., contesta la demanda en forma negativa.

Cumplidas las formalidades procesales, el Juez de Partido Tercero de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 13/2018 de 29 de marzo, cursante de fs. 365 a 370 vta., de obrados, que declara PROBADA en parte la demanda de fs. 3 - 4 en lo que respecta a los conceptos liquidados en la presente resolución y disponiendo sin lugar al reconocimiento de trabajo en días y feriados, domingos, sin costas. En consecuencia se dispone que la Empresa Chiken´s Kingdom, mediante su representante legal María Eugenia Torrico Vilte, paguen a la demandante los beneficios sociales y derechos laborales que la ley le recuerda y se deducen de la siguiente liquidación:

Sueldo Promedio Indemnizable: Bs. 2.061,85

Indemnización 996 días	Bs.	5.704,45
Desahucio	Bs.	6.185,55
Duodécimas de aguinaldo 2017-30 días	Bs.	171,82
Sueldo enero 2017	Bs.	2.061,85
Vacación 11,5 días	Bs.	790,38
Primas 2014, duodécimas 8 meses y 7 días Gestión 2015 y 2016	Bs.	5.447,51
Bono de antigüedad del 24-04-2016 al 30-01-2017	Bs.	830,80
Recargo por trabajo nocturno	Bs.	6.345,55
Horas extras	Bs.	8.477,99
Sub total beneficios sociales y otros	Bs.	36.015,90

I.2. Auto de Vista.

Deducido el recurso de apelación, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 205/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs.386 a 391 vta., CONFIRMA la Sentencia apelada, con cotas.

I.3 Motivos del recurso de casación.

Habiendo sido notificada María Eugenia Torrico Vilte, en representación de la Empresa Chikens's Kingdom S.R.L., con el A.V. N° 205/2019 de 25 de septiembre, el 26 de junio de 2020, según consta a fs. 392, plantea recurso de casación en el fondo, de fs. 402 a 404, en los siguientes términos:

I.3.1.- Acusa de falta de criterio legal en el análisis y la apreciación de los antecedentes y de las pruebas aportadas en el proceso, manifestando que de la lectura del Auto de Vista, evidenciaron que el Tribunal de Apelación, no aplicó los principios constitucionales de verdad material y primacía de la realidad, advirtiendo que la parte demandada no demostró el tiempo de trabajo para efectos del cálculo superior al formalmente documentado y acreditado de forma idónea por la parte demandada, sin valorar ni analizar el fondo de las pruebas de descargo para determinar el tiempo de servicios prestados por la actora en nuestra empresa, situación que derivó en la convalidación ilegal del reconocimiento del 24 de abril de 2014 como inicio de la relación laboral, en contra de la documental presentada como el file personal, en el cual se consigna como fecha de ingreso de la trabajadora desde el 20 de abril de 2015 al 30 de enero de 2017, demostrando a través de la prueba documental de descargo consistente en documentos y boletas de afiliación al seguro a corto y largo plazo, planillas de sueldo firmadas por la trabajadora cada mes, durante 1 año y 9 meses y 11 días, como señal de conformidad.

Manifiesta, que se aplicó indebidamente el principio Indubio pro operario, en desmedro del principio de verdad material, al momento de determinar la fecha de inicio de la relación laboral, otorgando valor probatorio, por el juez de instancia, a un carnet sanitario de SEDES.

I.3.2.- Continúa acusando, que el auto de vista, convalidó también el ilegal razonamiento del juez de instancia, quien durante el proceso invalidó la prueba testifical de descargo, aprobando la tacha y al momento de fundamentar la valoración probatoria para determinar la causa de extensión de la relación laboral, le otorga validez y tergiversa la declaración del testigo de descargo Diego Atipay Sánchez Olivares, quien fue tachado por su condición de gerente de la empresa, por lo que no corresponde reconocer su declaración.

I.3.3.- El auto de vista, transgrede también los arts. 154 y 158 del Cód. Proc. Trab., y vulnera el art. 180-I de la C.P.E., siendo que para efectos del recargo nocturno, el juez reconoció la eficacia probatoria del registro de asistencia biométrico y las planillas de sueldo, reconociendo los horarios de 12:00 a 14:00 y de 17:30 a 23:30, con 30 minutos de descanso y contradictoriamente no valoraron la prueba de descargo para respaldar y probar la carga horaria y evidenciar la inexistencia de horas extras impagas, por lo que la liquidación por este concepto, atenta contra la economía y patrimonio de la empresa, inflando aún más la agravante de liquidación en Bs. 8.477,99 adicionales, los cuales sumados a los Bs. 6.185,55 de desahucio otorgados sin sustento, los Bs. 6.345,55 de recargo nocturno y los Bs. 2.254 por liquidación de un año adicional de inexistencia de relación laboral alguna, generan un daño y agravio a su empresa por más de Bs. 23.623.

En su petitorio, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, Case Totalmente el Auto N° 205/2019 de 25-09-2019 y se disponga se le cancele el monto de Bs. 6.193,42 e improbadamente la liquidación propuesta por el adverso.

Notificada la parte demandante con el recurso de casación, según consta de fs. 406, el mismo es respondido por las literales cursantes de fs. 414 a 415, negando los extremos expresados en el recurso de casación.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Luego de revisados minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la C.P.E., que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"

A su vez la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil (Ley N° 439), entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, estableció la Abrogatoria del Cód. Pdto. Civ. -1975. En mérito de todo lo explicado, teniendo presente que el recurso de casación de fs. 402 a 404, fue presentado estando en plena vigencia la Ley N° 439, corresponde resolver el referido medio de impugnación, observando las formalidades contenidas en el Código Procesal Civil.

II.1.2.- Argumentos de hecho y derecho.

En primer término, nos remitiremos a señalar que la jurisprudencia sentada por este Tribunal (AA.SS. Nos. 1182/2018 de 03-12-2018 y 1050/2018 de 30-10-2018 Sala Civil), estableció que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley, ello en razón a que no

constituye una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores, pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, recurso de casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 270 (procedencia) del Cód. Proc. Civ., en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el art. 274-I incisos 2) y 3) del mismo cuerpo legal, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el recurso de casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener, no es sólo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura del acto impugnativo.

Establecidas las formalidades del recurso de casación, corresponde responder a las supuestas infracciones identificadas por el recurrente, en los siguientes términos:

II.1.2.1.- Acusa que el Tribunal de Alzada, no aplicó el principio de verdad material, alegando que la parte demandante no demostró el tiempo de trabajo de la actora, reconociendo como fecha de inicio el 24 de abril de 2014, sin valorar el file personal, en el cual se consigna como fecha de ingreso de la trabajadora, el 20 de abril de 2015 al 30 de enero de 2017, además de las boletas de afiliación al seguro a corto y largo plazo, planillas de sueldo firmadas por la trabajadora de cada mes, durante 1 año y 9 meses y 11 días, como señal de conformidad.

Al respecto, la controversia radica en establecer, la fecha de inicio y tiempo de trabajo de Carolina Machado Alarcón en la Empresa Comercial Chiken`s Kingdom S.R.L., es así que de la lectura de la contestación a la demanda cursante de fs. 14 a 15 vta., se constata que el demandado afirma, que la actora prestó sus servicios desde el 20 de abril de 2015 por un tiempo de 1 año, 9 meses y 11 días.

Sin embargo, por la prueba de descargo presentada por el demandado, como el file personal 2015 cursante de fs. 41, se visualiza como fecha de ingreso el 24 de abril de 2015, el control de asistencia cursante a partir de fs. 74 se registra a partir del 24 de abril de 2015, por su parte el aviso de afiliación de fs. 42, el examen pre ocupacional de fs. 44 y las planillas de pago de sueldos cursantes de fs. 60, 63, consignan como fecha de ingreso el 06 de julio de 2015, evidenciándose una contradicción notoria en la fecha de ingreso de la ex trabajadora. Consta también en obrados el carnet sanitario de fs. 338 donde se consigna como fecha de expedición el 13 de agosto de 2014, otorgado por el Ministerio de Salud y Deportes, y la renovación al referido carnet de fecha 02 07-2015.

Por otro lado, se verifica también en obrados, las declaraciones de los testigos de cargo: Zulma Cutumbia Rodríguez, quien afirma que la actora ingresó a trabajar en la gestión 2014 (fs. 345 y vta), Luis Fernando Castellón Geiger atestigua que entre marzo a abril de la gestión 2014 ingresó a trabajar la actora (fs. 346 y vta.) y Luis Gilmar Ignacio Lara, asevera que la actora ingresó a trabajar en abril del 2014, después que él ingresará a trabajar en marzo del mismo año (fs. 347), declaraciones testificales, que tienen todo el valor legal otorgado por el art. 169 del Cód. Proc. Trab., que prevé: "Hacen fe probatoria las declaraciones de dos o más testigos, que concuerden en personas, cosas, hechos, tiempos y lugares", por lo que tanto el Juez de Instancia, como el Tribunal de Alzada, valoraron correctamente las testificales descritas, para determinar la fecha de ingreso de la ex empleada.

A lo mencionado, en obrados se comprueba también, que la actora por memorial de 20 de septiembre de 2017, cursante de fs. 30 a 31, solicitó la presentación al empleador, de planillas o papeletas de pago, visadas por el Ministerio de Trabajo, así como el libro de asistencia y control biométrico autorizado por la Jefatura Departamental de Trabajo de los periodos del 24 de abril de 2014 al 30 de enero de 2017, sin embargo el demandado no presentó la documentación requerida, evidenciándose solo las planillas de asistencia y pago de salarios desde la gestión 2015, aspecto que se enmarca en lo dispuesto en el art. 160 del Código Procesal del Trabajo que prevé: " Cuando el demandado se niega a presentar algún documento solicitado por la otra, el Juez lo conminará exhibirlo, bajo alternativa de presunción de certidumbre".

En consecuencia por lo previamente descrito, se considera que la actora Carlina Machado Alarcón, cumplió las labores de mesonera en la empresa Comercial Chicken`s Kingdom S.R.L., desde el 24 de abril de 2014 hasta el 30 de enero de 2017, por un tiempo de 2 años, 9 meses y 6 días, correctamente determinado en sentencia y confirmado por el auto de vista.

En relación a lo mencionado, corresponde relatar también los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional que ampara al trabajador, al señalar que las normas laborales serán aplicadas bajo el principio de protección a los trabajadores, regulando asimismo que los derechos y beneficios no se pueden renunciar, pues así lo establece el art. 48 que prevé: "I Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor del trabajadora y trabajador. III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles".

Igualmente, el art. 49 II prevé "La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada

laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales”.

Esta estructura y diseño normativo, está dispuesta en la Constitución Política del Estado, la cual brinda especial y trascendental protección a las y los trabajadores, siendo considerados como principal fuerza productiva de la sociedad; tal es así que, principios procesales inherentes al derecho laboral han sido elevados a rango constitucional, dispuestos en el art. 48.II de la Norma Cúspide, cuando señala que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad.

Principios que no se encuentran en contradicción con el Principio de la Verdad Material, como señala el demandado considerando que la verdad material, en materia laboral, se entiende como el conocimiento exacto de los hechos tal y como ocurrieron, o en defecto lo más aproximado a la realidad, entendida que la verdad material está por encima de la verdad formal o lo suscrito por las partes, ilustrada así la verdad material y aplicada al caso nos ocupa, el Tribunal de Ad quo como el Tribunal Ad quem, investigaron la verdad material, en virtud de la cual, la decisión se ciñó a los hechos tal y como sucedieron y no se limitaron únicamente al contenido formal, documental que cursa en el expediente, siendo obligación de las autoridades la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuación a actuaciones de carácter meramente formal, estando así dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, expresado en el A.S. N° 174/2017, de 21 de febrero, que refiere: “...ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material)”.

En el caso presente, analizado los antecedentes procesales, se constata que la actora ingresó a trabajar el 24 de abril de 2014, aspecto constatado por las testificales de cargo, por la falta de presentación de las planillas de pago y control biométrico de la gestión 2014 por parte del empleador, prueba que fue corroborada por las contradicción en los documentos presentados por el demandado, que no coinciden con la declaración realizada en su contestación a la demanda, en aplicación estricta de la verdad material, que se encuentra por encima de la verdad formal, la misma contenida en los documentos, como el file personal 2015 cursante de fs. 41, el cual consigna como fecha de ingreso el 24 de abril de 2015, el control de asistencia cursante a partir de fs. 74 se registra a partir del 24 de abril de 2015, el aviso de afiliación de fs. 42, el examen pre ocupacional de fs. 44, las planillas de pago de sueldos cursantes de fs. 60, 63, que consignan como fecha de ingreso el 06 de julio de 2015.

Por lo mencionado, el Juez de Instancia y el Tribunal de Alzada, válidamente aplicaron no solamente el principio de verdad material, sino también el principio del In dubio pro operario, en la condición más beneficiosa al empleado, al establecer contradicciones en la documentación descrita, en cumplimiento a lo estipulado en el art. 4 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, que prevé: “Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral: Principio Protector, en el que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, entendido en base a las siguientes reglas: in dubio pro operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador”.

II.1.2.2.- El recurrente, acusa que las testificales de descargo fueron tachadas y no correspondía que el juez las tome en cuenta y determine la forma de conclusión de la relación laboral, basando su decisión en la testifical tachada de Diego Sánchez Olivares.

Al respecto y de la revisión del proceso, se constata que dichas declaraciones de cargo, cursantes de fs. 349 a 351 de obrados, correspondientes a Livaneza Taseo Merlin, Diego Atipay Sánchez Olivares y Juan Pablo Vásquez Jiménez, fueron tachadas por la demandante según escrito de fs.184, tacha que fue probada por el Juez, en atención a que se trataba de empleados dependientes de la empresa, incurriendo en la casual establecida en el art. 169.II-2) del Cód. Proc. Civ., decisión que fue confirmada por el Auto de Vista.

En consecuencia y de la lectura de la Sentencia N° 13/2018, cursante de fs. 365 a 370 vta., el juez para llegar a la determinación que se trata de un despido injustificado y determinar la causa de extensión de la relación laboral, en el segundo Considerando, en el num. 2 señaló: “... la parte demandante acompaña la nota de fecha 30 de enero de 2017 de fs. 35, presentado en fecha 30 de enero de 2017, ante la Jefatura Departamental del Trabajo y también presentado en la Empresa en fecha 31 de enero de 2017 según sellos de recepción que no fueron observados ni cuestionados por la parte demanda, por lo que tiene la calidad de prueba documental de conformidad a lo previsto en el art. 159 del Cód. Proc. Trab., con dicha prueba queda desvirtuado lo aseverado por la parte demandada sobre el abandono de funciones (...), es más se advierte que dicha nota estaba dirigida a Diego Sánchez Olivares en su condición de Gerente de Recursos Humanos presumiendo que la misma fue de su pleno conocimiento, porque lleva sello de recepción de la Empresa Chicken’s Kingdom S.R.L. con fecha 31 de enero de 2017, sin embargo el indicado Gerente de Recursos Humanos respondiendo a la pregunta tercera del interrogatorio de fs. 343 (...), responde en calidad de testigo señalando que no tiene conocimiento...” (sig).

Por lo que se constata, que el Juez determinó que no hubo abandono de la fuente laboral por parte de la actora, al tratarse de un despido intempestivo, conclusión a la que arriba en base, a la documental expuesta de fecha 30 de enero de 2017 de fs. 35, presentada el 30 de enero de 2017 en la Jefatura Departamental del Trabajo y también presentada en la Empresa en fecha 31 de enero de 2017, cuyo contenido es el siguiente: “... es en virtud de haber sido despedida intempestivamente por su autoridad por haber faltado a mi fuente laboral el día sábado 21 de enero, siendo que yo le avisé a mi supervisor de sucursal...”, documentales

que no fueron objetadas por el demandado y les dio el valor legal otorgado por el art. 159 del Cód. Proc. Trab., advirtiendo también el juez, que la referida nota estaba dirigida al Gerente de Recursos Humanos, quien tenía conocimiento pleno del contenido de la nota, extrañando que haya negado tal extremo en su declaración testifical, afirmación que solo fue mencionada en la sentencia, no resultando de ninguna manera evidente, que el Juez de instancia, haya determinado el despido ilegal de Carolina Machado Alarcón, basándose en la declaración testifical referida.

II.1.2.3.- Respecto al recargo por trabajo nocturno, nos remitimos al art. 46 de la L.G.T. que prevé: “ La jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no excederá de 7 horas, entendiéndose trabajo nocturno el que se practica entre horas 20 y 6 de la mañana. (...) Se exceptúan a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección vigilancia o confianza, o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no pueden someterse a jornadas de trabajo...” por otro lado el art. 55 de la L.G.T., determina: “Las horas extraordinarias y los días feriados se pagarán con el 100% de recargo; y el trabajo nocturno realizado en las mismas condiciones que el diurno con el 25 al 50%, según los casos”, refiriéndose a las horas extraordinarias, los días feriados y al trabajo nocturno.

Por lo que aplicando al presente caso de autos se tiene que la ex trabajadora cumplió un horario de trabajo nocturno como mesonera de Chiken’s Kingdom, desde las 12:00 a 14:00 y de 17:30 a 23:00, por lo que de acuerdo a la normativa, corresponde reconocerle 3 horas diarias de trabajo nocturno, de 20:00 a 23:00, 18 horas semanales, haciendo un total de Bs. 6.345,55 (considerado el 25% de recargo), por el período de 2 años, 9 meses y 6 días, correctamente determinado en sentencia y confirmado por el Auto de Vista.

Por otro lado, respecto al pago de las horas extraordinarias, nos remitimos al art. 46 de la L.G.T. que prevé: “La jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no excederá de 7 horas entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas veinte y seis de la mañana. Se exceptúa de esta disposición el trabajo de las empresas periódísticas, que están sometidas a reglamentación especial. La jornada de mujeres no excederá de 40 horas semanales diurnas.

Por lo que aplicando al presente caso de autos se tiene que la ex trabajadora cumplió un horario de trabajo de 12:00 a 14:00 y de 17.30 a 23:00 y considerando que de acuerdo a lo previsto en el art. 46 de la Ley General del Trabajo, la jornada de trabajo de las mujeres es de 7 horas día, estableciendo una diferencia de ½ hora extra, 3 horas semanales y 12.99 horas mes que fueron reconocidas por el juez durante el tiempo de 2 años, 9 meses y 6 días, por un monto de Bs. 8.477,99.

Sin embargo extraña que el juez de instancia reconozca el pago por recargo nocturno y el pago de horas extras sobre un mismo horario de trabajo, imponiéndole ilegalmente al empleador un pago doble, considerando que no puede reconocerse el pago de 3 horas nocturnas día y sobre el mismo periodo de trabajo de 12:00 a 14:00 y de 17:30 a 23:00, el pago de 1/2 hora extra por día, además que las 7 ½ horas no son continuas, por lo que las mismas no corresponde sean reconocidas, evidenciándose en consecuencia vulneración de los arts. 154 y 158 del Cód. Proc. Trab.

Consiguientemente y en mérito a lo expuesto, se concluye que al ser evidentes en parte las infracciones denunciadas en el recurso de casación interpuesto por el demandando, corresponde resolver de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 220. IV del Cód. Proc. Civ., aplicable por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución prevista en el num. 1 del art. 184 de la C.P.E., y en el num. 1 del párrafo I del art. 42 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, CASA parcialmente el A.V. N° 205/2019 de 25 de septiembre, revocando el cálculo del pago de horas extras, manteniéndose firme y subsistente en todo lo demás.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Sucre, 11 de diciembre de 2020.

Ante mí: Abg. Cesar Camargo Alfaro.- Secretario de Sala.